TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO**

**(mayo - agosto 1991)**



MADRID 1991

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 92/1991 A STC 170/1991 3

2. AUTOS: ATC 137/1991 A ATC 241/1991 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1062

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1063

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1065

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1065

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1067

B) Tribunal Constitucional 1071

D) Leyes Orgánicas 1072

E) Leyes de las Cortes Generales 1076

F) Reales Decretos Legislativos 1085

G) Reales Decretos-leyes 1085

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1086

I) Legislación preconstitucional 1089

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1096

L) Tratados y acuerdos internacionales 1104

M) Unión Europea 1105

N) Consejo de Europa 1106

Ñ) Legislación extranjera 1106

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1107

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1107

C) Tribunal Supremo 1107

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1109

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1126

1. SENTENCIAS: STC 92/1991 A STC 170/1991

Sala Segunda. Sentencia 92/1991, de 6 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.672/1988. Vulneración del principio de igualdad: interpretación lesiva a la recurrente del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 (discriminación por razón de parentesco) 26

Sala Segunda. Sentencia 93/1991, de 6 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.751/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 31

Sala Segunda. Sentencia 94/1991, de 6 de mayo de 1991

Recurso de amparo 60/1989. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva 36

Sala Primera. Sentencia 95/1991, de 7 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 902/1991. Vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 C.E.: subsanabilidad de las irregularidades observadas 42

Sala Primera. Sentencia 96/1991, de 9 de mayo de 1991

Recurso de amparo 895/1988. Vulneración de la tutela judicial efecta: derecho a los recursos 49

Sala Primera. Sentencia 97/1991, de 9 de mayo de 1991

Recurso de amparo 981/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal 55

Sala Primera. Sentencia 98/1991, de 9 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.035/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 66

Sala Primera. Sentencia 99/1991, de 9 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.127/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a no haber sido citado a juicio el recurrente 73

Pleno. Sentencia 100/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 536/1985. 80

Pleno. Sentencia 101/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 993/1985. 90

Pleno. Sentencia 102/1991, de 13 de mayo de 1991

Conflictos positivos de competencia 533/1986 y 993/1987 (acumulados). 99

Sala Primera. Sentencia 103/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 919/1991. 103

Sala Primera. Sentencia 104/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 925/1991. 109

Sala Primera. Sentencia 105/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 929/1991. 116

Sala Primera. Sentencia 106/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 931/1991. 123

Sala Primera. Sentencia 107/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 933/1991. 129

Sala Primera. Sentencia 108/1991, de 13 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 956/1991. 137

Sala Segunda. Sentencia 109/1991, de 20 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.845/1988. Vulneración del derecho a la tutelajudicial efectiva: irregularidad procesal carente de relevancia en relación con los intereses protegidos por el art. 22 de la L.P.L. 141

Sala Segunda. Sentencia 110/1991, de 20 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.871/1988. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a la función pública: apelabilidad de lascuestiones que afectan al nacimiento de la relación funcionarial y valoración de méritos por el Tribunal calificador 148

Sala Segunda. Sentencia 111/1991, de 20 de mayo de 1991

Recurso de amparo 95/1989. Supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 14 C.E: congruencia de las resoluciones judiciales y falta de término de comparación 157

Sala Primera. Sentencia 112/1991, de 20 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 989/1991. 165

Sala Primera. Sentencia 113/1991, de 20 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 990/1991. 170

Sala Primera. Sentencia 114/1991, de 20 de mayo de 1991

Recurso de amparo electoral 991/1991. 177

Pleno. Sentencia 115/1991, de 23 de mayo de 1991

Conflicto positivo de competencia 1.076/1986. 181

Sala Primera. Sentencia 116/1991, de 23 de mayo de 1991

Recurso de amparo 825/1988. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.2 C.E 191

Sala Primera. Sentencia 117/1991, de 23 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.141/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 203

Sala Primera. Sentencia 118/1991, de 23 de mayo de 1991

Recurso de amparo 1.188/1988. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria insuficiente 209

Sala Segunda. Sentencia 119/1991, de 3 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.676/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad 216

Sala Segunda. Sentencia 120/1991, de 3 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.695/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos para el ejercicio profesional de extranjeros en España. Voto particular 232

Sala Segunda. Sentencia 121/1991, de 3 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.865/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley 242

Sala Segunda. Sentencia 122/1991, de 3 de junio de 1991

Recurso de amparo 2.072/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente 250

Sala Segunda. Sentencia 123/1991, de 3 de junio de 1991

Recurso de amparo 2.186/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte" e incongruencia de la misma 256

Sala Segunda. Sentencia 124/1991, de 3 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.304/1989 2.143/1989 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del principio de igualdad: intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral 265

Pleno. Sentencia 125/1991, de 6 de junio de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 815/1985. 274

Sala Primera. Sentencia 126/1991, de 6 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.139/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación de Sentencia al Abogado de la parte 280

Sala Primera. Sentencia 127/1991, de 6 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.149/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a los recursos 291

Sala Primera. Sentencia 128/1991, de 6 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.281/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación rigurosa de las normas que regulan el acceso al recurso de casación y del principio de igualdad en la aplicación de la ley 296

Sala Primera. Sentencia 129/1991, de 6 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.372/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal 304

Sala Primera. Sentencia 130/1991, de 6 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.879/1990. Vulneración del derecho de autonomía universitaria 310

Sala Segunda. Sentencia 131/1991, de 17 de junio de 1991

Recurso de amparo 181/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 322

Sala Segunda. Sentencia 132/1991, de 17 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.926/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: otorgamiento de "exequatur" de una resolución judicial extranjera 328

Sala Segunda. Sentencia 133/1991, de 17 de junio de 1991

Recurso de amparo 19/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de los requisitos de acceso a los recursos 341

Sala Segunda. Sentencia 134/1991, de 17 de junio de 1991

Recurso de amparo 133/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley y del derecho a la presunción de inocencia 346

Sala Segunda. Sentencia 135/1991, de 17 de junio de 1991

Recurso de amparo 201/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: asistencia letrada 353

Pleno. Sentencia 136/1991, de 20 de junio de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 986/1985. 359

Sala Primera. Sentencia 137/1991, de 20 de junio de 1991

Recurso de amparo 906/88. Vulneración del derecho a la libertad sindical: composición arbitraria de las comisiones negociadoras de Convenio colectivo 366

Sala Primera. Sentencia 138/1991, de 20 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.214/1988. No agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial: recusación extemporánea de Magistrados 380

Sala Primera. Sentencia 139/1991, de 20 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.309/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación indebida del derecho a la presunción de inocencia por supuesto quebrantamiento del principio de unidad de alegaciones 392

Sala Primera. Sentencia 140/1991, de 20 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.325/1988. 399

Sala Primera. Sentencia 141/1991, de 20 de junio de 1991

Recurso de amparo 1.628/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a citación defectuosa a juicio 408

Sala Segunda. Sentencia 142/1991, de 1 de julio de 1991

Recurso de amparo 1.983/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la resolución judicial 413

Sala Segunda. Sentencia 143/1991, de 1 de julio de 1991

Recurso de amparo 37/1989. Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20 y 28 C.E.: derecho del recurrente a la libre información ejercido en el ejercicio de su actividad sindical 419

Sala Segunda. Sentencia 144/1991, de 1 de julio de 1991

Recurso de amparo 141/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad: congruencia de la Sentencia recurrida y cómputo de los complementos de pensión por jubilación anticipada 432

Sala Segunda. Sentencia 145/1991, de 1 de julio de 1991

Recurso de amparo 175/1989. Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo 441

Sala Segunda. Sentencia 146/1991, de 1 de julio de 1991

Recurso de amparo 450/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 455

Pleno. Sentencia 147/1991, de 4 de julio de 1991

Conflictos positivos de competencia 384/1985, 407/1985 y 340/1989 (acumulados). 461

Pleno. Sentencia 148/1991, de 4 de julio de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 982/1985. 487

Pleno. Sentencia 149/1991, de 4 de julio de 1991

Recursos de inconstitucionalidad 1689/1988, 1708/1988, 1711/1988, 1715/1988, 1717/1988, 1723/1988, 1728/1988, 1729/1988 y 1740/1988 (acumulados). 500

Pleno. Sentencia 150/1991, de 4 de julio de 1991

Cuestiones de inconstitucionalidad 1407/1989, 2187/1989, 187/1990 y 188/1990 (acumuladas). 619

Sala Primera. Sentencia 151/1991, de 8 de julio de 1991

Recurso de amparo 918/1988 a 921/1988 (acumulados). Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: acumulación de la función instructora y decisoria en un mismo Juez 640

Sala Primera. Sentencia 152/1991, de 8 de julio de 1991

Recurso de amparo 2.110/1988. Vulneración del derecho de huelga: exigencia de una interpretación de la legalidad aplicable más favorable al derecho fundamental de que se trate 650

Sala Primera. Sentencia 153/1991, de 8 de julio de 1991

Recurso de amparo 978/1989. Vulneración del derecho de huelga: exigencia de una interpretación de la legalidad aplicable más favorable alderecho fundamental de que se trate. 657

Sala Segunda. Sentencia 154/1991, de 10 de julio de 1991

Recurso de amparo 68/1989. Vulneración del art. 24.1 C.E. que garantiza la interdicción de la indefensión: incumplimiento del plazo procesal para la citación a la vista oral de juicio de faltas 663

Sala Segunda. Sentencia 155/1991, de 10 de julio de 1991

Recurso de amparo 183/1989. Supuesta vulneración de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva 669

Sala Primera. Sentencia 156/1991, de 15 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.442/1991. Supuesta vulneración del derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos 676

Sala Primera. Sentencia 157/1991, de 15 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.470/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista del art. 108.2 LOREG 683

Sala Primera. Sentencia 158/1991, de 15 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.471/1991. Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E. 697

Pleno. Sentencia 159/1991, de 18 de julio de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 267/1987. 705

Pleno. Sentencia 160/1991, de 18 de julio de 1991

Recurso de amparo 831/1988. Supuesta vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 18.2 y 19 de la C.E. y del art. 24 que garantiza la interdicción de indefensión 719

Sala Primera. Sentencia 161/1991, de 18 de julio de 1991

Recurso de amparo 1.198/1988. Vulneración del principio de igualdad: trato retributivo discriminatorio de médicos en idéntica situación 735

Sala Primera. Sentencia 162/1991, de 18 de julio de 1991

Recurso de amparo 1.540/1988. No agotamiento de recursos en la vía judicial 742

Sala Segunda. Sentencia 163/1991, de 18 de julio de 1991

Recurso de amparo 2.043/1988. Vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. en cuanto limita indebidamente el ejercicio del derecho del recurrente en tanto que miembro electivo de la Corporación Provincial 748

Sala Primera. Sentencia 164/1991, de 18 de julio de 1991

Recurso de amparo 1.043/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: decisión judicial de no tener por comparecido al recurrente por no haber acreditado éste su personalidad 758

Sala Primera. Sentencia 165/1991, de 19 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.496/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Votos particulares 763

Sala Primera. Sentencia 166/1991, de 19 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.497/1991. Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E 777

Sala Primera. Sentencia 167/1991, de 19 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.503/1991. Vulneración de los arts. 23.2 y 14 C.E.: nulidad de votos indebidamente convalidados 784

Sala Primera. Sentencia 168/1991, de 19 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.505/1991. Supuesta vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 C.E 794

Sala Primera. Sentencia 169/1991, de 19 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.507/1991. Supuesta vulneración de los arts. 14, 23.1 y 24.1 C.E 802

Sala Primera. Sentencia 170/1991, de 19 de julio de 1991

Recurso de amparo electoral 1.515/1991. Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva 809

2. AUTOS: ATC 137/1991 A ATC 241/1991

Sección Segunda. Auto 137/1991, de 6 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 1.735/1990, promovido en litigio social. 814

Sala Primera. Auto 138/1991, de 6 de mayo de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.775/1990 815

Sección Primera. Auto 139/1991, de 6 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.499/1990, promovido en causa penal. 816

Sala Segunda. Auto 140/1991, de 6 de mayo de 1991. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 144/1991 817

Sección Primera. Auto 141/1991, de 6 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 270/1991, promovido en causa penal. 818

Pleno. Auto 142/1991, de 7 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 239/1986 819

Pleno. Auto 143/1991, de 7 de mayo de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, de los conflictos positivos de competencia 576/1986, 592/1986 y 597/1986 (acumulados) 822

Pleno. Auto 144/1991, de 7 de mayo de 1991. Desestimando recurso de súplica contra providencia de admisión, de 20 de marzo de 1991, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 309/1991 826

Pleno. Auto 145/1991, de 7 de mayo de 1991. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 579/1991 y el recurso de inconstitucionalidad 1.725/1988 831

Pleno. Auto 146/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida del objeto, del recurso de inconstitucionalidad 775/1985 832

Sala Segunda. Auto 147/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando no haber lugar a la solicitud de personación del Abogado del Estado en el recurso de amparo 1.676/1988 836

Sección Tercera. Auto 148/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.333/1990 837

Sala Segunda. Auto 149/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.600/1990 839

Sala Segunda. Auto 150/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 2.617/1990, promovido en causa penal. 840

Sala Primera. Auto 151/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.915/1990 841

Sección Primera. Auto 152/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.963/1990 842

Sala Segunda. Auto 153/1991, de 20 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 11/1991, promovido en pleito civil. 845

Sala Primera. Auto 154/1991, de 20 de mayo de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 567/1991 846

Pleno. Auto 155/1991, de 21 de mayo de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, del conflicto positivo de competencia 234/1986 847

Pleno. Auto 156/1991, de 21 de mayo de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, del conflicto positivo de competencia 996/1986 850

Pleno. Auto 157/1991, de 21 de mayo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 367/1987 852

Pleno. Auto 158/1991, de 21 de mayo de 1991. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 12/1990, del Parlamento de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 2.902/1990 854

Pleno. Auto 159/1991, de 21 de mayo de 1991. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 10/1990, de la Asamblea Regional de Cantabria, en el recurso de inconstitucionalidad 2.965/1990 858

Sala Segunda. Auto 160/1991, de 3 de junio de 1991. Desestimando recurso de súplica contra ATC 147/1991, dictado en el recurso de amparo 1.676/1988 862

Sección Primera. Auto 161/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1990 863

Sala Primera. Auto 162/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.044/1990 870

Sección Primera. Auto 163/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.388/1990 871

Sección Primera. Auto 164/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.021/1990 878

Sala Segunda. Auto 165/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.594/1990 882

Sección Segunda. Auto 166/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.607/1990. 883

Sección Tercera. Auto 167/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1991 884

Sala Segunda. Auto 168/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 109/1991 885

Sección Cuarta. Auto 169/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1991 886

Sección Cuarta. Auto 170/1991, de 3 de junio de 1991. Estimando recurso de súplica contra providencias de 13 y 20 de mayo de 1991, dictadas en el recurso de amparo 355/1991 890

Sala Primera. Auto 171/1991, de 3 de junio de 1991. Acordando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 872/1991 891

Pleno. Auto 172/1991, de 4 de junio de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.791/1989, 2.091/1989, 2.132/1989, 645/1990 y 2.282/1990, ya acumula- dos, al 636/1991 892

Pleno. Auto 173/1991, de 4 de junio de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 692/1990, 1.477/1990 y 1.689/1990, ya acumuladas, a la 705/1991 893

Sección Cuarta. Auto 174/1991, de 10 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 946/1991 894

Sección Segunda. Auto 175/1991, de 11 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.393/1990 898

Sala Segunda. Auto 176/1991, de 17 de junio de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 822/1990 904

Sección Tercera. Auto 177/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.754/1990 905

Sección Primera. Auto 178/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.765/1990 906

Sección Cuarta. Auto 179/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.403/1990 910

Sección Tercera. Auto 180/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.478/1990 917

Sala Segunda. Auto 181/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.598/1990 918

Sección Segunda. Auto 182/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.709/1990 920

Sección Cuarta. Auto 183/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.720/1990 924

Sección Tercera. Auto 184/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.893/1990 929

Sección Tercera. Auto 185/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1991 930

Sección Tercera. Auto 186/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 116/1991 931

Sección Tercera. Auto 187/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 122/1991 932

Sección Tercera. Auto 188/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1991 933

Sala Segunda. Auto 189/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1991 934

Sección Primera. Auto 190/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1991 935

Sección Primera. Auto 191/1991, de 17 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1991 938

Pleno. Auto 192/1991, de 18 de junio de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.965/1990 945

Pleno. Auto 193/1991, de 18 de junio de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 5/1991 y 649/1991 948

Pleno. Auto 194/1991, de 18 de junio de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 804/1987, 171/1989 y 2.603/1989, ya acumuladas, a las 428/1991 y 840/1991 949

Sección Segunda. Auto 195/1991, de 26 de junio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.873/1990 950

Sección Cuarta. Auto 196/1991, de 1 de julio de 1991. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.622/1990 964

Sección Tercera. Auto 197/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.620/1990 965

Sección Tercera. Auto 198/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.975/1990 966

Sala Segunda. Auto 199/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 30/1991 y 192/1991 974

Sección Tercera. Auto 200/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1991 975

Sala Segunda. Auto 201/1991, de 1 de julio de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 317/1991 976

Sección Tercera. Auto 202/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 333/1991 977

Sección Cuarta. Auto 203/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1991 978

Sección Cuarta. Auto 204/1991, de 1 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1991 982

Pleno. Auto 205/1991, de 2 de julio de 1991. Acordando dejar sin efecto la acumulación de procesos constitucionales decretada en el ATC 284/1990 985

Pleno. Auto 206/1991, de 2 de julio de 1991. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 103/1990 del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en los recursos de inconstitucionalidad 2.902/1990 y 357/1991, acumulados 986

Pleno. Auto 207/1991, de 2 de julio de 1991. Levantando y ratificando, respectivamente, la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 10/1990 del Parlamento de las Islas Baleares en el recurso de inconstitucionalidad 358/1991 989

Pleno. Auto 208/1991, de 2 de julio de 1991. Levantando y ratificando, respectivamente, la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 14/1990 de las Cortes de Castilla y León en el recurso de inconstitucionalidad 572/1991 994

Pleno. Auto 209/1991, de 2 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 824/1991 998

Pleno. Auto 210/1991, de 2 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 829/1991 1002

Sala Primera. Auto 211/1991, de 2 de julio de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.482/1990 y 2.291/1990 1006

Sección Segunda. Auto 212/1991, de 4 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.476/1990 1007

Sección Primera. Auto 213/1991, de 4 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1991 1011

Sala Primera. Auto 214/1991, de 4 de julio de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 380/1991 1015

Sección Cuarta. Auto 215/1991, de 5 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1991 1016

Sección Primera. Auto 216/1991, de 15 de julio de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 2.418/1989, promovido en pleito civil. 1017

Sección Primera. Auto 217/1991, de 15 de julio de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.100/1990, 2.101/1990, 2.102/1990, 2.103/1990, 2.104/1990, 2.105/1990 y 2.106/1990 1018

Sección Cuarta. Auto 218/1991, de 15 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 167/1991 1019

Sección Cuarta. Auto 219/1991, de 15 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1991 1023

Sección Cuarta. Auto 220/1991, de 15 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1991 1026

Sección Primera. Auto 221/1991, de 15 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1991 1030

Pleno. Auto 222/1991, de 16 de julio de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 166/1986 1031

Sala Segunda. Auto 223/1991, de 18 de julio de 1991. Acordando no haber lugar a la aclaración de la STC 145/1991, estimatoria del recurso de amparo 175/1989 1033

Sección Cuarta. Auto 224/1991, de 18 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1991 1034

Sala Segunda. Auto 225/1991, de 18 de julio de 1991. Denegando suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 204/1991 1042

Sala Segunda. Auto 226/1991, de 18 de julio de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 296/1991 1043

Sala Primera. Auto 227/1991, de 19 de julio de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 709/1991 1044

Sección Segunda. Auto 228/1991, de 22 de julio de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.173/1990. Voto particular 1045

Sección de Vacaciones. Auto 229/1991, de 13 de agosto de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.742/1990 1049

Sección de Vacaciones. Auto 230/1991, de 13 de agosto de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 259/1991 1050

Sección de Vacaciones. Auto 231/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 351/1991 1051

Sección de Vacaciones. Auto 232/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 932/1991 1052

Sección de Vacaciones. Auto 233/1991, de 13 de agosto de 1991. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.019/1991 1053

Sección de Vacaciones. Auto 234/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.118/1991 1054

Sección de Vacaciones. Auto 235/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.177/1991 1055

Sección de Vacaciones. Auto 236/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.306/1991 1056

Sección de Vacaciones. Auto 237/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.307/1991 1057

Sección de Vacaciones. Auto 238/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.323/1991 1058

Sección de Vacaciones. Auto 239/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.346/1991 1059

Sección de Vacaciones. Auto 240/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.347/1991 1060

Sección de Vacaciones. Auto 241/1991, de 13 de agosto de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.349/1991 1061

SENTENCIAS

SENTENCIA 92/1991, de 6 de mayo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:92

Recurso de amparo 1.672/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia.

Vulneración del principio de igualdad: interpretación lesiva a la recurrente del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 (discriminación por razón de parentesco)

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, según la cual, si bien el parentesco entre el titular del hogar familiar y el empleado doméstico puede justificar diferencias de tratamiento en materia de afíliación y alta al correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social (STC 109/1988), sólo justifica aquellas que resulten razonables a la luz del conjunto del ordenamiento (STC 79/1991). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1672/88, interpuesto por doña María Carrasco Ortiz, representada por doña Leocadia García Cornejo y asistida del Letrado don Pascual Ortuño Muñoz, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1988, doña María Carrasco Ortiz manifestó su intención de interponer recurso de amparo interesando la designación de Procurador de oficio y la concesión del beneficio de pobreza. En providencia de 14 de noviembre de 1988, la Sección Primera acordó tener por nombrados como Procuradora del turno de oficio a doña María Leocadia García Cornejo y como Abogado designado por la parte a don José Pascual Ortuño Muñoz, concediéndoles veinte días para que formalizaran la oportuna demanda de amparo.

2. La demanda de amparo -que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 13 de diciembre de 1988- se basaba en los siguientes hechos:

a) La recurrente causó alta en el Régimen Especial de Empleados del Hogar desde octubre de 1979, prestando como tal sus servicios en casa de su yerno. Consta acreditado que, a cambio de sus servicios domésticos -indispensables dada la situación descrita en los hechos probados-, percibe una determinada retribución y que no convive en el domicilio del empleador.

b) El 17 de diciembre de 1984, el INSS, visto el parentesco de la recurrente con el cabeza de familia y en aplicación del art. 3 del Decreto 2346/1969, la excluyó del citado Régimen Especial con efectos desde octubre de 1979 y pérdida de cotizaciones y prestaciones.

c) Contra éste Acuerdo se interpuso demanda cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia. Esta dictó Sentencia el 21 de octubre de 1987, declarando la nulidad del Acuerdo de la Entidad Gestora y condenándola a que reintegrase a la actora a su antigua condición de asegurada, con todos los efectos legales de esta condena.

d) El INSS y la Tesorería General interpusieron recurso de suplicación que fue estimado por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1988.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última Sentencia a la que se imputa, aparte otras de estricta legalidad ordinaria, infracción del principio de igualdad del art. 14 C.E. A juicio de la recurrente, el precepto reglamentario aplicado por el INSS y el Tribunal Central de Trabajo consagra un tratamiento discriminatorio, por razón de parentesco, contrario al art. 14 C.E. Se solicita que se otorgue el amparo, declarando la discriminación de que ha sido objeto la actora al ser excluida del Régimen Especial de Empleados del Hogar y la inaplicabilidad al supuesto del artículo 3.1 del Decreto 2346/1969.

4. En providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Cuarta concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional [art.50.1 c) LOTC].

Comparecido el Ministerio Fiscal, interesa la inadmisión del recurso de amparo. A su juicio, no existe término de comparación que permita afirmar lesión del art. 14 C.E., ya que no cabe comparar un Régimen Especial con el Régimen General ni tampoco es comparable el supuesto con el regulado en el art. 3.2 del Decreto por ser claramente distinto.

5. En providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos correspondientes. Con posterioridad, en providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera acusó recibo de las actuaciones y concedió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En sus alegaciones, la recurrente perfila la discriminación que denuncia. De un lado, hace notar el trato distinto que el Decreto 2346/1969 dispensa a los parientes con respecto al dispensado en el Régimen General y en otros Regímenes Especiales. De otro, constata el tratamiento diferenciado que, a efectos de seguridad social, recibe quien, tras el R.D. 1424/1985, ha de considerarse trabajador por cuenta ajena.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. Reitera que el caso actualmente enjuiciado no es comparable al de la prestación de servicios domésticos a los sacerdotes (STC 109/1988) ni al trabajo que da lugar a la inclusión en el Régimen General. En fin, la STC 109/1988 valoró el parentesco como justificación objetiva y razonable del distinto tratamiento.

7. Por providencia de 25 de febrero de 1991, se fijó para deliberación y fallo el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de julio de 1988, que, en aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social del Servicio Doméstico, revocó en suplicación la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 21 de octubre de 1987. Y, lógicamente, contra la Resolución de la Dirección Provincial de Murcia del INSS, de 17 de diciembre de 1984, que, aplicando el citado precepto, había declarado la nulidad de la afiliación de la actora; Resolución que, impugnada por la actora, es confirmada, en último término, por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

A juicio de la recurrente, la Sentencia citada -y, obviamente, la resolución del INSS- han dado a su situación un trato diferente al que otros trabajadores reciben por la sola circunstancia del parentesco que la vincula con su empleador, lo que implica una discriminación por circunstancias personales contraria al art. 14 C.E. En la interpretación inflexible del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 que hacen tanto la Entidad gestora como el Tribunal Central -que no es la única posible-, la actora queda privada de la posibilidad de acreditar la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, excluida del Régimen Especial del Servicio Doméstico. Se consagra con ello una discriminación en razón del parentesco, no tanto respecto de los trabajadores que no están unidos por éste con su empleador sino más bien con respecto a aquellos que sí lo están pero que, por razón de su trabajo, deben ser afiliados en otros Regímenes de la Seguridad Social. Y ello porque, a estos últimos, que se encuentran materialmente en la misma situación que la actora, sí se les permite la afiliación y el alta a condición de que acrediten su condición de asalariados.

2. Así planteada, la cuestión objeto del presente recurso de amparo no es nueva en la jurisprudencia constitucional, ya que, sobre la adecuación del art. 3 del Decreto 2346/1969 a las exigencias del art. 14 C.E., se ha pronunciado este Tribunal en dos ocasiones anteriores. Procede, pues, en primer lugar, recapitular la doctrina anterior a fin de resolver, en un segundo momento, la cuestión que ahora se plantea.

La STC 109/1988 analizó por vez primera este tema -aunque de forma incidental pues la cuestión que se abordaba frontalmente hacía referencia al art. 3.2 del Decreto citado- afirmando expresamente que, en «materia del trabajo doméstico y de su cobertura por la Seguridad Social, el parentesco y los trabajos familiares ponen de manifiesto una diferente situación real entre los unidos por tales vínculos, respecto de los que no lo están», de modo que «no hay entre parientes del empleador y personas ajenas a todo vínculo familiar situaciones equivalentes que permitan una comparación». Se observa de modo inmediato cómo la STC 109/1988 establece una clara conexión entre parentesco y existencia de una «diferente situación real» de parientes y no parientes. En consecuencia, no puede pensarse que el parentesco haya de justificar cualquier tratamiento diferente en esta materia, sino sólo aquél que se encuentre objetiva y razonablemente justificado por la diferente situación en que sitúa a empleador y trabajador vinculados por él.

3. De hecho, la reciente STC 79/1991 ha puesto de manifiesto las limitaciones del parentesco como causa de justificación de tratamientos diferentes. En efecto, aun aceptando que «quepa diferenciar entre parientes y no parientes del titular del hogar familiar a los efectos de la protección por la Seguridad Social», ha de entenderse que una aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 que no tenga en cuenta el tratamiento que dispensan al parentesco, de un lado, las reglas laborales aplicables y, de otro, las propias reglas generales del sistema de Seguridad Social (en especial, el art. 7.2 LGSS en su antigua y en su actual redacción) resulta discriminatoria por cuanto desproporcionada. En concreto, la Sentencia citada ha afirmando que «expulsando de la protección dispensada por la Seguridad Social al trabajador que es pariente de tercer grado del titular del hogar familiar por el solo hecho de la relación de parentesco existente entre ambos se inflige a aquél un trato distinto y más oneroso que el que prevé la legislación aplicable al sector laboral en cuestión, trato que no resulta justificado ni razonable según lo que a este propósito disponen las demás normas».

En definitiva, según esta Sentencia, «si el ordenamiento permite que entre el titular del hogar familiar y un pariente de tercer grado del mismo se concierte una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no cabe que el propio ordenamiento impida radicalmente y en todo caso la afiliación al correspondiente Régimen de la Seguridad Social y que con ello se produzca una injustificada desprotección por parte del sistema de la Seguridad Social, sin que ni siquiera se permita al interesado probar su condición de asalariado ni se exija tampoco a la Administración probar que aquél no reúne dicha condición, bastando para denegar la afiliación y el alta, o para anular la previa afiliación, la sola existencia del vínculo familiar citado» (fundamento jurídico 4.º).

4. Estas consideraciones llevan a una conclusión: Aunque el parentesco entre titular del hogar familiar y empleado doméstico pueda justificar diferencias de tratamiento en materia de afiliación y alta al correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social (STC 109/1988), no permite justificar toda diferencia sino sólo aquella que resulta razonable a la luz del conjunto del ordenamiento (STC 79/1991). Y, comoquiera que en éste genera normalmente sólo una presunción iuris tantum de que el pariente no es trabajador (arts. 1.3 e) E.T., 2.1 b)], R.D. 1424/1985 y 7.2 LGSS -tanto en su antigua como en su actual redacción-, en el Régimen Especial de Empleados domésticos tal circunstancia sólo podrá ser tenida en cuenta a estos efectos, so riesgo de incurrir en discriminación por una circunstancia personal contraria al art. 14 C.E.

Pues bien, ello ha de conducir necesariamente a la estimación del presente recurso de amparo. De la lectura de las resoluciones del INSS se deduce que la Entidad gestora, para anular la afiliación de la recurrente, sólo tomó en cuenta la existencia del parentesco con el titular del lugar familiar, sin haber aceptado la más mínima actividad da a determinar si existía realmente o no un contrato de trabajo que les vinculase o si la actora convivía o no con el empleador y a su cargo y, en todo caso, sin haber permitido que la recurrente lo acreditase. También el Tribunal Central de Trabajo se limitó a aplicar de forma literal el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, sin tomar en consideración los aspectos fácticos de la cuestión que se le planteaba -como sí había hecho el Magistrado en la instancia- y, por tanto, sin permitir a la recurrente acreditar la efectiva existencia del contrato o alegar sobre la inexistencia de convivencia a cargo del empleador. Desde este punto de vista, y en aplicación de la doctrina sentada en la reiteradamente citada STC 79/1991, resulta claro que tanto el INSS como el TCT han discriminado a la actora en razón del parentesco y procede, en consecuencia, otorgarle amparo.

5. Esta conclusión, en fin, no ha de ser desvirtuada por la circunstancia de que el grado de parentesco que ahora consideramos sea diferente al que existía en el supuesto resuelto por la STC 79/1991. Es cierto que la ahora recurrente se encuentra vinculada con su empleador por un parentesco más próximo, pues es pariente en primer grado de afinidad, mientras entonces se trataba de un parentesco de este tipo pero de tercer grado. Sin embargo, tanto en un caso como en otro, la legislación general aplicable -en especial el art. 7.2 LGSS en la redacción entonces vigente permite la prueba de la condición de trabajador. Por encima, pues, de esta diferencia, la situación era análoga y el INSS, y luego el TCT, debieron haber dado a la recurrente la oportunidad de acreditarla -como, por lo demás, hizo el Magistrado de instancia-. Al no haberlo hecho, la han discriminado lo que habrá de conducir, como hemos dicho, a la concesión del amparo solicitado, con expresa anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, sin que haya lugar a retrotraer las actuaciones ya que el único motivo del recurso de suplicación fue el de la inaplicación del Decreto 2346/1969.

FALLO

En atención, a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Carrasco Ortiz y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de julio de 1988.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminada en su afiliación en el Régimen especial del servicio doméstico por el solo hecho de ser pariente en primer grado de afinidad de su empleador.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 93/1991, de 6 de mayo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:93

Recurso de amparo 1.751/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca declarando la nulidad de actuaciones en recurso de apelación admitido por el Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo contra Sentencia pronunciada en juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Reiteradas resoluciones de este Tribunal han declarado, de manera uniforme y constante, que la inadmisión de un recurso no debe entenderse como sanción a la parte que incurre en el defecto formal, sino como garantía de la integridad efectiva del proceso, debiendo las consecuencias del defecto guardar la debida proporción con la finalidad y función a que corresponde la exigencia legal del requisito incumplido. Son, por ello, incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1751/88, interpuesto por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal, asistidos del Letrado don Alfonso Javier Dávila contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de septiembre de 1988, que declara la nulidad de actuaciones en recurso de apelación admitido por el Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo contra Sentencia enjuicio de cognición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 1988, la Procuradora Lydia Leiva Cavero presentó, en nombre y representación de don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal Rodríguez, demanda de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de septiembre de 1988, dictado en los autos de cognición 41/88, del Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo, y en virtud del cual se confirmó, en reposición, el Auto de 30 de julio del mismo año que declaró firme la Sentencia de primera instancia, por carecer el escrito de apelación de firma de Letrado.

2. Los hechos en que se apoya la demanda son los siguientes:

A) Deducida contra los recurrentes en amparo una demanda de cognición, procedieron a formular escrito de contestación asistidos por el Letrado don Alfonso Javier Dávila Cabrera, cuyo nombre figuraba en el poder notarial otorgado el 5 de mayo de 1988, habiendo actuado dicho Letrado en el procedimiento de manera regular con asistencia a todas sus actuaciones y diligencias.

B) Dictada Sentencia por el Juez de Distrito, los solicitantes de amparo interpusieron recurso de apelación mediante escrito firmado únicamente por el Procurador y careciendo, por tanto, de la firma de su Letrado, omisión que no impidió que el Juzgado admitiese la apelación y emplazase a las partes ante la Audiencia Provincial, a pesar de haber sido dicha omisión denunciada por la apelada.

C) La Audiencia declaró, por Auto de 30 de julio de 1988, la nulidad de las actuaciones y firme la Sentencia con fundamento en que la ausencia de firma de Letrado era motivo suficiente para no seguir conociendo del asunto. Este Auto fue confirmado en reposición por el que es objeto del recurso de amparo.

3. La fundamentación jurídica de la demanda consiste, esencialmente, en la cita y parcial transcripción de las SSTC 3/1987, 140/1987 y 95/1988, en las que se establece la doctrina del carácter subsanable de la falta de firma de Letrado, transcribiendo también parte del informe del Ministerio Fiscal emitido en el recurso de amparo resuelto por la STC 3/1987 y añadiendo que los recurrentes subsanaron dicha omisión dentro del plazo que a tal efecto les concedió el Juzgado de Distrito en cumplimiento del art. 11.3 de la LOPJ. En el suplico de la demanda se pide la nulidad del Auto recurrido, declarando que vulnera el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la C.E. y reponiendo al recurrente en su derecho a que se siga el recurso de apelación hasta dictarse Sentencia. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de primera instancia, petición que fue desestimada por Auto de 29 de agosto de 1989.

4. Después de aportarse por los recurrentes la documentación requerida por la Sección, se dictó providencia de 22 de mayo de 1989, admitiendo a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió a los recurrentes, única parte personada, y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones pertinentes.

Los recurrentes se limitaron a manifestar que daban por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda, sin añadir ninguna otra consideración y reiterar su petición de estimación del recurso.

El Ministerio Fiscal solicita, igualmente, la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial, formulando en su apoyo las siguientes alegaciones:

A) Pone de manifiesto, en primer lugar, la imprecisión técnica que supone dirigir el recurso contra el Auto resolutorio del recurso de súplica, interpuesto contra el de 30 de julio, que es el que realmente impidió a los recurrentes el acceso al recurso de apelación y, por tanto, el único idóneo para ser objeto de amparo. Considera, sin embargo, que tal confusión o imprecisión carece de relevancia procesal, puesto que, al pedirse la nulidad de actuaciones al momento en que se les tuvo por personados, hay que entender que el amparo se dirige contra ambas resoluciones.

B) En cuanto a la cuestión de fondo, expone la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en materia de cumplimiento de requisitos formales del proceso y del acceso a los recursos legalmente establecidos, haciendo referencia específica a Sentencias que aplican dicha doctrina al supuesto de falta de firma del Letrado, en las que, resolviendo supuestos similares al planteado, se otorga el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial, al haberse decretado el cierre del proceso sin tomar en consideración la naturaleza subsanable de dicha falta o defecto procesal.

5. Por providencia de 15 de abril de 1991, se señaló para deliberación y fallo el día 6 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema de fondo que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la C.E., ha sido o no vulnerado por la decisión de la Audiencia Provincial de Salamanca, que deniega acceso a un recurso de apelación, interpuesto contra Sentencia dictada en proceso de cognición, con fundamento en que el escrito inicial por el que se interpuso la apelación careció de firma de Letrado.

Antes de entrar en el estudio y resolución de este problema, procede precisar, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo incurre en la imprecisión técnica de señalar como objeto del recurso el Auto de septiembre desestimatorio de la súplica interpuesta contra el de 30 de julio, puesto que es este último el que, en su caso, habrá ocasionado la vulneración constitucional denunciada, careciendo el primero de relevancia en este aspecto, dado que su alcance y significado no es otro que el de agotar la vía judicial previa y cumplir, en su consecuencia, con la previsión formal establecida en el art. 44.1 a) de la LOTC. Sin embargo, debemos también convenir con el Ministerio Fiscal que tal imprecisión técnica es precesalmente intrascendente, puesto que los términos en que se formula el suplico de la demanda evidencian que la perición de amparo comprende no sólo la impugnación del Auto de 6 de septiembre, sino también el de 30 de julio, y así debe aceptarse en aplicación del principio pro actione.

2. Reiteradas resoluciones de este Tribunal (SSTC 87/1986, 163/1986, 3/1987, 180/1987, 21/1989, 59/1989 y 105/1989, entre otras) han declarado de manera uniforme y constante que la inadmisión de un recurso no debe entenderse como sanción a la parte que incurre en el defecto formal, sino como garantía de la integridad efectiva del proceso, debiendo las consecuencias del defecto guardar la debida proporción con la finalidad y función a que responde la exigencia legal del requisito incumplido, lo cual impide que el juzgador acuerde, de manera automática y sin más ponderación, la inadmisión del recurso, sin antes dar ocasión a que la parte repare el defecto, siempre que éste sea subsanable, no tenga origen en una actividad contumaz o negligente del obligado a su cumplimiento y no dañe la regularidad del procedimiento o los derechos de las otras partes.

Son, por todo ello, incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado. En este mismo sentido, el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo permite a los Jueces y Tribunales desestimar por motivos formales las pretensiones que les formulen, cuando el defecto sea insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido por las leyes, constituyendo esta última previsión, según se declara en la STC 2/1989, cláusula genérica en la que puede apoyarse el trámite de subsanación, aunque no esté específicamente previsto en la Ley.

3. La anterior doctrina ha sido aplicada, también de manera constante y reiterada (SSTC 57/1984, 36/1986, 174/1988, 195/1989 y 202/1989, entre otras), al requisito de la firma de Letrado, exigido de manera general por el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de forma singularizada en algunos preceptos legales como son el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral y el 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952; artículo éste que lo establece en relación con el escrito de interposición del recurso de apelación contra Sentencias dictadas en juicios de cognición y cuya aplicación es la que motiva la demanda de amparo.

En esa doctrina se establece que tal requisito tiene por objeto garantizar que los actos de la parte necesitados de asistencia letrada cuenten efectivamente con ella y que el Letrado al que se atribuye el escrito es autor del mismo y se compromete con su contenido, sin que dicho requisito sea un valor autónomo, dotado de sustantividad propia, sino mero instrumento al servicio de la finalidad expresada de asegurar- la corrección técnica de los actos procesales, cuyo cumplimiento no puede determinar la inadmisión del escrito sin antes haber dado oportunidad de ser reparado, ni cuando la parte lo ha, efectivamente, subsanado dentro del plazo concedido al efecto por el órgano judicial, puesto que, en otro caso, se estará aplicando el precepto legal de manera rígidamente formalista, incompatible con la obligación de procurar la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, que los arts. 24.1 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Tribunales.

Examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, a la luz de la doctrina que se deja expuesta, ha de llegarse a la conclusión de que procede otorgar el amparo solicitado, puesto que no puede abrigarse duda alguna de que los recurrentes han sido privados del derecho a acceder a un recurso de apelación con fundamento en una interpretación formalista del art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que el art. 24.1 de la Constitución no consiente.

El escrito de interposición del recurso de apelación fue admitido por el Juez, quien lo tuvo por interpuesto, sin objeción alguna, a pesar de carecer de la firma de Letrado; formulada la oportuna protesta por la contraparte, el Juez dejó sin efecto la admisión de la apelación y concedió a los apelantes el plazo de dos días para subsanar dicha omisión, la cual fue efectivamente subsanada mediante escrito presentado al día siguiente del requerimiento de subsanación en el que figura la firma de Letrado, anteriormente omitida.

La decisión del Juez de tener por subsanado el defecto y acordar, en su consecuencia, la admisión del recurso fue totalmente conforme con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial, el cual resultó, sin duda, vulnerado por la posterior resolución de la Audiencia Provincial de negar el acceso al recurso de apelación, legalmente establecido, mediante la desproporcionada medida de acordar su pérdida con desconocimiento de que el art. 24.1 de la Constitución no consiente rechazar ad limine las pretensiones de las partes por motivos de incumplimiento de presupuestos formales que, siendo susceptibles de subsanación, han sido efectivamente subsanados dentro del plazo que a tal efecto le haya sido concedido por el órgano judicial, tal y como, por otro lado, recuerdan e imponen el art. 11.3 de la LOPJ y la constante doctrina constitucional expuesta ut supra.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Calvo González y su esposa, doña Josefa Bernal Rodríguez y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de 30 de julio y 6 de septiembre de 1988, dictados por la Audiencia Provincial de Salamanca en el rollo de apelación 182/88, dimanante del juicio de cognición 41/88 del Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo.

2.º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a que el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la Sentencia de primera instancia dictada en el expresado juicio de cognición no sea rechazado o inadmitido con fundamento en la falta de firma de Letrado, en que incurrió el inicial escrito de interposición.

3.º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho acordando, a tal efecto, la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la adopción del Auto de la Audiencia Provincial de 30 de julio de 1988, para que, en su lugar, se tenga por interpuesto el expresado recurso de apelación y se proceda a ser tramitado conforme a Derecho, a no ser que dicho Tribunal aprecie algún defecto formal que lo impida distinto de la falta de firma de Letrado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 94/1991, de 6 de mayo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:94

Recurso de amparo 60/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de Sentencia estimatoria en la instancia.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 60/89, interpuesto por don Waldo Jesús Fernández Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, y asistido por el Letrado don Waldo Fernández de la Torre, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 5 de octubre de 1988, que revocó Sentencia estimatoria de instancia. Han sido partes el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal, y Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 1989 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Waldo Jesús Fernández Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1988, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el actor en proceso sobre indemnización y reclamación de salarios.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En sendas Sentencias de 10 de mayo de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, el actor obtuvo el reconocimiento de una indemnización por despido de 402.927 pesetas y de una deuda salarial de 333.574 pesetas a cargo de la Empresa «Piñas Galicia, Sociedad Anónima».

b) El 24 de enero de 1986, el actor instó, ante la Magistratura de Trabajo, la ejecución de dichas Sentencias, dictándose, el 21 de febrero de 1987, dos Autos en los que se declaró la insolvencia provisional de la Empresa ejecutada.

c) El actor solicitó entonces el abono de las referidas cantidades al Fondo de Garantía Salarial (en adelante, FOGASA) de La Coruña, lo que le fue denegado por éste por resolución de 10 de diciembre de 1987. Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución de 11 de enero de 1988.

d) El actor formuló demanda contra el FOGASA, que fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de La Coruña, cuya Sentencia rechazó la excepción de prescripción de la acción formulada por la demandada.

e) Frente a esta Sentencia, el FOGASA formula recurso de suplicación que fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del T.C.T. de 5 de octubre de 1988, que ahora se recurre en amparo. En ella se considera que, cuando fue ejercitada la acción de reclamación ante el FOGASA, se encontraba ya prescrita por el transcurso de un año desde la fecha en que habían sido reconocidas la indemización y la deuda salarial.

3. El actor entiende que se ha conculcado el principio de igualdad, ya que la Sentencia impugnada se separa injustificadamente tanto de diversas Sentencias de la propia Sala (de 17 de mayo de 1988 y otras en ella citadas), como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que hay que destacar la Sentencia de la Sala Sexta, de 21 de marzo de 1988, pronunciada por la Sala en pleno en resolución de un recurso en interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que había sentado la misma doctrina que la Sentencia aquí impugnada. La jurisprudencia de la que se separa la Sentencia recurrida en amparo parte de que el plazo de prescripción corre a partir de la fecha de declaración de insolvencia de la Empresa, momento en que nacería para el actor la facultad de reclamación frente al FOGASA. El distinto criterio empleado por la Sentencia impugnada implica una discriminación o peor trato carente de toda justificación objetiva o razonable, que depende exclusivamente de la cuantía del asunto, único factor determinante de que el mismo sea conocido por el T.C.T. o por el T.S.

Asimismo, estima el actor que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, al haber sido rechazada su pretensión como consecuencia de no haber aplicado el T.C.T. la doctrina legal establecida sobre la materia por el Tribunal Supremo, como era obligado.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, al objeto de que el T.C.T. dicte otra en su lugar en la que se aplique la doctrina legal establecida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de marzo de 1988.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar la remisión de las actuaciones del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo y, de esta última, la citación de quienes hubiesen sido parte en el proceso. Ha comparecido el Abogado del Estado.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se concedió un plazo común de veinte días a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones a la vista de las actuaciones remitidas.

5. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, reitera las alegaciones efectuadas en la demanda e insiste en que la doctrina mantenida por el T.C.T. en la Sentencia impugnada, referente a que la acción contra FOGASA pueda ejercerse a partir de la Sentencia antes de declarar la insolvencia es insostenible y más desde que la Sala Sexta del Tribunal Supremo pronunció su Sentencia de 21 de mayo de 1988. Al resolver de modo opuesto al preconizado por la doctrina legal correcta ha vulnerado el derecho del art. 14 C.E. y también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al no aplicar una doctrina que estaba obligada a acatar.

6. El Abogado del Estado afirma en su escrito de alegaciones que para desestimar el presente recurso es decisivo que los supuestos no son idénticos, pues la Sentencia del Tribunal Supremo se refiere a un problema distinto, el de la aplicación temporal de la Ley de 2 de agosto de 1984, que reforma la del Estatuto de los Trabajadores, y si para determinar la vigencia de la misma debe atenderse a la fecha en que se declaró el despido o aquella en que se declaró la insolvencia, y, además, el Tribunal Supremo no contempla un aspecto fundamental, el que cuando se solicita la ejecución contra la Empresa demandada ya estaba prescrita la acción, lo que constituye la ratio decidendi de la Sentencia aquí impugnada. La acción para reclamar del Fondo nace frente a él desde el Auto de declaración de insolvencia, siempre que la ejecución de la Sentencia haya sido solicitada previamente dentro del plazo de prescripción de un año, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que la ejecución se instó ya prescrita la acción que no puede reavivarse posteriormente por la declaración de insolvencia, pues se trata de una acción que trae causa de la obligación principal y es preciso que la misma se encuentre viva. El T.C.T. no aprecia la prescripción entre la fecha de la primera Sentencia y la fecha de la reclamación del Fondo sino entre la de la Sentencia y el momento en que se solicita la ejecución. Los supuestos son totalmente distintos sin que con tal base pueda fundarse la alegada desigualdad en la aplicación de la Ley.

7. El Ministerio Fiscal estima que, aun cuando el T.C.T. haya afirmado en varias de sus Sentencias que el plazo de prescripción de un año para reclamar al FOGASA se inicia en la fecha del Auto de insolvencia, en ninguna de ellas el reclamante dejó pasar más de un año desde que fue firme la Sentencia condenatoria para iniciar la ejecución de la Sentencia, que es la cuestión que se plantea en el presente asunto. Lo mismo ocurre con la Sentencia del Tribunal Supremo que cita. Por tanto, en ninguna de las resoluciones que cita el recurrente se estudió el caso de que el interesado dejase pasar desde el señalamiento de la indemnización hasta la solicitud de ejecución más del año que la ley señala. Este es el caso que ha resuelto aquí el T.C.T., que ha podido entender, sin lesión de derecho fundamental alguno, que la acción para exigir el pago al deudor principal estaba ya prescrita en el momento de iniciarse su ejecución, por lo que también había de entenderse prescrita la acción frente a un deudor subsidiario que sólo realiza un pago sustitutorio a consecuencia de la insolvencia del obligado principal.

Si no hubiera prescrito la acción contra el deudor principal y éste fuera declarado insolvente, el plazo para ejercitar la acción contra el deudor subsidiario sí que hubiera comenzado en tal caso en el momento que se dictó el Auto de insolvencia, como ocurrió en los supuestos que resuelven las Sentencias que, como elementos de comparación, se citan en la demanda, totalmente distintos al resuelto por la Sentencia del T.C.T. aquí impugnada.

8. Por providencia de 4 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo basa su pretensión constitucional en la lesión de su derecho a la igualdad y de su derecho a la tutela judicial efectiva producida por la Sentencia del T.C.T., tanto por apartarse de la doctrina mantenida al respecto por el T.C.T. en supuestos sustancialmente idénticos como por no haber respetado la doctrina sentada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia en interés de la Ley de 21 de marzo de 1988. Sin embargo, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal niegan que exista desigualdad en la aplicación de la Ley respecto a la doctrina sentada en casos idénticos por el propio Tribunal Central de Trabajo, ni tampoco contradicción alguna entre la Sentencia impugnada y la Sentencia dictada en interés de Ley por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Resulta necesario, por tanto, examinar si los términos de comparación invocados por el demandante son adecuados en cuanto que exista identidad o similitud esencial de las situaciones comparadas (STC 2/1988) porque las resoluciones judiciales que se invocan «se hayan ocupado de supuestos sustancialmente idénticos» (STC 63/1988).

2. En el presente caso, la Sentencia de suplicación se refería a la cuestión de si la acción de reclamación dineraria ejercida por el recurrente de amparo contra el FOGASA se hallaba vigente o estaba extinguida, por prescripción, en el momento de formularse la reclamación contra dicho Fondo. Los créditos laborales insatisfechos que se reclamaban del Fondo, una vez declarada la insolvencia del empresario el 21 de febrero de 1987, traían su origen de dos Sentencias de Magistratura de Trabajo, de 10 de mayo, cuya ejecución se solicitó el 24 de enero de 1986.

Tanto la resolución de FOGASA, de 10 de diciembre de 1987, como la de la Dirección Provincial de Trabajo, de 11 de enero de 1988, que desestima la reclamación previa contra dicha resolución, niegan la procedencia de abono por parte del FOGASA alegando la prescripción del derecho por cuanto entre la fecha de las Sentencias (10 de mayo de 1983) y la de la solicitud de ejecución de las mismas (24 de enero de 1986) había transcurrido con exceso el plazo de un año establecido por el art. 59.2 E.T. Al no haberse solicitado la ejecución de las Sentencias en el plazo de un año, habría prescrito los correspondientes derechos.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Santiago de Compostela, de 28 de junio de 1988, al desestimar la excepción de prescripción, no altera ese cómputo sino que, partiendo del mismo, entiende que el plazo aplicable a la ejecución de la Sentencia no sería el de un año del art. 59.2 E.T., sino el de quince años que el art. 1964 C.C. establece para las acciones personales. El Tribunal Central de Trabajo estima el recurso de suplicación, invocando para ello, precisamente, la Sentencia en interés de Ley de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1986, entendiendo inaplicable a la ejecución de la Sentencia laboral el plazo de prescripción de quince años del art. 1964 C.C. y aplicable al contrario el plazo de un año del art. 59.2 E.T. desde el día en que la ejecución pudo solicitarse. Dado el plazo transcurrido entre la fecha de las Sentencias y el momento en que se solicitó la ejecución de las mismas, el Tribunal Central de Trabajo declara que la acción ejercitada estaba prescrita.

Resulta claro así que el tema debatido y la argumentación de la Sentencia impugnada se refieren exclusivamente al plazo de prescripción de la acción de ejecución de las Sentencias, en las que basa su derecho el actor, aplicando al respecto, precisamente, la tesis que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había mantenido en un recurso de interés de Ley, de aplicación del plazo de un año establecido por el Estatuto de los Trabajadores. Hemos de ver si esa doctrina, y la consecuente consideración de que las acciones estaban prescritas por haber dejado el actor transcurrir más de un año desde el momento de notificación de las Sentencias y el momento en que solicitó su ejecución, contradicen la doctrina mantenida por el propio órgano judicial o lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia dictada en interés de Ley.

3. Tienen razón el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal cuando afirman en sus escritos de alegaciones que las Sentencias que en la demanda se invocan no se refieren al tema del plazo de prescripción de la acción ejecutiva, sino al tema del momento en que se inicia el plazo para solicitar del FOGASA el abono de los créditos laborales insatisfechos que, según esas decisiones judiciales invocadas, es el momento de la declaración de insolvencia en el correspondiente proceso de ejecución. Esa doctrina del cómputo del plazo de prescripción desde el momento de la declaración de insolvencia se refiere a ejercicio de acciones no prescritas y, desde luego, toma como premisa la aplicación del plazo de un año del art. 59.2 E.T., que es lo que se discutía en el recurso de suplicación.

Con referencia a la Sentencia en interés de Ley de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1988, la falta de identidad del tema resuelto es aún más manifiesta, pues se trata de un recurso de interés de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 21 de mayo de 1987, por estimar errónea o dañosa la doctrina en ella sentada relativa a la aplicación en el tiempo de la reforma del art. 33 E.T. por la Ley de 2 de agosto de 1984, para un caso de un despido producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pero cuyo incidente de no readmisión se produjo ya vigente la norma. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó el recurso y fijó como doctrina legal procedente la de que

«Para determinar la aplicación de la reforma introducida por la Ley de 2 de agosto de 1984 en el art. 33 del E.T., de 10 de marzo de 1980, debe atenderse no a la fecha en que se produjo el despido o acto extintivo de la pertinente en fase de ejecución en incidente de no readmisión, sino a la fecha en que se declaró la insolvencia del empresario, pues es dicha declaración la que hace recaer la responsabilidad sustitutoria sobre el Fondo de Garantía Salarial.»

La doctrina legal procedente que fija esta Sentencia del Tribunal Supremo se limita a esta declaración, respecto a un supuesto totalmente distinto, el de la aplicación en el tiempo de una reforma legal, doctrina que, en modo alguno, es contradicha o desconocida por la Sentencia aquí impugnada. Aún más, los fundamentos de la Sentencia impugnada recogen y asumen los fundamentos de esa Sentencia del Tribunal Supremo en interés de Ley en el sentido de que aunque la conditio iuris de la obligación del Fondo y del derecho a obtener del mismo el pago del crédito laboral insatisfecho es una resolución judicial que declare la insolvencia del empresario en el correspondiente proceso de ejecución, esa responsabilidad subsidiaria exige también la actualidad del crédito frente al deudor principal. Si ha prescrito la deuda principal se deduce claramente de la Sentencia del Tribunal Supremo, no podrá constituirse la obligación a cargo del FOGASA, que como instrumento de garantía de créditos laborales ajenos actúa en sustitución del empresario insolvente y en relación por ello a créditos no prescritos.

No existe pues ninguna resolución judicial que haya afirmado que aún prescrita la acción principal, al solicitarse posteriormente su ejecución y declararse la insolvencia, el posterior Auto de insolvencia reavive frente al Fondo una acción ya prescrita, que es lo que pretende el recurrente. Por consiguiente la Sentencia aquí impugnada no ha incurrido en modo alguno en una desigualdad en la aplicación de la Ley, en relación con decisiones anteriores del propio órgano judicial, ni ha desconocido la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Sentencia en interés de ley, sea cual sea la relevancia constitucional que ese desconocimiento hubiera podido tener. Lo que necesariamente conduce a la desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 95/1991, de 7 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:95

Recurso de amparo electoral 902/1991. "Centro Progresista" contra Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella denegando la proclamación de candidatura electoral.

Vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 C.E.: subsanabilidad de las irregularidades observadas

1. La presencia de irregularidades subsanables en las candidaturas presentadas debe ser advertida y comunicada de oficio por las Juntas Electorales a los representantes de las mismas, con la finalidad de conceder ocasión para su subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas, según se desprende con rotundidad del art. 47.2 de la LOREG y ha sido ya razonado por este Tribunal en ocasiones anteriores. [F.J. 2]

2. Una interpretación conforme al derecho fundamental a la tutela judicial, que es sustancialmente un derecho de prestación, exige, de un lado, que, cuando sea menester por la naturaleza del asunto, la Sala recabe de la Junta Electoral correspondiente el envío del expediente administrativo, pues, de no ser así, difícilmente podrá proceder a un recto enjuiciamiento del mismo, y, de otro, que se conceda un trámite de audiencia a los interesados, aunque sea por un plazo muy breve, habida cuenta de la urgencia del procedimiento electoral, para impedir que se dicte una Sentencia sin audiencia de la parte. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y Conzález-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 902/91, promovido por don Miguel Angel Jiménez Camarena, como representante de la candidatura en Estepona (Málaga) del partido político «Centro Progresista», por medio de la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Fernández Criado Bedoya, y asistido del Abogado, don Francisco Villores de la Torre, respecto de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella en la que se deniega la proclamación de dicha candidatura y en relación con la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de 2 de mayo de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de mayo de 1991, tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya en nombre de don Miguel Angel Jiménez Camarena, representante en Estepona (Málaga) del partido político «Centro Progresista», por el que se interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella, de fecha 29 de abril de 1991, que acuerda denegar la proclamación de dicha candidatura y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de 2 de mayo de 1991, que desestima el recurso interpuesto contra la misma.

2. Del examen de la demanda y de la documentación que a ella se adjunta o bien consta en las actuaciones, se desprende la existencia de los siguientes hechos:

a) Dentro del plazo legalmente previsto, el partido político «Centro Progresista» presentó ante la Junta Electoral de Zona de Marbella una lista de candidatos a las elecciones municipales en Estepona. El 29 de abril de 1991, la indicada Administración Electoral resolvió no proclamar esta candidatura por haber renunciado cinco de los candidatos y, en consecuencia, no cubrir la lista el número de concejales a elegir. Tras personarse el representante de la candidatura y ahora recurrente en amparo ese mismo día ante la Junta y ser advertido del contenido de este Acuerdo, denunció que no había recibido en momento alguno notificación o comunicación de estas renuncias, por lo que no pudo subsanarse oportunarnente esa irregularidad.

b) Interpuesto recurso contra la denegación de la proclamación de la candidatura el día 30 siguiente y al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante, L.O.R.E.G.), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, por Sentencia de 2 de mayo de 1991, desestimó dicho recurso y resolvió confirmar la Resolución de la Administración Electoral recurrida. A juicio de la Sala, que no entró a resolver el fondo del asunto, no se habían presentado alegaciones ni medios de prueba suficientes por la parte recurrente, tal y como dispone el inciso final del art. 49.1 de la L.O.R.E.G., que permitieran determinar si la Junta Electoral de Zona había infringido el ordenamiento jurídico en materia de proclamación de candidaturas.

3. El demandante de amparo entiende que, tanto la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella como la Sentencia recaída ante el órgano judicial de referencia, vulneran, respectivamente, dos de sus derechos fundamentales:

a) La Sentencia impugnada ignora su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), puesto que no se pronuncia de forma motivada sobre el fondo del asunto, ni enjuicia la pretensión que motivó el recurso en virtud de dos razones procedirnentales que no pueden ser compartidas; así, se dice en ella que no se han presentado alegaciones suficientes y no se ha aportado medio alguno de prueba que permita enjuiciar los hechos, pero «dado lo reducido de los plazos» en el recurso contra proclamación de candidatos» y la falta de complejidad de los hechos objeto del debate, esta afirmación no puede aceptarse.

De este modo, en el escrito que inició el proceso quedaba claro que se había denegado la proclamación de la candidatura por la renuncia de cinco candidatos, sin que la Junta Electoral comunicara previamente al representante de la candidatura que se habían producido esas renuncias, dándole ocasión para «subsanar esta deficiencia sobrevenida, sustituyendo a los candidatos renunciantes»; se alegó, además, lo dispuesto en el art. 48.1 de la L.O.R.E.G., relativo a la posibilidad de modificar las candidaturas por la renuncia del titular en el trámite de subsanación previsto en el art. 46.2 de la misma Ley. Considera el recurrente que las alegaciones anteriores eran suficientes para dispensar la tutela judicial que se reclamaba.

En cuanto a la supuesta falta de aportación de medios de prueba, debe, sin duda, la Sala querer referirse a la prueba de los hechos y no del derecho, mas es patente que los hechos no se aportaron porque «o eran notorios o negativos o fácilmente comprobables por el Tribunal»; de suerte que deviene una «prueba diabólica» la prueba de un hecho negativo: Las renuncias de cinco candidatos que no fueron notificadas al representante de la candidatura; y «¨cómo puede probar el recurrente que no hubo notificación?». Por el contrario, hubiera bastado a la Sala con consultar el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» y constatar que no se publicó el pasado 29 de abril la lista de la candidatura recurrente entre las proclamadas. Sin embargo, la Sentencia se dictó el mismo día que la providencia en la que se tuvo por presentado el recurso y, aunque el art. 49.1 de la L.O.R.E.G. «no hace alusión a trámite alguno, resulta indudable, según la doctrina más autorizada, tener a la vista el expediente, por lo que deberá recabarse de la Junta Electoral su envío con la urgencia debida y la tutela judicial exige dar audiencia, siquiera sea por veinticuatro horas a los interesados»; y nada de esto ocurrió en el proceso que culmina con la Sentencia recurrida. b) En lo atinente a la Junta Electoral de Zona de Marbella, y, enjuiciando primeramente la cuestión desde un punto de vista procedimental, ciertamente el art. 46.3 de la L.O.R.E.G. dice que las listas deben incluir tantos candidatos como cargos a elegir, pero lo que no dice es que la falta de alguno de ellos deba determinar la nulidad radical de la candidatura en vez de configurar una simple irregularidad subsanable. Esta segunda posición viene abonada por el contenido del art. 48.1 de la Ley, precepto que permite cubrir las bajas ocasionadas en las candidaturas por la renuncia de los titulares, si se producen durante el período de subsanación que en el art. 47.2 se contempla. Pero claro está, para todo ello, la Administración electoral debe comunicar esas renuncias al representante de la candidatura.

Si analizamos el litigio desde un punto de vista sustantivo, es no menos cierto que debe presentarse ante las Juntas Electorales una declaración jurada de los candidatos por la cual acepte su inclusión en la lista electoral, pero esto no impide su posterior renuncia, a la luz de lo establecido en el citado art. 48.1 de la L.O.R.E.G. Ahora bien, el derecho de los candidatos a retirarse de una candidatura no puede redundar en la exclusión del derecho fundamental recogido en el art. 23.1 de la Constitución del resto de los candidatos a concurrir a las elecciones locales.

En virtud de lo expuesto, el recurrente solicita que se otorgue el amparo y se anulen ambas resoluciones impugnadas por la «vulneración de los arts. 23 y 24 de la Constitución y [que] se proclame la candidatura cuya proclamación se denegó, tras sustituir a los candidatos que renunciaron».

4. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional,de fecha 3 de mayo de 1991, se dispuso: a) tener por recibido el precedente escrito de interposición del recurso de amparo; b) según lo dispuesto en el art. 3 del Acuer do de este Tribunal, de 23 de mayo de 1986, sobre normas de tramitación del recurso de amparo previsto en el art. 49.3 de la L.O.R.E.G., recabar del órgano judicial de procedencia el inmediato envío de las actuaciones correspondientes, incluidas las seguidas ante la Junta Electoral de Zona, así como requerirle atentamente para que emplazase a quienes fueron parte en el proceso ordinario, con excepción del recurrente, por si deseaban personarse en el plazo de dos días en este proceso constitucional y formular al tiempo las alegaciones que estimasen pertinentes; c) conceder un plazo de un día a la Procuradora señora Fernández Criado Bedoya, para que presentase el poder que acredite su representación y firmase el recurso; d) dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de un día, efectuase las alegaciones correspondientes. El mismo día 3, la mencionada Procuradora satisfizo el requerimiento de la Sala y acreditó la representación que ostenta, así como firmó el escrito de demanda.

5. Mediante escrito de alegaciones registrado el día 4 siguiente, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se solicita, por considerar que han resultado vulnerados ambos derechos fundamentales deducidos en amparo, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se exponen.

La Sentencia impugnada funda la desestimación del recurso en no haberse presentado alegaciones ni medios de prueba con el escrito de interposición del recurso contra el Acuerdo de proclamación de candidaturas y de exclusión de la que representa el recurrente. Empero el Ministerio Público entiende que sí hubo una alegación fundamental en la demanda: La afirmación de que el defecto por el que se excluyó la candidatura era de naturaleza subsanable y la pretensión consecuente de que se permitiera su subsanación. Y tiene razón el recurrente cuando asevera que es una prueba diabólica la acreditación de un hecho negativo cual es la falta de comunicación de la renuncia de cinco candidatos. Hay, pues, una incongruencia omisiva que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

En principio -se afirma-, cuanto antecede debería bastar para otorgar el amparo, pero, dado el carácter urgente del procedimiento electoral, es preciso entrar a resolver también la tacha de lesión constitucional imputada a la Junta Electoral. Se achaca al Acuerdo de ésta, el haber sido dictado sin advertir previamente al representante de la candidatura el defecto apreciado, es decir, la insuficiencia de los candidatos respecto del número de concejales a elegir (art. 46.3 de la L.O.R.E.G.), con la finalidad de permitir su subsanación. La cuestión es dilucidar el carácter subsanable o no de este defecto. Y la respuesta a esta pregunta se obtiene con facilidad del texto de los arts. 47.2 y 48.1 de la L.O.R.E.G., donde se prevé: Por una parte, que las Juntas Electorales deben comunicar de oficio a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas en el plazo de dos días después de su publicación, con el fin de permitir su subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas (art. 47.2); y, por otra, que las candidaturas pueden ser modificadas en dicho plazo de subsanación, entre otras causas, por la renuncia de sus titulares (art. 4 8. 1 ). Los anteriores preceptos permiten concluir que la Ley electoral facilita la subsanación de cualesquiera irregularidades de las candidaturas en el plazo indicado y, para ello, es preciso que las Juntas Electorales adviertan de su presencia, advertencia que no se hizo en el presente supuesto, impidiendo la subsanación del defecto como era, sin duda, la voluntad manifiesta del partido político de referencia y se hace evidente por el hecho de haber presentado cinco nuevos candidatos para completar la lista en el momento de interponer la demanda contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de lo que resulte después de remitirse las actuaciones por el órgano judicial de procedencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en sede constitucional la lesión de dos derechos fundamentales: El comprendido en el art. 23.1 de la Constitución, por lo que respecta a la resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella que dispuso denegar la proclamación de la candidatura del partido político «Centro Progresista» a las elecciones municipales de Estepona, en virtud de no incluirse en ella tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes (art. 46.3 de la L.O.R.E.G.), pues este acuerdo fue adoptado -se dice- sin advertir de oficio al representante de la candidatura de tal irregularidad ni concederle ocasión para la subsanación en trámite del art. 47.2 de la misma Ley; y, en segundo lugar, la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) puesto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 2 de mayo de 1991, no entró a resolver el fondo del asunto, esgrimiendo dos objeciones de carácter procedimental cuales son que no se habían presentado alegaciones al tiempo de interponer el recurso prevenido en el art. 49.1 de la L.O.R.E.G. ni aportado medio alguno de prueba; objeciones de un carácter excesivamente formalista y que, además, no se corresponden con lo realmente acaecido ni con la medida de la diligencia procesalmente exigible.

La presencia de las lesiones constitucionales expuestas se comparte, sustancialmente, por el Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones.

2. Pues bien, así singularizado el objeto del amparo, la transgresión del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la Constitución por la resolución dictada por la Junta Electoral de Zona resulta evidente a la luz de la normativa electoral vigente y de reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. De este modo, la presencia de irregularidades subsanables en las candidaturas presentadas debe ser advertida y comunicada de oficio por las Juntas Electorales a los representantes de las mismas, con la finalidad de conceder ocasión para su subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas, según se desprende con rotundidad del art. 47.2 de la L.O.R.E.G. y ha sido ya razonado por este Tribunal en las SSTC 73/1986, fundamento jurídico 1.º; 59/1987, fundamento jurídico 4.º, y 78/1987, fundamento jurídico 3.º Los defectos en su día subsanables no devienen definitivos a causa de la indebida omisión de este proceder por la Administración Electoral correspondiente; y no es ocioso recordar que, en trámite del citado art. 47.2, no cabe la distinción entre meras «irregularidades», y defectos «sustantivos» a efectos de su posible reparación (STC 59/1987, fundamento jurídico 4.º). Esta es, por lo demás, la conclusión que se desprende no sólo del contenido esencial del derecho fundamental controvertido y de una interpretación favorable a su ejercicio, sino también de los propios preceptos de la Ley electoral, pues en el art. 48.2 de la L.O.R.E.G. se dispone que las candidaturas presentadas pueden ser modificadas en el trámite de subsanación previsto en el citado art. 47.2, entre otras causas, por la renuncia de los titulares.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, consta en la primera Acta de la Junta Electoral de Zona, de fecha 25 de abril de 1991, la renuncia del candidato que encabezaba la lista, pero no que se le comunicara oportunamente al representante de la candidatura de forma que éste quedara enterado de ella. Con posterioridad, las sucesivas renuncias de otros cuatro candidatos mediante su comparecencia ante la Junta, tampoco le fueron advertidas convenientemente al representante, quien, sorprendentemente, descubrió más tarde, el día 29, que la candidatura no era proclamada en la segunda reunión de la Junta, sin que hubiera figurado entre las que poseían irregularidades en la primera ni tuviera ocasión real para la reparación. En la medida en que la Junta Electoral de Zona de referencia obró de este modo, vulneró el derecho de acceso al cargo público (art. 23.2 de la Constitución) de los candidatos miembros de esta candidatura no proclamada y en cuyo nombre actúa el representante de la misma.

3. De igual manera resultó también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), a causa de la resolución judicial impugnada, que deniega entrar a resolver el fondo del asunto y satisfacer la pretensión que, en el proceso Contencioso-Administrativo, se deducía en virtud de dos objeciones procesales que no pueden ser admitidas.

No es cierto que no se presentaran alegaciones por la parte recurrente, porque -como denuncia el recurrente y resalta de forma coincidente el Ministerio Fiscales patente, pese a la concisión del escrito, que, cuando menos, hubo una alegación principal y de carácter suficiente en la demanda: La afirmación de que no se proclamó la candidatura por un defecto subsanable, sin que se advirtiera de oficio a la parte su presencia y se diera oportunidad para su reparación; y queda, además, acreditado en la documentación que se adjunta a la demanda que en el recurso contencioso se invocó el art. 48 de la L.O.R.E.G.

Y, con mayor relevancia si cabe, no puede razonablemente sostenerse -como hizo la Sala de procedencia- que el actor no aportó medio alguno de prueba. En este sentido, tiene razón el recurrente cuando dice que no puede exigirse a los justiciables la prueba de hechos negativos, y que difícilmente estaba en la mano del representante de la candidatura acreditar que no se le comunicó oportunamente la irregularidad que llevó a la no proclamación de la lista. Por otra parte, los hechos estaban suficientemente claros en el escrito del recurso por su misma sencillez y falta de complejidad. Y la Sala debió de oficio comprobar, primero, en el «Boletín Oficial» de la provincia si la candidatura afectada no se encontraba entre las proclamadas y cotejar, más tarde, en el expediente administrativo si efectivamente el defecto sobrevenido en la candidatura no había sido comunicado en tiempo a su representante. En relación con este proceder es, sin duda, cierto que el art. 49.1 de la L.O.R.E.G., inciso último, exige que en el mismo acto de interposición deban presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos, y que en el apartado 3 del mismo artículo se establece que la Sentencia habrá de dictarse en dos días desde la interposición del recurso. Pero de ahí no cabe deducir la interpretación rigorista seguida por la Sala y, por el contrario, pese al laconismo de este precepto legal, una interpretación conforme al derecho fundamental a la tutela judicial, que es sustancialmente un derecho de prestación, exige: Que, de un lado, cuando sea menester por la naturaleza del asunto, la Sala recabe de la Junta Electoral correspondiente el envío del expediente administrativo, pues, de no ser así, difícilmente podrá proceder a un recto enjuiciamiento del mismo; y, de otro, que se conceda un trámite de audiencia a los interesados, aunque sea por un plazo muy breve, habida cuenta de la urgencia del procedimiento electoral, para impedir que se dicte una Sentencia sin audiencia de la parte.

4. Resta únicamente por señalar el alcance de la parte dispositiva de esta Sentencia. El recurrente solicita en el petitum de la demanda que se proclame en sede constitucional la candidatura excluida como medida de restablecimiento de los derechos fundamentales transgredidos y toda vez que en el recurso contencioso presentó cinco candidatos sustitutos de los renunciantes. Sin embargo, no puede acceder a esta pretensión, puesto que no consta en la documentación que obra en poder de este Tribunal Constitucional, datos suficientes de los que se desprenda si los nuevos candidatos presentados para sustituir a los renunciantes reúnen los requisitos y condiciones legalmente exigibles y permitan, pues, conceder efecto reparatorio a la subsanación que se intenta; extremo que, en virtud de lo expuesto, corresponde revisar a la Administración electoral y no a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por el representante de la candidatura en Estepona del partido político «Centro Progresista», y, en consecuencia, reconocer su derecho a que la Junta Electoral de Zona de Marbella le conceda un plazo de subsanación ex art. 47.2 de la L.O.R.E.G., para integrar en número suficiente la candidatura en su día no proclamada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 96/1991, de 9 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:96

Recurso de amparo 895/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo recaído en recurso de casación.

Vulneración de la tutela judicial efecta: derecho a los recursos

1. Puesto que la casación constituye también, en los términos que el legislador la regula, un medio o instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta igualmente contrario a este derecho fundamental denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 895/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Valero, en nombre y representación de don Eusebio Goñi Elizalde, bajo la dirección letrada de don Tomás Urzainqui Mina, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don José de Murga Rodríguez, éste en nombre y representación de doña Pilar Mencos del Arco, bajo la dirección letrada de don Carlos Tamburri Moso. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 18 de mayo de 1988, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Eusebio Goñi Elizalde, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1988, recaído en el recurso de casación núm. 61/1988.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha de 27 de octubre de 1987, la entonces Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictó Sentencia por la que, estimando el recurso de apelación núm. 206/87, formulado por doña Pilar Mencos del Arco, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pamplona, de 8 de abril de 1987, recaída en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 706/1986-B, declaró no haber lugar al derecho de acceso a la propiedad ejercitado por el ahora solicitante de amparo.

b) Por escrito presentado el 9 de noviembre de 1987, la representación del actor preparó contra la citada Sentencia recurso de casación, fundado en error en la apreciación de la prueba (art. 1.692.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil) e infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 1.692.5.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

c) Por preparado el recurso, mediante Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 29 de diciembre de 1987, fue formalizado por escrito de 9 de febrero de 1988.

d) Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió dictamen estimando procedente acordar la inadmisión del recurso «toda vez que en el escrito de formalización no se expresan los motivos del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se funda, como previene el art. 1707 de dicha Ley, por lo que incide en la causa de inadmisión del núm. 2 del art. 1710».

e) Por Auto de 20 de abril de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso «conforme a los fundamentos que se hacen constar por el Ministerio Fiscal en su dictamen».

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por denegación injustificada del recurso de casación. El art. 1710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocado para acordar la inadmisión del recurso, no era, se aduce, aplicable, por no adolecer aquél de ninguno de los defectos que se le atribuyen. En efecto, en él se citan con precisión y claridad las leyes y la jurisprudencia que se suponen infringidas y que, por supuesto, guardan relación con las cuestiones debatidas, y, asimismo, la consideración relativa al error en la apreciación de la prueba se hace basándose en documentos que obran en Autos, como exige el art. 1692.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y señalados de manera suficiente para su identificación (art. 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Se hace hincapié, igualmente, en que la finalidad de las formalidades que impone el art. 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es otra que la correcta ordenación del debate procesal y asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso, de modo que el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y su valor preferente imponen al órgano judicial suplir con una interpretación sencilla, segura, a la par que posible, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Por providencia de 15 de julio de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pamplona, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esa capital y a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan testimonio del juicio declarativo núm. 706/1986-B, del recurso de apelación núm. 206/87, y del recurso de casación núm. 61/88, respectivamente, con emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos seguidos ante los mismos, con excepción del recurrente, para que, si lo desean, se personen en el indicado plazo de diez días en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte, en nombre y representación de doña Pilar Mencos del Arco, al Procurador don José de Murga y Rodríguez, así como dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, señores Millán Valero y de Murga Rodríguez, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por escrito registrado el 24 de octubre de 1988, la representación del actor alega que, por contra de lo que resulta de la resolución impugnada en el escrito de interposición del recurso de casación se señalaron los motivos casacionales, los preceptos legales y la jurisprudencia infringidos y los documentos en los que se basó el alegato de error en la apreciación de la prueba, ello sin perjuicio de que los requisitos del art. 17O7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hayan de ser interpretados de forma flexible. Por otra parte, se añade el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, se limita a hacer suyos los fundamentos que el Ministerio Fiscal hizo constar en su dictamen, sin que haya tenido el actor oportunidad de conocer previamente esa fundamentación, por no habérsele dado traslado de dicho dictamen ni haberse celebrado vista de admisión, lo que supone una violación del derecho a la defensa.

En escrito registrado el 25 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca de las resoluciones de inadmisión del recurso de casación a la luz del art. 24.1 de la Constitución, aduce que, aun cuando al escrito de formalización en su día interpuesto por el actor podrían formulársele algunos reparos acerca del orden en la exposición de los motivos en que se ampara y a la disposición de su contenido, no obstante, un estudio somero de los antecedentes del recurso plasmados en el escrito de preparación, el Auto de la Audiencia que lo admite y el propio escrito de formalización permite llegar a la conclusión de que los motivos alegados, aunque no guarden el formalismo ordenatorio legal del art. 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son idóneos para fundamentar el recurso e inteligibles en su exposición. De esta forma, la aplicación estricta de la causa de inadmisión del art. 1710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como la ha realizado el Tribunal Supremo, deviene formalista y conculca, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva. A lo anterior agrega el Ministerio Fiscal que la queja relativa a la falta de la vista de admisión carece de entidad, porque en la nueva regulación del recurso de casación no existe este trámite procesal, y en lo que respecta a la falta de traslado a la parte del dictamen del Ministerio Fiscal carece igualmente de trascendencia en el supuesto de inadmisión, al no haber posibilidad de impugnación ni celebrarse vista. En atención a todo ello, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo.

En escrito registrado el 26 de octubre de 1988, la representación de doña Pilar Mencos del Arco alega que la inadmisión del recurso es correcta por los sustanciales defectos de forma en que incurrió su redacción, haciendo caso omiso de unas regias, las de los arts. 1692, 1707 y 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son de imperativa aplicación. Por otro lado, se dice, del hecho de que no haya habido vista en el trámite de admisión no se ha seguido indefensión, pues en la nueva regulación de la casación no procede, careciendo de significación que se le haya dado o no a la parte copia del dictamen del Ministerio Fiscal, por cuanto, de una parte, el dictamen queda plasmado en el Auto impugnado y, de otra, las partes no pueden actuar ni contra dicho dictamen ni contra la resolución que, respecto al mismo y a la admisión o inadmisión del recurso, adopte la Sala. En consecuencia, se interesa la denegación del amparo constitucional.

7. Por providencia de 6 de mayo se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interesa el recurrente la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que ha inadmitido el recurso de casación interpuesto por el actor contra la Sentencia dictada por la entonces Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona en el rollo de apelación núm. 206/87, dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esa capital. La resolución impugnada vulnera, al decir del demandante, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

Antes de resolver sobre lo que se nos pide, conviene poner de manifiesto que el reproche que aquí procede examinar es únicamente el que imputa al Auto recurrido un formalismo contrario al art. 24.1 de la Constitución al apreciar que en el escrito de formalización de la casación no se expusieron los motivos impugnatorios del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las objeciones relativas a la técnica de fundamentación empleada por la Sala Primera del Tribunal Supremo -consistente en remitirse a la del dictamen del Ministerio Fiscal- y las referidas a la omisión de traslado a la partes de copia literal de dicho dictamen y a la falta de celebración de vista de admisión quedan, en cambio, al margen de toda consideración, por cuanto en la demanda, en la que sólo se hace somera mención de ellas, no aparecen conectadas con la infracción constitucional denunciada, y aunque en el escrito de alegaciones terminen por engarzarse con el derecho a la defensa, no puede olvidarse que es el escrito de la demanda el que, fijando el objeto del proceso, delimita lo que en sede de amparo se ha de conocer (STC 96/1989, fundamento jurídico 1.º).

2. Es doctrina constitucional reiterada que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva «comporta la obtención de una resolución judicial de fondo que se pronuncie, favorable o desfavorable sobre el fondo de la pretensión deducida, y si bien es cierto que también satisface sus exigencias un pronunciamiento de inadmisión o de desestimación por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, para que tal adecuación se produzca es necesario que el requisito se encuentre legalmente establecido y que el órgano judicial haga del correspondiente motivo de inadmisión una interpretación favorable a la efectividad del derecho y una aplicación del mismo razonada y proporcionada en sus consecuencias jurídicas a la finalidad de la propia previsión normativa (STC 114/1990, fundamento jurídico 3.º, y en términos similares, SSTC 60/1982, 68/1983, 93/1984, 102/1984 y 155/1988, entre otras muchas).

Asimismo, tiene repetido este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Cierto es que la Constitución no impone, en esa materia, la existencia o procedencia de un recurso de casación y que, dado el carácter extraordinario con que se configura, el legislador es libre de determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación. Pero puesto que la casación constituye también, en los términos en que el legislador la regula, un medio o instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta igualmente contrario a este derecho fundamental denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de inadmisión (STC 81/1986, fundamento jurídico 2.º, y también SSTC 128/1986, fundamento jurídico 2.º; y 129/1986, fundamento jurídico 2.º).

3. Pues bien, en el presente caso la Sala Primera del Tribunal Supremo, haciendo suya la fundamentación del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal y dando aplicación al art. 1710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el actor, por entender que en el escrito de formalización no hizo aquél expresión de los motivos impugnatorios del art. 1692 de dicha Ley, tal como previene el art. 1707 de la misma. Ciertamente, al escrito de formalización que el recurrente presentó en su día pueden hacérsele, como el Ministerio Fiscal señala, algunos reparos relativos a su orden expositivo y a la disposición de su contenido. Pero, con todo, es palmario, como también advierte el Ministerio Fiscal, que el escrito en cuestión reúne las condiciones mínimas de claridad y precisión que, en beneficio del juzgador y de la otra parte y con el fin de evitar toda confusión en la tramitación del recurso, deben satisfacer los escritos de su clase.

En efecto, en el punto primero del mismo se especifican, como ya se hiciera en la preparación del recurso, los dos motivos en los que el recurso se funda, con indicación de los ordinales del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los que el recurrente pretende ampararse: El núm. 4 («error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios») y el núm. 5 («infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate»). Y una lectura atenta del escrito de formalización basta para comprobar que su primer punto está dedicado al primer motivo impugnatorio, identificándose los documentos aducidos en demostración del error en la apreciación de la prueba -contrato de arrendamiento rústico, de 15 de noviembre de 1971; convenios provisionales, de 15 de agosto de 1935-, en tanto que en los otros dos puntos del escrito se desarrolla el segundo motivo impugnatorio, precisándose los preceptos -arts. 1204 del Código Civil, 16.1 y 99.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- y la jurisprudencia -Sentencias del T.S. de 4 de junio de 1919 y de 12 de febrero de 1960- que se consideran infringidas, con acomodo todo ello a lo requerido por el art. 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Siendo los motivos aludidos idóneos para fundar la impugnación y resultando también inteligibles en su propia enunciación, la denegación de la admisión a trámite de recurso de casación, que habría podido evitarse con una actitud pro actione por parte del órgano jurisdiccional, superadora de las imperfecciones -constatables, pero no determinantes- del escrito de formalización, resulta en el presente supuesto desproporcionada y, por ello, incompatible con la consecuencia normal del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente, como al inicio recordamos, en el acceso a una decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eusebio Goñi Elizande y, en su virtud:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1988.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación núm. 61/88 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid. a nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 97/1991, de 9 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:97

Recurso de amparo 981/1988. Contra Sentencia contencioso-administrativa de la Audiencia Territorial de Cádiz, recaída en recurso promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal

1. No puede exigírsele al rebelde, como requisito previo para formular la demanda de amparo, que utilice la vía del recurso de audiencia al rebelde previsto por el art. 783 L.E.C. reconociendo que se encontraba en dicha situación, la cual supone, según ha declarado este Tribunal, un emplazamiento previo y válido, cuando lo que precisamente se pone en cuestión es la existencia del debido emplazamiento. [F.J. 1]

2. El Tribunal ha afirmado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provincia cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses. [F.J. 2]

3. La falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco se produce, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada. [F.J. 2]

4. Este Tribunal ha precisado que la expresión «Interés legítimo» utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «Interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1988). El hecho de que sean intereses comunes a una pluralidad o categoría de sujetos determinada no puede excluir la posibilidad de que los mismos se defiendan individualmente. [F.J. 2]

5. Hemos declarado (ATC 377/1990) que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, no ostentan sólo por ello el derecho a ser emplazados personalmente, sino que se hace preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 981/88, interpuesto por don Lorenzo López Sandez, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistido por el Letrado don Carlos Mosquera Palacios, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, recaída en el recurso núm. 90/87, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, contra licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz. En el proceso de amparo han sido partes el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle y asistido por el Letrado don Santiago Muñoz Machado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de mayo de 1988, don Lorenzo López Sández interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por entender que la citada resolución judicial infringe el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Badajoz otorgó, por Acuerdo de 20 de noviembre de 1986, licencia de obras para la construcción de oficinas de dos plantas en una nave industrial, según solicitud formulada por su propietario con arreglo al proyecto realizado por el Arquitecto Técnico don Lorenzo López Sández, hoy recurrente en amparo.

b) Contra dicho Acuerdo municipal interpuso el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura recurso de reposición, y contra la desestimación por silencio del mismo recurso contencioso- administrativo del que trae causa el presente recurso de amparo.

c) La Sentencia impugnada, dictada en el recurso Contencioso-Administrativo mencionado, declaró la nulidad de la licencia otorgada, condenando al Ayuntamiento a legalizar el expediente, exigiendo al dueño de la obra la aportación de un nuevo proyecto autorizado por Arquitecto Superior. De acuerdo con ello, el Secretario general de la Corporación citada comunicó al propietario de la obra lo dispuesto por la Sentencia, dándole un plazo de dos meses para presentar el proyecto de referencia y advirtiéndole que de no hacerlo se daría cuenta de ello a la Sala de lo Contencioso, a los efectos que procediesen.

d) Con fecha de 14 de mayo, el propietario de la obra, a su vez, dio a conocer la comunicación del Ayuntamiento al Arquitecto Técnico don Lorenzo López Sández, quien en ese momento tuvo conocimiento, por vez primera, de la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 90/87, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

3. La representación del recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, vulnerando así el art. 24 de la Constitución. La falta de emplazamiento directo y personal, pese a estar identificado y tener un evidente interés legítimo y directo, en cuanto que en el recurso lo que se cuestionaba era, precisamente, su capacidad profesional, le ha colocado en una situación de indefensión, con evidente infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita el amparo de este Tribunal Constitucional para que le restablezca su derecho fundamental vulnerado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y retrotrayendo el proceso al momento en que debió haber sido emplazado personal y directamente.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don-Lorenzo López Sández. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el art. 49.1 b) de la LOTC en relación con el art. 50.2 de la misma Ley, se concede al actor un plazo de diez días para que presente copia de la resolución recurrida.

5. Por escrito presentado el 6 de junio de 1988, don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales y del actor, cumpliendo lo dispuesto en la providencia, de 20 de junio de 1988, aportó la copia de la Sentencia, de 26 de febrero de 1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

6. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por recibido el mencionado escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres para que, en el plazo de diez días, remita testimonio del recurso núm. 90187, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres y por personado y parte al Procurador, don Francisco Alvarez del Valle, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Hidalgo Senén y Alvarez del Valle para que, con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones oportunas.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 3 de marzo de 1989, sostiene que se ha producido la vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva y que procede, en consecuencia, otorgarle el amparo solicitado. Empieza sus alegaciones exponiendo en síntesis la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad del emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- en los procesos contencioso-administrativos. Según esta doctrina, el emplazamiento ha de ser personal y no por edictos cuando ello resulte factible, siempre que el afectado no haya seguido una conducta indiligente en relación al proceso y haya sufrido verdadera indefensión.

El problema a dilucidar se centra, pues, según el Ministerio Fiscal, en el carácter de interesado que alega poseer el solicitante de amparo, su identificabilidad y la indefensión que efectivamente haya podido sufrir. El art. 24 C.E., al referirse a un «interés legítimo» ha ampliado, según reiterada doctrina de este Tribunal, el ámbito del art. 28.1 a) de la L.J.C.A. que exige un interés directo para ser parte en un proceso contencioso. De acuerdo con ello, no puede negarse que el actor tenía un interés legítimo en el proceso en cuestión, ya que el objeto del debate era precisamente la validez o no de su intervención para la obtención de la licencia de obras impugnada. Estaban en juego, pues, no sólo sus honorarios profesionales por el proyecto firmado, sino también su capacidad para intervenir en proyectos similares en el futuro. Una vez aceptaba esta premisa, resulta claro que se da el resto de las condiciones para que el emplazamiento hubiera sido personal y directo: En el expediente constan datos más que bastantes para ser identificado; no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan suponer que el demandante conocía o podía conocer la existencia del proceso como lo corrobora el hecho de que tampoco el titular de la licencia y cliente del actor fue emplazado personalmente. Es claro, pues, que el emplazamiento por edictos le ha mantenido al margen de un proceso que le afectaba, privándole de efectuar en el mismo las alegaciones que considerara pertinentes en relación con su derecho.

9. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 3 de marzo de 1989, la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura presentó las siguientes alegaciones: En primer lugar destaca la inexactitud del relato de los hechos contenidos en la demanda de amparo, y así pone de relieve que el objeto del recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada no era la falta de capacidad del Arquitecto Técnico, autor del proyecto de la obra y hoy recurrente en amparo, sino la incompetencia legal de los Arquitectos Tácnicos, considerados como profesión, para suscribir ese tipo de proyectos. A continuación puntualiza que, aunque el actor dice que era perfectamente conocido e identificable a partir de los datos existentes en el expediente administrativo, lo que no indica es que no era localizable, ya que en el expediente sólo figuraba su nombre. Resalta también el hecho de que en el procedimiento administrativo no se entendió actuación alguna con el recurrente y, finalmente, que el actor -en un caso sustancialmente idéntico- se conformó con que asumiera la defensa de su Colegio Oficial. En cuanto a los fundamentos jurídicos, la representación del Colegio de Arquitectos invoca, en síntesis, los siguientes: El recurrente no ha agotado la vía judicial previa, ya que debió utilizar el cauce del art. 783 de la L.E.C. para hacer factible la audiencia al rebelde; el recurrente carece del necesario interés legítimo que justifique la necesidad de ser emplazado personalmente en juicio. No tiene ningún interés distinto, sino común e idéntico, al que pudiera invocar cualquier Arquitecto Técnico, por lo que a quien incumbe la tutela y defensa de los intereses de la profesión es al Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y no a uno de sus miembros. Existe un dato fáctico que debe tenerse en cuenta y es que el hoy recurrente en amparo, en un caso idéntico, no compareció ni se personó, reconociendo, pues, con sus hechos que qu ien debía efectivamente defender los intereses profesionales de los Arquitectos Técnicos era su Colegio Oficial. No existe obligación imputable a la Sala a quo de emplazar personalmente al ahora recurrente, es más, la actuación de la Sala fue estrictamente ajustada a Derecho, puesto que al solicitar la remisión del expediente encargó expresamente al Ayuntamiento de Badajoz que emplazase personalmente a los interesados que figurasen identificados y localizados, lo que esta Administración, según parece, no verificó. Aunque es cierto que el demandante de amparo se encontraba identificado, no lo es menos que no estaba «localizado» y este Tribunal ha declarado que cuando los titulares de derechos e intereses no aparezcan identificados e incluso localizados... «difícilmente podrán los Tribunales emplazarlos si no es recurriendo a la Administración para que ésta lo haga in auxilio curiae, solución esta, sin embargo, que actualmente no está prevista en nuestra legislación, y que no resulta exigida sin más por una interpretación ponderada del art. 24.1 de la Constitución» (STC 133/1986). Estimar el amparo del actor supondría volver a empezar un pleito que se originó en 1986, con lo cual se restablecería el derecho, supuestamente vulnerado, del actor pero a costa de vulnerar el derecho del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura a obtener justicia «sin dilaciones indebidas». En este conflicto de derechos debe prevalecer el del citado Colegio, ya que ha cumplido con diligencia todas sus cargas procesales y, desde luego, es perfectamente ajeno a Cualquier vulneración que haya podido producirse en los derechos de los demás. Por todo lo dicho, la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura suplica a la Sala que desestime el recurso de amparo.

10. Por escrito presentado el 3 de marzo de 1989, la representación del actor hace las siguientes alegaciones: El relato de los hechos que encabeza dicho escrito pone de manifiesto que el recurso contencioso-administrativo núm. 90/87 se tramitó sin que se le emplazara personal y directamente, pese a ser perfectamente conocido e identificable a partir de los datos existentes en el expediente administrativo y en el escrito de interposición del recurso citado. La Sala se limitó a hacer el emplazamiento edictal de los arts. 60 y 64 de la L.J.C.A., en vez de la citación directa y personal que requiere la L.E.C. La citación edictal es contraria al art. 24 C.E. porque responde a una ficción, cual es la de entender que supone y permite un conocimiento de los procedimientos por los justiciables. El actor tiene un interés personal y directo en la cuestión controvertida, por lo que al cumplirse las circunstancias de conocimiento e identificación debió ser emplazado personal y directamente, lo que tampoco se hizo con el titular de la licencia que resultó anulada, con lo cual, al no personarse tampoco el Ayuntamiento, el pleito se tramitó sin oposición alguna.

La falta de emplazamiento personal y directo ha causado al actor una real y efectiva indefensión, ya que no ha podido defender sus intereses legítimos que son evidentes. En efecto, del citado pleito -en el que en definitiva lo que se cuestionaba era el contenido y alcance de la competencia profesional a la que el título de Arquitecto Técnico habilitaba al actor- se derivan consecuencias negativas para el mismo: Las que conciernen a la devolución de los honorarios percibidos y las que se producirían en su ámbito profesional al ponerse en tela de juicio su competencia profesional para la redacción de proyectos de obras de la entidad del que ha sido objeto de impugnación. Por todo lo dicho, y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, según la cual la ausencia de emplazamiento personal y directo, en casos como éste, supone una vulneración del art. 24.1 C.E., procede conceder el amparo solicitado, ordenando retrotraer las actuaciones judiciales al momento en que el actor debió ser emplazado por la Sala.

11. Por escrito de 20 de diciembre de 1989, la representación del actor solicita que se unan al presente recurso de amparo, para mejor ilustrar a la Sala sobre la cuestión debatida, dos Sentencias del Tribunal Supremo que revocan y dejan sin efecto las dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, que en supuestos idénticos a los del recurso núm. 90187, del que este proceso de amparo trae causa, consideraron carentes de competencia legal a los Arquitectos Técnicos.

12. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por recibido el precedente escrito del actor con los documentos que le acompañan y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Alvarez del Valle, para que en el plazo común de cinco días aleguen lo que estimen pertinente.

13. Por escrito registrado el 18 de enero de 1990, el fiscal manifiesta que nada tiene que oponer a la incorporación a Autos de las Sentencias mencionadas. Por su parte, la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, en escrito de 18 de enero de 1990, se opone a la admisión de los documentos aportados, razonando que nada tienen que ver con la cuestión debatida en el recurso de amparo, que no es otra que la pertenencia o no de ser emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador, señor Alvarez del Valle, y unir al presente recurso de amparo los documentos presentados por el Procurador señor Hidalgo Senén.

14. Por Auto de 31 de enero de l989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 20 de febrero de 1988, dictada en el recurso núm. 90/87.

15. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 6 de mayo de 1991, se señaló el día 9 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 20 de febrero de 1989, recaída en un recurso en el que, según el actor, estaban en juego sus intereses legítimos y no pudo defenderlos por no haber sido emplazado directa y personalmente por la Sala de Cáceres, tal y como exige el art. 24.1 C.E., que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión. Antes de abordar el examen de la cuestión planteada, hemos de analizar, con carácter previo, la objeción que la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura opone a la admisibilidad del presente recurso de amparo. Alega la citada parte que el recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, consistente en agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que no acudió, como hubiese sido procedente, al procedimiento del art. 783 de la L.E.C. que posibilita la audiencia del litigante rebelde.

Esta objeción previa debe ser rechazada, ya que este Tribunal Constitucional ha declarado que «la situación de rebeldía supone un emplazamiento previo y válido -legal y constitucionalmente- y la no comparecencia por parte de los emplazados. Y justamente lo que constituye el fondo de la controversia es determinar si se omitió el emplazamiento personal y directo que procedía, a juicio de los actores, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución. En estas condiciones resulta claro que no puede exigírseles, como requisito previo para formular la demanda de amparo, que utilicen una vía que supone reconocer que se encontraban en situación de rebeldía; problema distinto es que el Tribunal Supremo, con una jurisprudencia progresiva, estime pertinente la utilización de esta vía, pero ello no nos lleva a convertir esta posibilidad en una carga, en supuestos en que precisamente lo que se pone en cuestión es la existencia del debido emplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución» (STC 81/1985).

2. Entrando ya en el fondo del recurso, del actor entiende que se le ha causado una indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Constitución, ya que debió ser emplazado directa y personalmente, en vez de por edictos, en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cáceres. Para resolver esta cuestión debernos tener presente la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, relativa al art. 24.1 de la Constitución, en lo referente al derecho de acceso a la justicia. El Tribunal ha puesto de relieve que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazan-dento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso o del expediente (STC 9/1981). En esta línea de razonamiento, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, el Tribunal ha afirmado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provincia cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses (STC 63/1982). A partir de estas Sentencias, el Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que , en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Este Tribunal ha declarado también, no obstante, que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco se produce, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (STC 56/1985).

Dicho todo ello, el problema que se nos plantea acerca de si la Sentencia impugna a ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, sin sufrir indefensión, debe resolverse, tal y como lo ha planteado el Fiscal en su escrito de alegaciones, abarcando las tres cuestiones siguientes: La legitimación pasiva o carácter de interesado que alega poseer el solicitante de amparo, su identificabilidad con los datos que obraban en el procedimiento y la indefensión que efectivamente se le haya podido causar por la falta de emplazamiento.

En cuanto al interés que el demandante de amparo dice tener en el proceso contencioso- administrativo en el que recayó, sin contradicción, al Sentencia impugnada es evidente que el Arquitecto Técnico, autor del proyecto de la obra autorizada por la licencia que resultó anulada, es titular de un interés legítimo en el sentido del art. 24.1 C.E. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la expresión «interés legitimo» es más amplia que la de «interés directo» de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (STC 60/1982), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (ATC 356/1989). Ahora bien, este Tribunal también ha precisado que la expresión «interés legítimo» utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo» ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1988). En el presente caso, el recurrente en amparo es el Arquitecto Técnico autor del proyecto de obras cuya licencia se impugnó con base en la falta de competencia de los Arquitectos Técnicos para suscribir ese tipo de proyectos. Es claro que, en cuanto tal, es titular de un interés legitimo que es común e idéntico a toda la categoría profesional a la que pertenece, lo que sin embargo no significa, en contra de lo que alega la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, que su defensa corresponda exclusivamente al Colegio Profesional. Se trata de un interés profesional del que es titular el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y también todo Arquitecto Técnico, individualmente considerado que haya tenido relación directa con el objeto del proceso administrativo, por lo que el hecho de que sean intereses comunes a una pluralidad o categoría de sujetos determinada no puede excluir la posibilidad de que los mismos se defiendan individualmente. En el el recurso contencioso-administrativo del que trae causa el presente proceso de amparo, y en el cual no fue emplazado directa y personalmente el actor, su interés no era sólo el común a toda la categoría profesional sino también ostentaba el hoy recurrente un interés directo, propio, cualificado o específico, por ser el autor del proyecto de obras cuya licencia resultó anulada por su falta de competencia profesional para realizarlo; así, pues, de la resolución del recurso se podían derivar consecuencias negativas para sus intereses patrimoniales y profesionales. Y, en este sentido, es acertada la afirmación del Fiscal de que estaban en juego, no sólo sus honorarios profesionales por el proyecto firmado, sino también su capacidad para intervenir en proyectos similares en el futuro. Por todo lo dicho hay que concluir que el hoy recurrente en amparo es titular de un interés legítimo, directo y personal que podía verse afectado por la decisión adoptada en un proceso contencioso-administrativo, del que no fue parte.

Llegados a este punto, tenemos que determinar si ese interés legítimo y específico del que, sin duda, es titular el actor, lo convierte automáticamene en parte del citado proceso, haciéndose así imprescindible su emplazamiento personal. Como ya ha quedado dicho, este Tribunal ha venido sosteniendo, desde una de sus primeras Sentencias, que «el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandado implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazamiento personal de los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible (STC 9/1981). Según esta doctrina, han de ser emplazados personal y directamente, además de la Administración autora del acto que se impugna, el codemandado o persona a cuyo favor deriven derechos del propio acto e incluso toda persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto. Quedan al margen de este tipo de comunicación procesal los terceros que, siendo titulares de intereses legítimos que no les son específicos y propios, tienen derecho a personarse en el proceso y a constituirse como parte del mismo, si así lo solicitan, pero que no ostentan, sólo por ello, el derecho a ser emplazados personal y directamente. A este respecto, hemos declarado, en nuestro ATC 377/1990, que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, no ostentan sólo por ello el derecho a ser emplazados personalmente, sino que se hace preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada. En suma, el recurrente es titular de intereses legítimos, propios y específicos, y puede verse afectado en su esfera patrimonial y profesional por la Sentencia de instancia, por lo que se hizo obligado su emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso de referencia.

3. Dicho todo lo anterior y sentada, pues, la premisa de que el actor es titular de intereses legítimos que implican su derecho a ser emplazado personal y directamente, hemos de determinar ahora si dicho emplazamiento, además de necesario, era factible por ser el actor identificable a partir de los datos obrantes en el expediente. La representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura alega al respecto que el actor se encontraba «identificado» pero no era «localizable», ya que en el expediente sólo figuraba su nombre, por lo que de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 133/1986 la Sala no tenía la obligación de emplazarle. Debemos rechazar dicha objeción, ya que este Tribunal ha declarado reiteradamente que los interesados han de ser emplazados personal y directamente cuando sean conocidos e identificables y, en este caso, el actor era conocido y perfectamente identificable, ya que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo aparecía identificado, con nombre y apellidos, como autor del proyecto de obras. Además, el Ayuntamiento de Badajoz había remitido a la Sala el proyecto redactado por el hoy recurrente. Es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función (STC 133/1986 y ATC 1296/1987), pero sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos y, observando la diligencia mínima que les es exigible, localizar a los interesados que, como tales, aparecen identificados en el proceso a efectos de su emplazamiento. Por lo que respecta a la invocación por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura de la doctrina de la STC 133/1986, lo único que se deriva de la misma es que el emplazamiento personal y directo de los recurrentes no fue posible, en ese supuesto, por la indeterminación de los posibles interesados, en el sentido de que no eran personas determinadas ni tampoco determinables. De ello no puede deducirse, como pretende hacer la representación del Colegio Oficial de Extremadura, que, porque no constara la dirección del actor, haya de calificarse a éste de «ilocalizable» lo que, a su vez, sería sinónimo de no identificado o conocido, a efectos del emplazamiento personal y directo.

4. Visto que el emplazamiento personal y directo del recurrente no sólo era necesario sino factible, hemos de examinar por último si su omisión le ha causado verdadera indefensión, para lo cual es determinante saber si realmente no tuvo conocimiento del recurso contencioso de referencia, ya que es doctrina de este Tribunal que el emplazamiento por edictos produce indefensión, salvo que se tenga conocimiento suficiente y fehaciente del mismo, lo que debe quedar demostrado para destruir la presunción. de ignorancia (STC 74/1984). En el presente caso, tal y como señalan el Ministerio Fiscal y el propio actor, no existen elementos ni siquiera indiciarios que permitan suponer que el demandante conocía o podía conocer la existencia del proceso, como lo corrobora el hecho de que tampoco el titular de la licencia y cliente del actor fue emplazado personalmente. Por su parte, el propio Colegio Oficial de Arquitectos manifiesta, en su escrito de alegaciones, que no intenta probar que don Lorenzo López Sández tuvo conocimiento de la impugnación de la licencia de obras, ya que no existen datos suficientes que lo pudieran justificar. En este sentido, debemos recordar que, tal y como declaramos en nuestra STC 117/1983, «sólo la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por el afectado, podría llevar a este Tribunal a desestimar la pretensión del actor por la falta de emplazamiento personal y directo».

Por todo lo dicho, es claro que el emplazamiento por edictos ha mantenido a don Lorenzo López Sández al margen de un proceso que le afectaba, ya que la validez de la licencia municipal impugnada dependía de si el actor, como autor del proyecto de obras, tenía o no competencia para redactarlo. La falta de emplazamiento personal le ha privado de efectuar en dicho proceso las alegaciones que considerara pertinentes en relación con la defensa de sus intereses legítimos, razón ésta por la cual procede estimar el amparo por él solicitado. Y no puede desvirtuar esta afirmación la objeción hecha por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura de que debe desestimarse el amparo porque lo contrario implica la vulneración de su derecho a obtener justicia «sin dilaciones indebidas», sacrificio que no debe soportar quien ha cumplido con diligencia todas sus cargas procesales y, desde luego, es perfectamente ajeno a cualquier vulneración que haya podido producirse en los derechos de los demás. Es cierto, y el propio Tribunal Constitucional lo ha reconocido en una jurisprudencia cuya reiteración excusa su cita, que la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría en su automatismo el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso- administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada; pero precisamente por ello este Tribunal ha ido estableciendo las matizaciones necesarias para definir cuándo la falta de emplazamiento es infracción que constituye lesión constitucional y cuándo no. De tal manera que cuando se constate, como en el presente caso, que la falta de emplazamiento personal ha causado una lesión constitucional, este Tribunal debe, sin duda, reparar esa lesión restableciendo el derecho de quien la ha sufrido, aunque ello implique, inevitablemente, el sacrificio de los derechos de quien ha obtenido una Sentencia favorable en un proceso que, como el de referencia, se realizó sin contradicción alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Lorenzo López Sández y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 20 de febrero de 1988.

3.º Retrotraer las actuaciones a la fase de contestación a la demanda a fin de que sea emplazado personalmente el recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 98/1991, de 9 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:98

Recurso de amparo 1.035/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo o inadmitiendo recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. En lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 de la L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción entre recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por que-brantamiento de forma a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para cada una de las infracciones denunciadas. [F.J. 2]

2. El hecho de que en el art. 5.4 de la LOPJ se consigne expresamente la infracción del precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa ni la sustanciación como categoría específica de un recurso de casación distinto ni, consiguientemente, la incompatibilidad de incorporar al ámbito de la casación penal la vulneración de derechos fundamentales mediante los cauces previstos en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. [F.J. 2]

3. La lesión del derecho a la presunción de inocencia no se identifica, en puridad de principios, con el mero error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 56/1982, ensanchó el cauce previsto en el párrafo 2. º del art. 849 de la L.E.Crim. para acoger la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia, considerando, por una parte, que la posibilidad de una resolución condenatoria adoptada sin apoyo en prueba alguna es, sin duda, el mayor error que en la apreciación de la prueba pueda darse, y, por otra, que, desde el punto de vista técnico procesal de la casación, la vía de error de hecho era la única que permitía revisar, a los efectos pretendidos por los recurrentes, los hechos declarados probados por la Sentencia objeto de casación. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1035/88, promovido por don Juan Víctor Galarza Mendiola, don Jesús Zubia Arrieta y don Sabino Egurbide Picabea, representados por el Procurador de los Tribunales, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, y asistidos por el Letrado, don Pedro María Landa Fernández, contra Auto de 21 de abril de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en el recurso de casación núm 1136/87. En el proceso de amparo ha comparecido el ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de junio de 1988, registrado en este Tribunal el siguiente día 6, el Procurador de los Tribunales, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, interpone, en nombre y representación de don Juan Víctor Galarza Mendiola, don Jesús Zubia Arrieta y don Sabino Antonio Egurbide Picabea, recurso de amparo contra el Auto dictado el 21 de abril de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación por ellos interpuesto.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los hoy recurrentes de amparo fueron condenados en Sentencia dictada el 3 de abril de 1987 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional (sumario 41/85 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4), como autores de un delito de colaboración con grupo armado a las penas de seis años y un día de prisión mayor y 100.000 pesetas de multa a cada uno de ellos.

b) Contra la citada Sentencia prepararon los condenados recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, anunciando como motivos de casación, en primer lugar, error de hecho en la apreciación de las pruebas (art. 849.2 L.E.Crim.), señalando como particulares los documentos incorporados al sumario y Rollo de la Sala, con indicación de folios concretos, y la documental aportada con la calificación de la defensa y, en segundo lugar, la indebida aplicación de determinados preceptos penales. Por Auto de 14 de septiembre de 1987, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso.

c) En fecha 2 de octubre de 1987, los recurrentes formalizaron el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el escrito de interposición adujeron, como primer motivo de casación, y al amparo del art. 849.2, de la L.E.Crim., infracción de Ley por error de hecho en la apreciación de la prueba con infracción del derecho a la presuncion de inocencia del art. 24.2 de la C.E.

Por Auto dictado el 21 de abril de 1988, La Sala Segunda dek Tribunal Supremo inadmitió el recurso interpuesto. La inadmisión del primero de los motivos de casación se basó, de un lado, en que para acreditar el pretendido error de hecho se habían aducido pruebas personales documentadas y no documentos propiamente dichos, y, de otro, que preparado el recurso sin la menor alusión a la presuncion de inocencia, cuya vulneración se canaliza por el art. 5.4 de la LOPJ, no cabía luego plantear ex novo dicha cuestión al interponer el recurso sin respetar el principio de unidad de alegaciones.

3. La representación de los recurrentes de amparo considera, en primer lugar, que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que el Tribunal ha inadmitido el recurso de casación, en el que invocaba la infracción del derecho a la presunción de inocencia, por motivos puramente formales, en concreto por no haber hecho mención en el escrito de preparación del recurso de la alegada infracción constitucional, cuando, a su juicio, el momento adecuado para señalar de forma clara, separada y argumentada los motivos alegados es en el trámite de interposición y formalización del recurso. De otra parte considera que, en contra de lo argumentado por el Tribunal Supremo, no es técnicamente incompatible alegar error de hecho en la apreciación de la prueba y violación del derecho a la presunción de inocencia.

En segundo lugar alega que la Sentencia de instancia dictada por la Audiencia Nacional vulnera el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E. porque la condena se ha basado en una confesión no confirmada, luego desmentida y contrariada por otras muchas pruebas, sin que del examen de las pruebas practicadas se deduzcan elementos de cargo contra los recurrentes.

Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo -interesado y, en consecuencia, anule el Auto dictado por el Tribunal Supremo y la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional y declare la libre absolución de los recurrentes por no haber sido enervada la presunción constitucional de inocencia. Por otrosí pide, con base en lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia por los daños irreparables que la misma causaría a los recurrentes.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales señor Dorremochea Aramburu. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación número 1136/1987-P y de la causa núm. 41/85 de Juzgado Central de Instrucción núm. 4 y correspondiente rollo de Sala, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 11 de enero de 1989, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos en los que se basa el presente recurso de amparo, alega, como cuestión previa, que no es posible impugnar el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo porque se estima lesivo del derecho de tutela al no haber dado acceso al recurso de casación, y, al mismo tiempo, pedir también la nulidad de la Sentencia de instancia, puesto que, si se llegara a la conclusión de que el recurso estaba bien inadmitido, no habría ya lugar a entrar en el estudio del fondo del mismo. Y, si por el contrario, se aceptara la tesis de que el Tribunal Supremo había violado el derecho de tutela por oponer a la admisión del recurso obstáculos innecesarios o enervantes, el Tribunal Constitucional habría de declarar la nulidad del Auto para que fuera el mismo Tribunal Supremo el que entrara en el fondo y analizara el derecho fundamental alegado. Por tanto, no procede en ningún caso, al menos en esta demanda, que el Tribunal Constitucional entre a conceder sobre si se ha vulnerado o no por la Sentencia de la Audiencia Nacional el derecho a la presunción de inocencia. El objeto de este recurso queda así concretado a determinar si ha existido lesión del derecho que protege el art. 24.1, de la Constitución por haber inadmitido el Tribunal Supremo un recurso en virtud de una interpretación formalista y desproporcionada de la Ley.

En segundo lugar, y, por lo que se refiere a la necesidad de que en el escrito de preparación del recurso consten invocados los derechos fundamentales que después se alegarán en el de interposición, el Fiscal estima que es preciso tener presente la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 57/1986, para un supuesto similar al presente, así como que el Tribunal Supremo ha mantenido que, cualquiera que sea la vía casacional elegida, la invocación de la infracción de la norma constitucional que reconoce derechos fundamentales es bastante para la actuación de su tutela jurisdiccional (Sentencias del T.S. de 10 de octubre de 1987 y de 20 de noviembre de 1987). Y en atención a dicha doctrina, no es posible sostener que el presente recurso de casación conculcó la llamada «unidad de alegaciones» y por lo tanto incurrió en causa de inadmisión. Tal aseveración resulta en exceso formalista y obstaculizadora del acceso al recurso por cuanto, no sólo el Tribunal Constitucional en un caso similar ha dejado sentado que en la cita al art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se debe entender comprendida la del art. 24.2 de la Constitución, sino porque el escrito de preparación del recurso es un trámite procesal que, al no concretar entre las partes el objeto del recurso para la posible impugnación del mismo, pues ésta se produce siempre después en el escrito de interposición, difícilmente podrá adquirir la importancia suficiente como para cerrar el acceso al recurso, sobre todo si este acceso debe favorecerse según doctrina constitucional consagrada. La vía casacional elegida por el recurrente no es, por tanto, causa suficiente para la inadmisión del recurso.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso primero, y 80 de la LOTC, se dice Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad del Auto del Tribunal Supremo por ser lesivo del derecho a tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

7. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 6 de febrero de 1989, se limita a ratificarse en los fundamentos del escrito de demanda.

8. Por Auto de 21 de noviembre de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 3 de abril de 1987 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Por providencia de 6 de mayo de 1991 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La resolución del presente recurso de amparo exige delimitar previamente los actos impugnados y las cuestiones planteadas. En primer término, la demanda se dirige contra el Auto dictado el 21 de abril de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, por considerar que dicha resolución ha infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En segundo término, es también objeto del recurso la Sentencia de instancia dictada en fecha 3 de abril de 1987 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por entender que la misma vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Sin embargo, esta segunda impugnación no puede ser, en ningún caso, examinada en la presente Sentencia, como con razón ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, puesto que la hipotética violación del derecho a la presunción de inocencia no ha sido objeto de examen por la jurisdicción ordinaria, debido a la inadmisión del recurso de casación. Es claro, al respecto, que en el caso de estimarse que la inadmisión del recurso de casación fue debida a un irregular planteamiento procesal de los recurrentes, no habría lugar a entrar en vía de amparo en el estudio del fondo del mismo, y que en el supuesto contrario, es decir, de apreciarse por este Tribunal que ha habido denegación de la tutela judicial efectiva por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el otorgamiento del amparo daríalugar a que por la misma se resolviera el recurso de casación y se analizara la existencia o no de lesión del derecho a la presunción de inocencia.

El objeto del presente recurso consiste, por tanto, en determinar si la inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo vulneró o no el derecho de los actores a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Con carácter general, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el de casación, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y, si bien la decisión sobre el cumplimiento de dichos requisitos, y la comprobación en cada caso de la concurrencia de las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso es competencia jurisdiccional atribuida por el art. 117.3 C.E. al correspondiente órgano judicial; esto es, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se trata del recurso de casación penal, sin embargo, es propio de la Jurisdicción Constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el indicado derecho fundamental, evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada (SSTC 19/1983; 57/1984; 60/1985; 36/1986; 3/1987 y 185/1988, entre otras muchas). Y más concretamente, en lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal, la de que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que, en orden a la preparación del recurso, le confiere el art. 858 de la L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847, entre el recurso de casación por infracción de Ley y el recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para cada una de las infracciones denunciadas. El hecho de que en el art. 5.4 de la LOPJ se consigne expresamente la infracción del precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa ni la sustanciación como categoría específica de un recurso de casación distinto ni, consiguientemente, la incompatibilidad de incorporar al ámbito de la casación penal la vulneración de derechos fundamentales mediante los cauces previstos en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. También ha declarado este Tribunal que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento del recurso de casación, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso (por todas, SSTC 185/1988 y 69/1990).

3. En el presente caso, el primero de los motivos de casación, formulado al amparo del art. 849.2 de la L.E.Crim., en relación con el art. 24.2 C.E. -inexistencia de un mínimo de actividad probatoria y error de hecho en la apreciación de la prueba-, fue inadmitido en aplicación del art. 884.4 de la L.E.Crim. al entender el Tribunal Supremo, de una parte, que para acreditar el pretendido error de hecho se aducían pruebas personales documentadas y no documentos propiamente dichos, y, de otra, que preparado el motivo por el citado cauce del art. 849 de la L.E.Crim. sin la menor alusión a la presunción de inocencia, cuya vulneración ha de canalizarse por el art. 5.4 de la LOPJ, y es, en buena técnica, incompatible con el error de hecho, no cabía luego en la fase de interposición del recurso alegar ex novo formal y materialmente dicha infracción constitucional, pues el respeto al principio de unidad de alegaciones exige que los motivos alegados en el escrito de interposición del recurso de casación han de coincidir con los anunciados en el de preparación. El segundo de los motivos de casación alegados, interpuesto por la vía del art. 849.1 de la L.E.Crim. -por aplicación indebida del art. 147 bis, b), del Código Penal, en relación con el art. 9 de la L.O. 9/1984- fue inadmitido conforme al art. 884.3 de la L.E.Crim., porque, al apoyarse en el éxito del primero de los motivos, chocaba frontalmente con la subsistencia del relato de los hechos declarados probados.

4. El criterio de inadmisión en los términos expuestos no se acomoda a las exigencias interpretativas de los requisitos procesales del recurso de casación penal por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, la inadmisión del primero de los motivos de casación -y por derivación también del segundo- se ha basado, en primer lugar, en la necesidad de la preparación como categoría específica de un recurso de casación por infracción de norma constitucional y en la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición del recurso, lo que representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al recurso, tal como ha declarado este Tribunal en la doctrina que ha quedado expuesta. Al respecto, basta con reiterar, de un lado, que no existe razón alguna para considerar que el cauce de acceso a la casación previsto en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. sea incompatible con la previsión contenida en el art. 5.4 de la LOPJ; y, de otro, que resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión motivada por la falta de referencia específica y diferenciada del citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el escrito de preparación, cuando en dicho escrito se había manifestado el propósito de interponer el recurso de casación al amparo de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales (SSTC 185/1988 y 69/1990).

Es cierto que la lesión del derecho a la presunción de inocencia no se identifica, en puridad de principios, con el mero error de hecho en la apreciación de las pruebas, pero ello no es obstáculo, en el presente caso, para que haya quedado determinado el verdadero alcance del motivo de casación, que no es otro que la presunta infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. Por ello, la inadmisión del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo, en aplicación de la causa cuarta del art. 884 de la L.E.Crim., adolece de un excesivo rigor formalista, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 56/1982, ensanchó el cauce previsto en el párrafo 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. para acoger la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia, considerando, por una parte, que la posibilidad de una resolución condenatoria, adoptada sin apoyo en prueba alguna es, sin duda, el mayor error que en la apreciación de la prueba pueda darse, y, por otra, que, desde el punto de vista técnico procesal de la casación, la vía del error de hecho era la única que permitía revisar, a los efectos pretendidos por los recurrentes, los hechos declarados probados por la Sentencia objeto del recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Víctor Galarza Mendiola, don Jesús Zubia Arrieta y don Antonio Egurbide Picabea, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1136/87, en cuanto inadmite los dos motivos de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el Auto anulado.

3.º Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, a que se admita a trámite el recurso de casación por ellos interpuesto para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie sobre el mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 99/1991, de 9 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:99

Recurso de amparo 1.127/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de León.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a no haber sido citado a juicio el recurrente

1. La comunicación a la parte legitimada, es decir, con derecho a comparecer y ser oída en contradicción, por ostentar interés legítimo o derecho bastante, ha de ser efectiva, cierta y real, de tal modo que conste la seguridad o certeza de la recepción y con ello la posibilidad, sin obstáculos, de ejercitar la oportuna defensa u oposición en el correspondiente proceso judicial. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1127/88, interpuesto por don Antonio García Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Luis Muriel de los Ríos, y asistido del Letrado don Julio Iglesias Herrero, contra la Sentencia de 16 de mayo de 1988 de la Audiencia Provincial de León. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de dicho mes, el Procurador de los Tribunales, don José Luis Muriel de los Ríos, interpone, en nombre y representación de don Antonio García Martínez, recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de mayo de 1988 de la Audiencia Provincial de León.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos y fundamentos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 4 de León se siguió el procedimiento oral núm. 57/86 contra el hoy recurrente de amparo y don Antonio Gutiérrez Martínez, en virtud de denuncia presentada por don Juan Oblanca Fernández por posible delito de cheque en descubierto. Con fecha 1 de diciembre de 1987 se celebró el juicio oral sin la comparecencia del hoy recurrente, pues no había sido citado como consecuencia de haberse entregado la cédula a un tercero y tampoco habían sido citados su Abogado y Procurador, previamente designados. Por Sentencia de 4 de diciembre de 1987, el Juzgado condenó a los acusados, como autores de un delito de emisión de cheque en descubierto, a las penas de un mes y un día de arresto mayor a cada uno de ellos.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el hoy solicitante de amparo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León (rollo núm. 21/88), solicitando la nulidad de actuaciones de primera instancia por no haber sido citado al juicio oral. Por Sentencia de 16 de mayo de 1988, la Sala desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución recurrida.

c) La representación del recurrente de amparo considera que durante la tramitación del proceso penal han existido diversas infracciones procesales de las que se deduce una clara violación del art. 24.1 de la Constitución, con indefensión para el recurrente, ya que, a consecuencia de ello, el recurrente ni su Abogado pudieron comparecer al acto del juicio. De otra parte considera que la falta de emplazamiento y citación del recurrente en el proceso penal -a pesar de su condición de acusado-, supone también infracción del principio de legalidad del art. 25 de la Constitución.

Por todo ello solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la totalidad del proceso desde el momento previo a la celebración del juicio oral en el Juzgado de Instrucción.

3. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador, don José Luis Muriel de los Ríos, en nombre y representación de don Antonio García Martínez. Asimismo, acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 4 de León y a la Audiencia Provincial de dicha capital, para que dentro del plazo de diez días remitan testimonio de la causa núm. 57/86 y del rollo de apelación núm. 21/88, respectivamente.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección.acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de León y la Audiencia Provincial de dicha capital. Asimismo, acordó la admisión a tránúte de la demanda; y conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que con vista de las actuaciones presentaran las alegaciones pertinentes.

5. Don José Luis Muriel de los Ríos, Procurador de los Tribunales, y de don Antonio García Martínez, en escrito presentado el 17 de diciembre de 1988, da por reproducido su escrito de demanda y añade que existen a lo largo de todas las actuaciones un error esencial, consistente en la confusión entre los nombres de los dos inculpados (Antonio García y Antonio Gutiérrez) en los autos de instancia y darse asimismo coincidencia en los nombres de los Abogados que defendían a ambos encausados: don Carlos González Rodríguez a don Antonio García Martínez, y don Carlos de Paz Gutiérrez a don Antonio Gutiérrez Martínez; evidentemente tanto el Juzgado de Instrucción núm. 4 como luego la Audiencia Provincial de León no prestaron la debida atención a los detalles: el Juzgado de Instrucción comprensiblemente, por cuanto al no dar traslado de las actuaciones a la Procuradora doña Margarita García Burón y al Letrado don Carlos González Rodríguez, que actuaban en representación y defensa de don Antonio García Martínez, no daba lugar a que estos representantes legales coadyuvasen a aclarar el error; pero a la Audiencia Provincial de León se le hizo, en la vista oral del recurso, ver claramente el error sufrido por el Juzgado sin resultado alguno, pues si bien se reconoce la existencia de deficiencias en las diligencias y actuaciones, se sigue incidiendo en errores evidentes; así se señala que ambos inculpados comparecen a la vista del juicio oral, lo cual es total y rotundamente falso por lo que respecta al menos a su representado don Antonio García Martínez; se dice igualmente que el Letrado don Carlos de Paz Gutiérrez defendió a ambos inculpados, lo cual es también falso porque consta en las actuaciones la distinta representación y defensa; se dice también en la Sentencia que el Letrado que actuó en la vista oral no alegó defectos de forma y ello también es lógico si el único Letrado que actuó en la vista oral fue don Carlos de Paz Gutiérrez en defensa de don Antonio Gutiérrez Martínez y tanto éste personalmente como su Procurador, don Santos de Felipe Martínez, como su Abogado estaban citados ni tenían ni debían conocer los defectos de forma existentes en la citación del otro inculpado don Antonio García Martínez y de su Procuradora doña Margarita García Burón y su Abogado don Carlos González Rodríguez, los cuales ciertamente no constan citados. Reiterando lo ya expuesto, a don Antonio García Martínez, residente en Ponferrada, no se le citó, pues su citación para juicio se envió a San Justo de la Vega y se entregó a don Antonio Femández por error (consta la firma del citado don Antonio Femández) pero es que a mayor abundamiento en momento alguno para el juicio oral se citó tampoco a la Procuradora doña Margarita García Burón, por lo que ni el propio inculpado ni su Procurador ni su Letrado tuvieron conocimiento de la celebración de la vista del juicio oral, siendo juzgado don Antonio García Martínez vulnerando su derecho constitucional a que no se le cause indefensión (art. 24.1) de nuestra primera Ley, a defensa letrada (art. 24.2), a la celebración de un proceso público con todas las garantías (art. 24.2) y a utilizar y alegar los medios procedentes para su defensa (art. 24.2).

En razón de todo ello y dando por reproducido el contenido de su escrito de demanda, suplica que se dicte Sentencia declarando la nulidad del procedimiento por delitos dolosos menos graves núm. 57186 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de León, desde la citación para el juicio oral.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 28 de diciembre de 1988, después de referirse a los antecedentes, alega que la STC 205/1988 mantiene el principio de que los actos de comunicación de las decisiones judiciales son establecidas por las leyes procesales con la finalidad de garantizar a los litigantes o a aquéllos que quieran o puedan serlo, la puesta en su conocimiento del acto o resolución que lo provoca. Este conocimiento les proporciona la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados y su falta coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, salvo que la falta de comunicación se deba a la pasividad o negligencia del interesado o que éste tuviera conocimiento del acto o resolución por otros medios.

La falta de citación del acusado para la celebración del juicio oral origina indefensión, porque se le impide conocer el día y la hora en que se va a celebrar el acto y se le priva de la posibilidad de poder intervenir en su realización y ejercer el derecho a defender su pretensión ante el órgano judicial. Esta doctrina incide en el proceso penal de forma más relevante que en el proceso civil, dada su diferente regulación, causada por la distinta naturaleza de las pretensiones que en ellos se ventilan. Esta mayor relevancia impide, con carácter general, la celebración de un juicio oral en un proceso penal por razón del delito sin la presencia del acusado o procesado, lo que veda las condenas in ausencia (art. 746, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Si citado el acusado o procesado en forma no comparece, se suspende el juicio oral y se ordena la comparecencia del acusado por los medios y comunicaciones establecidos en la Ley, llegándose a la declaración de rebeldía.

Es decir, el proceso penal exige, por su especial naturaleza, la celebración del juicio oral con la presencia de la persona que es objeto de la acusación criminal y su incomparecencia produce la suspensión del acto procesal.

Sin embargo, esta doctrina general tiene sus excepciones en el procedimiento ante el Juzgado de Instrucción (art. 791.8 L.E.Crim.), el juicio de faltas (971 L.E.Crim.) y en el proceso por delitos dolosos, menos graves y flagrantes de la Ley 10/1980, de 1 1 de noviembre, que permite la celebración del juicio en ausencia del procesado (art. 10.1.2), siempre que éste haya sido citado personalmente y asista su Letrado.

Es imprescindible la citación personal del acusado (art. 10.2) y la asistencia del Letrado al acto del juicio (art. 10.1). Si no concurren estos dos presupuestos no es posible la celebración del juicio oral y éste se debe suspender, produciéndose una nueva citación. Si se celebra faltando el primer presupuesto se produce una infracción procesal que determina la ausencia del acusado y su falta de defensa.

Esta doctrina, aplicada a este recurso en concreto, conduce, dados los antecedentes que constan en el proceso, a la afirmación de que la resolución judicial impugnada vulnera el art. 24.1 C.E., porque causa indefensión al actor.

El actor no fue citado personalmente para la celebración del juicio oral y aunque no comparece se celebra el juicio. Tampoco asiste el Letrado defensor del actor, designado expresamente y distinto del Letrado de la otra parte acusada.

El Juzgado quizá se equivoque, por la concurrencia de varias circunstancias: Los términos en que se describe la citación para el juicio oral, al citar a una persona que también se llama Antonio, en el que se dice ser domicilio del acusado y entenderse aparentemente la diligencia con éste, aunque en la realidad no sea así. Los equívocos continúan, porque del acta del juicio oral parece desprenderse, por su dicción, que ambos acusados comparecen, pero en el cuerpo de este documento se afirma categóricamente que los acusados no comparecen, lo que se acredita con la existencia de tres firmas, la del Juez, Secretario y Letrado defensor.

El Juez emplea en la Sentencia el término «el defensor de los acusados» como si el Letrado interviniente hubiera asumido la defensa conjunta de ambos, lo que no responde a la realidad, porque el Letrado que actuó lo hizo como defensor del otro acusado, sin que conste declaración alguna que anule esta realidad procesal.

En la misma confusión y equívocos incide la Sentencia de la Audiencia al resolver el recurso de apelación y denegarlo.

Se tiene que afirmar, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos que obran en autos, que el acusado no fue citado personalmente ni tampoco en forma, ya que no se cumplió la normativa que establecen los arts. 171, 172 y 182 de la L.E.Crim., ni tampoco se produjeron las consecuencias legales de la falta de comparecencia que establece el art. 176 de la misma Ley, es decir, la segunda notificación con los apercibimientos pertinentes.

El actor no fue citado personalmente, aunque el Juzgado lo creyera o actuara como si se hubiera practicado la citación personal, y por tanto, al no comparecer el día del juicio, el Juez debió de suspender y aplicar el art. 176 antes mencionado. De otra parte, aunque hubiere sido citado personalmente el acusado, el día del juicio oral no compareció su Letrado defensor, por lo que tampoco se podía celebrar por imposición del art. 10.1 de la Ley 10/1980, salvo que el acusado hubiere aceptado otro defensor. De todos estos datos se desprende que el acusado fue condenado sin ser oído en defensa de su pretensión, como consecuencia de una infracción procesal, cuyo origen es el órgano judicial, por no citarle en forma legal y celebrar el juicio sin su presencia, como si la citación hubiere sido personal.

La resolución judicial impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. al no poder ejercer el acusado su derecho constitucional de defensa.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 6 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone con suficiente detalle en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el ahora recurrente fue condenado ausencia (junto con otro coacusado que no recurre su condena ante la Audiencia de León) por la comisión de un delito de cheque en descubierto. Su ausencia en el juicio oral ante el Juez de Instrucción fue debida, según explica aquél, a la falta de citación, ya que él nunca recibió la cédula, que se había entregado a un tercero por error del Juzgado, quien tampoco citó a su Abogado y Procurador designados previamente. La Audiencia Provincial leonesa, a la que acudió en apelación, no aceptó su demanda de nulidad, por el defecto del requisito esencial aludido, y confirmó su condena.

Estima ahora el recurrente que la infracción cometida -falta de citación para el juicio oral- le ha provocado la indefensión efectiva que los arts. 24.1 y 2 de la Constitución tiende a evitar mediante la exigencia del cumplimiento estricto de los principios y regias constitucionales que prevé, entre ellas, la de su llamada a juicio para que, recibida ésta en forma, pueda defenderse de la acusación que se le formula. Cita también el art. 25 C.E. pero sin ninguna explicación ni desarrollo, por lo que no se hará más alusión a él en esta Sentencia, dado que, además, su contenido constitucional (legalidad, tipicidad, reinserción, etc.) no guarda ninguna relación con los hechos base del recurso de amparo que se estudia y resuelve.

2. Reiteramos ahora, siquiera sea de modo conciso, la decisiva importancia que desde la perspectiva constitucional tienen los actos judiciales de comunicación, imprescindibles para salvaguardar el derecho de las partes de estar presentes, comparecer y defender sus intereses y conductas en toda clase de procesos del orden jurisdiccional que fuere. La comunicación, el llamamiento a la parte legitimada, es decir, con derecho a comparecer y ser oída en contradicción, por ostentar interés legítimo o derecho bastante, ha de ser efectiva, cierta y real, de tal modo que conste la seguridad o certeza de la recepción y con ello la posibilidad, sin obstáculos, de ejercitar la oportuna defensa u oposición en el correspondiente proceso judicial. Esto es lo que quiere, efectivamente, el art. 24 C.E. al ordenar, de modo tajante, que en ningún caso pueda producirse indefensión. Indefensión que sería más acentuada, de producirse, en el orden jurisdiccional penal, como es lógico.

3. En el presente caso se alega por el recurrente que no fue citado para la vista del juicio oral ante el Juzgado Penal competente, no obstante lo cual se dictó Sentencia condenatoria en su ausencia infringiendo así el derecho a la tutela judicial y violadas las garantías procesales de audiencia y contradicción (acusación y defensa).

El proceso penal se sustanció de acuerdo con la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, sobre delitos dolosos, menos graves y flagrantes. Su art. 10 preveía, o exigía, la presencia natural del acusado y la del Abogado defensor, y permitía, no obstante, como excepción (hoy también lo hace el art. 793 L.E.Crim. tras su reforma por la L.O. 7/1988) la celebración del juicio oral (y la Sentencia, por tanto) en ausencia del acusado, pero siempre que esa ausencia fuera injustificada, que el acusado hubiera sido citado personalmente y que hubiera -a juicio del Juez-elementos suficientes para juzgarle.

Pues bien: Del examen de las actuaciones, a las que necesariamente hay que acudir para comprobar el presupuesto de hecho del juicio de constitucionalidad (cumplimiento o no del deber de tutela judicial constitucionalmente exigible), resulta lo siguiente.

Tras laboriosas gestiones y diligencias por auxilio judicial, fue citado personalmente para el acto del juicio oral el otro acusado en el proceso (don Antonio Gutiérrez Martínez) en la localidad de San Javier (Murcia), en 17 de noviembre de 1987.

Para la citación del aquí recurrente se remitió primero exhorto a San Justo de la Vega (León), practicándose por este Juzgado una diligencia totalmente incorrecta e ineficaz, pues se entiende con una persona no identificada (14 de julio de 1987). Se remite nuevo exhorto el 27 de noviembre a dicha población de San Justo, cuyo Juzgado de Paz practica una diligencia de citación, en la que se dice trasladarse al domicilio de Antonio García Martínez (aquí recurrente) y se entrega cédula citándole para el 1 de diciembre. Sin embargo, la persona que firma la diligencia no es dicho acusado, Antonio García Martínez, sino otra.

En el acta del juicio oral, sumamente imprecisa, defectuosa y contradictoria, se dice que comparecen los dos acusados y líneas más abajo que «no comparecen», aunque antes dijera -en impreso- «que lo efectúa (en singular) acompañado de su Abogado defensor, don Carlos de Paz Gutiérrez», quien es el que consta así en el encabezamiento de la Sentencia que dicta el Magistrado Juez de Instrucción núm. 4, en 4 de diciembre de 1987, condenando a los dos encausados.

No aparece, pues, de las actuaciones examinadas, que son todas las producidas, que el recurrente fuera citado ni que hiciera acto de presencia en el juicio una vez que se acordara la vista. No se cumplió por tanto, como afirma el Fiscal, la normativa que establecen los arts. 171, 172 y 182 de la L.E.Crim., ni se acordó la segunda notificación prevista en el art. 176, suspendiéndose el juicio por la incomparecencia del acusado, juicio que tampoco debió celebrarse por la ausencia del Abogado defensor, como exigía el art. 10.1 de la L.O. 10/1980.

4. Es manifiesta, pues, la realidad de las alegaciones que aquí se formulan por el recurrente, el cual no fue citado personalmente para su asistencia al juicio que contra él se seguía ni, por consiguiente, pudo organizar su defensa ni defenderse en aquél, indebidamente celebrado en su ausencia, según antes se dijo, infringiéndose por los órganos judiciales el deber de tutela efectiva que impone el art. 24. C.E.

El recurso, por tanto, debe ser estimado con los pronunciamientos del art. 55 de la LOTC, anulando las actuaciones procesales a partir de la providencia -e incluida ésta- del Juzgado núm. 4 de León, de 8 de julio de 1987, para proceder a nuevo señalamiento de vista del juicio oral, pero sólo por lo que se refiere el acusado aquí recurrente, es decir, a don Antonio García Martínez, ya que en cuanto al otro se cumplieron los preceptos legales y no se ha hecho objeción constitucional alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por don Antonio García Martínez, y a tal efecto:

1.º Anular las actuaciones practicadas y las Sentencias recaídas el 4 de diciembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4, y de la Audiencia Provincial de León de 16 de mayo de 1988, en cuanto se refieren y condenan al recurrente don Antonio García Martínez, procediéndose a un nuevo juicio o vista oral respecto a éste.

2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerlo en el nismo, mediante lo dispuesto en el apartado 1.º

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 100/1991, de 13 de mayo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:100

Recurso de inconstitucionalidad 536/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985, de 18 de mayo, de Metrología

1. Ostentando la Comunidad Autónoma catalana competencias de ejecución en Metrología, debe reconocerse a sus órganos autonómicos la facultad de imponer sanciones a las infracciones cometidas en esta materia, aplicando la normativa estatal, con rango legal o en su caso reglamentario, que se dicte. [F.J. 4]

2. No puede acogerse una interpretación expansiva del título competencial sobre comercio exterior de suerte que permita absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que tenga una cierta incidencia en esa materia por remota que sea. [F.J. 5]

3. Sin perjuicio de las competencias ejecutivas que el Estado ostenta en las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en la materia, existen en nuestro ordenamiento jurídico medios de relación suficientes y de información recíproca entre las Administraciones públicas que hacen posible un buen uso de la técnica normativa, sin necesidad de transgredir las regias de deslinde competencial. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 536/85, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal, el 12 de junio de 1985, don Ramón Gorbs y Turbany, Ahogado de la Generalidad de Cataluña, y en representación de su Consejo Ejecutivo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

En síntesis, el recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) La distribución constitucional de competencias en materia de pesas y medidas, hoy llamada «Metrología», resulta del art. 149.1.12 de la Constitución, y del art. 11.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, conforme a estos arts. corresponde al Estado la legislación en la materia, y a la Comunidad catalana la ejecución de dicha legislación. La Ley 3/1985 viene a regular, según su exposición de motivos, las unidades legales de medidas, de acuerdo con las necesidades de una sociedad industrial, y las normas internacionales en esta materia, pero los preceptos impugnados desbordan el contenido de la competencia estatal constitucionalmente establecida.

La comprensión del problema requiere una previa aproximación histórica. La normativa anterior estaba compuesta por la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, de Pesas y Medidas, y el Decreto de 1 de febrero de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de Pesas y Medidas, para la ejecución de la vieja Ley de 8 de julio de 1882. Con arreglo a esta normativa, las diversas funciones referidas a la actividad de control metrológico se distribuían entre los siguientes órganos de la Administración del Estado: Presidencia del Gobierno, Delegaciones de Industria y Gobernadores civiles. Este esquema de distribución de funciones sirvió como marco conceptual para el Decreto de transferencias en materia de industria, operado en la etapa preautonómica, Decreto 1384/1978, de 23 de junio. En el art. 4 de esta disposición se transferían a la Generalidad de Cataluña las competencias que antes realizaban, en sus ámbitos territoriales, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sobre verificación de controles y Metrología, es decir, la comprobación y contrastación inicial de las pesas, medidas y otros aparatos de medición; las comprobaciones periódicas de éstos y la actividad de vigilancia e inspección. Y en el anexo se detallaban todos los preceptos legales afectados por lo dispuesto en dicho art. 4. Este conjunto de funciones fue luego asumido, con carácter definitivo y automático, en virtud de la disposición transitoria sexta, apartado 6.º, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ahora bien, el art. 11.5 del Estatuto atribuye a la Generalidad todas las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia, la situación es, pues, claramente diversa. Por eso, el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, sobre traspasos en industria, en el apartado B.I.3 del anexo, reitera el contenido de este precepto estatutario. En suma, debe reconocerse que la Comunidad Autónoma ostenta la totalidad de las funciones de ejecución en la materia.

b) Partiendo de este planteamiento general, el art. 7.2, de la Ley impugnada distingue cinco fases en la actividad administrativa de control metrológico, actividad dirigida a velar por la exactitud de las medidas: la aprobación del modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación, la verificación periódica y la vigilancia e inspección. De éstas, sólo las tres últimas fases se atribuyen a las Comunidades Autónomas o «en su caso a los Ayuntamientos», de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos (art. 7.4). Si se cae en la cuenta de que el control metrológico es una típica función ejecutiva, diferenciada del ámbito normativo, pues consiste en contrastar los datos y características de los distintos instrumentos y aparatos con las prescripciones contenidas en las normas de cada objeto susceptible de peso y medida, debe concluirse que no se explica por qué se excluyen en la Ley aquellas funciones de la intervención autonómica. Así, debe recordarse el alcance concedido a la competencia estatal sobre legislación versus ejecución autonómica en la STC 35/1982, y lo dispuesto en el art. 25.2 del Estatuto sobre las facultades autonómicas en las competencias recogidas en el art. 11 de la misma norma estatutaria. Por consiguiente, debe corresponder al Estado la elaboración de las normas metrológicas -Leyes y Reglamentos-, y a las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia su ejecución mediante cualquier tipo de funciones. Y el control metrológico, en todas sus fases, no es una actividad normativa, puesto que carece «de la fuerza innovadora del ordenamiento jurídico propia de los actos normativos». Y, por tanto, no es una actividad susceptible de ser fraccionada entre el Estado y las Comunidades Autónomas, «sin perjuicio de la intervención reconocida a los Ayuntamientos». A mayor abundamiento, el carácter ejecutivo de la actividad de control metrológico se corrobora, de un lado, con el significado de las expresiones «aprobación de modelo-tipo» y «verificación inicial o primitiva» en el mencionado Reglamento de 1952, y, de otro, con el significado gramatical de los términos «verificación» y «comprobación» en el «Diccionario de la Lengua Española».

No es ocioso traer a colación que la llamada «verificación primitiva» figuraba entre las competencias autonómicas en el art. 7.4, del Proyecto de Ley, siendo aprobada en la correspondiente Comisión del Congreso una enmienda, núm. 6, del señor Sisó Cruellas, por la que se suprimió esta función. En la intervención parlamentaria, en defensa de esa enmienda, se dijo que la Administración del Estado debía asumir tal verificación, pues los países exigen, para autorizar una importación de pesas y medidas que, además de estar aprobados los modelos, se presente una certificación oficial que acredite haber efectuado esta comprobación primitiva.

Sin embargo, estas razones que llevaron a la aprobación de la enmienda no tienen entidad suficiente para justificar la alteración del orden constitucional de competencias. El argumento desconoce el carácter estatal de las Comunidades Autónomas -en un sentido amplio de la palabra Estado- de cara a otros países y a la hora de verificar o comprobar aparatos de medida, sin perjuicio de que el Estado, en sentido estricto, ejerza las mismas competencias en las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en la materia. La solución que ahora se defiende encuentra apoyo en el apartado 5.º del propio art. 7 de la Ley que «reconoce validez en todo el territorio del Estado a los controles que efectúen en aplicación de la presente Ley los órganos de la Administración del Estado o, en su caso, los de las Comunidades Autónomas... con arreglo a sus competencias específicas». Este reconocimiento legal evidencia el carácter estatal de ambos controles.

c) La Comunidad Autónoma catalana impugna, en segundo lugar, la atribución al Consejo de Ministros y al Ministerio de la Presidencia de la potestad para imponer sanciones (multas de hasta dos millones de pesetas o superiores a esa cuantía) en esta materia (art. 13.6 de la Ley discutida). La imposición de una sanción implica un conjunto de actos administrativos cuya naturaleza ejecutiva es incuestionable, porque se trata de un «acto coyuntural, carente de generalidad y que se agota en sí mismo» y se encuentra «desprovisto de la vocación innovadora y de permanencia propia de los actos normativos». Ello no obstante, la Ley 3/1985 desconoce este planteamiento y, al atribuir la titularidad de la potestad sancionadora a los citados órganos de la Administración del Estado, transgrede la asunción estatutaria de todas las competencias ejecutivas.

En virtud de lo expuesto, el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicita «que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad» de los arts. 7.4, y 13.6 de la Ley impugnada.

2. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó: admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados a ambas Cámaras legislativas, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que se personaran en el procedimiento, en el plazo de quince días, y formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes (art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante LOTC); publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

En escrito de 28 de junio de 1985, el Senado solicitó que se le tuviera por personado, y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito de alegaciones el 11 de julio de 1985, en el que formaliza su oposición al recurso y solicita su desestimación, así como que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

Señala el Abogado del Estado que no puede acogerse el planteamiento impugnatorio que en la demanda se hace, según el cual toda actividad de ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas, incluidas las funciones previstas en las letras a) y b) del art. 7.2, de la Ley discutida, porque «más allá de la pura literalidad de los términos incorporados a las normas constitucionales» y, en concreto, del art. 149.1.12 de la Constitución y del art. 11.5 del Estatuto, no puede producirse un «desapoderamiento» de la Admistración del Estado en la gestión; por el contrario, ni de la exclusividad ni del carácter ejecutivo de las competencias autonómicas debe deducirse una exclusión del Estado, pues la necesaria coordinación entre dos instancias del poder público exige la permanencia de algunas facultades ejecutivas en el ámbito de los poderes centrales. De no ser así, la Administración periférica tendría que desaparecer por completo y, por otro lado, no se puede desconectar la actividad normativa de la estrictamente ejecutiva, porque ello conduciría a una situación en la que la Administración central debería legislar y dar respuesta a problemas sin «conocimiento de causa». Así la propia jurisprudencia constitucional ha admitido la actuación ejecutiva del Estado, en el ámbito de las competencias autonómicas, por razones de urgencia u otras circunstancias (SSTC 1/1982, 33/1982 y 83/1982).

A la vista de lo expuesto, conviene destacar que en los preceptos impugnados están «implícitas actuaciones administrativas de alcance supracomunitario» que justifican su atribución al Estado. A esta conclusión se llega con facilidad desde el debate parlamentario de la Ley recurrida, donde se puso de manifiesto que la aprobación de los modelos y su verificación inicial [art. 7, 2, a) y b)] implica el ejercicio de potestades administrativas de trascendencia supracomunitaria e incluso supranacional en orden a la importación y a la exportación de aparatos de medidas. Estas potestades deben corresponder al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.3 de la Constitución. Y esa misma trascendencia o alcance supracomunitario está presente en la potestad sancionadora (art. 11.5 de la Ley), habida cuenta de que la misma incide en la libertad de empresa (arts. 38 y 149.1.1 de la Constitución) y en el principio de unidad del mercado consagrado en el art. 139.2 de la norma suprema.

En definitiva, la necesidad de preservar un marco jurídico uniforme en todo el Estado en materia de control metrológico, según se desprende del art. 149.1.1 de la Constitución, exige no sólo el ejercicio de facultades legislativas sino también de potestades a la hora de la ejecución y de la sanción de las infracciones a aquella normativa, con el fin de mantener la vigencia del principio de igualdad «que impide las discriminaciones territoriales que podrían derivarse vía expediente sancionador de la interpretación diferenciada en cada Comunidad Autónoma de unas mismas normas jurídicas. Este es el criterio que justifica, por ejemplo, el art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio».

Por otra parte, la lectura del Real Decreto 1384/1978, de 23 de junio, de traspaso de competencias a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, en su art. 4, corrobora la interpretación que se defiende, pues allí se especifica que la Administración autonómica asume, en materia de Metrología, las competencias que realizaban las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en su ámbito territorial. Y en la STC 25/1983, se analizó el significado jurídico de estos Decretos de transferencia como condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas cuando, de acuerdo con la naturaleza de la competencia, resulte imprescindible. Todavía mayor relevancia a estos fines tiene la STC 113/1983, fundamento jurídico 1.º, donde se reconoce el valor de los Acuerdos de las Comisiones Mixtas como «determinación indirecta» de los ámbitos competenciales, con fundamento en la naturaleza mixta de estas Comisiones (STC 76/1983), y, en consecuencia, se afirma la imposibilidad de modificar, de forma unilateral, por una parte, los acuerdos allí alcanzados, pues ello supone una vulneración del principio constitucional de lealtad. Los decretos de traspaso deben tener, por tanto, un valor indicativo o interpretativo de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias y no cabe una modificación unilateral de la «interpretación en su día acordada en el seno de la Comisión Mixta», por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

En virtud de todo ello, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso.

4. Por providencia de 7 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Generalidad de Cataluña, por medio de su Consejo Ejecutivo, impugna la constitucionalidad de sendos preceptos de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, por entender que desbordan el contenido de la competencia estatal en esta materia, según las reglas de distribución de competencias recogidas en el art. 149.1.12 de la Constitución, y en el art. 11.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. De acuerdo con estos preceptos, corresponde al Estado la legislación sobre pesas y medidas, y a la Generalidad de Cataluña la ejecución de dicha legislación. La Comunidad Autónoma recurrente entiende, que tanto la atribución al Estado de la facultad de realizar determinadas funciones en la actividad de control metrológico (art. 7.4 de la Ley discutida en relación con el apartado 2.º del mismo art.) como la concesión a los órganos de la Administración central de la potestad sancionadora de las infracciones al régimen jurídico previsto en esta Ley (art. 13.6), entrañan una invasión en el ámbito de las competencias ejecutivas propias de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Abogado del Estado afirma, sustancialmente, que no puede mantenerse, que corresponde a las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en esta materia toda actividad de ejecución de la legislación estatal, porque, por encima «de la pura literalidad de los términos incorporados a las normas constitucionales», están implicitas en esta materia actuaciones administrativas de alcance supraautonómico, e incluso supranacional, que justifican la intervención del Estado en fase de ejecución, tal y como se expuso en el debate parlamentario de la Ley; además, es preciso preservar un marco jurídico uniforme en todo el Estado mediante el ejercicio complementario de facultades legislativas y de ejecución, con el fin de impedir discriminaciones entre los españoles por razón del territorio y de preservar la unidad del mercado, impidiendo su fragmentación. En beneficio de su tesis, trae a colación lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 1384/1978, de 23 de junio, de traspaso de competencias de la Administración en materia de industria, donde se transfirieron a la Generalidad de Cataluña únicamente las funciones que realizaban en sus respectivos ámbitos territoriales las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

2. Determinado así el objeto del presente recurso de inconstitucional, es preciso partir de lo dispuesto en los arts. 149.1.12 de la Constitución y 11.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, donde se establece el régimen de distribución de las competencias en esta materia de pesas y medidas, también llamada Metrología. Se reserva, en la Constitución al Estado, la «legislación sobre pesas y medidas, y, consecuentemente, se asume en el Estatuto por la Administración autonómica la ejecución de la legislación del Estado. El alcance que debe concederse a estos conceptos de «legislación» y de «ejecución» como criterios de deslinde competencial es el que resulta de una reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 33/1981 y 18/1982, 35/1982 y 39/1982, entre otras muchas), elaborada en torno a otros preceptos constitucionales que emplean la misma técnica. Este Tribunal ha venido declarando que cuando la Constitución usa el término «legislación» y lo atribuye a la competencia estatal incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, los dictados en desarrollo de la Ley y complementarios de la normativa en ella recogida, con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la colaboración entre Ley y Reglamento. Así se recoge en el Estatuto de Autonomía de Cataluña al establecer, en su art. 25.2, que el ejercicio de la ejecución de la legislación del Estado en las materias señaladas en el art. 1 1 de este Estatuto «deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado». Se trata, por tanto, de un concepto material de legislación, y no formal.

Esto sentado, la aplicación del referido criterio al presente caso exige determinar el carácter normativo o simplemente ejecutivo de las facultades reservadas al Estado en los preceptos impugnados.

3. En el art. 7, apartado 1.º, de la Ley impugnada se establece que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas que sirvan para pesar, medir o contar no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados mientras no hayan superado el control metrológico. Esta actividad de control se descompone en las siguientes fases (apartado 2.º del mismo precepto): a), la aprobación del modelo; b), la verificación primitiva; c), la verificación después de reparación o modificación; d), la verificación periódica, y e), la vigilancia e inspección. Según el apartado 4 del mencionado art. 7, corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos competencias en esta materia o, en su caso, a los Ayuntamientos, la realización de las fases de ejecución enunciadas en las letras c), d) y e), de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por el Estado. Permanecen, a sensu contrario, excluidas de la competencia autonómica de ejecución y reservadas a la esfera estatal las fases denominadas de «aprobación del modelo» y de «verificación primitiva» del control metrológico.

La lectura del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado, ayuda a comprender el contenido de las referidas fases del control metrológico que la Ley establece. La aprobación de modelo (Título 1 del Real Decreto) de un instrumento, aparato, medio o sistema de medida supone la prueba de su conformidad con las exigencias metrológicas reglamentarias (art. 1), con el fin de que la serie de instrumentos que se fabriquen, de acuerdo con tal modelo, cumplan también estos requisitos; a la par, la aprobación del modelo comporta un plazo de validez y entraña la posibilidad de que se acuerde de forma sujeta a algunas restricciones; v. gr., una limitación del número de instrumentos a instalar, según se dice en los arts. 2 y 3 del citado Decreto. La denominada verificación primitiva (Título II) es un conjunto de comprobaciones y ensayos dirigidos a constatar la conformidad del instrumento ya fabricado al modelo en su día aprobado y con la reglamentación específica, así como la permanencia de las características metrológicas y del límite máximo de error permitido (arts. 21 y ss.).

Esta descripción de ambas actividades o fases del control metrológico -aprobación de modelo y verificación primitiva, apartados a) y b) del art. 7.2, de la Ley- que se desprende de la Ley impugnada y resulta más explícita del Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1616/1985), hace evidente que nos encontramos ante unas funciones o actividades típicamente ejecutivas, pues no hay en ellas innovación normativa alguna y, aunque ciertamente -como alega el Abogado del Estado- no se trate de una aprobación o verificación automática, supone simplemente la comprobación de que, bien los modelos o los instrumentos fabricados según esos modelos, cumplen las características técnicas fijadas por la Administración del Estado, en las normas reglamentarias correspondientes. La aplicación de estas normas constituye, por tanto, un acto de ejecución que, como tal, corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia y, concretamente, en el caso ahora enjuiciado a la Comunidad Autónoma de Cataluña. No hay razón alguna, desde el punto de vista de su ejecución, para la distinción que resulta del núm. 4 del art. 7 de la Ley impugnada entre el control metrológico previsto en los apartados a) y b) del núm. 2 de dicho art. y el comprendido en los apartados c), d) y e) del mismo número del art. 7. Todos estos controles, por ser actos de ejecución, podrán ser realizados por las Comunidades Autónomas con competencia sobre esta materia, con sujeción a las normas reglamentarias correspondientes o, como dice el núm. 4 del art. 7, «de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado».

4. Otro tanto cabe decir del ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones al régimen previsto en la Ley impugnada. El art. 13 dispone qué acciones u omisiones tendrán la consideración de infracciones, cuándo se calificarán como leves, graves y muy graves, y recoge algunas garantías, relativas al procedimiento administrativo sancionador y a la prohibición de la doble sanción. En el apartado 6.º del citado art. 13 se establece que «las multas superiores a 2.000.000 de pesetas serán acordadas en Consejo de Ministros, las inferiores a dicha cuantía se impondrán por el Ministro de la Presidencia». Sin embargo, la atribución a los órganos centrales del Estado de la facultad de imponer multas en esta materia no se compadece con una doctrina jurisprudencial reiterada en diversas resoluciones de este Tribunal, que califica indiscutiblemente como acto de ejecución la imposición de sanciones con arreglo a la normativa legal o reglamentaria que las regule o establezca.

En efecto, en la STC 87/1985, atinente a la Ley de Cataluña sobre Higiene y Control Alimentario, se expuso que las Comunidades Autónomas pueden adoptar medidas e incluso normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre una materia, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales del derecho sancionador (art. 25.1 de la Constitución), y no introduzcan divergencias «irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido, respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1)» -fundamento jurídico 8.º-. Todavía con mayor relevancia para nuestros fines, en la STC 102/1985, sobre distribución de la potestad sancionadora entre los órganos de una Comunidad Autónoma en materia de trabajo y sanidad, se mantuvo, después de afirmarse en el fundamento jurídico 1.º, «que la potestad sancionatoria así reclamada por ambas partes entra, indiscutiblemente, en el orden de la ejecución», que si nada cabía objetar a la existencia de una potestad normativa sancionadora de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, menos aún puede discutirse el ejercicio de potestades autonómicas de ejecución que se concreten en actos de aplicación de una normativa estatal y sin merma posible, por tanto, de la igualdad entre los españoles (fundamento jurídico 2.º). Por su parte, la STC 249/1988, declara que «la imposición de las sanciones por incumplimiento de la legislación laboral en función de la gravedad de las infracciones, como ejecución de la legislación laboral corresponde, dentro de su territorio, a la Generalidad de Cataluña (fundamento jurídico 2.º).

La aplicación a la Ley recurrida de la doctrina constitucional expuesta en las Sentencias citadas, resulta ineludible y obliga a concluir que, ostentado la Comunidad Autónoma catalana competencias de ejecución en Metrología, debe reconocerse a sus órganos autonómicos la facultad de imponer sanciones a las infracciones cometidas en esta materia, aplicando la normativa estatal con rango legal o, en su caso, reglamentario, que se dicte.

5. Una vez sentado que las facultades que la Ley impugnada reconoce al Estado en sus arts. 7.4 y 13.6 son competencias ejecutivas y que, por ello, deben corresponder a la Comunidad Autónoma recurrente, a la luz de lo dispuesto en el art. 149.1.12 de la Constitución y en el art. 11.5 del Estatuto de Cataluña, es menester, no obstante, dar respuesta a los argumentos que el Ahogado del Estado expone en el trámite de alegaciones en oposición a la demanda.

Ante todo, hemos de decir que la posición del Abogado del Estado, en lo concerniente a los controles del art. 7, apartados 2 y 4, es un tanto contradictoria. Empieza por afirmar, en el apartado III de sus alegaciones, que cuanto pueda referirse al art. 7.4, «lo será a efectos puramente dialécticos, dado que, de su tenor literal, no cabe deducir, a sensu contrario, que en la base de ejecución de los controles metrológicos relativos a las letras a) y b) del art. 7.2, de la Ley 3/1985, se excluye de plano la actividad de los servicios administrativos de la Generalidad de Cataluña». En principio, no hay, pues, disconformidad de fondo con la tesis mantenida por la recurrente, pero, pese a ello, conviene examinar las alegaciones del Abogado del Estado contrarias a la estimación del recurso:

a) Se aduce, en primer lugar, que, en sede parlamentaria, se enmendó el art. 7.4, de la Ley, resaltando que «la aprobación y rectificación inicial de los modelos [art. 7.2 a) y b)] implican la actuación de potestades administrativas de trascendencia supranacional, en orden a la importación y exportación de aparatos de medida que, por imperativo del art. 149.1.3.º corresponde con exclusividad a la Administración del Estado ... ». Esta alegación en apoyo de la competencia estatal no es admisible, porque es evidente, de un lado, que cuando entre en juego el comercio exterior (art. 149.1.10 de la C.E.), lo que no necesariamente ocurrirá en toda esta materia, el Estado puede ejercer esta competencia específica y prevalente [en este sentido la reciente STC 76/1991 (Pleno)], y, por otro, que la certificación por el Estado del cumplimiento de unos requisitos del control metrológico a efectos de exportaciones no impide que la verificación de esos controles haya sido hecha por las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia, pues son Administraciones públicas igualmente integrantes del Estado. En definitiva, no puede acogerse una interpretación expansiva del título competencial sobre comercio exterior, de suerte que permita absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que tenga una cierta incidencia en esa materia por remota que sea (STC 125/1984, fundamento jurídico 2.º).

b) No puede admitirse que la existencia de unas competencias estatales de legislación obligue -como se dice- a la permanencia en el ámbito del Estado de algunas facultades de ejecución, para poder legislar «con conocimiento de causa», o para «coordinar» las Administraciones públicas implicadas. Esta argumentación no encuentra apoyo constitucional alguno, y, sin perjuicio de las competencias ejecutivas que el Estado ostenta en las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en la materia, existen en nuestro ordenamiento jurídico medios de relación suficientes y de información recíproca entre las Administraciones públicas que hacen posible un buen uso de la técnica normativa, sin necesidad de transgredir las regias de deslinde competencial. Tampoco puede decirse, como alega el Abogado del Estado, que sin estas competencias desaparecería «por completo» la Administración periférica, pues su subsistencia, ciertamente prevista por la Constitución (arts. 141 y 154), no justifica, en modo alguno, alterar la distribución competencial realizada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

c) En lo que atañe a la posible ruptura del principio de unidad del mercado (arts. 2 y 139.2 de la Constitución), a causa de su fragmentación o al mantenimiento del principio de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, mediante la regulación de las condiciones básicas que lo garanticen (art. 149.1.1 de la Norma fundamental), debe recordarse lo siguiente. El Estado ostenta unas amplias facultades normativas en esta materia, facultades que le permiten garantizar, a través de la fijación con detalle de las características técnicas de los instrumentos de medida, que la forma en que las Comunidades Autónomas que ostenten competencias ejecutivas y realicen funciones de control metrológico no redunde en manifiestas e irrazonables diferencias. En este sentido, y contradictoriamente con lo que se denuncia, la propia Ley, en su art. 7.5, reconoce validez en todo el territorio del Estado a los controles metrológicos que efectúen en aplicación de la presente Ley los órganos de la Administración del Estado o, en su caso, los de las Comunidades Autónomas. Y no hay razón alguna, como ya hemos dicho en el fundamento jurídico 3.º, para establecer la distinción que resulta del núm. 4 del art. 7 entre los controles de las diferentes fases que en el núm. 2 de dicho precepto se establecen. En todas ellas, por ser actos de ejecución, habrá de admitirse su realización por los órganos de la Generalidad de Cataluña que ella determina y con sujeción estricta a las normas reglamentarias y a las «directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado».

d) Lo mismo cabe afirmar respecto del ejercicio de la potestad sancionadora por las Comunidades Autónomas que tengan competencias ejecutivas en Metrología y las ejerzan en aplicación de la normativa estatal, actividad que, sin necesidad de mayores razonamientos, no transgrede el art. 149.1.1 de la Norma fundamental (SSTC 102/1985, fundamento jurídico 2.º, y 87/1985, fundamento jurídico 8.º). Es conveniente recordar que los posibles sancionados tienen acceso a la tutela judicial para instar la revisión de las sanciones que se les impongan y, por esa vía, pueden defender sus derechos, incluido, naturalmente, el de no sufrir discriminaciones.

e) Finalmente, y por lo que respecta a la invocación del Real Decreto 1384/1978, de 23 de junio, de traspasos a la Generalidad de Cataluña en materia de industria y al supuesto alcance interpretativo de su art. 4.º, respecto de las normas de delimitación competencial, tampoco esta invocación tiene relevancia para modificar la línea de razonamiento expuesta en los fundamentos jurídicos anteriores. En este precepto reglamentario se traspasaba a la Administración autonómica sólo las funciones ejecutivas que realizaban anteriormente las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en su ámbito territorial. Pero es patente el carácter preestatutario de la disposición mencionada y, cualquiera que sea la posición que se mantenga sobre el valor interpretativo de estos decretos, no pueden sobreponerse a la regla de deslinde competencial determinada en el art. 11.5 del propio Estatuto. Por eso, el posterior Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, sobre traspasos en industria, reitera sustancialmente en el apartado B.I.3 de su anexo el contenido del Estatuto.

En definitiva, las alegaciones del Abogado del Estado no tienen apoyo en títulos competenciales autónomos que permitan alterar el resultado que se desprende con claridad de las reglas competenciales específicas de esta materia: los arts. 149.1.12 de la Constitución y 11.5 del Estatuto.

6. Resta por determinar el alcance de nuestro fallo, habida cuenta de que la Ley sólo ha sido impugnada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, y que el Estado tiene competencias de ejecución en materia de Metrología en numerosas Comunidades Autónomas. Por tanto, y en virtud de lo razonado en los fundamentos anteriores, es procedente declarar la inaplicabilidad directa de los arts. 7.4, y 13.6 de la Ley recurrida a la Generalidad de Cataluña en cuanto, con exclusión de ésta, reserva al Estado la competencia ejecutiva del control metrológico previsto en los apartados a) y b) del núm. 2 del art. 7 y la competencia sancionadora del núm. 6 del art. 13. Una y otra competencias habrán de ser ejercidas por los órganos de la Generalidad de Cataluña que ella determine.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2.º Declarar que los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, en cuanto reservan al Estado, con exclusión de la Generalidad de Cataluña las competencias previstas en los mismos, no son de aplicación directa en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos señalados en el fundamento jurídico 6.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 101/1991, de 13 de mayo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:101

Recurso de inconstitucionalidad 993/1985. Promovido por el Defensor del Pueblo contra la Disposición adicional tercera de la L.O. 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical

1. La especial protección que la Constitución dispensa a los derechos fundamentales y libertades públicas, entre la que se incluye la reserva de Ley Orgánica, comprende, tanto el conjunto de facultades de actuación que son necesarias para que el derecho o libertad sean recognoscibles como tales, como todas aquellas otras facultades que la Ley, más allá de ese contenido esencial, conceda a los titulares del derecho o libertad, las cuales, de esa forma, quedan incorporadas al derecho o libertad con el beneficio de la protección especial que éstos merecen, que es lo que ocurre con el derecho a la actividad sindical en los establecimientos o centros de trabajo de la empresa. [F.J. 2]

2. La introducción en nuestro ordenamiento constitucional de la categoría de 1, ey Orgánica, a la cual se reserva la regulación de determinadas materias, no altera las relaciones tradicionalmente establecidas entre la Ley y el Reglamento. [F.J. 3]

3. La finalidad que persigue la L.O.L.S. al prohibir la actividad sindical en el interior de los «establecimientos militares», es la preservación de la neutralidad sindical de las Fuerzas Armadas y así se deduce inmediatamente de las normas que regulan materias conexas dentro de la ordenación jurídica de las mismas, que se asientan en el citado principio de neutralidad que, a su vez, al igual que otros particulares rasgos organizativos de la institución militar, encuentran su justificación en los fines que el art. 8 de la Constitución encomienda a las Fuerzas Armadas. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Ridríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 993/85, promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de noviembre de 1985, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical -en adelante, LOLS-, por estimar que, al remitir a la determinación reglamentaria «lo que haya de entenderse por establecimientos militares», a los efectos de la restricción de la actividad sindical establecida en el párrafo primero, vulnera el art. 81.1 de la C.E. en relación con los arts. 53.1 y 28 de la misma.

Comienza el Defensor del Pueblo por analizar, en los «antecedentes» del recurso, el alcance normativo de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, tanto en sus aspectos subjetivos como materiales. En el primer plano, destaca cómo la misma no afecta a los miembros de las Fuerzas Armadas excluidas del derecho de libertad sindical (art. 1.3 LOLS), sino al personal civil, funcionario o no, que presta sus servicios en establecimientos militares, detallando las diversas relaciones jurídicas que pueden articular esta pretensión. En el segundo, el Defensor del Pueblo analiza las limitaciones de la libertad sindical que, para este personal civil de establecimientos militares, consagra la Disposición adicional tercera de la LOLS. Dado que la misma se remite al art. 2.1 d) LOLS, parece claro que los derechos limitados son los reconocidos en los arts. 8.1, 9.1 c) y, quizá, art. 11, todos ellos de la citada Ley Orgánica. Por el contrario, en la medida en que se encuentran reconocidas en el art. 2.2 a) LOLS no quedan afectadas -más que de modo indirecto- los derechos de huelga, negociación colectiva, planteamiento de conflictos individuales y colectivos y pretensión de candidaturas en las elecciones «sindicales». Siempre dentro de los «antecedentes», el Defensor del Pueblo realiza después un análisis de los precedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema. Este análisis arranca del Estatuto de los Trabajadores (Disposición final séptima) -desarrollado por el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio-, pasa por la descripción de las diversas normas dictadas en los años 1977 y 1978 en materia de reconocimiento del derecho de asociación sindical al personal civil de establecimientos militares, incluye la doctrina sentada por STC 11/1981 respecto al derecho de huelga de los trabajadores de establecimientos militares y llega, en fin, a los antecedentes parlamentarios de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 1985.

Concluida la exposición de estos «antecedentes», el Defensor pasa a fundamentar en Derecho la vulneración por el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera LOLS del art. 81.1 C.E., en relación con los arts. 53.1 y 28 de la Norma fundamental. A tal fin, realiza las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, el Defensor del Pueblo alega que el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera LOLS afecta al ejercicio de un derecho fundamental como es el de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E. Aún más, a su juicio, el citado precepto ha de considerarse de desarrollo directo de un derecho fundamental, pues toda norma restrictiva o limitativa de éstos afecta a tal desarrollo directo. Ello vendría confirmado por la circunstancia de que la Disposición final segunda LOLS no excluya el carácter de Ley Orgánica del precepto impugnado.

b) Ahora bien, en la medida en que el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera LOLS afecta al desarrollo directo de un derecho fundamental, es claro que queda incluido no sólo en el ámbito de la reserva de ley prevista en el art. 53.1 C.E. sino también, y, sobre todo, en el de la, reserva de Ley Orgánica establecida en el art. 81.1 de la Norma fundamental. Reconoce el Defensor del Pueblo que la naturaleza orgánica de una Ley no impide su desarrollo reglamentario. No obstante, afirma que el desarrollo reglamentario sólo será aceptable cuando el reglamento se limita a ser norma complementaria de la Ley y no una disposición autosuficiente y soberana. En definitiva, según el recurso, «para que un reglamento pueda desarrollar una Ley, en este caso orgánica, es necesario que ésta contenga las bases que delimiten con precisión el objeto y alcance de la delegación, es decir, establezca un standard discernible, una directiva normativa precisa y singular, inequívoca en su contenido, y no una cesión formal o en blanco de poder normativo».

c) Dentro de estas coordenadas, el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera LOLS, al remitir al reglamento la determinación del concepto de «establecimientos militares», habría infringido la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 C.E.; al afectar al desarrollo directo de la libertad sindical, debería haber sido abordado por Ley Orgánica o, al menos, haber sido perfilado con mayor nitidez. En caso contrario, se abre al Reglamento la posibilidad de regular materias que, constitucionalmente, han quedado reservadas a Ley Orgánica.

d) Finalmente, el Defensor del Pueblo pone de manifiesto que la falta de regulación de un elemento esencial, remitido a la potestad reglamentaria, le impide pronunciarse sobre la posible inconstitucionalidad del párrafo primero. Sin embargo, destaca que un concepto amplio de «establecimientos militares» plantearía dudas de constitucionalidad a la vista de que el art. 28.1 C.E., sólo permite limitar la libertad sindical de las Fuerzas Armadas, formando parte el derecho cuyo ejercicio se restringe al contenido esencial de la libertad sindical reconocida a «todos». Sólo un concepto estricto de la expresión «establecimientos militares», en línea con la salvaguarda de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, podría justificar la legitimidad constitucional del primer párrafo de la Disposición adicional tercera LOLS.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicita que se declare la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la LOLS.

2. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dándose los traslados previstos en el art. 34 LOTC. Tanto el Congreso de los Diputados como el Senado rehusaron formular alegaciones en el presente recurso. Por su parte, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones por escrito presentado el 12 de diciembre de 1985.

3. Las alegaciones realizadas por el Abogado del Estado son las siguientes:

a) Destaca, en primer lugar, el Abogado del Estado la anomalía de la pretensión instada en el recurso, pues en éste se invierte el orden lógico impuesto por el principio de jerarquía normativa. En este sentido, y siempre según el Abogado del Estado, es indispensable analizar, antes de la constitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición adicional tercera LOLS, la del párrafo primero de esta Disposición, pues sólo si el primero resulta ajustado a la C.E. podrá valorarse la legitimidad de la deslegalización que se imputa al segundo.

b) Dando por sentada esta indisociabilidad entre los dos párrafos de la Disposición adicional tercera LOLS, el Abogado del Estado analiza la constitucionalidad del primero. En este plano, insiste en que el mismo no afecta a la titularidad del derecho de libertad sindical sino solamente al ejercicio de alguna de sus facetas que se impide en determinados lugares -el interior de los «establecimientos militares»-. Desde este punto de vista, la cuestión de la posible inconstitucionalidad del párrafo primero de la Disposición adicional tercera LOLS se reconduce a determinar si la «delimitación espacial negativa» del ejercicio de algunas facetas de la libertad sindical por las personas afectadas encuentra, en la propia C.E., una «justificación objetiva, razonable y proporcionada». El Abogado del Estado encuentra, efectivamente, fundamento constitu cional a la restricción «en el supremo valor de la Defensa Nacional y en las exigencias inherentes a la misma». Razona, en concreto, sobre la unidad y disciplina en que se ha de inspirar la organización militar para cumplir sus finalidades constitucionales -art. 8.1 C.E.-, argumentando que tales principios organizativos pueden verse afectados por el ejercicio de la actividad sindical dentro de los establecimientos integrados en la organización militar.

c) Entra, en fin, el Abogado del Estado a valorar la posible inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición adicional tercera LOLS. En este terreno, pone de manifiesto, ante todo, que las reservas de la Ley establecidas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E. no son acumulativas, sino que la segunda absorbe a la primera, sin que se altere la relación entre la Ley y el Reglamento por ostentar aquélla el carácter de orgánica. En esas condiciones, la cuestión se limita a determinar si la Disposición adicional tercera, párrafo 2.º, LOLS, realiza un desarrollo suficiente que cumple la reserva de Ley y, en su opinión, la respuesta sólo puede ser afirmativa. El objeto de la reserva aparece realizado directamente por el legislador cuando alude a «establecimientos militares». Obviamente, la concreción reglamentaria del concepto podría extralimitarse e incluir establecimientos militares no afectos a los intereses de la Defensa Nacional. Pero, en este caso, estaríamos directamente ante un vicio de ilegalidad, tutelable por la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, para el Abogado del Estado no es posible concluir la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que solicita la desestimación del recurso.

4. Por providencia de 7 de mayo, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 8 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 5 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante, LOLS), después de prohibir, en el primero de sus dos párrafos, que el derecho reconocido en el apartado d) del núm. 1.º, art. 2, de la misma Ley -derecho a la actividad sindical-, sea ejercido en el interior de los establecimientos militares, establece, en su párrafo segundo, que: «A tal efecto, se determinará reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares.»

Aunque es indudable que entre ambos párrafos existe una estrecha conexión que conduce, tanto al Defensor del Pueblo recurrente como al Abogado del Estado, a referirse a la constitucionalidad del párrafo primero, lo cierto es que, en ningún momento, las partes personadas cuestionan la adecuación de la norma prohibitiva del párrafo primero al derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la Constitución, ni el recurrente solicita de este Tribunal declaración sobre su constitucionalidad.

Por consiguiente, el objeto del presente recurso viene referido, única y exclusivamente, al párrafo segundo, que se deja transcrito, y procede, por tanto, limitar nuestro análisis y pronunciamiento a este párrafo, excluyendo toda consideración sobre la constitucionalidad del primero de ellos, que es aceptada por las partes, aunque lo sea con las dudas expresadas, sin que, en ningún caso, la realidad de esa conexión que existe entre ambos pudiera conducir, por otro lado, al ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el art. 39.1 de su Ley Orgánica, puesto que, si bien tal conexión determinaría que la inconstitucionalidad del párrafo primero conllevara necesariamente la del segundo, es obvio que en el caso contrario no se produciría la misma consecuencia, ya que la posible inconstitucionalidad del párrafo segundo, al menos, por la razón formal que sirve de fundamento al recurso, no guarda relación alguna con la constitucionalidad material del párrafo primero, del cual es simple desarrollo o complemento.

Concretando con mayor precisión los términos en que se plantea el debate procesal, es de señalar que el Defensor del Pueblo alega, sustancialmente, que el citado párrafo segundo lleva a cabo una remisión al reglamento que vulnera la reserva de Ley Orgánica impuesta por el art. 81.1, en relación con el 53.1, de la Constitución, pues, a su juicio, dicha remisión recae sobre materia que afecta al ejercicio de un derecho fundamental -el de libertad sindical, garantizado por el art. 28.1 de la Constitución- sin que en la misma se contengan bases delimitadoras del alcance y objeto de la delegación ni se establezca un estándar discernible al que deba ajustarse el poder reglamentario delegado, que equivale a deslegalización contraria a la reserva de Ley Orgánica que exigen los preceptos constitucionales citados. Por el contrario, el Abogado del Estado niega que se produzca deslegalización en los términos que denuncia el recurrente, sosteniendo que la norma legal delegante cuya condición de Ley orgánica reconoce expresamente, contiene el desarrollo suficiente que le es exigible, desde la perspectiva del art. 81.1 de la Constitución.

El problema, por tanto, consiste en dilucidar si los términos en que el párrafo segundo de la citada Disposición adicional tercera se remite al reglamento para que en éste se determine lo que deba entenderse por «establecimientos militares» a los efectos de la limitación que se impone en su párrafo primero, son o no adecuados a la previsión de reserva de Ley Orgánica que el art. 81.1 de la Constitución exige a las normas que se dicten en desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas.

Es claro que la resolución de dicho problema incluye dos distintas cuestiones, consistentes en determinar, la primera, si la materia sobre la que incide la remisión reglamentaria -el ejercicio de la actividad sindical en el interior de los establecimientos militares- se encuentra o no reservada a Ley Orgánica, y la segunda, subordinada a la solución afirmativa de la anterior si dicha remisión respeta o no en términos suficientes dicha reserva.

2. La primera cuestión debe resolverse en sentido favorable a la inclusión de la materia sobre la que se produce la habilitación normativa en el ámbito de la reserva de Ley Orgánica, y ello no sólo porque así lo aceptan pacíficamente las partes personadas, sino también porque tal aceptación es constitucionalmente correcta.

No se opone a esta conclusión que el Abogado del Estado reste importancia a la restricción del derecho a la actividad sindical del personal afectado por la Disposición adicional tercera de la LOLS, alegando que el precepto no incide sobre la titularidad de la libertad sindical ni priva de su ejercicio al personal civil de establecimientos militares más allá del límite geográfico de éstos, puesto que estos argumentos no van dirigidos a excluir la existencia de una reserva de Ley Orgánica, que expresamente se reconoce, sino más bien a justificar la constitucionalidad del párrafo primero de dicha Disposición adicional en relación con el art. 28.1 de la Constitución, problema que, según dejamos dicho, no es objeto de este recurso.

Podría, desde luego, intentar sostenerse la tesis contraria si, partiendo de la interpretación estricta que la doctrina constitucional ha mantenido en relación con esta materia, se negara que el derecho a la acción sindical en el interior de los establecimientos de la empresa sea elemento consustancial de la libertad sindical, pero tal argumentación no sería, en definitiva, digna de ser acogida.

Es desde luego, cierto que el art. 81.1 de la Constitución, concerniente a las normas «relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas», tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades o las desarrollen de modo directo, en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo, por tanto, aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites (SSTC 160/1987, 161/1987, 57/1989 y 132/1989, entre otras). Y es igualmente cierto que la restricción del derecho de libertad sindical que contiene la Disposición adicional tercera de la LOLS tiene un alcance meramente locativo o geográfico que no impide el ejercicio del derecho a la actividad sindical que los trabajadores o sus sindicatos decidan realizar, en lugares distintos al interior de los establecimientos militares, y, por ello, la prohibición para realizar en estos locales tal clase de actividad no es elemento necesario cuya ausencia afecte a la libertad sindical, puesto que la facultad de usar con la finalidad expresada los establecimientos del empleador no se deriva directamente de la Constitución ni es exigencia ineludible de la cual dependa la efectividad del derecho de libertad sindical, sino que es creada por la Ley más bien como regla de apoyo o protección de la actividad sindical en virtud de la cual se impone a los titulares de las empresas y establecimientos la obligación de permitir la utilización de sus locales o centros de trabajo para determinadas actividades sindicales.

A pesar de todo ello, esa argumentación tendría que ceder ante la consideración de que la especial protección que la Constitución dispensa a los derechos fundamentales y libertades públicas, entre la que se incluye la reserva de Ley orgánica, comprende tanto el conjunto de facultades de actuación que son necesarias para que el derecho o libertad sean recognoscibles como tales en la medida en que, de la posibilidad de su ejercicio, dependa ineludiblemente su real, concreta y efectiva protección, es decir, el conjunto de facultades que integran el llamado contenido esencial o núcleo irreductible del derecho, como todas aquellas otras facultades que la Ley, más allá de ese contenido esencial, conceda a los titulares del derecho o libertad, las cuales, de esa forma, quedan incorporadas al derecho o libertad con el beneficio de la protección especial que éstos merecen, que es lo que ocurre con el derecho a la actividad sindical en los establecimientos o centros de trabajo de la Empresa, que la LOLS, en sus arts. 8 a 11, concede a los trabajadores afiliados a un sindicato, razón por la cual su restricción entra en el ámbito de la reserva de Ley orgánica en cuanto que impedir su ejercicio a un determinado colectivo de trabajadores es tanto como privarles de importantes facetas de la libertad sindical, que el legislador orgánico reconoce, por regla general, al resto de los trabajadores.

Por ello, la materia sobre la cual recae la remisión normativa objeto del recurso, afecta directamente a la libertad sindical y, por consiguiente, su regulación está reservada a Ley Orgánica, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 de la Constitución.

3. La solución afirmativa de la anterior cuestión nos conduce a la segunda de las enunciadas: determinar si el párrafo segundo de la citada Disposición es o no inconstitucional por permitir al reglamento entrar en terreno reservado a la Ley Orgánica; cuestión ésta que requiere una clarificación previa de las relaciones entre Ley Orgánica y Reglamento, sobre las que este Tribunal ya se ha pronunciado.

De un lado, la introducción en nuestro ordenamiento constitucional de la categoría de Ley Orgánica, a la cual se reserva la regulación de determinadas materias, no altera las relaciones tradicionalmente establecidas entre la Ley y el Reglamento. En palabras de la STC 77/1985, «las peculiaridades de la Ley Orgánica -en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación- en modo alguno justifican el que, respecto a este tipo de fuente, se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo», siendo, por ello, constitucionalmente legítimo que el legislador orgánico remita al Reglamento para completar el desarrollo normativo de las materias reservadas al mismo, lo cual en muchos casos será obligado y necesario, ya que «no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias». De acuerdo con ello, no cabe duda de que el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la LOLS no es insconstitucional por el solo hecho de que permita al Reglamento ocuparse de materia reservada a Ley orgánica.

De otro lado, lo expuesto no supone que la remisión a la regulación reglamentaria de materia reservada a Ley Orgánica sea, en todo caso, constitucionalmente legítima, abstracción hecha de los términos en que se realice, puesto que, muy al contrario, es preciso que la delegación se formule en condiciones que no contraríen materialmente la finalidad de la reserva, de la cual se derivan, según la STC 83/1984, «ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley».

Es en este segundo plano en el que se encuentra el núcleo argumental del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo, el cual considera que la expresión «establecimientos militares», cuya concreción se delega al reglamento, adolece de una excesiva indeterminación que deja excesivo campo de maniobra a la discrecionalidad administrativa, incompatible con las exigencias de la reserva legal en cuanto constituye una cesión en blanco del poder normativo que defrauda la previsión del art. 81.1 de la Constitución, tema éste que abordamos a continuación.

4. En principio, no puede negarse cierta razón al Defensor del Pueblo cuando sostiene que la fórmula de remisión normativa que emplea el precepto legal recurrido carece, en sí misma, de términos o elementos expresivos que, de alguna forma, delimiten el ámbito dentro del cual deba ser ejercido el poder reglamentario que se habilita, y que, por tanto, nos podemos encontrar ante una remisión abierta que deslegaliza la materia sobre la que recae, infrigiendo el art. 81.1 de la Constitución, siendo también cierto que una definición desorbitada del concepto, cuya determinación se deja al reglamento, pudiera también vulnerar materialmente los derechos de igualdad y libertad sindical garantizados por los arts. 14 y 28.1 de la misma Constitución.

Sin embargo, no podemos compartir la tesis del Defensor del Pueblo, puesto que ésta solamente puede fundarse en una rígida interpretación literal a la que no es dable concederle prevalencia sobre la. interpretación finalista y sistemática que merece el precepto legal recurrido. A tal efecto, si se pone éste en conexión con otras normas del ordenamiento positivo que se refieren a la misma materia, resulta fácil establecer que la finalidad que persigue la LOLS al prohibir la actividad sindical en el interior de los «establecimientos militares» es la preservación de la neutralidad sindical de las Fuerzas Armadas, y así se deduce inmediatamente de las normas que regulan materias conexas dentro de la ordenación jurídica de las mismas, como son el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, que expresamente prohíbe, en su art. 1, «actividades políticas o sindicales dentro de los recintos, establecimientos, buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas», y la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, aprobatoria de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, cuyo art. 182 obliga al militar a mantener su neutralidad, no sólo absteniéndose de participar en actividades políticas o sindicales, sino también «no tolerando aquellas que se refieran a grupos políticos o sindicales dentro de los recintos militares». Por tanto, no puede abrigarse duda alguna de que la finalidad de la limitación impuesta por la Disposición adicional tercera de la LOLS se asienta en el citado principio de neutralidad, que a su vez, al igual que otros particulares rasgos organizativos de la institución militar, encuentra su justificación en los fines que el art. 8 de la Constitución encomienda a las Fuerzas Armadas (SSTC 97/1985, 107/1986, 161/1987 y 77/1988).

Por otro lado, el concepto de «establecimiento militar» no es creado por la LOLS sino que viene consagrado en anteriores normas, como son, entre otras, la Disposición final séptima de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, que habilitó al Gobierno para regular la prestación de trabajo del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares, en forma que fuese compatible «con la debida salvaguarda de los intereses de la defensa nacional» y el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, dictado en uso de esa habilitación legal, cuyo art. 1 b), matizado por el 2. 1, se refiere al concepto de «establecimientos militares».

En virtud de ello, resulta evidente que el concepto legal de «establecimiento militar» no es un concepto que pueda ser desarrollado por la potestad reglamentaria de forma ilimitada, sino que se trata de un concepto que, en el conjunto del ordenamiento jurídico en que se produce la habilitación, encuentra bases delimitadoras del alcance y objeto de la delegación, que constituyen un estándar discemible en atención al cual el concepto se configura como suficientemente predeterminado y permite que la remisión al reglamento tenga por objeto un desarrollo complementario de tipo técnico que, por su carácter organizativo, justifica la llamada de la Ley al Reglamento para precisar el concepto de que se trata y, por ello, que esa remisión sea adecuada a la previsión de reserva legal del art. 81.1 de la Constitución, según la doctrina citada. En consecuencia, la interpretación sistemática que se deja expuesta conduce a la desestimación del recurso, sin que a esta conclusión pueda eficazmente oponerse que un eventual desarrollo reglamentario que, en uso de la habilitación legal que nos ocupa, determinase un concepto de «establecimiento militar» excesivamente amplio, más allá de los límites que se derivan de la expresada interpretación, podría vulnerar la reserva de Ley Orgánica, puesto que, además de los términos hipotéticos en que se mueve tal alegación, nuestra resolución ha de ajustarse a la pretensión deducida en el recurso -inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la LOLS por vulneración de la reserva legal prevista en los arts. 81.1, en relación con el 53.1 de la Constitución- y, en este ámbito, es claro que la posible extralimitación en el desarrollo del concepto de «establecimiento militar» en que pueda incurrir el poder reglamentario carece de incidencia en este recurso, sin perjuicio, claro está, del control jurisdiccional que, en tal caso, se recabe de los Tribunales ordinarios y, si procediere, de este Tribunal por la vía subsidiaria del recurso de amparo para proteger los derechos a la igualdad y libertad sindical, si se estimase que éstos han sido vulnerados por la determinación que del concepto haya hecho el Reglamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, declarando que dicho párrafo no es inconstitucional interpretado en el sentido que se acoge en el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 102/1991, de 13 de mayo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:102

Conflictos positivos de competencia 533/1986 y 993/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con las Resoluciones, de 5 de diciembre de 1985 y de19 de enero de 1987, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, extendiendo ambas el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 86/1991, según la cual el acto de extensión de un convenio colectivo no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 C.E. reserva al Estado por no aparecer vinculado en modo alguno a «la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia». [F.J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil don Miguel Ridríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Legina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 533/86 y 993/87. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1986, el Abogado del Estado planteó, en nombre del Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía por la que se extendía el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla. Este conflicto, al que se asignó el número de registro 533/86, fue admitido a trámite por la Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 28 de mayo de 1986. Oficiada la admisión al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla a los efectos del art. 61.2 LOTC, se recibió respuesta de ésta comunicando que quedaba en suspenso el procedimiento que se tramitaba ya ante la Sala de lo Contencioso.

Por otro lado, como se invocaba en el escrito de interposición el art. 161.2 C.E., quedó suspendida la disposición autonómica objeto del conflicto. Con posterioridad, tras oír a las partes en los términos legales, se dictó por el Pleno Auto de 23 de octubre de 1986 en el que se mantuvo la suspensión inicialmente acordada.

A raíz de la notificación de este Auto, en el que se afirmaba (antecedente 2.º) que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía había dejado transcurrir el plazo para formular alegaciones, se presentó por el Letrado don Miguel Bravo-Ferrer, en representación de aquél, escrito afirmando que la notificación de la apertura del trámite no se había recibido e interesando nueva notificación a fin de poder hacer las correspondientes alegaciones. La Sección Primera dictó providencia de 12 de noviembre de- 1986 desestimando esta solicitud. Recurrida en súplica por el citado Letrado, fue confirmada el 18 de diciembre de 1986.

2. Con fecha 17 de julio de 1987, don Francisco José Jiménez Velasco, en nombre del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, planteó conflicto positivo de competencia en relación con la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 19 de enero de 1987, por la que se extiende el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla. Este conflicto, al que se le asignó el núm. 993/87, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 21 de julio de 1987.

El Letrado de la Junta de Andalucía solicitó, asimismo, la acumulación de este conflicto con el anteriormente descrito. Acumulación que fue acordada por el Pleno en Auto de 22 de septiembre de 1987.

3. El Abogado del Estado -en el escrito de planteamiento del conflicto 533/86 y en las alegaciones realizadas en el núm. 993/87- sostiene que la facultad de extender Convenios Colectivos al amparo de la legislación laboral corresponde al Estado. Parte el Abogado del Estado de que el reparto de competencias en esta materia se articula ex arts. 149.1.7 C.E. y 17.2 E.A.A., sobre la base de la distinción entre «legislación» y «ejecución» para llegar a la conclusión de que la competencia controvertida corresponde al Estado. Dejando al margen las consideraciones que realiza sobre el tenor literal del art. 92.2 E.T. -que justificaría también esta conclusión-, sus argumentaciones se dirigen a demostrar que el acto de extensión no es de mera ejecución si no tiene naturaleza reglamentaria. La misma se deduce del carácter normativo que tiene el acto de extensión: en la medida en que el Convenio Colectivo es acto normaivo, «más aún debe tenerla su extensión a quienes no fueron parte negocial en el mismo». La finalidad del acto de extensión no es otra que la de integrar el ordenamiento jurídico, definiendo la regulación de las condiciones de trabajo. En consecuencia, aparece como una disposición de carácter general y, por ende, como fruto del ejercicio de potestades normativas. El carácter normativo viene realzado por el hecho de que el acto de extensión pueda parcelar el contenido del Convenio extendido y extenderlo parcialmente. Estos argumentos se refuerzan, en fin, por alusión a la STC 17/1986 en la que el Tribunal Constitucional acogió la tesis del carácter reglamentario del acto de extensión.

4. El Letrado de la Junta de Andalucía -en el escrito de planteamiento del conflicto núm. 993/87- sostiene, por el contrario, que la competencia controvertida corresponde a la Administración autonómica. Tras señalar que la STC 17/1986 ha dejado imprejuzgada la cuestión que ahora se plantea, afirma que el acto de extensión es un «acto administrativo declarativo» y, por tanto, de carácter ejecutivo:

a) En primer lugar, es ya clara la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de «legislación» empleado por el art. 149.1.7 C.E. Sin embargo, «cuando la Autoridad laboral dicta un acto de extensión no está ejercitando ninguna de las dos alternativas posibles del concepto de legislación: leyes formales y reglamentos ejecutivos». No siendo el acto de extensión un reglamento ejecutivo, «es preciso concluir que el mismo se mueve en una esfera distinta del concepto de legislación».

b) Por otro lado, hay que reconocer que la extensión «sirve para regular relaciones laborales». Por ello, y dado que no es legislación, resulta preciso encuadrarla en otra posible fuente de normas. Pues bien, a juicio de la junta de Andalucía, las normas se originan no en el acto de extensión sino que nacen «del poder que la Constitución ha otorgado a los grupos laborales organizados».

c) Esta última constatación. permite, de un lado, explicar el régimen jurídico de la institución; de otro, aproximarla a otras instituciones cuya ejecución corresponde, sin duda, a la Comunidad Autónoma, y, en fin, configurar el acto de extensión como acto de estricta ejecución.

5. Por providencia de 7 de abril de 1991, se fijó para deliberación y fallo el 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Una vez constatado que la competencia controvertida en los conflictos acumulados 533/86 y 993/87 no es otra que la facultad de dictar actos de extensión de Convenios Colectivos al amparo del art. 92.2 E.T. y normas reglamentarias de desarrollo, resulta evidente que la cuestión suscitada es igual a la resuelta por la STC 86/1991. En esta Sentencia ya hemos señalado que el acto de extensión de un -Convenio Colectivo no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 C.E. reserva al Estado al no aparecer vinculado en modo alguno a «la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia» (fundamento jurídico 3.º). Por el contrario, el citado acto «pertenece a la esfera de lo ejecutivo» en cuanto que, aparte de no existir, en rigor, creación de una norma, las facultades administrativas que conducen a la extensión del ámbito de la anteriormente existente se encuentran rígidamente precondicionadas por determinados requisitos (fundamento jurídico 4.º).

La anterior fundamentación es suficiente para basar el fallo, remitiéndonos para un más detallado razonamiento a los fundamentos de la STC 86/1991 antes citada.

En consecuencia, y dado que entre las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incluye la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (art. 17.2 E.A.A.), hay que declarar que a ella le corresponde la facultad de extender Convenios Colectivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION EEPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en los presentes conflictos de competencia corresponde, dentro de su ámbito territorial, a la Comunidad Autónoma Andaluza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 103/1991, de 13 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:103

Recurso de amparo electoral 919/1991. "Agrupación de Aranjuez Independiente" contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

1. La denominación de los distintos instrumentos de participación política y electoral -partidos, coaliciones, agrupaciones- es un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirve como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir el medio fundamental de identiFicación para el ciudadano. [F.J. 2]

2. Los defectos que se aprecien en las candidaturas deben, obligatoriamente, ponerse de manifiesto a éstas por las Juntas Electorales durante el trámite previsto al efecto por el art. 47.2 de la LOREG, con el fin de que dichos defectos se subsanen cuando ello sea posible. [F.J. 3]

3. La prohibición del uso de una denominación que induzca a error no puede limitarse al momento mismo de la celebración de las elecciones sino que tiene alcance general, manifestándose durante el proceso electoral en su totalidad. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 919/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Pilar Anguita Banegas Banegas, actuando como representante de la Agrupación de Aranjuez Independiente, asistido del Letrado don Juan Pablo Banegas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y el partido político Agrupación Independiente de Aranjuez, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez y asistido de Letrado don Antonio Muñoz Parea. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, el 5 de mayo de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. La Agrupación de Aranjuez Independiente (A.A.I.), presentó candidatura ante la Junta Electoral de Zona de Aranjuez para concurrir a las elecciones municipales de 26 de mayo de 1991 en este Ayuntamiento. La citada Junta Electoral, por Resolución de 29 de abril de 1991, proclamó esa candidatura.

Contra la anterior Resolución, a tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), se interpuso recurso contencioso-administrativo por don Gregorio Vega Agudo en representación del partido político Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.), solicitando que se anulara la proclamación de la candidatura de la Agrupación de Aranjuez Independiente. Tras los correspondientes trámites procesales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de 4 de mayo de 199 1, ahora recurrida en amparo, estimando la demanda y ordenando dejar sin efecto la proclamación de la candidatura Agrupación de Aranjuez Independiente.

2. A juicio de la Agrupación demandante de amparo, se ha violado el art. 23 de la Constitución. Entiende que, de acuerdo con este precepto y con la configuración del Estado como «democrático de Derecho» que realiza el art. 1 de la Norma fundamental, las normas reguladoras de los derechos de sufragio, tanto activo como pasivo, han de interpretarse siempre en sentido más favorable a la participación de los ciudadanos. Concluye la demanda solicitando que se restablezca a la Agrupación de Aranjuez Independiente en su derecho a concurrir a las próximas elecciones municipales de 26 de mayo bajo la nueva denominación de Agrupación Apolítica Independiente, conservando las mismas siglas (A.A.I.), para evitar así la similitud con la Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.).

3. El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de mayo de 1991, realiza las alegaciones, que pueden resumirse como sigue. Tras concretar cuál es el acto recurrido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dejó sin efecto la proclamación de la candidatura Agrupación de Aranjuez Independiente, señala el Ministerio Fiscal su coincidencia con el razonamiento principal de ésta. La denominación de la citada agrupación es prácticamente igual a la del partido político Agrupación Independiente de Aranjuez; ello puede conducir a confusión, efecto que justifica la prohibición del art. 46.4 de la LOREG. Concluyen las alegaciones solicitando que se desestime el recurso de amparo.

4. Don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación del partido político A.I.D.A., previamente emplazado en este recurso por escrito de 8 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones. Señala en primer lugar que no se le ha dado traslado del recurso de amparo interpuesto, motivo por el cual interesa la concesión de un nuevo plazo.

Cautelarmente, entra en el fondo del asunto señalando que por A.I.D.A. se impugnó en tiempo y forma, la candidatura de A.A.I., alegando la existencia de la similitud de denominaciones vedada por el art. 46.4 de la LOREG. Dado que A.I.D.A. se encuentra inscrita en el Registro de Partidos Políticos, tiene mejor derecho al uso de la denominación escogida. La inscripción, por otra parte, hacía posible el conocimiento de la denominación a terceros. Además, el hecho de ser un partido político otorga a A.I.D.A. una especial protección de la que no gozan las agrupaciones electorales.

Concluye solicitando que, en el caso de no otorgar nuevo plazo para impugnar el recurso, se dicte Sentencia confirmando la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. En fecha 9 de mayo de 1991, se da traslado de la demanda al representante del partido A.I.D.A., otorgando un nuevo plazo de dos días para que presente nuevas alegaciones. Por escrito de esa misma fecha, se realizan las nuevas alegaciones señalando que se ratifica en las del anterior escrito. Asimismo, la representación de A.I.D.A. indica que la demanda no impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino que se limita a pedir un cambio de nombre. Concluye solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida, que dejaba sin efecto la proclamación de la candidatura de la Agrupación de Aranjuez Independiente, con expresa imposición de costas al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a analizar la petición de amparo, conviene realizar algunas breves precisiones sobre los antecedentes del asunto, que no quedan suficientemente determinados por los escritos de la demanda y de alegaciones y que tienen relevancia para el correcto estudio del caso.

La petición de la Agrupación de Aranjuez Independiente (A.A.I.) se concreta en que se haga posible la proclamación de su candidatura al Ayuntamiento de Aranjuez, aunque sea modificando el nombre con el que se presentó inicialmente. En este último extremo, la petición de amparo difiere sustancialmente de la cuestión suscitada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la vía previa. Entonces, la hoy actora se limitó a defender su derecho a presentarse a las elecciones frente a la impugnación de la proclamación de su candidatura realizada por el partido político Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.); en el recurso contencioso-electoral no hizo, pues, referencia alguna a la posibilidad de que se aceptara la candidatura con otra denominación. Esta divergencia de planteamiento se explica, sin duda, por los hechos que a continuación se resumen:

- Tanto A.A.I. como A.I.D.A. presentaron sus candidaturas para las elecciones municipales en el Ayuntamiento de Aranjuez.

- Ambas manifestación la improcedencia de la denominación de la otra candidatura.

- No consta que la Junta Electoral de Zona resolviera expresamente el conflicto de denominaciones, a pesar de que, según las actuaciones, elevara una consulta a la Junta Electoral Provincial a esos efectos. Esta falta de resolución expresa, posiblemente, se deba al hecho de que excluyó la candidatura de A.I.D.A- por razones ajenas a su denominación más en concreto por no haberse realizado por parte de los integrantes de la citada candidatura la declaración de no estar incursos en causa alguna de inelegibilidad (Resolución de la Junta de Zona de Aranjuez de 29 de abril de 1991).

- Posteriormente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 1991, recaída en el recuro 9/91, anuló la referida resolución de la Junta Electoral de Zona, ordenando la proclamación de la candidatura del partido A.I.D.A.

La anterior decisión judicial hacía, sin duda, renacer el conflicto de denominaciones entre las candidaturas del partido A.I.D.A. y de la Agrupación de electores A.A.I., conflicto resuelto por la Sentencia ahora recurrida en el sentido de dar preferencia a la candidatura del partido político basándose en el hecho de que su nombre, de obvia similitud al de la Agrupación, se encuentra inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior y goza de la protección que dicha inscripción otorga.

2. Realizadas las anteriores precisiones, puede ya entrarse en el fondo de la cuestión planteada. En primer lugar, debe señalarse que la denominación de los distintos instrumentos de participación política y electoral -partidos, coaliciones, agrupaciones- es un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirve como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir el medio fundamental de identificación para el ciudadano. En este sentido, ya la STC 69/1986 indicó que la denominación de los partidos «está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la Entidad real de quien a lo largo de la campaña electoral así los recabe». En este mismo sentido, la STC 85/1986, en la línea abierta por la STC 21/1983, también señaló que con la inscripción de los partidos políticos a los efectos de publicidad «lo que se protege es fundamentalmente a terceros», tratando de evitar la confusión de los electores. Esa misma finalidad es la que explica el mandato del art. 46.4 de la LOREG, al disponer que «la presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos».

Partiendo de las anteriores consideraciones, hay que compartir el juicio de la Sentencia recurrida en relación con la incompatibilidad entre las candidaturas denominadas «Agrupación Independiente de Aranjuez» y «Agrupación de Aranjuez Independiente». La similitud es obvia y el que la presentación de ambas candidaturas indujera a error resulta más que probable. Tampoco cabe oponer nada a la preferencia dada a la primera de las candidaturas. Se trata de una candidatura presentada por un partido político inscrito en el Registro existente al efecto en el Ministerio del Interior (art. 2 de la Ley 54/1978) y, en consecuencia, goza de la protección que dicha inscripción otorga, tal y como se señalara en la STC 85/1986. Los argumentos esgrimidos por la Entidad hoy actora ante el Tribunal Contencioso-Administrativo en contra de ese argumento, además de haber sido debidamente rebatidos en la Sentencia impugnada, no han sido reproducidos en esta sede constitucional, lo que exime de cualquier otra consideración que sólo resultaría reiterativa.

3. La cuestión suscitada no queda, sin embargo, absolutamente resuelta con lo expuesto. Como ya se indicó en el fundamento jurídico 1.º,en el presente caso la incompatibilidad de denominaciones de candidaturas desapareció de facto al no proclamarse la del partido A.I.D.A. por motivos ajenos a lo que ahora se discute. No obstante, el problema volvió a plantearse al anularse dicha exclusión. Ello explica que la candidatura A.A.I. intente ahora su proclamación con otra denominación, aunque manteniendo sus siglas.

Hay que comenzar señalando que dicha pretensión formulada ante este Tribunal no tiene viabilidad, ya que no nos corresponde proclamar candidaturas sino, sólo y exclusivamente, pronunciamos sobre la existencia o no de lesiones de derechos fundamentales en las decisiones adoptadas al respecto por los órganos legalmente competentes y de acuerdo con lo planteado ante los mismos. Desde esta perspectiva, la única cuestión susceptible de valorarse es la de determinar si, apreciada la incompatibilidad de denominaciones, debió darse o no la posibilidad de subsanar el defecto de la Agrupación actora para permitir con ello su presentación a las elecciones.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, los defectos que se aprecien en las candidaturas deben obligatoriamente ponerse de manifiesto a éstas por las Juntas Electorales durante el trámite previsto al efecto por el art. 47.2 de la LOREG, con el fin de que dichos defectos se subsanen cuando ello sea posible (SSTC 73/1986, 59/1987, 86/1987 y 24/1989). Por otra parte, también se ha indicado que la obligación citada se impone respecto de cualquier defecto, sin que las Juntas puedan valorar si se trata de simples «irregularidades» o de «defectos sustantivos», de vicios subsanables o insubsanables (SSTC 59/1987 y 24/1989).

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, de las actuaciones no resulta que la Junta Electoral de Zona, a pesar de las observaciones realizadas por A.I.D.A., indicara a la candidatura A.A.I. que su denominación era manifiestamente incompatible con la de un partido político inscrito en el Registro ad hoc, cuestión que es incluso independiente de la presentación de esta formación a las elecciones.

Ahora bien, el proceder de la Junta Electoral no significa automáticamente la existencia de una lesión del art. 23 de la Constitución.

4. Según una reiterada doctrina de este Tribunal sentada en las resoluciones ya citadas, la mayor parte de los defectos que puedan presentar las candidaturas electorales son subsanables, debiendo darse la oportunidad para ello. Sin embargo, en el presente caso, el vicio en que incurría la candidatura de A.A.I. no era de aquellos que pueden subsanarse una vez presentadas las candidaturas y antes de su proclamación, ya que se encontraba en el origen mismo de la Agrupación electoral. La prohibición del uso de una denominación que induzca a error no puede limitarse al momento mismo de la celebración de las elecciones, sino que tiene alcance general, manifestándose durante el proceso electoral en su totalidad. Este va mucho más allá de la simple votación; en concreto, para una Agrupación de electores comienza en el momento mismo en que decide constituirse. La legislación electoral exige para este trámite la obtención de una serie de firmas que avalen la candidatura (art. 187.3 de la LOREG para los comicios municipales). La denominación que se adopte ya en ese momento adquiere relevancia puesto que no puede hacerse uso de una denominación indebida que genere confusión al ciudadano, que puede respaldarla con su firma en un acto de participación no irrelevante, como pone de manifiesto la prohibición de dar la firma a más de una candidatura (art. 46.8 de la LOREG). Dicho de otra manera, la defensa del elector, que, como se vio, es la razón de ser de la protección de las denominaciones de las fuerzas políticas inscritas en el Registro del Ministerio del Interior, no puede restringirse al acto mismo de la votación; esa protección se extiende a toda la actividad política, manifestándose en el terreno electoral tanto a la hora de obtener las firmas que avalen una agrupación como a la hora de votar. Quienes pretenden, pues, constituir una Agrupación electoral deben comprobar, desde el inicio mismo de su actividad, que la denominación que desean adoptar no se corresponde con la de ningún partido o formación política inscrita o que no es de una similitud tal que pueda inducir a confusión. Esta es una de las razones de que exista un Registro de Partidos con carácter público.

Al no haber comprobado los promotores de A.A.I. que la denominación con la que pretendían obtener firmas para presentarse a las elecciones para, posteriomente, reclamar el voto de los ciudadanos, era igual o muy semejante a otra ya inscrita, han incurrido en una clara falta de diligencia generadora de confusión para el elector tanto en la fase de presentación de candidaturas como en la de emisión del voto, lo que justifica el rechazo de su candidatura.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por la Agrupación de Aranjuez Independiente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 104/1991, de 13 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:104

Recurso de amparo electoral 925/1991. "Agrupación Tinerfeña de Independientes" contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

1. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 23.2 C.E. contiene un derecho de configuración legal, como expresa su último inciso. Por tanto, no se trata de un derecho indiscriminado sino que su ejercicio requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, las cuales, empero, han de interpretarse en los términos más favorables a la efectividad del derecho fundamental y sin restricciones innecesarias para aquel ejercicio. [F.J. 2]

2. Resulta indudable que ni conceptual ni jurídicamente son asimilables «irregularidad» y «error».. También parece indiscutible que las irregularidades que la LOREG menciona, y respecto de las cuales arbitra un trámite de subsanación, consisten en incumplimientos de los requisitos legales establecidos para la presentación de candidaturas. Estos incumplimientos pueden deberse, ciertamente, a los errores sufridos por quienes presentan las listas de candidatos, pero ello no altera la vinculación legal entre irregularidad e incumplimiento. En suma, toda irregularidad, sea cual fuere su origen, es un incumplimiento de los requisitos legales. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 925/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de la «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI), asistido de la Letrada doña Ana Teresa Gómez-Calcerrada Castellanos, contra la Sentencia núm. 200, de 5 de mayo de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 8 de mayo de 1991, el Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, obrando en nombre y representación de la Entidad citada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 200/1991, de 5 de mayo, dictada en el recurso núm. 308/91.

La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

A) Con fecha 22 de abril de 1991, la actora presentó, ante la Junta Electoral de zona de Santa Cruz de Tenerife, la candidatura a las elecciones convocadas para integrar el Ayuntamiento de la referida ciudad. En escrito registrado a las cero treinta horas del día 23 de abril, fuera ya del plazo de presentación de candidaturas, la representante de ATI se dirigió a la Junta haciendo constar que en la candidatura presentada, y «por error de omisión», no figuraba incluido en el puesto número 6 don Santiago Meilán Plasencia, solicitando la «urgente subsanación» de tal error mediante la inclusión de dicho señor, «rectificándose procedimentalmente de esta forma el error material significado, quedando los posteriores de la lista con el número inmediatamente siguiente y el último suplente excluido de la misma», para lo que se acompañaba la preceptiva documentación de dicho candidato.

B) El mismo 23 de abril volvió la actora a dirigirse a la Junta Electoral ampliando el escrito anterior, aportando diversos documentos tendentes a probar el error padecido y reiterando la súplica de que, por la Junta, «dentro del período legalmente previsto al efecto, se subsane el error material contenido en la repetida lista de candidatos por ATI al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, mediante la inclusión de don Santiago Meilán Plasencia en el número 6 de dicha lista y retrasando en un puesto a los inmediatamente posteriores, dando de baja en consecuencia a don Lorenzo Manuel Martín como tercer suplente».

C) En el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» núm. 49, correspondiente al 24 de abril de 1991, se publicó la candidatura de ATI sin la inclusión del señor Meilán solicitada. Sin embargo, la Junta Electoral, en su reunión de 25 de abril, acordó acceder a lo solicitado por la actora, «incluyéndose, por tanto, (se expresa en el acta de dicha reunión, que la actora adjunta a la demanda) a don Santiago Meilán Plasencia como candidato número 6 y retrasando en su puesto a todos los posteriores, quedando de baja, en consecuencia, don Lorenzo Manuel Martín Martín, que ocupaba el tercer suplente, y todo ello en base a lo establecido en el art. 48 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que permite la subsanación de irregularidades, y en el art. 47.2 de la misma Ley, así como por las pruebas aportadas en los distintos escritos presentados». El 29 de abril resolvió la Junta proclamar todas y cada una de las candidaturas presentadas al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la publicación de las mismas, lo que tuvo lugar en el «Boletín» aludido correspondiente al 30 de abril, en el que aparece rectificada la candidatura de ATI.

D) Impugnado en vía jurisdiccional el acuerdo de proclamación de la candidatura de ATI por el Partido Socialista Obrero Español, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a través de la Sentencia ahora recurrida en amparo, anuló tal Acuerdo, «debiendo excluirse de la proclamación a don Santiago Meilán Plasencia». Según la citada Sala, el art. 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) restringe la modificación de candidaturas «a supuestos muy tasados, no incluyéndose entre ellos la rectificación mediante la inclusión de un candidato, con alteración del puesto de los restantes. No puede hablarse de que se ha producido un error rectificable en cualquier tiempo, pues no puede considerarse como tal la modificación operada, cuando al confeccionar la lista el que lo hizo tuvo bien patente que se ponía a otra persona en el puesto núm. 6, distinta de la que se tenía prevista, y que el último suplente era persona que no aparecía en las previsiones, lo que demuestra la inexistencia de tal error que, de existir, se advirtió en ese instante y pudo subsanarse. Tampoco puede decirse que se ha producido una renuncia de los restantes candidatos al puesto inicial, pues aunque existe presentada en el expediente la de todos los propuestos, falta la del último suplente, con lo que ya no se da el supuesto del art. 48 para hacer posible la modificación».

2. En el escrito de demanda, la Entidad actora imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del art. 23 C.E., ya que la interpretación realizada de los requisitos legales para proceder a la modificación de una candidatura presentada ha sido muy restrictiva, no favoreciendo en nada al derecho de sufragio pasivo de don Santiago Meilán Plansencia, por lo que contradice los criterios establecidos en la STC 168/1989, que establece que «la interpretación de esos requisitos, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional, también según reiterada doctrina de este Tribunal, en la forma más favorable al ejercicio de los derechos». En el mismo sentido se pronuncian las SSTC 73/1986 y 59/1987, entre otras.

La actora alegó que se había producido un error mecanográfico al transcribir la lista original al modelo oficial de impreso de presentación de candidatura, acreditándose tal error con diversa documentación aportada. Ese error fue apreciado y subsanado por la Junta Electoral de Zona en su Acuerdo de 25 de abril de 1991, no apreciándose, en cambio, por el juzgador, quien, cuando sostiene que «al confeccionar la lista el que lo hizo tuvo bien patente que se ponía a otra persona en el puesto núm. 6», establece una atrevida presunción contra todas las pruebas presentadas por ATI, sin favorecer en nada el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

En cuanto al argumento de la Sala de que faltaba la renuncia del último suplente, difícilmente podía la misma realizarse, ya que había sido la propia Junta Electoral de Zona quien lo había excluido en su acuerdo citado, con lo cual, lógicamente, no se presentó recurso alguno en el plazo legalmente establecido al haber sido excluido de la proclamación, lo que demuestra claramente la voluntad de este tercer suplente de renunciar a su puesto y aceptar la decisión de la Junta Electoral.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare el derecho de don Santiago Melián Plasencia a ser proclamado como candidato núm. 6 en la lista presentada por ATI al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al haberse producido una irregularidad subsanable al amparo del art. 48.1 de la LOREG, consistente en un error material de omisión, tal y como acordó la Junta Electoral.

3. Mediante diligencia de ordenación, de 8 de mayo de 1991, se tuvo por recibido el escrito de interposición del presente recurso de amparo, disponiéndose recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el inmediato envío de las actuaciones correspondientes, previo emplazamiento a las partes, excepto la recurrente en amparo, para que, en el plazo de dos días, pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se dispuso dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada, a fin de que, en el plazo de un día, pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

En la citada fecha se remitió por fax el testimonio interesado, así como la diligencia de emplazamiento efectuada a la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido el 9 de mayo, solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por lesión del art. 23 C.E., y se anule la resolución judicial impugnada, devolviendo plena efectividad a la proclamación de la candidatura de la ATI efectuada por la Junta Electoral.

El art. 48.1 LOREG habla de «subsanación de irregularidades», con lo que parece referirse a posibilidades más amplias que el fallecimiento o renuncia del titular. El término «subsanación» sugiere, sin duda, la posible existencia de errores, que deberían ser salvados en el plazo de dos días señalados al efecto.

En este caso, nos encontramos ante un error de carácter subsanable. En efecto, veinticinco minutos más tarde de la expiración del plazo para presentar candidaturas, la ATI advirtió a la Junta Electoral del error mecanográfico sufrido. Y al día siguiente (sic) amplió sus alegaciones, con incorporación de prueba al respecto. De la misma se desprende sin lugar a dudas que, efectivamente, existió un error (o «irregularidad», por emplear el término legal). Así lo entendió la Junta Electoral al acceder a la subsanación. Ahora bien, tal criterio no fue compartido por el órgano judicial llamado a resolver el recurso.

Entiende el Fiscal que es la interpretación nevada a cabo por la Junta Electoral, y no la del Tribunal Superior de Justicia la que mejor encarna el espíritu del art. 23 de la C.E., dado que el criterio seguido por el órgano judicial a la hora de interpretar el art. 48.1 LOREG es excesivamente rigorista y poco favorable a la efectividad del derecho fundamental del candidato omitido, toda vez que lo que se produjo fue un error, de carácter subsanable, advertido en plazo y debidamente probado.

5. Procedente del Juzgado de Guardia, se recibió en este Tribunal, el 13 de mayo de 1991, escrito del Procurador en nombre y representación del PSOE, don Roberto Granizo Palomeque, cumplimentando el trámite de alegaciones conferido a tenor del art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985. Alega en principio que la parte recurrente no actúa bajo la dirección de Letrado, como se desprende del contenido literal de la redacción del recurso. Niega dicha parte los hechos en cuanto se oponen a los por ella expuestos, en cuanto a los fundamentos de Derecho, considera que no existe vulneración del art. 23 de la Constitución; que el acceso a los cargos públicos está condicionado a los requisitos que señalan las leyes y desde esa perspectiva es obligada la existencia de que las normas electorales sean cumplidas. Se atiene en todo caso a las alegaciones que hizo en el recurso contencioso que fueron recogidas y estimadas por la sentencia que se impugna ahora, y, finalmente, afirma que no se da una limitación de un derecho fundamental puesto que, como se expuso en su día, los hechos denunciados suponían la conculcación del art. 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, en la cual se establece la imposibilidad de modificar las candidaturas presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de las irregularidades que prevé el art. 47, autorizándose únicamente la subsanación en los casos de renuncia o fallecimiento del titular, o en los supuestos en que se haya cumplimentado el trámite de subsanación, supuestos que no se ajustan a lo acontecido, por cuanto la ATI lo único que logró fue la sustitución de un candidato propuesto por otro, cuya presencia era inexistente en el momento de expirar el término establecido por la normativa electoral para la presentación de candidaturas; esto es, en el presente proceso electoral el pasado día 22 de abril, por lo que, sin género de duda, ha incurrido él.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la objeción opuesta por la representación del Partido Socialista Obrero Español, relativa a la ausencia de dirección letrada de la parte recurrente, conviene hacer constar que dicha alegación no responde a la realidad puesto que el escrito de demanda formulada por el Procurador en nombre y representación de la Agrupación Tinerfeña de Independientes aparece suscrito por la Letrada doña Ana Teresa Gómez- Calcerrada Castellanos, con el núm. 22516 perteneciente al Colegio de Abogados de Madrid. Procede, pues, entrar en el estudio del fondo del recurso.

La «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI) promueve este recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 5 de mayo de 1991, que, a resultas de la impugnación deducida por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santa Cruz de Tenerife, del 29 de abril anterior, resolviendo Proclamar todas y cada una de las candidaturas presentadas a las elecciones del citado municipio -y entre ellas la de ATI-, declaró nulo tal Acuerdo en cuanto a la proclamación de don Santiago Melián Plasencia, candidato incluido en la lista de la entidad actora.

Según se ha dejado consignado en los antecedentes, el señor Melián no figuraba en la lista de ATI presentada el 22 de abril. Sin embargo, tras diversos escritos de la recurrente manifestando el error material padecido e interesando su subsanación. la Junta Electoral, en su reunión del 25 de abril, accedió a la misma a la vista de las pruebas aportadas y fundamentando su resolución en los arts. 47.2 y 48 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

En cambio, el órgano judicial referido basó su decisión en el entendimiento de que dentro de los supuestos, muy tasados, de modificación de las candidaturas presentadas a que alude el art. 48.1 de la LOREG, no cabe comprender la rectificación de aquéllas mediante la inclusión de un nuevo candidato.

El problema planteado consiste, pues, en determinar si la Sentencia objeto del presente recurso ocasionó al candidato de ATI, excluido en virtud de la interpretación del art. 48.1 LOREG efectuada por el juzgador, la lesión del derecho fundamental que le reconoce el art. 23.2 C.E. Así lo sostienen tanto la entidad como el Ministerio Fiscal.

2. De acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal, el precepto constitucional mencionado contiene un derecho de configuración legal, como expresa su último inciso. Por tanto, no se trata de un derecho indiscriminado, sino que su ejercicio requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, las cuales, empero, han de interpretarse en los términos más favorables a la efectividad del derecho fundamental y sin restricciones innecesarias para aquel ejercicio (SSTC 24/1989, fundamentos jurídicos 3.º y 6.º, y 168/1989, fundamento jurídico 6.º, entre otras). Tal exigencia de efectividad se acentúa en el caso de los cargos y funciones representativos (STC 24/1990, fundamento jurídico 2.º).

Pues bien, en el caso, el órgano judicial estimó que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48.1 de la LOREG, la rectificación de la lista de candidatos pretendida por la entidad actora y admitida por la Junta Electoral no resultaba aceptable. Procede, pues, examinar ese artículo y el art. 47.2 con él concordante, a la luz de la doctrina constitucional citada.

3. El repetido art. 48.1 LOREG prohíbe que las candidaturas puedan ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el art. 47 y sólo por fallecimiento o renuncia del titular «o como consecuencia del propio trámite de subsanación». A su vez, el apartado 2 del art. 47 determina que las Juntas Electorales, dos días después de la publicación de las candidaturas presentadas, han de comunicar a los representantes de las mismas «las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes», siendo el plazo para subsanación de cuarenta y ocho horas. Naturalmente, nada impide que sean los propios representantes de las candidaturas presentadas los que, apreciando por su cuenta la existencia en ellas de tales irregularidades, procedan a su subsanación antes de la comunicación referida o, en defecto de ella, dentro del plazo de que disponen las Juntas para efectuar dicha comunicación.

El problema no es aquí, sin embargo, ése. Dado que, según el art. 48.1 LOREG, la modificación de las candidaturas presentadas puede producirse como consecuencia del propio trámite de subsanación de irregularidades, es el concepto mismo de «irregularidad» el que se ha de precisar, para determinar, como exige este caso, si comprende o no el de error padecido por los sujetos que intervienen en la fase del proceso electoral de presentación de candidatos o listas de candidatos (art. 44.1 LOREG).

Así las cosas, resulta indudable que ni conceptual ni jurídicamente son asimilables «irregularidad» y «error». También parece indiscutible que las irregularidades que la LOREG menciona, y respecto de las cuales arbitra un trámite de subsanación, consisten en incumplimientos de los requisitos legales establecidos para la presentación de candidaturas. Estos incumplimientos pueden deberse, ciertamente, a los errores sufridos por quienes presentan las listas de candidatos, pero ello no altera la vinculación legal entre irregularidad e incumplimiento. En suma, toda irregularidad, sea cual fuere su origen, es un incumplimiento de los requisitos legales.

De la precisión anterior no se sigue, sin embargo, que la rectificación operada por ATI en su candidatura debiera haberse rechazado por no consistir en la subsanación de una irregularidad. Es verdad que la lista inicialmente presentada no contenía ninguna irregularidad y que la LOREG únicamente cita como subsanables las irregularidades y no los errores. Mas sin dificultad se comprende que, si las irregularidades advertidas deben dar lugar siempre al trámite de subsanación, independientemente de su entidad y sin que quepa distinguir, con miras a rebajar la exigencia de dicho trámite, entre «irregularidades» y defectos «sustantivos» o «esenciales» (SSTC 59/1987, fundamento jurídico 4.º, y 24/1989, fundamento jurídico 6.º), como garantía legalmente dispuesta en orden a la efectividad del derecho de sufragio pasivo que el art. 23.2 de la C.E. encierra, con mayor motivo se ha de aceptar la acreditación de los simples errores materiales padecidos en la confección de las candidaturas, aun cuando tales errores no hayan desembocado en irregularidad alguna y la LOREG no haya previsto expresamente ningún trámite específico para aquella acreditación, que, desde luego, nunca podría llevarse a cabo fuera del plazo concedido a las Juntas Electorales en el art. 47.2. Así lo impone, además, la obligada interpretación favorable de la efectividad del derecho fundamental concernido.

4. Lo que sucede, empero, es que resulta imposible encajar el supuesto de hecho aquí considerado en el concepto de error material. La actora presentó ante la Junta Electoral una lista de candidatos completa, en el número 6 de la cual no figuraba don Santiago Melián Plasencia, sino, de acuerdo con la documentación obrante en las actuaciones, doña María del Socorro Beato Castellano. Esta lista no contenía ninguna irregularidad, ni la no inclusión del señor Melián constituye un error material, ni una omisión producto del error, como revela justamente la cobertura total de los puestos de la lista. Por consiguiente, la rectificación operada por ATI se encuentra prohibida por el art. 48.1 de la LOREG, al no originarse una irregularidad o error material, pues sólo con una distorsión inadmisible del propio concepto de error material podría aceptarse en este caso la modificación de una Esta completa y perfectamente conforme con los requisitos de presentación de candidaturas establecidos en la Ley Electoral.

De ahí que la Sentencia impugnada, aplicando correctamente las previsiones del art. 48.1 de la LOREG, haya invalidado la proclamación del señor Melián, a quien, por lo expuesto, ninguna lesión del derecho fundamental del art. 23.2 C.E. se le ha ocasionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NAClON ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en nombre de la «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 105/1991, de 13 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:105

Recurso de amparo electoral 929/1991. Coalición electoral "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista" contra Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid

1. El recurso de amparo, incluso en la peculiar vía instituida por el art. 49.3 de la LOREG, no es un recurso de casación ni tiene entre sus fines constitucionalmente posibles preservar la uniformidad en la interpretación de la legalidad electoral, sino sólo garantizar los derechos fundamentales afectados en la contienda electoral. [F.J. 2]

2. El procedimiento de amparo constitucional contra proclamación de candidaturas sólo puede ser usado, en lo que atañe a la discusión sobre denominaciones y símbolos de las candidaturas y al igual que ocurre con otros aspectos del procedimiento electoral, en la medida en que resulte afectado un derecho fundamental, que normalmente será el comprendido en el art. 23.2 de la Constitución. [F.J. 3]

3. No cabe hablar de discriminación o de obstáculo en el acceso de los candidatos de la coalición recurrente a los cargos públicos por el hecho de que la Administración electoral proclamara la citada candidatura bajo una denominación que no indujera a confusión de los electores. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 929/91, promovido por la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín y asistida del Abogado don Luis de Manuel Martínez, respecto de las Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona de Madrid, Alcalá de Henares y Navalcarnero, de 29 de abril de 1991, en las que se proclamaron las candidaturas de dicha coalición con el nombre de «Los Ecologistas», y en relación a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Electoral, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1991 y que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente, doña María Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales y de la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», interpone recurso de amparo contra las Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona de Madrid, Alcalá de Henares y Navalcamero, de 29 de abril de 1991, en las que se proclamaron las candidaturas de dicha coalición con el nombre «Los Ecologistas», y en relación a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Electoral, de 4 de mayo de 1991, que desestima los recursos interpuestos contra las mismas.

2. Del examen de la demanda y de los datos que constan en las actuaciones se deduce la existencia de los hechos siguientes:

a) La Junta Electoral Provincial de Madrid, tras la inpugnación del representante del partido político «Los Verdes» contra la candidatura presentada por la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», y en Acuerdo de 26 de abril de 1991, resolvió declarar que la denominación y el símbolo de esta coalición electoral inducían a confusión respecto de los propios del partido político mencionado; por ello, se requirió al representante de la candidatura para que subsanase esta irregularidad en trámite del art. 47.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante, L.O.R.E.G.). Con fecha 29 de abril, la Junta dispuso desestimar las alegaciones principales expuestas por la coalición electoral y estimar, en cambio, su petición subsidiaria consistente en que fuera proclamada la candidatura con la denominación «Los Ecologistas» y con el símbolo que se acompañaba a las alegaciones.

b) Interpuesto recurso contra la proclamación de candidatura, al amparo del art. 49.1 de la L.O.R.E.G., la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 4 de mayo de 1991, desestimó dicho recurso.

3. La coalición electoral ahora recurrente en amparo entiende que han resultado transgredidos varios de sus derechos fundamentales:

a) La igualdad en fase de aplicación judicial de la Ley (art. 14 de la Constitución), puesto que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid es manifiestamente contradictoria con otras resoluciones de diversos Tribunales dictadas, bien previamente (Audiencia Territorial de Barcelona, Sentencia de 6 de mayo de 1988) o bien de forma coetánea (Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sentencia de 4 de mayo de 1991); de suerte que en la Sentencia impugnada se sostiene que el nombre de la coalición recurrente induce a confusión y en las otras que tal confusión no se produce; se llega así a un resultado en el que la coalición debe presentar nombres y siglas distintos en las diferentes circunscripciones municipales y autonómicas, lo que acaba por vulnerar el art. 139 de la Constitución.

b) El derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución), a causa de la interpretación que la Sala de referencia hace del art. 46.4 de la L.O.R.E.G., precepto que prohíbe el uso por las candidaturas de denominaciones, siglas o símbolos que induzcan a confusión con los pertenecientes o tradicionalmente usados por otros partidos legalmente constitutivos; pues la Sala dio preferencia absoluta a la denominación del partido político «Los Verdes» frente a la coalición electoral recurrente formada por dos partidos «Futuro Verde» y «Partido Humanista». Pero esta interpretación resulta abusiva porque no existe un monopolio de acceso a las elecciones en favor de los partidos y, en cualquier caso, la mayor relevancia que pueda concederse a éstos no puede entenderse como ilimitada o absoluta. Además, el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. es un simple correlato de lo establecido en la regulación específica de los partidos políticos, conforme a la cual no se trata de excluir cualquier similitud entre los mismos, sino tan sólo aquellas que induzcan a confusión al electorado. Y el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que «la federación de partidos no es una figura jurídicamente irrelevante» y que la interpretación de los requisitos para ejercer el sufragio pasivo debe de hacerse de la forma más favorable al ejercicio de los derechos (STC 168/1989). Una interpretación gramatical lleva también a una conclusión idéntica: la expresión inducir a «confusión», según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, quiere decir inducir a «error», cosa bien distinta de la simple «similitud» de denominaciones. La propia historia española ofrece múltiples ejemplos de partidos o coaliciones distintos que incluyeron en su designación términos iguales (socialistas, liberal, trabajadores, etc.) y fueron identificados por el electorado en virtud de los restantes términos que componían su designación. Y la palabra «Verde» no es más que un término político que, si en un principio pudo suponer una única opción, ahora ha derivado en una variedad de ellas. En definitiva, dilucidar cuál es la verdadera opción política verde es algo que corresponde a los electores.

c) La tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) ya que «la misma Magistrada Ponente de la Sentencia es la Presidenta de la Junta Electoral Provincial» y resulta constitucionalmente inadmisible que quien integra un órgano judicial forme parte de la Administración que dictó el acto recurrido; tal circunstancia no pudo denunciarse mediante la recusación porque no fue descubierta por la parte hasta que recayó Sentencia.

Habida cuenta de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo y se dicte Sentencia «por la que se acuerde proclamar la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» con dicha denominación... y en cuanto al símbolo que se proclame alternativamente, cualquiera de los propuestos (el original o el subsidiario)».

4. Con posterioridad a la demanda, el día 7 siguiente, se recibió en este Tribunal un segundo escrito de la coalición recurrente por el que se adjuntaban dos Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaídas el mismo día 17, y favorables a las tesis de la demanda.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 8 de mayo de 1991, se dispuso: a) tener por recibido el precedente escrito de interposición del recurso; b) recabar del órgano judicial de procedencia y de las Juntas Electorales de referencia el inmediato envío de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo de 23 de mayo de 1986 sobre tramitación del recurso de amparo ex art. 49.3 de la L.O.R.E.G., así como requerir atentamente a la Sala para que emplazase a quienes fueran parte en el proceso ordinario por si deseaban comparecer en este otro constitucional en el plazo de dos días y formular alegaciones; c) dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que presentase alegaciones en el plazo de un día. Mediante diligencia de ordenación del día 9 de mayo de 1991, se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y constando en ellas que no se había emplazado a otras partes en el recurso previo y, con el fin de evitar posibles indefensiones, se acordó emplazar a don José Ignacio Nieto Acero, representante provincial del partido político «Los Verdes», para que compareciera en este proceso en el plazo de dos días, si así le interesaba a su derecho, transcurrido dicho plazo, el citado partido político no ha formulado alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 9 de mayo de 1991, interesa de este Tribunal que desestime el amparo que se solicita; a su juicio, resulta difícil rebatir la fundamentación de la Sentencia impugnada, relativa a la confusión de denominación de candidaturas, ya que la coalición recurrente, pese a añadir a su designación los adjetivos «Ecologista-Humanista», no se singulariza suficientemente ante el electorado al compartir con la otra candidatura el término «Los Verdes»; todo ello es motivo bastante para aplicar lo dispuesto en el art. 46.4 de la L.O.P.E.G., como hace la Sala, sin que se vulnere el art. 23.1 de la Constitución. Tampoco puede invocarse el art. 14 de la Constitución respecto de Sentencias de Tribunales distintos ni puede exigirse a todos los órganos judiciales de la Nación que fallen del mismo modo. Por último, no se acredita que la Magistrada Ponente de la Sentencia discutida integrara la Junta Electoral correspondiente, y, aunque así fuera, no se está en presencia de un motivo de abstención y recusación de los prevenidos en el art. 219 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» interpone recurso de amparo electoral, según lo establecido en el art. 49.3 de la L.O.R.E.G., por haber sido proclamada su candidatura bajo la denominación «Los Ecologistas». Funda su queja en los siguientes datos: el partido político «Los Verdes» impugnó la denominación de la candidatura presentada por dicha coalición electoral al entender que inducía a confusión con su propia denominación y símbolos; la Junta Electoral Provincial de Madrid requirió al representante de la coalición para que subsanase esta irregularidad en trámite del art. 47.2 de la L.O.R.E.G., una vez formuladas alegaciones en ese trámite, la Junta se ratificó en lo ya resuelto en su primer acuerdo y proclamó la candidatura con la designación propuesta con carácter subsidiario, es decir, «Los Ecologistas»; este acuerdo de la Junta Electoral fue impugnado por la coalición, en la vía del art. 49.1 de la L.O.R.E.G., siendo desestimado el recurso por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 4 de mayo de 1991, al considerar que efectivamente podría haberse confundido al electorado si no se hubiera subsanado el defecto en la denominación de la coalición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.2 de la L.O.R.E.G., que prohíbe que las denominaciones de las candidaturas induzcan a confusión con las designaciones de partidos políticos legalmente constituidos.

A la luz de estos datos, la coalición recurrente estima lesionados diversos derechos fundamentales: a) la igualdad en fase de aplicación judicial de la Ley (art. 14 de la Constitución), pues la solución adoptada por la Sentencia impugnada es manifiestamente contraria a otras dictadas por diversos Tribunales Superiores de Justicia; b) el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 C.E.), ya que se priva a la coalición electoral de concurrir ante el electorado con su propia denominación, y c) la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues se denuncia que una misma Magistrada fue miembro de la Junta Electoral y del Tribunal Contencioso-Administrativo que revisó el acto recurrido. La independencia conceptual de estas pretendidas lesiones constitucionales obliga a su enjuiciamiento por separado.

2. La tacha de discriminación en la aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia (art. 14 C.E.) carece de los requisitos exigibles para poder ser analizada. Es doctrina jurisprudencial muy reiterada de este Tribunal Constitucional, cuya notoriedad excusa de toda cita, que las resoluciones judiciales que se comparen por quien denuncia una desigualdad en la aplicación de la ley han de proceder de una misma Sala sentenciadora. Frente a dicha doctrina, la demanda compara resoluciones judiciales de la desaparecida Audiencia Territorial de Barcelona o de los Tribunales Superiores de Justicia de Cantabria y Murcia con la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y recurrida en amparo. Tal planteamiento impugnatorio no es aceptable en esta vía de amparo constitucional, pues este proceso constitucional, incluso en la peculiar vía instituida por el art. 49.3 de la L.O.R.E.G., no es un recurso de casación para unificación de doctrina ni tiene entre sus fines constitucionalmente posibles preservar la uniformidad en la interpretación de la legalidad electoral, sino sólo garantizar los derechos fundamentales afectados en la contienda electoral.

3. En lo que atañe a la invocada lesión del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 C.E., conviene recordar previamente el ámbito de esta vía de amparo frente a la proclamación de candidaturas recogido en el art. 49.3 de la L.O.R.E.G. El objeto de las impugnaciones sobre proclamación de candidaturas en esta sede constitucional no es sólo la proclamación o exclusión de las diversas candidaturas y candidatos, sino también el examen de la regularidad de la proclamación de candidatos, pero siempre y cuando la irregularidad o la infracción de la legislación electoral redunde en una lesión de derechos fundamentales. Dicho de otro modo: el procedimiento de amparo constitucional contra proclamación de candidaturas sólo puede ser usado, en lo que atañe a la discusión sobre las denominaciones y símbolos de las candidaturas y al igual que ocurre con otros aspectos del procedimiento electoral, en la medida en que resulte afectado un derecho fundamental, que normalmente será el comprendido en el art. 23.2 de la Constitución.

En el caso que ahora nos ocupa, la Junta entendió que la «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» podía inducir a confusión con la designación del partido «Los Verdes», dada su coincidencia de términos, y requirió a aquella coalición para que identificase su candidatura con otra designación, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al revisar la resolución de la Administración electoral, consideró que tal resolución era ajustada a Derecho, puesto que, de un lado, el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. «tiene por finalilidad proteger las denominaciones pertenecientes o usadas tradicionalmente por los partidos legalmente constituidos», y, de otro, «la entidad recurrente es una coalición electoral», formada por dos partidos, pero no un partido inscrito con su denominación y símbolos en el registro correspondiente (fundamento jurídico 3.º). Es manifiesto, -por tanto, que la interpretación de dicho precepto seguida por la Sala para singularizar la denominación de dos candidaturas ante el riesgo de su confusión no configura un obstáculo para la concurrencia de las candidaturas controvertidas ante el electorado y, además, se funda en la aplicación de un criterio que puede calificarse como objetivo, de carácter general, establecido en una norma previa de rango legal, con una fundamentación razonable y que conduce a un resultado no desproporcionado, pues protege la identificación de los partidos políticos convenientemente inscritos, pero no excluye la proclamación de la otra candidatura una vez subsanada. La Sala no establece un «monopolio de acceso» a los cargos públicos en beneficio del partido político afectado, mediante la exclusión de la recurrente, sino que únicamente concede prioridad a la denominación de un partido político convenientemente inscrito en el Registro de Partidos Políticos, lo que le concede un derecho al uso de su designación y símbolos, en tanto que las coaliciones se constituyen para cada proceso electoral (o para varios procesos convocados en la misma fecha) y no sobreviven al mismo, debiendo comunicar la denominación elegida en cada ocasión a la Junta competente, la cual, en virtud del art. 44.2 en relación con el 46.4, ambos de la L.O.R.E.G., podrá denegarla si coincide con la perteneciente o tradicionalmente usada por un partido político, a fin de no inducir a confusión al electorado.

En consecuencia, no cabe hablar de discriminación o de obstáculo en el acceso de los candidatos de la coalición recurrente a los cargos públicos por el hecho de que la Administración electoral proclamara la citada candidatura bajo una denominación que no indujera a confusión de los electores, y así lo confirmara la Sala de lo Contencioso-Administrativo, pues tales decisiones venían exigidas por el cumplimiento del requisito señalado en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G.

4. Por último, la coalición actora alega que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque una Magistrada que formó Sala fue previamente Vocal de la Junta Electoral cuya resolución fue recurrida ante esa misma Sala, es obvio que hay error en la invocación, pues la denuncia afectaría no tanto a la tutela judicial cuanto al derecho a un Tribunal imparcial como elemento integrante del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E).

Mas la denuncia de esta pretendida lesión constitucional carece del presupuesto fáctico necesario para proceder a su examen. En efecto, en la demanda no se acredita la coincidencia denunciada y se admite expresamente que no se presentó recusación alguna, aunque ello fuera por la «propia premura del proceso». Sin embargo, de los datos que constan en las actuaciones se desprende que, por providencia de la Sala, de 3 de mayo de 1991, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-electoral, señalándose al margen los Magistrados que componían la Sección Electoral y la Magistrada Ponente; esta providencia fue notificada al Procurador de la coalición recurrente antes de que se dictase Sentencia el día 4 siguiente, sin que conste que se presentase recusación alguna, y, por último, en el Acta de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 29 de abril de 1991, se especifican al margen los miembros que la compusieron, entre los que no figura la Magistrada Ponente de la Sentencia recurrida ni como Presidenta de dicha Junta Electoral (que es lo que, en concreto, denuncia la actora) ni como Vocal de la misma, no apareciendo tampoco el nombre de dicha Magistrada en las Actas de las Juntas Electorales de Zona de Madrid, Alcalá de Henares, Colmenar Viejo y Navalcarnero del mismo día 29.

Tales circunstancias permiten apreciar la concurrencia de temeridad en la formulación del recurso en este extremo, pues la alegación se funda en un hecho que resulta no ser cierto, por lo que esta conducta procesal, si cabe más reprobable en un proceso electoral urgente, se hace acreedora a la sanción prevista en el art. 95.3 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista».

2.º Imponer a la recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas, según lo establecido en el art. 95.3 de la LOTC.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 106/1991, de 13 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:106

Recurso de amparo electoral 931/1991. "Los Verdes" contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación de la legislación que regula el procedimiento de amparo debe realizarse de manera flexible para facilitar con ello la plena eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales; esa flexibilidad debe ser aún mayor, si cabe, en un procedimiento como es el recurso de amparo electoral contra proclamación de candidaturas del art. 49 de la L.O.R.E.G. en la que la perentoriedad de los plazos exige una tramitación no formalista de las causas, siempre que se respeten los principios básicos del proceso constitucional. [F.J. 2]

2. No cualquier vicio o defecto que haya podido surgir en el trámite de proclamación de candidaturas del proceso electoral puede intentarse reparar a través del recurso de amparo, sino solamente aquellos que puedan incidir en derechos fundamentales y, más en concreto, y con carácter general, en el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad garantizado por el art. 23.2 C.E. [F.J. 2]

3. Tanto la denominación de los símbolos de identificación de los distintos actores de la actividad política y electoral son instrumentos fundamentales para el desarrollo de su actividad, puesto que permiten su identificación y facilitan su relación con los electores. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 931/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de la asociación política «Los Verdes», asistida del Letrado don Juan Carlos Rois, contra las Resoluciones de la Junta Electoral de Zona de Madrid, de 29 de abril de 1991, relativa a la proclamación de candidaturas para las elecciones municipales, y de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 29 de abril de 1991, relativa a la proclamación de candidaturas para las elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la coalición electoral. «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, asistida del Letrado don Luis de Manuel Martínez. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Ignacio Nieto Acero, en su calidad de representante provincial del partido político «Los Verdes», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1991, interpone recurso de amparo contra las resoluciones de proclamación de candidaturas electorales de la Junta Electoral de Zona de Madrid, de 29 de abril de 1991, y de la Junta Electoral Provincial, también de Madrid, de la misma fecha, referentes, respectivamente, a las elecciones municipales y autonómicas de 26 de mayo de 1991.

2. Se puso de manifiesto al actor la necesidad de formalizar su recurso de amparo compareciendo por medio de Procurador y bajo dirección de Ahogado; asimismo, se indicó que no se adjuntaba copia de la resolución o resoluciones recurridas, otorgándose un plazo de un día para subsanar estos defectos.

3. El Procurador de los Tribunales don Alberto Azpeitia Sánchez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1991, solicitó que se le tuviera por representante de la asociación política «Los Verdes» y que se tuvieran por subsanados los defectos indicados a la vista de la documentación que se adjuntaba.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: la coalición electoral cuyas candidaturas se impugnan se presentó bajo la denominación «Los Verdes, Lista Ecologista y Humanista» y con un logotipo consistente en una «flor de girasol». Formulada impugnación por el partido político «Los Verdes», hoy actores de amparo, la Junta Electoral de Zona de Madrid y la Junta Electoral Provincial entendieron que la denominación y símbolos propuestos inducían a confusión por su semejanza con la denominación y logotipo de «Los Verdes», exigiendo su modificación en el plazo legalmente previsto al efecto. La coalición varió su nombre por el de «Los Ecologistas» y su símbolo por un «sol», proclamándose las candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas en tales condiciones.

Interpuestos sendos recursos contencioso-electorales por entender que la confusión seguía produciéndose, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó las Sentencias de 4 de mayo de 1991, núms. 15 y 16, desestimando los recursos.

Señala asimismo la demanda que en el curso de un procedimiento sustanciado por el procedimiento previsto por la Ley 62/1978, el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid ha dictado Sentencia estimando el recurso del partido «Los Verdes» y prohibiendo el uso del adjetivo «ecologistas» a la formación que se había inscrito en el Registro de Partidos como «Los Verdes Ecologistas». La coalición ahora impugnada se ha inscrito exclusivamente para las próximas elecciones. En todo caso, el indebido uso del término ecologistas y la similitud del logotipo usado inducen a confusión al elector.

Por otra parte, tanto los «Verdes Ecologistas» como los partidos que forman la coalición impugnada forman parte de un mismo grupo que está siendo investigado como secta peligrosa. Sin que se pretenda la ilegalización de dichos partidos, este dato es importante para realizar una valoración de la auténtica finalidad de la candidatura, finalidad que no es otra que la captación de miembros para la secta que ampara bajo la apariencia engañosa de pertenecer a un movimiento verde o ecologista, arraigado en toda Europa.

4. A juicio del demandante de amparo, se han violado los arts. 6, 22 y 23 de la Constitución. Sabido es que los partidos verdes pertenecen al movimiento denominado ecologista, de forma que un partido «verde» se identifica con ese movimiento «ecologista». En el caso de la candidatura que se impugna, se genera una clara confusión en el electorado que no puede identificar claramente las distintas opciones.

Por otra parte, el partido actor es el único homologado en Europa, donde el movimiento verde cuenta con fuerza. Esa homologación, además, también se ha obtenido en España mediante el pronunciamiento de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, en la que se ha puesto de manifiesto la conexión entre la denominación «Verdes» y el movimiento ecologista.

Los partidos hoy coaligados en la candidatura impugnada se han aprovechado de la denominación ecologista favoreciendo los intereses de la secta La Comunidad.

La voluntad de confusión resulta también clara en el uso de un logotipo, que no se corresponde con el de ninguno de los partidos coaligados, y que se ha inscrito sólo para estas elecciones. Su similitud con el del partido recurrente es obvia.

Concluye la demanda solicitando que se reconozca el derecho prevalente del partido actor al nombre y logotipo con el que cuentan y que se anule la proclamación de la candidatura impugnada, mandando variar los suyos para que no se cause confusión. Asimismo, se solicita la imposición de costas y la anulación de la proclamación de la candidatura contraria si se opusiera a la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 9 de mayo de 1991, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue: entiende que, tal y como ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no existe identidad o semejanza que pueda llevar a confundir a las candidaturas «Los Verdes» con «Los Ecologistas». En consecuencia, no hay lesión alguna ni del art. 22 de la Constitución, cuya conexión no se alcanza a ver, ni del art. 23, también de la Norma fundamental. Concluye solicitando que se desestime el recurso.

6. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de la coalición electoral «Los Ecologistas», previamente emplazada al efecto, por escrito de 11 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones. Comienza señalando que el escrito de la parte recurrente no contiene la designación de Procurador, incurriendo en el correspondiente defecto de falta de postulación. Tras realizar algunas consideraciones sobre los hechos en que trae su origen la demanda, pasa a exponer los fundamentos de derecho de sus alegaciones.

Señala, en primer lugar, que la petición de amparo carece de coherencia jurídica, desconociéndose, además, si se han invocado los derechos supuestamente vulnerados en la vía judicial previa. A continuación, y entrando en el fondo del asunto, estima la representación de la coalición «Los Ecologistas» que, al haber sido proclamados con esta denominación y con el símbolo de un «sol», no puede afirmarse que exista confusión con la denominación «Los Verdes» y el logotipo «girasol». Por lo que se refiere a la posición de los partidos políticos en los procesos electorales, no existe un monopolio de acceso para aquéllos, siendo posible también la concurrencia de federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. La mayor relevancia dada a los partidos no puede, en todo caso, ser interpretada de forma ilimitada y absoluta. De lo que se trata, a la vista del art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y del art. 3.2 b) de la Ley de Asociaciones Políticas, de 14 de junio de 1976, no es de excluir cualquier similitud sino, tan sólo, la que induzca a confusión, con independencia de la «forma de personalidad de cada candidatura». Esta interpretación, por otra parte, es la que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional, de los principios del art. 1 de la Constitución y de la propia historia electoral española, plagada de denominaciones no sólo parecidas sino estrictamente iguales en algunos de sus términos.

En el presente asunto, además de que pudiera usarse la palabra «Verdes» por distintas fuerzas electorales, tal, y como ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, lo que resulta claro es que no hay confusión posible entre ese término y el de «Ecologistas»; es el elector el que ha de elegir las distintas fuerzas políticas.

Por último, la representación de «Los Ecologistas» destaca la conexión existente entre el presente asunto y otros pendientes de resolución por este Tribunal, así como con decisiones de distintos Tribunales Superiores de Justicia.

Concluyen las alegaciones solicitando que se desestime la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a resolver en el presente asunto, dada su naturaleza, es la relativa a la concurrencia o no del vicio de postulación denunciado por la representación de la coalición «Los Ecologistas». Ciertamente, tal y como señala en sus alegaciones, la demanda se presentó sin firma de Procurador; no obstante, Puesto de manifiesto el defecto, fue subsanado por el partido político actor de amparo, razón por la que no cabe apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión denunciado por la representación de la coalición electoral «Los Ecologistas».

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, conviene realizar algunas precisiones sobre la tramitación de la presente causa. La demanda de amparo se dirige contra las decisiones distintas, una procedente de la Junta Electoral de Zona de Madrid, referente a la proclamación de candidaturas para las elecciones municipales, y otra de la Junta Electoral Provincial de Madrid, relativa a la proclamación de candidaturas para las elecciones autonómicas. Ambas resoluciones fueron impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de los dos procedimientos distintos que se resolvieron por dos Sentencias también distintas: las núms. 15 y 16 de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todo ello exigiría, en buena técnica procesal, la presentación de dos demandas distintas ante este Tribunal. Sin embargo, el recurrente, dada la relación estrecha entre ambos asuntos, ha realizado una única impugnación en vía de amparo. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación de la legislación que regula el procedimiento de amparo debe realizarse de manera flexible para facilitar con ello la plena eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales; esa flexibilidad debe ser aún mayor, si cabe, en un procedimiento como es el recurso de amparo electoral contra proclamación de candidaturas del art. 49 de la L.O.R.E.G., en el que la perentoriedad de los plazos exige una tramitación no formalista de las causas, siempre que se respeten los principios básicos del proceso constitucional. Partiendo de este dato, y teniendo en cuenta que las cuestiones resueltas en las dos resoluciones recurridas responden a un mismo problema, la corrección o no de la denominación y logotipo de la candidatura de una coalición electoral, no existe impedimento suficiente para que nos pronunciemos sobre las dos impugnaciones en una única Sentencia.

La segunda precisión afecta al objeto del presente recurso. En la demanda de amparo, junto a su contenido central, consistente en cuestionar si la denominación y símbolos de dos candidaturas inducen o no a confusión, se plantean otras cuestiones de manera más o menos directa. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el objeto de los recursos de amparo electorales contra proclamación de candidaturas se limita a resolver la regularidad de esa proclamación; aún más, no cualquier vicio o defecto que haya podido surgir en ese trámite del proceso electoral puede intentarse reparar a través del recurso de amparo sino solamente aquellos que puedan incidir en derecho fundamentales y, más en concreto y con carácter general, en el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad garantizado por el art. 23.2 C.E. (STC 160/1989, por ejemplo). En consecuencia, cuales sean las finalidades que se supone que persiguen determinadas formaciones políticas, el status internacional de éstas, las investigaciones a las que se puedan encontrar sometidas o la incidencia en abstracto en el ejercicio del derecho de asociación de terceros son todas ellas cuestiones que en nada afectan al tema aquí debatido.

3. Centrada así la cuestión, no cabe apreciar lesión alguna de derechos constitucionalmente reconocidos. Tanto la denominación como los símbolos de identificación de los distintos actores de la actividad política y electoral son instrumentos fundamentales para el desarrollo de su actividad, puesto que permiten su identificación y facilitan su relación con los electores. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la denominación de los partidos «está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presenta la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresan se correspondan, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien a lo largo de la campaña electoral, así los recabe» (STC 69/1986).

Precisamente por ello, y como garantía para el ciudadano, la L.O.R.E.G. prohíbe en su art. 46.4 que las candidaturas electorales usen denominaciones, siglas o símbolos que induzcan a confusión. Ahora bien, no se trata en este precepto de asegurar hipotéticas «representaciones auténticas» de líneas de pensamiento o concesiones de la vida, cosa que en un Estado social y democrático de Derecho nadie puede pretender, y menos aún el poder público. Como ha señalado este Tribunal, «una de las consecuencias del pluralismo político es la posibilidad de que una misma corriente ideológica puede tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a denominaciones que puedan parcialmente coincidir, siempre, claro es, que no lleven a la confusión, especialmente de los electores» (STC 85/1986). El objeto del art. 46.4 de la L.O.R.E.G. es, pues, muy concreto: Permitir que el elector no confunda materialmente una candidatura electoral con otra por el hecho de que sus elementos de identificación sean iguales o muy semejantes.

Partiendo de las anteriores consideraciones, en el presente caso, y tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resulta evidente que ninguna confusión material lesiva del principio de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución puede producirse entre la denominación «Los Verdes» y la denominación «Los Ecologistas», expresiones fonética y ortográficamente muy distintas. Lo mismo sucede con los símbolos elegidos como logotipos: el «sol» y la «hoja de girasol», aunque pudieran presentar alguna semejanza, son perfectamente identificables como símbolos diferentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el partido político «Los Verdes».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 107/1991, de 13 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:107

Recurso de amparo electoral 933/1991. «Los Verdes» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

1. Aunque el recurso de amparo electoral tenga que satisfacer los requisitos prevenidos con carácter de generalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el de la previa invocación de la vulneración de los derechos fundamentales constitutiva del motivo de amparo ha de interpretarse, según doctrina de este Tribunal, «con suma flexibilidad, ya que el sentido institucional del recurso contencioso electoral hace que los Tribunales ordinarios tengan presente usualmente, pese a las imprecisiones de los recurrentes, la posible relevancia constitucional de las quejas que se formulan» (STC 160/1989). [F.J. 1]

2. No cabe negar la posibilidad, fruto del pluralismo político, de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones políticas que, consecuentemente, lleven a denominaciones parcialmente coincidentes. Así lo sosteníamos en la STC 85/1986, donde, sin embargo, añadíamos que ello era así siempre que no indujera a confusión; en modo alguno semejante apreciación puede servir para relativizar la protección que la Ley otorga a dicha denominación con miras a garantizar la igualdad de acceso a los cargos públicos y el derecho de participación de los ciudadanos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 933/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de la Asociación política «Los Verdes», asistido del Letrado don Juan Carlos Rois Alonso, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, de 29 de abril de 1991, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 4 de mayo de 1991. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», representada por la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín, asistida del Letrado don Luis de Manuel Martínez, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1991, compareció doña Rosabel Jaimén Navarrete, representante general de la candidatura «Los Verdes», ante la Junta Electoral Central, diciendo interponer recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, del 29 de abril anterior, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 4 de mayo del corriente año, la cual fue pronunciada en el recurso núm. 363 de 1991.

Los hechos que aquí resultan de mayor interés son los que a continuación se consignan:

A) Con fecha de 26 de abril de 1991, la Entidad actora se dirigió a la Junta Electoral Provincial de Cantabria en solicitud de supresión de la denominación de la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» y de la retirada de su logotipo, coincidente con el de la actora. El siguiente 29 de abril, la referida Junta estimó que no se producía la confusión entre las denominaciones de ambas candidaturas, porque entre una y otra no se daba más coincidencia que la relativa al sustantivo «Los Verdes», siendo completada la denominación de la coalición con los adjetivos «Ecologista-Humanista» y el vocablo «lista», suficientemente identificadores de la denominación de esta última. «Sin embargo -añadía la Junta-, los símbolos de ambos grupos políticos, formados por un girasol, no permiten la diferenciación y cabe, merced a su esencial semejanza, que induzcan (a) confusión a los electores, por lo que, con fundamento del (sic) arts. 47.2 y 48.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, procede subsanar la irregularidad y proclamar la candidatura presentada por la coalición "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista" con el símbolo de un sol radiante, propuesto subsidiariamente por la coalición ante esta Junta Electoral Provincial, en sustitución del símbolo del girasol presentado ante la Junta Electoral Central.»

B) Publicada la proclamación de la candidatura de la mencionada coalición en el «Boletín Oficial de Cantabria», del 30 de abril, y formulado recurso jurisdiccional contra el acuerdo de proclamación por la Entidad «Los Verdes», la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 4 de mayo siguiente, desestimó dicho recurso. Tras considerar que el debate procesal suscitado «es en cierto modo análogo» al resuelto en la STC 160/1989, la Sala observa que la expresión «verde» en relación con determinadas formaciones políticas «ha tomado ya carta de naturaleza en el panorama electoral, y son bastantes los partidos o Asociaciones que la vienen utilizando». Así, en el Registro del Ministerio del Interior aparecen formaciones tales como «Los Verdes Alternativos», «Los Verdes Asturianos-Partido Ecologista Asturiano», «Los Verdes del País Alicantino», «Alternativa Verde», «Arco Iris-izquierda Verde», «Confederación de los Verdes», «Convocatoria Verde por Andalucía», «Verdes del País Vasco, Verdes Vascos», «Futuro Verde», «Lista Verde», «Movimiento Verde», «Partido Verde de Galicia», «Siete Estrellas Verdes», «Verdes de Andalucía», «Partido Coalición Verde», «Los Verdes Partido Ecologista Revolucionario», etc. «Se trata, pues -prosigue diciendo la Sala-, de una expresión genérica que sirve de punto de referencia para, sobre ella, configurar distintas opciones políticas. La evolución histórico política está produciendo, en este punto, un fenómeno similar al que ya ocurrió con la utilización de denominaciones políticas y originariamente unívocas que más tarde han generado una pluralidad de partidos con rasgos más o menos específicos, que incluyen aquellas denominaciones como parte de su propio nombre.»

«En este contexto -continúa afirmando el juzgador-, la escueta denominación "Los Verdes" tiene su propia identidad, y no es fácilmente confundible con otra que (al margen de la diferencia de logotipo ... ) añade "Lista Humanista-Ecologista"; son nombres que, como acertadamente manifiesta la Junta Electoral Provincial en su informe, no inducen a confusión "merced a la diversidad y número de vocablos que la componen". Si las siglas (LV frente a LVLEH), los anagramas y la propia denominación tienen rasgos propios, el mero hecho de utilizar por ambos la expresión "Verdes" no puede reputarse suficiente para provocar en el electorado la confusión a que alude el recurrente. Por lo demás, hay que tener en cuenta que la oferta electoral no se limita a esos tres factores (nombre, símbolo, siglas) sino especialmente a los programas políticos y candidatos presentados, elementos clave en la decisión del cuerpo electoral.»

Por lo que respecta al símbolo admitido por la Junta Electoral, esto es, el sol radiante en sustitución del girasol, estima la Sala que la mera comparación visual de ambos «evidencia su falta de similitud gráfica».

2. En su escrito de demanda, la Entidad actora considera infringidos los arts. 22 y 23.2 de la C.E., toda vez que la no estimación del recurso planteado le causa perjuicios porque la candidatura impugnada induce a confusión, dada la semejanza de denominación, al ser el sustantivo básico esencialmente idéntico al de la actora. Tal identidad sustancial fue considerada por Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, de fecha 14 de febrero de 1991, que condenó a «Los Verdes Ecologistas» a que variaran su nombre y logotipo.

Suplica por ello la actora que se dicte Sentencia otorgándole el amparo que solicita y declarando que la denominación y el símbolo de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» inducen a confusión con la denominación y símbolo del partido político «Los verdes», anulándose, en consecuencia, la proclamación de la candidatura de la coalición citada bajo el nombre que presenta.

3. Mediante diligencia de ordenación del 8 de mayo de 1991, se tuvo por remitido el escrito de interposición del presente recurso de amparo, concediendo a la recurrente el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto y bajo la dirección de Abogado. El 9 de mayo se emitió nueva diligencia teniendo por recibido escrito del Procurador señor Azpeitia Navarrete, compareciendo en nombre y representación de la Asociación política «Los Verdes», disponiéndose a recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el inmediato envío de las actuaciones correspondientes, incluidas las seguidas ante la Junta Electoral, previo emplazamiento a las partes en el procedimiento contencioso, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se dispuso dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada, a fin de que en el plazo de un día pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

El propio 9 de mayo se remitió por fax el testimonio interesado, así como la diligencia de emplazamiento efectuada a la representación de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista».

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido el 10 de mayo, solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto del proceso resulta la vulneración del art. 23 de la C.E.

El caso que nos ocupa -observa el Fiscal- es de los previstos en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. En efecto, pese a que la Asociación «Los Verdes» consta inscrita en el Registro desde 1984, no ocurre lo mismo con la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanitaria», que se presenta con tal denominación y simbología por vez primera a unas elecciones, como lo demuestra el hecho de que su anagrama tuviera que ser rectificado por Acuerdo de la Junta Electoral.

No es de aplicación, por tanto, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, que se refiere a Entidades inscritas ambas en el Registro, una de las cuales no coincide nominalmente con la coalición mencionada.

En cuanto a la cuestión de la posible confusión entre ambas denominaciones, ha recibido, al parecer, soluciones diversas según la circunscripción en que el mismo problema se planteara. «En opinión del Ministerio Fiscal, dos candidaturas cuyas denominaciones comienzan con la mismas palabras -"Los Verdes"- y que se diferencian tan sólo por la adición en una de ellas de los términos "Lista Ecologista-Humanista", adjetivos que hacen referencia, sin duda, a características comunes a ambas formaciones políticas, pueden inducir a confusión al electorado, que con facilitad podría verse llevado a votar por error una candidatura cuando quería hacerlo por la otra.» Estamos, pues, en el supuesto prohibido por el art. 46.4 L.O.R.E.G. A ello no empece los razonamientos aducidos por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria-, es cierto que la denominación «verde» aparece en diversas formaciones. Ahora bien, se ve adjetivada de forma inequívoca -con referencias territoriales, por ejemplo-, y en cualquier caso no se trata nunca de formaciones cuya denominación comience con las mismas palabras, sin duda las más significativas. Ningún problema existiría en este momento procesal si la coalición hubiera inscrito con anterioridad su denominación. Ello hubiera posibilitado su impugnación, y el problema quedaría resuelto. Pero el hecho (de) que una formación política -que al parecer se denominaba con anterioridad «Los Verdes Ecologistas», y que se vio judicialmente obligada a cambiar el nombre a instancia de la ahora demandante, precisamente por inducir a confusión, se presenta de improviso con otra denominación similar, aboga por la preferencia de quien tenía su nombre inscrito en el Registro con anterioridad.

Dicho esto, «el derecho de sufragio activo puede verse oscurecido por la presentación de candidaturas susceptibles de inducir a error en su denominación, pues facilita el error en el destinatario del voto. La claridad del proceso electoral exige la máxima diafanidad de las facilidades que se den al elector para manifestar su auténtica voluntad. Y ello es algo que no puede afirmarse ajeno al art. 23 del Texto constitucional. No se trata, por tanto, de una cuestión de mera legalidad, sino que adquiere relevancia constitucional, lo que justifica un pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Debiera ser anulado, pues, el acto de proclamación de candidaturas de la Junta Electoral Provincial. El alcance del amparo que se ha de otorgar no es otro que dar a la coalición demandada la posibilidad de presentar otra denominación que no comience con los términos «Los Verdes» y que no induzca a error respecto de la candidatura de la Asociación «Los Verdes», sopena de verse privada de la proclamación de su candidatura.

5. Por diligencia de ordenación de 10 de mayo, se dispuso requerir al Ministerio del Interior certificación acreditativa del estado de la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas correspondiente a la Asociación o partido «Los Verdes Ecologistas», y, asimismo, de la eventual modificación de dicha denominación por la de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista». Por vía de fax se recibió el día 13 de mayo la certificación interesada.

6. Con fecha 11 de mayo, y mediante escrito de la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín, compareció la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» evacuando el trámite de alegaciones otorgado. En dicho escrito, además de aducirse la falta de postulación de la recurrente y de acompañarse diversas resoluciones judiciales, se expone, en síntesis, lo siguiente:

A) No hay establecido en la Ley Electoral un monopolio de acceso a elecciones a favor de los partidos políticos (art. 44 L.O.R.E.G.). En todo caso, la mayor relevancia dada a los partidos frente a los demás no debe ser interpretada como ilimitada y absoluta, pues la propia Ley no lo establece de tal manera. Además, la protección dispensada por el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. no es más que el correlato lógico del art. 3.2 b) de la Ley de Asociaciones Políticas, de 1976, que establece que la denominación del nuevo partido «no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras Asociaciones políticas inscritas». No se trata, en definitiva, de excluir cualquier similitud, sino tan sólo la que induzca a confusión en el electorado, independientemente de la forma de personalidad de cada candidatura.

B) De acuerdo con la doctrina de la STC 168/1989, la interpretación de los requisitos para ejercer el sufragio pasivo «debe realizarse de la forma más favorable al ejercicio de los derechos», afirmándose que «la federación de partidos no es una figura jurídicamente irrelevante» (por tanto, tampoco debe serlo la coalición). El principio democrático y el pluralismo político como valor superior del ordenamiento (art. 1 C.E.) son instrumentos de interpretación del derecho de asociación y de sufragio pasivo que deben predicarse de la coalición, lo que supone constreñir el art. 46.4 L.O.R.E.G. a sus propios términos. En efecto, «inducir a confusión» debe traducirse, según el diccionario, por «inducir a error», cosa totalmente distinta de lo que en realidad se da en este caso: una similitud. La misma que se da entre otros muchos partidos y coaliciones. El término «verde» ha derivado en una variedad de partidos, Asociaciones y coaliciones, y en el diccionario no aparece ninguna acepción que aluda a su contenido ideológico. Ello viene a redundar en la imposibilidad de ostentar un monopolio político de ese término y en la posibilidad de su correcta y adecuada adjetivación (en este caso, con «ecologista» y «humanista»). El destinatario final de las opciones políticas es el elector, que indudablemente goza del discernimiento suficiente para elegir entre nombre y anagrama distintos.

Concluye el escrito de alegaciones con la súplica de que se desestime el recurso, confirmándose la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y ello, bien por el defecto de falta de postulación procesal, bien por los razonamientos de fondo expuestos, estándose en todo caso a la resolución que se dé en el recurso de amparo núm. 929/1991, promovido por la coalición, conforme con la súplica de dicho recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna en el presente proceso la Entidad actora -debidamente representada y asistida de Letrado, según obra en los antecedentes- el Acuerdo de la Junta Electoral de Cantabria, de 29 de abril de 1989, mediante el cual se resolvió la proclamación de la candidatura presentada por la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista». Dicho Acuerdo fue confirmado en su validez por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pronunciada el siguiente 4 de mayo.

En su muy escueto escrito de demanda, la actora entiende infringidos los arts. 22 y 23.2 de la C.E. y pretende que este Tribunal, otorgándole el amparo que solicita, declare que la denominación y el símbolo de la coalición referida inducen a confusión con los suyos y anule, en consecuencia, la proclamación efectuada.

Ahora bien, siendo la resolución directamente impugnada -como así debe entenderse-, la de la Junta Electoral, se ha de verificar, antes que nada, el cumplimiento por la actora del requisito establecido en el art. 43.1, in fine, de nuestra Ley Orgánica, esto es, el previo traslado de la queja, aquí luego expresada, al órgano jurisdiccional mencionado, único modo de entender agotada la vía judicial procedente. Claro está que, aunque el recurso de amparo electoral tenga que satisfacer los requisitos prevenidos con carácter de generalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el de la previa invocación de la vulneración de los derechos fundamentales constitutiva del motivo de amparo ha de interpretarse, según doctrina de este Tribunal, «con suma flexibilidad, ya que el sentido institucional del recurso contencioso electoral hace que los Tribunales ordinarios tengan presente usualmente, pese a las imprecisiones de los recurrentes, la posible relevancia constitucional de las quejas que se formulan» (STC 160/1989, fundamento jurídico 1.º).

En el presente caso, resulta de las actuaciones que la actora, ni en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional contra el Acuerdo de la Junta Electoral, ni en la vista del proceso contencioso-administrativo, adujo conculcación alguna de derechos fundamentales. En el supuesto de la alegada violación, en el escrito de demanda de amparo, del art. 22 de la C.E., dicha falta de invocación en la vía ordinaria previa es suficiente para que hayamos de abstenemos de examinar su entidad, dada la naturaleza subsidiaria de esta clase de procesos constitucionales, pues la conexión entre el motivo impugnatorio citado y el Acuerdo de proclamación de la candidatura de la coalición hubiera requerido una argumentación que la actora nunca -ni tampoco ahora ante nosotros- se tomó la molestia de desarrollar.

Por lo que concierne a la infracción del art. 23.2 de la C.E., la conclusión ha de ser distinta, ya que aquella conexión se revelan de forma más clara por la propia institución del recurso arbitrado en el art. 49.1 de la L.O.R.E.G. y la misma razón de ser de la queja planteada: la confusión entre el electorado, que podría provocar, hipotéticamente, la pretendida similitud de denominaciones y símbolos de las dos candidaturas, lo que la actora se esforzó por hacer patente al órgano judicial, incluso mediante la alusión al «detrimento del proceso democrático» contenida en el escrito dirigido el 26 de abril a la Junta Electoral y al que se remite el de interposición del recurso jurisdiccional.

2. Centrado, por tanto, este recurso de amparo en la vulneración del art. 23.2 de la C.E., hay un dato del máximo interés a tener en cuenta como punto de referencia: en tanto que la denominación «Los Verdes», corresponde a un partido político inscrito registralmente el 23 de noviembre de 1984 en el Ministerio del Interior, la denominación «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» pertenece a una coalición electoral, o sea, a una unión de partidos que han establecido «un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección» (art. 44.2 L.O.R.E.G.). Ello supone que el problema aquí suscitado de similitud de denominaciones y símbolos tiene su encaje en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G., según el cual «la presentación de candidatura debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos».

Consiguientemente, el supuesto que estudiamos es diferente del analizado en nuestra Sentencia 160/1989, en el cual la pretendida confusión de denominaciones afectaba a dos partidos legalmente inscritos («Los Verdes» y «Los Verdes Ecologistas»), y no a un partido y a una coalición, de modo que no resultaba entonces aplicable el mencionado art. 46.4 de la L.O.R.E.G., precepto éste -conveníamos entonces con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid- que «contempla la hipótesis de coaliciones electorales que se constituyen con denominación y símbolos nuevos al objeto de concurrir a unas elecciones y que, lógicamente, no deben inducir a confusión con aquellos presentados tradicionalmente por otros partidos constituidos, esto es, por partidos o coaliciones que ya preexistían» (fundamento jurídico 2.º).

La relación de este art. 46.4 L.O.R.E.G. con el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 C.E. abarca varios aspectos. Más de ellos importa destacar en este momento que el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las Leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado. Este derecho de acceso igualitario podría verse conculcado, pues, si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales, indujeran a confusión a causa de sus denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos inclusos en la lista del partido.

Además de esto, el art. 46.4 de la L.O.R.E.G., ha de verse como un instrumento de garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), derecho cuyo ejercicio exige la clara diferenciación externa de las candidaturas concurrentes al proceso electoral.

3. Sentado lo anterior, cumple deteminar a continuación si los candidatos integrados en la lista presentada por el partido político «Los Verdes», han podido resultar lesionados en el derecho fundamental que les reconoce el art. 23.2, de la C.E. como consecuencia del Acuerdo de la Junta Electoral de Cantabria que resolvió proclamar la candidatura de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista». Este Acuerdo tiene dos partes: En la primera, la Junta Electoral rechaza la solicitud de cambio de denominación de la coalición mencionada, que la representación de «Los Verdes», había formulado; en la segunda, sustituye el símbolo del girasol -que figuraba inicialmente en la candidatura de la coalición- por el de un sol radiante. Tal sustitución no parece suficiente remedio a la Entidad actora, si bien únicamente se refiere al símbolo en cuestión en el suplico de la demanda de amparo, sin argumentación alguna. En todo caso, aun no desconociendo que quepa encontrar cierta semejanza ideográfica entre los dos símbolos, en cuanto asociados culturalmente a la representación de valores específicos, ambos logotipos se muestran visualmente como diferentes y por ello perfectamente aptos para distinguir cada candidatura.

Por lo que atañe a la denominación de la coalición, se ha de dar la razón a la actora y al Ministerio Fiscal y reconocer que induce a confusión con la denominación «Los Verdes», siendo justamente la expresión «Los Verdes» que precede a «Lista Ecologista-Humanista», el elemento semántico indudablemente más significativo y relevante del nombre de la coalición. Poco importa, tras constatar lo anterior, que, como dice el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el uso del término «verde» se haya propagado hasta servir de punto de referencia nominativo de distintas opciones políticas, según acredita el Registro de Partidos del Ministerio del Interior. No se trata aquí de eso, ya que no nos encontramos, en el caso de la coalición, con una Entidad inscrita registralmente. Si así fuera, no sería de aplicación el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y la actora habría de acudir a los Tribunales ordinarios en defensa de su identidad, tal y como hizo anteriormente y consta en las actuaciones.

Ciertamente, no cabe negar la posibilidad, fruto del pluralismo político, de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones políticas que, consecuentemente, lleven a denominaciones parcialmente coincidentes. Así lo sosteníamos en la STC 85/1986, donde, sin embargo, añadíamos que ello era así siempre que no indujera a confusión (fundamento jurídico 4.º).

De otra parte, aunque la denominación no es el único elemento diferenciador de la identidad de una formación política, pues, además del símbolo y las siglas, están, y muy especialmente, los programas políticos y los candidatos presentados -según argumenta el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria-, en modo alguno semejante apreciación puede servir para relativizar la protección que la Ley otorga a dicha denominación con miras a garantizar la igualdad de acceso a los cargos públicos y el derecho de participación de los ciudadanos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por el Procurador, don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre de «Los Verdes» y en consecuencia:

1.º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, de 29 de abril de 1991, en cuanto proclama la candidatura presentada bajo la denominación «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 4 de mayo de 1991, pronunciada en el recurso núm. 363 de 1991, en cuanto confirma la validez de dicha proclamación.

2.º Reconocer el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura referida con la denominación «Los Verdes», precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 108/1991, de 13 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 145, de 18 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:108

Recurso de amparo electoral 956/1991. Agrupación de electores "Grup Independent de Cardedeu" contra Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

1. En lo que atañe al recurso de amparo contra la proclamación de candidaturas que la L.O.R.E.G. introduce en su art. 49.3, la vía judicial previa al amparo constitucional viene configurada en los apartados 1.º y 2.º de dicho precepto legal, conforme a los cuales es preciso presentar recurso contencioso electoral «ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo» en el plazo de dos días a partir de la proclamación de las candidaturas o de su denegación, plazo cuyo cómputo se inicia desde la publicación de la correspondiente Resolución de la Junta Electoral. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 956/91, promovido por la agrupación de electores «Grup Independent de Cardedeu», por medio de su representante legal, don Miguel Angel Ramón, representada por el Procurador de los Tribunales, don Jorge Deleito García, y asistida de la Abogada doña Mónica Fernández Pujagut, respecto del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de mayo de 1991, que declara inadmisible recurso contencioso-electoral. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1991, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, y de don Miguel Angel Ramón, representante legal de la asociación de electores «Grup Independent de Cardedeu», interpone recurso de amparo electoral contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de mayo de 1991, que declara inadmisible recurso contencioso-electoral.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta se desprende la existencia de los siguientes hechos:

a) El 29 de abril de 1991 la agrupación recurrente presentó un escrito ante la Junta Electoral de Zona de Granollers (Barcelona), en el que se solicitaba la no proclamación de la candidatura presentada por «Convergencia i Unió, C.iU.», al contener su lista candidatos incursos en causas de inelegibilidad; en concreto, se denunciaba que el candidato número 10 era suplente del Juez de Paz del municipio de Cardedeu, entre otros extremos.

b) El día 8 de mayo de 1991 se notificó a la agrupación recurrente un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado el día 7 anterior, en el que se declaraba que no había lugar a la admisión del recurso contencioso-electoral presentado por dicha agrupación y elevado a la Sala por la Junta Electoral indicada, porque el grupo recurrente había formalizado el recurso contencioso-electoral ante la Junta de Zona correspondiente en vez de directamente ante la Sala, lo que produjo que transcurriera el plazo de dos días fijado en el art. 49.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante, L.O.R.E.G.). En la demanda se afirma, por el contrario, que nunca se presentó este recurso que la Sala inadmitió, sino una reclamación ante la Junta antes de que se proclamaran y se publicaran las candidaturas.

3. La agrupación electoral solicitante de amparo estima que, como consecuencia de lo expuesto, se ha producido una lesión de varios de sus derechos fundamentales. Así, la Junta Electoral, primero, hizo caso omiso de la reclamación presentada y, luego, remitió el escrito al órgano judicial después de la proclamación de las candidaturas, cuando ya había caducado el plazo para interponer el correspondiente recurso contencioso-electoral prevenido en el art. 49, apartados 1.º y 2.º, de la L.O.R.E.G. Pero resulta inadmisible que la parte sufra las consecuencias de esta omisión de la Junta o de su indebido proceder. De cuanto se ha dicho resulta, a juicio del grupo recurrente, la transgresión de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución. Por todo lo cual, se solicita de este Tribunal que estime el amparo y declare la nulidad tanto de la resolución de la Junta Electoral de Zona de Granollers, en la parte en que se proclama la candidatura de «Convergencia i Unió, C.iU.», como de la posterior resolución judicial impugnada.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de mayo de 1991, se dispuso: a) tener por recibido el precedente escrito de interposición del amparo; b) recabar del órgano judicial de procedencia y de la Junta Electoral de Zona de referencia el inmediato envío de las actuaciones, según establece el art. 3 del Acuerdo de este Tribunal de 23 de mayo de 1986, sobre normas de tramitación del recurso previsto en el art. 49.3 de la L.O.R.E.G., así como requerir atentamente a la Sala para que emplazase a quienes fueron partes en el proceso ordinario, con excepción de la agrupación recurrente, por si deseaban comparecer en este otro constitucional en el plazo de dos días; c) dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que presentase alegaciones en el plazo de un día.

5. En escrito de alegaciones del mismo día 10, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que inadmita el recurso, porque no puede tenerse por agotada la vía judicial previa (art. 43.1 de la LOTC). Alega el grupo actor que no presentó un recurso contencioso-electoral, sino una reclamación ante la Junta Electoral antes de proclamarse las candidaturas, para que se advirtiera de tal irregularidad a la candidatura de «Convergencia i Unió, C.iU.»; en tal caso, el Auto de inadmisión del recurso no debió de ser dictado, pero, paralelamente, tampoco puede aceptarse un recurso de amparo sin haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Si el recurrente se limitó a reclamar ante la Junta la no proclamación de la candidatura que ofrecía irregularidades, lo que debió hacer es recurrir el silencio o la decisión de la Junta sobre esta reclamación, una vez publicada la proclamación y directamente ante la Sala. La Sentencia discutida es, pues, irreprochable y no hay denegación alguna de tutela.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se opone el Ministerio Fiscal a la admisión del presente recurso de amparo contra la proclamación de candidaturas, por entender que no se ha agotado convenientemente la vía judicial procedente, según exige el art. 43.1 de la LOTC, y debe reconocerse que tiene razón el Ministerio Público a la luz del material que consta en las actuaciones.

En efecto, es notorio que las exigencias del principio de subsidiariedad, principio que rige con carácter general este proceso constitucional, obligan a los demandantes a agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 43. 1, en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC] antes de interponer un recurso de amparo, y en lo que atañe al recurso de amparo contra la proclamación de candidaturas que la Ley Electoral introduce en su art. 49, apartado 3, la vía judicial previa al amparo constitucional viene configurada en los apartados 1.º y 2.º de dicho precepto legal, conforme a los cuales es preciso presentar recurso contencioso-electoral «ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo» en el plazo de dos días, a partir de la proclamación de las candidaturas, o de su denegación, plazo cuyo cómputo se inicia desde la publicación de la correspondiente resolución de la Junta Electoral.

En el presente caso, afirma la agrupación recurrente que no presentó un recurso contencioso-electoral, aunque fuera luego inadmitido por extemporáneo en Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de enero de 1991, sino que se limitó a presentar una reclamación ante la Junta Electoral dentro del plazo de subsanación del art. 47.2 de la L.O.R.E.G., para que ésta advirtiera a la candidatura de un partido político la presencia de ciertas irregularidades antes de su proclamación. Y, complementariamente, se dice que la Junta, por error, elevó el escrito fuera de plazo a la Sala de referencia para que lo tramitara como un recurso.

Pues bien, de estas mismas alegaciones expuestas por la agrupación demandante se desprende con claridad que no se actuó diligentemente en su día, recurriendo la proclamación de candidaturas discutida en un contencioso-electoral y que se pretende ahora acudir al Tribunal Constitucional per saltum, lo que resulta procesalmente inadmisible.

Así, como resalta el Ministerio Público, tras presentar la reclamación ante la Junta Electoral, debió impugnarse la misma proclamación de las candidaturas tras su publicación. Y, al no obrar de este modo, se impidió a los Tribunales ordinarios pronunciarse sobre el fondo del asunto; a mayor abundamiento, incluso aunque se entendiera que el escrito presentado ante la Junta -y no ante el órgano judicial, como reclama la Ley- era un verdadero recurso, no podría concederse a tal escrito virtualidad alguna para entender convenientemente agotada la vía judicial, pues la interposición de recursos ordinarios que devienen judicialmente inadmitidos por la falta del cumplimiento de las debidas exigencias de forma y plazo, no permite entender satisfecho en sede constitucional el requisito prevenido en el art. 43.1 de la LOTC.

Es preciso, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso ante la falta de los requisitos procesales legalmente exigibles para su admisión a trámite, pronunciamiento previsto en el art. 7 a) del Acuerdo de este Tribunal, de 23 de mayo de 1986, sobre tramitación del recurso de amparo introducido por el art. 49.3 de la L.O.R.E.G.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION EEPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el «Grup Independent de Cardedeu».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 109/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:109

Recurso de amparo 1.845/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación interpuesto frente a la pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutelajudicial efectiva: irregularidad procesal carente de relevancia en relación con los intereses protegidos por el art. 22 de la L.P.L.

1. El órgano judicial viene obligado a superar la estricta literalidad de las normas que establezcan requisitos formales para alcanzar, si así resulta proporcionado y razonable en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, la interpretación más razonable a la prosecución del proceso, siempre que el interesado haya actuado con diligencia y buena fe y no ocasione a la parte contraria restricción alguna de las garantías procesales que constitucionalmente le corresponden. [F.J. 2]

2. La doctrina constitucional ha declarado que las formalidades establecidas por el art. 22 LPL son compatibles con el derecho a la tutela judicial y que la finalidad de la comparecencia del interesado en la Magistratura del Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, que en dicha norma se impone, reside en dar satisfacción al principio de celeridad que preside, de manera especial, los procesos laborales, aunque, dentro del sistema de unidad jurisdiccional, constituya una excepción que intensifica el deber general que el derecho a la tutela judicial impone a los Jueces y Tribunales de evitar interpretaciones rigurosas de las formalidades procesales. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1845/88, interpuesto por don Javier Alvarez Baena, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, asistida del Letrado don J. Carlos Castro, contra las Sentencias dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación interpuesto frente a las pronunciadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid, en autos sobre despido. Ha sido parte la «Sociedad Cooperativa Azucarera Onésimo Redondo», representada por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, asistida del Letrado don Fernando Zorita Ortega; y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de don Javier Alvarez Baena, interpone recurso de amparo, con fecha 17 de noviembre de 1988, frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid, de 28 de febrero de 1988, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1988, resolutoria del recurso de casación, en autos sobre despido. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente recibió el 23 de diciembre de 1986 comunicación de despido por parte de la «Sociedad Cooperativa Azucarera "ACOR"», interponiendo demanda el último día del plazo (19 de enero de 1987), que fue presentada en el Juzgado de Guardia, teniendo entrada en la Magistratura al día siguiente (día 20 de enero), según se expresa en el sello de fechas estampado en la demanda y consta en el Libro General de Registro de demandas de la Magistratura Decana, y así lo manifiesta el demandante.

b) Por Sentencia de 28 de febrero de 1987, la Magistratura de Trabajo núm.3 de Valladolid desestimó la demanda por caducidad de la acción deducida, entendiendo que no tuvo lugar la personación del demandante o representante suyo el día 20 de enero, día siguiente hábil a la presentación de la demanda, en la Magistratura de Trabajo según ordena el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). c) Interpuesto recurso de casación frente a la anterior resolución, la Sala Sexta del T.S. dictó la Sentencia en 18 de julio de 1986, desestimándolo y confirmando la Sentencia de instancia.

3. Frente a estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, se repongan las actuaciones al momento anterior a dictar la primera de ellas y se reconozca al demandante su derecho a que se admita la plena validez y eficacia de la presentación de la demanda efectuada el 19 de enero de 1987 en el Juzgado de Guardia, estimando ejercitada en esa fecha la acción de despido.

Aduce el demandante que, en verdad, la comparecencia tuvo lugar, si bien el Secretario de la Magistratura, guiado por los principios de celeridad y antiformalismo, en lugar de levantar acta recogiendo la comparecencia de quien se personó para entregar la demanda, se limitó a dejar constancia de este hecho en la propia demanda, estampando en ella el correspondiente sello de fechas y en el Libro Registro de la Magistratura donde figura la demanda correspondiente. Entiende así que se cumplió con la exigencia del art. 22 de la LPL, pues es evidente que alguien, aunque en las actuaciones no consta su identidad, tuvo necesariamente que trasladar el día 20 la demanda desde el Juzgado de Guardia a la Magistratura y comparecer en ésta para entregarla, junto con su diligencia de presentación en el Juzgado de Guardia. Estima, por tanto, con cita de las SSTC 54/1984 y 3/1986, que, al negar validez a la presentación de la demanda, las resoluciones impugnadas conculcaron el art. 24.1 de la Constitución, con una interpretación formal y desproporcionada del requisito procesal en el sentido menos favorable a la efectividad del derecho fundamental.

4. El 3 de abril de 1989 se dictó providencia, acordando la admisión a trámite de la demanda y reclamar las actuaciones judiciales correspondientes. Recibidas las mismas se acordó, en providencia de 22 de mayo, acusar recibo, tener por comparecida en el recurso a la «Sociedad Cooperativa Azucarera Onésimo Redondo "ACOR"», y en su nombre y representación a la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, y dar traslado de las actuaciones a ésta, a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días para presentación de las alegaciones pertinentes.

5. La demandante presentó escrito en el que suplicó se tuviese por formuladas las alegaciones en él contenidas, las cuales, en síntesis, consistieron en reiterar las realizadas en la demanda, señalando que las actuaciones judiciales acreditan la certeza del relato fáctico de dicha demanda e insistiendo en la doctrina constitucional, citando las SSTC 220/1988 y 65/1989, así como la interpretación que en aplicación de la misma corresponde dar al art. 22 de la LPL.

6. La sociedad personada en el recurso suplicó la denegación del amparo, alegando, sustancialmente, que los hechos probados acreditan que el solicitante de amparo se limitó a presentar la demanda en la Magistratura Decana, sin constancia de su eventual procedencia del Juzgado de Guardia, y sin haberse levantado acta que documentase la presentación a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el art. 22 de la LPL, que resulta así incumplido, dando con ello lugar a la caducidad de la acción, que resulta así correctamente declarada por la jurisdicción laboral y, por tanto, sin que se haya cometido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial, según la doctrina constitucional que expone, a lo cual añade consideraciones sobre la no aplicación al caso debatido de la STC 3/1986, por ser resolutoria de un supuesto esencialmente diferente.

7. El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, alegando que, a pesar de las dudas que puedan tenerse en relación con el relato fáctico contenido en la demanda y la forma en que realmente concurrió en su presentación ante la Magistratura Decana, la irregularidad que pudiera haberse cometido debe considerarse suplida por el envío de la demanda desde el Juzgado de Guardia a dicha Magistratura y, por tanto, dar aplicación del art. 22 de la LPL, en el sentido de decretar la pérdida de la acción constituye una interpretación formalista y por completo desproporcionada con las circunstancias y consecuencias del acto procesal, según la doctrina declarada, entre otras, en las SSTC 185/1987 y 175/1988.

8. Por providencia de 22 de abril de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 20 de mayo, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en este recurso vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por declarar las resoluciones recurridas la caducidad de una acción por despido con fundamento en una interpretación y aplicación del art. 22 de la LPL, que el solicitante de amparo considera, por su rigorismo formalista, incompatible con el citado derecho fundamental.

Se plantea, por tanto, el problema, ya reiteradamente resuelto por este Tribunal, de determinar si una resolución judicial que impide el acceso a un proceso previsto por la Ley ha sido acordada en aplicación razonable y proporcionada de una norma procesal que se reputa incumplida o irregularmente cumplida y, más concretamente, si el art. 22 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980, hoy sustituido por el 45 del texto articulado, de 2 de mayo de 1990, ha obtenido de las resoluciones judiciales recurridas la interpretación y aplicación que le corresponde, desde la perspectiva del referido derecho fundamental.

2. En relación con el aspecto general del problema, la doctrina constitucional ha declarado, de manera constante y uniforme, que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en la recta ordenación de los procesos y recursos judiciales, y, por tanto, no son incompatibles con el derecho a acceder a los mismos, siempre que su previsión legal responda a una finalidad adecuada y no constituya exigencia excesiva, desproporcionada o irrazonable. Por consiguiente, el incumplimiento por el litigante de los requisitos formales que condicionan el acceso a los procesos y recursos autoriza al órgano judicial a decretar el cierre de los mismos, si no son subsanables o siéndolo no se han subsanado en el momento que corresponda, e igual legitimidad constitucional tiene la negativa judicial de abrir el proceso o recurso intentado por la parte, cuando la formalidad de que se trate se ha cumplido de manera irregular e inadecuada a la finalidad en atención a la cual viene establecida por la norma, siempre que la sanción de pérdida del proceso o recurso guarde la debida congruencia y proporción con la entidad real de la irregularidad cometida y la intensidad del resultado negativo que ésta haya tenido en relación con dicha finalidad.

A tal efecto debe tenerse muy presente que, utilizando las mismas palabras empleadas por el preámbulo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, que bien merece el homenaje de su recuerdo, «las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la Justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional» y, podíamos añadir, la realización y efectividad de los principios que estructuran el proceso; «jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la Sentencia acerca de la cuestión de fondo y así obstruir la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción», y, también, volvemos a añadir, el objetivo esencial que protege el derecho reconocido en el art. 24.1 de nuestra Norma suprema. De conformidad con ello, el órgano judicial viene obligado a superar la estricta literalidad de las normas que establezcan requisitos formales para alcanzar, si así resulta proporcionado y razonable en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, la interpretación más razonable a la prosecución del proceso, siempre que el interesado haya actuado con diligencia y buena fe y no ocasione a la parte contraria restricción alguna de las garantías procesales que constitucionalmente le corresponden.

Con referencia ya al problema particular de la aplicación del art. 22 de la LPL, la doctrina constitucional asimismo ha declarado que las formalidades en él establecidas son compatibles con el derecho a la tutela judicial y que la finalidad de la comparecencia del interesado en la Magistratura del Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, que en dicha norma se impone, reside en dar satisfacción al principio de celeridad que preside, de manera especial, los procesos laborales, aunque, dentro del sistema de unidad jurisdiccional, constituya una excepción que intensifica el deber general que el derecho a la tutela judicial impone a los Jueces y Tribunales de evitar interpretaciones rigurosas de las formalidades procesales (entre otras, SSTC 3/1986 y 175/1988).

3. La anterior doctrina conduce a la concesión del amparo, puesto que, a pesar de venir amplia y certeramente recogida en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la Sentencia que, en casación, confirma la declaración de caducidad de la acción, acordada en la Sentencia de instancia, la aplicación que de la misma efectúan estas resoluciones judiciales no puede menos de calificarse de sanción desproporcionada con el alcance real de irregularidad cometida por el accionante y con la repercusión que ésta ha producido en relación con la finalidad perseguida por la norma legal aplicada.

Las Sentencias recurridas declaran hecho probado que la demanda fue presentada en el Juzgado de Guardia el último día hábil, que era el 19 de enero de 1987, al haberse producido el despido el 23 de diciembre de 1986, declarando igualmente acreditado que por el trabajador o representante suyo no se cumplió el deber de personarse al día siguiente en la Magistratura Decana, según lo consignado en el art. 22 de la LPL. Siendo todo ello cierto y, por otro lado, irrevisable en esta vía de amparo, también es irrebatible, según acredita certificación expedida por el Secretario de la Magistratura Decana que el día 20 de enero de 1987, es decir, al día siguiente de la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia, se presentó en el Registro General de dicha Magistratura, con el núm. de entrada 103 y por don Javier Alvarez Baena, aquí solicitante de amparo, demanda por despido dirigida contra la «Sociedad Cooperativa Azucarera "ACOR"», parte también personada en este recurso de amparo, en cuyo escrito de alegaciones reconoce haberse efectuado esa presentación por el propio accionante, si bien le niega eficacia en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 22, por no haberse hecho constar que procedía del Juzgado de Guardia, ni documentado la comparecencia a los efectos de dicho precepto legal.

Es, por todo ello, que el demandante no realizó la personación en los términos literales que exige la norma legal; pero también lo es que esta formalidad o requisito procesal fue sustituido por la presentación de la demanda realizada por el propio demandante, quien personalmente se encargó de trasladarla desde el Juzgado de Guardia, donde la había presentado el día anterior, a la Magistratura Decana para su posterior tramitación.

En su consecuencia, no es imputable al demandante negligencia o inactividad en el cumplimiento de la carga procesal, sino haberla asumido y realizado de manera tal, que, no siendo exactamente ajustados a la regla legal, a supuesto un mayor esfuerzo en su cumplimiento, expresivo de un claro propósito de asegurar la presentación de su demanda en tiempo hábil, aunque lo haya hecho con un exceso de celo que ha ido más allá de la previsión legal.

La leve irregularidad en la conducta de la parte no ha perjudicado, en forma alguna, la finalidad a cuya satisfacción responde la comparecencia ordenada por el art. 22 de la LPL, pues si ésta es imprimir la mayor celeridad a los procesos laborales no puede dejar de reconocerse que la actuación del demandante, más que haber ocasionado detrimento alguno a tal finalidad la ha favorecido, proporcionando la más rápida recepción de la demanda en la Magistratura competente para iniciar su tramitación, eliminando un envío o remisión por conducto oficial sin duda más lento. A ello cabe añadir que, en realidad, el requisito de la comparecencia ordenada por el citado art. 22 alcanza su verdadero sentido cuando se trata de escritos de interposición de recursos contra resoluciones dictadas en un proceso ya abierto, respecto de los cuales conviene a la seguridad jurídica que la parte contraria y el órgano judicial tengan conocimiento inmediato de escritos que impiden a la resolución alcanzar firmeza, evitando así que se produzca un período de incertidumbre sobre la posibilidad de ejecución de la misma; circunstancias que no se producen en el supuesto de que se trate de demandas u otros escritos o documentos cuya presentación es anterior a la apertura del proceso y no pueden afectar, por consiguiente, a decisiones judiciales que hayan recaído en el mismo.

Todas esas consideraciones debieron llevar a la jurisdicción laboral -que en el caso debatido conocía, según su propia declaración de hechos probados, que a la presentación de la demanda en la Magistratura Decana había precedido su presentación, el día anterior, en el Juzgado de Guardia-. a calificar la irregularidad cometida por el demandante como carente de relevancia en relación con los principios e intereses que trata de proteger el art. 22 de la LPL y, de conformidad con ello, no impedir con fundamento en tal precepto la apertura del proceso, pues así lo exigía la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, en atención a la cual la sanción de caducidad de la acción, por las razones expuestas, se manifiesta desproporcionada con la real entidad y alcance de la irregularidad procesal cometida en el cumplimiento de la exigencia procesal y producto de un criterio viciado de excesivo rigor formalista, incompatible con el derecho fundamental citado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NAClON ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Javier Alvarez Baena y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid, el día 28 de febrero de 1987, en los autos de despido promovidos contra la «Sociedad Cooperativa Azucarera "ACOR"» y tramitados con el núm. 29/87 y de la dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 18 de julio de 1988, confirmatoria de la anterior en recurso de casación núm. 1731/87.

2.º Reconocer al solicitante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y,

3.º Restablecerlo en la integridad del mismo, acordando a tal efecto la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse la Sentencia de instancia para que se dicte nueva Sentencia, en la que deberá tenerse por cumplido lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 y entrarse en el fondo de la cuestión planteada, si a ello no se opone causa impeditiva distinta de la derivada de dicho precepto legal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 110/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:110

Recurso de amparo 1.871/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo recaída en vía de apelación instada en recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a la función pública: apelabilidad de lascuestiones que afectan al nacimiento de la relación funcionarial y valoración de méritos por el Tribunal calificador

1. No constituye lesión del principio de igualdad la decisión judicial (amparada en una consolidada doctrina) que interpreta el art. 94.1 a) de la LJCA en el sentido de equiparar, a efectos de su apelabilidad, el supuesto contemplado en el mismo («separación de empleados públicos inamovibles») a las cuestiones que afectan al nacimiento de la relación estatutaria y funcionarial. [F.J. 2]

2. Carece de fundamento la pretensión de que la condena en costas de la parte apelada, en aplicación de una regla singular como la prevista en el art. 10.3 de la Ley 62/1978, haya supuesto vulneración alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. [F.J. 3]

3. El recurso de revisión previsto en el art. 102.1 g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a pesar de estar calificado como extraordinario, debe ser interpuesto para dar cumplimiento al requisito del art. 44.1 a) LOTC cuando (como ha dicho este Tribunal, entre otros, en los AATC 152/1983 y 500/1983) el motivo aducido en amparo sea uno de los previstos en dicho precepto «porque en tales casos con él se abre a la parte la posibilidad de que su queja sea resuelta por los cauces jurisdiccionales ordinarios» (ATC 80/1985). [F.J. 4]

4. El art. 23.2 C.E. refuerza de manera específica el principio de igualdad en el acceso al empleo público y ha de entenderse complementado por lo dispuesto en el art. 103.3 C.E., que establece el acceso a la función pública «de acuerdo con los principios de mérito y capacidad». [F.J. 5]

5. Del hecho de que un Tribunal calificador no citara al recurrente para realizar una entrevista no puede deducirse la existencia de lesión alguna ni del principio de igualdad, ni del derecho a la no indefensión, ya que tal decisión lo fue en aplicación de las bases del concurso -que en sí mismas tampoco pueden estimarse discriminatorias- y del propio art. 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no establece la exigencia de que el Tribunal calificador deba citar para realizar una entrevista a todos los aspirantes o candidatos. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1871/88, interpuesto por don Miguel González Calderón, en su propio nombre, por su condición de Letrado, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1988, en el recurso de apelación 3.582187. Han sido partes el Ahogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 18 de noviembre de 1988, don Miguel González Calderón interpone, en su propio nombre, por su condición de Letrado, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1988, en el recurso de apelación 3.582/1987, por vulneración de los arts. 14, 23.2 y 24.1 C.E.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son los siguientes:

a) El recurrente presentó solicitud para participar en el concurso de méritos convocado por Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1986, para cubrir plazas de Magistrados entre juristas de reconocida competencia, y con más de diez años de ejercicio profesional. Fue admitido a participar en el concurso, por resolución de 3 de septiembre de 1986, no habiendo sido propuesto por el Tribunal calificador ni, previamente, fue convocado a la correspondiente entrevista.

b) Al amparo de la Ley 62/1978, interpuso recurso contencioso-administrativo, por entender que, al no haber sido llamado a la entrevista, no pudo debatir sus méritos con el Tribunal, vulnerándose en su contra los arts. 14 y 23.2 C.E. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 3 de octubre de 1987, estimó el recurso ordenando fuera convocado para la entrevista.

c) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1988, que anuló la Sentencia apelada, y declaró que la Orden que hacía pública la relación de concursantes propuestos por el Tribunal calificador no ha vulnerado el principio constitucional de igualdad.

3. La vulneración de los derechos fundamentales en que, según la demanda, ha incurrido la Sentencia impugnada se funda en las siguientes consideraciones:

a) Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley al considerar apelable una Sentencia en materia de personal, frente al criterio de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de la inapelabilidad de esta Sentencia, modificando arbitrariamente la Sala su doctrina anterior, que, además, ha sido seguida con posterioridad a la propia Sentencia, lo que demuestra el carácter discriminatorio del trato recibido.

b) La Sentencia no ha resuelto la cuestión planteada sobre los defectos procesales en el escrito de interposición de apelación del Abogado del Estado, que habrían debido determinar el rechazo del recurso; no obstante ello, la Sentencia no ha aludido a esta cuestión, ni ha resuelto sobre la excepción de inadmisibilidad planteada, lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y determina indefensión.

c) La Sentencia vulnera los arts. 14 y 23.2 C.E., al estimar que la entrevista individual de los concursantes con el Tribunal calificador a que se refiere el art. 313.5 LOPJ, sólo habrá de hacerse con aquellos que determine el Tribunal, siendo así que el precepto legal se refiere a todos los concursantes. Si el Tribunal calificador determina quiénes acceden y quiénes no acceden a la entrevista, se produce una discriminación, pues los no llamados quedan arbitrariamente excluidos de la posibilidad de obtener la declaración de juristas de reconocida competencia. El Acuerdo del Tribunal calificador, de exigir una puntuación mínima de quince puntos no tiene apoyo ni en las bases de la convocatoria ni en la Ley. Además, la decisión impide completar documentación justificativa, vulnerándose la igualdad de oportunidades.

d) La imposición de costas incurre en violación del art. 14 C.E., puesto que las costas de segunda instancia o apelación no deben imponerse al recurrido.

Se solicita de este Tribunal se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y firme la de la Audiencia Nacional, o, en su caso, se repongan las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Supremo dicte otra ajustada a la doctrina de la propia Sala sobre la apelación en las cuestiones de personal, declarando indebidamente admitido el recurso de apelación, o, en caso contrario, ofrezca una fundamentación motivada, suficiente y razonable del cambio de criterio. Subsidiariamente, se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia, con reposición de las actuaciones para que la Sala del Tribunal Supremo resuelva sobre los defectos del escrito de interposición del recurso del Abogado del Estado. También se solicita la anulación de la Sentencia en lo relativo a la imposición de costas.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite esta demanda, y solicitar las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Sala de la misma jurisdicción de la Audiencia Nacional, así como de esta última la citación de quienes hubiesen sido parte en el proceso, habiendo comparecido el Abogado del Estado.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo común de veinte días.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo da por reproducidas las alegaciones de la demanda acompañando nuevas Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo reiterativas de la doctrina de que no son apelables las Sentencias dictadas en asuntos o cuestiones de personal, aún suscitadas por los cauces de la Ley 62/1978, salvo que versen sobre desviación de poder, separación del servicio de funcionarios públicos inamovibles, o se impugnen indirectamente disposiciones de carácter general, doctrina que además ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la STC 206/1988. Se insiste en la falta de respuesta a la excepción planteada por el recurrido, y que en el principio de igualdad debe suponer, como ha afirmado el Tribunal Supremo, también la igualdad de método para la valoración de los méritos y capacidades, y por ello también el acceso a la entrevista para poder defender los propios méritos y completar la documentación justificativa de los mismos. Por último, se sostiene que las costas no deben imponerse jamás al apelado.

Se solicita el recibimiento a prueba para el caso de que el Abogado del Estado impugne o desconozca el contenido de la Sentencia que se acompaña.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, afirma que la Sentencia recurrida no lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley. La desigualdad proscrita requiere la aportación de un término válido de comparación y la existencia de un cambio de criterio. Sin embargo, es incierto que la Sala Quinta del Tribunal Supremo no haya equiparado los supuestos de denegación de ingreso en la Función Pública a los de separación de funcionario inamovible a efectos de la posibilidad de apelación, antes bien una reiterada y constante doctrina de esa Sala tiene establecida esa equiparación. Así, la Sentencia de 8 de mayo de 1987, al sostener esa equiparación añade «como doctrina reiteradamente expuesta que por su general conocimiento es de obviosa cita». También la Sentencia de la Sala, de 21 de septiembre de 1988, al formular la misma doctrina, se refiere a «viene reiteradamente declarando». Por último, la Sentencia de 25 de septiembre de 1989, dictada en recurso especial de revisión, declara que «es de recordar la abundante jurisprudencia emanada de las tres antiguas Salas de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, en el sentido de que, en armonía con el art. 94 de la Ley de la Jurisdicción, procede la apelación, no sólo cuando el acto administrativo impugnado lleva consigo la separación del servicio, sino cuando aún no constituida la relación funcionarial, se priva a una persona del acceso al ejercicio de una función pública». De modo que la Sala Quinta del Tribunal Supremo no ha efectuado ningún cambio de criterio, lo que priva de toda consistencia este motivo de amparo, pues todas las Sentencias que invoca como término de comparación se refieren a supuestos de hechos distintos, que afectan a quienes ya eran funcionarios en el momento que interpusieron los correspondientes recursos.

No se aporta término de comparación adecuado en relación con la discriminación en la aplicación del art. 10.3 de la Ley 62/1978, siendo doctrina constante del Tribunal Supremo la imposición de las costas al recurrente (apelado) cuando fuesen rechazadas todas sus pretensiones.

Se rechaza que la Sentencia vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haberse contestado a la alegación relativa al defecto formal denunciado del escrito de interposición de la apelación. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, ha habido una desestimación tácita de la excepción, ya que el motivo de inadmisión de insuficiencia en la súplica fue puramente formal, y la causa de inadmisibilidad que se adujo es manifiestamente gratuita, fundamentada en un inadmisible formalismo incompatible con el art. 24 C.E.

Tampoco existe vulneración del derecho fundamental del acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos, y el problema planteado se sustancia en una cuestión de legalidad ordinaria resuelta por el Tribunal Supremo sobre a quién habría de hacerse la entrevista. Además, el recurrente no ofrece ninguna razón que autorice a pensar que la interpretación del Tribunal Supremo es discriminatoria respecto al propio recurrente. La decisión del Tribunal calificador no lesiona el principio de igualdad, ya que se aplicó sin excepción a todos los que se encontraban en la misma situación.

7. El Ministerio Fiscal entiende que no ha habido discriminación por haberse admitido apelación en el presente caso, puesto que la Audiencia Nacional ha motivado esa admisión, refiriéndose a la doctrina de la propia Sala, en relación a este tipo de supuestos, y ninguno de los casos que se citan como término de comparación afecta a supuestos de denegación de ingresos de la función pública, por lo que no pueden invocarse como tertium comparationis. La Sala motiva su criterio, equiparando la separación con el acceso, y, si este criterio es adecuado, es una cuestión de legalidad ordinaria en la que el Tribunal no debe entrar, además existen precedentes del criterio sin que se evidencie que exista un cambio del mismo.

La incongruencia por omisión sólo tiene repercusión constitucional cuando produce indefensión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, aparte de que no cabe equiparar los requisitos de inadmisibilidad con los simples defectos de escasa entidad como los que se señalan en el motivo de amparo.

La declaración jurisprudencial de no obligatoriedad de la entrevista personal ha sido estimada, conforme con los arts. 23.2 y 14 C.E., ya por este Tribunal, entre otras por la providencia de 13 de marzo de 1989 (recurso 1747/88).

Por último, no existe trato discriminarorio al ser condenado a las costas de la segunda instancia, pese a ser recurrido, pues ello resulta del criterio de vencimiento establecido por la Ley 62/1978, aunque se trate de un tema controvertido, pero no se ha aportado ningún término válido de comparación para apoyar la alegación.

Interesa se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

8. Por providencia de 21 de diciembre de 1989, la Sección acordó denegar la apertura del recibimiento a prueba solicitada por el demandante de amparo, ya que las partes aceptan la versión de los hechos que se exponen en la demanda y la prueba documental que se propone por el solicitante de amparo figura incorporada a las presentes actuaciones.

9. Por providencia de 4 de marzo de 1991, se designó Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo.Ferrer, y se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se dice dirigida contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1988, en puridad nos encontramos con un recurso de carácter mixto del art. 43 LOTC, contra presuntas vulneraciones del derecho a la igualdad y al acceso a las funciones públicas del art. 23.2 C.E. imputables a la Orden del Ministerio de Justicia de 5 de diciembre de 1986, que hace pública la propuesta del Tribunal calificador del concurso para cubrir vacantes de Magistrados, y del art. 44 LOTC contra la Sentencia del Tribunal Supremo a la que se imputa desigualdad en la aplicación de la Ley, por haber admitido a trámite, en contra de su doctrina anterior, un recurso de apelación en materia de personal, y por haberle impuesto las costas pese a ser apelado, y violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. por no haber dado respuesta a una excepción de inadmisibilidad formulada por el recurrente, al oponerse al recurso formulado por el Abogado del Estado.

Se estudiarán, en primer lugar, las violaciones de derechos fundamentales, que se denuncian frente a la Sentencia del Tribunal Supremo, para, en un momento posterior, examinar la violación de derechos fundamentales imputada a las decisiones administrativas impugnadas en la vía judicial a través del proceso de la Ley 62/1978.

2. Según el recurrente, el Tribunal Supremo, al admitir la apelación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, habría desconocido el criterio consolidado por la propia Sala de la irrecurriblidad de las cuestiones de personal, aún canalizadas por la vía especial de la Ley 62/1978. Ha de rechazarse esta alegación, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo no es que considere inaplicable a ese proceso especial el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino que, partiendo de su aplicación y de la no apelabilidad en principio de las cuestiones de personal, también en ese proceso especial interpreta el alcance de la excepción contenida en el precepto referida a «los casos de separación de empleados públicos inamovibles», estimando, según reiterada doctrina de la propia Sala, son equiparables a ellos los supuestos de no ingreso o acceso a la Función Pública. El demandante no aporta ninguna decisión de la Sala que hubiera declarado en supuesto idéntico la inapelabilidad de la Sentencia, pues las que aporta se refieren a asuntos de personal, ajenos al acceso a la Función Pública. Ello confirma que, como con numerosas citas jurisprudenciales, alega el Abogado del Estado, la Sentencia impugnada no constituye, en modo alguno, una decisión ad hoc que constituya una desigualdad en la aplicación de la Ley, sino al contrario, una decisión que sigue una doctrina consolidada sobre la apelabilidad de las cuestiones que afectan al nacimiento de la relación estatutaria y funcionarial, como equiparables a las de separación de empleados públicos inamovibles. El carácter consolidado de esta doctrina excluye, en consecuencia, que la admisión del recurso de apelación haya supuesto una desigualdad de trato en la aplicación de la Ley contraria al art. 14 C.E.

3. También se alega violación del art. 14 C.E. por discriminación en la aplicación del art. 10.3 de la Ley 62/1978, pero tampoco aquí se aporta término válido de comparación, basándose la alegación en ser un «hecho notorio» que «las costas de la segunda instancia o apelación jamás se imponen al recurrido». Tal «hecho notorio» parece invocar implícitamente el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, olvidando que en esta materia el precepto aplicable es el art. 10.3 de la Ley 62/1978, que establece que las costas se impondrán al recurrente si fueran rechazadas todas sus pretensiones, sistema objetivo de imposición de costas que contrasta notablemente con el sistema general vigente recogido en el art. 131 LJCA. El recurrente entiende que el precepto se refiere sólo a la primera instancia y no a la apelación, pero ni ello resulta directamente del precepto legal, ni es, desde luego, la opinión mantenida por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que ha entendido aplicable el precepto también a la segunda instancia (por todas, Sentencia de 21 de enero de 1988).

El recurrente ha puesto en marcha un proceso especial y privilegiado, asumiendo el riesgo de que el rechazo de todas sus pretensiones le supondrá la imposición de costas, y ello al margen de que, por haberle sido favorable la instancia, no haya sido apelado, sino recurrido ante el Tribunal Supremo. Como ha dicho este Tribunal en su STC 131/1986, nuestro ordenamiento jurídico procesal estructura la imposición de costas sobre dos sistemas excluyentes entre sí, aplicando uno u otro a los procesos, según la previsión que la propia Ley establece: el objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas y el subjetivo que concede al órgano judicial un margen de valoración en relación a la actuación procesal de las partes. «Ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva», tampoco aplicación del sistema objetivo cuando la parte «ejercita las acciones judiciales que resultan desestimadas». Por su parte, la STC 147/1989 ha afirmado que el sistema objetivo de imposición de costas, que ha incorporado la Ley 62/1978, tal vez representa un avance y mayor criterio de justicia para los ciudadanos que recurren contra los actos de las Administraciones públicas y sitúa en sus justos términos la imputación de los gastos procesales que se produzcan, pues garantiza al recurrente el resarcimiento automático de esos gastos en caso de que prospere su recurso y sean aceptadas todas sus pretensiones.

Carece, pues, de fundamento la pretensión de que la condena en costas de la parte apelada, en aplicación de una regla singular como la prevista en el art. 10.3 de la Ley 62/1978, haya supuesto vulneración alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

4. Un último reproche se hace a la Sentencia, y es el de violación del articulo 24.1 C.E., por cuanto habiendo planteado a la Sala, en momento procesal oportuno cuestión de inadmisibilidad por defectos procesales contenidos en el escrito de interposición de la apelación por el Abogado del Estado -la omisión en el suplico de una petición concreta aparte de la de admitir y tramitar el recurso-, sin que la Sala hubiera analizado dicha cuestión y resuelto sobre la misma. Planteada la cuestión desde la perspectiva de la incongruencia omisiva, por no resolver alguna de las cuestiones planteadas, esta alegación de la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, al no haberse agotado todos los recursos utilizables en vía judicial, en este caso el previsto en el art. 102.1 g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de revisión que, a pesar de estar calificado como extraordinario, debe ser interpuesto para dar cumplimiento al requisito del art. 44.1 a) LOTC, cuando (como ha dicho este Tribunal, entre otros, en los AATC 152/1983 y 500/1983) el motivo aducido en amparo sea uno de los previstos en el art. 102.1 g) LJCA «porque, en tales casos, con él se abre a la parte la posibilidad de que su queja sea resuelta por los cauces jurisdiccionales ordinarios» (ATC 80/1985).

Sin embargo, el recurrente alega, además, que ese defecto debería haber determinado el rechazo del recurso de apelación «por no poder adivinar -ni tampoco ser procesalmente posible- cuál era la petición concreta que, a la Sala Quinta hacía su oponente», de modo que la admisión del recurso con ese defecto le habría ocasionado indefensión. El defecto imputado al escrito inicial del Abogado del Estado carece de entidad suficiente para ocasionar la lesión que se invoca, al no haberle impedido conocer la pretensión impugnatoria del Abogado del Estado, que resultaba obvia, ya que ese escrito no sólo precisaba la intención de apelar, y la Sentencia que se apelaba, solicitando la admisión del recurso y el emplazamiento de las partes, sino que todo ello se hacía tras amplias alegaciones en las que se disiente de y critica la Sentencia objeto de apelación, y se defiende la legalidad de la actuación administrativa, por lo que resultaba evidente que el objeto de la apelación era la impugnación de la Sentencia y la confirmación del acto administrativo. Además, una vez admitida la apelación, se formalizó correctamente por el Abogado del Estado el escrito de alegaciones, con lo cual se subsanó el eventual defecto del escrito inicial, sin que puedan confundirse, como señala el Ministerio Fiscal, los requisitos de inadmisibilidad de un recurso con la existencia de meros defectos subsanables, que no pueden entenderse como obstáculo para el acceso al recurso establecido por la ley. En todo caso, resulta evidente que el recurrente ha podido esgrimir frente a la pretensión impugnatoria del Abogado del Estado cuantos argumentos ha estimado procedentes, sin indefensión alguna.

5. En relación a los actos administrativos imputa el recurrente la vulneración de los arts. 14, 23.2 y 24.1 C.E., debido a no haber sido llamado a la entrevista individual de los concursantes.

Ha de excluirse de antemano la alegación de vulneración del art. 24.1 C.E., dentro del que no cabe integrar un «derecho de defensa» de los propios méritos frente a la Administración, que en su caso se integraría en el art. 23.2 C.E., al no tratarse de imposición de medidas sancionatorias, frente a las que este Tribunal sí ha reconocido el derecho a la no indefensión.

Tampoco resulta necesario un examen autónomo de vulneración del art. 14 C.E., pues no se invoca ninguna de las causas vedadas de discriminación que contiene dicho precepto, por lo que al tratarse de igualdad en el acceso a las funciones públicas, hemos de considerar integrada su pretensión dentro de la norma constitucional más específica, la contenida en el art. 23.2 C.E.

Se trata, pues, de examinar si el recurrente ha visto lesionado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la Función Pública del art. 23.2 C.E. que refuerza de una manera específica el principio de igualdad en el acceso al empleo público, y que ha de entenderse complementado por lo dispuesto en el art. 103.3 C.E., que establece el acceso a la Función Pública «de acuerdo con los principios de mérito y capacidad». La argumentación del recurrente no se ha centrado en los principios constitucionales de mérito y capacidad, intentando demostrar que sus méritos y capacidades, adecuadamente valorados de acuerdo al baremo aprobado por el Tribunal calificador, deberían haber supuesto, en cualquier caso, sea su convocatoria a la entrevista, sea su designación como Magistrado. No se hace una crítica razonada de la valoración de los méritos y de la puntuación total obtenida conforme al baremo aprobado por el Tribunal calificador (14,13 puntos), sino que las críticas se dirigen a la falta de citación para realizar la entrevista y defender en ella sus propios méritos, siendo así que sólo fueron citados quienes habían obtenido una mínima de 15 puntos, entre los que no se encontraba el recurrente. En todo caso, ha de destacarse que desde el punto de vista del mérito y capacidad, del examen de las actuaciones, y del propio razonamiento del Tribunal Supremo, no se deduce que haya existido una valoración errónea o de carácter discriminatorio de esos méritos por parte del Tribunal calificador, ni que el recurrente reuniera méritos superiores a los de los candidatos efectivamente seleccionados.

El recurrente basa su argumentación en la idea de que la igualdad de acceso a las funciones públicas le daría derecho, en igualdad con los demás candidatos, a ser llamado a la entrevista prevista en el art. 313.5 LOPJ, y para ello defiende la interpretación a su juicio correcta de dicho precepto. No nos corresponde, como indica el Ministerio Fiscal, resolver cuál es la interpretación más correcta de ese precepto legal, cometido propio de los Tribunales del orden judicial, de acuerdo a lo previsto en el art. 1 17.3 C.E., sino sólo si la interpretación aceptada por el Tribunal Supremo ha violado algún derecho fundamental del recurrente. El Tribunal Supremo ha considerado razonadamente que aquel precepto legal no concede tal derecho al candidato y que permite al Tribunal calificador no convocar a los aspirantes que de antemano carecen de posibilidad de superar el concurso. La entrevista, según el Tribunal Supremo, no es el punto esencial del concurso, dado que la valoración de los méritos ya se ha realizado previamente, sino sólo un instrumento complementario para los supuestos dudosos o para determinar la prelación de los concursantes, de modo que el establecimiento de una puntuación mínima para acceder a la entrevista no puede considerarse como discriminatoria, pues se trata de la fijación de un criterio objetivo aplicable sin excepción a todos los que se encontraban en la misma situación sin lesión alguna del principio de igualdad. La decisión administrativa está fundada en una interpretación del precepto legal y de las bases mismas del concurso que el Tribunal Supremo ha estimado como adecuadas, interpretación, fundada y razonada, que en modo alguno puede considerarse como arbitraria o discriminatoria.

Del hecho de que el Tribunal calificador no citara al recurrente para realizar una entrevista no puede deducirse así la existencia de lesión alguna ni del principio de igualdad, ni del derecho a la no indefensión, ya que tal decisión lo fue en aplicación de las bases del concurso -que en sí mismas tampoco pueden estimarse discriminatorias- y del propio articulo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no establece la exigencia de que el Tribunal calificador deba citar para realizar una entrevista a todos los aspirantes o candidatos. Por lo demás, no puede darse relevancia constitucional a la omisión de hacer pública la calificación de los excluidos, siendo evidente para él que no superó la puntuación mínima exigida a tal efecto, al no ser propuesto por el Tribunal como «jurista de reconocida competencia», calificación que pudo conocer posteriormente al impugnar la propuesta del Tribunal. Tampoco la mera discrepancia con el juicio y valoración de los méritos de cada uno de los candidatos, que corresponde al Tribunal calificador dentro de un ineludible margen de apreciación, puede fundamentar la pretendida lesión de los derechos fundamentales alegados, al no haberse aportado ningún argumento sólido que permita constatar la arbitrariedad o irrazonabilidad de ese juicio y valoración.

En consecuencia, puesto que,se utilizó un criterio objetivo y general para la determinación de los candidatos que tuvieron acceso a la entrevista, ningún reproche desde el punto de vista constitucional puede hacerse a que el recurrente no haya accedido a dicha entrevista por no reunir los méritos mínimos que el Tribunal calificador estimó exigibles para poder ser considerado como «jurista de reconocida competencia».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 111/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:111

Recurso de amparo 95/1989. Contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmando Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en actuaciones inspectoras relativas al Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal.

Supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 14 C.E: congruencia de las resoluciones judiciales y falta de término de comparación

1. Conforme a constante doctrina de este Tribunal, las únicas quejas que pueden ser atendidas en la vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, al ser ésta la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión a la que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones que en ella se citan. [F.J. 1]

2. Según hemos venido reiterando desde nuestra STC 20/1982 «los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo «iura novit curia» les autoriza para ello. [F.J. 2]

3. Ninguna vulneración del principio de igualdad puede estimarse producida por las diferencias de criterio existentes entre Administración y Tribunales, pues a éstos corresponde en definitiva la interpretación y aplicación de la Ley en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, y la interpretación efectuada en el ejerciclo de tal potestad ha de prevalecer necesariamente sobre la de la Administración. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 95/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Antonio Comadrán, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado señor Muntañola Tey, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de enero de 1989 se registró de entrada en este Tribunal un escrito mediante el que don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en representación de la Entidad «Antonio Comadrán, Sociedad Anónima», formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1988. Se invocan los arts. 24.1 y 14 C.E.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

a) La Entidad recurrente, acogida al régimen de regularización de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, fue objeto de determinadas actuaciones inspectoras relativas al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, por las que, con fecha 15 de junio de 1979, y al tiempo que le era aprobada la regularización efectuada, se le levantó Acta de inspección por importe de 4.994.610 pesetas, como consecuencia de cantidades contabilizadas y no declaradas correspondientes al período regularizado.

b) Dicha actuación inspectora se efectuó, según la recurrente, de conformidad con una Circular del Ministerio de Hacienda, de 6 de febrero de 1978,cuyo contenido, al decir de la actora, se reprodujo en una Orden ministerial, de 27 de marzo de 1981, que resultó anulada por Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1982, al considerar que dicha Orden incorporaba un reglamento ejecutivo que debía haber sido dictado por el Gobierno (art. 97 C.E.), y faltaba además el preceptivo dictamen del Consejo de Estado. Por Orden de 1 de septiembre de 1982 se dispuso la ejecución de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, y por nueva Orden, de 2 de septiembre de 1982, se reguló la comprobación de las regularizaciones efectuadas al amparo de la Ley 50/1977.

c) Instada la nulidad del Acta de inspección ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial y recurrida en alzada ante el Tribunal Central la desestimación de la reclamación interpuesta, la Entidad actora recurrió la desestimación presunta de la alzada ante la Audiencia Nacional, que en Sentencia de 6 de diciembre de 1985 revocó la resolución impugnada, declarando el derecho de la recurrente a «la exención de la cuota tributaria por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente al año 1977 por importe de 4.994.610 pesetas». Con anterioridad, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de 7 de mayo de 1985, estimó en parte el recurso de alzada, anulando tanto la sanción del 50 por 100 de la cuota, por omisión, como la liquidación de intereses de demora.

d) El Abogado del Estado recurrió en apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, en Sentencia de 12 de diciembre de 1988, revocó la de la Audiencia Nacional y confirmó como ajustada a Derecho la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Con base en los anteriores hechos, entiende la demandante de amparo que la referida Sentencia del Tribunal Supremo desvía la cuestión planteada por la actora ante la Audiencia Nacional, produciéndole indefensión; alegando, por otra parte, que la no aplicación a la recurrente de la Orden de 1 de septiembre de 1982, que anula la de 27 de marzo de 1981, produce una discriminación lesiva del art. 14 C.E. en relación con aquellos contribuyentes que, en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1982, consiguieron la anulación de la referida Orden ministerial y la consiguiente devolución de las liquidaciones giradas por las Actas de comprobación.

3. Por providencia de 22 de mayo de 1989 la Sección, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50.3 y 5 LOTC, acuerda requerir a la demandante para que en el plazo de diez días formule la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 49.1 LOTC, aportando además copia, traslado o certificación de la Sentencia impugnada, y asimismo conceder a la actora y al Ministerio Fiscal el mismo plazo de diez días para que formulen las alegaciones pertinentes en relación con la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. La representación actora, por escrito de 5 de junio de 1989, procedió a subsanar los defectos puestos de manifiesto invocando como preceptos constitucionales vulnerados, además de los denunciados en su primer escrito (arts. 14 y 24.1 C.E.), los arts. 24.2 y 25.1 C.E.

5. Por providencia de 3 de julio de 1989 la Sección Tercera de este Tribunal acordó incorporar los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal (solicitando este último nuevo traslado para informar sobre el fondo del recurso, una vez subsanados los defectos puestos de relieve al actor), admitir a trámite la demanda y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitieran a este Tribunal las correspondientes actuaciones y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

6. El Abogado del Estado, por escrito de 12 de diciembre de 1989, solicitó que se le tuviera por personado.

7. La Sección Tercera, por nueva providencia de 9 de enero de 1990, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al Ahogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la representación actora, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

8. La representación de la Entidad recurrente realiza sus alegaciones por escrito de 5 de febrero de 1990, en el que, tras reiterar los hechos que ya han quedado consignados, formula la siguiente fundamentación jurídica del amparo:

a) El Tribunal Supremo, en la Sentencia recurrida, rehuye la cuestión planteada por la actora ante la Audiencia Nacional, que no se refería a la interpretación de la Ley 50/1977, sino a la aplicación a su caso concreto de los efectos de la Orden ministerial dictada el 1 de septiembre de 1982, anulando la de 27 de marzo de 1981. La no aplicación a la demandante de la primera de las disposiciones ministeriales referidas produce una discriminación entre los contribuyentes del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, conculcando por ello el art. 14 C.E.

b) La Sentencia recurrida «contrariamente a la interpretación dada por el Ministerio de Hacienda... interpreta restrictivamente el art. 31 de la Ley 50/1977, con lo que conculca -se dice- el principio de interpretación auténtica y, por ello, el de tutela efectiva ... ».

Concluye sus alegaciones solicitando de este Tribunal la concesión del amparo, la anulación de la Sentencia recurrida y de la liquidación girada en Acta de la inspección por el referido concepto impositivo.

9. Por escrito registrado el 31 de enero de 1990 el Abogado del Estado realiza sus alegaciones:

a) Comienza el Ahogado del Estado por excluir las supuestas lesiones de los derechos reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 C.E., pues en ambos casos los preceptos se invocan excediendo los límites del requerimiento de subsanación efectuado por providencia de la Sección Tercera del Tribunal de 22 de mayo-de 1989, y con ausencia de toda fundamentación. Tras ello pasa a exponer el contexto normativo y jurisprudencial del caso, para a continuación destacar la inexistencia de las infracciones denunciadas por la supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E.

b) No hay infracción del art. 14 C.E., pues para argumentarla la Sociedad recurrente hubiera debido aportar, como término de comparación, un caso en el que se hubiera reconocido por Sentencia del Tribunal Supremo derecho a la exención del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1977, en aplicación del art. 31 de la Ley 50/1977, pese a que la falta de ingreso total o parcial del mismo se dedujera de asientos contables practicados antes y con independencia de las operaciones de regularización. En cambio, la demanda toma como término de comparación «los administrados que provocaron y consiguieron la anulación» de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981; anulación cuya eficacia subjetiva coincide con la esfera de los destinatarios materiales de sus preceptos, cualquiera de los cuales podría invocar en su beneficio la Sentencia anulatoria, salvo que lo impidiera otro precepto o principio jurídico (cosa juzgada, buena fe, confianza digna de protección). Por otra parte, la Sentencia aquí recurrida sigue una línea jurisprudencial constante y consolidada; siendo evidente, en fin, que la determinación del alcance y sentido de la exención prevista en el art. 31 de la Ley 50/1977, pertenece a la potestad jurisdiccional atribuida a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.).

c) Tampoco hay infracción del art. 24.1 C.E. La Sentencia recurrida entra en el fondo y resuelve las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo.

Concluye el Abogado del Estado sus alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado; y, por otrosí, advierte la falta del expediente administrativo en las actuaciones examinadas, y, para el caso de que la Sala optara por reclamar el expediente, solicita su puesta de manifiesto para alegaciones complementarias.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 5 de febrero de 1990, tras exponer los antecedentes del caso, comienza por rechazar la lesión del art. 24.1 C.E. por la incongruencia procesal que se le imputa a la Sentencia recurrida. El objeto de la reclamación judicial ante la Audiencia Nacional fue la nulidad del Acta y subsiguiente liquidación; y sobre ello, denegatoriamente, resolvió el Tribunal Supremo valorando jurídicamente el significado del art. 31 de la Ley 50/1977. Si las Ordenes ministeriales dictadas en su desarrollo autorizan o no esta interpretación es una cuestión normativa, no fáctica. Y es ésta y no aquélla la que determina el verdadero objeto de la litis en el que ha de centrarse la decisión del juzgador.

Asimismo, descarta el Ministerio Fiscal la vulneración del art. 14 C.E. por la supuesta discriminación entre contribuyentes según hayan recurrido o no contra la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981. La igualdad ha de hacerse valer desde la legalidad. El Tribunal Supremo ha resuelto fundadamente que el Acta levantada al recurrente se ajusta a Derecho; lo que pueda haber sucedido en otros casos, que además se desconocen en sus detalles, no puede invalidar, so pretexto de desigualdad, lo aquí acordado. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la desestimación del amparo.

11. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 12 de febrero de 1990, acuerda incorporar al proceso los escritos presentados y, asimismo, reclamar el expediente administrativo al Tribunal Económico-Administrativo Central.

12. Por nueva providencia de 2 de julio de 1990 la Sección acuerda acusar recibo de las actuaciones remitidas y conceder un plazo de diez días a la representación actora, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 88.1 LOTC y a la vista de las actuaciones recibidas, aleguen lo que a su derecho convenga.

13. La representación actora y el Abogado del Estado, en sendos escritos registrados el 13 de julio de 1990, evacuando el traslado conferido, se ratifican, respectivamente, en sus anteriores alegaciones y pedimentos. Y otro tanto hace el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 17 de julio de 1990, reiterando la desestimación del amparo solicitado.

14. Por providencia de 4 de marzo de 1991 la Sala acuerda la incorporación de los escritos presentados, señalando el día 20 de mayo siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las vulneraciones constitucionales que, por el cauce del art. 44 LOTC, deduce la Entidad actora en su escrito de demanda: La del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 y la del derecho fundamental del art. 14 C.E. Posteriormente, en los trámites de alegaciones previstos en los arts. 50 y 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la representación actora añade a sus quejas iniciales la vulneración asimismo de los derechos reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 C.E. Esta ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados no puede ser tomada en consideración, pues, conforme a constante doctrina de este Tribunal, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, al ser ésta la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión a la que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones que en ella se citan (STC 138/1986). En los referidos trámites procesales posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda (STC 96/1989, fundamento jurídico 1.º).

2. La primera queja constitucional por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E., la concreta la Entidad demandante en la incongruencia que atribuye a la resolución judicial dictada en apelación por el Tribunal Supremo, por desviarse de la cuestión planteada por la actora ante la Audiencia Nacional produciéndole indefensión.

Delimitada así la primera de las cuestiones planteadas, resulta patente a la vista de las actuaciones que ni la Sentencia impugnada incurre en incongruencia procesal alguna, ni existe en ella el menor atisbo de la lesión constitucional que se dice producida. Resulta, en efecto, y así lo advierte tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, que la verdadera cuestión planteada en el proceso a quo consistía en verificar si la liquidación tributaria impugnada por la Entidad actora resultaba o no ajustada a Derecho, según procediera o no aplicar la exención del art. 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. En la reclamación judicial deducida por la actora, lo que se solicitó fue la anulación del acta y de la subsiguiente liquidación; petición ésta a la que accedió la Audiencia Nacional, «declarando el derecho del recurrente a la exención de la cuota tributaria por el Impuesto de Rendimientos de Trabajo Personal». En la apelación formulada por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional (tras señalar que la cuestión debatida se limita a determinar el significado y alcance de la exención prevista en el art. 31 de la referida Ley 50/1977, y, en concreto, si los beneficios fiscales que en dicho precepto se conceden son aplicables a las liquidaciones tributarias que se giren en virtud de datos de hecho que resulten de la contabilidad de las Empresas y no de los aflorados precisamente como consecuencia de la regularización fiscal) se solicita la revocación de la Sentencia apelada y la declaración de ser conforme a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, excepto en los extremos (relativos a sanciones e intereses de demora) en que ésta fue revocada por la del Tribunal Ecoómico-Administrativo Central. Y sobre ello precisamente resuelve el Tribunal Supremo tras interpretar el repetido art. 31 de la Ley 50/1977, conforme a reiterada jurisprudencia del mismo Tribunal, revocando la Sentencia apelada y declarando ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central. Y no cabe apreciar motivo de incongruencia alguno en el hecho de que la argumentación y el razonamiento que condujo al Tribunal Supremo a dictar la Sentencia impugnada difiera del seguido por la Audiencia Nacional, e incluso del esgrimido por quien ahora recurre en amparo, pues, según hemos venido reiterando desde nuestra STC 20/1982, «los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo iura novit curia les autoriza para ello» (fundamento jurídico 2.º).

Del examen de las actuaciones se desprende, pues, con toda evidencia que lo aquí planteado es una cuestión estrictamente ceñida al plano de la mera legalidad propio de la apreciación judicial ordinaria y que además, en el presente caso, ha sido resuelta por esa misma jurisdicción de conformidad con la interpretación realizada -dice el Tribunal Supremo- «por tan gran número de Sentencias que su cita haría interminable este fundamento de Derecho». idéntico motivo desaconseja, también en este lugar, la invocación de la reiterada jurisprudencia constitucional en la que este Tribunal declina revisar el juicio de legalidad llevado a cabo por la jurisdicción ordinaria cuando no está en juego, como es aquí el caso, el derecho fundamental que se dice lesionado.

3. Hay que rechazar asimismo la segunda de las infracciones denunciadas en la presente demanda de amparo por la supuesta vulneración del art. 14 C.E., y que la Entidad actora concreta en la discriminación a su juicio producida entre los contribuyentes a quienes se aplicó la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981, y aquellos que provocaron y consiguieron la anulación de dicha disposición de carácter general. Sin necesidad de abordar aquí la incidencia que la anulación de la referida Orden Ministerial de 27 de marzo de 1981 pudo tener en la conformidad o no a Derecho de unas actuaciones inspectoras producidas en 1979, bien pudo ocurrir, a la vista de las incidencias producidas (y que dieron lugar primero a la Circular de 6 de febrero de 1978 y a la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981, y con posterioridad a su anulación por Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1982 y a la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1982), que algunos contribuyentes se beneficiaran de una interpretación más favorable del art. 31 de la Ley 50/1977 o de las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, y, por tanto, de la exención que finalmente le ha sido denegada a la solicitante de amparo, a saber, la de los impuestos cuyo ingreso era debido por hechos que ya lucían en la contabilidad de las Empresas con anterioridad a la regularización de sus balances.

Sin embargo, el obstáculo para apreciar la violación de la igualdad proclamada por el art. 14 C.E., radica en la no aportación por la recurrente de un supuesto que pudiera servir como término válido de comparación, y en el que, como señala el Abogado del Estado, se hubiera reconocido por Sentencia del Tribunal Supremo derecho a la exención del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1977, en aplicación del art. 31 de la Ley 50/1977, pese a que la falta de ingreso total o parcial del mismo se dedujera de asientos contables practicados antes y con independencia de las operaciones de regularización. Por otra parte, no hay constancia -sino todo lo contrario- de que en la Sentencia aquí recurrida el Tribunal Supremo haya seguido un criterio distinto al aplicado por la misma Sala en supuestos análogos, pues, según quedó dicho en nuestro anterior fundamento, la Sentencia impugnada se inscribe en una línea jurisprudencial constante y consolidada.

Huelga advertir, además, que los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver los asuntos que conozcan «ateniéndose al sistema de fuentes establecido» (art. 1.7 del Código Civil) del que forma parte indudable, en el caso que nos ocupa, la Ley 50/1977 y su art. 31, con independencia de lo que pueda disponer la Orden ministerial invocada por la actora; siendo, en fin, evidente que ninguna vulneración del principio de igualdad puede estimarse producida por las diferencias de criterio existentes entre Administración y Tribunales, pues a éstos corresponde en definitiva la interpretación y aplicación de la Ley en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, y la interpretación efectuada en el ejercicio de tal potestad ha de prevalecer necesariamente sobre la de la Administración, en contra de lo erróneamente pretendido por la Entidad actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Entidad «Antonio Comadrán, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 112/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:112

Recurso de amparo electoral 989/1991. "Los Verdes de Andalucía" contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

1. El art. 13.1 de la Constitución se remite a los Tratados y a la Ley para determinar el régimen de disfrute de los derechos fundamentales por parte de extranjeros. La propia Constitución, en el apartado segundo de ese mismo precepto, deja abierta la posibilidad a la participación de los extranjeros en las elecciones municipales sometiéndola a dos condiciones: al régimen jurídico que establezcan los Tratados o la Ley y a la existencia de reciprocidad, si bien, ese posible ejercicio del derecho se limita al sufragio activo, no al derecho de sufragio pasivo. [F.J. 4]

2. Dejando al margen el problema teórico de la articulación entre Constitución y Ordenamiento europeo en materia de derechos fundamentales, no existe norma jurídica alguna dictada por la Comunidad Europea que regule el derecho de sufragio ni activo ni pasivo de los ciudadanos comunitarios. [F.J. 4]

3. La falta de reconocimiento del derecho de sufragio pasivo en las elecciones locales en nada limita de forma directa esas libertades. Otra cosa es que la Comunidad y los Estados miembros puedan adoptar en el futuro medidas que, favoreciendo la participación política de todos los ciudadanos comunitarios, coadyuven a la plena vigencia de las libertades citadas y de otros objetivos comunitarios. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 989/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José, Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de la candidatura electoral «Los Verdes de Andalucía», asistida del Letrado don Rafael M. Gómez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de mayo de 1991. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresaba el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Pedro José Collado Gómez, como representante provincial en Granada de «Los Verdes de Andalucía», por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Granada, el 10 de mayo de 1991, y remitido por correo ordinario con entrada en este Tribunal el siguiente día 16, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de mayo de 1991, que confirma el Acuerdo de la Junta Electoral de Motril relativo a la proclamación de la candidatura actora para concurrir a las próximas elecciones municipales de 26 de mayo en la citada localidad de Motril.

2. Puesto de manifiesto el defecto de falta de representación, y concedido un plazo de un día para su subsanación, el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, por escrito de 17 de mayo de 1991, se persona ante este Tribunal en nombre y representación de «Los Verdes de Andalucía».

3. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. El 22 de abril de 1991 se presentó ante la Junta Electoral de Zona de Motril la candidatura de «Los Verdes de Andalucía» para concurrir a las elecciones locales en ese municipio, candidatura integrada por 21 candidatos y tres suplentes. El 28 de abril se remitió comunicación de la Junta Electoral de Zona en la que se exigía la sustitución del candidato que figuraba el núm. uno de la lista, don Edward Emerentia Franz Vandoorne. La rectificación se produjo eliminando a la citada persona de la candidatura y haciendo correr toda la lista para ocupar el espacio que quedaba libre. Proclamadas las candidaturas el día 29 de abril, se interpuso recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra el acuerdo correspondiente. Tras los oportunos trámites procesales, la citada Sala dictó la Sentencia ahora recurrida en amparo, de 7 de mayo de 1991.

4. A juicio del demandante de amparo, se han violado los arts. 13 y 23.2 de la Constitución. El primero de los preceptos citados, en su apartado 1.º, dispone que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I en los términos que establezcan los tratados y las leyes». El apartado 2.º del mismo precepto concreta la anterior formulación general en relación con el derecho de participación política. Por su parte, el art. 176.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante L.O.R.E.G.), dispone que «.... gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado o en el marco de la normativa comunitaria».

Dentro de esa normativa hay que considerar que se encuentra el Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas en el que se reconoce la libre circulación y establecimiento, y el «acceso en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos comunitarios sean naturales o se establezcan en el Estado que sea». Transitoriamente ello no se aplica en España y Portugal, salvo por lo que respecta a los nacionales de los demás Estados miembros que estuvieran regularmente instalados en España en la fecha de la firma del Acta de Adhesión (art. 57.1 del Acta de Adhesión).

Por otra parte, la legislación comunitaria tiene ya regulada esta materia en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 20 de septiembre de 1988. En otros casos se ha aplicado, permitiendo, por ejemplo, la concurrencia de personas de otras nacionalidades a las elecciones al Parlamento Europeo en Italia.

La legislación electoral española regula también la condición de elegible: Haciendo abstracción del ya citado art. 176 de la L.O.R.E.G., dicha condición se reconoce a quien disponga de derecho de sufragio activo y no esté incurso en causa de inelegibilidad. Dado que don Edward Emerentia Franz Vandoorne no incurre en ninguna de esas causas, tenía derecho a ser proclamado candidato.

Concluye la demanda solicitando que se declare la legitimidad de la proclamación de la candidatura «Los Verdes de Andalucía» encabezada por don Edward Emerentia Franz Vandoorne.

5. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía remitió por correo ordinario las actuaciones correspondientes al caso, que tuvieron entrada en este Tribunal el día 16 de mayo de 1991.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de mayo de 1991, formula las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Tras exponer los antecedentes del caso, indica el Fiscal que es improcedente la invocación de los arts. 13.2 y 23 de la Constitución según se desprende de su propio tenor. En tanto en cuanto la previsión de un hipotético reconocimiento del sufragio activo a extranjeros en las condiciones previstas en el art. 13.2 de la C.E. es una excepción a la regla general de que «solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el art. 23», resulta claro que los extranjeros no poseen derecho de sufragio pasivo.

A mayor abundamiento, el art. 176.1 de la L.O.P.E.G., el art. 5.2 de la Ley Orgánica de extranjería y el art. 18.2 de la Ley de Bases de Régimen Local llevan a igual conclusión puesto que sólo reconocen el derecho al voto, no el derecho a ser votados.

Lo expuesto hace innecesario entrar a examinar la regulación comunitaria. Por un lado, la falta de previsión constitucional del derecho invocado hace que no exista recurso de amparo propiamente dicho. Por otro lado, según la doctrina de la STC 94/1991, no compete a la jurisdicción constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos al Derecho comunitario europeo.

Concluye el Fiscal solicitando que se desestime el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene recordar que, tal y como reiteradamente ha señalado este Tribunal, cuando en los recursos de amparo electorales se impugna la proclamación de una determinada candidatura, es el correspondiente Acuerdo de la Junta Electoral competente el objeto del recurso; la Sentencia dictada en el recurso contencioso-electoral viene a satisfacer la necesidad de agotar la vía judicial previa, y solamente es impugnable en la medida en que confirme el acto de la Junta Electoral presuntamente lesivo de derechos. Ello no excluye, claro está, la posibilidad de impugnación directa de la Sentencia si ésta vulnera autónomamente un derecho fundamental, pero se trata de una hipótesis distinta y que no se corresponde con lo planteado en el presente caso, en el que la violación se imputa al acuerdo de proclamación de candidaturas.

2. Centrado así el objeto de la demanda, procede entrar en el fondo del asunto. Sustancialmente la cuestión planteada se limita a determinar si la persona que originariamente encabezaba la lista de la candidatura actora es o no elegible dada su nacionalidad belga. La respuesta que hay que dar es claramente negativa.

Por una parte, tal y como la demanda señala, el art. 13.1 de la Constitución se remite a los Tratados y a la Ley para determinar el régimen de disfrute de los derechos fundamentales por parte de extranjeros. La propia Constitución, en el apartado 2.º de ese mismo precepto, deja abierta la posibilidad a la participación de los extranjeros en las elecciones municipales sometiéndola a dos condiciones: Al régimen jurídico que establezcan los Tratados o la Ley y a la existencia de reciprocidad. Ahora bien, ese posible ejercicio del derecho se limita al sufragio activo, no al derecho de sufragio pasivo, que es el que se discute ahora. Esa exclusión constitucional bastaría, tal como señala el Ministerio Fiscal, para denegar el presente amparo. Sin embargo, y a mayor abundamiento, debe señalarse lo siguiente.

a) La previsión del art. 176 de la L.O.R.E.G., en cuanto desarrollo del art. 13 de la Constitución, se refiere también de forma exclusiva al sufragio activo, no al derecho de sufragio pasivo.

b) Aunque se entendiera que lo establecido en el art. 176 de la L.O.R.E.G. es también aplicable al derecho de sufragio pasivo, no lo sería en los comicios del 26 de mayo de 1991, según se desprende de la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/1991, de reforma de la L.O.R.E.G., esta disposición, en efecto, establece que «lo previsto para los ciudadanos extranjeros residentes en España en el art. 176.1 de la Ley Orgánica 5/1985, según la redacción dada por la presente Ley Orgánica, solamente será de aplicación a partir de las primeras elecciones municipales convocadas con posterioridad a 1992».

c) Por lo que respecta a la invocación del Derecho Comunitario para fundamentar la demanda, dicho ordenamiento carece de toda virtualidad en el presente caso. En efecto, y dejando al margen el problema teórico de la articulación entre Constitución y ordenamiento europeo en materia de derechos fundamentales, no existe norma jurídica alguna dictada por la Comunidad Europea que regule el derecho de sufragio ni activo ni pasivo de los ciudadanos comunitarios. Con independencia de cuál fuera el valor y alcance interno de una hipotética norma europea al respecto, lo que se invoca no es una «directiva», sino una «propuesta de directiva» elevada por la Comisión de las Comunidades al Consejo, y que no ha sido, de momento, aprobada. Por otro lado, la aportación de ejemplos de participación en listas electorales italianas a las elecciones para el Parlamento europeo tampoco introducen nuevos datos con virtualidad jurídica. Ese hecho se ha producido por la regulación nacional de la República italiana para ese tipo de comicios, y, en consecuencia, no es aplicable a elecciones municipales en España.

Por último, no pueden invocarse de forma genérica los principios comunitarios de libertad de circulación y establecimiento en cualquier lugar del territorio de los Estados miembros, ya que la falta de reconocimiento del derecho de sufragio pasivo en las elecciones locales en nada limita de forma directa esas libertades. Otra cosa es que la Comunidad y los Estados miembros puedan adoptar en el futuro medidas que, favoreciendo la participación política de todos los ciudadanos comunitarios, coadyuven a la plena vigencia de las libertades citadas y de otros objetivos comunitarios.

En conclusión, la legislación aplicable en la actualidad a las elecciones municipales no permite que se presenten candidatos de nacionalidad no española a esas elecciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NAClON ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la candidatura «Los Verdes de Andalucía».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 113/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:113

Recurso de amparo electoral 990/1991. "Los Verdes de Andalucía" contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

1. No tiene cabida en los derechos constitucionales accionables en amparo el derecho al cumplimiento de la legalidad por parte de terceros. [F.J. 2]

2. La presentación de una lista que, por ser incompleta, no cumpla con lo preceptuado en el art. 46.3 de la L.O.R.E.G. en modo alguno produce la inadmisión, sin más, de la misma, dada la previsión legal de un trámite de subsanación de las irregularidades advertidas por la Junta Electoral o denunciadas por los demás representantes de las candidaturas (art. 47.2 de la L. O.R.E.G.). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 990/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y presentación de «Los Verdes de Andalucía», asistido del Letrado don Rafael Gómez Otero, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Granada, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de mayo de 1991. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresaba el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de mayo de 1991 y que, remitido por correo ordinario, tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de mayo, compareció don Pedro José Collado Gómez, representante electoral del partido político «Los Verdes de Andalucía», diciendo interponer recurso de amparo contra la Sentencia núm. 802, de 7 de mayo de 1991, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimatoria del recurso núm. 606/91, deducido frente al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Granada.

Los hechos que aquí resultan de mayor interés son los que a continuación se consignan:

A) Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», correspondiente al 24 de abril de 1991, la candidatura de la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» a las elecciones del Ayuntamiento de Granada, la entidad actora se dirigió el siguiente día 26 a la Junta Electoral de Zona en solicitud de que no fuera proclamada la citada candidatura. Ello porque, en primer lugar, la denominación de dicha candidatura inducía a confusión al incluirse el término «Los Verdes», que, según sentencia judicial firme, era de uso con derecho preferente de la organización política «Los Verdes», de la que es parte como federación andaluza «Los Verdes de Andalucía». Consiguientemente, la aceptación de la repetida candidatura «atentaría contra el derecho a la participación electoral en términos de no confusión con partidos constituidos legalmente y de los ciudadanos a la participación política a través de los partidos sin inducirles a confusión de acuerdo a la Ley 21/1976 y a los arts. 6 y 22 de la Constitución Española».

En segundo lugar, aducía la actora el incumplimiento de los arts. 43 y 186 de la Ley Electoral, pues el representante de la coalición mencionada no había sido nombrado dentro del plazo fijado, habiendo de entenderse, pues, la no posibilidad de actuación ante la Junta Electoral de Zona y, por tanto, la no admisibilidad de candidaturas y de ésta en particular.

En tercer lugar, resultaba que la lista de la coalición únicamente incluía 12 candidaturas (cuando el Ayuntamiento de Granada comprende 27 Concejales), de modo que no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley Electoral, debiendo entenderse como no proclamable y decaída. Dado lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley Electoral y que la adición de nuevos candidatos -y más aún en una cantidad tan considerable- no puede entenderse como parte del trámite de subsanación, sino como inclusión «ex novo» de los mismos, al no ser por renuncia ni fallecimiento de ninguno, «la aceptación posterior de inclusión de candidatos con posterioridad al vigésimo día no podría sino verse como un fraude de ley y una violación del derecho... de igualdad ante la ley, al conllevar, de aceptarse, una discriminación para los partidos que cumplieron con la norma en el tiempo establecido, frente al que por este método irregular dispondría de un espacio adicional de tiempo, lo cual es a todas luces inadmisible».

B) La Junta Electoral de Zona, mediante Acuerdo cuya fecha no consta, pero certificado por su Secretario el 29 de abril, resolvió que no procedía estimar la impugnación formulada por «Los Verdes de Andalucía».

Primero, por «no poderse admitir la existencia de la confusión que se denuncia, a pesar de la identidad del término "Verdes" que recogen ambas candidaturas, ante los términos "Lista Ecologista-Humanista" que incorporada a la candidatura impugnada, la especifica y diferencia respecto a la del impugnante ...».

Segundo, porque «no pueden entenderse infringidos los artículos 43 y 186 de la Ley Electoral, al haber sido nombrado representante de la candidatura impugnada con fecha 22 de abril de 1991 ».

Y, tercero, porque «el criterio de subsanación de defectos a que se refiere el art. 64.3 (sic) de la Ley Electoral, debe ser interpretado con mayor amplitud a lo pretendido por el impugnante, ya que debe tener como finalidad el dar el mayor contenido posible al derecho constitucional del pluralismo político, recogida en el art. 1, apartado 1.º, de nuestra Carta Magna, siempre que con ello no se menoscaben, lo que aquí no parece acaecer, los derechos de los intervinientes en el proceso electoral».

C) El 30 de abril se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» la proclamación de la candidatura de la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

D) El 3 de mayo, la entidad actora interpuso recurso jurisdiccional contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona, siendo desestimado por,Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, del 7 de mayo siguiente.

2. En su escrito de demanda, la entidad actora, reiterando lo expuesto en vía administrativa, considera que se induce a confusión grave del electorado mediante la presentación de candidaturas de nombres tan similares o idénticos, lo que impide el real ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos de representación pública e igualmente conculcaría la actividad de los partidos establecidos de manifestar la voluntad popular, dado que la citada confusión impediría la real expresión democrática.

Tanto en la Ley de Partidos de 1976 como en la Ley Orgánica 5/1985 (art. 46. se establece la imposibilidad de constituir partidos o candidaturas que su nombre y anagrama induzcan a confusión con los de otros. Cita luego la actora los arts. 6 y 23 de la C.E. y afirma que es necesario evitar las confusiones que se darían con la existencia de la candidatura de la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

De otro lado, no se produjo el nombramiento de representante de la citada candidatura ante la Junta Electoral de Zona, como exige el artículo 186.2 de la L.O.R.E.G.. Ello «incumbe a la propia composición de la lista, al ser el número 1 de la lista el que la presenta sin acreditarse como tal y sin hacer público anteriormente su intención de presentación de candidaturas impidiendo por ello igualmente el ejercicio del derecho a la tutela judicial de los derechos que pudieran ser vulnerados».

Por otra parte, se incumplió el art. 46.3 de la L.O.R.E.G., ya que la lista de la referida coalición sólo incluyó en la presentación 12 candidatos, siendo así que el Ayuntamiento de Granada consta de 27 Concejales. No era, pues, una candidatura proclamable. Dado lo dispuesto en el art. 48.1 de la L.O.R.E.G. («las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas ... »), y puesto que la adición de nuevos candidatos -y más aún en cantidad tan considerable- no puede entenderse como parte del trámite de subsanación, sino como inclusión «ex novo» de los mismos, «la aceptación posterior de inclusión de candidatos con posterioridad al vigésimo día no podría sino verse como un fraude de ley y una violación del derecho... de igualdad ante la ley recogido en el art. 14, al conllevar... una discriminación para los partidos que cumplieron con la norma en el tiempo establecido, frente al que por este método irregular dispondría de un espacio adicional de tiempo, lo cual es a todas luces inadmisible».

«Todo lo cual es evidentemente expresado en las publicaciones de las candidaturas el 24 de abril y en la publicación de las proclamadas el día 30 de abril en el "Boletín Oficial de la Provincia de Granada".» Mas la falta aludida hacía improclamable la candidatura por la Junta de Zona.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a la proclamación de la candidatura coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

3. Remitidas las actuaciones por el T.S.J. de Andalucía mediante correo ordinario, fueron recibidas en este Tribunal el 16 de mayo. Por diligencia de ordenación del propio 16 de mayo, se tuvo por presentado el escrito de interposición de este recurso de amparo, concediéndose a la actora el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto. Asimismo, se dispuso entregar copia del recurso y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de un día presentara su escrito de alegaciones.

Mediante diligencia de igual fecha, y no constando que por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se hubiera emplazado a las otras partes personadas en el recurso Contencioso- Administrativo electoral correspondiente, se emplazó a la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», por medio de su representante legal, la Procuradora señora Rodríguez Pechín, a fin de que, si le interesara, compareciera en el presente recurso formulando alegaciones en el plazo de dos días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

El 17 de mayo se extendió diligencia teniendo por recibido el escrito de personación del Procurador señor Azpeitia Sánchez, compareciendo en nombre y representación de «Los Verdes de Andalucía».

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito del 17 de mayo, evacuó el trámite conferido, interesando el otorgamiento del amparo.

Comienza el Fiscal por observar que, aunque no se haga expresa referencia e la demanda al art. 46.4 de la L.O.R.E.G., que prohíbe la presentación de candidatura con nombre, siglas o emblemas que induzcan a confusión con los perteneciente o usados tradicionalmente por otros partidos políticos legalmente constituidos, e claro, sin embargo, que en tal prohibición radica el fundamento del recurso. En este extremo, el recurso coincide con el recurso de amparo 933/91, resuelto mediante Sentencia de esta misma Sala del pasado 13 de mayo. Hay, pues, identidad de nombre entre ambas candidaturas, lo que supone vulneración del derecho a acceder a cargo público reconocido en el art. 23.2 de la C.E.

Procede, en consecuencia, estimar el amparo y anular el Acuerdo de la Junta Electoral y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, reconociendo el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura impugnada con la denominación coalición «Los Verdes» precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna en el presente proceso la entidad actora -debidamente representada por Procurador tras ser requerida al efecto, según consta en los Antecedentes- el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Granada mediante el cual se desestimó la solicitud de que no fuera proclamada la candidatura de la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista- Humanista». Este Acuerdo, cuya fecha de adopción no obra en las actuaciones, fue confirmado en su validez por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de mayo de 1991.

La recurrente, en su escrito de demanda, no siempre claro en la fijación de los hechos y en la exposición de los razonamientos, plantea tres motivos de queja contra la proclamación de la candidatura de la coalición mencionada: primero, la confusión a que se induciría al electorado con la similitud de denominaciones que sería de apreciar entre la correspondiente a «Los Verdes de Andalucía» y «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista»; segundo, el incumpliendo, por parte de la coalición, del art. 186.2 de la L.O.R.E.G. en cuanto al nombramiento de representante de la candidatura; tercero, la infracción del art. 46.3 de la L.O.R.E.G. por la misma coalición al presentar una lista de candidatos incompleta, esto es, conteniendo un número de candidatos inferior al de los puestos de concejales a cubrir.

2. Comenzando nuestro examen, en atención a criterios lógicos, por el segundo de los motivos impugnatorios, éste consiste en que, según la actora, la designación del representante de la candidatura de la coalición en el Municipio de Granada no se efectuó ante la Junta Electoral Provincial dentro del plazo señalado en el art. 186.2 de la L.O.R.E.G., o sea, «antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones».

Ahora bien, el motivo alegado no puede tenerse, propiamente, como un verdadero motivo de amparo, ya que ninguna relación guarda con la conculcación de un derecho fundamental. Como dijimos en la STC 68/1987, «no puede existir vulneración de los derechos constitucionales como consecuencia de la posible vulneración de la legalidad por parte de otra candidatura, puesto que no tiene cabida en los derechos constitucionales accionables en amparo el derecho al cumplimiento de la legalidad por parte de terceros» (fundamento jurídico 4.º).

En esa misma STC 68/1987 reiterábamos que «el recurso de amparo electoral sigue siendo, pese a estar previsto en la Ley Electoral, un recurso de amparo en el que sólo pueden hacerse valer las presuntas violaciones de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados que, por la propia naturaleza del procedimiento electoral en el que se inserta, serán en principio los reconocidos en el art. 23 de la Constitución» (ibídem). En esta línea, acabamos de declarar en nuestra Sentencia 105/1991 que, ciertamente, «el objeto de las impugnaciones sobre proclamación de candidaturas en esta sede constitucional no es sólo la proclamación o exclusión de las diversas candidaturas y candidatos, sino también el examen de la regularidad de la proclamación de candidatos, pero siempre y cuando la irregularidad o la infracción de la legislación electoral redunde en una lesión de derechos fundamentales» (fundamento jurídico 3.º).

3. La doctrina anterior resulta también aplicable al tercer motivo impugnatorio esgrimido por la entidad actora, la cual, sin embargo, considera que la aceptación por la Junta Electoral de la inclusión de candidatos con posterioridad a la presentación inicial de una lista incompleta, además de entrañar la infracción de los arts. 46.3 y 48.1 de la L.O.R.E.G., atenta al derecho fundamental a la igualdad (art. 14 de la C.E.), «al conllevar... una discriminación para los partidos que cumplieron con la norma en el tiempo establecido, frente al que por este método irregular dispondría de un espacio adicional de tiempo, lo cual es a todas luces inadmisible».

A esto cabe oponer, empero -aparte de lo expuesto en el fundamento precedente-, que la presentación de una lista que, por ser incompleta, no cumpla con lo preceptuado en el art. 46.3 de la L.O.R.E.G. en modo alguno produce la inadmisión, sin más, de la misma, dada la previsión legal de un trámite de subsanación de las irregularidades advertidas por la Junta Electoral o denunciadas por los demás representantes de las candidaturas (art. 47.2 de la L.O.R.E.G.). Semejante trámite se halla, pues, legalmente dispuesto y, además constituye una exigencia en orden a dotar de efectividad al derecho fundamental de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.) que asiste a los componentes de las listas presentadas. Por tanto, el motivo aducido por la actora carece de toda entidad.

4. El presente recurso queda, así, circunscrito al primero de los motivos planteados en el escrito de demanda de amparo -el de la similitud entre las denominaciones de las listas-, observando con razón el Ministerio Fiscal que en este extremo hay coincidencia con el supuesto enjuiciado en la STC 107/1991, en recurso interpuesto por «Los Verdes»). Trasladaremos aquí, en consecuencia, lo sustancial del razonamiento contenido en esa decisión de esta misma Sala.

En relación con el problema suscitado por la recurrente, hay un dato del máximo interés a tener en cuenta como punto de referencia: En tanto que la denominación «Los Verdes de Andalucía» corresponde a un partido político inscrito registralmente en el Ministerio del Interior, la denominación «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista» pertenece a una coalición electoral, o sea, a una unión de partidos que han establecido «un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección» (art. 44.2 d la L.O.R.E.G.). Ello supone que el problema aludido de similitud de denominaciones tiene su encaje en el art. 46.4 de la L.O.P.E.G., según el cual «la presentación candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzca confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos lega mente constituidos».

La conexión de este art. 46.4 de la L.O.R.E.G. con el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la C.E. abarca varios aspectos. Mas de ellos importa destacar en este momento que el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado. Este derecho de acceso igualitario podría ve conculcado, pues, si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales indujeran a confusión a causa de denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos inclusos en la lista del partido.

Además de esto, el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. ha de verse como un instrumento de garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), derecho cuyo ejercicio exige la clara diferenciación externa de las candidaturas concurrentes al proceso electoral.

Esto sentado, cumple determinar a continuación si los candidatos integrados en la lista presentada por el partido político «Los Verdes de Andalucía» han podido resultar lesionados en el derecho fundamental que les reconoce el art. 23.2 de la C.E. como consecuencia de la admisión y proclamación de la candidatura de «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

Pues bien: por lo que atañe a la denominación de la coalición, se ha de dar la razón a la actora y al Ministerio Fiscal y reconocer que induce a confusión con la denominación «Los Verdes de Andalucía», siendo justamente la expresión «Los Verdes» que procede a «Lista Ecologista-Humanista» el elemento semántico indudablemente más significativo y relevante del nombre de la coalición. Por consiguiente, procede otorgar el amparo impetrado en cuanto a este motivo impugnatorio se refiere.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el, amparo solicitado por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre de «Los Verdes de Andalucía», y en consecuencia:

1.º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Granada objeto de este recurso, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de mayo de 1991, en cuanto dichas resoluciones hacen referencia a la denominación de la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

2.º Reconocer el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura de la coalición mencionada con la denominación «Los Verdes» precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 114/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:114

Recurso de amparo electoral 991/1991. "Los Verdes de Andalucía" contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 991/91, promovido por el partido político «Los Verdes de Andalucía», por medio de su representante electoral, don José Collado Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, y asistido del Abogado don Rafael María Gómez Otero, respecto de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Almería, de 29 de abril de 1991, en la que se proclama la candidatura de «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», y en relación a la posterior sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 8 de mayo de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Granada el 10 de mayo de 1991, enviado por correo ordinario a este Tribunal y registrado aquí el día siguiente, 16, el partido político «Los Verdes de Andalucía» interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Almería, de 29 de abril de 1991, en la que se proclamaba la candidatura de la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 8 de mayo de 1991, que desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la misma.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta se deduce la existencia de los siguientes hechos:

a) El partido político recurrente denunció ante la Junta Electoral de referencia que la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», utilizaba en parte un nombre y un anagrama que inducía a confusión con el suyo, estando ambos signos de identificación de la recurrente, convenientemente inscritos en el Registro de Partidos Políticos. Pese a la denuncia de estas irregularidades, la Junta proclamó la candidatura de la susodicha coalición.

b) Interpuesto recurso contencioso electoral, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, por Sentencia de 8 de mayo de 1991, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

3. El partido político demandante de amparo entiende, sustancialmente, que ha sido lesionado su derecho fundamental constitucionalizado en el art. 23.2 de la norma suprema, pues la coalición electoral demandada se obstina en seguir usando por medios «tortuosos» los símbolos y la denominación que los propios órganos jurisdiccionales han reconocido como propios de la demandante, induciendo a confusión al electorado. Así, el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Madrid, en Sentencia de 14 de febrero de 1991, recaída en un proceso de la Ley 62/1978, declaró el derecho preferente de la demandante a la utilización de la denominación «Verde» y al uso del logotipo compuesto por una flor de girasol sobre fondo verde. En cambio, la coalición electoral demandada no se encuentra inscrita en registro alguno y, por ello, es imposible recurrir sus símbolos y denominación ante la jurisdicción ordinaria. Toda esta situación contraviene el mandato establecido en el art. 46.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante L.O.R.E.G.). Y no es ocioso recordar, se afirma en la demanda, que las personas jurídicas que integran la coalición electoral discutida «se encuentran relacionadas como secciones de una misma organización en los informes de la Comisión de Investigación de Sectas del Congreso de los Diputados».

Habida cuenta de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y dicte Sentencia por la que se acuerde la no proclamación de la candidatura de la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

4. Por sendas diligencias de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 16 de mayo de 1991, se dispuso: a) Tener por recibido el precedente escrito de interposición del recurso; b) Conceder a la representación del partido político recurrente un plazo de un día para que compareciera por medio de Procurador con poder a tal efecto; c) Dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, para que formulase alegaciones en el plazo de un día; d) Emplazar a la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», por medio de su representante legal la Procuradora señora Rodríguez Pechín, para que formulase alegaciones en el plazo de dos días, y al no constar que hubiese sido emplazada por el Tribunal Superior de Justicia de referencia. Dando cumplida respuesta al requerimiento indicado, compareció en el proceso el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, en representación de la asociación recurrente.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 17 del presente mes, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se solicita, y se remite a las alegaciones formuladas en el RA núm. 990/91, donde, a su vez, se reseña la doctrina expuesta en la STC 107/1991.

6. Por su parte, la coalición electoral demandada dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El partido político «Los Verdes de Andalucía» denuncia en su queja de amparo constitucional que la Junta Electoral de Zona de Almería ha proclamado indebidamente la candidatura a las elecciones municipales de la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», ya que la denominación de ésta induce a confusión con la suya propia, convenientemente inscrita en el Registro de Partidos Políticos; esta situación, que la desestimación del posterior recurso contencioso-electoral por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirma, vulnera lo dispuesto en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y redunda, a su juicio, en una lesión del derecho fundamental enunciado en el art. 23.2 de la Constitución.

Así reseñado el objeto del presente recurso de amparo electoral, resulta haber una sustancial igualdad con los supuestos ya examinados por las SSTC 105/1991 y 107/1991, toda vez que son las mismas las partes en litigio y coincide la materia debatida, así como las normas constitucionales y legales de relevancia, y la doctrina constitucional aplicable a los hechos. Ello permite a este Tribunal remitirse ahora a la fundamentación expuesta con detalle en ambas Sentencias, y reiterar el criterio utilizado en aquellos casos, relativo al derecho preferente de uso de sus denominaciones y símbolos que ostentan los partidos políticos inscritos en el correspondiente registro, frente a las coaliciones electorales constituidas para cada proceso electoral (o para varios convocados en la misma fecha) y que no sobreviven al mismo; derecho preferente que se desprende de lo establecido en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y forma parte de contenido esencial del derecho fundamental de los ciudadanos que figuran en las candidaturas de un partido a ceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución), con el fin de preservar su identidad ante el electorado.

En virtud de lo razonado, debe estimarse que el acuerdo impugnado de la Junta Electoral de Zona de referencia ha lesionado el derecho fundamental que el art. 23.2 de la Constitución reconoce a los miembros de la candidatura del partido político recurrente, al haber proclamado la candidatura de una coalición electoral cuya denominación induce a confusión ante el electorado con la suya propia.

Por el contrario, ha de considerarse que los símbolos elegidos como logotipos (el sol y la hoja de girasol) por las candidaturas enfrentadas, aunque presenten semejanzas, son perfectamente identificables y diferentes entre si (SSTC 106/1991 y 107/1991).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo promovido por el partido político «Los Verdes de Andalucía».

2.º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Almería, de 29 de abril de 1991, y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 8 de mayo de 1991, en el recurso núm. 612/91.

3.º Reconocer el derecho del partido político actor a que no sea proclamada la candidatura de la coalición electoral demandada con la denominación «Los Verdes», precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 115/1991, de 23 de mayo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:115

Conflicto positivo de competencia 1.076/1986. Promovido por la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1981, que aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero

1. La traslación de la normativa comunitaria al Derecho interno ha de seguir los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a través del orden competencial establecido, que no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias. [F.J. 1]

2. En la medida que la dimensión territorial del cultivo y producción de determinadas especies y variedades exija ineludiblemente una delimitación de zona de alcance territorial que supere al de una Comunidad Autónoma, esa delimitación territorial y la consecuente regulación ha de corresponder al Estado. [F.J. 2]

3. Como hemos dicho en la STC 76/1991, el Estado, junto con las Comunidades Autónomas, pueden encontrar instrumentos técnicos de colaboración y cooperación que permitan una tarea técnica conjunta centralizada cuando razones de eficacia así lo aconsejan. Pero las razones técnicas o de eficacia no pueden justificar en ningún caso el desconocimiento o menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma, ni los deberes de colaboración o información recíproca pueden explicar extensión alguna de las competencias estatales. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1076/86, promovido por la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogado, don Ramón Riu i Fortuny, en relación con el punto 10 del apartado IV, el punto 20 del apartado V y el último párrafo del punto 29 del apartado VI, del Anejo único de la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la misma, plantea conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, por estimar que el ordinal primero, en relación con el punto 10 del apartado IV, el punto 20 del apartado V y el último párrafo del punto 29 del apartado VI del Anejo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, vulnera las competencias que constitucional y estatutariamente corresponden a la Comunidad Autónoma.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones:

a) La Orden objeto del conflicto tiene una doble finalidad: adaptar la normativa interna al Derecho comunitario europeo y refundir en un texto único la normativa anteriormente existente. La materia de control y certificación de semillas y plantas de vivero encaja dentro de la rúbrica agricultura, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en virtud de los arts. 12.1.4 y 25.2 EAC, y dentro de los límites que los mismos establecen. Además, el Real Decreto 2033/1983, de 29 de junio, traspasó a Cataluña los servicios del Estado en la materia.

b) El que la norma objeto del conflicto se haya dictado para adaptar la legislación española a las Directivas comunitarias no supone título competencial específico del Estado, referido a la ejecución interna de los tratados, pues ni el art. 149.1.3 ni el 93, ambos de la C.E., pueden tener ese alcance, mientras que el art. 27.3 EAC atribuye a la Generalidad de Cataluña la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales incluido el Derecho comunitario derivado, actuando en ejercicio de las funciones de desarrollo legislativo y reglamentario y de ejecución administrativa estatutariamente reconocidas. La Generalidad de Cataluña es la instancia nacional que ha de cumplir las Directivas comunitarias en materia de agricultura con los medios que estime oportunos, habiendo de entenderse únicamente como derecho supletorio en Cataluña la aplicación por el Ministerio de Agricultura de las correspondientes Directivas.

c) El nuevo Reglamento contiene tres preceptos que constituyen una clara invasión de las competencias de la Generalidad y un intento de atribuir al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero unas funciones de desarrollo normativas y ejecutivas que en Cataluña corresponden a la Generalidad en virtud de las competencias asumidas en materia de agricultura y de ejecución de los tratados internacionales. En primer lugar, el apartado 4, núm. 10, del Reglamento estatal que incurre en incompetencia al establecer que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar zonas cuyo ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma en las que, por motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies y variedades. El Ministerio no puede arrogarse esa función reguladora e imponer preceptivamente esa regulación en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, lo que no puede justificarse ni en función de unos supuestos motivos técnicos, ni por un supuesto carácter coordinador, ni tampoco por una ordenación de tal actividad económica general. Careciendo de título competencial el Estado en este ámbito concreto, ni la maximización de la eficacia, ni la necesidad de asegurar la acción conjunta, crea un título competencial (STC 80/1985). El objetivo sólo podría alcanzarse con la participación y el acuerdo de las distintas Administraciones territorialmente competentes o a través de medidas de coordinación.

d) El apartado 5, núm. 20, del Reglamento, determina el uso de unas etiquetas expedidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero en todos los envases y embalajes de esos productos, fija la forma y el contenido de las etiquetas y prescribe que deben estar encabezadas con el nombre o siglas de dicho Instituto y aparecer en el dorso un texto en que conste la Administración o servicio de control actuante. Dicho Instituto carece de competencias ejecutivas en Cataluña y sólo un desmedido afán de protagonismo puede explicar esa medida, siendo así, que incluso las Directivas comunitarias sólo exigen la constancia del servicio de certificación o de control, que corresponde a la Generalidad de Cataluña. Ni la coordinación u ordenación general de la economía ni los posibles efectos nacionales o internacionales de las etiquetas pueden justificar esa regulación, por lo que dicho apartado 5, núm. 20, del Reglamento impugnado, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña al imponer el uso, diseño y contenido concreto de las etiquetas, cuando, de conformidad con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía en materia de agricultura y de aplicación del Derecho comunitario europeo, corresponde a la Generalidad, en el mareo de las Directivas comunitarias, la determinación de su contenido, uso y expedición.

e) El apartado 6, núm. 29, del Reglamento estatal, establece, la obligación para los productores de semillas de realizar unos cultivos de poscontrol durante la campaña siguiente a su obtención, y su último párrafo añade que con el fin de que el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero pueda observa el comportamiento de las plantas de vivero, vendidas, se realizarán muestreos sobre su producción, lo que comporta la inspección, toma de muestras y la realización de las pruebas de verificación correspondientes, operaciones ejecutivas de control que en Cataluña corresponden en exclusiva a la Generalidad, sin que quepa alegar convenio de colaboración alguno para justificar la alteración de la distribución constitucional de competencias. La Generalidad está dispuesta a facilitar al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero toda la información necesaria y la colaboración con dicho Instituto para mejorar la oferta de material vegetal de calidad para la agricultura en el bien entendido que de dicha colaboración no resulte un menoscabo de sus competencias.

Concluye su escrito el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicitando se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se declaren inaplicables los citados preceptos en el ámbito territorial de Cataluña.

3. La Sección Segunda de este Tribunal por providencia de 22 de septiembre de 1986 acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado de la demanda y documentos aportados al Gobierno, abrir un plazo para alegaciones de veinte días, dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional a los efectos previstos en el art. 61.2 LOTC y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Abogado del Estado basa su escrito de alegaciones en los siguientes argumentos:

a) La Orden objeto de conflicto se dicta para adaptar la legislación en la materia a una serie de Directivas comunitarias que armonizan las legislaciones relativas a semillas y plantas, estableciendo prescripciones obligatorias en la definición de categorías de producto y en las reglas de comercialización y medidas de control. La comercialización de determinadas semillas y plantas sólo será posible en tanto que acredite -mediante la correspondiente certificación por las autoridades competentes del Estado miembro- el cumplimiento de las prescripciones generales y específicas para cada especie. Estas normas comunitarias se aplican a los intercambios comunitarios y a la importación de semillas y plantas desde Estados no miembros, aunque no a la exportación a terceros países de semillas y plantas.

b) La Generalidad de Cataluña invoca tanto su competencia en materia de agricultura, como la competencia autonómica de desarrollar y ejecutar en su ámbito territorial las normas emanadas de las instituciones comunitarias, por lo que ha de determinarse si la titularidad para regular la comercilización de semillas y plantas de vivero corresponde al Estado o a la Generalidad. A tal objeto se realizan algunas precisiones acerca del significado y alcance de los títulos competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma catalana en materia de agricultura, en la que la competencia autonómica está sujeta a las bases y ordenación de la actuación económica en general, que permite al Estado dictar regulaciones unitarias y de control en las que habrían de incluirse las normas relativas a las prescripciones de cada especie de semillas y plantas y los controles correspondientes, de los que depende la comercialización en el territorio nacional y los intercambios comunitarios, que se incluyen en la competencia estatal en materia de comercio exterior.

c) La tarea de incorporar al ordenamiento interno las previsiones de las Directivas comunitarias ha de incluirse en el contexto de las relaciones interestatales, siendo inexcusable la competencia estatal para dirigir toda esa actividad (arts. 93 y 97 C.E.), sin necesidad de acudir a otros títulos competenciales (arts. 149. 10 y 13 C.E.), también por razones de interpretación uniforme del tratado internacional (SSTC 26/1982 y 44/1982). El desarrollo y ejecución de las normas comunitarias trasciende el ámbito autonómico y hace necesaria la intervención del Estado, afectando al interés general cuando se trata de garantizar las condiciones de comercialización de semillas y plantas en el territorio nacional y comunitario. El orden constitucional de competencias no resulta alterado por la incorporación a la Comunidad Europea, por lo que no puede invocarse por Cataluña una competencia específica al respecto, y existiendo título competencial del Estado en relación con la materia debe aceptarse la competencia estatal que asegura el cumplimiento por igual en todo el territorio nacional del Derecho comunitario que es paralelo a la obligación que el Estado asume frente a la Comunidad. Por tanto, constatada y admitida la necesidad de adaptar al orden interno las normas comunitarias, ello habrá de hacerse a través de normas de ordenación general competencia del Estado cuando la tenga así atribuida como ocurre en el presente caso.

d) El último inciso del art. 93 C.E. concreta una de las funciones implícitas en el apartado 3 del art. 149.1 C.E. y las competencias a las que el precepto se refiere pueden ser tanto estatales como autonómicas, a las que se refiere también la garantía de cumplimiento que es competencia del Estado. El art. 27.3 EAC no atribuye ninguna competencia nueva a la Comunidad Autónoma, sino que vincula las competencias autonómicas al cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los que el Estado es parte, no añade competencia nueva alguna, sino que enuncia una obligación (STC 58/1982).

e) El apartado IV, núm. 10, tiene un respaldo competencial, dado no sólo por la competencia estatal que establece directrices y criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos (STC 95/1986), sino también por el límite territorial propio de las actuaciones de las Comunidades Autónomas que se refleja también en el art. 25.1 EAC. La referencia a un ámbito geográfico que supera el de una Comunidad Autónoma comporta un interés suprarregional para cuya satisfacción es menester apelar al Estado.

f) La competencia estatal para dictar el apartado V, núm. 20, se justifica por la obligación de cumplir uniforme y homogéneamente las Directivas, tarea de ordenación general que es competencia estatal según la Constitución (art. 149.1.13) y el Estatuto (art. 12.1.4 EAC). Además, es una exigencia para la comercialización en todo el territorio nacional y para su intercambio intracomunitario (art. 149.1.10 C.E.).

g) La previsión de muestreos en el apartado VI, núm. 29, último párrafo, en nada menoscaba las competencias autonómicas -que pueden establecer sus controles y por el contrario asegura -dado el carácter nacional de los muestreos- el cumplimiento en todo el territorio nacional de los requisitos exigidos.

Se solicita se declare que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas.

5. Por providencia de 21 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente conflicto el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto lo constituyen los apartados IV, núm. 10; V, núm. 20, y VI, núm. 29, último párrafo, del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero aprobado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986. Dicha Orden se dicta para «adaptar la legislación general específica en materia de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero al Derecho comunitario europeo, y en concreto a las Directivas 66/400, 66/401, 66/402, 66/403, 68/193, 69/208, 70/457 y 70/458», refundiendo, además, en un texto único el anterior reglamento general y sus modificaciones posteriores.

La Generalidad de Cataluña entiende que los preceptos específicos impugnados del Reglamento estatal invaden y desconocen las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma tanto en materia de agricultura (art. 12.1.4 EAC), como en la de desarrollo y ejecución, en su ámbito territorial, de las normas emanadas de las instituciones comunitarias de acuerdo a lo previsto en el art. 27.3 EAC. Por su parte el Estado invoca en su favor las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.), en materia de comercio exterior (art. 149.1.16 C.E.), así como las que le corresponden en relación con los tratados internacionales y su ejecución (arts. 93 y ss. C.E.).

Tanto el Abogado de la Generalidad como el Abogado del Estado dedican buena parte de sus razonamientos a que los preceptos objeto de conflicto se insertan en una normativa de desarrollo y puesta en aplicación de unas determinadas Directivas de la CEE. Sin embargo, a la vista de las cuestiones concretas que se plantean en el presente conflicto, que las reflexiones que se hacen por ambas partes sobre el orden competencial en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia a la Comunidad Europea, no tienen la relevancia que éstas les dan a la hora de determinar la competencia controvertida. Ambas partes aceptan que esa traslación de la normativa comunitaria al Derecho interno, ha de seguir los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a través del orden competencial establecido que no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias, y así lo ha señalado ya este Tribunal en sus SSTC 252/1988 y 76/1991.

Por consiguiente, para resolver el presente conflicto sólo es relevante la regulación contenida en el Reglamento objeto del conflicto, y, en particular, en los tres preceptos controvertidos. Se trata de un Reglamento de control y certificación de semillas y plantas de vivero que aplica en España un sistema de certificación unificada de semillas y de plantas de alta calidad, que, como se dice en los preámbulos de las correspondientes Directivas del Consejo, es resultado de trabajos de selección sistemática de plantas realizado desde decenas de años, y que ha dado como resultado la obtención de tipos y variedades suficientemente estables y homogéneas, cuyas características permiten prever ventajas sustanciales en los usos previstos y una mayor productividad en materia del cultivo agrícola dentro de la Comunidad Europea mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a elección de los tipos y variedades admitidas a comercialización, justificándose la limitación de la comercialización a determinados tipos o variedades en la medida que existan garantías adecuadas al respecto. Dicho sistema es aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales.

En principio, el Reglamento, y desde luego los preceptos del mismo objeto de conflicto, se refieren a una materia, la de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que ha de entenderse incluida dentro de la materia de agricultura, sobre la que la Generalidad detenta competencia exclusiva, legislativa, reglamentaria y ejecutiva, aunque de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, «en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E.» (art. 12.1 EAC). La considerable trascendencia económica del tema hace posible que la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña pueda condicionarse en su ejercicio a las bases y a la ordenación de la actividad económica general (art. 149.1.13 C.E.). Por lo demás, la Generalidad no niega la posibilidad de una regulación estatal de determinados aspectos de ese control y certificación de las semillas y plantas de vivero y significativamente sólo impugna tres preceptos de ese Reglamento, estimando que en los mismos el Estado se ha excedido de sus competencias lesionando las que le corresponden. Por otro lado, tampoco puede ser excluida de antemano en el presente caso la competencia estatal en materia de comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.), dado que se trata de una norma prevista también para los intercambios comerciales entre los países de la Comunidad Europea, y con terceros países.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios hemos de examinar en cada uno de los preceptos objeto del presente conflicto si por su contenido suponen desconocimiento o lesión de las competencias que en materia de agricultura corresponden a la Generalidad de Cataluña.

2. El apartado IV, núm. 10, del Reglamento, establece que «el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar zonas,-cuyo ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma, en las que debido a motivos técnicos se regule el cultivo y la producción de determinadas especies y variedades».

Según la Generalidad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no puede de ninguna manera arrogarse la función de regular la producción o cultivo de determinadas especies o variedades de semillas o plantas de vivero en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, e imponerla a la Comunidad Autónoma competente en materia de agricultura, ni ello puede escudarse en unos supuestos «motivos técnicos», ni tampoco el precepto tiene un carácter de coordinación, al tratarse de una normativa relativa al cultivo y producción que se enmarca en el más puro contenido del concepto de agricultura, sin que la incidencia económica de esas condiciones de cultivo, tan indirecta y relativa permita incluirla dentro de la ordenación de la actividad económica general. Por su parte, la representación del Estado entiende que el precepto tiene el respaldo competencial de la competencia estatal de ordenación del sector económico, así como en el límite territorial de las competencias autonómicas.

El problema competencial que suscita el precepto queda así circunscrito a si el limitado ámbito territorial de la autonomía (art. 25.1 EAC), que preside el ejercicio de competencias por las Comunidades Autónomas en la gestión de sus «respectivos intereses» (art. 137 C.E.), puede justificar en el presente caso la intervención del Estado en relación con problemas que, por definición, tienen un alcance o dimensión superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

El elemento territorio es útil, desde luego, para determinar negativamente el límite de la competencia autonómica (STC 1/1982). Como ya se reconoció en la STC 144/1985, en relación con la delimitación de zonas de agricultura de montaña, corresponde a las Comunidades Autónomas la delimitación del perímetro de esas zonas «dentro de su ámbito territorial», lo que al contrario se supone reconocer que la Comunidad Autónoma carece de competencia para determinar una delimitación de zona agrícola más allá del ámbito de su territorio. Consecuentemente con ello, la Generalidad de Cataluña no ha formulado una vindicatio potestatis, reclamando para sí esa competencia de determinación de zonas y de regulación, de ámbito superior a Cataluña, sino que sólo niega la existencia de título competencial del Estado que permite asignar esas facultades al Ministerio de Agricultura y entiende que las mismas suponen un (parcial) vaciamiento de la competencia autonómica en materia de agricultura.

De aceptarse la tesis de la Generalidad se habría de negar a la conclusión de que ningún poder público, estatal o autonómico podría establecer zonas que comprendan territorios de varias Comunidades Autónomas, ni establecer la correspondiente regulación. Es cierto que, como hemos dicho en la STC 80/1985, las razones técnicas o de eficacia no pueden crear por sí mismas competencias estatales, ni tampoco la necesidad de asegurar una acción conjunta, una información recíproca o una maximización de la eficacia, cuando al respecto el Estado no pueda invocar competencia propia alguna. Sin embargo, esas razones técnicas en relación con el elemento territorial pueden servir para valorar el alcance de la competencia de coordinación de la actividad económica que corresponde al, Estado en todo el ámbito nacional, también en función de la existencia de intereses públicos que por su dimensión territorial excedan los de los intereses que, de acuerdo con el art. 137 C.E., la Comunidad Autónoma tutela.

Por eso el alcance de la competencia en materia de coordinación económica atribuida al Estado ha de ponerse también en conexión con la dimensión y alcance territorial del problema (STC 192/1990), pues cuando por su naturaleza y características no pueda ser abordado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sino en ámbitos que superen el territorio de una Comunidad Autónoma, esa función puede corresponder al Estado (STC 146/1986). En la medida que la dimensión territorial del cultivo y producción de determinadas especies y variedades exija ineludiblemente una delimitación de zona de alcance territorial que supere al de una Comunidad Autónoma, esa delimitación territorial y la consecuente regulación ha de corresponder al Estado, e incluible dentro de su competencia de coordinación de la actividad económica, dada la innegable trascendencia económica de la materia, y ello sin perjuicio de que las demás facultades ejecutivas al respecto sigan residenciadas en la Comunidad Autónoma, facultades que la norma deja intangibles, salvo en lo que se refiere a esa concreta delimitación y regulación. Lo excepcional del problema, la imposibilidad de su tratamiento y solución en la dimensión de la Comunidad Autónoma, legítima este tipo de medidas estatales referidas a ámbitos geográficos que superen al de una Comunidad Autónoma, y que encuentran su justificación competencial en el art. 149.1.13 C.E., por lo que el apartado IV, núm. 10, del Reglamento objeto de conflicto, no invade por sí mismo ni desconoce la competencia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos por la Constitución y su Estatuto.

Cuestión diferente es la redacción excesivamente genérica y ambigua del precepto que podría permitir una interpretación abusiva del mismo que supusiese reducción o recorte de la competencia autonómica en esta materia. Como hemos señalado en la STC 76/1991, el riesgo de que el precepto pueda ser interpretado o aplicado en contra del reparto de competencias constitucionales y estatutariamente establecidas, no es base suficiente para la estimación de una pretensión competencial que desde esa perspectiva sería en este momento meramente cautelar (STC 67/1983), no obstante, el peligro de esa eventualidad hace aconsejable un fallo interpretativo sobre el precepto.

3. El apartado V, núm. 20, del Reglamento establece que el contenido de los envases o embalajes que constituyen un lote se indicará mediante una etiqueta expedida por el Instituto, o por una impresión imborrable sobre el envase, indica el color de la etiqueta oficial, y los datos que la misma ha de contener así como su tamaño mínimo.

La argumentación que la Generalidad formula frente al precepto se centra en afirmar que el Gobierno carece de competencia para imponer a Cataluña el uso de unas etiquetas editadas y expedidas por el INSPV, al ser la emisión de esas etiquetas una de las funciones ejecutivas de certificación de semillas y plantas de vivero que corresponden a Cataluña. También se impugna el que se establezca que las etiquetas oficiales deben estar encabezadas con el nombre o siglas de dicho Instituto (INSPV), apareciendo sólo en el dorso la constancia de la Administración o servicios de control actuantes, de modo que en lugar más destacado de la etiqueta aparecen las siglas del citado Instituto «y relega a un humilde y casi anónimo dorso a la Administración verdaderamente actuante». De los argumentos de la demanda, referidos sustancialmente a la falta de competencia del Estado para imponer a la Generalidad la presencia de las siglas INSPV, cabe entender que el motivo del conflicto en relación con este precepto no es la normalización estatal de las etiquetas oficiales, que también se establece en otros preceptos del reglamento que no han sido objeto de este conflicto, sino el que sea una entidad estatal la que las expida y la que figure como otorgante de ellas.

En relación con el tema de la expedición de las etiquetas, ha de reconocerse que corresponde, desde luego, a la Generalidad de Cataluña, dentro de su competencia en materia de agricultura, la competencia de control de calidad de las semillas y plantas de vivero (STC 76/1991), y, en función de esa competencia, expedir, de acuerdo con las Directivas comunitarias y con la legislación estatal aprobada para su adaptación, las correspondientes etiquetas. Aun cuando este Tribunal haya admitido que, en el ejercicio de su competencia de ordenación de la actuación económica, el Estado pueda excepcionalmente adoptar medidas ejecutivas cuando la necesaria coherencia de la política económica general exija decisiones unitarias que no puedan articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado (STC 29/1986), no cabe decir que esa reserva de competencia de expedir las etiquetas sea una condición necesaria para alcanzar el fin propuesto de ordenación del sector (STC 95/1986).

De acuerdo a las Directivas comunitarias en esas etiquetas debe figurar el «servicio de certificación» que las expida, que en España, y en relación a Cataluña, es el servicio correspondiente de la Generalidad de Cataluña. No es ocioso recordar que en el Convenio de colaboración entre la Generalidad de Cataluña y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre realización de operaciones necesarias para la certificación de semillas y plantas de vivero, de 11 de octubre de 1984, se indicaba que «se procederá progresivamente a la sustitución del modelo de etiqueta de manera que conste la Administración actuante». Ello implicaba ya un reconocimiento, al margen de la intrascendencia del mismo como atributivo o renuncia de competencias (STC 75/1986), de que carece de base constitucional o estatutaria alguna disponer que figure en la etiqueta aquel Instituto y no la Administración autonómica actuante. El Reglamento estatal no podía imponer, por tanto, que figurase en el lugar más destacado de la etiqueta un organismo estatal no competente y relegar, como se dice en el escrito de demanda, «a un humilde y casi anónimo dorso a la Administración verdaderamente actuante».

Por consiguiente el apartado V, núm. 20, del Reglamento impugnado ha invadido las competencias de la Generalidad de Cataluña al determinar que la expedición de las etiquetas corresponda al Instituto estatal, y al determinar que el nombre de ese Instituto figure en las mismas como servicio de certificación.

4. El apartado VI, núm. 29, del Reglamento establece la obligación de realizar unos cultivos de postcontrol durante la campaña siguiente a la obtención, añadiendo en su último párrafo, que es el único aquí impugnado, que «con el fin de que el Instituto pueda observar el comportamiento de las plantas de vivero vendidas, se realizarán muestreos sobre la producción de los distintos productores de plantas de vivero». Según la Generalidad de Cataluña, ese muestreo comporta una serie de operaciones de carácter ejecutivo y de control, que corresponderían en exclusiva en todo caso a la Comunidad Autónoma.

No es necesaria una detenida argumentación para dar la razón a la Generalidad de Cataluña, en su pretensión competencial. Desde luego, la norma no tiene incidencia directa y mediata en el comercio exterior como es exigible para que, de acuerdo a la doctrina de este Tribunal (STC 76/1991), prevalezca, por su mayor especificidad, el título competencial de comercio exterior del art. 149.1.10 C.E., por lo que ha de interpretarse como norma que disciplina la agricultura. Tampoco la competencia que se asigna al Instituto estatal puede justificarse como incluida dentro de la ordenación general de la economía, puesto que como hemos dicho en la reciente STC 76/1991 «no cabe apreciar que el control de calidad de semillas se incardine en la ordenación general de la economía, o en la planificación general de la actividad económica». Esas «observaciones» del comportamiento de las plantas de vivero vendidas son actividades ejecutivas en materia de agricultura que, en el territorio de Cataluña, corresponden en exclusiva a la Generalidad.

Ello no excluye, como la propia Generalidad admite, la posibilidad o la conveniencia de la colaboración de la Administración catalana con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (INSPV), pero esa colaboración ha de realizarse sin menoscabo alguno de las competencias de la Comunidad Autónoma, que no impiden, como hemos dicho en la STC 76/1991, que el Estado, junto con las Comunidades Autónomas, puedan encontrar instrumentos técnicos de colaboración y cooperación que permitan una tarea técnica conjunta centralizada cuando razones de eficacia así lo aconsejan. Pero las razones técnicas o de eficacia no pueden justificar en ningún caso el desconocimiento o menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma, ni los deberes de colaboración o información recíproca pueden explicar extensión alguna de las competencias estatales (STC 80/1985, fundamento jurídico 2.º). Por consiguiente, ha de declararse que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia a que hace referencia el último párrafo del punto 29 del apartado VI del Reglamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que corresponde al Estado la competencia prevista en el apartado IV, núm. 10, del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, con el alcance que se establece en el fundamento jurídico 2.º

2.º Declarar que el apartado V, núm. 20, del citado Reglamento invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en cuanto establece que las etiquetas oficiales a que se refiere han de ser expedidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y encabezadas con el nombre de dicho Instituto.

3.º Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia prevista en el apartado VI, núm. 29, del citado Reglamento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 116/1991, de 23 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:116

Recurso de amparo 825/1988. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona y del Tribunal Supremo, dictadas en autos sobre pensión de invalidez.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.2 C.E

1. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC debe ser interpretado de manera flexible y finalista, de suerte que se cumple con el mismo, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado, siempre que aquellos Tribunales, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos Vega Benayas Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha Pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 825/88, promovido por doña Carmen Cruz Díaz, representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Teresa Carretero Gutiérrez, y asistida por el Letrado don Manuel Felipe Sesma García, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 29 de diciembre de 1986, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1988, dictadas en Autos sobre pensión de invalidez. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Tras serle designado procurador de los Tribunales del turno de oficio, según solicitaba en el escrito presentado en este Tribunal el 6 de mayo de 1988, doña Carmen Cruz Díaz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Carretero Gutiérrez, por escrito registrado en el Tribunal el 27 de julio siguiente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1988, dictada en autos sobre pensión de invalidez.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) Iniciado por la solicitante de amparo el procedimiento de declaración de invalidez el 2 de julio de 1985, aquélla fue declarada por Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 10 de abril de 1986 en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad común, sin posibilidad razonable de recuperación, con efectos desde el día 2 de enero de 1986, pero sin derecho a prestaciones por no acreditar el período mínimo de cotización exigido. Según el dictamen emitido por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades el 2 de enero de 1986 la demandante de amparo se halla afecta de las siguientes lesiones: asma, intrínseco, estenosis mitral e insuficiencia aórtica AC x FA.

b) Interpuesta reclamación previa contra la anterior Resolución, la reclamación fue desestimada por resolución del INSS, de 6 de junio de 1986, con fundamento en el art. 2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, y el art. 4 del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, la disposición adicional de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1982 y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985.

c) Interpuesta demanda contra la anterior resolución, fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 29 de diciembre de 1986, por no reunirse el período de cotización legalmente exigible, siendo aplicable al caso el art. 2.2 de la Ley 26/1985, y el art. 4 del Real Decreto 1799/1985.

d) Interpuesto recurso de casación contra la anterior Sentencia, el recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1988. El Tribunal Supremo entiende que el hecho causante ha de situarse en la fecha del dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades (2 de enero de 1986), al no constar que la situación invalidante estuviera definitivamente definida con anterioridad a dicho dictamen, por lo que era aplicable la Ley 26/1985, ya vigente en esa fecha.

3. Contra esas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, solicitándose su nulidad.

La demandante aduce, en primer lugar, lesión de lo que denomina principio de igualdad ante la Ley, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene defendiendo que el hecho causante de la prestación, que determina la legislación aplicable, es la solicitud del interesado y no el dictamen médico oficial, con. la consecuencia en el caso de que seria aplicable la legislación anterior a la Ley 26/1985. Al no mantener la anterior doctrina, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado aquel principio de igualdad, por cuanto se proporciona a la demandante un trato desigual al dado a otros pensionistas por invalidez en igual situación. Se alega en la demanda, en segundo lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida puede haber incurrido en lo que se califica de error judicial al declarar que no consta que la situación invalidante estuviera definida con anterioridad al dictamen médico, cuanto en los autos (folio 19) se recoge el dictamen emitido por la Dra. Sauras Blasco, con fecha 21 de marzo de 1985 (con anterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985), en donde se diagnostica a la solicitante de amparo insuficiencia cardiaca y asma bronquial, presentando como síntomas disnea intensa y mareos intensos por fallo cardiocirculatorio, considerando a aquélla incapacitada de manera total y permanente para toda clase de trabajo. Diagnóstico el anterior que coincide con el dictamen médico emitido por la Unidad de Valoración de Incapacidades el 2 de enero de 1986. de donde se infiere que la situación invalidante de la recurrente estaba definida antes de este último dictamen, por lo que ha existido un error judicial que puede haber provocado indefensión, vulnerándose así el art. 24.1 de la Constitución. La demanda entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado, en tercer lugar, el principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 de la Constitución, toda vez que no han aplicado la doctrina sentada en Sentencias de gran número de Magistraturas de Trabajo de toda España, por lo que la demandante ha sido tratada de forma desigual respecto a pensionistas en situaciones análogas. Doctrina que consiste en entender aplicable a supuestos como el presente la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, en la que se dispone que las incapacidades derivadas de enfermedad común o accidente no laboral producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, se regirán por la legislación vigente en aquel momento. Aunque se entienda que en el presente caso el hecho causante se ha producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, como se hace en las resoluciones judiciales impugnadas, no debería por ello aplicarse el art. 2.2 de aquella Ley, sino alguna disposición transitoria que adaptase para las situaciones de invalidez la legislación que entraba en vigor con la legislación derogada; y si bien la Ley 26/1985 no dispone de tal norma transitoria, la doctrina sentada por las Magistraturas de Trabajo a la que se ha hecho referencia viene interpretando que la misma se contiene en la Disposición transitoria del Real Decreto al que se ha hecho mención. Aduce la demanda, en cuarto lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida infringe el principio de igualdad al aplicar el art. 2.2 de la Ley 26/1985, por cuanto que, a falta de Disposiciones transitorias en la Ley 26/1985 para las situaciones de invalidez, lo que debería haber hecho era aplicar la normativa aplicable a los jubilados o bien, como ya se ha dicho, aplicar la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985 en la interpretación dada por la doctrina a la que se ha hecho referencia, pero nunca aplicar una normativa tan desfavorable, que discrimina a la recurrente no sólo frente a otros inválidos a los que se ha aplicado la ley en el sentido indicado, sino también frente a los jubilados. Considera la demandante, finalmente, que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al no argumentar sobre lo alegado por aquélla en relación con la aplicación al caso de la normativa anterior a la Ley 26/1985, de la disposición transitoria en ella contenida para los jubilados o, en fin, de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, en lugar del art. 2.2 de la Ley 26/1985, sin que tampoco se argumente por qué se aplica este precepto legal.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo un plazo común de diez días, a fin de que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) En cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución, no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC]; 2) en cuanto al mismo precepto y el art. 24.1 de la Constitución, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Con fecha 11 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que se afirma, en primer lugar, que no aparece acreditado ni se desprende de las resoluciones judiciales recurridas que se invocaran los arts. 14 y 24.1 de la Constitución en el recurso de casación, en cumplimiento de lo que dispone el art. 44.1 c) de la LOTC. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal sostiene que el problema que se plantea en la demanda es de mera legalidad, puesto que las Sentencias impugnadas tienen fundamentos sobrados para considerar que satisfacen el derecho a la tutela judicial efectiva. El problema que se plantea es igualmente extraño a la desigualdad que se invoca, pues se trata de la aplicación de la Ley hecha por los Tribunales de manera uniforme desde la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1982, citada por el Tribunal Supremo en su Sentencia. Por todo lo cual el Ministerio Fiscal interesaba la inadmisión de la demanda, por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Con fecha 14 de octubre de 1988, se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente. Por lo que se refiere a la posible falta de invocación del art. 14 de la Constitución, el escrito afirma que, si bien no se invocó de forma explícita en el proceso que la no estimación de sus pretensiones podría vulnerar el derecho fundamental reconocido en aquel precepto constitucional, sí argumentó en defensa de sus pretensiones la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en casos análogos, por lo que el Tribunal tuvo ocasión de examinar, como efectivamente hizo, la lesión que se intenta hacer valer en la vía de amparo. Se dice en el escrito que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC debe interpretarse en un sentido finalista, esto es, en cuanto orientado a proporcionar al órgano jurisdiccional la ocasión para examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental que se intenta hacer valer en la vía de amparo, aun cuando no se mencione explícitamente aquel derecho, citándose al efecto la STC 60/1987. Por lo que se refiere la posible carencia de contenido constitucional del recurso, el escrito se limita reiterar las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de las actuaciones y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación número 1041/1987 y de los autos seguidos ante la mencionada Magistratura, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el citado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones interesadas y personado el Procurador de los Tribunales Sr. Zulueta Cebrián, la Sección, por providencia de 13 de febrero de 1989, acordó tener por recibidas las actuaciones, por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al citado Procurador, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Carretero Gutiérrez y Zulueta Cebrián para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. El 7 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales, don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación del INSS, presentó su escrito de alegaciones, en el que se rechaza que se haya incurrido en lesión de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. No se ha lesionado el art. 14, en primer lugar, porque las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo invocadas en la demanda se refieren a supuestos de hecho en los que se dirimía la fecha de efectos económicos de las prestaciones de invalidez reconocidas, que es independiente de la fecha del hecho causante de la prestación, coincidiendo sólo en algunos supuestos. Tampoco puede afirmarse, en segundo lugar, que la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la fecha del hecho causante de la prestación por invalidez sea la de considerar como tal la de la solicitud de la prestación por parte del interesado. Por el contrario, en los casos generales se considera que tal fecha es la del dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, de conformidad con la disposición adicional de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1982, por ser entonces cuando queda definida la situación de invalidez del afectado. Sólo excepcionalmente, en los casos en que tal objetivación y carácter definitivo e irreversible de las secuelas conste indubitadamente en un momento anterior, esta última será la fecha del hecho causante, teniendo meros efectos declarativos el dictamen de aquella Unidad, en el presente caso tanto la Sentencia de instancia como la dictada por el Tribunal Supremo, apreciando globalmente la prueba, llegaron a la conclusión que no se había constatado la objetivación de la patología con el carácter de irreversible y definitiva con anterioridad al 1 de agosto de 1985. Por lo que los órganos jurisdiccionales aplicaron bien la regla general que, con base en la disposición adicional de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1982, entiende que la fecha del hecho causante es la de la emisión del dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, máxime cuando en el caso el proceso de incapacidad laboral transitoria, iniciado el 1 de marzo de 1985, finalizó por curación, puesto que consta la incorporación -de la actora a su actividad laboral, solicitándose el reconocimiento de la prestación de invalidez el 2 de julio de 1985, sin que -como afirma el Tribunal Supremo- tal solicitud pudiera entenderse como el momento de la producción de la invalidez, pues «precisamente el expediente que se inicia tiene la finalidad de comprobar, mediante los oportunos reconocimientos y dictámenes periciales, cuáles sean las limitaciones funcionales o anatómicas». En definitiva, al no ser coincidentes con el presente los supuestos de hecho de las Sentencias del Tribunal Supremo invocadas en la demanda, ni ser término de comparación las Sentencias dictadas por diversas Magistraturas de Trabajo, ni ser homogénea, en fin, para el caso de que no se acepte lo anterior, la tesis propugnada por la recurrente, ha de excluirse la denunciada vulneración del art. 14 de la Constitución.

Por lo que se refiere a la alegada lesión del art. 24.1 de la Constitución, al haber incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo en lo que la demanda denomina error judicial, la representación del INSS califica de insostenible lo anterior, por cuanto la solicitante de amparo obtuvo de los órganos jurisdiccionales la plena satisfacción de su derecho a la tutela judicial efectiva. Los juzgadores explicaron la interpretación realizada del derecho aplicable y el conjunto de razonamientos que motivaron su decisión. Es más, y aun cuando la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales pudiera ser discutible, ello no implica la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues si se entendiera de otro modo se estaría transformando el recurso de amparo en una nueva casación controladora del ajuste o desajuste de las Sentencias con la legalidad o con la interpretación que de ella se ha hecho. Lo que la recurrente pretende es abrir de nuevo el debate sobre una cuestión que ya ha sido resuelta con la intervención de los Tribunales ordinarios, que es a quienes compete interpretar y aplicar las leyes. Por todo lo cual, la representación del INSS solicita que se desestime el recurso de amparo.

9. El 10 de marzo de 1989 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que se comienza por afirmar que no aparece acreditado ni se desprende de las resoluciones impugnadas que los derechos fundamentales hayan sido invocados en el recurso de casación ni tampoco en la demanda presentada ante Magistratura de Trabajo. No obstante, dados los términos flexibles con los que el Tribunal Constitucional viene interpretando la anterior exigencia, si de las alegaciones se desprende un anterior debate sobre la cuestión constitucional y la admisión a trámite de la demanda, el Ministerio Fiscal no insiste sobre este extremo. En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal rechaza, en primer lugar, que las resoluciones judiciales hayan lesionado el art. 14 de la Constitución. En lo que se refiere a la igualdad en la aplicación de la ley, porque, o se trata de órganos judiciales distintos (Magistraturas de Trabajo), o no se tiene en cuenta la exposición que hace el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, en la que cita reciente jurisprudencia en el mismo sentido al seguido en el presente caso; por lo que no cabe afirmar que se haya producido lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tampoco se aprecia vulneración del principio de igualdad ante la ley, porque los colectivos comparados son distintos (jubilados e incapaces). Lo que la demanda de amparo sostiene, en definitiva, es que la interpretación realizada por los órganos judiciales ha sido la menos favorable al reconocimiento del derecho y se ha basado en un error patente al interpretar la prueba practicada o al realizar la interpretación de la legalidad ordinaria. Es esto lo que ofrece mayor consistencia. Tras recordar lo que este Tribunal ha dicho sobre los errores patentes, el Ministerio Fiscal afirma que no es el presente un exponente representativo de la anterior doctrina. La afirmación efectuada por las resoluciones judiciales, en el sentido de que el hecho causante ha de entenderse producido el día de la emisión del dictamen médico de la Unidad de Valoración porque no existe dato indubitado anterior de las secuelas, es resultado de la valoración de la prueba; y aunque se admitiera con la demandante que existe en los autos (folio 19) un dictamen médico particular de 21 de marzo de 1985, habría que convenir que la no apreciación por los Tribunales de dicho dictamen es una cuestión fáctica que pertenece a la valoración de la prueba y no puede entrañar error patente, tal como lo viene considerando este Tribunal. Otra cuestión sería la de entender como error patente la concreta interpretación que de la legislación ordinaria hacen los órganos judiciales, los cuales, en un caso de ausencia de expresas disposiciones transitorias, se han inclinado por la aplicación menos favorable a la interesada. Lo que, aunque pueda no convencer desde el punto de vista de una interpretación de la legalidad, sigue siendo interpretación de la legalidad ordinaria, y por ello carece de dimensión constitucional. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

10. El 14 de marzo de 1989 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente, en el que se dan por reproducidas la demanda de amparo y el anterior escrito de alegaciones presentado en el trámite de admisión, si bien se exponen sucintamente los argumentos contenidos en la demanda.

11. Por providencia de 20 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 23.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 29 de diciembre de 1986, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1988, que desestimaron la pretensión de la ahora solicitante de amparo de que se le reconociera el derecho a las prestaciones correspondientes a la situación de incapacidad permanente absoluta. La recurrente fue declarada en esta situación de incapacidad por el INSS, pero sin derecho a prestaciones por no acreditar el período mínimo de cotización exigido. Partiendo de que según se situara el hecho causante antes o después de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la recurrente tendría derecho o no a la prestación que reclamaba; el Tribunal Supremo entendió que en el supuesto el hecho causante había de situarse en la fecha del dictamen de la Unidad de Valoración Médica (2 de enero de 1986), al no constar que la situación invalidante estuviera definitivamente definida antes de dicho dictamen, por lo que resultaba aplicable el período de cotización exigido por la citada Ley 26/1985. Período de cotización el anterior que no reunía la recurrente, la cual sí acreditaba, por el contrario, el menor período de cotización legalmente exigido con anterioridad a la Ley 26/1985.

La demandante de amparo entiende que las Sentencias recurridas lesionan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Tres son las presuntas vulneraciones del art. 14. Consiste la primera de ellas en que la Sentencia del Tribunal Supremo no habría mantenido su anterior doctrina en el sentido de que el hecho causante de la prestación que determina la legislación aplicable es la solicitud del interesado y no el dictamen médico oficial de la Unidad de Valoración Médica. La segunda lesión del art. 14 de la Constitución radica en que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida no habría seguido la doctrina sentada por muchas Magistraturas de Trabajo (actuales Juzgados de lo Social) consistente en entender aplicable a supuestos como el presente la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, que determina que las incapacidades derivadas de enfermedad común o accidente no laboral producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 se regirán por la legislación vigente en aquel momento. La tercera infracción del art. 14 de la Constitución en la que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada es la de haber aplicado el art. 2.2 de la Ley 26/1985, pues, a falta de disposiciones transitorias en esta Ley, debería haber aplicado la disposición transitoria mencionada del Real Decreto 1799/1985 o la normativa aplicable a los jubilados (disposiciones transitorias de la Ley 26/1985); no haciéndolo así, se habría discriminado a la recurrente frente a estos jubilados y frente a otros inválidos a los que se ha aplicado la disposición transitoria citada.

El art. 24.1 de la Constitución, por su parte, habría resultado vulnerado en un doble sentido. En primer lugar, porque las resoluciones judiciales no habrían argumentado sobre lo alegado por la demandante en relación con la aplicación al caso de la normativa anterior a la Ley 26/1985, de la Disposición transitoria en ella contenida para los jubilados o, en fin, de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, en lugar del art. 2.2 de la Ley 26/1985, sin que tampoco se argumente por qué se aplica este precepto legal. La segunda vulneración del art. 24.1 de la Constitución consiste en el supuesto error en el que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida al declarar que no consta que la situación invalidante estuviera definida con anterioridad al dictamen médico de la Unidad de Valoración Médica, cuando en los autos (folio 19) se recoge un dictamen médico emitido con fecha 21 de marzo de 1985 (con anterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985) que coincide con el dictamen de aquella Unidad de Valoración Médica. De lo que la demanda de amparo infiere que la situación invalidante estaba definida con anterioridad a este último dictamen.

2. Con carácter previo al análisis de estas presuntas vulneraciones constitucionales ha de examinarse la objeción que plantea el Ministerio Fiscal en relación con el eventual incumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en el art. 44. 1 c) de la LOTC, salvo que pudiera entenderse -dice el Ministerio público- que en la vía judicial previa hubo de hecho debate sobre las lesiones constitucionales denunciadas.

Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, como apunta el Ministerio Fiscal, que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC debe ser interpretad de manera flexible y finalista (SSTC 46/1986 y 162/1990, entre otras), de suerte que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde d permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, restablecer el derecho constitucional vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987, entre otras). Por lo que s cumple con el precepto, aun cuando no haya referencia expresa y numérica de precepto constitucional vulnerado, siempre que aquellos Tribunales, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida (SSTC 75/1988 y 155/1988, entre otras). También ha de tenerse en cuenta, en relación con las presuntas lesiones del art. 14 de la Constitución, que a través del trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC se advirtió del posible incumplimiento del artículo 44.1 c) de la LOTC, siendo finalmente la demanda admitida a trámite, tras las correspondientes alegaciones de la recurrente y del Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de dicho defecto.

Desde estas premisas, ha de entenderse que la demanda cumple con el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, toda vez que en el recurso de amparo se alegan y se denuncian sustancialmente las mismas infracciones que las que fundaron el recurso de casación, aun sin citarse entonces numéricamente los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados. El Tribunal Supremo tuvo oportunidad, pues, de reparar las presuntas lesiones.

Rechazada la objeción procesal planteada por el Ministerio Fiscal, han de examinarse ahora las infracciones de la Constitución denunciadas en la demanda.

3. No puede aceptarse que las Sentencias recurridas hayan incurrido en ninguna de las vulneraciones del art. 14 de la Constitución que la demanda les imputa.

a) En primer lugar, no resulta posible compartir la afirmación contenida en la demanda en el sentido de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que la fecha del hecho causante de la prestación es la de la solicitud de la misma y no la de la emisión del dictamen médico de la Unidad de Valoración Médica. De hecho, las Sentencias que la demanda cita como término de comparación se limitan a retrotraer al momento de la solicitud los efectos económicos de la prestación reconocida, lo cual es bien distinto de considerar que la fecha de dicha solicitud es la del hecho causante. En todo caso, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada recoge detenidamente y tiene bien presente la jurisprudencia anteriormente sentada por el propio Tribunal. Afirma, así, que la doctrina del Tribunal Supremo es que en los casos generales el hecho causante ha de situarse en la fecha de emisión del dictamen de la Unidad de Valoración Médica; no obstante lo cual -prosigue la Sentencia recurrida-, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo ha matizado que en aquellos supuestos en los que la objetivación y carácter definitivo e irreversible de las lesiones conste indubitadamente en un momento anterior al de dictamen de la Unidad de Valoración Médica, en ese anterior momento habrá de situarse el hecho causante. Lo que sucede es que en el presente caso el Tribunal Supremo no consideró que la situación invalidante estuviera definitivamente definida con anterioridad al dictamen de la Unidad de Valoración Médica. De lo anterior se desprende que en modo alguno puede afirmarse que la Sentencia recurrida de amparo se haya separado inadvertida e inmotivadamente de los pronunciamientos anteriores del Tribunal Supremo, pues por el contrario recoge y tiene expresamente en cuenta tales pronunciamientos y parte de la doctrina sentada en los mismos. Ninguna lesión hay, por tanto, del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que es al que hay que reconducir esta primera queja de la recurrente.

b) El principio de igualdad en la aplicación de la ley (al que igualmente hay que reconducir la segunda queja de la demandante a la que se va a hacer mención), tampoco se ha visto vulnerado, porque la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida no haya aplicado al presente caso lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1,799/1985, como por el contrario sí han hecho -se afirma en la demanda- muchas Magistraturas de Trabajo de España. Aparte de lo inconcreto del término de comparación que se aporta, que impide examinar si los supuestos que se pretenden contrastar son o no sustancialmente iguales, basta con señalar que se pretende comparar resoluciones pertenecientes a órganos judiciales diferentes; lo que imposibilita considerar infringido el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues ello sólo sería posible si la resolución recurrida y las señaladas como términos de comparación hubiesen sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional.

c) Ha de rechazarse, finalmente, que la Sentencia recurrida haya vulnerado el principio de igualdad en la ley por no aplicar al caso lo previsto en las disposiciones transitorias de la Ley 26/1985 para los jubilados, o, de nuevo, la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, en vez del art. 2.2 de la Ley 26/1985. Correspondiendo exclusivamente a los órganos jurisdiccionales considerar o no aplicable al supuesto lo previsto en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985 para las incapacidades producidas con anterioridad a la Ley 26/1985, no cabe tampoco desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución reprochar a la resolución recurrida que no haya aplicado al presente caso, que se refiere a una prestación de incapacidad absoluta para todo trabajo, lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ley 26/1985 para las pensiones de jubilación. Sin que, por otra parte, se aporten razones en virtud de las cuales el legislador estuviera obligado a proporcionar el mismo trato a las situaciones de vejez y a las de invalidez en el aspecto controvertido, toda vez que se trata de situaciones distintas, por lo que en principio pueden recibir un diverso tratamiento legal, particularmente si se tiene en cuenta el amplio margen de decisión que tiene el legislador en la configuración del sistema de Seguridad Social (SSTC 65/1987, fundamento jurídico 17, 134/1987; fundamento jurídico 5.º, y 97/1990, fundamento jurídico 3.º). Puede añadirse, por lo demás, en relación con la no aplicación de lo previsto en las Disposiciones transitorias de la Ley 26/1985, que, así como la jubilación parte de un dato cuya demostración no es discutible ni dudosa -el cumplimiento de una determinada edad por el interesado-, el hecho causante de la situación de invalidez depende, por el contrario, del reconocimiento oficial de dicha situación o, en su caso, de cuando pueda considerarse que la misma está objetivamente definida. Por lo que se refiere, en fin a la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, cabe señalar que la misma se refiere a las incapacidades producidas con anterioridad a la Ley 26/1985, lo que precisamente no sucedía en el presente caso, a juicio del Tribunal Supremo, por lo que no cabe reprocharle que no aplicara dicha Disposición.

4. De las dos presuntas lesiones del art. 24.1 de la Constitución, ha de rechazarse, en primer lugar, que las Sentencias recurridas hayan incurrido en la primera de ellas, por no argumentar -se dice- sobre lo alegado por la demandante en relación con la aplicación al caso de la normativa anterior a la Ley 26/1985, de la Disposición transitoria en ella contenida para los jubilados o, en fin, de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985, en lugar del art. 2.2 de la Ley 26/1985, sin que tampoco se argumente la aplicación de este último precepto legal. La simple lectura de las resoluciones judiciales impide dirigir contra ellas la anterior queja, pues en ambas se razona y motiva suficientemente la aplicación del período de cotización exigido por la Ley 26/1985 (art. 2.2) y por el Real Decreto 1799/1985 (art. 4), por lo que, desde esta perspectiva, ambas resoluciones judiciales satisfacen las exigencias que se derivan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, así como la motivación exigida por el art. 120.3 de la Constitución. Puede recordarse, por lo demás, que el art. 24.1 de la Constitución no obliga a los órganos jurisdiccionales a dar exhaustiva respuesta a todas y cada una de las argumentaciones jurídicas esgrimidas por las partes en defensa de sus derechos e intereses, bastando con que las partes conozcan los motivos o fundamentos conducentes al fallo, lo que desde luego ocurre en el presente caso.

Ha de rechazarse igualmente, en segundo lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada haya incurrido en la segunda de las lesiones del art. 24.1 de la Constitución que la demanda le imputa. La recurrente aduce que dicha Sentencia ha incurrido en el error de declarar la no constancia de que la situación invalidante estuviera definida con anterioridad al dictamen de la Unidad de Valoración Médica, cuando en los autos consta un dictamen médico emitido con fecha 21 de marzo de 1985, que coincide con el dictamen de aquella Unidad de Valoración. La pretensión de la demandante de que sea tenido en cuenta este último dictamen se plantea por vez primera en el recurso de amparo. En el recurso de casación se defendió por la ahora solicitante de amparo que el hecho causante de la situación de invalidez debía ser el de la fecha de solicitud de la correspondiente prestación, sin alegar en momento alguno a lo largo del debate que debía ser el 21 de marzo de 1985 por haberse emitido entonces aquel dictamen. En todo caso, cuál haya de ser la fecha del hecho causante de la invalidez, así como valorar las consecuencias que pudiera tener dicho dictamen, son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, que no competen a este Tribunal, además de que afectan a los hechos que se debatieron en el pleito, en los que tampoco puede entrar este Tribunal [art. 44.1 b) de la LOT]. Pero es que, además, como ha quedado dicho, la recurrente en ningún momento fundamentó en la vía previa su pretensión en el dictamen de 21 de marzo de 1985, limitándose a defender que el hecho causante de la prestación debía ser el det. 24.1 de la Constitución no obliga a los órganos jurisdiccionales a dar exhaustiva respuesta a todas y cada una de las argumentaciones jurídicas esgrimidas por las partes en defensa de sus derechos e intereses, bastando con que las partes conozcan los motivos o fundamentos conducentes al fallo, lo que desde luego ocurre en el presente caso.

Ha de rechazarse igualmente, en segundo lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada haya incurrido en la segunda de las lesiones del art. 24.1 de la Constitución que la demanda le imputa. La recurrente aduce que dicha Sentencia ha incurrido en el error de declarar la no constancia de que la situación invalidante estuviera definida con anterioridad al dictamen de la Unidad de Valoración Médica, cuando en los autos consta un dictamen médico emitido con fecha 21 de marzo de 1985, que coincide con el dictamen de aquella Unidad de Valoración. La pretensión de la demandante de que sea tenido en cuenta este último dictamen se plantea por vez primera en el recurso de amparo. En el recurso de casación se defendió por la ahora solicitante de amparo que el hecho causante de la situación de invalidez debía ser el de la fecha de solicitud de la correspondiente prestación, sin alegar en momento alguno a lo largo del debate que debía ser el 21 de marzo de 1985 por haberse emitido entonces aquel dictamen. En todo caso, cuál haya de ser la fecha del hecho causante de la invalidez, así como valorar las consecuencias que pudiera tener dicho dictamen, son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, que no competen a este Tribunal, además de que afectan a los hechos que se debatieron en el pleito, en los que tampoco puede entrar este Tribunal [art. 44.1 b) de la LOT]. Pero es que, además, como ha quedado dicho, la recurrente en ningún momento fundamentó en la vía previa su pretensión en el dictamen de 21 de marzo de 1985, limitándose a defender que el hecho causante de la prestación debía ser el de la solicitud de la misma por parte del interesado, sin argumentar en modo alguno que aquel dictamen evidenciaba que las lesiones estaban objetivadas con anterioridad al dictamen de la Unidad de Valoración Médica. Así, en el recurso de casación no se cita en ningún pasaje el dictamen médico de 21 de marzo de 1985, ciñéndose los motivos de casación al de infracción de ley (art. 167.1 de la LPL de 1980), por fundamentarse el fallo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo en el art. 2.2 de la Ley 26/1985 y no en las normas que debía aplicarse, y al de error de hecho en la apreciación de las pruebas (art. 167.5 de la LPL de 1980), pero en este caso únicamente porque no se había recogido en los hechos probados de la Sentencia de instancia la fecha en la que se inició el procedimiento para la declaración de la situación de invalidez, sin que se hiciera referencia, por tanto, al dictamen de 21 de marzo de 1985. Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo tenía limitado su enjuciamiento a los motivos planteados en el recurso de casación, no puede en verdad reprocharse que no apreciara el citado dictamen de 21 de marzo de 1985 en el sentido pretendido ahora en su demanda de amparo por la recurrente, pues ello no fue alegado así por la recurrente ni pedido en el recurso de casación. El Tribunal Supremo razona motivadamente que en el caso el hecho causante ha de situarse en la fecha de emisión del dictamen de la Unidad de Valoración Médica. Y a ello hemos de estar, pues se trata de una cuestión que corresponde determinar a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, y en este caso al Tribunal Supremo.

Ha de reiterarse, finalmente, que como se recoge en los antecedentes, la recurrente de amparo fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, pero sin derecho a prestaciones por no acreditar el período mínimo de cotización exigido. Y es oportuno recordar que, si como consecuencia de ello, soporta una situación de necesidad no debe quedar desprotegida por el régimen público de la Seguridad Social (art. 41 de la Constitución); y así se prevé al respecto en la reciente Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas y, entre ellas, la de invalidez, a la que tienen derecho quienes sufran deficiencias permanentes de carácter físico o psíquico, congénitas o no, anulen o modifiquen la capacidad de quienes las padecen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Carmen Cruz Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 117/1991, de 23 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:117

Recurso de amparo 1.141/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, dictado en recurso de queja proveniente de procedimiento sobre reclamación de derechos y cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y eronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con las exigencias que el derecho a la tutela judicial efectiva impone en la interpretación y aplicación judiciales del art. 22 de la LPL de 1980 (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, 210/1989, 113/1990 y 83/1991). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1141/88, promovido por «Televisión Española, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Pozas Granero y asistida por el Letrado don Juan Antonio Romero, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de abril de 1988, dictado en el recurso de queja núm. 1175/88, proveniente del procedimiento núm. 358/86, sobre reclamación de derechos y cantidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Ramón Sánchez Guinot, doña Consuelo Vivares Miñana y doña María Luz Olier Arenas, representados por el Procurador don Elías López Arevalillo y asistidos por el Letrado don José Luis Sierra Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de «Televisión Española, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha 18 de junio de 1988 frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 19 de abril de 1988, dictado en procedimiento sobre reclamación de derechos y cantidad.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Un grupo de trabajadores de la Entidad demandante presentó reclamación de derechos y cantidad ante la jurisdicción laboral. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 6 de octubre de 1987, estimó la demanda.

b) La Entidad demandante presentó el sábado día 14 de noviembre de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito de formalización de recurso de suplicación contra la anterior Sentencia. El siguiente lunes, día 16, la Entidad demandante compareció en la Magistratura de Trabajo para dejar constancia de lo anterior y ratificándose en el escrito de formalización del recurso. Escrito que tuvo efectiva entrada en la Magistratura el mismo día 16 de noviembre de 1987. La providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 19 de diciembre de 1987, tuvo por no formalizado el recurso, por haberse presentado en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo, y no el último como prescribe la ley. Esa providencia fue confirmada por el Auto de la Magistratura, de 1 de febrero de 1988, y del TCT, de 19 de abril de 1988.

3. Contra el Auto del TCT, de 19 de abril de 1988, se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, se reconozca el derecho de la demandante a que se tenga por interpuesto el recurso de suplicación y se suspenda mientras tanto la ejecución de la resolución impugnada, pues de lo contrario se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

La Entidad demandante alega que, sin perjuicio del error cometido al presentar el recurso en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo, y no el último como manda la ley, el escrito correspondiente negó a Magistratura de Trabajo ese último día, dentro del plazo previsto para recurrir. Por ello debió entenderse reparado el error cometido al presentar el escrito en el Juzgado de Guardia y debió tenerse por válidamente interpuesto el recurso de suplicación, puesto que Negó a Magistratura dentro del plazo.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo; tener por personado y parte, en nombre de la misma, al Procurador Sr. Pozas Granero; en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid y al TCT a fin de que dentro del plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento 358/86 y del recurso de queja 1175/88, respectivamente, emplazándose a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la demandante, para que en el indicado plazo de diez días, si les interesara, se personaran en el proceso constitucional; y, finalmente, formar la correspondiente pieza separada para sustanciar la petición de suspensión.

5. En la pieza separada de suspensión, en la que sólo presentó alegaciones el Ministerio Fiscal en sentido favorable a acceder a la suspensión, la Sala, mediante Auto de 20 de julio de 1988, acordó la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones de Magistratura de Trabajo y del TCT, tener por personado y parte, en nombre de los Sres. Sánchez Guinot, Vivaces Miñana y Olier Arenas, al Procurador don Elías López Arevalillo, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Pozas Granero y López Arevalillo a fin de que dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

7. Con fecha 14 de octubre de 1988 se recibe escrito del Procurador Sr. Pozas Granero en el que se reiteran y reproducen íntegramente los antecedentes y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo, así como la petición de que se declare nula la resolución judicial impugnada.

8. Con fecha 25 de octubre de 1988 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una detenida exposición de los hechos y de las cuestiones planteadas, se sostiene en primer lugar que el examen de las actuaciones confirma la concurrencia del motivo aducido por el TCT para inadmitir el recurso, pues se había presentado en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo (día 14 de noviembre de 1987), si bien el Letrado de Televisión Española sí cumplió con la exigencia de comparecer al día siguiente ante Magistratura de Trabajo. Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que el Tribunal Constitucional, en su STC 175/1988 (dictada para un supuesto similar), concedió el amparo por concurrir determinados datos fácticos, lo cual debe conectarse con la doctrina sobre subsanación de defectos procesales, que debe posibilitarse siempre que ello no vaya en detrimento de ningún derecho constitucional digno de tutela (SSTC 3/1986 y 175/1988). No resulta de aplicación a este caso, por otra parte, la STC 185/1987, pues entonces el Letrado no compareció ante Magistratura al día siguiente de presentar el recurso. La doctrina sentada en la STC 175/1988 es plenamente aplicable al supuesto de autos, pues, aunque no se presentó el recurso el último día, el Letrado compareció ante Magistratura dentro del plazo, lo cual era motivo suficiente para que se le advirtiera del error y subsanara el defecto, máxime cuando ese mismo día aún podía presentar correctamente el recurso. De ahí que, al no hacerlo así, haya que entender que Magistratura lesionó el art. 24.1 de la Constitución, por lo que se interesa Sentencia en la que se conceda el amparo.

9. Con fecha 26 de octubre de 1988 se registró el escrito de alegaciones del Procurador Sr. López Arevalillo, en nombre de quienes figuran como codemandados en este proceso. En el mismo se expresa la conformidad con los antecedentes de la demanda, pero se aduce que no hubo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, y ello porque «TVE, Sociedad Anónima», ha tenido en todo momento acceso a la jurisdicción para defender sus derechos, aunque la decisión jurisdiccional final le haya sido desfavorable; el derecho a una decisión judicial ya se le ha otorgado a esa Entidad, por lo que la denegación del recurso de queja no implica violación alguna. Por otra parte, la decisión que se impugna se funda en el art. 22 de la LPL de 1980 y en las SSTC 3/1986 y 185/1987, en las que se estudian las consecuencias del incumplimiento de aquel precepto legal. La presentación de un escrito el penúltimo día de plazo en el Juzgado de Guardia es nula de pleno derecho, según se deduce, no sólo del art. 22 de la LPL, sino también de los arts. 249 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los arts. 268.1 y 238.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y del art. 12 de la Orden de 19 de junio de 1974, en vigor tras la publicación de la Orden de 4 de octubre de 1984. De ahí que haya de entenderse correcta la decisión judicial impugnada. Por todo ello se insta Sentencia en la que se desestime el amparo solicitado.

10. Por providencia de 20 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe precisarse, antes de nada, que, aun cuando la demanda de amparo se dirige formalmente sólo contra el Auto del extinto Tribunal Central de Trabajo, de 19 de abril de 1988, ha de entenderse, asimismo, dirigida contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 19 de diciembre de 1987, y contra el Auto de la misma Magistratura, de 1 de febrero de 1988, pues es claro que con la sola anulación del Auto del TCT no se satisfaría la queja de la Entidad demandante, ya que quedarían firmes la providencia y el Auto dictados por la Magistratura de Trabajo que el TCT confirmó; en todo caso, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 182/1990, 197/1990 y 79/1991).

La cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no el art. 24.1 de la Constitución al tener por no formalizando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad solicitante de amparo. Las resoluciones judiciales entendieron que dicha Entidad había infringido el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (actualmente sustituido por el art. 45.1 de la LPL de 1990), toda vez que el escrito de formalización del recurso de suplicación se presentó en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo legal, cuando aquel precepto legal sólo prevé la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia «el último día de un plazo» y «en horas que no se halle abierto el registro de entrada» de la Magistratura de Trabajo, «debiendo el interesado, por sí o por su representante, comparecer ante la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil».

La Entidad demandante sostiene que las resoluciones impugnadas han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, más allá del error cometido en la presentación del escrito, el recurso interpuesto llegó efectivamente a la Magistratura dentro del plazo para formalizar el recurso de suplicación, circunstancia ésta que por sí sola justificaba una interpretación de las normas procesales menos rigurosa y más favorable al principio pro actione.

2. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre las exigencias que el derecho a la tutela judicial efectiva impone en la interpretación y aplicación judiciales del art. 22 de la LPL de 1980 (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, 210/1989, 113/1990 y 83/1991). De la doctrina sentada en estas Sentencias, importa retener aquí lo siguiente:

En primer lugar, los requisitos contenidos en el citado precepto legal son, en principio, compatibles con el art. 24.1 de la Constitución, prescindiendo de su mayor o menor razón de ser (STC 3/1986) y de que la misma sea menos clara en un sistema de unidad jurisdiccional como el que la Constitución consagra, que supone que la jurisdicción de trabajo ha dejado de ser un orden jurisdiccional extravagante o especial fuera del sistema judicial general (STC 175/1988). Ahora bien, la norma legal en cuestión no puede ser objeto de una interpretación rigorista o puramente literal, desconociendo su carácter de excepción a la regia general, en contradicción con su propia finalidad y al margen de las circunstancias concurrentes y de la gravedad y subsanabilidad o no de los defectos y omisiones en las que se pueda haber incurrido, pues todo ello es necesario para determinar si hay proporción o no entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado (SSTC 175/1988 y 129/1990). La finalidad del art. 22 de la L.P.L. de 1980 consiste en evitar demoras en el conocimiento por parte del Juez de la efectiva presentación del correspondiente escrito en el Juzgado de Guardia; demoras que irían en contra de la necesaria celeridad procesal y, cuando de un recurso se trate, de los intereses de la parte favorecida por la Sentencia de instancia (SSTC 3/1986, 185/1987).

Ha de señalarse, finalmente, que en las SSTC 175/1988 y 83/1991 este Tribunal se ha ocupado de supuestos similares al ahora planteado. En ambos casos, como asimismo ocurre ahora, la presentación en el Juzgado de Guardia del escrito de formalización del recurso de suplicación se realizó el penúltimo y no el último día del plazo legal. E igualmente en ambos casos, como también sucede aquí, la parte recurrente compareció el día siguiente hábil en la Magistratura de Trabajo para dejar constancia de lo anterior. Pues bien, en las mencionadas Sentencias, este Tribunal concedió el amparo por entender que las resoluciones judiciales impugnadas no habían valorado correctamente que la comparecencia en Magistratura de Trabajo se verificó en ambos casos dentro del plazo legalmente establecido para la formalización del recurso de suplicación; y, en el supuesto examinado por la STC 175/1988, porque el escrito de recurso llegó efectivamente a Magistratura de Trabajo antes de que el Magistrado de Trabajo resolviese tener por no formalizado el recurso de suplicación. Datos los anteriores que este Tribunal apreció que debían haber llevado a los órganos judiciales a considerar subsanado el defecto en el que los interesados incurrieron al presentar el escrito de recurso o, cuando menos, a abrirles la posibilidad de subsanar su error.

3. La aplicación de las anteriores premisas al presente caso conduce necesariamente al otorgamiento del amparo. La Entidad solicitante de amparo presentó, en efecto, el escrito de formalización del recurso de suplicación en el Juzgado de Guardia el penúltimo, y no el último, día del plazo legal. Ahora bien, de un lado, la Entidad recurrente compareció el siguiente día hábil ante la Magistratura de Trabajo, esto es, todavía dentro del plazo legal para interponer el recurso de suplicación; y, de otro, también el siguiente día hábil y, por tanto, asimismo dentro del plazo legal, tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo el escrito de formalización del recurso de suplicación. La temporaneidad de estos datos obligaba, pues, a los órganos jurisdiccionales a dar por subsanado el defecto, toda vez que el escrito de recurso tuvo entrada en Magistratura de Trabajo dentro del plazo legal, o, al menos, a abrir el trámite oportuno para que la parte pudiera proceder a su subsanación formal. Como señala el Ministerio Fiscal, al haber comparecido en Magistratura de Trabajo cuando el plazo legal aún no había concluido, habría bastado con advertir a la parte de su error para que hubiera podido interponer su recurso válidamente.

Al no atender debidamente, como les era exigible, a las circunstancias mencionadas, ha de concluirse que las resoluciones recurridas realizaron una interpretación rigorista del art. 22 de la LPL de 1980, en contradicción con la finalidad de la norma. Esta interpretación, que los propios órganos jurisdiccionales denominan contundente y tajante, lesiona el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que a la parte le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, al haber impedido injustificadamente el acceso a un recurso legalmente establecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por «Televisión Española, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 19 de diciembre de 1987, del Auto de la misma Magistratura de 1 de febrero de 1988, y del Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de abril de 1988.

2.º Restablecer a la Entidad recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las resoluciones citadas, a fin de que la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 15 de Madrid prosiga el trámite ordinario para la resolución del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 118/1991, de 23 de mayo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:118

Recurso de amparo 1.188/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instruccción núm. 4 dé Palma de Mallorca, confirmatoria de una anterior del Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad, recaída en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria insuficiente

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado. [F.J. 2]

2. En orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por él hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1188/88, promovido por don Antonio Pérez Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbina y asistido del Letrado don Pedro Pons Fons, contra Sentencia de 23 de marzo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palma de Mallorca, confirmatoria de la dictada el 23 de octubre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm 7 de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 1802/87. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 28 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbana interpone, en nombre y representación de don Antonio Pérez Ruiz, recurso de amparo contra Sentencia de 23 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palma de Mallorca, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la dictada el 23 de octubre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 1802/87.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) En fecha 29 de abril de 1987, don Rufino Martín Ballesteros denunció ante la Comisaría de Playa de Palma que había sido agredido por tres individuos, haciendo constar que los agresores trabajaban como relaciones públicas de determinadas discotecas de la zona y que el nombre de uno de ellos era el de Rafa. Con tales datos, la Policía detuvo a don Rafael González Bestard, trabajador de la discoteca «Kiss», y a su acompañante, don Matías Mesquida Romero, viajante de profesión y persona totalmente ajena a la mencionada discoteca, quienes -según consta en el atestado- fueron reconocidos por el denunciante como los autores de la agresión.

b) Como consecuencia de lo anterior, en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palma de Mallorca se instruyeron las diligencías previas núm. 1590/87. En la declaración presentada ante el Juez, en fecha 5 de mayo de 1987, el denunciante hizo constar que días antes de ser agredido fue amenazado de muerte por don Antonio Pérez Ruiz, hoy recurrente de amparo y un hermano de éste, José Luis Pérez Ruiz. Esta declaración fue parcialmente corroborada por don Juan Cardona Torres, quien manifestó estar presente en el momento en que el denunciante fue amenazado. Por Auto de 17 de junio de 1987, el Juzgado de Instrucción reputó falta el hecho denunciado y remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano para la celebración del oportuno juicio.

c) Repartidas las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 7 de Palma de Mallorca, se siguió el juicio de faltas núm. 1802/87. En el acto del juicio, al que únicamente comparecieron los denunciados señores González y Mesquida, quienes negaron toda participación en los hechos, el Ministerio Fiscal acusó a los citados denunciados como autores de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal y al hoy recurrente de amparo como inductor de la misma, así como por una falta de amenazas del art. 585.3 del Código Penal. Por Sentencia de 23 de octubre de 1987, el Juzgado absolvió al hoy recurrente de la falta de amenazas y le condenó como inductor de la falta de lesiones a la pena de quince días de arresto menor y pagar conjunta y solidariamente con los otros condenados la cantidad de 45.000 pesetas en concepto de indemnización.

d) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Palma de Mallorca (rollo núm. 129/87), alegando, entre otros extremos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia de 23 de marzo de 1988, el Juzgado desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia impugnada.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En primer término, alega que en el juicio de faltas no se practicó prueba de cargo al no comparecer ni el denunciante ni testigo alguno, sino únicamente los denunciados, quienes en todo momento negaron su participación en los hechos imputados. Al efecto expone, además, que el «reconocimiento» previo efectuado por el denunciante en la Comisaría de Policía de los otros dos acusados señores González Bestard y Mesquida Romero, se hizo sin practicar rueda de detenidos y sin la asistencia de Letrado. En segundo término, aduce que la defensa del hoy recurrente nunca ha tenido la oportunidad de interrogar al denunciante, al no haber comparecido éste a ninguno de los dos señalamientos del juicio de faltas, por lo que considerar prueba las diligencias policiales y las declaraciones ante el Juzgado de Guardia sumiría al recurrente en indefensión.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz, en nombre y representación don Antonio Pérez Ruiz.

Y, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al Juzgado de Distrito núm. 7 de Palma de Mallorca y Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha localidad, a fin de que, dentro del plazo de diez días y según lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitan testimonio del juicio verbal de faltas núm. 1802/87 y del rollo de apelación núm. 129/87, respectivamente.

5. Una vez recibidas las actuaciones interesadas, la Sección, por providencia de 19 de diciembre de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Pérez Ruiz, así como interesar de los órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en las actuaciones, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Posteriormente, por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. Por escrito presentado el 7 de febrero de 1989, la representación del recurrente da por reproducidas las alegaciones del escrito de demanda, haciendo especial hincapié, de una parte, en que la condena del recurrente no se basa en ninguna prueba practicada en juicio, ya que ninguna se practicó en las dos vistas celebradas, sino en actuaciones preliminares, como son las actuaciones policiales, que, pese a haber sido ratificadas ante el Juzgado de Guardia, adolecen de vicios insubsanables como son la inasistencia de letrado al reconocimiento y que dicho reconocimiento no se practicó en rueda de detenidos. Además, según el informe médico forense realizado a instancia del Juzgado de Guardia, los dos detenidos no presentaban signo alguno de haber mantenido una pelea o haber realizado la agresión que se les imputa, por lo que incluso hay pruebas de la inocencia de los condenados. Y, de otra parte, que la Sentencia recurrida es incongruente con sus propias declaraciones, ya que condena al hoy recurrente por considerarle inductor de la supuesta agresión, basándose para ello en las amenazadas previas, pero le absuelve de la falta de amenazas porque tales amenazas no han sido acreditadas. Por todo ello, solicita se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo interesado.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal alega que es doctrina de este Tribunal Constitucional la de que, si bien como principio general es preciso que la producción de pruebas se realice en el juicio oral y que las así realizadas son las que legítimamente pueden desvirtuar la presunción de inocencia, este principio, sin embargo, no es absoluto y cabe la posibilidad de la prueba preconstituida, conforme al art. 657.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como las practicadas en diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales, pero siempre que se reproduzcan en juicio oral o se den a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la fórmula procesal de tenerlas por reproducidas ni aun con el asentimiento del acusado, porque la acusación hay que probarla. La exigencia de que las pruebas se produzcan en el juicio oral responde a la finalidad de que las partes tengan la posibilidad de debatirlas, contradecirlas e impugnarlas, haciendo realidad el principio de contradicción y audiencia. De aquí se infiere que si el contenido de la prueba realizada en el curso del proceso ante la presencia judicial y con todas las garantías procesales, se alega en el juicio oral y las partes pueden en dicho acto contradecirla, debatirla y oponerse a su veracidad y eficacia, se cumple la finalidad antes mencionada y, por tanto, esa actividad probatoria sería eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia.

El actor impugna la prueba de reconocimiento judicial porque no se celebró con las formalidades legales. Sin embargo, una simple lectura de las actuaciones permite afirmar que el lesionado denuncia ante la policía una agresión, el número de agresores y su identidad a través del puesto de trabajo e incluso el nombre de uno de ellos. El denunciante conoce a los agresores y, en base a este conocimiento, la actividad de la policía se encamina directamente a su detención. Al coincidir en la Comisaría, el lesionado confirma que los detenidos son los que él ha denunciado. No existe prueba de reconocimiento judicial porque falta la finalidad de este medio probatorio, consistente en la identificación de los autores del delito. En este supuesto, los autores de la agresión estaban plenamente identificados desde el momento de la denuncia porque eran conocidos del lesionado. En el juicio oral, la acusación tiene como base de su solicitud de condena las pruebas testificales, procedentes del lesionado y de un testigo, que no comparecen personalmente en el juicio oral, y además, las lesiones y los autores de la agresión plenamente identificados. Estas declaraciones se habían realizado con todas las garantías legales y una de ellas en presencia del Letrado de la parte acusada. Estas pruebas, es decir, su carácter incriminatorio, aunque los testigos no comparecieran, cualquiera que fuero la causa, han podido ser objeto, respecto a su contenido probatorio, de examen, impugnación y contradicción por la defensa, y, de esta forma, poner de manifiesto ante el juzgador su falta de eficacia como prueba de cargo. Estamos ante un supuesto reconocido por el Tribunal Constitucional como excepción al principio general antes mencionado (para un supuesto similar, ATC 64/1985). Así pues, ha habido actividad probatoria de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia respecto a la culpabilidad del recurrente. Los testimonios fueron prestados con todas las garantías procesales, y en uno de ellos concurre la posibilidad de contradicción, al estar presente el Letrado de la defensa y posteriormente ambas declaraciones han podido ser objeto de contradicción en el juicio oral. Estas pruebas, unidas a hechos plenamente acreditados, como son la agresión, las lesiones causadas y la identificación de los autores, han permitido que el órgano judicial forme una convicción psicológica, nacida del enlace y conexión del conjunto de la actividad probatoria de cargo existente en el proceso.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental a la presunción de inocencia, contenido del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

8. Por providencia de 20 de mayo de 1991, se señaló el día 23 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palma de Mallorca, en fecha 23 de marzo de 1988, dimanante del juicio de faltas núm. 1802/87 del Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenado el hoy recurrente de amparo como inductor de una falta de lesiones sin la existencia de una actividad probatoria de cargo.

2. Conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 32/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes. Ahora bien, el Tribunal ha manifestado que esta regia no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, pues, como excepción a la expresada regla general, este Tribunal reconoce los casos de prueba anticipada y preconstituida (que no son de interés en el presente supuesto).

3. El control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través de la correspondiente acta, levantada por el Secretario Judicial que, conforme a los arts. 280 y 281 de la LOPJ, ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente (por todas, STC 161/1990, antes citada).

4. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del recurrente de amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que, aunque el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, como antes se dijo, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986; 169/1986; 44/1987; 177/1987 y 217/1989, entre otras muchas).

Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales remitidas arroja los siguientes resultados:

a) El atestado policial se inició en virtud de denuncia formulada por don Rufino Martín Ballesteros, quien manifestó haber sido agredido por tres individuos que trabajaban en discotecas de la zona y que el nombre de uno de ellos era el de Rafa. Posteriormente, reconoció en la comisaría -sin,práctica de rueda de reconocimiento a los detenidos don Rafael González Bestard y don Matías Mesquida Romero como autores de la agresión. Los detenidos negaron cualquier participación en los hechos denunciados.

b) Ante el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palma de Mallorca prestaron declaración los detenidos antes mencionados, quienes ratificaron íntegramente sus declaraciones anteriores ante la Policía, y el hoy recurrente de amparo, quien negó su implicación en los hechos. Por su parte, el denunciante, además de ratificar su denuncia, hizo constar que días antes de haber sido agredido fue amenazado de muerte por don Antonio Pérez Ruiz, hoy recurrente de amparo, y un hermano de éste, don José Luis Pérez Ruiz. Asimismo, prestó declaración, días después, don Juan Cardona Torres, quien manifestó que no vio la agresión ni sabía quienes eran los autores, pero que si había presenciado las amenazas al denunciante por parte de un tal «Joe Pérez».

c) En el juicio de faltas celebrado ante el Juzgado de Distrito sólo comparecieron los denunciados don Rafael González y don Matías Mesquida, quienes negaron otra vez su participación en los hechos.

5. De lo expuesto en los antecedentes, y en aplicación de la doctrina constitucional antes mencionada, puede Negarse a la conclusión de que con respecto al hoy recurrente don Antonio Pérez Ruiz, no se ha Nevado a cabo en el proceso penal seguido actividad probatoria, constituida por auténticos actos de prueba, que pueda entenderse de cargo.

En efecto, no cabe estimar que se haya producido, en el transcurso de la vista oral y a la luz de lo recogido en el acta de la misma, actividad probatoria alguna relativa a la participación del señor Pérez Ruiz en los hechos por los que se produjo su condena como inductor de la agresión, ni que en ningún momento se reprodujeran las declaraciones efectuadas por el demandante, señor Martín Ballesteros, o las del testigo Cardona Torres, obrantes en las actuaciones que pudieran referirse a su participación en esos hechos. Debe recordarse, al respecto, de una parte, que el hoy recurrente no compareció al juicio oral y que en su única comparecencia ante el Juez Instructor negó su implicación en los hechos, así como que los otros encausados, en todas sus declaraciones, también negaron su participación. Y, de otra parte, que en relación con su presunta implicación en los hechos sólo obra en la causa las declaraciones en la fase sumarial del denunciante (que ni siquiera compareció en el acto del juicio oral), en el sentido de que el hoy recurrente le había amenazado días antes, y del señor Cardona Torres, quien manifestó haber presenciado las amenazas proferidas por parte de un tal «Joe Pérez». Pero tales declaraciones, en las que la Sentencia de apelación basa la condena del hoy recurrente, no fueron objeto de consideración en el acto del juicio de faltas, según resulta del acta, en la que ni siquiera consta que se dieron por reproducidas. No se aprecia, por ello, posibilidad alguna de que los órganos judiciales hayan podido valorar, con inmediación y previa la contradicción necesaria, las declaraciones sumariales referentes a la participación en los hechos enjuiciados, como inductor, del hoy recurrente de amparo. En este sentido, si bien las anteriores declaraciones sumariales de los testigos, luego incomparecidos en el juicio de faltas, reunieron todas las garantías, no hay que olvidar que en el juicio no se practicó más prueba que la declaración de los otros dos encausados, quienes, como se ha dicho, negaron los hechos imputados, y que el hoy recurrente de amparo fue condenado únicamente a partir de las declaraciones vertidas en el sumario por quienes en el juicio oral deberían haber sido los testigos de cargo, declaraciones éstas que ni fueron sometidas a contradicción en la vista ni puede decirse que tuvieran, por preverse su imposible reproducción en el juicio, carácter de prueba preconstituida.

En consecuencia de todo lo expuesto, ha de concluirse que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia de don Antonio Pérez Ruiz, por lo que procede estimar el amparo por él interpuesto y reponerle en su derecho, lo que conduce a la anulación, en lo que a él respecta, de las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Pérez Ruiz y, en su virtud:

1.º Declarar nulas las Sentencias de 23 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palma de Mallorca, así como la de 23 de octubre de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad, en lo que se refieren a la condena de don Antonio Pérez Ruiz.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 119/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:119

Recurso de amparo 1.676/1988. "Radio Costa Blanca núm. 1 Europea, S.A." contra Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de Comunicación Social de la misma Comunidad, por las que se acordó la interrupción de las emisiones, así como contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo, confirmatoria de las anteriores.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual, si bien las partes pueden instar del órgano judicial su planteamiento, la decisión de «suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial», el cual por el mero hecho de no plantearla y aplicar la Ley que, pese a la opinión en contra del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste. [F.J. 2]

2. No puede ser calificada de sancionadora la medida que se adopta para restablecer la legalidad conculcada frente a aquel que, por no haber cumplido los requisitos establecidos para el desarrollo de determinada actividad, no ha adquirido el derecho a llevarla a cabo y, no obstante, la emprende. [F.J. 3]

3. Ha de recordarse que la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes; de la posible inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá conocer este Tribunal, a través del recurso de amparo, cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución. [F.J. 4]

4. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art. 10.1, último inciso, refleja la peculiar problemática de la radiodifusión y televisión al afirmar que el derecho de libertad de expresión, opinión y de recibir o comunicar información o ideas no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión o televisión a un régimen de autorización previa (STC 206/1990). En esta línea, dijimos también en dicha Sentencia que el art. 20 C.E. no significa, en cualquier caso, «el reconocimiento de un derecho directo a emitir», ni de este precepto «nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local», ni tampoco es constitucionalmenente exigible que la regulación legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1676/88, promovido por la Entidad mercantil «Radio Costablanca, núm. 1, Europea, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, y asistida por el Letrado don Francisco M. Ruiz Marco, contra las Resoluciones del Director del Gabinete de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de Comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, dictadas, respectivamente, los días 10 y 16 de julio de 1987, por las que se acordó la interrupción de las emisiones y el precintado de los equipos para realizar éstas, así como contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Admnistrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de enero y de 3 de octubre de 1988, que las confirmaron. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Generalidad Valenciana, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de octubre de 1988, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Radio Costablanca, núm. 1, Europea, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo constitucional contra las Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de Comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, de 10 y de 16 de julio de 1987, respectivamente, así como contra las Sentencias de 14 de enero y de 3 de octubre de 1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por ser lesivas de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los arts. 20.1 a) y d), 24.1 y 25. 1, todos de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escrito registrado en el Gobierno Civil de Alicante el día 26 de diciembre de 1986, y dirigido al Presidente de la Generalidad Valenciana, la Entidad mercantil recurrente en amparo manifestó su «propósito de (...) ejercer su derecho fundamnental contenido en el art. 20 de la Constitución española "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», y que, «al objeto de ejercitar materialmente el expresado derecho fundamental, la compareciente va a comenzar a emitir desde una emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia», indicando entonces la frecuencia elegida y diciendo «aceptar cualquier modificación técnica que dimane de una más correcta ordenación de las ondas herzianas, realizada por la Administración, en cumplimiento de los Convenios internacionales en la materia, en el bien entendido de que cuando tal ordenación técnica exista, el compareciente se someterá a ella con pleno acatamiento a la normativa del Estado de Derecho, pero que, hasta entonces, la ausencia normativa -omisión del legislador- en modo alguno puede impedir, por vía de hecho, el ejercicio de un derecho fundamental, y, por tanto, directamente aplicable». Tras referirse a los contenidos programados de las emisiones, concluyó la actora suplicando se tuviera por presentado el escrito «y por comunicado el comienzo de las emisiones (...) a los efectos legales oportunos».

Observa la actora en su demanda de amparo que ni entonces -al formular el escrito anterior- ni en la actualidad existían normas (estatales o autonómicas) «a través de las cuales el ciudadano pudiera recabar licencia o autorización administrativa previa para instalar una emisora de radio».

b) Ante el escrito anterior -y mediante Resolución del Director del Gabinete de la Presidencia de la Generalidad, de 30-de enero de 1987-, se acordó incoar expediente sancionador a la Entidad demandante.

El expediente fue decidido por Resolución de 10 de julio del mismo año, del Subsecretario Director del Gabinete del Presidente, acto en el que (luego de constatar, entre otros extremos, que «queda acreditada y comprobada la existencia y funcionamiento de la citada emisora, que emite en la frecuencia 97,50 MHz, sin disponer de la preceptiva concesión administrativa») se acordó «la interrupción de las emisiones de Radio Costablanca Benacantil (Alicante) y el precintado de los-equipos necesarios para realizar aquéllas, situados en la avenida Camarada Jaime Llopis, núm. 2, de Alicante, estudio y centro emisor en el mismo domicilio».

Destaca la recurrente que esta Resolución se fundamentó en la consideración de que «la carencia de la preceptiva concesión administrativa vulnera la vigente normativa sobre radiodifusión y, en especial, el apartado 2 del art. 1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión (ERTV), y el Real Decreto 1126/1985, de 19 de junio».

c) Sobre la base de la Resolución anterior se adoptó por la Dirección General de Medios de Comunicación Social de la Generalidad, la de fecha de 16 de julio de 1987, disponiendo la interrupción de emisiones y el precintado de los equipos.

d) Frente a las Resoluciones anteriores interpuso la representación de la Entidad, hoy demandante de amparo, recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, alegando violación de sus derechos fundamentales reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución, así como infracción del principio de legalidad en el orden sancionador.

Con fecha 14 de enero de 1988 dictó Sentencia la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia desestimando el recurso interpuesto y declarando, por consiguiente, la conformidad a derecho de los actos impugnados.

Fundamentó la Sala su decisión en la consideración de que la normativa vigente (Ley 4/1980, del Estatuto de Radio y Televisión, y Reales Decretos 2704/1982 y 1209/1985) «exige, para el establecimiento de estaciones radioeléctricas, la previa autorización administrativa» (fundamento jurídico 1.º), condición ésta -se añadió cuya constitucionalidad habría sido reconocida por el Tribunal Constitucional (SSTC 12/1982 y 74/1982, fundamento jurídico 2.º), de tal modo que «no puede vulnerarse el derecho fundamental a la libertad de expresión cuando el recurrente no posee ab initio el previo requisito de la autorización administrativa, que el Tribunal Constitucional ha entendido como límite constitucionalmente válido del derecho de expresión». En todo caso -se añadió en este fundamento 3.º- «no puede prosperar la impugnación contra el cierre de las instalaciones de la emisora, pues admitir la postura contraria supondría la posibilidad de instalación en la forma que se tuviera por conveniente, lo que supondría dejar sin contenido los principios constitucionales, además del art. 3, apartados 1 y 2 del Real Decreto de 8 de junio de 1979, que impone esta obligación de clausura». Por ello -se concluya-, «no se estima pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad postulada por la actora».

e) Frente a la Sentencia así dictada, interpuso la representación actora recurso de apelación invocando no sólo los derechos ex art. 20.1 [apartados a) y d)], sino también -dice- el derecho a la tutela judicial efectiva, supuestamente lesionado, como después se dirá, por la Sentencia dictada en primera instancia.

f) Con fecha 13 de junio de 1988, dictó Sentencia la Sala Quinta del Tribunal Supremo, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante.

En el fundamento jurídico 2.º de esta resolución consideró y rechazó la Sala el argumento de la apelante, según el cual el art. 1.2 de la Ley 4/1980, estaría incurso en inconstitucionalidad al no haber sido aprobado como Ley Orgánica; estimando, al efecto, el Tribunal Supremo que tal alegato «no es convincente porque el que dicho precepto afecte o incida sobre derechos reconocidos en el art. 20 C.E. no quiere decir que requiera Ley Orgánica, puesto que, conforme al art. 53.1 de la Constitución, es suficiente que la norma tenga el rango de Ley ordinaria, y el art. 1.2 cuestionado ni desarrolla ni pretende desarrollar derecho fundamental alguno ni libertades públicas, limitándose a declarar que la Radiodifusión y la Televisión son servicios públicos cuya titularidad corresponde al Estado (...)».

En el fundamento jurídico 3.º constató el Tribunal Supremo que «el derecho a crear soportes o instrumentos de comunicación, como proyección o consecuencia del derecho fundamental establecido en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, está condicionado a la concesión o previa autorización administrativa cuando se trata de ejercer ese derecho a través de la radiodifusión, y así lo tiene reconocido el Tribunal Constitucional», citando, al efecto, la STC 44/1982.

Consideró la Sala, en el tercero de los fundamentos de su resolución que, «por las razones expuestas, no puede aceptarse la tesis del actor que conecta el derecho a la libertad de expresar y comunicar libremente información por cualquier medio de difusión con el derecho a la creación de medios de difusión, en cuanto afirma que su libre ejercicio no exige necesariamente la obtención previa de reconocimiento formal por parte de la Administración, porque nace directamente de la Constitución y su titular no tiene que esperar necesariamente a dicha autorización».

En definitiva, «la concesión es un prius y sin la misma no cabe hablar de derechos ni en este caso de sanción, puesto que la Administración, a través del acto impugnado, se ha limitado a restablecer la legalidad conculcada» (fundamento jurídico 5.º).

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Se aduce, en primer lugar, la violación de las libertades de expresión y de libre comunicación de información [apartados a) y d) del art. 20 de la Constitución]. Tal supuesta vulneración, que se imputa tanto a las Resoluciones administrativas como a las jurisdiccionales que aquí recayeron, se seguiría, según la actora, del hecho del condicionamiento del ejercicio de aquellas libertades a la obtención de una «licencia», y también, en segundo lugar, por haberse impedido materialmente el ejercicio de los derechos mismos «en base a la falta de autorización o concesión administrativa». Una y otra causas de la conculcación de estas libertades se exponen en los términos que a continuación se resumen.

En cuanto a la exigencia de previa autorización o concesión para el ejercicio de las libertades en cuestión, comienza afirmando la actora que el carácter de «derechos de libertad» de los que invoca (STC 2/1982) y la inclusión en los mismos del derecho a la «creación de medios de difusión» descartaría la exigencia de la «obtención previa del reconocimiento formal del derecho por parte de la Administración» (STC 77/1982), pues -se observa- el derecho «nace directamente de la Constitución», siendo «directamente aplicables». Admite la actora que lo anterior no elimina la existencia de limitaciones en el ejercicio de estas libertades, si bien aduce que las mismas «tendrán que concretarse en un instrumento normativo que fije las condiciones objetivas, requisitos, plazos, etc.», sin que esa limitación de las libertades de expresión y de información se pueda producir por un «acto discrecional de la Administración» o por un instrumento como el Decreto-ley, observación esta última que lleva a la recurrente a discutir la invocación de los Decretos 2704/1982 y 1209/1985 realizada, en este caso, por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia. Ni siquiera -se añade- sería la Ley ordinaria la fuente llamada a formar en este ámbito, que está reservado a la Ley Orgánica. Sobre esta base, afirma la recurrente la inconstitucionalidad de las Resoluciones que combate, que «han desconocido los derechos fundamentales de mi mandante, exigiéndole -para su ejercicio- una previa autorización administrativa no prevista ni regulada -ni mediata ni inmediatamente- en Ley Orgánica». Se señala, al efecto que, «entre el art. 20.1 a) y d) de la Constitución y el ejercicio efectivo del Derecho por el ciudadano, no puede interponerse cualquier vaga autorización en una Ley ordinaria o en un Decreto-ley», exigiéndose Ley Orgánica para la predisposición de tal intervención administrativa.

En segundo lugar, también se habría producido una «negación material del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a comunicar libremente información veraz -mediante actos de ejecución- en base a la falta de autorización administrativa». Dice, al respecto, la actora que la «segunda cuestión capital» que se somete a la consideración del Tribunal es la de si resulta admisible (al margen ya de cuál sea la norma llamada a articular la autorización administrativa de la que se ha hecho mérito) el impedimento material del ejercicio de los derechos «por falta de una autorización administrativa, cuyo procedimiento de obtención no ha sido todavía plasmado o articulado en norma positiva alguna». Dice, al respecto, la recurrente que la «técnica de condicionar el ejercicio de un derecho fundamental a una regulación o desarrollo posterior -que no sea vía Ley Orgánica- aparece, de suyo, inconstitucional. Pero lo es mucho más aún añade- cuando, como aquí ocurre, no se declara terminantemente que, en el supuesto de que el legislador no utilice la facultad de regulación -es decir, en ausencia de legislación complementaria o de desarrollo- el ciudadano podrá ampararse en la efectividad inmediata del precepto constitucional que reconoce y protege su derecho». En definitiva, a falta de tal regulación de desarrollo, los derechos fundamentales quedan vacíos de contenido, impidiéndose su ejercicio.

b) Se aduce, además, la conculcación de la garantía establecida en el art. 25.1 de la Constitución (principio de legalidad en el orden sancionatorio). Se pregunta la actora, al respecto, por la «Ley» en la que se ha basado Administración para sancionarla, concluyendo que «la Administración demandada no ha invocado norma material alguna que pudiera justificar la orden de clausura por la sencilla razón de que dicha normativa es hoy inexistente». Según la recurrente, las únicas disposiciones invocadas en las Resoluciones administrativas cuya impugnación hoy reitera fueron el art. 1.2 de la Ley 4/1980 (ya antes considerada) y el Decreto de transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de radiodifusión (Real Decreto 1126/1985), Decreto de cuya simple lectura -se dice- «se desprende la no tipificación de infracción alguna».

La recurrente afirma no discutir la competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana en orden a la radiodifusión, pero observa que lo que «no aparece tan claro es que la referida Administración, en materia de radiodifusión, goce de una titularidad exclusiva, por cuanto, y a diferencia de lo que ocurre con la televisión, la radiofonía es ejercida por un amplio y mayoritario sector privado». En todo caso, «el dato real es que la Comunidad Autónoma Valenciana no ha promulgado normativa alguna que establezca el régimen o procedimiento de concesión de las licencias administrativas, no apareciendo tampoco legislación del Estado que pudiera aplicarse con carácter subsidiario».

Se concluye este motivo del recurso aduciendo que, «a falta de previa tipificación de la infracción administrativa, nos encontramos con que la sanción impuesta contraría al principio constitucional de legalidad».

c) Se habría vulnerado, asimismo, el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución).

Dice, al respecto, la actora que su representación «planteó» ante la Audiencia Territorial de Valencia «cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, por considerar que el citado precepto constituía el soporte jurídico básico de la Resolución administrativa objeto de recurso y entendiendo que el art. 1.2 de la Ley 4/1980 es contrario al Texto constitucional, y concretamente al art. 20.1 a) y d) C.E.». Tal planteamiento -se observa- se reprodujo ante el Tribunal Supremo.

Cita a continuación, la demandante, lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC y aduce que «pese a la contundencia y claridad del transcrito precepto, lo cierto es que la Audiencia Territorial de Valencia -y posteriormente el Tribunal Supremo- han adoptado su resolución definitiva sin haber cumplimentado el trámite establecido en el art. 35.2 LOTC, habiendo con ello negado e imposibilitado el derecho de las partes a «alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear» la cuestión de inconstitucionalidad», habiéndose infringido -se dice- lo establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo establecido en el art. 238.3 del mismo cuerpo legal. Estas infracciones serían las que habrían deparado la lesión del derecho fundamental que en este punto se invoca.

d) Dice la actora replantear, ante este Tribunal, la «cuestión de inconstitucionalidad» que ya intentara promover -como se acaba de reseñar- ante los órganos judiciales que aquí resolvieron.

Se aduce, así, la inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, de conformidad con el cual «la Radiodifusión y la Televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado».

Entiende la recurrente que en dicho precepto legal se ha contrariado lo dispuesto en el art. 81.1 de la Constitución, al no haberse adoptado aquella previsión normativa mediante Ley Orgánica.

Se dice también, «desde un enfoque material», que «la incompatibilidad entre el art. 1.2 E.R.T.V. y el art. 20.1 a) y d) C.E. es flagrante por más que -se añade la jurisprudencia, tanto constitucional como la del Tribunal Supremo, hayan hecho, hasta ahora, auténticos alardes de finura dogmático-jurídica para tratar de soslayarla». Se indica al respecto que el Estatuto de Radio y Televisión establece un monopolio de acto sobre las dos formas esenciales a través de las cuales se hacen efectivos los derechos fundamentales ahora defendidos, observando la demandante que lo que ahora ha de ser resuelto es «si el monopolio estatal de los medios a través de los cuales se hace posible el ejercicio de un derecho fundamental es compatible con el tenor del art. 20.1 a) y b) C.E», derecho que comprende -recuerda la actora el de «crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible» (se citan las SSTC 12/1982 y 74/1982).

Concluye la actora pidiendo que se resuelva sobre «si los derechos contenidos en las letras a) y d) del apartado 1 del art. 20 de la Constitución Española son de aplicación directa e inmediata en todas sus modalidades o si, por el contrario, el ejercicio de tales derechos, vehiculizado a través de algún medio de reproducción peculiar -por ejemplo, la radio-, precisa de regulación o desarrollo mediante ley». Resuelto eso, como parece estarlo, habrá que declarar -se añade- si ese desarrollo/regulación deberá ser mediante Ley Orgánica. Y, finalmente, hay que resolver y declarar que si esa regulación mediante Ley Orgánica no se produce, o hasta en tanto, el ciudadano podrá ejercitar su derecho fundamental al amparo directo del precepto constitucional que lo reconoce.

Se suplica que se dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales aquí impugnadas por lesivas de los derechos fundamentales invocados, declarándose, asimismo, la inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, y restableciéndose al actor, por todo ello, en el ejercicio efectivo de sus libertades de expresión y de comunicación de información veraz a través de la radiodifusión.

4. La Sección Tercera, por providencia de 13 de febrero de 1989, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid, el 31 de marzo de 1989, y registrado en este Tribunal el día 3 de abril siguiente, la representación de la demandante evacuó el trámite de alegaciones, señalando, con carácter previo, que «la resolución del Tribunal, de fecha 13 de febrero de 1989, que abre el presente trámite de audiencia, constituye un modelo de confusión», ya que «la lectura de la resolución antes citada no permite determinar el supuesto de inadmisibilidad sobre el que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal habrían de presentar alegaciones». Y añade: «si se atiende a la indicación, vía artículo, nos encontramos con que el art. "50.1-C)" LOTC -que se indica en el texto- no existe; si tratamos de soslayar el posible lapsus sustituyendo el art. "50.1-C)" por el art. 50.2 c) LOTC, resulta que tendríamos que alegar respecto a la inadmisibilidad derivada de que "el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso... »; por el contrario, si atendemos al texto literal de la resolución, deberemos de alegar frente a un supuesto de «inadmisibilidad prevista ... » por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. de ahí que, concluye la demandante este punto introductorio, «lo anterior nos obliga a argumentar frente a las dos causas de inadmisibilidad a las que, con una interpretación de "sentido común", podría referirse la resolución de 13 de febrero de 1989, obviando toda cuestión formal».

Respecto de si la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, se afirma, en síntesis, que, dado el ámbito de los derechos en juego y el objeto del recurso, parece evidente que se mueve en el campo de los arts. 14 al 29 y 30.2 de la Constitución, «por lo que es difícil imaginar un debate más pleno de contenido constitucional», añadiendo que tanto la violación del derecho fundamental a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, como la del principio de legalidad, evidencian el ajuste de la demanda al recurso de amparo y el cumplimiento escrupuloso de los requisitos establecidos en el art. 44.1 LOTC. Y, por lo que atañe a la posible inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, se reitera, con cita de las SSTC 65/1983 y 148/1986, que la pretensión de que se examine -desde el concreto plano que la demanda plantea- la constitucionalidad de la Ley 4/1980, de 10 de enero, en conexión con los arts. 20.1, a) y d) y 25.1 C.E., «no puede parecer más ajustada a los fines del recurso de amparo y al control de constitucionalidad que viene atribuido al Tribunal».

En definitiva, concluye la demandante que «la cuestión nuclear del recurso "concierne" directamente a los derechos fundamentales, por lo que todavía no alcanzamos a entender -salvo que se trate de error mecanográfico- el planteamiento, ni siquiera en hipótesis, de la posible concurrencia de inadmisibilidad por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma».

Por último, se afirma, igualmente, que tampoco concurre la causa de inadmisión -si es que a ella se refiere, la resolución del Tribunal, de fecha 13 de febrero de 1989- consistente en que «el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuestos sustancialmente igual [art. 50.2 c) LOTC]», ya que «ni los hechos, real y efectivamente producidos en este supuesto, ni tampoco la fundamentación jurídica que sostiene la petición de amparo, puede asimilarse mecánicamente a otros casos llevados hasta el Tribunal en relación con emisoras de radio o televisión», citando a tal efecto una serie de Sentencias de este Tribunal que justifican la no concurrencia de la referida causa de inadmisibilidad.

Concluyó suplicando sea declarado admitido el recurso, siguiendo los trámites establecidos por la ley.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el 7 de abril de 1989, estimó procedente que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) de su Ley Orgánica, argumentando, a tal efecto, en los términos siguientes:

El derecho fundamental a la libertad de expresión e información del art. 20.1 a) y d) C.E. «fue ya estudiado por la STC 12/1982 (fundamento jurídico 3.º), que distingue entre el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación, considerado en general, y ese mismo derecho referido a cada uno de los instrumentos o soportes, en cuyo caso presenta indudables límites, entre los que se encuentra la necesidad de conseguir las oportunas licencias. Tal es, precisamente, el caso de autos, en que la solicitante de amparo ha comenzado una actividad sin obtener previamente las autorizaciones pertinentes, lo que ha motivado su suspensión y cierre. Con ello no se vulnera en absoluto la libertad de expresión ni de información, como ya la Sentencia citada deja claro, reiterándolo después, en cuanto a la televisión privada, la STC 74/1982».

De otra parte, «tampoco el art. 25 C.E. ha sufrido quiebra alguna, pues no nos encontramos ante una sanción en sentido propio sino ante las consecuencias de una actividad que, necesitando determinadas licencias administrativas, comienza a ejercerse sin obtenerlas», tratándose, por lo demás, «de un supuesto similar al contemplado y resuelto por este Tribunal en su ATC 907/1987».

Finalmente, en lo relativo a las peticiones de la recurrente a la Audiencia Territorial de Valencia, primero, y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, después, de que se plantease la cuestión de inconstitucionalidad que se estimaba pertinente contra el art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, no puede considerarse que la negativa de los mencionados órganos judiciales suponga quiebra alguna de la tutela judicial efectiva, tal como se deduce, entre otros, del ATC 132/1988.

7. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 422/88 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1.072187 tramitado por la vía especial de la Ley 62/1978. Asimismo, se acordó que, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, se emplazase a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a excepción de la solicitante de amparo, para que, si lo desearen, se personasen en este proceso constitucional.

8. La Sección, por nuevo proveído de 15 de enero de 1990, acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como tener por comparecido y parte en el presente recurso de amparo, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la misma. Igualmente, se concedió un plazo común de veinte días al Procurador don José Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, en representación de la solicitante de amparo, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la Generalidad Valenciana, en representación de ésta, y al Ministerio Fiscal para que, con vista de las actuaciones, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

a) En fecha 9 de febrero de 1990, la representación procesal de la recurrente presentó escrito de alegaciones, en el que da íntegramente por reproducidas las formuladas en el escrito de interposición del recurso y en el trámite de inadnisión, suplicando a este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

b) La representación de la Generalidad Valenciana formuló alegaciones por escrito presentado el día 17 de febrero de 1990, en el que se ciñe, básicamente, a replicar los argumentos de la recurrente en amparo que imputan a la Administración de la Generalidad Valenciana la violación de los derechos fundamentales recogidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución. Sostiene, en lo que atañe a la actuación administrativa, que, frente a la petición implícita de la demandante de amparo, no hubo una actuación sancionadora por la Administración autónoma sino la decisión, empleando los medios con que la Ley de Procedimiento Administrativo dota a la Administración, de clausurar una actividad clandestina que se ejercía sin ningún tipo de autorización. Esto así, ninguno de los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) C.E. amparan las pretensiones de la recurrente ni pueden ser tomados como apoyo o sustrato para que su actuación pueda ser considerada acorde al ordenamiento jurídico ni, finalmente, tampoco se han visto disminuidos, mermados o limitados por la exigencia de autorización administrativa para emitir.

A continuación, el Letrado de la Generalidad, a partir de la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 12/1982, 106/1986 y 144/1987,-argumenta sobre la constitucionalidad del art- 1.2 de la Ley 4/1980, concluyendo que queda fuera de toda duda la constitucionalidad de la intervención administrativa así como la consiguiente clausura en aquellos supuestos en los que aquella autorización no se ha solicitado o no llega a ser obtenida. Es más, considera, a raíz de aquella doctrina constitucional, que ni es necesario plantear la cuestión de constitucionalidad que pretende suscitar la recurrente en amparo ni la exigencia de autorización administrativa desaparecería por la declaración de inconstitucionalidad de aquel precepto legal, pues tanto de la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo, como de la Constitución (art. 10), como de la normativa internacional (Convenio de Roma de 20 de noviembre de 1950, Convenio de Radiocomunicaciones de 6 de noviembre de 1982) resulta que los derechos, por fundamentales que sean, no son ilimitados, lo que conduce a la necesaria limitación o control de este tipo de actividad sometida a una selección y autorización por vía de la concesión previa. En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare que la actividad administrativa de la Generalidad Valenciana no ha vulnerado el derecho fundamental del art. 20.1 d) C.E.

c) Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones presentado el día 1 de febrero de 1990, reitera las ya formuladas en su día en el trámite de inadmisión y recogidas en el núm. 6 de estos antecedentes, incorporando como nuevos argumentos, frente a la pretendida aplicabilidad directa del art. 20.1 C.E. sostenida por la recurrente para amparar la difusión de emisiones radiofónicas sin necesidad de autorización previa, el relativo a que la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales no impide contar con las oportunas autorizaciones cuando se trata de utilizar un bien limitado como es el espectro de frecuencia de emisoras privadas, y, respecto a la alegada necesidad de rango de la Ley Orgánica para la Ley 4/1980, el referido a que el art. 81.1 de la Constitución exige Ley Orgánica tan sólo para las normas que desarrollan derechos fundamentales, por lo que para la mera regulación puntual de su ejercicio basta el rango de Ley ordinaria, tal y como exige el art. 53.1 C.E. En consecuencia, interesó que se dictase Sentencia denegando el amparo solicitado por cuanto no resultaron lesionados los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

9. Por providencia de 11 de febrero de 1991, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 22 de abril de 1991, quedando terminada en el día de hoy.

10. Con fecha 7 de mayo de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Abogado del Estado en el que, tras exponer que, habiendo tenido conocimiento de que pende ante la Sala un recurso de amparo, núm. 1676/1988, en el que la demandante de amparo sustenta la supuesta lesión de derechos fundamentales en la aplicación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y pide que se estime el amparo y se eleve seguidamente cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto con arreglo al art. 55.2 de la LOTC, dado el manifiesto interés que en el recurso tiene la Administración del Estado, por cuanto una eventual estimación del amparo por razón de la inconstitucionalidad del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión produciría evidente y grave alteración de la Administración estatal de las telecomunicaciones, suplica de este Tribunal Constitucional que, con traslado de una copia de la demanda de amparo y demás documentos que la acompañan, se le oiga dándole vista como prevé el art. 52.1 de la LOTC, advirtiendo que la omisión en este asunto de la audiencia del Abogado del Estado engendraría la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E.

Por Auto de 20 de mayo de 1991, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda no haber lugar a lo solicitado por el Abogado del Estado. Formulado recurso de súplica contra el citado Acuerdo mediante escrito de 27 de mayo de 1991, la Sala, por Auto de 3 dejunio de 1991, resolvió denegar dicho recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones de amparo de la entidad recurrente, habida cuenta de la naturaleza mixta del recurso, se dirigen contra las Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora general de Medios de Comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, que acordaron la interrupción de las emisiones de Radio Costablanca-Benacantil (Alicante) y el precintado de los equipos necesarios para realizarlas por carecer aquélla de la preceptiva concesión administrativa, así como contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que confirmaron dichas Resoluciones.

2. La queja que, al amparo del art. 44 LOTC, se dirige contra las Sentencias recaídas en las dos instancias del correspondiente proceso judicial es la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido al negar la Audiencia Territorial, primero, y el Tribunal Supremo, después, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad interesado por la parte, sobre el art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, y al no haber cumplimentado los órganos jurisdiccionales el trámite establecido en el art. 35.2 LOTC, con lo que se ha negado e imposibilitado el derecho de las partes a alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, infringiéndose así lo dispuesto en los arts. 11.3 y 238.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Frente a esta argumentación, basta recordar la reiterada doctrina de este Tribunal de que, si bien las partes pueden instar del órgano judicial su planteamiento, la decisión de «suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial» (SSTC 14811986, fundamento jurídico 3.º; 23/1988, fundamento jurídico 1.º; 67/1988, fundamento jurídico 7.º, y 206/1990, fundamento jurídico 2.º, entre otras), el cual, por el mero hecho de no plantearla y aplicar la Ley que, pese a la opinión en contra del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (AATC 10/1983 y 301/1985). El citado art. 35 LOTC no obliga a que un órgano plantee la cuestión cuando se lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o el Tribunal de que se trate considere que la norma de cuya validez depende el fallo pueda ser contraria a la Constitución y la circunstancia de que las partes y el Fiscal deban de ser oídos antes del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, invocada por la actora en apoyo de su pretensión, no significa en modo alguno que ellos tengan un «derecho» a que los órganos judiciales expresen dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable y, por consiguiente, utilicen este medio jurídico de protección de la supremacía de la Constitución (STC 133/1987, fundamento jurídico 2.º). Es más, cabe, incluso, observar que, en el presente supuesto, los órganos judiciales dieron, en sus Sentencias, respuesta expresa a la petición de la parte en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (fundamento jurídico 3.º, in fine, de la Sentencia de la Audiencia Territorial, y fundamento 6.º de la del Tribunal Supremo). Ha de rechazarse, en consecuencia, que las Sentencias impugnadas en amparo hayan incurrido en violación alguna del art. 24.1 C.E.

3. Sostiene la actora que las Resoluciones administrativas impugnadas y las jurisdiccionales que las confirmaron han vulnerado los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en los arts. 20.1 a) y d) y 25 C.E.

En cuanto a la lesión que se dice producida en el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E. -principio de legalidad de las sanciones, administrativas en este caso-, la demandante aduce que la Administración demandada no ha invocado norma material alguna que pudiera justificar la orden de clausura, por la sencilla razón de que dicha normativa era en aquel momento inexistente. Mas, pese al esfuerzo dialéctico de la recurrente, la alegación no puede ser más infundada y, en consecuencia, debe ser rechazada sin necesidad de una detenida argumentación, puesto que, aun siendo cierta la falta de mención, en la Resolución administrativa, de la regla en cuya virtud se dispuso la interrupción de las emisiones y el precintado de los equipos, no lo es menos que ya la Sentencia de la Audiencia Territorial identificó expresamente la base normativa para tal acto, refiriéndose a lo prevenido en los apartados 1 y 2 del art. 3 del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, por el que se establece el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (fundamento jurídico 3.º , in fine). Precepto reglamentario que dispone que «la falta de concesión determinará la inmediata clausura de la estación que funcionase sin ella» (apartado I) y que «los Gobernadores Civiles, por si mismos o a instancia del Ministerio de Cultura o del de Transporte y Comunicaciones, adoptarán las medidas necesarias para la interrupción de toda emisión radiofónica clandestina y la clausura de los equipos correspondientes» (apartado 2). Previendo dicho artículo la interrupción de toda emisión y la clausura de los equipos correspondientes para el supuesto a que hace referencia, es claro que la alegación carece, prima facie, de cualquier relevancia constitucional e incluso legal (ATC 907/1987).

Pero es que, a mayor abundamiento, no puede reconocerse que la medida adoptada en este caso tuviera, en rigor, carácter de «sanción». Carácter que sería predicable de aquella medida si hubiera obedecido al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica originada por la concesión administrativa para emitir; concesión, sin embargo, de la que en el presente supuesto carecía la demandante de amparo (Cfr. STC 61/1990, fundamento jurídico 6.º). Así lo entendió la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 5.º de su Sentencia («la concesión es un prius y sin la misma no cabe hablar de derecho ni, en este caso, de sanción, puesto que la Administración, a través del acto impugnado, se ha limitado a restablecer la legalidad conculcada»), y así, también, se ha venido a indicar por este Tribunal Constitucional, para un supuesto en cierto modo análogo, en su STC 144/1987, en la que se hace referencia, a propósito de un acto administrativo por el que se interrumpieron las emisiones y se dispuso el precinto de los equipos de determinada emisora, a la «potestad administrativa de autotutela» y a la ejecución de los actos dictados en su virtud, «que arrancan del incumplimiento de Reglamentos que no tienen carácter sancionador» (fundamento jurídico 2.º), pues no puede ser calificada de sancionadora la medida que se adopta para restablecer la legalidad conculcada frente a aquel que, por no haber cumplido los requisitos establecidos para el desarrollo de determinada actividad, no ha adquirido el derecho a llevarla a cabo y, no obstante, la emprende.

Ha de rechazarse, por tanto, la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E.

4. Resta por examinar, por último, la lesión que se dice producida por las Resoluciones impugnadas en los derechos a las libertad de expresión y de libre comunicación de información de la actora. Tal supuesta violación de los derechos recogidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., que, en rigor, hay que entender referida a quienes se integran en la persona jurídica de la recurrente, se basa en una doble alegación: la de condicionar el ejercicio de aquellas libertades a la obtención de una licencia y la de haber impedido materialmente su ejercicio con base en la falta, de autorización o concesión administrativa. Así, por una parte, se dice que, tanto la Administración como los Tribunales, violaron las libertades invocadas al haber exigido para su ejercicio una previa autorización ni prevista ni regulada, mediata o inmediatamente, en una Ley Orgánica, pues, a juicio de la demandante, tal régimen de autorización habría de articularse mediante aquella fuente, al entrañar un desarrollo de las libertades que se quisieron ejercitar (art. 81.1 C.E.). Por otra parte, se sostiene que la misma violación se habría producido por otra causa cuya invocación, en rigor, priva de consistencia el motivo anterior y que la recurrente cifra en que el ejercicio de aquellas libertades fue impedido por falta de una autorización administrativa cuyo procedimiento de obtención todavía no se había plasmado o articulado en norma positiva alguna, de modo que la eficacia inmediata, ex Constitutione, de estos derechos de libertad no podría haber sido desconocida por la Administración y por los Tribunales. Finalmente, aduce la actora la inconstitucionalidad del art. 1.2 del E.R.T.V. aprobado por la Ley 4/1980, lo que le lleva a solicitar en la súplica de la demanda que se declare la inconstitucionalidad de aquel precepto, en razón de que la citada Ley no fue aprobada como Orgánica y de que, desde un enfoque material, el hecho de que la citada disposición legal establezca un monopolio de facto de la Administración en el ámbito de la radiodifusión resulta lesivo de las libertades consagradas en el art. 20.1 a) y d) C.E.

Antes de cualquier otra consideración, procede despejar esta última pretensión de la demandante de amparo, quien dedica una buena parte del recurso a defender la inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980 del E.R.T.V., por contradicción con el art. 20 C.E. y, por falta de rango, por contradicción con el art. 81.1 C.E. Cuestión sobre la que este Tribunal ya se ha pronunciado, para un supuesto semejante, en la STC 206/1990, de 13 de diciembre, fundamento jurídico 5.0, y sobre la que hemos de reiterar lo entonces dicho. En efecto, frente a este tipo de argumentación abstracta, ha de recordarse que la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes; de la posible inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá conocer este Tribunal, a través del recurso de amparo, cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable ente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución. Por ello, su conocimiento sobre la disconfomidad con la Constitución de la Ley aplicada reviste necesariamente un carácter instrumental respecto a la vulneración concreta e individualizada del derecho funamental (STC 34/1981). Esto así no es misión de este Tribunal en este tipo de proceso enjuiciar la constitucionalidad de la regulación jurídico positiva de la radiodifusión en nuestro ordenamiento jurídico sino examinar las Resoluciones administrativas y jurisdiccionales impugnadas en cuanto tales y si las mismas han lesionado los derechos fundamentales de los recurrentes reconocidos en el art. 20 C.E. Sólo si se estimasen los recursos y se considerase que el origen de la lesión de los derechos fundamentales por aquellas Resoluciones estuviera en la aplicación del citado art. 1.2 del E.R.T.V., esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del citado artículo para que el mismo, en nueva Sentencia, se pronunciara sobre dicha constitucionalidad (Cfr. fundamento jurídico 5.º).

5. Sostiene la recurrente que la interrupción de las emisiones y la clausura de los equipos para su realización, decretada por las Resoluciones administrativas impugnadas, y confirmada por las resoluciones jurisdiccionales, vulnera los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues, de un lado, se condicionan el ejercicio de estas libertades a una previa autorización no prevista ni regulada por Ley Orgánica, y, de otro, se impide materialmente su ejercicio por falta de autorización administrativa cuyo procedimiento de obtención no se encuentra plasmado en norma positiva alguna.

Antes de entrar en el examen de cada uno de estos alegatos, es necesario recordar, siquiera sucintamente, la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de creación de los medios de comunicación en relación con las libertades reconocidas en el art. 20.1 a) y d) C.E. Tiene dicho este Tribunal que «no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende, en principio, el derecho de crear medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible» (SSTC 12/1982, fundamento jurídico 3.0). Mas si éste es el principio general en nuestro ordenamiento jurídico, aquel derecho presenta indudables límites (STC 12/1982, fundamento jurídico 3.º, 74/1982, fundamento jurídico 2.º), no pudiendo equipararse la «intensidad de protección de los derechos primarios, directamente garantizados por el art. 20 C.E., y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos. Respecto al derecho de creación de los medios de comunicación, el legislador dispone, en efecto, de mucha mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial» (STC 206/1990, fundamento jurídico 6.º). Así, en relación con la radiodifusión y televisión, señalamos, en la última de las Sentencias citadas, que «plantean, al respecto, una problemática propia y están sometidas en todos los ordenamientos a una regulación específica que supone algún grado de intervención administrativa, que no sería aceptable o admisible respecto a la creación de otros medios. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art. 10.1, último inciso, refleja esta peculiaridad al afirmar que el derecho de libertad de expresión, opinión y de recibir o comunicar información o ideas no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión o televisión a un régimen de autorización previa» (fundamento jurídico 6.º). En esta línea, dijimos también en la citada Sentencia que el art. 20 C.E. no significa, en cualquier caso, «el reconocimiento de un derecho directo a emitir», ni de este precepto «nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local», ni «tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar» (fundamento jurídico 6.º).

La entidad recurrente se basa en una premisa constitucionalmente inaceptable, a saber: que del art. 20 C.E., entendido también a la luz del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se derivaría el reconocimiento directo de un derecho a emitir esta necesidad de intervención administrativa alguna, ni, por tanto, de obtención de licencia, autorización o concesión, considerándose como excepcional que, por parte de la Ley, si el legislador lo estimase oportuno, pudiera sujetarse esa libertad a eventuales limitaciones o restricciones. Sin embargo, como demuestra además la experiencia comparada, esto no es así, entre otras razones por la «limitación del medio por razones tecnológicas y la utilización de bienes de posibilidades reducidas de utilización» que no permite invocar «una actuación inicialmente libre» (STC 79/1982, fundamento jurídico 3.º), que es lo que precisamente hace la sociedad recurrente. Precisan en este supuesto las libertades de expresión y de comunicar libremente información de un medio o soporte de difusión cuya gestión requiere una determinada licencia administrativa, licencia que la recurrente, aun sin discutir su necesidad, ni siquiera demuestra haber intentado obtener, limitándose a comunicar a la Administración que acomodaría sus emisiones a las condiciones que ésta impusiera cuando se le concediese. En esta situación, no puede afirmarse que la medida adoptada de interrumpir las emisiones y precintar los equipos por carecer la entidad actora de autorización para emitir, haya vulnerado los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues resulta evidente que la modalidad de radio que pretende desarrollar está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, sujetándose a un procedimiento administrativo al que no ha querido someterse. Ello bastaría, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, para desestimar, sin más argumentación, la presente demanda de amparo.

6. Buena parte de los razonamientos de la demanda tratan de justificar la conducta de la actora de inobservancia de las reglas legalmente vigentes que exigen, para la gestión privada de la radiodifusión -tanto para las emisoras de onda media como para la radio en ondas métricas con modulación de frecuencia (art. 26 L.O.T.)-, una concesión administrativa que otorga el Estado o las Comunidades Autónomas de acuerdo con las condiciones legalmente establecidas (Disposiciones adicionales primera y sexta, respectivamente, E.R.T.V. y L.O.T.). Pero esa discrepancia desde una perspectiva jurídica no puede justificar por sí misma una conducta al margen de la Ley, y menos aún cuando, como ocurre en el presente caso, no resulta evidente que la aplicación en sí misma del precepto legal hubiera de lesionar necesariamente el derecho fundamental que invoca.

Aun si se aceptara la tesis actora de que la materia debería estar regulada por Ley Orgánica, el carácter puramente ordinario de la misma no autoriza a incumplirla. Una cosa es la posibilidad que tiene el afectado por un acto de aplicación de una Ley que, a su juicio, debería ser Orgánica por exigirlo la Constitución, para buscar ante los Tribunales ordinarios y, en último término, ante este Tribunal, la protección jurisdiccional del derecho que cree afectado por la insuficiencia de rango de la regulación legal, y otra bien distinta que, erigiéndose en Juez de la constitucionalidad de esa regulación, decida ignorarla por entero y, tomando pretexto de una actuación administrativa impugnarla ante nosotros, en abstracto, como causa remota de la decisión de la Administración. Lo erróneo de este planteamiento se evidencia en dos consideraciones que se desprenden del análisis de la demanda.

La primera de ellas es que, admitida por el propio recurrente la necesidad de una licencia administrativa (o de una ordenación de las potencias y frecuencias, por utilizar su expresión), la única razón por la que podría entenderse lesionado su derecho sería la de que, en virtud de esa determinación de la norma aplicada por el art. 1.2 de la Ley 4/1980, tal licencia habría de revestir forma concesional.

El recurrente no ha aducido, sin embargo, ninguna consecuencia concreta y actual lesiva de sus derechos derivada de la configuración jurídica de la licencia administrativa como concesión y no como simple autorización, por lo que tampoco la sujeción de la emisión a concesión ha podido lesionar derecho alguno de la recurrente, que sólo cabría constatar a resultas o de una arbitraria denegación o del sometimiento de la gestión indirecta a límites y sujeciones desconocedores del derecho fundamental, o, en su caso, a una revocación arbitraria de dicha concesión, lo que, en este caso, en modo alguno ha sucedido.

La segunda y más decisiva aún, pues con ella se da respuesta también al alegato según el cual su derecho garantizado por el art. 20 C.E. ha sido vulnerado por no existir una regulación del procedimiento para obtener la indispensable licencia, es la de que la norma aplicada, el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, es anterior a la Ley cuya inconstitucionalidad postula y no puede, por tanto, considerarse en modo alguno habilitada por ella. En el citado Real Decreto se establece «el Plan Técnico transitorio del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con regulación de frecuencia» y, sobre la base de esta reglamentación, en las sucesivas Ordenes Ministeriales se han desarrollado sus previsiones, sin olvidar, en fin, que la exigencia de la concesión para la gestión indirecta del servicio de radiodifusión se ha reiterado en el art. 25.1 de la L.O.T. Por ello, no es, en suma, aceptable el alegato de la actora basado en la falta de toda previsión normativa ordenadora del régimen concesional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTUCION DE LA NAClON ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la entidad mercantil «Radio Costablanca núm. 1, Europea, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 120/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:120

Recurso de amparo 1.695/1988. Contra Autos de la Audiencia Territorial de Valencia dictados en relación con ejecución de Sentencia con ocasión de la solicitud de colegiación, denegada, de los recurrentes en amparo, Odontólogos argentinos con título profesional homologado.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos para el ejercicio profesional de extranjeros en España. Voto particular

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 125/1987, 167/1987, 215/1988 y 148/1989 según la cual, con ocasión de los incidentes de ejecución no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad, pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabado, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1695/88, interpuesto por don Daniel Angel Migliardi, doña Silvia Patricia Grossi y don Miguel Angel Giuliani, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y con la asistencia del Letrado don Carlos César Pipino Martínez, contra los Autos de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 15 de julio de 1988, y de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia, de 27 de septiembre dé 1988, por infracción del art. 24.1 de la Constitución. Han sido partes el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región, representado por el Procurador don Victor Requejo Calvo y asistido por el Letrado don José Miguel Sala y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 1988 en el Juzgado de Guardia de los de Madrid y registrado en este Tribunal el 26 de octubre siguiente, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, y de don Daniel Angel Migliardi, dona Silvia Patricia Grossi y don Miguel Angel Giuliani, interpusieron recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 15 de julio de 1988, por el que se considera cumplida la Sentencia dictada por la misma Sala, al haberse colegiado sin ejercicio a don Daniel Angel Migliardi y a doña Silvia Patricia Grossi, y contra Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial, de 27 de septiembre de 1988, considerando, igual que en el supuesto anterior, cumplida la Sentencia que declaró el derecho de don Miguel Angel Giuliani a ser colegiado, una vez que el Colegio profesional colegió sin ejercicio al referido señor. Todo ello, por vulneración del art. 24.1 C.E., por entender que no se reconoce en la ejecución aquello que los ahora recurrentes en amparo obtuvieron en las correspondientes Sentencias.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Respecto de don Daniel Angel Migliardi y doña Silvia Patricia Grossi, se señala que habiendo sido denegada por silencio administrativo la colegiación profesional que habían solicitado en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia, e interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, por Sentencia de 15 de marzo de 1988, la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, tras declarar que «no cabe, pues, denegar la incorporación colegial con el pretexto de no haber obtenido los permisos de trabajo y residencia previstos en la Ley y Reglamento de Extranjería, cuando éstos configuran la colegiación como un requisito previo para obtener dichas autorizaciones administrativas, a fin de ejercer dicha profesión liberal» (fundamento jurídico 2.º), el derecho que asiste a los actores a obtener su colegiación ... ».

En cumplimiento de la referida Sentencia, el Colegio profesional comunicó a los ahora recurrentes en amparo que se había procedido a su colegiación «sin ejercicio», toda vez que no constaba que estuviesen en posesión del permiso de trabajo para el legal ejercicio de la odontología. Frente a tal decisión, se solicitó a la Audiencia Territorial de Valencia el fiel cumplimiento de la Sentencia y, tras los trámites correspondientes, con fecha 15 de julio de 1988, la Sala dictó el Auto que se recurre, en el que se estima bien ejecutada la Sentencia, razonando, en su fundamento de Derecho 1.º, que, «congruentemente con lo solicitado en la demanda y con la naturaleza especial del proceso en que fue dictada, se limitó a decretar la nulidad del acuerdo colegial... admitiendo el derecho que a los mismos asiste a obtener la colegiación, sin entrar, porque la naturaleza especial del proceso en que fue dictada lo impedía, en problemas de legalidad ordinaria impropios de dicho proceso especial, cuales son los relativos a los permisos de residencia y trabajo de los actores, súbditos extranjeros, regulados en la Ley 7/1985, de 1 de julio y legislación concordante, así como la prelación de dichas autorizaciones respecto a la colegiación profesional, que deben, en todo caso, ser obtenidos y justificados por los interesados».

B) En cuanto a don Miguel Angel Giuliani, la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 12 de febrero de 1988, le reconoció, igualmente, el derecho a obtener la colegiación que, por silencio, le fuera denegada por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia, si bien, el Colegio procedió a su colegiación sin ejercicio, al no constar que estuviese en posesión del correspondiente permiso de trabajo. Solicitado el estricto cumplimiento de la Sentencia, procediendo a colegiar con ejercicio, fue, finalmente, desestimado por Auto de la misma Sala Primera de 27 de septiembre de 1988, razonándose que «la petición del actor se excede notoriamente del contenido propio del fallo de la Sentencia dictada, en que se ordenaba la colegiación del recurrente en el Ilustre Colegio de Odontólogos de la Tercera Región. Por ello, su colegiación sin ejercicio cumple con el fallo de la Sentencia, por cuanto el extranjero que ejerce una profesión sin tener el correspondiente permiso de trabajo y autorización de residencia incurre en infracción a la Ley de Extranjería, de 1 de julio de 1985, y Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, ya que de acceder a lo solicitado se iría más allá de lo acordado en la Sentencia, atribuyéndose facultades que corresponden a otras instancias».

3. En síntesis, se fundamenta la solicitud de amparo ante la infracción del art. 24.1 de la Constitución por los Autos impugnados, en el derecho a que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan, en meras declaraciones de intereses. En el presente caso, los recurrentes, Odontólogos con titulación extranjera, han obtenido sendas Sentencias que les reconocen el derecho a la incorporación colegial, el cual es un derecho subjetivo que a su titular corresponderá determinar en qué términos quiere ejercitarlo -con o sin ejercicio-, no pudiendo ser sustituida esa decisión por la propia del Colegio profesional, citando, a tal efecto, diversas Sentencias del Tribunal Supremo en las que se reconoce el derecho de los profesionales Odontólogos con titulación extranjera a obtener su incorporación a los Colegios profesionales, y ello sin limitaciones, es decir, a obtener su incorporación con ejercicio. En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de los Autos de 15 de julio y 28 de septiembre de 1988 impugnados, reconociendo el derecho de los recurrentes a que la ejecución de las Sentencias obtenidas consista en la incorporación al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región (Valencia) como lo tengan ellos solicitado.

4. La Sección Tercera, por providencia de 3 de abril de 1989, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto a los demandantes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, concediéndoles el plazo común de diez días para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada el día 24 de abril de 1989, interesó la inadmisión del recurso, señalando a tal efecto que, si bien cabe pensar que la función del Colegio profesional no es exigir el permiso que para el trabajo de los extranjeros se establece en el art. 17.2 de la Ley 7/1985, de 1 de julio, de Extranjería, ya que ello parece ser cometido del Ministerio de Trabajo (art. 15), de manera que al Colegio compete reconocer la colegiación de los profesionales, pero no el exigir un permiso administrativo, lo cierto es que esta cuestión no guarda relación lógica con lo tratado en los recursos contencioso-administrativos y, por tanto, no podía resolverse en un incidente de ejecución, razón por la cual hay que concluir que la solución adoptada que es ahora objeto de impugnación no se nos presenta como atentatoria al derecho de tutela judicial que ampara la Constitución. Por su parte, la representación de los solicitantes de amparo no formuló ni presentó alegaciones.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y solicitó del órgano judicial la remisión de las actuaciones, así como la citación de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Por providencia de 17 de julio siguiente, la Sección Cuarta acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Victor Requejo Calvo, en nombre y representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 15 de septiembre de 1989, la representación actora, en lo sustancial, insiste en que se ha producido «una evidente contradicción entre el derecho reconocido en la Sentencia, que reconoce la voluntad autonómica de los recurrentes para decidir, libremente, la clase de colegiación que desean, y el derecho establecido en la ejecución de Sentencia, que traslada dicha voluntad al Colegio profesional para decidir el tipo de colegiación que concede u otorga».

Se ha vulnerado, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en el art. 24.1. C.E., sin perjuicio de que, con posterioridad a la interposición de este recurso de amparo, la misma Sala ha reconocido el derecho de los profesionales a colegiarse como lo estimen oportuno, lo que, sin embargo, ha sido negado a los ahora recurrentes. E incluso, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1989, ha establecido la obligación del Colegio profesional de admitir la petición de ingreso de un profesional en calidad de ejerciente y a tramitarles la licencia fiscal, aunque éste no esté en posesión de permiso de trabajo ni de autorización de residencia.

8. La representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región, en su escrito de alegaciones registrado el día 15 de septiembre de 1989, entre otras manifestaciones y en lo que atañe, directamente, a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, afirmó que el pretender que la colegiación ordenada por las Sentencias deba ser siempre colegiación «con ejercicio», supone un desconocimiento grave de la Ley de Extranjería, que impide, como en el caso de los recurrentes, el ejercicio profesional si no se tiene el correspondiente permiso de trabajo. Pero es que, además, se trata, en todo caso, de un problema de legalidad ordinaria y entre las varias alternativas que se podrían deducir de la legislación, las Salas de Valencia han optado por una solución intermedia entre la mantenida por el Colegio de no colegiar y la de los interesados de colegiarse con ejercicio.

En definitiva, con independencia de que la decisión adoptada por la Audiencia Territorial satisfaga o no a las partes, lo cierto es que las resoluciones impugnadas son inatacables ante este Tribunal, pues, de lo contrario, se convertiría en una nueva instancia. Procede, por tanto, sea dictada Sentencia denegando el amparo y manteniendo en su integridad el contenido de los Autos recurridos.

9. En escrito presentado el 28 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal mostró su parecer favorable a la desestimación del recurso de amparo en atención a las siguientes consideraciones, sucintamente expuestas:

Teniendo en cuenta que la ejecución de los mandatos judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela de Jueces y Tribunales, si bien, en incidente de ejecución, no corresponde a los órganos judiciales resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de casualidad, y que la intervención de este Tribunal queda ceñida, en todo caso, a corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (STC 167/1987), la cuestión a dilucidar es si la colegiación sin ejercicio acordada cumple, adecuadamente, el fallo previo reconociendo el derecho de los recurrentes «a obtener la colegiación solicitada», respecto de lo cual debe tenerse en cuenta que las Sentencias que se dicen inejecutadas, en momento alguno declararon que la colegiación bastará para el ejercicio «de la medicina de la boca», sino que el permiso de trabajo a que se refiere la Ley Orgánica 7/1985 era subsiguiente a la colegiación y que, por tanto, no podía exigirse con carácter previo para otorgar ésta. Por ello, no constando que la autoridad gubernativa que ha de conceder el permiso de trabajo -presupuesto del ejercicio profesional- haya considerado que la colegiación sin ejercicio no es la exigible conforme al art. 17.2 de la referida Ley Orgánica, es evidente que la colegiación acordada sin ejercicio cumple con los términos en que se decidieron las reclamaciones precedentes, teniendo en cuenta que la determinación del alcance de los fallos judiciales corresponde, en todo caso, a los órganos que los hubieran dictado.

En suma, la cuestión relativa al permiso de trabajo y al efectivo ejercicio profesional es algo que no fue abordado en las Sentencias de los recursos precedentes y más bien plantea un problema de legalidad que no puede dilucidarse en un procedimiento como el seguido, limitado a preservar los derechos fundamentales. Por ello, en un incidente de ejecución de Sentencia, no cabe anticipar los problemas que, eventualmente, puedan surgir en el expediente para obtener el permiso de trabajo, ya que la colegiación, con o sin ejercicio, ni se planteó en los recursos previos ni puede decirse que sea algo «razonablemente coherente», con lo disentido y resuelto, pues entran en ello cuestiones de legalidad ajenas a lo que fue objeto de discusión previa.

10. Por providencia de 25 de febrero de 1991 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 6 de mayo siguiente, quedando concluso en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se refiere a la eventual infracción del art. 24.1 C.E. por estimar que no se ha observado en la ejecución de unas Sentencias aquello que éstas habían reconocido y declarado. En concreto, la cuestión que ahora se plantea tiene su origen en la solicitud de colegiación que los ahora demandantes de amparo, de nacionalidad argentina, dirigieron al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región (Valencia), una vez conseguida del Ministerio de Educación y Ciencia la previa homologación de sus respectivos títulos de odontólogos obtenidos en su país.

Las solicitudes fueron denegadas por el Colegio por no constar el previo permiso de trabajo de extranjeros conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, lo que dio lugar a que en vía contencioso-administrativa, por el cauce especial de la Ley 62/1978, reclamaran -y a ello se ciñó el debate procesal- el reconocimiento de su «derecho a ser colegiados sin condicionamiento alguno», esto es, sin la previa exigencia del permiso de trabajo, recayendo Sentencias estimatorias reconociendo, en congruencia con lo pedido, «el derecho a obtener la colegiación solicitada».

El Colegio, en ejecución de los mandatos judiciales, procedió a la colegiación pero sin ejercicio, por no constar en su expediente «el permiso de trabajo para su legal ejercicio de la odontología», lo que dio lugar a que los recurrentes, al considerar que dicha ejecución no se ajustaba a los términos del fallo de las Sentencias dictadas, solicitaran de las correspondientes Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia «el fiel cumplimiento de la Sentencia (...) colegiándolos en calidad de ejercientes».

Son finalmente los Autos que desestimaron dichas reclamaciones, resolviendo que las decisiones del Colegio eran conformes a lo acordado en las Sentencias, contra los que se dirige el presente recurso, solicitándose de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales y reconozca el derecho de los recurrentes «a que la ejecución de las Sentencias obtenidas consista en la incorporación al Colegio (...) como lo tengan ellos solicitado, estableciendo el derecho a cambiar las condiciones y calidades de su incorporación cuantas veces lo deseen y lo permita el Estatuto Reglamentario de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España».

2. Dados los presupuestos en que se funda la demanda de amparo, es preciso, ante todo, recordar que, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se configura como un derecho de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 C.E. y que los propios Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse (entre otras, SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2.º; 15/1986, fundamento jurídico 3.º; 118/1986, fundamento jurídico 4.1; 148/1989, fundamento jurídico 2.º; 16/1991, fundamento jurídico 1.º). Por lo demás, dado que la ejecución forma parte inescindible de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) y que, por tanto, son los propios Jueces y Tribunales los que deben resolver si sus decisiones se han cumplido correctamente, la intervención de este Tribunal Constitucional ante supuestos en los que, como ahora sucede, se invoca la vulneración del art. 24.1 C.E. por presunta inejecución total o parcial de lo fallado en Sentencia, queda exclusivamente ceñida a «corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (SSTC 167/1987, fundamento jurídico 2.º; en similares términos, STC 148/1989, fundamento jurídico 3.º), si bien debe tenerse en cuenta que, en todo caso, con ocasión de los incidentes de ejecución no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad, pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución sino que podría resultar menoscabado, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros (S STC 125/1987, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º; 167/1987, fundamento jurídico 2.º; 215/1988, fundamento jurídico 3.º; 148/1989, fundamento jurídico 4.º).

3. A la luz de la referida doctrina y de los presupuestos fácticos expuestos, fácilmente se aprecia que ningún menoscabo o vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva han sufrido los recurrentes, pues en las Sentencias por cuya ejecución se demanda se reconoció el derecho de los actores a obtener la colegiación; si bien, como observa el Ministerio Fiscal, en momento alguno se declaró que la colegiación bastara para el ejercicio profesional de la medicina de la boca, sino únicamente que el permiso de trabajo no podía exigirse como condición previa para otorgar la colegiación solicitada. La cual, en efecto, así ha sido dispuesta por el Colegio Oficial en cumplimiento de aquéllas, aunque, al no acreditarse la disponibilidad del correspondiente permiso de trabajo con arreglo a la normativa aplicable en materia de extranjería, tal colegiación se ha llevado a cabo, por el momento, «sin ejercicio» hasta que se cumplimente dicho requisito.

Esa colegiación «sin ejercicio» no encierra incumplimiento de la previa declaración por Sentencia del derecho de los actores a obtener la colegiación que inicialmente les fue denegada, ya que, como se desprende de lo razonado en aquéllas y en los Autos ahora impugnados, que la colegiación lo sea en unos u otros términos y con uno u otro alcance -en lo que ahora importa, como ejercientes- es algo que trasciende del contenido mismo del reconocimento en sí del derecho, al depender de otras circunstancias que no fueron objeto del debate procesal y, por tanto, objeto del fallo de las Sentencias cuya ejecución se estima incumplida.

Otra cosa sería que, por la autoridad administrativa competente, les hubiese sido denegado el permiso de trabajo sólo por no haber acreditado la colegiación con ejercicio, en cuyo caso es evidente que bien distinto habría de ser el juicio que tal actuación conexa merecería desde la consideración del efectivo cumplimiento de las Sentencias, pues no puede olvidarse que el derecho a la ejecución de las Sentencias exige «que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, y que lo hagan, esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es aplicable, sin duda, el principio pro actione que inspira el art. 24.1 de la Constitución», ya que «sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental» (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º). Sin embargo, hecha la advertencia, debe añadirse que en forma alguna consta que tal circunstancia o hecho haya acaecido en el presente caso.

Así pues, lo que, en definitiva, pretenden los actores por vía del incidente de ejecución de Sentencia, y ahora mediante el amparo ante este Tribunal, es obtener directamente el reconocimiento de que su derecho a la colegiación lo es para el ejercicio de la profesión, a su libre decisión y voluntad, al margen de los requisitos que la legislación establece para el ejercicio profesional de los extranjeros en España. Y ello excede claramente de lo acordado en este caso por el órgano judicial y de lo que puede ser concedido por este Tribunal al amparo del derecho constitucional a que se respeten y ejecuten las Sentencias firmes en sus propios términos.

En consecuencia, ningún apartamiento de lo prevenido en los fallos de las Sentencias se ha producido y, por ello, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial de Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil en el recurso de amparo núm. 1695/88

Pienso que el amparo debió concederse por vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias , garantizado por el art. 24.1 de la C.E., y ello en atención a las razones siguientes:

A) Los requisitos de colegiación profesional y permiso de trabajo son de distinta naturaleza y alcance y están sometidos a regímenes diferenciados, no susceptibles de yuxtaposición o de ser imbricados o confundidos.

La colegiación es un requisito exigible a todas las personas, sean españolas o extranjeras, cuyo objeto es verificar si el solicitante se encuentra en posesión del título académico correspondiente, debidamente homologado y la finalidad de su exigencia reside en la protección de los intereses profesionales, cuya garantía y salvaguarda compete al Colegio. El ejercicio de la profesión titulada sin la previa colegiación dará lugar a las consecuencias que, a tal efecto, prevengan la Ley de Colegios Profesionales y el Estatuto del Colegio de que se trate, pudiendo, quizá incidir, en su caso, en el orden penal.

Al contrario, el permiso de trabajo, al igual que el de residencia, es un requisito únicamente exigible a los extranjeros, que no tiene relación alguna con intereses corporativos sino con la ordenación del mercado de trabajo en el que opera como defensa de las graves consecuencias que la afluencia excesiva de extranjeros al territorio nacional pueda ocasionar en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, que el art. 35 de la C.E. reconoce a los españoles.

El control del cumplimiento de dicho requisito, como condición previa para que un extranjero pueda realizar cualquier clase de trabajo en España, corresponde a las autoridades de la Administración del Estado, pudiendo dar lugar al ejercicio por parte de ésta de la potestad sancionadora correspondiente, entre la que se incluye la medida de expulsión del territorio nacional.

Por tanto, los Colegios Profesionales carecen de competencia alguna en relación con las consecuencias que puedan derivarse de la no posesión del permiso de trabajo, incidiendo en exceso de poder si, con base en ella, condicionan, en cualquier forma que lo hagan, la colegiación de quienes tengan título idóneo que les conceda derecho a obtenerla, como así ha declarado, según veremos, la Sentencia sobre cuya ejecución aquí se debate.

B) Esta Sentencia reconoce el derecho de los recurrentes a obtener la colegiación plena, sin que pueda ser condicionada, en su concesión o efectividad directa, a la posesión previa del permiso de trabajo.

Es obvio que, para establecer cuáles son los términos en que se pronuncia una Sentencia, es necesario relacionar su fundamentación jurídica y su fallo con el contenido de la pretensión procesal ejercitada.

En el caso debatido, el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia denegó a los recurrentes, ciudadanos extranjeros con titulo académico homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, la colegiación que solicitaron al objeto de ejercer su profesión en España, con fundamento en que carecían del permiso de trabajo que exige la Ley Orgánica 7/1985, de Extranjería. Frente a dicha denegación, los interesados promovieron recurso contencioso-administrativo, ejercitando pretensión da, según la propia Sentencia de la que discrepamos, a que se les reconociese «su derecho a ser colegiados sin condicionamiento alguno», esto es, sin la previa exigencia del permiso de trabajo, recayendo Sentencias estimatorias reconociendo, en consecuencia con lo pedido, «el derecho a obtener la colegiación solicitada».

A pesar de ello, el Colegio de Valencia, basándose de nuevo en la no posesión del permiso de trabajo, en vez de cumplir, de manera cabal y sin reticencias, la Sentencia en sus claros e indubitados términos, procediendo a la colegiación plena con derecho directo al ejercicio profesional, decide colegiar a los interesados como «no ejercientes», condicionando nuevamente la real efectividad del derecho de colegiación a la posesión del permiso de trabajo, aunque esta vez no lo sea con referencia a la concesión sino a sus efectos, que es una forma más mitigada de condicionamiento, pero sigue siéndolo en clara oposición a lo decidido por la Sentencia.

Mediante esa apariencia meramente formal de cumplimiento de la Sentencia, se defrauda el derecho que a los recurrentes ha reconocido la Sentencia, vaciándola totalmente de contenido efectivo y convirtiéndola en simple declaración retórica, que los deja en la misma situación que tenían antes de obtener el reconocimiento judicial de su derecho y, en consecuencia, vulnerando el derecho que la Constitución les reconoce a que la Sentencia se cumpla en sus propios términos.

La conclusión contraria a que llega la Sentencia, objeto de este voto discrepante, se apoya fundamentalmente en el argumento de que la Sentencia a ejecutar únicamente declara que no pueda exigirse el permiso de trabajo como condición previa para obtener la colegiación, y tal declaración se cumple con la colegiación en el concepto de no ejerciente, lo cual satisface el pronunciamiento judicial, dado que en el mismo no se reconoce el derecho que pretenden los recurrentes, es decir, que la colegiación les permita, por sí sola, ejercer la profesión al margen de los requisitos que la legislación establece para el ejercicio profesional de los extranjeros en España.

Tal argumento es, a mi juicio, inaceptable, puesto que es inexacto que los recurrentes tengan tal pretensión, sino tan sólo que se cumpla la Sentencia de manera efectiva, mediante su plena colegiación, sin condicionamiento alguno al permiso de trabajo y sin perjuicio de que también les pueda ser exigido por la autoridad administrativa que corresponda el cumplimiento de otros requisitos que las leyes establezcan, entre los que se incluye el permiso de trabajo y respecto del cual no se planteó en el proceso resuelto por la Sentencia a ejecutar, otra cuestión que la de determinar si su posesión podía, de algún modo, interferir o condicionar el derecho a ser colegiado, problema que fue resuelto en sentido negativo con íntegra estimación de lo pretendido por los actores y,

C) El otorgamiento del amparo no incurre en activismo judicial sino que supone ejercicio adecuado de la jurisdicción constitucional. Es cierto que la interpretación de cuál es el sentido y alcance de una Sentencia judicial al objeto de determinar los actos de ejecución que requiere su cumplimiento es cuestión que, en principio, corresponde al órgano judicial encargado de levar a efecto la Sentencia y, por tanto, este Tribunal Constitucional no está autorizado para sustituir la decisión que sobre tal extremo haya adoptado el órgano judicial en resolución razonable y motivada en Derecho, pues, si ello ha ocurrido así, se habrá satisfecho plenamente el derecho fundamental que tiene el beneficiado por la Sentencia a que su ejecución se ejecute en sus propios términos. Pero ello no puede conducir a que el Tribunal Constitucional, en todo caso, se abstenga de revisar la interpretación que los Jueces y Tribunales atribuyan al alcance y efectos de sus Sentencias, pues, si así fuera, se habría suprimido el amparo constitucional en materia de ejecución de éstas y se dejaría inmune a la jurisdicción de este Tribunal las vulneraciones que puedan ocasionar al derecho fundamental de las partes decisiones judiciales arbitrarias, carentes de motivación jurídica, irrazonables o injustificadas, que conduzcan a hacer inefectivas las Sentencias, sea por pasividad o inercia en la adopción de medidas procedentes, sea por interpretaciones formalistas, que no van más allá de la pura y simple apariencia.

En consecuencia, debe el Tribunal Constitucional respetar, con el máximo esmero, la jurisdicción que es propia y exclusiva de los Jueces y Tribunales -art. 117.3 de la C.E.-, evitando en todo momento sustituir sus criterios de interpretación y aplicación de las leyes por otros de distinto signo, cualquiera que sea su mayor o menor corrección jurídica, pero debe también cumplir, de manera amplia y efectiva, su función de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución -arts. 41.2 y 48 de la LOTC-, restableciendo en la integridad de los mismos a aquellos de sus titulares que, en el correspondiente recurso de amparo, hayan acreditado que su derecho constitucional ha sido vulnerado -art. 55 LOTC.

En atención a las razones expuestas, considero que el recurso de amparo debió otorgarse, opinión discrepante que formulo con el máximo respeto y acatamiento incondicional a la decisión de la mayoría.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 121/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:121

Recurso de amparo 1.865/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que denegó el carácter de irreversibilidad a las enfermedades que dieron lugar a la petición de incapacidad permanente de la recurrente.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley

1. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el art. 14 C.E. no impide que, a través de cambios normativos, se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo (por todas, STC 88/1991). [F.J. 2]

2. Como este Tribunal ha declarado con anterioridad, la lesión del derecho a una igual aplicación de la Ley requiere, de un lado, que el órgano judicial se haya separado de sus precedentes decisiones referidas a supuestos sustancialmente iguales. Y de otro, que la separación con respecto a los mismos se haya producido de forma inmotivada, de modo que la aplicación divergente de la legislación aparezca «como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de un modo diverso» (STC 115/1989), pues «el principio de igualdad en la aplicación de la Ley protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial» (STC 200/1900). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1865/88, interpuesto por doña Isabel Carmona Doblado, representada por don Manuel F. Ortiz de Apodaca y asistida del Letrado don José Carlos Torres Jiménez, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 13 de septiembre de 1988. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1988, don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Isabel Carmona Doblado, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 13 de septiembre de 1988.

2. El recurso se basa en los siguientes antecedentes:

a) Por Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dictada a propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de 15 de abril de 1986, se declaró que la actora -incluida en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social- se encontraba en situación de invalidez permanente, grado de incapacidad total para la profesión habitual, su derecho a prestaciones por no reunir el período de carencia exigido por la Ley 26/1985. Interpuesta reclamación previa contra esta Resolución, fue desestimada por otra de fecha 14 de julio de 1986.

b) Frente a ello, la recurrente interpuso demanda solicitando que se condenase a la Entidad gestora al abono de la prestación correspondiente. Demanda que, turnada a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, fue estimada por Sentencia de 19 de enero de 1987. Entendió el Magistrado que, «a pesar de que la Resolución de la Dirección Provincial del INSS es posterior a la entrada en vigor de la Ley mencionada, el hecho causante de la invalidez que nos ocupa es anterior a la vigencia de tal norma, ya que conforme a su exposición de motivos la ley garantiza el paso sin trauma del anterior sistema al que esta ley implanta y que las incapacidades derivadas de enfermedad común o accidente no laboral producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley se regirán por la legislación vigente en aquel momento».

c) El INSS interpuso recurso de suplicación frente a esta Sentencia que fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 13 de septiembre de 1988. Argumentó el T.C.T. que «es evidente que las enfermedades en que apoya su petición de incapacidad permanente no tenían carácter irreversible e invalidante durante la vigencia de la legislación anterior» lo que conducía a la aplicación de la Ley 26/1985 y a revocar la Sentencia de instancia -por defecto de carencia.

3. Afirma la demandante de amparo que la citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resulta contraria al art. 14 C.E.

a) De un lado, el T.C.T., en contra de lo establecido en el art. 9.3 C.E., ha dado carácter retroactivo a una disposición no favorable. Y, por ello, entiende la recurrente que, «al dar carácter retroactivo al art. 2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, que es una disposición no favorable en tanto en cuanto supone una limitación para el acceso a la condición de pensionista de todas las personas que el 31 de julio de 1985 tenían más de cinco años de cotización, se conculca el art. 34 (sic) del Texto constitucional por cuando dicho artículo, al ser interpretado por ese Tribunal, exige igualdad en las soluciones de casos iguales».

b) Por otro lado, partiendo de que los padecimientos de la actora son «todos crónicos, progresivos e irreversibles», el hecho causante debió entenderse producido -como así lo entendió el Magistrado de instancia- el 29 de julio de 1985 -fecha de iniciación de la Incapacidad Laboral Transitoria (ILT)-. Y, no habiéndolo hecho, el T.C.T. se aparta injustificadamente de su doctrina reiterada (Sentencias de 9 y 19 de septiembre de 1988 -cuyos fundamentos se transcriben en la demanda de amparo) y, por tanto, infringe el art. 14 C.E. en su faceta de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

4. La Sección Tercera, en providencia de 3 de abril de 1989, concedió, en aplicación del art. 50.3 LOTC, plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso. En posterior providencia de 22 de mayo de 1989, la referida Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos oportunos.

5. Por providencia de 17 de julio de 1989, la Sección acordó tener por personado al Instituto Nacional de la Seguridad Social -representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Luis López Moya- y, en aplicación del art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones oportunas.

6. La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones realizadas en la demanda de amparo. Por su parte, el INSS solicita la desestimación del recurso de amparo. Argumenta, de un lado, que la Sentencia impugnada no ha dado carácter retroactivo al art. 2 de la Ley 26/1985 -cuestión que afectaría, en todo caso, a precepto no susceptible de amparo como es el art. 9.3 C.E-. De otro lado, excluye que exista violación del art. 14 C.E. en la medida en que los hechos que motivaron las Sentencias que se aportan como término de comparación son distintos a los que dieron lugar a la Sentencia impugnada. En este sentido, insiste en que «no consta probado que las dolencias de la actora fueran las mismas en la fecha de su baja por enfermedad y en el momento de la emisión del dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades».

7. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo. A su juicio, la Sentencia impugnada se ha apartado injustificadamente de la jurisprudencia anterior del T.C.T., con lesión del art. 14 C.E. En efecto, ésta ha declarado con reiteración (Sentencias del T.C.T. de 4 de noviembre de 1987 y 19 de julio de 1988), con apoyo de la jurisprudencia del T.S. (Sentencia de 17 de noviembre de 1987), que el hecho causante se produce en el momento en que las lesiones han quedado fijadas. Sin embargo, la Sentencia ahora impugnada, a pesar de mostrarse conforme con la línea jurisprudencial indicada, no es consecuente con ella al llegar a la solución contraria sin justificar el cambio. «En efecto, la enfermedad que determinó la declaración de ILT es la misma -o al menos no se dice lo contrario- que la que después produce el dictamen de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades ( No hay razón, pues, para entender, a menos que se justifique, que el hecho causante se produjera después de la entrada en vigor de la Ley 26/1985.»

8. Por providencia de 18 de abril de 1991 se fijó para deliberación y fallo el día 20 de mayo siguiente, quedando concluido en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo deducida contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, de 13 de septiembre de 1988 -y, lógicamente, también en parte contra las Resoluciones de la Dirección Provincial del INSS de Málaga que, en último término, aquélla confirma- plantea dos problemas distintos. De un lado, es preciso dilucidar si, como afirma la recurrente, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y las resoluciones de la Entidad gestora son contrarias al art. 14 C.E. -y al artículo 9.3- al haber realizado una interpretación retroactiva de la Ley 26/1985, de 31 de julio. De otro, hay que determinar si el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo se ha separado en este caso de la interpretación mantenida por el mismo órgano en supuestos similares, con lesión del derecho a la igual aplicación de la ley.

Antes de entrar a resolver estas cuestiones, es preciso aludir a los aspectos fácticos del supuesto así como al debate jurídico que se ha desarrollado en el proceso que originó la demanda de amparo. Según los hechos probados, la recurrente inició situación de ILT el 29 de julio de 1985 -muy poco antes de que entrara en vigor la Ley 26/1985 (Disposición final segunda)-. El 29 de enero de 1986, la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades (UMVI) emitió dictamen médico, siguiéndose el correspondiente procedimiento administrativo que, tras la propuesta de la Comisión de Evaluación de incapacidades de 15 de abril, culminó con Resolución del Director Provincial del INSS en la que se acordaba denegar la prestación de invalidez permanente por cuanto no acreditaba la recurrente el período mínimo de cotización exigido por el art. 2 de la Ley 26/1985. Ante los órganos de la jurisdicción social, la recurrente sostuvo -con éxito sólo ante la Magistratura- que las lesiones, por sus características, habían de entenderse fijadas desde el inicio de la Incapacidad Laboral Transitoria y que, por tanto, era aplicable la legislación anterior a la Ley 26/1985 -en virtud de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985-. El INSS mantuvo, por el contrario, que la citada Ley era aplicable siendo aceptada esta interpretación por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo.

2. Dicho esto, podemos entrar a resolver las lesiones de derechos fundamentales denunciadas por la actora. Afirma, en primer término, la recurrente que tanto las Resoluciones del INSS como la Sentencia del T.C.T., al haber exigido para causar pensión por incapacidad permanente total el período de carencia previsto en la Ley 26/1985, han dado a esta norma eficacia retroactiva. Circunstancia que, por una parte, conlleva la violación del art. 9.3 C.E. -al ser la citada Ley una norma restrictiva de derechos individuales-. Y que, por otra, resulta contraria al art. 14 C.E. toda vez que «supone una limitación para el acceso a la condición de pensionista de todas las personas que el 31 de julio de 198 5 tenían más de cinco años de cotización». Ahora bien, en la medida en que los principios reconocidos en el art. 9.3 C.E. no se encuentran protegidos por el recurso de amparo, sólo puede ser considerada la eventual vulneración del art. 14 C.E. derivada de la aplicación realizada por el INSS y el T.C.T. de la Ley 26/1985.

Sin embargo, hay que descartar que en este supuesto exista lesión del derecho a la igualdad ante la ley. Ciertamente, la aplicación de la Ley 26/1985 -que, como afirma la recurrente, limita en buen número de casos el acceso a determinadas prestaciones- supone la aparición de un tratamiento diferente: personas que, con arreglo a la legislación anterior, habrían tenido derecho a una prestación no lo tienen con arreglo a la nueva norma y, en consecuencia, una misma situación es tratada de distinta forma en atención al momento en que se produce. Mas este distinto tratamiento no es contrario al art. 14 C.E. En efecto, este Tribunal ha señalado reiteradamente que el citado precepto constitucional no impide, que a través de cambios normativos, se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo (por todas, STC 88/1991). No puede decirse, en consecuencia, que el T.C.T. o el INSS hayan lesionado el derecho a la igualdad de la recurrente; resultando evidente que la selección de la norma aplicable en atención al momento en que se produce el supuesto de hecho es competencia de la jurisdicción ordinaria, es claro que, una vez determinado por ésta, de forma razonada, que la aplicable es la nueva ley su propia existencia justifica la actuación de la jurisdicción -y, en último término, de la Entidad Gestora- y excluye que exista tratamiento desigual contrario al art. 14 C.E.

3. Cuestión distinta es la de que pueda haber existido lesión del derecho a una igual aplicación de la ley. En este segundo plano, la recurrente afirma que la Sentencia del T.C.T. impugnada se ha separado injustificadamente de la doctrina que el citado Tribunal ha sostenido en supuestos similares, alegando, en concreto, como término de comparación sus Sentencias de 9 y 19 de septiembre de 1988 -a las que el Ministerio Fiscal añade las de 4 de noviembre de 1987 y 19 de julio de 1988-. Sentencias que, con excepción de la de 4 de noviembre de 1987, se han ocupado, como la impugnada, de la problemática de la determinación del momento en que se produce el hecho causante de la invalidez en relación con la entrada en vigor de la Ley 26/1985.

Estas Sentencias y otras -tanto del Tribunal Central como de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo- vienen entendiendo que el hecho causante de la invalidez no se produce necesariamente en el momento de su calificación por la Entidad Gestora sino que puede también entenderse producido cuando las secuelas invalidantes hayan quedado definitivamente fijadas. En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1987 -que permiten sintetizar la filosofía de esta corriente jurisprudencial-, «hay que estimar que la incapacidad se ha producido cuando las residuales han quedado fijadas con el carácter de irreversibles y dotadas de efectos invalidantes», momento éste que resulta decisivo a efectos de aplicar la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985 y, en consecuencia, la Ley 26/1985, o la legislación anterior.

En aplicación de esta línea jurisprudencial, las Sentencias del T.C.T. aportadas como término de comparación por la recurrente entienden aplicable a los respectivos supuestos la legislación anterior a 1 de agosto de 1985, por apreciar el órgano judicial que los respectivos hechos causantes se habían producido antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, a pesar de que la calificación administrativa de las lesiones tuviese lugar después. Así, la Sentencia de 9 de septiembre de 1988, tal y como resulta de la transcripción realizada por la recurrente, constata que las enfermedades reconocidas en el informe-propuesta ya existían «al darse de baja la trabajadora en Incapacidad Laboral Transitoria y le impidieron realizar las tareas laborales de su actividad... sin que sean susceptibles de mejora y recuperación»; y la de 19 de septiembre siguiente afirma, siempre según la versión de la demanda, que «la actora ya padecía (determinadas dolencias) antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y con carácter invalidante». En fin, de las dos Sentencias citadas por el Ministerio Fiscal sólo puede ser tomada en consideración la de 19 de julio de 1988 -que determina que las lesiones del beneficiario eran anteriores a la entrada en vigor 26/1985 sobre la base de un diagnóstico muy anterior a la misma con una posterior intervención quirúrgica también anterior al año 1985- ya que la otra -de 4 de noviembre de 1987- no es significativa, toda vez que se refiere a cuestión conceptualmente distinta -como es la de las mejoras convencionales por invalidez.

Sostienen, tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal, que la ahora impugnada Sentencia del T.C.T., de 13 de septiembre de 1988, se ha separado injustificadamente de esta doctrina. En efecto, dadas las características de sus padecimientos, no puede admitirse que las mismas se hayan producido entre agosto de 1985 y la fecha de fijación administrativa de la invalidez. Habría que entenderlos invalidantes ya en la fecha de comienzo de la situación de ILT (29 de julio de 1985). Y, en consecuencia, el T.C.T. debería haber entendido aplicable la legislación anterior a la Ley 26/1985 y haber reconocido el derecho a la prestación -puesto que, con arreglo a aquélla, la actora sí que reúne período de carencia.

4. Ahora bien, la existencia de la línea jurisprudencial a la que se ha aludido -y de la que forman parte las Sentencias del T.C.T. transcritas en la demanda de amparo y una de las alegadas por el Ministerio Fiscal- no lleva a la conclusión de que la Sentencia ahora impugnada haya vulnerado el derecho de la recurrente a una igual aplicación de la ley. Como este Tribunal ha declarado con anterioridad, la lesión del citado derecho, requiere, de un lado, que el órgano judicial se haya separado de sus precedentes decisiones referidas a supuestos sustancialmente iguales. Y, de otro, que la separación con respecto a los mismos se haya producido de forma inmotivada, de modo que la aplicación divergente de la legislación aparezca «como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de un modo diverso» (STC 115/1989), pues «el principio de igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial» (STC 200/1990).

Ninguno de estos dos rasgos de la lesión del derecho a la igual aplicación de la ley aparece en el supuesto que ahora contemplamos. Ante todo, no queda acreditado que el supuesto resuelto por la Sentencia impugnada sea idéntico a los que se aportan como término de comparación. En efecto, en el supuesto que da lugar a la Sentencia impugnada no consta el momento en que se han fijado las secuelas definitivas y su carácter invalidante. No lo ha fijado el Magistrado de instancia en los hechos probados ni tampoco en los fundamentos jurídicos, en los que se limita a afirmar que «hay que resaltar que el 29 de julio de 1985 la actora fue declarada en situación de ILT lo que nos lleva a estimar que, a pesar de que la resolución del INSS es posterior a la entrada en vigor (de la Ley 26/1985), el hecho causante de la invalidez que nos ocupa es anterior a la vigencia de tal norma, ya que, conforme a su exposición de motivos, garantiza el paso sin trauma del anterior sistema al que esta Ley implanta y que las incapacidades derivadas de enfermedad común o accidente no laboral producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley se regirán por la legislación vigente en aquel momento». Afirmación a la que hay que atribuir significado estrictamente jurídico por ser fruto de una determinada interpretación de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1799/1985 -como aprueba el empleo del término «producidos» en vez del «producidas» usado en la citada transitoria-. En definitiva, para el Magistrado de instancia, la legislación aplicable es la anterior a 1 de agosto de 1985 no porque estuvieran acreditadas antes de esa fecha las lesiones definitivas y su carácter invalidante, sino porque la ILT había comenzado antes. La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo revisa, sin embargo, esta interpretación. Constando probado «que la actora inició la situación de ILT por enfermedad común el 29 de julio de 1985, o sea, tres días antes de promulgarse la Ley 26/1985, de 31 de julio, es evidente que las enfermedades en que apoya su petición de incapacidad permanente no tenían carácter irreversible e invalidante durante la legislación anterior».

Queda con ello acreditado que el T.C.T. ha entendido que el hecho causante se produjo después de la entrada en vigor de esta Ley. De este modo, resulta imposible comparar la Sentencia de 13 de septiembre de 1988 con las aportadas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, pues, sin perjuicio de que además la de 19 de septiembre pueda no ser comparable en atención a su fecha (STC 100/1988), en ellas las lesiones se entendían fijadas y dotadas de carácter invalidante con anterioridad a la entrada en vigor. El T.C.T., en la Sentencia ahora impugnada, excluye esta circunstancia y, precisamente por ello, llega a distinta solución. Obviamente si los hechos son distintos, la distinta solución aplicada por el órgano judicial no es contraria al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

5. Esta conclusión no puede ser alterada por las afirmaciones de la recurrente respecto a que la naturaleza de sus padecimientos y, en general, la secuencia temporal narrada en los hechos probados ha de conducir a entender que las lesiones se habían producido antes de 1 de agosto de 1985. Y, en concreto, en el momento del parte de baja por incapacidad laboral transitoria. Ni tampoco por las que en un sentido parecido realiza el Ministerio Fiscal, en cuya opinión «la enfermedad que determinó la declaración de ILT es la misma -o al menos no se dice lo contrario- que la que después provoca el dictamen de la UVMI» por lo que «no hay razón para entender que el hecho causante se produjera después de la entrada en vigor de la Ley 26/1985».

Estas afirmaciones son de naturaleza fáctica y, en cuanto tales, extrañas, en principio, a la esfera competencial de este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC y, en un supuesto análogo, STC 116/1991]. Sobre todo, habida cuenta de que no puede afirmarse que el T.C.T., en la fijación de hechos, haya incurrido en arbitrariedad: dada la inexistencia de elementos probatorios firmes respecto al momento de la fijación de las lesiones -en todo momento, desde las reclamaciones administrativas al escrito de impugnación pasando por la demanda, la recurrente ha insistido en la naturaleza de las lesiones sin aportar elementos de convicción respecto al momento de su consolidación como irreversibles e invalidantes- y la propia naturaleza de la ILT (art. 126.1 L.G.S.S.), no es posible calificar de arbitraria la «evidencia» sobre el momento de producción del hecho causante a la que llega el órgano judicial a partir de la secuencia temporal descrita en los hechos probados.

En consecuencia, resulta evidente que el supuesto resuelto no es el mismo: el órgano judicial -que es el que fija los hechos cuya revisión, como hemos dicho, no compete a este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC]- ha entendido que el hecho causante no se ha producido antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985. Y, desde esta perspectiva, no existe lesión del derecho a una igual aplicación de la Ley que sólo podría admitirse si el órgano hubiera considerado que el hecho causante se produjo antes de la entrada en vigor de la citada Ley.

6. Adicionalmente, hay que excluir la infracción del art. 14. C.E. en atención a que la Sentencia impugnada no se ha apartado inadvertidamente de anteriores pronunciamientos. Es consciente de su existencia -y de hecho dedica los fundamentos 1.º y 4.º a recapitular las conclusiones a las que anteriormente había llegado la jurisprudencia-. En este contexto, es claro que la solución divergente que ofrece la Sentencia de 13 de septiembre de 1988 no es fruto de un inmotivado cambio de criterio sino, única y exclusivamente, de la apreciación de que los hechos relevantes para el fallo eran distintos a los tomados en consideración en otras sentencias. Así las cosas, es claro que hay que excluir la existencia de lesión del art. 14 C.E. en cuanto derecho a la igual aplicación de la Ley, procediendo, en definitiva, la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 122/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:122

Recurso de amparo 2.072/1988. Contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 3 de Gerona, dictado enjuicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente

1. La motivación de las resoluciones judiciales que revistan la forma de Auto o Sentencia, no sólo es una obligación del órgano judicial que impone el art. 120.3 de la Constitución en la interpretación establecida por este Tribunal Constitucional, sino también un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, satisfaciéndose tal derecho a la motivación cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, contiene razones y elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2072/88, promovido por don León del Moral García, como legal representante de su hijo menor, don José del Moral López, representado por la Procuradora doña Carmen Arnaiz Sanz, asistida del Letrado don Modesto García Fernández, contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Gerona, dictado enjuicio de faltas núm 1371/86. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don León del Moral García compareció, mediante escrito que tuvo su entrada el 20 de diciembre de 1988, enviado por correo certificado el 15 de diciembre de 1988, en representación de su hijo José del Moral López, asistido del Letrado Alberto Salazar Cortada, interponiendo recurso de amparo y solicitando el beneficio de justicia gratuita, así como la designación de Procurador del turno de oficio. Tal designación recayó sobre el Procurador don Juan Carlos Escalonilla Hormigos. La demanda de amparo fue presentada por la representación procesal del demandante el 14 de febrero de 1989, alegando los hechos siguientes:

1. El menor José del Moral García fue víctima, el 22 de mayo de 1986, de un accidente de tráfico protagonizado por don Emilio Pastoret Sitjá, quien conducía su furgoneta y atropelló a dicho menor, ocasionándole lesiones de las que, según el informe forense, curó en plazo de treinta y cinco días, quedándole como secuela, se dice, la inmovilización de un dedo del pie.

2. Celebrado juicio de faltas, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gerona dictó Sentencia de 2 de octubre de 1988, que no fue apelada.

3. Por Auto de 19 de octubre de 1988, notificado al parecer el 22 de noviembre, cuya copia se aporta, dicho Juzgado señaló como cantidad máxima que puede señalarse como indemnización de daños y perjuicios la de 28.000 pesetas.

2. En la demanda de amparo se entiende, con cita de la STC 78/1986, que el Auto antes indicado viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1. C.E., por su falta de motivación, pues omite toda consideración sobre daños morales, señala como reparación de los días de inactividad una cifra, sin exponer por qué se la considera justa, y calla sobre unas secuelas alegadas en el juicio. Se solicita el reconocimiento al recurrente del derecho a la tutela judicial efectiva, la declaración de nulidad del auto indemnizatorio y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de ser el mismo dictado.

3. El 8 de mayo se dictó providencia, acordando abrir el trámite del art. 50.3 de la LOTC, a fin de que el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal formularan, en el plazo de diez días, las alegaciones que estimaren pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 44.2 de la misma Ley, sobre extemporaneidad de la demanda. Después de presentarse los correspondientes escritos de alegaciones, el recurso se admitió a trámite por providencia de 19 de junio y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 5 de marzo de 1990, concediendo a las partes personadas el trámite de alegaciones previsto en el art. 52.1 de la propia Ley.

4. El solicitante de amparo se limitó a manifestar que se tenga por reproducidas las alegaciones que motivaron la admisión del recurso y por cumplido el trámite conferido.

El Ministerio Fiscal solicitó la denegación del amparo con fundamento en los siguientes razonamientos.

Después de afirmar que la cuantía de la responsabilidad civil derivada de las infracciones penales tiene que venir motivada, expone diversas consideraciones sobre la naturaleza del Auto, previsto en el art. 10 del texto refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor, el cual califica de título ejecutivo que tiene por objeto exclusivo crear un titulo al que se incorpora un supuesto de hecho que justifique el tratamiento procesal privilegiado que confiere a su beneficiario, sin que sea exigible que en el mismo se contenga respuesta a la pretensión indemnizatoria del perjudicado por la infracción penal, pues ésta debe residir en la Sentencia de la que el auto es simple ejecución y a cuyos términos debe éste de atenerse.

Añade el Ministerio Fiscal que, en el caso debatido, el Auto recurrido ha cumplido el precepto legal citado, el cual ha aplicado con pleno respeto a la Sentencia de la cual es ejecución y en la que no se declara haberse producido la secuela física, cuya falta de valoración singularizada denuncia el recurrente, alegando, por otro lado, que la cuantía de la indemnización se determina por una simple operación aritmetica que, en sí misma, la justifica, operación que el Ministerio Fiscal realiza, aplicando la cantidad de 800 pesetas por día, que era la indemnización máxima que la Ley concedía en el año 1986 en que se produjo el accidente, a los treinta y cinco días que duró la incapacidad, con un resultado total de 28.000 pesetas, que es la indemnización señalada por el Auto impugnado, cuya cuantía viene, por tanto, establecida por la Ley, limitándose el órgano judicial a tenerla en cuenta.

Concluye con la alegación de que no se ha vulnerado el derecho a la motivación, la cual hay que buscar en la Sentencia, cuyo contenido fáctico no podía ser modificado por el Auto que la ejecuta, sin riesgo de incurrir en violación del derecho fundamental de defensa de la parte obligada al pago de la indemnización y a la que la Ley, en el supuesto del juicio penal, no concede con posterioridad a este momento procesal para ser oído.

5. Por providencia de 9 de abril de 1991 se señaló el día 3 de junio, a las once horas, para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra Auto que, en aplicación del art. 10 del texto refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor en relación con la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967, de 8 de abril, y el art. 23 del Reglamento del Seguro Obligatorio, señala la cuantía máxima de la indemnización reclamable en la vía civil por daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tráfico, teniendo como fundamento el amparo la imputación de que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por carecer de motivación suficiente, puesto que, a juicio del recurrente, señala una cifra sin explicar por qué ésta es la justa y no otra distinta y omite toda consideración sobre la secuela física y daños morales ocasionados por las lesiones sufridas.

2. Nos encontramos, por tanto, ante un problema de falta o insuficiencia de motivación que, en su aspecto teórico, es idéntico al resuelto por la reciente STC 14/1991, también planteado en relación con un Auto de la misma naturaleza, dictada bajo igual cobertura legal que el aquí recurrido; procede, en su consecuencia y en evitación de repeticiones innecesarias, remitimos a la doctrina que dicha Sentencia reitera, la cual damos por enteramente reproducida, limitándonos a señalar, en síntesis, que esta doctrina se estructura sobre dos ideas esenciales siguientes: a), la motivación de las resoluciones judiciales que revistan la forma de auto o sentencia no sólo es una obligación del órgano judicial que impone el art. 120.3 de la Constitución en la interpretación establecida por este Tribunal Constitucional, sino también un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, y b), ese derecho a la motivación se satisface cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, contiene razones y elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial.

De conformidad con ello, el ejercicio de la jurisdicción de amparo que corresponde ejercer al Tribunal Constitucional en esta materia no sólo deberá comprobar si existe motivación, sino también, si la existente es o no suficiente para considerar satisfecho el derecho constitucional de las partes.

A tal efecto, no parece innecesario añadir que, en el desarrollo de esa función valorativa, debe tenerse muy presente que el juicio de suficiencia de la motivación hay que realizarlo atendiendo no sólo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, sino también dentro del contexto global del proceso, atendiendo al conjunto de actuaciones y decisiones que, precediéndola, han conformado el debate procesal; es decir, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en la propia resolución recurrida, como las que, no estándolo, constan en el proceso.

Por otro lado, es también oportuno considerar que la mayor efectividad que merecen los derechos fundamentales obliga a utilizar, en esa indagación de la suficiencia de la motivación criterios materiales que impidan aceptar como válidas meras apariencias de motivación que, por su significado puramente formalista, frustren la real efectividad del derecho a la motivación, para cuya satisfacción se requiere que la resolución recurrida, contemplada en el conjunto procesal del que forma parte, permita identificar cuáles son las normas que se aplican y cuál ha sido el juicio lógico que, fundado en criterios jurídicos razonables, ha presidido la articulación o subsunción del hecho concreto en el precepto normativo de que se trate, interpretado siempre en el sentido más favorable a la especial fuerza vinculante que caracteriza a los derechos fundamentales, lo cual supone, de otro lado, que deba descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho, pues en tales supuestos no existirá garantía alguna de que la resolución judicial haya sido adoptada conforme a criterios objetivos razonables y fundados en Derecho, tal y como requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, que no consiente decisiones que merezcan la calificación de arbitrarias, por carecer de explicación alguna o venir fundadas en explicaciones irrazonables.

3. En el supuesto aquí debatido, la resolución recurrida es un Auto que tiene por objeto señalar el límite máximo de indemnización exigible en la vía civil en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tráfico, respecto del cual ha recaído sentencia absolutoria en el antecedente proceso penal. Dicho Auto constituye, por tanto, una consecuencia de la Sentencia absolutoria, impuesta al Juez penal con carácter necesario por la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967, cuya finalidad, según establece esta norma, es constituir un título suficiente para entablar el correspondiente procedimiento civil, debiendo contener la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los asegurados, requisitos que cumple el Auto recurrido en sus antecedentes de hecho, en los cuales se incluye la duración de las lesiones producidas a la víctima del accidente, procediendo a continuación, en sus fundamentos jurídicos, a citar las normas legales y determinar inmediatamente la cantidad máxima de indemnización en 28.000 pesetas.

Es cierto que en esta escueta motivación no contiene manifestación expresa del juicio valorativo que ha conducido al Juez a señalar dicha cuantía máxima, ni hace referencia específica alguna a secuelas derivadas del accidente, ni a daños morales; ello, sin embargo, no puede conducirnos a considerar que la resolución judicial carezca de motivación suficiente, puesto que los datos de hecho consignados en la misma, contemplados en relación con los que obran en el proceso y en la Sentencia de la cual es consecuencia, revelan de manera suficiente, aunque sea implícita, las razones y discurso lógico que determinaron la decisión judicial.

Para llegar a tal conclusión, es decisivo destacar que la víctima del accidente es un menor de diez años, escolar, que, según los hechos que se declaran probados en la Sentencia penal, de la cual es consecuencia el Auto recurrido, sufrió lesiones que le incapacitaron para sus ocupaciones habituales durante 35 días; en congruencia con esos hechos, es manifiesto que el resultado de la valoración judicial fue determinada por las circunstancias subjetivas de la víctima y la entidad de las lesiones producidas al mismo, no pudiendo, en modo alguno, considerarse notoriamente desproporcionado o inexplicable el límite máximo de 28.000 pesetas, puesto que no podemos desconocer que, de conformidad con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que estimamos constitucionalmente acertada, la valoración minuciosa y detallada de los daños y perjuicios económicos, físicos y morales es de muy difícil realización y expresión, y ello obliga, en la mayoría de los casos, a fijar la cuantía de su indemnización de un modo global, atemperándose a los módulos valorativos de-uso convencional, sin que en ningún caso haya de reputarse necesario que la cantidad globalmente fijada represente la suma de las parciales en que puedan cuantificarse, dentro de esa valoración conjunta, cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración, ni que haya que especificar de manera singularizada cuáles son esos conceptos parciales.

En tal contexto fáctico y jurídico, la falta de fundamento válido en la denuncia de vulneración constitucional formulada por el solicitante de amparo se constata si consideramos, de un lado, que la secuela de la rigidez del quinto dedo del pie derecho a consecuencia de viciosa consolidación de fractura no es recogida como hecho probado en la Sentencia, a cuyos términos es lógico que se atenga la posterior valoración del Juez, y, por otro lado, que las lesiones ocasionadas a un escolar de diez años, del cual no consta que realice actividad productiva alguna no puede derivarse perjuicio económico por pérdida de ingresos -dado que no se reclaman, al menos de manera diferenciada, gastos de curación- sino tan sólo el perjuicio indemnizable que conlleva la pérdida de asistencia a la actividad escolar, así como los dolores y molestias físicas y morales que las lesiones han comportado y tales conceptos deben estimarse incluidos en la valoración conjunta realizada por el Juez que, en modo alguno, puede tacharse de irrazonable o desconectada de las concretas circunstancias subjetivas y objetivas, respectivamente concurrentes en relación con la víctima del accidente y con la entidad y alcance de las lesiones ocasionadas al mismo, plenamente conocidas por el solicitante de amparo, cuya pretensión de amparo, por las razones expuestas, queda realmente reducido a ser tan sólo expresión de discrepancia con la conclusión valorativa judicial, que no puede encontrar cobertura en el derecho a la tutela judicial, en el que se integra el derecho a la motivación, puesto que su protección en vía de amparo no autoriza a este Tribunal Constitucional a interferir en lo que pertenece a la potestad valorativa de los hechos y su subsunción en la norma legal, que es exclusiva y excluyente de la Jurisdicción, siempre que ésta no haya sido ejercitada de manera irrazonable o arbitraria, incompatible con el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don León del Moral García como representante legal de su hijo menor José del Moral López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 123/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:123

Recurso de amparo 2.186/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes y del Juzgado de Instrucción de Alcobendas, dictadas en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte" e incongruencia de la misma

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 196/1989 y 195/1990, entre otras), según la cual se produce indefensión contraria al art. 24.1 C.E. cuando la citación a juicio no se hace con las formalidades prescritas por la Ley y provoca la ausencia del imputado. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2186/88, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro, en nombre de don José Enrique Centén Martín, asistido del Letrado don Francisco Javier Abad Olivares, contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, de 4 de febrero de 1987, y del Juzgado de Instrucción de Alcobendas, de 26 de octubre de 1988, dictadas en juicio de faltas, condenando y ratificando la condena respectivamente al recurrente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia demanda de amparo, que ingresó en el Registro de este Tribunal al día siguiente, por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro, en nombre de don José Enrique Centén Martín y contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, de 4 de febrero de 1987, y del Juzgado de Instrucción de Alcobendas, de 26 de octubre de 1988, por considerarlas contrarias a los derechos fundamentales de utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa, acceso a procedimiento contradictorio, y a los básicos principios de audiencia y al de asistencia y defensa, protegidos por el artículo 24 C.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente el día 11 de julio de 1986 fue denunciado por un vecino suyo lindante ante la Guardia Civil de El Molar por un presunto delito de daños producidos, al conducir su vehículo, en una valla propiedad del denunciante. En el atestado se reflejó en la correspondiente diligencia que el denunciado era don Enrique Centén Martín, del que se «ignoran más datos». Con fecha 13 de julio inmediato se hace constar por diligencia de la Guardia Civil que el domicilio del ahora recurrente estaba sito en la calle Tenerife, 63, sexto, de Madrid, con indicación de un número de teléfono.

b) En la citación judicial, de 15 de septiembre de 1986, para la vista oral de juicio de faltas se emplaza a don José Enrique Centén Madrid en la dirección facilitada por la Guardia Civil. La citación fue devuelta con la mención «no existente núm. 63 en la calle Tenerife» y se suspendió el acto de la vista. Se inician a partir de este momento las gestiones judiciales para localizar al denunciado.

Así, con fecha 2 de octubre de 1986, se oficia al puesto de la Guardia Civil de El Molar para que se averigüe el domicilio de don José Enrique Centén Madrid, citándose su domicilio en esa localidad y las diligencias para las que se interesaba tal investigación.

En oficio de dicho Puesto de la Guardia Civil de 10 de octubre siguiente se hace constar, además del mismo número de teléfono ya reseñado, que el domicilio de don José Enrique Centén Madrid está en Madrid, calle Tenerife núm. 6, tercero G.

Con fecha 21 de octubre siguiente se libra exhorto a Madrid para nuevamente convocar a las partes a la vista del juicio oral. Por envío postal de 28 siguiente se remite la citación a las señas ya reseñadas en el párrafo anterior a don José Enrique Centén Madrid. En el resguardo postal en el que consta el acuse de recibo, el funcionario de Correos, con indicación de su número profesional, estampa la palabra «ausente».

El 21 siguiente se emplaza al señor Centén Madrid telegráficamente. El 24 inmediato, el servicio telegráfico manifiesta que el telegrama dirigido a «José Enrique Centén Madrid, Tenerife, 6, tercero G (...), no entregado por desconocido».

Ante la incomparecencia del ahora recurrente se suspende nuevamente el juicio oral y en esa misma fecha, 26 de octubre de 1986, se acuerda librar oficio a la «Jefatura de Tráfico y a la Jefatura Superior de Policía de Madrid para la práctica de gestiones encaminadas a la averiguación de cual pueda ser el actual domicilio del que aparece como denunciado y efectuado se acordará».

La Jefatura Superior de Policía de Madrid, con fecha 17 de diciembre de 1986, en oficio impreso manifiesta que las gestiones realizadas al efecto han sido infructuosas. El encabezamiento del escrito es del siguiente tenor: «Infructuosas gestiones para determinar el domicilio o paradero de José Enrique Centén Madrid, toda vez que ha resultado desconocido en el domicilio de la calle Tenerife, número 6, tercero G. Ignorándose su paradero».

Efectuadas sin éxito las gestiones precedentes, se realiza el emplazamiento edictal («Boletín Oficial del Estado», de 17 de enero de 1987), de don José Enrique Centén Madrid acordado por providencia de 22 de octubre de 1986, se celebra el correspondiente juicio oral y se publica la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de febrero de 1987, de don José Enrique Centén Madrid acordado por providencia de 22 de octubre de 1986, se celebra el correspondiente juicio oral y se publica la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de febrero de 1987, figurando como condenado don Enrique Centén Madrid.

c) La Sentencia condenó al recurrente, por una falta de imprudencia del art. 600 C.P. -en redacción anterior dada por la L.O. 3/1989- a una pena de 1.600 pesetas, con arresto sustitutorio de quince días, y al abono de 39.000 pesetas de indemnización, costas y tasas.

d) El 14 de octubre de 1987 se presentó en el chalé propiedad del recurrente, sito en El Molar, una persona que dijo ser perito judicial y que debía proceder a la valoración del vehículo ocasionante de los daños objeto de la Sentencia emitida. El demandante manifestó su extrañeza ante los hechos por ser la primera noticia que tenía de los autos y manifestó que su domicilio estaba sito en determinada calle de esta capital.

e) En este domicilio recibió el 6 de noviembre siguiente, por correo certificado, la tasación en costas del juicio 878/86, seguido ante el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes.

f) Personado en el Juzgado, a la vista de las actuaciones que le fueron mostradas, comprobó el demandante que se había seguido contra él una causa penal por faltas, habiendo sido citado por edictos al haber resultado infructuosos los intentos de emplazarle personalmente.

g) A la vista de estos hechos, el 17 de noviembre de 1987, presentó ante el Juzgado de Distrito un recurso de nulidad de actuaciones, pues consideraba que se habían lesionado sus derechos a la audiencia y a la defensa, solicitando la retroacción de las actuaciones al momento anterior de las deficiencias denunciadas.

h) Por Auto de 24 de noviembre siguiente no se accedió a decretar la nulidad del procedimiento, pero sí se acordó declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia al condenado, por haberse producido indefensión en el modo en que la misma se había llevado a cabo.

i) Notificada de este modo la citada Sentencia, de 4 de febrero de 1987, el señor Centén Martín interpuso recurso de apelación contra la misma ante el Juzgado de Instrucción de Alcobendas. Formado el correspondiente rollo se alegó en el escrito de apelación la nulidad de lo actuado en primera instancia, circunstancia que había producido indefensión en el apelante. En la vista de la segunda instancia se opusieron al recurso tanto el apelado como el Ministerio Fiscal que instaron la confirmación de la resolución dictada en primera instancia. El Ministerio Fiscal basó, además, su alegato -afirma el recurrente- en que la citación dirigida a la calle Tenerife, 6, tercero G, se produjo la devolución con la mención «se ausentó», lo que indica que en esa dirección había tenido en algún momento su residencia el entonces apelante y ahora demandante de amparo.

j) La Sentencia dictada en segunda instancia, que es un formulario impreso, en su fundamento jurídico único afirma textualmente que «persiste en esta alzada la misma insuficiencia de pruebas que originó la Sentencia absolutoria recurrida, por tanto deben mantenerse íntegramente sus pronunciamientos por igual fundamentación». El fallo, por su parte, menciona que «debo confirmar y confirmo íntegramente la expresada resolución», que era, en cambio, condenatoria al recurrente.

3. La demanda se basa en los razonamientos que siguen. En primer término se manifiesta que tanto las normas recogidas en el Título VII del Libro 1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos de notificaciones, citaciones y emplazamientos, normas todas ellas básicas de procedimiento que aseguran el principio de contradicción y la tutela efectiva de los Tribunales, así como los arts. 238. 3 y 240.1 L.O.P.J., de 1 de julio de 1985, al recoger la posibilidad de la nulidad de los actos judiciales en aquellos supuestos en que se produzca infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión, se pusieron en su momento de manifiesto ante ambos órganos jurisdiccionales: ante el Juzgado de Distrito, mediante el recurso de nulidad de actuaciones presentado como única alternativa a una situación claramente anómala, resuelto por el Auto referido, y en el que, si bien no se admite la nulidad de actuaciones por haberse dictado ya Sentencia (que no por desestimar la pretensión ni los razonamientos jurídicos aportados), sí se acepta la nulidad de la notificación de la Sentencia (con los mismos defectos que el resto del procedimiento seguido) por haberse producido indefensión.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia, al conocer de la apelación tuvo (o debió tener) conocimiento (puesto que así se hizo saber) del mencionado recurso de nulidad y su resultado. No obstante ello, y a pesar de la imposibilidad de notificaciones personales al demandante, producida, exclusivamente, por errores producidos por los propios Organismos de la Administración de Justicia, impidiéndole cualquier posibilidad de defensa y, en un primer momen§to, incluso de recurso ordinario, entendió que no procedía sino confirmar la Sentencia apelada.

El carácter excepcional del emplazamiento por edictos solamente habrá de usarse cuando sea de todo punto imposible el emplazamiento y notificación personales, según reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales. Es cuestionable la «imposibilidad» del emplazamiento y notificaciones personales en el caso que nos ocupa, puesto que, si bien éstos no se lograron, no fue por imposibilidad real, sino como consecuencia de los errores producidos. En tal sentido, se manifiesta la STC 48/1986, al indicar que el error en el destinatario y en el emplazamiento personal no cumple las mínimas exigencias que se derivan del deber positivo de promover la defensión.

Todo lo anterior, a juicio del recurrente, acredita la violación del contenido del art. 24 C.E., dentro del cual el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en éste se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite negativo de la prohibición de indefensión, garantía ésta que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades para alegar y probar cuanto estimen oportuno. Así es posible hablar de indefensión no sólo durante el desenvolvimiento del proceso, sino también cuando trata de acceder al mismo.

Se concluye solicitando el otorgamiento del amparo y la nulidad de las dos resoluciones impugnadas con retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al que se originó la indefensión.

4. Por proveído de la Sección Tercera, de 8 de mayo de 1989, se admitió a trámite el recurso instado en nombre del señor Centén Martín, y, en aplicación del art. 51 LOTC, se acordó dirigirse tanto al Juzgado de Instrucción de Alcobendas, como al Distrito de San Sebastián de los Reyes para que remitieran copia adverada de las actuaciones seguidas ante ellos en relación con el presente asunto, y que, por el último de los citados órganos se procediera en forma a los emplazamientos legalmente previstos.

5. Los días 5 y 7 de junio de 1989 se recibieron en este Tribunal las certificaciones precitadas procedentes, respectivamente, de los Juzgados de Alcobendas y de San Sebastián de los Reyes.

6. Por nueva providencia de la Sección Tercera, de 19 de junio siguiente, se acusó recibo de las actuaciones recibidas y, de acuerdo a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se confirió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de veinte días para que, a la vista de aquéllas, alegaran lo que estimaran oportuno.

7. En escrito presentado el 12 de julio siguiente, la representación actora efectúa en una primera parte un nuevo repaso a la secuencia de hechos de los que la presente demanda trae causa. Se subraya en esta secuencia fáctica que tanto por los datos de su vehículo como de las direcciones, ya fuero la de El Molar, ya fuere la de Madrid, desde 1985, el recurrente estaba perfectamente localizable, tal como se acreditó en su día mediante el debido aporte de certificaciones oficiales de tales extremos.

En cuanto a la argumentación propiamente dicha, el demandante reitera esencialmente la vertida en su inicial escrito de demanda. Ahora resalta que el art. 24.1 C.E., dentro del cual el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos inherentes para la defensa de los intereses, con el límite negativo de la prohibición de indefensión. Así el recurrente puede quedar indefenso no sólo durante el desenvolvimiento del proceso o del recurso, sino también cuando se trata de acceder al mismo.

El Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, al resolver el recurso de nulidad planteado, en el que fueron expuestos ampliamente tanto los hechos materiales como las normas legales a que hemos hecho referencia, lo desestima parcialmente al entender el Ministerio Fiscal que no cabe declarar la nulidad de actuaciones sino antes de existir una Sentencia firme, como ya había ocurrido. Sin embargo, admite la indefensión producida en cuanto a la notificación de la Sentencia, dejando abierta así la puerta a la apelación que lógicamente se iba a solicitar. Es importante indicar cómo el rechazo a la nulidad en esta instancia se basa exclusivamente en el aspecto formal (existencia de Sentencia firme), pero no en el material (en ningún momento hay oposición a los argumentos esgrimidos por esta parte, que no son rechazados).

Formalmente, prosigue el demandante, es indiscutible el esfuerzo loable realizado por el Juzgado de Distrito para proceder a la localización del demandante. Sin embargo, y a pesar de la buena voluntad mostrada, no se pueden admitir los errores materiales que dieron lugar a lo que la parte demandante entiende una manifiesta indefensión.

Se concluye reiterando la petición de amparo ya formulada al deducir su demanda constitucional.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 14 inmediato, evacuó oportunamente su trámite de alegaciones.

En primer término, tras efectuar una síntesis de los hechos considerados relevantes, recuerda la importancia que para el llamamiento al proceso tienen los actos de comunicación procesal, singularmente las citaciones y los emplazamientos, que no son, como señala este Tribunal, meros actos formularios. Tales actos, en los presentes autos, han sido defectuosos por no haberse ajustado a la Ley.

En efecto, la citación del denunciado para comparecer al juicio de faltas se intentó en dos ocasiones por correo y telégrafo, respectivamente, despachos que se dirigen a la calle Tenerife, número 63, sexto, el primero, y calle Tenerife, 6, tercero G, el segundo, siendo devueltos sin llegar a su destinatario, por resultar desconocido en ambas direcciones. Por providencia de 12 de diciembre de 1986, el Juzgado de Distrito acordó citarle por cédula que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» como, en efecto, así se efectuó, publicándose en el número correspondiente al 17 de enero de 1987. Pero la citación en este caso no se ajustó a las previsiones legales, porque, de un lado, la cédula no expresó el verdadero segundo apellido del citado, ahora demandante de amparo, siendo así que el art. 175.2 L.E.Crim. exige que la cédula de citación exprese el nombre y los apellidos del que haya de ser citado. En efecto, la cédula de citación se refiere a don José Enrique Centén Madrid, en lugar de a don José Enrique Centén Martín, error éste que incide en la identidad del destinatario de la citación. De otro lado, tampoco se ajusta a las previsiones legales porque no se mandó insertar en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» (hoy Comunidad Autónoma), lugar de residencia del denunciado, como previene el art. 178 L.E.Crim.

Aparte de esta irregular citación por edictos, por considerar desconocido el paradero de don José Enrique Centén, lo cierto es que éste, cuando se acordó aquella citación, figuraba empadronado en Madrid, con domicilio en la calle Lino, 1, I-E, y en años anteriores en la calle Nador, 2, 2-E. El mismo domicilio de la calle Lino, 1, 1-E, aparece en su D.N.I., expedido en Madrid el 18 de noviembre de 1986. Por ello, pudiera aplicarse aquí la doctrina de este Tribunal a cuyo tenor el simple emplazamiento o citación por edictos resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses legítimos, de tal suerte que la omisión del emplazamiento directo y personal constituye entonces una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 163/1987 y 109/1989).

La falta de citación personal -cuando pudo haberse inquirido o averiguado el domicilio del denunciado con tal finalidad- y la viciada o defectuosa citación por edictos para la asistencia al juicio de faltas, es claro que vulneró el derecho de defensa y audiencia, por cuanto que se impidió a don José Enrique Centén poder asistir al juicio de faltas en el que era parte denunciada y luego acusada y aportar las pruebas convenientes a su derecho.

En segundo término, el recurrente, al interponer recurso de apelación contra la Sentencia dictada, solicitó la nulidad de actuaciones por indefensión, a la luz de lo preceptuado en los arts. 238.3 y 240 L.O.P.J. De este modo instaba el restablecimiento de la bilateralidad procesal en todas las instancias a las que tenía derecho. Sin embargo, el Juzgado ad quem no se pronunció sobre esta petición, limitándose a confirmar la pronunciada por el Juzgado de Distrito, sin más base que un único fundamento de Derecho incongruente con la parte dispositivo, porque su argumentación sólo serviría de fundamento en el caso de que la Sentencia del inferior, que confirma, fuere absolutoria. Esta falta de fundamentación jurídica y de respuesta a las cuestiones planteadas incide también en el derecho a la tutela efectiva consagrado en el art. 24 C.E., derecho que sólo se satisface mediante Sentencia de fondo que resuelva las cuestiones controvertidas y se encuentre motivada y fundada en derecho, conforme exige el art. 120.3 C.E.

Concluye el Ministerio Fiscal, tras considerar que se ha agotado la vía judicial previa en plenitud, postulando el otorgamiento del amparo solicitado.

9. Por proveído de la Sala Segunda, de 4 de marzo próximo pasado, se designó Ponente al Magistrado don José Gabaldón López y se fijó para deliberación del presente recurso el día 20 de mayo de 1991, quedando concluso el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo plantea dos cuestiones como fundamento de su pretensión: la indefensión del recurrente, condenado sin haber sido oído en un juicio de faltas para el que no fue legalmente, y la de la Sentencia dictada en apelación, cuyo único fundamento (por otra parte impreso), indica que persiste la insuficiencia probatoria que originó la Sentencia absolutoria recurrida y, no obstante, confirma la pronunciada en primera instancia, que en realidad fue condenatoria.

2. Respecto de la primera de esas cuestiones debe recordarse que el hoy recurrente fue reiteradamente citado para el juicio de faltas, primero por correo y luego por cédula publicada en el «Boletín Oficial» con un nombre equivocado (Enrique Centén Madrid) cuando el suyo obraba en el atestado inicial, y practicadas las primeras en una dirección asimismo errónea y sin que, pese a haberse producido los hechos con un vehículo de motor cuya matrícula conocía la Fuerza pública, se indentificase a su titular a aquellos efectos puesto que, después de haberse acordado recabarlo de la Jefatura de Tráfico, no consta que la comunicación fuese cursada. En resumen, puede afirmarse que por errores imputables al órgano jurisdiccional y no al recurrente, éste no llegó a ser debidamente convocado para el juicio. Como consecuencia, se dictó contra el mismo una Sentencia condenatoria y la cuestión se centra en determinar si se produjo así vulneración del art. 24.1 C.E. determinante de indefensión.

3. Como señala el Fiscal y este Tribunal ha dicho, el llamamiento al proceso «ha de ser efectivo una real comunicación al interesado» (STC 195/1990, fundamento jurídico 3.º), pues su finalidad es la de que se mantenga la bilateralidad y contradicción, de modo que las partes puedan hacer valer sus pretensiones ante el juzgador (ídem. ídem.); o, como también hemos dicho (STC 196/1989, fundamento jurídico 2.º) el art. 24.1 C.E. impide que nadie pueda ser afectado... por una decisión judicial producida... en un proceso en el que no se le ha dado ocasión de ser parte.... doctrina que ha de ser matizada para reforzarla aún más en lo que toca al proceso penal». En el caso presente, como antes decimos, el ahora recurrente no fue correctamente citado al juicio, ni el domicilio ni tampoco mediante el edicto, puesto que desconocido en aquél, en ambos casos la mención de su nombre aparecía equivocada. Es en consecuencia claro que no se cumplía con la prescripción del art. 971 de la L.E.Crim., puesto que la citación no se hizo con las formalidades prescritas en la Ley al faltar los requisitos del párrafo segundo, art. 175 de la misma; siendo pues la falta de citación a juicio determinante de la ausencia del imputado, productora de real indefensión del mismo, en contra de lo prescrito en el art. 24.1 C.E.

4. El citado recepto impone la citación al juicio penal en el cual no se justifica una Sentencia inaudita parte más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al procesado citado personalmente (STC 112/1987, fundamento jurídico 2.º; 151/1987, fundamento jurídico 4.º; 89/1991, fundamento jurídico 2.º); y la falta de citación personal por hallarse en ignorado paradero, tras la búsqueda por requisitorias termina en la suspensión de la causa con reserva de las acciones civiles (art. 843 L.E.Crim.). No obstante, en el juicio de faltas el art. 971 de esta misma Ley no obliga a suspender el acto por ausencia del acusado si fue citado con las formalidades legales entre ellas mediante edictos, forma reconocida en el art. 178. Esta forma de citación a juicio, que «ha de entenderse como un último recurso al que sólo cabe acudir cuando el domicilio o paradero no fuera conocido» (STC 196/1989, fundamento jurídico 2.º) según la misma Sentencia exige, para la interpretación según la Constitución de aquel precepto, que antes se utilicen los medios que permiten la citación o emplazamiento directos, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa como antes se ha puesto de relieve. Y por otra parte, ante la evidencia de que esos medios no hablan sido apurados, como resulta de los propios hechos (los daños se causaron por un vehículo automóvil cuya matricula se conocía, el denunciante señala que el autor era un «vecino de parcela», el nombre erróneo no se rectificó pese a obrar el correcto en el atestado, etc.), el juzgador debió aplicar la facultad que otorga el propio art. 971, o sea, suspender a pesar de todo la celebración por considerar necesaria la declaración del ausente. Interpretación aplicable incluso cuando la citación edictal tuvo lugar correctamente según la Sentencia citada (fundamento jurídico 3.º) «pues es evidente que el juez ha de considerar que tal declaración es indispensable cuando, habiéndose hecho la citación a través de edictos, la comparecencia personal (o al menos la certidumbre de que había sido posible) es el único medio que permite afirmar con certeza que fue informado, al menos de lo esencial, de la acusación». Lo cual, por otra parte y según permite de algún modo la propia Sentencia citada, puede determinar la reserva de las acciones al perjudicado de análogo modo a como lo autoriza para el juicio por delitos el art. 843 L.E.Crim. En resumen, al dictar la Sentencia el Juzgado de Distrito en ausencia del denunciado y en las condiciones citadas, cometió una infracción procesal causante de indefensión lesionando el derecho que reconoce el art. 24.1 C.E.

5. La segunda cuestión se refiere a la recaída en la que el hoy demandante de amparo, a la que se tacha de incongruente. Esta incongruencia ha revestido un doble carácter; de una parte, planteada por el recurrente la nulidad de lo actuado por haberse producido indefensión, el Juzgado no dio respuesta alguna, antes bien, mediante una fundamentación estereotipada aludió exclusivamente a la insuficiencia probatoria de la primera instancia. De otra parte, pese a ese contenido de su único fundamento jurídico que contiene una conclusión absolutoria, se confirma la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia. Resulta patente que se ha producido una incongruencia total entre lo pedido por el apelante hoy recurrente y lo resuelto, sin que tal divergencia, y de ahí la lesión constitucional, esté razonada. Ni se ha dado respuesta a la petición de nulidad por indefensión, ni la motivación que contiene la Sentencia de alzada puede considerarse como fundamento del fallo confirmando el de condena del Juzgado de Distrito, puesto que se refiere a un supuesto contrario de falta de prueba. En consecuencia, es patente la infracción también del derecho a la tutela judicial efectiva y procede igualmente declararlo así.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro en nombre de don José Enrique Centén Martín;

2.º Reconocer el derecho del recurrente a que no se le cause indefensión y a obtener la tutela judicial efectiva, y

3.º Anular las Sentencias dictadas por el entonces Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, en el juicio de faltas núm. 87886, y del Juzgado de Instrucción de Alcobendas, en el rollo núm. 15388, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que debió ser citado en forma el demandante para el juicio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 124/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:124

Recurso de amparo 1.304/1989 2.143/1989 (acumulados). Contra resoluciones judiciales dictadas en diligencias previas seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid, tramitadas con arreglo al procedimiento abreviado.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del principio de igualdad: intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral

1. Como reiteradamente se ha dicho por este Tribunal, las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas «In limine litis» pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto. [F.J. 1]

2. La fase de preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado no tiende, a diferencia de lo que ocurre en la fase intermedia del procedimiento común, a dar oportunidad a las partes para que completen el material instructorio que permita la ordenada preparación y depuración de la pretensión punitiva, dado que el inicio de la fase de preparación del juicio oral presupone, necesariamente, la conclusión de la instrucción jurisdiccional sin posibilidad de revisión posterior. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1304/89 y 2143/89, promovidos, respectivamente, por don Evaristo Segur Piferrer, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Guerrero Sánchez de Puerta, y don Julio César Montenegro Cavengt, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, asistido por el Letrado don Carlos García de Ceca, se han impugnado las siguientes resoluciones dictadas en las diligencias previas núm. 42/89, y núm. 29/89, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, tramitadas con arreglo al procedimiento abreviado: 1) providencias de 14 de abril y 28 de junio de 1989, en las que se acuerda la entrega de las actuaciones a los demandantes para que presenten los escritos de defensa. 2) Autos de 3 y 16 de mayo y de 13 de julio y 1 de septiembre de 1989, que confirman las anteriores resoluciones. 3) Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de junio y de 4 de octubre de 1989, que desestiman los recursos de queja interpuestos contra los Autos de 16 de mayo y 1 de septiembre del mencionado año. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado don Pedro Millet Marestany, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, asistido por el Letrado don Julio Ferrer-Sama, doña Esperanza Sagues Bescansa, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, asistida por el Letrado don Juan Peláez Fabra, don Pedro J. Menano de Castelló Branco, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, asistido por la Letrada doña Carmen Fernández de Bobadilla y Alvarez de Espejo y don Benito de Lucas Rosendo, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, asistido por el Letrado don Manuel Sánchez Zubizarreta. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Evaristo Segur Piferrer, interpone recurso de amparo contra: 1) La providencia de 14 de abril de 1989, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por la que se acuerda la entrega de las actuaciones de las diligencias previas núm. 42/89, al recurrente para que, en el plazo de cinco días, presente escrito de defensa. 2) Los Autos de 3 y 16 de mayo de 1989, del citado Juzgado, que confirman la anterior resolución. 3) Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de junio de 1989, que desestima el recurso de queja formulado contra el Auto de 16 de mayo del mencionado año. Dicho asunto fue registrado con el núm. 1304/89.

El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los hechos que a continuación se exponen:

a) El 23 de abril de 1985, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se incoaron diligencias previas por delito monetario, contra el demandante y otros, las cuales se transformaron en sumario en la misma fecha, siendo tramitado con el núm. 7/85, y por Auto de 25 de abril de 1985 aquél fue procesado, y declarado en rebeldía el 21 de mayo del citado año. El 27 de julio de 1988, el recurrente se presenta voluntariamente, acordándose su libertad bajo fianza, y dictándose Auto de conclusión del sumario el 19 de octubre de 1988. Por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 8 de marzo de 1989, se estima el artículo de previo pronunciamiento, relativo a declinatoria de jurisdicción alegado por el demandante, dejándose sin efecto el procesamiento, y se remiten las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, incoándose en éste diligencias previas con el núm. 42/89, y por Auto de 28 de marzo de 1989 del mencionado Juzgado, se acuerda seguir la tramitación del procedimiento abreviado regulado en el capítulo segundo del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), ordenándose lo establecido en el art. 790.1 de dicha Ley procesal, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, y, en su caso, a las acusaciones personadas, notificándose esta resolución al demandante el mismo día.

b) Por Auto de 14 de abril de 1989 se declara abierto el juicio oral, y por providencia de la misma fecha, se acuerda la entrega de la causa al demandante para que formulase escrito de defensa en el plazo de cinco días, de conformidad con el art. 791.1 L.E.Crim., solicitándose por éste que se le concediera el traslado previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., en base al art. 24.2 C.E., y a la STC 66/1989. Dicha petición fue desestimada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 3 de mayo de 1989, basándose en la diferencia existente entre el trámite previsto en el art. 627 y el art. 790.1, ambos de la Ley procesal penal, resolución confirmada en reforma por la de 16 de mayo de 1989. Interpuesto recurso de queja, el mismo fue desestimado por el Auto, de 21 de junio de 1989, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

c) El recurrente alega, en primer término, respecto a los requisitos formales de la demanda, que cuando tuvo la evidencia de que le era negado el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., es cuando por la providencia de 14 de abril de 1989, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se acuerda que se le entregue la causa para que presente escrito de defensa frente a la acusación formulada, y por eso es cuando solicita que se le dé el traslado previsto en el mencionado precepto, ya que, tal evidencia no existe en el Auto de 28 de marzo de 1989, por el que se acordaba seguir las actuaciones con arreglo al procedimiento abreviado, así como dar traslado de las diligencias solamente al Ministerio Fiscal, a los efectos del art. 790.1 L.E.Crim., y por esa razón no lo recurrió.

En cuanto al fondo del asunto, la demanda se basa en dos motivos de amparo. El primero de ellos es el derecho a un proceso con todas las garantías con especial referencia a la igualdad procesal, recogido en el art. 24.2 C.E., alegándose varias Sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que destaca la STC 66/1989, que declara que el trámite previsto para el procedimiento ordinario en el art. 627 L.E.Crim., en el que se hace referencia sólo a las partes acusadoras, también de acuerdo con el art. 24 C.E., se debe incluir a los acusados, y al ser igual dicho trámite que el recogido en el art. 790.1 L.E.Crim., para el procedimiento abreviado, se debe dar el traslado de las actuaciones previsto en el mismo no sólo al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, sino también al imutado.

El segundo motivo de amparo se basa en la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., ya que por las resoluciones judiciales impugnadas, se ha negado al recurrente lo que se ha concedido a otros en los supuestos del art. 627 L.E.Crim., en virtud de la STC 66/1989.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 30 de octubre de 1989, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se pone de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibibilidad del art. 50.1 c) LOTC, alegando ambas partes que la demanda tenía contenido constitucional y que se admitiera a trámite.

3. La mencionada Sección Cuarta, por providencia de 27 de noviembre, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; interesándose, al propio tiempo, de dichos órganos judiciales se emplazase a quienes fueron parte en los procedimientos, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso. Igualmente se acuerda formar la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión, recayendo Auto de 19 de diciembre de 1989, en el que se acuerda suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y por personado y parte al Procurador don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de don Pedro Millet Marestany. Y a tenor de lo establecido en el art, 52.1 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones a las partes personadas por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular, dentro de dicho término, las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Con fecha 15 de marzo de 1990, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, señala que si bien el recurrente pudo impugnar el Auto de 28 de marzo de 1989, por el que se acordaba seguir las actuaciones por el procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, si las hubiera, y no esperar a que le fuera dado traslado de las mismas para presentar escrito de defensa, no es un dato suficiente para desestimar la demanda, ya que el citado Auto de 28 de marzo de 1989 no denegaba expresamente el trámite del art. 790.1 L.E.Crim., para el imputado, y sólo cuando esa denegación es evidente es cuando el demandante denuncia la posible lesión de derechos fundamentales. En cuanto al objeto del amparo, considera que existe una similitud de los problemas que plantea el art. 627 para el procedimiento ordinario, y el art. 790.1, ambos de la L.E.Crim., para el procedimiento abreviado, teniendo presente respecto al primer precepto lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC 66/1989, en la que se manifestaba que había que hacer una interpretación integradora del art. 627 L.E.Crim., con el art. 24.2 C.E., y lo mismo cabe decir respecto al trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., que debe ser interpretado teniendo presente el principio de igualdad de las partes en el proceso, y al no haberse hecho así por las resoluciones judiciales impugnadas, procedería otorgar el amparo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa este Tribunal que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. El recurrente, el día 17 de marzo de 1990, presenta el escrito de alegaciones ratificándose en los dos motivos de amparo, incidiendo en la lesión del principio de igualdad, ya que a los otros encausados en el sumario núm. 9/85, antes de convertirse en el procedimiento abreviado se les dio el traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim., y no así al demandante, siendo el trámite semejante al establecido en el art. 790.1 L.E.Crim. Por don Pedro Millán Marestany no se presentó escrito de alegaciones.

7. El Abogado del Estado se persona el día 3 de julio de 1990, acordándose por providencia de 9 de julio, tenerle por personado y concederle veinte días para que pudiera formular las alegaciones que estimara procedentes, en virtud del art. 52.1 LOTC.

En fecha 20 de julio de 1990 el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones. En primer término, respecto a los requisitos formales, opone las causas de inadmisibilidad de los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, ya que la lesión del art. 24.2 invocada por el recurrente tiene su origen en el Auto de 28 de marzo de 1989, que acordaba seguir el trámite del procedimiento abreviado y de conformidad con el art. 790.1 L.E.Crim. se ordenaba dar traslado de la causa solamente al Ministerio Fiscal, al no haber acusaciones personadas, no siendo impugnado por aquél, por lo que invocó intempestivamente el derecho constitucional vulnerado.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado, después de hacer una distinción entre el proceso penal ordinario y el procedimiento abreviado, mantiene que no es aplicable al caso que nos ocupa la doctrina sentada en la STC 66/1989, ya que, se estaría otorgando una posición privilegiada al acusado, sin razón alguna, que además de poder defenderse con arreglo al art. 791 L.E.Crim. participaría en la prerrogativa judicial de controlar previamente el grado de fundamentación del escrito de acusación. En todo caso, si se entendiera aplicable la doctrina de la citada STC 66/1989, el art. 790.1 L.E.Crim. no prohíbe expresamente que se oiga al acusado antes de dictar el Auto de apertura de juicio oral, pudiendo perfectamente realizarse la interpretación integradora del mencionado precepto con el art. 24.2 C.E.

Finalmente, el Abogado del Estado considera que no se ha lesionado el principio de igualdad. En primer lugar, vulnerar la igualdad entre las partes procesales supone infracción del art. 24 y no del 14, ambos del Texto constitucional (SSTC 191/1987, 155/1988, 226/1988 y 114/1989). Y, en segundo término, lo que se viene a sostener en la demanda de amparo, es que las resoluciones impugnadas no han respetado el derecho fundamental de igualdad entre las partes, tal y como lo ha interpretado este Tribunal en la STC 66/1989, y no aplicar o aplicar indebidamente la jurisprudencia constitucional supone conculcar el art. 24.1 C.E., pero no el principio de igualdad del art. 14 C.E., insistiéndose que la doctrina de la mencionada Sentencia no es de aplicación a la hipótesis del art. 790 L.E.Crim.

En virtud de lo expuesto, el Ahogado del Estado, solicita que se deniegue el amparo.

8. Con fecha 30 de octubre de 1989, doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Julio César Montenegro Cavengt, interpone recurso de amparo contra: 1) la providencia de 28 de junio de 1989 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por la que se acuerda la entrega de las actuaciones de las diligencias previas núm. 29/89 al recurrente para que presente escrito de defensa en el plazo de cinco días. 2) Autos de 13 de julio y 1 de septiembre de 1989 del mencionado Juzgado que confirman la anterior resolución. 3) Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de queja formulado contra el Auto de 1 de septiembre de 1989. Dicho asunto fue registrado con el núm. 2143/89.

El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los hechos que a continuación se exponen:

a) Contra el recurrente y otros se siguen por delito monetario, en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, las diligencias previas núm. 29189, y por Auto de 9 de marzo de 1989, notificado al demandante el mismo día, se acuerda seguir el trámite del procedimiento abreviado, y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras personadas, si las hubiere, de acuerdo con el art. 790.1 L.E.Crim. Por Auto de 27 de abril de 1989 se declara abierto el juicio oral.

b) Por providencia de 28 de junio de 1989 se acuerda la entrega de las actuaciones al demandante para que se presente escrito de defensa de conformidad con el art. 791.1 L.E.Crim., solicitando éste el 4 de julio de 1989, que se dejara sin efecto la citada providencia, y en base a la STC 66/1989 y al art. 24.2 C.E., que se le concediera el traslado previsto en el art. 790.1 L.E.Crim. Dicha petición fue desestimada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 13 de julio de 1989, fundándose principalmente en la diferencia existente entre el trámite previsto en el art. 627 y el art. 790.1, ambos de la Ley procesal penal, resolución confirmada en reforma por la de 1 de septiembre de 1989. Interpuesto recurso de queja, el mismo fue desestimado por el Auto de 21 de junio de 1989 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

c) En primer término, el recurrente alega en cuanto a los requisitos formales de la demanda, que cuando tuvo la evidencia de que le era negado el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., es por la providencia de 28 de junio de 1989 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que acuerda que se le entregue la causa para que presente escrito de defensa en el plazo de cinco días, y por eso es cuando solicitó que se le diera el traslado previsto en el citado precepto, y además la doctrina en que se basa la demanda es la STC 66/1989, que fue dictada el 17 de abril de 1989, por lo que no pudo ser alegada con anterioridad. Respecto al fondo del asunto, se alegan dos motivos de amparo, el derecho a un proceso con todas las garantías con especial referencia a la igualdad procesal, recogido en el art. 24.2 C.E. y el principio de igualdad del art. 14 C.E., con los mismos argumentos que en el recurso de amparo núm. 1304/89.

9. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 11 de diciembre de 1989, en virtud del art. 50.3 LOTC, se pone de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 a) y del apartado c) del mencionado precepto, todos ellos de la LOTC, manifestándose por ambas partes que se admitiera a trámite la demanda.

10. Por providencia de 11 de enero de 1990, la mencionada Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales, se emplazase a quienes fueran parte en los procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso. Igualmente, se acuerda formar la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión, recayendo Auto de 29 de enero de 1990, acordándose suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

11. La Sección Segunda, por providencia de 19 de febrero de 1990, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y tener por personados y partes en nombre y representación de doña Esperanza Sagues Bescansa, don Pedro Menano de Castelló Branco y don Benito de Lucas Rosendo, a los Procuradores don Luis Pozas Granero, don Federico Pinilla Peco y don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

12. Con fecha 15 de marzo de 1990, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones reproduciendo los mismos argumentos esgrimidos en el recurso de amparo núm. 1304/89, solicitando que por este Tribunal se otorgara el amparo.

13. El demandante, en fecha 14 de marzo de 1990, presenta escrito de alegaciones, ratificándose en los dos motivos de amparo. El Procurador, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre de don Benito de Lucas Rosendo, presenta escrito el 6 de marzo de 1990 solicitando que se otorgue el amparo, de acuerdo con los arts. 24.2 y 14 C.E. El Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre de doña Esperanza Lagues Bescansa, presenta escrito el 12 de marzo de 1990 solicitando que, en base al art. 24.2 C.E., se otorgue el amparo, reconociendo el derecho de los encausados a solicitar la práctica de nuevas diligencias de prueba, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral antes del trámite de calificación. Por último, el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre de don Pedro Menano de Castelló Branco, presenta escrito el 13 de marzo, manifestando que se tiene que otorgar el amparo, de acuerdo con los arts. 24.2 y 14 C.E., reconociéndose al recurrente y a las demás partes afectadas, el derecho a solicitar el sobreseimiento de la causa.

14. Por providencia de 30 de abril de 1990 de la Sección Segunda, se acuerda conceder a las partes un plazo común de diez días, para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la acumulación del recurso núm. 2143/89, tramitado en la Sala Primera al núm. 1304/89, que se seguía en la Sala Segunda. No oponiendo objeciones las partes a la acumulación, sin que presentara alegaciones el Procurador don Federico Pinilla Peco.

15. Por Auto de 18 de junio de 1990 de la Sala Primera se acordó la acumulación del recurso núm. 2143/89, al tramitado con el núm. 1304/89 en la Sala Segunda.

16. Mediante providencia de 22 de abril de 1991, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 6 de mayo siguiente, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes basan fundamentalmente los recursos de amparo, en que, al no dárseles el traslado de las diligencias previsto en el art. 790.1 L.E.Crim. solamente para el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, con especial referencia a la igualdad procesal (art. 24.2 C.E.), así como el principio de igualdad ante la ley (art. 14 C.E.).

Pero, previamente a cualquier otra consideración que pudiera hacerse sobre el fondo del asunto, es necesario resolver las causas de inadmisibilidad de los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC en relación con el art. 50.1 a) de la citada Ley, planteadas por el Ahogado del Estado en el recurso de amparo núm. 1304/89, ya que, como reiteradamente se ha dicho por este Tribunal, las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas in limine litis pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto (SSTC 27/1982 y 203/1987). Lo mismo sucedería en el recurso núm. 2143/89, pero como no han sido alegadas en su momento, ni planteadas de oficio por este Tribunal, lo que hayamos de decir sobre el particular, se hace sólo en relación con el primero de los recursos.

2. El art. 790.1 L.E.Crim. dispone que «si el Juez de Instrucción acordase que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo (de la preparación de juicio oral), en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias...».

Pues bien, la aplicación del mencionado precepto, y por tanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se produce en el recurso 1304/89 en el Auto de 28 de marzo de 1989 dictado en las diligencias previas núm. 42/89, notificado el mencionado día a la representación del demandante, en el que se acordaba seguir la tramitación del procedimiento abreviado regulado en el capitulo segundo del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, y dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas. Pero el recurrente en vez de actuar diligentemente impugnando el citado Auto (art. 787 L.E.Crim.), oponiéndose ante el propio Juez Instructor a la continuación del proceso, y alegando en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, acerca de la necesidad de completar la instrucción, permaneció inactivo, no siendo admisible el argumento de que cuando tuvo la certeza que no se le iba a dar el traslado de las diligencias del art. 790.1 L.E.Crim., fue cuando se les concedió un plazo para presentar el escrito de defensa, ya que antes no conocía la doctrina sentada en la STC 66/1989, consistente en que para el procedimiento ordinario el traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim. también se tenía que dar a los acusados. Lo mismo se plantearía en el recurso núm. 2143/89, respecto del Auto de 13 de julio de 1989 recaído en diligencias previas núm. 29/89. Porque en primer lugar, la fecha de conocimiento por los recurrentes de la mencionada Sentencia, no puede justificar jurídicamente la dispensa de cumplir los requisitos procesales de la acción de amparo, y, en todo caso, la STC 186/1990 que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad num. 1914/90 planteada sobre el art. 790.1 L.E.Crim., ya declaró que no es de aplicación la doctrina de la STC 66/1989 respecto al art. 790.1 L.E.Crim., porque la fase de preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado no tiende a diferencia «de lo que ocurre en la fase intermedia del procedimiento común, a dar oportunidad a las partes para que completen el material instructorio que permita la ordenada preparación y depuración de la pretensión punitiva -lo que sí justificaría la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989, en relación con el art. 627 L.E.Crim.- dado que el inicio de la fase de preparación del juicio oral presupone, necesariamente, la conclusión de la instrucción jurisdiccional sin posibilidad de revisión posterior».

Por tanto, en ambos recursos, aunque con distinta relevancia, resulta evidente la concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 a) y c) en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC, al no agotar el demandante todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y no invocarse en el proceso los derechos constitucionales presuntamente vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y así lo ha apreciado este Tribunal en supuestos semejantes (SSTC 21/1991, 22/1991 y 23/1991).

3. Por lo que se refiere al fondo del asunto en estos dos recursos acumulados, hay que decir, en primer lugar, de conformidad con lo afirmado por este Tribunal Constitucional en la citada STC 186/1990, el hecho de que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior a la de las acusaciones es constitucionalmente válida, toda vez «que la contradicción en esta fase del proceso, una vez iniciada, se limita necesariamente a la formulación de la acusación y de la defensa, y no sobre otras cuestiones respecto de las cuales el momento procesal idóneo para dicha contradicción es el de la instrucción previa. En este sentido, el traslado de las diligencias al imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., en orden a poder solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento o la práctica de diligencias sería no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez Instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 L.E.Crim.» (fundamento jurídico 9.º).

En segundo término, el recurrente, durante el período de instrucción de las diligencias previas, ha tenido la consideración de imputado, habiendo declarado ante la Autoridad judicial, y ha tenido abierta la posibilidad de formular alegaciones como la de pedir cuantas diligencias estimó oportunas para su defensa, sin que se explicite por aquél en lugar alguno en qué medida concreta y material se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados, no constando en las actuaciones alguna diligencia que hubieran podido interesar o que interesada, se le haya denegado arbitrariamente, por lo que no ha existido lesión alguna de los derechos consagrados en el art. 24.2 C.E., entre los que se encuentra la igualdad de las partes en el proceso (SSTC 191/1987, 155/1988, 226/1988 y 114/1989).

Sin que, por otra parte, tampoco se haya conculcado el principio de igualdad garantizado en el art. 14 C.E., pues el término de comparación aportado no es adecuado, ya que si bien de acuerdo con la STC 66/1989, el traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim., también se tiene que dar a los acusados, nos encontramos ante dos procedimientos diferentes (ordinario y abreviado), no siendo de aplicación la doctrina de la mencionada Sentencia respecto al art. 790.1 L.E.Crim., como hemos señalado anteriormente y así lo declaró la tan repetida STC 186/1990.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados por don Evaristo Segur Piferrer y don Julio César Montenegro Cavengt.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 125/1991, de 6 de junio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:125

Recurso de inconstitucionalidad 815/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria

1. El precepto impugnado (Disposición final tercera de la Ley 9/1985, de la Generalidad de Cataluña), en la medida que no amplía el ámbito o los efectos de la Ley estatal, en favor de las empresas familiares agrarias de Cataluña, sino que hace compatibles los beneficios que establece la Ley catalana con los que aquéllas pudieran obtener de otras fuentes, es conforme con la Constitución y el Estatuto. [F.J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 815/85, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» núm. 548, de 10 de junio de 1985. Han sido partes, la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la Generalidad don Ramón Maña Llevadot Roig, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 9 de septiembre de 1985 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad, de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 548, de 10 de junio de 1985).

2. Fundamenta su impugnación en las siguientes alegaciones:

a) La Disposición impugnada se inscribe en el ámbito de una ley destinada al fomento de la empresa familiar agraria. La materia ha sido objeto de una formación general por parte del Estado a través de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, reguladora del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, disposición que fue desarrollada en virtud del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, sobre modernización de explotaciones familiares agrarias y suscripción de acuerdos de colaboración.

b) La acción de fomento contemplada en la legislación del Estado y la misma acción regulada en la Ley catalana 9/1985, de 24 de mayo, aun refiriéndose a idéntica materia, acusan ciertas diferencias de importancia. La Ley estatal 49/1981, concibe la empresa familiar agraria sobre la base de la realización personal de los trabajos por el titular de la explotación y por su familia de modo que la aportación de mano de obra fija, en su caso, no supere el cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas. En cambio, en la Ley catalana, no se contempla la exigencia de que el titular y su familia trabajen directamente la tierra, ni existe limitación a la aportación asalariada para dichas explotaciones. De ahí que ambas Leyes dirijan su acción de fomento en favor de distintos tipos de explotación familiar: mientras el Estado se orienta hacia el apoyo de unas explotaciones con menor grado de capitalización, la Comunidad Autónoma pretende apoyar a explotaciones más desarrolladas que no precisan de aquel concurso directo del trabajo del titular o de su familia y, consecuentemente, no pone límites a la participación asalariada.

c) No hay objeción a que una norma autonómica pueda disciplinar un régimen de fomento adaptado a sus propias particularidades ni a que extienda a los supuestos que contemple medidas propias de la legislación estatal, especialmente aquellas que, como las referentes al aseguramiento de la continuidad de la empresa, por afectar a materia de Derecho civil común, no podría establecer una norma autonómica. Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de los beneficios económicos concebidos para la actividad de fomento propiamente dicha, puesto que si se pudieran extender libremente aquellos a cualesquiera explotaciones familiares de otro signo que se configurara por normas autonómicas, quedarían o podrían quedar sin cumplir unos objetivos básicos de fomento propios de la acción planificadora estatal amparada en el art. 149.1.13 C.E.

d) Debe reputarse inconstitucional el apartado a) de la Disposición final tercera de la ley impugnada, al prever la aplicación a las empresas familiares establecidas en la Ley catalana «de cualesquiera otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares». La Ley catalana carece de toda aptitud para regular el ámbito y efectos de una Ley estatal y menos para ampliar -como sucede en este caso- la aplicación de los beneficios instituidos por la Ley estatal en fomento de un tipo bien definido de empresa familiar. La interpretación literal y lógica de esta norma lleva a entender aplicables a las empresas familiares reguladas en la legislación catalana, los beneficios establecidos en la Ley estatal, puesto que en otro caso -esto es en el caso de que el precepto se refiriese a potenciales beneficios futuros establecidos por la propia Generalidad- el precepto carecería de sentido.

La norma impugnada, invade una competencia estatal, y lesiona cuanto dispone el artículo 149.1.13 C.E., puesto que concebidas las normas estatales, expresamente, como normas básicas, y tendiendo aquellas a la consecución de un típico objetivo económico, es claro que una norma que amplíe unos beneficios económicos limitados, comporta forzosamente una lesión de aquella competencia y un considerable trastorno en el desarrollo y aplicación de delicadísimas medidas de política económica.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición final tercera, a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de modernización de la empresa familiar agraria de la Generalidad de Cataluña, en su inciso «y cualesquiera otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares».

3. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera acordó:

1) admitir a trámite el recurso; 2) dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado así como al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; 3) tener por invocado el art. 161.2 C.E., con suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y 4) publicar la incoación del asunto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Malla Llevadot Roig, se persona y comparece en el presente recurso y presenta escrito oponiéndose al mismo, en el que formula las siguientes alegaciones:

a) La acción de fomento contemplada en la legislación del Estado viene a coincidir, salvo en algunas diferencias derivadas de la índole especial de las explotaciones familiares agrarias en Cataluña, con idéntica acción emprendida por la Generalidad en el ámbito territorial en que ejerce sus competencias en materia de agricultura, por lo que la primera cuestión que cabe suscitar es cómo puede explicarse la de que por dos Centros de poder político constitucionalmente reconocidos se hayan emprendido medidas que han de recaer sobre un mismo objeto, a saber, las empresas o explotaciones familiares agrarias. A tenor de los títulos competenciales que puede esgrimir el Estado no existe base alguna que pueda justificar la adopción directa de medidas de fomento estatales en relación a las empresas agrarias radicadas en el territorio de Cataluña, puesto que ésta es una competencia que ha asumido en su integridad la Generalidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.4 del EAC.

b) La legitimidad constitucional de los beneficios arbitrados por la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan, o por otras Leyes estatales, sólo puede encontrar soporte en los títulos competenciales que corresponden al poder central para intervenir desde un plano general en la economía y, en concreto, y por lo que respecta a la Generalidad, en la competencia estatal para dictar las bases de la actividad económica general y en la medida en que tales beneficios respondan materialmente a dicha noción de bases. En materia de agricultura no hay una acción de fomento a cargo del Estado y otra de competencia de las Comunidades Autónomas, sino que cada uno tiene su posición perfectamente definida en el Orden constitucional: el Estado, dictando las bases de la ordenación y de la planificación general de la economía y la política monetaria, y las Comunidades Autónomas, ejerciendo potestades de desarrollo legislativo y ejecución entre las que se incluyen, salvo contadísimas excepciones, todas las actividades de fomento y siempre la gestión de subvenciones. En este sentido, es rechazable la tesis de que en méritos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, podrían existir unos campos diferenciados para la acción de fomento a las empresas y explotaciones familiares agrarias. Uno, de competencia del Estado en el que no tendrán ninguna intervención ni participación las Comunidades Autónomas, y otro, a cargo de éstas, en el que no se reflejarán en absoluto los beneficios dispuestos por la Ley estatal.

c) Cuantos beneficios se hayan diseñado por el Estado en dicha Ley, o en otras, en favor de las empresas o explotaciones familiares sólo tienen apoyo constitucional en tanto que se entienda que representan medidas económicas de carácter general y de naturaleza básica, a través de las que alcanzar que el orden económico sea uno en todo el ámbito del Estado. Cualesquiera beneficios que haya podido establecer el Estado, o que establezca en el futuro, respecto a las empresas o explotaciones familiares agrícolas en el ejercicio de sus competencias, habrán de ser aplicables -si bien con el necesario respeto a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas- a todas las empresas e industrias agrarias ubicadas en todo el territorio del Estado, toda vez que en caso contrario no podrían conseguirse los fines que justifican la existencia de la propia competencia estatal en dicha materia, cuales son el de lograr la unicidad del orden económico.

d) Desde este enfoque se evidencia con toda claridad la constitucionalidad de la Disposición impugnada, ya que ésta lo único que hace es reflejar, de acuerdo con las potestades legislativas que competen a la Generalidad, el alcance general que han de tener los beneficios estatales en aquellos supuestos en los que el Poder central pueda acordarlos como fruto de su competencia para la fijación de las bases de la economía. Por consiguiente, no hay en el precepto discutido ninguna ampliación del ámbito o de los efectos de las leyes estatales, sino, exclusivamente, el reconocimiento de un hecho que ya proclaman la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, a saber: que las empresas de Cataluña podrán gozar también de cualesquiera beneficios que haya previsto el Estado en uso de sus competencias -básicas- siempre que, claro está, reúnan los requisitos y presupuestos que para cada caso consigne la Ley estatal.

e) El principio de conservación de los actos jurídicos, de especial trascendencia en Derecho público y, en particular, en el constitucional, abona esta posición, dado que el precepto en litigio admite una interpretación coherente con la Constitución. El precepto no admitiría otra exégesis a la luz de las singularidades que ofrece la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura.

Se solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso.

5. El M. H. señor Miguel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, presenta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

a) No hay discrepancia sustancial en la impugnación de la normativa objeto de controversia. La contradicción sólo es formal en cuanto atañe a la validez o la invalidez de la Disposición final tercera, a), cuestión que depende de que se adopte uno u otro criterio de interpretación de la misma.

b) La Disposición impugnada es perfectamente constitucional, si se interpreta que la aplicabilidad a las empresas familiares de los eventuales beneficios concedidos por las leyes estatales dependerá de los términos en que los regulen estas leyes. Para la demandante los criterios literal y lógico de la hermenéutica se oponen a una interpretación como la que se defiende. Sin embargo, de acuerdo a criterios de estricta literalidad, en la Ley estatal se habla de «explotaciones» familiares agrarias y en la autonómica de «empresas» familiares agrarias, con lo que desaparece cualquier apariencia de aplicación automática del régimen jurídico estatal sin atender a los condicionamientos que establece. Por otra parte, si se tiene en cuenta el elemento teleológico de la norma impugnada, la ratio essendi, de la misma, lejos de ser la que pretende la demandante, es la de compatibilizar los beneficios que se deriven de la Ley catalana 9/1985 con cualesquiera otros que pudieran provenir de la legislación estatal. La norma objeto de impugnación no carece por consiguiente de sentido, aunque éste no sea el de ampliar los efectos de la normativa estatal.

c) Existe una interpretación acorde con la Constitución de la norma impugnada que es además la más exacta, atendiendo tanto al criterio literal como al teleológico. Siendo así, en modo alguno puede proceder la declaración de nulidad del precepto. Si la norma, como en el presente caso, no es perturbadora y tiene una precisa función legislativa no cabe duda de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad. Se solicita se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso.

6. El Presidente del Senado se ha personado en el procedimiento sin formular alegaciones. El Presidente del Congreso de los Diputados, manifiesta la voluntad de la Cámara de no hacer uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Tras oír a las partes personadas sobre el levantamiento de la suspensión, por Auto de 20 de febrero de 1986, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de la vigencia del inciso final del apartado a) de la Disposición final tercera de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, del Parlamento de Cataluña.

8. Por providencia de 4 de junio de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria, que prevé la aplicación a las empresas familiares establecidas en la Ley catalana «de cualesquiera otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares». El Abogado del Estado basa su impugnación en afirmar que la Ley catalana carece de toda aptitud para regular el ámbito y efectos de la Ley estatal y menos para ampliar la aplicación de los beneficios instituidos por la Ley estatal en fomento de un tipo bien definido de empresa familiar por la Ley 49/1981, que no coincide con el definido por la Ley catalana 9/1985.

Frente a esta pretensión, tanto el Parlamento de Cataluña como el Abogado de la Generalidad de Cataluña, sostienen que el precepto no tiene el alcance que el escrito de impugnación quiere darle de modificación o alteración de la normativa estatal, sino sólo el de determinar la compatibilidad de los propios beneficios que la Ley autonómica otorga con los que puedan obtenerse a través de otras disposiciones, dando por supuesto que se cumplan las condiciones que esas normas establecen. Planteada la cuestión en estos términos, se ha de examinar si el precepto, efectivamente, supone, como entiende el Ahogado del Estado, la extensión a las empresas familiares reguladas en la Ley catalana de los beneficios establecidos en la Ley estatal para un tipo diverso de empresas familiares, desnaturalizando o modificando el alcance de la normativa estatal, ya que esa interpretación de la norma constituye la necesaria premisa en la que se basa la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, de modo que de no aceptarse esa interpretación, caería ya por su base toda la fundamentación de esa alegada inconstitucionalidad.

2. El Abogado del Estado justifica la interpretación que hace del precepto impugnado, tanto en el sentido literal de la norma, como en que en otros casos el precepto carecería de sentido. Sin embargo, esta argumentación no es aceptable, pues ni del texto de la norma resulta directa e indubitadamente el significado que propone el Abogado del Estado, ni entendido con otro significado, el precepto carecería de sentido como norma interpretativa o clarificadora, para evitar que los beneficios que concede la Ley autonómica puedan ser considerados como excluyentes de otros beneficios a los que esas empresas familiares agrarias puedan tener derecho.

El precepto, en su redacción y en su contexto, permite, desde luego, una diversa interpretación, que defienden el Parlamento y la Generalidad de Cataluña, a tenor de la cual el mismo no amplía el ámbito o los efectos de la Ley estatal, sino supone sólo el reconocimiento de que las empresas familiares agrarias de Cataluña que se acojan a los beneficios de la Ley catalana, puedan gozar también de cualesquiera otros beneficios que haya previsto el Estado en uso de sus competencias siempre que reúnan los requisitos y presupuestos que para cada caso consigne la Ley estatal. Es decir, trata de hacer compatibles los beneficios que la Ley catalana 9/1985 establece con los que esas empresas familiares pudieran obtener de otras fuentes, como consecuencia de la aplicación de la Ley estatal 49/1981 y como tal declaración de compatibilidad, tan sólo pretende asegurar la obtención o conservación de beneficios concedidos en virtud de la Ley autonómica aunque se perciban otros beneficios de diverso origen.

El precepto así interpretado como no ampliatorio de los efectos de la normativa estatal, es conforme con la Constitución y el Estatuto. Además, esa interpretación es la más adecuada al sentido y a la finalidad del precepto, dada la peculiar interpretación del precepto en que se ha basado la presente impugnación. Ello lleva, sin necesidad de un razonamiento más detenido, a la desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 126/1991, de 6 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:126

Recurso de amparo 1.139/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao revocando una anterior dictada por el Juzgado de Distrito núm. 6.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación de Sentencia al Abogado de la parte

1. Cuando la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional habla de recursos utilizables ha de entenderse que lo son aquellos que, no solamente sean legalmente admisibles, sino de interposición razonable y posible, viables procesalmente en definitiva, pues no se puede imponer a la parte la carga excesiva de intentar cualquier clase de recurso. La exigencia de agotar la vía judicial y sus recursos significa que se esté en presencia de posibilidades procesales manifiestas en cuanto a su admisión en principio, no a expectativas dudosas (F.J. 2).

2. Se reitera doctrina anterior (STC 97/1991) según la cual no puede exigirse al rebelde, como requisito previo para formular demanda de amparo, que utilice la vía del recurso de audiencia previsto en el art. 783 L.E.C. (F.J. 2).

3. En relación con los actos judiciales de comunicación, no basta para apreciar la eventual vulneración del derecho a la tutela la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión, de imposibilidad real de actuar el derecho en juego (F.J. 5).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1139/88, interpuesto por don Darwin Antonio García Tudela, don Juan Ramón Bárcena Tramullas, don José Antonio Pardo Casado, don Fernando Iglesias Budía y don Miguel Rodríguez Sainz, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistidos del Letrado don Pedro Rodríguez Sahagún, contra la Sentencia, de 2 de febrero de 1988, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y don Enrique Alonso Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido del Letrado don José M. Villar Villanueva. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 18 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo interpone, en nombre y representación de don Darwin Antonio García Tudela, don Juan Ramón Bárcena Tramullas, don José Antonio Pardo Casado, don Fernando Iglesias Budía y don Miguel Rodríguez Sainz, recurso de amparo contra la Sentencia, de 2 de febrero de 1988, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao, que revocó la dictada el 12 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 6 de dicha ciudad (autos de juicio verbal núm. 195/87).

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 28 de septiembre de 1987, don Enrique Alonso Martínez formuló demanda contra los hoy recurrentes de amparo en solicitud de derribo de los cierres practicados en los balcones de sus respectivas viviendas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Distrito núm. 6 de Bilbao (juicio verbal núm. 195/87). Celebrada la correspondiente vista, a la que comparecieron los demandados, el Juzgado dictó Sentencia el 12 de noviembre de 1987, desestimando la demanda y declarando válidas las obras realizadas por los demandados. Dicha Sentencia fue notificada al Letrado señor Rodríguez Eguía, en nombre de los demandados, hoy recurrentes en amparo.

b) Por la representación del demandante se interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia, que fue admitido en ambos efectos. Con fecha 1 de diciembre de 1987, el Juzgado antes dicho emplazó a los demandados en la persona del Abogado señor Rodríguez Eguía. El recurso de apelación se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao (rollo de apelación núm. 22/87), sin la comparecencia de los demandados. Por Sentencia de 2 de febrero de 1988, el Juzgado estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y estimó la demanda, condenando a los demandados, hoy solicitantes de amparo, al derribo de los cierres practicados en los balcones y ventanas de sus respectivas viviendas. Dicha Sentencia fue notificada a los demandados por edicto publicado en el «Boletín Oficial de Vizcaya», de 30 de mayo de 1988.

3. La representación de los recurrentes de amparo considera que ha existido infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y de los principios de audiencia, asistencia y defensa, con indefensión para los recurrentes, alegando que los mismos se han enterado de dicha Sentencia por la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de Vizcaya», sin haber tenido posibilidad alguna de intervenir en segunda instancia y alegar en favor de sus derechos. Al respecto consideran que tanto la notificación de la Sentencia de instancia como el emplazamiento para poder comparecer en apelación debió hacerse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el art. 260 en relación con el 4, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en el juicio verbal habían comparecido por sí mismos, sin otorgar su representación a Procurador, y que las diligencias de notificación hechas al Abogado que les defendió en primera instancia carecen de validez al haberse entendido con persona no hábil para ello.

Por lo expuesto, solicitan de este Tribunal que anule todo lo actuado a partir de la Sentencia de 12 de noviembre de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 6 de Bilbao y ordene reponer las actuaciones al momento procesal de notificación de dicha Sentencia. Asimismo, por «otrosí», solicitan que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, pues de ejecutarse ocasionaría a los recurrentes de amparo un perjuicio que haría perder al recurso su finalidad, ofreciendo para ello, en su caso, la constitución de caución suficiente.

4. Por providencia de 14 de julio de 198 8, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Darwin Antonio García Tudela, don Juan Ramón Bárcena Tramullas, -don José Antonio Pardo Casado, don Fernando Iglesias Budía y don Miguel Rodríguez Sainz.

Conforme al art. 51 de la LOTC, se requirió a los Juzgados de -Distrito núm. 6 y de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao para que remitieran testimonio del juicio verbal civil núm. 195/87, y del recurso de apelación núm. 22/87, respectivamente, emplazándose por dichos órganos jurisdiccionales a quienes fueron parte en los procesos seguidos ante los mismos, con excepción de los recurrentes en amparo, para que, en el plazo de diez días, se personasen en el proceso constitucional.

Asimismo, se abrió la pieza de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente de suspensión.

5. Por Auto de 21 de julio de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

6. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Distrito núm. 6 y de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao. Asimismo, acordó tener por personado y parte a don Enrique Alonso Martínez, representado por la Procuradora señora Montes Agustí.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, señores Pulgar Arroyo y Montes Agustí, para, que con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y de don Enrique Alonso Martínez, en escrito presentado el 21 de octubre de 1988, expone y alega que la Secretaría del Juzgado de Distrito, quien había notificado la Sentencia al Letrado de los diez sujetos pasivos del procedinmiento, sin que por supuesto éste hubiere puesto impedimento alguno, le notifica igualmente la interposición del recurso, realizando el oportuno emplazamiento, el cual es, asimismo, admitido y firmado por el citado Letrado.

Añade que el otorgar la representación de los litigantes a un Abogado, pese a existir Procurador habilitado en el pueblo donde se sustancia la litis, podría ser, de no existir la figura del «auxiliar» a que se refiere el art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una contravención del art. 4 de dicha Ley, pero de esa vulneración del precepto procesal en ningún caso puede inferirse, de forma automática, la indefensión del contendiente así representado. De hecho, el comparecer representado por Procurador tampoco resulta per se una garantía contra la indefensión; baste pensar en la posibilidad de que el Procurador no haga llegar las copias de las resoluciones a su cliente, no notifique al Abogado las decisiones del Juzgado o Tribunal, o simplemente deje, pese a las órdenes en contrario, precluir los plazos o caducar los términos, según la teoría mantenida de contrario el actual negligente de un Procurador también daría pie a la presentación de un recurso de amparo por violación de los derechos contenidos en los arts. 14 a 29 de la C.E. Debemos tener en cuenta cómo los ahora recurrentes no se atreven a decimos que su Abogado les dejó en indefensión al no notificarles ni la primera Sentencia ni el emplazamiento frente al Tribunal Superior, y no se atreven a decirlo, sin duda, por no mentir descaradamente.

Con todo lo anterior se quiere indicar que la notificación efectuada a un Letrado por sí misma no es suficiente para crear indefensión, siendo necesaria la acreditación, por quien afirma lesionados sus derechos fundamentales, de la existencia de un nexo causal entre su pretendida violación de derecho de defensa y la comunicación de actos procesales a su representante.

Por si todo lo anterior expuesto no fuese suficiente, resulta además que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil señala como posible la actuación de los Abogados en representación directa de sus clientes, al decir su art. 11 que «tanto los Abogados como los Procuradores podrán asistir con carácter de Apoderados o de hombres buenos, a los actos de conciliación, o con el de auxiliares de los interesados, a los juicios a que se refieren las excepciones del núm. 2 del artículo anterior, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos».

En el supuesto que nos ocupa es patente la aceptación efectuada por don Darwin Antonio García Tudela y los otros codemandados de la del Letrado señor Rodríguez, tan es así que ni él ni sus patrocinados pusieron pega alguna a los actos de notificación llevados a término por la Secretaría del Juzgado de Distrito núm. 6.

En definitiva y resumiendo, dice esta parte, ni la representación por Abogado, aun existiendo Procurador, resulta inadmisible (art. 11 L.E.C.), ni el hecho de realizar la notificación de la Sentencia de Distrito y posterior emplazamiento en la persona del Letrado señor Rodríguez, supuso indefensión alguna para los ahora buscadores de amparo, ni se ha justificado o probado que el no personamiento en la apelación se hiciera por otros motivos distintos al mero capricho y voluntad en ese sentido del señor García Tudela y los otros codemandados.

Por otra parte, se alega también que no se han agotado todos los recursos disponibles, así el recurso de casación: apoyado en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que ha dejado en indefensión a quien recurre. Si se ha producido un quebrantamiento en las formas esenciales del juicio, el Tribunal de casación debe forzosamente limitarse a dictar Sentencia declarando la nulidad de todo lo actuado, y remitir las actuaciones al momento donde se ha cometido la falta, para que el proceso se sustancie nuevamente.

Entiende esta parte que el art. 1697 no veda la posibilidad del recurso de casación contra Sentencia dictada en los juicios verbales, conforme indican algunos autores. También el recurso de revisión, ya que son susceptibles de revisión todas las Sentencias firmes (art. 1797) por los motivos tasados del art. 1796, y el encaje de la presente situación podría muy bien encajarse en el motivo núm. 4 pues, si la no comparecencia ante el Tribunal Superior, por parte de los demandados, se debió a que su Letrado nada les comunicó en ese sentido y, no obstante ello, siguen confiando en él hasta el punto de dejar sin denunciar su presumible negligencia profesional, es de suponer que todo se deba a maquinaciones del actor dirigidas a impedir la defensa de la contraparte y asegurar así su éxito en la litis.

Igualmente la Audiencia al condenado en rebeldía: por aplicación analógica del párrafo primero del art. 785 de la L.E.C. en cuanto la referencia a la comparecencia al juicio verbal puede perfectamente tratarse de la del art. 721 y/o de la del art. 730. Todas estas vías recursivas expuestas deberían haberse agotado por don Darwin Antonio García Tudela y los otros solicitantes antes de la interposición del presente recurso de amparo.

Por último se alega que tampoco se ha cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la presente violación, hubiera lugar a ello.

Termina diciendo que no hay ningún origen inmediato y directo en el acto del Organo Judicial de la hipotética violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo, siendo por el contrario el actuar de un particular, en este caso el Letrado de los iniciadores del recurso, el origen único de su pretendida y negada indefensión. Por ello, suplica que se dicte Sentencia por la que se declare la denegación del amparo solicitado, imponiendo las costas a la parte solicitante y una sanción pecuniaria de 100.000 pesetas por su temeridad y mala fe.

8. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de don Darwin Antonio García Tudela y otros, en escrito presentado el 24 de octubre de 1988, después de exponer los antecedentes, añade que la notificación de la Sentencia de la Primera Instancia, así como el emplazamiento para poder comparecer en el recurso de apelación, debió hacerse a sus representados, los demandados, conforme a lo dispuesto en el art. 260, en relación con el art. 4, ambos de la L.E.C., y los arts. 238 y 240 de la LOPJ. En el juicio verbal, comparecieron por sí mismos, siendo dirigidos por el Letrado señor Rodríguez Eguía y sin otorgar representación alguna a Procurador,que es la única persona que les pudo representar, por lo que las diligencias de notificación hechas al Abogado que les defendió en primera instancia, carecen de validez, al no haberse entendido con persona hábil para ello.

La supresión de tal trámite (notificación y emplazamiento personal), la no audiencia injustificada de la parte, es evidente, y, por tanto, se ha causado su indefensión porque se le ha privado de exponer, pedir y de obtener, la respuesta judicial adecuada. Ese es su reflejo y relevancia constitucional y ésa es la causa de que, como ha ocurrido, pueda darse la vulneración del art. 24.1 de la C.E. que el recurso de amparo cita como infringido.

Pide, por ello, que se dicte Sentencia, estimando el recurso de amparo, restableciendo a los recurrentes en su derecho vulnerado, declarando la nulidad de todo lo actuado, a partir de la Sentencia de 12 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 6 de Bilbao, reponiéndolo al momento de notificarse la misma a las partes, para que puedan utilizar sus derechos si les conviniere y condenando a don Enrique Alonso Martínez a estar por las precedentes declaraciones y al pago de las costas.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 24 de octubre de 1988, luego de exponer los hechos, alega que los destinatarios de las notificaciones, en sentido general, son las partes o las personas a quienes se refieran las resoluciones o puedan parar perjuicio (art. 260 L.E.C.), y puede recibirlas por sí o por medio de su representante. Dentro del proceso la representación para recibir notificaciones sólo puede asumirla el Procurador con poder bastante, que dentro de sus atribuciones está la de recibir notificaciones con los mismos efectos que si se entendieran con los poderdantes, salvo en los casos en que, por excepción, deban hacerse las notificaciones a los propios interesados (art. 6 L.E.C.). Las notificaciones, en general, y el emplazamiento en particular, como actos de comunicación, tienen singular importancia en el proceso, cuya finalidad exige del órgano jurisdiccional que dé ocasión al destinatario de conocer el contenido de determinadas resoluciones y que se documente en forma por quien la hace, para que quede constancia de su debido cumplimiento.

Por el emplazamiento tratase de poner en conocimiento de la parte el plazo que se le confiere para comparecer ante el órgano ad quem que ha de resolver el recurso de apelación a fin de poder ejercitar el derecho de defensa. Tiene, ciertamente, relevancia constitucional porque no realizándose en la forma prevenida en la Ley puede crear una situación de indefensión que vulnere el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

En el orden civil, el emplazamiento se entiende normalmente con el representante de la parte, que es el Procurador, que actúa en nombre de eua en virtud de la facultad de representación conferida en el poder. Cuando la ley dispensa de la intervención en el proceso por medio de Procurador en determinadas actuaciones judiciales, como en el juicio verbal (art. 4 L.E.C.), se cuida de puntualizar que en tales casos el interesado actúe por sí mismo, recibiendo la notificación, sin que pueda valerse de otra persona que no sea Procurador. El Abogado, si interviene para asumir la dirección técnica, como acontece en este caso, no puede actuar en calidad de representante, ni, por tanto, intervenir en actos en los que, como el emplazamiento, sólo es posible entender con el interesado a falta de Procurador.

En el ordenamiento procesal, las notificaciones son nulas cuando se realizan en contravención a sus normas ordenadoras (art. 279, párrafo 1.º, L.E.C.), aunque en determinados supuestos la nulidad no sea radical o absoluta, sino subsanable, circunstancia que no parece concurrir en el caso que motiva este recurso de amparo, porque, existiendo Sentencia firme, el demandante no ha podido acudir al remedio de los arts. 238 y 240 LOPJ.

En efecto, cuando el destinatario del acto se da por enterado en juicio, si fue citado o emplazado en forma defectuosa, no sujeta a las formas legales, la diligencia surtirá todos sus efectos, convalidándose como si se hubiera hecho con arreglo a lo dispuesto en la Ley (art. 279, párrafo 2.º, L.E.C.). de las actuaciones, no se llega a la convicción de que la notificación de la Sentencia dictada en primera instancia y la del emplazamiento de la apelación promovida por la parte actora, que se entendió en uno y otro caso con el Abogado de la parte demandada, llegara a conocimiento de ésta durante el juicio, con posibilidad de ejercitar los derechos de defensa durante la tramitación del recurso de apelación. Aunque adolezcan de un vicio o causa de anulabilidad si la notificación y el emplazamiento hubieran llegado a conocimiento de los demandados, ahora demandantes de amparo, es claro que el defecto procesal carecería de trascendencia constitucional, pero al no poderse esgrimir prueba directa de ese conocimiento, no hasta la mera presunción para dar por cumplido un acto de comunicación de extraordinaria importancia para el ejercicio de los derechos de defensa, con incuestionable proyección en el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 80, 86.1.º de la LOTC, y 372 de la L.E.C., dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

10. Por providencia de 3 de junio de 1990, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se afirma por los recurrentes, como base de su recurso de amparo, que se les ha denegado la tutela judicial efectiva -o se ha producido ese efecto- al no haber sido citados personalmente y emplazados así ante el Juzgado de Primera Instancia que conoció el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria. Ello impidió su comparecencia en la segunda instancia, así como la posibilidad de su defensa en la misma. Se han violado, por ello, los principios de audiencia y defensa que consagra como derecho el art. 24 de la C.E. Se afirma al respecto, y así aparece en las actuaciones judiciales, que la Sentencia del Juzgado de Distrito, que les era favorable, fue notificada al Abogado que les había defendido en esa instancia, y de la misma forma se hizo para emplazarlos para comparecer en la apelación. Aseguran que ni una ni otra diligencia llegó a su conocimiento y que se enteraron de la Sentencia recaída en la apelación, dictada por la Juez de Primera Instancia, a través del edicto publicado -para la notificación- en el «Boletín Oficial de Vizcaya». Lo cual, en fin, les impidió intervenir en la segunda instancia y, sosteniendo su postura, contradecir la pretensión del recurrente y parte contraria. Cosa que hubiera sido factible si la notificación de la Sentencia primera y el emplazamiento para acudir ante el Juzgado de la apelación se hubiera hecho, como ordena la Ley, personalmente y no al Abogado, que, si bien les había defendido en el Juzgado de Distrito, no ostentaba su representación, por otra parte no posible, ya que no era Procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 4, 2.0, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

2. La parte aquí recurrida, es decir, quien obtuvo tras su apelación Sentencia favorable del Juzgado de Primera Instancia, al oponerse ahora al fondo del recurso de amparo, alega también la objeción que autoriza el art. 44.1 a), de nuestra Ley Orgánica (LOTC), es decir, la de no haberse «agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial» como requisito previo, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. Cita al efecto, como tales recursos utilizables, los de casación, revisión y el de audiencia al condenado rebelde.

Pero no es posible admitir, con los efectos que se pretenden, tal objeción, de acuerdo ya con la doctrina de este Tribunal Constitucional. Cuando la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en efecto, habla de recursos utilizables ha de entenderse que lo son aquellos que, no solamente sean legalmente admisibles, sino de interposición razonable y posible, viables procesalmente en definitiva, pues no se puede imponer a la parte la carga excesiva de intentar cualquier clase de recurso, provocando más retardos en la solución judicial de los conflictos e incluso perjuicios a la parte contraria, al obligarla a la prosecución de azarosos remedios procesales. La exigencia de agotar la vía judicial y sus recursos significa que se esté en presencia de posibilidades procesales manifiestas en cuanto a su admisión en principio, no a expectativas dudosas.

Y es en este último sentido, además de la imposibilidad legal de admitirse en cuanto a la casación, donde cabe incluir la objeción propuesta. Referente al recurso citado de casación, porque la L.E.C. no lo permite y ello de modo claro, meridiano, en sus arts. 1687 y siguientes, sin que exista norma alguna, de esta Ley o de otra, que permita el recurso de casación en los juicios verbales, y sabido es que el mismo, como extraordinario que es, no permite, en cuanto a su admisión, interpretación extensiva o analógica.

Por lo que se refiere al de revisión, sabido es que, también recurso extraordinario, no cabe incluirlo siempre como remedio judicial previo al de amparo, salvo en aquellos supuestos en que la vulneración del derecho fundamental guardara relación con los casos o supuestos que la Ley (art. 1796 L.E.C.) prevé para admitirlo (STC 50/1991), circunstancia que no se aprecia ahora si se relaciona la violación del principio de audiencia bilateral (art. 24 C.E.) que se denuncia aquí con las cuatro hipótesis del art. 1796 citado (aparición de documentos ignorados, documentos falsos, falso testimonio fundante del fallo y cohecho o maquinación fraudulenta), hipótesis con evidencia distinta a la de la citación o emplazamiento incorrectos. Tampoco, pues, le era exigible a la parte, como carga, su interposición.

Y en cuanto al recurso de audiencia al rebelde, cumple decir lo que en reciente Sentencia de este Tribunal se ha reiterado (STC 97/1991), citando la STC 81/1985: «la situación de rebeldía supone un emplazamiento previo y válido -legal y constitucionalmente- y la no comparecencia por parte de los emplazados. Y justamente lo que constituye el fondo de la controversia es determinar si se omitió el emplazamiento personal y directo que procedía a juicio de los actores, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución. En estas condiciones resulta claro que no puede exigírseles, como requisito previo para formular la demanda de amparo, que utilicen una vía que supone reconocer que se encontraban en situación de rebeldía; problema distinto es que el Tribunal Supremo, con una jurisprudencia progresiva, estime pertinente la utilización de esta vía, pero ello no nos lleva a convertir esta posibilidad en una carga, en supuestos en que precisamente lo que se pone en cuestión es la existencia del debido emplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución (STC 81/1985)». Doctrina, pues, que autoriza a rechazar la objeción.

También, terminando así el estudio de las excepciones formales, se dice por el recurrido que no se hizo nunca, por el recurrente, la invocación- que prevé, como requisito previo, el art. 44.1 c), de la LOTC: «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». Sin embargo, no procede en este momento pronunciarse sobre esta objeción, ya que, por estar íntimamente relacionada -más bien embebida- con la cuestión de fondo (la de si hubo o no conocimiento de las actuaciones judiciales tras la Sentencia de instancia), es más oportuno y conveniente resolverla con ella, siguiendo, en su caso, el mismo destino, positivo o negativo.

3. En cuanto a dicho fondo, en efecto, hay que recordar que se sostiene por los recurrentes que el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao les causó la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E. al no notificarles ni emplazarles personalmente y, por tanto, impedirles su defensa en la apelación tramitada por dicho Juzgado, el cual, por lo demás, les notificó por edictos su Sentencia.

El recurrido ahora, que no niega esos hechos , argumenta sin embargo que dichas diligencias de comunicación se entendieron con el Ahogado de dichos recurrentes, quien les había defendido ante el Juzgado de Distrito y quien, a tenor del art. 11 de la L.E.C., podía representarlos en el concepto de «auxiliar» al que alude dicho precepto. Pero antes de entrar en el estudio de este argumento, que introduce un nuevo matiz en la doctrina general al respecto de este Tribunal, conviene recordar sumariamente ésta.

4. En una de sus últimas Sentencias, en efecto -STC 195/1990- se recuerda la jurisprudencia en vigor y se reitera la doctrina de la transcendencia que desde la perspectiva constitucional adquieren los actos judiciales de comunicación, de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso (SSTC 202/1987 y 115/1988), lo que justifica la exigencia de su correcto diligencia diligenciamiento, ya sea en la comunicación personal, ya cuando se haga, permitiéndolo la Ley, a persona distinta del interesado. Ha de cumplirse, en todo caso, la finalidad que se pretende, no otra que la decisión o proveído judicial llegue efectivamente al interesado, dándole la oportunidad de su defensa. Esta falta de comunicación correcta es la que coloca al interesado en una situación de indefensión, lesiva del derecho fundamental que se invoca, salvo que el desconocimiento procesal tuviera su causa en la pasividad o negligencia del mismo o la situación acaecida le fuera imputable (SSTC 205/1988, 117/1990 y 50/1991), y sin olvidar la hipótesis de un conocimiento del acto o resolución judicial por otros medios (SSTC 182/1987, 205/1988, 203/1990 y 50/1991, fundamento jurídico 5.º). Doctrina por otra parte congruente con la relativa a la «indefensión material», es decir, la de exigirse que haya «efectivo y real menoscabo del derecho de defensa» (SSTC 98/1987, 149/1987, 155/1988 y 145/1990, fundamento jurídico 3.º), sin ser suficiente la concurrencia de simples defectos o errores procesales (STC 101/1990).

5. Es claro que si las partes están comparecidas en autos mediante Procurador será éste el que reciba las notificaciones (art. 6 L.E.C.), salvo excepciones, pero hay juicios y procedimientos en los que la asistencia de Procurador no es preceptiva, casos en los que la comunicación debe hacerse con el mismo interesado. Así ocurre en los juicios verbales (art. 4.2 L.E.C.) -clase a la que pertenece el que es causa del recurso de amparo-, en los cuales podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador (art. 4, apartado primero, L.E.C.).

Como se ha indicado, la parte recurrida alega que la notificación de la Sentencia de la primera instancia, y el emplazamiento para acudir ante la segunda, se hizo de modo correcto y suficiente para satisfacer el derecho de la contraparte y la legalidad vigente, puesto que esas diligencias se entendieron con el Abogado que había defendido a los recurrentes y porque dicho Abogado podía representarlos, justifican esta tesis con la apelación al art. 11 L.E.C. Tal precepto dice así en su apartado primero, que es el que interesa: «Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con carácter de apoderados o de hombres buenos, a los actos de conciliación, o con el de auxiliares de los interesados, a los juicios a que se refieren las excepciones del núm. 2 del artículo anterior, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos».

Pero no parece que la interpretación que se da por la parte recurrida a este art. 11 L.E.C. sea indiscutible, es decir, la de admitir que el auxiliar (Abogado) se constituya en Apoderado, contra el texto del art. 4 L.E.C., cuestión cuya decisión definitiva corresponde a la jurisdicción ordinaria. Ni tampoco es este el auténtico problema constitucional planteado. La notificación y emplazamiento hechos por el Juzgado del modo descrito como base del recurso no son sino actos irregulares, procesalmente incorrectos, imputables ciertamente al Juzgado de Primera Instancia, que debió entenderse con los interesados en persona, aunque también, como luego se insistirá, dicho Letrado así notificado y emplazado «en nombre de los demandados» (as! rezan ambas diligencias) pudo y debió abstenerse de atribuirse esa representación (so pena de pensar en cumplir su contenido).

El problema reside en determinar, por consiguiente, si hubo o no efectivo conocimiento de las partes, si estas fueron informadas por su Abogado (su defensor en el juicio verbal) de las vicisitudes procesales aludidas y, en suma, si sufrieron o no real y material indefensión, que es lo que este Tribunal Constitucional ha precisado como requisito para estimar los recursos de amparo en esta materia de actos judiciales de comunicación, como antes se ha citado en concretas Sentencias, es decir, la de no bastar para apreciar la eventual vulneración del derecho con la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión, de imposibilidad real de actuar el derecho en juego, aquí el de audiencia bilateral.

No se trata, pues, de establecer si el Abogado al que alude el art. 11 L.E.C. (que auxilia y habla por los interesados en el juicio verbal) es o no representante o apoderado de los mismos, sino de si estos conocieron a su través las resoluciones judiciales y los actos procesales de comunicación practicados judicialmente con dicho Letrado.

6. Hay que convenir con la parte recurrida que, en efecto, dicho conocimiento existió. Conclusión que surge de la lectura de las actuaciones e, incluso, del propio escrito de la demanda de amparo.

De esta no resulta, evidentemente, afirmación alguna de los interesados referida a la pasividad de su Abogado tras obtener en la instancia Sentencia favorable. Nunca afirman -y ni siquiera insinúan- que dicho letrado no les informara. Sólo aseguran que no tuvieron conocimiento de las actuaciones y recurso contrario hasta leer el edicto relativo a la Sentencia de la apelación, que revocó la primera, pero, repetirnos, sin acusar a su Ahogado de silencio. No le reprochan ni le imputan incumplimiento alguno. Nada más afirman que el Juzgado no realizó las diligencias con ellos, personalmente, infringiendo el art. 4 L.E.C.

Ese silencio o falta de reproche al Abogado constituye, a la luz de la lógica de lo razonable, un elocuente indicio -además acreditado- que, unido a los otros que se dirán, sirven para fundar aquella presunción de conocimiento cierto que los interesados tenían de las actuaciones (apelación de la contraparte y notificación al Letrado). Esos otros indicios base de la presunción judicial lo constituyen el contenido de las repetidas diligencias judiciales practicadas con el Abogado, en las que se hace constar que éste firma en nombre de los interesados y se obliga a dar cuenta a los mismos; el deber profesional del Letrado de hacerlo así; la pluralidad de partes -varios copropietarios- y su lógica relación de externa convivencia, al ser comuneros y copropietarios, con el demandante en el juicio; y la circunstancia de tener Sentencia ganada en primera instancia y valorar como preferente la no comparecencia en la apelación.

El nexo de esos indicios con la consecuencia final ofrece todos los caracteres de lo razonable y racional. Lo difícil es pensar en la ignorancia de los hechos por los interesados y partes, con la, además, evidente contradicción que supondría el implicar ello una infracción de la confianza depositada en el Letrado, rota por unos y otros.

Todo lleva, pues, a la indicada conclusión: los aquí recurrentes no estaban colocados en indefensión nacida de la en principio incorrecta notificación procesal, pues conocían los hechos y circunstancias cuya ignorancia alegan, lo que en su día les permitió ejercer su defensa en la apelación. Su derecho de tutela, pues, no se ha vulnerado y, por ende, el recurso debe ser rechazado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Darwin Antonio García Tudela, don Juan Ramón Bárcena Tramullas, don José Antonio Pardo Casado, don Fernando Iglesias Budía y don Miguel Rodríguez Sainz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 127/1991, de 6 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:127

Recurso de amparo 1.149/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo que declaró caducado el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a los recursos

1. Es doctrina jurisprudencial consolidada de este Tribunal que la falta de firma tanto del Abogado como del Procurador de la parte es un defecto de escasa relevancia que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada y a la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario, se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1149/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Luis Cusí Ramón, asistido del Letrado don Juan José Valverde Perea. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de junio de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 siguiente, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, y de don José Luis Cusí Ramón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1988, que declaró caducado el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Segunda de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: El ahora solicitante de amparo preparó recurso de casación contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 21 de enero de 1988, siendo debidamente emplazado para su personación ante el Tribunal Supremo. Una vez comparecido, se le hizo entrega de las actuaciones para que formalizara el recurso preparado; mediante escrito de 26 de marzo de 1988, se formalizó el recurso, y, por providencia de 18 de abril, la Sala requirió al Procurador del recurrente para que manifestase el nombre y número de colegiado del Letrado que autorizaba el escrito; atendiendo a este requerimiento, se aclaró el nombre del Letrado, que era el mismo que había firmado los anteriores escritos de comparecencia. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien las devolvió con la fórmula de «visto». Por último, mediante Auto de 23 de mayo de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró caducado el recurso y firme la resolución recurrida, porque el escrito precitado, de 26 de marzo de 1988, no venía firmado por el Procurador que lo encabezaba en nombre del recurrente y ya había transcurrido el plazo para la formalización del recurso. Contra la resolución anterior, se interpuso recurso de súplica, ad cautelam, que -se advierte en la demanda- no había sido todavía resuelto y en previsión de su probable improcedencia se acudía en amparo.

3. Estima el recurrente que ha sido vulnerado su derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución, pues el órgano judicial debió requerir al Procurador, conforme al art. 1710.1 de la L.E.C., para que subsanase la omisión advertida de su firma antes de declarar caducado el recurso. Por otra parte, el mismo Procurador ya había presentado otros escritos anteriores a la Sala en el mismo recurso y tenía acreditada ante ella su representación mediante la correspondiente escritura de apoderamiento. Estas circunstancias revelan la escasa entidad del defecto formal que, no obstante, nevó a la Sala a declarar la caducidad del recurso sin conceder ocasión para la subsanación.

4. Por providencia de 15 de julio de 1988, la Sección acordó: Admitir a trámite la demanda de amparo; en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen testimonio de los autos de menor cuantía seguidos a instancia del recurrente, del rollo de apelación núm. 1039/85 G y del recurso de casación núm. 376/88; así como instar a dichos órganos judiciales para que emplazase a quienes fueron parte en el proceso previo, a excepción del recurrente, para que se personasen en este proceso constitucional si les conviniere.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1988, la representación del recurrente adjunta Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1988, en el que se declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el Auto que declaró la cantidad del recurso de casación, con fundamento en que contra estas resoluciones no se da recurso según el art. 1710.4 de la L.E.C.

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección acordó: tener por recibidas las actuaciones requeridas; tener igualmente por recibido el escrito precitado; y, a tenor de lo establecido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. En escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1988, la representación del recurrente manifiesta que no tiene nada que añadir a lo razonado en la demanda, en cuyas alegaciones se ratifica.

8. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 30 de diciembre de 1988, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se solicita, en virtud de las siguientes razones. Sostiene el Ministerio Público que la inadmisión del recurso de casación por la falta de firma del Procurador, sin conceder ocasión para la subsanación, constituye una interpretación muy formalista de un requisito legal que acaba por configurar un obstáculo al ejercicio de un derecho fundamental, y deviene en una sanción desproporcionada para un defecto de escasa entidad. Así se ha reconocido por el Tribunal Constitucional en distintas Sentencias en las que se interpreta lo prescrito en los arts. 3 y 10 de la L.E.C. a la luz del derecho fundamental constitucionalizado en el art. 24.1 de la Norma suprema y de lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La firma del Procurador tiene por finalidad la prueba de que existe una representación procesal, que la Ley exige desde el primer momento, pero del art. 1710.1 en relación con el art. 1706.1 de la L.E.C. se desprende que el Tribunal Supremo viene obligado a conceder un plazo de diez días para que la parte pueda aportar el poder acreditativo de la representación; de ahí se deduce que si esa representación existe, pero no se ha acreditado mediante la firma del Procurador, debe permitirse subsanar este defecto. En el caso que nos ocupa, es patente que la representación del Procurador estaba suficientemente probada por diversos documentos (poder general para pleitos, escrito de personación, de ratificación de la personación, etc.), lo que satisface la exigencia del art. 3 de la L.E.C., Y, por consiguiente, la inadmisión del recurso de casación por la falta en él de la firma del Procurador sin permitir subsanar esa omisión erige en un defecto insubsanable una irregularidad de escasa entidad, y todo ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

9. Por providencia de 3 de junio de 1991, se acordó señalar el día 6 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo denuncia ante este Tribunal que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), en su vertiente de derecho al sistema de recursos legalmente previstos, y, en concreto, el derecho de acceso al recurso de casación, como consecuencia de haber declarado caducado tal recurso por la simple falta de la firma del Procurador en el escrito de formalización del mismo y sin conceder ocasión para la subsanación de este defecto.

Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Público, de forma coincidente, entienden que la representación del Procurador en los autos venía suficientemente acreditada por otros escritos y documentos anteriores al de interposición del recurso de casación. Por consiguiente, debió estimarse satisfecha la exigencia de postulación impuesta en el art. 3 de la L.E.C., y que, por tanto, la simple omisión de la firma del Procurador en el escrito de formalización del recurso constituía un defecto de escasa entidad y cuya subsanación debió permitirse en vez de cerrar el acceso del recurrente al recurso mediante la declaración de su caducidad. Todo ello de conformidad con el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y del mandato de facilitar la subsanación de defectos sanables que a los órganos judiciales impone el art. 11.3 de la LOPJ.

2. Determinado así el objeto del presente recurso y las alegaciones de las partes, es menester traer a colación para la solución del litigio los siguientes datos que resultan inequívocamente acreditados en las actuaciones: a) consta en las mismas un poder general para pleitos en favor del Procurador que acredita la representación que ostenta; b) consta, asimismo, un escrito de personación del recurrente en el recurso de casación, de 16 de febrero de 1988, firmado por el Procurador que encabeza el escrito; c) de igual modo, fue firmado por el mismo Procurador el escrito de ratificación de la personación, del día 17 siguiente; d) en resolución de la Sala Primera del día 26 del mismo mes, se tuvo por personado al Procurador e) tras el escrito de formalización del recurso, de 24 de marzo de 1988, la Sala dictó nueva resolución, el 18 de abril siguiente, teniendo por formalizado el mismo y requiriendo al Procurador para que, en un plazo de diez días, identificase el nombre y número de colegiado del Letrado que autorizaba al escrito; f) este requerimiento fue cumplimentado por el Procurador en escrito del día 28 de abril; g) ello no obstante y después de emitirse dictamen por el Ministerio Fiscal con la fórmula de «visto» y, por tanto, favorable a la admisión del recurso, recayó el Auto impugnado, de fecha 23 de mayo de 1988, en el que se declaraba caducado el recurso de casación por la falta de la firma del Procurador.

3. A la luz de los datos que anteceden, resulta manifiesta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada por el recurrente. Es doctrina jurisprudencial consolidada de este Tribunal que la falta de firma tanto del Abogado como del Procurador de la parte es un defecto de escasa relevancia que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada y a la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario, se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva (SSTC 57/1984, 87/1986, 39/88, 2/1989, 105/1989, 115/1990 y 213/1990, entre otras muchas).

Esto es, por lo demás, lo ordenado por el art. 1710, regla 1ª, de la L.E.C., que establece la necesidad de que la Sala conceda a la parte recurrente el plazo que estime suficiente, y en ningún caso superior a diez días, para que aporte los documentos omitidos o subsane «los defectos apreciados»; y sólo «de no efectuarlo», la Sala Primera del Tribunal Supremo dictará Auto declarando la inadmisión del recurso y firme la resolución recurrida. Esta interpretación de la regla procesal indicada viene, asimismo, impuesta por el principio de conservación de las actuaciones procesales y por la correlativa obligación judicial de dar oportunidad para la subsanación de defectos formales, que, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva, establecen los arts. 240.2, 243 y 11.3 de la LOPJ.

Lo mismo que la Sala acordó requerir al Procurador del recurrente para que en trámite de subsanación aclarase el nombre del Letrado que firmaba el escrito de formalización del recurso y su número de colegiado, debió hacer respecto de la omisión de la firma del Procurador para que pudiera subsanar el defecto padecido en dicho escrito. No lo hizo así y, en su lugar, una vez cumplimentado el requerimiento relativo al Letrado, declaró la inadmisión del recurso por la falta de la firma del Procurador, contraviniendo así no sólo lo establecido en la regla 1.ª del art. 1710 de la L.E.C., sino también, y de ahí la procedencia de este recurso de amparo, la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1988, en el que se declara caducado el recurso de casación núm. 376/88.

3.º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado para que la Sala otorgue al Procurador del recurrente la oportunidad de subsanar la omisión de su firma en el escrito de formalización del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 128/1991, de 6 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:128

Recurso de amparo 1.281/1988. "Caja de Previsión y Socorro, S.A." contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación formulado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación rigurosa de las normas que regulan el acceso al recurso de casación y del principio de igualdad en la aplicación de la ley

1. Integrado el derecho al recurso, sea ordinario o extraordinario, en el ámbito del derecho a la tutela judicial, corresponde a la Ley fijar sus presupuestos y a la jurisdicción ordinaria apreciarlos y aplicarlos, si bien también ha reiterado este Tribunal que constituye función propia, a través del recurso de amparo, preservar ese derecho de tutela y evitar su violación o lesión por el uso de formulismos, o rigorismos excesivos, o de interpretaciones del texto legal absolutamente lineales o literales que impidan de hecho la normal consecución del fin que la norma persigue, omitiéndose el estudio del fondo del problema en consideración a la forma y sólo a ella. [F.J. 2]

2. Como reiteradamente ha venido declarando este Tribunal, el derecho a la igualdad, en su manifestación formal de igualdad en la aplicación de la Ley, exige que el mismo órgano judicial no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales: de manera que, si bien puede válidamente apartarse de sus precedentes y alterar la orientación de su propia jurisprudencia, es preciso que para ello aporte la correspondiente justificación, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable o, que en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su base en un efectivo cambio de criterio interpretativo por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos externos que así lo indiquen. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1281/88, promovido por la Entidad «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, y asistida del Letrado don Mariano Medina Crespo, contra el Auto de 7 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Salas lópez, representado por la Procuradora doña Rosa María Rodríguez Molinero y asistido del Letrado don José María García Suárez. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 15 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, interpone, en nombre y representación de la Entidad aseguradora «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra el Auto dictado el 7 de junio de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación formulado.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 16 de marzo de 1984, en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao se trasmitió el sumario núm. 72/84, recayendo en el mismo Auto de procesamiento contra don Jesús María García Gutiérrez. Concluidas las actuaciones y celebrado el oportuno juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó Sentencia el 25 de octubre de 1986, en la que condenó al procesado como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, a las penas de un año de prisión menor, privación del permiso de conducir por un período de diez años y a indemnizar al perjudicado, don Juan Salas López, en la cantidad de 5.000.000 de pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don Jesús García Prieto y la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima».

b) Contra la citada Sentencia, la entidad aseguradora citada preparó recurso de casación por infracción de ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Producido el emplazamiento de las partes, la representación de la recurrente presentó escrito de formalización del recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que articuló cuatro motivos de casación. El primero, segundo y cuarto por error de Derecho consistente en la falta de aplicación de los arts. 1091, 1255, 1281.1.º y 1148 del Código Civil, y arts. 1, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, en relación con los apartados 1 e), 1 d) y 1 s), respectivamente, de la póliza de seguro voluntario de responsabilidad civil. El tercero de los motivos se fundamentaba en la falta de aplicación del apartado tercero del art. 489 bis d el Código Penal, en relación con lo establecido en los arts. 3 y 52 del citado Código.

c) Tramitado el recurso de casación (núm. 4473/86) y evacuado el trámite de instrucción por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto el 7 de junio de 1988 por el que se declaró no haber lugar a la admisión de ninguno de los motivos del recurso. El Tribunal Supremo razona la inadmisión de los motivos primero, segundo y cuarto al estimar que en los recursos formulados por infracción de Ley al amparo del art. 849. 1.º de la L.E.Crim., es necesario señalar las disposiciones de carácter exclusivamente sustantivo penal que se supongan quebrantadas u otras de igual carácter que hayan de ser observadas en la aplicación de la ley penal que se invoque, y que en el presente ni las disposiciones en las que se fundamenta el recurso gozaban de tal conceptuación ni se invocaban los preceptos de carácter penal en cuya aplicación hayan de ser observadas las referidas disposiciones.

3. La representación de la entidad demandante de amparo considera que la inadmisión de los motivos primero, segundo y cuarto del recurso de casación formulado vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la igualdad, reconocidas en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, respectivamente. (Por lo que respecta a la inadmisión del motivo tercero, en la demanda se admite expresamente que no supone vulneración constitucional alguna y que por ello el presente recurso no se refiere a dicho motivo.) En primer lugar, por lo que respecta a la alegada infracción del art. 24.1, considera que la posibilidad de que el asegurador voluntario sea parte en un proceso penal, como presunto responsable civil directo, no tiene su fundamento en precepto penal alguno, ya que en el Código Penal no existe precepto que así lo contemple y el art. 22 de dicho Código sólo se refiere a la responsabilidad civil subsidiaria, no a la directa, y que el único precepto de carácter sustantivo que sirve de fundamento para ello es el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, por el que se consagró la acción directa del perjudicado frente al asegurador voluntario de responsabilidad civil. Por ello, no existiendo norma alguna en el ordenamiento sustantivo penal que ni directa ni indirectamente, ni por vía referencial pueda servir de base a la condena de la compañía aseguradora, cuando ésta no esté conforme con esa condena, por considerar que se le ha aplicado indebidamente el art. 76 de la citada Ley de Contrato de Seguro, o que ha sido aplicado erróneamente, y se ha dejado de aplicar el art. 73 de dicha Ley, no tiene otra vía inpugnatoria en casación que la consistente en denunciar por el cauce de error de derecho, como se hizo en el presente caso, la aplicación indebida o la falta de aplicación de los preceptos citados, sin posibilidad de invocarse precepto penal alguno, por lo que la inadmisión de los motivos antes mencionados infringe el derecho e obtener la tutela judicial efectiva, porque ello supone privar a la entidad recurrente de su derecho al recurso sin base racional alguna y de forma arbitraria.

En segundo lugar considera que la inadmisión de los motivos del recurso de casación constituye además un atentado al principio de igualdad ante la Ley. Al respecto alega, luego de hacer unas consideraciones generales acerca de la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad, que el Tribunal Supremo ha admitido y resuelto numerosos recursos de casación en supuestos idénticos al presente, en los que se invocó como infringidos preceptos sustantivos no penales, y en concreto el citado art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros, citando las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo: Sentencias de 26 de diciembre de 1986, 18 de septiembre de 1986, 11 de julio de 1985, 22 de abril de 1978 y 10 de mayo de 1988. En consecuencia, estima que la inadmisión de los motivos de casación en el presente caso supone vulneración del principio constitucional de igualdad, máxime cuando no se ha operado un cambio de criterio sobre la materia de la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal, ya que se mantienen ambos criterios acerca de la admisibilidad de recurso de casación, en sí inconciliables, lo que también atenta contra los principios de certidumbre jurídica.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare nulo el Auto impugnado en cuanto a la inadmisión a trámite de los motivos primero, segundo y cuarto del recurso de casación interpuesto y, con retroacción de las actuaciones, reconozca el derecho de la entidad actora a que no se inadmitan los citados motivos del recurso de casación. Por «otrosí» solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se decrete la suspensión en la ejecución de la Sentencia recurrida, por los graves perjuicios que ello podría ocasionar, habida cuenta que en el proceso penal precedente se encuentran garantizadas las responsabilidades civiles.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, de la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda formulada en nombre de la entidad «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», teniéndose por personado y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora de los Tribunales, señora Rodríguez Puyol. Asimismo, se requirió al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Bilbao para que remitiesen testimonio del recurso de casación núm. 4.473/86 seguido ante la Sala Segunda, y de la causa núm. 72/84 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha capital, con emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento. Finalmente se acordó la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión del acto recurrido.

5. Tramitada la pieza separada de suspensión, con audiencia del Ministerio Fiscal y de la entidad solicitante del amparo, la Sala acordó, por Auto de 21 de noviembre de 1988, la suspensión de la resolución recurrida.

6. En el plazo concedido por la providencia antes citada se personó, mostrándose parte en el presente procedimiento, la Procuradora señora Rodríguez Molinero, en nombre y representación de don Juan Salas López, solicitando se le dé vista de las actuaciones. Tras haberse reiterado de los órganos judiciales competentes la remisión de las actuaciones interesadas, por providencia de 11 de enero de 1989 se acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones, así como por personado y parte en nombre de don Juan Salas López a la Procuradora señora Rodríguez Molinero. Seguidamente se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras de las partes personadas a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el 27 de enero de 1989, comienza por recordar que el Tribunal Supremo ha elaborado una consolidada doctrina según la cual las Compañías aseguradoras tienen acceso al proceso penal y a sus recursos tan sólo en relación con aspectos que deriven o incidan directamente en la póliza que les une a sus asegurados y en virtud de la cual se ha podido dictar una Sentencia condenatoria contra ellas. En consecuencia, ninguna alegación puede hacer dichas sociedades de preceptos penales sustantivos, ya que éstos afectarían a sus asegurados, pero nunca a ellas mismas. Ello obliga a efectuar una lectura en clave constitucional de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que reglan el acceso al recurso de casación. Establecida la posibilidad de la responsabilidad civil directa de tales entidades, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, cuando recaiga -como en el caso de autos- una resolución condenatoria contra las mismas, tan sólo pueden impugnarla alegando vicios en su relación contractual con sus asegurados. Es patente que tal relación posee carácter civil o mercantil -en cualquier caso, extrapenal-. Pero no puede olvidarse que lo ordinario (salvo casos de reserva explícita) es el ejercicio simultáneo en el proceso penal de dos acciones: la criminal y la civil ex delicto. Los recursos utilizables deben abarcar, pues, a ambas acciones, y no sólo a una de ellas.

Añade el Fiscal que la propia doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo excluye la posibilidad de alegaciones distintas de aquellas que afecten directamente a su condición de parte en el procedimiento, que se basa en normas extrapenales. En supuestos como el presente en que la Sentencia condenatoria ha sido dictada por una Audiencia Provincial, cabe tan sólo contra ella recurso de casación. Consecuentemente, una de las partes condenadas en un proceso penal se ve privada de todo recurso.

Tal resultado mal se compadece con la tutela judicial efectiva y con el derecho de acceso a los recursos. Y ello, no tanto por el tenor literal del texto legal, sino más bien por la interpretación que del mismo hace el Tribunal Supremo en este supuesto, impidiendo la alegación de normas jurídicas sustantivas pero de carácter extrapenal. Nos encontramos, pues, ante un caso de interpretación de la legalidad ordinaria de forma contraria a la efectividad de tales derechos fundamentales y al principio pro actione que debe regir el proceso penal.

Entiende el Fiscal que la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora debe resolverse inescindiblemente con la responsabilidad penal del autor del hecho punible, sin que pueda reenviarse a la misma a un nuevo proceso civil contra su asegurado para determinar el alcance de la cobertura de la póliza de seguros, pues ello vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva, en la línea marcada, entre otras, por la STC 31/1984.

En consecuencia, el Fiscal interesa que por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. Doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales y de la Entidad aseguradora «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», en escrito presentado el 1 de febrero de 1989, ratifica en su integridad el escrito de demanda, tanto en cuanto a la relación de hechos, como en cuanto a su fundamentación de Derecho, y señala que este Tribunal Constitucional ya ha resuelto positivamente un recurso de amparo, acogiendo motivos de impugnación sustancial idénticos a los aducidos en la demanda del presente recurso, y ello a virtud de Sentencia de 14 de octubre de 1988, recaída en el recurso tramitado bajo el núm. 373/87.

Doña Rosa María Rodríguez Molinero, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Salas López, en escrito presentado el 6 de febrero de 1989, manifiesta, en principio, su conformidad con la exposición de los antecedentes de este recurso de amparo hecha por la actora en su escrito de demanda; excepción del contenido del hecho cuarto.

Añade y alega, examinando en detalle los motivos del recurso de amparo interpuesto por la aseguradora, que éstos no son aceptables y que no se dan las vulneraciones de los derechos constitucionales invocados, ya que el Tribunal Supremo se ha imita a seguir su doctrina. Se opone, pues, a la concesión del amparo.

10. Por providencia de 3 de junio de 1991, se fija el día 6 del mismo mes y año para deliberación y fallo de dicha Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita aquí la recurrente «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», amparo contra el Auto de 7 de junio de 1988, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, en cuanto dicha resolución declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por esa Empresa aseguradora. La concesión del amparo supondría, y así se pide, la nulidad de dicho Auto en lo que se refiere a los motivos primero, segundo y cuarto del recurso, por vulnerar su rechazo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), así como su derecho a la defensa y a la exclusión de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.).

Los motivos rechazados del recurso se refieren, como ya se ha indicado en los antecedentes, al error de Derecho por no aplicación de los arts. 1091, 1255, 1281 y 1148 del Código Civil, en relación con los arts. 1, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, y cláusula contractual pertinente del contrato de seguro voluntario concertado por dicha Empresa con el que fue condenado en proceso penal por imprudencia como responsable penal, y la Empresa como responsable civil directa, a tenor de la Ley citada.

Se sostiene por el Auto del Tribunal Supremo impugnado que los preceptos civiles citados en los motivos de casación no pueden invocarse como fundamento del recurso, utilizado el cauce por infracción de Ley sustantiva (art. 849. 1.º L.E.Crim.), pues este precepto procesal obliga a señalar las disposiciones de carácter exclusivamente sustantivo penal que se supongan quebrantadas u otras de igual carácter que hayan de ser observadas en la aplicación de la Ley penal que se invoque, no gozando de esta conceptuación aquellos preceptos civiles citados. Procede examinar, pues, por su orden, los motivos del presente recurso de amparo, salvo el referido al art. 9.3 C.E., ya que este precepto no consagra derecho fundamental protegido por el recurso de amparo.

2. En cuanto a la denegación de tutela judicial, conviene tener en cuenta la peculiaridad del caso, ya explicitada en el recurso y en el alegato del Ministerio Fiscal. La especialidad proviene de la posible condena de la Compañía aseguradora, por seguro voluntario del automóvil, a la responsabilidad civil directa, no meramente subsidiaria, según doctrina de antiguo elaborada por el Tribunal Supremo y hoy consagrada por la Ley de Contrato de Seguro de 1980. Esa responsabilidad civil directa no viene impuesta por la Ley penal. Lógico es, pues, que su impugnación por la Aseguradora declarada responsable civil directa en Sentencia penal (pero donde se ejercita también la acción civil, salvo renuncia o reserva) no pueda articularse más que en preceptos civiles o mercantiles, tales los citados en el recurso de casación del que dimana el presente de amparo.. Si el fundamento de la responsabilidad se apoya en preceptos civiles o mercantiles, en su interpretación y aplicación, lógico es que la parte afectada funde también su defensa en la alegación y cita de esas normas y en la solicitud al Tribunal revisor de su examen crítico. Esta es la tesis que se expresa tanto por el recurrente como por el Ministerio Fiscal.

En el presente caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha seguido ese criterio, como se ha visto. No es competencia del Tribunal Constitucional, sin embargo, entrar, desde la perspectiva estrictamente procesal del recurso de casación, a decidir sobre la solución jurisdiccional definitiva, en cuanto ello supone o entraña una tarea de interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de aquel recurso y estatuir acerca de si las normas de la Ley de Contrato de Seguros y del Código Civil invocadas en el mismo tienen o no el carácter sustantivo al que se refiere el art. 849.1.º de la L.E.Crim. y desde su perspectiva.

Y es que, integrado el derecho al recurso, sea ordinario o extraordinario, en el ámbito del derecho a la tutela judicial, corresponde, como tantas veces ha dicho este Tribunal, a la Ley fijar sus presupuestos, y a la jurisdicción ordinaria apreciarlos y aplicarlos. Pero también ha reiterado la jurisprudencia constitucional que constituye función propia, a través del recurso de amparo, preservar ese derecho de tutela y evitar su violación o lesión por el uso de formalismos o rigorismos excesivos, o de interpretaciones del texto legal, absolutamente lineales o literales («la letra mata») que impidan de hecho la normal consecución del fin que la norma o normas persiguen, omitiéndose el estudio del fondo del problema en consideración a la- forma y sólo a ella.

Lo interesante del caso se acentúa si se recuerda que ha sido la misma Sala del Tribunal Supremo la que, también de forma casi unánime y constante -como se verá después al estudiar el motivo relativo al derecho de igualdad- la que ha mantenido la doctrina y práctica de la admisibilidad del recurso de casación ante la cita como infringidos de los preceptos no penales para fundar el recurso.

Parece, por consiguiente, que, en el presente caso, al dictarse el Auto impugnado, se tuvieron, por excepción, más en cuenta razones formales («precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal»), mediante una interpretación que desatendía el sustratum de los derechos en juego. Esto lleva a la conclusión de admitir y decir que se operó -según se denuncia- una aplicación del art. 849.1.º de L.E.Crim. contraria a una eficaz tutela judicial, absteniéndose el mismo Tribunal de dar una respuesta satisfactoria del derecho al recurso y negando éste, en definitiva, sin realizar una explicación o motivación satisfactoria, proporcionada con olvido de que, según se indicó por este Tribunal (SSTC 69/1984, 60/1985, 110/1985, etc.), las regias legales relativas a la admisión del recurso, en cuanto excepcionales deben ser tratadas restrictivamente, es decir, procurando la mayor accesibilidad a dicho remedio procesal extraordinario como integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. En realidad la conclusión anterior puede constituir una faceta de una sola realidad, es decir, la que se remite a la vulneración del derecho al recurso, y que complementa la que desde la perspectiva de la igualdad constituye el otro aspecto de la vulneración. Surge así la cita oportuna del art. 14 C.E. y de la asimismo reiteradísima jurisprudencia constitucional en tomo de la igualdad en la aplicación de la Ley.

Sirva aquí como precedente la doctrina y solución dada por la STC 185/1988, que resolvió un supuesto igual al aquí y ahora planteado.

Se dice en dicha Sentencia que «en orden a la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), producida, según la demanda, como consecuencia de la inadmisión de los citados motivos tercero, cuarto y quinto del recurso de casación, debe partirse de que, como reiteradamente ha venido declarando este Tribunal desde su STC 8/1981, dicho derecho, en su manifestación formal de igualdad en la aplicación de la ley, exige que el mismo órgano judicial no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales: de manera que si bien puede válidamente apartarse de sus precedentes y alterar la orientación de su propia jurisprudencia, es preciso que para ello aporte la correspondiente justificación, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable o que, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su base en un efectivo cambio de criterio interpretativo por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos externos que así lo indiquen (entre otras, SSTC 103/1984, 127/1984, 14/1985, 49/1985, 57/1985, 140/1985, 166/1985, 62/1986, 25/1987, 48/1987, 101/1987 y 108/1988).

Aplicando, sigue la Sentencia, la doctrina expuesta al supuesto de autos, se comprueba, por una parte, que, efectivamente, la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, en las Sentencias que la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal ofrecen como término comparativo, tal como hacen también en el presente recurso las de 11 de julio de 1985, de 18 de septiembre y 26 de diciembre de 1986 y 22 de abril de 1987, así como en otras que conforman una línea jurisprudencial, como las de 3 de mayo y 1 de junio de 1987, admitió a trámite y permitió plantear en casación, por la vía del art. 849.1 L.E.Crim., la responsabilidad directa de Compañías de Seguros por Seguro Voluntario de Vehículos de Motor, analizando y decidiendo sobre supuestas infracciones de los arts. 1, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguros, de 8 de octubre de 1980, y los arts. 1091, 1255 y 1281 del Código Civil, y, por otra parte, que el Auto recurrido en el presente amparo rechaza la idoneidad de esos mismos preceptos, invocados, entre otros, por la actora para fundamentar su recurso de casación por infracción de Ley, previsto en el indicado art. 849.1.º de la L.E.Crim., sin que la resolución adoptada exprese ni permita inferir la razón de la diferente decisión adoptada con relación a dichos supuestos esencialmente coincidentes. A la luz de las decisiones citadas, ha de concluirse que la que ahora se recurre constituye una ruptura injustificada de una doctrina continua y mantenida antes y después de la resolución impugnada, ya que se ha excluido a la recurrente, sin que se aduzca razón alguna para ello, del criterio general seguido en la aplicación de la ley. Y, dada la permanencia y mantenimiento de ese criterio, el apartamiento del mismo sin motivación alguna ha de considerarse, según lo señalado más arriba, una vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. al no resultar fundamentada la diferencia de trato recibida y el apartamiento del criterio constante de la Sala juzgadora».

No hay necesidad de más argumentos para admitir -por resultar evidente- que en estricta y Rana aplicación de la doctrina transcrita, el Auto del Tribunal Supremo, Sala Segunda, que ahora se impugna, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que consagra el art. 14 de la C. E., ya que el Auto en cuestión, de 7 de junio de 1988, no explica ni justifica la ruptura con la reiterada doctrina anterior, mantenida también, por lo demás, por la jurisprudencia subsiguiente, de la que la última muestra lo constituye la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 8 de febrero de 1991. El fallo, pues, ha de ser igual al del precedente citado, es decir, de estimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

1.º Anular el Auto de 7 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuanto inadmite a trámite el recurso de casación penal relativamente a los motivos 1.º, 2.º y 4.º

2.º Reconocer el derecho de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva y al derecho de igualdad en la aplicación de la Ley.

3.º Restablecerla en sus derechos, retrotrayéndose las actuaciones a la fase de admisión del recurso y momento de dictarse el Auto que corresponda en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 129/1991, de 6 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:129

Recurso de amparo 1.372/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en recurso contencioso-administrativo declarando nulo Acuerdo de adjudicación de plaza en el INSALUD.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal

1. Es necesario el emplazamiento personal y directo, cuando sea posible, de los interesados en un recurso contencioso-administrativo, sin que baste en tal supuesto el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la LJCA. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1372/88, interpuesto por don Domingo Urquiza Rieu, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y bajo la dirección letrada de don José Gómez Alonso, frente a la Sentencia, de 19 de enero de 1987, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Ahogado del Estado, don Carlos Señor Rodríguez y don Juan Martín Martín, representados estos últimos por el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti, y bajo la dirección letrada de don Carlos Martín García. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parece de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre de don Domingo Urquiza Rieu, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de enero de 1987.

2. Expone como fundamentos de hecho de su recurso que el señor Urquiza, por concurso libre de méritos, obtuvo, por Resolución de la Dirección Provincial del INSALUD, la plaza de Jefe de Sección de Rehabilitación de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de la Candelaria». Frente a tal Resolución interpusieron recurso de reposición los otros participantes en el concurso, recurso que fue desestimado. Los mismos concursantes interpusieron recurso de alzada contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición, que también fue desestimada por la Dirección General de Planificación Sanitaria.

Al parecer -continúa la exposición del demandante- dos de los concursantes, señores Rodríguez Blanco y Martín Martín, promovieron recurso contencioso-administrativo frente a la última resolución de la citada Dirección General, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la que con fecha 19 de enero de 1987 dictó Sentencia declarando nulos los actos del proceso selectivo mencionado y expresamente anulado el Acuerdo de adjudicación de la plaza de Jefe de Sección de Rehabilitación, ordenando proceder a la celebración de nuevas pruebas selectivas para la adjudicación de dicha plaza.

Por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 1 de junio de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 6 de julio, se dispuso la ejecución de la Sentencia.

Mantiene el recurrente que del recurso contencioso-administrativo no tuvo noticia alguna hasta el 8 de julio de 1988, fecha en que el Letrado que le dirigió en los recursos administrativos anteriores, le entregó una fotocopia del «Boletín Oficial» en que se publicaba la Orden acordando la ejecución de la Sentencia citada. Tal falta de conocimiento ha sido debida a que el recurrente en amparo no fue emplazado personalmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a pesar de resultar demandado en dichos autos y ser necesariamente conocido e identificable por los datos del expediente. El señor Urquiza Rieu fue parte tanto en el proceso selectivo como en el procedimiento administrativo posterior.

3. Como fundamento de Derecho alega que la falta de emplazamiento directo y personal del recurrente en amparo le ha producido indefensión, entrañando, en consecuencia, tal omisión una violación del art. 24.1 de la Constitución y una privación de la tutela judicial efectiva.

Por todo ello solicita se declare la nulidad de la Sentencia que se impugna y se reconozca el derecho del recurrente a que se acuerde por la Audiencia de Instancia su emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo 1181/85, ordenando se retrotraigan las actuaciones procesales al momento anterior a dicho emplazamiento. Por «otrosí» solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso, requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Madrid para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1181/85, de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por providencia de 19 de diciembre siguiente, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Madrid, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en las mismas para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Se acordó igualmente formar la correspondiente pieza de suspensión. Por auto de 2 de febrero de 1989, la Sala acordó conceder la suspensión solicitada.

El día 13 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por personados y parte al Abogado del Estado y al Procurador señor Ullrich Dotti, este último en nombre y representación de don Carlos Salvador Rodríguez y don Juan Martín Martín. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Estévez Fernández-Novoa y Ullrich Dotti, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

5. Presenta sus alegaciones el Abogado del Estado, manifestando que el Tribunal Constitucional ha elaborado un concepto material de indefensión, señalando que ésta no existe cuando el afectado tuvo ocasión de conocer la tramitación del recurso contencioso, y, en definitiva, ha sostenido que debe procederse a un examen ponderativo de las circunstancias concurrentes. Entre éstas deben contarse la diligencia del afectado o su actitud indiferente ante la posible ­legalidad del acto administrativo, como lo es alegar desconocimiento del recurso contencioso-administrativo cuando previamente se ha tenido conocimiento de recursos en vía administrativa. Y este es precisamente el caso en el presente recurso. El hoy recurrente tuvo conocimiento de los recursos en vía administrativa planteados frente a la adjudicación de la plaza en concurso, recursos que hacían previsible la iniciación de la vía contenciosa. Por ello no puede alegarse ahora indefensión, pues es patente la negligencia del hoy demandante y la inexistencia, en consecuencia, de indefensión. Por lo que suplica se deniegue el amparo solicitado.

6. El recurrente, en su escrito de alegaciones, reitera los antecedentes de hecho expuestos en su demanda inicial, así como los fundamentos de Derecho en que se sustenta, y concluye suplicando se estime el recurso y se otorgue el amparo que se solicita.

7. En escrito de 10 de marzo de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se remite a la doctrina de este respecto a que los órganos judiciales vienen obligados a convocar de modo personal y directo, conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a quienes tienen la consideración de demandado según las previsiones del art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que estén identificados por los datos que pueda ofrecer el recurrente o sean identificables por los que consten en el expediente administrativo. En el caso que nos ocupa, se publicaron los edictos que la LJCA ordena, pero no hubo emplazamiento personal, aunque el nombre del hoy recurrente se mencionaba más de una vez en el escrito de demanda y, por fuerza, tuvo que aparecer en el expediente administrativo. No hay -continúa el Ministerio Fiscal- razón fundada que permite afirmar que el hoy recurrente tuvo conocimiento fuera de las actuaciones del procedimiento contencioso-administrativo. Ciertamente intervino en la previa reclamación de reposición y alzada, y es posible la simple sospecha, atendidas las circunstancias (localidad relativamente pequeña y una misma profesión, petición de prueba en el proceso que afectaba directamente al hoy recurrente) de que tuvo que conocer del recurso contencioso-administrativo. Pero ello no basta para justificar un conocimiento suficiente (SSTC 48/1983 y 117/1983). Es preciso atenerse a lo que conocemos con certeza: que no fue emplazado el actor cuando era perfectamente conocido. A salvo de lo que las alegaciones de las otras partes puedan acreditar, el Ministerio Fiscal concluye expresando que procede otorgar el amparo solicitado.

8. Por escrito de 14 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti presenta escrito de alegaciones en nombre de don Carlos Salvador Rodríguez y don Juan Martín Martín, en el que expone que el proceso seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid era conocido por el recurrente, ya que la situación era pública y notoria en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de la Candelaria». El señor Urquiza Rieu conocía de la impugnación de actos que se había llevado a cabo anteriormente, no haciendo acto de comparecencia a pesar de que se había procedido a su citación mediante edictos. En el fondo del asunto se trata de dilatar el proceso, y la evitación de una nueva convocatoria de concurso para la plaza de que se trata. Por otra parte, la interposición del recurso no debería suponer la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Por lo que suplican a la Sala acuerde la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid.

9. Por providencia de 3 de junio de 1991, se acordó señalar el día 6 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Versa el presente recurso sobre la alegada indefensión causada al recurrente por no haber sido llamado, de modo personal y directo, al proceso contencioso-administrativo en que se dilucidaban cuestiones que le afectaban directamente y ello a pesar de ser fácilmente identificable a partir de la propia demanda iniciadora del proceso y del expediente obrante en el mismo. Y a la vista de los argumentos del demandante de amparo y de las restantes partes personadas, conviene recordar sumariamente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exibilidad de tal emplazamiento personal y directo.

Es reiterada doctrina de este Tribunal, a partir de su STC 9/1981, que «el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente» (fundamento jurídico 6.º). Ha de partirse así de la necesidad del emplazamiento personal y directo, cuando sea posible, de los interesados en un recurso contencioso-administrativo, sin que baste en tal supuesto el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la LJCA (STC 63/1982, fundamento jurídico 3.º).

Precisando, no obstante, este principio general, este Tribunal Constitucional ha sentado también el criterio (SSTC 117/1983, 24/1986, entre otras muchas) de que el defecto de tal emplazamiento directo no permite impugnar en amparo la Sentencia correspondiente cuando el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, siempre que ese conocimiento se haya producido en momento que le permita no sólo comparecer, sino ejercer plenamente la defensa de sus derechos. Ese conocimiento debe constar de modo fehaciente, de forma que la no personación y defensa sea imputable a la falta de diligencia exigible en el interesado en un proceso. El concepto de indefensión de relevancia constitucional tiene, pues, un significado material, más allá de la observancia de las formas procesales y que no coincide enteramente con la figura jurídica procesal de la indefensión (STC 48/1984). No puede, en consecuencia, invocarse indefensión cuando la razón de la misma se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte (SSTC 109/1985, 112/1989).

2. En el presente caso es evidente que el recurrente en amparo, señor Urquiza Rieu, tenía un interés personal y directo en el recurso contencioso-administrativo núm. 1181/85 seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid, ya que lo que en él se cuestionaba era la adjudicación en su favor de una plaza en una Residencia Sanitaria de Santa Cruz de Tenerife; lo es también que el señor Urquiza Rieu era fácilmente identificable, no sólo por venir expresamente mencionado en la demanda, sino también por haberse personado en los recursos administrativos previos a la vía contencioso-administrativa, y, finalmente, que, a pesar de ello, el hoy demandante no fue llamado en forma personal y directa al procedimiento.

Ahora bien, por parte del Abogado del Estado, y de los señores Salvador Rodríguez y Martín Martín, personados en el presente recurso de amparo, se formulan dos objeciones frente a los argumentos y peticiones del recurrente. Mantiene el Abogado del Estado que al haber existido una controversia jurídica en vía administrativa respecto a la legalidad del nombramiento del hoy demandante, éste debía haber previsto la iniciación del proceso contencioso-administrativo. Al no haberlo hecho así, es patente su falta de diligencia, y no existe, por tanto, indefensión.

Por su parte, los señores Salvador Rodríguez y Martín Martín sostienen que el recurrente conocía el proceso seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid, ya que la situación era pública y notoria en la Residencia Sanitaria en la que el señor Urquiza Rieu había obtenido la plaza de Jefe de Sección de Rehabilitación, por lo que no puede estimarse la presencia de indefensión.

3. Estas alegaciones hacen necesario que este Tribunal pondere las circunstancias del caso, para determinar si se ha producido la vulneración constitucional que el demandante aduce. Por lo que se refiere al argumento del Abogado del Estado -deber de diligencia del señor Urquiza Rieu- ha de tenerse en cuenta que el procedimiento contencioso de que se trata se inició ante la Audiencia Nacional; que ésta, por Auto de 11 de abril de 1985, vino a considerarse incompetente, dando un plazo a los recurrentes para que eligieran, para la continuación del procedimiento, entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid o la correspondiente de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, y que los recurrentes eligieron la Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, ante la que se sustanció el procedimiento. El conocimiento que el señor Urquiza Rieu tuvo de los recursos administrativos frente a su nombramiento, no puede suponer también la carga de prever la posible incoación de un procedimiento contencioso-administrativo ante una variedad de órganos jurisdiccionales (Audiencia Nacional, Territorial de Madrid o de Santa Cruz de Tenerife) o de atender a los emplazamientos edictales realizados por éstos, en defecto de emplazamiento personal. La existencia de un procedimiento administrativo previo no puede, como es obvio, excusar la necesidad de llamar al proceso contencioso-administrativo a los afectados que hayan intervenido en la vía administrativa, para hacer posible la defensa de sus intereses.

Por lo que se refiere a las alegaciones de los señores Salvador Rodríguez y Martín Martín, en el sentido de que el recurrente conoció de hecho la existencia del procedimiento contencioso-administrativo, debe concurrirse con el Ministerio Fiscal en que es posible la simple sospecha, atendidas las circunstancias (localidad relativamente pequeña y misma profesión de los recurrentes y del señor Urquiza Rieu). Pero también ha de concurriese con él en que ello no es bastante para justificar un conocimiento suficiente. Y, además, los señores Salvador Rodríguez y Martín Martín, que han comparecido en el procedimiento de amparo, no han aportado dato o medio de prueba alguno que acredite la realidad de sus afirmaciones y la existencia de conocimiento, por parte del demandante de amparo, del procedimiento contencioso en cuestión: Procedimiento que además, debe recordarse, se seguía ante la Audiencia Territorial de Madrid. Por ello es necesario partir de los datos que obran en las actuaciones: Que el señor Urquiza no fue emplazado personalmente, a pesar de ser perfectamente identificable y tener interés directo en el procedimiento.

4. Procede, a la luz de lo expuesto, concluir que se ha producido la vulneración alegada por el recurrente, de su derecho de defensa, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, y para reponerle en su derecho, ha de declararse la nulidad de la Sentencia impugnada, y la correspondiente retroacción de las actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Domingo Urquiza Rieu y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de enero de 1987, dictada en el recurso 1181/85.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a ser emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo antes citado.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y para ello retrotraer las actuaciones del mencionado recurso al momento inmediatamente posterior al de su interposición, debiéndose emplazar personalmente al solicitante de amparo para que pueda comparecer y defender sus derechos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 130/1991, de 6 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:130

Recurso de amparo 1.879/1990. Universidad de Valencia contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de una anterior de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de dicha Universidad.

Vulneración del derecho de autonomía universitaria

1. Si bien la autonomía universitaria se concibe como un derecho de estricta configuración legal, la Universidad -una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía- posee en principio plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la Ley. La Ley de Reforma Universitaria ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido al derecho fundamental de autonomía universitaria; facultades entre las que se encuentran la potestad de autonormación entendida como la capacidad de la Universidad para dotarse de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que aquél necesariamente ha de integrarse. [F.J. 3]

2. Este Tribunal, que tiene vedado revisar o entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC], no debe en cambio abstraerse de las consecuencias jurídicas que el órgano judicial extrae de los mismos cuando, viéndose afectado un derecho fundamental, tales consecuencias resulten desproporcionadas o supongan para el derecho fundamental en cuestión una injerencia, sacrificio o menoscabo en modo alguno justificado, razonable, o, simplemente, acorde con la naturaleza y gravedad de la infracción o irregularidad producida. [F.J. 4]

3. Interesa recordar que, de acuerdo con el art. 12.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Estatutos habrán de ser aprobados «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley»; admitiéndose naturalmente sobre ellos un control de legalidad, pero sin que quepa «un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria» (STC 55/1989). A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de Leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la Ley habilitante que le sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. [F.J. 5]

4. Resulta evidente el apoderamiento incondicionado o, si se prefiere, la plena libertad electiva del Claustro para adoptar, por lo que se refiere a la elección de sus símbolos representativos, la opción mayoritariamente considerada más conveniente; elección que, a falta de elementos objetivos y normativos que la sustentaran, se habría necesariamente de adoptar conforme a criterios de oportunidad o conveniencia libremente valorados y decididos por los claustrales. [F.J. 5]

5. En un estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de Acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos, formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos, cuya observancia queda sujeta en todo caso al control de Jueces y Tribunales, a quienes les está vedado situar el control de legalidad en los confines de la oportunidad de la decisión libremente adoptada en ejercicio de la autonomía. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1879/90, Promovido por la Universitat de Valencia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, bajo la dirección letrada de don Vicente Alvarez Rubio, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirmó en apelación la dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de la Universidad. Han sido partes el Ministerio Fiscal, la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado don Fernando Raya Medina y los Catedráticos, Profesores titulares y ex alumnos siguientes: Don Antonio Llombart Bosch, don Juan Barcia Gollanes, don Manuel Valdés Ruiz, don Francisco Javier García Conde, don Francisco Bosch Ariño, don José Cors Grau, don Juan Galvan Escutia, don Felipe Garín Ortiz de Taranco, don Vicente Alcober Coloma, don José Ramón Casabó Ruiz, don Jesús Ballesteros Llombart don José Ignacio García Ninet, don Antonio Molina Meliá, doña Teresa Puente Muñoz, don Ignacio Carrau Leonarte, don Roberto Moroder Molina, don José María Ibarra Chabret, don Vicente Soria Madrid y don Juan Antonio Ruiz Santamaría; todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y bajo la dirección letrada de don Ildefonso Pastor Burriel y don Juan Galvan Escutia. Y ha sido Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito, mediante el que doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en representación de la Universitat de Valencia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de dicha Universidad.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

a) Por Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana 172/1985, de 28 de octubre, se aprobaron los Estatutos de la Universidad de Valencia, cuyo art. 12.1 c) establece el emblema de la Universidad. Este precepto -que inicialmente figuraba en el art. 2- fue aprobado en una reunión del Claustro Universitario Constituyente, tras ser rechazada la enmienda presentada por don Antonio Llombart y otros, que preconizaba un Escudo en el que en la parte central superior apareciera la imagen de la Virgen de la Sapiencia, representada por el mismo dibujo que, según los enmendantes, figura secular e ininterrumpidamente en el Escudo de la Universitat de Valencia desde su fundación. En cambio, fue aprobada una enmienda transaccional en la que se ubicaba este precepto como art. 12 al final del Título Preliminar, estableciendo un emblema en cuya composición no figuraba la referida imagen de la Virgen de la Sapiencia.

b) Contra el citado Acuerdo del Claustro y contra el citado Decreto 172/1985, que aprobaba los Estatutos, se interpusieron sendos recursos de reposición por don Antonio Llombart y otros, que fueron desestimados por resolución del Rector de aquella Universidad; deduciéndose contra tales Acuerdos desestimatorios y contra los anteriores recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, que, en Sentencia de 11 de diciembre de 1987, estimó el recurso y anuló los referidos Acuerdos, en lo relativo al art. 12.1 c) y 2 de los Estatutos, disponiendo asimismo que la palabra «Emblema», contenida en dicho precepto, debía ser sustituida por la de «Escudo».

c) Por la representación de la Generalidad Valenciana y por la de aquella misma Universidad se recurrió en apelación ante el Tribunal Supremo, que, por Sentencia de 12 de junio de 1990, desestimó los recursos interpuestos, confirmando íntegramente la resolución apelada.

d) Contra la Sentencia de primera instancia de la Audiencia Territorial de Valencia y contra la del Tribunal Supremo que la confirma, la Universitat de Valencia formula el presente recurso de amparo, por entender vulnerado el derecho a la autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10 de la C.E., solicitando su anulación e interesando, por «otrosí», la suspensión de su ejecución.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por sendas providencias de 12 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, así como a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Valencia y Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto la recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, y de conformidad con lo solicitado por la actora, se ordenó formar pieza separada de suspensión, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y conceder plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo conveniente.

4. Sustanciado el incidente de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 10 de diciembre de 1990, acuerda suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas hasta la decisión del presente recurso de amparo.

5. Con fecha de 19 de diciembre de 1990, la Generalidad Valenciana, representada por su Letrado, comparece en las actuaciones, solicitando se le tenga por personada en el presente recurso de amparo. Con igual fecha, se registra de entrada en este Tribunal otro escrito, mediante el que don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Llombart Bosch y diecisiete más, solicita que se le tenga por comparecido y personado en el presente proceso.

6. Por providencia de 21 de enero de 1991, la Sección Primera acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado al Letrado de la Generalidad Valenciana, en nombre de la misma, así como al Procurador, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Antonio Llombart Bosch y otros; y, asimismo, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al resto de los comparecidos en el presente proceso para que formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Por escrito de 11 de febrero, el Ministerio Fiscal realiza las alegaciones que estima convenientes, y que pueden resumiese como sigue:

a) Tras exponer de forma resumida los antecedentes del caso, destaca la poca concreción con la que la parte actora invocó los derechos fundamentales que aquí se hacen valer en el escrito de alegaciones afectuado en el recurso de apelación, donde para nada se cita la autonomía de la Universidad; si bien, entiende el Ministerio Fiscal que hay que tener por invocado dicho derecho fundamental por la remisión efectuada a la alegación cuarta de la Generalidad Valenciana, que cita el art. 27.10 de la C.E.

b) A continuación centra el Fiscal la cuestión planteada en el examen de si la Universitat de Valencia puede, dentro de sus Estatutos, darse a sí misma la representación emblemática que desee, sin más requisitos que la aprobación por la mayoría de su Claustro Constituyente, y con la denominación que estime más oportuna, y si tal facultad desborda o no el ámbito de la autonomía universitaria.

c) Así centrado el problema, recuerda el Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre la autonomía universitaria como garantía institucional y derecho fundamental, y advierte que desde la óptica constitucional hay que reconocer al Claustro Constituyente la facultad, derivada de su autonomía universitaria, de acordar los escudos o emblemas que estime más pertinentes, sin más necesidad que la de obtener una mayoría suficiente para la libre formación de la voluntad de sus integrantes, pues lo contrario conduciría a la práctica negación de un ámbito autónomo en cuestiones que son meramente internas de la Universidad.

Concluye el Fiscal solicitando la concesión del amparo solicitado.

8. La representación de la Generalidad Valenciana formula sus alegaciones por escrito registrado el 11 de febrero de 1991. En ellas, la Generalidad Valenciana reitera -dándolas por reproducidas- las alegaciones efectuadas por la representación procesal de la Universidad de Valencia, y concluye interesando la concesión del amparo.

9. En escrito registrado el 18 de febrero de 1991 la representación de la Universidad de Valencia ratifica y da por reproducidas las alegaciones, la argumentación y el suplico contenido en el escrito de interposición del recurso, en el que básicamente la actora alegaba lo que sigue:

a) Que el derecho fundamental del art. 27.10 de la C.E. faculta a la Universidad de Valencia para establecer su emblema o escudo en la forma acordada por el Claustro Constituyente, sin sujetarse a antecedentes históricos o tradicionales y sin más limitaciones que las contenidas en la Ley de Reforma Universitaria, o las exigidas por otros derechos fundamentales, la necesaria coordinación, el concepto de servicio público de la Universidad y el cumplimiento estricto de la legalidad vigente.

b) Que ningún derecho fundamental se ha conculcado con la decisión por el Claustro del símbolo o escudo universitario, mediante un Acuerdo válidamente adoptado en el ejercicio de la autonomía universitaria, que no puede anularse por la sola circunstancia de no hacerse constar en la certificación del acta de la sesión cuáles documentos se tuvieron en cuenta y cuáles no, puesto que todos los que estaban en el expediente deberían haber sido conocidos por los miembros del órgano colegiado constituyente.

c) Que siendo cierto que el ejercicio de la autonomía administrativa debe estar subordinada a un interés público cuando se está ante actos administrativos o declaraciones de voluntad de la Administración susceptibles de producir efectos jurídicos sobre los administrados, tal cosa no ocurre respecto del acto o acuerdo de un órgano de un ente público por el cual se fija el símbolo del mismo, al ser éste más que un acto administrativo un acto de la Administración que no produce efectos jurídicos ni altera la situación jurídica subjetiva de los administrados, por lo que no puede verse la autonomía universitaria limitada por la necesidad de justificar cualquier cambio en esta materia por el interés público.

10. Con fecha 14 de febrero de 1991, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en representación de don Antonio Llombart Bosch y otros, tras relatar los antecedentes del caso, formula las alegaciones que a continuación se resumen:

a) El art. 12 de los Estatutos, al suprimir la imagen mariana del escudo de la Universidad de Valencia, carece de toda explicación racional, no habiéndose aportado ningún motivo material, jurídico, académico o histórico que lo justifique, pues el derecho fundamental de autonomía universitaria no excluye las limitaciones que le imponen otros derechos o principios constitucionales como los comprendidos en los arts. 9.1 y 3; 103.1; 106.1 de la C.E.

b) El Acuerdo del Claustro por el que se suprime del escudo de la Universidad la imagen de la Virgen de la Sapiencia no puede fundamentarse en el principio de autonomía universitaria, careciendo de causa jurídico-administrativa por no corresponder a ningún interés público que afecte a los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación y libertad de estudio; por lo que vulnera también el art. 27.10 de la C.E. y los arts. 2 y 3.1 de la Ley de Reforma Universitaria. Concluye solicitando la denegación del amparo.

11. Por providencia de 3 de junio se señaló para deliberación y votación el próximo 6 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Universidad demandante de amparo denuncia la violación de su derecho fundamental de autonomía universitaria (art. 27.10 de la C.E.); violación imputable de modo inmediato y directo [art. 44.1 b) LOTCJ a dos resoluciones judiciales (de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo) que anulan el art. 12, párrafo 1.º, letra c), apartados 1, 2 y 3, y párrafo 2.º de los Estatutos de la Universitat Valenciana, declarando además que la palabra «Emblema» contenida en el art. 12.1 «es contraria a Derecho y por tanto jurídicamente inaplicable, por falta de idoneidad y sentido correcto en el presente caso y que debe ser sustituida por la de «Escudo» de la Universitat de Valencia, como denominación correcta legal ... » (Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 11 de diciembre de 1987).

El Tribunal Supremo, en apelación, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida sobre la base -en síntesis- de los dos siguientes argumentos:

a) Por violación del art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo y ello porque «no consta en el acta de la sesión en que fue aprobada la «supresión de la imagen» que antes existía en el Escudo de la Universidad ni en la orden de convocatoria, que los asistentes al acto tuvieran a su disposición los escritos de los Catedráticos, Profesores, Ex-Alumnos y Alumnos de la Universidad en que expresaban sus razones para oponerse a dicha supresión en el Escudo de la Universidad; asimismo, no consta tampoco que se pusieran de manifiesto los Informes de las Reales Academias de Medicina y de Bellas Artes de San Carlos... que de forma unánime y motivada eran contrarias a la supresión de dicha imagen en el escudo en cuestión; con lo que, al no poder tener en cuenta muchos de los miembros del Claustro Constituyente, para la formación de la voluntad individual de cada uno de ellos, el contenido explícito de los referidos.

Informes, no pudo formarse adecuadamente ésta y, por ende, la voluntad colegiada del Organo que produjo el acto de aprobación de los Estatutos de actual referencia ... » (fundamento jurídico 4.º).

b) Por conculcar el art. 9.3 de la C.E. en lo relativo a la «interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos», pues falta en el «acto administrativo «causa jurídica» fundada en un interés público o en un interés del servicio público de la docencia al que la Universitat de Valencia viene obligada a prestar conforme a la legislación vigente ... »; y ello porque «en el expediente administrativo no consta fundamento objetivo, razonamiento ni demostración alguna, que jurídicamente justifique que la supresión de la tradicional y aludida imagen de la «Virgen de la Sapiencia» en el Escudo o Emblema de la Universidad, haya de ser procedente .... »; «y sin embargo -añade el fundamento quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo- la Administración trata de fundamentar dicha supresión, solamente en la aconfesionalidad religiosa del Estado que determina la constitución y en la voluntad del Claustro Constituyente de la Universidad, producida por la mayoría absoluta de sus miembros, manifestada democráticamente, y en uso del principio de autonomía de la Universidad que la Constitución y la Ley Orgánica de la Reforma Universitaria le confieren; mas, lo cierto es que con ello no se justifica que la actuación administrativa se hubiera realizado en función de un interés público o en función de un interés de servicio público que la actividad de la Universitat en cuestión entraña ... ».

En definitiva, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran o no el derecho de autonomía de la Universidad de Valencia, reconocido en el art. 27.10 de la C.E.

2. Antes de entrar en el estudio de la cuestión de fondo planteada, procede verificar el cumplimiento de los requisitos procedimentales de la presente demanda al hilo de la observación que formula el Ministerio Fiscal respecto a la escasa concreción de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

El examen de la documentación obrante en autos no permite abrigar duda alguna respecto a la existencia de tal invocación, pues la Universidad actora comenzó sus alegaciones de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo manifestando que el acto objeto del recurso «constituye un elemento básico de sus facultades, enmarcado dentro del derecho constitucional de autonomía», remitiéndose más adelante por razones -dice- de economía procesal, y en cuanto a la posible desviación de poder del Claustro Constituyente al punto «cuarto» de las alegaciones formuladas por la Generalidad de Valencia al apelar asimismo la Sentencia de la Audiencia Territorial, con invocación expresa del art. 27.10 de la C.E.

La concisión o el parco desarrollo de la argumentación desplegada por la recurrente para fundamentar la vulneración constitucional, acaso pudiera explicar -según sugiere el Ministerio Fiscal- la asimismo escasa atención dispensada por el Tribunal Supremo a la autonomía universitaria en su resolución confirmatoria de la Sentencia apelada, pero, desde luego, y en ello también coincide el Fiscal, la concisión argumental de la actora no es obstáculo alguno para constatar la previa y efectiva invocación del derecho fundamental que aquí se denuncia y, por lo mismo, el cumplimiento del requisito procedimental exigido por el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

3. es menester otra observación preliminar que permita enfocar el presente recurso de amparo y calibrar debidamente el fundamento de la queja constitucional deducida. Es preciso, en efecto, advertir que el problema suscitado no estriba en determinar si, dentro del ámbito de la autonomía universitaria que la Constitución reconoce y garantiza, se incluye o no la capacidad de la Universidad para elaborar sus propios símbolos o darse a sí misma la representación emblemática que estime más conveniente. En efecto, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 55/1989, 106/1990), es patente que si bien la autonomía universitaria se concibe como un derecho de estricta configuración legal, la Universidad -una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía- posee en principio plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la Ley, y resulta asimismo patente que la concreción de este derecho fundamental se materializó con la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria que, básicamente en su art. 3, ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido al derecho fundamental de autonomía universitaria; facultades entre las que se encuentra la potestad de autonormación entendida como la capacidad de la Universidad para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que aquél necesariamente ha de integrarse.

No es menester, máxime a la vista de la jurisprudencia citada, otra fundamentación que la que muy poderosamente se desprende de la naturaleza misma de las cosas para concluir que la capacidad de la Universidad valenciana para adoptar su escudo, sello o símbolos de identidad y representación en modo alguno desborda las facultades legalmente asignadas a la institución universitaria, sino que se comprende con evidencia y naturalidad en el contenido normal de la potestad de autonormación en la que también se concreta su autonomía. Por lo demás así lo corrobora, de una parte, el hecho de que la Universidad aquí demandante no haya sido la única en ejercer en este ámbito su potestad de autoordenación, y de otra, el que ninguna de las partes comparecidas -tanto en esta instancia constitucional como en la vía judicial previa- hayan enderezado argumentación alguna a discutir a la Universidad recurrente la capacidad de adoptar sus símbolos de representación e identificación, pues, en efecto, lo que aquí se debate no es esa facultad en sí, sino el modo en que el Claustro universitario constituyente se valió de ella para modificar la simbología que venía identificando a la Universidad valenciana.

Por consiguiente, conviene ya precisar que lo que se ventila en este proceso constitucional no es tanto el ámbito o el contenido material de la autonomía universitaria, sino más bien el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada por dicha institución en el ejercicio de su autonomía, de suerte que el objeto del presente recurso de amparo no es determinar si la capacidad de elegir sus propios símbolos constituye o no una extralimitación de la autonomía universitaria, sino decidir si la revisión jurisdiccional llevada a cabo por el órgano judicial del acuerdo adoptado por el Claustro Constituyente interfiere la autonomía universitaria o, por el contrario, se ciñe a los márgenes de fiscalización y control que el derecho constitucional de autonomía permite a la intervención judicial.

4. Pues bien, con tales matizaciones procede ya examinar el sentido de las resoluciones judiciales impugnadas y su incidencia en el derecho fundamental que se entiende lesionado.

Según queda dicho en el fundamento 1.º, dos son las razones en las que se apoya el Tribunal Supremo para confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada. Se cifra la primera de ellas en consideraciones de mera legalidad al apreciar el órgano judicial determinados vicios de procedimiento en la sesión del Claustro Constituyente «en que fue aprobada la supresión de la imagen que antes existía en el escudo de la Universidad»; lo que, en aplicación del art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, le lleva a declarar la nulidad del acto concretamente impugnado, al infringirse «las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Consiste la segunda en la vulneración que se estima producida del art. 9.3 de la C.E. en lo relativo a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por faltar en el acto administrativo causa jurídica fundada en un interés público.

La primera de las razones aducidas se reduce a una cuestión de legalidad ordinaria cuya interpretación y aplicación compete a los Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 C.E., y respecto de la que en principio nada le cumple decir a este Tribunal, salvo que con ella se viole algún derecho o garantía constitucional; situación ésta que es la acaecida, como de inmediato se razonará, en el presente caso.

No indaga el órgano judicial en las actuaciones ni en la documentación obrante en autos para verificar si los referidos escritos e informes se hurtaron al conocimiento de los claustrales o estuvieron, en cambio, a su Ubre disposición, pues no cabe razonablemente dudar que el contenido de unos y otros hubo de ser -o pudo serlo, al menos- suficientemente aireado y esgrimido en los debates previos a la votación por quienes defendieron la opción que, efectuada aquélla, resultó ser la minoritaria del Claustro. No niega en ningún momento el órgano judicial que los documentos, informes o dictámenes estuvieran incorporados al expediente, ni que éste estuviera en todo momento a disposición de los claustrales, sino que radica el vicio sustancial del procedimiento en el insuficiente contenido del acta de la sesión. No se afirma, pues, en ningún momento que hubiera desconocimiento u ocultación de documentos existentes en el expediente, ni que se impidiese la libre discusión y decisión por parte del Claustro, en que reside la principal garantía del procedimiento, sino que en el acta no consta que todos los claustrales tuvieran de hecho presentes todos los documentos. Así las cosas, el vicio no se sitúa en el momento de la formación de la voluntad del Claustro, sino en otro posterior a la misma y meramente formal.

Pues bien, este Tribunal, que tiene vedado revisar o entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC], no debe, en cambio, abstraerse de, las consecuencias jurídicas que el órgano judicial extrae de los mismos cuando, viéndose afectado un derecho fundamental, tales consecuencias resulten desproporcionadas o supongan para el derecho fundamental en cuestión una injerencia, sacrificio o menoscabo en modo alguno justificado, razonable, o, simplemente, acorde con la naturaleza y gravedad de la infracción o irregularidad producida. Justo esto es lo que acontece en el presente caso donde el necesario juicio ponderativo y la adecuada valoración de las exigencias inherentes al derecho fundamental de la autonomía universitaria, conduce a concluir que, no estando afectado ningún otro derecho fundamental, el de autonomía universitaria que consagra el art. 27.10 de la C.E. no puede quedar enervado por la sola circunstancia de no hacerse constar en la certificación del acta de la sesión qué documentos se tuvieron en cuenta y cuáles no, puesto que -como alega la Universidad actora- todos los que estaban en el expediente deberían haber sido conocidos por los claustrales o, por lo menos, y sin duda alguna, pudieron serlo. Es evidente, en fin, que la no constancia en acta de escritos e informes no preceptivos no autoriza a concluir que unos y otros no fueron conocidos en la defensa y en el debate de las diferentes posiciones del Claustro, finalmente zanjado por el acuerdo mayoritario del órgano colegiado constituyente. En consecuencia, el primer reproche judicialmente apreciado contra la validez del acuerdo en cuestión debe ser desechado.

5. Radica el segundo de los reproches apreciados por el órgano judicial en considerar que el acuerdo del Claustro Constituyente incurre en la arbitrariedad cuya interdicción consagra el art. 9.3 de la C.E., al faltar en el acto administrativo «causa jurídica» fundada en un interés público, y ello porque «en el expediente administrativo no consta fundamento objetivo, razonamiento ni demostración alguna que jurídicamente justifique que la supresión de la tradicional y aludida imagen ... haya de ser procedente».

En igual sentido se orientan las alegaciones vertidas por la representanción procesal de don Antonio Llombart y otros profesores de aquella Universidad, quienes consideran que el referido acuerdo del Claustro además de conculcar el art. 9.3 de la C.E., contraviene el principio de legalidad constitucional que se concreta en los art. 103.1 y 106.1 de la C.E., y el principio mismo de autonomía universitaria, pues la supresión de la imagen mariana no tiene como fundamento ninguno de los principios constitutivos de dicha autonomía definidos en el art. 2.1 de la LRU.

Frente a ello, tanto la Universidad autora del acto que se debate, como la representación procesal de la Generalidad Valenciana que aprobó los Estatutos universitarios sin establecer ninguna objeción de legalidad al emblema aprobado por la Universidad, y, en fin, el propio Ministerio Fiscal descartan la existencia de precepto legal, derechos fundamentales de terceros ni obstáculo alguno que pueda oponerse a la voluntad libremente formada de los claustrales; pues, según señala en sus alegaciones el Fiscal, «desde la óptica constitucional, hay que reconocer al Claustro Constituyente la facultad - derivada de su autonomía universitaria- de acordar los escudos o emblemas que estime más pertinentes, y ello sin más necesidad que la de obtener una mayoría suficiente para la formación de la libre voluntad de sus integrantes. Lo contrario nos "varía a la práctica negación de un ámbito autónomo en cuestiones que son meramente internas de la Universidad».

Las resoluciones judiciales aquí debatidas apelan a la inexistencia de causa jurídica fundada en un interés público, como elemento de contraste para apreciar la arbitrariedad del acuerdo adoptado por el Claustro Constituyente y, por ello mismo, la vulneración del art. 9.3 de la C.E.

Sin embargo, y en la línea de lo alegado por el Ministerio Fiscal, interesa recordar que de acuerdo con el art. 12.1 de la Ley de Reforma Universitaria los Estatutos habrán de ser aprobados «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley»; admitiéndose naturalmente sobre ellos un control de legalidad, pero sin que quepa «un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico, dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria» (SSTC 26/1987 y 55/1989, fundamento jurídico 4.º). Como ya advertíamos en esta última Sentencia, «los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU, no son, en realidad normas dictadas en su desarrollo; son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la Ley. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal» (STC 55/1989, fundamento jurídico 4.º).

En el caso que nos ocupa no hay que buscar «causa jurídica» o «interés público» justificativos de la voluntad claustral más allá de ella misma. Ni esta contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados, ni vulnera precepto legal alguno configurador de la autonomía universitaria, ni siendo el acuerdo claustral expresión de un derecho de libertad debe buscarsele raíz o causa exógenos a la libre decisión claustral. La racionalidad del acuerdo, implícita en él pero comprensible sin esfuerzo, consiste en considerar que es más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos. Sin duda es posible discrepar lícitamente de tal decisión, pero lo que no resulta posible es calificarla de irracional, absurda o arbitraria, por lo que la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), entendida como garantía sustantiva e irreductible a cualquier otra, no ha sido vulnerada o desconocida en el presente caso. Como dijimos en nuestra STC 94/1985 al símbolo político de una Comunidad Autónoma (allí), o de una Universidad (aquí), corresponde «al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles» (fundamento jurídico 7.º). Nadie discute, según vimos al principio de esta fundamentación, que sea el Claustro constituyente universitario quien tiene la competencia para fijar esos signos de identificación. Pues bien, dado que la capacidad del Claustro universitario para la elección de sus símbolos representativos entra de plano en el contenido normal de la potestad autonormativa de la Universidad, y dada la inexistencia de predeteminación normativa ni de contenido preceptivo alguno respecto a los criterios que a tales efectos habrían de seguirse, resulta evidente el apoderamiento incondicionado o, si se prefiere, la plena libertad electiva del Claustro para adoptar, entre todas las posibles, la opción mayoritariamente considerada más conveniente; elección que, a falta de elementos objetivos y normativos que la sustentaran, se habría necesariamente de adoptar conforme a criterios de oportunidad o conveniencia libremente valorados y decididos por los claustrales.

Es obvio que la simple decisión de alterar o modificar en un determinado sentido la simbología representativa de la institución universitaria, lleva implícito un juicio de valor respecto de los símbolos preexistentes. Se considera que la nueva simbología identifica mejor a la institución representada o desempeña de manera más oportuna o conveniente la función integradora o representativa que todo símbolo comporta o, lisa y llanamente, satisface o responde mejor a las sensibilidades y preferencias de diversa índole de quienes con su voto contribuyeron a la aprobación de los nuevos elementos representativos de la Universidad. Es asimismo patente que la plena libertad electiva del Claustro para la adopción del escudo universitario incluía la libertad de innovación o modificación del hasta entonces vigente, sin que el respeto o el mayor grado de respeto a la tradición y a la historia fuera el único criterio que válidamente pudieran tener en cuenta los claustrales al decidir, en legítimo ejercicio de su autonomía, el escudo de la Universidad valenciana. Las evidencias históricas y las razones heráldicas no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el Claustro Constituyente por otros que, como los propuestos por la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, solo que no han sido los mayoritariamente votados.

En un Estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad -en nuestro caso, la comunidad universitaria tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de Acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política -como los adoptados por el Claustro Constituyente en representación de la comunidad universitaria y en ejercicio de su autonomía- lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos, formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos, cuya observancia queda sujeta en todo caso al control de Jueces y Tribunales. A estos les corresponde asimismo la revisión jurisdiccional de los poderes que la LRU otorga o reconoce a las Universidades, de forma que ni padezca la legalidad ni la autonomía universitaria. De ahí que este control judicial, de una parte, deberá atenerse a la configuración legal de la autonomía universitaria sin imponer a ésta límites que no quiso establecer el legislador de la LRU, y, de otra, habrá de respetar el núcleo de libertad de la decisión, fruto de la autonomía, que en cada caso se considere más conveniente o adecuada a los intereses de la propia Universidad; pero lo que le está vedado al órgano judicial es situar el control de legalidad en los confines de la oportunidad de la decisión libremente adoptada en ejercicio de la autonomía, y rebasarlos, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, debemos terminar diciendo sintéticamente que los argumentos de diversa naturaleza (históricos, emocionales, heráldicos), pero todos ellos de oportunidad o conveniencia, fueron aducidos y defendidos durante el proceso de formación de la voluntad claustral y no prosperaron ante la mayoría, que optó por cambiar los símbolos emblemáticos de la Universitat de Valencia. Lo que no es posible es convertir por vía judicial aquellos argumentos de oportunidad en impedimentos jurídicos para el legítimo ejercicio por aquel Claustro constituyente del derecho fundamental de autonomía universitaria. En consecuencia procede declarar legítimo aquel acuerdo, que no vulneró ningún derecho fundamental ni contradice precepto legal alguno, y anular las Sentencias que lo anularon.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales, doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de la Universidad de Valencia, y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 122/86, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1990, que desestimando el recurso de apelación núm. 960/88 interpuesto contra aquélla, la confirmaba íntegramente.

2.º Declarar que la Universitat de Valencia en el legítimo ejercicio de su derecho fundamental de autonomía puede válidamente acordar por el procedimiento legal establecido lo procedente acerca del nombre y características de sus símbolos representativos, siendo en consecuencia válido y conforme a Derecho el contenido del art. 12 de los Estatutos aprobados por el Claustro Constituyente el 6 de mayo de 1985 y, posteriormente, por Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana 172/1985, de 28 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 131/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:131

Recurso de amparo 181/1988. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche acordando el sobreseimiento de las actuaciones seguidas en diligencias previas sin proveer previamente al nombramiento de representantes legales al recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual se vulnera el art.24.1 C.E. «cuando el órgano judicial injustificadamente, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, su falta de postulación procesal, ya que de esta manera se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva». [F.J. 2]

2. El órgano judicial no está obligado, por mandato implícito contenido en el art. 24.1 de la C.E., a facilitar siempre y en todo caso el acceso del denunciante a un proceso ya sobreseído y archivado anteriormente e iniciar el trámite conducente al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para que pueda recurrir frente a la misma decisión judicial antes no impugnada. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 181/88, promovido por don Eduardo Molina Bas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro y asistido del Letrado don Rafael del Castillo y Suárez-Inclán, contra Auto de 22 de julio de 1987, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche (Alicante), dictado en las diligencias previas núm. 1122/87.

En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido a este Tribunal, registrado el 4 de febrero de 1988, don Eduardo Molina Bas, tras exponer hechos que, a su juicio, violaban derechos fundamentales de su persona, solicitó que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer el correspondiente recurso de amparo. Efectuados los nombramientos interesados, la Sección Primera de la Sala Primera, por providencia de 22 de febrero de 1988, acuerda tener por nombrados por el turno de oficio, como Abogado a don Rafael del Castillo y Suárez-lnclán y como Procuradora a doña María José Rodríguez Teijeiro, así como dar traslado de las actuaciones al Letrado citado a fin de que, si acepta el cargo, formalice la correspondiente demanda de amparo. Por escrito registrado el 30 de marzo de 1989 fue presentada la demanda.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 13 de julio de 1987, el hoy recurrente de amparo presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Elche, por los presuntos delitos de estafa, falsificación y hurto, cometidos con motivo de la constitución de la «Caja de Crédito de Elche, Sociedad Cooperativa Limitada», efectuada años antes. En el escrito de denuncia, solicitó expresamente que se le designara Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de ser parte en el proceso.

b) Turnada la mencionada denuncia al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche, el Magistrado-Juez, por Auto de 22 de julio de 1987, incoó diligencias previas (diligencia núm. 1122/87) y acordó el sobreseimiento provisional de las mismas, de conformidad con lo prevenido en los arts. 789, regla 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en su anterior redacción), en relación con el art. 641.1 de la mencionada Ley, así como unir por cuerda floja las actuaciones a las diligencias previas 1249/82, anteriormente sobreseídas y archivadas.

c) La citada resolución no fue notificada por el Juzgado al denunciante, quien tuvo conocimiento de la misma a través de un oficio de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, de fecha 21 de enero de 1988, en contestación a su escrito dirigido a la Fiscalía interesándose por la situación de las denuncias por él formuladas.

3. La representación del recurrente considera que el Auto impugnado, en cuanto acordó el sobreseimiento de las actuaciones sin proveer previamente el nombramiento de representantes legales al recurrente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. con la consiguiente indefensión, de conformidad con la doctrina de este Tribunal (STC 115/1984). Al respecto alega, de una parte, que al denunciar los hechos, no se limitó a poner la notitia criminis en conocimiento del Juzgado, sino que en todos los escritos manifestó su propósito de mostrarse parte en la causa y ejercitar las acciones penales, solicitando al efecto el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, dado que el denunciante se consideraba perjudicado por los delitos denunciados y tenía por ello interés legítimo en que se iniciase una investigación que aclarara la naturaleza de los hechos y la culpabilidad de los presuntos autores. Y, de otra parte, que la omisión denunciada ha influido de forma decisiva en las ulteriores resoluciones judiciales, pues ha impedido al denunciante hacer uso de los recursos legalmente establecidos contra el Auto de sobreseimiento, derecho que forma parte también del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche, recaído en las diligencias previas 1122/87, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar dicho Auto y reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Juzgado citado la designación del Abogado y Procurador de oficio que le permita personarse en la causa.

4. Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don Eduardo Molina Bas, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche interesando la remisión de certificación, o fotocopia debidamente adverada, de las actuaciones correspondientes a las Diligencias Previas tramitadas bajo el núm. 1122/87, a virtud de denuncia del hoy solicitante de amparo, así como el emplazamiento previo para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en dichas actuaciones, y sostener sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial (excepto el hoy solicitante de amparo), haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación, y les hubiere transcurrido ya el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. La Sección, por providencia de 18 de julio de 1988, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche y, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 16 de septiembre de 1988, se ratifica íntegramente en su demanda de amparo, por cuanto que de las diligencias previas núm. 1122/87 se desprende que el Juzgado decretó el sobreseimiento provisional sin proveer al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, instado por el denunciante, a fin que asumieran la representación y dirección técnica del mismo, con el resultado de hacer imposible el recurso contra dicha resolución por el denunciante. En consecuencia, solicita se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de septiembre de 1988, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y la cuestión planteada en el presente recurso, estima que la ausencia de pronunciamiento del Juzgado sobre la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio interesado por el denunciante comporta la vulneración del art. 24.1 de la Constitución de conformidad con la propia jurisprudencia constitucional (STC 173/1987, fundamento jurídico, in fine). En todo caso, solicitada la designación de Letrado y Procurador de oficio, parece esencial que se provea concediéndolo o denegándolo y que, de no hacerse así, se quebraría el principio tutelador del art. 24.1 de la Constitución y se originaría indefensión. Así, y para supuestos idénticos al de autos lo ha decidido el Tribunal Constitucional en sus SSTC 115/1984, y la 63/1985. La conclusión, por ello, es clara y no cabe duda que esta omisión ha originado de forma inmediata y directa la vulneración del art. 24.1 de nuestra Norma fundamental, pues, el obstaculizar su acceso a la jurisdicción, ha colocado al recurrente en una situación de indefensión. Y en cuanto al alcance de la concesión del presente recurso, es preciso anular el Auto impugnado y reconocer el derecho del demandante a que se proceda por parte del Juzgado a tramitar su petición de que le sea designado Letrado y Procurador de oficio, conforme a los beneficios de justicia gratuita.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando el amparo solicitado, en los términos antes expuestos, por entender que la resolución recurrida ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 16 de mayo de 1991, se señala el día 17 de junio del año actual para la deliberación y votación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la decisión del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche de acordar el sobreseimiento provisional y archivar las diligencias previas núm. 1122/87, incoadas en virtud de denuncia del hoy recurrente, sin resolver previamente sobre la petición del denunciante de que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio, a fin de mostrarse parte en el procedimiento, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En la demanda se razona, al respecto, que la omisión en la designación interesada ha causado indefensión al recurrente de amparo, al impedirle comparecer como parte interesada en el proceso, así como el hacer uso de los recursos legalmente establecidos contra la resolución adoptada.

2. Es doctrina de este Tribunal la de que «el art. 24.1 de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, derecho cuyo primer contenido, en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas». Por ello, y dado que en determinados casos es preciso que concurra la condición de postulación procesal para que se produzca la citada actividad jurisdiccional, «se vulnera el mencionado precepto constitucional cuando el órgano judicial injustificadamente, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, su falta de postulación procesal, ya que de esta manera se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva» (En este sentido, SSTC 115/1984 y 63/1985). Debe, sin embargo, ahora determinarse si esa doctrina es aplicable al caso.

3. En el caso objeto de este recurso, debe señalarse lo siguiente: 1.º) El hoy recurrente presentó el 21 de julio de 1987, denuncia ante el Juzgado de Guardia de Elche, contra determinadas personas por los presuntos delitos de estafa, falsificación de documentos y hurto, cometidos con motivo de la constitución de la «Caja de Crédito, Sociedad Cooperativa Limitada», de dicha localidad. En su escrito el denunciante hizo constar expresamente que, en fecha 18 de noviembre de 1982, había presentado denuncia por los mismos hechos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche (diligencias previas 1249/1982), razón por la cual «en tal fecha se interrumpió la prescripción el presunto delito, hasta que fue sobreseído provisionalmente en fecha 3 de mayo de 1983, según creo, habida cuenta que no ha tenido conocimiento de su archivo, por no haber sido parte, hasta hace unos días en que se me permitió ver la causa» (sic). 2.2º) En el escrito de denuncia, por medio de «otrosí», el denunciante solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para ser parte «y que no me ocurra como en las anteriores previas, donde no pude recurrir su archivo» (sic). 3.º) Turnada la denuncia al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche, el Magistrado-Juez dictó Auto el 22 de julio de 1987, en el que, luego de hacer constar que con anterioridad y por los mismos hechos se habían incoado las diligencias previas 1249/82, en las que se decretó el sobreseimiento provisional con el visto del Ministerio Fiscal acordó, de una parte, incoar diligencias previas -diligencias núm. 1122/87-, y, de otra, decretar su sobreseimiento provisional y unirlas por cuerda floja a las diligencias núm. 1249/82. Esta es la resolución judicial ahora recurrida.

4. La doctrina de este Tribunal antes citada trata de corregir el efecto impeditivo para el acceso a la jurisdicción de la omisión judicial del nombramiento de Abogado y Procurador a quien lo había solicitado al interponer una denuncia invocando el beneficio de justicia gratuita. Aun en el supuesto de que esa doctrina general fuese aplicable a casos como este, en el que se trata de un simple denunciante por presunto delito perseguible de oficio, y no para querellarse sino simplemente para estar personado en la investigación sumarial, existen aquí circunstancias particulares que antes se han señalado y que deben determinar la desestimación del recurso. Así, como resulta de los hechos antes descritos, el Juzgado se abstuvo de todo procedimiento, decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, y su unión a las diligencias previas 1249/82, al haber comprobado que los hechos denunciados por el hoy recurrente ya habían sido denunciados años antes, y que en las diligencias previas en su día incoadas y tramitadas -diligencias previas 1249/82, antes citadas- había sido decretado el sobreseimiento provisional por no resultar debidamente justificada la perpretación de los delitos en cuestión. Y no consta que entonces el interesado solicitara la designación de Procurador de oficio ni reaccionase frente a la eventual omisión judicial al respecto.

En consecuencia, no es posible considerar que ahora la decisión de sobreseer las diligencias sin responder a la solicitud del denunciante de que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio sea infundada o injustificada y, por tanto, haya obstaculizado el acceso del denunciante al proceso, rechazado a limine por tratarse de reproducción de otro anterior, ni que haya causado al mismo indefensión. Se trata de la reiteración de una denuncia sobre los mismos hechos y no es posible aceptar la idea de que en tales supuestos el órgano judicial esté obligado, por e mandato implícito contenido en el art. 24.1 de la C.E., a facilitar siempre y en todo caso el acceso del denunciante a un proceso ya sobreseído y archivado anteriormente tras la pertinente y debida tramitación, e iniciar el trámite conducente al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para que pueda recurrir frente a la misma decisión judicial antes no impugnada. Esto supondría dejar a la entera disponibilidad del denunciante no el acceso a la vía judicial sino la reiteración en asuntos fenecidos con la posibilidad indefinida de subsanar por ese medio anteriores omisiones, errores o negligencias propios. Como antes se señaló en el supuesto ahora enjuiciado el propio recurrente fundada su petición de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para ser parte y para que «que no me ocurra como en las anteriores. Previas, donde no pude recurrir su archivo en base al art. 641.1» (sic); lo cual justifica la aplicación del criterio antes expresado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Eduardo Molina Bas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 132/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:132

Recurso de amparo 1.926/1988. "Compañía General de Tabacos de Filipinas, S.A.", contra Auto del Tribunal Supremo que declaró haber lugar al reconocimiento y ejecución en España de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Argel.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: otorgamiento de "exequatur" de una resolución judicial extranjera

1. Las únicas quejas que pueden ser atendidas en la vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es «la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y en relación con las infracciones que en ella se citan». [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina de este Tribunal referente al reconocimiento y ejecución en España de Sentencias y resoluciones judiciales dictadas por Tribunales extranjeros. [F.J. 4]

3. Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido, así, un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución y, en particular, en lo que atañe al supuesto que ahora nos ocupa, por las exigencias que impone el art. 24 C.E. [F.J. 4]

4. El régimen español del «exequatur» aparece configurado, tanto en sus fuentes normativas como por la doctrina y la jurisprudencia, con las excepciones que taxativamente pudieran resultar del régimen convencional y del régimen de reciprocidad positiva, como un procedimiento autónomo de homologación o reconocimiento, respecto al cual la revisión de fondo se presenta, en principio, como antitética a la función homologadora o de reconocimiento, la cual resultaría desvirtuada, de operar aquella revisión, por un proceso de interiorización o «nostrificación» y no propiamente de reconocimiento. [F.J. 4]

5. Es obvio que, conforme a la doctrina de este Tribunal, es el Juez del «exequatur» a quien le corresponde examinar si la resolución extranjera cumple con la exigencia de estar jurídicamente fundada, así como, en su caso, la homologación del cumplimiento de tal exigencia, en cuanto no sean necesariamente extensibles al ordenamiento extranjero los criterios de fundamentación del ordenamiento español. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1926/88, promovido por la Entidad mercantil «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, y asistida por el Letrado don Laureano López Rodó, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de octubre, que declaró haber lugar al reconocimiento y ejecución en España de la Sentencia de la Sala Civil, Sección Tercera del Tribunal de Apelación de Argel, de 19 de mayo de 1982. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad. mercantil «Société Nationale des Semouleries, Meuneries, Fabriques de Pates Alimentaires et Couscous» (S. N. SEMPAC), representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, y asistida por el Letrado don José Ignacio García Goizueta. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal, con fecha de 28 de noviembre de 1988, don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1988, que declaró haber lugar al reconocimiento y ejecución en España de la Sentencia de la Sala Civil, Sección Tercera, del Tribunal de Apelación de Argel, de 19 de mayo de 1982.

2. Los hechos relevantes para la resolución de las cuestiones planteadas en el presente recurso son, sucintamente expuestos, los que resumidamente a continuación se relatan:

a) S. N. SEMPAC, Empresa pública dependiente del Ministerio de Industria y Energía de Argel, presentó escrito ante la Sala Primera del Tribunal Supremo interesando el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Civil del Tribunal de Apelación de Argel, de 19 de mayo de 1982, en la que se condenó a la Entidad solicitante de amparo al pago de determinada cantidad, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales, por incumplimiento de un contrato de suministro de diversos cereales, de los que no hizo entrega en el total de la cantidad estipulada al serle revocada por la Dirección General de Exportación del entonces Ministerio de Comercio Español la correspondiente licencia de exportación, así como de la Sentencia dictada por la Sala Comercial y Marítima de la Corte Suprema de Argelia, de 1 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso de casación contra aquélla interpuesto por la recurrente en amparo.

b) La Entidad solicitante de amparo se opuso al reconocimiento porque las Sentencias para las cuales se solicitaba no reunían el requisito señalado en el párrafo 3.º del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), y eran contrarias al orden público español (art. 12.3 del Código Civil). En base a dicho planteamiento articulo su oposición en las siguientes razones: En primer término, porque no estando fundadas en Derecho las resoluciones jurisdiccionales cuyo exequatur se pretendía, al no apoyarse en norma jurídica o principio jurisprudencial alguno, no podía ser concedido por contravenir aquéllas el orden público (arts. 9.1 y 3 y 24 C.E), cuyo respeto imponen los arts. 12.3 del Código Civil (C.C), y 954 L.E.C.; en segundo lugar, porque si bien el contenido de la obligación ex contractual era lícito, era manifiesta la ilicitud del contenido de la obligación para cuyo cumplimiento se procedía tal y como quedó definida en las resoluciones argelinas, en contra de lo dispuesto en el artículo 954.3 L.E.C., pues su cumplimiento hubiera vulnerado los Decretos 2320/1974, de 20 de julio, y 2874/1974, de 3 de octubre, sobre regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1975/1976, así como el Decreto 1559/1990, de 4 de junio, sobre el Régimen del Comercio y Procedimiento Administrativo de Exportación de Mercancías, y la normativa entonces vigente sobre control de cambios, y, en tercer lugar, porque, al no fijarse en las Sentencias la cantidad a la que ascendían los intereses ni señalar el tipo de interés aplicable, el Tribunal español no disponía de elementos de juicio para controlar si los intereses de Derecho, a cuya satisfacción le condenó la resolución argelina, eran o no conformes al orden público español y reunían los requisitos del art. 954 L.E.C.

c) Por Auto de 25 de octubre de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo concedió el exequatur de la Sentencia de la Sala Civil, Sección Tercera, del Tribunal de Apelación de Argel solicitado, argumentando, en síntesis, que, en primer término, se cumplían los requisitos del artículo 954 L.E.C.; en segundo lugar, la Entidad ahora recurrente en amparo fue oída en las tres fases del procedimiento y había obtenido la tutela judicial que se dice conculcada y con base, obviamente, en el propio ordenamiento al que está sometido el Tribunal extranjero; en tercer lugar, lo que en realidad se atacaba era el contenido y fundamento de la Sentencia, lo que era impropio de la función asignada por la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 951 a 958, y, por último, respecto de los intereses, no podía objetarse la falta de bases determinantes una vez que se acreditase el interés legal en el país del Tribunal de origen, con la documentación legalizada referida a la reglamentación positiva correspondiente, ante el órgano judicial español ejecutor material de la Sentencia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la representación de la Entidad recurrente en amparo, tras referir el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema europeo de protección de derechos humanos y en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, alega que el Auto del Tribunal Supremo vulnera el art. 24 C.E., porque, no estando fundada en Derecho la resolución argelina, lo que pone en duda la imparcialidad de este órgano judicial, no podía la Sala Primera del Tribunal Supremo reconocerla en España por impedirlo el art. 24 C.E., que, como parte del orden público español, garantiza el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y el derecho a un Juez imparcial, y exige, por tanto, del órgano jurisdiccional español la contrastación a la luz de tales derechos de la resolución cuyo reconocimiento se pretende. Al no haber practicado esa ponderación, ni precisado la licitud de la obligación, ni examinando, por último, la forma en que debían calcularse los intereses devengados, la Sala Primera del Tribunal Supremo incurrió, a juicio de la recurrente, en defecto en el ejercicio de la jurisdicción exclusiva que le atribuyen los arts. 117 C.E. y 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), determinante de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, suplicó al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que en su día dictase Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se decrete la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1988, y se le reconozca a la recurrente en amparo el derecho a que no se ejecute en España la Sentencia de la Sala Civil, Sección Tercera, del Tribunal de Apelación de Argel. Asimismo, interesó, al amparo del art. 56.1 LOTC, la suspensión del Auto del Tribunal Supremo, y solicitó el recibimiento a prueba del proceso, que habría de versar sobre los hechos y fundamentos alegados en caso de que fueran negados de adverso.

4. Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala Primera del Tribunal Supremo la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de exequatur núm. 365/88, así como el emplazamiento por la expresada autoridad judicial de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, con excepción de quienes quisieran coadyuvar con la recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. Por proveído de 17 de abril de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por comparecido y parte en el presente proceso de amparo, en nombre de la Entidad mercantil «Société Nationale des Semouleries, Meuneries, fabriques de Pátes Alimentaires et Couscous» (S. N. SEMPAC), al Procurador de los Tribunales, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri.

5. Por Auto de 22 de mayo de 1989, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1988, condicionándola a que se prestase caución suficiente, a determinar por el Juzgado ejecutante, para asegurar la evetual devolución a la Entidad actora, en el supuesto de que se otorgase el amparo constitucional, de las cantidades que, en su caso, abonase a S. N. SEMPAC.

Mediante escrito registrado con fecha de 2 de junio de 1989, la representación de la recurrente, al amparo del art. 57 LOTC, solicitó de la Sala la revocación del Auto denegatorio de la suspensión, aduciendo la existencia de circunstancias que no pudieron ser conocidas al tiempo de suscitarse el incidente de suspensión, consistentes en la disolución de S. N. SEMPAC, y en la transferencia de todos los bienes, derechos y obligaciones a seis nuevas Empresas nacionales argelinas, lo que hacía imposible determinar a cuál de ellas había que imponer la caución. Recibidas las alegaciones de la Entidad demandada y del Ministerio Fiscal, oponiéndose a la modificación de la suspensión, por Auto de 17 de julio de 1989 la Sala desestimó la solicitud de modificación de la denegación de la suspensión acordada por Auto de 22 de mayo de 1989.

6. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Cuarta acusó recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de dichas actuaciones, por plazo común de veinte días, a los Procuradores don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre de la solicitante de amparo, y don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en representación de la Sociedad demandada, así como al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de Guardia el día 30 de junio de 1989 y registrado en este Tribunal el día 3 de julio, la representación de la recurrente, dando por reiterada la argumentación expuesta en la demanda de amparo, sostiene que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en defecto en el ejercicio de jurisdicción, por no comprobar si las Sentencias argelinas a las que se reconocía eficacia respetaban los derechos fundamentales de la recurrente en amparo en cuanto contenido esencial del orden público del foro. Frente a los motivos de oposición al otorgamiento del exequatur alegados por la ahora solicitante de amparo, en el Auto impugnado se expone un contenido manifiestamente insuficiente del derecho a la tutela judicial efectiva que contrasta tanto con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal Constitucional, en concreto con la doctrina en materia de exequatur contenida en las SSTC 43/1986 y 54/1989, como con el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de marzo de 1986, en el que se desestimó el reconocimiento y ejecución de una Sentencia en materia de divorcio por inexistencia de pruebas que sustentasen la resolución cuyo exequatur se pretendía. Así, se dice, resulta sorprendente que el Tribunal Supremo sostuviera esta doctrina en su Auto, de 19 de marzo de 1986, y en el ahora impugnado en amparo se aparte de la misma pues mientras en el primero se mantiene que es obligación del Tribunal comprobar que los hechos en que se basa la decisión han sido objeto de prueba suficiente, en el segundo se sostiene que la única obligación del Tribunal es comprobar que las decisiones no se hayan dictado en rebeldía y que se haya oído a la parte condenada. Si el Auto objeto del presente amparo hubiera mantenido la correcta doctrina contenida en el Auto, de 19 de marzo de 1986, es evidente que no se podría haber concedido el exequatur a las Sentencias argelinas, pues «los hechos en los que dicen basarse esas Sentencias no sólo carecen de prueba, sino que contradicen frontalmente las pruebas prácticas». En este sentido se afirma que el criterio del Tribunal de Apelación argelino de que no existió fuerza mayor por «hecho del Príncipe», ya que la ahora recurrente en amparo pudo prever la revocación de la licencia de exportación, contradice la prueba practicada ante el Juez argelino de Primera Instancia, y que el argumento de aquel órgano jurisdiccional relativo a que la Entidad aquí solicitante de amparo podía haber adquirido la mercancía en otro país para su posterior suministro a S. N. SEMPAC, no fue un hecho discutido en primera instancia y carece de toda prueba.

Asimismo, el Auto del Tribunal Supremo impugnado habría vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), pues la Entidad S.N. SEMPAC carecía de legitimación para solicitar el exequatur de la Sentencia argelina, ya que en virtud de diversos Decretos publicados en el «Diario Oficial de la República Argelina», de fecha 30 de noviembre de 1982, se dispuso la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones de SEMPAC a seis nuevas Empresas nacionales distintas, entre ellas, EINAL, quien en el proceso judicial del que trae causa la solicitud de exequatur se subrogó en la posición procesal de S. N. SEMPAC, sustitución que fue aceptada por el Tribunal Supremo argelino. La Sociedad EINAL era la única legitimada para solicitar el exequatur, por lo que al no advertir tal defecto procesal el Tribunal Supremo, defecto que la recurrente afirma haber conocido con posterioridad a la formalización de la demanda de amparo, el Auto ahora impugnado vulnera aquel derecho fundamental. Por último, invoca la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), al modificar el Tribunal Supremo en el Auto ahora recurrido en amparo, sin justificación alguna, los criterios de interpretación del art. 954 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que había sostenido en su Auto de 19 de marzo de 1986.

En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la desestimación del recurso de amparo. En el supuesto contemplado, afirma, la cuestión planteada debe limitarse a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 C.E., por conceder el reconocimiento a una resolución extranjera, según la recurrente, carente de motivación, no fundada en derecho y obtener el fallo sin un razonamiento adecuado. Tras referirse a la doctrina de este Tribunal en materia de exequatur, recogida en la STC 43/1986, sostiene el Fiscal que, efectivamente, al derecho a la tutela judicial efectiva corresponde el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, esto es, una resolución motivada y razonada, exigencia a la que no pueden escapar las resoluciones extranjeras que deban surtir efectos en España mediante el procedimiento de reconocimiento o exequatur regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, la lectura de la Sentencia del Tribunal de Apelación de Argel, que es a la que se le concede el exequatur, cumple dicha exigencia al dar respuesta a la cuestión de fondo suscitada. En efecto, entre otros argumentos, se razona en el sentido de que la prohibición de exportar no constituye un caso de fuerza mayor más que si es la única causa del incumplimiento del compromiso y añade que es práctica comercial usual que una parte respete sus compromisos si el objeto del contrato puede adquiriese en otro país y rechaza el incumplimiento como causa de fuerza mayor porque la ahora recurrente en amparo no impugnó ante la jurisdicción competente la decisión ministerial de revocar la licencia de exportación. Así pues, la Sentencia extranjera está motivada y fundada, motivación, aunque parca y concisa, que además es conforme con su parte dispositiva. En realidad, lo que se suscita en el presente recurso no es la falta de motivación de la Sentencia extranjera sino la disconformidad de la recurrente en amparo con el enjuiciamiento y valoración de los hechos efectuada por el juzgador, con la pretensión de que este Tribunal asuma una función que no le corresponde, como es la de revisar y analizar el fundamento de las decisiones, lo que equivale a entrar en el fondo de la cuestión debatida y resuelta por las Sentencias extranjeras. Concluye su escrito el Ministerio Fiscal afirmando que el Auto del Tribunal Supremo se ajusta a los requisitos y presupuestos exigidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el reconocimiento de Sentencias extranjeras y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, porque carece de toda consistencia la invocación de que la Sentencia extranjera no está motivada y que no fue dictada por un Tribunal imparcial, pues este último alegato no se funda en rigor en hecho alguno que pueda poner en entredicho la imparcialidad de los Tribunales argelinos.

9. La representación procesal de S. N. SEMPAC evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito presentado en el Juzgado de Guardia y registrado de entrada en este Tribunal Constitucional el día 3 de julio de 1989, en el que sostiene, en primer lugar, que el presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 c) LOTC [art. 50.1 d) tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/1988], consistente en que este Tribunal ya ha desestimado el fondo de un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. En efecto, el supuesto ahora planteado es sustancialmente igual a los contemplados en las SSTC 98/1984 y 43/1986 y en los AATC 798/87 y 795/88. En dichas resoluciones, las dos primeras desestimatorias de recursos de amparo y las otras dos que inadmiten a trámite sendas demandas de amparo por carecer de contenido constitucional, ya se ha afirmado la carencia de relevancia constitucional de las demandas de amparo interesando la nulidad de un Auto de exequatur, al considerar como cuestión de legalidad ordinaria que, como tal, corresponde resolver a los órganos del Poder Judicial, la comprobación de los requisitos legales necesarios para que una Sentencia extranjera haya de considerarse ejecutoria en España. Pues bien, en el presente recurso, la demandante no hace otra cosa que impugnar la aplicación del Derecho por las Sentencias extranjeras y valorar el enjuiciamiento que el Tribunal Supremo llevó a cabo sobre la concurrencia de los requisitos previstos para el exequatur de las mismas, «Por lo que nos hallamos en un supuesto sustancialmente igual al de las resoluciones desestimatorias antes citadas, que debería haber conducido a la inadmisión del recurso de amparo, o, en el estado actual del proceso, a su desestimación». En base a la argumentación expuesta, alega también la causa de inadmisión previsa en el art. 50.2 b) LOTC [art. 50.1 c) tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/1988]; esto es, la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

Entrando en el fondo de la cuestión planteada, considera que la recurrente en amparo desemboca en un confuso análisis de la fundamentación jurídica del Auto del Tribunal Supremo y de las Sentencias argelinas cuya ejecución se pretende y que únicamente aquel Auto habría de ser directamente analizado al objeto de comprobar si cuenta con el fundamento jurídico que asegure la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en ningún caso podrán entremezclarse decisiones y argumentos que pretenden extender el recurso de amparo a la comprobación de la recta fundamentación jurídica, a la luz del Derecho español, de unas Sentencias extranjeras que ni son objeto de este recurso ni son susceptibles de serlo. Esto así, queda indubitablemente acreditado que el Auto del Tribunal Supremo cuenta con dicha fundamentación jurídica, que no es otra que la aplicación de los arts. 951 a 958 L.E.C., preceptos que ha respetado dicho Auto al repasar minuciosamente todos y cada uno de los requisitos procesales y sustantivos por aquéllos exigidos para dar cumplimiento en España a una Sentencia extranjera, dando contestación a los motivos opuestos al exequatur por la recurrente en amparo. Todo lo que exceda de esta apreciación para entrar a valorar el acierto o desacierto del Tribunal Supremo en las conclusiones extraídas sobrepasa el ámbito del amparo constitucional, siendo inaceptable extenderlo a la valoración del Derecho aplicado por el Juez extranjero que dictó la Sentencia objeto de reconocimiento. En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

10. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta acordó incorporar al proceso los escritos presentados por las partes y el Ministerio Fiscal y les concedió un plazo común de cinco días para que alegasen lo que estimasen procedente sobre la petición de recibimiento a prueba solicitada por la recurrente de amparo en su escrito de demanda. Evacuado el trámite conferido, la Sala Segunda, por Auto de 12 de febrero de 1990, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 21 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de junio del año en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1988, que declaró haber lugar al reconocimiento y a la ejecución en España de la Sentencia de la Sala Civil, Sección Tercera, del Tribunal de Apelación de Argel, que condenó a la Entidad solicitante de amparo al pago de determinada cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

Antes de abordar los temas de fondo que plantea la demanda, la primera cuestión a resolver es la que, acerca de la admisibilidad del recurso de amparo, suscita la representación de la Entidad S. N. SEMPAC, quien ha comparecido en este proceso y estima que concurren las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.2 b) y c) LOTC [art. 50.1 c) y d) tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio]. Alegato que sostiene en virtud de la igualdad sustancial que cree encontrar entre el supuesto que se plantea en el presente recurso y los que han sido objeto de las SSTC 98/1984 y 43/1987, y de los AATC 798/1987 y 795/1988, resoluciones -las dos primeras, desestimatorias de recursos de amparo, y las dos últimas, que inadmiten sendas demandas por carecer de contenido constitucional-, en las que este Tribunal ha señalado que constituye una cuestión de legalidad ordinaria la relativa a la comprobación de los requisitos legales necesarios para que una Sentencia extranjera haya de considerarse ejecutoria en España.

Dichas causas de inadmisión no han sido debatidas en el trámite del art. 50 LOTC -que no es preceptivo sino potestativo-, habiendo sido alegadas en el trámite a que da lugar el art. 52.1 LOTC, por lo que, si en este momento del proceso constitucional se estimara su existencia, se convertiría en motivo de desestimación de la demanda de amparo. Mas la escasa consistencia de la apreciación inicial de la Entidad demandada referida a la igualdad sustancial entre el presente recurso y los que han sido objeto de las decisiones de este Tribunal antes citadas vicia, sin embargo, todo el razonamiento y conduce necesariamente a desechar la objeción opuesta a la admisión del recurso de amparo. Si bien, tanto en el caso que aquí nos ocupa como en aquellos otros supuestos, el recurso de amparo se dirige contra resoluciones jurisdiccionales que accedieron o denegaron el reconocimiento de Sentencias extranjeras, y a dichas resoluciones se le imputa la vulneración de algunos de los derechos recogidos en el art. 24 C.E.; existen, amén de otras, la diferencia sustancial de que en los recursos ya desestimados o inadmitidos a trámite la violación del citado precepto constitucional se basaba en la infracción por las resoluciones jurisdiccionales impugnadas de los requisitos legales previstos para que una Sentencia extranjera pudiera o no considerarse ejecutoria en España, mientras que en el supuesto ahora contemplado, al menos en lo que se refiere al motivo principal de queja de la Entidad demandante de amparo, ésta sobre la base de la extensión de las garantías del art. 24 C.E. al trámite del exequatur, cifra la infracción de este precepto constitucional en la circunstancia de que el Tribunal Supremo no examinó si la Sentencia extranjera, cuyo reconocimiento se pretendía, estaba suficientemente motivada y fundada en Derecho y había sido dictada por un Juez imparcial y otorgó el reconocimiento a una Sentencia infractora de los citados derechos fundamentales, contraria, por tanto, al orden público del foro. Sin entrar en otras consideraciones, entre el presente proceso y aquellos en los que se dictaron las resoluciones en las que se pretende basar la identidad sustancial de supuestos, concurren, pues, elementos de diferencia significativa que obligan a pronunciarse aquí con fundamentación propia adecuada a los términos específicos en los que se plantea el debate procesal.

2. Asimismo, al objeto de precisar los términos en que ha de desenvolverse el debate de las cuestiones planteadas, debe señalarse que la Entidad solicitante de amparo en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC añadió a su queja inicial del escrito de demanda la invocación de la vulneración por el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), al haber modificado el citado órgano judicial en el Auto impugnado, sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable, los criterios de interpretación de los arts. 954 y ss. de la L.E.C que había mantenido en su Auto de 19 de marzo de 1986, y del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al no haber apreciado la falta de legitimación procesal de S. N. SEMPAC para solicitar el reconocimiento de la Sentencia argelina. Además de que, respecto a este último alegato, la Entidad recurrente no formuló reparo alguno a la legitimación procesal de S. N. SEMPAC ante el Tribunal Supremo en el trámite de oposición al exequatur, pese a que se le dio traslado de los documentos que obraban en autos, incumpliéndose, así, lo establecido en el art. 44.1 c) LOTC, circunstancia que impide que este Tribunal entre a conocer de esta alegación, lo cierto es que, sin perjuicio de lo que se acaba de decir, esta ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados no puede ser tomada en consideración, debiendo quedar, por tanto, excluida de nuestro enjuiciamiento la pretendida infracción del principio de igualdad y la del derecho a un proceso público con todas las garantías por la falta de legitimación de S. N. SEMPAC para instar el exequatur. Basta recordar a este propósito la constante doctrina de este Tribunal según la cual las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la «rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y en relación con las infracciones que en ella se citan» (SSTC 138/1980 y 96/1982, fundamento jurídico 1.º). En los posteriores a la demandada, no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda.

3. La recurrente alega que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.). La supuesta infracción de este derecho fundamental se habría producido porque el Tribunal Supremo, de una parte, no examinó si la resolución argelina vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto comprensivo del derecho a obtener una resolución judicial suficientemente motivada, y del derecho a un proceso público con todas las garantías, en cuanto comprensivo del derecho a un Juez imparcial, y de otra parte, por haber otorgado el exequatur de una decisión extranjera, a juicio de la recurrente, infractora del derecho a obtener una resolución suficientemente motivada y fundada en Derecho y del derecho al Juez imparcial, contraria, por tanto, al orden público español. Además, no apreció el Tribunal Supremo ni ilicitud de la obligación para cuyo cumplimiento se procedía, como quedó definida en la resolución argelina, ni la indeterminación en dicha resolución de la forma en que debían calcularse los intereses devengados por la cantidad fijada como indemnización.

Antes de proseguir con el análisis de los problemas que desde la perspectiva del art. 24 C.E. plantea la demanda de amparo, conviene despejar en este caso la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto del Tribunal Supremo supuestamente derivada de no haber examinando si la resolución extranjera fue dictada por un Juez imparcial, pues la Entidad actora no concreta en la demanda de amparo, como tampoco lo hizo en el trámite de oposición al exequatur, las razones en que basa la presunta parcialidad del Juez argelino y que permitan precisar lo que no aparece formulado sino como consecuencia anudada a la falta de fundamentación de la Sentencia extranjera, pues es esta carencia la que hace a la recurrente poner en duda la garantía de imparcialidad. Es por ello por lo que esta alegación ha de considerarse subsumida, al examinar la supuesta vulneración por el Auto impugnado del derecho a la tutela judicial efectiva, en la queja de que la Sentencia argelina no está motivada y fundada en Derecho.

4. Delimitada en los términos expuestos la cuestión planteada, para afrontarla conviene recordar la doctrina de este Tribunal referente al reconocimiento y ejecución en España de Sentencias y resoluciones judiciales dictadas por Tribunales extranjeros. Ya se ha dicho en las SSTC 98/1984 y 43/1986, reiterándolo posteriormente la STC 54/1989, que el examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución judicial extranjera, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional en sentido estricto en las que este Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar, salvo, obviamente, en el supuesto de que se vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. También, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en diversas resoluciones que el concepto de orden público del foro, como límite al reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales extranjeras, ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978, en el que, sin discusión, penetra el conjunto de principios que inspira nuestro ordenamiento constitucional y, entre ellos, muy especialmente, los derechos fundamentales y libertades públicas. De forma que, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido, así, un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución y, en particular, en lo que atañe al supuesto que ahora nos ocupa, por las exigencias que impone el art. 24 C.E. (SSTC 43/1986, fundamento jurídico 4.º; 54/1989, fundamento jurídico 4.1, AATC 276/1983 y 795/1988).

Estas exigencias suponen que el Tribunal español, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial extranjera, ha de tener en cuenta las garantías contenidas en el art. 24 C.E. y ha de comprobar si, al dictarse la resolución cuya ejecución se solicita, se han respetado las citadas garantías. Sin embargo, ciñéndonos a la presente demanda de amparo que se articula sobre la falta de fundamentación jurídica de la resolución extranjera y sin entrar a considerar, por no ser el caso, el supuesto de que una decisión extranjera pudiera supuestamente infringir algún otro derecho fundamental distinto de los contenidos en el art. 24 C.E., la comprobación de aquellas garantías por el Juez del exequatur no comporta que pueda revisar el fondo del asunto, pues ello desbordaría la función homologadora que le corresponde. En efecto, el régimen español del exequatur aparece configurado, tanto en sus fuentes normativas como por la doctrina y la jurisprudencia, con las excepciones que taxativamente pudieran resultar del régimen convencional y del régimen de reciprocidad positiva, como un procedimiento autónomo de homologación o reconocimiento, respecto al cual la revisión de fondo se presenta, en principio, como antitética a la función homologadora o de reconocimiento, la cual resultaría desvirtuada, de operar aquella revisión, por un proceso de interiorización o «nostrificación» y no propiamente de reconocimiento.

Esto así, entre las garantías que impone el art. 24.1 C.E., según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se incluye, sin duda, en lo que respecta a la obtención de una tutela judicial efectiva, la de que las decisiones jurisdiccionales estén motivadas o fundadas en Derecho. En cuanto esta exigencia está comprendida en el art. 24.1 C.E., no pueden escapar a la misma, como señala el Ministerio Fiscal, las decisiones judiciales extranjeras cuyo reconocimiento y ejecución se pretenda en España. Que el Tribunal español compruebe si la resolución extranjera cumple o no con dicha exigencia no puede implicar, sin embargo, la revisión de fondo de la resolución; esto es, la del Derecho que se aplica o la del conjunto del razonamiento que ha conducido a la decisión adoptada, pues el Juez del exequatur como ya hemos dicho, no opera como una instancia revisora de la decisión judicial extranjera sino únicamente como una instancia homologadora de aquélla. La comprobación de la fundamentación y motivación en Derecho de la Sentencia extranjera ha de desvincularse, así, de la verificación del acierto o corrección interna desde el punto de vista jurídico de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría al Juez del exequatur en una instancia casacional, lo que está notoriamente fuera de su función homologadora, y ha de contraerse, en lo que a aquella exigencia se refiere, a comprobar que en la resolución extranjera se exponen los argumentos que la fundamentan, los cuales permiten conocer la respuesta que se proporciona a las cuestiones planteadas, y que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del Derecho aplicado y no fruto de la arbitrariedad del órgano judicial. Es obvio que, conforme a la doctrina de este Tribunal recogida al inicio del presente fundamento jurídico, es al Juez del exequatur a quien le corresponde examinar si la resolución extranjera cumple con la exigencia de estar jurídicamente fundada, así como, en su caso, la homologación del cumplimiento de tal exigencia, en cuanto no sean necesariamente extensibles al ordenamiento extranjero los criterios de fundamentación del ordenamiento español.

5. La demandante de amparo se queja, en primer lugar y primordialmente, de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sala Primera del Tribunal Supremo no examinó si la resolución judicial argelina, cuyo exequatur se solicitó, estaba jurídicamente fundada y, en consecuencia, otorgó el reconocimiento a una Sentencia extranjera que, en opinión de la Entidad recurrente, no está suficientemente motivada y fundada en Derecho, pues no se basa en norma o principio jurisprudencial alguno, resultando arbitrarias sus argumentaciones. La Sala Primera del Tribunal Supremo, después de comprobar que la Sentencia del Tribunal de Apelación de Argel se ajustaba a los requisitos y presupuestos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el reconocimiento de las decisiones pronunciadas por órganos judiciales extranjeros, consideró que en el proceso se habían respetado las garantías procesales que impone el art. 24 C.E. y, respecto al alegato relativo al orden sustantivo aplicado que la ahora recurrente en amparo opuso al exequatur, entendió que ésta -se dice en el Auto- «obtuvo la tutela judicial efectiva que se dice conculcada y con base, obviamente, en el propio ordenamiento al que está sometido el Tribunal extranjero, que, lógicamente, debía conocer la parte que se opone ahora extemporáneamente a su cumplimiento», estimando que lo que en realidad atacaba la Entidad aquí demandante era «el contenido y fundamento de la Sentencia, lo que es impropio de la función asignada por la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 951 a 958».

Así pues, frente a la queja de la solicitante de amparo, resulta que en el Auto impugnado el Tribunal Supremo se pronunció, implícita pero claramente, sobre la alegada falta de fundamentación jurídica de la Sentencia extranjera, al considerarla fundada en el propio ordenamiento al que estaba sometido el Tribunal extranjero, y rechazó aquel motivo de oposición al exequatur basado en el Derecho aplicado, porque, mediante el mismo, no se pretendía sino revisar el contenido y fundamento de la resolución extranjera, lo que desvirtuaba la naturaleza del procedimiento del exequatur previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil e implicaba, en definitiva, desbordar la función homologadora del Juez del exequatur. El Tribunal Supremo llegó a esta conclusión en una resolución, aunque concisa, suficientemente motivada, no pudiendo apreciarse, por tanto, que el Auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, pues ni de arbitraria ni de irrazonable puede tildarse la motivación que la sustenta, como claramente se desprende de la lectura de la Sentencia argelina objeto del exeqluatur, en la que se razona la condena indemnizatoria que se impone, desestimando las pretensiones de la solicitante de amparo, y expresamente se invoca en apoyo de la decisión, con independencia del acierto o del error con que lo haga, los usos de la práctica comercial.

En realidad, como señala el Ministerio Fiscal, lo que la demandante, mediante la queja examinada, viene a plantear no es la falta de carencia de fundamentación jurídica de la resolución extranjera sino su discrepancia o disconformidad con el enjuiciamiento y la valoración de los hechos efectuados por el órgano judicial extranjero con la pretensión de que este Tribunal Constitucional revise y examine su fundamentación, asumiendo así una función que no le corresponde y que desborda el marco del recurso de amparo constitucional.

6. Finalmente, tampoco pueden aceptarse los otros dos reproches que la recurrente formula contra el Auto impugnado y que consisten, en sustancia, como se señaló en un principio, en que el Tribunal Supremo no apreció la ilicitud de la obligación a cuyo cumplimiento se procedió, tal como quedó configurada por la decisión extranjera, y en la inconcreción de los intereses devengados por la cantidad fijada como indemnización por la Sentencia argelina. Uno y otro reproches, desde la perspectiva del art. 24 C.E., carecen de significación constitucional. Así, respecto a la ilicitud de la obligación, aparte de que expresamente en el Auto impugnado el Tribunal Supremo calificó al «objeto del litigio» como «lícito en España», la actora se limita a plantear una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no corresponde a este Tribunal pronunciarse, cual es la infracción de determinados Decretos sobre producción cereal, exportación de mercancías y control de cambios como causa de la ilicitud de la obligación, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción ordinaria y no a este Tribunal determinar la licitud o ilicitud de tal obligación en términos de legalidad, ajenos, como tal, a esta sede constitucional. Igualmente, de inconsistencia constitucional adolece la invocada vulneración del art. 24 C.E. por la indeterminación de la forma en que debían calcularse los intereses devengados, por la cantidad fijada como indemnización en la Sentencia extranjera, pues también aquí se limita la Entidad demandante de amparo a suscitar una mera discrepancia, que no trasciende el plano de la legalidad ordinaria, con el Auto impugnado, en el que, sobre la inconcreción de los intereses devengados, se da expresa respuesta, en su fundamento jurídico tercero, al considerar el Tribunal Supremo que «no puede objetarse la falta de bases determinantes, una vez que se acredite el interés legal en el mismo (país del Tribunal de origen) con la documentación legalizada referida a la reglamentación positiva correspondiente, en el órgano judicial español ejecutor material de la Sentencia». Carece de relevancia constitucional el disentimiento que la Entidad demandante manifiesta en este punto y que gira sobre la afirmación de las consecuencias que se pudieran derivar de la remisión a una norma argelina de la determinación de los intereses, pues reiteradamente ha dicho este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza no requiere para su satisfacción la obtención de una resolución judicial favorable a las pretensiones del interesado, ni libre de error en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, quedando al margen de la competencia de este Tribunal Constitucional los posibles errores, equivocaciones o interpretaciones que las partes motejen de incorrectas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Entidad mercantil «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 133/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:133

Recurso de amparo 19/1989. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que declaró desierto recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 11 de la misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de los requisitos de acceso a los recursos

1. La doctrina constitucional, cuya constante reiteración hace innecesario reproducirla aquí de manera concreta y pormenorizada, ha distinguido entre requisitos subsanables e insubsanables, incluyendo en la primera categoría la intervención de Procurador y la prueba fehaciente de la representación. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 19/89, interpuesto por el Procurador don Javier Iglesias Gómez en nombre y representación de don José Jurado Baena, asistido de la Letrada doña Ana I. Móner Romero, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia que declara desierto el recurso de apelación frente a Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de dicha capital en proceso de cognición núm. 452/87. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1989, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito enviado por correo, fecha matasellos 29 de diciembre de 1988, por el que don José Jurado Baena, asistido de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia doña Ana I. Móner Romero, decía interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 1988, dictado en el recurso de apelación núm. 148/1988 por él interpuesto contra la Sentencia dictada en el juicio de cognición núm. 452/1987 del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Valencia. Auto posteriormente confirmado por otro de la misma Sala, de fecha 10 de diciembre de 1988, resolutorio del recurso de súplica que contra aquél también interpusiera.

Tras la exposición de los antecedentes y de la fundamentación jurídica del recurso, alegando haberse vulnerado por los referidos Autos el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución), solicitó, mediante otrosí digo, la designación de Procurador del turno de oficio por carecer de medios económicos para ello, así como la suspensión de la resolución impugnada.

2. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó fuese designado Procurador del turno de oficio, dirigiendo a tal efecto comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid interesando el nombramiento del que por turno corresponda.

Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó tener por nombrados por el turno de oficio, como Procurador, a don Javier Iglesias Gómez y, como Abogada designada por la parte, a doña Ana Isabel Móner Romero.

3. Con fecha 27 de febrero de 1989, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador don Javier Iglesias Gómez, formalizando la demanda del recurso de amparo en atención a los siguientes antecedentes:

1) Dictada Sentencia por el Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Valencia en juicio de cognición núm. 452/87 seguido a instancias de «Cembro, Sociedad Anónima», contra quien ahora recurre en amparo, éste, considerándola lesiva a sus intereses, presentó recurso de apelación, concediéndosele, por providencia de 4 de julio de 1988, un plazo de diez días para comparecer ante la Audiencia Provincial de Valencia.

2) En 14 de julio de 1988, don Julio Justo Vilaplana, Procurador de los Tribunales, dirigió escrito a la Sala, personándose en la alzada en concepto de parte demandada-apelante en nombre del ahora recurrente en amparo y en representación que se acreditarla mediante comparecencia ante el Secretario de la Sala, en virtud de lo dispuesto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3) Sin embargo, con fecha 14 de octubre de 1988, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por no haber comparecido en legal forma.

4) Presentado recurso de súplica contra dicho Auto, acompañando copia del escrito de personación, por nuevo Auto de 10 de diciembre de 1988, se declaró no haber lugar al recurso de súplica y desierto el recurso de apelación.

4. Se fundamenta la demanda de amparo en que el Auto de 14 de octubre de 1988, declarando desierto el recurso de apelación por no aceptar una forma de representación que es la que habitualmente se está llevando a cabo en los demás Juzgados y Tribunales, no dando lugar la Sala, siquiera, a que, de acuerdo con el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comparezca personalmente el interesado a otorgar tal representación, subsanando su falta, ha originado una evidente indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución.

Por ello, se solicita de este Tribunal Constitucional se declare la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 1988, así como la del posterior Auto de la misma Sección, de 10 de diciembre de 1988, resolutorio del recurso de súplica, debiéndose reconocer el derecho de la recurrente a que se admita a trámite el recurso de apelación, realizando la correspondiente comparecencia ante el señor Secretario de esa Sección.

5. Por providencia de 27 de abril, se admitió a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 30 de octubre concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que presentaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El demandante reiteró las alegaciones y petición formuladas en su escrito de contestación, insistiendo en que la resolución recurrida le ha causado indefensión con quebrantamiento del derecho a la tutela judicial reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, puesto que declaró desierta la apelación por incomparecencia a pesar de que ésta se realizó por su Procurador en la representación que se acreditaría ante el Secretario de la Sala, según lo dispuesto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del amparo con fundamento en alegaciones en las que, después de exponer la doctrina constitucional establecida sobre la materia, con transcripción literal de parte de la STC 105/1989, cuya aplicación al caso concreto le conduce a entender que el órgano judicial debió conceder al solicitante de amparo un plazo para subsanar la irregularidad formal de la que adoleció su personación y que, al no haberlo hecho así, ha cometido la vulneración constitucional demandada.

8. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señaló el día 17 de junio para deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si el Auto recurrido ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución -en el que se integra el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos- por declarar desierta la apelación interpuesta por el aquí solicitante de amparo al haber comparecido por medio de Procurador, sin que se acreditase la representación de éste por medio de escritura pública o comparecencia ante el Secretario de Sala, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 2.2.º de la Ley 10/1968, de 20 de junio, en relación con el 1280.5.º del Código Civil, y 281.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Alega el demandante de amparo que dicha resolución judicial le ha ocasionado indefensión, ya que si la Audiencia consideraba que la representación del Procurador no había sido acreditada en alguna de las formas previstas por la Ley, debió haberle requerido para que subsanara este defecto y no proceder directamente a declarar desierto el recurso de apelación.

2. Se vuelve a plantear en este recurso el problema del valor que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, corresponde atribuir a las formalidades que condicionan el acceso a los procesos judiciales y, dentro de éstos, a los recursos pertinentes, pues tales formas son el único cauce válido de ejercicio de las pretensiones de las partes, por ser el citado derecho fundamental un derecho de mediación legal, cuya dispensación requiere de los litigantes el previo cumplimiento de las que les son exigibles por el órgano judicial, en cumplimiento de lo legalmente previsto, siempre que respondan, de manera adecuadamente razonable, a la finalidad de lograr la correcta ordenación del proceso con todas las garantías que merecen los derechos e intereses de la contraparte.

En la expresada línea de pensamiento, la doctrina constitucional, cuya constante reiteración hace innecesario reproducirla aquí de manera concreta y pormenorizada, ha distinguido entre requisitos subsanables e insubsanables, incluyendo en la primera categoría, la intervención de Procurador y la prueba fehaciente de la representación que diga ostentar, diciendo al respecto la STC 174/1988 que, «tanto la presencia del Procurador como la firma del Letrado, son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras habérsele dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva».

La aplicación de esta doctrina al caso contemplado impedía que la Audiencia pudiese declarar desierto el recurso de apelación por el motivo que lo hizo, sin haber previamente dado al Procurador, que se había personado- dentro del término del emplazamiento, la oportunidad de acreditar su representación en alguna de las formas previstas en los arts. 1280.5.º del Código Civil y 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, al no haberlo hecho así, impuso al apelante una consecuencia desproporcionada a la irregularidad formal en que pudiera haber incurrido la parte o su sedicente representante, que tiene por fundamento una interpretación excesivamente formalista, que es incompatible con el derecho a la tutela judicial y, además, desatiende el mandato que, en desarrollo del mismo, se contiene en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del cual son, a su vez, concreciones específicas los arts. 243 de esta Ley, 1710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 192.3 y 206.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto articulado por Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril.

Para llegar a tal conclusión, basta con señalar que la personación se efectuó, dentro del término conferido, por Procurador, que hizo constar en su escrito que la representación que invocaba sería acreditada «en virtud de lo dispuesto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante comparecencia ante el Secretario de Sala», pues su simple consideración pone, por sí sola, de manifiesto que el trámite de subsanación era inexcusable, dado que, el defecto ni siquiera consistió en la falta de intervención de Procurador, en cuyo caso sería igualmente necesario dicho trámite, sino la ausencia de formalización suficiente de su representación, que el propio Procurador ofreció subsanar en una de las formas establecidas por la Ley, lo cual obligaba al Tribunal a acordar el requerimiento correspondiente, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Jurado Baena y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 1988, dictado en el recurso de apelación núm. 148/88 interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada en el juicio de cognición núm. 452/87 del antiguo Juzgado de Distrito núm. 11 de Valencia, así como la del de la propia Audiencia, de 10 de diciembre de 1988, confirmatorio del anterior.

2.º Reconocer a dicho recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerle en la integridad de su derecho, acordando, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos que se anulan para que se le conceda, en el supuesto de que el defecto apreciado en el mismo no haya sido aún subsanado, plazo para que pueda proceder a su subsanación y, una vez concluido éste, se resuelva en el sentido que corresponda conforme a Derecho, según el resultado que haya producido el referido trámite de subsanación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 134/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:134

Recurso de amparo 133/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, confirmatoria en apelación de otra anterior del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, que condenó al recurrente como autor de un delito de cheque en descubierto.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley y del derecho a la presunción de inocencia

1. Las Secciones de las Audiencias Provinciales no constituyen mera formación ocasional del Tribunal, sino Tribunales orgánica y funcionalmente diferentes dentro de la Audiencia. [F.J. 2]

2. La función de este Tribunal, que es la de corregir la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley, no se extiende al juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos formulada por el Juez ordinario, aunque parezcan análogos. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 133/89, promovido por don Vicente Navarro Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Garcerán y asistido del Letrado don Javier Moreno Moya, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de diciembre de 1988, que confirma en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de dicha ciudad, de 24 de junio de 1988, en virtud de la cual se condenó al recurrente como autor de un delito de cheque en descubierto. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Garcerán, actuando en nombre y representación de don Vicente Navarro Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de diciembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirma en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de dicha ciudad, de 24 de junio de 1988, por la que se condena al recurrente como autor de un delito de cheque en descubierto.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El demandante del amparo, Gerente de la Entidad mercantil «Comvina, Sociedad Anónima», abrió una cuenta corriente en el «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», de la localidad de Silla (Valencia). En torno a esta cuenta corriente giraba casi toda la actividad económica de la Empresa, actuando siempre con saldo negativo, pese a la cual el Banco hacía frente a los cargos que se pasaban. Con posterioridad, el Banco procedía semestralmente a regularizar la cuenta y a cargar el 23 por 100 de intereses sobre lo que se adeudaba.

B) En fecha 27 de septiembre de 1986, el recurrente entregó cheque nominativo contra la mencionada cuenta corriente por importe de 473.128 pesetas, para abonar una deuda a «Cristalería Escorihuela, Comunidad de Bienes», proveedora habitual de la Empresa, que, presentado al cobro, fue devuelto por no existir fondos suficientes. Denunciado este hecho, se incoaron diligencias previas núm. 205/87 en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valencia, recayendo, el 21 de junio de 1986, Sentencia por la que se condenó al demandante como autor de un delito de cheque en descubierto del art. 563 bis b) del Código Penal a la pena de 80.000 pesetas de multa, con cuarenta días de arresto sustitutorio en caso de impago, al pago a Pascual Escorihuela Martí de la cantidad de 1.160 pesetas y a las costas procesales. Apelada esta resolución, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso por Sentencia de 19 de diciembre de 1988.

3. La demanda se fundamenta principalmente en dos motivos de amparo, ya que la presunta vulneración del art. 25.1 C.E. sólo se enuncia, sin aportar argumentación alguna al respecto.

El primero de ellos es el principio de igualdad en la aplicación de la Ley recogido en el art. 14 C.E. Se aporta como término de comparación una Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 10 de octubre de 1988, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante en amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Valencia, por la que se le condenó como autor de otro delito de cheque en descubierto, siendo la Entidad librada y el tomador los mismos, apreciándose en esta Sentencia, a diferencia de la impugnada, que se trataba de una cuenta de crédito. Igualmente se aportan varias Sentencias de otras Audiencias Provinciales en las que se absuelven a los acusados al considerar que se estaba ante cuentas de crédito y que no existía dolo.

El segundo motivo de amparo alegado por el recurrente es el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E., al haber sido condenado aquél sin existir prueba de cargo, no habiéndose acreditado que conocía la falta de fondos de la cuenta corriente cuando entregó el cheque, por lo que no puede concluirse que cuando ejecutó los hechos tuviera «consciencia y voluntad de realizar el injusto típico». En virtud de lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, procediéndose a revocar la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 22 de mayo de 1989, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de los arts. 44.1 c) y 44.2, en relación con el art. 50.1 a), todos ellos de la LOTC, así como la del apartado c) del mencionado precepto, alegándose por el recurrente que no concurrían las mismas. Por el Ministerio Fiscal se manifestó que se podía estimar la extemporaneidad de la demanda si no se acreditaba la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, así como la falta de contenido constitucional, no apreciando la causa del art. 44.1 c) de la LOTC.

5. La citada Sección Tercera, por providencia de 3 de julio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de dicha ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso, así como que la Sección Tercera de dicha Audiencia remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 51/88; se interesó al propio tiempo que, por el Juzgado de Instrucción núm. 4, se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y, a tenor de lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular, dentro de dicho término, las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante, el día 13 de octubre, presentó escrito ratificándose en las alegaciones ya realizadas. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 19 de octubre, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Manifiesta que no se ha conculcado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 C.E., pues nos encontramos ante Sentencias de diferentes Secciones de una misma Audiencia Provincial que han decidido de forma contradictoria, cabiendo ambas interpretaciones dentro del marco de la legalidad ordinaria y de la constitución, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado que son diferentes órganos judiciales las diversas Secciones de una misma Audiencia (AATC 811/1985, 638/1987 y 1228/1987). Por último, el Ministerio Fiscal señala que el cometido del Tribunal Constitucional es velar por la correcta aplicación de la Constitución, no del ordenamiento jurídico en general.

8. Por providencia de 11 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación el día 3 de junio, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de diciembre de 1988, confirmatoria en apelación de la del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad por la que se había condenado al ahora recurrente como autor responsable de un delito de cheque en descubierto. Denuncia el actor la vulneración de dos derechos fundamentales, pues debe quedar al margen la invocación del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), ya que se formuló como meramente retórica y resulta carente de cualquier argumentación indicativa de en qué medida la Sentencia impugnada ha podido conculcar aquel derecho fundamental. El primero de los derechos invocados es el de igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 C.E., y se aporta como término de comparación, aparte de otras Sentencias de diversas Audiencias Provinciales, la de 10 de octubre de 1988 dictada por la Sección Tercera de la misma Audiencia Provincial, la cual, a diferencia de la impugnada, revocó en apelación la de otro Juzgado que igualmente había condenado al recurrente por delito de cheque en descubierto librado contra la misma cuenta bancaria y en iguales circunstancias. El segundo derecho fundamental cuya lesión se afirma es el de la presunción de inocencia, garantizado en el art. 24.2 C.E., basándose en que el recurrente asegura haber sido condenado sin existir prueba de cargo, al no resultar acreditado que conociese la falta de fondos de su cuenta corriente cuando entregó el cheque.

2. Antes de cualquier otra consideración, es fundamental explicar que las dos Secciones de la Audiencia Provincial de que provienen las Sentencias contradictorias constituyen órganos jurisdiccionales diferentes y no composiciones personales variables dentro del funcionamiento de aquélla. Entender esto último conduciría a concluir que «el órgano judicial es siempre el mismo, aunque cambie su titularidad o, en el caso de órganos colegiados, su composición» (Auto núm. 862/1986, de esta Sala), «entender que Secciones distintas de la misma Audiencia Provincial son Tribunales distintos, equivale a entender que el órgano cambia cuando cambia su titular ...». Sin embargo, no ha sido ésta una interpretación de este Tribunal aplicable en general, como revelan la STC 200/1990 y AATC 811/1986, 1135/1987, y el criterio de estas últimas resoluciones viene a ser ahora corroborado porque, no sólo con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, sino con mucha mayor claridad después de ésta, las Secciones de las Audiencias Provinciales no constituyen mera formación ocasional del Tribunal, sino Tribunales orgánica y funcionalmente diferentes dentro de la Audiencia. Así, ya en aplicación del art. 8 de la Ley adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 (donde se establecía que «las Salas de lo Criminal podrán dividirse... en dos o más Secciones que se reputen necesarias ... »), diversas disposiciones vinieron configurando el carácter estable de estos órganos: así, la Orden de 22 de enero de 1986, art. 3, prescribía que los Presidentes de la Audiencia Provincial no estuviesen adscritos a Sección determinada y pudieran presidir cualquiera de ellas; el Decreto de 8 de agosto de 1935 establece Secciones en diversas Audiencias, formando «parte de la Audiencia respectiva» (o sea orgánicamente) y cuyos Presidentes son objeto de nombramiento singular (arts. 2 y 5); y sucesivos Decretos fueron más tarde creando Secciones en diversas Audiencias donde el trabajo lo demandaba (Ley de 17 de julio de 1945, en Madrid; Decreto de 17 de enero de 1947, en Pontevedra; Orden de 21 de diciembre de 1950, en Madrid; Ley de 16 de diciembre de 1954, en Madrid y Barcelona, ídem. Decreto-ley de 25 de enero de 1962, etcétera).

Con estos antecedentes, en la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, la articulación de las Secciones de las Audiencias Provinciales como Tribunales con organización y funcionalidad propias aparece claramente formulada; esta Ley se aleja de la idea de órganos con formación personal variable y dependiente de las necesidades de la Sala. Así, la Audiencia puede estar integrada por dos o más Secciones de las que sólo la primera es presidida por el Presidente de aquélla (art. 81.1) e incluso pueden crearse Secciones fuera de la capital con adscripción permanente de partidos judiciales (art. 80.2). Y no sólo se trata de su articulación orgánica, completada por la prescripción de que las presidencias de Sección sean plazas a proveer según norma específica (art. 333) y tengan consideración especial en la sustitución del Presidente de la Audiencia (arts. 208.2 y 209). sino también de que su funcionamiento como Tribunal estable e independiente y no de composición variable viene impuesto por otros preceptos de la misma Ley; así, del art. 152.1.1.º y 2.1.º deriva la existencia vinculante de unas normas de reparto de asuntos aprobadas por la Sala de Gobierno; la fijación por ésta anualmente de criterios objetivos de funcionamiento (art. 152.1.2.º) y la vinculación de los Presidentes de Audiencia a aquellas normas para determinar el reparto de asuntos (art. 160.9), así como para la composición (no la formación diaria) de las Secciones, a los criterios anualmente aprobados por la Sala de Gobierno (arts. 152.1.2.º y 160.10); y aún más, las ponencias se turnan entre los Magistrados de la Sección (art. 204), según normas de la Sala de Gobierno (art. 152.1.2.º). Y, en todo caso, con una importante peculiaridad, establecida por el art. 197: la de que puedan ser llamados a formar Sala todos los Magistrados que componen la misma, lo cual permite establecer los criterios de aquélla que eviten o corrijan la discrepancia de las distintas Secciones cuando les estén señaladas iguales competencias. Prescripción legal que constituye, sin duda, una garantía del principio de aplicación igual de la Ley determinante de su escrupulosa observancia.

3. Tratase aquí, por tanto, de Sentencias de órganos jurisdiccionales distintos, aunque pertenecientes orgánicamente a una misma Audiencia Provincial. El término de comparación para demostrar que una de ellas vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no puede referirse a las aportadas de diversas Audiencias, pues, aparte alguna otra circunstancia diferencial que pudiera concurrir, a ello se opone la constante doctrina de este Tribunal según la cual es requisito fundamental el de que las resoluciones a comparar procedan del mismo órgano judicial (SSTC 126/1988, 132/1988, 260/1988, 146/1990, etc.), produciéndose, respecto de la doctrina ya establecida, un cambio abrupto, no razonado ni razonable, o sea, arbitrario.

Queda como único término de comparación con la Sentencia impugnada la de la otra Sección de la misma Audiencia, anterior sólo en dos meses a aquélla y a la cual en principio sería aplicable, según lo que antes decimos, igual conclusión. Pero es que, además, nada se hizo para demostrar cuál hubiese sido el criterio uniforme, reiterado, sobre la cuestión, de la Audiencia o al menos de cualquiera de esas dos Secciones porque, sin conocerlo, no es posible afirmar que una de las dos Sentencias contradictorias se haya apartado arbitrariamente de la aplicación de la Ley hecha hasta entonces. Incluso en el caso de que debiera reputarse a la primera en tiempo como un precedente a considerar (a falta de otros), la impugnada resistiría el juicio acerca de la razonabilidad de la discrepancia porque sus fundamentos no olvidan este punto.

4. En resumen, la cuestión planteada no es la de una Sentencia judicial que se aparta del criterio seguido anteriormente por el mismo Tribunal, sino la de dos Sentencias de órganos judiciales distintos no susceptibles de ulterior recurso y que deciden , de modo contradictorio, casos idénticos en relación con la misma persona, quien por hechos iguales es condenada en un caso y absuelta en otro como consecuencia de que en uno se calificara como cheque sin fondos el librado cuando la cuenta corriente carece de saldo activo y en el otro se interpretase que esta misma cuenta podía reputarse como cuenta de crédito y, por tanto, pagadero el cheque en la misma circunstancia.

No puede, sin embargo, prosperar la invocación de igualdad. Aparte lo ya dicho, porque al no existir un término de comparación ajeno a las dos Sentencias discrepantes, el juicio aquí habría de referirse al fondo mismo del derecho aplicado e incluso a los hechos (si la cuenta corriente podía o no considerarse como de crédito y la interpretación y aplicación del tipo penal del cheque sin fondos); es decir, acerca de cuál de las dos interpretaciones consideradas es la más correcta. Con ello, este Tribunal estaría asumiendo una función ajena a sus atribuciones e incluso contraria al art. 44.1 b) LOTC, puesto que su misión, que es la de corregir la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley, no se extiende al juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos formulada por el Juez ordinario, aunque parezcan análogos.

5. Como decíamos en el ATC 862/1986, el constituyente «no ha arbitrado ni previsto, para asegurar la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, otros mecanismos que los ya existentes en nuestro sistema y que, desde luego, no ha pretendido que este Tribunal, a través del recurso de amparo, se convirtiese en un Tribunal de casación universal. Nosotros podemos y debemos asegurar que los cambios en la interpretación y aplicación de la Ley no son arbitrarios o irrazonables, pero sólo podemos ejercer esta función mediante el control de las instancias judiciales que, siendo supremas en todo, salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 C.E.), son las que han de asegurar que aplican de modo igual la Ley todos los Tribunales inferiores del orden correspondiente y cuya función usurparíamos si hubiésemos de resolver sobre cuál deba ser la interpretación correcta de las normas legales»; correctivo constitucional que tiene lugar, como el citado Auto señala, en relación con las resoluciones de los órganos superiores, pero también respecto de los de aquellos otros que no son susceptibles de ulterior recurso. Siendo también evidente que ni en uno ni en otro caso el recurso de amparo puede ir más allá de lo dicho, ni por supuesto convertirse en un medio de corregir la interpretación de los hechos o de las normas jurídicas formuladas por el Tribunal ni introducir otra distinta, salvo en lo relativo a dichos cambios arbitrarios; pues, como se dice en la STC 161/1989, fundamento jurídico 4.º, «tratándose de cambios en la interpretación de las normas legales o reglamentarias, es difícil que este Tribunal pueda oponer reparo alguno a las Sentencias de tales cambios en la medida en que las normas interpretadas no afecten a los derechos y libertades de carácter sustantivo que la Constitución consagra, entre los que no se encuentra seguramente el derecho a la igualdad, que es, como ya hemos dicho (STC 76/1983) un derecho de carácter relacional».

6. El segundo motivo de amparo en que se funda la demanda es la lesión del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. que se imputa a la Sentencia recurrida, aunque necesariamente ha de ser referida a la Sentencia condenatoria de instancia, que la impugnada se limita a confirmar. El demandante alega que no ha existido prueba de cargo sino, más bien, prueba de descargo y que no se acreditó que conociese la falta de fondos de la cuenta corriente contra la que libró el cheque en cuestión, entre otras razones por reputarla como cuenta de crédito.

Mas, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 C.E. se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, la del principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal (art. 741 L.E.Crim.), que corresponde efectuar a los Jueces y Magistrados por imperativo del art. 117.3 C.E.; y, de otro, la de que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténtica actividad probatoria suficiente para desvirtuar aquella presunción, para lo cual se hace necesario que su resultado demuestre tanto la existencia del hecho punible como la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado.

En el caso que nos ocupa, ha existido prueba de cargo practicada con las debidas garantías procesales: las declaraciones del denunciante y del acusado y la prueba documental consistente en el cheque y en el extracto de movimientos de la cuenta corriente del «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», contra la que el demandante libró aquél. Lo que realmente se cuestiona no es la ausencia de prueba incriminatoria, sino la valoración que han hecho los órganos judiciales de la realizada para llegar a la conclusión de la existencia de un delito de cheque en descubierto tipificado en el art. 563 bis b) del Código Penal; pero esto ha sido consecuencia de un proceso valorativo efectuado, primero, por el Juez de Instrucción y, luego, por la Audiencia Provincial en ejercicio de su exclusiva función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), proceso en el que no puede entrar este Tribunal, pues la valoración o calificación jurídica de los hechos declarados probados corresponde a la jurisdicción penal (SSTC 124/1983, 140/1985, 254/1988 y 182/1989). Procede, pues, también la desestimación de este segundo motivo de recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Vicente Navarro Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 135/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:135

Recurso de amparo 201/1989. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Alicante declarando desierto recurso de apelación intentado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: asistencia letrada

1. El derecho a la asistencia letrada supone que tal asistencia, de acuerdo a la STC 37/1988, que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser, además del real y efectiva, proporcionada, en determinadas condiciones, por los poderes públicos. La designación de tales profesionales para asegurar el derecho de defensa es una obligación jurídico-constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores, y por la cual, llegado el caso, debe velar igualmente el Ministerio Fiscal ejerciendo sus funciones en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses de los que, sean cuales fueron las circunstancias, se ven impedidos de hacerlo. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 201/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre de don Rafael Parra Cárdenas, asistido del Letrado don Juan Carlos Fernández Vale, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 23 de marzo de 1988, por ser contrario a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre de don Rafael Parra Cárdenas, presentó en el Registro de este Tribunal escrito en el que formulaba demanda de amparo contra el Auto núm. 36/1988, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 23 de marzo de 1988, por el que se declaraba desierto el recurso de apelación por él y otro instado, por ser contrario a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa letrada.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche se dictó, el 31 de octubre de 1987, Sentencia en el procedimiento oral núm. 66/87 por la que se condenaba al recurrente y a otro, por dos delitos: uno de desobediencia grave a la autoridad y otro de lesiones, a las penas, para lo que aquí interesa, agravadas por ser el recurrente reincidente, de dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y 45.000 pesetas -con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago- por el primer delito, y a otra pena idéntica, aunque sin multa, por el segundo.

b) El demandante formuló, ante el Juzgado de Instrucción, recurso de apelación por no estar conforme con la Sentencia y, por otrosí, solicitaba que se le designara, para la nueva instancia, Abogado y Procurador de oficio, por lo que se solicitaba se oficiara a los respectivos Colegios de Alicante.

c) Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 23 de marzo de 1988, se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que los recurrentes no comparecieron dentro del término en el que fueron emplazados. d) Por diligencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, de 17 de enero de 1989, se notificó al demandante que la apelación había sido declarada desierta y que, por tanto, la Sentencia dictada en su día por ese Juzgado había devenido firme.

3. La demanda plantea una doble lesión constitucional, a saber, la de la tutela judicial efectiva con indefensión al no haberle sido nombrado ni Abogado ni Procurador por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, y la de no haber estado asistido de Letrado y haber carecido de defensa en la sustanciación del recurso de apelación.

En efecto, solicitado, como consta en el otrosí del escrito por el que se interponía recurso de apelación, que se nombrara al ahora recurrente Abogado y Procurador por el turno de oficio, beneficio del que había gozado en primera instancia, esta petición no fue proveída, se formó el rollo en la Audiencia Provincial sin que tales nombramientos se hubieren efectuado, por lo que el ahora demandante de amparo no pudo comparecer ante el Tribunal ad quem para sustentar su derecho. Esta falta de nombramiento de los citados profesionales causó al demandante quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa. Apoya sus argumentos en copiosa jurisprudencia de este Tribunal y en el art. 6.3 c) de la Convención Europea de Derechos Humanos -en adelante, CEDH.

En consecuencia, formula su petición de amparo en el sentido de interesar la nulidad de las actuaciones seguidas por la Audiencia Provincial de Alicante, con retroacción del proceso al momento en que debió de nombrársele Abogado y Procurador por el turno de oficio.

4. La Sección Tercera, por providencia de 22 de mayo de 1989, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, por un término común de diez días, para que alegasen lo que tuvieren por pertinente, dos posibles causas de inadmisión del recurso, a saber, las relativas a la extemporaneidad en la deducción de la demanda y a la falta de agotamiento de la vía ordinaria.

5. El 2 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por entender que concurrían ambas causas de inadmisibilidad. En efecto, en cuanto a la extemporaneidad, el cómputo debía efectuarse desde la fecha de Auto que declaraba desierto el recurso de apelación. Por otro lado, el citado Auto era susceptible de ser impugnado, de acuerdo al art. 236 L.E.Crim. mediante una súplica dirigida a la misma Audiencia, por lo que no se habrían agotado los mecanismos ordinarios previos a la vía de amparo. Sin embargo, se reconoce que el recurrente ni estaba asistido de Letrado ni en el citado Auto se instruía al interesado de los recursos que contra tal resolución cabían en Derecho.

6. Por su parte, la representación actora, mediante escrito presentado el 12 de junio posterior, consideró que las dos posibles causas de inadmisión no concurrían. Así es, por lo que respecta a la extemporaneidad, dado que ante la inactividad de los órganos judiciales en nombrarle Abogado y Procurador, como en tiempo y forma se solicitó, no tuvo conocimiento del Auto de la Audiencia sino hasta que el 17 de enero de 1989 se le notificó la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción. Dado que la demanda se interpuso el 2 de febrero siguiente, se está dentro del término del art. 44.2 LOTC.

En relación a la falta de agotamiento, el recurrente significa que, declarada firme la Sentencia, ya ningún remedio podía ser utilizado en la vía ordinaria, por lo que únicamente procedía el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, a tal fin, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 51 LOTC, se dirigió al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, para que, por ambos órganos judiciales, se remitiera a este Tribunal copia adverada de las actuaciones seguidas en el procedimiento especial 6/87 y que, además, por el citado Juzgado de Instrucción se efectuaran los emplazamientos de rigor.

8. Recibidas las actuaciones, se acusó recibo de las mismas el 18 de diciembre de 1989 y se acordó, en igual fecha, dar vista de las mismas por un término de veinte días y para que, en lo que estimaran pertinente, alegaran al demandante y al Ministerio Fiscal.

9. El 17 de enero de 1990, la representación actora cumplimentó el citado trámite. A tal efecto, reiteraba expresamente lo dicho en su demanda y hacía explícito, de nuevo, tanto la quiebra de la tutela judicial efectiva como del derecho de defensa, al haberse declarado desierto el recurso de apelación pese a haberse solicitado, expresa y formalmente, que se nombrara Abogado y Procurador por el turno de oficio al entonces y ahora recurrente. Quiebra, la primera, que se ve redoblada al no instruirse al interesado, como previene el art. 248.4 L.O.P.J., de los recursos que contra el Auto que declaró desierto el recurso cabían. De esta suerte, la alegación del Ministerio Fiscal en el sentido de que cabía haber interpuesto contra el citado Auto recurso de súplica resulta infundada, puesto que, para actuar procesalmente de tal suerte, el actor requería forzosamente de una representación y dirección técnica de la que, pese a haberla solicitado, carecía.

Se concluye instando nuevamente el otorgamiento del amparo en los términos expuestos en la demanda.

10. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones el 18 de enero siguiente.

Tras efectuar una relación de los hechos relevantes para su informe y tras recordar que en su alegato anterior se opuso condicionadamente a la admisión a trámite de la presente demanda, el Ministerio Público, en un primer momento, razona sobre la conducta procesal del recurrente. Para ello se pregunta si la representación que el demandante tenía ante el Juzgado debió recurrir la providencia del Juzgado de Instrucción, que no contestó a la petición de designación de Abogado y Procurador de oficio, o volver a interesar dicha petición, y, al no hacerlo, incurrió en negligencia. Si tal negligencia se apreciara, no procederla ahora el otorgamiento del amparo. Esta hipótesis se confirma al no haber reiterado su petición ante la Audiencia.

Sin embargo, en atención a la ratio de los preceptos en juego, singularmente el art. 795 L.E.Crim. y el contenido de los derechos fundamentales en juego se llega a la conclusión de la existencia de una lesión constitucional. Ello es así por cuanto aunque es cierto que quizás el demandante pudo actuar procesalmente de alguna de las formas antes expresadas, no es menos cierto que ni la normativa procesal aplicable se lo exigía, y en algún caso se lo facilitaba, ni el comportamiento de los órganos judiciales, conforme con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, previó su posible subsanación (por todas, STC 180/1987).

No puede olvidarse que lo que interesa al demandante es que se le designe Letrado y Procurador de oficio de un Colegio distinto al del lugar en que interpone el recurso. Frente a esta legítima y esencial petición, los órganos judiciales, tanto el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche como la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, dan la callada por respuesta.

De este modo, la Sección Segunda, al declarar desierto el recurso de apelación le está pidiendo un imposible al señor Parra Cárdenas: que se persone y que lo haga conforme exige la Ley con Letrado y Procurador, pero en cambio no los designa de oficio como le había interesado previamente el apelante.

11. Por providencia de la Sala, de 13 de mayo de 1991, se designó Ponente al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo y se fijó para deliberación y votación del presente recurso el 17 de junio de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia que, al no habérsele nombrado Abogado y Procurador por el turno de oficio, tal como había solicitado al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia (ante la cual, por cierto ya había comparecido con asistencia letrada y representación designados de oficio), se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el de defensa. Ciertamente, la petición de recurrente ha de ser acogida sin ningún género de dudas. Por un lado, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche, en su providencia de 11 de noviembre de 1987, se limita a tener por presentados los escritos del recurso de apelación, a unirlos a las actuaciones y, una vez notificados a los interesados, a acordar lo que hubiere menester. A partir de este momento, ninguna diligencia se practica por el Juzgado en relación con los nombramientos solicitados. Llegados los autos a la Audiencia Provincial de las actuaciones remitidas, se desprende que, por dicho Tribunal, ninguna actividad se desplegó en orden a nombrar Abogado y Procurador por el turno de oficio en un procedimiento en el que es indispensable el concurso de dichos profesionales para la dirección y representación técnicas de los justiciables.

2. Dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido figura, como reiterada y firme jurisprudencia de este Tribunal, tiene declarado el derecho a la asistencia letrada. Este derecho supone que tal asistencia, de acuerdo a la STC 37/1988 (fundamentos jurídicos 6.º y 7.º), que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser, además de real y efectiva, proporcionada, en determinadas condiciones, por los poderes públicos. La lesión constitucional aquí denunciada se consumó al declarar desierto el recurso de apelación sin que por la Audiencia se respondiese a la petición de asistencia letrada realizada por el apelante que constaba unida en autos y sin que se estableciese relación alguna entre ese dato y la no,personación del recurrente en la apelación dentro del término para el que fue emplazado por el Juzgado de Instrucción. Este modo de proceder comportó, además, la privación del derecho de todo condenado a que su causa sea revisada por un Tribunal superior (art. 14.5 Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles).

No corresponde a este Tribunal, dado que se trata de una cuestión organizativa ajena al mismo, establecer los criterios por los que la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio haya de regirse, incluso a la vista de ciertas insuficiencias legales y a la confusión que ello pueda ocasionar. La designación de tales profesionales para asegurar el derecho de defensa es una obligación jurídico-constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores, y por la cual, llegado el caso, debe velar igualmente el Ministerio Fiscal, ejerciendo sus funciones en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses de los que, sean cuales fueron las circunstancias, se ven impedidos de hacerlo.

No haber actuado en el presente caso los órganos judiciales en orden a la preservación del derecho de defensa del ahora recurrente en amparo, ha lesionado sus derechos constitucionales del art. 24.1 y 2 C.E., que corresponde ahora restablecer.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en nombre de don Rafael Parra Cárdenas y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

2.º Anular el Auto núm. 36/88 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 23 de marzo de 1988, y retrotraer las actuaciones al momento en que debió de nombrársele Abogado y Procurador por el turno de oficio, para que pueda comparecer en debida forma ante la Audiencia Provincial a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 136/1991, de 20 de junio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:136

Recurso de inconstitucionalidad 986/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el art. 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Prevención y Asistencia en Materia de Sustancias que puedan generar dependencia

1. En el caso que la norma sancionadora autonómica introduzca tipos o prevea sanciones que difieran de los recogidos en la normación establecida por el Estado para todo el territorio nacional, es exigible que esa desigualdad tenga un fundamento razonable, de modo que las disposiciones autonómicas «no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio» (STC 87/1985) [F.J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 986/85, planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra las expresiones «o definitivas» y «o definitivo» contenidas en las letras a) y b) del art. 46.3 de la Ley 20/85, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», núm. 572, de 7 de agosto de 1985. Han sido partes al parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, el M. H. Sr. Miguel Coll i Alentom, y la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la Generalidad don Ramón Gorbs i Turbany. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 7 de noviembre de 1985, tiene entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado en el que, debidamente autorizado al efecto por el Consejo de Ministros, interpone recurso de inconstitucionalidad contra las expresiones «o definitivas» y «o definitivo» contenidas en las letras a) y b) del art. 46.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/1985, de 25 de julio, por estimar que contradicen el límite predispuesto en el art. 149.1.1 C.E.

2. En el escrito del recurso se afirma que la sanción prevista en el art. 46.3 de la Ley catalana 20/1985 ha de incluirse en el título competencial relativo a la sanidad, dándose en este supuesto las condiciones de competencia de la Comunidad sobre la materia sustantiva a que la potestad administrativa sancionadora se refiere (art. 17.1 E.A.C.) y rango suficiente (art. 25.1 C.E.) en la norma sancionadora, por lo que la cuestión se centra en el necesario respeto del límite establecido en el art. 149.1.1 C.E. interpretado de acuerdo a la STC 87/1985, según la cual la modulación autonómica de las sanciones no podrá introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en todo el territorio nacional. La norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 C.E., no pudiendo prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de lo ya recogido en la normación válida para todo el territorio. La Sentencia 87/1985 declaró inconstitucional la sanción de cierre definitivo prevista en el art. 23.1 de la Ley catalana 15/1983, teniendo en cuenta el contenido del art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983.

El Abogado del Estado entiende aplicable al presente caso la doctrina y la solución de la STC 87/1985, incluso aunque no exista en el presente caso un paralelismo exacto entre la sanción estatal y la autonómica. Ello, en primer lugar, porque la delimitación de la competencia sancionadora administrativa no se sitúa en el plano de la relación «bases estatales-desarrollo legislativo autonómico», sino en el límite predispuesto en el art. 149.1.1 C.E. que opera con independencia del alcance, exclusivo o limitado al desarrollo legislativo de bases estatales, de la competencia autonómica ejercida. Por otro lado, la Ley 26/1984, de 19 de julio, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, incluyen en su ámbito la prevención y protección sanitaria (a que responde la normativa sancionadora catalana) y constituyen normación válida para todo el territorio, por lo que la modulación de las sanciones por la Comunidad Autonóma ha de respetar en lo fundamental el esquema sancionatorio de la Ley 26/1984, sin introducir un salto cualitativo que rompa la unidad de aquél. Esa legislación estatal no recoge sanción consistente en la suspensión de actividades o cierre definitivo de Empresas locales o establecimientos, sino sólo una sanción complementaria de cierre temporal por un plazo máximo de cinco años, por lo que, al no estar prevista en la legislación sancionatoria estatal el cierre definitivo, han de considerarse inconstitucionales las expresiones «o definitiva» y «o definitiva» de las letras a) y b) del art. 46.3 de la Ley catalana 20/1985.

3. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de 13 de noviembre de 1985, se dio traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a efectos de personación y alegaciones, publicándose también la incoación del asunto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cataluña». Se han personado la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la Generalidad don Ramón Gorbs i Turbany, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente el M. H. señor Miguel Coll i Alentom.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de alegaciones, precisa que no se discute ni la titularidad competencias ni el rango de la norma sino sólo la divergencia de la modulación de las sanciones previstas en los apartados a) y b) del art. 46.3 de la Ley catalana 20/1985, en relación al régimen jurídico sancionatorio aplicable a todo el territorio nacional. El único argumento de la demanda es la doctrina establecida en la STC 87/1985, que establece un límite a la norma sancionadora autonómica en virtud del art. 149.1.1 C.E., límite relativo, pues sólo llega hasta donde llegue la normación válida para todo el territorio, e incluso en tal caso, las Comunidades Autónomas pueden introducir y prever sanciones que difieran de lo ya recogido en la normación válida para todo el territorio si existe un fundamento razonable.

En el presente caso, la demanda reconoce que no existe un paralelismo exacto en la legislación estatal, pero trata de invocar la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios. Ha de tenerse en cuenta que esta Ley estatal invoca el art. 51 C. E., mientras que la Ley catalana responde al mandato contenido en el art. 43 C.E. La diversa cobertura constitucional de ambas normas pone de manifiesto que el ámbito material de cada una de ellas es también distinto y singularizado, y que la común referencia a la salud no puede ser aquí elemento de conexión, puesto que en la Ley catalana no se protege al consumidor o usuario, sino directamente a la salud pública, evitando precisamente el consumo de drogas. En estas condiciones, es imposible afirmar que el precepto impugnado no respete o rompa en lo fundamental el esquema sancionatorio resultante de la Ley 26/1984, ya que no existe paralelismo entre la norma estatal y la norma autonómica, como existía en el caso de la STC 87/1985. La Ley 20/1985 tipifica, en su art. 45, una serie de infracciones relativas al incumplimiento de lo establecido en diversos artículos de la misma, cuyo contenido permite deducir que, al regular estas infracciones la Ley catalana, en modo alguno ha dado un contenido detallado a infracciones ya tipificadas en el art. 34 de la Ley estatal 26/1984, pues se trata de una Ley más específica y de objeto claramente diverso, en la que prevalece el título específico de la sanidad sobre cualquier otro (STC 71/1982), mientras que las infracciones de la Ley estatal están pensadas para atender a necesidades no estrictamente sanitarias.

Pero, aun en el caso de que, a efectos meramente dialécticos, la Ley 26/1984 y el Real Decreto 1945/1983 pudieran entenderse como paralelos de la norma autonómica, el «salto cualitativo» del carácter definitivo de la clausura estaría plenamente justificado en el mayor riesgo sanitario social que con la norma autonómica se pretende prevenir, al tratarse de infracciones en materia de sustancias que pueden generar dependencia. La singularidad de la materia objeto de la norma autonómica constituye el más razonable de todos los fundamentos para romper la unidad de esquema sancionatorio.

Junto a estos argumentos, existe otro de carácter positivo, pues la legislación estatal en materia de sanidad contempla la facultad de clausura definitiva por razones de salud pública de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios en el art. 2 h) del Decreto 2177/1978, facultad que ha sido transferida a Cataluña por el Real Decreto 2210/1979. Si existe una norma estatal que prevé el cierre definitivo de establecimientos sanitarios por razones de salud pública, no puede discutirse la constitucionalidad ni el cierre de los establecimientos sanitarios señalados en los arts. 35 y 36 de la Ley en causa, ni incluso de otros establecimientos que por las materias que expenden se hacen acreedores del mismo tratamiento y, en consecuencia, del mismo régimen sancionatorio. También otras normas estatales han previsto, en los casos de reincidencia en infracciones graves, la clausura o suspensión definitiva, así, por ejemplo, el art. 12.4 de la Ley 42/1975. La adopción de medidas como las previstas en el art. 46.3, a) y b), de la Ley 20/1985, no carece, pues, de precedentes o paralelos en la legislación estatal cuando se trata de salvaguardar la salud pública, lo que confirma que las mismas no rompen la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio, sino que se ajustan plenamente al mismo, no pudiendo, por esta razón, ser declaradas inconstitucionales.

5. El Parlamento de Cataluña, en su escrito de alegaciones, muestra su discrepancia en cuanto a la atracción competencial de la materia sanitaria en relación con el resto de materias contenidas en la Ley catalana, señalando cómo la misma contiene regulaciones que, encuadrables en diversas materias, publicidad de productos o comercio interior, que son competencia exclusiva de la Generalidad, de modo que sólo alguna de las infracciones, como son las previstas en los arts. 35 y 36 de la Ley, podrían encuadrarse en la competencia en materia de sanidad. Concluye de esta manera que únicamente será posible la aplicación de cierre o suspensión definitiva en los supuestos materiales contenidos en los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27 y 31.1, regulador de materias sobre las que la Generalidad ostenta competencia exclusiva, o bien, siendo compartida, la inexistencia de bases reguladoras de la materia objeto de la Ley habilitan a la Generalidad, en uno y otro supuesto, a establecer un régimen específico de sanciones. El art. 149.1.1 C.E. no impide la potestad normadora sancionadora de las Comunidades Autónomas que ostente competencia sobre la materia sustantiva de que se trate (SSTC 87/1985 y 102/1985), habiendo de tenerse en cuenta también la doctrina sentada en la STC 37/1981.

Los límites del ejercicio de la potestad normativa sancionadora, para garantizar la igualdad de todos los españoles, permite en todo caso introducir a la normativa autonómica variaciones cuantitativas y cualitativas siempre que respondan a un fundamento razonable y no sean desproporcionadas al fin perseguido, sin que puedan hacerse recaer sobre la legislación autónoma las consecuencias de la falta de previsión normativa del Estado en una materia como la cuestionada. La sanción de cierre o suspensión definitiva resulta razonable, pues se aplica ante la constante y continuada reincidencia de los infractores y la grave y especial trascendencia de la infracción, permitiendo esta sanción excepcional asegurar la efectividad de los preceptos sustantivos, frente a otras sanciones ineficaces ante la contumaz voluntad infractora manifestada en tal tipo de reincidentes actuaciones.

No cabe aceptar como criterio de valoración la Ley 26/1984, de 19 de julio, relativa a la disciplina de la protección del consumidor que persigue finalidades totalmente distintas a la de la Ley catalana, que trata de impedir el consumo de determinadas sustancias mediante medidas prohibitivas dirigidas no a proteger al consumir sino, al contrario, a reducir o a suprimir el consumo. La finalidad de ambas normas son divergentes, lo mismo que su objeto, por lo que es imposible que pueda considerarse como base para la Ley catalana.

No habiendo infringido los contenidos a que hace referencia el art. 149.1.1 C.E. ni superados los límites establecidos por bases estatales por inexistencia de las mismas, criterios ambos en que se pretende basar la impugnación de la norma catalana, el recurso debe ser desestimado.

6. El Pleno, por providencia de 18 de junio de 1991, señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto la posible divergencia, respecto a la correspondiente regulación sancionadora estatal, válida para todo el territorio nacional del carácter definitivo de las sanciones previstas en los apartados a) y b) del art. 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia, divergencia que el Abogado del Estado entiende incompatible con el art. 149.1.1 C.E.

El Abogado del Estado reconoce la competencia en la materia de la Comunidad Autónoma y el rango suficiente en la norma sancionadora. Sin embargo, considera que la sanción establecida supone introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimem jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 C.E.), dado que, de acuerdo con la STC 87/1985, «la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1 C.E., de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normación válida para todo el territorio».

No se discute ni la titularidad competencial del Parlamento de Cataluña para dictar la Ley y para tipificar las infracciones ni el rango legal de la disposición que establece las sanciones, sino sólo el haber previsto una sanción, el cierre definitivo de establecimientos, no prevista en la normación correspondiente estatal. La demanda basa la argumentación de su pretensión de inconstitucionalidad exclusivamente en la STC 87/1985, que declaró la inconstitucionalidad de la expresión «o defintiva», en relación con la sanción de clausura de Empresa o industria que hubiera incurrido en infracción muy grave que establecía el art. 23.1 de la Ley 15/1983, de 14 de junio, del Parlamento de Cataluña, sobre higiene y control alimentario, y entiende aplicable no sólo la doctrina de esta Sentencia sino también el fallo de la misma al precepto impugnado en el presente proceso.

Según la STC 87/1985, el art. 149.1.1 C.E. supone un límite a la normación sancionadora autonómica, derivado de su carácter de normación limitada ratione loci, y ello en función de que la previsión de ilícitos administrativos suponga siempre una delimitación negativa del ámbito del libre ejercicio del derecho, cuya igualdad de goce en todo el territorio nacional trata de asegurar el art. 149.1.1. Como tal límite implica que, aunque la legislación sancionadora autonómica pueda modular tipos y sanciones, al hacerlo no debe romper «la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio». En el caso de que la norma sancionadora autonómica introduzca tipos o prevea sanciones que difieran de los recogidos en la normación establecida por el Estado para todo el territorio nacional, es exigible que esa desigualdad tenga un fundamento razonable, de modo que las disposiciones autonómicas «no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio» (art. 149.1.1 C.E.).

Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que aquí no se está tanto ante la clásica relación ley básica estatal-ley autonómica, sino ante una relación distinta, cercana al juicio de igualdad del art. 14 C.E., de modo que en la comparación entre la norma estatal y la norma autonómica debe hacerse un doble juicio, el de equivalencia para comprobar que se trate de situaciones comparables, y el de la justificación, en su caso, de la desigualad de trato, o sea, si la misma tiene un fundamento razonable y proporcionado en relación al fin perseguido.

Para que pueda operar ese límite específico y excepcional del art. 149.1.1 C.E., en su función de asegurar la igualdad en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales en todo el territorio del Estado -en este caso, la garantía institucional de la libertad de empresa (art. 38 C.E.) en relación con el bien constitucionalmente protegido en el art. 139.2 C.E.-, han de darse dos condiciones: en primer lugar, la existencia de un «esquema sancionatorio» estatal, que afecte a estos derechos y deberes constitucionales, y, en segundo lugar, que la normativa sancionadora autonómica suponga una divergencia cualitativa sustancial respecto a esa normativa sancionadora estatal que produzca una ruptura de la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio que pueda calificarse además de irrazonable y desproporcionada al fin perseguido por la norma autonómica. De acuerdo con esos criterios, hemos de valorar la conformidad a la Constitución del precepto impugnado.

2. En relación con el elemento de comparación, ha de tenerse en cuenta que, como sostienen la Generalidad y el Parlamento de Cataluña, la norma cuestionada no debe ser incluida dentro de la materia de defensa del consumidor, como hace el Abogado del Estado al invocar la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios 26/1984, de 19 de julio, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sino el correspondiente a la materia sanitaria, dado que se trata de la prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia, y cuyo consumo no se trata de ordenar sino, precisamente, de eliminar, siendo ilícita, salvo excepciones, su comercialización. Como hemos dicho en la STC 71/1982, «el carácter específico de la sanidad respecto del plural de la defensa del consumidor determina que la inclusión en regla de más alto alcance debe ceder ante la regia más especial (fundamento jurídico 6.º). En consecuencia, no puede considerarse como elemento válido de comparación el que nos propone el Abogado del Estado, la Ley 26/1984, de 19 de julio, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sino la legislación sancionadora estatal en relación con la sanidad. La representación de la Generalidad cita diversas disposiciones estatales en materia sanitaria en que está prevista la clausura definitiva de centros y establecimientos, a las que ha de añadirse hoy el art. 31.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que prevé explícitamente la posibilidad de que las autoridades sanitarias competentes puedan ordenar la clausura definitiva de centros y establecimientos «por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento», medida que se añade a la sanción de cierre temporal prevista en el núm. 2 del art. 36 de la propia Ley, como alegó la representación de la Generalidad en el trámite de suspensión del precepto impugnado.

Para el Abogado del Estado, deben diferenciarse entre las medidas cautelares de posible adopción como consecuencia de actuaciones e inspecciones de control sanitario, que los arts. 2 h) del Real Decreto 2177/1978, y 31.2 de la Ley 14/1986 describen como clausura definitiva (como cierre indefinido de carácter cautelar) y la sanción de cierre temporal de establecimiento, servicio o instalación acotada a un plazo máximo de cinco años en el art. 36.2 de la nueva Ley 14/1986. Desde esta perspectiva, la discrepancia con el esquema sancionatorio estatal sería más bien de carácter técnico, siempre que se acepte la tesis del Abogado del Estado de que ha de ser considerada, pese a su carácter definitivo, como una simple medida cautelar la referencia (contenida en la normativa sancionadora estatal en el momento de establecerse la norma autonómica [art. 2 h) del Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre], y en la normativa hoy vigente (art. 31.2 de la Ley 14/1986) a la «clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento». Pues, incluso así, y en relación a los valores constitucionales en juego, la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de libertad de empresa (que en el caso presente ha de ponerse en conexión también con el art. 139.2 C.E. en cuanto a la libertad de establecimiento y Ubre circulación de bienes), dada la equivalencia de resultados, no cabe constatar que exista una ruptura del esquema sancionatorio estatal que produzca ese vedado efecto desigualatorio.

Además, ha de tenerse en cuenta la naturaleza específica de las infracciones que la legislación catalana toma en consideración, no un tema general de salud pública, sino un tema específico relativo a sustancias que puedan generar dependencia, con el consiguiente riesgo sanitario y social que con la norma autonómica se pretende prevenir, y cuya trascedencia resulta evidente. La singularidad de la materia objeto de la norma autonómica constituye un fundamento razonable susceptible de eliminar la calificación de arbitraria o desproporcionada al fin perseguido de la eventual diferencia en el grado de sanción establecida, en su caso, respecto del régimen jurídico sancionatorio aplicable en todo el Estado (el art. 36.2 de la Ley 14/1986 en cuanto establece un límite máximo de cinco años para el cierre temporal de establecimientos), al no existir una previsión sancionadora estatal con ese grado de especificidad. Por tanto, de existir, como sostiene el Abogado del Estado, un «salto sancionador cualitativo», la ruptura de la unidad del esquema sancionatorio no introduce divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto a las sanciones previstas en la normación del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 137/1991, de 20 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:137

Recurso de amparo 906/88. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27, de Madrid y del Tribunal Central de Trabajo, dictadas en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: composición arbitraria de las comisiones negociadoras de Convenio colectivo

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 187/1987, 73/1984 y 235/1985) en relación con la vulneración del derecho de libertad sindical por la exclusión o minoración representativa de un Sindicato en la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo. [F.J. 2]

2. De la interpretación doctrinal y jurisprudencial mayoritarias de los preceptos legales relativos a la composición de las Comisiones Negociadoras puede inferirse el criterio de que, en los Convenios Colectivos de ámbito empresarial, tanto si negocian las representaciones unitarias como si negocian las Secciones Sindicales, el porcentaje, en ambos casos, de representantes electivos con que cada Sindicato cuente en la empresa ha de reflejarse en la composición de la Comisión Negociadora del Convenio y en la aprobación del Convenio. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 906/88, interpuesto por la Federación del Metal de Comisiones Obreras (CC. OO.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistida por el Letrado don José Manuel López López, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 25 de enero de 1988, y del Tribunal Central de Trabajo, de 6 de abril de 1988, dictadas en procedimiento de conflicto colectivo. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Empresa «Standar Eléctrica, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistida por el Letrado don Joaquín Escaso Arias y la Federación Siderometalúrgica de la Unión General de Trabajadores (UGT), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistida por el Letrado don Carlos Iglesias Alvarez. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de mayo de 1988, la Federación del Metal de Comisiones Obreras (CC. OO.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 25 de enero de 1988, y del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 6 de abril de 1988, dictadas en procedimiento de conflicto colectivo.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Sindicato demandante contaba en la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en junio de 1987, con un total de 111 representantes electivos de los trabajadores (el 42,62 por 100 del total), frente a los 141 representantes con los que, contaba el Sindicato UGT (el 54,23 por 100 del total). El Comité Intercentros en esta Empresa, que tenía facultades para designar el «banco social» en la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de dicha Empresa, estaba compuesto por 12 miembros, siete de los cuales pertenecían a UGT (el 58,33 por 100) y cinco al Sindicato solicitante de amparo (el 41,66 por 100). Con motivo de la negociación del Convenio Colectivo mencionado de la Empresa, correspondiente al período 1987-1989, los miembros del Comité Intercentros se reunieron el 26 de junio de 1987, acordando los miembros pertenecientes a UGT que la Comisión Negociadora del Convenio por parte de los trabajadores se constituiría con 10 miembros, seis de UGT y cuatro de CC. OO; los miembros del Comité Intercentros pertenecientes a CC. OO. mostraron su disconformidad con lo anterior, alegando que no se respetaba el criterio de proporcionalidad, por lo que se ausentaron de la reunión. El mismo día 26 de junio de 1987 se constituyó la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo, asistiendo la representación empresarial y la representación sindical de UGT, acordándose constituir la Comisión con 20 miembros, 10 por la Empresa y 10 por los trabajadores, de estos últimos seis por UGT y cuatro por CC. OO.; en el acta se hizo constar que, ante lo manifestado por la representación sindical de CC. OO. respecto a la constitución de la Comisión Negociadora, se había acordado tener por no reflejados los miembros correspondientes a dicho Sindicado. El mismo día 26 de junio de 1987 se aprobó el texto del Convenio Colectivo, que fue suscrito por la representación empresarial y por la representación de UGT.

b) La Federación del Metal de CC. OO. promovió procedimiento de conflicto colectivo, solicitando que se declarara nula la composición de la Comisión Negociadora, así como la nulidad de todos los acuerdos adoptados por dicha Comisión. La demanda fue íntegramente desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 25 de enero de 1988. Interpuesto recurso especial de suplicación contra la anterior Sentencia, el recurso fue igualmente desestimado por Sentencia del TCT, de 6 de abril de 1988.

3. Contra estas Sentencias se interpone recurso de amparo por presunta lesión del art. 28.1, en relación con los arts. 37.1 y 7 de la Constitución, con la súplica de que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales, de la composición de la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo y de los Acuerdos adoptados por la misma, así como que se reconozca el derecho del Sindicato recurrente a que la Comisión Negociadora esté compuesta, por parte de los trabajadores, por siete miembros de UGT y cinco de CC. OO. Recuerda la demanda, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) integra el derecho de negociación colectiva (art. 37.1 C.E.), como, por lo demás, recoge el art. 2.2, d), de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Señala seguidamente la demanda que en los arts. 87 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores no se establecen con claridad los criterios que han de regir la formación de las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos. Sin embargo, de los arts. 63.3, 71.1, párrafo segundo, y 71.2 b), párrafo segundo, del mismo Estatuto de los Trabajadores, se deriva la necesidad de guardar la proporcionalidad entre la representatividad de cada Sindicato, y es ésta una doctrina constante del TCT. Y como, de conformidad con lo sentado por la STC 73/1984, las regias relativas a la legitimación constituyen un presupuesto de la negociación colectiva que escapa del poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente, es obligado para las partes respetar la proporcionalidad entre los Sindicatos a la hora de constituir la Comisión Negociadora. Señala a continuación la demanda, de un lado, que, de acuerdo con doctrina constitucional reiterada, la normativa aplicable ha de interpretarse en el sentido más favorable para el ejercicio del derecho constitucional afectado y, de otro, el significado y alcance práctico de la palabra negociar; si la posibilidad de eficacia en la acción negociadora se desvanece no cabe hablar de negociación, de suerte que no se respeta el derecho a negociar si se impide a un Sindicato participar eficazmente y una efectiva capacidad de acción.

Tras lo cual se recuerdan los hechos, de los que se desprende que el acuerdo de formar la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo con 10 miembros (seis de UGT y cuatro de CC. OO.), tenía la finalidad de alcanzar, con sólo el acuerdo favorable de los seis miembros de UGT, el 60 por 100 que exige el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores para que el Convenio Colectivo tenga eficacia general. De este modo, se excluyó de hecho a CC. OO. de la negociación, toda vez que los cuatro puestos atribuidos no permitían negociar realmente. Es muy significativo el hecho de que un solo día (el 26 de junio de 1987) se produzca la reunión del Comité Intercentros, la designación de la Comisión Negociadora y, asimismo y en una sola sesión, la aprobación del X Convenio Colectivo, con vigencia nada menos que durante los años 1987, 1988 y 1989. Lo anterior permite afirmar que, en el presente supuesto, la presencia de cuatro miembros de CC. OO. no aseguraba el ejercicio real del derecho a la negociación colectiva; y, habiéndose impedido a CC. OO. ejercitar tal derecho, se ha vulnerado, asimismo, su derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.). Si se ha dicho que ello es así tan sólo en el presente supuesto es porque no resulta fácil establecer reglas generales en la materia. Cabe formar la Comisión Negociadora con seis miembros de un Sindicato y cuatro de otro si ello deriva de la aplicación de un criterio proporcional, sin hacer redondeos numéricos. Pero si un Sindicato no tiene derecho a tener más puestos en la Comisión Negociadora que los que derivan de su representatividad, no puede tener menos puestos que los que la misma determine, sin que tampoco se pueda dejar al arbitrio de una parte -en este caso UGT- la determinación de la composición del «banco social». En el presente supuesto se han producido varios redondeos num¨ricos. Con el 54 por 100 del total de representantes electivos de los trabajadores, UGT obtuvo el 58 por 100 del Comité Intercentros y, posteriormente, el 60 por 100 de los miembros de la Comisión Negociadora, privando de cualquier eficacia a la representación de CC. OO. Pues bien, el respeto del derecho de libertad sindical exigía que en el presente caso la representación en la Comisión Negociadora por parte de los trabajadores tuviera 12 miembros (reflejo exacto de la proporción existente en el Comité Intercentros) porque los sucesivos redondeos, cada vez más alejados de la proporcionalidad y de la representatividad real de los Sindicatos, condujeron a privar a CC. OO. del ejercicio del derecho de negociación colectiva, vulnerando así, igualmente, el art. 28.1 de la Constitución. Seguidamente, a la luz de la doctrina sentada en la STC 187/1987, y tras recordar que en la vía previa el Sindicato solicitante de amparo alegó que, si bien la Comisión Negociadora puede ser de 10 miembros por cada parte, las circunstancias y datos numéricos concurrentes exigían que fuera de 12 miembros (siete de UGT y cinco de CC. OO.), la,demanda examina la fundamentación de las Sentencias impugnadas. A ambas se reprocha la carencia de toda fundamentación razonable de la transformación del 54,23 por 100 en el 60 por 100 y a la del TCT, además, la ausencia de todo razonamiento respecto de la invocada lesión del art. 28.1 de la Constitución. Por lo que se refiere a -según entendió la Sentencia del TCT- la inexistencia de fraude de Ley en la conducta de UGT, la demanda reitera que los miembros de UGT en el Comité Intercentros se ampararon en el art. 88.3 del Estatuto de los Trabajadores (que permite una composición de la Comisión Negociadora con menos de 12 miembros por cada parte) para obtener una mayoría del 60 por 100, que no era exactamente proporcional a su representatividad, y que en un mismo día se acordó la constitución de la Comisión Negociadora, su composición, y se debatió y aprobó todo el X Convenio Colectivo para los años 1987, 1988 y 1989. Además de que, según la doctrina más moderna, no es necesaria siquiera la intención de violar la norma para que exista fraude de Ley -prosigue la demanda-, no podía utilizarse el art. 88.3 del Estatuto de los Trabajadores para privar de participación real en la negociación a CC. OO., porque tanto la necesidad de respetar la buena fe como la de interpretar de las normas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales exigían una composición del «banco social» de acuerdo con la tesis defendida por CC. OO. En suma, las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en tanto que han impedido a CC. OO. el ejercicio real del derecho de negociación colectiva (integrado en aquel otro derecho) y, con ello, no han permitido a dicho Sindicato desarrollar la actividad a la que es llamado por el art. 7 de la Constitución.

4. Por providencia de 20 de junio de 198 8, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid y al TCT a fin de que en el plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento núm. 1297/87, en el que se dictó la Sentencia de 25 de enero de 1988 y del recurso especial de suplicación núm. 107/88, en el que recayó la Sentencia de 6 de abril de 1988, y, asimismo, por la citada Magistratura se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante la misma, a excepción de la Entidad recurrente, para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 19 de septiembre de 1988, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid y por el TCT y, asimismo, tener por recibido el escrito del Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, personándose en nombre y representación de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», por lo que, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores González Díez y Pulgar Arroyo, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El 14 de octubre de 1988 presentó su escrito de alegaciones el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en el que se solicita la desestimación del amparo. En el escrito se comenta, en primer lugar, la exposición de hechos contenida en la demanda de amparo, con el propósito de realizar determinadas precisiones para, seguidamente, centrarse en los fundamentos de derecho que sustentan dicha demanda. Discute el escrito que la demanda cumpla con los requisitos contenidos en el art. 44.1 b) y c) de la LOTC. En el primer caso, porque el art. 28.1 de la Constitución no solamente no ha sido violado sino que no ha sido motivo de litigio, por lo que no cabe imputar su violación a los órganos jurisdiccionales. Y, en lo que atañe al art. 44.1 c) de la LOTC, porque la invocación del art. 28.1 de la Constitución efectuada en el recurso especial de suplicación es absolutamente artificial y carente de todo rigor jurídico. Prosigue el escrito afirmando que la composición de la Comisión Negociadora en el presente caso se atuvo a la normativa aplicable y que no se impidió a CC. OO. formar parte de la Comisión negociadora, sino que ese Sindicato se autoexcluyó de la misma por no estar de acuerdo con lo decidido por el Comité Intercentros en relación con aquella composición. Pero el caso es que el Comité Intercentros tiene facultades para elegir los miembros de dicha Comisión y, de otro lado, los miembros de la misma pueden ser 10 y no tienen por qué ser 12, como defiende, sin fundamentación jurídica alguna, el Sindicato solicitante de amparo. Además, se ha respetado la proporcionalidad entre UGT y CC. OO., como razona el TCT, toda vez que, al no poderse formar la Comisión Negociadora con 5,83 miembros de UGT y 4,16 de CC. 00; es obligado el redondeo, siendo lógico adjudicar la unidad en litigio a la parte que cuenta con la fracción más próxima a ella.

7. La representación del Sindicato recurrente presentó su escrito de alegaciones igualmente el 14 de octubre de 1988, reiterando lo pedido en el suplico de la demanda. En el escrito se afirma que los problemas de carácter general que se plantean en el presente supuesto (el derecho a la negociación colectiva en tanto que contenido del derecho de libertad sindical o el carácter de derecho necesario de las reglas acerca de la legitimación de las partes en la negociación colectiva y su consecuencia, no es otra que la necesidad de respetar la proporcionalidad entre Sindicatos en la formación de las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos) han quedado claramente delimitados en la demanda. Pero la sutileza de los problemas particulares y específicos del supuesto obligan a insistir sobre los mismos. Se recuerda, así, que en la reunión del Comité Intercentros de 26 de junio de 1987, los componentes de UGT aprobaron, con sus sólos votos, que el «banco social» de la Comisión Negociadora tuviera 10 miembros (seis de UGT y cuatro de CC. OO.) a fui de alcanzar de esta forma el 60 por 100 que requiere el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores para que el Convenio tenga eficacia general. Y ese mismo día, en su sesión, y con la asistencia únicamente de los representantes empresariales y los seis de UGT, se discutió, negoció y aprobó el X Convenio Colectivo con vigencia para los años 1987, 1988 y 1989. Aunque en la reunión de la Comisión Negociadora hubieran estado presentes los cuatro miembros de CC. OO., su presencia no podría equipararse con el ejercicio real del derecho a la negociación colectiva. Tras lo cual, el escrito reitera las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo. Al pedirse en dicha demanda la declaración de nulidad de todos los acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo, no se oculta al Sindicato recurrente que podría resultar aplicable a la mencionada petición la doctrina sentada en la STC 73/1984 (fundamento jurídico 5.º) y que el art. 55 de la LOTC obliga al Tribunal a determinar en cada caso la extensión de los efectos de la declaración de nulidad. Tal vez ello pudiera conducir al Tribunal (como hizo en la citada STC 73/1984) a limitar su pronunciamiento al reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente garantizado sin otorgar a la declaración eficacia retroactiva, manteniendo así la validez jurídica de las situaciones producidas. Lo que supondría la desestimación de la petición del Sindicato recurrente de que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora. Pero la no estimación de esta pretensión no eliminaría la trascendencia de la solución a los problemas planteados. Es importante que el Tribunal perfile su doctrina en relación con la formación de las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos. Además, si se declara que en el presente caso la Comisión Negociadora debía haber estado formada por siete miembros de UGT y cinco de CC. OO., ello tendría importancia práctica reparadora de la vulneración del derecho fundamental invocado, habida cuenta del período de vigencia del Convenio Colectivo. Por ello, aunque no se diera eficacia retroactiva a la declaración del Tribunal, se mantiene intacta la trascendencia doctrinal y práctica de los problemas que se plantean en el recurso.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de octubre de 1988, en el que solicita la denegación del amparo. En el escrito, y tras recordar los antecedentes del recurso y dar por sentada la doctrina constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva como parte derecho a la libertad sindical y sobre el carácter de derecho necesario de las regias sobre legitimación en la negociación colectiva, se detiene el Ministerio Fiscal en la doctrina sentada por la STC 187/1987. Y, aplicando dicha doctrina al presente supuesto, el Ministerio Fiscal analiza si las Sentencias recurridas realizan o no una interpretación fundada y razonable de la Ley o si son o no arbitrarias o injustificadas, llegando a la conclusión de que la interpretación realizada por las mismas no parece arbitraria sino que responde a razones fundadas suficientes como para entender, con arreglo a la doctrina de la STC 187/1987, que no viola el derecho de libertad sindical. En efecto, teniendo en cuenta los porcentajes de representación que se dan por probados en las Sentencias, así como la no prohibición legal de que el número del «banco social» sea de 10, lo decidido por el Comité Intercentros, habida cuenta de los necesarios redondeos y la forma de hacerlos (arts. 71.1 y 71.2 b) del Estatuto de los Trabajadores], no parece injustificado ni pierde los criterios de proporcionalidad necesarios para respetar el derecho fundamental a la libertad sindical, por lo que éste no puede considerarse lesionado.

9. Por providencia de 23 de enero de 1989, y advertido que el escrito registrado en el Tribunal el 9 de septiembre de 1988 de la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, personándose en el recurso de amparo en nombre y representación de la Federación Siderometalúgica de la UGT, se había remitido por error a la otra Sala del Tribunal al no indicarse en el mismo el número del recurso, la Sección acordó tener por personada y parte a la citada Procuradora y, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, darle vista de las actuaciones, con excepción de los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores señores Pulgar Arroyo y González Díez, para que, en el plazo de veinte días, pudiera formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

La representación de la Federación Siderometalúrgica de UGT presentó su escrito de alegaciones el 17 de febrero de 1989. En el mismo , comienza por sostener que la afirmación de la demanda en el sentido de que la composición de la Comisión Negociadora acordada se hizo para que UGT contara ella sola con el 60 por 100, incluso con la exclusión de CC. OO., a quien se privó de toda posibilidad de actuación eficaz, es de todo punto insostenible y presume una mala fe en UGT inadmisible por ir en contra del principio de presunción de inocencia en el ámbito laboral, establecido por reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. El Comité Intercentros tiene facultades para designar el «banco social» de la Comisión Negociadora, sin que el número de 10 miembros de dicho «banco social» en ningún momento se haya impugnado como ilegal, hablando en estricto sentido procesal, toda vez que no ha alegado en ninguna instancia el Sindicato recurrente que dicho número no sea ajustado a Derecho. Pero ahora, ante el Tribunal Constitucional, se varía la petición originaria. Además, a CC. OO. se le invitó a negociar y ha de tenerse en cuenta que todos los Sindicatos defienden y representan a los trabajadores de la plantilla. El Sindicato demandante -prosigue el escrito-, al negar que la presencia de cuatro miembros de CC. OO. en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo pueda equipararse con el ejercicio real del derecho a la negociación colectiva, no se está refiriendo a la negociación colectiva en sentido bilateral, esto es, con la parte empresarial, sino a una errónea concepción tripartita de la negociación (Empresa-UGT-CC. OO.), o quizá a una prenegociación con UGT, lo que no es negociación colectiva sino el intento de hacer prevalecer una determinada política sindical en la pugna con UGT. La negociación colectiva no significa que, además de la negociación socio- económica Empresa-trabajadores, ha de realizarse una prenegociación de políticas sindicales en el «banco social» de la Comisión Negociadora, bajo la amenaza de privar de eficacia general al Convenio Colectivo futuro. Es por ello que el Comité Intercentros redujo el número de miembros de la Comisión Negociadora a 10 miembros (seis de UGT y cuatro de CC. OO.), de forma que la negociación fuera estrictamente socioeconómica (Empresa-trabajadores), evitando con ello desavenencias que pudieran venir motivadas por posiciones de la política sindical. La representación sindical de UGT podía constituir en solitario la Comisión Negociadora, toda vez que reunía la mayoría de los miembros de los representantes electivos de los trabajadores en la Empresa, que es el requisito que exige el art. 87. 1, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores; precepto éste que se ha utilizado porque así lo forzó CC. OO. abandonando la correspondiente reunión. Pero es que, además, no se excluyó a CC. OO., sino que fue este Sindicato el que se autoexcluyó. De otro lado, si eran 10 los miembros de la Comisión Negociadora, sólo podían asignarse seis a UGT y cuatro a CC. OO., pues la proporción cinco y cinco se aleja más de la proporción existente en el Comité Intercentros. El Sindicato que tiene la mayoría absoluta ha de poder ejercer con total libertad su derecho de negociación colectiva, sin que el Sindicado minoritario puede convertirse, en la práctica, en mayoritario o consiga, a través de la interpretación de determinados preceptos constitucionales y legales, una especie de derecho de veto desde el principio de la negociación.

10. Por providencia de 17 de junio de 1991, se señaló, para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo del asunto, ha de rechazarse la objeción formal que de manera ciertamente confusa parece formular la representación de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en el sentido de que la demanda incumple los requisitos establecidos en los apartados b) y c) del art. 44.1 de la LOTC. Y ha de rechazarse dicha objeción, en el primer caso, porque resulta claro que, de existir vulneración del art. 28.1 de la Constitución, la misma habría de imputarse a las resoluciones judiciales impugnadas, por no reparar, en su caso, una lesión previa de origen extrajudicial. Y en relación con el art. 44.1 c) LOTC, porque el art. 28.1 de la Constitución se invocó por el Sindicato demandante no sólo en el escrito de formalización del recurso especial de suplicación, como reconoce la representación de «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», sino con anterioridad en el inicial escrito de incoación del procedimiento de conflicto colectivo.

2. Para el adecuado análisis de la cuestión planteada en el presente recurso, conviene recordar, antes que nada, los hechos:

a) En la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», los representantes unitarios o electivos de los trabajadores (Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa) con los que contaba en junio de 1987 el Sindicato UGT eran 141 (el 54,23 por 100 del total), mientras que el Sindicato solicitante de amparo, CC. OO., reunía 111 representantes (el 42,62 por 100 del total). El Comité Intercentros en dicha Empresa, que tenía facultades para designar el «banco social» en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa, estaba compuesto por 12 miembros, de los que siete pertenecían a UGT (el 58,33 por 100) y cinco a CC. OO. (el 41,66 por 100).

b) Con motivo de la negociación del X Convenio Colectivo de la Empresa, correspondiente a los años 1987, 1988 y 1989, el Comité Intercentros se reunió el 26 de junio de 1987, acordando los miembros del mismo pertenecientes a UGT que el «banco social» de la Comisión Negociadora se constituyera con 10 miembros, seis de UGT y cuatro de CC. OO.-, los miembros del Comité pertenecientes a CC. OO. se mostraron disconformes con lo anterior, alegando que no se respetaba el criterio de proporcionalidad.

c) El mismo día 26 de junio de 1987 se constituyó la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo, asistiendo la representación empresarial y la representación sindical de UGT, acordándose constituir la Comisión Negociadora con 20 miembros, 10 por la Empresa y 10 por los trabajadores, de estos últimos, seis por UGT y cuatro por CC. OO.; en el acta de constitución de la Comisión Negociadora se hacía constar que, ante lo manifestado por la representación sindical de CC. OO., se acordaba tener por no reflejados los nombres que en el acta figuraban como representantes de dicho Sindicato.

d) Finalmente, también el mismo día 26 de junio de 1987, y sin asistencia de los cuatro miembros atribuidos a CC. OO. en la Comisión Negociadora del Convenio, la representación de la Empresa y los seis miembros de UGT en dicha Comisión aprobaron el texto del X Convenio Colectivo de la Empresa para los años 1987, 1988 y 1989.

Promovida demanda de conflicto colectivo por el Sindicato ahora recurrente en amparo, solicitando que se declarara nula la composición de la Comisión negociadora, así como la nulidad de todos los Acuerdos adoptados por dicha Comisión, la demanda fue íntegramente desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 25 de enero de 1988; igualmente fue desestimado por la Sentencia del TCT, de 6 de abril de 1988, el recurso especial de suplicación interpuesto contra aquella Sentencia. Estas resoluciones judiciales entendieron, de un lado, que el número de miembros de la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo de Empresa puede ser de 10, toda vez que el art. 88.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) se limita a establecer un tope máximo de 12; y, de otra, que la distribución de seis puestos a UGT y cuatro a CC. OO. respetaba la proporcionalidad entre ambos Sindicatos, ya que no podía formarse con 5,83 miembros de UGT y 4,16 de CC. OO. -afirma el TCT-, por lo que era obligado el redondeo, «siendo lógico adjudicar la unidad en litigio a aquella parte que cuenta con fracción más próxima a ella». La Sentencia del TCT rechaza, además, que en la composición y atribución de puestos en el «banco social» de la Comisión Negociadora existiera fraude de Ley, al no constar claramente acreditado -se dice- que se hubiera utilizado deliberadamente una norma para obtener un resultado contrario al querido por el ordenamiento. Ilicitud que tampoco se deduce para el TCT del comunicado emitido por las Secciones Sindicales de UGT de la Empresa, también el 26 de junio de 1987, en el que se afirma que la distribución de seis puestos para UGT y cuatro para CC. OO. en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo evita «todo tipo de problemas para que el Convenio pudiera tener eficacia general y afectara a todos los trabajadores, ya que para ello hace falta la firma, como mínimo, del 60 por 100 de sus miembros».

3. Expuestos los hechos y las resoluciones judiciales impugnadas, ha de recordarse ahora la doctrina de este Tribunal en lo que es aplicable al supuesto que ahora se plantea.

En la STC 187/1987, el Tribunal dijo que, así como la exclusión de la Comisión Negociadora de un Sindicato legitimado para formar parte de la misma ex art. 87 ET supone un atentado al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), como declaró la STC 73/1984, del mismo modo, «la asignación de un menor número de representantes en la Comisión Negociadora y la reducción consiguiente de su capacidad de acción dentro de la misma, como resultado de una minoración injustificada del índice de representatividad atribuido a un Sindicato, podría calificarse también como lesión del derecho reconocido en el art. 28.1 de la Constitución». No obstante -añadía la STC 187/1987-, «no toda decisión acerca del índice de representatividad de un Sindicato afecta eo ipso al derecho fundamental de libertad sindical, ni siquiera cuando, como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho Sindicato en la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo o se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente»; sólo se lesionará la libertad sindical -concluía la citada Sentencia, así como la posterior STC 235/1988- cuando la disminución del número de representantes en la Comisión tenga su origen en «una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria e injustificada»; en otros términos, para entender vulnerado el art. 28.1 de la Constitución, la disminución o reducción ha de producirse de una manera «arbitraria o antijurídica», debiéndose tener en cuenta, finalmente, que las decisiones que distingan entre diversos Sindicatos han de ser «fundadas o no arbitrarias».

Lo que a la luz de las anteriores premisas ha de analizarse en el presente supuesto es, en primer lugar, si la participación de CC. OO. en la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», fue la que le correspondía en razón de su representatividad y audiencia electoral en dicha Empresa, y, en segundo término, y si la respuesta al anterior interrogante fuera negativa, si la disminución o minoración de su participación en dicha Comisión Negociadora respondió a una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria e injustificada. El análisis anterior exige partir de la normativa legal aplicable y, en su caso, y en la medida en que ello sea preciso, de su interpretación doctrinal y jurisprudencial.

4. Los preceptos legales a considerar son, principalmente, los arts. 87.1; 88.2 y 3, y 89.3 ET.

En lo que aquí importa, el art. 87.1 ET atribuye legitimación para negociar Convenios Colectivos de Empresa (o ámbito inferior) a los representantes unitarios o electivos de los trabajadores (Comités de Empresa o Delegados de Personal) o a las representaciones sindicales, si las hubiere. En este último caso, si el Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, las representaciones sindicales, en su conjunto, han de sumar la mayoría de los miembros del Comité de Empresa. La doctrina y la jurisprudencia laborales interpretan de forma unánime que las representaciones sindicales contempladas en el art. 87.1 ET son, tras la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), las Secciones Sindicales men- cionadas en el art. 8.2 de dicha Ley, esto es, las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores.

Por su parte, el art. 88.2 ET establece que la designación de los componentes de la Comisión Negociadora corresponderá a las partes negociadoras, sin que en los Convenios de ámbito empresarial -añade el art. 88.3 ET- ninguna de las partes pueda superar el número de 12 miembros. Partiendo de que la legitimación de las representaciones electivas y de las representaciones sindicales es alternativa, de forma que negociarán unas u otras representaciones pero no las dos conjuntamente, la doctrina y la jurisprudencia laborales entienden, de forma en la actualidad mayoritaria, que si negocia la representación electiva la designación de los componentes del «banco social» de la Comisión Negociadora debe ser proporcional al índice de representatividad que cada Sindicato tenga en aquella representación electiva. Mientras que si negocian las representaciones o Secciones Sindicales, todas ellas tienen derecho, cuando menos, a participar en la designación de los componentes de dicho «banco social», aun cuando pueda ser impracticable,por las limitaciones numéricas, que todas hayan de contar con algún miembro en el mismo, sin que la o las Secciones que por si solas reúnan la mayoría de los miembros de la representación unitaria puedan designar la Comisión Negociadora, excluyendo de dicha designación a las restantes Secciones Sindicales.

Finalmente, el art. 89.3 ET dispone que los acuerdos de la Comisión Negociadora requerirán, en cualquier caso, el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones. Salvo si negocia la representación electiva, en cuyo caso suele entenderse -aunque tampoco unánimemente- que el cómputo ha de hacerse sobre los componentes de la Comisión Negociadora, no existe acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia laborales sobre si el cómputo del 60 por 100 ha de hacerse sobre los miembros de la Comisión Negociadora o, por el contrario, sobre los porcentajes representativos que acredite cada Sindicato presente en dicha Comisión. En el primer caso, si el «banco social» estuviera formado por 10 componentes, el 60 por 100 se alcanzaría si seis de estos 10 votaran a favor. Por el contrario, en el segundo caso, el voto favorable de seis de los 10 componentes sólo alcanzaría el 60 por 100 si aquellos seis miembros representaran, a su vez, el 60 por 100 de los representantes unitarios o electivos de los trabajadores en la Empresa o en el sector correspondiente y no en el caso contrario. De ahí que la jurisprudencia laboral, no sin vacilaciones, parece inclinarse por un criterio mixto, en virtud del cual si la designación de los componentes de la Comisión Negociadora se ha hecho adecuándose a su cuota de representatividad, el cómputo del 60 por 100 se hará sobre los componentes de la Comisión Negociadora; por el contrario, si la designación de los miembros de la Comisión no se adecúa a la cuota de representatividad de los mismos, el 60 por 100 sólo se alcanzará si quienes votan a favor del Convenio representan efectivamente el 60 por 100 de los representantes electivos de los tra- bajadores en la Empresa o en el sector correspondiente.

Trasladando los anteriores criterios al presente supuesto, resultaría que si se aplica el primer criterio (cómputo sobre los componentes de la Comisión Negociadora), el 60 por 100 exigido por el art. 89.3 ET se alcanza si, como en efecto ocurrió, votan a favor del Convenio seis de los 10 miembros de la Comisión Negociadora. Pero si se aplicara el segundo criterio (cómputo sobre porcentajes representativos), el 60 por 100 requerido por el precepto legal sólo se hubiera alcanzado si los seis miembros de la Comisión Negociadora que votaron a favor representaran efectivamente al 60 por 1 00 de los representantes electivos de los trabajadores en la Empresa; lo que no era el caso, pues aquellos seis miembros representaban únicamente al 54,23 por 100 de tales representantes (y al 58,33 por 100 de los miembros del Comité de Intercentros). Ahora bien, en el presente caso resulta claro que las Sentencias impugnadas aplicaron el cómputo del 60 por 100 sobre los miembros de la Comisión Negociadora, por lo que entendieron que el voto favorable de seis de los 10 componentes de la Comisión cumplía las exigencias derivadas del art. 89.3 ET. Cómputo sobre «personas» y no sobre porcentajes representativos, del que igualmente ha partido en todo momento, y también el presente recurso, el Sindicato solicitante de amparo, que entiende que en el presente caso las circunstancias concurrentes obligaban a que la Comisión Negociadora estuviera compuesta por siete miembros de UGT y cinco de CC. OO. (y no, como se hizo, por seis del primero y cuatro del segundo), pues sólo así se respetaría la proporcionalidad entre uno y otro Sindicato. La cuestión no merece aquí mayor comentario, toda vez que en la demanda no se imputa a la Sentencia del TCT recurrida lesión alguna del principio de igualdad en aplicación de la Ley, por supuestamente haberse separado el TCT del criterio seguido en anteriores y sustancialmente similares supuestos. Pero sí convenía clarificar que si se hubiera realizado el cómputo del 60 por 100 sobre porcentajes representativos y no sobre los componentes de la Comisión Negociadora, los votos favorables de los seis miembros de UGT en dicha Comisión no habrían sido suficientes para cumplir con las exigencias contenidas en el art. 89.3 ET.

5. De la exposición anterior puede extraerse la consecuencia, ya puesta de relieve desde ángulos parcialmente coincidentes por la STC 187/1987, y, en menor medida, por la STC 235/1988, de que en nuestra legislación no existen reglas claras y precisas para decidir de forma pacífica e indiscutida el peso que debe corresponder en la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos a cada Sindicato legitimado para participar en la negociación, cuestión que, por tanto, se deja en manos del intérprete. Y de la interpretación doctrinas y jurisprudencial mayoritarias de los preceptos legales en juego puede, a su vez, inferirse el criterio de que, en los Convenios Colectivos de ámbito empresarial, negocien las representaciones unitarias o negocien las Secciones Sindicales; en ambos casos, el porcentaje de representantes electivos con que cada Sindicato cuente en la Empresa ha de reflejarse en la composición de la Comisión Negociadora del Convenio y en la aprobación del Convenio. Conviene clarificar, pues, en el presente caso, que si bien fue un órgano de representación unitaria (aun cuando en su constitución haya de guardarse la proporcionalidad de los Sindicatos; art. 63.3 ET), el Comité Intercentros, quien, facultado para ello, designó el «banco social» de la Comisión Negociadora, lo cierto es que, según consta en el acta de constitución de dicha Comisión, quienes negociaron el Convenio fueron las representaciones sindicales (así, en aquel acta se manifiesta que dichas representaciones suman en su conjunto la mayoría de los miembros del Comité Intercentros; art.87.1 ET), suscribiendo finalmente el acuerdo únicamente la representación sindical de UGT.

Sentadas las anteriores premisas, puede ya examinarse si las resoluciones recurridas incurrieron o no en la lesión del derecho de libertad sindical del Sindicato demandante de amparo.

Ha de comenzar por recordarse que dicho Sindicato contaba con el 42,62 por 100 de los representantes electivos de los trabajadores en la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima» (frente al 54,23 por 100 de UGT); también puede reseñarse nuevamente que en el Comité Intercentros de dicha Empresa, CC. OO., contaba con cinco miembros (el 41,66 por 100), frente a los siete con los que contaba UGT (el 58,33 por 100). Porcentajes de los que se desprende sin dificultad que, si se hubieran trasladado a la Comisión Negociadora del Convenio y a la adopción de acuerdos en el seno de la misma, no habría sido posible que UGT suscribiera en solitario con la representación de la Empresa un Convenio Colectivo de los regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, comúnmente llamados estatutarios, que están dotados de eficacia general. Y ello porque UGT no hubiera reunido por sí sola el 60 por 100 exigido por el art. 89.3 ET, al contar sólo con el 54,23 por 100. Lo que ha de analizarse, por tanto, es si la transformación en favor de UGT del porcentaje del 54,23 por 100 en el 60 por 100, que le permitió suscribir el Convenio en solitario, es o no compatible con el art. 28.1 de la Constitución.

Como ya se ha reflejado, el mecanismo o la vía utilizados para llevar a cabo la mencionada transformación del porcentaje fue designar una Comisión Negociadora de 10 miembros, atribuyéndose seis a UGT y cuatro a CC. OO., en vez de una Comisión Negociadora de 12 miembros, que eran los que tenían UGT, que contaba con siete, y CC. OO., que contaba con cinco, en el Comité Intercentros. Esta decisión fue adoptada el 26 de junio de 1987 en reunión de este Comité Intercentros por los siete miembros del mismo pertenecientes a UGT. El mismo día 26 se constituyó la Comisión Negociadora con la representación de la Empresa y la representación sindical de UGT, acordándose, en correspondencia con lo anterior, que la Comisión Negociadora estuviera compuesta por 20 miembros, 10 por la Empresa y 10 por los trabajadores, de estos últimos seis por UGT y cuatro por CC. OO. Finalmente, el propio día 26 se suscribió por la representación de la Empresa y de UGT el Convenio Colectivo, con vigencia para los años 1986, 1987 y 1988.

Así las cosas, emerge con claridad la idea de que el acuerdo de constituir el «banco social» de la Comisión Negociadora con 10 miembros, seis de UGT y cuatro de CC. OO., se adoptó con la única e inocultable finalidad de que los votos favorables de los miembros de UGT fueran suficientes para que se aprobara válidamente el Convenio Colectivo al amparo del Título III del Estatuto de los Trabajadores, partiendo de considerar que el 60 por 100 requerido por el art. 89.3 ET ha de computarse sobre los miembros de la Comisión Negociadora, lo que no fue puesto en duda por las resoluciones judiciales recurridas. Así, en el comunicado de las Secciones Sindicales de UGT en «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», igualmente de fecha 26 de junio de 1987, sobre el que reflexionó la Sentencia del TCT impugnada, se dice expresamente que con la composición de la Comisión Negociadora acordada se evitan «todo tipo de problemas» para que el Convenio pueda tener eficacia general y afecte a todos los trabajadores, para lo que hace falta -insiste el comunicado el voto favorable del 60 por 100 de los miembros de aquélla. En definitiva, a través de esta fórmula se posibilitó que UGT firmara en solitario un Convenio con los efectos mencionados, lo que no podía hacer con el 54,23 por 100 de los representantes electivos de los trabajadores con los que contaba en la Empresa. Y esta conversión en favor de UGT de su porcentaje del 54,23 por 100 en un 60 por 100, y la consiguiente minoración en contra de CC. OO. de su porcentaje del 42,62 por 100 de los representantes electivos de los trabajadores en la Empresa en un 40 por 100 de los miembros de la comisión Negociadora, no es compatible con el art. 28.1 de la Constitución y lesiona el derecho de libertad sindical de CC. OO.

Es cierto que la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo de ámbito empresarial puede ser de diez miembros, pues así lo permite el art. 88.2 ET. Pero en la presente ocasión no concurría un motivo legítimo ni tal decisión se hallaba justificada, toda vez que, con ella, tal y como ha reconocido su representación sindical, única y exclusivamente se trataba de permitir que UGT pudiera suscribir en solitario el Convenio Colectivo, sin que concurriera otra finalidad distinta de la anterior. Y ante ello, y ante el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que sobresale la sucesión de decisiones adoptadas en un mismo día en relación con un Convenio de vigencia para tres años (de lo que, por cierto, el Sindicato demandante: deducía razonablemente que habían existido previas negociaciones sobre el texto del Convenio entre la Empresa y UGT), los órganos jurisdiccionales, si partían de que el voto del 60 por 100 requerido por el art. 89.3 ET se computaba sobre los miembros de la Comisión Negociadora, no podían limitarse a afirmar la corrección legal de la composición de 10 miembros y de su distribución interna, al ser obligado el «redondeo», ni a negar que no constaba que concurriera la finalidad mencionada. El relativo poder de influencia, de actuación y de ordenación de las relaciones laborales en la Empresa afectada que atribuía a CC. OO. su porcentaje de representantes electivos en la Empresa, consistente, a fin de cuentas, en que UGT no podía suscribir en solitario y sin contar con aquella representación sindical un Convenio Colectivo de los regulados por el Titulo III del Estatuto de los Trabajadores, se vio injustificadamente reducido, toda vez que, finalmente, UGT pudo suscribir en solitario dicho Convenio sin necesidad de contar con CC. OO. y ello fue aceptado por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo. Ha de aceptarse, pues, que el derecho de libertad sindical de CC. OO. resultó vulnerado.

No se trata de que no sea posible constituir una Comisión Negociadora de un Convenio de Empresa con 10 miembros, ni tampoco de que sólo quepa distribuir los componentes de dicha Comisión de forma exactamente proporcional a su índice de representatividad en la Empresa (pues ello es impracticable al tener que jugar con números enteros), sin que por lo demás competa a este Tribunal determinar si el cómputo del 60 por 100 ex art. 89.3 ET ha de hacerse sobre los miembros de Comisión Negociadora o sobre porcentajes representativos. Pero lo que es reprochable desde la perspectiva del art. 28.1 de la Constitución es que, como ha sucedido en el presente caso, y atendidas las circunstancias concurrentes, ello se ha hecho así con la única finalidad objetiva -pues en ningún momento se ha aportado otra razón- de posibilitar que una representación sindical pudiera hacer algo (suscribir en solitario un Convenio Colectivo de los regulados por el Título III del Estatuto de los Trabajadores) que su índice de representatividad en la Empresa no le permitía hacer.

6. Sólo resta por determinar el alcance del fallo. El otorgamiento del amparo habría de conducir, lógicamente, a la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y al restablecimiento del derecho del Sindicato demandante reponiendo la situación al momento de constitución de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo o, al menos, facultando a aquél a solicitar, a través del proceso correspondiente, la nulidad del acuerdo alcanzado en una negociación en la que no se respetó la influencia y poder de ordenación que le atribuía su porcentaje de representantes electivos de los trabajadores.

Pero, al igual que ocurría en el supuesto examinado por la STC 73/1984, y como reconoce expresamente el Sindicato demandante en su escrito de alegaciones, existen circunstancias que impiden alcanzar tales consecuencias, circunstancias que igualmente han sido apreciadas por el Tribunal en la reciente STC 86/1991. El X Convenio Colectivo para los años 1987, 1988 y 1989 en la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», fue aprobado, en los términos ya vistos, y ha sido aplicado; por lo que el pleno restablecimiento del Sindicato demandante en la integridad de su derecho podría generar repercusiones económicas y jurídicas imprevisibles y afectar a la seguridad jurídica respecto de las relaciones laborales que han estado sujetas al Convenio Colectivo controvertido y se han regido por él. Ello conduce, en el presente caso, en aplicación del art. 55 de la LOTC, a limitar el pronunciamiento de este Tribunal al reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente garantizado, sin otorgar a esta declaración eficacia retroactiva y manteniendo la validez jurídica de las situaciones producidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar en parte el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 25 de enero de 1988, y del Tribunal Central de Trabajo, de 6 de abril de 1988, y reconocer el derecho del Sindicato demandante a formar parte de la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en proporción a su representatividad en la Empresa.

2.º Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 138/1991, de 20 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:138

Recurso de amparo 1.214/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y contra resoluciones del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación.

No agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial: recusación extemporánea de Magistrados

1. El derecho al llamado Juez legal comprende, entre otros extremos, la exclusión en sus distintas modalidades del Juez «ad hoc» excepcional o especial, junto a la exigencia de predeterminación del órgano judicial, así como de su jurisdicción y competencia; predeterminación que debe hacerse por una norma dotada de generalidad y dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso, y respetando la reserva de Ley en la materia. [F.J. 1]

2. El derecho a un Juez imparcial constituye una garantía que, aunque no se cita de forma expresa en el art. 24.2 de la Constitución, debe considerarse incluida entre ellas, ya que es un elemento organizativo indispensable de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho;en este marco, la prohibición de que un mismo Juez sea competente para la instrucción y fallo de las causas, busca preservar la llamada imparcialidad «Objetiva». [F.J. 1]

3. En nuestro Derecho, la recusación no es un recurso en su acepción procesal estricta sino un remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, susciten recelo sobre su imparcialidad.

4. Este Tribunal ha reconocido, incluso, el valor probatorio de las manifestaciones de los propios perjudicados por el delito, y, de forma complementaria, la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicada haya de ser objeto en la Sentencia de un análisis individualizado y explícito, sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente-, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1214/88, interpuesto por don Ignacio Ruiz Miguel, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, y asistido de la Letrada doña Isabel Martínez de Salas, contra Sentencia de 6 de septiembre de 1985, pronunciada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, y contra el Auto de inadmisión de 26 de octubre de 1987 y la Sentencia de 27 de mayo de 1988, resoluciones ambas dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 4423/85. Han sido partes don Manuel Sapiña Garrigós, representado por el Procurador don Antonio Navarro Flórez y asistido del Letrado don Francisco Albert Matea, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ignacio Ruiz Miguel, por medio de escrito presentado en este Tribunal el 1 de julio de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de septiembre de 1985, pronunciada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, y contra el Auto de inadmisión de 28 de octubre de 1987, y la Sentencia de 27 de mayo de 1988, resoluciones ambas dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 4423/85.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En 1980 falleció en Valencia un niño, a quien el recurrente en amparo que es Médico Pediatra de una Compañía aseguradora, había prestado atención médica poco antes de su muerte. El padre del niño presentó querella contra el recurrente por un presunto delito de imprudencia temeraria profesional con resultado de muerte (art. 565, 1.º, en relación con el art. 407, ambos del Código Penal), que fue admitida por el Juzgado de Instrucción de Sueca. Practicadas las oportunas diligencias previas, el citado juzgado elevó las actuaciones a sumario ordinario y, ante el informe del Médico Forense, quien no apreció la existencia de negligencia profesional o temeraria, declaró concluso el sumario por Auto de 8 de octubre de 1981.

b) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia revocó el precitado Auto y dispuso el cambio de procedimiento de sumario ordinario al de urgencia para que, por el Juez de Instrucción, se practicaran nuevas diligencias. Una vez practicadas las diligencias interesadas por la Audiencia, el Juez declaró concluso el sumario y acordó el sobreseimiento provisional del núm. 2 del art. 641 de la L.E.Crim.

c) Contra esta resolución, la parte acusadora interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Este último fue admitido, dando lugar al rollo 162/83 ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, la cual, haciendo uso de la facultad contenida en el párrafo 2.º del art. 796 de la L.E.Crim., con fecha 14 de diciembre de 1983, dictó Auto de procesamiento contra el recurrente, y dispuso la revocación del Auto de conclusión del sumario para la práctica de una declaración indagatoria y de un nuevo informe de la Clínica Médico Forense de Valencia. La Sección Primera que dictó dicho Auto estuvo integrada por los Magistrados don Miguel Jiménez Pericás, don José Luis Pérez Hernández y don Vicente Ortega Llorca. Practicadas las anteriores diligencias, el Juez Instructor declaró concluso el sumario y remitió las actuaciones a la Audiencia.

d) El Ministerio Fiscal calificó los hechos como falta y solicitó el sobreseimiento libre del art. 637, 2.º, de la L.E.Crim. y la remisión de las actuaciones a juicio de faltas, petición que fue desestimada en Auto de 5 de noviembre de 1984. En consecuencia, el Ministerio fiscal se vio obligado a calificar los hechos como «falta» simple del art. 586, 3.º, del Código Penal, pero como la acusación particular los calificó como un delito de imprudencia temeraria y profesional, entre otros, y la Audiencia renunció al ejercicio de la facultad contenida en el art. 645 de la L.E.Crim., mediante Auto de 27 de diciembre de 1984, se dispuso la apertura del juicio oral, después de afirmar que «existen indicios racionales de criminalidad suficientes para mantener la acusación».

e) El 24 de julio de 1985, el recurrente recibió la citación para el juicio, entregándosele cédula en la que no constaban los nombres de los Magistrados que habían de asistir al juicio. El 3 de septiembre siguiente se constituyó la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia para conocer del juicio oral, formando parte de la misma dos Magistrados de los que en su día dictaron el Auto de procesamiento (los señores Pérez Hernández y Ortega Llorca), quienes conocieron del juicio oral y de la deliberación y votación de la Sentencia.

f) Con fecha 6 de septiembre de 1985, la Sección Primera dictó Sentencia condenando al recurrente, como responsable de los delitos de imprudencia temeraria profesional con resultado de homicidio, falsedad en documento público e infracción de leyes sobre inhumaciones, a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por el primero de los delitos y cuatro meses y un día de arresto mayor y 220.000 pesetas de multa por los restantes, además de al pago de una indemnización civil de 6.000.000 de pesetas. Pudiendo constatar el recurrente en el momento de serle notificada dicha Sentencia -se dice- que dos de sus autores habían sido los mismos Magistrados que pronunciaron el Auto de procesamiento.

g) Contra la precitada Sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En el escrito de interposición del recurso se alegó la violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución). Esta petición fue, junto con la invocación del «derecho a los recursos», reiterada en el acto de la vista, donde se sugirió, además, al Tribunal Supremo la conveniencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad. El recurso se interpuso también por infracción de Ley (art. 849.1), así como por error de hecho en la apreciación de la prueba (art. 849, 2.º), motivo este último que no prosperó ante la oposición del Ministerio Fiscal, quien adujo su inutilidad como consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo nacida en tomo al concepto de «documento» suficiente para desvirtuar ese error de hecho. El Tribunal Supremo hizo suya esta argumentación y, en Auto de 28 de octubre de 1987, inadmitió el referido motivo de casación. Mediante Sentencia de 27 de mayo de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó en su integridad la Sentencia recurrida, desestimando la petición de restablecimiento de los derechos fundamentales invocados en el escrito de interposición del recurso y en el acto de la vista.

3. El demandante de amparo estima que, a luz de cuanto antecede, se ha producido una cuádruple lesión de sus derechos fundamentales:

a) El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) ha resultado transgredido por el hecho de que dos de los Magistrados que integraron la Sección que dictó el Auto de procesamiento formarán luego parte de la Sala que dictó la Sentencia condenatoria. A juicio del recurrente, la tesis contraria, mantenida por la Sentencia del Tribunal Supremo, no puede ser admitida. Así, la Sala Segunda del Tribunal Supremo sostiene que el Tribunal que acordó el procesamiento y más tarde juzgó los hechos era el ordinario predeterminado por la Ley, y que no hubo un nombramiento ad hoc o designación extraordinaria. Mas no cabe aceptar que la creación de órganos judiciales ad hoc sea la única violación del derecho fundamental controvertido, como parece sostenerse de manera artificiosa por el Tribunal Supremo.

En este sentido, es preciso traer a colación los principios de independencia e imparcialidad, derivados del derecho al Juez legal, pues es patente que el Juez ordinario debe venir predeterminado por la propia Constitución, y en ésta son imprescindibles las notas de independencia e imparcialidad que cabe predicar de los órganos judiciales (art. 117.1). Del mismo modo, el art. 6.1 del Convenio Europeo señala el derecho que todos tienen a ser juzgados por un Tribunal independiente e imparcial. A la misma conclusión se llega desde numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional en materia de abstención o recusación (SSTC 47/1982, 44/1985), o referidas a las normas que disciplinan la constitución de las Salas (SSTC 47/1983 y 31/1983, 101/1984, etc.).

Además, el propio Tribunal Constitucional, en la STC 113/1987, declaró que era contrario a este derecho fundamental y al principio acusatorio la acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y de enjuiciamiento. Todavía más explícito ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Piersack y De Cubber, al entender que dicha acumulación configura una práctica contraria al art. 6.1 del Convenio, y especialmente en el caso De Cubber, que ofrece cierta similitud con el presente, se declaró que un Magistrado que hubiera desempeñado funciones de instrucción de algún género en el caso no podía enjuiciarlo formando parte del Tribunal decisor.

Debe, por otro lado, resaltarse que el Auto de procesamiento no es sólo un acto de instrucción sino que encierra una inculpación formal. Por ello, no puede sostenerse, como hizo el Tribunal Supremo, que el procesamiento es una resolución «provisional» que no afecta a la imparcialidad del Tribunal. Frente a esta posición, debe mantenerse lo siguiente: si bien el procesamiento posee una función en parte garantista, su presupuesto material es la existencia de «indicios racionales de criminalidad» que pueden luego desaparecer o no, pero si se mantiene a lo largo del procedimiento, el Tribunal juzgador acaba por hacer suyos aquellos indicios; en este contexto, cabe pensar en el procesamiento como un paso necesario en la determinación de la legitimación pasiva dentro de proceso, y esa función garantista se desvirtúa cuando es la propia Audiencia quien dicta el procesamiento en vez del Juez de Instrucción, porque entonces la posibilidad de desvincular al imputado del procedimiento penal ya no existe, y la Sala asume simultáneamente los roles de acusador y juzgador, prejuzgando el fondo del asunto.

Avanzando en esta línea dirigida a la identificación de la naturaleza jurídica del procesamiento, es preciso interpretar qué debe entenderse por «indicios racionales de criminalidad» (art. 384.1 de la L.E.Crim.), lo que no es otra cosa que una «fundada sospecha sobre la culpabilidad del imputado»; por eso, para algunos autores, el Auto de procesamiento contiene una presunción de culpabilidad o de participación en el hecho punible, circunstancia que hace que no pueda estimarse imparcial la Audiencia que acordó el procesamiento.

Desde otro punto de vista, el procesamiento no es sólo un acto de instrucción, sino que configura la culminación y cierre del sumario, algo parecido a lo que en otros ordenamientos europeos son las Sentencias de «reenvío» (respectivamente, arts. 184 del Código Penal francés y 384 del italiano), en las cuales se determina el hecho punible y el acusado, extremos respecto de los cuales debe ser congruente la Sentencia definitiva, y, de nuevo, esta función del procesamiento no puede acumularse a las que incumben al órgano judicial decisor.

Es sabido, incluso, que la declaración del procesamiento pone en entredicho, a efectos sociales, la fama y el honor del imputado, al anticipar la sociedad los efectos desfavorables de la condena.

Debe destacarse también que no existe, como afirma el Tribunal Supremo, identidad entre el art. 796.2 de la L.E.Crim. y el art. 384.4 de la misma Ley, pues las situaciones que contemplan ambos preceptos legales son bien distintas. Mayor similitud existe entre el citado art. 796.2 y el problema de los aforamientos, pero en este caso el parlamentario puede renunciar al privilegio y someterse al Juez de Instrucción ordinario.

Aduce el Tribunal Supremo, en la sentencia recurrida, que la Audiencia se limitó a dictar el procesamiento, pero no realizó actividad alguna tendente a la investigación de los hechos, pero esto no es cierto, pues, previamente, dispuso la revocación de la resolución en que se declaraba concluso el sumario, con la indicación al Juez de Instrucción de que practicase nuevas diligencias.

b) El principio acusatorio, que forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), se considera vulnerado en la demanda por la confusión que se produjo de las funciones instructoras y decisorias como consecuencia de la aplicación del indicado art. 796.2.º de la L.E.Crim., ya que el Auto de procesamiento cumple la función de determinar la legitimación pasiva y el objeto de proceso, esto es, del hecho punible, y, además, por la actitud inquisitiva de la Audiencia Provincial de Valencia que obligó al Ministerio Fiscal a sostener la acusación.

c) La infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) se basa, de una parte, en la falta de un suficiente razonamiento en relación con la prueba indiciaria, y de otra, en la inexistencia de una actividad probatoria suficiente y de cargo.

De este modo, la Sentencia impugnada no menciona los medios de prueba en los que funda su condena, pese a la aparente exhaustividad del antecedente de hechos probados. Por eso, un estudio detallado de la prueba practicada en el juicio oral revela que, ni de la prueba testifical,ni de la declaración del acusado, ni de los informes de los Médicos Forenses propuestos por ambas partes, puede desprenderse una prueba incriminatoria y susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

d) Finalmente, se arguye por el recurrente la violación del «derecho a los recursos» (art. 24.1 de la Constitución), por la inadmisión del motivo de casación formulado al amparo del art. 849.2.º de la L.E.Crim., error de hecho en la apreciación de la prueba, inadmisión acordada en Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1987. Esta pretendida lesión constitucional se funda en que la doctrina de ese Tribunal sobre el concepto de «documento» no se cohonesta con el régimen de libre valoración de la prueba. Por otrosí, se solicitó en la demanda la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal por providencia de 21 de julio de 1988, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimasen procedente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a), no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según exige el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC); b), carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

Evacuado dicho trámite de alegaciones prevenido en el art. 50.3 de la LOTC, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 22 de septiembre de 1988, interesó de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda, «en cuanto a las denuncias del Juez ordinario predeterminado por la Ley y del principio acusatorio», «y, a la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta en la STC 145/1988, que plantea temas similares». Ahora bien, asimismo, se reconocía la concurrencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC a causa de la falta de recusación de los Magistrados que integraron la Sala sentenciadora. En efecto, la recusación no es en sí misma un recurso, en su acepción procesal, pero sí un instrumento de control de la parcialidad de los órganos judiciales. Y, al no obrar de este modo, el demandante impidió que la Sala se pronunciase sobre esta cuestión, siendo irrelevante que lo hiciese ya en casación, donde el Tribunal Supremo, en su Sala Segunda precisamente, entendió que no se había aducido este problema en la instancia. Tiene, no obstante, razón la demanda cuando afirma que la lesión constitucional no se produjo con ocasión de dictarse el Auto de procesamiento, sino en el acto de la vista del juicio oral, por lo que hasta entonces tampoco procedía intentar la recusación (art. 54.12 de la L.E.Crim.), porque la causa de la misma tovadía no se había producido. Cuando sí debió plantearse fue en las sesiones del juicio oral, conforme dispone el art. 56 de la L.E.Crim. Por último, no es cierto que el demandante no tuviera noticia de los Magistrados que integraron la Sección que dictó el procesamiento, y, además, luego lo pudo corroborar en el acto de la vista del juicio oral.

El recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda en escrito registrado el 7 de septiembre de 1988, y, en lo atinente al agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a) de la LOTC], reprodujo el iter procesal seguido, poniendo de manifiesto que contra las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo no cabía recurso judicial alguno, salvo, en su caso, el extraordinario de revisión, que en el presente caso resultaba improcedente. En lo que atañe al fondo del asunto y con carácter novedoso, se traía al proceso lo dispuesto en la STC 145/1988, sobre la imposibilidad de asumir funciones instructoras y decisorias sin vulnerar la imparcialidad objetiva y subjetiva de los Tribunales, según la ha interpretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A la vista de las alegaciones de las partes y mediante providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Tercera acordó: Admitir a trámite la demanda, así como requerir a los órganos judiciales de procedencia para que remitieran testimonio de lo actuado e interesar de ellos que emplazaran a quienes fueron parte, con excepción del recurrente, por si deseaban comparecer en este proceso constitucional (art. 51 LOTC) y abrir la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 7 de noviembre de 1988, la Sala acordó suspender durante la tramitación del presente recurso la ejecución de las Sentencias sólo en lo relativo a la pena de privación de libertad y a las accesorias de suspensión del ejercicio de la profesión médica y derecho de sufragio, pero no en lo concerniente a la multa de la indemnización de forma suficiente y a juicio de la Audiencia.

6. Con fecha 30 de diciembre de 1988, don Antonio Navarro Flores, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Sapiña Garrigos, quien fue acusación particular en el proceso penal, se personó ante este Tribunal.

7. La Sección por providencia,de 11 de enero de 1989, tuvo por recibidas las actuaciones reclamadas y por personado y parte al señor Sapiña Garrigos a través del mencionado Procurador, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dispuso dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de alegaciones de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de ambas partes.

8. El recurrente, en escrito registrado el 6 de febrero de 1989, solicita que se otorgue el amparo y reitera las alegaciones ya recogidas en sus escritos de demanda y de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC y, en especial, la doctrina expuesta en el STC 145/1988, y resalta la nueva normativa, trazada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que pudiera incidir en este amparo y es posterior a la fecha de interposición del recurso; de acuerdo con la Sentencia meritada, las alegaciones de la demanda se amplían a la nueva regulación del derecho al Juez legal o imparcial, normativa de la que es obligado destacar: la derogación de la facultad de las Audiencias provinciales de dictar Auto de procedimiento, privilegio procesal contenido en el art. 796.2 de la L.E.Crim. y que ha desaparecido del ordenamiento, pues, en lo sucesivo, la imputación la hará el Juez de Instrucción de manera verbal en la primera comparecencia del imputado (arts. 788 y 789.4), recuperándose así la función garantista a la que servía la puesta en conocimiento de la imputación, la atribución de la fase intermedia al Juez de Instrucción en vez de al decisor, la separación de las funciones instructoras y decisorias en los aforamientos. A modo de conclusión, señala que si la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1988 hubiera estado vigente,no se habrían podido producir las violaciones de los derechos fundamentales denunciadas.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 3 de febrero de 1989, asevera que, «siempre que no se estime la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial», debe otorgarse el amparo.

A juicio del Ministerio Público, la garantía fundamental relevante aplicable a los hechos es la «imparcialidad objetiva» de un Tribunal sentenciador que previamente había dictado un Auto de procesamiento, revocado el Auto de conclusión del sumario, y ordenado la práctica de nuevas diligencias, con la consecuencia de que el Ministerio Fiscal debió formular conclusiones acusatorias en la fase intermedia, aunque con anterioridad había interesado el sobreseimiento libre. Respecto de este extremo, el Tribunal Constitucional puso de relieve, en fase de admisión, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC y el Ministerio Fiscal manifestó entonces que debió intentase la recusación de los Magistrados que integraron la Sala sentenciadora y habían intervenido antes. «No obstante, con posterioridad, el Tribunal Constitucional ha establecido una importante distinción entre la recusación y la alegación de la posible quiebra del derecho a un proceso público con todas las garantías», «configurándolas como dos instituciones distintas», y «así se deduce de la providencia de 16 de enero de 1989, dictada en el recurso de amparo 1509/88».

Sin embargo, debe admitirse que, de estimarse como defecto la falta de recusación y de invocación del derecho, ello impediría entrar en el fondo del asunto, porque «no cabe duda de que tal invocación pudo efectuarse» en los siguientes momentos: frente al Auto de revocación del sumario que ordenaba la práctica de nuevas diligencias; frente al Auto de apertura del juicio oral pues, tanto en esta resolución como en la que precede, constaba en el encabezamiento la composición de la Sala, y en el momento de la celebración del juicio oral.

No obstante, «y por si tal causa de inadmisión no fuera aceptada, no sobra entrar a conocer del fondo del asunto». Sobre este objeto el Ministerio Fiscal destaca que la declaración del Auto de procesamiento puede considerarse, a estos efectos, un acto de instrucción (SSTC 145/1988, 164/1988 y 11/1989), pues supone un contacto directo con el material probatorio y con el encartado, en cuanto requiere la determinación de unos indicios recionales de criminalidad y un conocimiento previo de los hechos. Todo ello rompe la apariencia de un Tribunal imparcial.

10. Don Antonio Navarro Flores, Procurador de los Tribunales, y de don Manuel Sapiña Garrigos, quien fue querellante en el proceso previo, en escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de febrero de 1989, se «opone en todas sus partes al recurso de amparo planteado por el recurrente», al entender que no han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En lo que atañe a la versión de los hechos ofrecida por el demandante,se destaca entre otros extremos: que el Médico desatendió al niño y que la omisión de esos cuidados produjo el fallecimiento, como quedó probado en dos instancias; que la Audiencia de referencia revocó la conclusión del sumario para la práctica de nuevas diligencias por el Instructor, precisamente en virtud del recurso del querellante; que el relato que se hace de la prueba pericial en la demanda no es cierto y no cabe desvirtuar la condición de expertos de los Médicos informantes. Y, especialmente se pone de manifiesto que tampoco es cierto que el recurrente no tuviera ocasión para invocar sus derechos fundamentales hasta el escrito de interposición del recurso de casación, como se desprende del propio informe que efectuó el Fiscal ante el Tribunal Supremo en casación, pues el recurrente «sabía y conocía perfectamente» durante todo el juicio, la presencia de los dos Magistrados cuestionados y, sin embargo, no los recusó hasta mucho más tarde, cuando recibió la Sentencia condenatoria, es decir, si los Magistrados debían de abstenerse, ello debió de ser así desde el principio, y si alguna de las partes se sintió lesionada en sus derechos constitucionales pudo y debió recusarlos, pero no cabe «acordarse» de tal lesión cuando recae la condena, «porque este argumento adquiere características de una pretensión de fraude procesal». En consecuencia, concurre el motivo de inadmisión prevenido en el art.50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, pues no invocó oportunamente su derecho fundamental, ya que no cabe admitir que no se consumara la lesión constitucional denunciada hasta el momento en que recayó una Sentencia condenatoria. Por el contrario, si hubo violación, ésta existió desde que se inició el juicio oral. Razona, además, quien fue en el proceso penal querellante sobre la falta de vulneración de los demás derechos fundamentales invocados.

11. Por providencia de 17 de junio de 1991, se señaló el día 20 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en este constitucional que dos de los Magistrados que integraron la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia cuando se dictó el Auto de procesamiento del recurrente, de fecha 14 de diciembre de 1983, y en uso de la facultad contemplada en el entonces art. 796.2 de la L.E.Crim., formaron parte también de dicha Sección al tiempo de pronunciarse la posterior Sentencia condenatoria el 6 de septiembre de 1985. De este dato primordial, se deduce en la demanda una transgresión del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) y del principio acusatorio: junto a estas pretendidas lesiones constitucionales que configuran el núcleo de la demanda y su alegación principal, se entienden también vulneradas la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al sistema de recursos legalmente previstos (art. 24.1 de la Constitución).

Sentado el objeto del recurso, es menester matizar, previamente, que el derecho fundamental realmente afectado por los hechos reseñados no es otro que aquel atinente a un Tribunal imparcial, en cuanto garantía integrante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), y no el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que es el que en la demanda se invoca. De este modo, es notoria la distinta configuración del contenido de ambos derechos fundamentales que se deduce de múltiples resoluciones de este Tribunal: el derecho al llamado Juez legal comprende, entre otros extremos, la exclusión en sus distintas modalidades del Juez ad hoc, excepcional o especial, junto a la exigencia de predeterminación del órgano judicial, así como de su jurisdicción y competencia, predeterminación que debe hacerse por una norma dotada de generalidad y dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso y respetando la reserva de Ley en la materia (SSTC 47/1982, 47/1983, 101/1984, 111/1984, 44/1985, 105/1985, 23/1986, 30/1986, 199/1987, 95/1988, 153/1988, 106/1989, etc.). El derecho a un Juez imparcial, como señala entre otras la STC 145/1988, constituye una garantía que, aunque no se cita de fortuna expresa en el art. 24.2 de la Constitución, debe considerarse incluida entre ellas, ya que es un elemento organizativo indispensable de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho; en este marco, la prohibición de que un mismo Juez sea competente para la instrucción y fallo de las causas, busca preservar la llamada imparcialidad «objetiva»; es decir, aquella que se deriva no de la relación del Juez con las partes sino de su relación con el objeto del proceso, y a asegurar esa imparcialidad tienden, en general, las causas de abstención y recusación que figuran en las leyes y, en particular, la establecida en el art. 54.12 de la L.E.Crim., que establece como causa legítima de recusación haber sido instructor de la causa (ibid, fundamento jurídico 5.º).

2. Mas, de esta manera singularizado el derecho fundamental supuestamente transgredido y a la luz del material que consta en las actuaciones y que contradice lo afirmado por el recurrente en la demanda de amparo (no conocimiento de la intervención de los dos Magistrados hasta notificarle la Sentencia condenatoria), no cabe sino apreciar la existencia del motivo de inadmisión, indiciariamente puesto de manifiesto a las partes en la providencia que abrió el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, consistente en la ausencia de los requisitos procesales legalmente previstos por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC].

En efecto, debe destacarse que el recurrente no intentó oportunamente la recusación de los dos Magistrados que formaron parte de la Sección al acordarse el procesamiento y, más tarde, al dictarse el fallo. Es, sin duda, cierto que en nuestro Derecho la recusación no es un recurso en su acepción procesal estricta, pero sí es un remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, susciten recelo sobre su imparcialidad, y la causa de recusación del núm. 12 del art. 54 de la L.E.Crim. tiene precisamente por fin asegurar en el proceso penal la separación entre el Juez de Instrucción y el Juez del fallo. Así se ha entendido el sentido y alcance de la recusación, tanto por el propio Tribunal Supremo (STS de 9 de julio de 1983, entre otras) como por este Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones (SSTC 47/1982, 47/1983, 44/1985, 145/1988; AATC 799/1985, 265/1988, etc.).

Esta falta de proposición de la recusación «tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde», como manda el art. 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha sido señalada de forma coincidente en el presente proceso por el Ministerio Fiscal en sus dos escritos de alegaciones y por quien querellante en la vía judicial previa, y debe ser reconocida por este Tribunal. Es patente, en efecto, que la recusación, pese a lo alegado por el recurrente, pudo intentarse por él en diversos momentos, según se desprende con claridad en las actuaciones: frente al Auto en que la Audiencia,declaró la apertura del juicio oral, el 27 de diciembre de 1984, en cuyo encabezamiento aparecen los nombres de los dos Magistrados controvertidos, y que fue comunicado al Procurador del acusado el día siguiente; al dársele traslado de las actuaciones para el trámite de instrucción y calificación previsto en el art. 797 de la L.E.Crim.; cuando se le notificó el Auto de 8 de julio de 1985, en el que la Sección admitió unas pruebas y rechazó otras, resolución en cuyo margen de nuevo figuran los Magistrados que dictaron el Auto de procesamiento. Y no era un obstáculo para haber propuesto diligentemente la recusación lo establecido en el art. 56 de la L.E.Crim. que dice que la recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, porque allí mismo se añade «a no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad», y es insostenible, pues no se apoya en dato alguno, la afirmación del demandante referida a que no pudo constatar el defecto hasta que se le notificó la Sentencia condenatoria. Por el contrario -como ya hemos dicho-, de las actuaciones resulta lo que se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de este recurso: «... sin que el recurrente -dice dicha Sentencia- hiciera notar o advirtiera cosa alguna en el sentido de que procediera la recusación a pesar de que, no obstante sus manifestaciones, conocía o pudo y hasta debió conocer la formación de las respectivas Salas». Tampoco puede argumentarse que hasta que se pronunció el fallo, no hubo lesión alguna de derechos fundamentales y carecía de sentido proponer la recusación, pues,por el contrario, y como denuncia el querellante, si los Magistrados afectados debían abstenerse o ser recusados, la cuestión pudo y debió plantearse desde que se inició el juicio.

Resulta claro, en consecuencia, que el demandante de amparo tuvo muy distintas ocasiones de hacer valer su derecho fundamental ante la Audiencia mediante la recusación y, en cambio, no lo hizo hasta que recayó una Sentencia condenatoria, descubriendo entonces la existencia de este derecho al interponer recurso de casación, momento procesal que ya era a todas luces intempestivo, tal y como dio a entender al demandante el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 1.º); dicho de otra manera: no puede admitirse esta actitud procesal del recurrente, pues las exigencias del principio de subsidiaridad que rige el amparo obligan a los recurrentes a conceder ocasión a los Tribunales ordinarios para reparar las supuestas lesiones de derechos fundamentales que luego intentan hacerse valer en sede constitucional. Porque no es lo mismo ignorar la intervención de los dos Magistrados que habían dictado el Auto de procesamiento en las sucesivas actuaciones del juicio oral que, conociendo dicha intervención, no denunciarla hasta que se produce la Sentencia condenatoria.

La pasividad del recurrente, incumpliendo los requisitos procesales legalmente exigibles, hace, en definitiva, inviable el enjuiciamiento de esta pretendida lesión del derecho a un Juez imparcial.

3. Desechada la alegación principal de la demanda, debe darse respuesta a los demás derechos fundamentales invocados y respecto de los cuales sí es procesalmente posible proceder a su enjuiciamiento; no obstante, la menor enjundia de estas otras argumentaciones permitirá ser especialmente sucinto.

El principio acusatorio, en su doble aspecto de derecho a conocer de la acusación (art. 24.2) y derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1), se considera vulnerado en la demanda, de un lado, por la confusión que se produjo de las funciones instructoras y decisorias como consecuencia de la aplicación del indicado art. 796.2.º de la L.E.Crim., ya que el Auto de procesamiento cumple la función de determinar la legitimación pasiva y el objeto del proceso; esto es, del hecho punible, y, de otro, por la actitud inquisitiva de la Audiencia Provincial de Valencia que obliga al Ministerio Fiscal a sostener la acusación.

En realidad, este motivo de amparo se superpone en parte a la invocación del Juez imparcial y, por eso, al igual que ocurría con ese derecho, con tal alcance no puede ser revisado, esto es, en lo que atañe a las consecuencias derivadas de que dos de los Magistrados que dictaron el procesamiento formaron la Sala que conoció y falló la causa. Pero,analizado el alegato en su dimensión estricta, es evidente que el procesamiento no constriñe al Ministerio Fiscal a efectuar una determinada acusación, y, todavía con mayor relevancia, en el presente caso en el que se ejercitó también acusación particular, lo que excluye que la Sentencia se dictase al margen del necesario desdoblamiento entre las funciones de acusar y de decidir.

4. La infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) se basa, de una parte, en la falta de un suficiente razonamiento en relación con la prueba indiciaria y, de otra, en la inexistencia de prueba suficiente y de cargo. Se afirma que la Sentencia impugnada no menciona los concretos medios de prueba en los que funda su condena, pese a la aparente exhaustividad del antecedente de hechos probados, y se dice que un estudio detallado de la prueba practicada en el juicio oral revela que ni de la prueba testifical ni de los informes de los Médicos propuestos por las partes puede desprenderse una prueba incriminatoria, susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

Claramente se comprueba que esta alegación no tiene entidad a los efectos pretendidos, pues con ella lo que en realidad se cuestiona no es la falta de prueba, sino la forma en que se ha valorado por el órgano judicial la prueba practicada, argumentación que carece de transcendencia en sede constitucional, porque este Tribunal no es un último órgano de la jurisdicción penal. Esto sentado, basta con señalar que no puede tacharse de inidónea la prueba testifical propuesta por la parte acusadora ni siquiera la declaración de la familia de la víctima, porque este Tribunal ha reconocido, incluso, el valor probatorio de las manifestaciones de los propios perjudicados por el delito, y, de forma complementaria, la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la Sentencia de un análisis indi- vidualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas. En este sentido, la Audiencia parte de unos hechos acreditados y ciertos que expresa con detalle en su Sentencia, como también lo hace la del Tribunal Supremo (v. gr.: las continuas llamadas de los padres al Médico, advirtiéndole del empeoramiento del niño de corta edad y reclamando su atención; el retraso en las visitas y la falta de los exámenes debidos; la marcha al consultorio privado del Médico antes de que cesaran los ataques convulsivos del niño; la redacción y firma de un volante de ingreso en una clínica que no tenía departamento de pediatría y el consecuente retraso que ello ocasionó, etc.) y deduce, conforme a las reglas lógicas del entendimiento humano, la existencia de una innegable imprudencia profesional en grado de grave o temeraria, juicio que comparte el Tribunal Supremo cuando resalta (fundamento jurídico 2.º) que el profesional de la medicina actuó «con total descuido y abandono», «omitiendo algo tan elemental... como era la presencia personal». Nada puede objetarse a este razonamiento en vía de amparo constitucional ni puede ser revisado, ya que no afecta a la tutela de derechos fundamentales.

5. Finalmente, se aduce por el recurrente una violación del derecho al recurso en cuanto vertiente de la tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución), en virtud de la inadmisión del motivo de casación formulado al amparo del art. 849.2 de la L.E.Crim., error de hecho en la apreciación de la prueba acordada en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1987.

Tampoco tiene virtualidad alguna esta alegación. La inadmisión de ese motivo del recurso, se encuentra convenientemente motivada y fundada en Derecho, porque se basa en una causa legal, prevista en el art. 884, regla 6.º, de la L.E.Crim., referida a la carencia de condición documental de los medios propuestos por la parte para basar el error; esto es, de los informes médicos incorporados al sumario y de las declaraciones periciales vertidas en el juicio oral y recogidas en acta, que, a efectos casacionales tienen el carácter de pruebas periciales documentadas, según el Tribunal Supremo, y no de documentos a los efectos del art. 849.2 de la L.E.Crim.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 139/1991, de 20 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:139

Recurso de amparo 1.309/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación por infracción de ley.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación indebida del derecho a la presunción de inocencia por supuesto quebrantamiento del principio de unidad de alegaciones

1. Es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada. [F.J. 2]

2. En lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal, de una parte, la de que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que, en orden a la preparación del recurso, le confiere el art. 858 L.E.Crim., y, de otra parte, que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso. [F.J. 2]

3. Es preciso reiterar que resulta desproporcionada la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica en el escrito de preparación del derecho constitucional a la presunción de inocencia cuando en dicho escrito se había, sin embargo, manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas , don Jesús Leguina Villa. don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1309/88, promovido por don Santiago Marcos Marcos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moreno Gómez y asistido por el Letrado don José Luis Sanz Sanz, contra Auto de 9 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en el recurso de casación 1895/86. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moreno Gómez interpone, en nombre y representación de don Santiago Marcos Marcos, recurso de amparo contra Auto de 9 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación por él interpuesto.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) se tramitó el sumario número 40/84 por presunto delito de violación, en el que se dictó Auto de procesamiento contra el hoy recurrente de amparo. Concluidas las actuaciones y celebrado el oportuno juicio oral, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 19 de octubre de 1985, en la que condenó al procesado como autor de un delito de violación en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de tres años de prisión menor, accesorias y pago de las costas procesales. En la declaración de hechos probados de la Sentencia, la Sala precisa que «no consta debidamente acreditado que Santiago Marcos Mareos, padeciera alguna enfermedad mental o taras que disminuyeran o atenuasen la responsabilidad de los actos que llevó a cabo».

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, como motivos de casación, los siguientes: 1.º) Error en la apreciación de la prueba; 2.º) Infracción por inaplicación del núm. 1.º del art. 8 del Código Penal: y 3.º) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por Auto dictado el 9 de junio de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el recurso interpuesto.

La inadmisión del recurso lo basó la Sala atendiendo, en síntesis, a las siguientes razones: el primero de los motivos alegados porque ni los certificados médicos ni los partes de ingreso y de hospitalización tienen rango y naturaleza documentales, careciendo de eficacia probatoria; el segundo de los motivos, consistente en la falta de aplicación del art. 8.1.º del Código Penal, porque era manifiestamente incongruente con el relato histórico de la Sentencia de instancia; y el tercero de los motivos, referido a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por quebrantar el principio de unidad de alegaciones, infringiendo lo dispuesto en el art. 855 de la Ley rituaria, dado que el recurrente, al anunciar su propósito de recurrir la Sentencia de instancia, no había mencionado la presunción de inocencia posteriormente alegada al formalizar el recurso.

3. La representación del recurrente de amparo estima que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y ha causado al recurrente una evidente indefensión, ya que le ha negado una garantía constitucionalizada como es el acceso al recurso de casación. Al respecto alega, en primer lugar, que el recurrente tiene el coeficiente intelectual bajo y un índice de deterioro alto por padecer oligofrenia, como quedó justificado con los certificados médicos que se aportaron en el acto del juicio oral, y ello le debe exonerar de toda responsabilidad, o disminuiría, en el supuesto de que el Tribunal llegara a la convicción de que el recurrente es autor de los hechos de los que fue acusado. En segundo lugar, estima que la inadmisión del tercer motivo de casación (por infracción del derecho a la presunción de inocencia) carece de fundamento, toda vez que el párrafo 1.º del art. 855 de la L.E.Crim. lo que ordena es precisar la clase o clases de recursos que se trate de utilizar, por lo que, al determinar concretamente los números de los artículos en los que se reseñan las clases de recurso a utilizar, no es de aplicación el párrafo 4.º del art. 884 de la citada Ley. de otra parte, en el recurso de casación interpuesto se cumplieron todos los requisitos de forma y fondo, pues en el escrito en el que se anuncia el propósito de recurrir sólo ha de reseñarse las clases de recurso que se pretende utilizar, siendo en el escrito de formalización del recurso donde se han de precisar los preceptos violados.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, anule el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. y reconozca expresamente el derecho del recurrente a que por el Tribunal Supremo se acuerde la admisión y sustanciación del recurso de casación interpuesto. Por «otrosí» solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión en la ejecución de la Sentencia recurrida en casación hasta la resolución del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora de los Tribunales señora Moreno Gómez. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1895/86 y del sumario núm. 40/84 del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial y correspondiente rollo de Sala, interesándose al propio tiempo emplazar a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1989, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos en los que se basa el presente recurso de amparo, alega, en primer término, que el Auto impugnado está suficientemente fundado y justificado por lo que se refiere a los dos primeros motivos, en los que se denuncian, respectivamente, error de hecho en la apreciación de la prueba (fundado en el núm. 2 del art. 849 de la L.E.Crim.) e infracción, por violación, del núm. 1 del art. 8 del Código Penal (fundado en el núm. 1 del citado art. 849), razón por la cual el rechazo por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de estos dos motivos no puede cuestionarse.

En segundo término estima que carece de fundamento el rechazo del tercero de los motivos, en el que se denunció la infracción del art. 24.2 de la Constitución, en aplicación del principio de unidad de alegaciones por no haber alegado el recurrente la vulneración del citado precepto constitucional al preparar el recurso de casación. Al respecto alega que, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 57/1986, el principio procesal de unidad de alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización del recurso no se infringe por el hecho de que en la etapa de formalización se invoquen determinados derechos constitucionales, pues la cita de los preceptos constitucionales no puede tener, como es lógico, un efecto perjudicial sobre el derecho a recurrir, sobre todo cuando la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que las supuestas infracciones del derecho a la presunción de inocencia pueden articularse a través de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim., dado el carácter vinculante que para todos los poderes del Estado tiene el art. 24 de la C.E. En consecuencia, al citarse. con detalle y precisión en el escrito de formalización del recurso de casación la infracción del art. 24.2 de la C.E., no ha sido infringido el principio de unidad de alegaciones, máxime cuando el recurso se fundó en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Sentencia por la que se conceda el amparo solicitado.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 8 de febrero de 1989, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo y precisa que la cuestión de fondo planteada en el recurso es doble, a saber: a) Determinar si un certificado Médico Oficial, extendido en el impreso solicitado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, llevando el sello del Colegio Médico Provincial correspondiente, redactado y firmado por un médico especialista, Colegiado, perteneciente al Instituto Nacional de la Salud, tiene el rango y naturaleza de documento a los efectos del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Crim.; b) Si el art. 855.1 de la L.E.Crim. exige que en el escrito de anuncio del recurso se indique el precepto o preceptos penales de carácter sustantivo, o la de otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal.

8. Por Auto de 30 de noviembre de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución del Auto dictado el 9 de junio de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 17 de junio de 1991, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto dictado el 9 de junio de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante, conculca o no el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Para ello, es preciso analizar por separado si los criterios de inadmisión seguidos por el Tribunal Supremo respecto de cada uno de los tres motivos de casación aducidos se acomodan a las exigencias interpretativas de los requisitos del recurso de casación penal que impone el citado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2. Con carácter general, este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el de casación, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y, si bien la decisión sobre el cumplimiento de dichos requisitos y la comprobación en cada caso de la concurrencia de las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso es competencia jurisdiccional atribuida por el art. 117.3 C.E. al correspondiente órgano judicial ordinario, esto es, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se trata del recurso de casación penal; sin embargo, es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el indicado derecho fundamental, evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada 19/1983, 57/1984, 60/1985, 36/1986, 3/1987 y 185/1988, entre otras muchas). Y, más concretamente, en lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal, de una parte, la de que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia ley procesal en su art. 847, esto es, recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funda en el núm. 2 del mencionado art. 849 L.E.Crim., conforme previene el propio art. 855 del mismo texto legal. Y, de otra parte, que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso (por todas, STC 185/1988 y 69/1990).

3. Por lo que respecta al primero y segundo de los motivos de casación por infracción de ley, formulados respectivamente, al amparo de los núms. 2 y 1 del art. 849 de la L.E.Crim., y concretados en error de hecho en la apreciación de la prueba (al estimar la Sentencia de instancia no acreditado debidamente que el condenado padeciera enfermedad mental que disminuyera o atenuase la responsabilidad), y en la indebida falta de aplicación del art. 8.1.º del Código Penal (dado el estado mental del procesado), fueron rechazados por el Tribunal Supremo en ponderada y razonada aplicación de la ley de manera acorde con la propia finalidad de las causas 3.a y 6.ª del art. 884 de la L.E.Crim. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Segunda ha considerado, en aplicación de una constante y uniforme línea jurisprudencial de la propia Sala, de una parte, la falta de idoneidad documental a efectos casacionales de los certificados médicos y de los partes de ingreso y de hospitalización, y, de otra parte, que la denunciada infracción por inaplicación del núm. 1 del art. 8 del Código Penal era manifiestamente incongruente con el relato histórico de la Sentencia de instancia. Es claro, por ello, que la inadmisión de los citados motivos de casación no se ha basado en razones formales que priven al recurrente de la tutela judicial, sino en el incumplimiento por el recurrente de determinados requisitos que afectan a la propia esencia del recurso de casación por infracción de ley, por lo que la inadmisión del recurso así decretada no supone infracción constitucional alguna.

4. El tercero de los motivos de casación, formulado al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., por falta de aplicación del art. 24.2 de la Constitución -derecho a la presunción de inocencia-, fue inadmitido en aplicación del art. 884.4 de la L.E.Crim., por quebrantar el principio de unidad de alegaciones, al no haber mencionado el recurrente, al preparar el recurso, la infracción constitucional luego aducida en el escrito de interposición de recurso. Pero es indudable que el criterio de inadmisión en los términos expuestos no se acomoda a las exigencias interpretativas de los requisitos procesales del recurso de casación penal impuestos por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En efecto, la inadmisión del citado motivo de casación se ha basado en la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición del recurso, lo que representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al recurso, tal como ha afirmado este Tribunal Constitucional en la doctrina antes citada. Al respecto, es preciso reiterar, una vez más, que resulta desproporcionado, en cualquier caso, la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica en el escrito de preparación del derecho constitucional a la presunción de inocencia cuando en dicho escrito se había, sin embargo, manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de ley al amparo de los núms 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales (SSTC 185/1988 y 69/1990). En este sentido, la cita de preceptos constitucionales en el escrito de interposición del recurso -en este caso el del art. 24.2: derecho a la presunción de inocencia- no puede tener un efecto perjudicial sobre el derecho a recurrir (por todas, STC 57/1986).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Santiago Marcos Marcos y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1895/86, en cuanto inadmite el tercero de los motivos de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar dicho Auto.

3.º Reconocer al demandante de amparo su derecho a la admisión a trámite del tercero de los motivos de casación formulado y a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie sobre el mismo en Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 140/1991, de 20 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:140

Recurso de amparo 1.325/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación penal Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de actividad probatoria de cargo

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado. [F.J. 2]

2. Con la sola excepción de aquellos supuestos en los que, bien sea por la fugacidad de las fuentes de prueba o por su imposibilidad de reproducción en el juicio oral a través del correspondiente medio probatorio, sea necesario dotar al acto de investigación sumarial del valor de la prueba anticipada y preconstituida (siempre y cuando naturalmente se observen las garantías que han de adornar la prueba), la acusación no puede limitarse a tener por «reproducidas» en el juicio oral, como prueba documental, los actos instructorios, sino que ha de proponer en el escrito de acusación los oportunos medios de prueba, a través, de los cuales pueda darse entrada en el juicio oral a hechos que fundamenten su pretensión, de tal suerte que el Tribunal pueda someter a confrontación, mediante la lectura de documentos, el resultado probatorio y el del acto de investigación sumarial y, en definitiva, formar libremente su convicción sobre dicho resultado probatorio, obtenido bajo la vigencia de los principios de contradicción oralidad, inmediación y publicidad. [F.J. 2]

3. El control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, sólo puede hacerse a través del correspondiente acta, levantada por el Secretario judicial que, conforme a los arts. 280 y 281 de la LOPJ, ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1325/88, promovido por don Antonio Vilagenes Rota, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, y asistido por el Letrado don Juan Mayor Borguño, contra Sentencia de 4 de mayo de 1988, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación número 2632/85. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco interpone, en nombre y representación de don Antonio Vilagenes Rota, recurso de amparo contra Sentencia de 4 de mayo de 1988, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación por él interpuesto contra la Sentencia dictada el 15 de abril de 1985, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia dictada el 15 de abril de 1985 -en la causa 11/82 del Juzgado de Instrucción de Vic-, condenó al hoy recurrente de amparo, como coautor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor y otro de robo con intimidación, a las penas de cinco meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por un año, por el primero de los delitos, y a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por el segundo, así como a las penas accesorias, pago de las costas procesales y a abonar, en concepto de indemnización, un total de 39.016 pesetas.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de casación por infracción de Ley, alegando, como motivo único, la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y del principio in dubio pro reo, por no existir en las actuaciones prueba alguna demostrativa de su participación en los hechos declarados probados. Por Sentencia dictada el 4 de mayo de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso.

El primero de los fundamentos de Derecho, en el que el Tribunal Supremo razona la desestimación del recurso planteado por el hoy demandante de amparo, es el que sigue:

«Ciertamente el recurrente ha negado en todo momento su participación en los hechos que fueron motivo de la acusación y no fue reconocido en las diligencias respectivas que obran a los folios 43 y 47 del sumario (lo que es explicable pues permaneció fuera esperando la realización del hecho). Sin embargo los dos restantes procesados, Manuel Vega Serrano y Francisco Mansilla Solier imputaron al recurrente primeramente ante la Policía (folios 12 y 13), y más tarde al prestar declaración indagatoria (folios 135 y 121, respectivamente), si bien, es también cierto que en sus primeras manifestaciones ante el Juzgado de Instrucción habían sostenido haber declarado en la Policía bajo coacciones (confrontar folios 19 y 20). En el juicio oral el recurrente reiteró su negativa al ser interrogado por la Audiencia. Este Tribunal, que contaba con las imputaciones de los coprocesados, pudo confrontar y valorar la veracidad de los dichos de recurrente dentro del marco del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su valoración resulta técnicamente no revisable en los límites del recurso de casación. Como se ha sostenido en múltiples precedentes de esta Sala, cuando la decisión sobre la valoración de la prueba depende esencialmente de la inmediación con la que aquella se produjo, sus resultados no pueden ser modificados por otro Tribunal que no ha tenido la posibilidad procesal de presenciar la prueba producida.»

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Al respecto alega que no han existido pruebas que desvirtúen la presunción constitucional, pues, de una parte, en el juicio oral sólo compareció el ahora recurrente de amparo, quien negó su participación en los hechos y no fue reconocido por ninguno de los testigos, y no comparecieron los otros coencausados. Y, de otra parte, que en la fase sumarial en ningún momento los otros encausados reconocieron la participación en los hechos del hoy recurrente, quienes negaron, además, sus primeras declaraciones ante la policía por haberlas prestado bajo coacción. En este sentido, en las declaraciones sumariales que constan en los folios 121 y 135 de los autos, a las que hace alusión la Sentencia del Tribunal Supremo, no existe referencia al recurrente.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y restablezca al recurrente en la integridad de su derechos. Por «otrosí» pide, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Antonio Vilagenes Rota, y con carácter previo, requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona y Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, y según lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitan testimonio del rollo de Sala 291/82, dimanante de causa instruida por el Juzgado de Instrucción de Vic, núm. 11/82, y del recurso de casación núm. 2632, respectivamente.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Vilagenes Rota. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, con vista de todas las actuaciones del presente recurso, para que dentro de dicho término puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 22 de diciembre de 1988, reproduce íntegramente, las realizadas al formular la demanda y solicita se dicte Sentencia de acuerdo con el suplico de la misma.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 26 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos del recurso, alega que la única cuestión que se suscita es la de determinar si en el procedimiento penal del que dimana el presente recurso se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E. para lo cual es preciso analizar si, como estima la Sentencia del Tribunal Supremo, hubo actividad probatoria mínima o, en cambio, como pretende el recurrente, no ha existido actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia.

Este Tribunal ha declarado, en repetidas ocasiones, que, en principio, la presunción sólo se destruye por la prueba practicada en el juicio oral ante el Tribunal penal, o por la preconstituida que sea de imposible o muy difícil reproducción, siempre que, en todo caso, se hayan observado las garantías necesarias para la defensa. Es en el juicio oral en donde se dan las garantías procesales de oralidad, publicidad e inmediación, fundamentales en el proceso penal y del sistema acusatorio reconocido en el art. 120 de la Constitución. Por ello, en realidad sólo son auténticas pruebas las practicadas en el acto del juicio oral. Las diligencias sumariales y policiales, practicadas con las formalidades que el ordenamiento procesal establece, pueden alcanzar el carácter de prueba si son reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, como ha declarado la doctrina de este Tribunal en múltiples resoluciones. Es decir, el principio de que las pruebas que puedan desvirtuar la presunción de inocencia son las practicadas en el juicio oral sólo encuentra, en cierto modo, excepciones en las pruebas preconstituidas de difícil reproducción o en las diligencias sumariales en casos singulares o especiales, cuya ponderación deberá efectuarse en cada caso.

En el presente caso, la Sentencia de casación, al examinar esta cuestión, comienza por reconocer que el recurrente negó en todo momento su participación en los hechos que fueron motivo de acusación y que no fue reconocido en las diligencias respectivas que obran a los folios 43 y 47 del sumario (lo que es explicable -dice-, pues permaneció fuera esperando la realización del hecho). Sin embargo, añade, los dos restantes procesados, don Manuel Vega Serrano y don Francisco Mansilla Soler, le imputaron (la participación) primero ante la Policía (folios 12 y 13) y más tarde al prestar declaración indagatoria (folios 135 y 121, respectivamente), si bien, es también cierto que en sus primeras manifestaciones ante el Juzgado de Instrucción habían sostenido haber declarado ante la Policía, bajo coacciones (folios 19 y 20). Y del estudio de los autos, resulta, que, en efecto, don Antonio Vilagenes, cuando es detenido por la Guardia Civil de Granollers, niega su participación en los hechos, negativa que es reiterada, asistido de Letrado, ante el Juzgado. En cambio, en el propio atestado de Policía, los otros dos detenidos (luego procesados), don Manuel Vega y don Francisco Mansilla, inculpan al recurrente de amparo, aunque la declaración no es ratificada ante la presencia judicial, pero le vuelven a inculpar en la declaración indagatoria. Es decir, hay primero una inculpación de los coacusados en el atestado policial, que tiene mero valor de denuncia y no de prueba; para que alcance este carácter es preciso que sea ratificado ante el órgano judicial por los agentes policiales que intervinieron en su elaboración, cosa que en este caso no consta que se hiciera en el juicio oral. Y después, en el sumario, otra inculpación en las declaraciones indagatorias, que no se reproducen en el juicio oral, ni siquiera como documental, porque en el acta de dicho juicio, de 11 de abril de 1985, sólo se dice que se dio cuenta de la documental y entre la prueba documental propuesta por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, no figuran los folios del sumario en donde se recogen las declaraciones indagatorias de los coacusados, que tampoco se pueden contrastar con las del juicio, por cuanto que éste se celebró sólo con la presencia de don Antonio Vilagenes.

Esta circunstancia -es decir, que el juicio oral de 11 de abril de 1985 se celebrara sólo para el procesado recurrente en amparo, puesto que para los otros procesados se celebró el 28 de mayo siguiente, en dos actos, por tanto, distintos, con Sentencias también distintas- es de singular importancia para resolver el presente recurso de amparo. De un lado, porque las declaraciones de los coprocesados ante la policía y el juzgado, inculpatorias de don Antonio Vilagenes, no se traen al juicio oral como prueba documental ni tampoco se pueden examinar contrastándolas con las que pudieran efectuarse en el juicio oral a efectos de que el juzgador forme convicción, más cuando las declaraciones de los coprocesados no están corroboradas con otros medios de prueba, constituyendo ellas, por sí sólas, el único material probatorio de cargo, que se tiene en cuenta como tal, sin que, por las circunstancias expresadas, tenga dicho carácter. De otro, porque habiéndose desarrollado el juicio oral sólo con don Antonio Vilagenes, sin la presencia de los otros coprocesados, que le inculpan, el Tribunal no ha tenido ocasión de contrastar su veracidad ni la defensa del acusado -ahora recurrente- de someterlas a contradicción en el juicio oral. En este acto sólo se interrogó al procesado, don Antonio Vilagenes, que negó, como siempre, su participación en los hechos y al testigo propuesto por el Fiscal don Florencio Lloréns Baulenas, que declaró en el sentido de que no presenció los hechos, dándose cuenta de la documental, habiéndose señalado como tal por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, los folios sumariales 1, 16, 43, 47, 49 a 54, 59, 63 y 89.

Por tanto, concluye el Fiscal, el fallo condenatorio se funda, únicamente, en determinadas declaraciones de los coprocesados no asistentes al juicio, por lo que no pudieron ser reproducidas, ni ratificadas, ni contradichas en referido acto, careciendo por ello de eficacia probatoria, y, en consecuencia, no ha habido mínima prueba de cargo susceptible de destruir la presunción de inocencia que ampara a todos los ciudadanos en virtud de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que procede dictar Sentencia por la que se estime el amparo impetrado por el recurrente.

8. Por Auto de 23 de diciembre de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 1988, y 15 de abril de 1985, respectivamente, previa constitución de la fianza que estime pertinente el órgano judicial competente.

9. Por providencia de 17 de junio de 1991, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 4 de mayo de 1988, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado contra la Sentencia de 15 de abril de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por haber sido condenado el hoy demandante de amparo sin la existencia de una actividad probatoria de cargo.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 32/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución de los medios aportados a tal fin por las partes. Ahora bien, el Tribunal ha manifestado que esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, pues como excepción a la expresada regia general este Tribunal reconoce los casos de prueba anticipada y preconstituida (que no son de interés en el presente supuesto).

Si el Tribunal tan sólo puede, pues, fundamentar su sentencia condenatoria en auténticos actos de prueba, y todo acusado se presume inocente hasta que sea definitivamente condenado, lógicamente la presunción de inocencia ha de incidir también en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora: Incumbe a la acusación, y no a la defensa (quien, en otro caso, se vería sometida a una probatio diabolica de los hechos negativos) probar en el juicio oral los elementos constitutivos de la pretensión penal o, lo que es lo mismo, la realización de esa actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción constitucional (SSTC 70/1985, 150/1987, 82/1988, 128/1988, 137/1988 y 182/1989).

De lo expuesto claramente se infiere que, con la sola excepción de aquellos supuestos en los que, bien sea por la fugacidad de las fuentes de prueba o por su imposibilidad de reproducción en el juicio oral a través del correspondiente medio probatorio, sea necesario dotar al acto de investigación sumarial del valor de la prueba anticipada y preconstituida (siempre y cuando naturalmente se observen las garantías que han de adornar la prueba), la acusación no puede limitarse a tener por «reproducidas» en el juicio oral, como prueba documental, los actos instructorios, sino, antes al contrario, ha de proponer en el escrito de acusación los oportunos medios de prueba, a través de los cuales pueda darse entrada en el juicio oral a hechos que fundamenten su pretensión, de tal suerte que el Tribunal pueda someter a confrontación, mediante la lectura de documentos, el resultado probatorio y el del acto de investigación sumarial obtenido bajo la vigencia de los principios de contradicción, oralidad, inmediación y publicidad.

3. El control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través del correspondiente acta, levantada por el Secretario judicial que, conforme a los artículos 280 y 281 de la LOPJ, ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente (por todas, STC 161/1990, antes citada).

4. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del recurrente de amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente que pueda estimarse de cargo y que contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que, aunque el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, como antes se dijo, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, 177/1987 y 217/1989, entre otras muchas).

Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales remitidas arroja los siguientes resultados:

a) El hoy recurrente de amparo, en todas sus declaraciones prestadas a lo largo del procedimiento (en el atestado policial y en las distintas declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción) siempre negó su participación en los hechos. Asimismo, en el acto del juicio oral, celebrado para él el día 11 de abril de 1985, declaró no ser ciertos los hechos imputados.

b) En algunas de las declaraciones sumariales prestadas por dos de los coencausados, don Manuel Vega Serrano y don Francisco Mansilla Solier, éstos atribuyen al hoy recurrente la participación en los hechos enjuiciados En concreto, las citadas personas, primero reconocieron su participación en los hechos, así como la del hoy recurrente, en el atestado policial, luego la negaron en sus declaraciones ante el Juez instructor, y, por último, al recibírseles declaración indagatoria -para ambos vía exhorto-, manifestaron ser ciertos los hechos relatados en el Auto de procesamiento.

c) El día 11 de abril de 1985 se celebró el juicio oral únicamente respecto del hoy recurrente de amparo, quien, como antes se dijo, negó su participación en los hechos. En dicho acto sólo compareció, en calidad de testigo, don Florencio Lloréns Baulenas, quien manifestó no haber presenciado los hechos. Y, según se desprende del acta judicial correspondiente a este juicio y en el mismo y ante la incomparecencia de los coprocesados, no se instó por el Ministerio Fiscal la suspensión de juicio oral, ni se llevó a cabo ninguna otra prueba, excepto dar cuenta de la documental propuesta (que en concreto era, tal como habla solicitado el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, los folios sumariales núms. 1, 16, 43, 47, 49 a 54, 59, 63 y 89).

d) En fecha 28 de mayo de 1985 se celebró otro juicio oral respecto de los procesados don Manuel Vega Serrano y don Francisco Mansilla Solier. En la vista, según se desprende de la correspondiente acta, no se practicó más prueba que la declaración de los procesados, quienes afirmaron no acordarse de nada.

5. De lo expuesto en los antecedentes, y en aplicación de la doctrina constitucional antes mencionada, pueda llegarse a la conclusión de que con respecto al hoy recurrente don Antonio Vilagenes Rota no se ha llevado a cabo en el proceso penal seguido actividad probatoria alguna, constituida por auténticos actos de prueba, que pueda entenderse de cargo.

En efecto, no cabe estimar que se haya producido en el transcurso de la vista oral, y a la luz de lo recogido en el acta de la misma, actividad probatoria alguna relativa a la participación del recurrente en los hechos por los que se produjo su condena, ni siquiera que en momento alguno se diera lectura a las declaraciones efectuadas por los otros coencausados durante la fase de instrucción, obrantes en las actuaciones, que pudieran referirse a su participación en esos hechos. Debe recordarse, al respecto, de una parte, que el hoy recurrente siempre negó su implicación en los hechos, y que los otros encausados no comparecieron al juicio oral celebrado con respecto al hoy recurrente. Y, de otra parte, que en relación con su presunta implicación en los hechos sólo obra en la causa las declaraciones prestadas por los otros coencausados, señores Vega Serrano y Mansilla Solier, en el atestado policial, luego contradichas ante el Juez instructor, sí bien reconocieron los hechos del Auto de procesamiento que atribuían su coautoría al hoy recurrente. Es de observar, ello no obstante, que en dicha indagatoria no compareció la representación del recurrente, ni el Juez de Instrucción dispuso la práctica de la diligencia de «careo».

Asimismo, tales declaraciones de los coprocesados, en las que la Sentencia de casación basa la condena, no fueron objeto de consideración en el acto del juicio oral celebrado respecto del hoy recurrente, puesto que, no sólo no comparecieron los procesados antes citados, no obstante lo cual se celebró el juicio, sino que, según resulta del acta, las declaraciones presuntamente inculpatorias no fueron leídas, reproducidas o sometidas a contradicción en el juicio, aparte de que ni tan siquiera fueron propuestas como prueba documental por el Ministerio Fiscal. Es indudable, por tanto, que el hoy recurrente ha sido condenado únicamente a partir de las declaraciones vertidas en el sumario por otros coencausados o, lo que es lo mismo, en base a un acto de investigación sumarial, que ni fue contrastado en la vista oral (dado que el juicio se celebró sólo respecto del hoy recurrente por la incomparecencia de los demás procesados, para quienes se celebró en fechas posteriores), ni fue reproducido y sometido a contradicción en el juicio, ni tales declaraciones tenían, como es obvio, carácter de prueba anticipada.

En consecuencia de todo lo expuesto, ha de concluirse que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia de don Antonio Vilagenes Rota, por lo que procede estimar el amparo por él interpuesto, y reponerle en su derecho, lo que conduce a la anulación, en lo que a él respecta, de las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Vilagenes Rota y, en su virtud:

1.º Declarar nulas las Sentencias de 4 de mayo de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como la de 15 de abril de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en lo que se refiere a la condena de don Antonio Vilagenes Rota.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 141/1991, de 20 de junio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:141

Recurso de amparo 1.628/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, dictada en recurso de apelación y confirmatoria de una anterior del Juzgado núm. 37 de la misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a citación defectuosa a juicio

1. Este Tribunal ha subrayado en múltiples resoluciones la necesidad de que la comunicación judicial llegue efectivamente a poder del destinatario de la misma, porque sólo así se garantiza la convocatoria de aquél a juicio y el ejercicio de su derecho de defensa, y, más en concreto, hemos afirmado que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio de faltas es hacer posible el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado a manos del interesado. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1628/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Jaime González Díaz, asistida del Letrado don Ildefonso Ramiro Valderrama, contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de los de Madrid, en el recurso de apelación núm. 133/87, que confirmó la anterior dictada por el Juzgado de Distrito núm. 37 de esta misma capital, de fecha 12 de mayo de 1987, en el juicio de faltas núm. 4584/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de octubre de 1988 y fue presentado en el Juzgado de Instrucción, en funciones de Guardia, el anterior día 11 de octubre, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Jaime González Díaz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de los de Madrid, en el recurso de apelación núm. 133/87, que confirmó la anterior dictada por el Juzgado de Distrito núm. 37 de esa misma capital, de fecha 12 de mayo de 1987, en el juicio de faltas núm. 4584/86.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El día 12 de mayo de 1987 el Juzgado de Distrito núm. 37 de esta capital dictó Sentencia en el juicio de faltas seguido bajo el núm. 4584/86 por «lesiones y malos tratos», condenando al hoy recurrente a la pena de 5.000 pesetas de multa, indemnización y abono de la mitad de las costas procesales.

B) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el demandante de amparo, alegando su falta de citación al referido acto del juicio de faltas y solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento en que se produjo aquella omisión. El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid resolvió el recurso mediante Sentencia de fecha 14 de septiembre de 1988, en la que, desestimado aquí, confirmó la Sentencia de instancia.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare nula y sin efecto la referida Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de esta capital, de 14 de septiembre de 1988, y se acuerde la nulidad de lo actuado, con retroacción del procedimiento a partir del momento procesal inmediatamente anterior a la celebración de la vista en el Juzgado de Distrito, o bien subsidiariamente y sin declarar la nulidad de la resolución, se anule lo actuado desde el proveído que acordó citar a las partes al juicio de faltas.

Se invoca por el demandante la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Entiende el actor que la resolución judicial impugnada viola el derecho fundamental invocado, al no haber acordado la nulidad de actuaciones solicitada por el mismo con fundamento en la falta de citación al juicio celebrado en primera instancia.

3. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección acordó antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Distrito núm. 37 y de Instrucción núm. 12, ambos de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 4584/86 y del rollo de apelación núm. 133/87-Z.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1989, recibidos los testimonios solicitados, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Con fecha 20 de marzo se diligencia la no recepción de escrito alguno de personación, y por providencia de 3 de abril de 1989 la Sección acuerda, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 19 de abril de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho que se consignan en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el demandante, respecto de la cual señala, en esencia, que siguiendo la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal Constitucional acerca de los actos de comunicación judiciales y su importancia a efectos de la contradicción e igualdad de armas que deben regir el proceso, y más concretamente en el ámbito penal, es necesario comprobar que la citación al acto del juicio se ha realizado; esta actividad de constatación debe ser hecha por el órgano judicial y, si no se realiza, aunque sea por error o por otra causa, que no sea por obra del interesado, se producirá una infracción legal que, al afectar a un acto tan importante y único como la vista del juicio de faltas, supone una lesión del derecho de tutela y produce indefensión. Un estudio de los autos judiciales, continúa el Ministerio Público, permite afirmar que sólo consta en los mismos el telegrama que contiene la convocatoria del actor para la celebración del juicio y el señalamiento de la fecha de esa celebración, pero no consta de manera fehaciente ni real la recepción del telegrama por el interesado; es decir, no consta que el acto de comunicación cumpliera su finalidad y objetivo. Ello supone que la operación en que consiste la citación esté incompleta, porque el Juez ha de constatar esa recepción y si -como aquí acontece- no resultaba acreditado, debió suspender el juicio, pero no celebrarlo sin asistencia de la parte. Por su parte, el órgano judicial de apelación debió, ante la denuncia de la falta de citación y constatada la falta de recepción aludida, declarar la nulidad que se solicitaba. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la estimación del amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de abril de 1989, formula sus alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, añade que el examen de las actuaciones judiciales confirma lo fundado de su solicitud de amparo, por la realidad del hecho de no haber sido citado al acto del juicio el señor González Díaz, produciéndose una total indefensión al celebrarse el juicio. sin su presencia. En las actuaciones consta tan sólo el envío de un telegrama a una dirección, por cierto incorrecta, ya que su domicilio no se encuentra en el núm. 133 de la calle Oña, sino el núm. 123 de la misma calle. Al no constar en modo alguno la recepción del telegrama y celebrarse el juicio de faltas sin su presencia, se conculcó el derecho fundamental invocado produciendo indefensión al recurrente. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda y, en consecuencia, con anulación de todo lo actuado y reposición al momento inmediatamente anterior al de su citación a juicio.

8. Por providencia de 17 de junio de 1991 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca el recurrente la lesión del derecho fundamental consagrado por el art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de la celebración del juicio verbal de faltas en el que resultó condenado, sin su previa citación al mismo, y la confirmación de esta lesión en segunda instancia, porque el órgano judicial no accedió a la solicitud de nulidad de lo actuado por entender que constaba en las actuaciones la citación que el actor afirma como no practicada.

De las actuaciones seguidas se desprende que, con fecha 17 de marzo de 1987, la Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 37 de Madrid acordó por providencia el señalamiento para la celebración de la vista del juicio verbal de faltas que, bajo el núm. 4584/86, se tramitaba ante dicho órgano judicial, ordenando en el mencionado proveído la citación de las partes, testigos y Ministerio Fiscal, y fijando como fecha para la celebración del juicio el día 11 de mayo de 1987 (folio 10 de las actuaciones remitidas). Asimismo, en los folios 12 y 13 de los referidos autos aparecen sendos testimonios de los dos telegramas que para la citación a juicio de los implicados -el hoy recurrente en amparo y don Jesús María Pérez Iglesias- fueron enviados por el Juzgado, sin que haya constancia documental de su efectiva recepción por sus destinatarios.

2. La cuestión planteada consiste, por tanto, en determinar si tal forma de practicar la citación a juicio pudo colocar al hoy recurrente en una situación de indefensión merecedora del amparo que nos pide.

El art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 permite que las notificaciones se lleven a cabo por cualquier medio técnico que asegure la constancia de su práctica; el Decreto de 21 de noviembre de 1952, que, con carácter especial, establece la regulación y tramitación procesal del juicio verbal de faltas, se remite en sus arts. 2 y 3 a las Disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta última Ley, en sus arts. 166, 167, 170, 175 y concordantes, requiere igualmente la necesaria constancia en autos de la recepción de la comunicación judicial por el interesado.

Este Tribunal ha subrayado también en múltiples resoluciones, tantas que excusan ahora la cita, la necesidad de que la comunicación judicial llegue efectivamente a poder del destinatario de la misma, porque sólo así se garantiza la convocatoria de aquél a juicio y el ejercicio de su derecho de defensa, y, más en concreto, hemos afirmado que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio de faltas es hacer posible el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado a manos del interesado. Ello significa que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurarse en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la L.E.Crim. establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, y que, en definitiva, la verificación de la citación ha de proporcionar al órgano judicial los elementos necesarios que le permitan identificar al receptor de la cédula y comprobar así si se ha cumplido con lo preceptuado en la mencionada Ley (STC 41/1987).

Aplicada la citada doctrina al caso que ahora nos ocupa, cabe concluir que, como afirma el Ministerio Fiscal, el medio telegráfico elegido para la práctica de la citación no ha permitido al órgano judicial tener constancia de su recepción por el destinatario, ni identificar al receptor, ni verificar la fecha en que se efectuó aquélla, pues tales datos no constan en el expediente. Es claro, por tanto, que la celebración del juicio sin la presencia del. actual recurrente y sin que pueda comprobarse que el mismo recibiese la oportuna citación para concurrir a dicho acto, así como su condena en la instancia y su posterior confirmación en apelación desestimando la nulidad solicitada, han lesionado el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, invocado por el recurrente, para cuyo restablecimiento es necesario acordar la nulidad de las dos Sentencias dictadas en la causa, así como de todo lo actuado en el procedimiento desde la citación al acto del juicio, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior, a fin de que sea realizada la citación con las debidas garantías antes de la celebración del acto del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jaime González Díaz y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 12 de mayo de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 37 de Madrid, dictada en autos de juicio verbal de faltas núm. 4584/86, y de la de 14 de septiembre de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 12 de la misma capital (rollo de apelación núm. 133/87), que confirmó la anterior.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de la citación para la celebración del juicio de faltas, a fin de que por el Juzgado de Instrucción al que actualmente corresponda su conocimiento se efectúe dicha citación con las debidas garantías.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 142/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:142

Recurso de amparo 1.983/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo en razón de la cuantía recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la resolución judicial

1. Es el legislador quien establece las regias sobre determinación de la cuantía de los litigios y son los Tribunales ordinarios quienes deben interpretar tales regias. Y la interpretación que de la regulación existente hagan los Tribunales no es revisable en esta sede, salvo que fuera manifiestamente arbitraria o irrazonable. [F.J. 3]

2. Cuando una resolución judicial declara inadmitido un recurso previsto en las leyes sin motivar suficientemente la causa legal en que se funda tal decisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente,; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1983/88, interpuesto por don Eduardo García Tapia-Ruano y doña Ana María Muriedas Príncipe, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, y asistidos del Letrado don Luis Regalado Aznar, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, que inadmitió en razón de la cuantía un recurso de casación. Han sido partes don Julio Herrero Antolín, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Carrillo Pérez y asistido de la Letrada doña María Elena Martínez González y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de diciembre se presentó en el Juzgado de Guardia y el 7 de diciembre se registró en este Tribunal un escrito de don Federico J. Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Eduardo García Tapia-Ruano y doña Ana Muriedas Príncipe, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, que inadmitió, en razón de la cuantía, el recurso de casación interpuesto por los actores. Se invocan los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En diciembre de 1981 fueron demandados los ahora recurrentes en juicio ordinario de mayor cuantía en reclamación de cumplimiento de contrato, solicitando que se elevase a escritura pública un contrato de compraventa de un piso valorado por la parte demandante en 2.100.000 pesetas, y una indemnización por valor de 858.201 pesetas, por la morosidad en el cumplimiento de una obligación. Los ahora recurrentes formularon demanda reconvencional con diversos pedimentos, cuya cuantía total ascendía, en su opinión, a la cantidad de 6.287.070 pesetas. Asimismo, una segunda demanda por valor de 363.105 pesetas fue acumulada a los autos, siguiendo ambas un solo procedimiento.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de la demanda y parcialmente estimatoria de la demanda reconvencional. Interpuesto por el demandante recurso de apelación, la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, en Sentencia de 23 de enero de 1988, revocó la de instancia y estimó parcialmente dicho recurso.

c) Formulado por los ahora actores recurso de casación, la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid acordó tenerlo por preparado mediante providencia de 19 de mayo de 1988, en la que se indicaba que procedía la admisión mismo «porque a la cuantía de 2.100.000 pesetas debe añadirse la cuantía de la reconvención».

Mediante Auto de 3 de octubre de 1988 la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó que no procedía la admisión del recurso de casación por no alcanzar la cuantía de 3.000.000 de pesetas. El Auto indicaba que contra el mismo procedía recurso de súplica. Presentado recurso de súplica, recayó providencia del Presidente de la Sala Primera que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.710.4 L.E.C., declaró que se tenía por no interpuesto y que la citada indicación se debió a un error material.

3. Los actores consideran inconcuso que la suma de las cuantías de la demanda principal, la reconvencional y la acumulada supera los 3.000.000 de pesetas, por lo que la inadmisión sólo ha podido deberse a error. Ello ha significado una denegación de tutela judicial, al impedirles el acceso a un recurso previsto en las leyes, lo cual constituye una vulneración del art. 24.1 C.E., según la reiterada doctrina de este Tribunal. Asimismo, el Auto impugnado carece de la motivación suficiente, lo que significa también una violación del art. 24.1 C.E. Asimismo, se habría vulnerado el principio de igualdad, al separarse la Sala Primera del Tribunal Supremo de su criterio anterior de que la cuantía de las reconvenciones ha de ser tenida en cuenta a la hora de determinar la cuantía de los litigios, criterio que responde a lo dispuesto en la regla 17 del art. 489 de la L.E.C. Dicho criterio se mantuvo, por ejemplo, en el juicio a quo que dio lugar al recurso de amparo finalizado por la STC 10/1987.

Solicitan la nulidad del Auto impugnado y que se declare su derecho a la admisión del recurso de casación interpuesto. Subsidiariamente, que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte nuevo Auto con una fundamentación adecuada. Solicitan la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de enero de 1988, contra la que se recurrió en casación, al objeto de no privar al amparo de su finalidad.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, se puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda, otorgándoseles diez días para formular alegaciones. Los demandantes de amparo presentaron el correspondiente escrito en el que, en sustancia, reiteraban las argumentaciones expuestas en la demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostuvo en sus alegaciones que no concurriría la referida causa de inadmisión, ya que se impugnaba la inadmisión de un recurso de casación en razón de la cuantía y este Tribunal sólo ha otorgado el amparo cuando tales inadmisiones se habían fundado en error, en causa inexistente o en interpretación rigurosa de los requisitos formales.

5. Mediante providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran precedentes. Por Auto de 3 de julio de 1989 la Sala acordó suspender la ejecución del auto impugnado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por providencia de 27 de julio de 1989, la referida Sección acordó, tener por personado al Procurador don Francisco Javier Carrillo Pérez, en nombre y representación de don Julio Herrero Antolín, quien lo había solicitado en escrito de 10 de julio de 1989, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. En escrito presentado el 23 de agosto de 1989, la representación de la parte actora se ratificó plenamente en las alegaciones formuladas en la demanda. Se añade, tan solo, que la doctrina constitucional sobre la cuestión controvertida ha sido ratificada por este Tribunal en la STC 36/1989. Asimismo que, habiendo observado que las actuaciones remitidas son únicamente las relativas al rollo de casación, se acompañan fotocopias de determinados documentos (Sentencias de instancia y apelación, escrito de contestación a la demanda original y escritos cuya nulidad se solicitaba en la súplica de la demanda reconvencional), sin perjuicio de que la Sala pudiera recabar la remisión de los autos originales.

7. Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 1989, la parte demandada formuló escrito de alegaciones. En ellas se señala que la cuantía a la que asciende la suma de las demandas principal, accesoria y acumulada, esto es, del conjunto de acciones ejercitadas por don Julio Herrero Antolín, es de 2.464.105 pesetas, cantidad inferior a la prevista legalmente para acceder al recurso de casación. Asimismo afirma que la cuantía de la demanda reconvencional es tan sólo de 1.315.000 pesetas, puesto que los tres documentos cuya nulidad interesaba la parte actora se refieren al mismo dinero, sin que puedan sumarse otras diversas cantidades como pretendía la parte contraria. Finalmente, con cita de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que estima de aplicación, sostiene que las cuantías de la demanda principal y la reconvencional no pueden sumarse, por lo que el pleito a quo no tenía acceso al recurso de casación.

8. Tras dársele vista de los documentos aportados por la parte actora, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito de 21 de octubre de 1989. Tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, recuerda determinadas resoluciones recaídas sobre inadmisión de recursos de casación por motivo de la cuantía (SSTC 10/1987, 26/1988 y 214/1988), en el sentido de que si bien el tema de la cuantía carece de relevancia constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional la revisión de la inadmisión declarada por el órgano judicial en los supuestos en que la misma carezca de justificación. En el caso de autos, señala el Ministerio público, la parte actora solicitó la tramitación de la demanda por el procedimiento de mayor cuantía, por ser la reclamación superior a las 500.000 pesetas, en que en aquel momento se cifraba el límite de esa clase de juicio, aunque en la fundamentación se señalaba como cuantía la cantidad de 2.100.000 pesetas; dicha cuantía no fue objetada por la parte demandada, quien tampoco fijó de manera expresa la cuantía de la reconvención. Ahora bien, en opinión del Ministerio público, resulta de la reconvención, en relación con los antecedentes y actuaciones del pleito, que la cuantía de la misma debe considerarse indeterminada o, en otro caso, de cuantía superior a los 3.000.000 de pesetas. En efecto, la suma del valor de los documentos cuya nulidad se pide en la reconvención, así como la del documento que se refiere al apartamento que el propio actor valoró en 2.100.000 pesetas, es sensiblemente superior al límite de los 3.000.000 de pesetas. Por ello, es claro que procedía la admisión del recurso de casación en razón de la cuantía, por lo que la privación de ese recurso habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

También alegan los recurrentes la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pero no han aportado resolución alguna del mismo Tribunal en un supuesto semejante en el que se hubiera mantenido un criterio distinto, pues no puede considerarse cumplida dicha exigencia con la referencia que hacen los recurrentes al procedimiento judicial que dio lugar a la STC 10/1987. Interesa que se dicte Sentencia por la que se estime el amparo y se declare nulo el Auto impugnado.

9. Mediante providencia de 13 de mayo de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los solicitantes de amparo impugnan el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1989, que declaró inadmitido un recurso de casación por ellos formulado, por entender que el mismo vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. La primera queja se funda, por un lado, en que la inadmisión, erróneamente acordada, habría supuesto la privación de un recurso previsto en las leyes y, por otro, en la falta de suficiente motivación del referido Auto.

La vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, atribuida a un supuesto cambio de criterio de la Sala del Tribunal Supremo sobre la procedencia de tomar en consideración las reconvenciones para acordar la cuantía de un asunto, puede, sin más, descartarse a limine. En efecto, no aportan los actores resolución alguna de la referida Sala en la que se hayan mantenido criterios distintos a los empleados en esta ocasión sobre dicha cuestión, sin que sirva para cumplir con tal requisito la mera referencia a la Sentencia que recayera en el asunto que dio lugar a la STC 10/1987.

2. Como consta en los antecedentes, el asunto del que procede el presente recurso fue tramitado inicialmente como de mayor cuantía, al tratarse de un procedimiento en el que el valor del inmueble litigioso fue estimado por la parte actora en 2.100.000 pesetas, valor que no fue impugnado de contrario. En cuanto a la demanda reconvencional, no se ofreció una valoración formal de la misma. Aunque con la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984, dicha cuantía resultaba insuficiente para la casación, la Audiencia Territorial de Madrid tuvo por preparado este recurso al entender que a la cuantía de la demanda principal había que añadir la de la reconvención. Frente a tal decisión, la Sala Primera del Tribunal Supremo declara taxativa y escuetamente en el Auto impugnado que «de conformidad con lo dispuesto en la regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1697, procede la inadmisión del recurso habida cuenta que la cuantía no rebasa los tres millones de pesetas».

Los solicitantes de amparo se esfuerzan por demostrar en su demanda y alegaciones que la cuantía del asunto sí abría paso a la casación, tanto porque a la cuantía de la demanda sería preciso sumar la de la reconvención, como porque la cuantía de esta última, por sí sola, superaba ya el citado límite legal. La argumentación de la parte demandada se dedica, paralelamente, a sostener una posición antagónica: Que la regla 17 del art. 489 de la L.E.C., al establecer que la demanda reconvencional se ha de valorar por separado, muestra que no pueden sumarse las cuantías de demanda y reconvención, así como que las cuantías de una y otra no superaban, frente a lo afirmado por la parte actora, la cantidad de los 3.000.000 de pesetas.

Es evidente que este Tribunal no puede entrar en la controversia tal y como se plantea en las citadas alegaciones. Resulta patente, en efecto, que la cuestión de si para apreciar la cuantía de un litigio ha de sumarse o no el respectivo valor de la demanda y la reconvención, carece por completo de relevancia constitucional. Es el legislador quien establece las regias sobre determinación de la cuantía de los litigios -así lo ha hecho en el art. 489 de la L.E.C.-, y son los Tribunales ordinarios quienes deben interpretar tales reglas. Y la interpretación que de la regulación existente hagan los Tribunales no es revisable en esta sede, salvo que fuera manifiestamente arbitraria o irrazonable. Es igualmente claro que tampoco puede este Tribunal entrar en las razones esgrimidas por ambas partes sobre cuál es la concreta cuantía de la demanda o de la reconvención en el supuesto de autos, esto es, en si tal o cual documento ha de ser valorado en la cantidad que ellos aducen. Es dicha cuestión una apreciación de hechos que, a más de pertenecer al plano de la legalidad ordinaria, le está vedada a este Tribunal por virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC.

Se concluye de lo anterior que no puede aceptarse la tesis, sustentada en la demanda de amparo, de que el Auto impugnado resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva por haber privado a los actores de un recurso previsto en las leyes, como consecuencia de no haber sumado las cuantías de las demandas principal y reconvencional o de no haber apreciado que esta última, por sí misma, permitía ya la admisión del recurso de casación. En un caso se trata de interpretación de normas procesales y, en otro, de apreciación de hechos, lo que en ambos casos escapa a la competencia de este Tribunal.

4. Alegan también, sin embargo, los recurrentes que el Auto impugnado carece de motivación suficiente. En congruencia, con dicha queja, solicitan, subsidiariamente, a que declaremos la procedencia del recurso de casación, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto para que la Sala del Tribunal Supremo dicte otro con una fundamentación adecuada.

Es forzoso reconocer que tienen razón los solicitantes de amparo en este punto. Pues, como se ha indicado antes, corresponde al Tribunal ordinario decidir sobre si procede o no sumar las cuantías de la demanda principal y la reconvencional o sobre el valor al que asciende esta última. Sin embargo, el Auto impugnado no contiene razonamiento alguno sobre tales cuestiones, sino que declara sin más la inadmisión sin ofrecer una explicación de los criterios que llevaron a tal decisión. Y, en un caso como el presente, en el que existe controversia sobre ambos puntos y en el que la Sala Primera del Tribunal Supremo revocó la decisión del órgano judicial a quo sobre la admisibilidad del recurso de casación, es manifiestamente inviable entender que se les ha dado respuesta de forma implícita. De ello resulta que el Auto impugnado, al declarar inadmitido un recurso previsto en las leyes sin motivar suficientemente la causa legal en que se funda tal decisión, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes (SSTC 10/1987 y 214/1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1989 dictado en el recurso de casación núm. 1178/88.

3.º Retrotraer actuaciones al momento inmediatamente anterior para que la citada Sala dicte otro en el que, motivadamente, se acuerde sobre la pertenencia del recurso de casación, explicitando los criterios sobre la cuantía del asunto en los que se funde la decisión sobre admisión.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 143/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:143

Recurso de amparo 37/1989. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal Supremo que condenan al recurrente por un delito de desacato.

Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20 y 28 C.E.: derecho del recurrente a la libre información ejercido en el ejercicio de su actividad sindical

1. Siendo misión de este Tribunal restablecer los derechos fundamentales frente a las violaciones que de los mismos pudieran cometer los Poderes Públicos, hemos de llevar a cabo la ponderación de los derechos fundamentales en juego a partir de los hechos enjuiciados y declarados probados por el Tribunal ordinario cuya decisión se impugna, acerca de los cuales el Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) LOTC] en ningún caso entrará a conocer. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal, puesto que ni el recurso de amparo es un recurso de apelación ni este Tribunal constituye una tercera Instancia. [F.J. 1]

2. Como recuerda la STC 171/1990, no hasta con que el órgano judicial ordinario haya efectuado una ponderación entre los derechos constitucionales en conflicto; esta ponderación deberá realizarse de modo que se respete la correcta valoración y definición constitucional de los derechos fundamentales en presencia, tarea que corresponde verificar a este Tribunal, que en esta función no está vinculado a las valoraciones efectuadas por el órgano judicial sometido a nuestro control. [F.J. 2]

3. Como se ha puesto de relieve anteriormente (STC 107/1988), en el tipo penal de desacato lo que está en juego no es el honor personal sino la autoridad de las instituciones públicas, cuya función se ve entorpecida u obstaculizada cuando, injustificadamente o con ligereza, se ataca la honorabilidad o se pone en cuestión la honestidad de sus titulares. [F.J. 4]

4. La libertad de información debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen. [F.J. 4]

5. El ejercicio de la actividad sindical en el seno de las Administraciones públicas reconocido en la Constitución (art. 103.3) está sometido a ciertas peculiaridades, derivadas, lógicamente, de los principios de eficacia y jerarquía que deben presidir, por mandato constitucional, la acción de la función pública (art. 103.1 C.E.), y que no pueden ser objeto de subversión ni de menoscabo. [F.J. 5]

6. A la hora de ponderar constitucionalmente la emisión de informaciones sindicales que tengan por objeto suscitar reivindicaciones concretas o la crítica y denuncia de determinadas condiciones en la prestación del servicio público -lo que indudablemente tiene relevancia pública y está orientado a la eficacia administrativa-, dicha información ha de ponerse en relación -y tal relación ha de ser judicial y constitucionalmente valorada y, en su caso, revisada- con el interés público y el concreto interés administrativo, que no necesariamente se identifica con aquél. [F.J. 5]

7. Los principios de eficacia y jerarquía imponen que la información vertida a la opinión pública pueda ser susceptible de verificación, por mínima, pero razonable, que ésta sea cuando se trata, como es aquí el caso, de una información obtenida por conocimiento directo interno. No es requisito de la prueba de la veracidad la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta con un indicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial, es decir, más allá de la duda razonable. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 37/89, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre de don Salvador Alonso López, asistido del Letrado don Miguel Angel Martínez-Fresneda, contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1985 y 25 de noviembre de 1988, respectivamente, por ser contrarias a la libertad de expresión y a la actividad sindical. Han sido parte, además, don Manuel Sánchez Sánchez y don Antonio Rodríguez Alonso, representados por el Procurador don Rafael Torrente Ruiz y asistidos del Letrado don Juan Antonio Elguero y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 4 de enero de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid, con entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 inmediato, demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, en representación de don Salvador Alonso López, contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1985 y 25 de noviembre de 1988, respectivamente, por considerarlas contrarias a los derechos a la libertad de expresión e información y a la actividad sindical consagrados en los arts. 20 y 28 C.E.; se instaba, además, la suspensión de la ejecución de la condena de que ha sido objeto el recurrente en amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En octubre de 1983 la situación de la prisión de Granada era conflictiva, especialmente en lo referente a las relaciones entre sus directivos y parte del colectivo de funcionarios que prestaban sus servicios en dicho centro penitenciario. Cursadas algunas quejas a la superioridad, el clima de descontento y tensión fue creciendo entre la mayoría de la plantilla y motivó que el recurrente, miembro de la Dirección Estatal del Sindicato Democrático de Prisiones y Secretario Regional de Organización del mismo, confeccionara un escrito sobre los mandos de la prisión.

b) Tal escrito, remitido al «Diario de Granada», rezaba como sigue:

«El Sindicato Democrático de Granada contra los mandos de la Prisión. Reprocha al Director su ineptitud y el no saber "dar un paso" sin la previa consulta al Subdirector-Criminológico. A éste lo acusa de inquisidor de guante blanco, de manejar los hilos del establecimiento en la sombra, amén de otras cosas que prefieren silenciar de momento. En el tiempo que llevan en el cargo en esta prisión han resultado expedientados la mitad de los funcionarios que prestan servicio en el interior, lo que no había sucedido nunca anteriormente. Por el contrario, hasta la llegada de dichos señores, la plantilla de funcionarios de la prisión de Granada tenía fama de modélica. Uno de los Jefes de Servicios, casado y con cuatro hijos, fue sancionado con un mes de haberes por cuestiones absolutamente intrascendentes. Los otros dos Jefes de Servicios, por desobedecer una orden del Director que consideraron indebidamente dada y, con la clara intención de humillarlos, fueron también sancionados con cinco y siete días de haberes, respectivamente, previa apertura de expediente. Se da la circunstancia de que el Inspector de la Zona es un 'residuo de la vieja escuela' e íntimo amigo y antiguo compañero en la Dirección General del Subdirector-Criminólogo, encargados ambos de llevar los expedientes contra los funcionarios. Las obras de la prisión han servido, entre otras cosas, para hacerles unos confortables despachos a dichos señores, las únicas Dependencias con aire acondicionado en todo el Centro, "entras relegaron al señor Subdirector de Régimen a una especie de jaula de cristal construida al efecto. Durante las vacaciones del Mandadero oficial de la prisión en el mes de julio, el Subdirector-Criminólogo colocó en dicho puesto a su yerno, al que pagaron con una "gratificación" de 30.000 pesetas procedentes del Fondo de Reclusos, con la venia del Jefe de Contabilidad de Madrid, antiguo Inspector general, señor Tavera. Paradójicamente, esa función la desempeñó el año anterior un recluso de sección abierta al que, tras usar su propio coche para los recados durante todo el mes, 'le hicieron el favor" de darle, no sin reticencias, 5.000 pesetas de ese Fondo de Reclusos. Mientras ellos se han dedicado a dar parte y expedientar a funcionarios, se han silenciado anomalías de diversa índole cometidas por los mismos, como es el caso de libertades indebidas, alguna todavía muy reciente. Pese a cobrar dedicación exclusiva, el Subdirector-Criminólogo se dedica a dar clases de preparación de oposiciones para Prisiones, para lo que ha usado frecuentemente su despacho oficial en el Centro. En la reciente festividad de la Merced, Patrona de Prisiones, el Director invitó por escrito a todos los funcionarios libres de servicio a asistir a la misa del día. Como no fue ninguno, ordenó a los dos días, también por escrito, efectuar un cacheo extraordinario, sin una motivación próxima que lo justificara, a los turnos entrante y saliente, que, casualmente, eran los mismos que estaban libres el día de la Merced. Ese cacheo se efectuó tras las horas de servicio reglamentarias del turno saliente y sin que el tiempo extraordinario prestado para dicho cacheo les sea abonado. El teléfono del domicilio particular del Subdirector-Criminólogo es pagado por la Administración Penitenciaria, ignoramos por qué razón. Mientras en alguna ocasión el Director ha enviado al Médico del Centro al domicilio de un funcionario que avisó no poder ir al servicio por enfermedad, hay una persona que lleva tres años por lo menos, excepto algunos días de intermedio, sin ir al servicio, dado de baja por enfermedad, cuando todos saben, porque le han visto, que está haciendo vida normal (por muchos certificados de parientes médicos que presente). El Subdirector-Criminólogo, Director de Carabanchel en otros tiempos Inspector, parece que aún no ha logrado digerir el fulminante cese a la llegada de García Valdés y la Reforma Penitenciaria le proporcionó. El Director interpreta el Reglamento de manera sui generis con que le parece y lo aplica a rajatabla con quien lo cree oportuno, como el caso de los permisos, que distribuye de modo arbitrario.»

c) La Audiencia Provincial de Granada, en Sentencia de 3 de octubre de 1985, estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de desacato, previsto y penado en el art. 244 C.P., del que eran responsables el recurrente y don Antonio Ramos Espejo, a la sazón Director del rotativo citado. Al primero se le impuso una pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días, en su caso, y al segundo la pena de un mes y un día de arresto mayor, idéntica multa y accesorias, siendo ambos condenados obligados a indemnizar solidariamente a los señores Sánchez Sánchez y Rodríguez Alonso, en 50.000 pesetas a cada uno.

d) Recurrida en casación, el Tribunal Supremo, por sendas decisiones de 25 de noviembre de 1988, confirmó la Sentencia dictada contra el ahora recurrente y procedió a la admisión del recurso instado por el señor Ramos Espejo, quedando éste absuelto.

3. La representación actora denuncia dos lesiones constitucionales, a saber: por un lado, la relativa a la quiebra de su libertad de expresión, y por otro, dado su cargo de directivo sindical, del derecho a la actividad sindical.

El art. 20 C.E. reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. En la letra d) del mismo, párrafo primero, se reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La Sentencia del Tribunal Supremo que ocasiona este recurso priva al recurrente del derecho a expresar libremente sus pensamientos con el pretexto de proteger el honor de los dirigentes de la prisión, como establece el art. 20.4 C.E., pero en este punto conviene recordar las SSTC 6/1981, 12/1982 y 104/1986, donde se reconocía el amparo en un supuesto de análogas características al presente.

La condena por desacato se ha basado principalmente en una afirmación del recurrente, según la cual «mientras ellos se han dedicado a dar parte y expedientar a funcionarios, se han silenciado anomalías de diversa índole cometidas por los mismos, como es el caso de libertades indebidas, alguna todavía muy reciente». El recurrente critica la utilización que la Dirección de la prisión hizo de las facultades que le concede la legislación penitenciaria en materia de libertad de circulación dentro de la prisión, permisos, etc. Lo que censura, según la nota, es la política del Director de la Prisión en lo referente a libertades, se critica la oportunidad de sus actuaciones, no su legalidad. Esta es la interpretación correcta de sus palabras, una interpretación extensiva del derecho a la libertad de expresión y restrictiva de los límites a la misma. como recomienda el Tribunal Constitucional en la Sentencia transcrita.

Ello es significativo porque la política penitenciaria en nuestro país que ha ocasionado encendidos debates motivados por presos que no regresan al Centro después de disfrutar de unos días de permiso, o de delitos cometidos por estos mismos presos. En este debate la mayoría de los ciudadanos ha expresado su desaprobación a esta política de «libertades indebidas», como hizo don Salvador Alonso en su día. Indudablemente ninguno de esos ciudadanos que desaprueban la política penitenciaria ha sido condenado por desacato. El recurrente tampoco debe serlo porque no sólo está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, sino que está cumpliendo con su obligación como representante de los trabajadores.

En el aspecto referente a la violación de la libertad sindical, la representación actora señala que el otro precepto constitucional infringido por la resolución del Tribunal Supremo es el 28.1 C.E., que reconoce el derecho a la libre sindicación. A pesar de que el mismo artículo enumera los derechos que comprende esta declaración general, no deben entenderse como numerus clausus. La Ley Orgánica de Libertad Sindical y el propio Tribunal Constitucional se han encargado de aclarar que en este artículo se recoge también, como inherente a la libertad sindical, el derecho a la actividad sindical, así la STC 70/1982.

Con una lectura pormenorizada de todas las acusaciones que formula el señor Alonso, puede verse que no existe crítica alguna centrada en su situación personal, sino que denuncia una política general con el personal que él representa como dirigente sindical y que, por tanto, tiene la obligación de defender o, por lo menos, de expresar su opinión si así lo requiere un medio de comunicación social. Ello, claro está, excluye el animus iniuriandi.

Se concluye la demanda solicitando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo referenciada, que confirmó la dictada en su día por la Audiencia de Granada y que condenaba al recurrente por un delito de desacato.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de marzo de 1989, se acordó admitir a trámite la presente demanda. En su virtud, en aplicación del art. 51 LOTC, se dirigieron atentas comunicaciones tanto al Tribunal Supremo como a la Audiencia de Granada, para que remitieran certificación de las actuaciones formadas en el pleito ordinario y para que, por parte de este último Tribunal, se emplazara en los términos legales a los que, habiendo sido parte en dicho pleito, desearan comparecer en el presente proceso para defender sus derechos.

5. El 14 de abril y el 16 de mayo siguientes se recibieron del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Granada las certificaciones requeridas. Por otro lado, el 10 de mayo anterior, se personaron ante este Tribunal, debidamente representados y asistidos los señores don Manuel Sánchez Sánchez y don Antonio Rodríguez Alonso.

6. Por nueva providencia de la Sección, de 5 de junio de 1989, se tuvo por comparecidos a los señores Sánchez y Rodríguez, se acusó recibo al Tribunal Supremo y a la Audiencia de Granada de las actuaciones certificadas recibidas y, de acuerdo a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se dio vista común por el término común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

7. El 23 de junio de 1989 el Ministerio Público evacuó su trámite de alegaciones. En primer lugar, tras efectuar una síntesis de los hechos a su juicio relevantes -la condición de miembro de la Ejecutiva Nacional del Sindicato Democrático de Prisiones del recurrente- y las frases consideradas judicialmente como delictivas contenidas en el escrito ya transcrito, señala que ningún reproche hay que hacer a las resoluciones impugnadas en cuanto al hecho material de la ponderación, ponderación constitucionalmente exigida (STC 107/1988); ambas tienen en cuenta no sólo el derecho al honor de los perjudicados, sino que contemplan también y razonan respecto a las libertades del art. 20 C.E.

Siguiendo la doctrina sentada en el caso Lingens, procede distinguir entre opiniones o juicios de valor y hechos. No cabe duda, afirma el Ministerio Público, que as expresiones «ineptitud» o «inquisidor» son meros juicios de valor, sobre los que no cabe una verdadera exigencia de veracidad, como recuerda la STC 6/1988. Si se trata de frases formalmente injuriosas es algo que los Tribunales ordinarios han valorado positivamente.

Pero, sin duda, la frase transcrita «se han silenciado anomalías de diversa índole cometidas por los mismos, como es el caso de las libertades indebidas, alguna todavía muy reciente», está imputando conductas de hecho, a las que sí es exigible la condición de veracidad para verse protegidas por el art. 20.1 d) C.E. Independientemente de que el concepto de «información veraz» debe entenderse en sentido amplio, y lo que en realidad exige es un especial deber de diligencia sobre el informador (STC 6/1988), lo cierto es que en el caso de autos tal diligencia ni siquiera ha intentado acreditarse. Como dice la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia: «las más graves imputaciones que quedan referidas carecen de la más mínima justificación y no aparece ni tan siquiera atisbo o rastro alguno de aquello que se imputa cualquiera que sea la interpretación que quiera dársele».

El auténtico problema que ello plantea es sobre quién recae la carga de la prueba de la veracidad de las imputaciones de hecho atentatorias al honor de su destinatario. Entiende el Fiscal que el art. 20.1 d) C.E. viene a extender la llamada exceptio veritatis a todos los supuestos de ejercicio - real o supuesto- de libertad de información, incluido el caso del art. 244 C.P., que tipifica el delito de desacato. Ahora bien, ¿a quién incumbe su prueba? La carga de la prueba correspondería, pues, a quienes efectúan las imputaciones, tal como propone un amplio sector de la doctrina científica.

A juicio del Ministerio Fiscal, las imputaciones de hecho que el solicitante de amparo realiza contra los perjudicados, no cuentan con la más mínima base probatoria en autos, ni de su veracidad ni de su intento de contrastación. Ello excluye el juego del art. 20.1 d) C.E., por lo que el honor de los ofendidos se encuentra sin contrapeso, y en el «balancing» que la jurisprudencia norteamericana propugna, y este Tribunal acoge con el nombre de «ponderación», la lesión del honor está acertadamente valorada por los órganos judiciales.

La consecuencia de lo expuesto es clara: las afirmaciones de hecho no se encuentran protegidas por la libertad de información, por no reunir la cualidad de «información veraz». La condena es, pues, constitucionalmente intachable.

En cuanto a la libertad sindical, el Ministerio Fiscal afirma que, si bien es cierto que en su contenido esencial se encuentra el ejercicio del cargo sindical, consta en autos que el escrito remitido al periódico no contaba más que con la aprobación del recurrente, y no de los órganos directivos colegiados del Sindicato. Por lo demás, la libertad de expresión e información de los representantes sindicales debe atenerse a las reglas generales prescritas para el ejercicio de tales libertades por el resto de los ciudadanos, siempre que no conste expresamente que las medidas restrictivas han ido directamente encaminadas a limitar la libertad sindical, lo que no ocurre en el caso de autos.

El Ministerio Fiscal concluye su alegato instando la denegación del amparo solicitado por el recurrente.

8. La representación actora, en escrito presentado el 30 de junio siguiente, formula sus alegaciones en pro de su pretensión.

Por lo que respecta a la quiebra de su derecho a la libertad de expresión, apoyándose en doctrina jurisprudencial de este Tribunal y en declaraciones internacionales de derechos sobre la materia, entiende que el contenido de su escrito no es delictivo, pues su ánimo es el de denunciar unos hechos de relevancia social de los que tenla conocimiento. Por ello, las expresiones entrecomilladas en las Sentencias impugnadas son únicamente «acusaciones», no insultos, ni amenazas, ni injurias. Simplemente la denuncia de unas arbitrariedades, de un régimen interno concreto en la prisión. Buena muestra de esta «no intención» de injuriar ni menospreciar y sí denunciar una situación es, sin duda, que la entrega a la redacción del «Diario de Granada» del escrito, que se hizo «para que hicieran el uso informativo que estimaran». Finalidad informativa más clara es imposible, ya que el escrito tanto podía haberse resumido, como haberse dado en una noticia de cuatro líneas.

No es lógico tampoco que se intente basar el delito de desacato que al recurrente se le imputa, en unas frases concretas vertidas en el escrito, ya que todo él es un conjunto que fue creado con significado propio con intención determinada de denuncia, nunca de injuria o menosprecio, y cualquier frase podría ser mal interpretada fuera de su contexto, como así ha ocurrido.

En consecuencia, y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, tanto el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el art. 10 de la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exigen que toda restricción a la libertad de expresión se haga mediante Ley, y esa restricción sólo será admisible cuando su razón de ser esté en la necesidad de tutelar alguno de los bienes jurídicos que en dichos preceptos se enumeran.

La situación existente en la prisión de Granada habla sido denunciada ya por varios funcionarios a través del cauce reglamentario, sin que obtuvieran ningún resultado de ello. La vía última que le quedaba al recurrente de denunciar una situación tan grave como la existente, de dar a conocer la desaprobación a la política penitenciaria, al no surtir efecto los cauces reglamentarios internos, era la que se efectuó. La no utilización de este medio hubiera supuesto, como se señala en la STC 6/198 1, que se cerrara toda posibilidad de expresarse para ellos, lesionando el derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución.

En lo relativo a la presunta lesión del derecho a la libertad sindical, la representación actora manifiesta que no debemos olvidar que el derecho de sindicación tiene unos contenidos esenciales entre ellos el de crítica y el de defensa de los derechos de los afiliados, sin los cuales quedaría vacío este derecho. Ejercer estos contenidos que conforman ese derecho es lo que ha realizado el recurrente.

Don Salvador Alonso era miembro de la Ejecutiva Nacional del Sindicato Democrático de Prisiones y Secretario de la Organización en Granada, y como tal estaba perfectamente capacitado orgánicamente y legitimado desde el punto de vista sindical para plantear cualquier tipo de reivindicación colectiva, sin tener necesidad de, para ello, convocar una Asamblea Provincial que refrendara su iniciativa.

Por ello, y a la vista de anteriores gestiones, la posterior iniciativa tomada por el procesado cuando confeccionó su escrito, una vez visto el fracaso de los cauces reglamentarios intentados, se ve, si puede, más amparada aún. El recurrente no sólo está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, sino que está cumpliendo con su obligación como representante de los trabajadores.

Se concluye el escrito de alegaciones reiterando la petición de que se anulen las Sentencias impugnadas y se otorgue el amparo solicitado.

9. Por su parte, los señores Sánchez Sánchez y Rodríguez Alonso, Director y Subdirector, a la sazón, de la prisión de Granada, y que denunciaron el escrito como injurioso y fueron parte en el proceso ordinario, presentaron su alegato con fecha 30 de junio.

A su juicio, es evidente que el recurrente pretende sustituir los hechos que fueron objeto de enjuiciamiento por la jurisdicción ordinaria, por su criterio personal, no existiendo violación de derecho o libertad reconocida en los arts. 14 a 29 C.E. por parte del órgano judicial que enjuició y condenó al recurrente.

En consecuencia, se comete una clara transgresión del art. 44.1 d), LOTC, puesto que se pretende que el Tribunal Constitucional entre a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, cosa imposible, y que, igualmente, viola lo establecido en el art. 117.3 C.E., atribuyendo a este Tribunal la condición de tercera instancia.

En cuanto al fondo del asunto, es evidente que se confunden los derechos que se reconocen en el art. 20.1 a), y d) C.E., cuyas limitaciones, por conocidas, es ocioso repetir, ya que vienen recogidas en el párrafo 4.º del mencionado art., y que, además, vienen de manera exhaustiva recogidas no sólo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sino, con mayor detalle incluso, en el fundamento de Derecho 2.º de la Sentencia del Tribunal Supremo que se remite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al Tribunal Constitucional y a su propia doctrina, considerando transgredidos los límites de la libertad de expresión ya que las graves imputaciones que se formularon carecen de la más mínima justificación, así como de atisbo o rastro alguno de aquello que se imputa, «estando inequívocamente dirigidas a menospreciar a quienes en él figuran como acusados, mucho más allá del propósito de denuncia y de información al que pretende el recurrente acogerse».

En cuanto a la alegación de que se infringe el derecho de libre sindicación, es de todo punto inadmisible, por cuanto que, como quedó claro y probado en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal Supremo, el escrito no contó con la opinión y parecer del Sindicato, por lo que en ningún caso se puede decir que se hayan coartado libertades sindicales delimitadas en el art. 28.1 C.E.

Se enjuició y condenó la actuación individual y personal del señor Alonso López que, con evidente saña y ánimo de calumniar de forma innecesaria, inveraz e injusta, perjudicó gravemente el honor y la imagen de mis representados.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal se deniegue el amparo solicitado por el recurrente.

10. Con fecha 13 de marzo dé 1989, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala, por Auto de 27 de abril siguiente, dejó en suspenso la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto a lo atinente a la pena criminal; en cambio, con relación a la indemnización, se condicionaba su ejecución a la caución que presentaran los beneficiarios de la misma a juicio de la Audiencia Provincial de Granada.

11. Por Acuerdo del 13 de mayo de 1991, se designó Ponente de la presente Sentencia al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, y se fijó para deliberación y votación de la misma el 3 de junio siguiente, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de las cuestiones que se suscitan en la demanda de amparo, hemos de dar respuesta, con carácter previo, a la excepción aducida por la representación de la parte demandada de que, lo en realidad pretendido por el recurrente es que, pasando a conocer de los hechos que están en la base de las mismas, este Tribunal, convirtiéndose en una tercera o última instancia, dicte una nueva resolución.

La objeción, sin embargo, no puede ser acogida, pues, siendo misión de este Tribunal restablecer los derechos fundamentales frente a las violaciones que de los mismos pudieran cometer los poderes públicos, hemos de llevar a cabo la ponderación de los derechos fundamentales en juego a partir de los hechos enjuiciados y declarados probados por el Tribunal ordinario, cuya decisión se impugna, acerca de los cuales el Tribunal Constitucional, según su propia Ley Orgánica [art. 44.1 b)], en ningún caso entrará a conocer. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal (STC 171/1990, fundamento jurídico 4.º) puesto que, ni el recurso de amparo es un recurso de apelación, ni este Tribunal constituye una tercera instancia (así, STC 59/1990, fundamento jurídico 2.º). O lo que es lo mismo, los hechos contemplados en las resoluciones impugnadas y su valoración in toto deben suponer la vulneración constitucional en sí mismos (SSTC 69/1987 -fundamento jurídico 2.º-, 44/1988 -fundamento jurídico 2.º-).

Otra interpretación conduciría al absurdo e impediría el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales.

2. Procede, pues, entrar en el fondo del asunto, que no es otro que el de la legitimidad de la difusión de un comunicado sindical sobre una situación que afecta tanto a quienes prestan sus servicios profesionales en el establecimiento penitenciario como a la sociedad en general. De esta suerte, quedan imbricados las libertades de expresión y de información y el derecho a la actividad sindical, manifestado en la difusión de comunicados relativos al mundo del trabajo de quien los emite.

No sólo, pues, habrá que tener presente el marco constitucional del art. 20 C.E., sino también el propio del art. 28 C.E., puesto que en este caso no puede olvidarse que el recurrente es un funcionario público- y cargo sindical, y, en consecuencia, la acción sindical de los funcionarios está sometida a ciertas peculiaridades (art. 103.3 C.E.). De ahí que no pueda aceptarse, sin más, la irrelevancia en los presentes Autos que del ejercicio de la libertad sindical predican tanto el Ministerio Fiscal como los demandados, dado el indiscutible carácter de dirigente sindical en el establecimiento penitenciario que ostentaba el actor.

Para proceder al enjuiciamiento constitucional de las resoluciones combatidas por el demandante que, aunque, en principio, parece centrarse exclusivamente en la del Tribunal Supremo, lo extiende luego a la de la Audiencia de Granada, se ha de partir del criterio nuclear en esta materia de libertad de expresión lato sensu entendida, ya manifestado en resoluciones constitucionales anteriores, cual es el de la necesidad de ponderación (SSTC 156/1986 -fundamento jurídico 3.º-, 199/1987 -fundamento jurídico 12.º-, 107/1988 -fundamento jurídico 2.º-, 51 -fundamento jurídico 2.- º 69 - fundamento jurídico 2.º-, y 121/1989 -fundamento jurídico 2.º-, 105/1990 - fundamento jurídico 4.º-, 65/1991 -fundamentos jurídicos 4.º y 5.º-, entre otras). Ahora bien, como recuerda la Sentencia 171/1990, en su fundamento jurídico 4.º, no basta con que el órgano judicial ordinario haya efectuado una ponderación entre los derechos constitucionales en conflicto; esta ponderación deberá realizarse de modo que se respete la correcta valoración y definición constitucional de los derechos fundamentales en presencia, tarea que corresponde verificar a este Tribunal, que en esta función no está vinculado a las valoraciones efectuadas por el órgano judicial sometido a nuestro control.

3. Llegados a este punto conviene hacer otra precisión. Aunque a lo largo de la demanda se entrecruzan las libertades de expresión y de información, lo cierto es que, de haberse quebrantado alguna de éstas por las resoluciones judiciales impugnadas, lo sería exclusivamente la de información. En efecto, siguiendo la distinción, no siempre fácil, entre emisión de opiniones o juicios de valor y exposición o relato de hechos, distinción efectuada por el TEDH en el caso Lingens (Sentencia de 8 de julio de 1986), y recogida por nuestra jurisprudencia constitucional desde la STC 6/1988, el Tribunal Supremo en la resolución ahora impugnada, considera que la cuestión objeto de debate es la difusión de un hecho, a saber, ciertas puestas indebidas en libertad atribuidas por el recurrente al Director de la prisión de Granada, que constituye, en suma, una extralimitación, punible en este caso, de la libertad de información, es decir, del derecho a la Ubre comunicación de información veraz. La libertad de manifestación de pensamiento que se habría vulnerado sería la libertad de información en el ejercicio de la actividad sindical y no la de expresión. Esta última ha sido considerada, pese al tono que se atribuye a ciertas expresiones, penalmente irrelevante y ha quedado judicialmente circunscrita al ámbito del ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido.

4. Así las cosas, teniendo a la vista que el recurrente ha sido condenado -y sólo él en última instancia- por un delito de desacato y no de injurias o calumnias, hemos de verificar si el órgano judicial ha realizado una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos fundamentales en juego. De una parte, el derecho del recurrente a la libre información veraz [art. 20.1 d) C.E.] con la difusión -mediante una noticia de prensa reelaborada por el propio diario, cuando menos tipográficamente y en lo que respecta a la cabecera- de un hecho, el único que al final ha sido penalmente relevante: la imputación a los órganos de dirección de la cárcel de puestas indebidas en libertad. Y de otra parte, el límite que esa libertad de expresión e información encuentra en el respeto a los demás derechos fundamentales y, en especial, el del honor y otros ligados a la personalidad (art. 20.4 C.E.).

Dado que el recurrente fue condenado por un delito de desacato, procederá, en un primer momento, determinar qué elementos ponderativos cabe extraer de esta modalidad penal.

Si nos atenemos a la regulación legal del delito de desacato (art. 244 C.P.) por el que el recurrente ha sido condenado, difícilmente puede el honor personal representar un papel decisivo como límite constitucional. Ello es debido a que, como se ha puesto de relieve anteriormente (STC 107/1988, fundamento jurídico 3.º), en este tipo de hechos punibles lo que está en juego no es el honor personal, sino la autoridad de las instituciones públicas, cuya función se ve entorpecida u obstaculizada cuando, injustificadamente o con ligereza, se ataca la honorabilidad o se pone en cuestión la honestidad de sus titulares. De ahí que, al encontramos ante una lesión de significación pública, haya de ponderarse frente a otros intereses públicos en juego, como es, necesariamente, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.]. Libertad que, como regia general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen (SSTC 107/1988 y 171/1990). Ello es así porque en la base de toda sociedad democrática está la formación de una opinión pública Ubre y plural que, en principio, y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas.

5. Una particular circunstancia que debe tenerse en cuenta en el presente caso a los efectos de la necesaria ponderación constitucional de los derechos en presencia es, claro está, el haberse realizado el hecho enjuiciado en el ejercicio de la actividad sindical (art. 28.1 C.E), dada la condición de dirigente sindical que ostentaba el recurrente.

El ejercicio de la actividad sindical en el seno de las Administraciones públicas reconocido en la Constitución (art. 103.3) está sometido a ciertas peculiaridades, derivadas, lógicamente, de los principios de eficacia y jerarquía que deben presidir, por mandato constitucional, la acción de la función pública (art. 103.1 C.E.), y que no pueden ser objeto de subversión ni de menoscabo. De ahí que la relación funcionarial esté presidida por la satisfacción de los intereses sociales o interés público, que no se identifica necesariamente con el interés administrativo, frente a los que presiden la organización de la empresa privada. Y si dentro de este último ámbito se ha señalado que la buena fe contractual puede limitar la libertad de información en materia sindical (SSTC 88/1985, fundamento jurídico 2.º- 6/1988, fundamento jurídico 6.º), dicho límite no despliega sus efectos con idéntica virtualidad cuando de la función pública se trata. Por eso, a la hora de ponderar constitucionalmente la emisión de informaciones sindicales que tengan por objeto suscitar reivindicaciones concretas o la crítica y denuncia de determinadas condiciones en la prestación del servicio público -lo que indudablemente tiene relevancia pública que justifica su difusión por referirse a asuntos públicos que son de interés general por la materia a que se refieren (STC 171/1990, fundamento jurídico 5.º) y está orientado a la eficacia administrativa- dicha información ha de ponerse en relación -y tal relación ha de ser judicial y constitucionalmente valorada y, en su caso, revisada- con el interés público y el concreto interés administrativo, que no necesariamente se identifica con aquél. De ahí que la divulgación, como es aquí el caso, de supuestas irregularidades detectadas en el interior de un establecimiento penitenciario, sea quien fuere al que quepa imputarlas, reviste interés público. Interés que cedería o decaería si se tratase exclusivamente, aún dando informaciones veraces, de vilipendiar, humillar o simplemente insultar a las personas de forma innecesaria y gratuita (SSTC 105/1990, fundamento jurídico 8.º; 171/1990, fundamento jurídico 5.º), o se difundiesen datos o asuntos con quebrantamiento del secreto profesional, contravenciones éstas que nunca podrían legitimarse esgrimiendo la libertad de información (STC 6/1988, fundamento jurídico 6.º).

6. Resta, por último, examinar si, atendidas las circunstancias del caso, puede entenderse cumplido el requisito de la veracidad constitucionalmente exigible en materia de libertad de información.

Descartada la equiparación entre veracidad de la información, que se mide ex ante (STC 6/1988, fundamento jurídico 7.º), y la objetividad de la misma, que expresamente no fue incluida en el art. 20 C.E. (STC 171/1990, fundamento jurídico 8.º), han de extraerse consecuencias de lo expuesto en el fundamento anterior. Los mencionados principios de eficacia y jerarquía imponen que la información vertida a la opinión pública pueda ser susceptible de verificación, por mínima, pero razonable, que ésta sea cuando se trata, como es aquí el caso, de una información obtenida por conocimiento directo interno. No es requisito de la prueba de la veracidad -que, en todo caso, como señala el Ministerio Fiscal, corresponde a quien se manifiesta en público-, la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta con un inicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial, es decir, más allá de la duda razonable. Exigir tal tipo de prueba a quien imputa hechos irregulares a otro -hechos que, en el presente caso, en ningún momento son calificados por los Tribunales ordinarios más que de graves y nunca de delictivos- supondría cercenar de raíz la posición capital que la formación de la opinión pública a través de la libertad de información tiene en una sociedad democrática. Tampoco es necesario, como ya se dejó dicho en la STC 6/1988 -fundamento jurídico 9.-, que la denuncia de los hechos irregulares e imputados a terceros hayan de ser puestos exclusivamente en conocimiento de las autoridades para que éstas practiquen la averiguaciones de rigor. 0 dicho de otro modo: no haber efectuado una denuncia formal, judicial o administrativa, de las citadas irregularidades no supone una demostración irrefutable de la falta de veracidad de la información exigible constitucionalmente a quien se manifiesta críticamente, como ha sido aquí el caso.

Los Tribunales que han intervenido en la vía ordinaria previa, singularmente el Tribunal Supremo, han hecho hincapié en la ausencia, incluso de inicio, de probanza de las aseveraciones vertidas en el escrito del funcionario y sindicalista hoy recurrente. Este criterio, pese a su aparente contundencia, no puede, sin embargo, compartirse. En primer término, no sólo no se ha excluido del fundamento de la condena los juicios de valor vertidos por el demandante contra los máximos funcionarios de la prisión de Granada, sino que otras imputaciones de hechos irregulares no han sido tenidas en cuenta. Y no lo han sido, puesto que consta indubitadamente en autos, mediante los oportunos certificados emitidos por diversos centros de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que las irregularidades imputadas, algunas incluso a lo largo de varios años y a cargo del erario público, eran realmente ciertas y no gratuitas o fruto de malquerencias, rumores o especulaciones infundados. Sin embargo, de esta prueba documental que no es ciertamente el único medio de prueba- no se infiere el mínimo de veracidad razonable y constitucionalmente exigible cuando se imputa un hecho como el de indebidas puestas en libertad. No obstante, y sin que se haya efectuado objeción alguna, de la amplia prueba testifical practicada en el acto del juicio, centrada en las excarcelaciones irregulares, quedó patente, a la vista de las declaraciones de los funcionarios de prisiones comparecientes como testigos, que, hubo, al menos, una excarcelación irregular, hasta el punto de que el recluso que así había recobrado la libertad tuvo que ser localizado en su domicilio y reintegrado al establecimiento de cumplimiento penitenciario, sin que, por otra parte, conste que de tal hecho haya quedado debido reflejo documental en los registros del centro penitenciario. Consta además, aunque de modo mucho menos categórico, pero indiciariamente suficiente, que esta excarcelación irregular, debida a error o no, no fue, al parecer, la única, siempre de acuerdo con el acta del juicio oral.

Así las cosas, no puede compartirse la afirmación de las Sentencias impugnadas de que no ha existido la más mínima prueba de los asertos imputados y objeto de la condena del recurrente. Antes al contrario, como acaba de señalarse, las imputaciones de hechos que se efectúan en el escrito sindical, reproducido y reelaborado por un diario granadino, no eran imputaciones gratuitas o infundadas: de ellas se dio conocimiento, como se desprende de diversas declaraciones testificales, aunque por conducto no estrictamente reglamentario, a la superioridad, y, lo que resulta aquí decisivo, de la prueba practicada en el proceso ordinario resalta que alguna puesta en libertad de internos fue llevada a cabo de modo irregular. No resultando desmentidas estas declaraciones testificales de numerosos funcionarios de la citada prisión andaluza ni por parte de la acusación ni por parte del Tribunal de instancia, han de ser forzosamente tenidas en cuenta ahora al ponderar la veracidad de la información que exige el art. 20.1 d) C.E., unido a la circunstancia de haberse realizado ésta en el ejercicio del derecho a la actividad sindical que se integra en el contenido de la libertad sindical garantizada por el art. 28.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en nombre de don Salvador Alonso López y, en consecuencia:

1.º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad de información en el ejercicio de su actividad sindical; y

2.º Anular las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada de 3 de octubre de 1985, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 144/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:144

Recurso de amparo 141/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en recurso de suplicación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad: congruencia de la Sentencia recurrida y cómputo de los complementos de pensión por jubilación anticipada

1. Reiteradamente se ha puesto de manifiesto por este Tribunal que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación en que consiste la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes. [F.J. 2]

2. Aun cuando el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio, competencia propia de los órganos del Poder Judicial, si al resultado de dicho control se imputa lesión de un derecho fundamental, corresponde a este Tribunal Constitucional examinar, desde la perspectiva del mismo, el juicio de legalidad -explícito o implícito- llevado a cabo por el Juez ordinario, entrecruzándose así los juicios de constitucionalidad y de legalidad. [F.J. 3]

3. El Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la Ley, al menos de manera mediata, a través de una habilitación. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 141/89, promovido por don Eduardo Rodríguez Santos, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña María del Coral Lorrio Alonso, y asistido por el Letrado don Eduardo Rodríguez González, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1988, recaída en el recurso de suplicación núm. 2773/88. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de enero de 1989, e ingresado en este Tribunal el día 20 de enero siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María del Coral Lorrio Alonso, actuando en nombre y representación de don Eduardo Rodríguez Alonso, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1988, recaída en el recurso de suplicación núm. 2773/88.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El demandante en amparo, pensionista de la Seguridad Social, régimen general, prestó sus servicios en la extinguida «Empresa Nacional Calvo Sotelo, Sociedad Anónima», y en la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», que absorbió a aquélla, hasta que fue jubilado anticipadamente, con efectos del día 31 de diciembre de 1980, percibiendo, además de la pensión de la Seguridad Social, un complemento de pensión en virtud de lo pactado en el Convenio Colectivo. A instancias del recurrente, la Magistratura núm. 10 de Madrid, en los autos núm. 647/84, dictó, el 28 de marzo de 1985, Sentencia por la que se condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) y a la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), a rectificar las liquidaciones efectuadas y a abonar al demandante los atrasos de los años 1983 y 1984, considerando que el complemento abonado por «Empetrol, Sociedad Anónima», por la jubilación anticipada, no tenía la naturaleza de pensión, sino carácter compensatorio dada la jubilación anticipada, por lo que no se estaba ante la concurrencia de dos pensiones, declarándose el derecho a que no le fueran aplicadas en lo sucesivo las normas de concurrencia de pensiones.

B) Durante 1986 el INSS revalorizó la pensión del recurrente de acuerdo con los arts. 31.1, 37.1 y 37.2 de la Ley 46/1985, considerando que tenía carácter compensatorio el complemento abonado por «Enpetrol, Sociedad Anónima». En 1987, al no revalorizarse la pensión del recurrente, éste interpuso demanda contra el INSS y la TGSS, que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, que la tramitó con el núm. 572/87, recayendo Sentencia estimatoria el 26 de marzo de 1988, en la que se declaraba el derecho del demandante a que no se le computara el complemento abonado por la empresa, a efectos del cálculo del límite máximo de pensión, accediéndose al incremento de la pensión y al abono de los atrasos correspondientes. Las entidades demandadas formularon recurso de suplicación, siendo tramitado con el núm. 2773/88, dictándose Sentencia por la antigua Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, el 6 de octubre de 1988, que estimó el recurso revocando la Sentencia de instancia, declarando que el complemento de pensión abonado por «Enpetrol, Sociedad Anónima», por la jubilación anticipada, tenla el carácter de público, ya que los recursos de dicha Sociedad, en el momento en que se pretendió la revalorización eran de naturaleza pública.

3. El demandante imputa a la Sentencia recurrida en primer término la conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no dar respuesta a todas las cuestiones por él suscitadas en el escrito de oposición al recurso de suplicación, y no ser congruente con las alegaciones hechas por las entidades demandantes en el citado recurso, y, en segundo lugar, la lesión del principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 C.E.

En cuanto a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., considera el recurrente que la Sentencia del TCT no resuelve la cuestión planteada sobre la existencia de una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, que ya adquirió firmeza, que entendía que el complemento por la jubilación anticipada que recibía aquél por «Enpetrol Sociedad Anónima», no tenía la naturaleza de pensión pública, por lo que no podía discutirse este fallo al tratarse de cosa juzgada. Sin que, por otra parte, se haya hecho mención alguna a la posible contradicción entre el art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986, y la Ley 21/1986, alegada por el demandante y suscitada por la Sentencia de instancia.

También en el escrito de oposición al recurso de suplicación se invocó la doctrina sentada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de noviembre de 1981, que configuraba el complemento en cuestión como pago voluntario, no computable por tanto a efectos de revalorización de pensiones, no resolviéndose este argumento por la Sentencia recurrida, como tampoco la posible vulneración del art. 14 C.E. por parte del art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986.

Se alega por el demandante que el TCT estimó el recurso de suplicación basándose en argumentos que no habían sido objeto de debate, faltando la necesaria contradicción, infringiéndose el art. 156 de la LPA, que exige que el recurrente exponga con suficiente precisión y claridad las razones en que funda su recurso. Habiéndose declarado en la Sentencia impugnada que los recursos de «Enpetrol, Sociedad Anónima», tenían la condición de públicos en la fecha en que se pretendió la revalorización, hecho éste no debatido en primera instancia y que no fue planteado por las entidades recurrentes en el recurso de suplicación.

El segundo motivo de amparo invocado en la demanda es la conculcación del principio de igualdad ante la Ley. Se señala por el recurrente que el cómputo de los complementos de pensión que establece el segundo párrafo del art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986 viola el art. 14 C.E., pues tal cómputo sólo perjudicaría a una parte de los trabajadores por cuenta ajena, aquellos que han prestado sus servicios a empresas o sociedades en las que su capital sea propiedad del Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales o en él tengan participación mayoritaria, y por mutualidades de aquellos patronos, que, aprovechando su prepotente situación, pretenden eludir, ellos solos, sus obligaciones y alterar el régimen jurídico establecido por las leyes. Y además, esta discriminación no está establecida por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y, por consiguiente, se anule la Sentencia impugnada, declarando que el cómputo del complemento que cobra el demandante, a efectos de la revalorización de su pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social, es discriminatorio y vulnera su derecho a la igualdad ante la Ley, y ordene a la Sala Cuarta del TCT que dicte una nueva Sentencia, conforme a la anterior declaración, y en la que estudie y resuelva todas las cuestiones que fueron expuestas en el escrito de oposición al recurso de suplicación, y que no fueron contempladas por la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 22 de mayo de 1989, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión del apartado c) del art. 50.1 de la citada Ley, alegándose por el recurrente que no concurría la mencionada causa de inadmisión, al tener contenido constitucional la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda, aduciendo que no existía la lesión de los derechos fundamentales invocados, pues la Sentencia impugnada no incurría en incongruencia omisiva, ya que el problema tratado es el que resuelve el Tribunal, sin que la no contestación a todos y cada uno de los argumentos de las partes constituya vulneración del art. 24.1 C.E. Y, en cuanto a la desigualdad, se afirma que las SSTC 65/1987 y 134/1987, sobre limitación presupuestaria y sus efectos en el caso de concurrencia de pensiones de naturaleza similar, bastan para rebatir las alegaciones del actor, porque los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras.

5. Por providencia de 3 de julio de 1990, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y, a tenor de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 1 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; se interesó al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiese ya transcurrido el plazo para recurrir.

6. El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del INSS, el día 3 de agosto de 1989 presentó escrito solicitando que se tuviera por comparecida a la citada entidad. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989 se acordó tener por personado y parte al INSS, y por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC se dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante en amparo, al INSS y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular, dentro de dicho término, las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante, el día 13 de octubre, presentó escrito ratificándose en las alegaciones ya realizadas.

El Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del INSS presentó escrito de alegaciones el día 19 de octubre, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Se manifiesta, en primer término, genéricamente, sobre la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., que la Sentencia impugnada no ha incurrido en incongruencia, conforme resulta del contraste de la pretensión procesal del recurrente y lo decidido por dicha resolución. Si no hubiese estado de acuerdo el recurrente con la Sentencia de instancia por no haber acogido ésta su tesis, tenía que haber formulado recurso de suplicación, ya que es doctrina jurisprudencial que un pro- nunciamiento de instancia favorable para una de las partes no cierra necesariamente el recurso cuando aquél no ha recogido plenamente la posición del recurrente, o cuando ante el recurso de la parte contraria surge un interés directo en modificar determinados puntos de la resolución impugnada para impedir el éxito de aquel recurso.

En el recurso de suplicación se alegó que el complemento en cuestión que percibía el demandante de «Enpetrol, Sociedad Anónima», tenía la naturaleza de pensión, ya que más del 50 por 100 del capital de la citada Sociedad corresponde al Estado, por lo que se debía incluir en el apartado g) del núm. 2 del art. 7 del Real Decreto 2620/1986, y, por tanto,el acogimiento de esta argumentación por parte del TCT no vulnera el art. 24.1 C.E.

Tampoco es cierto, según se señala por el INSS, que la Sentencia recurrida haya ignorado los efectos de cosa juzgada de la Sentencia de 28 de marzo de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, ya que la misma se ejecutó en sus propios términos, hasta que entró en vigor el Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, que, especificando la Ley de Presupuestos 21/1986, de 23 de diciembre, modificó el derecho judicialmente reconocido. En la modificación de las prestaciones de la Seguridad Social, el Tribunal Constitucional ha venido consagrando la no inconstitucionalidad de tales modificaciones, que supondría una petrificación financiera insostenible en los regímenes de la Seguridad Social. Por tanto, es obvio que una situación jurídica de reconocimiento de un derecho se ha visto anulada por la aplicación de una disposición dictada ulteriormente, por lo que no se ha desconocido la firmeza de la Sentencia de 28 de marzo de 1985, y así lo reconoce el propio demandante desde el momento en que para solicitar el incremento de la pensión de jubilación en el año 1987 presentó nueva demanda y, en cambio, no solicitó la ejecución de la anteriormente mencionada Sentencia.

También por la Sentencia recurrida se resuelve la cuestión de la posible contradicción entre el art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986, y la Ley 21/1986, al indicar que «el Real Decreto 2620/1986, dentro del marco legal establece revalorizaciones de determinadas pensiones, a la vez que marca los límites de las mismas a efectos de revalorización y condiciona su devengo, en concordancia en lo dispuesto para 1987 en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (Ley 21/1986)». Siendo, además, una cuestión de aplicación de criterios interpretativos de la legalidad, que trascienden el cauce del recurso de amparo, igual que la no aplicación de la doctrina sostenida en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 198 1, sobre la naturaleza del complemento por jubilación anticipada. Sin que, por otra parte, en la Sentencia se haya introducido un hecho nuevo no alegado por las partes al declarar el carácter público de los recursos de «Enpetrol, Sociedad Anónima», pues fue invocado en el escrito del recurso de suplicación, y además estaríamos ante un «concepto jurídico», y no un «hecho nuevo».

Por último, se señala por el INSS que no ha resultado lesionado el principio de igualdad (art. 14 C.E.), debido a que, a efectos del tratamiento dado a los complementos de pensión por jubilación anticipada, no cabe la comparación entre trabajadores al servicio de empresas o sociedades con participación mayoritaria en su capital del Estado y empresas o sociedades constituidas con capital puramente privado, al ser situaciones diferentes, teniendo presente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que el principio de igualdad no implica un tratamiento legal igual con abstracción de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 1989, solicitó la estimación del recurso de amparo. En primer lugar, manifiesta que la posible discriminación entre los trabajadores del sector privado con los de empresas de capital semipúblico debe ser desechada, desde el momento en que los términos establecidos de comparación son distintos, y, por tanto, permitirían un tratamiento también distinto.

Tampoco, señala el Ministerio Fiscal, es defendible desde el punto de vista constitucional, el que el TCT incurriera en incongruencia omisiva por no haber contestado a los argumentos expuestos por la parte, ya que, como es sabido, lo que fija el objeto del debate no son las consideraciones jurídicas, sino las pretensiones de las partes, en este caso, la de si procedía o no la revalorización de la pensión de jubilación, a pesar de concurrir con el complemento por jubilación anticipada, y, el TCT ha contestado a la pretensión, aunque al hacerlo haya diferido del parecer de la parte actora. Y por otra parte, la existencia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 28 de marzo de 1985, sobre el mismo tema, y entre las mismas partes, no puede llevar a la conclusión, como pretende el demandante, de que se ha lesionado la santidad de la cosa juzgada, porque la citada Sentencia se refiere a los períodos 1983 y 1984, en tanto que la Sentencia impugnada lo es con respecto al período 1987. La demanda pues, en sus estrictas peticiones, debiera desestimarse.

Ello, no obstante, añade el Ministerio Fiscal, si bien en la demanda no se invoca expresamente lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, la falta de respuesta judicial, a que hace referencia, unida a los criterios sustentados en interés de ley por el Tribunal Supremo, creando doctrina, que el TCT no ha seguido y que si ha sido alegada por la parte, hace que se pueda suplir la falta de invocación al mencionado derecho, y que se pueda éste considerar conculcado, por lo que en tal sentido es factible el otorgamiento del amparo, y así lo solicitó el Ministerio Fiscal en los recursos de amparo núms. 431/1989 y 478/1989, en los que sí se invocaba la vulneración del mencionado derecho.

9. Por providencia de 18 de abril de 1991, se señaló para deliberación y votación el día 3 de junio siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se basa en dos motivos de amparo, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., por no ser congruente la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo con las argumentaciones realizadas por el INSS y por la TGSS, en el recurso de suplicación, así como por no dar respuesta a todas las cuestiones suscitadas por el demandante en amparo en el escrito de impugnación al citado recurso. El segundo motivo de amparo denunciado es la lesión del principio de igualdad ante la ley garantizado en el art. 14 C.E., pues el cómputo de los complementos de pensión que establece el párrafo segundo del art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones y de otras prestaciones, sólo perjudicaría a una parte de los trabajadores por cuenta ajena, aquéllos que han prestado sus servicios a Empresas o Sociedades en las que su capital sea propiedad del Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales o en él tengan participación mayoritaria, sin que esté prevista esta discriminación en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

2. Comenzaremos por el examen del primer motivo de amparo que se funda en la violación del art. 24.1 C.E. Reiteradamente se ha puesto de manifiesto por este Tribunal, que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación en que consiste la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 20/1982, 20/1984, 211/1988, 8/1989 y 58/1989, entre otras).

Así pues, la congruencia o incongruencia de la resolución judicial ha de reconducirse necesariamente, desde una perspectiva constitucional, a la inadecuación apreciable, entre el petitum de la demanda y el fallo de la Sentencia, pero no es extensible a una necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el órgano judicial (SSTC 142/1987 y 48/1989).

Pues bien, en el caso que nos ocupa y teniendo presente la doctrina anteriormente expuesta, la Sentencia impugnada es congruente con las pretensiones del INSS y de la TGSS en el recurso de suplicación, que eran la revocación de la Sentencia de Magistratura de Trabajo y la desestimación de la demanda, no accediendo a la pretendida revalorización de la pensión otorgada por la Seguridad Social más allá del tope máximo fijado en el art. 33.1 de la Ley 21/1986, limitación en la cuantía máxima de las pensiones establecidas periódicamente en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, cuya constitucionalidad ha sido ya reconocida por este Tribunal en STC 134/1987.

La estimación del recurso de suplicación se debe, según se argumenta en la Sentencia del TCT, a la concurrencia de la pensión de jubilación que por el Régimen General de la Seguridad Social percibe el demandante, y el complemento de pensión por jubilación anticipada que le abona «Enpetrol, Sociedad Anónima» (empresa con participación mayoritaria estatal, como se puso de manifiesto por el INSS y por la TGSS en el citado recurso), teniendo este complemento naturaleza de pensión pública a tenor del art. 9, puntos 1 y 4, en relación con el art. 7.2 g) del Real Decreto 2.620/1986, y los arts. 27 y 33.1 de la Ley 21/1986. Se da, de esta manera, una respuesta motivada y razonable a la cuestión debatida, que no es otra que la naturaleza del complemento de pensión por jubilación anticipada que percibe el recurrente abonado por «Enpetrol, Sociedad Anónima», y su incidencia.,en relación con la cuantía máxima de las pensiones, no correspondiendo a este Tribunal como se ha señalado en la STC 199/1990 «examinar la corrección desde el plano de la legalidad de la calificación como público del complemento de pensión».

Por otra parte, tampoco es necesario que la Sentencia recurrida dé cumplida respuesta, como pretende el demandante en amparo, a todas las cuestiones por él planteadas en el escrito de oposición al recurso de suplicación, pues la finalidad de la impugnación es contradecir el escrito de formalización del recurso, y al haberse estimado éste, implícitamente se desestiman todos los argumentos empleados en la impugnación. A esto hay que añadir que el derecho a la tutela judicial como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no exige una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes; basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (SSTC 56/1987, 192/1987 y 146/1990), como efectivamente ha acontecido en el presente caso. Por lo que hay que desestimar la pretendida conculcación del art. 24.1 C.E.

3. El segundo motivo de amparo en el que se basa el recurso es la vulneración del principio de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 C.E., pues el cómputo de los complementos de pensión que establece el segundo párrafo del art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986, sólo perjudicaría a una parte de los trabajadores por cuenta ajena, puesto que afecta únicamente a aquellos que han prestado sus servicios a Empresas o Sociedades en las que su capital sea propiedad del Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales o en él tengan participación mayoritaria.

En primer término conviene resaltar que, como ya se dijera en las SSTC 209/1987 y 4/1991, aun cuando el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio, competencia propia de los órganos del Poder Judicial, si al resultado de dicho control se imputa, como es el caso, lesión de un derecho fundamental, corresponde a este Tribunal Constitucional examinar, desde la perspectiva de esos derechos fundamentales, el juicio de legalidad -explícito o implícito- llevados a cabo por el Juez ordinario, entrecruzándose así los juicios de constitucionalidad y de legalidad, por cuanto el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la Ley, al menos de manera mediata, a través de una habilitación. Por tanto, nos corresponde determinar si el párrafo segundo del art. 9.1 del Real Decreto 2620/1986, en cuanto otorga naturaleza pública a los complementos de pensión por jubilación anticipada abonados por empresas o sociedades con participación mayoritariamente pública, tiene la correspondiente habilitación legal, ya que como afirma el recurrente, la Ley 21/1986 hace referencia a pensiones públicas, pero no a complementos indemnizatorios no revalorizables.

El apartado g) del art. 27 de la Ley 21/1986 dispone que tienen la consideración de pensiones públicas las abonadas, entre otras, por empresas en las que el capital mayoritario sea del Estado, Comunidades autónomas o Corporaciones locales u Organismos autónomos de unos u otros, estableciéndose en el art. 33.1 el tope máximo a los efectos de revalorización para el año 1987, en el supuesto de concurrencia de pensiones públicas. Y precisamente en consonancia con dicha normativa y en desarrollo de la misma, el Real Decreto 2620/1986, en el párrafo segundo del art.9.1 considera como pensión pública el complemento por jubilación anticipada abonada por empresas con capital mayoritariamente estatal.

4. En cuanto a la concreta lesión del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, debido al tratamiento legal diferente que se da a los complementos de pensión por jubilación anticipada que reciben los trabajadores de empresas de capital mayoritariamente público respecto a los trabajadores de empresas privadas, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto sustancialmente idéntico, en SSTC 199/1990, en la que se declara que esta regulación legal no es discriminatoria, pues las situaciones son diferentes, ya que la financiación de la pensión complementaria por jubilación anticipada con fondos públicos rompe la semejanza.

Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal, hay que desestimar igualmente este segundo motivo de amparo, sin que por otra parte se haya producido infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley planteado por el Ministerio Fiscal, pues en primer lugar, no ha sido invocado por el recurrente ni en la vía judicial ni en esta de amparo, con lo que ya bastaría para no entrar en el examen del mismo, pero además, la doctrina mantenida en la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT se encuentra en la misma línea de Sentencias de fechas anteriores y posteriores de la citada Sala y del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Eduardo Rodríguez Santos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 145/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:145

Recurso de amparo 175/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, en autos sobre reconocimiento de derecho derivado de convenio colectivo.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo

1. La prohibición constitucional de discriminación por características personales y en particular por el sexo, como signo de pertenencia de la mujer a un grupo social determinado objeto históricamente de infravaloración social, económica y jurídica, se conecta también con la noción sustancial de igualdad. Ello permite ampliar y enriquecer la propia noción de discriminación, para incluir no sólo la noción de discriminación directa, o sea un tratamiento diferenciado perjudicial en razón del sexo donde éste sea objeto de consideración directa, sino también la noción de discriminación indirecta, que incluye los tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan, por las diferencias fácticas que tienen lugar entre los trabajadores de diverso sexo, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno y otro sexo a causa de dicha diferencia. [F.J. 2]

2. Para calibrar la legalidad de la diferencia de trato en materia salarial, no puede tomarse en consideración otro elemento que no sea el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas que no se vinculen directa o indirectamente al sexo de la persona, salvo en los casos excepcionales, que deben ser apreciados de forma restrictiva, en los que el sexo sea un elemento determinante de la aptitud profesional para el desempeño de ciertas tareas. Sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados de forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo, del que aquél resulta ser la contraprestación. [F.J. 3]

3. La diferencia por sexo de categorías profesionales entre quienes realizan un mismo trabajo, no puede considerarse como la justificación, sino, antes bien, como el origen o instrumento mismo a través del cual se formaliza esa discriminación vedada. [F.J. 3]

4. El principio constitucional de no discriminación en materia salarial abarca también a todos aquellos supuestos en los que se produzca una desigual valoración de trabajos no estrictamente iguales, pero equivalentes o de igual valor desde el punto de vista de la naturaleza y condiciones de prestación, en cuya desigual valoración sea el elemento determinante el sexo o factores vinculados al mismo y excluye, en consecuencia, que la valoración diferente del trabajo realizado tenga lugar por criterios vinculados al sexo de los trabajadores, y en particular a la condición de mujer, por reflejar infravaloraciones sociales o económicas del trabajo femenino. [F.J. 4]

5. El derecho a la negociación colectiva consagrado en el art. 37.1 C.E. no implica en modo alguno que los Convenios Colectivos no estén sujetos a las reglas generales de la jerarquía normativa (STC 2101/990), de modo que han de ceder, necesariamente, ante el derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 175/89 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de Hortensia Fernández González, María López Torres, Isabel González Encinar, Paula Conde Cabrero, Celia Cabezali Calvo, Mercedes Benítez Román, María Amparo Girón Ortiz, Emilia García Herradón, Magdalena Rodríguez Hernández, Angeles Clemente Sánchez, María Fernández Lafuente, Marina Lois Andújar, Consuelo Ranz Amo, Juana Manzano Ferreiros, Mercedes Sánchez Quinzaños, María Josefa Gallego Molina, María Juana Aguilar Ballesteros, Rosa López González, Basilia Alonso Templado, Andrea Agarre Moreno, Agustina Agarre Moreno, Luisa Martínez Cubillo, Ana Guillén Pérez, Adriana Guerrero Romero, Manuela Ponce Castro, Elvira Guerrero Barrero, Margarita García Nogal, María Pilar Sánchez Pérez, Felicidad Vega Delgado, Natividad Benito Puras, Carmen Mingueza de la Torre, Adela Toledano Páez, Antonio Sánchez Martín, Victoria Mazarias Narro, Agustina Gómez Asenjo, María Mencias Salas, Ramona Lechuga Rivera, María de los Angeles Conde García, Isabel Petra Tejero Serradilla, Piedad García Arenas, María Angeles Calvo Aguilar, Dolores Mas Núñez, Adoración Fernández Muriedas, Josefa Maestro Hervás, Mercedes Sacristán Abad, Emiliana Pérez Martínez, María Ramírez Bodas, Brígida Oki Melalo, Felisa Rodríguez Campos, María Josefa Palomares Cuvero, Ana María González Zamarro, Baldomera González García, Raquel Sanz Pacheco, Lorenza Gómez Valverde, Leonor Pérez Cuenca, María del Sol Garica Espada, Francisca Mejías Pando, Josefa Romero Arias, Francisca Izquierdo López, María Luisa Romero Pulido, Elena Cabero Olmeda, Juana Antonia Hurtado Valverde, Antonia Pérez Martínez, Juana de la Riva Casamayor, Alejandra Angela Pastor Asensio, Laudelina Villar López, Victoriana Fraile Trujillo, Felipa Molina Mialdea, Francisca Felipe López, María Isabel Fernández Gómez, Rosa María Monge Rubio, Petra Manzanares Sáenz, Mercedes Toledano González, María de los Angeles Pita Domínguez, Natividad Izquierdo Sanz, María Natividad Gómez Pulido, María del Carmen Rubio Zafra, María Dolores Preciado Bermejo, María Felisa Jiménez Vinuesa, Dolores Milagros González, Francisca Díaz Romero, Sara Pérez Piernas, María del Carmen Correjidor Aparicio, Angela Mora Huertes, Ana María López Rodríguez, Felisa María Jesús Hernández Tártalo, Pilar Balboa Cebollero, María del Carmen González Romero, Mercedes Quiñones Martínez, Carmen Granizo Fernández, Pilar Granizo Fernández, Carmen Gallardo Gallardo, Guadalupe Bautista González, Concepción García Pérez, María del Pilar García Camacho, Concepción Fernández Navas, María Fernández Maeso, María Apolonia Fernández Fernández, María del Carmen Jiménez Maya, María Santapolonia Roa, María Ruiz López, Carmen Ruiz López, Eustasia Escribano Gómez, Manuela Lamas Ruiz, Asunción Iglesias Crespo, Aurora Franco Ovalle, Isabel Carranza Romero, María del Carmen Sánchez Estecha, Nieves Blanco Buján, Hermosinda Areosa Pombo, María Garrido Sánchez, Julia Suárez Fernández, Francisca Barrajón Fajardo, Isabel González Duran, Josefina Damiana Aguilar Serrano, Nieves Pérez González, Magdalena Soto Bolívar, Eufrasia Soto Bolívar, Manuel Sanz Alonso, Carmen Ventura Mellado, María Luisa Esteban de la Guerra, Josefa Culebras Meléndez, Ana María Martín Pajares, Celia Gómez Silván, Elvira Lozano Raspal, Adoración Antón García, Encarnación Nieto Romero, Vicenta González Muñoz, Pilar Millán Guzgado, María Martín Fraile, Araceli Díaz Higueras, Emilia Esteban Grueso, María del Carmen Andújar Cepeda, María Jesús López Escobar, Virginia García Ribera, María Paz Corral Pérez y Delfina Gilete Delgado, asistidas de la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988 en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, en autos sobre reconocimiento de derechos derivados de Convenio Colectivo. Han sido partes el Abogado de la Comunidad de Madrid y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 27 de enero de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente por el que, en nombre y representación de doña Hortensia Fernández González y 137 personas más, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988, que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, de 1 de febrero de 1988 -autos 1547/85-, que declaró discriminatoria la existencia de un salario inferior para las Limpiadoras que para los Peones establecido en el Convenio Colectivo aplicable al Hospital Provincial. Invoca el art. 14. C.E.

2. La demanda tiene como base los siguientes hechos:

a) Las ahora demandantes de amparo, que prestan servicios con la categoría profesional de Limpiadoras en el Hospital «Gregorio Marañón», dependiente de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid, presentaron demanda ante la Magistratura de Trabajo solicitando se declarase que la fijación en Convenio Colectivo de un salario inferior para la categoría profesional de Limpiadoras al establecido para los peones carecería de justificación objetiva y razonable y era una condición discriminatoria, por lo que pedían se le restableciese la igualdad, reconocióndosele su derecho a percibir un salario igual al establecido para los Peones en el Convenio Colectivo de Sanidad del personal laboral dependiente de dicha Consejería. Con posterioridad, las recurrentes presentaron un escrito de ampliación de la demanda en el que, además de otras cosas, se cuantificaban las diferencias salariales resultantes de la demanda, interesando la condena de la demandada a su pago.

b) El 1 de febrero de 1988 la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia estimatoria de las demandas. En los hechos probados de la Sentencia se afirma que tanto las actores, que pertenecen a la categoría de Limpiadoras, como los Peones, que son todos hombres, realizan exactamente las mismas funciones, si bien los hombres, al tener la categoría de Peones, percibían un salario anual superior. Según la Sentencia:

«Queda acreditada la discriminación existente, a igualdad de trabajo igualdad de remuneración, la discriminación es doble, no solamente a las actoras se les da menos cantidad de dinero que a los Peones, sino que además se denomina el trabajo que realizan de otra forma. Hay pues una doble discriminación, discriminación económica y discriminación de denominación de categoría. Ciertamente que las diferencias económicas se han ido aminorando, pero, incomprensiblemente, todavía existen. Y no es cuestión de cuantía de diferencia salarial ya que una sola peseta de menor remuneración entrañaría la discriminación por razón de sexo, prohibida por el art. 14 de la Constitución, y declarada nula y sin efecto por el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores».

c) Frente a esta Sentencia se interpuso recurso de suplicación, resuelto por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 18 de noviembre de 1988 en la que se estima el recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid, y se deja sin efecto la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, por estimar que no existe discriminación y que la diferencia retributiva está justificada al no poderse comparar salarios correspondientes a trabajos encuadrados en dos categorías profesionales distintas. Para el Tribunal Central de Trabajo el Convenio que fija para las Limpiadoras una retribución inferior a la de los Peones no infringe el art. 14 C.E.; «pues parte de la base de que se trata de dos categorías profesionales distintas, definidas en el Reglamento de régimen interior del Hospital Provincial, de manera prácticamente igual que la Ordenanza laboral para Empresas destinadas a establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorio de análisis clínicos, aprobado por Orden de 25 de noviembre de 1976, en cuyo anexo 1 se dice que las Limpiadoras .categoría de personal femenino se ocupa del aseo, limpieza de las habitaciones, pasillo, cafeterías y oficinas", mientras que Peones son "aquellos trabajadores que, sin poseer conocimientos concretos de cualquier especialidad, limitan sus funciones a la aportación de su esfuerzo físico y a la ejecución de trabajos no especializados", lo que evidencia que entre el trabajo que llevan a cabo los integrantes de cada una de tales categorías existen unas marcadas diferencias que hay que calificar de fundadas y razonables. Otra cosa muy distinta es que, en el Hospital Provincial de Madrid, tanto las actoras que, como queda dicho pertenecen a la categoría de Limpiadoras, como los Peones que son todo hombres, realizan exactamente las mismas funciones ... , como se dice en el segundo hecho probado de la Sentencia recurrida, ya que ello puede motivar, en su caso, otra clase de reclamaciones, pero no por discriminación de la tabla salarial de un Convenio Colectivo que contempla distintas categorías profesionales y, por tanto, distintos trabajos con un carácter general, es decir, abarcando todos los centros hospitalarios incluidos en su ámbito de aplicación, sin descender al examen pormenorizado de lo que pueda ocurrir en cada caso particular».

3. Según la demanda, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en una infracción del art. 14 C.E., pues la diferencia de retribuciones con los Peones no está justificada en criterios objetivos, ya que el Tribunal Central de Trabajo, sin modificar los hechos probados por la Magistratura de Trabajo, en los que se decía que quedaba acreditada la discriminación de la igualdad de trabajo, igualdad de remuneración con la correspondiente desigualdad económica y de denominación de categoría, concluye en un sentido totalmente contrario y justifica la diferencia retributiva sobre la base de que los que se compara son salarios correspondientes a trabajadores Encuadrados en dos categorías profesionales distintas que tienen, de acuerdo con el Reglamento de régimen interior y la Ordenanza laboral, marcadas diferencias. Con apoyo en el art. 14 C.E., en el art. 17 ET, en la jurisprudencia constitucional, en los textos internacionales y comunitarios, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, señala que existe un principio mediante el cual a trabajo de igual valor corresponde un salario igual, sin distinción por razones de sexo. De acuerdo con él, las recurrentes realizan una actividad idéntica a la de los Peones (un trabajo de igual valor) lo que exige un salario igual, sin que la clasificación profesional operada en las normas sectoriales pueda encubrir, en realidad, una discriminación por razón de sexo, pues lo que se toma en consideración para ello es la feminización de la categoría profesional. Si a ello se añade que en la Magistratura de Trabajo quedó probado que las actoras realizan las mismas funciones que los Peones, la discriminación adquiere, se dice, toda su virtualidad, lo que exige igualdad de tratamiento salarial.

Se destaca que la diferente clasificación profesional con la asignación de dos categorías distintas a quienes realizan las mismas funciones no responde a criterios neutros, sino que la diferente denominación y pertenencia a una u otra categoría se determina por criterios sexistas. La discriminación seguiría existiendo aún si hubiera, lo que no ocurre, alguna mujer Peón o algún hombre con la categoría de Limpiador, ya que la diferencia retributiva existente entre las categorías es debida de manera fundamental al hecho de que una categoría es propia de personal femenino y otra de personal masculino, siendo el valor del trabajo en ambos casos el mismo, si se tiene en cuenta el conjunto de factores, y no sólo la fuerza física, que en este caso es además irrelevante. La cualificación requerida en la misma, a lo sumo, se requiere más,conocimientos específicos para las tareas de limpieza. El factor determinante de la distinta e inferior retribución de la categoría de Limpiadora es la feminización, lo que constituye una forma de discriminación indirecta, en contra de la tendencia actual tendente a suprimir los vestigios sexistas en la mayor parte de las normas sectoriales de antaño.

Se solicita la asignación del amparo, la anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se declara el derecho de las actoras a una retribución igual a la percibida por sus compañeros de la categoría de Peones, conforme en su día declaró la Magistratura de Trabajo.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y solicitar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid la remisión de las actuaciones, así como de esta última la citación de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento. Ha comparecido el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid en nombre de ésta.

Por providencia de 17 de julio de 1989 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por su Letrado, acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

5. En su escrito de alegaciones las solicitantes de amparo insisten en que aparece probada la realización de las mismas funciones por Peones y Limpiadoras en el hospital, y que el único fundamento para la diferencia de trato es la diferente categoría asignada en el Convenio Colectivo, lo que no puede justificar por sí misma la diferencia retributiva, al existir en perjuicio de las mujeres un tratamiento diferenciado no razonable ni objetivamente justificable que constituye una forma indirecta de discriminación, al ligarse a un sistema de clasificación profesional basado en el sexo. Ello conduce a una retribución marcada por el sesgo de discriminación sexista que, como tal, aparece en las normas sectoriales estatales, y que los Convenios Colectivos no han suprimido sino en fecha posterior a estas actuaciones. Si se prescinde de la definición de las categorías y se atiende al contenido de la prestación, el trabajo que Peones y Limpiadoras realizan es virtualmente el mismo, como consta en la Sentencia de instancia y se recoge en la del Tribunal Central de Trabajo, e incluso si se tuviera en cuenta sólo la fuerza física también se produciría un resultado discriminatorio al tratarse de un trabajo de igual valor, al que hace referencia al Convenio núm. 100 OIT y la Directiva CEE 75/117. de 10 de febrero.

6. El Letrado de la Comunidad de Madrid en su escrito de alegaciones afirma que las categorías de Peón y Limpiadora son distintas netamente diferenciadas, cuyas respectivas tareas resultan perfectamente deslindables, sin que quepa suprimir ninguna de las dos categorías, lo que ni siquiera se solicita en la demanda, por lo que ha de excluirse que la diferencia de categorías haya sido artificialmente creada con la finalidad de encubrir una discriminación o privilegiar a determinados colectivos. Siendo distinta la situación de una y otra categoría y diferentes también las tareas puede ser también distinto su tratamiento salarial, que es resultado de la negociación colectiva. Al no existir identidad en los términos de la comparación, la valoración a la hora de asignar las retribuciones ha de entrar necesariamente en el terreno de lo subjetivo, y la mayor penosidad y esfuerzo físico que caracteriza a la categoría de Peón respecto a la de la Limpiadora, con independencia del sexo de quien la desempeñe, supone una realidad objetiva que puede ser tenida en cuenta por la parte del Convenio Colectivo. Las tablas salariales del Convenio no son discriminatorias dado que, tanto en las categorías de Peón como de Limpiadora, existen personas de uno u otro sexo que perciben el salario de la categoría sin ningún tipo de distinción, y las tareas que realizan en el hospital Limpiadoras y Peones son distintas.

Pero aún en el caso de entenderse como discriminatorias las tablas salariales, no cabría asignarles la retribución de la categoría de Peón a las recurrentes, pues el respeto al derecho a la negociación colectiva impone que se hubiese impugnado en su momento el Convenio Colectivo, para que se procediera a negociar el salario que desde condiciones de igualdad correspondería a ambas categorías, alterándose en otro caso el equilibrio interno de la norma convencional, haciendo recaer sobre una de las partes en exclusiva el coste de la equiparación, impugnación de la norma convencional que en ningún momento del proceso laboral se realizó.

7. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal señala que el tema que se debate se centra en determinar si el establecimiento en los Convenios Colectivos citados en la demanda de dos salarios distintos para las categorías profesionales de Limpiadora y Peón, constituye una discriminación contraria al art. 14 C.E., como estimó la Magistratura de Trabajo y como negó el Tribunal Central de Trabajo. La queja constitucional sobre la discriminación salarial basada en el sexo derivada de la ordenanza laboral y de los Convenios Colectivos no puede prosperar y son aceptables los argumentos del Tribunal Central de Trabajo, pues de la ordenanza no se desprende trato discriminatorio alguno, y la diferencia salarial en los Convenios Colectivos a favor de los Peones frente a las Limpiadoras encuentra su justificación no en el sexo de éstas, sino en el trabajo de aquéllos, valorado en su posible diversidad y penosidad, distinto al de las Limpiadoras. Existe una razón objetiva basada en el trabajo diverso de los Peones, por lo que no puede atribuirse en abstracto a la norma colectiva una diferencia discriminatoria por razón de sexo.

Sin embargo, en los hechos probados se acepta que Peones y Limpiadoras efectúan el mismo trabajo en el hospital y pese a ello reciben aquéllos una mayor remuneración que éstas. La diferencia de trato no viene dada por la normativa, sino por una situación de hecho en un hospital concreto, y no en toda la red hospitalaria a que se refiere el Convenio Colectivo. Lo que demandaban las actoras era una modificación del Convenio Colectivo, probado que el mismo no es discriminatorio lo que queda es una injusta y discriminatoria situación laboral exclusivamente en el Hospital Provincial de Madrid (situación de legalidad, pues los Peones nunca pueden realizar trabajos especializados como es el de las Limpiadoras), de la que se pretenden extraer consecuencias generales. La queja de las actoras puede tener otra acogida procesal, pero no cabe denunciar el origen discriminador por sexo de la normativa aplicable que es de carácter general. Estas reflexiones se compadecen con jurisprudencia constitucional sobre la proscripción de la discriminación laboral con origen en la condición femenina, y por ende no aparece justificada la vulneración del art. 14 C.E., que pretende la demanda de amparo, por lo que interesa la desestimación de la demanda.

8. Por providencia de 13 de mayo de 1991 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 1 de julio de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo entiende que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988, al revocar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que había declarado la existencia de discriminación entre las recurrentes y otros trabajadores que realizaban «exactamente las mismas funciones», ha permitido que subsista la situación de discriminación social en que se encontraban y, consecuentemente, ha lesionado el derecho de las recurrentes a no ser discriminadas por razón de sexo que le reconoce el art. 14 C.E.

En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo, aun rechazando la revisión de hechos propuesta por la Comunidad de Madrid -por considerarla irrelevante para alterar el signo del fallo-, acogió el recurso interpuesto por esta Entidad, revocando la Sentencia de instancia. Consideró dicho Tribunal que Limpiadoras y Peones estaban encuadrados en categorías distintas entre las que existían unas marcadas diferencias que había que calificar de «fundadas y razonables», en atención a la mayor penosidad y esfuerzo físico que caracteriza a la categoría de Peón respecto a la de Limpiadora, con independencia del sexo de quien la desempeña.

En consecuencia, la Sentencia de suplicación rechaza que fueran discriminatorias las diferencias salariales establecidas por el Convenio entre Peones y Limpiadoras. Cuestión distinta -se dice- era la que en el Hospital Provincial de Madrid se distribuyeran por sexos y realizaran las mismas funciones, «ya que ello podría motivar, en su caso, otras clases de reclamaciones pero no por discriminación de la tabla salarial de un Convenio Colectivo que contempla distintas categorías profesionales y, por tanto, distintos trabajos con un carácter general».

Tanto la Comunidad de Madrid, demandada en el proceso, como el Ministerio Fiscal, arguyen que el verdadero objeto de la reclamación judicial y ahora del recurso de amparo sería la impugnación o modificación del Convenio Colectivo, cuyas pretensiones no podían ser ejercidas por las actoras a título individual. Además, estiman que el Convenio Colectivo establece una distinción clasificatoria y salarial objetiva y razonable y, por ello, no discriminatoria. Si existía un trato desigual, afirma además el Ministerio Fiscal, éste no vendría dado por la normativa convencional, sino que se tratarla de una situación de hecho, existente en un concreto hospital, no necesariamente generalizable, al no estar implícita la discriminación en la tabla salarial del Convenio Colectivo.

Del sucinto resumen de los hechos y de lo alegado en este proceso de amparo se comprueba que en el mismo se plantean tres cuestiones bien diferenciadas: De una parte, la de la existencia de una «situación de hecho» de la que derivaría un trato potencialmente discriminatorio para las trabajadoras que realizaban idénticas labores que trabajadores del Hospital Provincial de Madrid que recibían retribuciones superiores; de otra parte, la posibilidad de que la discriminación tenga su origen en el Convenio Colectivo aplicable que implanta, en relación con ciertos grupos de trabajadores, un sistema salarial peyorativo para el personal femenino, propiciado por la diversificación de las categorías profesionales en que se encuentran las demandantes y sus compañeros varones, tomados como término de comparación; finalmente, y a la vista de lo anterior, si la vía judicial utilizada por las actoras habría impedido al órgano judicial la tutela del derecho fundamental invocado.

2. En relación con el tratamiento diferenciado de una persona en razón de su sexo, conviene recordar que, como este Tribunal ha declarado, «la virtualidad del art. 14 C.E. no se agota en la cláusula general de igualdad que inicia su contenido, sino que también persigue la interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 C.E.» (STC 19/1989, fundamento jurídico 4.º). Esta afirmación que, en determinados supuestos, ha conducido a considerar ajustadas al art. 14 C.E. determinadas medidas normativas ventajosas para colectivos tradicionalmente discriminados (SSTC 128/1987 y 19/1989), despliega también importantes efectos cuando de lo que se trata es de enjuiciar si una diferencia peyorativa para estos colectivos es o no conforme al mandato del art. 14 C.E.

La prohibición constitucional de discriminación por características personales y en particular por el sexo, como signo de pertenencia de la mujer a un grupo social determinado objeto históricamente de infravaloración social, económica y jurídica, se conecta también con la noción sustancial de igualdad. Ello permite ampliar y enriquecer la propia noción de discriminación, para incluir no sólo la noción de discriminación directa, o sea, un tratamiento diferenciado perjudicial en razón del sexo donde el sexo sea objeto de consideración directa, sino también la noción de discriminación indirecta, que incluye los tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan, por las diferencias fácticas que tienen lugar entre trabajadores de diverso sexo, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno y de otro sexo a causa de la diferencia de sexo.

Ello implica que cuando ante un órgano judicial se invoque una diferencia de trato basada en las circunstancias que el citado precepto considera discriminatorias -en este caso, el sexo- y tal invocación se realice precisamente por una persona perteneciente al colectivo tradicionalmente castigado por esa discriminación -en este caso, las mujeres-, el órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable, sino que debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al art. 14 C.E.

3. Comenzando por la situación de hecho existente en el Hospital Provincial de Madrid, no cabe duda de que constituye un supuesto de discriminación directa, fundada en el sexo y manifestada en el menor salario percibido por las trabajadoras frente a los trabajadores que realizan un «trabajo igual», tareas de limpieza, pero clasificados no como «Limpiadoras», sino como «Peones». Probada esta circunstancia, es evidente que la diferenciación salarial resultante vulnera la prohibición contenida en el art. 14 C.E., de forma tal que no es posible justificación alguna de la conducta de la Entidad demandada.

Para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia salarial, no puede tomarse en consideración otro elemento que no sea el trabajo efectivamente prestado, y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas que no se vinculen directa o indirectamente al sexo de la persona, salvo en los casos excepcionales, que deben ser apreciados de forma restrictiva, en los que el sexo sea un elemento determinante de la aptitud profesional para el desempeño de ciertas tareas. Sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados de forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo, del que aquél resulta ser la contraprestación (STC 31/1984). Así se desprende, también, de numerosos Tratados internacionales suscritos por España, con valor interpretativo de nuestro Texto constitucional en materia de derechos fundamentales (art. 102 C.E.), en especial de los Convenios 100 y 111 de la OIT (arts. 2.1 y 1.1 a), respectivamente, y, con la peculiar incidencia que tienen sus normas en el ordenamiento de los países que integran las Comunidades, el art. 119 del Tratado de Roma y la Directiva 75/117, de 10 de febrero (art. 1), tal y como han sido interpretados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas.

Dado el carácter directo de la discriminación, ésta no podía quedar justificada por ningún motivo, tampoco por la referencia, hecha en la Sentencia que se impugna, a que la diferenciación podía venir justificada por la adscripción del personal afectado a distintas categorías profesionales. En efecto, las categorías de Peón y Limpiadora vienen separadas en el Convenio Colectivo aplicable, y definidas como tales en el Reglamento de Régimen Interior del Hospital, de manera prácticamente idéntica que en la Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis, aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1976 (anexo 1). Pero esta distinción no resulta relevante en un caso como el presente en que la distinción entre unos y otros trabajadores está fundada precisamente en el sexo, por lo que una cobertura meramente formal, la adscripción de un trabajador a una determinada categoría, no puede bastar para desmontar la realidad judicialmente comprobada de la identidad del trabajo prestado por trabajadoras y trabajadores dedicados a las tareas de limpieza. Resulta claro que en una materia como la discriminación en las condiciones de trabajo -en una correcta interpretación conjunta de los arts. 14 y 35.2 C.E.- es el trabajo mismo, y no su denominación, el factor esencial para la comparación a efectos de no discriminación por sexo en materia salarial, siendo la categoría profesional un elemento secundario cuando se constata esta esencial identidad en la prestación laboral de los trabajadores afectados y de aquellos con quienes se comparan. Por ello la diferencia por sexo de categorías profesionales entre quienes realizan un mismo trabajo no puede considerarse como la justificación, sino antes bien, como el origen o instrumento mismo a través del cual se formaliza esa discriminación vedada.

4. Como en el presente caso la asignación diversa de categorías tenía fundamento en el texto del Convenio Colectivo, se plantea el problema de si la discriminación cuestionada no era sólo una mera situación de hecho, sino una discriminación basada en una norma contenida en el Convenio Colectivo, que como tal está vinculado también por lo dispuesto en el art. 14 C.E. (STC 136/1987).

Tanto el Tribunal Central de Trabajo como el Ministerio Fiscal y la Entidad demandada, estiman que la estructura categorial contenida en el Convenio Colectivo era legítima, ya que las funciones desempeñadas por Peones y Limpiadoras en general no eran idénticas, por lo que al no realizar en todos los casos las mismas tareas, podían ser retribuidos de forma diferente.

Es cierto que el art. 28 E.T. se limita a disponer que «el empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo igual el mismo salario... sin discriminación alguna por razón de sexo», de cuya letra podría deducirse una concepción estricta de la prohibición de discriminación en materia salarial sólo en los casos de realización por los trabajadores que se comparan de las mismas tareas. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que por encima de esta norma legal se encuentran tanto el art. 14 C.E. como el art. 35.1 de la misma que no contienen esa restricción de la prohibición de discriminación y son preceptos que, además, de acuerdo al art. 10.2 C.E. han de ser interpretados a la luz de los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. La igualdad salarial por razón de sexo en los Tratados Internacionales ha pasado de una formulación inicial del principio estricto de igualdad salarial a identidad de trabajo, a una concepción más amplia del principio de igualdad salarial que actúa cuando se detecta la existencia de trabajos de igual valor [art. 2.1 del Convenio 100 OIT, de 29 de junio de 1954, Rat. 26 de octubre de 1967, art. 7 a), i, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Rat. 30 de abril de 1977, y art. 4.3 de la Carta Social Europea, Rat. 11 de agosto de 19801. En el seno de las Comunidades Europeas, aunque el art. 119 del Tratado se refería a «un mismo trabajo», el mismo ha sido interpretado extensivamente por la jurisprudencia comunitaria y ampliado a través de la Directiva 75/117, cuyo art. 1 define el principio de igualdad y de remuneración como implicando «para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuya un mismo valor, la eliminación, en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución, de cualquier discriminación por razón de sexo».

El principio constitucional de no discriminación en materia salarial abarca así también a todos aquellos supuestos en los que se produzca una desigual valoración de trabajos no estrictamente iguales, pero equivalentes o de igual valor desde el punto de vista de la naturaleza y condiciones de prestación, en cuya desigual valoración sea el elemento determinante el sexo o factores vinculados al mismo, excluye que la valoración de forma diferente del trabajo realizado tenga lugar por criterios vinculados al sexo de los trabajadores, y en particular a la condición de mujer, por reflejar infravaloraciones sociales o económicas del trabajo femenino.

Para examinar las diferencias salariales entre categorías profesionales contenidas en el Convenio Colectivo, no basta así con probar la corrección formal de las mismas, sin tener en cuenta el impacto diferenciado y desfavorable que esas clasificaciones profesionales tengan sobre los trabajadores en función de su sexo. Ni puede admitirse, en principio, la justificación de disparidad de trato entre los sexos por razones aparentemente objetivas, las exigencias de la Empresa o las condiciones del mercado, pero que supongan por su desigual impacto el sacrificio del principio constitucional de la no discriminación por sexo.

5. El órgano judicial ha considerado objetivamente justificada la diferencia de tratamiento económico entre Peones y Limpiadoras «en atención a la mayor penosidad y esfuerzo físico que caracteriza a la categoría de Peón». Sin embargo, la utilización exclusiva e irrazonable de este criterio objetivo ha producido consecuencias desiguales y perjudiciales para la mujer. Se ha partido de una premisa no demostrada, la mayor penosidad y esfuerzo físico, dando más valor así injustificadamente a una cualidad predominantemente masculina, desconociéndose otras características del trabajo (atención, cuidado, asiduidad, responsabilidad, etc.) más neutras en cuanto a su impacto en cada uno de los sexos.

El órgano judicial para excluir la existencia de discriminación por razón de sexo no debió limitarse a constatar que las reglas en materia de clasificación profesional establecían funciones distintas (sin tener en cuenta además que los varones que realizaban tareas de limpieza habían sido calificados como Peones), y debió entrar a analizar si las mismas podían encubrir una discriminación indirecta por razón de sexo (art. 1.2 Directiva CEE 75/117). El art. 14 C.E. le imponía valorar si las diferentes funciones previstas en las normas sectoriales para las categorías de Peones y Limpiadoras efectivamente implicaban o no desarrollar un trabajo de distinto valor, empleando para cuantificar tal valor criterios que no puedan considerarse a su vez discriminatorios. Era preciso comprobar si la diversificación, incluso formalmente correcta, enmascaraba la infravaloración de «trabajos de valor igual», pero predominantemente desempeñados por mujeres, porque, si ese resultado se produce, se habrá completado el supuesto de hecho de una discriminación por razón de sexo -con independencia de la ocasional presencia de varones en las categorías «feminizadas», o viceversa- al resultar globalmente de este procedimiento de valoración un trato desfavorable del trabajo femenino al amparo de un esquema que no obedece a criterios técnicos racionales, desvinculados de toda consideración al sexo del trabajador. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia de las CC. EE. en su Sentencia de 1 de julio de 1988 (asunto Dummler-Dato Druck), y así cabe apreciarlo también, para interpretar adecuadamente, en todas sus implicaciones, la prohibición contenida en el art. 14 C.E.

No cabe sino concluir que tal es la calificación que merece la tabla salarial del Convenio Colectivo aplicable en su tratamiento de la cuestión controvertida. Como el mismo órgano judicial reconoció, el Convenio Colectivo perpetúa un sistema clasificatorio, con indudable repercusión salarial, cuyo origen está en la ordenanza del ramo (anexo I), cuyas definiciones de las categorías de Limpiadoras y Peones son las siguientes: Limpiadoras, «categoría de personal femenino (que) se ocupa del aseo, limpieza de las habitaciones, pasillos, cafeterías y oficinas»; peones, «aquellos trabajadores que, sin poseer conocimientos concretos de cualquier especialidad, limitan sus funciones a la aportación de su esfuerzo físico y a la ejecución de trabajos no especializados».

Una vez definida la categoría de Peón atendiendo sólo a la falta de conocimientos especializados y a la aportación de esfuerzo físico -que no resulta especialmente tipificado, y que bien puede ser equivalente de «trabajo manual»- la segregación de una determinada serie de trabajadores, tipificada por la mera definición de las tareas que les incumben, y que sustancialmente pueden ser asimiladas a la muy genérica descripción de la categoría de «Peón», en cuanto a sus rasgos caracterizadores, resulta discriminatoria, pues a esta sustancial similitud de los factores de evaluación del trabajo se añaden los datos que, en este contexto, resultan sumamente significativos: La feminización de la categoría segregada (que demuestra incluso el hecho de que sea denominada en femenino) y la asignación a esta última de un nivel retributivo inferior. Ello permite suponer, más allá de toda duda, que no se persigue otro objetivo o resultado que minusvalorar el trabajo prestado en un área de servicios con dominante ocupación femenina, sin que existan razones objetivas que permitan sostener el «desigual valor» respecto de otras categorías en las que la participación femenina es menos acusada. Podría objetarse, como lo hace el Letrado de la Comunidad demandada que la diferencia retributiva pretende ajustarse al mayor esfuerzo físico que corresponde desarrollar en su trabajo a los Peones, pero tampoco esta objeción es determinante. De hecho, cuando se emplean criterios tan genéricos para delimitar el ámbito de la categoría de Peón, y el esfuerzo físico, real o presunto, resulta ser el único factor concreto al que anudar la superior retribución, se demuestra cómo se aprecian exclusivamente «valores correspondientes a los rasgos medios de trabajadores de un solo sexo para determinar en qué medida un trabajo exige un esfuerzo u ocasiona una fatiga o es físicamente penoso» (Sentencia Tribunal de Justicia C.E. 1 de julio de 1988, cit.), y ello constituye también una violación de la prohibición de discriminación salarial por ruptura del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres. No puede ser de otra forma, si se tiene en cuenta que el criterio dominante de valoración -expresamente admitido por la Comunidad demandada- se corresponde única y exclusivamente con un estándar del trabajo varón, que de este modo se transforma en patrón de medida de las modalidades de prestación de servicios más apreciados.

En conclusión, todo lo expuesto integra el supuesto de hecho de una discriminación por razón de sexo, que en este caso es fácil de detectar, por resultar discriminatoria incluso la denominación empleada para designar a una de las categorías («Limpiadoras»), pero que tampoco hubiera desaparecido por el solo hecho de que se hubieran empleado expresiones neutras para denominar a las diversas categorías en un Convenio Colectivo, pues, si tal cosa hubiera sucedido, tan sólo hubiera contribuido a ocultar lo que era una discriminación abierta en la Ordenanza, y que el Convenio Colectivo no ha pretendido en absoluto suprimir. Siendo esto así, no resulta dudoso que la discriminación no tiene su origen en una mera práctica o situación de hecho circunscrita al Hospital Provincial de Madrid, sino en el Convenio Colectivo, cuyo esquema conjunto de categorías y salarios generó la situación que se denuncia.

6. Hemos de plantearnos ahora el problema, de naturaleza procesal, que resulta implícito en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y en el que basan su petición de desestimación de la demanda tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la Comunidad de Madrid. Afirman ambos que, en caso de entenderse que la discriminación era imputable al Convenio Colectivo, las actoras no estaban legitimadas en un proceso en el que sustancialmente se trataba de impugnar o modificar ese Convenio. También de la Sentencia del Tribunal Central" parece deducirse esta inadecuación de la acción ejercitada por las actoras. A juicio del órgano judicial, los hechos descritos podrán ser relevantes para determinadas reclamaciones, pero no para impugnar por discriminatoria la tabla salarial de un Convenio -que prevé situaciones generales-. Cabría incluso entender que si el Tribunal Central de Trabajo ha rechazado íntegramente las pretensiones de las ahora recurrentes ha sido por considerar no tanto que no existía una situación discriminatoria concreta sino más bien que la vía en la que ésta se había hecho valer era procesalmente inadecuada.

Es claro que si las ahora recurrentes hubiesen empleado una vía procesal inadecuada, la lesión del derecho a la no discriminación por razón de sexo no sería imputable a los órganos judiciales -como exige el art. 44.1 b) LOTC-. Sin embargo, este no es el caso. El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. no lleva ciertamente consigo el que debe satisfacerse una pretensión a través de cualquier vía procesal ni excluye que el legislador pueda establecer criterios restringidos de discriminación razonables, que reserven a unos sujetos concretos y determinados el ejercicio de determinadas y concretas pretensiones, así lo ha reiterado este Tribunal en relación con los procesos de impugnación de los Convenios Colectivos (STC 47/1988, entre otras), pero esta reserva de legitimación (arts. 160 y ss. LPL) no puede cerrar toda vía procesal para la defensa de los derechos de los trabajadores afectados por ese Convenio Colectivo.' Lo anterior se refuerza además si el mandato general del art. 24.1 CE se conecta con el más rotundo aún del art. 14 C.E., de que «no prevalezca» discriminación alguna, lo que impone facilitar a los sujetos discriminados el acceso a la vía judicial para obtener la cesación de la conducta discriminatoria, cuya tutela resulta obligada para todos los poderes públicos (art. 53.2 C.E.). E incluso, a falta de regulación en el momento de las actuaciones judiciales del proceso previsto en los arts. 174 y ss. de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, al órgano judicial le venía encomendada a través del proceso ordinario la tutela del derecho reconocido en el art. 14 C.E., que es lo que solicitaron las actoras de la jurisdicción del orden social.

Es cierto que el suplico de la demanda inicial e, incluso, alguna incidencia de la tramitación -como es la llamada de los Sindicatos al proceso-, podrían llevar a pensar que las actoras habían pretendido ante la jurisdicción de lo social la impugnación de la tabla salarial del Convenio Colectivo. Pero no es menos cierto que las actoras pretendieron obtener una igualdad en materia salarial en relación con los varones que prestaban idéntico trabajo, habiendo presentado un escrito posterior de ampliación de la demanda, en el que, entre otras cosas, se cuantificaban sus repercusiones salariales -escrito no impugnado en el recurso de suplicación interpuesto por la Comunidad de Madrid-. De ello ha de seguirse necesariamente que, junto con la eventual pretensión anulatoria del Convenio, si es que tal existía -en la que se basa exclusivamente la Sentencia impugnada-, se formuló también una pretensión de naturaleza salarial derivada de la discriminación, a la que dicha Sentencia no da respuesta, y que permitió además al órgano de instancia estimar acreditada la discriminación existente en materia de salarios.

Aun admitiendo que el órgano judicial, dentro de las coordenadas procesales de la vía judicial previa, no pudiera declarar directamente la nulidad de las cláusulas correspondientes del Convenio Colectivo, por su carácter discriminatorio, ante el hecho de una situación discriminatoria con concretas repercusiones salariales cuya reparación habían interesado las recurrentes, no podía denegar la tutela judicial para corregir la situación discriminatoria reflejada en los hechos probados, y absolver totalmente a la demandada anulando la Sentencia que la condenó. Puesto que la discriminación se había producido a través de la estricta aplicación de la tabla salarial prevista en el Convenio Colectivo, podía haber acogido la pretensión de las actoras de eliminar la situación discriminatoria y asegurar la igualdad salarial, simplemente declarando que a las actoras no les resultaba aplicable la diferencia salarial discriminatoria establecida en el Convenio Colectivo. Así podía haber asegurado la exigencia constitucional de que el trabajo desarrollado por las mujeres sea retribuido en la misma cuantía que el de sus compañeros varones que, en cuanto sujetos no discriminados, constituyen el término de comparación a tener en cuenta (STC 81/1982).

Por consiguiente, la Sentencia de suplicación ha lesionado el derecho de las recurrentes a no ser discriminadas por razón de sexo al no haber reparado adecuadamente la situación discriminatoria en que se encontraban las actoras y que la aplicación del correspondiente Convenio Colectivo propiciaba.

A ello no puede objetarse que el otorgamiento del amparo sea contrario al art. 37.1 C.E. Afirma, en este sentido, la representación de la Comunidad de Madrid que, aunque las tablas salariales discriminaran a las Limpiadoras con respecto a los Peones, no cabía acceder a la pretensión de las recurrentes, toda vez que el derecho a la negociación colectiva impone que la eventual petición de equiparación se canalice a través de mecanismos de nulidad. Aparte de que el derecho a la negociación colectiva consagrado en el art. 37.1 C.E. no implica en modo alguno que los Convenios Colectivos no estén sujetos a las reglas generales de la jerarquía normativa (STC 210/1990) -de modo que han de ceder necesariamente ante el derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E. (STC 177/1988)-, lo cierto es que en este caso no se cuestiona, en puridad, la integridad del Convenio Colectivo aplicable, sino una determinada aplicación del mismo. De este modo, resulta evidente que la concesión del amparo se dirige únicamente a reparar las consecuencias de una aplicación del Convenio Colectivo que resulta discriminatoria para las actoras.

Para restablecer a las recurrentes en su derecho fundamental a la no discriminación, y, consiguientemente, a percibir el mismo, salario que los trabajadores varones que realizan trabajos iguales o de igual valor integrados en la categoría profesional de Peón, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de Establecimientos Sanitarios Dependientes de la Comunidad de Madrid, basta con anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en cuanto absuelve a la parte demandada y revoca la Sentencia de instancia, adquiriendo así firmeza el fallo de la Sentencia de instancia que reconoció a las actoras el derecho a percibir la cantidad correspondiente a la diferencia salarial que hemos considerado como discriminatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por las recurrentes y, en consecuencia:

1.º Reconocerles el derecho a no ser discriminadas en su salario por razón de sexo.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 146/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:146

Recurso de amparo 450/1989. Contra Auto del Tribunal Supremo, dictado en procedimiento de tasación de costas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. No corresponde con el objeto y finalidad del recurso de amparo la petición de que este Tribunal proceda a efectuar una rebaja, hasta una cuantía razonable, de los honorarios del Abogado del Estado que la resolución recurrida acuerda incluir en la tasación de costas ni puede este Tribunal revisar dicha decisión. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 450/89, interpuesto por don José María, don Alfonso María, don Zoilo, don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz Mateos y Jiménez, doña María Rosario Pérez-Luna y Gallego, doña Mercedes Hernando Rodrigo, don Alberto Pérez-Luna y Gallego, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate y doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada, representados por don José Luis Ortiz Cañavate y asistidos de Letrado, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1989, dictado en procedimiento de tasación de costas. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don José Luis Ortiz Cañavate, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y diez más, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1989, dictado en procedimiento de tasación de costas. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En el procedimiento expropiatorio del Grupo Rumasa los actores solicitaron a la Dirección General del Patrimonio del Estado que se habilitara, con cargo al futuro justiprecio, una cantidad para el pago de peritos. Contra la denegación presunta por silencio administrativo interpusieron recurso contencioso-administrativo especial, de protección de los derechos fundamentales, ante el Tribunal Supremo. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 27 de septiembre de 1984.

b) Formulado recurso de revisión, fue asimismo desestimado por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de octubre de 1987, en la que se condenaba a los actores al pago de las costas del procedimiento.

c) En enero de 1988 se procedió a la tasación de costas relativas al citado recurso de revisión, en la que el Abogado del Estado presentó minuta de honorarios por valor de 2.500.000 pesetas, la cual fue impugnada por excesiva por los solicitantes de amparo. El Colegio de Ahogados emitió el preceptivo dictamen considerando que procedía aprobar la referida minuta. Finalmente, por Auto de 23 de enero de 1989, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó ratificar la tasación de costas practicada, en cuanto a los honorarios del Abogado del Estado, basándose en la cuantía del procedimiento y en el dictamen del Colegio de Abogados.

3. Los actores alegan que la cuantía excesiva de los honorarios del Abogado del Estado (2.500.000 pesetas en el presente caso) les ocasiona indefensión por dificultar una adecuada tutela judicial de sus intereses. Aducen como circunstancia especialmente relevante la multiplicidad de procedimientos que se han visto obligados a instar como consecuencia de la expropiación de Rumasa. Por ello, la aplicación de minutas exorbitantes por parte del representante de la Administración en los procedimientos en que se desestimasen sus pretensiones implicaría un grave obstáculo «de facto» a la tutela judicial, tanto por el carácter disuasorio de dichas minutas como por falta de recursos económicos para hacer frente a su pago. Consideran que la insuficiencia de medios puede considerarse acreditada con el Auto de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Nacional que redujo la fianza exigida al primer recurrente de 300 a 30 millones de pesetas.

Solicitan que se anule el Auto impugnado y se rebaje la cuantía de las costas impuestas hasta una cantidad razonable que no impida el acceso a la tutela judicial en defensa de sus intereses. Piden la acumulación de este asunto a los análogos ya admitidos y acumulados entre sí 1304/86, 369 y 370/87.

4. Mediante providencia de 3 de septiembre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Tribunal Supremo certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1989, se personó en el procedimiento el Abogado del Estado.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportuna s. La parte recurrente no presentó escrito de alegaciones.

5. El 17 de octubre de 1989 presentó el Abogado del Estado escrito de alegaciones. Sostiene en ellas que el enfoque global pretendido por la parte actora no encaja con la configuración que de la demanda de amparo hace la Ley Orgánica de este Tribunal. Así, no se pide tanto la nulidad de la resolución recurrida como la rebaja de los honorarios fijados por el Tribunal Supremo, solicitando subsidiariamente que este Tribunal decida un criterio para reducir los honorarios que vincule al Tribunal Supremo. Sin embargo, ese tipo de ponderaciones corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que puedan ser sustituidas por otras realizadas por el Tribunal Constitucional. Pero, sobre todo, la configuración del recurso de amparo es incompatible con ese citado enfoque global, puesto que el amparo del art. 44 LOTC está destinado a tutelar violaciones concretas imputables inmediata y directamente a actos u omisiones de un órgano judicial. No puede, por el contrario, otorgarse un amparo frente al resultado difuso o de conjunto de varias resoluciones del mismo tipo, unas ya existentes y otras más o menos probables en el futuro. Entiende, por otra parte, el Abogado del Estado que la parte actora debía haber empleado el recurso de súplica contra el Auto recurrido, apoyándose en el art. 92, b), Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.) y pese a lo dispuesto en los arts. 131.3 L.J.C.A. y 428 Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), recurso de súplica que se le ofrecía además en el Auto que se recurre.

En cuanto al fondo del recurso, tras resumir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la incidencia de la imposición de costas procesales en el derecho del art. 24.1 C.E. (STC 131/86 y AATC 171/86 y 291/86), se señala que la condena en costas no ha ocasionado ningún efecto disuasor respecto al recurso mismo en que la condena en costas se ha producido. Aun aceptando en hipótesis el planteamiento adverso, la infracción que los recurrentes denuncian sólo se produciría si en el futuro se abstuvieran de interponer recursos de la Sección Segunda de la Ley 62/1978, en virtud de las condenas ya impuestas. Advierte también el Abogado del Estado que el efecto disuasor global sobre futuros procesos no afectaría en ningún caso a los procesos contencioso-administrativos ordinarios en que se vayan a discutir los justiprecios, ya que en tales procesos regirá el criterio subjetivo de la mala fe o temeridad procesales, cuya apreciación es, además, un punto de mera legalidad.

Por otra parte, el art. 24 C.E. no protege el afán de pleitear o las estrategias procesales de multiplicación de procesos, y si los recurrentes han resuelto adoptar una estrategia de personarse en todos los expedientes de justiprecio, aun tratándose de Sociedades de las que no son accionistas directos, el art. 24 C.E. no les da derecho a que se les faciliten sus planes mediante una exención o reducción general de futuras condenas en costas. En suma, el art. 24 C.E. no garantiza el iniciar cuantos procesos se desee sin consecuencias económicas desfavorables cuando terminen con la desestimación completa de las pretensiones deducidas. Y es plenamente irrelevante que la parte favorecida por la condena en costas sea la Administración del Estado, cuya defensa, además, no corresponde necesariamente a funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado. Pero, aun en ese caso, el sistema retributivo de tales funcionarios no es razón suficiente para eximir total o parcialmente a la contraparte de la condena en costas. En primer lugar, por el coste económico que ha representado el proceso para el Estado. Y, en segundo lugar, porque también reciben retribuciones periódicas muchos otros Letrados contratados laborales o que mantienen una relación civil de servicios duradera, sin que a nadie se le haya ocurrido ver en ello un motivo para exonerar de las costas al vencido o al temerario. Finalmente, considera que no es ocioso resaltar que ni en el proceso de amparo ni en la vía judicial precedente los recurrentes han gozado del beneficio de justicia gratuita, que tampoco han solicitado, aun cuando dicho beneficio no impide la condena en costas cuando proceda. Además, es notorio que uno de los recurrentes ha podido financiar una campaña electoral en las últimas elecciones para Diputados del Parlamento Europeo. Interesa la desestimación del recurso.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 18 de octubre de 1989, señala que el recurso es prácticamente idéntico a los acumulados 1304/86, 369 y 370/87 y al 1797/88, pues la única diferencia entre éstos y el presente -que en los demás casos el Tribunal Supremo rebajó la minuta de la Abogacía del Estado y ahora no-, es irrelevante a los efectos pretendidos por los actores. Dado que en los referidos recursos acumulados recayó Sentencia de 21 de septiembre de 1989, interesa la inadmisión del recurso conforme a lo previsto en el art. 50.1 d) LOTC.

7. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y fallo el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Plantean los solicitantes de amparo en este recurso una cuestión en todo punto análoga a la conocida y resuelta por la STC 147/1989, que resolvió tres recursos acumulados (los núms. 1.304/186 y 369 y 370/87). Basta ahora, por consiguiente, como hicimos en la posterior STC 84/1991, referirnos a la solución dada en la citada resolución, para fundamentar una decisión igualmente desestimatoria en el presente recurso de amparo.

En éste como en los referidos supuestos ya fallados, los recurrentes objetan que el exceso de los honorarios minutados por el Abogado del Estado ha incrementado las costas hasta un punto tal que les causa una grave indefensión, puesto que, dada la multiplicidad de procesos contra la Administración a que se habrían visto compelidos, la imposición de costas tan elevadas en caso de vencimiento haría imposible mantener lo que consideran la más adecuada estrategia procesal de defensa de sus intereses. Insisten los actores en que la indefensión no se produce tanto por el caso concreto como por el efecto acumulado de hipotéticas condenas en costas, que les llevaría a no poder interponer cuantos recursos les exige la defensa de sus derechos. En congruencia con tal planteamiento, la pretensión que formulan es la de que este mismo Tribunal rebaja de la cuantía de los honorarios del Abogado del Estado hasta una cantidad razonable que no impida el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y, subsidiariamente, que se remitan las actuaciones al órgano judicial competente para que proceda rebajar dicha cuantía de acuerdo con el criterio que este Tribunal decida.

2. Así formulada la queja, es evidente que no puede prosperar. Sin necesidad de retirar las amplias consideraciones que se incluyeron en la referida STC 147/1989 y a las que basta remitirse, es suficiente en esta ocasión insistir en dos de aquellas razones, suficientes ambas por separado para conducir a la desestimación del presente recurso. Consiste la primera en que la pretensión ejercitada por los demandantes no corresponde con el objeto y finalidad del recurso de amparo. En efecto, la petición de que este Tribunal proceda a efectuar una rebaja, hasta una cuantía razonable, de los honorarios del Abogado del Estado que la resolución recurrida acuerda incluir en la tasación de costas, supondría asumir que este Tribunal puede efectuar una revisión del criterio judicial en una cuestión que corresponde plenamente a los órganos judiciales. En efecto, ponderados los informes y alegaciones recibidos por el órgano judicial de acuerdo con el criterio de justicia a que alude el art. 428 L.E.C., y resuelta la controversia sobre los honorarios de los Letrados mediante resolución motivada y no arbitraria, no puede este Tribunal revisar dicha decisión, puesto que no incluye el alegado derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión del derecho a que los criterios judiciales respondan a lo pretendido por las partes, sino tan sólo a que se manifiesten en resoluciones motivadas y no arbitrarias. Tal es el caso, sin la menor duda, del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugna en el presente recurso, que ratificó los honorarios del Abogado del Estado - avalados por el correspondiente dictamen emitido por el Colegio de Abogados- por una cuantía de 2.500.000 pesetas. Es competencia del órgano que ha conocido de un recurso el resolver, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 421 y ss. L.E.C., las controversias que se planteen en tomo a las costas y a la cuantía de los honorarios de los Letrados, de tal forma que, habiéndose desarrollado el incidente de impugnación de dichos honorarios de forma procesalmente correcta y habiéndose pronunciado el órgano judicial mediante resolución motivada y razonable, no puede el Tribunal Constitucional revisar ni sustituir el criterio del órgano judicial. Lo solicitado constituye una pretensión que, como se dijo en la referida Sentencia, excede de la competencia que a este Tribunal le atribuye su Ley Orgánica a través del proceso constitucional de amparo, no cabiendo, por tanto, ni la sustitución del criterio adoptado en el Auto impugnado ni ordenar que el órgano judicial proceda a revisar su decisión de acuerdo con unos hipotéticos parámetros que este Tribunal pudiera decretar.

3. La segunda razón que lleva a la desestimación de este recurso es la pretensión deducida por los actores de que su impugnación del Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo sea examinada en el contexto global de la estrategia procesal por ellos adoptada contra la Administración del Estado, que se manifiesta en una multiplicidad de recursos entablados en defensa de sus intereses. Tal planteamiento demuestra que los demandantes pretenden obtener un amparo cautelar destinado a que los honorarios de Letrado que vengan obligados a satisfacer a consecuencia de futuras e hipotéticas condenas en costas se cifren en cantidades «razonables» y adecuadas a sus medios económicos, según se decía en la STC 147/1989. Y ello determina la radical inviabilidad del recurso, puesto que «ni el recurso de amparo es un proceso en el que puedan establecerse criterios para valorar el contenido económico de obligaciones futuras e inciertas, como son las derivadas de condenas de costas aún no impuestas, ni el derecho a la no indefensión incluye el derecho a que se predetermine, de manera abstracta, cuál ha de ser la cuantía razonable y moderada que corresponde señalar a los honorarios de Letrados que se incluyan en tasaciones de costas que no se sabe si llegarán a producirse y que, en caso de producirse, corresponderá determinar, en exclusiva, a los órganos judiciales que conozcan del concreto proceso en que se devenguen» (STC 147/1989).

Como se continuaba en la citada resolución, ha de tenerse en cuenta que la imposición de costas, con inclusión de los honorarios de Letrados, no constituye un requisito previo, único supuesto que pudiera determinar indefensión por provocar la imposibilidad de acceder a un determinado proceso legalmente previsto, sino que tal imposición constituye «un efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las acciones judiciales o de la desestimación total de éstas, según sea el régimen legal que rija el proceso o recurso, cuya justificación o razonabilidad se encuentra (...) según hemos dicho en el ATC 171/1986, en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas».

Posibilidad de imposición de costas que constituye un riesgo común «que todo potencial litigante debe valorar y asumir antes de instar la actividad procesal de los Jueces y Tribunales, sopesando, con el adecuado asesoramiento profesional, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales que se propongan ejercitar absteniéndose de promover las que, en buena técnica jurídica y según normales criterios de experiencia forense, se manifiesten temerarias, de mala fe o totalmente infundadas». Pues es sabido «que en último término, si la ponderación efectuada resulta errónea y se produce la imposición de costas, el litigante condenado a su pago tiene siempre la garantía de que los honorarios de los Letrados de la parte contraria serán sometidos, previa impugnación de los mismos, a las reducciones que el Juez o Tribunal estime justas en uso de la facultad que le confiere el art. 428 L.E.C., cuya aplicación es irrevisable en recurso de amparo por carecer de relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho fundamental a la no indefensión, ni siquiera en el supuesto de que sea previsible que el condenado en costas proyecte continuar una intensa actividad litigiosa posterior, cuyos gastos sobrepasarán sus medios económicos, pues la insuficiencia de éstos, de llegar a hacerse realidad, no le impide demandar a los Jueces y Tribunales, en cada caso concreto que así lo estime procedente, la tutela de sus derechos e intereses, ya que, en efectividad de esta tutela, la ley arbitra el remedio de la justicia gratuita, disponible para todo aquel que, en los términos que la propia ley establece, carezca de solvencia económica para afrontar los gastos que se deriven de los procesos o recursos que interpongan» (ibídem). Y no puede olvidarse que en el caso de autos y como ya se ha señalado, a través del proceso de impugnación regulado en los arts. 427 y ss. L.E.C., los actores han obtenido una sustancial reducción de los honorarios inicialmente minutados por el Abogado del Estado, lo que priva al planteamiento de la parte actora de toda fuerza argumental en cuanto a que se pueda producir, eventualmente, una efectiva indefensión por la acumulación de hipotéticas condenas en costas artificialmente incrementadas en su cuantía por los excesivos honorarios del Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 147/1991, de 4 de julio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 180, de 29 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:147

Conflictos positivos de competencia 384/1985, 407/1985 y 340/1989 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia y por el Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 2.349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de "cerco" en el caladero nacional, y con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988, en la que se fija un período de veda para esta modalidad de pesca

1. Los conflictos en que se enfrentan títulos estatales y autonómicos en relación con una disposición que contiene normas de muy distinta naturaleza y alcance, no consienten que sean resueltos desde un plano exclusivamente abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación, pues solamente en el caso de comprobar, mediante ese juicio de comparación específica, que ha existido una real, efectiva y actual vulneración de competencia podrá acordarse la nulidad concreta de esos preceptos, por ser dicha categoría de vulneración competencial, condición necesaria del concepto mismo de conflicto positivo de competencia. [F.J. 4]

2. Se reitera doctrina contenida en la STC 56/1989, en relación con el contenido material propio y diferenciado de los subsectores «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero», que integran el sector económico indiferenciado de la pesca. [F.J. 4]

3. La definición de las bases, en el ámbito de la Legislación com- partida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses; por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal. [F.J. 4]

4. Al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde el principio de preferencia de Ley en virtud del cual corresponde, siempre que así sea posible, definir lo básico a la norma emanada del poder legislativo del Estado, que es la que mejor garantiza la generalidad y estabilidad de las reglas básicas y, por consiguiente, el respeto debido a las competencias autonómicas de desarrollo. Sin embargo, este Tribunal ha reconocido reiteradamente como conforme a la Constitución la intervención del reglamento en la delimitación de lo básico, siempre que resulte justificada por el «carácter marcadamente técnico» o «por la naturaleza cambiante y coyuntural» de la materia que es objeto de la misma. [F.J. 4]

5. Según reiterada doctrina de este Tribunal los Reales Decretos de transferencia no son normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto exclusivamente por la Constitución, los Estatutos y, en su caso, las demás disposiciones atributivas de competencias, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos. [F.J. 4]

6. Dentro del título competencial del Estado sobre pesca marítima hay que incluir la regulación de los artefactos o artes con los que se pesca, porque el recurso natural se protege no sólo con medidas como pueden ser las zonas de veda, sino también con la regulación de los instrumentos con los que se lleva a cabo la actividad pesquera. [F.J. 5]

7. De acuerdo con las líneas directrices señaladas por las SSTC 85/1983, 227/1988, 15/1989 y 103/1989 son aceptables, en su consideración global, la tesis de que el Estado, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía, no pueda innovar, ni siquiera por la vía supletoria, la regulación estatal preestatutaria. [F.J. 7]

8. En el supuesto de que haya desaparecido el objeto inmediato del conflicto en virtud de la falta de vigencia del reglamento impugnado, este Tribunal ha venido sosteniendo que en tales casos puede no ser ociosa una decisión sobre el objeto mediato del conflicto, es decir, un pronunciamiento con alcance general sobre la titularidad de la competencia en su día ejercida en la concreta disposición impugnada. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 384/85, 407/85 y 340/89, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Ramón Gorbs i Turbany, por la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, y por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cerco» en el caladero nacional, y con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988, en la que se fija un período de veda, para la modalidad de pesca de cerco, en los distritos marítimos de San Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona. Han comparecido el Abogado del Estado y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en calidad de demandados, y ha sido Magistrado Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de mayo de 1985 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Ramón Gorbs y Turbany, registrado con el núm. 384/1985, por el que se plantea, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y frente al Gobierno de la Nación, un conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cerco» en el caladero nacional. Se solicita de este Tribunal que declare que la competencia controvertida y ejercida mediante el Decreto precitado corresponde a la Generalidad de Cataluña «anulando, en consecuencia», sus preceptos.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento y de la documentación que se adjunta, son los siguientes:

A) La materia de pesca viene regulada en los arts. 148.1.11 y 149.1.19 de la Constitución y en el art. 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; conforme a estos artículos, corresponde a la Generalidad de Cataluña la pesca en aguas interiores y el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado dictada para la «ordenación del sector pesquero». Para delimitar el alcance de esta última expresión, es preciso acudir al Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios en ese sector de materia, en cuyo anexo, apartado B, se hace un amplio elenco de las funciones transferidas a la Comunidad Autónoma para la ordenación del sector pesquero: distribución de licencias de pesca, construcción de buques para estas faenas, fijación de tonelajes y de la potencia de los motores de dichos buques, conservación y mejora de los recursos pesqueros, comercialización de los productos, registro de la actividad y de las personas, potestad sancionadora, etcétera. Sin embargo, el Decreto impugnado, pese a que se presenta en su preámbulo como una disposición que sólo recoge normas básicas, hace realmente inviable cualquier desarrollo autonómico de las mismas. No es por eso casual que, al contestar el Consejo de Ministros al requerimiento de incompetencia, se invocase, junto a las competencias estatales sobre pesca, aquellas otras que atañen a la ordenación general de la economía y recoge el art. 149.1.13 de la Constitución, con el fin de intentar justificar el vaciamiento de las competencias autonómicas.

En definitiva, es imposible el ulterior desarrollo legislativo del Decreto objeto inmediato del conflicto. Y esta inadmisible conclusión no puede justificarse -como también hizo el Gobierno- con lo resuelto en la STC 33/1984, fundamento jurídico 2.º, donde se dijo que la misma idea de «ordenación» conlleva facultades que difícilmente pueden ejercitarse por Ley, pues no se discute el rango de la norma que venga a desarrollar el Decreto controvertido sino su misma posibilidad, dada la concreción en la ordenación del sector pesquero que el Estado ha efectuado a través de esta disposición; concreción que impide cualquier ulterior desarrollo, privando de sentido a lo dispuesto en el propio art. 149.1.19 de la Constitución, en el art. 10.1.7 del Estatuto y en el mencionado Decreto de traspasos, y, en relación con el valor de estos Decretos de transferencia, es preciso recordar lo que ya se expuso en la aludida STC 33/1984, fundamento jurídico 2.º, al enjuiciar el análogo Decreto de traspasos al País Vasco en esta materia: se dispuso allí que correspondía a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias sobre distribución de licencias de pesca y autorización de permisos de construcción de buques de pesca, pudiendo precisarse las condiciones a que debía sujetarse el ejercicio de esta competencia, para salvaguardar aquello que debiera considerarse como básico en la ordenación del sector.

B) Por otro lado, se hace muy difícil reconocer naturaleza básica a una normativa destinada a regular la pesca de «Cerco», en primer lugar, porque es ésta una modalidad extractiva muy concreta y, además, porque el propio articulado de la disposición establece normas específicas para áreas geográficas singulares -Mediterráneo, Cantábrico- entre las que integran la llamada área marítima nacional. De forma que no se advierte el carácter uniformador y la vigencia en toda la nación que cabe predicar de las bases, según se ha venido sosteniendo desde la STC 1/1982. Y, ya se ha dicho, que coinciden aspectos regulados en el Decreto recurrido con funciones y servicios traspasados a la Generalidad por el indicado Decreto de traspasos sobre ordenación del sector pesquero.

Debió, en cambio, distinguirse entre la «ordenación del sector pesquero» en su conjunto, al amparo de la competencia estatal para emanar normas básicas, y la «ordenación efectiva» de cada modalidad extractiva pesquera, según sus peculiaridades propias. En consecuencia, la regulación de la pesca de «Cerco» no puede considerarse como una normativa básica.

C) Sentado el régimen general de distribución de la competencia en la materia y la naturaleza no básica de la sección de materia regulada en el Decreto impugnado, resta por hacer evidente que en dicha disposición se invaden competencias de la Generalidad de Cataluña. Pues bien, es indudable que se atribuyen en ella al Estado funciones que fueron ya transferidas a la Comunidad Autónoma en el citado Real Decreto 665/1984, de traspasos en materia de ordenación del sector pesquero, tal y como a continuación se razona:

a) En el apartado B) del anexo del citado Decreto de transferencias se traspasó, respecto de la conservación y mejora de recursos pesqueros (letra d)], el establecimiento de zonas de veda y la fijación de fondos y arrecifes artificiales; sin embargo, los arts. 2 y 6 del Decreto discutido atribuyen a la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la facultad de establecer vedas temporales por zonas y prohíben el ejercicio en el área mediterránea de la pesca con artes de «Cerco» en fondos inferiores a 35 metros. En la misma letra d) se traspasó también a la Generalidad la reglamentación de artes, aparejos e ins- trumentos de pesca, respetando los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Estado; sin embargo, los arts. 12, 13 y 15 del Decreto controvertido excluyen toda posibilidad de intervención autonómica, al regular con detalle las dimensiones mínimas de las mallas de las artes de «Cerco», su longitud y altura, las distancias entre buques para el uso de luces artificiales, etc. En el art. 18 se dice que la pesca de «Cerco» en las zonas en que existen almadrabas caladas se regulará por el Reglamento de Almadrabas vigente, remisión normativa que desconoce la competencia autonómica para la reglamentación de estas artes de pesca.

b) En relación con los buques de pesca con base en Cataluña [letra c) del apartado B) del anexo del Decreto de transferencial, se traspasó la facultad de fijar el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) y la potencia de los motores de cada unidad en las distintas modalidades de pesca; mas los arts. 10 y 11 del Decreto recurrido impiden la elaboración de una normativa autonómica sobre estos aspectos, pues, respectivamente, fijan el tonelaje mínimo de los buques y la máxima potencia propulsora para el área mediterránea de los buques de nueva construcción. Además, como dicha potencia máxima se fija en 450 CVe pero no se prohíbe faenar a buques de mayor potencia construidos con anterioridad y fuera de esa área, puede producirse una «situación de agravio comparativo».

c) Corresponde también a la Generalidad de Cataluña [letra f) del mismo apartado] el establecimiento del Registro Oficial de la actividad, medios y personas, tanto físicas como jurídicas, dedicadas al ejercicio de la pesca. No obstante, el art. 5 del Decreto objeto del conflicto exige a las embarcaciones que acrediten, ante el órgano competente de la Administración del Estado, haber ejercido la pesca de «Cerco» desde cierta fecha, a efectos de que se les reconozca el derecho a practicar tal modalidad pesquera. Y lo mismo ocurre con los cambios de la modalidad de pesca de «Cerco» a otros artes reglamentados, cambios cuya autorización corresponde a la Dirección General de Ordenación Pesquera (art. 8). Y, en relación con lo dispuesto en el citado art. 5, la Disposición transitoria primera atribuye a la misma Dirección General elaborar y publicar el censo definitivo de las embarcaciones a las que se les reconoce el citado derecho. De nuevo, el Decreto residencia ante la Administración central lo que corresponde a la Administración autonómica.

Las consideraciones que preceden no pueden desvirtuarse -como pretendió el Gobierno en su contestación al requerimiento de incompetencia- aduciendo que el Decreto impugnado prevé la participación autonómica en varios preceptos (arts. 2, 3, 9, 14, 16 y 17 y Disposiciones adicionales primera y segunda), porque la participación que en ellos se prevé es muy inferior a la establecida en la Constitución, el Estatuto y el Decreto correspondiente de traspasos, según se ha expuesto. Así, por ejemplo, el establecimiento de zonas de veda se sustrae de la competencia de la Comunidad Autónoma y se atribuye a la Administración del Estado (art- 2), limitándose la par- ticipación autonómica a la emisión de un simple informe, con lo que se sitúa a las Comunidades Autónomas al nivel de las Cofradías de Pescadores.

D) Por último, el art. 16 del Decreto controvertido prohíbe la pesca con artes de «Cerco» en las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos, hasta el límite de las aguas interiores. Pero, al no precisarse si dicho límite es el que separa las aguas continentales -fluviales- de las aguas interiores, o bien estas últimas de las aguas marítimas, se vulnera la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial que posee la Generalidad de Cataluña (art. 9.17 del Estatuto). Es cierto que en la Disposición adicional primera se estatuye que lo establecido en el art. 16, «en lo que se refiere a aguas interiores», tendrá carácter supletorio en tanto las Comunidades Autónomas no regulen la materia en el ejercicio de sus competencias; pero, consecuentemente, si el precepto tiene aplicación supletoria respecto de las aguas interiores, en cambio, debe poseer eficacia directa en lo atinente a las aguas fluviales; por lo que se hace evidente la invasión de competencias denunciada, vulnerándose el art. 9.17 del Estatuto y el Real Decreto 1950/1980, de 30 de enero, sobre traspasos en materia de conservación de la naturaleza.

A modo de conclusión, el Decreto impugnado, con excepción de lo dispuesto en sus arts. 4 y 14.2, establece una participación autonómica que «no alcanza ni las cotas propias de una tímida descentralización administrativa» y acaba por asimilar a las Comunidades Autónomas a las Cofradías de Pescadores o a las Organizaciones de Productores. Esta situación no se compadece con la que resulta del art. 149.1.19 de la Constitución y de los demás preceptos invocados y se vulnera, por tanto, el orden de distribución de competencias.

2. Por providencia de 22 de mayo de 1985, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal dispuso: a) admitir el precedente conflicto; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, para que formulase alegaciones en el plazo de veinte días: c) dirigir oficio al Presidente del tribunal Supremo por si estuviera impugnado el Decreto discutido ante su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en cuyo caso debería procederse a la suspensión del proceso ordinario hasta que terminara este conflicto constitucional, según dispone el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC); d) publicar en los diarios oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma actora la incoación del presente conflicto para general conocimiento.

Con fecha 18 de junio de 1985, se registró un escrito de la Presidencia del Tribunal Supremo en el que se advierte de la pendencia de un recurso contencioso-administrativo contra la disposición general objeto del conflicto 384/85 y, a la par, se comunica haber actuado conforme a lo prevenido en el art. 61.2 de la LOTC.

El Abogado del Estado en escrito de fecha 19 de junio de 1985, solicitó que se acordase la acumulación del presente conflicto, con núm. 384/85, al posterior, con núm. 407/85, al tener ambos por objeto el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, y, en consecuencia, que se suspendiera el plazo para formular alegaciones hasta que se resolviera sobre la acumulación que se instaba. Mediante proveído del día 3 de julio siguiente, se suspendió el plazo de alegaciones y se dio traslado a las partes para que expusieran lo que a su derecho mejor conviniera sobre la acumulación que se instaba.

3. El 9 de mayo de 1985 se registró en este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Galicia don Heriberto García Seijo, en el que se plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 8, 14.2, 16 y 17 y con las Disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cerco» en el caladero nacional. En tal escrito, al que correspondió el núm. 407/85, se solicita que se declare que los preceptos impugnados invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre pesca en rías y aguas interiores y, en consecuencia, que se acuerde declarar su nulidad y la de cualesquiera otros preceptos conexos.

Como fundamentación jurídica del conflicto y después de reseñar los antecedentes del mismo, se argumenta lo que a continuación se relaciona:

A) En las Disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto recurrido se afirma que lo previsto en los arts. 14.2, 16 y 17 tendrá carácter supletorio en tanto que las Comunidades Autónomas que ostenten competencias no regulen la materia. Mediante el empleo de esta técnica se desvirtúa el verdadero alcance de la supletoriedad del Derecho estatal ex art. 149.3 de la Constitución, pues dicha supletoriedad debe entenderse referida al Derecho estatal «globalmente considerado en su función de Derecho común, y no a la producción normativa especial o sectorial»; o, dicho de otra manera: «el art. 149.3 entiende la supletoriedad como referida al Derecho y no a las Leyes estatales».

En efecto, «el principio de supletoriedad solamente actúa cuando falta la especialidad», esto es, cuando no existe un Derecho propio de las Comunidades Autónomas; por eso, la Disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia establece que, mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que el Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, «continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado -que se refieran a dichas materias ... »; por consiguiente, el Derecho estatal supletorio del autonómico viene constituido por dichas «actuales leyes», es decir, las vigentes al aprobarse el Estatuto. La conclusión contraria llevaría al absurdo de «una carrera de competición legislativa», tratando el Estado de «taponar» la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas mediante leyes propias. Por el contrario, debe ratificarse la interpretación que sostiene que, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía, la competencia estatal para legislar sobre materias de la competencia autonómica y, entre ellas, la pesca en las rías y aguas interiores (art. 27.15 del Estatuto), aparece agotada, conforme se desprende de la reseñada Disposición transitoria tercera del Estatuto. Así, las Ordenes Ministeriales que el Decreto impugnado declara derogadas constituyen, precisamente, la legislación estatal sobre la materia que debe permanecer transitoriamente en vigor mientras la Comunidad Autónoma no proceda a su regulación.

A mayor abundamiento, la confusión entre supletoriedad y transitoriedad que generaba el art. 3 de la LOAPA, al suprimir el término «actuales» que viene recogido en Disposiciones transitorias de diversos Estatutos, fue superada con la declaración de inconstitucionalidad de tal proyecto de Ley Orgánica efectuada en la STC 76/1983.

Y ni siquiera puede justificarse este proceder del Estado, arrogarse una competencia normativa que no le corresponde, alegando que las Comunidades Autónomas no ejercitan debidamente sus competencias normativas en grave detrimento del interés general, porque, de ser tal hipótesis cierta, debió acudiese al mecanismo institucional prevenido en el art. 155 de la Constitución, o a la técnica de producción normativa recogida en el art. 150.3 de la norma de normas.

Desde otra perspectiva, el Decreto discutido incurre en una inconstitucionalidad por insuficiencia de rango, puesto que en el preámbulo se califica la disposición como norma básica y armonizadora, si bien formalmente no reviste este carácter; y, a la vez, se remite a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de estas normas básicas, lo que supone una clara invasión de una competencia exclusiva de Galicia asumida en el art. 27.15 del Estatuto.

Es, asimismo, improcedente la invocación del art. 149.1.13 de la Constitución que el Gobierno hizo en la contestación al requerimiento de incompetencia previo a la formalización del conflicto, ya que la facultad para la ordenación general de la economía no permite alterar el esquema de distribución de competencias configurado en el resto de la Constitución y en los Estatutos.

B) Entrando ya a analizar la inconstitucionalidad de los concretos preceptos impugnados, debe resaltarse que el art. 8 del Decreto, en el que sustancialmente se atribuye a la Dirección General de Ordenación Pesquera la autorización de los cambios de modalidades de pesca, no puede tener carácter básico, ya que no afecta a la ordenación básica del sector pesquero de Cerco.

En lo que atañe a los arts. 14.2, 16 y 17 del Decreto discutido, que regulan el horario y el descanso semanal en esta actividad pesquera, así como algunas prohibiciones y condiciones para su ejercicio, su inconstitucionalidad deriva de la tesis ya expuesta sobre la supletoriedad del Derecho estatal, y de su conexión con las Disposiciones adicionales primera y segunda y, además, de que se adentran en funciones ejecutivas y normativas que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con el art. 27.15 del Estatuto.

Por último, las Disposiciones adicionales de referencia son inconstitucionales por regular la pretendida e indebida supletoriedad del Derecho estatal, según se ha razonado al abordar el planteamiento genérico del conflicto. Y otro tanto cabe decir de la Disposición derogatoria única que expulsa del ordenamiento jurídico disposiciones que forman el único Derecho transitorio del Estado estatutariamente posible para Galicia.

4. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, en providencia de 22 de mayo de 1985, acordó: a) admitir el conflicto reseñado; b) dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, a través de su Presidente, para que formulase alegaciones en el plazo de veinte días; c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, por si ante ella estuviera impugnado el referido Decreto y a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», para general conocimiento.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 19 de junio de 1985 y en la representación que legalmente ostenta, interesó de este Tribunal la acumulación del conflicto 407/85 al 384/85 y la suspensión del plazo de alegaciones. En proveído de 3 de julio siguiente, la Sección Tercera del Pleno accedió a la suspensión que se solicitaba y dio traslado del escrito a las otras partes para que adujeran lo que estimasen procedente sobre esta petición de acumulación. Evacuado este trámite, recayó Auto del Pleno de 26 de septiembre de 1985, en el que se dispuso la acumulación de ambos conflictos y otorgar un nuevo plazo de veinte días al Gobierno de la Nación para presentar alegaciones. Con fecha 29 de octubre del mismo año, el Abogado del Estado pidió la prórroga de este segundo plazo, que le fue concedida por la Sección Cuarta del Pleno el día 30 siguiente y por un término de diez días, a contar desde la expiración del plazo ordinario.

6. En escrito registrado el 14 de noviembre de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formula alegaciones en los conflictos acumulados, núms. 384 y 407/85, planteados por la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia; solicita que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas en virtud de las siguientes argumentaciones:

A) Por lo que atañe a la indebida supletoriedad del Derecho estatal, cuestión formulada por la Junta de Galicia, debe reiterarse lo ya expuesto en el recurso de inconstitucionalidad núm. 101/85, esto es, que la disposición impugnada no discute los títulos competenciales que la Administración actora ostenta para dictar una normativa propia en la materia: «es más, no sólo no se cuestionan sino que se presumen»; estamos, por tanto, ante una reivindicación de competencias en abstracto, lo que supone la falta de un requisito esencial para la viabilidad del recurso, porque, si no se discuten las competencias autonómicas, difícilmente puede la disposición recurrida, que se limita a fijar una regulación supletoria, afectar al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma actora (art. 32.2 de la LOTC). La argumentación principal de la demanda carece, pues, de consistencia lógica. A mayor abundamiento, la doctrina científica ha reconocido que la supletoriedad prevista en el art. 149.3 de la Constitución tiene como función asegurar la cobertura de las eventuales lagunas que pudiera producir la aplicación estricta del principio de separación competencial; el principio en cuestión en nada violenta la autonomía de las Comunidades Autónomas, y, por lo demás, su juego es predicable tanto del Derecho estatal anterior a los Estatutos como del posterior, en contra de lo que mantiene la Junta de Galicia y por razones de continuidad del ordenamiento y de unidad y soberanía del Estado. Claro está que esa prorrogatio de la potestad legislativa estatal ex art. 149.3 de la Constitución cesa en el momento en que se produzca la intervención normativa autonómica. Y no puede admitirse la interpretación que la Junta de Galicia hace de la Disposición transitoria tercera del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma porque esa lectura acabaría por imponer una «petrificación» del ordenamiento estatal anterior a la aprobación del Estatuto, como consecuencia de «la pereza legislativa autonómica». A esta conclusión cabe llegar desde la doctrina expuesta en la STC 5/1981, fundamento jurídico 23, en relación con la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares: supuesta la competencia de las Comunidades Autónomas en una materia, hasta que se dicte una normativa propia, es de aplicación la regulación estatal, con independencia de que sea anterior o posterior al Estatuto.

B) El resto de las argumentaciones de la Junta de Galicia niegan el carácter básico, ex art. 149.1.19 de la Constitución, de la disposición impugnada, y afirman el consecuente vaciamiento de la competencia autonómica de desarrollo. Pero este alegato no puede ser admitido. Desde el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, la acción planificadora del Estado en materia de pesca se ha dirigido hacia dos grandes temas: la contención y reducción progresiva del esfuerzo de pesca, habida cuenta de la situación real de sobrepesca, y la defensa de los recursos naturales hoy sobreexplotados. A estos objetivos se ha encaminado la acción normativa del Estado en el marco del art. 149.1, apartados 13 y 19, de la Constitución. Y de este modo se explican medidas como la ahora discutida, destinada a regular una modalidad de pesca sin distinción de caladeros ni especies, así como otras medidas dirigidas a la reconversión de la flota pesquera. A partir de esta regulación de ese concreto arte de pesca, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar la normativa para sus correspondientes casaderos.

El Decreto impugnado posee dos grandes bloques de preceptos: uno dirigido a la regulación del recurso pesquero y su defensa, es decir, a la «pesca marítima», mediante la fijación de vedas temporales y zonales, cuotas de captura, tallas mínimas de las especies, etc. (arts. 2, 3, 4 y 6), y otro encaminado a la «ordenación del sector pesquero»: buques, artes y métodos de pesca, ejercicio de la actividad, etc. (arts. 5, 7 y 18). Respecto de los aspectos del primer bloque, «pesca marítima», el Estado ostenta la competencia exclusiva en virtud del art. 149.1.19 de la Constitución, y las medidas fijadas se justifican en la necesidad de salvaguardar el recurso pesquero; además, tales medidas deben adoptarse después de solicitar informe de las Comunidades Autónomas y otros entes u organizaciones afectadas, como, v. gr., son las Cofradías de Pescadores.

Y, por lo que atañe al segundo, el Decreto controvertido trata de ordenar el esfuerzo pesquero mediante la determinación de: los derechos de pesca (arts. 5, 7 y 8), los cambios de base de los buques de «Cerco» que afecten a varias Comunidades Autónomas (art. 19), el tonelaje y potencia máxima de sus motores (arts. 10 y 1 l), las dimensiones de las mallas y artes (arts. 12 y 13), etc. En materia de ordenación del sector pesquero, el Estado posee competencia, según el art. 10. 1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, para establecer normas básicas y, dentro de ese marco básico, fijar los «términos» a los que habrá de someterse el desarrollo y la ejecución autonómicas de esas bases. Pues bien, dicho marco es el mencionado Real Decreto 681/1980, y el Decreto ahora recurrido recoge algunas de las medidas que en aquél se manda adoptar. Y conviene hacer patente que las competencias que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta en virtud del art. 10 de su Estatuto, todas ellas relativas a materias en sectores estratégicos, se encuentran dentro de un marco más estrecho de actuación, el sometimiento a las bases del Estado y a los términos que en ellas se establezcan, que las recogidas en el art. 12. Esta interpretación viene avalada en la STC 96/1984, fundamento jurídico 4.º, al enjuiciar el análogo precepto en el Estatuto Vasco (art. 11), donde se subraya la especial vinculación de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas, cuando tal desarrollo se produce en los «términos» que las bases señalen.

C) Sentada la especial predeterminación que el Estado puede establecer para el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas en esta materia, hay que remarcar que, si bien la Generalidad de Cataluña solicita la anulación de todo el Decreto, sus objeciones se centran fundamentalmente en los arts. 2, 3, 6, 10, 11, 12 y 13. Esto supuesto, la disposición recurrida no invade la competencia autonómica ni la vacía de contenido, según se razona seguidamente.

La fijación de unas vedas temporales o zonales (art. 2) de cuotas de captura (art. 3) y de unos fondos máximos (art. 6), son aspectos que atañen al recurso pesquero y, por tanto, a la pesca marítima que es competencia exclusiva del Estado; y esta regulación ni es exhaustiva ni se adopta de espaldas a las Comunidades Autónomas. Es patente que sólo el Estado puede tener criterios para fijar en qué zonas conviene establecer vedas (art. 2) con el fin de proteger un recurso que es, en sí mismo, móvil, y un aprovechamiento del recurso no realizado desde una perspectiva estatal podría causar daños irreparables a las Comunidades limítrofes y a la propia economía nacional.

El Decreto anuncia la posibilidad de establecer cuotas máximas de capturas (art. 3), aunque no las determine, tal cosa, de nuevo, es algo que únicamente puede hacer el Estado, ya que requiere una planificación que atraiga la flota española, una de las mayores del mundo, de los tradicionales caladeros internacionales a los nacionales.

Respecto de los fondos (art. 6), aquí sí existe una limitación concreta: la prohibición de pescar en fondos inferiores a 35 metros en el área mediterránea, prohibición que tiene por fin proteger a los alevines, que se sitúan más abajo, frente a esta modalidad de pesca de arrastre. Pero esta medida es perfectamente compatible con que las Comunidades Autónomas prevean medidas de protección adicionales. La fijación de esa profundidad sólo para el área mediterránea se debe a las características de la plataforma, con un descenso muy gradual en lugar de brusco, como ocurre en el Cantábrico, lo que aconseja dispersar hacia el mar abierto el esfuerzo pesquero. En consecuencia, sólo el Estado puede proteger el recurso y ordenar el esfuerzo pesquero, y lo ha hecho sin exhaustividad, fijando topes.

Si analizamos otros aspectos, como son los diseñados en los arts. 10, 11 y 13 del Decreto, se integran en la competencia estatal para fijar bases y dictar los términos sobre la ordenación del sector pesquero. Así, el tonelaje (art. 10) y la potencia de los motores (art. 11) se ordenan mediante límites máximos que permiten un desarrollo ulterior. Y fue expresamente reconocido en la STC 33/1984, fundamento jurídico 2.º, que la idea de «ordenación» conlleva la previsión de estos aspectos. Por otro lado, concurren en el tema argumentos económicos referidos a la reconversión del sector.

Otro tanto cabe decir de los arts. 12 y 13, atinentes a las dimensiones de las mallas y a la longitud y alturas máximas del arte, pues, según sea su tamaño, así serán los peces que se capturen, y ante el riesgo de que se atrapen alevines o peces en formación, ya que un arte de mayor longitud y tamaño permite la pesca de alevines sitos en cotas bajas y próximas a la costa, esquilmándose los caladeros mediante el arrastre. Es evidente que la cuestión afecta al esfuerzo de pesca.

En suma, cuanto se ha expuesto tiende a garantizar la riqueza piscícola y a controlar el esfuerzo pesquero, cuestiones que incumben al Estado, dado su carácter básico, puesto que una modificación de cualquier elemento, es decir, de los términos de la predeterminación, afecta al conjunto; doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en las STC 96/1984. Y si en la STC 33/1984, fundamento jurídico 2.º, se permitió descender al Estado en la fijación de las bases hasta cuestiones de detalle relativas a los buques, otro tanto debe hacerse respecto de las artes.

Señalada la naturaleza básica de los artículos, debe desecharse que agoten la regulación de la materia, pues ya se ha visto que se emplea la técnica del tope o umbral máximo, circunstancia que permite una intervención autonómica. Además, diversos preceptos del Decreto son de aplicación supletoria y, por ello, no pueden vaciar la competencia autonómica.

7. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y por escrito presentado en este Tribunal el 21 de febrero de 1989, promueve conflicto positivo de competencia frente a la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988, por la que se fija un período de veda para la modalidad de pesca de cerco en los distritos marítimos de San Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona. Se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de suspensión automática de la disposición cuestionada, y se solicita su anulación y que se declare la titularidad estatal de la competencia en ella ejercida.

Los términos en que se funda esta controversia constitucional, para el Gobierno de la Nación, son los que a continuación se exponen: la facultad de fijar vedas temporales para la modalidad de pesca de cerco, extremo que configura el objeto de la Orden impugnada, es propia del Estado; en la medida en que la Generalidad vedó el ejercicio de dicha actividad pesquera en sus distritos marítimos durante los meses de enero y febrero de 1989, «para recuperar el equilibrio biológico-económico necesario», invadió la competencia estatal. La cuestión no es sino una prolongación de otros conflictos constitucionales anteriores en materia de pesca. Debe reiterarse, por consiguiente, que el Estado tiene competencias diferentes para la regulación de la pesca marítima y para la ordenación del sector pesquero, siendo expresiones referidas a objetos materiales distintos, que no deben ser confundidas, y viniendo ambas recogidas en el art. 149.1.19 de la Constitución y en el art. 10.1.7 del Estatuto de Cataluña. La «pesca marítima» supone la extracción de recursos naturales en aguas interiores o exteriores. El «sector pesquero» es algo diverso y se identifica con un sector de la actividad económica. El propio Tribunal Constitucional, en la STC 158/1986, distinguió ambas expresiones y reconoció que de ellas se desprendían competencias distintas.

En el caso que nos ocupa, la Generalidad ha regulado una medida que atañe al recurso natural y entra dentro de la competencia estatal sobre pesca marítima. Esto se hace meridiano si se cae en la cuenta de que contemplamos un recurso móvil para el que la protección local resulta insuficiente.

Pero, aun si se admitiera que nos encontramos en el ámbito de la competencia para la ordenación del sector pesquero, igualmente la disposición autonómica vendría viciada de incompetencia, pues sólo la ordenación conjunta del caladero nacional permite fijar criterios efectivos de protección uniformes y que garanticen la explotación nacional de los recursos; la solución contraria llevaría, entre otras razones, a un injustificable obstáculo al ejercicio de la actividad pesquera nacional.

En definitiva, la fijación de zonas de veda de pesca de cerco, para las especies a que se refiere el art. 4 del Real Decreto 2349/1984, atañe a la competencia estatal.

Y si, en el asunto que finalizó por la STC 158/1986, las peculiaridades de los caladeros de Cataluña fueron la razón determinante del reconocimiento de la competencia autonómica que en esa resolución se hizo, en este caso la solución debe ser la contraria, ya que no cabe pensar en la presencia de un recurso natural localizado territorialmente, y las medidas encaminadas a su protección poseen, por tanto, una clara incidencia extracomunitaria.

8. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, de fecha 13 de marzo de 1989, se acordó: a) admitir el conflicto; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por medio de su Presidente, para que efectuase alegaciones en el plazo de veinte días; c) comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona la formalización del conflicto a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; d) disponer la suspensión de la disposición impugnada desde la fecha de interposición del conflicto, habida cuenta de la invocación por el Gobierno del art. 161.2 de la Constitución y del art. 64.2 de la LOTC; e) publicar la incoación del conflicto en los diarios oficiales del Estado y de la Generalidad de Cataluña.

9. Mediante escrito de 5 de abril de 1989, don Ramón Riu i Fortuny, Abogado de la Generalidad de Cataluña, solicitó la prórroga del plazo de alegaciones otorgado. La Sección Primera del Pleno accedió a tal solicitud y el día 26 siguiente se registró en este Tribunal un escrito de alegaciones por el que se interesaba que se declarase la titularidad autonómica de la competencia controvertida; asimismo, se pidió la acumulación del presente conflicto, núm. 340/89, a los anteriores con núms. 384 y 407/85.

Del examen del precitado escrito de alegaciones se desprende que los términos del conflicto, para la Generalidad de Cataluña, son los siguientes:

A) La cuestión a resolver es la misma que ya se suscitó en el Decreto 2349/1984, objeto de los dos conflictos antes reseñados. Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que, de forma sobrevenida a la formalización de este presente conflicto, ha recaído la STC 56/1989, en relación a una disposición reguladora de la pesca del coral. Dicha Sentencia supone un «distanciamiento» de la doctrina que se infería de anteriores resoluciones y una clara «reducción de la competencia autonómica»; por ello, «esta parte no puede aquietarse a la interpretación extremadamente restrictiva del contenido material de su competencia en materia de ordenación del sector pes- quero». En esa Sentencia se distinguen las expresiones «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero», acogiendo en parte las posiciones que mantuvo el Abogado del Estado, pero el resultado alcanzado, sin perjuicio de que se acate, no coincide con el «sentido propio del Texto fundamental» en su art. 149.1.19.

Lo cierto es que en los debates parlamentarios no aparece cuál fue el sentido que el constituyente otorgó a ambas expresiones. Curiosamente, las redacciones en catalán y en euskera del mencionado precepto constitucional aluden a las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en la ordenación «de este sector», es decir, el de pesca, de suerte que tal tajante distinción no se produce. A la misma conclusión se llega desde el art. 130.1 de la Constitución, en el que se enumeran diversos sectores económicos y, entre ellos, la pesca. Así pues, el sector pesquero a que se refiere el art. 149.1.19 no puede ser otro que el mismo que se desprende de la expresión «pesca marítima» y no cabe contraposición alguna entre ambas expresiones. Por decirlo de manera paladina: el Estado tiene competencia sobre la pesca marítima sin perjuicio de las competencias que. se atribuyan a las Comunidades Autónomas para su ordenación. Por lo demás, esta disociación entre actividad extractiva y ordenación del sector productivo, que se desprende de la indebida distinción de ambas expresiones, no se ha producido en otros sectores económicos como son la agricultura, la industria o la minería. En este mismo sentido, es muy revelador el Acuerdo de Cooperación sobre Pesca Marítima entre España y el Reino de Marruecos, de 1 de agosto de 1983, en donde se define con claridad qué es el sector de la pesca marítima, entendido como un ciclo económico completo, que supone la explotación racional del recurso y va desde su extracción y desembarco en los puertos, hasta su transformación industrial y distribución comercial o, en su caso, exportación. Lo mismo se desprende del art. 154 del Acta de Adhesión de España a la CEE, en el que se identifica a la pesca como un sector indiferenciado. Y si el art. 149.1.19 de la Constitución ordenara, como se pretende, dos ámbitos materiales diferenciados, el art. 10.1.7 del Estatuto de Cataluña no reconocería competencia exclusiva alguna al Estado sobre la «pesca marítima», porque sólo habla del desarrollo de la «ordenación del sector pesquero».

A modo de conclusión, los ámbitos materiales que se desprenden de las dos expresiones que usa el art. 149.1.19 de la Constitución son equiparables o coincidentes y engloban el sector pesquero. Sobre este sector, el Estado puede dictar normas básicas y las Comunidades Autónomas proceder a su desarrollo y ejecución.

B) Partiendo de esta correcta interpretación del régimen general de la competencia, que lleva a concluir afirmando que ordenación del sector pesquero y ordenación de la pesca marina son una misma cosa, debe hacerse evidente que ésta ha sido la interpretación normalmente dada a dichos preceptos, y no otra, tanto por el Estado como por la Generalidad de Cataluña e incluso por el propio Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones y hasta la Sentencia discutida.

En el Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, de transferencias en materia de ordenación del sector pesquero, existe un anexo en el que se hace un elenco de funciones traspasadas, a la vista del cual es imposible mantener que las cuestiones que afecten al recurso pesquero o a la actividad extractiva del mismo se hallan fuera de la competencia autonómica, y conviene insistir en el valor interpretativo de las normas de distribución de competencias que tienen esos decretos de traspaso (SSTC 33/1984, fundamento jurídico 2.º. y 48/1985, fundamento jurídico 5.º; 158/1986, fundamento jurídico 5.º, etc.). La lectura que hace la STC 56/1989 de los títulos competenciales, en cambio, vacía de contenido el art. 10.1.7 del Estatuto y el contenido del citado Decreto de traspasos.

Tampoco puede pensarse que el ejercicio de las competencias asumidas en el Estatuto lleve a generar una fragmentación del mercado o impida la libre circulación de personas y bienes o la homogeneidad de la regulación de la actividad pesquera en todos los caladeros del Estado, pues es lícito que una normativa de una Comunidad Autónoma, ejercida dentro de competencia, posea incidencia fuera del territorio de ella (SSTC 87/1987 y 52/1988), y el ejercicio de la potestad estatal para emanar la legislación básica en la materia es una garantía suficiente frente a aquellos riesgos.

Téngase en cuenta que hasta la actualidad no ha existido una regulación única para todo el Estado de la mayoría de las modalidades de pesca, sino diferenciada y por áreas, tal y como aconsejan las recomendaciones de la CEE o del Consejo General de Pesca Marítima de la FAO, entre otras razones porque existen en nuestro país modalidades de pesca que únicamente se practican en ciertas Comunidades Autónomas de las que son, además, modalidades características, en cuanto especialmente apropiadas para las peculiaridades de sus fondos y condiciones marinas; es patente que ello requiere una regulación autonómica de esas modalidades, aunque se practiquen fuera del límite de las aguas interiores. En ~os casos, la Generalidad de Cataluña ya ha adoptado estas regulaciones, como ocurre con la Orden sobre pesca con arte de claro y mosca, que fue declarada conforme a las regias de deslinde competencial en la STC 158/1986, y con otras órdenes que ni tan siquiera fueron impugnadas por el Estado; en ocasiones, la razón de ser de esta normativa autonómica propia y diferenciada resulta, si cabe, más manifiesta: el Decreto 81/1988, de 10 de marzo, regula la pesca de arrastre en el litoral catalán y dispone el uso de diábolos en las artes de arrastre; se trata de unos mecanismos que impiden que la red encalle en el fondo rocoso y que resultan imprescindibles para la pesca de la gamba en la zona de Palamós, dada la accidentada orografía del fondo donde se faena. Es imprescindible, en conclusión, que las Comunidades Autónomas puedan adaptar la normativa básica estatal a las peculiaridades de sus caladeros. Estas consideraciones no son extrañas al propio preámbulo del Real Decreto 2349/1984, en el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, modalidad a la que se refiere la declaración de veda objeto de la disposición discutida, y en donde se dice que la técnica de los topes o límites máximos permite un -desarrollo autonómico; por eso, en el conflicto 384/85 se cuestionó sólo el alcance que cabía conceder a la legislación básica del Estado. Y nada impide que el desarrollo autonómico abarque el establecimiento de zonas de veda.

C) No es algo contrapuesto a cuanto precede el hecho de que determinados aspectos de la pesca afecten a la conservación del medio ambiente marino y, en consecuencia, a la competencia estatal para aprobar la legislación básica sobre medio ambiente y velar por la utilización racional de los recursos naturales (arts. 149.1.23 y 45.2 de la Constitución). De suerte que la legislación estatal configura un límite mínimo, pudiendo la Generalidad establecer normas adicionales de protección. Pero este razonamiento no permite incidir al Estado en la regulación de los instrumentos característicos de la actividad pesquera como son las artes o las vedas, pues debe prevalecer entonces, como título competencial más específico, el referido a la pesca frente a este otro omnicomprensivo.

D) Analizando ya la concreta Orden objeto de este conflicto, su única finalidad es prohibir la pesca de cerco en tres distritos marítimos del litoral catalán durante los meses de enero y febrero de 1989, por razones de equilibrio biológico y de conservación del recurso pesquero.

El Real Decreto 665/1984, de traspasos en la materia, reconoce expresamente, en el apartado B.1 d) del anexo, la facultad autonómica de establecer zonas de veda, y no se trata de una «previsión accidental», pues fue fruto del Acuerdo de la Comisión Mixta, Acuerdo que se hace explícito en el último párrafo de dicho apartado, en el que se establece que «cuando por razón del establecimiento de veda: los barcos que habitualmente faenan en las zonas afectadas quieran desplazarse otras Comunidades Autónomas precisarán autorización de la Administración del Estado, a través de la Generalidad de Cataluña».

La facultad que se ejerce en la Orden discutida tiene, por tanto, encaje competencial en lo dispuesto en el art. 10. 1.7 del Estatuto, relativo a la ordenación de la pesca como sector económico, y así fue expresamente reconocido por el Estado en el correspondiente Decreto de transferencias.

Por último, no se desprenden injustificables resultados extracomunitarios de la medida autonómica, ya que el propio Real Decreto regulador de la pesca de cerco prevé el establecimiento de vedas por zonas o caladeros, y el resultado que cabe esperar de esta medida no es otro que un razonable incremento de los recursos marinos, sin perjuicio alguno para las especies afectadas. Restando en manos del Estado la posibilidad de denegar o autorizar los cambios de base de los barcos a causa de la declaración de veda. No es posible, en suma, resultados distorsionadores del sistema derivados de la medida discutida.

10. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 8 de mayo de 1989, acordó dar traslado del precedente escrito de alegaciones a las demás partes, para que formulasen alegaciones en el plazo común de diez días sobre la petición de acumulación formulada. Una vez evacuado este trámite, se dispuso la acumulación del conflicto 340/89 a los ya acumulados con núms. 384 y 407/85, mediante Auto del Pleno de 6 de junio de 1989.

11. En Auto de 18 de julio del mismo año, se acordó levantar la suspensión automática de la Orden de 15 de diciembre de 1988 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en la que se fija un período de veda temporal y para tres distritos marítimos del litoral catalán, teniendo en cuenta que su vigencia temporal se había agotado y ya no cabía que se desprendieran prejuicios del levantamiento de la suspensión.

12. Por providencia de 2 de julio de 1991, se acordó señalar el día 4 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso constitucional se han acumulado tres conflictos positivos de competencia, de los cuales los dos primeros -núms. 384 y 407/85- se plantean contra el Real Decreto 2.349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cerco» en el caladero nacional, siendo promovidos, respectivamente, por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia, y el tercero -núm. 340/89 por el Gobierno de la Nación contra la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988, por la que se fija un período de veda para la modalidad de pesca de cerco (meses de enero y febrero de 1989) en los distritos marítimos de Sant Carles de la Rápita, Tortosa y Tarragona.

La conexión temática que existe entre una y otra disposición y ha justificado la acumulación de los conflictos es patente, si bien el orden lógico obliga a analizar previamente los que se dirigen contra el Real Decreto, por ser ésta la disposición que contiene una regulación más amplia y, desde luego, mucho más compleja.

2. El Real Decreto impugnado se presenta en su Exposición de Motivos como «una norma básica pesquera» de la actividad de Cerco en toda el área marítima nacional y, según se dice allí mismo, contempla dos grandes bloques de materias: el primero, referido a la «pesca marítima» y relativo al recurso y esfuerzo pesquero, y el segundo, atinente a la «ordenación básica del sector pesquera de Cerco», se aplica a todo el caladero nacional, excluidas las aguas interiores, y prevé una regulación general que abarca múltiples cuestiones, como son: el establecimiento de períodos de veda zonales o temporales, la fijación de cuotas máximas de capturas por embar- cación, las tallas mínimas de las especies, las dimensiones de las mallas, la regulación de los derechos de pesca, la profundidad o umbral mínimo de los fondos, los cambios de base de los buques o de la modalidad pesquera que practican y autoridad competente para autorizarlos, etc.

Las impugnaciones que las dos Comunidades accionantes formulan frente al Decreto difieren sustancialmente, tanto en su contenido como alcance, obligando a que nuestro enjuiciamiento tenga que realizarse con la debida separación, comenzándolo por la que fundamenta la Comunidad de Cataluña en su recurso, temporalmente prioritario.

3. Esta Comunidad considera que el Decreto invade la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que le atribuye, en el marco de la legislación básica estatal, el art. 10. 1.7 de su Estatuto en materia de «ordenación del sector pesquero», alegando también, aunque con referencia concreta a un determinado precepto del Decreto -art. 16-, los arts. 148.1.11 de la Constitución y 9.1.17 de dicho Estatuto, relativo a «pesca en aguas interiores» y «pesca fluvial»; todos ellos en relación con el art. 149.1.19, atributivo de competencia al Estado sobre «pesca marítima».

En reivindicación de las citadas competencias, la Comunidad de Cataluña, que en el requerimiento previo a este conflicto solicitó del Gobierno la derogación del Decreto, suplica aquí la nulidad total del mismo con fundamento sustancial en los dos argumentos siguientes: a) el Decreto carece de aptitud para merecer la calificación de norma básica, puesto que incide en un exceso de concreción que impide ulterior desarrollo autonómico, recae sobre una modalidad de pesca muy concreta, que es impropia, por su especificidad, para ser objeto de normación básica y establece un régimen diferenciado para áreas geográficas singulares -Mediterráneo y Cantábrico- que es incompatible con las condiciones de uniformidad exigibles a toda legislación básica, y b) el Decreto impugnado contiene preceptos que contradicen artículos correlativos del Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, de traspaso a Cataluña de funciones y servicios del Estado en materia de «ordenación del sector pesquero», que debe tener valor interpretativo de las competencias asumidas en el Estatuto. La realidad de dicha contradicción la razona a través de un examen comparativo singularizado, que, sin embargo, no se traduce en una petición de nulidad de concretos artículos del Decreto, sino que se utiliza como argumento que se aporta para reforzar su petición de nulidad total del mismo.

4. La reivindicación competencial que pretende la Comunidad de Cataluña, formulada en los términos que se dejan delimitados, requiere, como antecedente conceptual previo a su resolución, de las siguientes precisiones doctrinales:

A) Siguiendo la orientación teórica utilizada por la STC 56/1989, debemos adelantar la consideración de que carece de sentido pedir, en defensa de la competencia de «ordenación del sector pesquero» y sin perjuicio de proceder más adelante a su delimitación, la nulidad de todo el Decreto impugnado, ya que éste contiene preceptos que no resultan afectados por la impugnación, ni la invasión de competencia denunciada, aunque realmente se hubiese producido, podría ser determinante de esa nulidad total, pues los conflictos en que se enfrentan títulos estatales y autonómicos en relación con una disposición que contiene normas de muy distinta naturaleza y alcance, como es el Decreto aquí impugnado, no consienten que sean resueltos desde un plano exclusivamente abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación, pues solamente en el caso de comprobar, mediante ese juicio de comparación específica, que ha existido una real, efectiva y actual vulneración de competencia podrá acordarse la nulidad concreta de esos preceptos, por ser dicha categoría de vulneración competencial condición necesaria del concepto mismo de conflicto positivo de competencia, que forma parte imprescindible del estatuto epistemológico de tal clase de proceso constitucional.

B) En la materia que regula el Decreto impugnado confluyen títulos competenciales diferentes, relativos, de un lado, a la «pesca», que corresponde a la competencia exclusiva del Estado, si se ejerce en «aguas marítimas» -art. 149.1.19 de la C.E.y a la exclusiva, en este caso, de la Comunidad de Cataluña y de Galicia si recae sobre «aguas interiores» o «pesca fluvial» -arts. 148.1.11 de la C.E. y 9.1.17 y 27.15 de sus respectivos Estatutos de Autonomía- y, de otro lado, a la «ordenación del sector pesquero», que es materia compartida entre el Estado, al que le corresponde la competencia normativa básica, y las citadas Autonomías, que ostentan la competencia de desarrollo legislativo y ejecución -arts. 10.1.7 y 28.5 de sus Estatutos.

Esta dualidad competencial determina que la solución de los conflictos que se planteen sobre dicha materia requiera la previa operación teórica de dotar de contenido material propio y diferenciado a cada uno de dichos subsectores -«pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero».

En la citada STC 56/1989 se declaró que no conviene confundir las referidas expresiones, puesto que son diversos los significados que pueden asignárseles, y no es posible desconocer que el ordenamiento constitucional los distingue de manera específica, atribuyendo al Estado competencias diferentes en relación con cada una de ellas,, y se establece que la «pesca marítima» hace referencia a la actividad extractiva de ese recurso natural y, en su consecuencia, hay que incluir en ella el régimen de explotación del mismo, la regulación de las características y condiciones de la actividad extractiva, así como el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros, y de ahí que deba considerarse competencia exclusiva del Estado la normativa referente a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca); interpretación que, según la propia Sentencia, es tanto más plausible cuanto que, excluida la pesca en aguas interiores, resultaría difícil e ilógico repartir entre Estado y Comunidades unas competencias sobre esa materia, cuya ordenación y protección excede claramente del interés autonómico e inclusive del estatal, pues se halla sometida a una normativa internacional cada vez más extensa y estricta por estar implicados en la misma intereses que afectan a la comunidad universal en un sector tan esencial como es la alimentación humana.

Según la misma Sentencia, la «ordenación del sector pesquero», en el contexto competencial y en relación con la «pesca marítima», tiene un significado más restringido y diferente, que sólo puede explicarse por referencia al sector económico o productivo de la pesca, pudiendo definirse como organización, no de la actividad extractiva, sino de ese sector productivo, lo cual equivale a incluir en él la determinación de quienes pueden ejercer directamente la pesca, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización. Por consiguiente, se enmarcan en el título competencial relativo a la «ordenación del sector pesquero» competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares.

En contra de dicha doctrina no pueden prevalecer los argumentos que la Generalidad de Cataluña expone en defensa de la equiparación de ambas expresiones: «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero», con el fin de poder aplicar la técnica de la compartición competencial a toda la materia de pesca e introducir en ella, de manera indiferenciada, el juego del mecanismo bases estatales frente a desarrollo autonómico. Y es que no puede prevalecer la interpretación literal que se hace del art. 149.1.19 de la C.E., fundamentada en su redacción en catalán, que se enfrenta al texto oficial en castellano del modo en que ha sido interpretado por este Tribunal, puesto que el hecho de ser la pesca un sector económico indiferenciado que, con toda naturalidad, engloba las actividades de «pesca marítima» y «ordenación del sector», lo cual no se discute, no puede ocultar que, sobre esa materia, la Constitución distingue ambos conceptos -art. 149.1.19- y los Estatutos de Autonomía los tratan como títulos competenciales diferentes - arts. 9.1.17 y 10.1.7 EAC y 27.15 y 28.5 EAG.

C) La definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses; por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose, en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal.

Precisamente, al fin de evitar tal consecuencia contraria al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde el principio de preferencia de Ley que rige esta materia -no confundible con el de reserva de Ley, incompatible con el aspecto material que interviene en la conformación del concepto de lo básico-, en virtud del cual corresponde, siempre que así sea posible definir lo básico a la norma emanada del poder legislativo del Estado, que es la que mejor garantiza la generalidad y estabilidad de las reglas básicas y, por consiguiente, el respeto debido a las competencias autonómicas de desarrollo -STC 69/1988.

Sin embargo, no está de más recordar que «la idea misma de ordenación conlleva facultades que difícilmente pueden ejercitarse mediante Ley» -SSTC 33/1984 y 56/1989.

Y, por eso, este Tribunal ha reconocido reiteradamente, como conforme a la Constitución, la intervención del reglamento en la delimitación de lo básico, siempre que resulte justificada por el «carácter marcadamente técnico» o «por la naturaleza cambiante y coyuntural» de la materia que es objeto de la misma -SSTC 76/1983, 77/1985 y 86/1989. Y, aún más allá de eso, la doctrina constitucional ofrece diversos ejemplos de supuestos, ciertamente muy excepcionales, en los que ha admitido la categoría conceptual de actos de ejecución de naturaleza básica, si bien requiere la presencia de alguna especial razón que, de manera manifiesta, así lo justifique, como ocurre cuando el acto de ejecución afecta a intereses de varias Comunidades Autónomas o comporte márgenes amplios de discrecionalidad que sólo puedan ser encomendados a instancias generales - SSTC 1/1982 y 44/1982-; se produzcan situaciones de urgencia y sea preciso evitar daños irreparables o se trate de preservar la normativa de una institución considerada básica y por vía de conexión -STC 75/1983-, pronunciándose en el mismo sentido las SSTC 48/1988 y 49/1988, en la primera de las cuales se establece que «excepcionalmente pueden considerarse básicos ciertos actos de ejecución, cuando por la naturaleza de la materia resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases», diciéndose en la segunda de dichas Sentencias, «que las bases pueden contener regulaciones detalladas de materia, aspectos concretos e incluso actos de ejecución» «cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de competencias establecidas».

Con ello quiere decirse que las reglas y actos que merezcan la calificación de básicos no pierden tal consideración, aunque desciendan a un plano de detalle y minuciosidad, que dificulte o, incluso, impida el desarrollo normativo autonómico o la adopción de determinados actos de ejecución, puesto que ello, según se deja dicho, solamente determinará la invasión de la competencia de la Comunidad en aquellos casos en los que la actuación estatal no venga justificada por alguna de las razones que se dejan expuestas u otras de igual o análogo sentido y alcance excepcionales.

Por tanto, deberá, en cada caso concreto, examinarse si el detalle y minuciosidad de la reglamentación estatal o el acto de ejecución realizado por instancias centrales goza de cobertura justificativa suficiente por responder a la necesidad de asegurar los fines de unidad normativa mínima que legitima la competencia básica estatal.

D) Las anteriores consideraciones nos conducen, naturalmente, a entender que la ordenación básica no requiere necesariamente que la materia sobre la cual se ejerce tenga una determinada amplitud en el sentido de que constituya la totalidad de un sector en el que se incluyan todos los subsectores que forman parte del mismo, ni que el marco básico sea exactamente uniforme e igual para todas las áreas geográficas del territorio nacional, puesto que la tesis contraria no se aviene con la lógica de la competencia básica estatal, cuando se ejerce sobre una materia en la que existan distintas peculiaridades subsectoriales y espaciales que demanden la adaptación de la ordenación básica a esas peculiaridades, tal y como ocurre con la actividad pesquera, en la que cada modalidad extractiva y determinadas áreas marítimas exigen reglas básicas diferenciadas.

E) El valor de los Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha sido objeto de una reiterada doctrina constitucional -de la que merece especial cita la ya mencionada STC 56/1989, por la razón de que precisamente se pronuncia sobre dicho tema en relación con el mismo Decreto de transferencia, que aquí se invoca por la Comunidad de Cataluña.

Según dicha doctrina, los Reales Decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias sino que traspasan servicios, funciones e instituciones; no son, en consecuencia, normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto exclusivamente por la Constitución, los Estatutos y, en su caso, las demás disposiciones atributivas de competencias, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos; en este sentido, las competencias son indisponibles por las Administraciones, lo que impide hacer prevalecer una presunta voluntad, fruto del acuerdo formalizado en los Decretos de transferencias, sobre el sentido objetivo de las normas constitucionales y estatutarias (SSTC 113/1983, 103/1989, etc.). Y a tal respecto ya se ha visto cómo el establecimiento de zonas de veda y la fijación de fondos máximos y de cuotas de captura, así como la reglamentación de los artes (redes, mallas, etc.) atañe a la protección del recurso natural objeto de pesca y corresponde, en exclusiva, al Estado, mientras que otros aspectos, como son los diseñados en los arts. 10, 11 y 13 del Decreto, se integran en la competencia estatal para dictar bases de la ordenación del sector pesquero y ordenar los términos en que debe producirse el desarrollo autonómico.

5. Partiendo de estos criterios generales y procediendo a su aplicación al caso, las impugnaciones globales del Decreto controvertido no pueden resultar acogidas.

En primer término, debe desecharse la alegación de la Generalidad de Cataluña relativa a que la disposición recurrida excede el ámbito constitucionalmente posible para las normas básicas, porque ni tal técnica resulta extensible a la totalidad de los preceptos del Decreto ni, cuando así lo es, desborda el Estado el contenido de su competencia. El Decreto, como afirma el Abogado del Estado y el propio preámbulo, posee dos grupos de preceptos. En el primero se engloban cuestiones como son: el establecimiento de vedas (art. 2) o de cuotas máximas de capturas (art. 3), la fijación del tamaño mínimo de las especies (art. 4), las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de cerco (art. 12) y su longitud (art. 13) y los fondos marinos en los que puede practicarse esta modalidad de pesca (art. 6). Es patente que todos estos extremos atañen a la competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima, por tratarse de preceptos dirigidos a la regulación del recurso natural y del esfuerzo pesquero, y ello, no obstante, ha habido una autorrestricción en el ejercicio de la competencia estatal, pues algunas de las decisiones deben, ser adoptadas después de recabar el informe de las Comunidades Autónomas afectadas (art. 2). Por otro lado, ya se sostuvo, en la aludida STC 56/1989, que dentro del título competencial del Estado sobre pesca marítima hay que incluir la regulación de los artefactos o artes con los que se pesca, porque el recurso natural se protege no sólo con medidas como pueden ser las zonas de veda, sino también con la regulación de los instrumentos con los que se lleva a cabo la actividad pesquera. No existe aquí aplicación posible de la regla de distribución competencial fundada en la técnica de las bases estatales y el desarrollo autonómico como se pretende por ambas Comunidades Autónomas actoras. A mayor abundamiento, sólo desde una ordenación unitaria del caladero nacional pueden fijarse criterios efectivos de protección de un recurso natural necesariamente móvil y, por ello, difícilmente separable entre Comunidades Autónomas limítrofes, y es indudablemente cierto que la contención del esfuerzo pesquero y la explotación racional de los recursos, evitando que se esquilmen los caladeros o se capturen alevines, requiere de un conjunto de medidas (redes, mallas, fondos, tallas de las especies, etc.) que sólo unitariamente contempladas cobran sentido y garantizan su eficacia.

Un segundo grupo de preceptos se encuentra encaminado a lo que se ha denominado ordenación del sector pesquero; bajo esta rúbrica, encuentran natural acomodo cuestiones como son: el tonelaje mínimo de los buques (art. 10) y la potencia propulsora máxima de sus motores (art. 11), los llamados derechos de pesca (art. 5), las autorizaciones para los cambios de base de los buques de cerco (art. 9) y para el cambio de modalidad de pesca (art. 8), la compatibilidad para el ejercicio de otra pesquería estacional o de temporada (art. 7). Ya se ha visto cómo, dentro de este ámbito, el Estado es competente para emanar la legislación básica y fijas los términos a que habrá de someterse el desarrollo y la ejecución autonómica de las bases. Y tiene razón el Abogado del Estado al resaltar que cuando tal desarrollo se produce, por mandato de los propios Estatutos de Autonomía, en los «términos» que las bases señalen, el Estado puede predeterminar especialmente el ejercicio de esas potestades de desarrollo normativo y ejecución, para asegurar la vinculación de la competencia autonómica a una regulación común que formula el Estado mediante esas bases (en este sentido, entre otras, STC 96/1984). Es, por lo demás, indudable que si bien la facultad de emanar bases es, con carácter general, una competencia de normación, requiere en algunas materias del uso de medidas concretas. No obstante, en las ocasiones en que es materialmente posible, el Decreto recurrido utiliza la técnica de los topes o umbrales mínimos o máximos; v. gr.: en los arts. 10 y 11, donde se regula un tonelaje mínimo de los buques y una potencia máxima de los motores en el área mediterránea. Es evidente, sin embargo, que, por la propia naturaleza del problema, que tiene en ocasiones una dimensión supracomunitaria (v. gr.: la autorización de cambios de bases de buques que afecten a puertos de distintas Comunidades Autónomas, art. 9), no siempre restará un amplio ámbito para una ulterior decisión de la Administración autonómica.

En segundo lugar, tampoco puede acogerse al alegato de la Generalidad de Cataluña consistente en efectuar un intento de distinción entre la «ordenación del sector pesquero», en su conjunto, y la «ordenación efectiva» de cada modalidad extractiva pesquera, de suerte que no podría reconocerse naturaleza básica, en sí misma, a una regulación del arte de cerco, debiendo corresponder la competencia para hacer esta regulación a las Comunidades Autónomas. Esta distinción no encuentra apoyo alguno ni en el tenor literal de la Constitución (art. 149.1.19) ni en el Estatuto (art. 10.1.7), además, la pesca es una materia especialmente apta para la aplicación de la doctrina que, a este respecto, se deja más arriba expuesta, pues en ella las singularidades de las áreas geográficas, de los fondos y condiciones marinas, de cada modalidad pesquera, y la misma movilidad del recurso, impiden la existencia de una sola ordenación genérica del sector e imponen un marco básico que sea apropiado a las especificidades de cada modalidad extractiva y de cada área geográfica, que deben producir parejas peculiaridades a la hora de regular el sector productivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que ya se ha dicho respecto de la competencia exclusiva del Estado sobre la pesca marítima.

Por estas mismas razones, no cabe sostener, según hace la Generalidad de Cataluña, que la disposición impugnada no posee naturaleza de norma básica, en virtud de que establece una regulación distinta para el área mediterránea del caladero nacional que para otras (art. 6), y, con apoyo en ello, afirmar que el Decreto vendría desprovisto del afán uniformador y de vigencia en todo el territorio del Estado que corresponde a las bases. Frente a este razonamiento, debe resaltarse que la finalidad esencial que el Decreto persigue no es otra que la contención y reducción progresiva del esfuerzo pesquero y la defensa de los recursos naturales en los caladeros nacionales, ante la situación de sobrepesca.

La presencia de dicha finalidad unitaria no impide que, cuando sea menester, en la persecución de este objetivo se contemplen situaciones distintas de manera también distinta, como ocurre con las peculiaridades de los fondos en la plataforma mediterránea (art. 6); diversidad a la cual, por otro lado, no son oponibles argumentos fundados en la competencia estatal básica, puesto que esta diversidad no opera en el marco de la «ordenación del sector» sino en el de «pesca marítima», sometido a la competencia exclusiva del Estado.

Y, por último, si a todo ello se unen las demás consideraciones de orden general ya expuestas, llegamos a la conclusión que la impugnación global que al Decreto estatal formula la Comunidad Autónoma de Cataluña debe ser rechazada y, en su consecuencia, que no puede ser anulado en su totalidad, por constituir, en cuanto afecta a la ordenación del sector pesquero, regulación básica de la pesca de «Cerco» en el caladero nacional, adoptada en ejercicio constitucionalmente adecuado de la competencia que a tal efecto reserva al Estado el art. 14.1.19 de la C.E. en relación con el 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

6. A igual desestimación conduce el análisis de la impugnación más específica que la Generalidad de Cataluña dirige contra el art. 18 del Decreto estatal, al cual reprocha que desconoce la competencia autonómica para la reglamentación de los artes de pesca al establecer que, en las zonas en que existan almadrabas caladas, el ejercicio de la pesca con arte de cerco con cualquier modalidad se regulará, en vez de por este Decreto, por lo que dispone el Reglamento de Almadrabas vigente. Mas, una vez resuelto que la reglamentación de los artes de pesca es una facultad que tiene una clara imbricación con la extracción del recurso natural y su protección, y, por consiguiente, constituye una facultad enmarcable en la competencia estatal sobre pesca marítima, desaparece el presupuesto en el que se sustenta el razonamiento.

La impugnación específicamente dirigida contra el art. 16 del Real Decreto implica un problema que afecta a la supuesta competencia del Estado para dictar normas supletorias del ordenamiento jurídico de las Comunidades Autónomas, y este problema es el que, planteado en términos más amplios y generales, constituye el núcleo fundamental del conflicto promovido por la Comunidad Autónoma de Galicia, lo cual justifica que la impugnación dirigida por Cataluña contra el mencionado art. 16 deba incluirse en el análisis y enjuiciamiento de dicho segundo conflicto, que pasamos a realizar en el siguiente fundamento jurídico.

7. La Junta de Galicia centra sus alegaciones en la indebida supletoriedad del Derecho estatal hasta que las Comunidades Autónomas regulen la materia en el ejercicio de sus propias competencias y con tal fundamento impugna las Disposiciones adicionales primera y segunda, en relación con los arts. 14, párrafo segundo, 16 y 17 del Real Decreto, en las que, a su juicio, se emplea una técnica que desvirtúa el verdadero alcance de la supletoriedad del Derecho estatal, establecida en el art. 149.3 de la Constitución en cuanto que esa supletoriedad debe entenderse referida al Derecho estatal «globalmente considerado en su función de Derecho común y no a la producción normativa especial o sectorial» o, dicho de otra manera, «el art. 149.3 entiende la supletoriedad como referida al Derecho y no a las Leyes estatales».

El complejo problema que plantea la Comunidad de Galicia debe ser resuelto siguiendo las líneas directrices señaladas por nuestra doctrina y especialmente por las SSTC 85/1983, 227/1988, 15/1989 y 103/1989. Según dicha doctrina, no es aceptable, en su consideración global, la tesis de que el Estado, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía, no pueda innovar, ni siquiera por la vía supletoria, la regulación estatal preestatutaria, tesis que la Comunidad Autónoma de Galicia considera que viene avalada por lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de su Estatuto de Autonomía, lo cual hace inmodificable, a su juicio, el Derecho estatal vigente en el momento de aprobarse éste. Esta tesis ha sido ya rechazada en las SSTC 227/1988 y 103/1989 en virtud de razonamientos que deben aquí tenerse por reproducidos y en los que, sustancialmente, se declara que su aceptación conduciría a otorgar una rigidez absoluta a las leyes estatales y a una fragmentación del Derecho estatal que son contrarias a las más elementales exigencias, tanto del principio constitucional de unidad del ordenamiento jurídico como de la regla de supletoriedad del Derecho estatal.

Sin embargo, la doctrina constitucional expuesta no puede ser entendida en el sentido absoluto de que las normas que el Estado dicte con la específica finalidad de servir de Derecho supletorio en las Comunidades Autónomas, en todo caso y cualquiera que sea su contenido, no invaden nunca las competencias de esas Comunidades, puesto que no es dable olvidar que dicha doctrina también señala: 1.º), que la regla de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 de la Constitución no constituye una cláusula universal atributiva de competencias para legislar sobre cualesquiera materias a favor del Estado (SSTC 15/1989 y 103/1989), porque obviamente no es una norma competencial sino ordenadora de la aplicación de las normas en el Estado compuesto configurado por la Constitución, más bien, precisamos ahora, una cláusula de cierre que tiene por objeto realizar el principio de plenitud del ordenamiento jurídico, suministrando al aplicador del Derecho una regla con la que pueda superar las lagunas de que adolezca el régimen jurídico de determinadas materias, y 2.º), que la normación estatal aprobada con la finalidad de servir de Derecho supletorio estaría viciada de inconstitucionalidad, por incompetencia, si pretendiera para sí una. aplicación incondicionada en el respectivo territorio autonómico (SSTC 85/1983 y 103/1989).

Para armonizar de manera congruente esas distintas declaraciones doctrinales, integrándolas en un sistema conceptual dotado del grado de coherencia lógica que le es exigible, debemos, de un lado, distinguir entre competencias exclusivas y competencias compartidas y, de otro, reducir el concepto de supletoriedad a sus correctos términos de función, cuya operatividad corresponde determinarse a partir de la norma reguladora del ámbito material en el que se va a aplicar el Derecho supletorio y no desde éste, es decir, como función referida al conjunto del ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador del Derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica, y no ser impuesta directamente por el legislador desde normas especialmente aprobadas con tal exclusivo propósito para incidir en la reglamentación jurídica de sectores materiales en los que el Estado carece de título competencial específico que justifique dicha reglamentación, puesto que esa carencia, según ha establecido la doctrina referida, no puede ser suplida con la conversión de la regla de supletoriedad en cláusula universal atributiva de competencia.

Las SSTC 15/1989 y 103/1989 establecen, como razones que justifican la legitimidad constitucional de las normas generales, que el Estado dicte sobre materias que hayan sido asumidas por la Comunidad Autónoma, promotora del conflicto, en régimen de competencia exclusiva, la diversidad de grado de asunción competencial que pueda existir entre los Estatutos de Autonomía que delimitan el sistema de distribución de competencias entre las distintas Comunidades que forman parte de nuestro Estado compuesto y la existencia de competencias estatales concurrentes que permitan establecer la ordenación general de un sector en todo el territorio nacional.

Será, por consiguiente, ilegítima, por invasión competencial, aquella ordenación estatal de materias que hayan sido deferidas por los Estatutos de Autonomía a la competencia exclusiva de todas y cada una de las respectivas Comunidades Autónomas y en relación con las cuales el Estado no invoque algún título propio que le permita dictar normas generales sobre dichas materias, puesto que la asunción de competencias exclusivas confiere a las Comunidades Autónomas no sólo el poder oponerse a que las normas del Estado incidan en esas materias sometidas a su competencia exclusiva con alcance de aplicación directa, sino que también atribuyen a las Comunidades decidir si tales materias deben ser sometidas, por su parte, a reglamentación especifica y en qué momento debe hacerse, lo cual las legitima para negar a dichas normas estatales alcance supletorio, especialmente cuando en ellas se establecen mandatos prohibitivos que, a pesar de su pretendido valor supletorio, resultan de aplicación directa, mientras que la Comunidad Autónoma no decida someter la materia a reglamentación propia. Negarles dicha legitimación es tanto como imponerles, en contra de su voluntad, unas normas estatales en materias sobre las cuales el Estado no invoca título competencial distinto a la regia de la supletoriedad que no es, según se deja dicho, atributiva de competencias.

Lo expuesto conduce, en principio, a considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas, lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad. Esto supone que en cada conflicto en el que una Comunidad reivindique su competencia frente a dicha clase de normas estatales tendría que examinarse si se trata de competencias que corresponden en exclusiva a todas las Comunidades Autónomas pues, si así no fuese, el Estado tendría competencia para dictarlas en relación con aquellas Comunidades que no hubieran adquirido tal exclusividad. Por tanto, a la resolución de dicho conflicto se añadiría la dificultad de examinar con detalle todos y cada uno de los Estatutos de Autonomía con el fin de determinar si la competencia exclusiva viene o no atribuida con alcance universal a todas las Comunidades, puesto que, de no ser así, no podría declararse nula por incompetencia la norma estatal sino únicamente como inaplicable en el territorio de la Comunidad que, habiendo planteado el conflicto, resultase tener la competencia exclusiva sobre la materia; debe, por ello, evitarse un pronunciamiento de nulidad total que además afectaría a Comunidades que no han impugnado la norma estatal quizá por seguir la política legislativa de considerar apropiada la normativa estatal y, por tanto, decidir el aplicarla mientras no consideren oportuno desplazarla a un grado supletorio mediante la aprobación de una reglamentación propia.

Ello conduce a estimar que no procede la aplicación con carácter supletorio de los arts. 14, párrafo segundo, 16 y 17 a las Comunidades Autónomas de Galicia y Cataluña, en términos de las disposiciones adicionales primera y segunda.

El art. 14, párrafo segundo, queda fuera de la competencia del Estado de fijación de bases de ordenación del sector pesquero, como resulta tanto de la materia que regula -mera localización del descanso obligatorio, cuya extensión ya viene determinada con carácter básico en el primer párrafo del mismo artículo-, como del reconocimiento expreso que, de la ausencia de carácter básico, supone la propia declaración de mera eficacia supletoria que se hace en la citada disposición adicional segunda.

En cuanto a los arts. 16 y 17, no pueden interpretarse en otro sentido que en el de establecer una prohibición que incide en la «pesca en aguas interiores» y «pesca fluvial» - art. 148.1.11 C.E.-, materias que han sido asumidas por la competencia exclusiva de Cataluña art. 9.1.17 EAC- y por Galicia -art. 27.15 EAG-, sobre las cuales el Estado no invoca título competencial alguno que no sea la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 C.E., la cual, según dejamos razonado, no es por sí sola título idóneo que autorice al Estado para imponer esa prohibición, ni siquiera con los efectos supletorios que le asigna la disposición adicional primera del Real Decreto impugnado, debiendo, en mérito a ello, declarar que dicho precepto no es aplicable en los territorios de las referidas Comunidades.

8. Por otro lado, la doctrina expuesta en el fundamento 4 de esta Sentencia priva de toda relevancia la alegación de insuficiencia de rango de la disposición impugnada, e igual ocurre con aquellas que pudieran considerarse próximas o comunes a las aducidas en el recurso de la Comunidad Autónoma de Galicia respecto del promovido por la Generalidad de Cataluña, puesto que las referidas a la competencia exclusiva de Galicia sobre la «pesca en las rías y demás aguas interiores» -art. 27.15 del E.A.G.- se fundamental en la confusión de este título y el de «ordenación del sector pesquero» -art. 28.5 del mismo Estatuto-, que se deja anteriormente rechazada y del mismo modo son incompatibles con dicha doctrina las que se formulan con invocación del art. 150.3 de la C.E., dado que no nos hallamos ante una legislación armonizadora sino ante una reglamentación básica que nada tiene que ver con la anterior.

9. Por lo que atañe a la disposición discutida en el tercero de estos conflictos acumulados, la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988, que fijó un período de veda de dos meses (enero y febrero de 1989) para la práctica de la pesca de Cerco en tres distritos marítimos del litoral catalán, es menester partir del hecho de que dicha disposición, lógicamente, ha agotado ya sus efectos; por tanto, en la actualidad, ha desaparecido el objeto inmediato del conflicto en virtud de la falta de vigencia de ese Reglamento; ahora bien, este Tribunal ha venido sosteniendo que en tales casos puede no ser ociosa una decisión sobre el objeto mediato del conflicto, es decir, un pronunciamiento con alcance general sobre la titularidad de la competencia (art. 66 de la LOTC), en su día ejercida en la concreta disposición impugnada (entre otros ATC 17/1991). Es precisamente esto lo que ocurre en el presente supuesto.

Salvada esta objeción procesal, y de acuerdo con cuanto se ha razonado en los fundamentos jurídicos anteriores, especialmente al enjuiciar el art. 2 del Decreto discutido (fundamento jurídico 4.º), debe reconocerse que la facultad de fijar vedas para la práctica de la pesca de Cerco atañe a la extracción del recurso natural y corresponde a la competencia estatal, y la invocación del Real Decreto de traspaso en la materia no permite alterar la consecuencia que se desprende de las normas constitucionales y estatutarias de relevancia.

Las especies marinas que se capturan con la pesca de «Cerco» son de vida pelágica, es decir, se desplazan continuamente de unas zonas marítimas a otras, constituyendo, por ello, un recurso pesquero de gran movilidad, cuya protección contra actividades extractivas excesivamente intensas o desordenadas sobrepasa el interés propio de la Comunidad Autónoma del litoral en que se encuentren, pues afectan de manera directa al interés nacional e incluso al universal de racionalizar los métodos y ritmo de la actividad pesquera en defensa de la conservación y supervivencia de los animales marinos, que de otra forma podrían ponerse en peligro de extinción.

Es cierto que el establecimiento de un período de veda propicia la satisfacción de esos fines protectores, pero también lo es que reconocer competencia a la Comunidad Autónoma para adoptarlo dejaría a su libre disponibilidad el acordarla o no, según estimase adecuado a sus peculiaridades y específicos intereses, dejando sin defensa los intereses nacionales, muchas veces comprometidos con obligaciones internacionales, de inexcusable cumplimiento jurídico y de solidaridad con otras naciones y núcleos de población.

En consecuencia, resulta evidente y manifiesto que el establecimiento temporal de la veda en determinadas zonas marítimas, cualquiera que sea la parte de litoral nacional al que se refieran, es un acto de ejecución que afecta a intereses supraautonómicos y pertenece a la potestad exclusiva estatal sobre «pesca marítima», como así se deja establecido.

10. A modo de conclusión, debemos finalizar diciendo que el Estado, en el Decreto recurrido, no desborda el contenido de competencias que ostenta sobre la pesca marítima y las bases de la ordenación del sector pesquero, ni restringe indebidamente el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas actoras, excepto en lo dispuesto en sus arts. 16, 17 y párrafo segundo del art. 14. Mientras que, al contrario, el establecimiento de un período de veda para la modalidad de pesca de Cerco en el litoral catalán, que se adopta en la Orden autonómica impugnada, invade la competencia estatal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias ejercidas en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, y en la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988, a excepción de lo dispuesto en las Disposiciones adicionales primera y segunda, en cuanto declaran de aplicación supletoria los arts. 16, 17 y párrafo segundo del art. 14, en lo que se refiere a las aguas interiores, preceptos que declaramos inaplicables, directa o supletoriamente, en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia.

2.º Anular, en consecuencia, la citada Orden de la Generalidad de Cataluña de 15 de diciembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 148/1991, de 4 de julio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 180, de 29 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:148

Recurso de inconstitucionalidad 982/1985. Interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 3/1985, de 29 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza

1. Aun cuando es cierto que el plazo de tres meses dispuesto por el art. 33 LOTC ha de computarse a partir de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, tampoco lo es menos que no puede estarse a la fecha en que la demanda fue recibida en el Registro de este Tribunal Constitucional sino a la de la presentación en el Juzgado de Guardia. [F.J. 2]

2. Los controles administrativos de legalidad no vulneran el núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales, el revés de lo que acontece con los controles genéricos o indeterminados, que sitúan a las entidades locales en una posición de subordinación o de dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales y que sí están en principio vedados por la Constitución. [F.J. 3]

3. Al constituir la suspensión cautelar un instrumento que sirve la defensa de competencias propias de la Administración autonómica, no puede decirse que su existencia entrañe un atentado a la autonomía local, entendida como ámbito de actuación propia que tiene sus límites. [F.J. 6]

4. La revisión estatal de actos locales definitivos en vía adminis- trativa pereció con la Constitución, que abolló la subordinación cuasi jerárquica a que se veían sometidas las Corporaciones locales, en virtud de la antigua concepción que las asimilaba a los menores de edad. La posición constitucional de los entes locales, fundada según los arts. 137 y 140 C.E. en el carácter representativo de sus órganos de gobierno, y en la gestión autónoma de sus propios intereses, conlleva su separación y sustanciación respecto de las Administraciones del Estado y de su respectiva Comunidad Autónoma. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucional 982/85, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Canarias 3/1985, de 29 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza. En el proceso han comparecido el Gobierno de Canarias, representado por don Rafael Alcázar Crevillén, Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de Canarias, y el Parlamento de Canarias, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y defendido por su Letrado-Secretario General don Aureliano Yanes Herreros. Ha sido Ponente el excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que ingresó en el Registro de este Tribunal el día 7 de noviembre de 1985, procedente del Juzgado de Guardia del anterior día 5, el Abogado del Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección a la Naturaleza, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias» núm. 94, de 5 de agosto de 1985, con invocación expresa del art. 161.2 de la C.E. Solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, así como la suspensión de su vigencia durante la tramitación del recurso.

A juicio del Abogado del Estado, la Ley Canaria establece un sistema de suspensión de Acuerdos de las Corporaciones locales que vulnera simultáneamente las bases estatales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril (arts. 65, 66 y 67), y la autonomía local, que garantiza el art. 137 C.E. El sistema actual de suspensión de Acuerdos locales ha experimentado una sustancial evolución, en la que destaca el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 -de enero, art. 8, y la Ley 40/1981, que en una línea de mayor avance eliminó la suspensión administrativa, en su art. 8. 1 Este incremento de las garantías en una cuestión tan esencial como la tutela de legalidad de las entidades locales ha quedado definitivamente consolidada en los arts. 65, 66 y 67 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985. Es indudable que las normas contenidas en esos preceptos tienen el carácter de bases en el sentido del art. 149.1.18 C.E., tanto por el carácter formal de la Ley como por su contenido material racionalmente deducido de la legislacion vigente, de acuerdo con la doctrina de la STC 32/1981 (fundamento jurídico 6.º). Las Comunidades Autónomas deben respetar el sistema establecido por la Ley estatal cuando ejercitan sus competencias legislativas, por lo que resultan vulneradas las bases estatales al regular un sistema diferente. El carácter sectorial de la Ley, dirigida a regular una materia determinada -el urbanismo- que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, no altera la conclusión alcanzada, pues el carácter general de la norma básica debe prevalecer sobre los criterios sectoriales, como muestra la derogación que efectúa el art. 224 L.B.R.L. La tesis contraria llevaría a un vaciamiento de las garantías que pudiera establecer la regulación del régimen jurídico general. Por añadidura, la Ley 3/1985 no sólo supone un retroceso desde el punto de vista de la autonomía municipal sino que llega hasta la vulneración de la garantía institucional protegida por el art. 137 C.E., tal y como ha sido interpretada por las SSTC 4/1981 y 14/1981.

2. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de noviembre de 1985, que acordó dar traslado de la demanda, tener por suspendida la vigencia de los preceptos impugnados y ordenar la publicación oficial de la incoación del recurso y de la suspensión acordada. La resolución fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 29 de noviembre de 1985, y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias», de la misma fecha.

El Senado y el Congreso de los Diputados ofrecieron su colaboración, por conducto de sus Presidentes, mediante escritos registrados el 28 de noviembre y el 17 de diciembre de 1985.

3. Por escrito registrado el 4 de diciembre de 1985, el Gobierno de Canarias formuló sus alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Ley impugnada.

Como cuestión previa, suscitó la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto el 7 de noviembre de 1985, un día después de que expirara el plazo de interposición, que debe ser computado a partir de la fecha en que la Ley fue publicada oficialmente en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias» (que había acaecido el 5 de agosto de 1985) y no a partir de la fecha en que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» (el 18 de octubre de 1985). Todo ello, de conformidad con las reglas para el cómputo de los plazos que disponen los arts. 303 y 305 de la L.E.C. y lo preceptuado por el art. 11.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como la primacía que en esta materia debe reconocérsele al principio de seguridad jurídica.

En cualquier caso, la Ley es plenamente conforme a la Constitución. Sus arts. 45 y 46 imponen a todos los poderes públicos el deber de garantizar la conservación de las riquezas, tanto naturales como histórico-artísticas, y de velar por su utilización racional con el claro fin de evitar deterioros irreversibles. El cumplimiento de estos deberes ha llevado a que la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias legislativas sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 29.11 E. A. Canarias), introduzca unos mecanismos jurídicos que garantizan la salvaguardia de las riquezas existentes en su territorio, sin perjuicio de las concretas competencias ejecutivas que en materia urbanística corresponden a las distintas administraciones públicas canarias.

Tras examinar el contenido de la Ley, rechaza los dos argumentos avanzados por el Abogado del Estado para sostener su inconstitucionalidad. Aceptando que los arts. 65 a 67 de la L.B.R.L. tienen un carácter básico y, por tanto, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, entiende que la normativa que allí se establece no impide jurídicamente la existencia de un sistema complementario que, en tanto surten efectos jurídicos las técnicas básicas de impugnación, permita mantener el status quo del objeto material afectado por las actuaciones amparadas en los actos que se pretenden anular, especialmente teniendo en cuenta que las agresiones ambientales perpetradas sobre recursos escasos acostumbran a ser irreversibles. Esta tesis viene avalada por diversos datos, como el de que la Ley 7/1985 no derogó los preceptos de la Ley del Suelo que establecen un sistema análogo, en sus arts. 184 y 186, que igualmente ha sido mantenido en diversas leyes de otras Comunidades Autónomas.

El Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de Canarias estima, asimismo, que la Ley impugnada tampoco vulnera el art. 137 C.E. Pues, de acuerdo con la jurisprudencia de las SSTC 4/1981 y 14/198 1, hay que tener presente que el interés público que se protege con la Ley consiste en la protección y conservación de los recursos naturales y del patrimonio histórico-artístico, que corresponde a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma y que sobrepasa el círculo de intereses exclusivamente municipal. La técnica de suspensión establecida por la Ley autonómica implica un puro control de legalidad, que se encuentra justificado por la magnitud supralocal de los intereses en juego y que va menos lejos de lo que válidamente se podría haber regulado, confiriendo directamente a la Administración urbanística superior la potestad de otorgar las licencias, o de revocar, sin más trámite, las licencias concedidas por los Municipios, o de emitir un previo informe preceptivo. Por lo que, en conclusión, los preceptos impugnados son plenamente constitucionales.

4. El Parlamento de Canarias, tras solicitar y obtener una prórroga del plazo para formular alegaciones los días 9 y 12 de diciembre de 1985, defendió la constitucionalidad de la Ley por escrito presentado en el Registro el siguiente día 18. Sus razonamientos se dirigen a dejar bien sentado que la Ley territorial 3/1985 no vulnera las bases de la legislación del Estado, porque los artículos impugnados respetan los principios inducibles de la legislación estatal y, asimismo, que no lesiona la autonomía local garantizada constitucionalmente, por cuanto se limita a establecer una técnica legítima que se orienta al ejercicio de una función de protección de los intereses generales de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia y no de control administrativo de los entes locales.

El Letrado del Parlamento subraya la distinción entre la técnica de suspensión cautelar, que establece la Ley 3/1985, y la impugnación con suspensión judicial, que regula la L.B.R.L. Entiende que los arts. 65 a 67 de la Ley estatal no se limitan a establecer normas de régimen jurídico administrativo o de régimen local (de conformidad con el art. 149.1.18 C.E.) sino que adoptan auténticas disposiciones reguladoras del proceso judicial (con arreglo al art. 149.1.6). Por el contrario, los arts. 2 y 3 de la Ley Canaria regulan la materia urbanismo, sobre la que la Comunidad Autónoma ha asumido competencia legislativa plena, en virtud de su Estatuto de Autonomía (art. 29.1 l). Son varios los supuestos regulados en el art. 2 de la Ley 3/1985, algunos de los cuales no repercuten sobre los entes locales, como la suspensión de actos de uso del suelo y edificación llevados a cabo sin licencia y los amparados por una licencia concedida por el Gobierno de Canarias. Por lo que no se acierta a encontrar el fundamento jurídico- constitucional que impida a una Comunidad Autónoma regular una materia sobre la que tiene atribuida competencia legislativa, a través del instrumento legislativo que estime por conveniente. Y no se acierta a comprender por qué, a través de una «Ley sectorial», no se puede regular, junto con la materia urbanismo, la materia régimen local, sobre la que también ostenta competencia legislativa.

Indudablemente, al hacerlo habrá que ajustarse a los principios bases y directrices de la normativa estatal. Pero hay que afirmar que los artículos impugnados están en perfecta armonía con la Ley estatal 7/1985, de cuyos arts. 4.1 e), 51 y 67 cabe deducir el principio de que, a través de una disposición legal, se puede normar la suspensión cautelar de los actos de los entes locales, genéricamente, y especialmente cuando se lesione gravemente el interés general, cuya tutela aparece encomendada .a un ente supralocal (Estado, Comunidad Autónoma). No hay una regresión en la evolución legislativa marcada por el Real Decreto-ley 3/1981 y la Ley 40/1981, porque en esas normas la suspensión aparece como un instrumento al servicio de una función de control o tutela administrativa, y no como un instrumento para tutelar los intereses superiores del ente supralocal, como en la Ley impugnada. Por lo demás, entiende que la parte recurrente no repara en que la jurisprudencia constitucional en que se funda es anterior a la Ley 7/1985, por lo que no se contemplaban las bases estatales actuales.

El Letrado del Parlamento insiste en que la suspensión es una mera técnica, no una función en sí misma, por lo que la constitucionalidad de su utilización viene determinada -entre otros extremos- por la función a la que sirve. Obviamente, la función administrativa de tutela, entendida como la injerencia mediatizadora en el proceso de toma de decisiones de otros centros de poder, es impensable en un Estado compuesto por entes territoriales autónomos (art. 137 C.E.). Pero la Ley impugnada no asume una función tal -ni de legalidad ni mucho menos de oportunidad-, sino que realiza una función que se podría calificar de «constitucional», que supone el ejercicio de una actividad en un ámbito competencial propio en defensa del interés comunitario, a semejanza de la que ejerce el Delegado del Gobierno en defensa del interés nacional por virtud del art. 67 L.B.R.L Es determinante la reflexión sobre los «intereses respectivos» a los que sirven las entidades locales y la Comunidad Autónoma, como se desprende de las SSTC 4/1981 y 32/1981. No se puede olvidar que en materia de urbanismo se hace precisa la integración de cualquier sistema urbano en el contexto global del territorio; localización industrial, reparación y ponderación de espacios edificables y no edificables, mantenimiento y defensa de espacios naturales, son factores que no pueden ser dominados desde una perspectiva municipal aislada. La instancia con competencias en materia de urbanismo es la Comunidad Autónoma, y el interés comunitario al que sirve su competencia es preponderante sobre los intereses exclusivamente locales. Por añadidura, es el legislador quien precisa el alcance de los respectivos intereses (SSTC 37/1981 y 42/1981).

5. El 26 de diciembre de 1985, la entidad mercantil «Costa Canaria de Veneguera, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño y asistida por el Abogado don Normando Moreno Santana, compareció y solicitó que se le,tuviera por personada en concepto de coadyuvante y se tuvieran por formuladas las alegaciones presentadas. Mediante Auto de 16 de enero de 1986, el Pleno acordó denegar su solicitud de personación, por entender que los arts. 8 1, 32 y 34 LOTC no admiten la posibilidad de que personas distintas a las allí designadas se puedan personar en el proceso constitucional, de acuerdo con la doctrina expuesta en el Auto de 2 de diciembre de 1982.

6. Incoado el correspondiente trámite el 12 de marzo de 1986, y oídas las alegaciones presentadas por el Parlamento de Canarias, el Letrado del Estado y el Gobierno de Canarias, el Pleno acordó levantar la suspensión de los artículos impugnados mediante ATC 356/1986, dado que, aun sin desconocer la importancia que tiene que la competencia controvertida radique en la entidad municipal o en la autonómica, no era posible apreciar la existencia de un perjuicio real por el hecho de que fuera ejercitada durante un limitado espacio de tiempo por una o por otra.

7. Por providencia de fecha 2 de julio de 1991, se fijó el día 4 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley impugnada por el Presidente del Gobierno en el presente recurso atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias diversas facultades de suspensión de actos de edificación y de otros usos del suelo, en defensa del medio ambiente. Su art. 3 detalla que la competencia para decretar la suspensión cautelar regulada en el art. anterior corresponde al Gobierno de Canarias, el cual puede bien transferirla o delegarla a un ente territorial, bien delegar su ejercicio en la Consejería que ejerza las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

Es preciso deslindar claramente, desde el principio, las facultades que establecen los dos primeros apartados del art. 2 de la Ley Canaria 3/1985, de 29 de julio, pues, como afirma el Parlamento autonómico, ambas son dispares. El apartado 1 del art. 2 prevé que la suspensión decretada por la Comunidad Autónoma recaiga sobre «los actos de uso del suelo y de la edificación ejercitados por particulares y empresas públicas o privadas, aun cuando dichos actos estén amparados por licencia o autorización previa, otorgada de acuerdo con su legislación específica». Esta suspensión se configura como una medida cautelar dirigida a preservar la eficacia de una posterior resolución autonómica, que ha de consistir, ora en la declaración de un espacio natural protegido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Estado 15/1975 (en la actualidad derogada y reemplazada por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, en adelante, L.E.N.F.F.), ora en la aprobación de un plan especial de protección ambiental, de conformidad con lo prescrito por el art. 17 y siguientes de la Ley del Suelo de 1976, en adelante L.S. Consecuentemente, el art. 2.1 establece que la suspensión se decretará, de oficio o a instancia de parte, una vez incoado el correspondiente expediente de declaración de protección o de aprobación del plan. Y el apartado 3 de este mismo art. 2 cifra el plazo máximo de suspensión en seis meses, que coincide con la regla sobre duración máxima de los procedimientos admi- nistrativos contenida en el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La potestad de suspensión que crea el apartado 2 del art. 2 es completamente diferente, tanto por su causa como por su naturaleza. Recae sobre «el acto o actos que amparen el uso del suelo y la edificación», y se justifica en que dichos usos o edificaciones «puedan hallarse incursos en algunos de los casos contemplados en el art. 73 L.S.». Como es sabido, este precepto de la legislación estatal ordena que las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, ya sea éste cultural (apartado a), grupo de edificios, o bien edificio de gran importancia o calidad, de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional), o ya sea un ambiente natural (apartado b), lugares de paisaje o perspectivas valiosas, por su belleza o su armonía). No es impertinente recordar que esta norma de la Ley del Suelo, cuyo grado de indeterminación es evidente, constituye una norma sustantiva directamente aplicable a todas las construcciones que se lleven a cabo en cualquier lugar del territorio nacional, independientemente de que el mismo esté o no sometido a un plan de ordenación urbanístico, y al margen de que esté calificado como suelo urbano, urbanizable o no urbanizable. La decisión de suspender es autónoma, y no un instrumento cautelar puesto al servicio de una posterior resolución autonómica como la prevista por el anterior apartado l; se adopta respecto a aquellos supuestos «que por su naturaleza no tengan entidad suficiente para incoarse expediente», bien para declarar protegido un espacio natural, bien para formar un plan especial de protección.

En relación con los efectos que producen las suspensiones decretadas por la Comunidad Autónoma en virtud de la Ley 3/1985, objeto del recurso, la regulación de nuevo se diversifica. El art. 2. 1, párrafo segundo, dispone que, una vez acordada, la suspensión puede ser levantada si se comprueba que de los actos no se deduce un daño para el área objeto del expediente. En otro caso, «podrá procederse a la anulación de la licencia por el procedimiento establecido para la revisión de oficio de los actos administrativos». Respecto a las suspensiones de construcciones aisladas, en virtud del art. 73 L.S., nada dice el art. 2.2 sobre sus efectos. Lo único que se expresa es que no pueden durar más allá del plazo de seis meses, previsto con alcance general en el art. 2.3.

2. El Presidente del Gobierno impugna los arts. 2 y 3 de la Ley Canaria en su integridad, por considerar que vulneran la autonomía municipal protegida por el art. 137 de la Constitución, tanto directamente, como por contradecir las normas básicas que la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 dedican a regular la suspensión de Acuerdos de las Corporaciones locales.

Pero, antes de entrar en el fondo, es preciso despejar la objeción procesal alegada por el Gobierno de Canarias, conforme a la cual la acción de inconstitucionalidad sería extemporánea. Dicha excepción no puede prosperar porque, aun cuando es cierto que el plazo de tres meses dispuesto por el art. 33 LOTC ha de computarse a partir de la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias» (ATC 620/1989), tampoco lo es menos que no puede estarse a la fecha en que la demanda fue recibida en el Registro de este Tribunal Constitucional sino a la de la presentación en el Juzgado de Guardia (STC 31/1983, fundamento jurídico 1.º), dies ad quem este último, de 5 de noviembre de 19 8 5, que sí se encontraba dentro del plazo de caducidad, el cual expiraba el siguiente día 6.

3. La cuestión que suscita el presente recurso ha sido abordada por este Tribunal en su STC 213/1988, cuya doctrina fue reiterada y seguida en la STC 259/1989. Allí declaramos inconstitucionales los preceptos de la legislación de Cataluña que habilitaron a la Generalidad para ordenar la suspensión de los efectos de diversos actos urbanísticos adoptados por las Corporaciones locales de su territorio, por motivos de legalidad sustantiva o formal y de tramitación, impugnándolos simultáneamente ante los Tribunales contencioso-administrativos para que se pronunciaran sobre si los actos locales infringían manifiestamente las leyes.

Las razones que condujeron a esa conclusión, y que se exponen en las dos Sentencias citadas con mayor detalle del que ahora es necesario, fueron, en esencia, las siguientes: en un primer nivel, que los controles administrativos de legalidad no vulneran el núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales, al revés de lo que acontece con los controles genéricos e indeterminados que sitúan a las entidades locales en una posición de subordinación o de dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales y que sí estén en principio vedados por la Constitución (de acuerdo con la interpretación alumbrada en la STC 4/1981, fundamento jurídico 3.º). Pero estos límites mínimos de la autonomía local, que en ningún caso puede traspasar el legislador, no le impedían que, en ejercicio de una legítima opción política, ampliase el ámbito de esa autonomía y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles administrativos de legalidad. Así lo hizo la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985, cuyos arts. 65 y 66 suprimen la potestad de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para suspender los actos y Acuerdos de las Corporaciones locales, atribuyéndola en exclusiva a los Tribunales, salvo el supuesto excepcional a favor del Delegado del Gobierno contenido en su art. 67. Por ello, en un segundo nivel, es necesario que la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales, respete las normas básicas estatales sobre este punto. Es preciso advertir que las conclusiones de las SSTC 213/1988 y 259/1988 fueron alcanzadas con el trasfondo de unas competencias que la legislación urbanística vigente configura como exclusivamente locales, pues el Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, había confiado a los Municipios la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización, los estudios de detalle y los proyectos de delimitación de polígonos y de unidades de actuación que la Ley de Cataluña enjuiciada entonces había sometido a un control administrativo de legalidad a posteriori. La jurisprudencia constitucional que mana de tales Sentencias se refiere, pues, a los controles sobre actos locales que causan estado, por suponer el ejercicio de competencias propias en régimen de exclusividad, sin que pueda ser mecánicamente extrapolada a aquellas otras situaciones en que los Municipios pudieran estar ejerciendo competencias delegadas o competencias de gestión y de ejecución compartidas con facultades estatales o autonómicas de decisión definitiva o resolutorias (arts. 27 y 60 L.B.R.L.).

4. Los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional muestran que el art. 2.2 de la Ley Canaria impugnada en este recurso sería patentemente inconstitucional en la medida en que la suspensión que allí se regula recayese sobre las licencias urbanísticas emitidas definitivamente por las Corporaciones locales, que son los actos que en nuestro ordenamiento amparan la edificación y otros usos del suelo como regia general (arts. 178 y 179 del texto refundido de la Ley del Suelo de 1976, así como el art. 1 de la propia Ley Canaria 3/1985). Esta intervención ha de ser calificada como un mecanismo administrativo de control de la legalidad de la actuación de las Corporaciones locales, que permitiría a la Comunidad Autónoma congelar aquellas licencias que estimase vulneradoras de las determinaciones del art. 73 L.S., mientras se revisan o se impugnan los acuerdos que amparaban las presuntas agresiones a los recursos naturales, paisajísticos o histórico- artísticos de las islas. Y es de notar que la Ley canaria no altera, dentro de los márgenes que permiten los arts. 25 y 2 L.B.R.L., la configuración legal de la potestad municipal de emitir licencias de obras mediante resoluciones que causan estado en la vía administrativa, y que son plenamente ejecutivas (art. 179.1. L.S., arts. 51 y 52 L.B.R.L., art. 37 L.J.C.A., y arts. 44 y 45 L.P.A.).

No obstante, esta inicial conclusión no puede llevar sin más a la anulación del precepto. Pues el art. 2.2 se encuentra redactado en términos amplios, que permiten que las facultades de suspensión dirigidas al control del «acto o actos que amparan el uso del suelo y la edificación» se ejerzan respecto de actos autorizatorios que no se encuentran sometidos al sistema de impugnación establecido por los arts. 65 y 66 L.B.R.L. El supuesto más importante, aunque no el único, lo ofrecen las autorizaciones para llevar a cabo edificios e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, que los arts. 86 y 85 L.S. ponen en manos de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a la licencia municipal, y que ha desarrollado y modulado la Ley de Canarias 5/1987, de 7 de abril, sobre ordenación urbanística del suelo rústico. Es evidente que nada hay ni en el contenido esencial de la autonomía local garantizado directamente por el art. 137 de la Constitución ni en su contenido básico establecido por la Ley estatal de Régimen Local, que impida que el Gobierno de Canarias pueda suspender las autorizaciones emitidas por los órganos de su Administración, con el fin de revisar su adecuación al art. 73 L.S.

En general, hay que tener en cuenta que es indudable que los intereses públicos que anidan en los recursos naturales, paisajísticos o histórico- artísticos de las islas Canarias deben ser protegidos por los poderes públicos, por imperativo de los arts. 45 y 46 C.E., como afirma el Gobierno de Canarias. Y también que, como alega al unísono con el Parlamento, tales intereses en la protección del medio ambiente y del patrimonio histórico se encuentran incluidos en el círculo confiado a la competencia de la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía y por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias para Canarias. Pero tales competencias sólo pueden ser ejercidas en el modo dispuesto por el art. 2.2 de la Ley recurrida, en tanto en cuanto la medida de suspensión que allí se crea no venga a complementar las facultades de impugnación de actos locales en términos que resulten incompatibles con lo dispuesto por los arts. 65 y 66 L.B.R.L., desfigurando el modelo de autonomía local establecido en dicha Ley estatal (STC 213/1988, fundamento jurídico 3.º).

Por lo demás, dado el grado de indeterminación de los conceptos jurídicos empleados por el art. 73 L.S., y su amplio radio de aplicación a cualquier edificación en cualquier lugar, hay que afirmar que la facultad de suspensión que habilita el apartado 2 del art. 2 linda con el control de oportunidad y, desde luego, podría constituir uno de esos controles genéricos e indeterminados que infringirían la garantía institucional de la autonomía local si se utilizara para suspender actos definitivos y ejecutivos dictados por un Municipio (STC 4/198 1, fundamento jurídico 3.º). Hay que dar, pues, parcialmente la razón en este punto al Abogado del Estado, y negar de plano que las alternativas que menciona el Abogado del Ejecutivo regional sean menos incisivas para el ámbito confiado a la gestión de las entidades locales, sin que sea preciso pronunciarse ahora acerca de la adecuación constitucional del sometimiento de las licencias urbanísticas a un previo informe preceptivo de la Comunidad Autónoma o de la directa asunción por ésta de la potestad de adjudicarlas.

5. La situación creada por el apartado 1 del art. 2 de la Ley de Canarias es radicalmente distinta. La doctrina deducida en la STC 213/1988 resulta, sin más, inaplicable por la sencilla razón de que este precepto no establece un instrumento para controlar administrativamente la legalidad de los actos municipales. Con carácter preliminar, es preciso destacar que, como señala el Letrado del Ejecutivo canario (y a diferencia del Abogado del Parlamento, para quien el precepto tan sólo contempla las licencias concedidas por el Gobierno de Canarias), la facultad de suspensión que acuña el precepto se proyecta directamente sobre las operaciones de edificación y otros usos del suelo, se encuentren o no autorizados por un previo acto administrativo, y dicha licencia o autorización previa, cuando exista, puede haber sido otorgada por una Corporación local o por otras Administraciones públicas. Es evidente que el presente recurso se dirige contra este primer apartado del art. 2 tan sólo en cuanto se aplique para suspender operaciones autorizadas por un Acuerdo proveniente de una Corporación local. Por lo que nuestro examen se ceñirá exclusivamente a dicho aspecto, dejando los restantes posibles supuestos de aplicación del precepto sin juzgar en sede constitucional, lo que en cualquier caso impediría una declaración de nulidad del texto legal íntegro, lo mismo que ha acontecido con el apartado 2 de este mismo art. 2.

Aun cuando la Comunidad Autónoma, en virtud del art. 2. 1, suspendiera obras u otros usos del suelo amparados por una licencia local, suspendiendo por ende los efectos jurídicos del acuerdo adoptado por la entidad municipal, provincial o insular, no estaría ejerciendo un control de la legalidad de dicho acuerdo. El fundamento de la medida de suspensión establecida por el art. 2.1 de la Ley Canaria 3/1985 no es la defensa de la legalidad, pues la suspensión afecta a todos los actos autorizatorios comprendidos en el área de actuación contemplada, completamente al margen de si se adecúan o no a la legalidad vigente, sea o no la urbanística. En puridad, la premisa sobre la que opera el art. 2.1 es que las licencias han de ser conformes con los planes proyectados y demás determinaciones vigentes; pues su punto de referencia no lo ofrecen las normas en vigor sino las futuras, a saber: las que vengan impuestas sobre el espacio acotado como consecuencia de la prevista declaración de protección, de conformidad con la Ley estatal 4/1989, sobre conservación de espacios naturales (L.E.N.F.F.), o como consecuencia del oportuno plan especial, de conformidad con los arts. 17 y siguientes L.S.

La finalidad de esta suspensión cautelar es, lógicamente, evitar el riesgo de que las obras y aprovechamiento que se lleven a cabo durante el tiempo empleado en tramitar y aprobar definitivamente la disposición protectora -que requiere siempre un período de información pública e informes de otras Administraciones, cuando no audiencias y consultas de mayor envergadura: cfr. art. 7 L.E.N.F.F. y art. 43 L.S.-, no generen o consoliden situaciones que, aunque conformes con la ordenación aún vigente, sean contradictorias con las disposiciones y las limitaciones que se vayan a aprobar para proteger el espacio natural, lo que dificultaría y encarecería, cuando no impediría, la aplicación y efectividad del futuro plan o espacio protegido. Esta figura se encuentra analógicamente relacionada con otras figuras vigentes en nuestro ordenamiento, tales como la suspensión cautelar de licencias prevista por el art. 27 L.S. para cuando se inicia la revisión o la reforma de los planes urbanísticos, o lo que es de especial significación en el presente caso, con el art. 7 L.E.N.F.F., en los términos que examinaremos más adelante.

6. Al no encontramos ante una técnica para el control administrativo de la legalidad de los acuerdos adoptados por las Corporaciones locales, resulta imposible aceptar el planteamiento que cimenta las alegaciones del Presidente del Gobierno. En primer lugar, son inaplicables a este supuesto las normas básicas sobre impugnación de actos locales que establece la L.B.R.L., y, en segundo lugar, al constituir la suspensión cautelar un instrumento que sirve a la defensa de competencias propias de la Administración autonómica, no puede decirse que su existencia entrañe un atentado a la autonomía local, entendida como ámbito de actuación propia que tiene sus límites (STC 4/198 1, fundamento jurídico 6.º). Como dijimos al enjuiciar una litis en cierta forma análoga a la presente, «las medidas que se imponen para la protección de un espacio natural suponen un límite al ejercicio de las competencias de todos los entes cuyas acciones concurren en el territorio afectado. Pero la existencia de límites no es identificable, sin más, con la vulneración de competencias constitucionalmente garantizadas sino, más bien, debe verse como el resultado normal del ejercicio de esas mismas competencias» (STC 170/1989, fundamento jurídico 9.º).

Desde luego, la suspensión que prevé el art. 2.1 de la Ley Canaria es de efectos contundentes. A diferencia de la dispuesta por el art. 27 L.S. para asegurar la eficacia de las alteraciones del planeamiento urbanístico, la suspensión por motivos de protección ambiental no sólo suspende el otorgamiento de licencias sino, igualmente, los efectos de las ya otorgadas, aunque no existe, como en la Ley del Suelo, la previsión de una suspensión automática y se permite el levantamiento anticipado de la suspensión cuando se compruebe que los usos autorizados no infieren daños en el área cuya protección está prevista. Se trata, pues, de una medida cautelar o provisional, cuya duración no puede exceder de seis meses (art. 2.3), dictada en función de un procedimiento para la aprobación de un plan de naturaleza ambiental, con respecto al cual la Comunidad Autónoma ha asumido con plenitud su competencia [arts. 29.11.º, 34, A.4 y 33, a), del E.A. Can.] y preordenada, por tanto, a garantizar la protección del medio ambiente, todo ello sin perjuicio del absoluto respeto a los derechos reconocidos por la Ley a los propietarios afectados por la medida.

Dicha medida cautelar sometida a nuestro conocimiento también se asemeja a una nueva figura que ha introducido la Ley de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, de 27 de marzo de 1989. El art. 7 de la Ley estatal restringe las facultades para otorgar licencias que permitan la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica una vez que se inicie el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al someter su otorgamiento a un previo informe vinculante de la Administración autonómica actuante, que será negativo -impidiendo así la autorización- cuando el acto pretendido pueda Negar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan. A lo que se suma la posibilidad de aplicar preventivamente algún régimen de protección más intenso, cuando existan en la zona factores de perturbación que pudieran alterar su estado natural, en los términos que detalla el art. 24 L.E.N.F.F.

Ninguna razón aporta el Abogado del Estado que induzca a pensar que el grado de intervención autonómica en los usos del suelo autorizados por las Corporaciones locales, en aquellos espacios o áreas que van a ser sometidos a un régimen especial de protección por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio y medio ambiente, vulnera el núcleo de la garantía institucional de la autonomía local. A su vez, que el sistema diseñado por la Ley impugnada no coincida exactamente con lo dispuesto por la Ley estatal de Espacios Naturales es indiferente, pues la norma contenida en su art. 7 no tiene carácter de básica (de acuerdo con la Disposición adicional quinta de la Ley 4/1989) ni las medidas preventivas extraordinarias contra perturbaciones que recoge su art. 24 resultan incompatibles con la medida de suspensión cautelar que establece el art. 2.2 de la Ley territorial. Y, desde luego, el nivel de intervención autonómica que conlleva la suspensión cautelar de licencias es inferior a las previsiones coordinadoras que autoriza el art. 59 L.B.R.L., que este Tribunal examinó en la STC 214/1989, fundamento jurídico 21).

Todas estas razones fuerzan a desechar el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto dirigido contra el apartado 1 del art. 2 de la Ley Canaria.

7. Queda por dilucidar, no obstante, un aspecto oscuro en relación con los efectos legales de la suspensión cautelar que establece este art. 2. 1, en su párrafo 2.º Allí se dispone que, una vez acordada la suspensión de las edificaciones y otros usos en la zona que se proyecta someter a una declaración o a un plan de protección ambiental, la medida podrá ser levantada tras comprobar que no se provocan daños al área objeto del expediente. La segunda fase de este párrafo añade:

«En otro caso, podrá procederse a la anulación de la licencia por el procedimiento establecido para la revisión de oficio de los actos admi- nistrativos.»

Resulta obvio que la potestad que otorga este precepto a la Administración autonómica no puede ejercerse sobre actos emitidos por las entidades locales, tanto por razones lógicas, como por imperativo constitucional. Lo primero, porque la revisión, como todo acto de género revocatorio, sólo puede recaer sobre los actos que han sido dictados por la misma Administración que emite el acto de contrario imperio, o al menos que ejerce lícitamente la misma competencia en cuyo ejercicio fue dictado. La revisión estatal de actos locales definitivos en vía administrativa pereció con la Constitución, que abolió la subordinación cuasi jerárquica a que se veían sometidas las Corporaciones locales, en virtud de la antigua concepción que las asimilaba a los menores de edad (STC 4/1981, fundamento jurídico 12.A y E). La posición constitucional de los entes locales, fundada según los arts. 137 y 140 C.E. en el carácter representativo de sus órganos de gobierno, y en la gestión autónoma de sus propios intereses, conlleva su separación y sustantivación respecto de las Administraciones del Estado y de su respectiva Comunidad Autónoma (STC 4/1981, fundamentos jurídicos 10 y 3.º). Simultáneamente, la revisión de oficio conducente a la anulación de actos administrativos declarativos de derechos sólo se justifica cuando éstos son ilegales, de acuerdo con los arts. 110 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen normas básicas y comunes para todas las Administraciones Públicas (STC 227/1988, fundamento jurídico 32). Y la revisión administrativa no es posible por razón de cualquier infracción del ordenamiento jurídico, cuya definición requiere, salvo los supuestos contemplados en los arts. 109 y 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la impugnación del acto ante los Tribunales de Justicia, previa declaración de lesividad, como dispone el art. 110.1 L.P.A., sino exclusivamente cuando se aprecia una nulidad de pleno Derecho o, al menos, una infracción manifiesta de las leyes. Es evidente que el enjuiciamiento de la ­legalidad de las licencias municipales corresponde a los Tribunales, al conocer de las impugnaciones que, si son interpuestas por una Comunidad Autónoma, deberán canalizarse por las vías previstas por los arts. 65 y 66 L.B.R.L. (STC 213/1988).

El precepto que enuncia este segundo párrafo del art. 2.1 de la Ley Canaria 3/1985 es susceptible, empero, de una interpretación más restringida, tal como aduce la representación del Parlamento canario, que limitaría la anulación por revisión de oficio a las autorizaciones otorgadas por la propia Administración autonómica. Aunque este entendimiento hurtaría a la norma del alcance de las bases estatales que en la actualidad definen con amplitud la autonomía local, no puede evitar finalmente su inconstitucionalidad. Y ello porque haría posible la anulación de licencias por su incompatibilidad con las normas que definirán, en el futuro, el régimen de protección del espacio natural, una vez sea aprobada la correspondiente declaración o plan especial; normas que inevitablemente se encontrarán todavía en tramitación, pues serán un mero proyecto de normas futuras o, a lo sumo, habrán entrado en vigor con posterioridad al momento en que se otorgó la licencia revisada. Por ello, y con independencia de que, al amparo de la legislación administrativa estatal, puede la Comunidad Autónoma someter a revisión de oficio sus propias licencias o adoptar las medidas pertinentes de ejecución del plan o de la declaración de espacio protegido, se hace forzoso concluir en que dicha regulación contradice frontalmente el régimen común y básico establecido por el art. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que ha de ser declarada nula.

8. Evidentemente, las conclusiones alcanzadas al conocer del art. 2 de la Ley se propagan automáticamente a lo dispuesto en su art. 3, el cual se limita a determinar los órganos que pueden ejercer las potestades acuñadas en el precepto anterior. Por lo que el Gobierno de Canarias solamente podrá ejercer, o en su caso transferir o delegar, las facultades enunciadas en el art. 2 de la Ley 3/1985 en términos que no invadan el ámbito que a la autonomía local garantizan la Constitución y la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en los términos expuestos por la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la última frase del párrafo segundo del art. 2.1 de la Ley de Canarias 3/1985, de 29 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Urbanismo y de Protección a la Naturaleza.

2.º Declarar que su art. 2.2 no es inconstitucional en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 149/1991, de 4 de julio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 180, de 29 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:149

Recursos de inconstitucionalidad 1689/1988, 1708/1988, 1711/1988, 1715/1988, 1717/1988, 1723/1988, 1728/1988, 1729/1988 y 1740/1988 (acumulados). Interpuestos por la Xunta de Galicia, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, el Gobierno Vasco, el Parlamento de Cataluña, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de Canarias, el Gobierno Valenciano, y un grupo de 50 Diputados, contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

1. Hay que entender que todas las Comunidades costeras competentes para la ordenación del territorio lo son también, aunque no lo mencione el respectivo Estatuto, para la del litoral, como sin duda han entendido también los autores de la Ley de Costas, en cuyo art. 117 se hace una referencia genérica a todo planeamiento territorial y urbanístico «que ordene el litoral», concepto este último, por lo demás, cuya precisión no está exenta de considerables dificultades, que aquí podemos obviar ya que, a los efectos de esta Ley, incluye al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia. [F.J. 1]

2. En todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una «política» (v. gr.: protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.) y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en términos tales -que la sola incardinación del fin perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. [F.J. 1]

3. La ordenación del territorio es más una política que una concreta técnica, y una política, además, de enorme amplitud. Esa enorme amplitud de su ámbito propio evidencia que quien asume, como competencia propia, la ordenación del territorio ha de tomar en cuenta, para llevarla a cabo, la incidencia territorial de todas las actuaciones de los poderes públicos. Cuando todas esas actuaciones sobre un mismo territorio corresponden a una sola Administración, la ordenación del territorio planteará siempre pro- blemas de organización, pero no originará más problemas jurídicos en sentido estricto que aquellos que surjan de la relación entre las potestades de la Administración y los derechos de los particulares. [F.J. 1]

4. La idea de «ordenación» del territorio nació justamente de la necesidad de coordinar o armonizar, desde el punto de vista de su proyección territorial, los planes de actuación de distintas Administraciones. Cuando la función ordenadora se atribuye a una sola de estas Administraciones o, como entre nosotros sucede, a entes dotados de autonomía política constitucionalmente garantizada, esa atribución no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio. [F.J. 1]

5. Para que el condicionamiento legítimo no se transforme en usur- pación ilegítima, es indispensable, sin embargo, que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá que atender, por tanto, en cada caso a cuál es la competencia ejercida por el Estado y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autómoma opera, para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de los preceptos impugnados. [F.J. 1]

6. Según una doctrina que muy reiteradamente hemos sostenido (SSTC 77/1984, 227/1988 y 103/1989), la titularidad del dominio público no es en sí misma un criterio de delimitación competencial y, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno ni la sustrae de las competencias que sobre ese espacio corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad. [F.J. 1]

7. La Constitución establece, con absoluta precisión, que es com- petencia propia del Estado, la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural y atribuye al Estado la titularidad del mismo. [F.J. 1]

8. La inclusión en la legislación reguladora del régimen jurídico de los bienes del dominio público natural cuya titularidad corresponde al Estado de las medidas de protección necesarias para asegurar la integridad de esa titularidad se impone como necesidad lógica en todo caso, y así lo declaramos en lo que concierne a las aguas, en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 18). En el caso del dominio público marítimo-terrestre, se trata además, sin embargo, de una expresa necesidad jurídico-positiva, cons- titucional, pues, como es obvio, el mandato del constituyente quedaría burlado si el legislador obrase de modo tal que, aun reteniendo físicamente en el dominio público del Estado la zona marítimo-terrestre, tolerase que su naturaleza y sus características fueran destruidas o alteradas. [F.J. 1]

9. La naturaleza y características de la zona marítimo-terrestre no se reducen al simple hecho físico de ser esa zona el espacio en el que entran en contacto el mar y la tierra. De esa situación derivan una serie de funciones sociales ( que la Carta Europea del Litoral resume) para cuyo cumplimiento el legislador estatal no sólo está facultado sino obligado a proteger el demanio marítimo-terrestre, a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica como su uso público y sus valores paisajísticos. [F.J. 1]

10. La articulación entre la obligación estatal de proteger las carac- terísticas propias del dominio público marítimo-terrestre y asegurar su libre uso público, de una parte, y la competencia autonómica sobre la ordenación territorial, de la otra, ha de hacerse apoyándose en otras competencias reservadas al Estado en exclusiva por el art. 149.1 de la C.E. Entre éstas, y aparte otras competencias sectoriales que legitiman la acción normativa e incluso ejecutiva del Estado, son dos los títulos competenciales a los que se ha de acudir para resolver, conforme a la Constitución, el problema que plantea la. mencionada articulación. [F.J. 1]

11. El primero de tales títulos es el enunciado en el art. 149.1.1, que opera aquí en dos planos distintos. En primer lugar, para asegurar una igualdad básica en el ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona (art. 45 C.E.), en relación con el dominio público marítimo-terrestre. No es ya la titularidad demanial sino la competencia que le atribuye el citado art. 149.1.1 la que fundamenta la legitimidad de todas aquellas normas destinadas a garantizar, en condiciones básicamente iguales, la utilización pública, libre y gratuita del demanio para los usos comunes y a establecer, corre- lativamente, el régimen jurídico de aquellos usos u ocupaciones que no lo son. [F.J. 1]

12. El segundo, aunque no secundario, de los indicados títulos es el que, en relación con la protección del medio ambiente, consagra el art. 149.1.23. Como se sabe, la competencia allí reservada al Estado es la relativa al establecimiento de la legislación básica, que puede ser complementada con normas adicionales cuando así lo prevén los respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las funciones de ejecución necesarias para la efectividad de esa legislación. [F.J. 1]

13. Los términos en que la Constitución (art. 149.1.23) recoge la competencia exclusiva del Estado concerniente a la protección del medio ambiente, lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario, ha entendido que había de ser el Estado el que estableciese toda la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente. [F.J. 1]

14. Al precisar que el Estado tiene competencia exclusiva para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, «sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección», la Constitución no excluye la posibilidad de que, las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal, cuando específicamente sus Estatutos les hayan atribuido esta competencia. [F.J. 1]

15. La obligada interpretación de los Estatutos conforme a la Cons- titución fuerza a entender, sin embargo, que en materia de medio ambiente, el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que, en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno. Esta consideración, unida a la evidente dificultad que en la práctica ofrece la distinción entre normas que desarrollan la legislación estatal y normas que establecen medidas adicionales de protección, permite establecer una cierta equiparación, a estos efectos, entre todas las Comunidades Autónomas. [F.J. 1]

16. La Constitución, al facultar al legislador para determinar qué bienes han de formar parte del dominio público estatal, determina por sí misma que, en todo caso, formará parte de él la zona marítimo-terrestre y las playas, pero, como es evidente, no pretende atribuir a estos conceptos otro contenido que el de su valor léxico, ni eleva a rango constitucional las definiciones legales previas. [F.J. 2]

17. La facultad que la Constitución concede al legislador para deter- minar los bienes que integran el dominio público no puede ser utilizada para situar fuera del comercio cualquier bien o género de bienes si no es para servir de este modo a finalidades lícitas que no podrían ser atendidas eficazmente con otras medidas. [F.J.2]

18. Al ejercer la facultad que el art. 132.2 le otorga para regular el dominio público, el legislador estatal no puede eludir la necesidad de establecer los criterios que permiten identificar los bienes que integran el «demanio natural». Esos criterios podrán ser impugnados, en cuanto a su validez constitucional, por no ajustarse a preceptos concretos de la Constitución o a los principios que ella, de modo explícito o implícito, consagra, pero no en razón de las consecuencias inevitables que la aplicación de esos criterios entrañaría en cuanto a la delimitación espacial, no conceptual, de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. [F.J. 2]

19. La sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el dominio público a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser de la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el dominio público marítimo- terrestre, lo que obliga a limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes, al amparo, genéricamente, del título resultante del art. 149.1.23 C.E. Tratándose de terrenos que no forman parte del dominio público, esta limitación sólo puede hacerse derivar de la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas. [F.J. 3]

20. La variedad de las condiciones físicas de la costa hace razonable, e incluso impone, que no sean idénticas las normas que hayan de aplicarse en uno u otro sitio para la protección del medio ambiente litoral. [F.J. 3]

21. En materia de protección del medio ambiente, cobra aún mayor fuerza la posibilidad que, con carácter general hemos admitido, de adoptar normas básicas con rango simplemente reglamentario, cuando esas normas sean complemento necesario de las establecidas con valor de Ley. En el presente caso, estas normas reglamentarias requieren, además de la voluntad de Estado, las de la Comunidad Autónoma y de los municipios afectados, a los que, de este modo se les da una participación plena en el proceso de elaboración de los contenidos normativos. [F.J. 3]

22. Es evidente que la protección de los bienes del dominio público marítimo-terrestre, la preservación de sus características propias y el aseguramiento del libre acceso público a ellas no puede alcanzarse si no es dictando una legislación básica para la protección del medio ambiente y limitando, de uno u otro modo, la libre disponibilidad sobre los terrenos colindantes, una limitación que, por lo demás, sólo el Estado puede imponer de modo general (art. 149.1.8.º C.E.), garantizando al tiempo la igualdad básica de todos los españoles que posean fundos en esos terrenos, según ya dijimos, acerca de una norma análoga, en la STC 227/1988 y cuyo carácter básico no necesita explicación alguna por inferirse naturalmente de su contenido y su generalidad. [F.J.3]

23. Corresponde a los planes urbanísticos, de acuerdo con la Ley, delimitar el contenido del «ius aedificandi» que corresponde al propietario, razón por la cual ninguna expropiación cabe apreciar en la norma, que impone unos mínimos relativos al acceso peatonal y tráfico rodado en las zonas urbanas y urbanizables. [F.J. 3]

24. Una vez instaurado el Estado de las Autonomías, la potencialidad expansiva del dominio público como título de intervención administrativa se ve drásticamente limitada por el orden constitucional de competencias, y así como una Comunidad Autónoma no puede enajenar un bien inmueble de su exclusiva propiedad sin atenerse el art. 149.1.18 C.E. (STC 8511984), las leyes estatales no pueden otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre las actividades que se desenvuelven en el demanio natural sin respetar los ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Administraciones. [F.J. 4]

25. La propiedad pública de un bien es separable del ejercicio de aquellas competencias públicas que lo tienen como soporte natural o físico;ni las normas que distribuyen competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado sobre bienes de dominio público, prejuzgan necesariamente que la titularidad de los mismos corresponda a éste o a aquéllas, ni la titularidad estatal del dominio público constitucionalmente establecida predetermina las competencias que sobre él tienen atribuidas el Estado y las Comunidades Autónomas. [F.J. 4]

26. Las facultades dominicales que corresponden al Estado como titular del dominio público, sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público, esto es, para asegurar la protección de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita, no para condicionar abusivamente la utilización de competencias ajenas, en especial, de la competencia autonómica para la ordenación territorial. [F.J. 4]

27. La interpretación sistemática de la Constitución no lleva en modo alguno a la conclusión de que, al afirmar la titularidad estatal del dominio público marítimo-terrestre, el constituyente quería hacer referencia sólo, por así decir, al nudo dominio dejando la disposición sobre el uso y aprovechamiento de esa zona a las Administraciones territoriales, en la medida en la que sus competencias sectoriales se extendieran sobre ella. Es perfectamente compatible con la Constitución la retención en manos de la Administración estatal de la gestión del dominio público del Estado. [F.J. 4]

28. Por lo que se refiere a las normas previstas por el art. 34 de la Ley de Costas, es imposible negar a la Administración del Estado la facultad de establecer, con carácter general o respecto de tramos específicos de la costa, los criterios con arreglo a los cuales habrán de actuar sus órganos periféricos en el desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas. Esa finalidad de acomodar a criterios generales o específicos la actuación de los órganos de la Administración del Estado se alcanza normalmente, sin embargo, mediante instrucciones de servicio. Pero las referencias que en otros lugares de la Ley se hace a estas normas del art. 34 evidencian que el legislador no las concibe en ese limitado sentido sino como auténticas reglas de Derecho de aplicación directa en una materia (ordenación del territorio y urbanismo) en las que todas las Comunidades Autónomas, que resultarían vinculadas por esas normas, han asumido competencia plena. [F.J. 4]

29. Cuando, sobre un mismo ámbito, coinciden las competencias de unas instancias centrales y autonómicas del Estado, no es admisible que alguna de ellas se arrogue un poder omnímodo o puramente discrecional, pues una potestad sin límites es incompatible con la idea misma de distribución del poder público y es incompatible, con la esencia del Estado de las Autonomías. [F.J. 4]

30. Las Comunidades Autónomas que han asumido competencia para la ejecución de las normas sobre protección del medio ambiente son también competentes para llevar a cabo los actos d e ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuere el género de éstos y su destino. [F.J.4]

31. El legislador estatal puede, lícitamente, establecer el sistema concesional para intervenir y regular la utilización de mayor intensidad de porciones demaniales costeras, alcanzando dicha competencia a la definición de su régimen jurídico. En cuanto acto de intervención fundado en la titularidad demanial, la fuerza expansiva de la institución concesional queda limitada en el plano constitucional por el orden de competencias consustancial al Estado autonómico. [F.J. 4]

32. En muchos supuestos, que aparecen dispersos por toda la Ley de Costas, resulta palpable la necesidad ineludible de alcanzar una colaboración, e incluso concertación, entre las dos Administraciones, como es normal cuando sobre el mismo medio físico coinciden la Administración del Estado y la de una Comunidad Autónoma en ejercicio de títulos competenciales distintos. [F.J.4]

33. El principio de que la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los servicios públicos correspondientes (STC 37/1981) y del mandato expreso de la LOFCA, cuyos arts 7.1 y 17 disponen que las Comunidades Autónomas establecerán y regularán las tasas por prestar sus propios servicios públicos, fuerzan a entender que la norma que contienen los arts. 86 y 87 de la Ley de Costas solamente puede entenderse referida a actividades que sean de competencia estatal. [F.J. 5]

34. Es obvio que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no se extiende al mar y que, excluida la competencia sobre puertos no afectada por esta previsión, las restantes competencias sectoriales asumidas por las Comunidades Autónomas (pesca, agricultura, etc.) no dispensan a quienes realizan estas actividades de la necesidad de obtener la correspondiente concesión demanial cuando la realización de las mismas implica la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y, «a fortiori», la del mar territorial. [F.J. 7]

35. En razón de la responsabilidad internacional única del Estado, éste no puede desentenderse de cuál es la forma en la que las Comunidades Autónomas llevan a cabo las obligaciones derivadas de los Tratados, pero la información necesaria ha de recabarse de las Comunidades Autónomas, y las medidas que para corregir eventuales deficiencias haya de adoptar son las previstas en la Constitución. [F.J. 7]

36. La autonomía local resulta ignorada mediante una habilitación general como la que en el art. 118 L.C. se contiene, ya que no establece distinción alguna, abriendo así el camino para que la Administración estatal asuma la tarea de coordinar la actuación de las Corporaciones locales en materias que, como la ordenación territorial, son de competencia de las Comunidades Autónomas. [F.J. 7]

37. La función social de la propiedad, con arreglo a la cual las leyes han de delimitar el contenido propio de ésta, opera no sólo en abstracto, por así decir, para establecer, el contenido de la institución constitucionalmente garantizada, sino también en concreto, en relación con las distintas clases de bienes sobre los que el dominio recae. El legislador puede establecer, en consecuencia, regulaciones distintas de la propiedad en razón de la naturaleza propia de los bienes y en atención a características generales de éstos. [F.J. 8]

38. Conviene subrayar que las limitaciones introducidas con carácter general en el Capítulo Segundo de la Ley de Costas, como los meros cambios legislativos, aun cuando supongan una restricción de los derechos (o simples facultades) que antes de él se tenían, no implica necesariamente privación de derechos que permita, en consecuencia, exigir la indemnización que el art. 33.3 C.E. garantiza. [F.J. 8]

39. Es evidente que el legislador, al ejecutar el mandato contenido en el apartado primero del art. 132, no sólo habrá de establecer el régimen de dominio público inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sino también ofrecer soluciones concordes con tales principios (y con los derechos que simultáneamente la Constitución consagra, entre los que ahora merece especial atención el de propiedad) para los problemas que plantea la eventual existencia de titularidades dominicales sobre zonas que por mandato constitucional quedan integradas en el dominio público estatal. [F.J. 8]

40. Sustraer del comercio privado los terrenos que forman parte de la ribera del mar no es una regulación del derecho de propiedad y, en consecuencia, no puede decirse que las normas que disponen tal sustracción restrinjan o limiten, más allá de lo necesario, ese derecho. Cosa bien distinta es que la eliminación de los derechos de propiedad existentes sobre terrenos que la Constitución incorporó al demanio pueda ser considerada como privación de tales bienes y haya de dar lugar, por consiguiente, a una indemnización, pues ésta es cuestión que atañe al respeto de la garantía expropiatoria, que la Constitución reconoce. [F.J. 8]

41. La eliminación de las titularidades privadas sobre terrenos incluidos en el dominio público sobre la ribera del mar no puede ser considerada, desde el punto de vista constitucional, como una decisión arbitraria o carente de justificación, pues es la puesta en práctica de una decisión ya adoptada por la Constitución misma. [F.J. 8]

42. Si la expropiación se opera precisamente por la transformación de la propiedad en concesión, el valor económico de ésta no puede ser entendido sino como compensación, determinada «Ope legis», por la privación del título dominical. Se trata, en efecto, no de una libre opción sino de una decisión expropiatoria en la que es la Ley misma la que fija el «quantum» de la indemnización. [F.J. 8]

43. Para que la insuficiencia de la indemnización comporte la inconstitucionalidad de la norma que la fija para la expropiación de un conjunto de bienes, se ha de atender no a las circunstancias precisas que en cada supuesto concreto puedan darse sino a la existencia de un «proporcional equilibrio» (STC 166/1986) entre el valor del bien o derecho expropiado y la cuantía de la indemnización ofrecida. De otro lado, nada impide, naturalmente, que los afectados por la expropiación puedan impugnar ante la jurisdicción competente el acto administrativo de conversión de su título dominical en título concesional para deducir ante ella las pretensiones que estimen pertinentes, frente al mismo. [F.J. 8]

44. Frente a la notoriedad del carácter público de la zona marítimo- terrestre, la existencia de títulos inscritos en el Registro en los que se señale como linderos de la finca «el mar» o, a veces, incluso, un país extranjero «mar por medio», no puede fundar la afirmación de una efectiva titularidad dominical. Pese a ello, en ocasiones, la inexistencia de una Sentencia judicial puede deberse al hecho de que la Administración no hizo uso, tras el deslinde, de las acciones judiciales dirigidas a invalidar el título que se le oponía y, en consecuencia, el titular registral se ve colocado en una situación más desfavorable, justamente como consecuencia de la anterior inactividad de la propia administración. Las dudas que esta consideración jurídica pudiera hacer nacer en cuanto a la constitucionalidad de este apartado, dada la menor compensación que en este caso se ofrece a los titulares de las inscripciones registrales, quedan despejadas, no obstante, por el inciso final del propio apartado, en el que expresamente se salva el derecho de estos titulares para acudir a las acciones civiles en defensa de sus derechos. Por eso, los titulares registrales, como aquellos titulares de derechos en zonas hasta ahora no deslindadas, cuando el deslinde se efectúe, podrán ejercitar las acciones dirigidas a obtener la declaración de su propiedad, y si la Sentencia así lo hiciese, les sería de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de esta Disposición transitoria primera. [F.J. 8]

45. La necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho que garantiza el art. 33.1 de la C.E. no quedaría plenamente asegurada si el Estado no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes del dominio público marítimo- terrestre sujetos a las limitaciones ya conocidas; de igual modo, tampoco lo quedaría si no procediese a fijar los criterios a los que transitoriamente, en atención al planteamiento y circunstancias urbanísticas preexistentes en cada caso, deba acomodarse y ajustarse la aplicación de dichas limitaciones. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucional acumulados 1689, 1708, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729 y 1740/88, interpuestos contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Han sido recurrentes la Xunta de Galicia, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, el Gobierno Vasco, el Parlamento de Cataluña el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de Canarias, el Gobierno Valenciano y don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 50 Diputados. Se ha personado el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A) El 25 de octubre de 1988 se presentó en el Registro General de este Tribunal escrito que recibió el núm. 1689/88, y que, suscrito por don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, formula en nombre de ésta, recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley 22/1988, de Costas, que a continuación se relacionan: arts. 21.3, 22 (y en la medida que guardan conexión con él también los arts. 23.2, 25, 26.1, 27.2, 28.1 y 29), 30.1 b) (en cuanto al párrafo «sin que a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para edificar en el término municipal respectivo») 33.3 y 4, 34, 52.1, 53.1, 57.2, 84.1, 90 c), 110 b), c) y f), 111.1 a), b) c) y d), 112, 114, 115, 117 y 118. Disposiciones transitorias tercera (núms. 3 y [núm. 2, apartados b) y c)] y quinta (núm. 1) y Disposición final primera, párrafo 2.º

Por providencia de 7 de noviembre del mismo año, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de dicha demanda y acordó los traslados oportunos.

B) El 28 de octubre tuvo entrada igualmente en el Registro General de este Tribunal escrito al que se dio el núm. 1708/88, suscrito por don Pedro Antonio Aguiló Monjo, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, quien, en nombre de ésta, formula recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la misma Ley de Costas: arts. 13, 22, 23, 25, 26.1, 27.2, 28.1.2, inciso segundo, 29, 30.1, 33.3, 4 y 5, 34, 38.1, 49, 52.1, 53.1, 54, 57.2, 84.1, 110 b), c), d), f) y h), 112, 115, 117 y 118, Disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta [2 c)] y quinta, 1, y Disposición final primera, 2.

Dicho escrito fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 7 de noviembre.

C) El mismo día 28 de octubre se registró también de entrada, bajo el número 1711/88, escrito en el que el Letrado del Gobierno Vasco don Miguel I. Legarda Ugarte formula recurso de inconstitucionalidad contra los siguentes preceptos de la Ley de Costas: arts. 3.1 a); 4.1, 2 y 4 a.11, 5; 6.1; 9.1; 11; 12.5: 13.1; 15; 18.1; 21 a 24; 25.1 a) a d) y f); 25.2 y 3; 26; 28; 29; 30.1; 31.2; 32.1 y 2; 33.4 y 5; 34.1 b), c) y e); 36; 37.2; 38; 44.1.5 y 6; 46 a 50; 52.1; 53.1; 55.2; 56.3; 57.2; 64; 67; 68; 71; 79.1 k); 84.1; 86 b); 90 c), e), f), h), i) y l); 111.1 a), b), c) y d); 111.2 y 3; 112; 115 d); 117 y 118; Disposiciones transitorias primera, 3 y 4; segunda, 1 y 2; tercera; cuarta, 1 y 2 c); quinta y séptima, 1 y 3, Disposiciones adicionales primera, tercera y cuarta, Disposición derogatoria primera, apartado 3, en cuanto que deroga el art. 14 de la Ley de Puertos.

El mencionado recurso fue admitido a trámite mediante providencia de 7 de noviembre de 1988.

D) Bajo el núm. 1715/88 se registró la entrada, también el 28 de octubre, del escrito por el que don Francesc Pau i Vall en nombre del Parlamento de Cataluña, presenta recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley de Costas que a continuación se indican: arts. 22.1; 23.2; 25.2 y 3; 26; 28.2 segundo inciso, 3 y 4; 29.2 segundo inciso; 30.1 b); 49.2; 110 b), c), f) y l); 112 c); 115 c) y d); 118; Disposiciones transitoria tercera y transitoria cuarta 2 c).

El recurso fue admitido a trámite por providencia del día 7 de noviembre del mismo año.

E) El día 28 de octubre se presentó igualmente escrito registrado bajo el número 1717/88, en el que el Procurador don Rafael Torrente Ruiz, asistido por el Abogado don M. Pardo Castillo, en nombre de la Comunidad Autónoma de Cantabria, impugna, por inconstitucionalidad, los siguientes preceptos de la Ley de Costas: arts. 22; 23; 25; 26.1; 28.1.2 y 4, 30; 33.3.4 y 5; 34; 35.2; 46; 56; 57; 58; 62; 86.3; 110 b), f), g) y h); 112, 117.8.9; 13.1 y 2; 21.1; 31.2; 33.1; 101.2; 15.1.2.3 y 4; 16; 55.1 y Disposiciones transitorias primera y tercera.

El recurso fue admitido a trámite por providencia del día 7 de noviembre siguiente.

F) También el 28 de octubre y registrado bajo el núm. 1723/88, se presentó recurso de inconstitucionalidad en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la misma Ley de Costas. El recurso, suscrito por doña María Teresa Pagés Bertrán y don Xavier Castrillo Gutiérrez impugna en particular los siguientes preceptos: arts. 3.1 a); 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27.3; 28; 29; 30; 31.1; 32.2; 33.2, 3, 4 y 5; 34.1 letras a), b), c) y e); 44.5 y 6; 49.2; 52.1; 56.1 y 3; 57; 58; 59; 61; 62; 86; 87; 90 c), e) y f); 91.2 e), f) último inciso, g) y h); 93 c) párrafos primero y segundo; 110, letras b), c) d), f), g), h), i) y l); 111.1 a), b) y c); 112, 114, 115 b), c) y d); 117; 118; Disposiciones transitorias tercera 1, 2, 3, 4 y 6; cuarta 2 b) y c); séptima 1 y 3; Disposiciones adicionales tercera 1 y 3, y quinta, 2, y Disposición final primera, párrafo segundo.

El recurso fue admitido a trámite por providencia del día 7 de noviembre.

G) El día 29 de octubre impugna igualmente el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias la Ley de Costas, en escrito suscrito por don Javier Verona Gómez-Acedo, registrado bajo el núm. 1728/88. Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se denuncia son los siguientes: arts. 21, apartado 3; 22; 23; 24; 25; 26; 27, apartado 3; 28, apartados 2 y 3; 30, apartado 1 b); 33, apartado 3; 34; 49; 50; 110; 112 y Disposición transitoria tercera.

El recurso fue admitido a trámite el día 7 de noviembre.

H) El mismo día 29 de octubre, don Federico Trillo-Figueroa, en nombre de 50 Diputados, presenta igualmente escrito, registrado bajo el núm. 1729/88, en el que impugna por inconstitucionalidad los siguientes preceptos de la Ley de Costas: arts. 114, en conexión con el 21.3 y 22.2, Disposiciones transitorias tercera y cuarta, en conexión con los arts. 23, 25 y 30.

Mediante otrosí, interesa que se solicite del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, del Gobierno y de las Cortes Generales el expediente de tramitación de la Ley.

Por providencia de 30 de noviembre se admitió a trámite el recurso y se recabó el envío del expediente mencionado.

1) El día 2 de noviembre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal, en donde recibió el núm. 1740/88, escrito suscrito por don A. Carles Vento, don A. Ortiz Armengol y don F. Raya Medina, en el que, en nombre de la Generalidad Valenciana, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes preceptos de la Ley de Costas: arts. 21.3; 22; 28.1 y 2; 29; 30; 34; 35.2; 44.5; 49.2; 52.1; 86; 110 b), c) y 1); 111.1 a), b), c) y d); 112 y 118.

En su escrito de comparecencia, de 16 de noviembre de 1988, el Abogado del Estado solicitó la acumulación de todos los recursos indicados que, previa audiencia de los recurrentes, que mostraron su conformidad, el Tribunal acordó, por Auto de 24 de enero de 1989, en el que también se concedió al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para alegar, tanto sobre el fondo de los recursos como sobre la solicitud de suspensión del art. 112 a) y c) de la Ley de Costas, formulada por el Gobierno de Canarias.

Por Auto de 14 de marzo, se denegó la solicitud últimamente mencionada.

Con anterioridad a ello, mediante escrito fechado en 24 de febrero, la Abogacía del Estado presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba la íntegra desestimación de todos los recursos de inconstitucionalidad presentados.

Recibidos que fueron los expedientes solicitados en el recurso formulado por don Federico Trillo-Figueroa, por providencia de 8 de junio de 1989, se dio vista de ellos a las partes, a las que se concedió el plazo común de ocho días para exponer lo que estimasen procedente. Dentro del plazo concedido, presentó escrito de alegaciones el Abogado del Estado.

2. A) El día 2 de diciembre de 1988, en escrito registrado bajo el núm. 1953/88, doña Silvia Grau i Bertrán interpuso, en nombre de la Generalidad de Cataluña, conflicto de competencia frente al art. 8 del Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

Admitido a trámite el conflicto mediante providencia de 12 de diciembre, por Auto de 4 de abril de 1989, previa audiencia de todas las partes y sin oposición de ninguna de ellas, el Tribunal acordó la acumulación de este conflicto a las actuaciones seguidas en los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, referidos en el número anterior y otorgar nuevo plazo para alegaciones a la Abogacía del Estado, que las efectuó dentro de él.

B) Frente al Real Decreto 1741/1989, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, se han planteado los conflictos de competencia que a continuación se indican:

a) Gobierno Vasco, mediante escrito de 3 de abril de 1990, suscrito por don Miguel I. Legarda Uriarte y registrado bajo el núm. 866/90. Impugna los arts.: Título 1, bienes de dominio público marítimo terrestre, los arts. 4 a); 6 (excepto su apartado 2.º, primer inciso); 8 b) y c); 18.2; 28.2, 3 y 4; 38.2, 3, 4 y 5; Disposición transitoria trigésima 2, 3 y 4; Disposición transitoria cuadragésima 2 y 3; Disposición transitoria quincuagésima 2; Título II, limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo terrestre, capítulo primero de este título, objetivos y disposiciones generales, los arts. 41.2 y 3; y 42.4; 42.2 y 3; capítulo segundo, servidumbres legales; sección primera, servidumbre de protección, arts. 43.3, 4, 5 y 6 b) y último párrafo; 44.3 (excepto último párrafo) y 4; 45.2, 3, 4 y 5; 46.2 y 3; 48.3; 49.1; 50.2; 49.2, 3, 4, 5, 6 y 7 y 50.1; sección segunda. Servidumbre de tránsito, art. 5 1.4; sección tercera. Servidumbre de acceso al mar, arts. 52.3 y 4; 55; 53.2; capítulo tercero, otras limitaciones de la propiedad, arts. 56.2 y 3; 57.2, 3 y 4; capítulo cuarto, zona de influencia, arts. 58.2 y 3; otras regulaciones del Reglamento de Costas no contenidas en su Título 11, con proyección en la zona colindante a la demanial costera, arts. 9.3, 4 y 5; 21.4; 31.3 y 5; 94.2; 95.2; 110.3 y 4; 203.1 c); 142.2; 184 b), d), f) y g); 204.4; 204.1 c); 210.4 y 5; Disposiciones transitorias séptima 2 a 6; octava 2 a 6; novena 2 y 3, y undécima 3, duodécima 2 y 3; decimotercera 3, 4 y 5; decimoctava 2; vigésima 2; Disposición adicional primera 2 y 3. Título III, utilización del dominio público marítimo terrestre. Capítulo primero, disposiciones generales, arts. 60.2 y 3; 61. 2; 63; 64.4; 65; 66; 68.2, 3 y 4; 69; 70; 71.2; 72; 78.2 [excepto el segundo párrafo de la letra b)]; 80.2; 81.3; capítulo segundo, proyectos y obras, arts. 85.2; 88; 89; 90.2; 92; 93; 94.2; 95.2. Capítulo tercero, Reservas y adscripciones, arts. 102.3; 103.2 y 3; 104.3; 106.2 y 3; capítulo cuarto, Autorizaciones, sección primera, arts. 108.3 y 4; 109.5; 110.3 y 4; 111; 112; 113 a 123; 124; 128; 111.3 a 11 (ambos inclusive); 115.4; 118; 126; 128; capítulos quinto y sexto, concesiones y disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones, arts. 129.2 y 3 (excepto su inciso final); 131.3 y 4; 133.2; 134.2, 3, 4, 5, 6 y 7; 135.2; 136.2; 137.3 y 5; 138.2, 3, 4 y 5 y 139; 140.3; 141.2; 142.2; 143 (excepto su núm. 2.º) 144.2; 145.2 y 3; 146.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 [excepto la letra b)], 9, 10, 11 y 12; 149.2; 150; 151; 152.3 y 4; 154 [excepto a cánones y tarifas de la letra d) del apartado 21; 155.2 y 3; 156.3; 157.2, 3 y 4; 158.2; 159.2 y 3; 161, 162.2; 164.2; Disposiciones transitorias decimotercera 2 a 5; decimocuarta 3 a 8; título IV, régimen económico financiero de la utilización del dominio público marítimo terrestre, art. 173.2 y 5. Título V, infracciones y sanciones, arts. 176.2 y 3; 177.2 y 3; 182.2; 184; 185.2; 186; 187.2; 188.2 y 3; 189.5; 194.4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Título VI, Competencias Administrativas, arts. 203.3; 204.4, 5 y 6; 205.2, 3 y 4; 209.3; 210.4 y 5.

Fue admitido a trámite por providencia de 23 de abril de 1990.

b) Junta de Andalucía, por escrito de 6 de abril, registrado bajo el núm. 897/90, y suscrito por don Nicolás González Deleito. Impugna el art. 103.2.

Fue admitido a trámite por providencia de 23 de abril.

c) Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, mediante escrito de 6 de abril, suscrito por don P. A. Aguiló y don J. R. Ahicart Sanjosé y registrado bajo el núm. 902/90. Impugna los arts. 41; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51.2; 51.4; 52.2; 52.3; 52.4; 56; 57; 58.1; 58.3; 64.3; 64.4; 65; 67; 68; 71; 72; 73; 74; 81; 103; 104; 105; 106; 107; 109.1; 109.2; 111; 112; 114.2; 203.1 b); 203.1 c); 203.1 d); 203.1 f); 203.1 h); 205.1 a); 205.1 b); 205.1 c); 205.1 d); 205.2; 208; 211 y las Disposiciones transitorias séptima, octava, novena, décima, undécima, decimotercera, punto 1, apartado c), y decimocuarta, apartado I.

Fue admitido a trámite también por providencia de 23 de abril.

d) Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito de 6 de abril, registrado bajo el núm. 903/90, y suscrito por don Xavier Castrillo Gutiérrez. Impugna los arts. 3.1 a); 39; 40; 41; 42.1; 43.1 y 2; 44.1 y 2; 45.1; 46.1; 47; 48.1 y 2; 51.3; 52.1 y 2; 53.1; 54; 56.1; 57.1; 58.1 a) y b), 58.2; 59.1; 61.1; 64.2; 64.3; 67; 68.1; 71.1 a); 71.1 b); 71.1 c); 71.1 e); 94.1; 95.1; 104.1; 109.1; 113.1 y 3; 114; 115.1, 2 y 3; 116.1; 117; 119.1; 120; 122; 123; 174 c); 174 e); 174 f); 175.2 e); 175.2 f); 175.2 h); 177.1 c) párrafo 1.º; 177.1 c) párrafo 2.º; 203.1 b), c), d), f), g), h) y l); 204.1 a); 204.1 b); 204. ac; 205.1; 207.1; 208 b), c) y d); 201.1; 210.2 y 3; 211; Disposiciones transitorias séptima, octava, novena, décima, undécima 2, decimotercera 1 b) y c); vigésima l; Disposición adicional tercera 3; 6.5; 8.c); 40.3; 44.3; excepto el último párrafo; 45.2, 3, 4 y 5; 46.2; 48.3; 50; 51.4; 52.3 y 4; 53.2; 55; 56.2; 61.2; 63; 64.4; 65.1 y 2; 68.2 y 3; 70; 79.2; 88; 89; 94.2; 103.2 y 3; 104.3 en su último inciso; 105; 109.5; 111.3 al 11; 128, 129; 140.3; 141.2; 149.2; 150; 155.2 y 3; 162.2; 205.2 y 3; 206.4 párrafo primero; 210.4 y 5. Disposiciones transitorias duodécima 3, decimotercera 3 y 4, vigésima 2, vigesimotercera último inciso.

Fue admitido a trámite por providencia de 23 de abril.

e) Por Auto de 11 de julio, oídas todas las partes, que manifestaron su acuerdo, el Tribunal decidió la acumulación de los conflictos relacionados en el presente número de estos antecedentes a los recursos y conflictos que se mencionan en el número anterior y concedió al Abogado del Estado el plazo de veinte días para la presentación de alegaciones, que efectivamente fueron presentadas dentro del plazo otorgado.

3. Como fundamentación jurídica general de la impugnación particularizada de los diversos preceptos contenidos en los Títulos I, y, sobre todo, II y Disposiciones transitorias y adicionales de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante L.C.) las Comunidades Autónomas recurrentes formulan una serie de consideraciones previas que pueden sintetizarse de la forma siguiente:

a) La L.C. ha procedido a una verdadera reformulación del orden de competencias, pues el Estado no dispone de título competencial alguno que pueda avalar la promulgación de una Ley como la aprobada, que, siendo tan amplia, completa y detallada, viene a desconocer las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas. Competencias que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 148.1.3 C.E., han sido asumidas en términos de exclusividad en la materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda», mencionando, incluso -a excepción del Estatuto de Autonomía de Cantabria (art. 22.3), ya más específicamente, la «ordenación del litoral» (art. 9.9 EAC; 10.31 EAPV, 27.3 EAG; 13.8 EAA 31.9 EAV; 34.3 EA Canarias y 10.3 EAB), lo que significa que esas competencias se proyectan terri- torialmente hasta la misma orilla del mar, sin que sea óbice a ello el que existan enclaves de titularidad pública estatal como son las playas y la zona marítimo-terrestre y que, además, son competencias que tienden a facilitar una ordenación completa y total de los espacios, integrándose en la misma los diversos aspectos ambientales, paisajísticos, culturales, etcétera.

Pues bien, siendo incuestionable que la finalidad de la Ley que se impugna es la de proteger el litoral y salvaguardar sus condiciones naturales, siendo la competencia sustancialmente actuada la contemplada en el art. 148.1.3 C.E. y en los correlativos preceptos de los Estatutos de Autonomía, el Estado, al carecer de una competencia similar a la de las Comunidades Autónomas, sólo podrá intervenir en los diversos aspectos que integran la ordenación de las costas en la medida en que le habiliten para ello sus diferentes competencias sectoriales. Ello es así porque no cabe apelar al art. 149.1.1 C.E., aduciendo que la regulación de la función social de la propiedad afecta a las posiciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos, ni es admisible tampoco la pretensión de justificar la Ley en su conjunto al amparo del art. 149.1.23 o, en última instancia, del art. 132.2, en conexión con el 149.1.18, todos de la C.E.

En efecto, tratar de mantener la constitucionalidad -por razón de la competencia de la regulación que la Ley establece por razón de su incidencia en la función social de la propiedad y, por tanto, en el art. 149.1.1 C.E., supone desconocer la doctrina de la STC 37/1987, fundamentos jurídicos 8.º, 9.º y 10.º

Asimismo, tampoco la protección medio-ambiental y las competencias que el Estado ostenta al respecto (art. 149.1.23 C.E.) pueden justificar la Ley en su conjunto, sin olvidar que el concepto de medio ambiente queda referido, a pesar de su carácter complejo e interdisciplinario (STC 64/1982), a la protección y conservación de la naturaleza (STC 80/1985), presentando así un alcance mucho más restringido y limitado que la materia «ordenación del territorio» y, como especificación de la misma, que la de «ordenación del litoral», al consistir ésta en la asignación razonada y planificada de los diversos usos a que se destina el territorio. De ahí que la materia ordenación del territorio y del litoral deba prevalecer sobre la de medio ambiente, ya que ésta queda condicionada en su contenido por aquélla, sin perjuicio de que se constituya en una específica función pública, pero dentro o a partir de las determinaciones de la ordenación del territorio, que a su vez ha de inspirarse en los dictados del art. 45 C.E.

Y, por último, el art. 132.2 C.E. no atribuye titulo competencial alguno al Estado (SSTC 58/1982 y 77/1984), de manera que no hay incompatibilidad entre el carácter demanial de los bienes y el ejercicio de competencias por las Comunidades Autónomas, aun cuando se proyecten sobre tales bienes, por cuanto el carácter demanial de los espacios marítimos no significa, obviamente, que no constituyan parte del territorio de las Comunidades Autónomas, en el que éstas ejercitan las competencias que les corresponden. Por lo demás, si bien el art. 149.1.18 C.E. reconoce al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, incluyéndose en las mismas las relativas al régimen jurídico de los bienes de dominio público (STC 5811982), el contenido de ese régimen jurídico queda perfilado por el propio art. 132.2 C.E., sin que pueda incluirse en el mismo aquello que no sea protección específica del demanio, de manera que el referido título materialmente tampoco puede facultar al Estado para regular la totalidad de las cuestiones que plantea la ordenación de las costas. Y en todo caso, aun cuando se admitiese el dominio público como un título concurrente con la ordenación del territorio y del litoral, no por ello tendría cabida la aplicación preferente de aquél, al tener que darse primacía al título competencial más específico (SSTC 80/1985 y 68/1987).

Por todo ello, las competencias de que dispone el Estado afectan sólo a extremos parciales de la Ley, ya sea en unos casos en términos de exclusividad (v. gr.: vigilancia costera), ya lo sea compartidamente, al haber retenido la competencia legislativa en su integridad (v. gr.: vertidos), o más limitadamente aun, la competencia sobre la legislación básica (v. gr.: medio ambiente), lo que conduce a afirmar que, en concreto, el tratamiento que se da en el Título II de la Ley a los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, estableciendo una regulación pormenorizada que excede del contenido propio del régimen jurídico demanial, supone una invasión de diversos sectores competenciales de las Comunidades Autónomas y, en especial, del relativo a la ordenación del territorio y del litoral y al urbanismo.

En definitiva, todo contenido normativo de la Ley que suponga materialmente una ordenación del litoral o tenga un contenido urbanístico o de ordenación del territorio, deberá ser constitucionalmente rechazado por invadir las competencias autonómicas.

b) Asimismo -y es la Generalidad de Cataluña en particular la que formula la advertencia-, en la Ley que se impugna faltan indicaciones respecto a qué previsiones de la misma tienen el carácter de básicas y cuáles no, a los efectos de posibilitar el ejercicio pacífico de las competencias estatales y autonómicas resultantes de los arts. 149.1.23 C.E. y 10. 1.6 EAC, respectivamente, no ajustándose, pues, a la doctrina de las SSTC 69 y 80/1988.

Más aún: aquellos preceptos de la Ley que, teniendo como verdadera finalidad la protección y la conservación física del litoral, desciendan a regular agotadoramente la materia, ocupando todo el espacio normativo disponible, no sólo excederán del concepto material de bases, sino que también se opondrán al concepto formal, puesto que al mezclar lo básico con lo que no lo es carecerán, en principio, de aquella estructura -orden interno- que permite inferir con naturalidad su carácter de normas básicas.

Y, de otra parte, el legislador estatal está, asimismo, obligado a distinguir los preceptos de la Ley que tienen vigencia directa y los que solo la tienen supletoria. No haberlo hecho, funda suficientemente la sospecha de que la Ley ha sido concebida para su aplicabilidad directa en todo el territorio estatal.

c) Por último, también se señala, en general, que no es razonable la regulación uniforme que ha establecido la L.C., dado que las costas españolas requieren de normas y planes particulares que atiendan a las necesidades concretas, correspondiendo asumir el protagonismo a las Comunidades Autónomas y a los Municipios, al tratarse de la ordenación del litoral como especifición o subespecie que es de la ordenación territorial y del urbanismo.

Esa unifomidad, concretada en la identidad de limitaciones y servidumbres impuestas a las zonas colindantes con el dominio público, atenta, pues -puntualizan las representaciones de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Cantabria contra el principio de autonomía que el art. 137 C.E. garantiza a las Comunidades Autónomas y supone una quiebra profunda del régimen de descentralización política.

4. Por su parte, el Abogado del Estado también expone una serie de consideraciones previas y generales sobre la totalidad de la Ley y los diversos Títulos de que consta.

a) Respecto del Título I de la Ley impugnada, tras señalar, con cita de la STC 227/1988, que el art. 132.2 C.E. contiene una reserva de ley estatal, de manera que corresponde al legislador estatal, al amparo del art. 149.1.1 y 8 C.E., trazar la línea de separación entre propiedad pública (demanio natural) y propiedad privada, añade que la sustancia jurídica del dominio público no puede reducirse a una mera relación de propiedad (pública) carente de toda virtualidad para la atribución de potestades administrativas sobre los bienes que son objeto de esa calificación, ya que, antes bien, de esa titularidad necesariamente derivan potestades bien específicas.

b) Asimismo, en el apartado IV de sus alegaciones, el Abogado del Estado examina las impugnaciones dirigidas contra el Título II -en su totalidad, a excepción del art. 27.1 -, las Disposiciones transitorias tercera, cuarta y séptima y las Disposiciones adicionales primera, tercera y cuarta de la L.C. señalando, con carácter previo, que la cuestión central que se plantea consiste en saber si los preceptos del Título II de la L.C. vulneran o no las normas de competencia contenidas en el art. 148.1.3 C.E. y en los diversos Estatutos de Autonomía relativos a la ordenación del territorio y al urbanismo.

La tesis que mantiene al respecto la Abogacía del Estado es que los órganos autonómicos y locales que ejerzan potestades de ordenación territorial y urbanística -en particular la de planeamiento- deberán respetar los preceptos, todos los preceptos, de cualquier norma estatal adoptada dentro de las competencias propias del Estado que sean de aplicación directa e inmediata. Podrá discutirse si esas normas estatales con pretensión de aplicación directa están o no amparadas verdaderamente por títulos estatales de competencia -es decir, si son o no conformes con el orden de competencia-, pero no se puede sostener que sean inconstitucionales simplemente porque incidan en la competencia autonómica de «ordenación del territorio y urbanismo». Si los planes urbanísticos vinculan a la Administración del Estado (art. 57.1 Ley del Suelo), tan formidable capacidad autonómica y local de sujetar a la Administración central tiene la contrapartida de que esa potestad de planeamiento pueda ser lícitamente limitada por las Cortes Generales, a condición de que esos límites respeten el orden de competencia y la autonomía local.

Y lo mismo cabe afirmar, además, respecto de las decisiones o actos de aplicación adoptados por órganos estatales de acuerdo con el orden de competencia, de manera que -de acuerdo con lo declarado en la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 c)]-, siempre que el Estado cuente con un título competencias específico para ello, el entrecruzamiento de competencias obliga a la coordinación entre las Administraciones implicadas.

En el presente caso, el Estado cuenta a su favor con tres títulos que justifican los preceptos incluidos en el Título II de la L.C.: en primer lugar, el previsto en el art. 149.1.1 C.E., ya que debe existir un minimum básico de homogeneidad en las limitaciones de derechos civiles -de los «terrenos colindantes» con el dominio público- en todo el territorio nacional; en segundo lugar, el relativo a la legislación civil a que se refiere el art. 149.1.8 C.E., por cuanto en el Título II de la L.C. hay normas que claramente han de conceptuarse como legislación civil en sentido material a la luz de la doctrina contenida en la STC 227/1988, fundamento jurídico 22; y finalmente, el contenido en el art. 149.1.23 C.E., relativo a la legislación básica del medio ambiente.

5. Tras las referidas consideraciones de carácter general, del Título I de la Ley se impugnan los siguientes preceptos:

a) El art. 3.1 a) se opone, a juicio de la Generalidad de Cataluña, al principio de seguridad jurídica, al haberse establecido que la zona marítimo-terrestre se extiende hasta «donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos», a diferencia del criterio establecido en la legislación anterior (art. 1 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, que recogía lo ya establecido en la Ley de 7 de mayo de 1880) de «las mayores olas en los temporales conocidos». De este modo, aparte de demanializarse una apreciable porción del litoral que era hasta ese momento propiedad privada, se introduce un grave factor de inseguridad jurídica, ya que siempre podrán surgir dudas acerca de cuál haya podido ser «el mayor temporal conocido», sin olvidar que ha podido ser un temporal de carácter insólito.

Junto a ello, no puede desconocerse que si las alteraciones introducidas ahora en las definiciones que daba la Ley de Costas de 1969 son artificiosas, en el sentido de carecer de justificación objetiva y razonable, necesariamente habrá que tacharlas de inconstitucionales. O tal como afirma con carácter general el Gobierno Vasco: debe tenerse presente que la regulación por Ley de instituciones garantizadas por la C.E. tiene que hacerse de modo que continúen siendo recognoscibles por la idea que sobre ellas tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, ya que, en caso contrario, la Ley atentará contra la C.E., razón por la cual -añade ahora la representación del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares-, dado que los conceptos utilizados por el art. 132.2 C.E. responden a las definiciones legales que existían en el momento de su aprobación (Ley de Costas de 1969), la ampliación del concepto de zona marítimo-terrestre, que realiza la Ley de Costas de 1988, constituye una afectación ex lege que no puede vincularse ni justificarse directamente en la propia C.E., lo que comportará la necesidad de indemnización, vía expropiación, si con ello se produce el efecto de que una propiedad privada pase a integrar el dominio público (art. 33.3 C.E.).

Por su parte, el Abogado del Estado considera que bien puede afirmarse que el art. 3 de la L.C. no es una norma meramente interpretativa, vulneradora del límite existente entre poder constituyente y legislador constituido, sino que la precisión legislativa de los conceptos zona marítimo-terrestre o playa es el único modo de hacerlos operativos, correspondiendo a la libertad de configuración del legislador «la opción de definir» en el sentido en que se ha hecho en el referido artículo 3 L.C. (SSTC 183/1988, fundamento jurídico 3.º, y 250/1988, fundamentos jurídicos 2.0 y 3.0). Por ello debe rechazarse la tesis del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, ya que la petrificación semántica en que se apoya carece de toda razón de ser. Ni se puede dar por supuesto que los conceptos utilizados por el art. 132.2 de la C.E. hayan de tener un significado único, ni tampoco cabe restringir su campo semántico, haciendo de mejor condición a un legislador (el de 1969) determinado por contingencias de la historia.

Por lo demás, en relación a la impugnación del art. 3.1 a), añade el Abogado del Estado que «temporales conocidos» es un concepto con mayor posibilidad de ser aplicado con resultados previsibles que el anterior de «temporales ordinarios», sin que sea aceptable sostener que la expresión «mayores temporales conocidos» «amplía anticipadamente» la zona marítimo- terrestre, ya que lo sucedido una vez puede volver a ocurrir.

b) El Gobierno Vasco considera que los arts. 4 (excepto su apartado 3) y 5 (excepto la expresión «en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas» y la referencia a los arts. 3 y 4 con el alcance dado a los mismos), vulneran las competencias autonómicas relativas a la ordenación del territorio y del litoral (art. 10.31 EAPV), por cuanto conllevan unas consecuencias jurídicas idénticas a las de las «leyes meramente interpretativas» (STC 76/1983, fundamento jurídico 1.º).

Sin embargo, para el Abogado del Estado, los apartados 1 a 6 del art. 4 y el artículo 5 de la L.C. completan la enumeración de bienes de dominio público natural marítimo-terrestre que pertenecen al Estado atendiendo a unas ciertas características naturales homogéneas que comportan esos tipos o clases de bienes, hallándonos, pues, en el caso del primer inciso del art. 132.2 de la C.E. Y también pueden quedar amparados en la referida previsión constitucional los apartados 7, 8 y 9 del art. 4, aun cuando, en estos casos, la afectación no se produzca simplemente en virtud de la mera descripción normativa -general y abstracta- de categorías de bienes carac- terizados por unos ciertos rasgos materiales homogéneos, siendo necesario, a tal efecto, la concurrencia de ciertos hechos, actos o negocios jurídicos particulares.

Distinto es, no obstante, el caso de los apartados 10 y 11 del art. 4, ya que aquí la titularidad de los bienes es accesoria de las competencias estatales reconocidas por el art. 149.1.20 de la C.E.

En definitiva, el art. 132.2 de la C.E. no impide que puedan añadirse otros tipos de bienes por decisión del legislador estatal con arreglo al primer inciso del art. 132.2 de la C.E. o en atención a su accesoriedad a la competencia estatal ex art. 149.1.20 C.E., por lo que, frente a la impugnación del Gobierno Vasco, de ninguna manera pueden calificarse los arts. 4 y 5 como preceptos «meramente interpretativos» de normas constitucionales de distribución de competencias.

c) También se extiende la impugnación del Gobierno Vasco a los artículos 6.1, 12.5 y 15 por conexión con el Título II; Disposición transitoria primera, 3 y 4, y Disposición transitoria segunda, 1 y 2; y a los artículos 9.1, 11, 13.1 y 18.1; dada su conexión con los arts. 3, 4 y 5.

Baste señalar ahora que en relación al art. 6.1 de la L.C., el Abogado del Estado considera que al haber sido imnpugnado por su conexión con el Título II, el análisis debe quedar remitido al estudio de referido Título, al igual que el art. 12.5.º Y en cuanto al art. 11, debe rechazarse la pretendida inconstitucionalidad por conexión con los arts. 3.1.º a), 4 y 5.

d) Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria afirma que los artículos 8 y 9 no respetan los derechos adquiridos en relación a las marismas y a las playas privadas, apelando a tal efecto a lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de Puertos, de 19 de enero de 1928, sobre concesiones de marismas.

Sin embargo, para el Abogado de Estado, la imputación dirigida a los artículos 8 y 9 de la L.C., que no parece ser otra que la de vulnerar los artículos 33.3 y/o 9.3 de la C.E., en realidad ha de considerarse referida a la Disposición transitoria primera de la L.C. que más adelante se examinará.

e) El art. 13, a juicio del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contradice el principio de separación de poderes e infringe el art. 106.1 C.E., al equiparar el acto de deslinde a una Sentencia firme, siendo sobre este particular mucho más respetuosa la Ley de Costas de 1969 (art. 6.3).

La inconstitucionalidad del art. 13 se mantiene, igualmente, por la representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, argumentando que al no haber ampliado el art. 132.2 C.E. el ámbito material del dominio público y no conllevar, por tanto, transformación alguna de la propiedad privada en dominio público, la modificación que se ha producido en las consecuencias jurídicas del deslinde administrativo sin prever efecto indemnizatorio resulta inconstitucional (art. 33.3 C.E.).

Por el contrario, el Abogado del Estado afirma que la eficacia jurídica del deslinde que se prevé no desmiente su carácter de acto administrativo sujeto a control judicial, contencioso- administrativo y civil. El art. 13.1, en suma, parte del supuesto normal de deslinde administrativo válido, mediante el cual se determina en concreto un bien de dominio público, lo que no significa que sea ya jurisdiccionalmente inalterable, pues en ese caso, obviamente, se infringirían los arts. 1.1, 9.1 y 3, 103.1 y 106.1 de la C.E. No hay, por ello, sustracción indebida de una actividad administrativa al control jurisdiccional.

Tampoco el art. 13.1 de la L.C. infringe el art. 33.3 de la C.E., ya que el deslinde administrativo no es un mecanismo inmune jurisdiccionalmente, mediante el cual el Estado pueda apropiarse sin indemnización de los fondos privados, sin que la mera descripción general y abstracta de la eficacia del deslinde que se prevé entrañe ablación o privación forzosa singular de derechos patrimoniales privados.

Por lo demás, el inciso final del apartado 1 del art. 13 es corolario de principio enumerado por el art. 8 de la misma L.C. y éste, a su vez de los principios constitucionales declarados por el art. 132.1 de la C.E., de manera que viene a establecerse ahora que el dominio público marítimo- terrestre tiene una publicidad de fuerza superior a la tabular, derivada de las características naturales fijadas por la C.E. y la Ley.

Y en cuanto al apartado 2 del art. 13, ningún reproche de inconstitucionalidad puede prosperar, ya que, en primer lugar, el mandato legal de rectificar las situaciones registrales contradictorias es una consecuencia más del art. 8 de la L.C., estando dentro de los límites institucionales la depuración de las inexactitudes registrales (arts. 39, 40 y concordantes de la Ley Hipotecaria). De otra parte, la inscripción registral se deja al criterio de la Administración, que a la vista de las circunstancias decidirá si la publicidad tabular añadida es o no conveniente para el bien demanial. Y, finalmente, se desplaza sobre el particular la carga de reivindicar su propiedad, siguiendo así el criterio ya establecido por la jurisprudencia civil, sin que para nada se cambien artificialmente las posiciones procesales «naturales» de las partes.

f) En cuanto a los arts. 15 y 16, la C.A. de Cantabria considera que son contrarios al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), ya que no se especifica el plazo para concluir el expediente de deslinde o se demora sin razón el proceso de inmatriculación.

Sin embargo, el Abogado del Estado considera que los apartados 1 a 3 del art. 15 son normas protectoras del dominio público marítimo-terrestre que pretenden evitar la creación de apariencias registrales contrarias a la integridad, indisponibiliidad o régimen de utilización de aquel demanio; y, a la vez, son normas protectoras de la seguridad del tráfico jurídico privado, tratando de evitar precautoriamente el acceso a la publicidad tabular de fincas aparentes en cuya adquisición pudieran quedar defraudados o perjudicados terceros de buena fe. Se justifica por ello, que los referidos apartados del art. 15 queden amparados en los apartados 1 (en relación con el art. 33.1 C.E.) y 8 del art. 149.1 C.E., sin que ninguna relación guarden con las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio o del litoral.

Asimismo, el apartado 4 del mismo art. 15 no es ni reiterativo ni innecesario, y aunque lo fuese, no por ello sería inconstitucional, debiéndose tener en cuenta que la duración máxima del procedimiento ya esté establecida con carácter general por el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo y que el Reglamento General de la L.C. pormenorizará los términos y plazos.

Las consideraciones expuestas a propósito del art. 15 son trasladables al art. 16, que, además, se impugna sin aportar argumento alguno.

g) Por último, la impugnación del art. 18.1, por conexión con el artículo 4, apartados 5 y 10, decae automáticamente una vez demostrado que éste no es inconstitucional.

6. Dentro ya del Título II, relativo a las «limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo- terrestre», la impugnación particularizada de los diversos preceptos se razona, de acuerdo con las consideraciones generales ya expuestas, de la siguiente forma:

a) Algunas prescripciones del art. 20 -como la relativa a la prevención de las perjudiciales consecuencias que para el dominio público puedan derivarse de obras e instalaciones, o la que se refiere al mantenimiento de la accesibilidad a las pertenencias públicas y a la defensa de los fines de uso general a que están destinadas- son tachadas de inconstitucionalidad por la Generalidad de Cataluña, ya que, al ser medidas de protección física y no jurídica del patrimonio natural que representan las playas y la zona marítimo-terrestre y disponer el Estado únicamente de competencia sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, en el sentido de protección y conservación de la naturaleza (STC 80/1985), tales prescripciones rebasan ese ámbito competencial del Estado y vulneran a la vez el propio de las CC.AA. sobre la ordenación del litoral.

No obstante, para el Abogado del Estado dicho precepto no prejuzga si las diferentes actividades de protección demanial pueden o deben ser realizadas por el Estado o por las CC.AA., limitándose a precisar el contenido de dicha protección. Y aunque el concepto técnico y estricto de protección demanial sólo abarca una parte de las actividades enumeradas en el art. 20, de ahí no se sigue su inconstitucionalidad, porque, no prejuzgándose el orden competencial, no hay prohibición constitucional de que el legislador puede utilizar un concepto amplio o extenso de protección.

b) Según la Generalidad de Cataluña, el art. 21, en sus párrafos 1 y 2, incurre en inconstitucionalidad por conexión necesaria con el art. 20.

Es, de todas formas, el párrafo 3 del mismo artículo el que concita mayores objeciones para prácticamente la totalidad de los recursos planteados, ya que únicamente no es objeto de impugnación por el Parlamento de Cataluña y por los Consejos de Gobierno de las Islas Baleares y de Cantabria.

Se afirma al respecto que el carácter de «regulación complementaria» que en la referida previsión se asigna a las disposiciones del Título II resulta contrario a la propia función y naturaleza de las bases estatales, que no es la de complementar los ordenamientos autonómicos, sino la de asegurar la homogeneidad legislativa indispensable para garantizar los intereses generales en las materias en que constitucionalmente proceda.

Se añade, asimismo, que no puede prejuzgarse que las disposiciones contenidas en dicho Título II sean en todos los casos efectivas normas encuadrables en la competencia estatal ex art. 149.1.23 C.E. o en otros títulos competenciales, de manera que no es constitucionalmente admisible que, por vía indirecta, se pretenda ya establecer el alcance mismo de las competencias autonómicas exclusivas para la ordenación del territorio y del litoral, pues con ello se atribuye el Estado una competencia que no le corresponde.

No es tampoco posible justificar la referida previsión al amparo del artículo 149.1.1 C.E., siguiendo la propia doctrina de la STC 152/1988 anteriores, puntualiza el Gobierno de Canarias, tratándose, a juicio de la Junta de Galicia, de un mecanismo armonizador incompatible con el art. 150.3 C.E.

Y, finalmente, el Comisionado de los Diputados recurrentes coincide en señalar que la previsión vulnera el sistema u orden constitucional de competencias, ya que mediante el recurso a la categoría de «regulación mínima» se interfieren las competencias autonómicas exclusivas o concurrentes con las del Estado. De esta manera, las limitaciones previstas por la Ley que recaen sobre territorios ajenos a la zona marítimo-terrestre, van a tener preferencia sobre las que puedan resultar del ejercicio de las competencias exclusivas de las CC.AA. sobre la ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, las cuales sólo podrán, en todo caso, agravar esas limitaciones, pero no prescindir de las mismas.

Frente a tales argumentaciones, para el Ahogado del Estado, el apartado 1 del art. 21 se justifica en la competencia estatal resultante del art. 149.1.1 (en relación con el art. 33.1 y 2) y 8, todos de la C.E.

El apartado 2 -aunque ninguno de los recursos argumenta específicamente su pretendida inconstitucionalidad- encuentra también cobertura en idénticos títulos competenciales, ya que, entraña una excepción al apartado 1 del mismo art. 21.

Y en cuanto al apartado 3, en sí mismo considerado, es totalmente respetuoso con el orden de competencia, ya que se limita a enunciar dos rasgos propios de las normas estatales dictadas en el ejercicio de las competencias de los apartados 1 y 23 del art. 149.1 C.E. La declaración de que una regla tiene carácter mínimo da pie suficiente para inferir su naturaleza de norma básica, y, de otra parte, la cualidad de complementaria no es incompatible con la de mínima, una vez que con ello quiere significarse que el régimen del Título H es mínimo pero completo y, por este último rasgo, puede ser complementario de las regulaciones que adopten las CC.AA. en caso de que éstas sean parciales, evitándose así la formación de lagunas.

El art. 21.3 se limita, pues, a establecer una norma general de articulación entre los ordenamientos estatal y autonómico, basada en la creencia de que el Título II de la L.C., considerado en su conjunto, está amparado -al menos- en competencias estatales de regulación de condiciones básicas (art. 149.1.1 C.E.) o de legislación básica (art. 149.1.23 C.E.), dé manera que si esta presuposición es exacta, el art. 21.3 será inobjetable. En suma, por su carácter de norma de reenvío «a las disposiciones de este título» no puede entenderse que el art. 21.3 sea en sí mismo inconstitucional por menoscabar las normas de competencia autonómica sobre ordenación del litoral y otras. De existir, ese menoscabo lo habrán producido otras disposiciones del Título II nunca el art. 2 1.3.

c) El art. 22.1 incurre en inconstitucionalidad tanto por la naturaleza urbanística de la previsión -ya que esas normas para la protección de deteminados tramos de costa deben jurídicamente reconducirse a la figura de los planes especiales o a la de los planes sectoriales prevén los artículos 17.21 y 57.2 de la Ley del Suelo, respecto de lo cual la competencia es exclusiva de las CC.AA.-, como por el hecho de que aun encuadrándose en la materia protección del medio ambiente, la Administración estatal no puede intervenir en la fijación de lo básico, sino con un carácter muy excepcional lo que no se corresponde con la facultad que el precepto le reconoce. Y, además, por su propio contenido, la previsión no puede reputarse como norma básica al carecer de la generalidad y universalidad aplicativa que son propias de la noción material de bases.

De otra parte, la inconstitucionalidad alcanza también al párrafo 2, al reducir las competencias de las CC.AA de desarrollo legislativo en materia de medio ambiente y exclusivas para la ordenación del territorio y del litoral a la emisión de un simple informe limitado a plasmar las objeciones que se deriven de los instrumentos de ordenación aprobados o en tramitación. Se asiste, de este modo, a una reformulación competencial contraria a la C.E., ya que, en todo caso, son las CC.AA. y los Ayuntamientos los que habrían de recabar dicho informe de la Administración estatal.

Por último, para el Comisionado de los Diputados recurrentes, en el art. 22.2, inciso final concurre un especifico motivo de inconstitucionalidad, consistente en arbitar un principio de solución de conflictos contrario al sistema de prioridad de ordenamientos previsto por el artículo 149.3 C.E., según el cual, a sensu contrario, las normas de las CC.AA- en materia de su competencia exclusiva prevalecen sobre las del Estado en caso de conflicto (en este sentido, arts. 21 EAPV, 26.1 EAC, 38.1 EAG, etc.). En la previsión que se impugna, se sustituye, sin embargo, la prioridad del Derecho autonómico por la apertura de «un período de consultas», con lo que concluye legalmente la posibilidad de resolver el conflicto, sin que por lo demás se precise cuándo la discrepancia es o no sustancial, de manera que si la normativa estatal se impone aún no siendo sustancial la discrepancia, se producirá una nueva vulneración del art. 149.3 C.E.

El Abogado del Estado mantiene, sin embargo, que por razón de la finalidad y objetivo que se propone el art. 22 -proteger «determinados tramos de costa», que pueden o no pertenecer a la misma C.A.- no cabe considerar que el precepto contradiga el orden de competencia. Debe estimarse, por tanto, que as impugnaciones se producen porque se encomienda a la Administración estatal la función de desarrollar preceptos legales dictados en materias respecto de las que el Estado posee sólo competencia para regular condiciones básicas (art. 149.1.1 C.E.) o para establecer la legislación básica (art. 149.1.23 C.E.).

Pues bien el art. 22.1 L.C. no puede considerarse contrario al orden de competencia porque existen hipótesis -las de los arts. 27.2 y 28.1- en que el desarrollo del art. 22.1 está amparado por el art. 149.1.8 C.E. que permite la regulación de la materia en toda su amplitud. Además, no siempre es inconstitucional que las normas básicas se establezcan por vía reglamentaria, siempre que el desarrollo se mantenga dentro de lo básico, lo cual sólo podrá determinarse cuando se publiquen. No cabe excluir, asimismo, que esas normas de protección representen verdaderas medidas en sentido propio y riguroso, haciendo inadecuada la aplicación del criterio de reparto competencial bases/desarrollo y ejecución y, por tanto, resulta inviable el anticipar juicio alguno sobre unas normas aún inexistentes. Finalmente, no puede desconocerse que las CC.AA. y los Ayuntamientos tienen una importantísima participación en la elaboración de las repetidas normas con arreglo al apartado 2 del mismo art. 22.

Este apartado 2 del art. 22 L.C. supone, en efecto, una grado de respeto tal a las competencias exclusivas autonómicas de ordenación territorial, urbanística y litoral que la única solución posible en caso de «discrepancias sustanciales» entre normas estatales de protección e instrumentos de ordenación pasa necesariamente por el «común acuerdo» para resolver la diferencia. Cuestión distinta será la de distinguir en concreto las discrepancias sustanciales de las que no lo son, pero no puede darse por supuesta una aplicación abusiva de tal concepto, sin perjuicio de que, si se produjera, hay suficientes medios para su impugnación.

d) Por exceder de las competencias que constitucionalmente corresponden al Estado, están viciados de inconstitucionalidad los arts. 23, 24, 25 y 26.

Los referidos preceptos regulan formalmente la llamada «servidumbre de protección», pero en realidad contienen un conjunto de medidas calificables como de ordenación del territorio y del litoral y urbanísticas que agotan todo posible contenido de las competencias autonómicas.

No cabe al respecto justificar los preceptos que se impugnan ni en la protección del dominio público, ni en la competencia estatal ex art 1.23 C.E., pues, en relación a esta última, como ya se declaró en la STC 80/1985, es improcedente extender la competencia sobre protección del medio ambiente a toda actuación que pueda tener alguna repercusión en el medio físico en el que se desenvuelve la vida y la actividad de los ciudadanos. Todo ello, además, sin prejuicio de que las previsiones cuestionadas no guardan relación con la protección de la naturaleza en sentido estricto, ni con las potestades básicas del Estado en la materia, a excepción de lo dispuesto en el art. 25.1 c).

En última instancia, si la cobertura de tales previsiones fuera el artículo 149.1.23 C.E., también incurrirían en inconstitucionalidad por infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), ya que, a la luz de la doctrina de las SSTC 69/1988 y 80/1988, el legislador debería haber designado expresamente su carácter de normas básicas o, en todo caso, debería haberlas dotado de una estructura cuyo carácter básico se infiriese con naturalidad.

También con carácter general, se tacha a los arts. 23 a 26 de inconstitucionalidad por vulneración del art. 140 C.E., ya que, a juicio del Comisionado de los Diputados y de algunas de las CC.AA. recurrentes, se ignora por completo la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, haciéndola irreconocible al dejar vacías de contenido las competencias municipales que deben corresponderles en orden a configurar su propio territorio y suelo [art. 25.2 b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local].

Ya más en particular, se añaden otros motivos de inconstitucionalidad específicos, advirtiéndose, en primer término, que la fijación de la extensión de la servidumbre de protección (art. 23.1) no puede ampararse en las competencias del Estado sobre las bases, pues ese tipo de previsión no es conceptuable como regulación básica de acuerdo con lo declarado en la STC 69/1982, debiéndose tener en cuenta que, en todo caso, la prohibición de determinadas actividades deberá serlo porque puedan perjudicar a las playas o a la zona marítimo-terrestre y no por el simple hecho de que se realicen dentro de una distancia fijada de antemano y abstractamente, prescindiendo de las características físicas de los terrenos.

Y en cuanto a la «efectividad de la servidumbre» a la que se refiere el párrafo 2 del mismo art. 23, el resultado no es otro, a juicio del Parlamento de Cataluña, que posibilitar la limitación discrecional del contenido del derecho de propiedad.

Asimismo, en los arts. 23.2, 25.2 y 26.1 se atribuyen a la Administración del Estado y al Consejo de Ministros potestades autorizatorias que son de estricto carácter ejecutivo, y en el art. 25.2, último inciso, de carácter reglamentario, siendo las mismas, por tanto, potestades ajenas a la competencia del Estado, al no ser susceptibles de ser calificadas como básicas. El resultado final es que unas competencias privativas de las CC.AA- quedan en el mejor de los casos transformadas en competencias compartidas con el Estado, lo que evidencia una vez más su inconstitucionalidad.

Por último, la competencia del Estado prevista en el artículo 149.1.23 C.E. tampoco da cobertura a que, tal como dispone el art 6. 1, la autorización de usos permitidos en la zona de servidumbre deba otorgarse «con sujeción a lo dispuesto en presente Ley».

También el Abogado del Estado, dada la relación del art. 23 con los arts. 24, 25 y 26, procede a un examen conjunto de tales preceptos.

De una parte, la regulación de la «servidumbre de salvamento», reflejada en el art. 24.2, se ampara en la competencia estatal para establecer el régimen de las servidumbres legales de acuerdo con el art 149.1.8 C.E. (y con la doctrina de la STC 227/1988, fundamento jurídico 22). Y en cuanto a la «servidumbre de protección», tal y como resulta regulada en los arts. 23, 24.1, 25 y 26, encuentra cobertura en el art-. 149.1.23 en concurso con el art. 149.1.1 (en relación con el artículo 33.1 y 2), todos de la C.E.

Por otro lado, si el carácter formalmente básico de tales preceptos se infiere con claridad de su propia estructura y queda corroborado por el carácter de minimun que expresamente les otorga el art. 23.1, cabe añadir que también son preceptos materialmente básicos por las siguientes razones:

- Es claro que la determinación general de la zona de servidumbre (art. 23.1) es materialmente básica, tanto desde la perspectiva del art 149.1.23 C.E., como desde la del art. 149.1.1 C.E., tal como de manera parecida se reconoció por la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 e) y 251 para la zona de policía del art. 6 b) de la Ley de Aguas.

- Idénticas razones justifican el carácter básico del art. 23.2, pero es que, además, la fijación del cuánto de la ampliación en cada caso concreto se prevé que sea efectuada por decisión concorde de la Administración del Estado y de la autonómica, lo cual es perfectamente justificable desde el punto de vista del orden de competencia.

- El art. 24. 1, junto con el 25. 1 y 2, constituyen las reglas esenciales definidoras del régimen jurídico de la zona de servidumbre de protección, y en cuanto esenciales, tienen evidente carácter básico.

- El régimen de autorización excepcional que establece el art. 25.3 tiene asimismo carácter básico, ya que la excepción a una regla general básica ha de entenderse también básica, tal como ha declarado la STC 227/1988.

- El art. 26, apartado 1, parece haber reservado el otorgamiento de la autorización a la Administración estatal por entenderlo básico para asegurar la plena efectividad de la servidumbre de protección ante la comprometida situación de las costas españolas, que exige una actuación drástica, eficaz y unificada. Además, la competencia que se reconoce a la Administración estatal aparecía ya prevista en el Reglamento de ejecución de la anterior Ley de Costas, de 23 de mayo de 1980, precepto posconstitucional nunca tachado de inconstitucionalidad y pacíficamente aceptado.

Por último, el apartado 2 del mismo art. 26 tiene evidente carácter básico, incluso como norma básica en materia de concesiones (art. 149.1.18 C.E.).

e) La no previsión de participación alguna de las CC.AA. en el señalamiento de nuevas servidumbres de tránsito en el supuesto contemplado en el art. 27.3, atribuyéndose tal facultad en exclusiva a la Administración estatal, supone, en opinión de la Generalidad de Cataluña, un nuevo desconocimiento de las competencias autonómicas sobre ordenación del litoral, ya que, puntualizada ahora el Gobierno de Canarias, la decisión debería tomarse conjuntamente por las Administraciones autonómica y estatal o, en todo caso, dando prevalencia a la competencia autonómica.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares admite que la previsión y regulación de la servidumbre de tránsito encuentra cobertura en la competencia estatal relativa a la fijación de las normas básicas para la protección del dominio público marítimo-terrestre (art. 149.1.18 C.E.), pero impugna, no obstante, el párrafo 2 del art. 27 dada su conexión con el art. 22.1.

Sin embargo, el Abogado del Estado se opone a esas imputaciones, advirtiendo que, en relación a la impugnación del art. 27.2, por conexión con el art. 22.1, basta remitirse a lo ya razonado sobre la constitucionalidad de este último.

Y por lo que atañe al art. 27.3, contiene normas generales relativas al régimen de una servidumbre legal que se amparan en el art. 149.1.8 C.E., y la imposición de la servidumbre sustitutiva que se prevé en el mismo, el apartado 3 del mismo art. 27, nos sitúa por lo demás, ante un supuesto que ha de calificarse como de constitución forzosa de gravámenes que queda igualmente amparado en el mismo título de competencia estatal del art. 149.1.8 C.E.

f) El contenido del art. 28 es claramente incardinable en la materia ordenación del litoral y excede, por otra parte, de lo que debe ser el ámbito de la necesaria protección del dominio público marítimo-terrestre encuadrable en el art. 149.1.18 C.E., por lo que, no disponiendo el Estado de ningún título competencial que le autorice para predeterminar el alcance de los futuros planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral a los efectos de asegurar el uso público y el acceso al mar, es incuestionable su inconstitucionalidad.

A ello se añade la constatación, una vez más, del criterio uniformizador seguido, sin tener en cuenta las características que puede revestir cada terreno, lo que condiciona irrazonablemente el ejercicio pleno de las competencias autonómicas.

El Abogado del Estado considera, no obstante, que el art. 28.1, en sí mismo considerado, no puede ser reputado contrario al orden de competencia, ya que se limita a establecer los rasgos generales de un tipo de servidumbre legal, lo que el legislador estatal puede hacer en virtud del título del art. 149.1.8 concurrentemente con el del art. 149.1.1, en relación con el art. 33.1 y 2, todos de la C.E.

Asimismo, en la previsión del apartado 2 del mismo art. 28, ninguna infracción hay de la garantía expropiatoria, sino pura delimitación de la función social de la propiedad a través de la legislación de ordenación del suelo (STC 37/1987, fundamentos jurídicos 2.º, 3.º y 8.º). Y aunque es manifiesta su naturaleza de norma de ordenación territorial y urbanística, no por ello puede entenderse lesivo de las normas estatutarias, pues en esta materia -ordenación territorial y urbanística- el Estado tiene competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos patrimoniales privados (art. 33.1 y 2 C.E.), e incluso en el cumplimiento de los deberes resultantes del art. 47 de la C.E.

De otra parte, el ejercicio de la potestad estatal expropiatoria que prevé e art. 28.3, no excluye el ejercicio de las potestades autonómicas de igual naturaleza cuando sea conforme con el orden de competencias, y no es posible sostener que las competencias autonómicas de ordenación territorial, urbanística o del litoral impidan a las Cortes Generales realizar una declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios. Sobre este particular, las únicas competencias autonómicas pertinentes podrían ser las del tipo que ha asumido el País Vasco en el art. 10.7 EAPV, pero lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre con las aguas continentales, las costas no aparecen en ningún Estatuto de Autonomía como específica materia sobre las que las CC.AA hayan asumido competencias. Por ello, tampoco la competencia del artículo 10.7 EAPV es pertinente, ya que las costas, como tales, no son materia de competencia vasca, sin perjuicio de que también pueda invocarse el art. 149.1.8 C.E.

Por último, el apartado 4 del art. 28 contiene una norma análoga al artículo 545 C.C., lo que pone de manifiesto que aquel precepto es una norma materialmente civil amparada en el art. 149.1.8 C.E.

g) Con independencia de la consecuencia dimanante de su conexión con el art. 22. 1, el art. 29, aun cuando sea subsumible en la materia protección del medio-ambiente, incurre en inconstitucionalidad al otorgar en su apartado 1 a la Administración del Estado la facultad de emitir un informe favorable que excede de la competencia ex art. 149.1.23 C.E. y deja sin contenido el ejercicio de la competencia autorizatoria autonómica.

La inconstitucionalidad alcanza, igualmente, el apartado 2 en cuanto atribuye a la Administración estatal los derechos de tanteo y retracto que prevé y la facultad de expropiar los yacimientos de áridos, al tratarse de competencias ejecutivas que exceden también de las competencias estatales.

Por el contrario, a juicio del Abogado del Estado, el inciso primero del art. 29.1 contiene una norma claramente básica que el legislador estatal puede lícitamente dictar (art. 149.1.23 C.E.). Y el inciso segundo del mismo art. 29.1 no prejuzga ni quien es el competente para autorizar la extracción de áridos con arreglo a la legislación de aguas, ni a quien corresponde establecer la distancia a que alude el precepto, limitándose el informe favorable de la Administración estatal estrictamente a la incidencia de la extracción de áridos en el dominio público marítimo-terrestre, lo que se justifica -independientemente del carácter intercomunitario o intracomu- nitario de la cuenca a la que pertenezca el cauce- en que corresponde a la Administración del Estado asegurar la integridad de ese dominio, según resulta de la STC 227/1988 (fundamento jurídico 18), sin que sea desproporcionado el medio elegido (informe favorable) para alcanzar ese fin.

La creación y regulación de los tanteos y retractos legales que se prevé en el inciso primero del art. 29.2 es materia civil, amparada por el art. 149.1.8 C.E. concurrentemente con el art. 149.1.1, en relación con el art. 33.1 y 2, de la C.E. Y titular de esos derechos no puede ser otro que la Administración del Estado, dado que precisamente, el dominio público marítimo-terrestre al que se aportan los yacimentos de áridos, ha de ser propiedad demanial del Estado (art. 9.1 L.C.).

En relación al segundo inciso del art. 29.2 cabe reiterar lo ya expuesto a propósito del art. 28.3.

h) Concluye la impugnación del Título II con la de su art. 30, por ser también su contenido propio de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación urbanística, sin que pueda ampararse ni en la regulación protectora del dominio público, ni en la relativa a la protección del medio ambiente.

Además, con tal previsión desaparece prácticamente la competencia de planeamiento municipal y queda directamente afectada, por tanto, la garantía institucional de la autonomía local, desconociéndose el propio mandato del art. 25.2 d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, en el apartado 1 del art. 30, el legislador, que se remite a lo que resulte de la ordenación territorial y urbanística, se ha ceñido a establecer una dimensión mínima de la zona de influencia, y una norma que establece un mínimo es una norma de evidente carácter básico.

Además, el precepto formula dos criterios generalísimos: el contenido en la letra a), que, relacionado con el art. 28.2, tiene muy poca virtualidad limitativa y es poco más que recordatorio del art. 13.2 e) de la Ley del Suelo, y, en segundo lugar, la prohibición contenida en la letra b), inciso segundo -el inciso primero es absolutamente inocuo desde el punto de vista del orden de competencia, por ser mera norma de reenvío-, no está desprovista de relación con el art. 73 b) de la Ley del Suelo. Ambos criterios son clarísimamente básicos infiriéndose este carácter con naturalidad de su carácter de límites generales de la potestad de planeamiento territorial y urbanístico, plenamente congruentes con los fines del art. 20. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que la limitación de la densidad de edificación es el único medio, verdaderamente efectivo, para impedir tan indeseables resultados como la formación de pantallas arquitectónicas o la acumulación de volúmenes.

En cuanto al apartado 2 del art. 30, el establecimiento de la prioridad de la autorización de vertido sobre las licencias urbanísticas es algo que está perfectamente al alcance del legislador estatal, tanto si se consideran las competencias, estatales en materia de bases de régimen local (art. 149.1.18 C.E.), como si se atiende a las relativas a la protección del medio ambiente (art. 149.1.23 C.E.).

7. El Título III de la Ley: Utilización del dominio público marítimo- terrestre.

El presente Título, el más extenso de la Ley de Costas, se compone de seis capítulos: Disposiciones generales, Proyectos y obras, Reservas y adscripciones, Autorizaciones, Concesiones, y Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones.

El Abogado del Estado efectúa una alegación general, referida a la totalidad del Título. Centra su atención en la cláusula residual de competencia del art. 149.3, inciso 2, de la Constitución porque, aunque las Cortes Generales se han basado en varios títulos competenciales, entiende que el contenido de muchas normas del Título I de la Ley de Costas se justifica por la competencia residual del Estado sobre las costas. «Costas» es una materia claramente identificada en la legislación preconstitucional y en la propia Constitución (art. 132.2, art. 148.1.11, que se refiere a aguas interiores, art. 149.1.20). Pese a ello, ningún Estatuto la toma en consideración para asumir competencia sobre ellas, excepción hecha de los puertos, sometidos a una legislación especial distinta de la costas desde 1969. Esta circunstancia negativa implica una competencia estatal general sobre la utilización de costas y su régimen, como muestra una consideración reflexiva de los fundamentos jurídicos 14 y 11 de la STC 227/1988.

Las competencias autonómicas más frecuentemente invocadas por los órganos recurrentes no cubren o se extienden a todo el régimen de utilización del demanio costero, aunque sí existan normas estatutarias relativas a determinadas utilizaciones (v. gr.: vertidos). La ordenación del litoral se concibe estrechamente relacionada con la determinación de usos del espacio litoral; lo cual es diferente al régimen de utilización del dominio público marítimo-terrestre, pues con él se trata de preservar el carácter communis omnium de los bienes que lo integran, haciéndolo compatible con usos específicos de interés público. Igualmente la competencia autonómica en materia de concesiones no es invocable, porque se contrae a las otorgadas en el ámbito de competencias de cada Comunidad Autónoma, que no abarca a las costas como tales.

Estas tesis son confirmadas, según el Abogado del Estado, por los decretos de transferencia en materia portuaria y de ordenación del litoral, donde el Estado retiene siempre las competencias sobre la utilización del emanio marítimo-terrestre. En todos ellos se expresa que el Estado tramitará y resolverá las concesiones y autorizaciones incluidas en aquél, salvo el Real Decreto 3.301/1981 (Cataluña), donde se establece que la Generalidad, previo pronunciamiento favorable de la acomodación del uso del suelo al correspondiente plan, tramitará los expedientes con arreglo a la legislación de costas, que serán resueltos por la Administración del Estado.

A) En el Capítulo Primero: Disposiciones generales (arts. 31-41), las impugnaciones afectan a casi todos sus preceptos, aunque se concentran sobre los arts. 33 y 34.

a) El art. 31 es objetado en la medida en que los usos comunes del dominio marítimo- terrestre, tanto generales (ap. 1) como especiales (ap. 2), los somete a un régimen constituido por «esta Ley», y reglamentos y normas aprobadas conforme a ella además de otras leyes especiales, en su caso. El Gobierno Vasco censura que en ese precepto no se contempla que la utilización del dominio público ha de ajustarse a los usos previstos por los correspondientes planes urbanísticos y de ordenación territorial y del litoral, los cuales deben prevalecer -aun sometidos a las prescripciones básicas de la Constitución sobre tal clase de bienes, y los establecidos por el Estado al amparo de los arts. 149.1.18 y 132 C.E.- en lo que no se encuentre comprendido dentro del estricto ámbito de defensa, recuperación, mejora y conservación del demanio marítimo- terrestre.

La Comunidad de Cantabria dirige su impugnación al último inciso del ap. 2 del art. 31, porque entiende que la tajante prohibición de usucapir derecho a usos especiales vulnera los arts. 33.3 y 9.3 (interdicción de la retroactividad de leyes restrictivas de derechos), y contradice la posibilidad de desafectación prevista por el art. 341 C.C.

El Abogado del Estado, por su parte, contiende que el art. 31.1 L.C. se limita a regular el uso común general de los bienes de conformidad con su carácter communis omnium, por lo que solamente se puede reputar lesivo de las competencias estatutarias de ordenación del litoral confundiendo dos nociones distintas de «uso». La Ley no regula la determinación del uti o del frui que corresponde a la propiedad inmobiliaria; se ciñe a pormenorizar en qué sentido es de todos el espacio costero definido por la Constitución, desarrollando o precisando el art. 339.1 C.C. Es, pues, un precepto materialmente civil, dictado por el legislador estatal en virtud no tanto del art. 149.3 Constitución como de, los núms. 1 y 8 de su art. 149. 1, en cuanto a los arts. 45.1 y 132.2 C.E. reconocen un derecho constitucional de los españoles al uso común del mar y su ribera.

En cuanto al ap. 2 del art. 31 L.C., el Gobierno de la Nación niega que los criterios generales que enuncia tengan algo que ver con la ordenación territorial o urbanística. Encuentra su amparo en la cláusula residual del art. 149.3 C.E., e igualmente como norma básica en materia de concesiones (art. 149.1.18 y STC 227/1988, fundamento jurídico 23). La prohibición de adquisición ex usucapione rige hacia el futuro, por lo que no vulnera los preceptos alegados por Cantabria. A las situaciones creadas al amparo del art. 57 Decreto-ley de Puertos de 1928 atiende la Disposición transitoria sexta, 3, no impugnada por nadie.

b) El art. 32 es recurrido por el Gobierno Vasco por idéntica razón que el anterior, al permitir que los usos y actividades en la zona marítimo- terrestre no se sujeten a los diversos planeamientos que recaen sobre ella.

El Abogado del Estado considera que el precepto contiene unas reglas generales prevalentemente concesionales, porque su finalidad inmediata consiste en prescribir los criterios de otorgamiento del título administrativo de ocupación (aps. 1 y 3), y ordenar la inclusión en él de cláusulas que impidan determinadas utilizaciones (ap. 2). Por lo que se justifican como normas básicas sobre concesiones administrativas (art. 149.1.18 C.E.), aunque también se pueden considerar normas básicas para la protección del medio ambiente (art. 149.1.23).

c) El art. 33 ha sido impugnado en todos sus apartados, salvo el primero. Las Comunidades Autónomas estiman que el precepto da vida a normas de ordenación de las playas, tanto por su contenido material y específico como porque sus determinaciones son propias de planes de ordenación de costas. El Estado es absolutamente incompetente para dictar este tipo de regulación, que corresponde de lleno a la competencia de urbanismo, ordenación del territorio y del litoral. La Comunidad de las Islas Baleares enfatiza que la Ley de 1988 supone un claro retroceso respecto a lo acordado en los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de litoral (en su caso, el Real Decreto 356/1985, de 20 de febrero, anexo I-B- a), en donde se había reconocido que las Comunidades Autónomas disponían de plenitud de facultades para formular, tramitar y aprobar los planes de ordenación del litoral respecto de playas y/o zona marítimo-terrestre, previo informe del Estado.

Determinados aspectos son objeto de impugnación individualizada. La remisión que efectúa el apartado 3 del art. 33 a ulteriores determinaciones reglamentarias por parte de la Administración del Estado, que no encuentran justificación alguna. La retención de puras facultades de gestión, en virtud del inciso final del apartado 4. Y la referencia a «campamentos y acampadas» que contiene el final del apartado que es objeto propio de normas urbanísticas.

El Abogado del Estado afirma la constitucionalidad de todos los apartados del art. 33 L.C. Su apartado 2 no ordena el litoral, sino que enuncia una consecuencia directa de lo establecido por el art. 31.1 en desarrollo del derecho constitucional al uso común del dominio público marítimo terrestre. Respecto a los apartados 3 y 4, aunque no se les puede negar el carácter de ordenación, establecen medidas que se encuentran dentro de las facultades de protección del medio ambiente, ex art. 149.1.23 C.E., y que tienden a asegurar la supremacía del uso común general de las playas. La facultad que el apartado 4 reconoce a la Administración estatal se justifica en cuanto permite dispensar de una regla básica. El apartado 5 es válido por las mismas razones, siendo más acentuado aún el designio de excluir determinados usos contrarios a los usos comunes generales acordes con la naturaleza de las playas, y reforzado por la competencia estatal para dictar reglas sobre tráfico y circulación (art. 149.1.21 C.E.).

d) El art. 34 es atacado por todas las Comunidades Autónomas como una habilitación abierta a la Administración del Estado para que se dedique a una pura ordenación del litoral, a pesar de que la materia les corresponde en exclusiva. Se trata de una vía para coartar o limitar las competencias autonómicas para la Generalidad Valenciana; para Galicia, el precepto supone una reformulación competencial: Las Comunidades Autónomas quedan relegadas a emitir informes, reservándose el Estado la regulación de los distintos tramos de costa. El Gobierno de Canarias señala que la situación debe ser la inversa, al menos en los supuestos contemplados por las letras b), c) y d), que se refieren a normas indeterminadas, propiamente urbanísticas, que corresponde aprobar a la Comunidad Autónoma sin perjuicio de ser informadas por el Estado. Baleares concreta más, al apuntar que la figura debe reconducirse a los planes especiales que regula el art. 17.1 de la Ley del Suelo, o a los planes sectoriales de su art. 57.2. No se trata en modo alguno de normas básicas de protección del medio ambiente, ni tampoco de medidas dirigidas a proteger el dominio público. La Generalidad de Cataluña descarta que pueda hablarse de coordinación y -junto con otras Autonomías recurrentes- hace notar que la indicación de que la Administración del Estado dictará las normas «sin perjuicio» de las competencias autonómicas y locales, y previo su informe (sólo respecto de las normas específicas), no es más que un maquillaje de la invasión competencial producida. La Junta de Galicia afirma que se trata de una armonización fuera y al margen de lo previsto por el art. 150.3 de la Constitución.

Las Comunidades de las Islas Baleares, Cataluña y Canarias impugnan por separado distintas letras del apartado 1 del art. 34. La letra a) es cuestionada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, porque su contenido desborda la fijación de bases de protección de la naturaleza. La letra b) es cuestionada por las tres Autonomías, porque el Estado carece de todo título competencial para aprobarla, y permite que se inmiscuyan normas carentes de rango en el ejercicio de competencias autonómicas exclusivas. La letra c) es atacada porque, sin apoyo constitucional alguno, supedita las competencias autonómicas a directrices estatales; no se trata de aprobar una normativa sobre vertidos, sino de determinar los usos del territorio y delimitar ubi- caciones. La letra e), finalmente, es cuestionada individualizadamente por Cataluña por la misma razón de total carencia de título competencial en manos del Estado.

El Abogado del Estado inicia sus alegaciones en defensa del art. 34 con unas puntualizaciones acerca de su interpretación. A la vista de la cláusula expresa de salvaguardia de las competencias autonómicas y locales que contiene, entiende que es menester interpretarlo como un precepto referido únicamente a las competencias estatales. Por añadidura, el informe previo a la aprobación de las normas hace posible que las Comunidades Autónomas, o los Ayuntamientos, hagan ver si se han respetado o no sus respectivas competencias. El precepto legal, que se reduce a habilitar la aprobación de normas, debe ser juzgado por lo que dice, no por su uso potencial (STC 58/1982, fundamento jurídico 2.º).

Desde esta perspectiva, el art. 34 entra en la competencia del Estado sobre su dominio público, que incluye una plena competencia para regular el régimen de su utilización, y una competencia igualmente plena en cuanto a su protección lato senso, y referida a las bases en cuanto protección del medio ambiente. Las letras a), d) y f) de su apartado 1 se refieren a materias ajenas a las Comunidades Autónomas. Lo mismo puede decirse parcialmente de la letra b), en lo que se refiere a vertidos y extracciones de áridos. En su primera parte, relativa a los servicios de temporada en las playas, enlaza con lo previsto en el art. 33.4 L.C., y no puede ser a priori juzgado contrario al orden de competencia, ya que la fijación de prioridades no tiene por qué exceder de la competencia estatal, aun si se redujera a lo básico. La letra c) tiene como objeto la localización de infraestructuras e instalaciones, actividad típica de planificación territorial, pero situada en el demanio marítimo-terrestre. Por lo que limitación a las potestades autonómicas y locales de planificación se ven justificadas por razones de protección, aunque sin exceder de lo básico (art. 149.1.23 C.E.). Además, la localización supone un modo de utilización del dominio público que requerirá una decisión de reserva, adscripción o concesión que sólo compete a la Administración del Estado (art. 35.2 L.C.), ofreciendo las directrices una manera adecuada para exteriorizar los criterios generales a seguir al adoptar tales decisiones. Finalmente, las directrices de policía para el recto uso de las playas que contempla la letra e) no constituyen ordenación del litoral, sino que engarzan con el inciso final del art. 31.1 L.C. Además, la competencia estatal se refuerza en lo relativo a la seguridad pública (art. 149.1.29 y STC 123/1984, fundamento jurídico 3.º).

e) El art. 35.2 ha sido recurrido por Cantabria y Valencia. Alegan que, al dejar ese precepto la eficacia y ejecutividad del planeamiento urbanístico respecto a la Administración del Estado, derogando el art. 57 L.S., se infringe la competencia autonómica en materia de urbanismo, y se genera una grave inseguridad jurídica con vulneración del art. 9.3 C.E., incidiéndose con contumacia en el predominio de la legislación sectorial que condujo al fracaso de la legislación urbanística de 1956.

El Abogado del Estado hace ver que la norma combatida había sido pacíficamente admitida en los Decretos de transferencia de servicios, y es adecuada a la Constitución. La eficacia vinculante de tos planes de urbanismo que formula el art. 57.1 L.S. no puede entrañar una confusión de potestades, de acuerdo con la STC 56/1986, fundamento jurídico 3.º, y como muestra el apartado 2 del mismo precepto de la Ley del Suelo. El otorgamiento de los títulos administrativos de ocupación del dominio público, que debe conformarse a las determinaciones de la ordenación urbanística, no puede limitarse a una pura actividad de ejecución de los planes, privando al Estado de su competencia sobre el régimen de utilización del dominio público.

f) Los arts. 36 y 37.1 han sido cuestionados por el Gobierno Vasco, por privarle de las facultades de gestión, mediante autorizaciones y concesiones, del dominio público afecto al ejercicio de sus competencias. Los razonamientos en apoyo de esta tesis se formulan en términos idénticos a la impugnación del art. 64 y concordantes L.C.

El Abogado del Estado niega que los títulos alegados por la Comunidad Autónoma sean pertinentes, porque el dominio público marítimo-terrestre no es de titularidad autonómica, por lo que no se encuentra comprendido en el art. 10.7 EAPV. (cfr. STC 227/1988, fundamento jurídico 22); y porque el artículo impugnado no se refiere a concesiones que sean competencia del País Vasco [art. 11.1 b) EAPV], sino a concesiones estatales en materia de costas, como confirma el art. 65 L.C.

g) El art. 38 es objetado por el Gobierno Vasco por no respetar su competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Más limitadamente, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares ataca su apartado 1 por idéntico motivo, señalando que el art. 178.1 L.S. somete la publicidad a través de carteles o vallas a la disciplina de la legislación de urbanismo.

El Abogado del Estado refuta la impugnación, argumentando que el art. 38.1 L.C. se ciñe a excluir un tipo de utilización del dominio público marítimo-terrestre, lo mismo que hace su art. 33.5. En cuanto a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 38, considera que es una prohibición amparada por los núms. 6 y 1 del art. 149.1 C.E., en cuanto limitación a la actividad de las empresas publicitarias, congruente con lo establecido en otras Leyes estatales [art 55.3 de la Ley del Suelo, art. 8.3 i) de la Ley de Defensa de los Consumidores, art. 4 de la Ley General de Publicidad].

B) Del Capítulo Segundo: Proyectos y obras (arts. 42-46), del Título III de la Ley de Costas, son impugnados los arts. 44 y 46.

a) El art. 44 es objetado por el Gobierno Vasco, en su apartado 1, porque no sujeta los usos y actividades a los distintos planeamientos que recaen sobre el demanio marítimo-terrestre, y en sus apartados 5 y 6 porque no articulan correctamente la protección y uso del demanio con las competencias autonómicas de ordenación territorial. La Generalidad de Valencia impugna su apartado 5 porque considera que la fijación de cuál debe ser la localización de los paseos marítimos, y los usos a los que deben ser destinados preferentemente, son determinaciones que corresponden al planeamiento urbanístico, por lo que el precepto carece de todo fundamento competencial. La Generalidad de Cataluña cuestiona el mismo apartado 5 y también el 6, porque considera que sus contenidos sobre paseos marítimos, instalaciones de aguas residuales y colectores, suplantan la competencia autonómica sobre ordenación del litoral y sobre urbanismo.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del art. 44 de la Ley. Su apartado 1 prescribe precisamente que los proyectos de obras deben formularse «conforme al planeamiento que en su caso desarrollen». El apartado 5 (que debe leerse en conjunción con la Disposición transitoria séptima 3), excluye un uso posible de la ribera del mar, lo que se justifica tanto como regulación del domino público como norma básica de protección del medio ambiente. El carácter preferentemente peatonal de los paseos marítimos puede explicarse de igual modo, así como norma restrictiva del tránsito y circulación de los vehículos a motor (art. 149.1.23 C.E.). El art. 44.6, sobre tratamiento de aguas residuales es una norma básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23); y, en cuanto limitativa del ejercicio de derechos dominicales privados, puede, asimismo, ampararse en el art. 149.1.1 C.E. La norma estatal establece un mínimo: Nada impedirla a las Comunidades Autónomas alejar aún más esas instalaciones, sin que se prejuzgue a quien corresponde autorizar.

b) El art. 46 es atacado por el Gobierno Vasco y por el de Cantabria, porque se desvincula del planeamiento territorial y urbanístico, y porque mediatiza las competencias autonómicas.

El Abogado del Estado lo niega, porque el precepto se refiere exclusivamente a los planes de obras y otras actuaciones de competencia estatal.

C) Del Capítulo Tercero: Reservas y adscripciones (arts. 47-50) son objeto de recurso la totalidad de sus preceptos.

a) Los arts. 47 y 48 son atacados por el Gobierno Vasco, porque la reserva de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, en favor de la Administración del Estado, rompe la sujeción a los distintos planeamientos territoriales.

El Abogado del Estado subraya que la Ley permite declarar reservas exclusivamente para el cumplimiento de fines de competencia de la Administración del Estado. Sin que en los preceptos impugnados haya nada que ofrezca base para pensar que pretende desvincularse de ningún planeamiento que esté obligada a cumplir según las Leyes.

b) El art. 49 ha sido cuestionado en seis recursos, bien en su integridad, bien en su apartado 2, por vulnerar las distintas competencias autonómicas en materia de puertos. Las facultades que se otorgan a la Administración del Estado dejan totalmente supeditadas las de las Comunidades Autónomas, cuyo ejercicio queda sometido al beneplácito de aquélla con apoyo exclusivo en la utilización del dominio público, a pesar de que el dominio público no es fuente de competencias (SSTC 58/1982 y 77/1984).

Todos los órganos recurrentes hacen ver el recorte que la Ley efectúa respecto al equilibrio alcanzado por los Reales Decretos de transferencia de puertos. En éstos también se preveía un informe, previo y vinculante, por parte del Estado respecto de obras e instalaciones que ocuparán el demanio estatal. Pero su ámbito era mucho más reducido, al referirse solamente a los proyectos que se encontraban fuera de la línea de ocupación de la porción de dominio público adscrito a la Comunidad Autónoma; su alcance más limitado, al ceñirse a los efectos de las obras sobre la costa, la plataforma costera y la dinámica litoral, y no abarcar ni la delimitación del terreno susceptible de adscripción, ni los usos previstos, ni otras eventuales medidas de protección. Por añadidura, se incluían garantías procedimentales ausentes en la Ley: Plazo máximo de emisión, silencio positivo, adscripción automática.

Todos estos elementos, que equilibraban las relaciones entre la Administración titular del puerto y el Estado, en cuanto titular del demanio, están ausentes de la regulación legal, dejando a las Comunidades Autónomas en una inadmisible situación de subordinación o tutela respecto de la Administración del Estado, a pesar de encontrarse en el ejercicio de competencias exclusivas. El Gobierno Vasco desarrolla la idea de que, en el mareo compuesto del Estado de las Autonomías, la adscripción de bienes del dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas sólo puede ser entendido como una puesta a disposición de los bienes necesarios para el ejercicio de sus competencias propias. El Estado sólo puede retener lícitamente las facultades imprescindibles para controlar que son llevadas a cabo efectivamente las obras portuarias, y para determinar las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los bienes contiguos. La adscripción de bienes que regula el art. 49 permite que el Estado alcance una posición de tutela totalmente impropia, además de provocar una participación indeseable del régimen jurídico dentro de cada uno de los puertos, en parte sometidos al pleno dominio de la Comunidad por los Decretos de transferencia y en parte «adscritos» en la forma prevista por la L.C.

Es objeto de impugnación individualizada el inciso «las disposiciones pertinentes» del apartado 1 del art. 49 L.C., al permitir que la Administración del Estado asuma una potestad reglamentaria sin título alguno e interfiriendo la exclusiva competencia de cada Comunidad Autónoma sobre los puertos de que son titulares. Asimismo, se ataca la fijación de un plazo máximo en las concesiones portuarias, que la última frase del art. 49.1 cifra en treinta años, por carencia de competencia (plazo que contradice lo dispuesto, con carácter general, por la Ley 14/1983, de 27 de julio, de Patrimonio de Euskadi, cuyo art. 57.2 señala el plazo de cincuenta años).

Frente a estas alegaciones, el Gobierno de la Nación sostiene la validez del art. 49 L.C. Con carácter previo, hace ver que la regulación de la adscripción de bienes de la zona marítimo- terrestre corresponde a las Cortes Generales, y no a las Comisiones Mixtas ni a los Reales Decretos de transferencia [art. 147.2, d), C.E.; SSTC 11/1986, fundamento jurídico 3.º, 88/1987, fundamento jurídico 3.º, y 76/1983, fundamento jurídico 28). Naturalmente, al efectuar esa regulación del legislador estatal está sometido a diversos límites entre los que se encuentra no vulnerar las competencias de las Comunidades Autónomas, pero inversamente, su plena competencia sobre el demanio costero no puede conducir a que la Administración del Estado quede reducida a una ejecución servil de las decisiones autonómicas, de manera que no le quepa más que adscribir a las Comunidades todas las porciones demaniales que ellas seleccionen a su arbitrio. Sólo se puede exigir de las Cortes una ponderación razonable de los títulos competenciales incidentes, que dé lugar a una articulación armónica o equilibrada, como la plasmada por el art. 49.

Tras examinar las prescripciones de su apartado 1, el Abogado del Estado concluye que nada hay en él de inconstitucional. En relación con el plazo máximo de las concesiones, considera lógico que coincida con el determinado por el art. 66.2 L.C., y constituye norma básica de las concesiones (art. 149.1.18, SSTC 227/1988, fundamento jurídico 23.i y 248/1988, fundamento jurídico 6.º). Respecto al apartado 2 de este artículo 49, afirma que el informe favorable previo de la Administración del Estado es la razón que permite que un acto autonómico (la aprobación de un proyecto de obra) lleve implícita la adscripción de dominio público estatal como previene el apartado 3. Es, pues, una técnica de simplificación procedimental. En modo alguno condiciona ­legítimamente las competencias autonómicas de ordenación territorial, urbanística o litoral. Tampoco lesiona las competencias en materia portuaria o de vías de transporte, porque éstas no dan derecho a que la adscripción de unos bienes determinados, que no pertenecen a la Comunidad Autónoma, se verifique en los términos que mejor le cuadren. La Administración del Estado debe velar por el estricto cumplimiento de los principios del art. 132.1 C.E., que es a lo que alcanza el razonable contenido del informe estatal regulado por el art. 49.

c) El art. 50 es atacado por el Gobierno Vasco y por el de Canarias. Ambos denuncian que la reversión de las porciones demaniales adscritas dependan de la decisión unilateral del Estado; aquél denuncia igualmente el excesivo alcance de las causas de reversión previstas. Las Comunidades Autónomas son a quienes corresponde decidir sobre la procedencia de la reversión, tal y como había previsto el Real Decreto de Transferencias de Puertos al País Vasco, porque la adscripción de bienes de dominio público necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas no puede quedar al arbitrio del Estado; el dominio público se subordina instrumentalmente al Ente titular de la competencia (STC 5811982). El Gobierno Vasco entiende, sin perjuicio de lo anterior, que resultaría inconstitucional el alcance que a la reversión estatal le da el art. 50. La causa consistente en la no utilización de los bienes adscritos para los fines objeto de la adscripción sólo sería admisible en cuanto al control de la efectiva realización de la obra portuaria, quedando cumplida una vez terminada la construcción; lo referente al régimen de explotación posterior es un aspecto vedado a la fiscalización estatal. En cuanto a la segunda causa de reversión, de carácter sobrevenido, da lugar realmente a una confiscación, y sólo podría encontrar justificación en un plan aprobado de conformidad con el art. 131 C.E., que en ningún caso puede determinar el cese en el ejercicio de competencias autonómicas, o la delimitación o definición de sus contenidos (STC 76/1983, en relación con el art. 9, Proyecto L.O.A.P.A.).

El Abogado del Estado, por el contrario, entiende que los dos supuestos previstos para la reversión son irreprochables. El primero, porque la adscripción se justifica por el cumplimiento de un fin, por lo que si éste desaparece, desaparece la causa de la adscripción, y sobreviene su extinción (cfr. art. 83 L.P.E.). Es claro que el acto que así lo declare es susceptible de control jurisdiccional. La segunda hipótesis de reversión se justifica por la prevalencia de los fines estatales enumerados en el art. 149.1 C.E. La cita del art. 131 es, en cierto modo, redundante, porque necesariamente ha de enlazarse con el art. 149.1.13, aunque tal vez se explique por la prioridad vertical reconocida en las SSTC 1/1982, fundamento jurídico 5.º, y 76/1983, fundamento jurídico 14. En todo caso, cualquier invocación abusiva del art. 149.1 C.E. como fundamento de una reversión podría ser corregida jurisdiccionalmente.

En cualquier caso, el Abogado del Estado alega que no se puede confundir la adscripción de bienes que siguen siendo demaniales del Estado, y la transferencia de medios materiales aneja al traspaso de servicios. Esta diferencia impide aplicar la doctrina de la STC 58/1982, fundamento jurídico 2.º, porque allí se contemplaba una sucesión parcial de funciones públicas; sucesión que no existe ahora, pues la adscripción solamente engendra una relación jurídico-real, de Derecho público, que hace posible vincular un bien estatal de dominio público al ejercicio de funciones autonómicas.

D) Los Capítulos Cuarto, Quinto y Sexto: Autorizaciones y concesiones, han sido objeto de diversas impugnaciones, que alcanzan también, por razones sistemáticas, a las Disposiciones transitoria quinta y adicional quinta.

a) El art. 52.1 es cuestionado por razones parejas a las esgrimidas contra el art. 34, al que complementa, vulnerando las competencias sobre ordenación del litoral de las Comunidades recurrentes. La Junta de Galicia subraya su contenido ejecutivo, propio de las competencias autonómicas. El Gobierno Vasco destaca que se ignoran las facultades de planeamiento y gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas, al socaire de la regulación del uso y protección del dominio público.

La Comunidad balear distingue, por su parte, dos posibles interpretaciones del precepto. Una amplia, congruente con lo dispuesto por el art. 34 L.C., por la que la Administración del Estado se reservaría completamente la gestión del demanio marítimo-terrestre, y que sería frontalmente inconstitucional por olvidar la gestión autonómica consecuencia de sus competencias sectoriales sobre ese territorio. Una interpretación más limitada, que conllevara una duplicación de las autorizaciones y concesiones que debieran ser otorgadas para utilizar dominio público costero, incurriría en una vulneración del espíritu y la letra de la Ley del Proceso Autonómico, 12/1983, de 14 de octubre, e infringiría la reiterada jurisprudencia constitucional en materia de evitación de duplicaciones burocráticas como consecuencia de la implantación del Estado autonómico. El Consejo Ejecutivo de Cataluña, a su vez, considera que el art. 52.1 ha de ser leído conjuntamente con el 34, al que afianza, prohibiendo las autorizaciones no previstas por las normas estatales.

El Estado central se opone a estos argumentos porque el art. 34 L.C. es constitucional, limitándose el art. 52.1 a destacar la eficacia de las directrices aprobadas en virtud de aquel precepto, vinculando a la Administración al otorgar los títulos de ocupación del demanio (art. 35.2 L.C.).

b) Los arts. 53.1 y 54 son recurridos por los Gobiernos Vasco y Balear por invadir las facultades autonómicas de ordenación del litoral, que tienen uno de sus objetos primordiales en las playas, como se arguyó en relación con el art. 33 L.C.

El Abogado del Estado niega esta tesis, pues la ordenación del litoral se concibe estrechamente relacionada con la determinación de los usos del espacio. Ambos artículos encuentran su justificación en la cláusula residual del art. 149.3 C.E., y también como normas básicas en materia de concesiones administrativas.

c) El art. 55 es impugnado por el Gobierno Vasco, en cuanto expande indebidamente las competencias del Estado fuera del ámbito propio del dominio público, en detrimento de las competencias autonómicas de ordenación. También es impugnado por la Comunidad de Cantabria, por considerarlo contrario al principio de seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 C.E. El régimen de precariedad que establece el apartado 1 del precepto sume al titular de la autorización en una incertidumbre absoluta y continua. Y su apartado 2 no contempla siquiera un régimen de transitoriedad.

El Abogado del Estado recuerda que el art. 55 L.C. entronca con una rancia tradición legislativa, que se remonta a la Ley de 3 de agosto de 1866. La precariedad opera como garantía de la afectación primordial del bien demanial, a la que quedan subordinadas las afectaciones secundarias. No se vulnera con ello el principio de seguridad jurídica [SSTC 27/1981, fundamento jurídico 10; 99/1987, fundamento jurídico 6 c); y 227/1988, fundamento jurídico 101, pues la norma no es incierta ni oscura; tampoco contradice la jerarquía normativa, y ha sido formalmente publicada. Tampoco incurre en arbitrariedad, dados los supuestos que permiten la revocación de la autorización, y es razonable en relación con los lícitos propósitos del legislador. La regulación se ajusta, además, a la más reciente configuración jurisprudencial.

El ap. 2 del art. 55 se justifica como norma básica en materia de concesiones, al ceñirse a regular los efectos que derivan de la extinción de las autorizaciones.

d) Los arts. 56 a 59, 61 y 62, todos ellos relativos a vertidos, son objeto de distintas impugnaciones. Algunas, como las formuladas por la Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, se dirigen contra el art. 57.2 como consecuencia de su oposición al art. 34 L.C. El Gobierno Vasco, por su parte, admite la validez del contenido material de los preceptos estatales, que entiende dentro de la plena competencia legislativa central sobre vertidos industriales y contaminantes, y para los restantes, dentro de la competencia estatal sobre las normas básicas de protección del medio ambiente; sus discrepancias se centran en cuál debe ser la Administración competente para aplicar las prescripciones legales, por lo que se reconducen a los arts. 110 y siguientes L.C. En una línea similar se sitúa Cantabria, que denuncia la oscuridad de los preceptos legales, los cuales dejan en duda la competencia autonómica ejecutiva sobre los vertidos industriales y contaminantes, y desde luego los restantes, como los urbanos.

Quien efectúa un ataque frontal contra la regulación legal es el Consejo Ejecutivo de Cataluña. Su demanda considera inconstitucionales todos los preceptos dedicados por la Ley de Costas a los vertidos, con la excepción de los arts. 56.2 y 60. Parte de la premisa de que el Estado central solamente retiene competencia para legislar sobre los vertidos industriales y contaminantes desde tierra al mar, en virtud de lo previsto en su Estatuto de Autonomía y en los equiparables (art. 11.10 EAC, art. 10.2 EAPV, art. 290.4 EAG, art. 17.6 EAA, art. 33.9 EAV), quedándole por supuesto a la Comunidad Autónoma plena facultad de ejecución. Las restantes clases de vertidos, tanto los que afluyen al mar sin ser industriales o contaminantes, como los vertidos de todo tipo de residuos y escombros en tierra, forman parte de las competencias de ordenación del territorio y, en su caso, del litoral; pues todo lo referente a las obras e instalaciones de saneamiento (comprendiendo tanto aguas residuales, basuras, drenajes, etc.), incluida su localización, forma parte inseparable de las determinaciones propias de la política territorial y urbanística, como muestra la Ley del Suelo, entre otros ejemplos. Respecto a este tipo de vertidos, el Estado solamente podría adoptar normas básicas de protección del medio ambiente.

Desde estas premisas, la Generalidad deriva la evidente inconstitucionalidad del art. 56, apartados 1 y 3, que intenta ampliar el régimen de los vertidos marítimos sobre los que el Estado ostenta plena competencia a los que no son ni industriales ni contaminantes, y también a los vertidos que han de tener lugar en el interior del territorio. Sin que se pueda entender que las normas que enuncian los arts. 56.3, 61 y 62, reúnen el carácter de básicas, debido a su contenido concreto y específico, que no permite el más mínimo margen de desarrollo. Por lo que son inconstitucionales, conclusión que debe extenderse a los restantes artículos de la sección a que alude el art. 56.1, con la única excepción del art. 60, que sí se refiere a vertidos industriales.

El Abogado del Estado, por su parte, señala que los vertidos suponen una modalidad de uso del dominio público marítimo-terrestre que, por sus circunstancias de intensidad y peligrosidad, está sometida a autorización o concesión para hacerlo compatible con su carácter communis omnium. Lo cual cae de lleno en el régimen de utilización del demanio estatal, sin relación alguna con la ordenación del territorio, por lo que los preceptos en cuestión han sido dictados en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 C.E.

Al Abogado del Estado no se le oculta que las normas de esta sección también podían ser justificadas como norma básica de protección del medio ambiente, como hace el Gobierno Vasco, amparada por el art. 149.1.23, y reforzada por una lectura sistemática de los arts. 45.1 y 149.1.1, habida cuenta que los preceptos impugnados pretenden asegurar un mínimo igual a todos los españoles en el disfrute del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Sin embargo, consideran que el régimen de los vertidos son, prevalentemente, normas de utilización del dominio público, ya que regulan un uso común especial del mismo. La línea medioambiental que parece indicar la STC 227/1988, fundamento jurídico 26, no resulta aplicable dada la distinta regulación de los vertidos en la Ley de Aguas y la Ley de Costas. Pues en la Ley de 1985 se acometió la regulación de los vertidos al dominio público hidráulico desde una perspectiva de protección ambiental, ceñida a los vertidos susceptibles de provocar la contaminación o la degradación del medio (art. 92 L.A.); mientras que en la Ley de 1988, la regulación es mucho más amplia, abarcando a todos los vertidos, y con una finalidad no solamente de protección ambiental, sino de garantizar el uso público del demanio. Conclusión que se refuerza tras una consideración reflexiva de los Estatutos de Autonomía, que contemplan como competencias separadas y distintas las referidas a la protección del medio ambiente y las referidas a vertidos en las aguas territoriales del Estado.

e) Los arts. 64, 67, 68 y 71.3 y la Disposición transitoria quinta, 2, todos ellos referidos a concesiones, son denunciados por el Gobierno Vasco. Alega que esos preceptos privan a la Comunidad Autónoma de las facultades de gestión sobre bienes de dominio público mediante autorizaciones y concesiones que le corresponden. Entiende el recurrente que el haz de facultades que el Estado central ostenta sobre el dominio marítimo-terrestre, en virtud de su titularidad demanial, no puede llevar a desconocer las competencias que la Comunidad Autónoma posee sobre el mismo espacio físico, así como las Entidades locales vascas con litoral. Tales facultades, circunscritas a establecer el régimen jurídico de la protección y utilización del dominio público, no debe impedir el ejercicio real de las competencias autonómicas, que incluyen facultades normativas, organizativas, resolutivas, consultivas y de cualquier otro género. El Estado ha de establecer los criterios normativos generales de la gestión del dominio marítimo-terrestre, al amparo de los arts. 149.1.18 y 132 C.E.; sin embargo, la realización de los mismos en actos concretos, como mínimo, corresponde a la Comunidad Autónoma, en virtud de su Estatuto de Autonomía [arts. 10.7 y 11.1 b)], dentro de su ámbito de competencias. A conclusión similar llegó el Tribunal en sus SSTC 26/1982 y 44/1982, cuando declaró la constitucionalidad de la gestión de las concesiones administrativas en servicios y sobre bienes demaniales.

El Abogado del Estado discrepa totalmente. Entiende que los títulos competenciales invocados no son pertinentes, como expuso en defensa de los arts. 36 y 37 L.C. Manifiesta que la jurisprudencia constitucional invocada resulta inaplicable, pues tanto la materia como el bloque de la constitucionalidad aplicados por las SSTC 26/1982 y 44/1982 no guardan relación alguna con el caso enjuiciado aquí.

8. El Titulo IV de la Ley: Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre.

El presente Titulo de la Ley de Costas se compone de cuatro Capítulos: Financiación de obras y otras actuaciones (arts. 82 y 83), Cánones y tasas (arts. 84-87), Fianzas (art. 88), Valoración de rescates (art. 89). Las impugnaciones se dirigen contra tres preceptos del Capítulo tercero, que regulan el canon por ocupación del dominio público, y diversas tasas.

a) El art. 84.1 es cuestionado por la Junta de Galicia y por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares. Este último reprocha al precepto que mantiene el canon por ocupación o aprovechamiento del dominio marítimo- terrestre en favor del Estado siempre, incluso en aquellas porciones que hayan sido adscritas a la Comunidad Autónoma y que, por ende, estén sometidas a la utilización y gestión de ésta en el ejercicio de sus competencias. Lo cual conduce a una doble imposición, que infringe el principio de igualdad del art. 14 C.E., y se desnaturaliza la fórmula de la adscripción de bienes demaniales para el ejercicio de competencias autonómicas, supeditándose éste a la mera titularidad dominical. La Junta de Galicia insiste en esos argumentos: La imposición de un canon estatal, cualquiera que sea la adscripción y función del demanio, conduce a que sean gravados en favor del Estado bienes usados por la Comunidad Autónoma para el ejercicio de sus competencias. Lo cual invade las competencias autonómicas de gestión o ejecución, amén de someter los bienes adscritos a las Autonomías a una doble imposición, haciéndolos de peor condición que los que retiene el Estado.

El Gobierno de la Nación entiende, por el contrario, que basta con recordar las consideraciones realizadas por la STC 227/1988, en su fundamento jurídico 28, para disipar cualquier duda de constitucionalidad. El presupuesto o hecho imponible del canon cuestionado es la ocupación o aprovechamiento del dominio público estatal. La LOFCA dispone, en su art. 7.1, que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, de donde la Sentencia citada dedujo, a contrario sensu, que corresponde al Estado establecer las tasas que gravan la utilización del demanio estatal. Y, por tanto, del demanio marítimo- terrestre.

b) El art. 85.3 es impugnado por el Consejo de Gobierno de Cantabria (aunque en su suplico lo designa con el núm. 86.3), como consecuencia de las objeciones que presenta contra los arts. 56 y concordantes, que ponían en duda la competencia autonómica para autorizar los vertidos industriales y contaminantes, y los restantes, especialmente los urbanos. Al corresponderle otorgar tales autorizaciones a la Comunidad Autónoma, la percepción del canon establecido por este artículo debe corres- ponderle a ella, y no a la Administración estatal.

El Abogado del Estado mantiene los argumentos expuestos en favor de los arts. 56 y siguientes L.C.

c) Los arts. 86 y 87 son objetados por la Generalidad de Cataluña en cuanto las tasas que establece no se extienden solamente a los servicios estatales, sino también a los de la Comunidad Autónoma. Ese desbordamiento es inconstitucional, por interferir su competencia para imponer y exigir tasas por los servicios que preste en relación a las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público marítimo-terrestre (arts. 44 y 50 EAC y art. 7.1 LOFCA). La Generalidad Valenciana, por su parte, estima que el art. 86 es inconstitucional en la medida en que no expresa que la Administración que ha de percibir las tasas es la que resulte competente para realizar la actividad que la origina, que en muchos casos no será la del Estado, sino la de la propia Comunidad.

A su vez, el Abogado del Estado sostiene que los arts. 86 y 87 no vulneran competencia autonómica alguna, porque deben ser interpretados de conformidad con el bloque de la constitucionalidad. No pretenden establecer tasas sobre la realización de actividades de las Comunidades Autónomas porque el art. 17 LOFCA, en términos que confirman diversos Estatutos de Autonomía, dispone que compete a las Comunidades Autónomas el establecimiento y modificación de sus propias tasas. Basta integrar la norma en su contexto sistemático y funcional para precisar que la ambigua referencia a la Administración se refiere a la del Estado, porque el hecho imponible de la tasa se delimita con referencia a actividades que son de competencia estatal.

De lo expuesto, la defensa del Estado deduce la falta de fundamentación de la argumentación aducida por el Gobierno Valenciano, quien además solicita un pronunciamiento preventivo del Tribunal contra una hipotética y eventual interpretación del precepto, que es incompatible con la naturaleza y función del recurso de inconstitucionalidad.

9. El Título V de la Ley: Infracciones y sanciones. Este título consta de tres Capítulos: Infracciones (arts. 90 a 93), Sanciones (arts. 94 a 100), y Procedimiento y medios de ejecución (arts. 101 a 109). Los artículos impugnados pueden ser reunidos en tres grupos:

a) Los arts. 90 y 91 han sido refutados por tres Comunidades Autónomas. Todas ellas impugnan diversas letras del art. 90, que tipifican determinadas conductas como infracciones susceptibles de las sanciones que recoge el art. 97 L.C. La letra c) es impugnada por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco, y por la Generalidad de Cataluña, todos ellos coinciden en afirmar que regula materias comprendidas en el ámbito de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma respectiva, tanto en lo relativo a las servidumbres como en lo relativo a las determinaciones de normas aprobadas conforme a la Ley estatal. Cataluña y el País Vasco cuestionan, asimismo, las letras e) y f) del mismo art. 90, en la medida en que tipifican conductas ajenas a las competencias estatales, al referirse a publicidad y anuncios en el demanio marítimo- terrestre y en la zona de servidumbre de protección. El Gobierno Vasco amplía su impugnación a la cláusula general contenida en la letra i) del art. 90, mientras que el Ejecutivo catalán se dirige, por conexión o consecuencia de la inconstitucionalidad que predica de los preceptos correspondientes, contra diversos párrafos del art. 91.2: concretamente los recogidos tras las letras e), g) y h) por aludir a las zonas de servidumbre, y a obras y actividades realizadas en ellas, que no son de competencia estatal; y la letra f), último inciso, por aplicarse de manera general al vertido de aguas residuales, y no exclusivamente a los industriales y contaminantes en aguas territoriales del Estado.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los arts. 90, 91 y 97 L.C., con apoyo en la doctrina constitucional sobre la competencia sancionatoria de las Comunidades Autónomas, establecida en la STC 87/1985, fundamento jurídico 8.º, y reiterada en sucesivas Sentencias (102/1987, fundamento jurídico 2.º; 48/1988, fundamento jurídico 25, y 227/1988, fundamento jurídico 29). Los tipos de ilícitos administrativos han sido establecidos en materias que son de competencia estatal, como se demostró anteriormente. El bien jurídico protegido es el dominio público estatal. Las infracciones que se sancionan son la garantía del cumplimiento de otras tantas disposiciones de la Ley, y tienden a garantizar la eficacia de las configuraciones normativas por las que optó el legislador. Los mismos títulos de competencia que justificaron las limitaciones a la propiedad establecidas por el Título II de la Ley respaldan el art. 90 c); lo mismo puede decirse de las prohibiciones de publicidad y anuncios cuya infracción sancionan sus letras e) y f); la letra i), por su parte, no es más que la pieza de cierre del sistema de protección.

Además, con arreglo a la doctrina constitucional citada, hay que concluir que las prescripciones de estos artículos tienen un evidente carácter básico (art. 149.1.1 C.E.), que se infiere de que la normación autonómica está limitada ratione loci, y atender al contenido material del precepto.

b) El art. 93 c), párrafos 1 y 2, es recurrido por el Consejo de la Generalidad de Cataluña en cuanto los supuestos de responsabilidad que diseña abarca a los funcionarios o empleados «de cualquier Administración pública», y a las autoridades y los miembros de órganos colegiados de «cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas». Pero la competencia del Estado central sólo se extiende, con los efectos que prevé el precepto, sobre sus propios funcionarios y respecto de las entidades que de él dependen; y sólo cuando se trate de asuntos de su incumbencia, que no son ni mucho menos todos los que recoge la Ley.

El Abogado del Estado invoca los mismos títulos de competencia que apoyan la constitucionalidad de los preceptos que regulan la utilización del dominio público marítimo- terrestre, del que este precepto no es más que una norma de cierre del sistema de protección. El párrafo 1.º se justifica, además, como norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18; SSTC 76/1983, fundamento jurídico 38, y 99/1987, fundamento jurídico 3.ºc). El párrafo 2.º, a su vez, como norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas, en cuanto tiende a posibilitar el mantenimiento de un tratamiento uniforme de las instituciones esenciales atinentes a las Administraciones públicas (STC 14/1986, fundamento jurídico 14).

c) El art. 10 1.2 es impugnado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, porque faculta a los funcionarios y agentes de la Administración a acceder a terrenos de propiedad privada, que incluso pueden ser domicilios que constituyan el propio domicilio, sin contar con el consentimiento del titular o con la resolución judicial oportuna, lo cual conculca flagrantemente la inviolabilidad del domicilio que reconoce el art. 18.2 Constitución.

El Abogado del Estado rechaza este planteamiento, porque no se puede extender a los «terrenos de propiedad privada» el concepto constitucional de domicilio. Este se ciñe a la protección de los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona, y se refiere al espacio limitado que la propia persona elige, caracterizado por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores (STC 2211984, fundamentos jurídicos 2.º y 5.º). La norma contempla una facultad legal de carácter instrumental, cuya finalidad es poder conocer, y denunciar, las infracciones de la legislación de costas que se cometan. Su ejercicio se circunscribe, por tanto, a los terrenos donde se estén ejecutando las obras o en los que se encuentren instalaciones en explotación (v. art. 103 L.C.); y las correspondientes comprobaciones y actuaciones no inciden en el ámbito de privacidad de las personas.

10. El Título VI de la Ley- Competencias administrativas.

El presente Título de la Ley de Costas incluye cinco Capítulos: Competencias de la Administración del Estado (arts. 110 a 113), Competencias de las Comunidades Autónomas (art. 114), Competencias municipales (art. 115), Relaciones interadministrativas (arts. 116 a 118), e Impugnación de actos y acuerdos (art. 119). Son objeto de impugnación todos los artículos que lo componen, con la excepción de los arts. 113, 116 y 119. Por relación, es recurrida igualmente la Disposición final primera, 2.

a) La Generalidad de Cataluña formula un comentario general a la totalidad del Título, que afecta de modo especial a sus tres primeros Capítulos. Estima, primero, que los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos contra sus prescripciones deben tener un efecto de nulidad o invalidatorio, y no el meramente inaplicativo que es propio del Derecho supletorio. En segundo lugar, afirma que las Cortes Generales han sobrepasado los límites impuestos a su potestad legislativa, porque no existe ni en la Constitución, ni en los Estatutos de Autonomía, precepto alguno que reenvíe a una Ley del Estado la precisión del alcance de las competencias en ninguna de las materias a que se contrae la Ley de Costas. Por lo que los Caps. Primero y Segundo, salvo el art. 113, son inconstitucionales, por aplicación de los criterios sentados en las SSTC 76/1983, fundamento jurídico 4.ºa, 29/1986, fundamento jurídico 2.º, y 49/1988. Ello con independencia de que el art. 114, u otras parecidas, provocan un considerable nivel de inseguridad jurídica, difícilmente compatible con el art. 9.3 C.E. Respecto al Capítulo Tercero muestra las perniciosas secuelas que se derivan de la sectorialización del régimen local para las competencias de algunas Comunidades Autónomas como la catalana (art. 1.8 EAC); al convertirse en una mezcla de aspectos o cuestiones diversas, se hace posible que el legislador estatal entre a detallar casuísticamente las competencias municipales, rebasando los mínimos competenciales que son bases amparadas por el art. 149.1.18 C.E. (SSTC 32/1981 y 27/1987).

El Abogado del Estado no puede aceptar ese planteamiento, porque la doctrina constitucional esgrimida por el órgano recurrente a aquellas normas que son meramente interpretativas. Sin embargo, no hay ningún obstáculo para que una ley estatal defina o concretice las competencias del Estado, labor que es necesaria en pro del principio de seguridad jurídica. Ese es el alcance y la finalidad de los artículos agrupados en los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título VI de la Ley, que no inciden sobre el sistema de distribución de competencias, ni pretenden delimitarlas.

b) El art. 110 es impugnado por todas las Comunidades Autónomas recurrentes, por los mismos fundamentos que muestran la inconstitucionalidad de los artículos de los que traen causa sus diversos apartados.

La letra b) es inválida, porque son de competencia autonómica las actividades que atribuye a la Administración estatal. Algunas recurrentes subrayan determinados aspectos: así el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones, y todo tipo de intervención en las zonas de servidumbre, con práctica unanimidad, Cataluña, la gestión de todos los puertos que no sean de interés general; Valencia, las obras fijas en el mar, cuya inclusión en el precepto invade sus facultades en las materias de puertos y de pesca, marisqueo y acuicultura.

La letra c) es impugnada con carácter general, por invadir competencias de ejecución y de gestión demanial de las Comunidades, y por incluir las zonas sometidas a servidumbres. Según Cataluña, el precepto debía limitarse a recoger facultades de policía y tutela del dominio marítimo-terrestre. Baleares cuestiona la atribución genérica e indiscriminada de esas mismas facultades, reproche que extiende a las letras b) y h).

La letra d), a diferencia de las anteriores, es atacada exclusivamente por el Consejo de la Generalidad de Cataluña. Niega la competencia estatal para obrar sobre los yacimientos de áridos, por las mismas razones que expuso contra el art. 29 L.C.

La letra e) es cuestionada por el Gobierno Vasco, por vulnerar sus competencias sobre pesas y medidas, investigación científica y técnica, y transportes y servicio meteorológico (EAPV arts. 12.5, 10.16 y 32).

La letra f) es impugnada casi unánimemente, en cuanto simple consecuencia de lo dispuesto en los arts. 22 y 34 sobre normación de tramos de costa.

La letra g) es cuestionada por la Comunidad de Cantabria, porque igual que las letras b), f) y h), supone la preterición o la obscuridad en relación con las competencias autonómicas. La Generalidad de Cataluña, por su parte, estima inconstitucional la atribución de competencia sobre «actuaciones de interés general», expresión que no figura ni en la Constitución ni en los Estatutos para deslindar competencias, y que se remite a un criterio que ya ha sido tenido en cuenta por los textos del bloque de constitucionalidad en dicha tarea.

La letra h) es objetada por las Islas Baleares, País Vasco, Cantabria y Cataluña, como continuación de la impugnación contra los arts. 56 y concs. por vulnerar la competencia autonómica sobre vertidos. La Generalidad agrega que si le corresponde la regulación de todos los vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar, con mayor razón habrá de incumbirle la facultad de autorizarlos. El Gobierno Vasco, por su parte, considera totalmente inconstitucional este apartado, salvo lo relativo a la facultad estatal para elaborar y aprobar disposiciones, así como el apartado i) en cuanto abarca los vertidos. Su Estatuto de Autonomía le atribuye la ejecución de la legislación del Estado sobre vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco (art. 12.10 EAPV), sin excluir los que no provengan desde tierra (como los realizados desde buques, aeronaves, plataformas, etc.), ni da pie a tal diferenciación, sin que al legislador estatal pueda redefinir el ámbito competencial definido estatutariamente. Respecto a los demás vertidos, corresponde al Estado exclusivamente la legislación básica, por encuadrarse esta materia implícitamente en el título competencial de medio ambiente [art. 11.1 a) EAPVI; interpretación confirmada por la propia Ley de Costas, cuyo art. 57 da por supuesto que la función legislativa es compartida. Por consiguiente, el apartado h) es inconstitucional en cuanto atribuye al Estado la facultad de autorizar los vertidos, que es puramente ejecutiva. Y el apartado i), al atribuir toda la legislación al Estado central, cuando en relación con los vertidos que no son industriales y contaminantes sólo le corresponde la legislación básica.

La letra i) es impugnada también por el Consejo Ejecutivo de Cataluña, por las mismas razones que el párrafo anterior, y por el Gobierno Vasco. Este añade a su crítica sobre la referencia a los vertidos, la dirigida contra los dos últimos incisos del precepto, porque tanto la seguridad humana en los lugares de baño como la observancia de las normas e instrucciones estatales sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, corresponde a su competencia exclusiva sobre protección civil, a la luz de la STC 123/1984.

La letra l), finalmente, es rechazada por el Gobierno Vasco, el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de Cataluña, y el Gobierno Valenciano. Todos ellos consideran vulnerada la potestad de las respectivas Comunidades para ejecutar los tratados internacionales en lo que afecten a las materias de su competencia, potestad que ha sido atribuida por los respectivos Estatutos sin someterla de ningún modo a la coordinación e inspección estatales, que son facultades que ninguna norma del bloque de la constitucionalidad otorga al Estado. El Consejo de la Generalidad también cuestiona la vaguedad o indeterminación del inciso que se refiere a la competencia estatal para ejecutar los acuerdos internacionales de su competencia.

El Gobierno de la Nación defiende la constitucionalidad de todos los apartados del art. 110 sometidos a recurso.

Su letra b) recoge competencias de la Administración del Estado cuya validez fue razonada con anterioridad. Así, la facultad para otorgar concesiones y autorizaciones sobre el dominio público marítimo-terrestre encuentra su justificación en la cláusula residual del art.. 149.3 C.E. El otorgamiento de autorizaciones en las zonas de servidumbre se reserva a la Administración del Estado por entenderlo básico para asegurar la plena efectividad de la servidumbre de protección, ante la comprometida situación en que se encuentran las costas españolas, como se expuso respecto al art. 26.1. En cuanto a las instalaciones marítimas menores no vulneran las competencias portuarias de las Autonomías porque aquéllas no son puertos, ya que se caracterizan por no formar parte ni estar adscritas a ninguno, por lo que son una porción de costa, que pertenece al demanio estatal (art. 3 L.C.).

El apartado c) no incluye las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por las Administraciones autonómicas (art. 65 L.C.), sino las que son competencia del Estado, de acuerdo con el art. 31.2 L.C. Por lo demás, es evidente que las facultades de tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres son inherentes a la titularidad estatal sobre dicho dominio, con el fin de asegurar esta última (STC 227/1988, fundamentos jurídicos 18 y 25). Por lo que el art. 149.3 C.E. justifica este precepto. A su vez, la conservación del dominio no puede garantizarse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja con tal calificación jurídica, resultando imprescindible la actuación sobre la zona de protección.

La letra d) es válida por las mismas razones que el art. 29.2. Igual remisión hay que efectuar en f), respecto de lo alegado en defensa de los arts. 22 y 34.

La letra g) encuentra su fundamento constitucional en el art. 149.1.24 C.E. La impugnación del inciso relativo a las «actuaciones de interés general» es inconsistente con la cláusula de competencia residual del art. 149.3. Al margen de los supuestos en que la competencia sobre obras públicas tiene carácter instrumental para el ejercicio de otras competencias, hay que reconocerle un valor sustantivo para habilitar otras actuaciones autonómicas o estatales respecto de materias o sectores de la actividad pública que no aparecen específicamente mencionados en la Constitución o en los Estatutos. Dado que las costas no aparecen entre las materias asumidas estatutariamente, corresponde a la Administración del Estado realizar en ellas aquellas actua- ciones de interés general impuestas por las determinaciones normativas por las que optó el legislador, de conformidad con el art. 110, ab initio, L.C.

Los apartados i) y h) son válidos por los mismos motivos expuestos respecto de los arts. 56 y sigs. L.C. Frente a la innovación introducida por el Gobierno Vasco, acerca de los vertidos que no provienen desde tierra, sino desde el mar (buques y plataformas) al mar, el Abogado del Estado entiende que no pueden incluirse en la competencia autonómica ex art. 12.10 EAPV. El tenor literal del precepto no apoya esa interpretación, ni tampoco la competencia sobre ordenación del territorio, pues el mar territorial no es «suelo» a los efectos urbanísticos, como tiene declarado la jurisprudencia. En cualquier caso, tratándose de vertidos desde buques de guerra o extranjeros, la competencia es del Estado según el art. 149.1, aps. 3 y 4; si desde buques mercantes, el ap. 20, y si los vertidos provienen de cualquier otra nave o aparato flotante, por el ap. 19 (pesca marítima). A la misma conclusión conduce el examen de los límites que enmarcan la competencia autonómica en materia de industria (art. 10.30 EAPV).

Finalmente, el apartado l) encuentra justificación en los arts. 93 y 149.1.3 C.E. El precepto legal sólo menciona los acuerdos internacionales que afecten a materias de la competencia del Estado, por lo que resulta impertinente el alegato de la Generalidad de Cataluña con cita del art. 27.3 EAC. Lo que explica y justifica que deban reconocerse al Estado -sin sustituir por ello el sistema interno de distribución de competencias- los mecanismos suficientes para hacer frente a su responsabilidad internacional, tales como las de coordinación, inspección o adopción de medidas para asegurar su observancia, es que en él concurre la circunstancia de ser único responsable internacionalmente de la ejecución de los tratados de que es parte (STC 44/1982, fundamento jurídico 4,º).

c) El art. 111 es impugnado por cuatro Comunidades Autónomas (Galicia, País Vasco, Cataluña y Valencia) en su apartado 1, sus aps. 2 y 3 son objeto del recurso interpuesto por el Gobierno Vasco.

De su primer apartado, son impugnadas todas sus letras salvo la d), que el Gobierno Vasco explícita que entiende justificada como instrumento de la competencia del Estado recogida por el art. 149.1.20 C.E. Por el contrario, entiende que las atribuciones enumeradas bajo las letras a), b), c) y d) no se encuentran adosadas a competencia material alguna del Estado; aparecen únicamente referidas al espacio físico sobre el que se llevan a cabo o al que sirven, lo cual no es lícito. La competencia estatal sólo podría encontrar justificación cuando la envergadura o la trascendencia de las obras rebasara el ámbito de los intereses autonómicos, o cuya realización afectara a las Comunidades Autónomas limítrofes, de acuerdo con el art. 149.1.24 C.E.

Todas las Comunidades Autónomas reprochan al art. 111.1 su formulación genérica; afirmando el Gobierno Valenciano que la inconcreción legal lleva a generalizar la competencia estatal a toda obra que, de lejos o de cerca, afecte al dominio público marítimo-terrestre. El Consejo Ejecutivo de Cataluña añade que todas las obras contempladas en las letras a), b) y c) [no la d), que no impugna], son feudatarias de la competencia autonómica sobre la ordenación del litoral; el Estado solamente ostenta competencia para aprobar la legislación básica.

El Gobierno Vasco objeta, asimismo, los aps. 2 y 3 del art. 111. En su opinión, la prohibición de que las obras estatales sean suspendidas por otras Administraciones públicas, establecida en el art. 111.2, implica una injerencia en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del territorio y urbanismo. Es a ésta a quien incumbe determinar los mecanismos para adecuar las actuaciones, tanto públicas como privadas, a las normas y planes correspondientes, como muestra la vigente Ley del Suelo. El ap. 3 del art. 111, por su parte, incurre en la misma vulneración, y conlleva la desvinculación del planeamiento bajo capa de regular el uso y la protección del dominio público.

El Abogado del Estado, en cambio, alega que el apartado 1 del art. 111 L.C. encuentra su justificación en la competencia exclusiva del Estado sobre obras públicas (art. 149.1.24), siendo el concepto de interés general abierto e indeterminado llamado a ser controlado posteriormente en cada materia (STC 68/1986, fundamento jurídico 4.º). No puede decirse que el legislador haya lesionado ningún límite constitucional al elegir los criterios o notas definidores de dicho interés, pues las obras recogidas en la Ley constituyen un instrumento de actuación para ejercer las competencias del Estado y los criterios utilizados no son arbitrarios o irrazonables. 0 bien aparecen vinculados a la potestad estatal de protección del demanio marítimo-terrestre [aps. a) y b)]; o tratan de preservar el carácter communis omnium de los bienes que lo integran, posibilitando su uso público [ap. c)]; o, en fin, se refieren a obras emplazadas en el mar y aguas interiores porque su calificación de interés general se desprende con rotundidad tanto por la titularidad estatal sobre el mar y las aguas territoriales, como por su importancia para la defensa, el régimen aduanero, la sanidad, la pesca marítima, la iluminación de costas y otras rúbricas del art. 149.1 C.E.

d) El art. 112 ha sido atacado por todas las Comunidades Autónomas, que entienden que el informe estatal, preceptivo y vinculante, que allí se establece para el ejercicio de distintas competencias autonómicas vulnera éstas. El orden constitucional de competencias queda defraudado y subvertido, pues a través de un informe, que carece de todo apoyo constitucional, y que encubre verdaderas facultades resolutorias al ser vinculante, la Administración del Estado se arroga atribuciones de ejecución que desmienten las competencias exclusivas autonómicas sobre los diversos aspectos abordados por el precepto: urbanismo y ordenación del territorio [la letra a)], vertidos [la letra b)], puertos y ordenación del transporte [la c)], y cultivos marinos [la d)].

El Abogado del Estado alega que la limitación del contenido del informe disipa cualquier duda de inconstitucionalidad, pues ha de limitarse a las materias que, siendo de competencia estatal, resulten o puedan resultar afectadas por las actuaciones informadas. La disposición ofrece un medio de cooperación coherente con lo declarado por la STC 77/1984, fundamento jurídico 3º. El legislador pretende que la Administración del Estado conozca los trabajos de elaboración de los planes o proyectos con incidencia en el demanio costero, para que en su caso se incluyan las determinaciones precisas para garantizar su protección, uso y conservación. Se trata de eliminar discordancias o contradicciones que pueden perjudicar los intereses públicos, y obligar a recurrir a medios más enérgicos (v. gr.: art. 180.2 L.S. y STC 56/1986, fundamento jurídico 5.º). El art. 112 es un medio razonable y adecuado para lograr una correcta coordinación en el ejercicio de competencias concurrentes sobre el mismo espacio físico.

Esto es más evidente, si cabe, en el supuesto del apartado b), pues el Estado no puede desentenderse de la ejecución autonómica de la legislación, que es plenamente estatal (STC 104/1988, fundamento jurídico 2.º). El apartado c), conectado con el art. 49.2, es constitucional por las mismas razones que éste. La letra d) se limita a reiterar lo establecido en los arts. 10 y 26 de la Ley 23/1984, de Cultivos Marinos, de 25 de junio).

e) El art. 114 es recurrido por la Junta de Galicia y por el Consejo Ejecutivo de Cataluña, quien afirma que -junto con los preceptos que forman el Cap. Primero de este Título- constituye una interferencia en el sistema constitucional de distribución de competencias, resulta superfluo e innecesario y, lo más importante, induce al error de que la Ley de Costas atribuye competencias a las Comunidades Autónomas junto con los respectivos Estatutos.

El Ahogado del Estado entiende que este precepto, aunque incluido en el suplico de las demandas presentadas por ambas Comunidades Autónomas, no ha sido impugnado en realidad. Así lo deduce, con toda evidencia, del escrito de la Generalidad, al afirmar que este artículo «no es de suyo inconstitucional» aunque «resulta superfluo e innecesario».

f) El art. 115 sufre cinco impugnaciones. Galicia y Baleares lo cuestionan íntegramente, porque regula materias de competencia autonómica - por lo que a ellas corresponde determinar el grado de competencia municipal-, y limita su ejercicio, salvo (apunta esta última) que se estimara que la lista contenida en el precepto es meramente enunciativa.

El Parlamento y el Consejo Ejecutivo de Cataluña coinciden en criticar los apartados c) y d) del art. 115, porque el Estado carece de competencia para atribuir a los municipios esas atribuciones. El Consejo extiende su oposición a la letra b). Alega que estos tres apartados versan sobre el régimen y la autonomía local, sin que su contenido pueda ser amparado como básico en el art. 149.1.18 C.E., porque no tiene nada que ver con la definición de los mínimos competenciales que corresponden al núcleo esencial, garantizado constitucionalmente, de las Instituciones locales (SSTC 32/1981 y 27/1987). Por su parte, el Parlamento de Cataluña estima que la regulación de la Ley corresponde a la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y del litoral.

El Gobierno Vasco impugna el apartado d), porque lesiona su competencia sobre protección civil (STC 123/1984).

El Abogado del Estado alega que el art. 115 se ciñe a destacar algunos extremos que podrán abarcar las competencias municipales, «en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas», sin que en ello se aprecie ninguna vulneración competencial. La actividad de las Corporaciones locales debe ser regulada sectorialmente, siguiendo la lógica competencial de cada materia, más allá de las bases contempladas por el art. 149.1.18. La garantía institucional de la autonomía local exige los suficientes poderes de actuación, y el reconocimiento de potestades sobre los asuntos que conciernen a sus intereses. A esa exigencia responde el modesto art. 1 15 de la Ley, cuyos apartados b) a d) se justifican en los respectivos títulos estatales sobre cada una de las materias reguladas.

g) El art. 117 es impugnado por cinco Comunidades Autónomas, que unánimemente consideran que vulnera sus competencias sobre urbanismo, ordenación del territorio y del litoral. La disposición altera el régimen jurídico de aprobación de los planes, que se encuentra sometido a su competencia exclusiva. Cantabria entiende que el contenido de este precepto sería apropiado para leyes regionales de ordenación territorial. Los Consejos de las Islas Baleares y de la Generalidad de Cataluña niegan expresamente que, dado el contenido del artículo, quepa hablar de coordinación o de colaboración entre Administraciones: tanto la autoatribución de las atribuciones de emitir informes, como la de forzar acuerdos, se sitúan en un plano distinto; produce una gran inseguridad jurídica e imposibilita que se llegue a adoptar acuerdo alguno.

El Abogado del Estado deduce de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 117 que su finalidad se limita a establecer un mecanismo de coordinación que permita eliminar preventivamente discordancias entre el planeamiento urbanístico y la legislación sectorial sobre costas. Las sugerencias que incorpore el informe no limitan las potestades de las autoridades que han de aprobar los planes; si acaban convirtiéndose en determinaciones del plan será por estar bien fundadas, es decir, si se imponen será imperio rationis y no ratione imperii. A la misma finalidad responde la precisión contenida en su apartado 2, que es congruente con el principio de colaboración inherente a la forma compuesta de Estado [SSTC 18/1982, fundamento jurídico 14; 152/1988, fundamento jurídico 6.º; o 227/1988, fundamento jurídico 20 e)]. Nada puede pues objetarse a ese precepto, ni a la consecuencia que de él infiere el apartado 3 del mismo art. 117.

h) El art. 118 sufre seis impugnaciones. El Gobierno Vasco, el Parlamento de Cataluña, y su Consejo Ejecutivo, coinciden en afirmar que el precepto vulnera la autonomía local garantizada por la Constitución, pues contradice lo dispuesto en el art. 2 LBRL, desconoce los mínimos establecidos por el art. 59 LBRL, y no regula ni respeta ninguno de los condicionantes dispuestos por este último precepto.

La Comunidad balear comparte con el Consejo de Cataluña la opinión de que el art. 117 supone una redefinición de las competencias de coordinación, previstas por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en exclusivo provecho del Estado central, que se atribuye unas facultades huérfanas de apoyo constitucional, y con olvido y limitación de las competencias que ostentan las Autonomías. La Junta de Galicia comparte esta tesis, y añade que en realidad se ha creado un mecanismo armonizador sin atenerse a los límites constitucionales. Finalmente, la Comunidad Valenciana estima que la facultad de coordinación de la actividad de la Administración local le corresponde, como inherente a su competencia exclusiva sobre régimen local, y como reconoce el art. 59 LBRL.

El Gobierno de la Nación replica que el legislador puede disponer la coordinación de la actividad de las Corporaciones locales por el Estado o por las Comunidades Autónomas, según el régimen de distribución de competencias entre aquél y éstas (STC 27/1987, fundamento jurídico 2.º). Los intereses que habrán de justificar la utilización del especial mecanismo de coordinación que prevé el art. 59 LBRL, trascendentes al interés propio de las Entidades locales, serán los que afecten a la utilización, protección o conservación del dominio público marítimo-terrestre, materia que es de competencia estatal, el precepto no sufre mácula constitucional.

11. La Disposición transitoria primera es impugnada por los Consejos de Gobierno de las Islas Baleares y de Cantabria, y aunque no se mencionan en el suplico del recurso interpuesto por el Comisionado de los Diputados, también mantienen éstos su inconstitucionalidad en el escrito de demanda.

Mientras que la C. A. de las Islas Baleares fundamenta la impugnación en idénticos motivos a los que concurren en el art. 13, habiéndose, pues, procedido a una transformación de la propiedad privada en dominio público que supone una expropiación sin indemnización contraria al art. 33.3 C.E., ya que la concesión de treinta años prorrogables no viene sino a atemperar las consecuencias económicas resultantes de esa transformación, y, por su parte, la C.A. de Cantabria resalta que la referida Disposición transitoria primera supone una negación de los derechos adquiridos, es en el recurso formulado por los Diputados donde se desarrolla con mayor detalle y extensión la fundamentación de la inconstitucionalidad denunciada.

Se alega al respecto que dicha Disposición infringe los arts. 24 y 33.3 de la C.E., ya que supone una privación legislativa de derechos dominicales sin la consiguiente indemnización, y ello porque el art. 132.2 C.E., al establecer que la zona marítimo-terrestre es, en todo caso, dominio público, permite optar por muy variados sistemas, que van desde el respeto, como excepcionales, de la existencia de enclaves de propiedad privada, hasta la supresión tajante en dicha zona de todo tipo de derechos, distintos de los demaniales, pero lo que en cualquier caso no ampara la C.E. es que la elección del sistema que se considere oportuno pueda serlo con vulneración de otro precepto constitucional. Esto es, sin embargo, lo que ocurre con las previsiones de la Disposición transitoria primera y concordantes de la L.C., de manera que habiéndose decantado el legislador por el sistema de supresión de derechos -tanto de los reconocidos por Sentencia firme como de los, sin ese reconocimiento, inscritos en el Registro de la Propiedad-, no es posible admitirlo sin el reconocimiento de una indemnización (art. 33.3 C.E.).

Frente a esta conclusión no puede prevalecer la tesis de la supresión de derechos adquiridos, pues a pesar de la falta de mención expresa del respeto a los derechos adquiridos en el texto del art. 132.2 C.E. y en la L.C., ello no implica que el legislador pueda prescindir de los mismos sin reconocimiento de indemnización alguna.

Ni cabe tampoco apelar, para justificar tal situación, a la tesis de la aplicación del art. 33.3 C.E. sólo pro futuro, no siéndolo a las mutaciones y privaciones de bienes y derechos que, en el orden jurídico y económico, haya podido producir directamente la C.E., ya que, en todo caso, ello no será posible cuando la eficacia del precepto constitucional dependa necesariamente de un desarrollo normativo del legislador. Porque, por la misma razón, podría entenderse que el art. 132.2 C.E. tampoco afecta a situaciones pasadas cuando se acredite la legalidad de la adquisición -por Sentencia firme o por inscripción en el Registro de la Propiedad.

En definitiva, la opción legislativa contenida en la Disposición transitoria primera conduce inexorablemente a una privación de derechos sin indemnización, ya que el propietario de un enclave en la zona marítimo- terrestre de acuerdo con la legislación anterior, queda forzosamente obligado a transformar su derecho de propiedad en una situación de concesionario por treinta años prorrogables por otros treinta, produciéndose esa transformación sin derecho a indemnización alguna, por lo que se trata de una confiscación de derechos. Y si el otorgamiento de esa concesión se concibe como una especie de justiprecio por la privación singular de la propiedad de espacios en la zona marítimo- terrestre, en tal caso lo que se está produciendo es una expropiación legislativa que, además de ser de dudosa constitucionalidad - vulnerando el art. 24 C.E.-, viene a equiparar, con perjuicio del propietario, bienes de valor diferente con un claro enriquecimiento injusto para el Estado.

Con el sistema de privación de la propiedad previsto en la Disposición transitoria primera se infringen, pues, los arts. 24 y 33.3 C.E. Infracción en la que, a juicio de los Diputados recurrentes, y también del Consejo de Gobierno de Cantabria, incurren, igualmente, y por idénticos motivos, los arts. 8; 9; 10.3, y 13.1 y 2 de la Ley impugnada.

Las Disposiciones transitorias primera, 3 y 4, y segunda, 1 y 2, son también impugnadas por el Gobierno Vasco por razón exclusiva de su conexión con los arts. 3, 4 y 5, por lo que la inconstitucionalidad de estos preceptos en los términos ya señalados se proyecta ahora en las referidas disposiciones transitorias, en cuanto contienen remisiones a aquéllos.

El Abogado del Estado se opone a la pretendida inconstitucionalidad señalando, en primer lugar, que la Disposición transitoria primera se impugna, por un lado, por conexión con los arts. 3.1 a), 4, 5 y 13 de la L.C., por lo que descartada la inconstitucionalidad de éstos queda privada de justificación la de aquélla.

En segundo lugar, aun cuando en el suplico de su recurso no se menciona este precepto legal -razón por la cual debe estimarse no impugnada la Disposición transitoria primera, los Diputados recurrentes mantienen la inconstitucionalidad de la misma. Pretendida inconstitucionalidad respecto de la que cabe afirmar, que la previsión del apartado 1 de la Disposición transitoria primera se aplicará en poquísimos casos, por cuanto sólo son seis las Sentencias del Tribunal Supremo que con anterioridad a la entrada en vigor de la L.C. han declarado el derecho de la propiedad privada sobre espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial.

Además, no puede decirse que la Disposición transitoria primera viole la garantía expropiatoria, por cuanto en la operación legislativa de conversión forzosa de derechos - necesaria e insoslayable por imponerla el art. 132.2, último inciso, de la C.E.-, se ha respetado la garantía que establece el art. 33.3 de la C.E. en los términos en que la interpretó la STC 16611986, fundamento jurídico 13. El legislador puede fijar, en efecto, diferentes «modalidades de valoración» para determinar la correspondiente indemnización; modalidades que deben ser respetadas «a no ser que se revelen desprovistas de base razonable», lo que no sucede en el presente supuesto, ya que las condiciones de la conversión (duración de la concesión, exoneración del canon, respeto de usos y aprovechamientos), son razonables - y nada se ha aducido especialmente contra ellas en los recursos-, al haber en treinta o sesenta años, margen de tiempo sobrado para amortizar cualesquiera instalaciones, asegurando la ausencia de canon una mayor rentabilidad económica.

Debe tenerse en cuenta, igualmente, que tampoco viola la Disposición transitoria primera, 1 el principio de inetroactividad (art. 9.3 C.E.), dado que no altera los efectos jurídicos que nacieron del ejercicio de derechos dominicales privados sobre el demanio marítimo-terrestre reconocidos por Sentencia firme y se consumaron o agotaron durante el tiempo anterior a la entrada en vigor de la L.C., sino que se limita a disponer para el futuro.

Finalmente, lo ya razonado en la STC 166/1986, fundamento jurídico 14, evidencia que tampoco puede estimarse que la Disposición transitoria primera 1, vulnere el art. 24 C.E.

No hay, por lo demás, razonamientos específicos dirigidos contra los apartados 2, 3 y 4 de la misma Disposición transitoria primera, que en realidad no cabe estimar impugnados por lo que en definitiva, la Disposición transitoria primera L.C. no es inconstitucional, ni lo serán los arts. 8, 9, 10.3 y 13 en cuando pudieran ser preceptos conexos con aquélla.

En cuanto a los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria segunda L.C. son impugnados por conexión con los arts. 3.1 a), 4 y 5, de manera que razonado que éstos son constitucionales, no pueden ser inconstitucionales aquéllos por razón de conexión.

La Disposición transitoria tercera comporta, a juicio de la Generalidad de Cataluña, que la aplicación de las determinaciones de la Ley sobre la servidumbre de protección (arts. 23 a 26), se haga depender de la existencia o no de derechos indemnizatorios que se puedan derivar de la revisión del planeamiento preexistente a fin de adaptarlo a las referidas disposiciones, lo que evidencia la absoluta discrecionalidad que se ha seguido al regular y fijar en 100 metros la extensión de la señalada servidumbre y la imposibilidad por ello mismo, de que, como ya se ha razonado anteriormente, pueda justificarse tal determinación en la protección del dominio marítimo estatal.

Por ello, los apartados 1, 2, 3 y 6 de esta Disposición transitoria tercera son inconstitucionales, por serlo los correspondientes preceptos del Capítulo Segundo del Título II con los que guarda conexión, mientras que el apartado 4 lo es por conexión con los arts. 22 y 34.

Por otra parte, también se afirma que la Disposición transitoria tercera invade una vez más la materia urbanística, llegando, incluso, en el apartado b) de su apartado 2 a condicionar, no ya el futuro planeamiento, sino el planeamiento ya aprobado, en concreto, los planes parciales que lo hayan sido desde el 1 de enero de 1988 hasta la entrada en vigor de la Ley, sin que el hecho de que se límite la revisión a los supuestos en que no se dé lugar a indemnización afecte en nada a la vulneración competencial producida.

Además, la invasión competencial se manifiesta al condicionar la permanencia de los usos y construcciones ya existentes a la aprobación de las correspondientes normas reglamentarias por el Estado.

De contrario, el Abogado del Estado mantiene que la Disposición transitoria tercera, en sus cuatro primeros apartados, incide ciertamente en la ordenación territorial y urbanística, y no puede ser de otra manera, porque los preceptos del Título 11 sólo pueden lograr efectividad a través de esa ordenación que posee vocación o carácter integral. Efectividad, además, que obliga a limitar la libertad en la adopción de decisiones plasmadas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística. Por ello mismo, sólo cabe comprobar que los apartados 1 a 4 de la Disposición transitoria tercera son perfectamente congruentes y proporcionados -en cuanto normas intertemporales- con las disposiciones del Título 11, ya que si estas últimas no contradicen el orden constitucional de competencias, lo mismo hay que decir de esta Disposición transitoria tercera que organiza razonablemente su aplicación en el tiempo.

Tampoco puede imputarse a la referida Disposición transitoria tercera el vulnerar la garantía del art. 33.3 C.E., sin perjuicio de que si se produjese alguna ablación patrimonial, ello ocurriría no de conformidad con, sino contra, lo previsto por la Disposición transitoria tercera. Por lo demás, nada hay en esta Disposición que impida indemnizar las privaciones singulares de derechos o intereses patrimoniales legítimos, aunque, desde luego, no puede conceptuarse como «expropiación legislativa», ni en general comprenderse como hipótesis de aplicación de la garantía expropiatoria del art. 33.3 C.E. el mero cambio de régimen jurídico de las servidumbres o limitaciones de la propiedad introducido en el Título II de la L.C., tal como se desprende de la propia doctrina de la STC 227/1988, fundamentos jurídicos 11 y 12.

Por último, los apartados 5 y 6 de la misma Disposición transitoria tercera son inocuos y no han sido especialmente impugnados por nadie.

La propia Disposición transitoria tercera, así como la cuarta, infringen, a juicio de los Diputados recurrentes, el art. 33.3 C.E., dado que preven limitaciones de derechos o facultades dominicales sin la consiguiente indemnización.

En este supuesto, no obstante -y a diferencia del contemplado en la Disposición transitoria primera-, el legislador no actúa sobre terrenos del dominio público marítimo-terrestre stricto sensu, sino en terrenos contiguos a aquella zonas, lo que significa que no hay aquí ni siquiera posibilidad alguna de alegar las tesis basadas en el origen estrictamente constitucional de las privaciones de propiedad. Y de otra parte, no se trata sino de supuestos de restricciones o limitaciones a la propiedad, aunque, en algunos casos, éstas equivalen prácticamente a una privación.

Pues bien, la regulación de las servidumbres contempladas en los Capítulos Segundo y Cuarto del Título 11 son complementadas por estas Disposiciones transitorias tercera y cuarta, que implican una expropiación legislativa sin prever la correspondiente indemnización, ya que no pueden desconocerse las consecuencias que esta regulación tiene en las titularidades dominicales de quienes ven mermadas la plenitud de sus facultades de propietario o de cualquier otro derecho real en terrenos que no son del estricto dominio público.

Por ello, se postula la declaración de inconstitucionalidad de las Disposiciones transitorias tercera y cuarta, y por conexión, la de los arts. 23, 25 y 30 de la L.C., en cuanto no prevé el mecanismo indemnizatorio constitucionalmente exigible a una expropiación.

De otra parte, en el apartado 2 b) de la Disposición transitoria cuarta concurre el mismo motivo de inconstitucionalidad que vicia el art. 27.3, y en el apartado 2 c), se asignan al Estado competencias ejecutivas que, por razón de la materia -urbanismo y ordenación del territorio-, corresponden a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, para el Abogado del Estado la impugnación del apartado 1 de la Disposición transitoria cuarta carece de toda consistencia, por cuanto no hay razón en derecho para indemnizar obras e instalaciones hechas en violación de la Ley y sin amparo de ningún título.

En cuanto al apartado 2, nada hay que indemnizar respecto de la demolición de las obras al término de la concesión [letra a)]. Y en lo que atañe a las previsiones contenidas en las letras b) y c) de la misma Disposición transitoria tercera, 2, es claro que deben conceptuarse como medidas indisociables del régimen establecido por el Título H de la L.C., cuya paulatina, pero efectiva, implantación se pretende asegurar en igual grado para todas las costas españolas (art. 149.1.1 en relación con el art. 33.1 y 2 de la C.E.).

No obstante, se impugna también la Disposición transitoria cuarta, 2, b) y c), porque reserva facultades ejecutivas a la Administración estatal, pero debe señalarse que al igual que sucede con los arts. 26.1 y 27.3, se trata de una centralización transitoria de la gestión, precisamente para garantizar una aplicación igual en la implantación paulatina del régimen previsto en el Título II para las servidumbres de protección y tránsito, lo que se ampara en el art. 149.1.1 C.E.

La Disposición transitoria quinta, 1, es impugnada por Galicia y Baleares en la medida en que en ella se regulan transitoriamente situaciones sometidas al art. 57.2, recurrido por vulnerar las competencias autonómicas. El Gobierno Vasco ataca igualmente este apartado, por no prever la sujeción de los usos del suelo al planeamiento territorial y urbanístico. También recurre el apartado 2 de la Disposición transitoria quinta, por privar a la Comunidad de sus facultades de gestión del dominio público.

El Abogado del Estado replica con los mismos argumentos con que defendió la constitucionalidad del art. 34 y por ende del art. 57.2, respecto al apartado 1); y respecto al apartado 2, con las alegaciones que formuló acerca de los arts. 64 y concordantes.

También, por razón de su vinculación necesaria con los artículos relativos a la servidumbre de protección y, en particular, con el art. 26, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del párrafo 1.º de la Disposición transitoria séptima. Mientras que la inconstitucionalidad del párrafo 3.º de esta Disposición transitoria séptima es cuestionada por el Gobierno Vasco por no sujetarse al planeamiento y también en la medida en que se proyecta sobre zonas regidas por el Título II. El Consejo de Cataluña lo ataca como consecuencia del dirigido contra el art. 44.5.

Frente a tales imputaciones, el Abogado del Estado señala que, dado que no se discute que la potestad de deslindar el demanio marítimo-terrestre corresponde a la Administración del Estado y puesto que la constitucionalidad del art. 26 ya ha quedado razonada, ningún reproche cabe formular a la Disposición transitoria séptima, I.

Y en cuanto a la impugnación de la Disposición transitoria séptima, 3, atendiendo a su conexión con el art. 44.5, no cabe sino remitirse a lo que se razonó sobre éste.

Sobre la impugnación de la Disposición adicional primera por el Gobierno Vasco no se aporta razonamiento especial que la justifique y en relación a la Disposición adicional tercera, 1 y 3, se señala que al Poder Central sólo le corresponde la defensa jurídica del dominio público marítimo-terrestre y la garantía, en el plano jurídico, de que los bienes podrán ser libremente utilizados por los ciudadanos, razón por la cual cuando estas cuestiones se abordan desde una perspectiva puramente física, tal como lo hace la referida Disposición adicional tercera, 1 y 3, las regias competenciales a tener en cuenta no son ya las relativas al régimen jurídico del dominio público, sino las referentes a la ordenación del litoral y a la adopción de medidas de carácter ejecutivo para la protección de la naturaleza, correspondiendo por ello la competencia a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, en opinión del Abogado del Estado, el apartado 1 de esta Disposición adicional queda justificado por razones similares a las expuestas a propósito de los arts. 28.3 y 29.2. Y en cuanto al apartado 2, es clara su cobertura en el art. 149.1.18 C.E.

Por lo que respecta a la impugnación de la Disposición adicional cuarta opina el Abogado del Estado que su constitucionalidad está en función de las autorizaciones a las que se refiere (por ejemplo, las del art. 26. l) y, en cualquier caso, es manifiesto el carácter básico tanto por el carácter esencial con que la norma reviste el plazo, como por el máximo que señala.

La Disposición adicional quinta, 2, es atacada por el Consejo Ejecutivo de Cataluña, porque entiende que la prevalencia que allí se establece «en todo caso» en favor de las cláusulas del título administrativo exigible conforme a la Ley estatal, respecto de las contenidas en las licencias, permisos y otras autorizaciones exigibles por otras disposisiciones legales, rompe el equilibrio entre los principios de unidad y autonomía que proclama el art. 2 de la Constitución, al hacer de peor condición los intereses autonómicos respecto de los estatales. Además hay que añadir un nuevo motivo de inconstitucionalidad porque, aun si fuera admisible la formulación legal de la prevalencia, sólo podría tener lugar en lo que fuera competencia del Estado y no en todo caso.

El Abogado del Estado aduce que la impugnación proviene de un enfoque equivocado del problema abordado por el precepto quizá achacable al impreciso término empleado por el legislador: No es una cuestión de prevalencia, sino de adecuación del título en relación con los efectos que de él pueden derivarse. La Disposición no hace de peor condición los intereses autonómicos, porque se limita a recordar que el título eficaz para disciplinar el uso de una porción del dominio público estatal es el correspondiente título estatal, mediante su clausulado, con independencia de lo que pueda resultar de los actos exigidos por otras disposiciones legales.

Asimismo, es inconstitucional la Disposición final primera, 2, al pretender atribuir al MOPU las supuestas potestades a que se refiere, ya que su titularidad no corresponde al Estado. Inconstitucionalidad que dimana también por razón de su conexión con el art. 112 a).

El Ahogado del Estado se remite a los argumentos expuestos en favor de los arts. 110 y 112 de la Ley.

Finalmente, respecto de la derogación (Disposición derogatoria primera) del art. 14 del Decreto-ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, coincidente con el mismo artículo de la Ley de Puertos de 1880, debe rechazarse la doctrina de la petrificación en que se apoya, ya que la noción legal de puerto puede variar, siempre que ello no entraña un ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad legislativa y, más en concreto, de la potestad de demanializar por Ley. Y, por otra parte, no existe incompatibilidad entre la inclusión de un espacio en el demanio estatal marítimo-terrestre y la posibilidad de que porciones de ese demanio puedan constituir la base física para el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de puertos.

12. El Pleno, por Auto de 2 de julio del corriente, acordó dejar sin efecto la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 1953/88, 866/90, 897/90, 902/90 y 903/90, a los recursos de inconstitucionalidad núms. 1689/88, 1708/88, 1711/88, 1715/88, 1717/88, 1723/88, 1728/88, 1729/88 y 1740/88, y mantener, no obstante, la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad entre sí y, en otro grupo, la de los conflictos positivos de competencia, a excepción del registrado con el núm. 1953/88 que se resolverá por separado.

13. El Pleno, por providencia de 2 de julio de 1991, acordó señalar para deliberación y votación de los presentes recursos de inconstitucionalidad, el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La inconstitucionalidad que los recurrentes denuncian se argumenta, en cada uno de los recursos y respecto de cada uno de los preceptos, mediante razones diversas que habrán de ser tomadas en consideración cuando, más abajo, los analicemos en detalle. El motivo común y fundamental que todos los recurrentes aducen para sostener la inconstitucionalidad de los artículos que integran el cuerpo de la Ley (de los elementos comunes a la impugnación de las Disposiciones transitorias y adicionales nos ocuparemos más tarde), utilizando en particular frente a cada uno de ellos, a veces como argumento único y directo, a veces sólo de modo indirecto o en unión de otros, es, sin embargo, el de que mediante el establecimiento de estas normas el Estado invade la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio y urbanismo, e incluso la autonomía municipal. Parece indispensable, en consecuencia, antes de acometer el análisis en particular de los distintos preceptos, para facilitarlo y evitar reiteraciones, estudiar directamente el mencionado argumento.

A) La primera cuestión que al acometer tal estudio se nos plantea es la atinente a cuál sea el alcance que en relación con el litoral ha de otorgarse a la competencia sobre ordenación del territorio. Si hubiéramos de contemplar sólo el texto de la Constitución esa cuestión no tendría apoyo en nuestro Derecho positivo, pues el art. 148.1.3.ª, que menciona como materia de posible competencia de las Comunidades Autónomas la de «ordenación del territorio», no establece, respecto de éste distinción alguna y ninguna duda cabe tampoco sobre la pertenencia del litoral al territorio. El bloque de la constitucionalidad que hemos de tomar en consideración para pronunciarnos sobre la validez o invalidez de las normas legales no está integrado, no obstante, sólo por la Constitución, sino también por otras normas (art. 28 LOTC), entre las que figurar, muy destacadamente, las contenidas en los Estatutos de Autonomía. En este caso, los de siete de las ocho Comunidades recurrentes (esto es, todas ellas, salvo Cantabria) mencionan la competencia para la ordenación del litoral como distinta a la competencia para la ordenación del territorio, a la que viene a sumarse.

Esta diferenciación estatutaria entre ordenación del territorio y ordenación del litoral parece responder además a la creencia de que sólo las Comunidades Autónomas constituidas al amparo de lo previsto en el art. 151 y Disposición transitoria segunda C. E. podían asumir desde el momento mismo de su creación competencia para la ordenación del litoral, que sólo mediante reforma de su Estatuto, o por vía de delegación o transferencia, podrían hacer suya, añadiéndola a la competencia para la ordenación del territorio, las Comunidades creadas por la vía que abren el art. 143 y Disposición transitoria primera C.E. No sólo se menciona, en efecto, la competencia para la ordenación del litoral en los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía y no, por el contrarío, en los de Asturias, Cantabria y Murcia, sino que, de modo absolutamente expresivo, el Estatuto de Autonomía de Canarias menciona en un lugar (art. 29.1 l) la competencia sobre ordenación del territorio como competencia cuya titularidad se asume en ese momento y en otro distinto (art. 34) la competencia para la ordenación del litoral, que sólo se recibirá cuando sea otorgada por vía de delegación o transferencia.

Esta interpretación que el legislador estatutario ha hecho de la norma constitucional quiebra, sin embargo, en el caso del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, elaborado y promulgado según el procedimiento previsto en los arts. 143 y 146 C.E. y que, pese a ello, precisa (art. 10.3) que la ordenación del territorio incluye la del Litoral.

Nos hallamos así ante dos interpretaciones distintas de lo dispuesto en el art. 148.1.3.a de la C.E. Una, más restrictiva y sin apoyo alguno en la letra del precepto, para la cual el concepto de territorio no incluye el de litoral y que, en consecuencia, entiende que, inicialmente, la competencia para ordenar este último sólo puede ser asumida por aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos sólo han de tener en cuenta los límites establecidos en el art. 149. Otra, más amplia y en definitiva más congruente con el Texto constitucional, para la cual el litoral forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas costeras, de manera que su ordenación puede ser asumida por éstas como competencia propia desde el momento mismo de su constitución y sea cual hubiera sido la vía seguida para lograrla.

Esta segunda interpretación del mencionado precepto (art. 148.1.3.ª) de la Constitución, priva de relevancia constitucional, en lo que toca a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a la distinción, innecesaria por tanto a estos efectos, entre «territorio» y «litoral». Apoyándonos en ella no sólo hemos de desechar las reservas que el Abogado del Estado (aunque de modo dubitativo y más bien en apoyo de otra argumentación) expresa sobre la constitucionalidad de Estatuto balear, sino afirmar también que se extiende a la ordenación del litoral la competencia que a Cantabria otorga su Estatuto de Autonomía (art. 22.3) sobre «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda».

Esta afirmación no sólo se fundamenta, como hemos visto, en el texto de la Constitución, sino incluso en el del propio Estatuto de Autonomía que, al definir el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 2.2), lo identifica con el de los «municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de Santander». Esta definición (coincidente, por lo demás, con la utilizada en los Estatutos de Autonomía de Asturias -art. 2- y Murcia -art. 31 -, que no han sido parte en estos recursos) hace imposible la interpretación restrictiva y excluyente antes comentada, pues el litoral forma también parte, sin duda alguna, del territorio de los municipios costeros.

Frente a esta conclusión sólo cabe utilizar el argumento a contrario. Este sólo tiene pleno sentido, sin embargo, cuando se comparan normas que tienen idéntico origen y el contenido de cada uno de los Estatutos de Autonomía tiene su origen en la iniciativa de órganos ad hoc cuyo criterio respecto del alcance de los conceptos utilizados por la Constitución pueden diverger de un caso a otro, sin que estas divergencias, en cuanto se muevan dentro del valor común de los términos empleados, deban ser necesariamente eliminadas por las Cortes Generales. No hay por tanto razón alguna para sostener que éstas, al aprobar el Estatuto de Cantabria, no han querido dar al concepto de territorio el valor pleno que en el Texto constitucional tiene, aunque en los proyectos de Estatuto de otras Comunidades Autónomas se hubiera hecho de él una interpretación más restringida y se hubiera creído necesario completarlo con una referencia específica al litoral, quizás por el distinto entendimiento que en ese momento se tenía de las competencias de las Entidades locales sobre el litoral. Hay que entender, por tanto, como conclusión, que todas las Comunidades costeras competentes para la ordenación del territorio lo son también para la del litoral, como sin duda han entendido también los autores de la Ley de Costas, en cuyo art. 117 se hace una referencia genérica a todo planeamiento territorial y urbanístico «que ordene el litoral», concepto este último, por lo demás, cuya precisión no está exenta de considerables dificultades, que aquí podemos obviar, ya que, a los efectos de esta Ley, incluye al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia.

B) Sobre el concepto mismo de ordenación del territorio son escasas las precisiones que se encuentran en nuestra doctrina. La STC 77/1984 (fundamento jurídico 2.º) se limita a afirmar que «tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial», a lo que agrega la STC 56/1986 (que en concreto se refiere a la competencia sobre urbanismo, pero en términos perfectamente aplicables a la de ordenación territorial) que esa competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas no puede impedir al Estado el ejercicio de sus propias competencias exclusivas (fundamento jurídico 3.º). Una consecuencia esta última por lo demás perfectamente obvia, pues como sucede en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una «política» (v. gr.: protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.), y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede se entendida en términos tales que la sola incardinación del fin perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. De otra parte, y como también es obvio, la ordenación del territorio es, en nuestro sistema constitucional, un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a la simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, las actuaciones que por otros títulos ha de llevar a cabo el ente titular de aquella competencia, sin que de ésta se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio.

La ordenación del territorio es, efectivamente, más una política que una concreta técnica y una política, además, de enorme amplitud. La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por la CEMAT (Conferencia Europea de Ministros de Ordenación del Territorio) el 23 de mayo de 1983, citada por muchos de los recurrentes, la define como «expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad».

Esa enorme amplitud de su ámbito propio evidencia que quien asume, como competencia propia, la ordenación del territorio, ha de tomar en cuenta, para llevarla a cabo la incidencia territorial de todas las actuaciones de los poderes públicos, a fin de garantizar de ese modo el mejor uso de los recursos del suelo y del subsuelo, del aire y del agua y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo. Cuando todas esas actuaciones sobre un mismo territorio corres onden a una sola Administración, o en términos más generales, a un sólo ente público, la ordenación del territorio planteará siempre problemas de organización, pero no originará más problemas jurídicos en sentido estricto que aquellos que surjan de la relación entre las potestades de la Administración (o los poderes del ente público) y los derechos de los particulares. Este supuesto se da raras veces, sin embargo, en la realidad. La idea de «ordenación» (o de «planificación», que es el término utilizado en otras lenguas europeas) del territorio nació justamente de la necesidad de coordinar o armonizar, desde el punto de vista de su proyección territorial, los planes de actuación de distintas Administraciones. Cuando la función ordenadora se atribuye a una sola de estas Administraciones, o, como entre nosotros sucede, a entes dotados de autonomía política constitucionalmente garantizada, esa atribución no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio.

Este condicionamiento de una competencia atribuida por referencia a un concepto que la Ley cántabra sobre la materia (Ley 7/1990) califica de equívoco y la Ley de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid (Ley 10/1984) de «denominación aún confusa en nuestra reflexión teórica», no es ilegítimo y ello no sólo por el hecho de que el territorio puede ser contemplado desde una perspectiva nacional y hasta europea, como recuerda la Ley 6/1989, de la Comunidad Valenciana, sino sobre todo porque, como acabamos de indicar, es inherente a la idea misma de ordenación la actuación de poderes distintos, dotados de competencias propias. Para que el condicionamiento legítimo no se transforme en usurpación ilegítima, es indis- pensable, sin embargo, que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá que atender por tanto en cada caso a cuál es la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad, o Ilegitimidad de los preceptos impugnados.

C) No es, desde luego, la ordenación del territorio el objetivo perseguido por la Ley impugnada. Su objeto, definido en el art. 1, es la «determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar». Es desde la perspectiva de esta autodefinición desde donde se ha de juzgar fundamentalmente la legitimidad de la normativa estatal, que los recurrentes niegan en cuanto que tal normativa condiciona o limita la competencia que las Comunidades Autónomas tienen para la ordenación de su propio territorio, incluido el litoral.

Es sabido que, según una doctrina que muy reiteradamente hemos sostenido [SSTC 77/1984, fundamento jurídico 3.º; 227/1988, fundamento jurídico 14, y 103/1989, fundamento jurídico 6.º a)] la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aisla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad. Tal doctrina no significa, sin embargo, que la Constitución no establezca con absoluta precisión que es competencia propia del Estado la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural y que atribuya al Estado la titularidad del mismo, como ya se declaró en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 14). Según allí se demuestra no sólo resulta, en efecto, del análisis del art. 132 C.E. la conclusión de que «tratándose del demanio natural es lógico que la potestad de demanializar se reserve en exclusiva al Estado y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan asimismo, como unidad indivisible en el dominio estatal», sino que esa solución es la única compatible con otros preceptos constitucionales, muy especialmente los contenidos en los párrafos primero y octavo del apartado primero del art. 149.

Esta facultad del legislador estatal para definir el dominio público estatal (art. 132.2 C.E.) y para establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran, está constitucionalmente sujeta a condicionamientos que la propia Constitución establece de modo explícito o que implícita, pero necesariamente, resultan de la interpretación sistemática de la Norma fundamental. Como en el presente caso el contenido del dominio público, el género de bienes que lo integran, está establecido por la propia Constitución, el legislador se limita, al definirlo, a ejecutar un mandato constitucional y se excusan otras consideraciones respecto del condicionamiento que a la facultad para incluir en el dominio público, genéricamente, los bienes de otra naturaleza o clase, impone la misma Constitución. Sí resulta necesario recordar que, en lo que toca al régimen jurídico de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre, el legislador no sólo ha de inspirarse en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sino que además ha de adoptar todas las medidas que crea necesarias para preservar sus características propias. Ciertamente esta inclusión en la legislación reguladora del régimen jurídico de los bienes del dominio público natural cuya titularidad corresponde al Estado de las medidas de protección necesarias para asegurar la integridad de esa titularidad se impone como necesidad lógica en todo caso, y así lo declararnos, en lo que concierne a las aguas, en la ya citada STC 227/1988 (fundamento jurídico 18). En el caso del dominio público marítimo-terrestre se trata además, sin embargo, de una expresa necesidad jurídico- positiva, constitucional, pues como es obvio, el mandato del constituyente quedaría burlado si el legislador obrase de modo tal que, aun reteniendo físicamente en el dominio público del Estado la zona marítimo-terrestre, tolerase que su naturaleza y sus características fueran destruidas o alteradas.

De otro lado, es igualmente evidente que de esa titularidad derivan también facultades propias para la Administración del Estado, de las que no es necesario ocuparse ahora, pues las cuestiones que respecto de la misma se suscitan habrán de ser tratadas al analizar las previsiones legales sobre la utilización del demanio en el fundamento cuarto.

D) Esta naturaleza y estas características de la zona marítimo- terrestre no se reducen, como es bien sabido, al simple hecho físico de ser esa zona el espacio en el que entran en contacto el mar y la tierra. De esa situación derivan una serie de funciones sociales que la Carta Europea del Litoral resume, en el primero de sus apartados, señalando que es esencial para el mantenimiento de los equilibrios naturales que condicionan la vida humana, ocupa un lugar estratégico en el desarrollo económico y en la reestructuración de la economía mundial, es soporte de las actividades económicas y sociales que crean empleo para la población residente, es indis- pensable para el recreo físico y psíquico de las poblaciones sometidas a la presión creciente de la vida urbana y ocupa un lugar esencial en las satisfacciones estéticas y culturales de la persona humana. Para servir a estas funciones el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos.

Estas finalidades que ampara el art. 45 C.E. no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilizaciones del demanio y el uso que sus propietarios pueden hacer de los terrenos colindantes con él y, en consecuencia, tampoco sin incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras. Esta incidencia está legitimada, en lo que al espacio demanial se refiere, por la titularidad estatal del mismo. En lo que toca a los terrenos colindantes es claro, sin embargo, que tal titularidad no existe y que la articulación entre la obligación estatal de proteger las características propias del dominio público marítimo-terrestre y asegurar su libre uso público, de una parte, y la competencia autonómica sobre la ordenación territorial, de la otra, ha de hacerse por otra vía, apoyándose en otras competencias reservadas al Estado en exclusiva por el art. 149.1 de la C.E. Entre éstas, y aparte otras competencias sectoriales que legitiman la acción normativa e incluso ejecutiva del Estado en supuestos concretos (así las enunciadas en los párrafos 4.º, 8.º, 13.º, 20.º, 21.º ó 24.º del citado art. 149.1 C.E.), son dos los títulos competenciales, por así decir generales, a los que se ha de acudir para resolver conforme a la Constitución el problema que plantea la antes mencionada articulación.

El primero de tales títulos es el enunciado en el art. 149.1.1, que opera aquí en dos planos distintos. En primer lugar para asegurar una igualdad básica en el ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona (art. 45 C.E.), en relación con el dominio público marítimo-terrestre, cuya importancia a estos efectos ya ha sido señalada antes con referencia a la Carta Europea del Litoral. No es ya la titularidad demanial, sino la competencia que le atribuye el citado art. 149.1.1, la que fundamenta la legitimidad de todas aquellas normas destinadas a garantizar, en condiciones básicamente iguales, la utilización pública, libre y gratuita del demanio para los usos comunes y a establecer, corre- lativamente, el régimen jurídico de aquellos usos u ocupaciones que no lo son. De otro lado, tanto para asegurar la integridad física y las características propias de la zona marítimo-terrestre como para garantizar su accesibilidad es imprescindible imponer servidumbres sobre los terrenos colindantes y limitar las facultades dominicales de sus propietarios, afectando así, de manera importante, el derecho que garantiza el art. 33.1 y 2 de la C.E. La necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho no quedaría asegurada si el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorga el art. 149.1.1, no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes de la zona marítimo-terrestre, una regulación que, naturalmente, no excluye la posibilidad de que, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación, las Comunidades Autónomas condicionen adicionalmente el uso que a esos terrenos puede darse.

El segundo, aunque no secundario, de los indicados títulos es el que, en relación con la protección del medio ambiente consagra el art. 149.1.23. Como se sabe, la competencia allí reservada al Estado es la relativa al establecimiento de la legislación básica, que puede ser complementada con normas adicionales, cuando así lo prevén los respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las funciones de ejecución necesarias para la efectividad de esa legislación. Es, sin duda, la protección de la naturaleza la finalidad inmediata que persiguen las normas mediante las que se establecen limi- taciones en el uso de los terrenos colindantes a fin de preservar las características propias (incluso, claro está, los valores paisajísticos) de la zona marítimo-terrestre y, por tanto, es a partir de esa finalidad primaria como se han de articular, para respetar la delimitación competencial que impone el bloque de la constitucionalidad, la obligación que al legislador estatal impone el art. 132.2 de la C.E. y las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

Conviene subrayar ya en este momento, que los términos en los que la Constitución (art. 149.1.23) recoge la competencia exclusiva del Estado concerniente a la protección del medio ambiente ofrecen una peculiaridad que no puede ser desdeñada a la hora de establecer su significado preciso. No utiliza aquí la Constitución, en efecto, como en otros lugares (v. gr.: en el art. 149.1.13.º, 16.º, 18.º ó 25.º) el concepto de bases, sino el de legislación básica del que también hace uso en otros párrafos (17.º y 27.º) del mismo apartado 1.º del art. 149. A diferencia de lo que en éstos sucede, sin embargo, no agrega explícitamente (como en el art. 149.1.27.º), ni implícitamente admite (así el 149.1.17.º) que el desarrollo de esta legislación básica pueda ser asumido, como competencia propia, por las Comunidades Autónomas, sino que precisa que la eventual competencia normativa de éstas es la de «establecer normas adicionales de protección».

Aunque esta redacción del Texto constitucional lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario, ha entendido que había de ser el Estado el que estableciese toda la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente (sin perjuicio, claro está, de que este standard proteccionista común fuese mejorado, por así decir, por las Comunidades Autónomas) y aunque, efectivamente algunos Estatutos de Autonomía se ajustan precisamente a este entendimiento (así EA Galicia, art. 27.30.º; EA Valencia, art. 32.6.º; EA Baleares, art. 11.5.º, por ceñimos a las Comunidades Autónomas actoras en los presentes recursos que han asumido competencias normativas), hay otros Estatutos de Autonomía [así EA País Vasco, art. 11.1.º a); EA Cataluña, art. 10.6.º, y EA Andalucía, art. 15.1.7.ª] que atribuyen a la correspondiente Comunidad Autónoma competencia para desarrollar la legislación básica del Estado sobre medio ambiente.

Esta atribución es, sin duda, legítima, pues al precisar que el Estado tiene competencia exclusiva para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, «sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de Protección», la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal, cuando específicamente sus Estatutos les hayan atribuido esta competencia. La obligada interpretación de los Estatutos conforme a la Constitución fuerza a entender, sin embargo, que en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que, en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno.

Esta consideración, unida a la evidente dificultad que en la práctica ofrece la distinción entre normas que desarrollan la legislación estatal y normas que establecen medidas adicionales de protección, permite establecer una cierta equiparación, a estos efectos, entre todas las Comunidades Autónomas.

Con arreglo a estas ideas generales y sin perjuicio de examinar otros posibles títulos competenciales cuando la materia concreta lo requiera, pasamos al análisis de las impugnaciones dirigidas contra los distintos artículos. Ordenaremos este análisis siguiendo los Títulos en los que la propia Ley está dividida aunque, ocasionalmente, en razón de la conexión existente entre los preceptos, hayamos de hacer referencia, en el análisis del contenido de un determinado Título, a preceptos que se hallan fuera de él.

2. El Titulo I está dividido en cuatro Capítulos y comprende dieciocho artículos (del 3 al 20), de los cuales se impugnan los 3.1; 4; 5 (y por conexión con ellos 9.1; 11 y 18.1); 13, 15 y 16, así como, por la relación que guardan con otros preceptos del Título II, los arts. 6.1; 12.5 y 15.

A) Artículo 3.1 a).

Los recursos que postulan la declaración de inconstitucionalidad de este precepto, suscritos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no basan su impugnación en la transgresión de norma alguna de delimitación competencial, sino en la violación del principio de seguridad jurídica que implica la utilización de un criterio («hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos») que se aparta de los utilizados en leyes anteriores, puede variar con el transcurso del tiempo y no coincide con el contenido que las instituciones garantizadas por la Constitución tienen en la conciencia social. Con estos argumentos, viene a coincidir el utilizado por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, sin embargo, no demanda la inconstitucionalidad de este precepto, al sostener que los conceptos utilizados en el art. 132.2 de la Constitución deben ser entendidos de acuerdo con las definiciones legales vigentes en el momento de la promulgación de aquélla.

Que la nueva Ley utilice para la delimitación de la zona marítimo- terrestre una definición distinta de un concepto ya utilizado por leyes anteriores sobre la materia, no es, ciertamente, razón alguna que abone su inconstitucionalidad. Una cosa es que las Instituciones públicas o los Institutos de Derecho privado constitucionalmente garantizados no pueden ser modificados en términos que afecten a su contenido esencial, de manera que, aun conservándose la antigua denominación, esta venga a designar un contenido en el que la conciencia social no reconoce ya la Institución garantizada y otra bien distinta que el legislador no pueda modificar las definiciones o los criterios definitorios de realidades naturales, no jurídicas, a las que la Constitución alude.

La Constitución, al facultar al legislador para determinar qué bienes han de formar parte del dominio público estatal, determina por sí misma (imponiendo con ello al legislador la obligación de incluirlos en el demanio) que en todo caso formara parte de él la zona marítimo-terrestre y las playas, pero como es evidente, no pretende atribuir a estos conceptos otro contenido que el de su valor léxico, ni eleva a rango constitucional las definiciones legales previas. El legislador, al definirlos con mayor precisión para establecer una más nítida delimitación del demanio, que es una de las finalidades plausibles de la Ley impugnada, no puede ignorar este valor léxico, pero, ateniéndose a ti, es libre para escoger los criterios definitorios que considere más convenientes.

Es claro que el criterio ahora utilizado, como todo criterio que hace referencia al cambio en el tiempo, adolece de una cierta imprecisión, puesto que puede modificarse nuestro conocimiento del pasado y no tenemos el del porvenir. No puede tacharse, sin embargo, en modo alguno de irracional o caprichoso, ni se aparta en nada de la noción genérica de la zona marítimo- terrestre como zona en donde el mar entra en contacto con la tierra emergida, ni, por último, difiere sustancialmente de los empleados con anterioridad. Determinar cuál es el punto donde alcanzan «las olas en los mayores temporales conocidos» no entraña mayor dificultad que fijar aquel a donde llegan «las mayores olas de los temporales», que era el criterio acogido por las Leyes de Puertos de 1880 y 1928, ni siquiera cuando el sustantivo «temporal» se acompaña del adjetivo «ordinario» como hizo la Ley de Costas de 1969, pues también este adjetivo, con el que se aludía a la habitualidad o frecuencia, lleva a distintas soluciones en función de cuál sea el período de tiempo considerado y de los que por frecuencia quiera entenderse.

Es posible que el nuevo criterio lleve a considerar como partes del demanio fincas que anteriormente no lo integraban, pero el problema que de ello pueda resultar en nada afecta a la constitucionalidad del precepto que ahora analizamos y habrá de ser tratado, en su caso, al estudiar la impugnación da contra las Disposiciones transitorias.

B) Artículos 4 y 5.

Por razones en buena medida análogas a las ya expuestas sostiene también la inconstitucionalidad de los arts. 4 (excepto el apartado 3.º) y 5 (excepto la expresión «en cuyo caso serán de dominio publico su zona marítimo- terrestre y playas» y la referencia a los arts. 3) y 4) el Gobierno Vasco, que atribuye además a estos preceptos consecuencias idénticas a las que son propias de las «leyes meramente interpretativas», que consideramos inconstitucionales en la STC 76/1983.

En cuanto que el precepto incluye en el demanio bienes que no están directamente aludidos por la Constitución, ha de considerarse dictado en virtud de la facultad que la misma Constitución concede al legislador para determinar los bienes que integran el dominio público. Aunque esa facultad no aparece acompañada, en el art. (132.2) que la otorga, de limitación expresa alguna, es evidente que de los principios y derechos que la Constitución consagra cabe deducir sin esfuerzo que se trata de una facultad limitada, que no puede ser utilizada para situar fuera del comercio cualquier bien o género de bienes si no es para servir de este modo a finalidades lícitas que no podrían ser atendidas eficazmente con otras medidas. En el presente caso la finalidad perseguida es, claro está, la de «la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar», que es la explícitamente proclamada en el art. 1 de la Ley impugnada. Atendida esta finalidad, no cabe imputar exceso alguno al legislador en ninguna de las determinaciones que los distintos apartados del art. 4 hacen, ni menos aún en el contenido del art. 5, que expresamente excluye la incorporación al dominio público de las islas que sean de propiedad privada de particulares o de Entidades públicas o procedan de la desmembración de éstas. Aquellas determinaciones se refieren en todo caso a tierras que han formado parte del lecho marino (apartados 1.º y 2.º) o que quedan cubiertos por él (3.º) o que han estado integrados en la zona marítimo- terrestre o son prácticamente indiscernibles de ella (apartados 4.º, 5.º y 6.º), o se incorporan a ella en virtud de un negocio jurídico (apartados 7.º y 8.º) o, por último, están ocupados por obras que son parte del dominio público estatal por afectación (apartados 9.º, 10 y 11).

De otra parte, es claro que el hecho de que estas normas entrañen alguna consecuencia en cuanto a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no permite considerarlas en modo alguno como normas meramente interpretativas. La interdicción de este género de normas, de acuerdo con las razones que se dan en el fundamento jurídico 4.º de nuestra STC 76/1983 y las consecuencias que de ellas se extraen en el fundamento jurídico 5.º, está referida, como es lógico, a la interpretación de conceptos jurídicos, no a la delimitación de los espacios naturales a los que las normas han de aplicarse. Como ya dijimos en STC 227/1988, «una cosa es que el legislador estatal realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de delimitación de competencias, subrogándose en el ejercicio del poder constituyente sin una expresa previsión constitucional o estatutaria, y otra muy distinta que ejercite las potestades normativas que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen específicamente para la regulación de un sector material del ordenamiento. El desarrollo de esta actividad requiere, como presupuesto lógico, una interpretación del alcance y de los límites de la competencia legislativa del Estado, definida en la Constitución y en los Estatutos». Es evidente que al ejercer la facultad que el art. 132.2 le otorga para regular el dominio público, el legislador estatal no puede eludir la necesidad de establecer los criterios que permiten identificar los bienes que integran el «demanio natural». Esos criterios podrán ser impugnados, en cuanto a su validez constitucional, por no ajustarse a preceptos concretos de la Constitución o a los principios que ella, de modo explícito o implícito consagra, pero no en razón -de las consecuencias inevitables que la aplicación de esos criterios entrañaría en cuanto a la delimitación espacial, no conceptual, de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.

C) Artículos 8 y 9.

Con independencia de la impugnación que el Gobierno Vasco hace del art. 9.1 por su conexión con el art. 4, este artículo y los que le preceden, esto es, los arts. 8 y 9, son impugnados por el Gobierno cántabro por violación de los derechos adquiridos sobre marismas y playas por virtud de lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de Puertos de 1928.

El contenido de estos dos artículos, en cierto sentido complementarios, dimana necesariamente de los principios a que la Constitución (art. 132.1) sujeta el régimen jurídico de los bienes de dominio público, principios que el art. 7 de esta misma Ley aplica al dominio marítimo-terrestre. En ellos se establece, hacia el futuro, una doble prohibición, de cuya infracción se extraen las consecuencias oportunas en relación con las inscripciones registrales y los actos administrativos. No se admite ni se niega en ellos la existencia de derechos adquiridos, a los que pretendieran hacer referencia, en el momento de elaboración de la Constitución, algunas enmiendas que entonces no se incorporaron, aunque sí se niega todo valor obstativo frente al dominio público de las detentaciones privadas, aun amparadas por inscripciones en el Registro de la Propiedad. En cuanto que no se trate de pura detentación, sino de disfrute conforme a un título legítimo (derivado o no de los preceptos o concesiones para la desecación de marismas, a los que el recurso alude), es decir, de auténticos derechos, la situación, está regulada en las Disposiciones transitorias, especialmente primera y segunda, cuya legitimidad constitucional, también negada en diversos recursos, habrá de ser analizada más tarde. Como simples disposiciones generales y abstractas, estos preceptos no sólo no son, en consecuencia, contrarios a la Constitución, sino cumpliendo del mandato que ésta dirige al legislador.

D) Artículo 13.

La impugnación de este precepto por los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas de Cataluña y de las Islas Baleares se basa, sustancialmente, en la consideración de que, al disponerse en él que el deslinde aprobado es título bastante para declarar la posesión y la titularidad dominical del Estado y para rectificar, en consecuencia, las inscripciones registrales contradictorias, se dota al acto administrativo de la eficacia propia de las Sentencias judiciales, con violación entre otros del art. 106 C.E A esta Consideración se añade la de que, en la medida en que la nueva definición amplía el dominio marítimo-terrestre, esta eficacia directa e incontestable del acto de aprobación del deslinde conlleva también una expropiación sin indemnización, que viola lo dispuesto en el art. 33.3 C.E.

Tanto una como otra consideración parte, sin embargo, de una interpretación errónea del contenido de los preceptos impugnados. La última de las mencionadas evoca un supuesto que, allí en donde se dé, determinará la aplicación de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias y habrá de ser considerado al analizarlas.

Tampoco rinde cuenta exacta del contenido real del precepto que ahora estudiamos la caracterización del acto aprobatorio del deslinde como un acto dotado de la firmeza propia de las Sentencias judiciales e invulnerable al control jurisdiccional. Que esto no es así lo evidencia el inciso final del apartado 2.º del artículo, en donde se reconoce, de modo quizás innecesario, el derecho de los afectados por el deslinde a ejercer las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, acciones que podrán ser objeto de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y que, sin duda, podrán seguirse tanto en la vía contencioso-administrativa, como en la civil, aunque sólo a estas últimas se refiere el art. 14 (no impugnado) de la misma Ley. Esta interpretación que es la que deriva naturalmente de la letra del precepto es, por lo demás, la acogida en el art. 29 del Reglamento, que es el que lo desarrolla.

E) Artículos 15 y 16.

El primero de estos artículos es impugnado por el Gobierno Vasco por la referencia que en él se hace a la zona de servidumbre que establece y regula el titulo II. Se trata, en consecuencia, de una inconstitucionalidad que se postula sólo por conexión y que no es éste, en consecuencia, el momento de analizar. El Gobierno de Cantabria reprocha a ambos artículos la infracción del principio de seguridad jurídica, en cuanto que no fijan plazo para la conclusión del deslinde y demoran el proceso de inmatriculación.

La breve argumentación que el Gobierno Cántabro aporta no va dirigida realmente contra los tres primeros apartados del art. 15, que en buena medida se limitan a recoger, elevando su rango, normas preexistentes (Real Decreto 1156/1986), sino especialmente contra el apartado 4.º, pues es éste el que prohíbe la inscripción de las fincas enclavadas en zonas en las que el deslinde no esté aún aprobado.

Prescindiendo del hecho de que el precepto no prohíbe la inscripción, sino que, en un supuesto típico de cierre provisional del Registro, declara en suspenso la solicitud a tal efecto cursada, es sin duda cierto que al no prever un plazo determinado para la conclusión del expediente, sino sólo para su iniciación, parece que puede producir el resultado, que la Comunidad recurrente entiende contrario al principio de seguridad jurídica, de prolongar durante mucho tiempo la solicitud de inscripción registral. Esa posibilidad no puede descartarse, como pretende el Abogado del Estado, apelando a lo dispuesto con carácter general en el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tan fácil y frecuentemente soslayado, pero aun as! no se infringe con ello el principio de seguridad jurídica. Ni de éste deriva necesariamente la necesidad de inscripción instantánea en el Registro de la Propiedad de todas las solicitudes que en él se presenten, ni la solicitud de inscripción (rectius, la inscripción misma, declarada en suspenso deja de entrañar efectos favorables a la seguridad jurídica, que por el contrario podría verse más gravemente perjudicada por inscripciones regis- trales destinadas a sufrir casi inevitablemente alteraciones una vez efectuado el deslinde. Por lo demás, y como evidencia el Reglamento (art. 32.2.º, 3.º y 4.º), la previsión que aquí se echa de menos en la Ley es una precisión típicamente reglamentaria cuyo lugar propio no está en la Ley misma.

Tampoco en el 16, respecto del que no se argumenta en particular y que, en lo sustancial, se limita a extender a las inscripciones de exceso de cabida lo dispuesto en el artículo anterior se advierte vicio de inconstitucionalidad alguno.

Al quedar desechadas las razones por las que se impugnan los arts. 3.1 a); 4 y 5, decae también la impugnación de los arts. 9.1; 11 y 18.1, cuya inconstitucionalidad postula el Gobierno Vasco por su conexión con aquéllos.

La decisión sobre otros artículos de este Título I, que son impugnados por la relación existente entre ellos y las previsiones contenidas en el Título II, se adoptará al analizar los recursos dirigidos contra este último. Este es el caso de los arts. 6.1; 12.5 y 15.

3. El Título II de la Ley que, según su epígrafe, regula las «limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre» y está dividido en cuatro capítulos, comprende once artículos, todos ellos impugnados por uno u otro de los recurrentes y en su mayoría por la totalidad de éstos.

A) Artículo 20.

El art. 20, que sólo se impugna por la Generalidad de Cataluña, viene a precisar genéricamente el contenido de la protección del dominio público marítimo-terrestre, estableciendo que comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado, así como la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones.

No se advierte motivo alguno de inconstitucionalidad en este precepto, pues el legislador estatal, al precisar los fines y objetivos que tratan de alcanzarse a través de la protección del demanio no se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias, ni vulnerado el ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas relativos a la ordenación del litoral y del territorio y al urbanismo.

Es cierto que el contenido dado a la protección demanial en este art. 20 no coincide con una determinada concepción jurídica estricta del régimen de protección de los bienes demaniales, fundamentalmente centrada en la articulación de los medios jurídicos precisos para la defensa de la integridad -patrimonial- del demanio. Ni aun si se acepta esa estrecha concepción, que no es, como se ha visto en el fundamento jurídico 1.º, la que resulta de la Constitución quedaría desprovisto de cobertura competencial, sin embargo, el artículo que ahora analizamos, ya que no es reprochable -en términos competenciales- que el legislador estatal describa anticipadamente los fines tendentes a proteger el dominio público marítimo-terrestre sin prejuzgar a quien corresponda regular y adoptar las medidas y decisiones que hagan efectivos dichos fines. De ahí que el Abogado del Estado pueda afirmar que se trata de un precepto competencialmente inocuo.

El carácter demanial natural de los bienes marítimos y la titularidad estatal de los mismos, es titulo suficiente para que el legislador estatal adopte una previsión como la que se impugna. Que algunas de las medidas que deban adaptarse para dar satisfacción a esos fines protectores se ubiquen en unas u otras de las materias sobre las que se ha efectuado el reparto competencial y que, a resultas de ello, la competencia para su adopción venga a corresponder a unas u otras instancias territoriales, es cuestión que no queda aquí prejuzgada. Pero también puede afirmarse que, aun cuando hipotéticamente correspondiesen alguna de ellas a las Comunidades Autónomas, no resulta ilegítimo que el legislador estatal las englobe en un concepto amplio de protección demanial.

B) Artículo 21.

El art. 21 es impugnado en su totalidad, si bien es preciso examinar por separado la impugnación, de una parte, de los dos primeros apartados y, de otra, la del apartado 3, por cuanto es distinta la problemática y los correlativos motivos de inconstitucionalidad que unos y otros plantean.

a) Los apartados 1 y 2 son impugnados por la Generalidad de Cataluña por conexión necesaria con el art. 20.

Descartada la inconstitucionalidad de aquél queda sin base la imnpugnación de estos apartados 1 y 2 del art. 2 1, restando añadir que la sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el dominio público a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser, como antes se dijo, de la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el dominio público marítimo- terrestre, lo que obliga a limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes al amparo, genéricamente, del título resultante del art. 149.1.23 C.E. Como también hemos dicho, tratándose de terrenos que no forman parte del dominio público, esta limitación sólo puede hacerse derivar de la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas. La incardinación de estas limitaciones en el mencionado título competencial, con la consecuencia de que su ejecución haya de entenderse atribuida a las Comunidades Autónomas, no excluye, claro está, la posibilidad de que el Estado pueda utilizar otras competencias sectoriales como efectivamente sucede con la de defensa (art. 149.1.4 C.E.), que da plena cobertura al apartado 2 de este artículo 21, en el que se exceptúa de la referida sujeción a los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

De otra parte, que las limitaciones y servidumbres prevalezcan «sobre la interposición de cualquier acción» y sean «imprescriptibles en todo caso», encuentra a su vez respaldo en la competencia reservada al Estado en las materias de legislación procesal y civil (art. 149.1, 6 y 8 C.E.), por lo que ningún reparo cabe oponer, desde la consideración del orden constitucional de distribución de competencias, a los apartados 1 y 2 del art. 21.

b) Mayor solidez tienen las objeciones que muchos de los recurrentes hacen al apartado tercero de este artículo, en el que se atribuye a todos los preceptos que integran el título el carácter de «regulación mínima y complementaria de la que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias».

En primer lugar, y pese al esfuerzo argumental que en contrario hace la Abogacía del Estado, resulta difícil comprender cómo pueden conjugarse los dos adjetivos que se predican de la regulación, pues si ésta es mínima por fijar las condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad en los terrenos colindantes, como sugiere la exposición de motivos (apartado IV), no se adivina cómo podría ser al mismo tiempo complementarias de otra normativa que, en el mejor de los casos y si las Comunidades Autónomas costeras tuvieran competencia para ello, sólo podría acrecer, nunca disminuir, las cargas (servidumbres y limitaciones) que el legislador estatal ha impuesto sobre la propiedad del suelo en la zona colindante.

La manifiesta impropiedad del carácter «complementario» que el precepto atribuye a la regulación a que se refiere, no es sin embargo, razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad de aquél pues, como ya hemos afirmado en otras ocasiones, la imperfección técnica no es causa de invalidez. Tampoco resulta evidente, sin embargo, ni qué es lo que por regulación «mínima» deba entenderse, ni qué es lo que el precepto en cuestión añade a la fuerza vinculante de los restantes artículos del Título II. Si éstos carecen de ella por exceder, por ejemplo, de la competencia del legislador estatal para dictarlos, es claro que no la adquirirán por obra de esta declaración, pues como ya dijimos en nuestra STC 76/1983, fundamento jurídico 4 b), y es, por lo demás, obvio «el legislador no puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución», si por el contrario, la tienen, es manifiestamente innecesario declararla.

Desde esta perspectiva, el precepto es seguramente técnicamente incorrecto o superfluo. No obstante, debiendo ser entendida buena parte de los preceptos que integran este Titulo como legislación básica sobre protección del medio ambiente, tampoco hay inconveniente en admitir que la adjetivación empleada para calificar la «regulación» estatal alude al carácter básico de ésta. Es cierto que, con ello, no se dota a los preceptos que integran esta regulación de mayor valor que el que intrínsecamente les corresponda, de manera que el enunciado se convierte en simple norma de reenvío de contenido tautológico, como propone el Abogado del Estado, y que la exposición de motivos de la Ley no hace referencia alguna al art. 149.1.23, pero la inocuidad misma del tenor literal del precepto hace imposible que, así entendido, pueda ser considerado contrario a la Constitución.

C) Artículo 22.

El art. 22 habilita a la Administración del Estado (en concreto al Ministerio de Obras Públicas, según la Disposición final primera, 2) para dictar normas para la protección de determinados tramos de costa, en desarrollo de lo previsto en los arts. 23.2, 25, 26.1, 27.2, 28.1 y 29 de la misma Ley y establece el procedimiento a seguir que requiere la consulta previa con las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos cuya jurisdicción incluya los tramos de costa afectados por tales normas. Del tenor literal del precepto, que refuerza en lo que toca a la eventual ampliación de la zona de servidumbre de protección el contenido del art. 23.2, se desprende que tales normas no podrán ser aprobadas si se opone una cualquiera de las Administraciones interesadas. Esta necesidad de la concurrencia de todos los poderes públicos con competencias propias sobre el territorio, que explícitamente reconoce el Reglamento (art. 42.3), reduce al mínimo posible la función del Estado en la protección del demanio y, en consecuencia, no excluye la competencia autonómica que se mantiene plena en cuanto que puede o no asentir a las normas propuestas que, sin su asentimiento, no llegarán a nacer.

Las normas en cuestión han de tener por objeto la modificación de las que la propia Ley establece con carácter general sobre la anchura de la zona de protección (art. 23), los usos que en ella se prohíben (art. 25), el otorgamiento de autorizaciones para los permitidos (art. 26), la ampliación de la anchura del tránsito (art. 27.2), la servidumbre de acceso público al mar (art. 28.1) y los tramos finales de los cauces de los ríos (art. 29.1). Es indudable que tales normas, que habrán de referirse siempre, según el Reglamento (art. 41.3), a unidades fisiográficas o morfológicas definidas, o a varios términos municipales completos, no son normas generales, en cuanto que no estarán referidas a la totalidad del litoral, y que tienen rango reglamentario. Ni aquella limitación espacial ni esta naturaleza sublegal son, sin embargo, razones que permitan sostener su ­legitimidad constitucional.

De una parte, la variedad de las condiciones físicas de la costa hace razonable, e incluso impone, que no sean idénticas las normas que hayan de aplicarse en uno u otro sitio para la protección del medio ambiente litoral y para asegurar la utilización del demanio, o tal vez, más precisamente, que la estructura jurídicamente uniforme de la protección y de la libertad de acceso (limitaciones a la propiedad, servidumbres de acceso y tránsito) se haga compatible con una acomodación de las determinaciones normativas a la diversidad natural.

De la otra, y como ya antes hemos sostenido, en materia de protección del medio ambiente cobra aun mayor fuerza, por las razones expuestas, la posibilidad que, con carácter general hemos admitido, de adoptar normas básicas con rango simplemente reglamentario, cuando esas normas sean complemento necesario de las establecidas con valor de Ley. En el presente caso estas normas reglamentarias, que acomodan a supuestos específicos las determinaciones establecidas por la Ley con carácter general, requieren, y esto es, en definitiva, lo decisivo, además de la voluntad de Estado, las de la Comunidad Autónoma y de los municipios afectados, a los que de ese modo se les da una participación plena en el proceso de elaboración de los contenidos normativos, que sólo con su acuerdo adquirirán fuerza.

D) Artículos 23 a 26.

Estos cuatro artículos, que componen la Sección Primera del Capítulo Segundo de este Título II de la Ley impugnada determinan la anchura de la zona de protección y establecen su régimen jurídico.

Las razones genéricas de su impugnación son las de que, por su contenido [y con excepción del art. 25. 1 c)], estos preceptos no guardan relación alguna con la protección de la naturaleza en sentido estricto por lo que el Estado carece de competencia para dictarlos, anulando tanto la que a las Comunidades Autónomas corresponde para la ordenación de su propio territorio como la de los municipios sobre urbanismo y que, aun si se quisieran entenderlos como normas básicas, faltaría la formalización explícita de su carácter de tales.

Estas razones genéricas son producto, como fácilmente se comprende, de una concepción muy restrictiva de la tarea que el legislador estatal debe llevar a cabo al establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre, no coincidente con la que se deriva del Texto constitucional, ya expuesta en el primero de estos fundamentos. Es evidente que la protección de los bienes que integran este dominio, la preservación de sus características propias y el aseguramiento del libre acceso público a ellas no puede alcanzarse si no es dictando una legislación básica para la protección del medio ambiente y limitando, de uno u otro modo, la libre disponibilidad sobre los terrenos colindantes, una limitación que, por lo demás, sólo el Estado puede imponer de modo general (art. 149.1.8.º C.E.), garantizando al tiempo la igualdad básica de todos los españoles que posean fundos en esos terrenos, según ya dijimos, acerca de una norma análoga, en la STC 227/1988 y cuyo carácter básico no necesita explicitación alguna por inferirse naturalmente de su contenido y su generalidad.

Desechado este razonamiento genérico, se han de analizar los que, en concreto se dirigen contra cada uno de los artículos de la Sección.

a) Frente al apartado 1.º del art. 23 se hacen dos objeciones: La de que no puede atribuirse carácter básico a la determinación de una determinada dimensión, objeción que se pretende apoyar en la STC 69/1982, y la de carecer de toda racionalidad la fijación de una banda de anchura uniforme, sin atender a la muy diversa configuración de éstas.

Ninguna de estas dos razones conducen al resultado perseguido por los recurrentes. La primera de ellas, porque interpreta inadecuadamente nuestra citada Sentencia, que se limitó a negar que pudiese atribuirse carácter básico, en aquel concreto conflicto, a la norma que clasificaba según su tamaño a los distintos tipos de espacios naturales protegidos. La segunda, que pasa por alto el hecho de que este es el modo tradicional de establecer la delimitación de la zona de servidumbre contigua a la marítimo-terrestre, con independencia de cuál sea la anchura que a la misma se asigna, ignora también el hecho de que dado el procedimiento seguido para determinar el límite interior de la ribera del mar esta supuesta carencia de racionalidad no existe y que, de otro lado, este es seguramente el procedimiento más eficaz para asegurar la igualdad en el contenido del derecho de propiedad sobre los terrenos colindantes con la zona marítimo-terrestre.

El problema, en todo análogo al que planteaba el art. 6 b) de la Ley 29/1985, de Aguas, ha de recibir, en resumen, la misma respuesta que a éste dimos en STC 227/1988, fundamento jurídico 20.

Idéntica consideración lleva a descartar la inconstitucionalidad del apartado 2 del mismo articulo, máxime al quedar supeditada la ampliación de la extensión de la servidumbre al acuerdo de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento correspondiente. La constitucionalidad de la posibilidad de que la extensión de la servidumbre de protección quede ampliada hasta un máximo de otros 100 metros se justifica, en efecto, en la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente que, en este caso, necesariamente se ha de traducir en una habilitación a la potestad ejecutiva de la Administración del Estado para, según las posibilidades del tramo de costa de que se trate, adoptar la decisión más adecuada y conveniente a fin de asegurar la efectividad de la servidumbre. Tal habilitación no resulta contraria al carácter básico de la norma, ni mucho menos vulnera el ámbito competencial autonómico, una vez que, en todo caso, es preciso el acuerdo de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento correspondiente.

b) No se formulan específicas alegaciones en contra del art. 24, si bien conviene señalar que en su apartado 1 no se impone prohibición específica alguna a excepción de la obligación de dejar expedito el paso de la servidumbre de tránsito; regla que, con independencia de no haber sido impugnada, se justifica por el uso común de los bienes marítimos y la competencia relativa a la vigilancia de costas (STC 113/1983).

En cuanto al apartado 2 del mismo art. 24, es claro que se trata de una servidumbre - propiamente de salvamento- que por su propia finalidad - depósito temporal de objetos o materiales arrojados al mar y realización de operaciones de salvamento marítimo- al Estado titular de los bienes marítimo-terrestres corresponde establecer, sin que, por tanto, se produzca menoscabo o vulneración alguno de las competencias autonómicas.

El apartado 3, en fin, se limita a prever que los daños ocasionados por las ocupaciones serán indemnizados con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, lo que, obviamente, para nada afecta al orden constitucional de distribución de competencia.

c) El art. 25 plantea en sus tres apartados cuestiones diversas que requieren un tratamiento diferenciado.

El primero de ellos enumera, en seis párrafos, una serie de prohibiciones, referidas todas ellas a la zona de servidumbre de protección y cuya finalidad evidente es la protección de la integridad espacial del demanio [párrafo c)] y de sus valores naturales y paisajísticos [párrafos a), b) y d) a f)]. Estas últimas, de acuerdo con lo antes dicho, han de ser valoradas, en relación con los ámbitos competenciales propios del Estado y de las Comunidades Autónomas, como normas de legislación básica para la protección del medio ambiente, puesto que ésta es, evidentemente, su finalidad inmediata. Una norma prohibitiva, como es la que ahora analizarnos, tiene, por lo demás por su propia naturaleza carácter básico, sin necesidad de que tal carácter sea explícitamente declarado.

El apartado segundo del art. 25 complementa el anterior al describir, en términos muy genéricos, las obras, instalaciones o actividades que, con carácter ordinario, podrán permitirse en esta zona de protección. Tales indicaciones son, de una parte, sin duda, criterios de ordenación que las Comunidades Autónomas deberán acoger en los correspondientes instrumentos, de la otra e inmediatamente, norma básica de protección del medio ambiente, cuya naturaleza de tal legitima el condicionamiento que impone a la competencia de las Comunidades Autónomas para la ordenación del territorio.

Un problema específico es el que se suscita en relación con el último inciso del apartado, que remite al Reglamento la determinación de las condiciones que en todo caso, y para asegurar la protección del dominio público, deberán cumplirse en la ejecución en esta zona de terraplenes, desmontes o tala de árboles, pues, como reiteradamente hemos dicho a partir de la STC 32/1983, es la Ley el instrumento adecuado para el establecimiento de la legislación básica. Esa doctrina no impide, sin embargo, en modo alguno que la propia Ley se remita al Reglamento cuando tal remisión sea necesaria para garantizar el fin a que responde la competencia estatal para la legislación básica. Como es obvio, la legitimidad constitucional de la norma reglamentaria así producida dependerá del uso que de la habilitación legal se haya hecho, por lo que no es este el momento de pronunciamos sobre la impugnación de los arts. 45 y, sobre todo, 46 del Reglamento. De otra parte, y como consideración complementaria, ha de recordarse que, como ya hemos dicho en lo que toca a la protección del medio ambiente, la competencia asumida estatutariamente por las Comunidades Autónomas no es la de desarrollar la legislación básica, sino la de complementarla mediante normas adicionales de protección, de donde se infiere que en principio también el desarrollo reglamentario de las Leyes sobre la materia es competencia estatal o, dicho de otro modo, que la «legislación básica» incluye tanto las normas con rango de Ley como las reglamentarias dictadas en su desarrollo.

El tercero y último de los apartados prevé, por último, la posibilidad de que, por razones de utilidad pública, el Consejo de Ministros levante, para obras o instalaciones determinadas, algunas de las prohibiciones contenidas en el apartado primero o excepcione, para alguna instalación industrial concreta, la regla general del apartado segundo, de manera tal que mediante este precepto se completa las normas que en aquellos otros apartados quedan sólo parcialmente enunciadas. La atribución concedida al Consejo de Ministros no es, en consecuencia, un acto de ejecución de aquellas otras normas fragmentarias, sino parte integrante del contenido de la normas total.

Esta naturaleza del acto excepcionante no elimina la necesidad de que la posibilidad que con la excepción se abre se adecue, sin embargo, a las reglas de ordenación urbanística que las Administraciones competentes hayan establecido, salvo en aquellos casos en los que la autorización se ampare en un título competencial que, como los enumerados en los párrafos 4.º, 20 ó 21 del apartado 1.º del art. 149, dotan a la decisión del Estado de un valor absoluto, o en los que el Consejo de Ministros haga uso de la facultad que le confiere el art. 180 de la Ley del Suelo, cuya acomodación a la Constitución declaramos en la STC 56/1986. Sólo en estos casos, en efecto, puede imponerse la voluntad del Estado a la competencia autonómica sobre ordenación del territorio. Por lo demás, aun en esos supuestos, tal competencia no queda abolida y, una vez que la Administración competente ha acomodado el planeamiento urbanístico preexistente para hacerlo compatible con la decisión estatal, también en ellos deberá acomodarse a ese planeamiento a realización de las actuaciones autorizadas, según el párrafo final del precepto establece.

d) El art. 26.1 atribuye a la Administración del Estado la potestad de autorizar los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección, autorización que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la propia Ley y, en su caso, a las normas que se dicten para la protección de determinados tramos de costa.

La previsión debe reputarse contraria al orden constitucional de distribución de competencias, pues se trata de una competencia de carácter ejecutivo ajena a las constitucionalmente reservadas al Estado y que se engloba, por su contenido, en la ejecución de la normativa sobre protección del medio ambiente o en la ordenación del territorio y/o urbanismo de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Corresponderá, pues, ejercitar esa potestad autorizatoria a los pertinentes órganos de las Comunidades Autónomas o, en su caso, a los Ayuntamientos, que, como es obvio, deberán ajustarse a la normativa estatal, incluida la que se dicte para la protección de determinados tramos de costa prevista en el art. 22 de la Ley, así como a la que, en su caso, resulte de la legislación autonómica y de los correspondientes instrumentos de ordenación, cuya infracción podrá ser eventualmente corregida por la jurisdicción correspondiente.

Nada hay que objetar, sin embargo, al apartado 2 de este art. 26, por cuanto la exigencia de contar previamente con el correspondiente título administrativo otorgado conforme a lo dispuesto por la propia Ley se justifica en la directa utilización del dominio público, debiendo quedar remitida la cuestión, en todo caso, al examen del Título III de esta Ley.

E) Artículo 27.

La previsión de la llamada servidumbre de tránsito (art. 27) no ofrece reparo desde la consideración del orden constitucional de distribución de competencias. Se trata de una efectiva servidumbre legal justificada por la defensa del uso general del dominio público marítimo- terrestre que la titular de ese dominio corresponde hacer efectiva, por lo que tampoco la posibilidad de ampliar su anchura en lugares de tránsito difícil o peligroso en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros, merece tacha de inconstitucionalidad alguna.

El reproche de inconstitucionalidad más intenso se centra, no obstante, en el apartado 3, al reclamarse la intervención de las Administraciones autonómicas en la fijación de la sustitución de la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, como consecuencia de la ocupación de la zona por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre.

La atribución a la Administración del Estado de la potestad para fijar el trazado de una nueva servidumbre de tránsito en el excepcional supuesto de ocupación por obras de la ordinaria, no vulnera, sin embargo, las competencias autonómicas sobre ordenación del litoral y/o del territorio, pues, por su objeto jurídico, se trata aquí también de una medida directamente dirigida a la defensa del uso general del dominio público marítimo- terrestre y a la vigilancia del litoral en los términos ya expuestos, de manera que al titular del mismo corresponde tal determinación.

F) Artículo 28.

La llamada servidumbre de acceso al mar que establece el art. 28 es medida indispensable para la efectividad de la defensa del uso general del dominio público marítimo-terrestre, por lo que la imposición a los planes y normas de ordenación territorial y urbanística de unos mínimos destinados a garantizar suficientes accesos al mar y aparcamientos no puede estimarse vulneradora de las competencias autonómicas, que encuentran aquí un límite constitucionalmente legítimo al estar amparado en la condición demanial de los bienes a los que sirve esa limitación y en la titularidad estatal de los mismos.

No hay tampoco, en efecto, tal como señala el Abogado del Estado, infracción de la garantía expropiatoria al imponer esos mínimos relativos al acceso peatonal y tráfico rodado en las zonas urbanas y urbanizables (apartado 2), pues corresponde a los planes urbanísticos, de acuerdo con la Ley, delimitar el contenido del ius aedificandi que corresponde al propietario, razón por la cual ninguna expropiación cabe apreciar en este caso. Buena prueba de lo que se afirma es, por otro lado, la propia previsión del apartado 3, según la cual se declaran de utilidad pública, a efectos expropiatorios por la Administración del Estado, «los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior», pues es evidente que, en estos casos, se trata de una actuación sobre la propiedad ya delimitada previamente en su contenido por el correspondiente plan, lo que sí comporta un sacrificio patrimonial individualizado que sólo puede materializarse mediante la correspondiente indemnización expropiatoria.

En relación precisamente a este apartado 3, debe señalarse que la posibilidad de que sea la Administración del Estado la que declare la utilidad pública de la expropiación de los terrenos necesarios para realizar o modificar otros accesos públicos al mar y aparcamientos, tampoco supone extralimitación competencial alguna, dada la competencia estatal para garantizar la efectividad del uso público general del dominio público marítimo- terrestre. Ello no significa, por lo demás, que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo, no puedan hacer uso de la potestad expropiatoria, pues, como ya se declaró en la STC 37/1986 (fundamento jurídico 6.º), «la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que, por Ley autonómica, puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiación o los fines de interés público a que aquélla deba servir».

Por último, el mismo fundamento que legitima los apartados del art. 28 ya examinados, ampara lo dispuesto en su apartado 4, a lo que cabe añadir, tal como puntualiza el Abogado del Estado, su analogía con el art. 545 del C.E. y, por tanto, su carácter de norma materialmente reconducible a la competencia estatal ex art. 149.1.8 C.E. Como es evidente, la actuación de la Administración del Estado en uso de esa competencia que deriva de su obligación de garantizar el uso común está sometida al control de los Tribunales.

G) Artículo 29.

Del art. 29.1 se impugna la facultad que se otorga a la Administración del Estado para emitir un informe que habrá de ser favorable para autorizar la extracción de áridos, pues se considera que esa facultad excede de la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.23 C.E.

Pues bien, ese informe favorable, que será requerido para autorizar la extracción de áridos en los tramos finales de los cauces y en la distancia que en cada caso se determine, y que ha de referirse a la incidencia que la solicitada autorización de extracción pueda tener en el dominio público marítimo-terrestre, viene a garantizar el mantenimiento de la integridad física de tal dominio y, en consecuencia, ha de considerarse como una facultad dimanante de la titularidad sobre él.

De otra parte, y por razón también aquí de la titularidad de ese dominio público, resulta plenamente ajustada al orden constitucional de competencias la previsión de un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración estatal en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión de los yacimientos de áridos enclavados en la llamada zona de influencia (art. 29.2), pues, aun cuando no cabe apelar a la competencia estatal que dimana del art. 149.1.8 C.E. a fin de justificar potencialmente tal previsión, ya que no se aborda regulación alguna de las instituciones jurídicas del tanteo y retracto, sino el simple establecimiento o constitución en favor de la Administración -aquí estatal- de un derecho (STC 170/1989, fundamento jurídico 6.º), lo cierto es que ese derecho no puede ser ejercitado sino para la aportación de áridos a las playas. Es, por tanto, plenamente coherente con la condición demanial de los bienes marítimo- terrestres la atribución a su titular -el Estado- de medios jurídicos que, sin exageración alguna, pueden considerar necesarios para la preservación de las características físicas de tales bienes.

Por lo demás, y en relación con la previsión contenida en el segundo inciso de este mismo apartado 2, valen las razones ya dadas respecto del apartado 3.º del art. 28.

H) Artículo 30.

El art. 30.1 completa el catálogo de medidas para la protección del dominio público marítimo- terrestre previendo que en una zona llamada de influencia y cuya anchura será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, la ordenación territorial y urbanística deberá asegurar que, en los tramos con playas y con acceso de tráfico rodado, se prevean reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía que garantice el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito [párrafo a)] y en toda la costa se evite la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, a cuyo fin se prohíbe que la densidad de edificación en esa zona de influencia pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el correspondiente término municipal [párrafo b)].

El precepto viene, en resumen, a imponer a los planes de ordenación territorial unos determinados criterios que se añaden a los que, como consecuencia de la servidumbre de acceso al mar impone el art. 28.2, que ya antes hemos considerado compatibles con el bloque de la constitucionalidad.

El primero de estos criterios [el contenido en el párrafo a)] tiene, sin duda, la finalidad de prevenir la ocupación ocasional de la zona reservada a la servidumbre de tránsito en épocas de gran afluencia a las playas y puede entenderse justificado por la voluntad de conjugar el libre acceso público a la zona marítimo-terrestre con la necesidad de mantener permanentemente expedita la zona reservada a la servidumbre de tránsito.

Los dos criterios que impone el apartado b) encuentran, en principio, su razón de ser en la protección del demanio; no en su integridad física, pero sí, sin duda, en la preservación de sus características naturales y en particular en la de sus valores paisajísticos, como finalidad que, como ya dijimos en el fundamento primero, puede ser legítimamente atendida por el legislador estatal. Como allí indicamos también, en cuanto que esa finalidad afecta directamente a las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan para la ordenación de su territorio, el legislador estatal ha de atenerse, para alcanzarla, a la competencia exclusiva que el art. 149.1.23 le otorga para la legislación básica en cuanto a la protección del medio ambiente, del que forma parte el paisaje natural. Con arreglo a este criterio, no puede considerarse ilegítimo que intenten excluirse de la zona de influencia las edificaciones en pantalla o la acumulación de volúmenes, y que, para conseguirlo, disponga que en esa zona la densidad de edificación no sea superior a la media, pues, en esos términos, el contenido del precepto no desborda del concepto de legislación básica para la protección del medio ambiente.

El apartado segundo de este artículo, frente al que no se ofrece ningún argumento específico, no suscita en este momento reserva alguna en cuanto se refiere a licencias de obra y uso, en principio, de competencia municipal y protege directamente la integridad física del demanio. La competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18) no permite considerar que esta secuencia obligada de permisos o licencias viole competencia alguna o, de otro modo, sea contraria a la Constitución.

I) Descartada globalmente la pretendida inconstitucionalidad de las limitaciones y servidumbres prevista en el Título II de la Ley, debe quedarlo también la de los arts. 6.1, 12.5 y 15 del Título I, que han sido impugnados por razón de su conexión con aquellas previsiones.

4. Título III.

A) Preliminar.

La utilización del dominio público marítimo-terrestre que no es libre por requerir obras o instalaciones o reunir especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, está sujeta en la Ley de Costas a cuatro tipos o modelos de intervención administrativa: la reserva de porciones demaniales, su adscripción, su concesión o su autorización. Cada una de estas formas de afectar zonas del demanio a determinadas obras, actividades o servicios, da lugar a una forma distinta de articular las atribuciones de la Administración del Estado y de las correspondientes Administración Autonómica o de la Administración Local en los términos dispuestos por la legislación autonómica.

La Ley de Costas emplea para conseguir esta articulación la figura de la adscripción, a la que dota de un sentido distinto del tradicional y que prevé sólo para los terrenos destinados a puertos o vías de transporte de titularidad autonómica, pero no para otras obras o servicios, que se someten al régimen ordinario de concesión.

Aunque, como es obvio, el uso que ahora se hace de esta figura de la adscripción es la consecuencia más visible que el sistema de distribución territorial del poder instaurado en 1978 tiene en la técnica de administración del demanio, es preciso subrayar, como observación liminar, que la función y el alcance de las figuras tradicionales de intervención quedan decisivamente modulados por su articulación en el seno de un Estado compuesto. En un Estado unitario, en efecto, la titularidad demanial es título suficiente para que la Ley habilite a la Administración una inter- vención plena en cualquier aspecto relativo al uso y destino del correspondiente bien, regulando, mediante concesiones, autorizaciones y reglamentaciones, las actividades públicas y privadas que se realizan utilizando porciones del dominio público. Buena muestra ofrece en este sentido la legislación preconstitucional en la materia, desde la venerable Ley de Aguas de 1866, hasta la última Ley de Costas de 1969. Una vez instaurado el Estado de las autonomías, sin embargo, la potencialidad expansiva del dominio público como título de intervención administrativa se ve drásticamente limitada por el orden constitucional de competencias, y así como una Comunidad Autónoma no puede enajenar un bien inmueble de su exclusiva propiedad sin atenerse a las regias estatales cuya observancia impone el art. 149.1.18 C.E. (STC 85/1984), las leyes estatales no pueden otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre las actividades que se desenvuelven en el demanio natural sin respetar los ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Administraciones (STC 103/1989, fundamento jurídico 4.º).

La propiedad pública de un bien es, en efecto, separable del ejercicio de aquellas competencias públicas que lo tienen como soporte natural o físico; ni las normas que distribuyen competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado sobre bienes del dominio público prejuzgan necesariamente que la titularidad de los mismos corresponda a éste o a aquéllas, ni la titularidad estatal del dominio público constitucionalmente establecida predetermina las competencias que sobre él tienen atribuidas el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 227/1988, fundamentos jurídicos 14.5 y 15.1). En esta Sentencia y para corroborar esta disociación entre la titularidad de un bien de dominio público y las competencias -legislativas o de otro orden que atañen a su utilización, nos apoyamos precisamente en el dato de que distintas Comunidades Autónomas han asumido competencias sobre la ordenación del litoral, aunque la Constitución considera inequívocamente dominio público estatal a la zona marítimo-terrestre y las playas y mencionamos también la atribución a diversas Comunidades de competencias sobre salvamento marítimo y vertidos en aguas territoriales del Estado, así como sobre medios de transporte que discurren sobre infraestructuras de titularidad estatal (en el mismo sentido, STC 53/1984).

La cuestión central que frente al Título III de la Ley, central por lo demás también para toda la estructura de la Ley, es la del alcance que esta limitación de las facultades dominicales por obra de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas tiene respecto de la utilización del demanio.

En concreto, los recurrentes vienen a sostener, con unos u otros argumentos, que el otorgamiento de los títulos requeridos para la utilización del demanio que no sea la común y pública (autorizaciones), o para su ocupación (concesiones), no corresponde al Estado sino a las propias Comunidades Autónomas en virtud, sobre todo, de la competencia asumida por éstas para la ordenación del territorio y del litoral, pero también en razón de otros títulos específicos como son los de pesca en aguas interiores, marisqueo y agricultura; ordenación del sector pesquero; puertos que no sean de interés general; salvamento marítimo y vertidos industriales y con- taminantes; turismo, deportes y ocio. Frente a este entendimiento, la Ley afirma rotundamente [art. 110 b)] que corresponde a la Administración del Estado «la gestión del dominio público marítimo- terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las instalaciones marítimas menores... que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo». Es la validez de esta reserva en favor de la Administración del Estado, enunciada por un precepto que se halla fuera del Título cuyo análisis comenzamos ahora pero que determina en lo esencial su contenido, la cuestión que ahora debemos dilucidar.

Para acometer esta tarea, debemos comenzar por precisar la nula relevancia que para el razonamiento que ahora nos ocupa tiene la referencia estatutaria a instalaciones que, como en particular, los puertos que no sean de interés general, han de estar necesariamente emplazados en el dominio público marítimo-terrestre, pues en este caso, como en el de las vías de transporte de titularidad autonómica, la gestión del demanio ocupado y, por tanto, la facultad de otorgar autorizaciones y concesiones, pasa a las Comunidades Autónomas al adscribírseles los correspondientes espacios. Esta traslación de la gestión demanial en relación con los puertos que no sean de interés general priva igualmente de eficacia a la competencia autonómica sobre la pesca de aguas interiores como título específico en el que apoyar la reivindicación del otorgamiento de autorizaciones y concesiones para la utilización y ocupación del demanio no adscrito, pues, como es evidente, salvo en escasísimos supuestos difícilmente imaginables, las tareas pesqueras habrán de utilizar o bien puertos de titularidad autonómica, respecto de las que el problema no se plantea, o bien puertos de interés general, cuya gestión está en principio reservada a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.20).

En definitiva, los títulos competenciales que las Comunidades Autónomas pueden oponer a la reserva al Estado de las facultades de gestión del dominio público marítimo-terrestre [las únicas de las que en este momento nos ocupamos, pues las facultades que el art. 110 b), confiere a la Administración estatal sobre las zonas de servidumbre, y sobre las obras fijas en el mar, etc., no son directamente relevantes para el análisis del Título III], son los que atañen a la ejecución de la legislación estatal sobre vertidos industriales y contaminantes y muy en especial sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Es cierto que en alguna de las demandas se alude a otros títulos competenciales, pero ni la competencia que el Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 9.7), atribuye a esta Comunidad Autónoma sobre el dominio público autonómico se extiende al dominio público estatal, ni la competencia que, sobre «concesiones y contratos en materia de su competencia» ostentan las Comunidades Autónomas recurrentes [art. 11.1 b) EAPV; art. 10.1.2.º EAC etc.], permiten alcanzar conclusión alguna respecto de las concesiones demaniales, pues la competencia asumida es, en este caso, una competencia per relationem, o instrumental, de manera que existe sólo en la medida en que se ostente competencia material sobre el servicio para el que la concesión se otorga.

La competencia para ejecutar la legislación del Estado sobre salvamento marítimo y sobre vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral de la respectiva Comunidad Autónoma, asumida por alguna de las Comunidades recurrentes (arts. 12.10 EAPV; 11.10 EAC; 29.3 y 4 EAG; 17.6 y 11 EAA, 33.9 EAV y 12.3 y 11 EAIB), aunque no por todas (no figura en el EACan. y sólo como proyecto, en lo que toca al salvamento, en el EACan.), en cuanto competencia puramente ejecutiva, difícilmente puede sustentar una pretensión dirigida contra una norma de rango legal. Es claro que la competencia que se asume es la de ejecutar la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes en el mar territorial y esa legislación no incluye disposición alguna respecto de la parte terrestre del demanio marítimo-terrestre, por lo que no cabe sostener que también la gestión de éste debe ser atribuida, en lo que a los vertidos toca, a la Administración competente para la ejecución de la legislación sectorial. Sin duda no sería constitucionalmente imposible esa solución, pero, como a continuación hemos de ver en relación con la competencia de ordenación territorial, del hecho de que esa posibilidad exista no se sigue en modo alguno la imposibilidad de la solución adoptada por el legislador, que es también constitucionalmente adecuada, en cuanto que es a la Administración del Estado, como personificación de la titularidad demanial, a la que directamente incumbe la responsabilidad de proteger su integridad y asegurar su utilización pública y gratuita.

Es así, sobre todo, la competencia plena para la ordenación del territorio propio, incluido el litoral, la que más sólidamente puede fundamentar la oposición de las Comunidades Autónomas a la retención en manos de la Administración del Estado, de las facultades relativas a la gestión del dominio público marítimo-terrestre, pues es incuestionable que, formando parte éste de aquel territorio, la capacidad para ordenarlo condiciona, de uno u otro modo, el otorgamiento de los títulos que permitan su utilización privativa o su ocupación. La tesis de los recurrentes es la de que el otorgamiento de esos títulos corresponde a la Administración competente para la ordenación territorial, y por eso impugnan la solución acogida por la Ley en este punto, invocando para ello muy reiteradamente algunos pronunciamientos de nuestra STC 77/1984, especialmente el de que «el concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes pero no para aislar una porción de territorio de su entorno y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten».

La mencionada afirmación, a través de la cual no se llega, naturalmente, a la afirmación de que la competencia para la ordenación del territorio excluye toda otra, sino a la de que sobre la zona marítimo-terrestre se produce una concurrencia de competencias que puede dar lugar a dificultades para las que parece aconsejable buscar soluciones de cooperación, se hizo con motivo de un conflicto de competencias planteado por el Gobierno de la Nación frente a dos Resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del País Vasco que aprobaban la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y el Plan Especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta. Aunque inicialmente la Administración vasca había iniciado la expropiación de los espacios portuarios o demaniales a ocupar, ese procedimiento, que según el alegato del Gobierno Vasco tenía una finalidad «meramente descriptiva», quedó interrumpido por entender, según se dice en las actuaciones, que planificación y ejecución de los planes son dos momentos jurídicos diversos «en relación con los cuales la competencia del primero reside en la Comunidad Autónoma y la del segundo ha de someterse a ciertas especialidades, precisamente por la naturaleza demanial de los terrenos afectados, que vendrá determinada por la legislación específica». Es en el contexto de este litigio concreto en donde se hacen las antes referidas afirmaciones y de ellas nada cabe concluir, en consecuencia, respecto de cuál haya de ser la Administración competente para otorgar títulos de utilización u ocupación del demanio, aunque sí, sin duda, sobre la necesidad de que este otorgamiento haya de hacerse sin contrariar las previsiones de la ordenación territorial.

Una cosa es, sin embargo, claro está, la necesidad de que la concesión o autorización no se otorguen contra las previsiones ordenadores y otra bien distinta la de que hayan de otorgarse siempre que el plan las prevé y en la forma que en él están previstas y dando un paso más aún, que para asegurar esta conformidad, esta vinculación positiva del otorgamiento de títulos demaniales a las previsiones de ordenación, haya de encomendarse a la Administración competente para la ordenación también la facultad de otorgar los títulos que facultan para la utilización u ocupación de un dominio cuya titularidad no ostentan. La necesidad de llegar hasta esta última con- secuencia se argumenta a partir del principio de que el dominio público no es un criterio utilizado para la delimitación competencial, de manera que, en el dominio público estatal, el Estado no tendría otras competencias que aquellas que, respecto de cualquiera otra parte del territorio nacional, le reserva el art. 149 de la Constitución, bien por reservárselas en exclusiva, bien por no haberlas asumido dentro de su territorio la correspondiente Comunidad Autónoma.

Como es evidente, tal modo de razonar incurre en una injustificada identificación entre las competencias de los entes públicos territoriales y las facultades dominicales que el Estado tiene como titular del dominio público estatal. Al incluir en él, como componente necesario, aunque no exclusivo, la zona marítimo-terrestre, el art. 132.2 no ha establecido limitación ni modulación alguna derivadas del hecho, constitucionalmente necesario, de que ese dominio público formase parte también del territorio de distintas Comunidades Autónomas. Tampoco la interpretación sistemática de la Constitución lleva, en modo alguno, a la conclusión, implícita en el razonamiento antes comentado, de que, al afirmar la titularidad estatal del dominio público marítimo-terrestre, el constituyente quería hacer referencia sólo, por así decir, al nudo dominio dejando la disposición sobre el uso y aprovechamiento de esa zona a las Administraciones territoriales, en la medida en la que sus competencias sectoriales se extendieran sobre ella. Esa técnica no es, desde luego, constitucionalmente imposible y el legislador la ha utilizado de hecho al recurrir a la figura de la adscripción en favor de competencias concretas de las Comunidades Autónomas (puertos y vías de comunicación, como ya hemos visto), pero esta posibilidad no es sino una de las opciones que el legislador puede seguir, no la consecuencia única y obligada del bloque de la constitucionalidad, con el que también es perfectamente compatible la retención, en manos de la Administración estatal, de la gestión del dominio público del Estado.

Aun a riesgo de incurrir en reiteraciones, no es superfluo advertir, también en este punto, que esas facultades dominicales sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público, esto es, para asegurar la protección de la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita, no para condicionar abusivamente la utilización de competencias ajenas y en lo que aquí más directamente nos ocupa, de la competencia autonómica para la ordenación territorial. En consecuencia, no sólo podrán reaccionar las Comunidades Autónomas a través de las correspondientes vías jurisdiccionales en la eventualidad de un uso indebido, sino que también, al analizar las normas que facultan al Estado para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, habremos de eliminar nosotros aquellas previsiones que de modo manifiesto las hagan posible. Estas correcciones, que en su caso se harán al estudiar cada uno de los artículos del Título, no afectan en nada, sin embargo, a la concepción básica que lo anima y que es perfectamente compatible con el bloque de constitucionalidad.

B) Disposiciones generales (Capítulo Primero, arts. 31-41).

a) Artículo 31.

El art. 31, impugnado por el Gobierno Vasco y por el Consejo de Gobierno de Cantabria, somete la utilización del territorio costero -en cuanto dominio público dos regímenes distintos: cuando el uso es común general y normal, en los términos que expresa su apartado 1, las correspondientes actividades son libres, públicas y gratuitas; por el contrario, cuando la utilización del mar o su ribera es especial, privativa o anormal, se requiere inexcusablemente alguno de los títulos de ocupación que enumera el apartado 2 del mismo artículo: reserva, adscripción, autorización o concesión.

El apartado 1 no suscita reparo competencial alguno. Que los usos comunes que en él se contemplan, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar o coger plantas o mariscos, que no requieren obras o instalaciones de ningún tipo y son acordes con la naturaleza del dominio público marítimo-terrestre, están abiertos a una utilización libre, pública y gratuita, es una norma tradicional que se sustenta en la competencia exclusiva del Estado para establecer el régimen jurídico del dominio público de su titularidad, del que forma parte determinar cuáles usos no requieren acto administrativo de intervención [STC 227/1988, fundamento jurídico 23 a)].

La impugnación del Gobierno Vasco va dirigida sobre todo contra el inciso final de este apartado 1 del art. 31, en el que se dice expresamente que las actividades que son libres, desde la perspectiva demanial, por poder ser calificadas como usos comunes generales y normales, han de realizarse de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley, sin hacer referencia alguna a las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias sobre tales actividades. El reproche del Gobierno Vasco resulta, sin embargo, en parte superfluo y, en parte, inviable. Superfluo porque es evidente que el precepto habla de leyes y reglamentos en general, y que en consecuencia no excluye en modo alguno la necesidad de que la utilización común del demanio haya de ajustarse a las normas dictadas por las Comunidades Autónomas cuando tal utilización implique la realización de actividades sobre las que éstas tienen competencia material. Y es en parte inviable porque el legislador estatal no hubiera podido establecer el orden de prelación de normas aplicables a las distintas materias que confluyen sobre el espacio costero, por las razones expuestas en relación con la Administración local por la STC 214/1989, fundamento jurídico 5.º Es cierto que, además de mencionar las leyes y reglamentos, el precepto hace referencia a otras «normas aprobadas conforme a esta Ley» y que, como hemos de ver, la habilitación que la Ley confiere a la Administración para dictarlas no siempre es constitucionalmente adecuada. En cuanto que esta inadecuación no se da en todos lo casos, sin embargo, la referencia genérica es constitucionalmente inobjetable.

A idénticas conclusiones es preciso llegar, respecto al apartado 2 de este art. 31, en cuanto sujeta los usos especiales y privativos «a lo previsto en esta Ley». También en este caso hay una referencia a las normas generales y específicas aprobadas conforme a la propia Ley pero, como acabamos de decir, es, en si misma, inocua, sin perjuicio del juicio de constitucionalidad que merezcan las correspondientes habilitaciones legales y que se formula con ocasión de los preceptos pertinentes, especialmente los arts. 22 y 34.

Por último, la exclusión de la usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, como título del que emane derecho alguno al uso del dominio público marítimo-terrestre que denuncia la Comunidad Autónoma de Cantabria en el art. 31.2, es constitucional por los mismos fundamentos por los que una disposición análoga fue confirmada en la STC 227/1988, fundamento jurídico 23 c), en la que ya afirmamos que, de otro modo, se invalidaría el principio de que sólo mediante título administrativo cabe adquirir derechos de uso privativo, que es un principio básico del sistema concesional, tanto en materia de aguas como en la que aquí se regula.

b) Artículo 32.

La impugnación dirigida contra el art. 32 ha de ser rechazada por las mismas razones que ya se dieron al estudiar el art. 25. Conviene advertir, sin embargo, que la declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros que contempla su apartado 2 no reemplaza, salvo en el supuesto de previa reserva, a los actos de intervención que la legislación sectorial encomiende a la Administración Autonómica o, en su caso, a la Local, sino que se superpone a ellos, limitándose a la función de garantizar la integridad física o jurídica del dominio público, y sin que pueda interferir en la apreciación de los factores regulados por la correspondiente legislación sectorial, por parte de la Administración encargada de ejecutar esta última.

c) Artículo 33.

Problemas más complejos suscita la impugnación dirigida contra los apartados 2 a 5 del art. 33, en los términos ya recogidos en los Antecedentes.

En estos preceptos se entremezclan, en efecto, de manera muy estrecha, enunciados que sin duda son competencia estatal por versar directamente sobre la ocupación de una parte importante del demanio marítimo-terrestre (las playas) con otros que, aunque referidos también a esta ocupación, no regulan directamente el grado de la misma, sino más bien el modo de llevarla a cabo, y podrían ser considerados por tanto, como normas de ordenación del territorio o, más precisamente, como una habilitación a la Administración del Estado para dictar normas de este género, atribuyendo así a ésta una competencia que es de las Comunidades Autónomas costeras. Aunque tal atribución, en la medida en que exista, ha de reputarse, claro está, incom- patible con el bloque de la constitucionalidad, tampoco cabe ignorar que la ocupación de las playas podría resultar gravemente obstaculizadora de su uso público, que el Estado ha de garantizar, e incluso gravemente dañosa para la integridad física del demanio, si las instalaciones permitidas en ellas y las edificaciones para su servicio pudieran hacerse sin otra restricción que la de no ocupar más que un porcentaje determinado del espacio playero o situándose en cualquier lugar de la playa, con lo que tampoco cabe negar al Estado título para disciplinar estas cuestiones en el caso de que la Administración directamente competente no lo haga. El apartado segundo no plantea, pese a lo dicho, especiales problemas. Ni el principio del acceso público a las instalaciones permitidas en las playas es constitucionalmente objetable, como congruente con el uso público de éstas, ni la posibilidad de que se autoricen otras modalidades de uso de tales instalaciones está concebida en términos que restrinjan o anulen las facultades que a las Administraciones competentes puedan corresponder y ha de considerarse, en consecuencia, como no incompatible con el sistema constitucional de delimitación competencial. Tampoco es contrario al sistema constitucional de delimitación de competencias la indicación, contenida en el apartado tercero, de que las edificaciones para el servicio de la playa se habrán de situar preferentemente fuera de ella, pues, como es evidente, tal indicación no excede de la facultad para regular la utilización del dominio público que va aneja con su titularidad.

La determinación adicional del mismo apartado, según la cual la dimensión máxima de tales edificaciones no podrá exceder de la que reglamentariamente se fije ni ser menor del mínimo también reglamentariamente establecido, la distancia entre ellas suscita una doble cuestión, la de cuál sea el título estatal para imponer una limitación de este género, en primer lugar, y la de la licitud de un apoderamiento a la Administración para concretarla. Ambas tienen, sin embargo, fácil respuesta, pues tanto si las edificaciones en cuestión están situadas en la playa misma y, por tanto, en terrenos demaniales, como si se encuentran fuera de ella, en la zona de protección, el Estado está habilitado para establecer esas limitaciones, sea como titular del demanio, sea en uso de la competencia para establecer la legislación básica sobre medio y tanto en uno como en otro caso, en cuanto que la determinación concreta, aunque general, remitida al Reglamento para desarrollo y aplicación de la Ley, constituye un complemento necesario de ésta, no puede hacerse a esa habilitación a la Administración objeción alguna desde la perspectiva constitucional.

Es evidente, sin embargo, que como la titularidad para la ordenación del territorio, incluido el litoral, es competencia propia de las Comunidades Autónomas costeras, habrán de ser éstas las que, respetando esos límites máximos y mínimos, aprueben los correspondientes instrumentos de ordenación o establezcan las condiciones en que han de ser aprobados y fijen cuáles han de ser los criterios a los que han de acomodarse, en sus dimensiones, en la distancia y en todos los restantes extremos, las mencionadas edificaciones. Así entendido, como simple establecimiento de máximos y mínimos, el precepto no es contrario a la Constitución.

La norma del apartado 4 según la cual las instalaciones situadas en la playa no podrán ocupar más de la mitad de su superficie en pleamar es, naturalmente, inobjetable, pues sólo el titular del demanio puede resolver en último término sobre el grado de ocupación de éste. No así en cambio, en lo que toca a la distribución de tales instalaciones, que debe ser establecida por la Administración competente para la ordenación del territorio, aunque en su defecto pueda valer como supletoria la norma legal que establece la distribución homogénea. Por esta misma razón, ha de ser reputado como inconstitucional el inciso final, que atribuye a la Administración del Estado la potestad de establecer otro modo de distribución de las instalaciones cuando se den condiciones especiales, pues es ésa una tarea que corresponde a la Administración competente para la ordenación del territorio, aunque pueda la Administración estatal denegar las solicitudes de autorización o concesión, aun acomodadas a la distribución prevista en la ordenación del territorio, por razones de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 35, en los términos que después se verán.

El apartado 5, por último, que en cierto modo completa la previsión del art- 31.1, es inobjetable desde el punto de vista de la delimitación constitucional de competencias, en cuanto que se limita a excluir, en todo caso, la licitud de ciertos usos de las playas. El Estado, que ciertamente no necesita invocar en su favor, en este caso, el título que le confiere el art. 149.1.21 de la Constitución, que difícilmente podría justificarlo, se limita con ello a hacer uso de la facultad que como titular del demanio ostenta para proteger su integridad y garantizar su uso público.

d) Artículo 34.

El art. 34 dispone que la Administración del Estado, «sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, dictará las normas generales y las específicas para tramos de costa determinados», normas que habrán de incluir directrices sobre las distintas materias que el propio artículo enumera en los párrafos a) a f). Es éste uno de los preceptos de la Ley que concitan mayores y más enérgicas objeciones por parte de los recurrentes. En general, éstos ven en él una habilitación a la Administración para dictar normas de ordenación territorial que invaden sus competencias propias, pese a la salvedad inicial de su enunciado y a pesar también de que, en su apartado segundo y en relación sólo con las normas específicas, prevé, la audiencia previa de Comunidades Autónomas y Ayuntamientos. Aunque esta objeción se apoya, desde luego, como subraya el Abogado del Estado, en la potencial utilización que de tal habilitación puede hacerse, más que en la existencia de la habilitación misma y aunque es cierto también que la finalidad de tales normas (la protección y utilización del demanio) no es ajena a las que el Estado, como titular de éste, puede perseguir legítimamente, no bastan estas razones para desechar las que aducen los recurrentes, que exigen un más detenido análisis, ni puede calificarse sin más de constitucionalmente adecuada una norma habilitante por el hecho de que la invasión real de las competencias ajenas se produzca sólo cuando se haga uso de ella, ni la finalidad perseguida basta por sí sola para legitimar constitucionalmente la habilitación en cuestión cuando, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, su persecución exige la acción concertada de diversas instancias dotadas de competencias propias.

El primer problema que plantea ese análisis más detallado del precepto es el de precisar cuál es la naturaleza de las normas a que se refiere y cuál el contenido posible de las directrices que éstas han de incluir o, si se quiere, qué es lo que tales directrices son desde el punto de vista jurídico.

En cuanto al poder del que emanan, se trata, sin duda, de normas estatales, pues, como es obvio, ni la salvedad inicial en favor de la competencia propia de Comunidades Autónomas y Ayuntamientos ni la simple audiencia de unas y otros en el caso de las normas específicas, permiten considerarlas, como era el caso en las previstas en el art. 22, ya analizado, como producto de la voluntad conjunta de las Comunidades Autónomas y el Estado, aunque fuera éste el que tomaba la iniciativa de dictarlas y el que las aprobaba formalmente. Son, por tanto, normas estatales no sólo en cuanto a su forma sino también materialmente en cuanto que es sólo el Estado el que determina su contenido. Así viene a confirmarlo, por lo demás, el art. 110 f), de la propia Ley, al afirmar que corresponde a la Administración del Estado la «aprobación de las normas elaboradas conforme a lo previsto en los arts. 22 y 34», pues en la elaboración de estas últimas la voluntad estatal es la única decisiva.

Se trata, pues, de normas estatales de rango infralegal, aunque ni las eventuales normas generales ni menos aún, claro está, las específicas se integren en el Reglamento general aprobado por Real Decreto 1471/1989 y objeto de los conflictos de competencia de que se da cuenta en los antecedentes. Dichas normas no desarrollan, sin embargo, preceptos concretos de la Ley, se dan, sin duda, en el marco de ésta, pero no para concretar previsiones que estén, siquiera in nuce, en la propia Ley sino en virtud de consideraciones, por así decir, Ubres o de oportunidad, aunque dirigidas en todo caso a regular la protección y utilización del demanio marítimo-terres- tre. Es esta especial naturaleza la que explica seguramente que el legislador no haya considerado como habilitación suficiente la contenida en la Disposición final segunda y se haya sentido obligado, en consecuencia, a incluir aquí la previsión que ahora analizamos.

Si el análisis hubiera de tomar en cuenta sólo el contenido posible de las normas que este art. 34 permite dictar a la Administración, la impugnación habría de ser rechazada. Todas las materias acerca de las cuales han de versar las directrices que esas normas pueden incluir se refieren, en definitiva, salvo que los distintos párrafos en que se divide el apartado primero se interpreten en términos difícilmente conciliables con su letra, a actuaciones propias de la Administración del Estado en cuanto que imposible negar a la Administración del Estado la facultad de establecer, con carácter general o respecto de tramos específicos de la costa, los criterios con arreglo a los cuales habrán de actuar sus órganos periféricos en el desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas.

Esa finalidad de acomodar a criterios generales o específicos la actuación de los órganos de la Administración del Estado se alcanza normalmente, sin embargo, mediante instrucciones de servicio. Pero las referencias que en otros lugares de la Ley se hace a estas normas del art. 34 evidencian que el legislador no las concibe, en ese limitado sentido, sino como auténticas reglas de derecho de aplicación directa en una materia (ordenación del territorio y urbanismo) en la que todas las Comunidades Autónomas, que resultarían vinculadas por esas normas, han asumido competencia plena.

Así y sean cuales sean las previsiones de los correspondientes instrumentos de ordenación territorial, las solicitudes de autorización para utilización y ocupación del demanio sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en las normas generales y específicas dictadas de acuerdo con lo establecido en el art. 34 (art. 52.1), que también fijan las condiciones con arreglo a las cuales se otorgarán a los Ayuntamientos las autorizaciones para explotación de los servicios de playa (art. 5 3. l). A estas normas habrá de estarse para otorgar las autorizaciones de vertidos contaminantes, superponiendo así dichas normas a lo ya dispuesto en la legislación estatal y autonómica correspondiente (art. 57.2); es el orden de preferencia fijado por esas normas el que se observará al otorgar las autorizaciones y concesiones que se soliciten (art. 74.3) y a ellas deberán adecuarse, por último, la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la Ley (Disposición transitoria tercera, 4).

La eficacia que a estas normas se atribuye es, en definitiva, tal que son ellas y no los instrumentos de ordenación del litoral producidos por las Comunidades Autónomas (instrumentos para cuya aprobación se requiere, por lo demás, el informe previo y vinculante de la Administración estatal según el art. 112), o las medidas que éstas adopten en ejecución de la legislación estatal sobre vertidos industriales y contaminantes al mar [también requeridas de informe previo y vinculante: art. 112 b)] las que determinen cuál haya de ser la utilización y ocupación del demanio marítimo-terrestre, que realmente vienen a ordenar. No se trata, pues, ni de simples instrucciones de servicio ni de normas que, dictadas en virtud de competencias específicas del Estado aisladamente consideradas o en conexión con las funciones que a éste impone inexcusablemente el art. 132.2, vienen a condicionar la competencia asumida por las Comunidades Autónomas para la ordenación de su propio territorio, sino de normas que proceden directamente a ordenarlo y que, en consecuencia, invaden las competencias autonómicas.

Esta evidencia, que conduce inexcusablemente a considerar inconstitucional al precepto que habilita a la Administración del Estado para dictar tales normas, plantea, sin embargo, un problema que no podemos ignorar y exige una aclaración necesaria.

En lo que toca a esta última, conviene subrayar aquí que la declaración de inconstitucionalidad del precepto no implica en modo alguno que la Administración del Estado, a la que incumbe la protección y utilización del demanio, no pueda llevar a cabo las actuaciones de defensa, regeneración, mejora y conservación del dominio público ­apartado 1 a)], o prever prioridades para atender las demandas de extracciones de áridos [1 b)], o determinar cuál es la localización en él de las infraestructuras e instalaciones [1 c)], o regular el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones [1 d)], o resolver lo necesario sobre la adquisición, afectación y desafectación de terrenos [1 f)], ni, en general, desempeñar sus funciones propias sin otra orientación que la del interés público, de manera que no pueda negar, por ejemplo, las autorizaciones y concesiones que de ella se soliciten, aun estando ajustadas esas solicitudes a los correspondientes instrumentos de ordenación territorial, cuando estime que su otorgamiento sería perjudicial para la integridad del dominio público o su utilización. Tampoco significa que los órganos centrales de la estructura administrativa correspondiente no pueda establecer, cuando lo estimen oportuno, los criterios a los que, con carácter general o respecto de tramos específicos, habrá de ajustarse la actuación de los órganos periféricos impartiendo instrucciones o directrices sobre las materias o haciendo uso de la habilitación general que les concede la Disposición final segunda, 2. Una cosa es, sin embargo, que en virtud de la aplicación de tales criterios se denieguen, en uno o más casos, solicitudes de autorización o concesión admisibles de acuerdo con la ordenación territorial o urbanística, y de otra bien distinta que esas instrucciones o directrices, convertidas en normas, vengan a sustituirla, de manera que la negativa pueda fundarse exclusivamente en la no conformidad de la solicitud con lo previsto en ellas. La denegación de una solicitud cursada de acuerdo con las previsiones establecidas por la Administración competente para la ordenación del territorio y del litoral sólo podrá fundarse en el daño que su otorgamiento implicaría para la preservación del dominio público o para su utilización, no por contravenir normas emanadas de una Administración que carece de competencias propias en esta materia.

e) Artículo 35.2.

Es cierto que, como alega la Comunidad de Cantabria, cuando el art. 35.2 dispone que la Administración del Estado no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, establece una excepción -que no derogación a lo dispuesto con carácter general por el art. 57 de la Ley del Suelo. Este dato, en sí, sería irrelevante, pues nada impide a una Ley del Estado excepcionar lo dispuesto por otra Ley estatal. No obstante, es preciso examinar en qué medida esta disposición vulnera por ello el principio de seguridad jurídica que garantiza el inciso 6 del art. 9.3 C.E., y en qué medida incurre en una vulneración de la competencia autonómica sobre urbanismo, como afirma también la Comunidad Valenciana.

Desde la perspectiva competencial, las dos posibilidades de denegación de la pertinente autorización o concesión que contempla el art. 35.2 merecen un juicio dispar. Que la Administración del Estado deniegue una solicitud, para realizar una obra u otra utilización del demanio costero que se ajusta a planeamiento, por razones de interés público debidamente motivadas es perfectamente constitucional, siempre que los intereses públicos hechos valer por el Estado correspondan al ámbito de sus competencias sectoriales o se cifren en la integridad física o jurídica del dominio del que el Estado es titular, por conllevar una degradación del bien costero o un atentado a su condición demanial. Por el contrario, la denegación por razones de oportunidad distintas de las que acaban de indicarse más arriba conlleva una vulneración de las competencias sobre urbanismo y ordenación territorial de la Comunidad Autónoma litoral, puesto que es a ella a quien corresponde apreciar la oportunidad de las distintas distribuciones de usos sobre su territorio, y sin que las facultades estatales de preservación del dominio público requieran esta facultad de denegación libérrima y discrecional, añadida a la facultad de denegar por motivos de interés público. Cuando sobre un mismo ámbito coinciden las competencias de unas instancias centrales y autonómicas del Estado, no es admisible que ninguna de ellas se arrogue un poder omnímodo o puramente discrecional, pues una potestad sin límites es incompatible con la idea misma de distribución del poder público y es incompatible con la esencia del Estado de las Autonomías.

La conclusión, alcanzada desde la óptica competencial y que lleva a considerar contraria a la Constitución la referencia a las razones de oportunidad, resuelve en gran medida la alegación apoyada en el principio de seguridad jurídica, pues en la medida en que la denegación se apoye en una causa de interés público, debidamente motivada, y que aparezca fundada en una norma establecida por las Leyes cuya ejecución competa a la Administración del Estado o establecida en la misma Ley de Costas como régimen del demanio costero, no habrá vestigio alguno de vulneración del art. 9.3 C.E.

f) Artículo 36.

La previsión que introduce el art. 36, facultando a la Administración del Estado para exigir al solicitante de un uso la presentación de estudios y garantías económicas, en los supuestos en que se puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, no puede ser interpretada en el sentido que teme el Gobierno Vasco. La determinación reglamentaria de dichos estudios y garantías es constitucionalmente legítima, en cuanto aparece como un complemento indispensable de la regulación legal, que a su vez se limita a establecer una norma que preserva la integridad física del dominio público, por lo que queda comprendida inequívocamente en la competencia legislativa del Estado sobre el mar y su ribera. La determinación de cuáles son los supuestos en los que dichos estudios y garantías económicas deben ser exigidos no priva a las Comunidades Autónomas de sus facultades de gestión sobre los usos sometidos a sus competencias sectoriales y específicas.

g) Artículo 37.

El art. 37, al prescribir en su apartado 2 que la Administración del Estado conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado por una ocupación, no priva al Gobierno Vasco de sus facultades de gestión acerca de aquellas actividades que correspondan a materias de su competencia aunque se desarrollen sobre el dominio público. Las facultades de tutela y policía dimanan de la titularidad estatal sobre los bienes marítimo-terrestres, en los términos que resultan de los correspondientes preceptos de la propia Ley de Costas. El precepto se limita a señalar que el otorgamiento del título de ocupación que corresponda no conlleva la disposición, traslado o renuncia a las facultades irrenunciables que son inherentes a la titularidad demanial, en cuanto imprescindibles para garantizar la integridad del dominio público y velar por su efectiva utilización en términos adecuados a su afectación a la utilidad pública, tal y como han sido definidos en el título de ocupación.

De aquí que el titular queda obligado a informar a la Administración del Estado tan sólo de las incidencias que se produzcan en relación con los bienes de dominio público, y no de aquellas otras que atañan a la actividad realizada sin repercutir en su soporte demanial, que deberán, en su caso, ser puestos en conocimiento de la Administración sectorial que resulte competente. En esa misma línea ha de entenderse la facultad de dictar instrucciones al titular de la ocupación, que si se ciñen al ámbito demanial que les es propio nunca permitirán a la Administración del Estado inmiscuirse en la intervención de aquellas actividades o en la gestión de aquellos servicios y obras que sean de la competencia de las Comunidades Autónomas.

h) Artículo 38.

La prohibición de publicidad que el art. 38.1 impone en el dominio público costero no infringe ni ignora la competencia de las Comunidades Balear y Vasca sobre la ordenación del territorio o el urbanismo. A su condición de norma básica para la protección del medio ambiente, que comparte con la interdicción formulada por el art. 25.1 f), el art. 38.1 une el carácter de regla jurídica general que forma parte integrante del régimen jurídico del demanio estatal sobre el que el Estado ostenta competencia legislativa plena.

Respecto a la prohibición que enuncia el art. 38.2, de anunciar en cualquier medio de difusión aquellas actividades en el demanio costero que sean clandestinas (por carecer del preceptivo título administrativo) o abusivas (por no ajustarse a sus condiciones), hay que dar la razón al Abogado del Estado. Aun cuando el Gobierno Vasco recurre todo el art. 38, su sucinto argumento contra una incorrecta articulación entre protección y uso de la ribera del mar y la ordenación del litoral no atañe al contenido del apartado 2 de este precepto. Cuando un recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de este Tribunal, analizando pormenorizadamente las graves cuestiones suscitadas (STC 11/1981, fundamento jurídico 3.º). En este caso, no existen razones que aconsejen al Tribunal examinar en el fondo la validez de este precepto, cuya supuesta inconstitucionalidad ha quedado tan insuficientemente alegada.

C) Proyectos y Obras (Capítulo Segundo, arts. 42-46).

a) Articulo 44.

La impugnación dirigida contra los apartados 5 y 6 del art. 44 referidos, respectivamente, a los paseos marítimos y a las instalaciones de aguas residuales, no pueden ser aceptadas por las razones que ya se dieron al estudiar la presentada contra el art. 25.2.

De otra parte, como es evidente, la referencia que este artículo hace en su apartado 1.a normas generales o específicas, debe entenderse nula en cuanto incluya las normas previstas en el art. 34, como consecuencia de la invalidación de éste.

Este apartado no exonera, además, a la Administración competente para formular el proyecto de obra del cumplimiento de los planes que rijan el terreno en que vaya a emplazarse. Que el precepto se refiera tan sólo al planeamiento desarrollado por el proyecto no puede interpretarse en el sentido que teme el Gobierno Vasco, liberando, a la obra de los planes urbanísticos o territoriales, que puedan estar en vigor sobre la franja litoral correspondiente. La sujeción al planeamiento, tal y como establece el art. 57 de la Ley del Suelo para los planes urbanísticos, y como establece el art. 9 de la misma y los correlativos preceptos de las leyes autonómicas de ordenación del territorio para los planes territoriales, no queda exceptuada por lo dispuesto por el art. 44.1 de la Ley de Costas. Sin que ello obste a que, en cada caso concreto, la Administración del Estado pueda ejercer la facultad que le reconoce el art. 180 de la Ley del Suelo, en los términos que fueron expuestos por la STC 56/1986. b) Artículo 46.

Las dos impugnaciones que se formulan contra el art. 46 otorgan al precepto un alcance desmesurado, por lo que yerran al valorar su constitucionalidad. Que la Administración del Estado apruebe planes de «obras y otras actuaciones de su competencia» no equivale a permitirle realizar cualquier tipo de actividad en el espacio costero. El precepto se limita a permitir que la Administración racionalice, a través de planes o, quizá más propiamente, programas integrados, las actuaciones que son de su competencia; v.gr.: las enumeradas en las letras a), d) y c) del art. 110 de la Ley de Costas; no así, en cambio, las que no lo sean, pero sobre estas últimas nuestro pronunciamiento sólo habrá de hacerse, en su caso, al analizar el precepto que específicamente las prevea. Por lo demás, es evidente que en la elaboración de estos planes habrán de tenerse en cuenta los deberes de información mutua, coordinación, colaboración y respeto entre las distintas Administraciones que el art. 116 de la Ley recuerda y cuyo estricto cumpliendo es siempre necesario.

D) Reservas y adscripciones (Capítulo Tercero, arts. 47-50).

a) Reservas (arts. 47 y 48).

Mediante la declaración de reserva de una zona, la Administración del Estado puede afectar determinadas pertenencias del dominio publico marítimo- terrestre para el cumplimiento de fines de su competencia, en los términos previstos por los arts. 47 y 48.

No puede acogerse la impugnación que frente a ellos formula el Gobierno Vasco pues, como afirma el Ahogado del Estado, nada hay en los preceptos impugnados que ofrezca fundamento a la Administración del Estado para desvincularse de aquellos planes, de carácter territorial, urbanístico u otro diverso, que esté obligada a cumplir según las leyes. Ni la Constitución exige que las leyes se carguen de prevenciones y advertencias de que es preciso respetar el orden constitucional de competencias, ni, en el presente caso, falta tal advertencia contenida, con carácter general, en el art. 116 de la propia Ley de Costas. La reserva de una zona del dominio público con la consiguiente afectación secundaria para el cumplimiento de fines de competencia estatal, que sustrae de manera total o parcial los terrenos afectados al uso común general (y a cualquier otra utilización, quedando subordinados los derechos preexistentes en los términos que formula el art. 47.3) es instrumental respecto de la competencia sustantiva ejercitada y, en consecuencia, resulta de plena aplicación la jurisprudencia de las SSTC 76/1984 y 56/1986.

Indudablemente, cuando el Estado ejercite sus competencias deberá tomar en cuenta las competencias de la Comunidad Autónoma, tanto al declarar la reserva como al llevar a cabo la consiguiente utilización o explotación de la porción reservada del dominio marítimo-costero. Tanto del deber constitucional de lealtad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 11/1986) como de los deberes recíprocos que establece el art. 116 de la propia Ley de Costas, desarrollado en este punto por el art. 209 de su Reglamento, se desprende inequívocamente que la Administración del Estado deberá suministrar a la de la Comunidad Autónoma toda la información pertinente para la correcta ordenación del territorio autonómico y para el adecuado ejercicio de sus restantes competencias con incidencia en la franja litoral.

b) Adscripciones (arts. 49 y 50).

Las Comunidades Autónomas recurrentes no cuestionan la figura de la adscripción de bienes de demanio marítimo-terrestre que los arts. 49 y 50 de la Ley de Costas configuran para vincular porciones costeras con el fin de permitirles el ejercicio de sus competencias en dos materias: puertos y vías de comunicación. En la primera las Comunidades Autónomas de autonomía plena ostentan competencia exclusiva sobre todos los puertos que no revisten interés general (art. 149.1.20 C.E. y los correspondientes de los respectivos Estatutos); la de las Comunidades de autonomía gradual alcanza a los puertos de refugio, a los deportivos y, en general, a los que no desarrollan actividades comerciales (art. 148.1.6 C.E. y los correspondientes de los Estatutos). En materias de vías de transporte, la competencia autonómica se extiende a las carreteras y otras vías cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en su territorio (arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E., y correspondientes de los Estatutos). Correlativamente, a las instituciones centrales del Estado les corresponden los puertos de interés general (y, en su caso, los puertos comerciales) y las vías de transporte interterritoriales.

La adscripción demanial es un instrumento puesto por la Ley al servicio de las Comunidades Autónomas que, al actuar dos de sus competencias sectoriales con incidencia en el territorio costero, quedan exentas del régimen concesional general, y pueden obtener la utilización privativa de zonas del dominio público de una forma similar a las reservas en favor de la Administración del Estado. Se reprocha a la Ley de Costas que ha desnaturalizado la figura, tal y como había nacido en los Reales Decretos de traspasos en materia portuaria.

Esos Reales Decretos no vinculan a las Cortes Generales ni a los Parlamentos Autonómicos al regular los sectores, instituciones o materias sujetas a su competencia. Esta conclusión es evidente con sólo reparar en sus autores -los Gobiernos estatal y autonómico, que legan a acuerdos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas- y en la finalidad de estos Decretos -transferir los medios materiales y humanos necesarios para ejercer las competencias dispuestas por la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía-. La Constitución y los Estatutos son, por lo general, las únicas fuentes del orden constitucional de competencias (STC 28/1983 y otras). Cuando la interpretación de este orden, que necesariamente constituye la premisa de los traspasos acordados, alcanza un reflejo en el correspondiente Real Decreto, esta interpretación se refiere a las funciones de las dos Administraciones implicadas en el contexto de la legislación vigente en el momento de producirse el traspaso (STC 113/1983). Lo mismo cabe decir respecto a las precisiones sobre las técnicas o formas jurídicas dispuestas en los Reales Decretos para canalizar las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, pero no reguladas por ellas (en los términos expuestos a partir de STC 11/1986).

a') Artículo 49.

Para apreciar el grado de adecuación del art. 49 de la Ley de Costas al bloque de la constitucionalidad, es preciso esclarecer la imbricación de titularidades que se produce en los espacios portuarios que, lo mismo que los aeropuertos (STC 68/1984), son espacios en los que se llevan a cabo funciones diversas correspondientes a distintas Administraciones (STC 77/1984, fundamento jurídico 2.º).

La competencia autonómica abarca a todos los servicios portuarios, tanto los generales como los específicos, así como todos los servicios y actividades anejos e inherentes que no sean de competencia estatal. De ahí se sigue que las obras e instalaciones del puerto son creadas y gestionadas por la Comunidad Autónoma, que ostenta sobre ellas una titularidad plena o diferida a la reversión tras la extinción de la concesión que pudiera existir sobre la obra o instalación. Ahora bien, la indudable titularidad autonómica de las obras e instalaciones portuarias no conlleva la plena titularidad demanial de aquella franja de terreno que es de titularidad estatal, por mandato expreso de la Constitución.

Esta titularidad demanial del Estado justifica que la Ley pueda otorgar a la Administración Central la facultad de emitir un acto que otorgue el derecho a ocupar la ribera del mar necesaria para ampliar un puerto o para trazar una vía de transporte. Que dicho acto se exteriorice bajo la forma de un informe vinculante que hace posible -cuando es favorable- que el acto autonómico lleve anejo el efecto adscriptorio, en vez de como una resolución estatal añadida al acto autonómico aprobando el proyecto de obras, resulta constitucionalmente válido. Como señala el Abogado del Estado, la técnica del informe favorable simplifica la tramitación, en términos análogos a la importante regla de racionalización que dispone el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando la colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica para el cumplimiento de sus distintos fines: proteger la integridad del demanio costero y proveer los servicios portuarios y viarios de su competencia.

Del fundamento exclusivamente demanial que tiene la facultad en manos de la Administración del Estado de adscribir porciones de la costa para posibilitar el ejercicio de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, se siguen algunas consecuencias que es preciso definir con precisión.

En primer lugar, es evidente que no se requiere adscripción demanial alguna cuando la actuación de la Comunidad Autónoma recae sobre los terrenos colindantes con el dominio público, pues esa actuación está condicionada sólo por el respeto a las servidumbres y demás limitaciones que establece el Título II, incluyendo la necesidad de contar con la autorización del Consejo de Ministros en los supuestos que contempla el art. 25.3 de la Ley de Costas.

En segundo lugar, es también claro que, una vez adscrita una porción del dominio marítimo- terrestre a una Comunidad Autónoma no es preciso renovar dicha adscripción mientras el terreno siga destinado al puerto o a la vía de transporte que dio lugar a la adscripción inicial, y, por eso, el art. 49 de la Ley de Costas, aunque prevé la adscripción no sólo para la construcción o la ampliación de puertos y vías de transporte sino también para la «modificación» de los existentes, no puede ser interpretado en el sentido que temen los órganos recurrentes. Resulta indudable, sin embargo, que el hecho de la adscripción no exonera a la Administración del Estado de su deber de velar por la integridad física y jurídica del demanio marítimo-terrestre y que, por tanto, es legítimo que la Ley prevea cauces que le permitan conocer a tiempo si las obras de modificación proyectadas por una Comunidad Autónoma pueden Regar a producir una alteración importante del dominio, o influyen sobre la costa y pueden afectar a su regresión, o distorsionan la dinámica litoral, a los efectos previstos por los arts. 42.2 y 44.2 y 3 de la Ley de Costas. Salvaguardados estos legítimos intereses demaniales, queda agotada la intervención del Estado, cuya Administración no está autorizada por este precepto para inmiscuirse en la gestión o explotación de los servicios portuarios o viarios de competencia de la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, es también indudable que el alcance de la intervención estatal para posibilitar la adscripción habrá de ceñirse a preservar la integridad física y jurídica del demanio marítimo-terrestre, aunque eso no impide que la Administración del Estado, por evidentes razones de economía procedimental y de lealtad y colaboración mutuas, aproveche el informe bajo el que la Ley ha instrumentado su intervención para formular aquellas observaciones, críticas o sugerencias que fluyan del ejercicio de alguna de sus competencias sectoriales, como pudieran ser la iluminación de costas, la marina mercante, la sanidad exterior o la defensa del patrimonio monumental español (art. 149.1, núms. 20, 16 y 28 C.E.).

Siendo esto así, nada hay que objetar a que el informe estatal, condicionante de la adscripción, se refiera a la delimitación del dominio público afectado por las obras y a las medidas necesarias para su protección o a «los usos previstos» en cuanto a las repercusiones que éstos pueden tener sobre los bienes demaniales adscritos, pues es claro que, en todo lo demás, el modo de disponer los servicios portuarios y viarios, y de configurar las correspondientes obras e instalaciones, queda fuera del ámbito de competencia estatal.

La omisión de las garantías procedimentales que varias Comunidades Autónomas recurrentes echan en falta en el art. 49.2 de la Ley de Costas no convierten tampoco a este precepto en inconstitucional. Que la ley no establezca el plazo máximo del que dispone la Administración del Estado para emitir el informe que hace posible la adscripción no es significativo, porque la existencia de un plazo es ineludible para asegurar el respeto de las competencias autonómicas sobre puertos y vías de comunicación, cuyo ejercicio no puede verse bloqueado a causa de que el Estado no ejercite sus facultades demaniales.

La Ley no se ha pronunciado acerca del signo, favorable o desfavorable, que debe darse al silencio de la Administración estatal. Esta laguna, que versa sobre un aspecto de indudable trascendencia para preservar las competencias autonómicas, no implica la inconstitucionalidad que se postula del precepto legal, pues bastará con estar a lo dispuesto sobre este aspecto por los Reales Decretos de traspasos. Por ello, si la Administración del Estado no emite informe dentro del plazo marcado por el art. 105 a) del Reglamento de Costas, éste deberá entenderse favorable a la adscripción de los terrenos necesarios para constituir las obras proyectadas por la Comunidad Autónoma.

Hay que rechazar, por último, que sean inconstitucionales el inciso del art. 49.1 que alude a «las disposiciones pertinentes», y la última frase de ese mismo apartado. Lo primero, porque la referencia a tales disposiciones no habilita a la Administración del Estado a regular la gestión o explotación de los puertos o vías de comunicación realizados por la Comunidad Autónoma. La segunda, porque al establecer que el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos no podrá ser superior a treinta años, el precepto se limita a recordar la regla general que impone el art. 66.2 de la Ley de Costas, que no ha sido impugnado, y que en cualquier caso refleja una determinación legislativa que corresponde a la competencia exclusiva del Estado para regular el régimen jurídico del dominio público marítimo- terrestre.

b') Artículo 50.

En relación con el art. 50 de la Ley de Costas, que regula la reversión de los bienes adscritos a una Comunidad Autónoma como soporte de los puertos y vías de comunicación de su titularidad, los órganos que lo impugnan suscitan tres problemas diferentes: el relativo a aquellos supuestos que según el precepto justifican la reversión, el referente a quién es el legitimado para adoptar dicha decisión y, por último, el toca a la reglamentación del consiguiente procedimiento. El art. 50 contempla os presupuestos de la reversión netamente diferentes. El primero, consistente en los bienes no sean utilizados para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieron, corresponden al supuesto típico de la caducidad de un título de ocupación el dominio público; por consiguiente, es lícito que lo regule el Estado, en ejercicio e su competencia para establecer el régimen jurídico del dominio público. El segundo esto, el de que los bienes adscritos sean necesarios para la actividad económica el interés general, según los arts. 131 y 149 de la Constitución, se corresponde la figura de la supresión de un título de ocupación del dominio público. Puede suscitar alguna duda, en razón de su ambigüedad, pero no es inconstitucional, en que no atribuye una potestad omnímoda sino una facultad cuyo ejercicio debe ser justificado en cada caso y, en consecuencia, susceptible de ser sometido a control jurisdiccional en caso de discrepancia.

Cuestión distinta es la que suscita el procedimiento previsto para apreciar la concurrencia de alguno de los supuestos y adoptar la pertinente decisión de reversión al Estado. Ninguna objeción puede hacerse, desde la perspectiva competencial, a que la declaración de reversión la formule la Administración del Estado, en la medida en que dicha declaración es una manifestación de su titularidad sobre los bienes de dominio público. No obstante esto, la distinta naturaleza de los motivos posibles en la reversión implica también una situación distinta de las Comunidades Autónomas en el procedimiento. Cuando el motivo en cuestión es el último de los indicados (la actividad económica o el interés general, de acuerdo con los arts. 131 y 149 de la Constitución), la apreciación de su concurrencia es, sin duda, competencia estatal y la audiencia previa de la Comunidad afectada con independencia de cuál sea la forma en la que, reglamentariamente, se articule, es suficiente, en principio, para salvaguardar sus competencias.

Mayores dudas suscita, por el contrario, la constitucionalidad del precepto en relación con el primero de los supuestos que en él se contemplan, esto es, el de que los terrenos no sean utilizados para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieron, pues siendo estos fines, por definición, de competencia autonómica, sólo la Comunidad Autónoma ejerce la gestión o, en su caso, la inspección y control de los correspondientes servicios, de manera que su criterio acerca del funcionamiento de éstos y, en consecuencia, sobre la utilización de los terrenos para los fines a que fueron adscritos tiene una especial relevancia. Pese a ello, y habida cuenta de la posibilidad que la Comunidad Autónoma tiene de impugnar ante la jurisdicción competente la decisión estatal que se aparte del criterio por ella sostenido en el informe preceptivo, no cabe considerar contrario a la Constitución el precepto, sin perjuicio del juicio que, en su caso, haya de hacerse de su desarrollo reglamentario.

E) Autorizaciones. Disposiciones Generales (arts. 51-55).

a) Art. 52.

La impugnación de este precepto se hace, en todos los casos, por conexión con el art. 34. Declarada la inconstitucionalidad de éste, es claro que esas impugnaciones han sido atendidas y que debe considerarse nula la referencia que en este art. 52 se hace a las normas previstas en el art. 34.

b) Arts. 53.1 y 54.

Una vez establecido que las autorizaciones para llevar a cabo actividades que utilizan el demanio costero con circunstancias especiales, o por medio de instalaciones desmontables o bienes muebles (el art. 51.1 no ha sido impugnado) constituyen, lo mismo que las concesiones, manifestaciones de la titularidad del dominio público, nada se puede reprochar a que las otorgue la Administración del Estado, ni al hecho de que se explicite que los servicios de temporada en las playas están subordinados a su obtención, pues sin duda tales actividades revisten las circunstancias que implican la intervención autorizatoria.

Queda, pues, por examinar tan sólo las reglas sustantivas que enuncian los arts. 53.1 y 54 de la Ley de Costas sobre el otorgamiento preferente de las autorizaciones a los Ayuntamientos que lo soliciten (art. 53.1, inciso 2) y a los concesionarios de obras para la creación, regeneración y acondicionamiento de playas (art. 54). Esta última regla es un estímulo para quienes asumen el compromiso de crear, regenerar o acondicionar una playa que se justifica como norma de régimen jurídico del demanio en cuanto anuda una utilización lucrativa y otra que se procura fomentar, con el propósito inequívoco de regenerar y recuperar la integridad física del dominio público.

La preferencia en favor de los Ayuntamientos no es inconstitucional. Tanto la competencia estatal para establecer las bases de las concesiones administrativas como, sobre todo, la necesidad de dotar a los Ayuntamientos de un instrumento eficaz para cumplir las obligaciones que el art. 115 de la propia Ley les impone y que dimanan directamente de las facultades dominicales para asegurar la libre utilización del demanio marítimo- terrestre, ofrecen base suficiente para negar la inconstitucionalidad de esta norma. Por otra parte, es claro que aunque el precepto se refiere sólo a la sujeción de las autorizaciones a «las normas generales y específicas» (una referencia que, en cuanto conectada con el art. 34 debe tenerse por nula) la obtención de la autorización estatal no dispensa en modo alguno a los Ayuntamientos de la observancia de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma de la que formen parte en las materias de su competencia.

c) Artículo 55.

La revocación unilateral de autorizaciones que prevé el art. 55 suscita dos cuestiones diferentes: una, relativa a los motivos que pueden justificar tal decisión; otra, derivada de la inseguridad jurídica que según alguno de los recurrentes crea.

a') Motivos de revocación:

No puede aceptarse la alegación de que las facultades de la Administración del Estado se expanden fuera del ámbito de la protección del bien demanial de su titularidad, al habilitarla el art. 55.1 para revocar unilateralmente una autorización en el momento en que aprecie que las actividades que cubre producen daños en el dominio público o menoscaban su uso público, pues estos dos aspectos son, precisamente, los que forman el nervio de sus facultades demaniales. Los otros dos supuestos en que se prevé la resolución, en cambio, suscitan más reparos.

La revocación de una autorización por resultar incompatible con la normativa aprobada con posterioridad es, en sí, una previsión legal que se limita a establecer el régimen de las autorizaciones demaniales, cuya aprobación no se ha discutido al legislador estatal. Ahora bien, si la normativa cuya aprobación da lugar a la revocación de la autorización debe ser ejecutada por la Comunidad Autónoma, al margen de que venga establecido por leyes estatales o autonómicas, será ésta la que habrá de resolver si se debe o no impedir que continúe la utilización autorizada en su día, de manera que la resolución dictada por la Administración del Estado queda en cierto sentido vinculada por la resolución autonómica dictada en el ejercicio de sus competencias ejecutivas sectoriales.

El cuarto y último supuesto de resolución es el de que el uso especial autorizado impida la utilización de la pertenencia demanial para actividades de mayor interés público. Siempre que los dos intereses públicos en juego, el servido por la actividad que se quiere sacrificar y el servicio por la actividad que se quiere beneficiar con la resolución, caigan en la órbita de las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma litoral, es claro que será ella la encargada de tomar la iniciativa de la decisión estatal, que sólo podrá ser denegada en atención a una finalidad de interés público que entre en el ámbito de la competencia estatal y haciendo uso, en su caso, de lo dispuesto en el art. 180 de la Ley del Suelo, como ya dijimos en la STC 56/1986.

b') Precariedad.

El Consejo de Gobierno de Cantabria estima que la posibilidad de que una normativa posterior dé lugar a la resolución de una autorización, en cualquier momento y sin derecho a indemnización, y sin la previsión de un régimen transitorio (dada la insuficiencia del apartado 2 del art. 55) vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución. Esta alegación es inatendible pues es claro que, estando establecida la precariedad de las autorizaciones mediante una norma general y previa, cuya aplicación al caso concreto puede ser objeto de control jurisdiccional, nada cabe objetar al precepto que examinamos desde el punto de vista que la Comunidad recurrente nos propone.

F) Vertidos (arts. 56-62).

Las impugnaciones dirigidas contra los artículos que integran la Sección 2.ª del Capítulo Cuarto, que regula las autorizaciones de vertidos de líquidos o sólidos al dominio público marítimo-terrestre se mueven en tres planos distintos. De una parte (sólo esto impugnan las formuladas por las Comunidades Autónomas de Galicia y Baleares), se objeta la referencia que el art. 57.2 hace a las normas previstas en el art. 34. De la otra (diversas demandas de manera más o menos indirecta, pero sobre todo la Generalidad de Cataluña), se niega la competencia estatal para dictarlas, por no tratarse de normas básicas de protección del medio ambiente, dado su grado de detalle y por incluir todos los vertidos, no sólo los industriales y contaminantes. Por último, todos los recurrentes impugnan la reserva a la Administración estatal de la facultad de otorgar las autorizaciones de vertidos cuando éstos hayan de hacerse en el dominio público.

Como es obvio, en lo que toca a la referencia del art. 57.2 a las normas previstas en el art. 34, las demandas han de ser estimadas, teniéndose en consecuencia por nula tal referencia, de acuerdo con las razones ya antes expuestas. La respuesta a las impugnaciones contra esta Sección en los otros dos planos requiere, sin embargo, algunas consideraciones previas cuya necesidad resulta tanto de la imbricación existente entre los dos títulos competenciales que se aducen para sostener la inconstitucionalidad de la Ley estatal (la competencia para el desarrollo de la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente, así como para ejecutar tanto esta legislación como la que el Estado establezca sobre vertidos industriales y contaminantes) como de los problemas que plantea la competencia ejecutiva de las Comunidades Autónomas en materia de vertidos.

Sobre el alcance de la competencia estatal para establecer la legislación básica de protección del medio ambiente no es necesario reiterar aquí lo ya dicho en el primero de los fundamentos; sobre la correlativa competencia asumida por las distintas Comunidades Autónomas en esa materia, sólo hay que recordar que todas ellas, con independencia de cuál sea la competencia normativa que el respectivo Estatuto les atribuye, son competentes para ejecutar la legislación del Estado sobre protección del medio ambiente. Hecha esta precisión, podemos entrar a analizar el problema que plantea la competencia autonómica sobre vertidos.

En materia de «vertidos industriales y contaminantes», todas las Comunidades Autónomas recurrentes (salvo Cantabria y Canarias) han asumido competencia para ejecutar la legislación del Estado. Más precisamente aún, para ejecutar la legislación estatal sobre los mencionados vertidos en las aguas territoriales correspondientes al propio litoral (así EA País Vasco, art. 12. 10.º; EA Cataluña, art. 11.10.º; EA Galicia, art. 29.4.º; EA Andalucía, art. 17.6.º; EA Valencia, art. 33.9º, y EA Baleares, art. 12.3.º). En apariencia, el sistema de delimitaciones competenciales, en este caso, más simple que en lo que toca a la protección del medio ambiente, puesto que todas las Comunidades Autónomas que ostentan la competencia la tienen con el mismo alcance y en los mismos términos. La simplicidad es, sin embargo, sólo aparente y la cuestión es oscura y compleja.

Oscuridad y complejidad vienen, en primer lugar, de los conceptos utilizados para determinar la atribución competencial a las Comunidades Autónomas, puesto que de ellos resulta que la competencia ejecutiva no se extiende a todos los vertidos sino sólo a los «industriales y contaminantes», y no con independencia de cuál sea el lugar de recepción de tales vertidos sino sólo cuando éste sea el mar territorial (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía y Valencia) o indistintamente éste y las «aguas interiores» (Baleares). Una interpretación estricta del precepto, como la que acoge la Ley, obliga a concluir que no existe competencia autonómica alguna sobre vertidos cuando éstos no tienen origen industrial y son inocuos desde el punto de vista ecológico, ni sobre aquellos, que aun siendo industriales y contaminantes, no se arrojan directamente al mar territorial (o, en el caso balear, a las aguas interiores), de manera que sobre todos ellos la Administración Central había retenido la plenitud de sus competencias. Esta interpretación, aunque posible ateniéndose a la literalidad de los preceptos, no está exenta tampoco de dificultades (ni el concepto de «vertidos contaminantes» tiene un contenido jurídico inequívoco ni parece razonable que un vertido deje de ser competencia estatal para pasar a ser competencia autonómica cuando se hace más sucio, o viceversa) y conduce, sobre todo, a una situación absurda. Absurda no sólo desde el punto de vista de la lógica institucional sino también desde el punto de vista jurídico. En este último ámbito, el absurdo se origina en la estrecha imbricación existente entre este título competencial y el que antes hemos analizado, en cuanto toca a la ejecución de la legislación del Estado sobre protección del medio ambiente. Como es evidente, las mismas normas serán incardinables en uno u otro título según que se las considere desde el punto de vista del objeto que regulan (el vertido) o de la finalidad que persiguen o el resultado que con su aplicación se obtiene (la protección del medio ambiente) y, en consecuencia, las facultades de ejecución que su aplicación comporte podrán ser al mismo tiempo reconocidas y negadas a las Comunidades Autónomas.

Para evitar este absurdo, no cabe otra vía que la de entender que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas sobre vertidos industriales y contaminantes en el mar territorial no es más que una especificación de la competencia más amplia que todas ellas tienen para ejecutar la legislación del Estado sobre la protección del medio ambiente. Es cierto que esta interpretación hace en cierta medida redundantes os enunciados estatutarios relativos a vertidos y que infringe así uno de los postulados hermenéuticos más generalmente aceptados, pero también entre los principios hermenéuticos existe una cierta jerarquía y es difícil no otorgar un valor predominante que ordena prescindir de aquellas interpretaciones que conducen al absurdo.

Cabe afirmar, por tanto, para concluir, que las Comunidades Autónomas que han asumido competencia para la ejecución de las normas sobre protección del medio ambiente son también competentes para llevar a cabo los actos de ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuere el género de éstos y su destino.

Una vez sentado lo anterior, estamos ya en condiciones de entrar en el análisis de los artículos impugnados.

a) Los arts. 56.1 y 3, 57, 58, 59, 61 y 62 se impugnan, en primer lugar, según queda dicho, tanto por referirse a todo género de vertidos como por exceder, si se los entiende como normas de protección del medio ambiente, del ámbito de lo que puede ser considerado como básico.

La impugnación no puede ser atendida en virtud de las razones que acabarnos de exponer. La admisión de la competencia autonómica para la ejecución de la legislación existente sobre todo género de vertidos sólo existe, dado el silencio de los Estatutos, en la medida en la que tal normativa sea encuadrada, de acuerdo con su finalidad, en la protección del medio ambiente y ya hemos ofrecido los argumentos por los que no cabe considerar que las normas generales y abstractas dictadas con esa finalidad, sea cual sea su grado de detalle, exceden de la competencia estatal en esta materia. Los artículos mencionados no son, por tanto, desde este punto de vista y excluida siempre la referencia que el art. 57.2 hace a las normas dictadas de acuerdo con el art. 34, que debe reputarse nula, contrarios al orden constitucional de competencias.

b) Los artículos mencionados en el epígrafe anterior, salvo el 56, son impugnados también por atribuir a la Administración del Estado la competencia para otorgar las autorizaciones de vertidos, sea cual sea el género de éstos; una competencia que las Comunidades Autónomas reivindican para sí mismas.

En razón también de lo antes expuesto, no cabe negar la titularidad autonómica de la competencia reivindicada, pues en los correspondientes Estatutos, en la forma ya antes analizada, se les atribuye esa competencia con mención explícita en muchos casos de los vertidos al mar territorial. Es claro que para alcanzar éste las conducciones de vertidos habrán de atravesar el dominio público marítimo-terrestre y que para ello habrán de ocuparlo. La competencia estatal para el otorgamiento del oportuno título de ocupación queda, sin embargo, salvada por la previsión, contenida en el art. 57. 1, de que el otorgamiento de las autorizaciones se hará «sin perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso». Esta previsión, que pone de manifiesto, también en este caso, que la eficacia de la actuación administrativa sólo podrá alcanzarse mediante la coordinación entre las diversas Administraciones implicadas, es la única referencia inequívoca que en los preceptos ahora en consideración se hace a la Administración del Estado.

En todos ellos, en efecto, se habla siempre de la «Administración competente» sin precisar cuál sea ésta. Esta indefinición no priva ciertamente de sentido a la impugnación dirigida contra estos artículos, pues su integración con lo dispuesto en el art. 110 h), en el que inequívocamente se atribuye a la Administración del Estado la facultad de otorgar la autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes, desde tierra al mar, no admite interpretarlos de forma distinta a la hecha por los recurrentes. Aun admitiendo las razones de éstos, la letra de estos preceptos no autoriza ninguna declaración de inconstitucionalidad ni aconseja ninguna consideración interpretativa, pues los resultados que con ella podrían alcanzarse se obtendrán de manera más clara y más simple al llevar en su momento al pronunciamiento que hayamos de hacer sobre el art. 110 h), las consecuencias de la doctrina que queda expuesta.

G) Concesiones (arts. 64 a 72).

El Gobierno Vasco es el único recurrente que impugna preceptos del Capítulo Quinto sobre concesiones, aunque la tesis que sustenta es sostenida también por otras Comunidades Autónomas que concentran sus ataques en las letras b) y c) del art. 110, la Disposición adicional quinta, 2, y los arts. 52.1 y 57.1. Unos y otros sostienen dos tesis superpuestas: unánimemente, la de que es a la Administración Autónomica, y no a la estatal, a la que corresponde otorgar las concesiones necesarias para ocupar los bienes de dominio público marítimo-terrestre con obras e instalaciones no desmontables, en contra de lo afirmado en los arts. 64 y 1 10 b) de la Ley de Costas; facultad de otorgar a la que irían anejas las de vigilancia del cumplimiento de su clausulado, que contempla el art. 110 c); por añadidura, el Gobierno Vasco ataca también distintas normas sustantivas reguladoras de las concesiones (los arts. 64, 67, 68 y 71.3 y la Disposición transitoria quinta, 2), y la Generalidad de Cataluña, la prevalencia general que establece la Disposición adicional quinta, 2. Nos ocuparemos, en primer lugar, de aquella impugnación unánime que se puede considerar centrada en el art. 64, para estudiar después, aquí o más tarde, las que se dirigen contra aspectos concretos de la regulación.

a) Artículo 64.

Con carácter preliminar, es preciso destacar que ningún recurrente ha cuestionado que la Ley estatal subordine la utilización del dominio público, mediante obras o instalaciones no desmontables, a la previa obtención de una concesión. Sólo el Gobierno Vasco impugna, como ya se ha dicho, el art. 64 de la Ley de Costas, y lo hace exclusivamente en su último inciso, que se refiere a la Administración del Estado. Tampoco se han impugnado los preceptos que regulan el régimen sustantivo de la institución concesional (Caps. Quinto y Sexto), con excepciones no por importantes menos secundarias. Por consiguiente, nuestro examen de constítucionalidad puede partir de la premisa de que el legislador estatal puede lícitamente establecer el sistema concesional para intervenir y regular la utilización de mayor intensidad de porciones demaniales costeras. Y que esa competencia alcanza a la definición de su régimen jurídico.

Este último punto es de indudable importancia. La Ley de Costas ha configurado la concesión demanial como título de ocupación del dominio público, no como medida de intervención en garantía de las leyes sectoriales que recaigan sobre la actividad, la obra o incluso la misma zona a la que se refiere la concesión, y en su art. 65 recuerda que el otorgamiento de la concesión demanial no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas, en aplicación de las legislaciones en materias específicas como puertos o vertidos. La articulación entre unas y otras es abordada por la Disposición adicional quinta, que establece algunos principios sobre su otorgamiento y su eficacia recíproca.

Esta caracterización legal de las concesiones del dominio público marítimo-terrestre permite ahuyentar los temores de invasión competencial que fundan los alegatos de las Comunidades Autónomas recurrentes. El art. 64, al atribuir a la Administración del Estado la facultad de otorgar el derecho a ocupar bienes de dominio marítimo-terrestre mediante concesión, no hace más que permitir la exteriorización de la titularidad estatal sobre tales bienes. Es lógico que, conforme a esa titularidad, se requiera que en el correspondiente acto concesional quede constancia de cuál es la concreta actividad o utilización consentida, cómo se debe preservar la integridad física del bien, su vinculación general al interés público y cuáles son las contraprestaciones económicas por su aprovechamiento (como contempla en líneas generales el art. 76 de la Ley de Costas, no impugnado).

Es obvio, por tanto, que, a través de la concesión demanial, la Administración del Estado hace valer, exclusivamente, su condición de dominus de las costas, y que, en consecuencia, en cuanto acto de intervención fundado en la titularidad demanial, la fuerza expansiva de la institución concesional queda limitada -en el plano constitucional- por el orden de competencias consustancial al Estado autonómico. Sin duda esto no impide que, como hasta ahora, otras leyes estatales (o la misma Ley de Costas, en aquellos de sus preceptos que no son estrictamente demaniales) se valgan de la concesión del dominio público para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, pero sí que la Administración del Estado pueda ejercer su facultad de concesión demanial para interferir o perturbar el ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas en aquellos ámbitos materiales sobre los que ostentan competencia de ejecución, de acuerdo con los parámetros que expuso la STC 77/1984 (fundamento jurídico 2.º).

No es así inconstitucional la atribución a la Administración del Estado de la potestad de otorgar el derecho a determinados usos del demanio marítimo-terrestre mediante concesiones. Esta conclusión obliga a desechar la impugnación dirigida contra el art. 64 de la Ley de Costas.

b) Artículo 67.

El contenido propio del art. 67 es, en general, inocuo desde la óptica de la distribución territorial del poder público. Los requisitos de información pública y oferta de condiciones, así como la exigencia de aceptación por parte del peticionario y las consecuencias de su eventual impugnación, son simples reglas del régimen jurídico propio de la técnica concesional. Las únicas dudas las suscita la configuración de la potestad estatal de otorgamiento de la concesión demanial como discrecional. Esta nota, tradicional en la regulación de la figura y en sí misma inobjetable, requiere alguna matización en aquellos supuestos en los que la concesión se solicita para un proyecto encuadrado en una materia de competencia autonómica y que ha recibido el beneplácito de la correspondiente Comunidad. Por las razones expuestas al analizar el art. 35.2, la Administración del Estado sólo podrá denegar, en tal caso, el otorgamiento de la preceptiva concesión demanial exponiendo motivadamente los fun- damentos legales y los hechos determinantes de tal decisión, que sólo serán lícitos en la medida en que se dirijan a evitar la degradación o la expoliación del demanio costero, o se encuadren en materias en las que el Estado ostenta una competencia propia.

c) Artículo 68.

El art. 68 de la Ley prevé la posibilidad de que el acto concesional implique la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa u ocupación temporal de los bienes o derechos afectados por el objeto de la concesión estatal. Esta previsión se proyecta tanto sobre la franja demanial, en la que afectará a los derechos de los concesionarios preexistentes, como sobre los terrenos colindantes con el dominio público, en donde afectará a los derechos de sus propietarios. Simultáneamente, el mismo art. 68 atribuye la declaración al Departamento Ministerial competente.

De la doctrina expuesta en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 6.º) se desprenden varios criterios que permiten analizar la impugnación formulada por el Gobierno Vasco: 1) la legislación sobre expropiación forzosa es competencia exclusiva del Estado, por imperativo del número 18 del art. 149.1 C.E.; 2) la expropiación forzosa es un instrumento puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines (STC 166/1986, fundamento jurídico 13) que, obviamente, han de ser fines de su competencia, y 3) la definición de la concreta causa expropiandi, además de la ejecución de las medidas expropiatorias, son facultades que no pueden disociarse de las que correspondan al poder público, que dispone de potestad expropiatoria para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales.

De aquí se desprende la conclusión de que la decisión de anudar al acto concesional la declaración de utilidad pública corresponderá ya a la Comunidad Autónoma, ya al Estado, según cuál sea el ámbito competencial en el que se encuadren la obra o la instalación para la que se solicita la concesión demanial, aunque, como es obvio, la declaración de utilidad pública, postulada por la Comunidad Autónoma, como la concesión misma, podrá ser denegada cuando la expropiación o la ocupación temporal hubiera de recaer sobre obras o instalaciones de competencia plena del Estado, por razón de títulos competenciales propios, o crearan un peligro grave para la integridad física o jurídica del dominio público marítimo-terrestre. En estos supuestos, como en muchos otros que aparecen dispersos por toda esta Ley, resulta palpable la necesidad ineludible de alcanzar una colaboración e incluso concertación entre las dos Administraciones, como es normal cuando sobre el mismo medio físico coinciden la Administración del Estado y la de una Comunidad Autónoma en ejercicio de títulos competenciales distintos [STC 227/1988, fundamento jurídico 20.e)].

d) Artículo 71.

La doctrina que acabamos de exponer ofrece también solución para la impugnación dirigida contra el art. 71.3 de la Ley de Costas, que atribuye al Departamento Ministerial concedente la facultad de declarar de utilidad pública el rescate de una concesión, incluso, en su caso, con declaración de urgencia. Que el rescate de una concesión de dominio público sobre bienes costeros quede supeditada a una expresa declaración de utilidad pública hecha por la Administración del Estado, no suscita problema alguno, habida cuenta de la titularidad estatal del demanio. Lo mismo cabe decir de la previsión legal que permite añadir una declaración de urgencia, cuando las circunstancias lo requieran, de acuerdo con el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuando el otorgamiento de la concesión se hubiese hecho de acuerdo con proyectos correspondientes a la competencia material de la Comunidad Autónoma y aprobados por ésta, la declaración de la utilidad pública de su rescate sólo podrá hacerse, excluidos aquellos casos en los que tal declaración se hace para atender fines que son de la competencia estatal o para preservar la integridad del demanio, por iniciativa de la Comunidad Autónoma competente ratione materiae. Interpretado en estos términos, el precepto no es contrario al orden constitucional de competencias.

e) Artículo 79.1 k).

Su impugnación no se apoya en argumentación específica alguna, por lo que no procede considerarla.

5. Título IV.

Dentro del Título IV de la Ley, que regula el régimen económico- financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se han impugnado los arts. 84.1, 85.3, 86 y 87. Los motivos de la impugnación de estos preceptos enlazan en todos los casos con la reivindicación competencial que ya en relación con artículos anteriores se ha analizado. Pese a ello y como se verá en lo que sigue, no puede trasladarse a este punto sin más, en todos los casos, la respuesta que allí hemos dado, pues en cuanto que tal respuesta altera, en alguno, la solución prevista en la Ley, la lógica interna de ésta quedaría rota mediante la traslación pura y simple. Para man- tenerla resulta indispensable por ello hacer una declaración interpretativa que permite mantener el precepto en tanto que el legislador no lo sustituya con una fórmula que, de manera más clara y por eso más fácilmente aplicable, acomode la Ley a las exigencias que derivan del bloque de la constitucionalidad.

A) Artículo 84.

El art. 84.1 establece un canon que grava a toda ocupación o aprovechamiento del demanio costero que se lleve a cabo en virtud de una concesión o autorización. El canon se devenga a favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por la Administración otorgante. Es indudable que este canon demanial recae también sobre aquellas ocupaciones y aprovechamientos que las Comunidades Autónomas permitan, mediante las concesiones o autorizaciones pertinentes, sobre las porciones demaniales adscritas para las vías de comunicación o los puertos de su competencia. Pero ninguna de las razones expuestas por la Junta de Galicia y por el Consejo de Gobierno de Baleares lleva a concluir la inconstitucionalidad de esta norma. El presupuesto o hecho imponible de esta exacción es la utilización del dominio público marítimo-terrestre, no la realización por la Administración de las actividades encaminadas a adjudicar la concesión o la autorización que hace posible dicha utilización, pues estas actividades darán lugar, en su caso, a tasas como las previstas por el art. 86, que examinaremos luego. De aquí se desprende que es indiferente, al valorar el canon que establece el art. 84.1, que sea la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma quien expida el título administrativo que permite la ocupación o el aprovechamiento gravados. Lo determinante es que es el Estado quien ostenta la titularidad del dominio público por cuya utilización se exige el canon. Como ya dijimos en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 28), es, por esto, al legislador estatal a quien corresponde establecer el canon demanial en cuestión. No se desnaturaliza así la figura de la adscripción de bienes de dominio público estatal a las Comunidades Autónomas, pues tal adscripción no altera la titularidad dispuesta por el art. 132.2 C.E. en favor del Estado, como señala expresamente el art. 49.1 de la Ley de Costas. Tampoco implica este canon un gravamen en favor del Estado sobre los bienes usados por la Comunidad autónoma en el ejercicio de sus competencias, porque el apartado 6 del mismo art. 84 lo excluye expresamente, ni su existencia permite sostener que se ha infringido el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, porque de este precepto no dimana derecho alguno que pueda ser invocado por las Comunidades Autónomas, que no son ciudadanos, sino partes del Estado dotadas de las potestades que les concede su Estatuto de Autonomía. Finalmente, en el art. 84.1 no hay vestigio alguno de la doble imposición que prohíbe el art. 6.2 de la LOFCA. Ya declaramos en nuestra STC 37/1987 (fundamento jurídico 14), en relación con una norma análoga, que el legislador puede seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. Así pues, la previsión de que el canon por ocupación del demanio costero puede coexistir con tasas u otros tributos exigibles por la Administración otorgante de la concesión o autorización no suscita en sí cuestión alguna.

B) Artículo 85.

El art. 85.3 ha sido impugnado por la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con los arts. 56 y 57, por cuanto que, al prever éstos [a su vez por su conexión con el art. 110 h) como ya vimos], que corresponde a la Administración del Estado el otorgamiento de las autorizaciones de vertidos, atribuye también a ésta la percepción del canon por este concepto. La Comunidad Autónoma combate tal atribución por entender que es a ella a la que corresponde la competencia en materia de vertidos.

Para analizar el mérito de la impugnación no hemos de fundarnos en el hecho de que, como ya indicamos, el Estatuto de Autonomía de Cantabria no otorga a esta Comunidad competencia específica sobre vertidos, que hemos considerado incluida en la más genérica de gestión en materia de medio ambiente, que sí le ha sido atribuida [art. 24 a)]. Tampoco podemos resolver, sin embargo, mediante la transposición mecánica de la doctrina que respecto de la competencia autonómica en relación con los vertidos, fuese cual fuese su naturaleza, hemos establecido con anterioridad, de manera que, estimándola, declaremos que corresponde a la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma la percepción del canon por la autorización de vertidos, una declaración que, por lo demás, en nada altera el tenor literal del precepto que se refiere sólo a «la Administración otorgante de la autorización».

Esa imposibilidad viene del hecho de que la misma norma que ahora estudiamos prevé que el importe del canon percibido se destinará «a actuaciones de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar», esto es, a actuaciones en un espacio que es de titularidad estatal y cuya preservación es, por tanto, función propia de la Administración del Estado. Habida cuenta de esta finalidad, es claro que la razón de ser del canon no es la actividad administrativa en sí misma ni la eventual ocupación del domino público marítimo-terrestre por los emisarios de los vertidos, que es objeto de regulación en el art. 84, sino la perturbación o daño que en el agua del mar origina la recepción de los efluentes y que, en consecuencia, sea cual fuere la Administración que lo recauda, su destino ha de ser el saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar.

C) Artículos 86 y 87.

El problema que se suscita respecto de los arts. 86 y 87 se origina en la ambigüedad de su redacción, que atribuye a «la Administración», a secas, la percepción de las tasas que regula. Esta ambigüedad ha dado lugar a que sea impugnado por razones diametralmente opuestas: el Consejo Ejecutivo de Cataluña, por interferir su competencia para imponer y exigir tasas por sus servicios propios, aun cuando se presten sobre el dominio público marítimo- terrestre por entender que las tasas previstas por la Ley abarcan las actividades realizadas por la Administración autonómica; por el contrario, el Gobierno Valenciano estima que el art. 86 es inconstitucional por no expresar que las tasas han de ser percibidas por la Administración autonómica, cuando sea ésta y no la del Estado la que resulte competente para realizar la actividad que la origina.

Hay que dar la razón al Abogado del Estado cuando afirma que estos preceptos deben ser interpretados de conformidad con el bloque de la constitucionalidad y de las normas que forman la arquitectura del Estado de las autonomías, pues el principio de sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.) impone «una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución y debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella» (STC 77/1985, fundamento jurídico 4.º).

Los arts. 86 y 87 establecen unas tasas que cubren los costes directamente imputables a la prestación de diversos servicios por parte de la Administración perceptora. Estos incluyen el examen del proyecto en la tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones, el replanteo y la inspección de otras, la práctica de deslindes y otras actuaciones técnicas y administrativas, y la aportación de estudios y copias de documentos, siempre a instancia de los interesados. El principio de que la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los servicios públicos correspondientes (STC 37/1981, fundamento jurídico 3.º) y el mandato expreso de la LOFCA, cuyos arts. 7.1 y 17 disponen que las Comunidades Autónomas establecerán y regularán las tasas por prestar sus propios servicios públicos, fuerzan a entender que la norma que contienen los arts. 86 y 87 solamente puede entenderse referida a actividades que sean de competencia estatal. Contra lo que opina la Generalidad de Valencia, las tasas que recauden las Comunidades Autónomas como contraprestación de su intervención serán las fijadas en sus propias Leyes, no las previstas por la Ley de Costas.

En conclusión, pues, los arts. 86 y 87 son constitucionales una vez entendido que las tasas allí establecidas gravan actuaciones de la Administración estatal.

6. Título V.

El Título V de la Ley regula las infracciones y sanciones. Las impugnaciones presentadas por los órganos autonómicos que lo recurren pueden ser agrupadas en tres clases: las dirigidas contra los arts. 90 y 91, las que tienen por objeto el art. 93 c) y, por último, las que combaten el art. 101.2. El primer grupo es el más nutrido. La Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de Cataluña objetan diversos párrafos del art. 90, que tipifica determinadas conductas como infracciones sujetas a las sanciones que prevé el art. 97, y que son clasificadas en graves y leves en el art. 91. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad ataca también varios párrafos del art. 91.2, que clasifican como graves distintas infracciones.

a) Artículos 90 y 91.

Las impugnaciones dirigidas contra estos artículos no se basan en la atribución de competencia ejecutiva alguna a la Administración del Estado que los recurrentes juzguen invasor de la propia, pues de hecho no hay tal atribución y, como evidencia la conexión existente entre estos preceptos y el art. 99 de la propia Ley, ésta prevé que las sanciones establecidas para las faltas que aquellos preceptos definen y clasifican sean impuestas por la Administración competente en cada caso. La razón de la impugnación está, por eso, en que los recurrentes niegan que exista competencia estatal para tipificar y clasificar estas faltas porque las mismas hacen relación a con- ductas que se desarrollan en un espacio, el de la zona de servidumbre, en el que es competencia propia de la Comunidad Autónoma la ejecución de las normas de protección del medio ambiente o de la legislación sobre vertidos industriales y contaminantes, que son los sectores materiales en los que cabe encuadrar aquellas normas cuya infracción se define ahora como falta.

Los términos en los que la impugnación se plantea obligan a rechazarla. Asegurado, como está en la propia Ley, el respeto a las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas, no se advierte, en efecto, razón alguna para declarar la inconstitucionalidad de estas normas por invadir la competencia autonómica. Es cierto que no se hace objeción alguna frente a aquellos párrafos en los que la conducta tipificada se desarrolla en el dominio público marítimo-terrestre o incide directamente sobre él [así los señalados con las letras a), b), d) y h) e incluso, en cierto sentido, el primer inciso de los párrafos e) y f)], de manera que no se cuestiona la competencia del Estado para regular su propia actuación como titular del demanio y la imnpugnación se limita a combatir la normativa estatal en cuanto afecta a la zona de servidumbre. Aún así limitado el alcance de la pretensión de los recurrentes, ésta no puede ser aceptada, según ya hemos dicho. Como complemento necesario de las normas sobre protección del medio ambiente, las normas ahora analizadas, que no son, en rigor, sino parte de las normas que enuncian los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento e tipifica como falta, no pueden ser tachadas de inconstitucionalidad, pues es incontestable que corresponde al Estado, como competencia exclusiva, la de dictarlas en os amplios términos que ya expusimos en el fundamento 4.

De otra parte, y como es evidente, las normas que analizamos no sólo no niegan a competencia de las Comunidades Autónomas para dictar normas en su desarrollo, facultad que, como ya declaramos en SSTC 87/1985 y 227/1988 implica también a de prever sanciones administrativas en caso de incumplimiento, sino que en rigor el ejercicio de esta facultad está postulado por la misma Ley de Costas al limitarse señalar (art. 99.3) un límite máximo a la cuantía de las multas a imponer por los órganos de las Comunidades Autónomas, sin precisar cuáles han de ser éstos hasta qué límite podría utilizar cada uno de ellos, en su caso, esta facultad sancionadora. Es verdad que ese límite único hace referencia exclusivamente a las sanciones por infracción de las normas sobre vertidos industriales y contaminantes, única materia en la que la Ley de Costas [art. 110 h)] reconoce una competencia propia a las Comunidades Autónomas, pero el reproche que de acuerdo con la doctrina de la presente Sentencia cabe hacer a ese enunciado limitativo, no es resultado de los términos en los que está redactado ni podría subsanarse mediante una declaración de inconstitucionalidad. En la medida en la que, de acuerdo con dicha doctrina, han de reconocerse a las Comunidades Autónomas una mayor amplitud de facultades ejecutivas, derivada de la competencia que ostentan para la ejecución sobre protección del medio ambiente, a lo sumo podrá advertirse en ese enunciado una insuficiencia, una laguna, que no determina la inconstitucionalidad del precepto.

Conviene advertir, por último, que siendo las Comunidades Autónomas litorales las competentes para ejecutar las normas sobre protección del medio ambiente habrán de ser ellas, en principio, las encargadas de perseguir y sancionar las faltas cometidas en las zonas de servidumbre e influencia, aunque puedan serlo también directamente por la Administración del Estado cuando la conducta infractora atente contra la integridad del demanio o el mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso que garantizan su libre uso. En general, sea cual sea la Administración competente, no pueden las restantes permanener pasivas, dados los términos generales del art. 101, que obliga a todas las Administraciones con competencias confluyentes sobre las costas (estatal, autonómica y locales) a efectuar las comprobaciones necesarias y a tramitar todas las denuncias que reciban, sin perjuicio de dirigirse (mediante la correspondiente denuncia, en su caso) a las autoridades que estimen competentes para imponer las sanciones que procedan.

Ninguna tacha de inconstitucionalidad puede oponerse, en consecuencia, desde el punto de vista de estos recursos a los arts. 90 y 91.

b) Artículo 93.

La competencia que ostenta el Estado para regular las infracciones y sanciones conlleva, ineludiblemente, la potestad para establecer quiénes han de responder por ellas, tal y como contempla el art. 93. En nada obsta a dicha afirmación que la Ley prevea que, cuando las infracciones deriven del otorgamiento de títulos administrativos contrarios a lo establecido en ella, resulten igualmente responsables los funcionarios y las autoridades a quienes resulte imputables dicho otorgamiento, en los términos que detalla el apartado c) de este art. 93.

La protección más eficaz del dominio público marítimo-terrestre que, sin duda, busca este precepto es asunto de la incumbencia del legislador estatal contra lo que afirma la Generalidad de Cataluña. Y el que lo dipuesto en la norma ataña a autoridades y a funcionarios o empleados de cualquier Administración pública, y no sólo a las englobadas en la esfera estatal, resulta indiferente. No es preciso acudir a las competencias que al Estado reserva el núm. 18 del art. 149.1 C.E., como apunta su Abogado a mayor abundamiento, pues es suficiente con constatar que las normas por cuyo cumplimiento vela la responsabilidad disciplinaria y administrativa que establecen, respectivamente, los párrafos 1.º y 2.º de este art. 93 c) caen dentro de la competencia del Estado, que no encuentra más límites a su libertad de configuración que el respeto a los derechos y principios sustantivos que proclama el texto constitucional (STC 76/1990, fundamento jurídico 5.º).

c) Artículo 101.

La facultad que el art. 101.2 otorga a los funcionarios y agentes de la Administración para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones precisas para hacer guardar lo dispuesto en la Ley de Costas es en sí misma constitucionalmente legítima. El reparo formulado por el Gobierno Cántabro, por estimar que este precepto conculca la inviolabilidad del domicilio que reconoce el art. 18.2 C.E., se sustenta en una interpretación desmesurada de lo en él dispuesto, pues nada hay en su texto que regule el modo y manera en que debe ser ejercida la facultad que otorga, cuya actuación deberá atemperarse -como es obvio- al respeto a los derechos fundamentales, entre los que se incluye la inviolabilidad del domicilio, en los términos previstos por el art. 18.2 C.E.

Es cierto, como afirma el Abogado del Estado, que no puede incluirse sin más la expresión «terrenos de propiedad privada» dentro del campo semántico del «domicilio» al que la Constitución extiende su protección. Pero no lo es menos que tampoco es aceptable, sin más, la proposición inversa. Pues no se puede descartar a priori la posibilidad de que, dentro de un terreno de propiedad privada, existan uno o más lugares que merezcan la calificación constitucional de domicilio ni que, en determinadas circunstancias, la inviolabilidad que la Constitución predica de tales lugares deba extenderse más allá de las paredes que circunden su espacio nuclear. Todas estas cuestiones pueden quedar ahora imprejuzgadas, pues ninguna de ellas resulta determinada por la simple habilitación que enuncia el art. 101.2 de la Ley de Costas, que evidentemente, sólo forzando su sentido literal, puede ser interpretada para llevar a cabo actuaciones que la Constitución prohíbe.

7. Título VI.

El Título VI, dividido en cinco capítulos, está integrado por 10 artículos, siete de entre los cuales han sido impugnados en los términos recogidos en los antecedentes. Todos los preceptos del Título, con la única excepción del último de ellos, el art. 119, no impugnado, se limitan a establecer determinaciones competenciales, en algunos casos ya precisadas antes, pero que en otros, al hacerse ahora por vez primera, establecen el sentido que el legislador atribuye a las fórmulas equívocas («Administración competente» o, simplemente, «Administración») utilizadas al hacer la regu- lación sustantiva o procedimental. Esta técnica nos ha obligado, como ya se sabe, a anticipar el estudio de algunos de estos preceptos anticipando también, con ello, el sentido de nuestra decisión, cuyo alcance preciso debe ser establecido ahora.

Esta misma implicación recíproca entre muchos de los enunciados de este Título y los de aquellos que le preceden impide dar una respuesta genérica a la argumentación que, con carácter general, contra todo el Título, aunque sobre todo contra sus tres primeros artículos, hace la Generalidad de Cataluña, invocando la doctrina recogida en diversas Sentencias (SSTC 76/1983, 29/1986 y 49/1988) sobre la ilicitud del procedimiento consistente en hacer definiciones generales y abstractas de los conceptos utilizados en el bloque de la constitucionalidad para la delimitación de competencias, pues sólo la interpretación sistemática de cada uno de estos enunciados en el contexto de la Ley permite hacer un juicio acerca del tema.

A) Capítulo Primero (artículos 110 a 113).

Los tres primeros artículos de este Título (el último de ellos no ha suscitado objeción alguna) son los que atraen sobre sí la mayor parte de las impugnaciones, que ahora pasamos a analizar.

a) Artículo 110.

En este artículo, dividido en trece párrafos señalados con letras de la A) a la m), se precisan cuáles son las funciones que «en los términos establecidos en la presente Ley» corresponden a la Administración del Estado, aunque no se incluyen los de informar planes o proyectos de otras Administraciones, contemplados en los arts. 112 y 117. La diversidad de contenido de los distintos párrafos, alguno de los cuales no ha sido impugnado, obliga a analizarlos separadamente a partir del señalado con la letra b), ya que el a) no ha sido objeto de ataque alguno.

b) Las razones por las que no cabe estimar las impugnaciones dirigidas contra las determinaciones iniciales de este párrafo, concernientes a la gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento y la declaración de zonas de reserva, han sido ya expuestas antes en los apartado A, B, C y D del fundamento 4, en el primero de los cuales hacíamos una salvedad expresa respecto de todo lo concerniente a autorizaciones en zonas de servidumbre, las concesiones de obras fijas en el mar y las instalaciones marítimas menores que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

Sentado, pues, que es constitucionalmente posible y, por tanto, legítimo atribuir a la Administración del Estado las facultades respecto de reservas, autorizaciones y concesiones relativas al demonio, con el alcance que se precisa en los lugares del fundamento 4 que acabamos de citar, sólo nos resta pronunciamos sobre estas últimas determinaciones.

La posibilidad constitucional de reservar a la Administración del Estado el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para «las actuaciones en las zonas de servidumbre que requieran de tal requisito», ha sido también ya objeto de consideración y por tanto, también respecto de ella hemos anticipado el sentido de nuestra decisión, que es distinta según la distinta naturaleza de las servidumbres que la Ley establece. La llamada servidumbre de protección, cuyo establecimiento hemos considerado legítimo como instrumento de protección del medio ambiente costero, ha de ser considerada, en consecuencia, como una institución inscrita, en lo que toca a la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de este ámbito material en el que corresponde a las Comunidades Autónomas además de desarrollar, en su caso, la legislación del Estado o complementaria mediante medidas adicionales, la ejecución. El otorgamiento de autorizaciones en la zona de protección, en cuanto requeridas por la normativa que disciplina esta servidumbre, corresponde, en consecuencia, como actividad ejecutiva, a las Comunidades Autónomas, según dijimos ya, al pronunciarnos sobre el art. 26, en el fundamento 3, D,d). Otra es la naturaleza de las servidumbres de tránsito y de acceso al mar reguladas, respectivamente, en los arts. 27 y 28 de la Ley, pues aunque dichas servidumbres recaen también, como la de protección, sobre los terrenos colindantes con el demanio, están conectadas directamente con la competencia estatal sobre vigilancia litoral y con el deber que la titularidad demanial impone al Estado, de asegurar la libre utilización del dominio público marítimo-terrestre como ya hemos dicho en los apartados E y F del fundamento. 3.º Apenas parece necesario agregar a lo allí dicho, que, el criterio para otorgar o denegar las autorizaciones solicitadas no podrá ser otro que el de garantizar la consecución de los objetivos que justifican estas servidumbres, sin incidir en el ejercicio que las Administraciones competentes han hecho de sus competencias propias sobre ordenación del territorio, urbanismo, etc.

Resta considerar, por último, la licitud de la previsión concerniente a las concesiones de obras fijas en el mar y de instalaciones marítimas menores que no forman parte de un puerto o estén adscritas al mismo respecto de la cual resulta poco dudosa la existencia de competencia estatal. Es obvio que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no se extiende al mar y que, excluida la competencia sobre puertos, no afectada por esta previsión, las restantes competencias sectoriales asumidas por las Comunidades Autónomas (pesca, agricultura, etc.) no dispensa a quienes realizan estas actividades de la necesidad de obtener la correspondiente concesión demanial cuando la realización de las mismas implica la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y, a fortiori, la del mar territorial.

c) Este precepto reserva a la Administración del Estado la tutela y policía del dominio público o de sus servidumbres, de una parte, y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con las que han sido otorgadas las correspondientes autorizaciones y concesiones, de la otra.

En lo que a tutela y policía del demanio respecta, no se opone realmente por parte de los recurrentes otra objeción que la general, basada en la afirmación de sus propias competencias de gestión respecto del mismo, basadas en la que tienen para la ordenación del territorio propio. Rechazada ésta, como hemos hecho en el fundamento 4.A, decae también esta impugnación genérica. A lo ya dicho sólo cabe añadir que como las facultades de policía que a la Administración estatal se atribuyen aquí son sólo las que le corresponden en razón de la titularidad demanial, la policía de las actividades que en el demanio hayan de llevarse a cabo, en cuanto o afecten a la integridad del mismo, ha de mantenerse, como es obvio, en manos de la Administración autonómica cuando sea ésta la que ostenta la competencia ratione materiae.

En lo que toca a la tutela y policía de las servidumbres demaniales, tampoco cabe negar por las mismas razones expuestas la competencia de la Administración estatal, aunque, como también es evidente, esta competencia ni autoriza a esta Administración para llevar a cabo actuaciones que no estén orientadas por la necesidad e asegurar la protección del dominio público y garantizar su libre utilización, ni excluye en modo alguno la competencia propia de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo la tutela y la policía de las actividades que se lleven a cabo en la zona de protección. La eventual duplicidad de actuaciones ha de ser resuelta de acuerdo con los criterios expuestos en el art. 116, que no ha sido objeto de impugnación.

Por último y en lo que respecta a la vigencia del cumplimiento de las condiciones en las que se otorgaran concesiones y autorizaciones, en cuanto referida esta determinación a las concesiones y autorizaciones otorgadas por la Administración estatal, ningún reproche puede hacerse, desde el punto de vista constitucional, al precepto que estudiamos.

d) Este apartado es impugnado sólo por la Generalidad de Cataluña, aduciendo las mismas razones que fundamentaban su ataque al art. 29. Baste remitimos aquí, en consecuencia, a lo ya dicho en el fundamento 3.G para desestimar esta impugnación.

e) La única impugnación dirigida contra este apartado puede ser rechazada mediante una simple remisión a la doctrina ya expuesta en STC 76/1984, pues el precepto se refiere a labores puramente técnicas y, en consecuencia, como allí ya sostuvimos, no pueden lesionar competencias ajenas.

f) La impugnación de este precepto, simple proyección de lo ya previsto en los arts. 22 y 34, está ya de hecho resuelta por nuestro previo pronunciamiento respecto de estos artículos en los fundamentos 3.C y 4.B, d). El apartado es en consecuencia válido, una vez eliminada la referencia que en él se hace al art. 34.

g) La impugnación de este apartado, que reproduce en buena medida el tenor literal del art. 149.1.24 C.E. se dirige precisamente contra el único punto en el que la redacción constitucional y la legal difieren, esto es, contra la referencia a las «actuaciones», además de las «obras».

La decisión acerca de esta impugnación resulta problemática no ciertamente por la fuerza del argumento con el que se la apoya, que es reversible, pues aunque es cierto que el art. 149.1.24 C.E. no hace referencia sino a obras públicas y no a «actuaciones», tampoco figura esta referencia en el art. 99.13º del Estatuto de la Generalidad de Cataluña, que es la Comunidad impugnante, de manera que en lo que a esta Comunidad concierne, la competencia sobre «actuaciones» habría de ser entendida como competencia residual del Estado en aplicación de lo dispuesto en el art. 149.3 C.E. La problematicidad viene de la imprecisión de la expresión utilizada, pues no es fácil determinar en qué puedan consistir tales «actuaciones», como cosa distinta de las obras, ni el precepto indica cuál es el ámbito en el que éstas podrían llevarse a cabo, ni, a diferencia de lo que con las obras sucede, ofrece la Ley ninguna información acerca de cuáles son las actuaciones de las que se predica este interés general.

Parece evidente que cuando tales actuaciones hayan de desarrollarse en el espacio demanial y tengan como finalidad proteger su integridad, preservar sus características propias o asegurar su libre utilización, la capacidad para llevarlas a cabo va ínsita en la titularidad demanial, pero igualmente claro es que esas «actuaciones» no serán constitucionalmente legítimas cuando se desarrollen fuera de ese espacio o aun dentro de él en sectores adscritos a una Comunidad Autónoma, o que aun sin mediar adscripción demanial, impliquen la adopción de medidas que corresponden a la competencia autonómica. No cabe, en consecuencia, otro pronunciamiento que el de declarar que el precepto no es contrario a la Constitución siempre que se lo interprete en estos términos.

h) La competencia para autorizar vertidos, salvo los industriales y contaminantes, desde tierra al mar, que este apartado atribuye a la Administración estatal es competencia propia de las Comunidades Autónomas según hemos razonado ya en el fundamento 4.F y en cuanto a tales vertidos el precepto ha de considerarse inconstitucional, tanto más cuanto que el supuesto, que eventualmente pudiera darse, de que el tránsito de los efluentes a través del demanio no requiriese concesión, sino simple autorización, de acuerdo con el art. 5 1, está ya cubierto por la previsión contenida en el apartado b) de este art. 110.

El precepto tiene, sin embargo, otro ámbito de aplicación, pues pese a lo dispuesto en el art. 56.2, la Disposición adicional octava prevé su aplicabilidad (junto con la de las restantes disposiciones del Título V) a los vertidos que se realicen al mar desde buques y aeronaves, en defecto de legislación específica y también en cuanto a este carácter de norma supletoria lo impugna el Gobierno Vasco que considera que es esta Comunidad Autónoma la competente para autorizar los vertidos de mar a mar en las aguas litorales adyacentes a su territorio.

Esta reivindicación, que el Gobierno Vasco apoya en el tenor literal del art. 12. 10.º del Estatuto de Autonomía no puede ser estimada. El mencionado precepto se refiere al mar territorial como lugar de recepción de los vertidos, no como origen de éstos y el art. 20.6º del mismo Estatuto precisa que «salvo disposición expresa en contrario, las competencias mencionadas en los artículos anteriores ... se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco», que no incluye el mar adyacente.

El precepto ha de ser considerado, por tanto, inconstitucional en cuanto referido a los vertidos de tierra a mar.

i) En cuanto referido a los vertidos no industriales y contaminantes, este apartado es impugnado por aquellas Comunidades que sostienen que su competencia sobre los vertidos inocuos es plena, correspondiéndoles, en consecuencia, también la legislación sobre ellos. Una vez que, como hemos visto, esa competencia (como, por lo demás, la que ostentan sobre los vertidos industriales y contaminantes) ha de ser encuadrada en la materia de medio ambiente, en la que la competencia normativa autonómica es la de desarrollo de legislación estatal, además de la necesaria para dictar normas adicionales, la objeción frente a la atribución de competencia normativa a la Administración estatal ha de ser rechazada.

El Gobierno Vasco impugna también la atribución a la Administración del Estado de las facultades necesarias para la elaboración y aprobación de normas sobre seguridad humana en lugares de baño, que considera propia como inscribible dentro del ámbito de la protección civil.

Es evidente, en efecto, que estas normas afectan directamente al uso común del dominio público, cuya regulación es competencia estatal, pero que, al mismo tiempo pueden encuadrarse, de acuerdo con su contenido, en el título que el Gobierno Vasco invoca. Ha de entenderse, por tanto, que se trata de competencias concurrentes y que las normas estatales han de ser entendidas como el mínimo indispensable, que la Comunidad Autónoma puede ampliar para mayor garantía de los usuarios. Entendido en estos términos, el precepto no es contrario a la Constitución.

j) Aunque la Generalidad de Cataluña hace algunas observaciones críticas de la impresión con la que este apartado se refiere a las competencias propias del Estado, su impugnación, como la del resto de los recurrentes que contra él se dirigen, combate sobre todo la atribución a la Administración estatal de facultades para llevar a cabo, en su caso, «la coordinación e inspección de su cumplimiento por parte de las Comunidades Autónomas, pudiendo adoptar, si procede, las medidas adecuadas para su observancia».

En este punto, la reivindicación competencial, apoyada en las cláusulas estatutarias en las que se atribuye a la respectiva Comunidad Autónoma la competencia para ejecutar los Tratados Internacionales en las materias que constituyen su propio ámbito competencial, aparece sólidamente fundada. Es cierto que, dada la imprecisa redacción del precepto, éste podría entenderse referido sólo a las materias de competencia estatal, pero, aun así, la ejecución autonómica sólo podría fundarse en una delegación expresa del Estado y había de ser la Ley de delegación (o transferencia) la que estableciese (art. 150.2 C.E.) las formas de control que el Estado se reserve. También es verdad que, en razón de la responsabilidad internacional única del Estado, éste no puede desentenderse de cuál es la forma en la que las Comunidades Autónomas llevan a cabo las obligaciones derivadas de los Tratados, pero la información necesaria ha de recabarse de las Comunidades Autónomas y las medidas que para corregir eventuales deficiencias haya de adoptar son las previstas en la Constitución. El apartado es, por tanto, constitucional en su primer inciso e inconstitucional y nulo en todo lo demás.

b) Artículo 111.

El apartado primero de este artículo califica de interés general las obras que describe a continuación en cinco párrafos separados, de los que sólo los cuatro primeros [a), b), c) y d)] han sido impugnados, por entender los recurrentes que el Estado carece de competencias materiales para acometer tales obras, que habrían de ser, por el contrario, tarea propia de la respectiva Comunidad Autónoma, competente en todos los casos para la ordenación del territorio y del litoral. La competencia que sobre estas obras se recaba para la Administración del Estado especifica, por así decir, la que, en términos más genéricos, se enuncia en el apartado g) del artículo anterior, y es independiente de la que en el apartado b) del mismo artículo se le reconoce para el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para la ocupación y aprovechamiento del demanio, de tal modo que, en caso de que las obras en cuestión sean de competencia de otra Administración distinta, ésta habrá de obtener, para realizarlas, la correspondiente concesión demanial. Esta es la situación que de acuerdo con la letra del precepto [apartado 1 d)], se produciría en las obras a realizar en el mar territorial sobre instalaciones destinadas a la acuicultura. Es claro, en consecuencia, que la disputa sobre la legitimidad constitucional de este precepto ha de resolverse teniendo en cuenta no el espacio físico en donde las obras han de realizarse sino la finalidad que constituye su razón de ser.

De acuerdo con este criterio es fácil alcanzar la solución en lo que toca a las competencias enumeradas en los tres párrafos iniciales [letras a), b) y c)]. La impugnación, que se apoya en una interpretación muy restrictiva y no constitucionalmente necesaria de las facultades inherentes a la titularidad demanial, ha de ser rechazada por razones que ya expusimos en el fundamento 4.A al que ahora, en aras de la brevedad, nos remitirnos, pues la conexión entre la definición de las obras calificadas de interés general y el ámbito propio de esas facultades inherentes es en todos los casos evidente.

Más complejo es el problema que plantea la impugnación dirigida contra el párrafo d), pues a diferencia de lo que sucede en los casos anteriores, la competencia sobre las obras no se atribuye a la Administración del Estado en atención a la finalidad de estas sino solo en razón del espacio en el que se realizan. Este cambio de la perspectiva, que es el que explica que se salve aquí la competencia autonómica sobre acuicultura, obliga también a considerar insuficiente esta salvedad, pues no es la acuicultura la única materia de competencia autonómica que puede dar lugar a la realización de obras en el mar territorial. Así sucede también, como hemos visto, en lo que toca a los vertidos, y puede eventualmente suceder en otros supuestos, cuya exclusión a priori por la norma que ahora analizamos obliga a considerarla, precisamente en cuanto los excluye y sólo por ello, contraria al orden constitucional de competencias. Su acomodación al mismo no requiere, por ello, otra operación que la de anular la referencia específica a la acuicultura, de manera que se salve en general la competencia de las Comunidades Autónomas siempre que esta exista.

Los apartados 2.º y 3.º de este mismo artículo son impugnados (en este caso sólo por el Gobierno Vasco) por implicar una injerencia en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio. Esta posible injerencia sólo se daría, sin embargo, en lo que al apartado segundo se refiere, si el precepto dispensase al Estado del cumplimiento de las normas de ordenación territorial, pero no es éste el caso. El precepto, que reserva a los Tribunales la decisión última, se limita a excluir la posibilidad de suspensión administrativa (no judicial) de las obras emprendidas por el Estado y encuentra por ello apoyo suficiente en la competencia que, en exclusiva reserva a éste el art. 149.1.18, del mismo modo que encuentra sólido fundamento en el art. 133.1 y 2 del Texto constitucional la exención fiscal que el apartado 3º consagra.

c) Artículo 112.

El art. 112, que atribuye a la Administración estatal la facultad de emitir un informe preceptivo y vinculante sobre los planes y proyectos de las Comunidades Autónomas, ha sido impugnado por la obvia razón de que tal informe mediatiza el ejercicio por éstas de sus competencias propias sobre la ordenación del territorio, vertidos, puertos y vías de transporte y acuicultura.

Que la mediatización se produce es, desde luego, cosa innegable. También lo es, no obstante, que la emisión del informe se prevé para planes y proyectos cuya puesta en práctica requiere decisiones de la Administración del Estado [adscripciones, concesiones y autorizaciones en el caso de los apartados b), c) y d), aunque no necesariamente en el caso a)] que ésta no puede ser forzada a adoptar cuando entiende contrarias a las disposiciones legales relativas a la protección, preservación y uso público del demanio. La existencia de un informe previo, y preceptivo, en tales casos, es así un medio razonable para asegurar que la realización de los planes y proyectos no encuentre al final un obstáculo insalvable. Cosa distinta es, naturalmente, el carácter vinculante que a tales informes preceptivos se otorga y que, como más tarde veremos, se encuentra considerablemente atenuado, en lo que respecta a los planes y normas de ordenación territorial o urbana, por lo dispuesto en el art. 117 de la propia Ley, pues la fuerza que así adquieren esos informes convierte, de hecho, la aprobación final del plan o proyecto en un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, y esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia. La admisibilidad de esta exigencia legal de informe vinculante ha de ser considerada, por eso, en relación con cada uno de los supuestos, de acuerdo con esta doctrina, que ya dejamos sentada en STC 103/1989 (fundamento jurídico 8º).

En el contemplado en el párrafo a), la competencia ejercida, mediata o inmediatamente, por las Comunidades Autónomas que han de aprobarlos planes o normas de ordenación territorial es la que, con carácter exclusivo, le conceden los respetivos Estatutos sobre la materia, en tanto que la competencia estatal (más precisamente facultad inherente en la titularidad estatal) es la que tiene por objeto la protección física del demanio y la garantía de su utilización, y no es sólo a estas tareas a las que el precepto se refiere al mencionar todas las disposiciones de la Ley y de las normas dictadas para su desarrollo y aplicación. Prescindiendo de que, en cuanto en esta última referencia se entiendan incluidas las normas dictadas al amparo del art. 34, debe tenerse por nula, es obvio que entre las disposiciones de la Ley se encuentran, por ejemplo, las que prohíben determinadas actuaciones en la zona de protección o las limitan en la zona de influencia, que hemos considerado legítimas como normas de protección del medio ambiente costero, cuya ejecución corresponde, por esta razón, a las Comunidades Autónomas. Cuando entienda que los planes o normas de ordenación territorial infringen tales normas, la Administración estatal podrá, sin duda, objetarlas, pero su objeción no resulta vinculante, pues no es a la Administración estatal sino a los Tribunales de Justicia a quien corresponde el control de legalidad de las Administraciones autónomas y a éstos deberá recurrir aquélla para asegurar el respeto de la Ley cuando no es la competente para ejecutarla. Cuando, por el contrario, el informe de la Administración estatal proponga objeciones basadas en el ejercicio de facultades propias, incluida la de otorgar títulos para la ocupación o utilización del demanio o preservar las servidumbres de tránsito o acceso, para referirnos sólo a las derivadas de la titularidad demanial, a las que, como es lógico, cabe añadir las que derivan de otras competencias sectoriales (defensa, iluminación de costas, puertos de interés general, etc.), su voluntad vinculará, sin duda, a la Administración autonómica, que habrá de modificar en concordancia los planes o normas de ordenación territorial o urbanística.

Esta doctrina ha de aplicarse a los restantes párrafos de este artículo, sin necesidad de entrar en detalle en cada uno de los supuestos inimaginables. Sí conviene advertir, sin embargo, que lo dispuesto en el párrafo b) ha de entenderse aplicable a todo género de vertidos en razón de lo ya dicho respecto de los arts. 56 y ss. (fundamento jurídico 4.F) y del apartado h) del art. 110 y que el alcance posible del informe previsto en el párrafo c) debe establecerse teniendo en cuenta la doctrina que, en relación con el art. 49, se recoge en el fundamento 4.D, b), a'). En lo que toca al apartado d), es claro, por último, que la especificación de esta doctrina en relación con los cultivos marinos se encuentra, sobre todo, en STC 103/1989, cuyas directrices básicas hemos extendido ahora a los restantes supuestos.

B) Capítulo Segundo.

El art. 114, el único de este Capítulo que se limita a afirmar que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que constitucionalmente tengan, ha sido impugnado, aunque en términos más bien dubitativos, por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia.

Ciertamente, dado el carácter tautológico de su enunciado, no se puede hacer al precepto reproche alguno de inconstitucionalidad en cuanto a su contenido. No menos cierto es, sin embargo, que los preceptos de esta naturaleza no tienen razón de ser en las leyes en cuanto pudieran nevar a la idea falsa de que pueden éstas alterar el orden competencial dispuesto por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Su escaso rigor técnico no es, sin embargo, jurídicamente suficiente para su invalidación.

C) Capítulo Tercero.

El art. 115, el único también de este Capítulo, es impugnado en su totalidad, aunque la argumentación que se ofrece para combatir su legitimidad se centra especialmente en el contenido de los párrafos c) y d).

Dado el contenido de los dos primeros párrafos, que se limitan a prever la posibilidad de que la legislación autonómica ofrezca a los correspondientes Municipios la posibilidad de informar en los expedientes de deslinde o en los que se inicien para atender solicitudes de reserva, adscripción, concesión o autorización, cuya resolución corresponde en todo caso a la Administración estatal, no se advierte cuál pueda ser la lesión que los mismos implican para las competencias de las respectivas Comunidades Autónomas.

Tampoco cabe estimar la impugnación dirigida contra los dos restantes apartados, cuyo contenido no desborda del ámbito competencial que les reservan los arts. 25 y 28 de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985) sobre cuya adecuación constitucional ya nos pronunciamos en STC 214/1989 (fundamento jurídico 12). El primero de ellos (c) es, por lo demás, simple proyección de la previsión contenida en el art. 53 que ya antes [fundamento jurídico 4, E, b) ] hemos considerado compatible con el bloque de la constitucionalidad. Como allí dijimos y como aquí precisa el enunciado eliminar de este artículo, la explotación de los servicios de temporada en las playas que los Ayuntamientos puedan eventualmente asumir directa o indirectamente, habrá de acomodarse en todo caso a lo dispuesto en la legislación autonómica, incluida, naturalmente, la de régimen local. Por último, y en lo que toca al párrafo d) hay que reiterar que la previsión de esta competencia municipal, que ya figuraba en la Ley de Costas de 1969 (art. 17) y en disposiciones anteriores, no colide en modo alguno con la competencia autonómica en materia de protección civil, como ya hemos indicado al analizar la impugnación dirigida contra el párrafo i) del art. 110, y menos aún con la competencia de salvamento marítimo, cuyo ámbito propio está actualmente delimitado por la Ley 60/1962. Entendido en estos términos, el precepto no es contrario a la Constitución.

D) Capítulo Cuarto.

a) Ni el tenor literal del art. 117, el primero de los impugnados en este Capítulo consagrado a las relaciones interadministrativas, permite distinguir fácilmente el supuesto que en él se contempla del descrito en el párrafo a) del art. 112 ni el desarrollo reglamentario de uno y otro precepto en los arts. 206 y 210 del Reglamento, ayuda a despejar las dudas que la lectura de la Ley suscita. Es cierto que el art. 112 a) se refiere sólo a planes y normas de ordenación territorial y urbanística, en tanto que este art. 117 que ahora analizamos menciona, en términos aparentemente más comprensivos, todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, pero, como evidencia la lectura de los citados preceptos reglamentarios, ambas fórmulas incluyen los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y los Estudios de Detalle, que son, quizá los únicos instrumentos de ordenación que podrían justificar las diferencias de dicción.

Esta coincidencia, cuando menos parcial, de los supuestos contemplados en ambos artículos es la que nos llevaba a afirmar, al estudiar el art. 112 a) que la fuerza vinculante del informe que en él se preveía resulta debilitada por lo que en este art. 117 se dispone. En él, en efecto, y en contra de lo que las Comunidades Autónomas recurrentes parecen suponer, no se subordina la aprobación de los correspondientes instrumentos de ordenación (o de su revisión o modificación) siempre y en todo caso a la concurrencia de ambas voluntades, sino sólo en aquellos supuestos en los que el informe desfavorable de la Administración estatal verse sobre materias de su competencia, es decir, sobre un ámbito limitado en la forma que ya hemos expuesto al analizar el art. 112 a). Sólo en esos casos será indispensable abrir el período de consultas para llegar al acuerdo. Cuando así no sea, es decir, cuando el informe negativo verse sobre materias que a juicio de la Comunidad Autónoma excedan de la competencia estatal, la búsqueda del acuerdo no es jurídicamente indispensable y, en consecuencia, podrá la Administración competente para la ordenación territorial y urbanística adoptar la decisión que proceda, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad que a la Administración estatal se ofrece, siempre, de atacar esa decisión por razones de constitucionalidad o de legalidad.

Esta interpretación es la que naturalmente resulta del tenor literal del precepto, y, por tanto, éste no puede ser considerado contrario al bloque de la constitucionalidad.

b) El art. 118 se remite al art. 59 de la Ley de Bases de en Local («en los términos del art. 59», dice).

La remisión produce cierta perplejidad porque, si bien es verdad que el mencionado precepto abre la posibilidad de que las leyes sectoriales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuyan al Gobierno de la Nación, o al respectivo Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración local y en especial de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias, no es menos cierto que en el apartado segundo se establece que, «en todo caso, la Ley deberá precisar, con suficiente detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o la correspondiente Asamblea Legislativa» y que esta exigencia queda absolutamente incumplida en el artículo que ahora estudiamos.

Esas condiciones y esos límites legalmente previstos en cada caso son, naturalmente, indispensables para preservar la autonomía local, que resulta ignorada mediante una habilitación general como la que en este precepto se contiene. A ello ha de añadirse aún que, como ya dijimos en STC 214/1989 (fundamento jurídico 21), el art. 59 de la Ley de Bases de Régimen Local no resulta contrario al bloque de la Constitucionalidad, precisamente porque la posibilidad que en él se abre de que la Ley estatal o autonómica atribuyan al Gobierno del Estado o al de la Comunidad Autónoma unas facultades de coordinación limitadas y sometidas al control de las Cortes o del Parlamento respectivo, está referida a los sectores materiales de competencia estatal o autonómica, en tanto que el precepto que ahora comentamos no establece distinción alguna, abriendo así el camino para que la Administración estatal asuma la tarea de coordinar la actuación de las Corporaciones Locales en materias que, como la de ordenación territorial, son de competencia de las Comunidades Autónomas. Todo ello lleva, inexcusablemente, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto.

8. Disposiciones transitorias.

A) Preliminar.

La heterogeneidad de contenido de las Disposiciones transitorias hace que la impugnación dirigida contra seis de ellas (la sexta no ha sido atacada por ninguno de los recurrentes), se apoye en razones muy diversas que es imposible reducir a unidad. No obstante, el argumento central, desarrollado unas veces directamente en relación con las Disposiciones transitorias (así en los recursos suscritos por los señores Diputados y por el Gobierno Cántabro), y en otros al impugnar artículos de la Ley para cuyo análisis consideramos innecesario entrar en el problema planteado por los derechos adquiridos (así en los recursos del Gobierno Vasco, especialmente en relación con los arts. 3, 4 y 5 de la Ley y del Gobierno Balear, en relación con el art. 13), en el de que se viola el art. 33.3 de la Constitución según el cual, como se sabe, «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes». Parece, en consecuencia, aconsejable que también aquí, como antes hicimos en los fundamentos primero y cuarto, establezcamos, antes de acometer el análisis de cada una de las Disposiciones o, más precisamente, de cada uno de los apartados en los que están divididas, algunos criterios generales que ahorren después reiteraciones innecesarias.

Al iniciar esta tarea, conviene comenzar por advertir que el derecho que ese precepto constitucional consagra no puede ser disociado del que se enuncia en el apartado precedente del mismo art. 33 C.E., pues, aunque la advertencia parezca obvia, no es infrecuente el olvido de algunas de las consecuencias que necesariamente se siguen de la estrecha conexión de ambos preceptos.

Tal olvido parece perceptible, en efecto, en algunas de las argumentaciones empleadas por los recurrentes para negar la legitimidad constitucional de aquellas Disposiciones transitorias que no prevén indemnización alguna en favor de los propietarios de terrenos colindantes con el dominio público, en la zona de protección o en la de influencia, que ahora, en virtud de las limitaciones que la Ley establece, se verán impedidos de hacer lo que antes de ella podían. Esos argumentos no imputan ciertamente a la Ley de infracción del art. 33.1 C.E. por no respetar aquélla el contenido esencial de la propiedad sino la del párrafo 3º de este mismo artículo por no indemnizar la privación de derechos que de la misma se sigue,y por eso no pueden ser respondidos con la simple remisión a lo ya dicho en otras ocasiones (así STC 111/1983, 37/1987 y otras). Su razonamiento parece implicar, sin embargo, que sea cual sea el contenido esencial y por eso constitucionalmente intangible de la propiedad, el régimen jurídico de un determinado género de bienes no puede ser alterado en ningún caso sin indemnizar a sus propietarios por la privación de los derechos (o simples facultades), que de acuerdo con la regulación antes existente tenían y esta idea no responde a una interpretación adecuada de nuestra Constitución. La función social de la propiedad, con arreglo a la cual las leyes han de delimitar el contenido propio de ésta, opera, en efecto, no sólo en abstracto, por así decir, para establecer el contenido de la institución constitucionalmente garantizada, sino también en concreto, en relación con las distintas clases de bienes sobre los que el dominio recae. El legislador puede establecer, en consecuencia, regulaciones distintas de la propiedad en razón de la naturaleza propia de los bienes y en atención a características generales de éstos, como es, en el caso que ahora nos ocupa, la de su contigüidad o proximidad respecto del dominio público marítimo-terrestre. No es tarea propia de este Tribunal la de mediar en la disputa dogmática acerca de si estas normas que disciplinan la propiedad sobre determinados géneros de bienes delimitan el contenido propio de diversas formas de propiedad o, siendo ésta una institución única, son más bien limitaciones que al propietario se imponen en razón de la naturaleza de los bienes. Lo que sí conviene subrayar es que las limitaciones introducidas con carácter general en el Capítulo segundo de la Ley, como los meros cambios legislativos, aun cuando impliquen una restricción de los derechos (o simples facultades), que antes de él se tenían, no implica necesariamente privación de derechos que permita, en consecuencia, exigir la indemnización que el art. 33.3 C.E. garantiza.

En segundo término, parece también indispensable hacer alguna consideración sobre el significado de la determinación constitucional (art. 132.2), según la cual forman parte del dominio público estatal, «en todo, caso la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental».

La rotundidad de este enunciado, que utiliza sólo conceptos referidos a la realidad física y no categorías jurídicas, hace imposible otra determinación que no sea la de entender que, desde el momento mismo de la promulgación del texto constitucional, todos los espacios enumerados en el art. 132.2 se integran en el dominio público del Estado, aunque se encomiende al legislador el establecimiento de su régimen jurídico y, por supuesto, a actuaciones ulteriores de la Administración la delimitación de sus confines.

Dejando de lado esto último para reducimos sólo a la tarea constitucionalmente encomendada al legislador, es evidente que éste, al ejecutar el mandato contenido en el apartado primero del art. 132, no sólo habrá de establecer el régimen de dominio público inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sino también ofrecer soluciones concordes con tales principios (y con los derechos que simultáneamente la Constitución consagra, entre los que ahora merece especial atención el de propiedad) para los problemas que plantea la eventual existencia de titularidades dominicales sobre zonas que, por mandato constitucional, quedan integradas en el dominio público estatal.

No hemos de entrar, porque no es cuestión que se nos haya planteado, a discutir la compatibilidad entre el rotundo mandato constitucional y el mantenimiento de terrenos de propiedad privada (enclaves), en el espacio demanial, aunque sí conviene advertir que no cabe invocar, en apoyo de esta solución, el principio que repetidamente hemos afirmado y que continuamos manteniendo de la primacía de los derechos constitucionalmente garantizados, del que se sigue que cualquier limitación de éstos, aunque no afecte a su contenido esencial, sólo es constitucionalmente legítima cuando la consecución de la finalidad perseguida por la norma no puede ser alcanzada sin imponerla. Ese principio, en efecto, como es evidente, sólo es aplicable a aquellas normas que afectan directamente al contenido del derecho, no a aquellas otras que teniendo objeto distinto, producen inconvenientes o desventajas a algunos titulares de derechos por las circunstancias concretas que en ellos se dan. Sustraer del comercio privado los terrenos que forman parte de la ribera del mar no es una regulación del derecho de propiedad y, en consecuencia, no puede decirse que las normas que disponen tal sustracción restrinjan o limiten, más allá de lo necesario, ese derecho. Cosa bien distinta es que la eliminación de los derechos de propiedad existentes sobre terrenos que la Constitución incorporó al demanio pueda ser considerada como privación de tales bienes y haya de dar lugar, por consiguiente, a una indemnización, pues ésta es cuestión que atañe al respeto de la garantía expropiatoria, que la propia Constitución reconoce.

Como es evidente, esta última cuestión, que constituye el núcleo de la argumentación dirigida contra las Disposiciones transitorias, no puede ser analizada en abstracto sin tener en cuenta cuáles son los derechos de los que se privó a sus titulares, cuál es la forma de esta privación y cuál es, en su caso, la indemnización que la Ley les otorga. Sí cabe precisar, sin embargo, con carácter general, dos extremos que conviene tener en cuenta antes de llevar a cabo ese examen en detalle de los supuestos concretos contemplados en las Disposiciones transitorias.

El primero de ellos es el de que esta eliminación de las titularidades privadas sobre terrenos incluidos en el dominio público sobre la ribera del mar no puede ser considerada, desde el punto de vista constitucional, como una decisión arbitraria o carente de justificación, pues es, cuando menos, la forma más simple y directa de poner en práctica una decisión ya adoptada por la Constitución misma, de manera que si de expropiación ha de hablarse es aquélla la que establece la causa expropiandi.

En segundo término, hay que traer también aquí, en relación ahora con la eventual existencia de enclaves de propiedad privada en el dominio público, las consideraciones que antes hacíamos respecto de las limitaciones impuestas a la propiedad sobre terrenos situados en las zonas de protección e influencia. Aun si esos enclaves de propiedad privada se mantuviesen en los términos actuales, las limitaciones que al uso y aprovechamiento de tales bienes pudiera resultar de la nueva regulación legal no podrían ser consideradas, aunque fueran más intensas que las anteriores, como privación del derecho de propiedad. En consecuencia, no podría ser entendida, por ejemplo, como privación de un derecho preexistente la limitación que a su ejercicio impone la utilización libre, pública y gratuita para los usos comunes del mar y su ribera, pues, aun en la hipótesis de que la inclusión de una determinada parte del territorio nacional en el espacio demanial no fuese incompatible con el mantenimiento de parcelas de propiedad privada en ese mismo territorio, no puede tampoco la existencia de esos derechos dominicales impedir al legislador regular el uso del dominio público natural en los términos que considere adecuados a su naturaleza.

B) Disposición transitoria primera.

La Disposición transitoria primera intenta dar solución a dos problemas distintos: de una parte, el que plantea la existencia de títulos de propiedad (o incluso de obras sin título) sobre terrenos que ya antes de la promulgación de la Ley se situaban como enclaves en el dominio público, y, de la otra, el que suscita la eventual extensión de la zona demanial sobre terrenos que, de acuerdo con la legislación anterior, eran de propiedad privada. El primero de estos problemas es el que se aborda en los tres primeros apartados de la Disposición, en tanto que se consagra al segundo el apartado cuarto.

Elemento común a los supuestos de hecho que se enuncian en los tres primeros apartados, es, claro está, el de la existencia de títulos privados sobre terrenos enclavados en el dominio público, cuya subsistencia resulta incompatible con el mandato del art. 132.2 de la Constitución por lo que, antes de entrar en el estudio de cada uno de estos supuestos, es imprescindible hacer alguna consideración sobre la naturaleza y origen de estos títulos.

Su existencia es un dato del que la Ley de Costas parte. A ellos se refiere tanto la Exposición de Motivos («Se ha producido, además, con demasiada frecuencia, la desnaturalización de porciones del dominio público no sólo porque se ha reconocido propiedad particular sino también por la privatización de hecho que ha supuesto el otorgamiento de determinadas concesiones 1 (...) con el resultado de que ciertas extensiones de la ribera del mar han quedado injustificadamente sustraídas al disfrute de la colectividad»), como la propia Disposición transitoria primera que, muy significativamente, utiliza la expresión «titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular ... ».

Expreso reconocimiento, pues, de una realidad preexistente que, incluso más allá de la genérica expresión «derechos legalmente adquiridos» que utilizara el art. 1 de la Ley de Costas de 1969, parece admitir o presuponer la naturaleza dominical de tales derechos.

No obstante, dada la trascendencia que la calificación de la naturaleza de esos «derechos legalmente adquiridos» pudiera tener en orden a valorar la adecuación al art. 33.3 de la C.E. de las consecuencias de orden patrimonial previstas por la Disposición transitoria primera, por razón de la extinción o supresión de los mismos, conviene tener presente que dicha calificación no ha dejado de suscitar contrapuestas apreciaciones no sólo ya doctrinalmente sino, lo que ahora resulta más relevante, en la propia jurisprudencia.

En efecto, frente a la identificación sin más de esos derechos como efectivas propiedades particulares -enclaves privados en las riberas marítimas a los que ciertamente también la Ley de Costas de 1969 aludía expresamente en su art. 4.1: «... los terrenos de propiedad particular enclavados en las playas ... »-, no ha dejado de mantenerse, por cierta parte de la doctrina, que esos derechos no pueden referirse sino a derechos de aprovechamiento, por ser en todo momento los únicos compatibles con la naturaleza demanial de la ribera del mar. Pero es que, además, aun cuando se ha admitido, ante la realidad incuestionable de determinados pronunciamientos judiciales, la titularidad privada de parcelas concretas -enclaves privados- del dominio público marítimo-terrestre, no por ello se ha dejado de sostener la existencia, en todo caso, de una servidumbre de uso público, a fin de conservar y garantizar los valores colectivos incorporados al litus maris, lo que suponía el reconocimiento de la competencia estatal para reglamentar el uso de las playas y de la zona marítimo-terrestre con independencia del tipo de propiedad existente sobre tales bienes. Tesis, ciertamente, de la que no toda la doctrina ha participado, pero que evidencia ya la «singularidad» o «especificidad» de esos derechos dominicales aun cuando se les reconozca como tales.

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo refleja también, muy sintomáticamente, la falta de uniformidad de criterio en esta cuestión. En una línea jurisprudencial evolutiva en la que, sin embargo, no faltan decisiones concretas que coetáneamente se orientan en muy distinto sentido, cabe apreciar el tendencial deslizamiento de la posición más extrema, que admite, sin reparo alguno, la licitud -obviamente, siempre con anterioridad a la CE vigente- de la desafectación de los bienes de dominio público -en este caso, no se olvide, de dominio público natural y su adscripción al dominio privado mediante un acto de soberanía que produjera su entrada en el comercio de los hombres, a posiciones más matizadas o más dubitativas, basadas, en términos generales, en la consideración de que resulta difícil admitir la posibilidad de que el Estado haya podido desafectar unos bienes que, siendo inalienables, se encuentren fuera de su poder de disposición. E incluso, dando un paso más adelante y partiendo de que tales bienes, por su propia naturaleza, son res communis omnibus, en algunas ocasiones se ha concluido negando la legitimidad de los actos de disposición y desafectación que se hubieran producido en el pasado, considerando que las enajenaciones a favor de particulares que históricamente se produjeron de parcelas incluidas o enclavadas en la ribera del mar, sólo pudieron transmitir un «dominio degradado» o, si se quiere, un «derecho real atípico» que, aun sin límite temporal, concedió únicamente algunas de las facultades propias de la titularidad dominical, pero no ésta.

Es evidente que no es tarea nuestra entrar en esa polémica ni en la interpretación que deba darse a la expresión «derechos legalmente adquiridos», máxime mediando Sentencias judiciales firmes que, aunque desigualmente, ya lo han hecho, pero sí debe tenerse presente que, en todo caso, esas titularidades dominicales lo son de unos singulares bienes que, por sus propias características físicas y por imperativo constitucional, necesariamente forman parte del dominio público marítimo-terrestre.

Tras estas consideraciones iniciales, procede examinar ya directamente la Disposición transitoria primera a la que se imputa genéricamente la infracción del art. 33.3 C.E., por cuanto, a juicio de quienes formulan tal imputación, supone una privación -legislativa- de derechos dominicales sin la consiguiente y preceptiva indemnización. Y, asimismo, se alega también la vulneración del art. 24 C.E., al ser la propia Ley la que ha procedido a la supresión de los referidos derechos dominicales.

a) El apartado 1 de la Disposición transitoria primera se refiere, en primer lugar, a «los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por Sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la presente Ley» para establecer que «pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre». Este derecho se materializa en el otorgamiento de una concesión por treinta años, prorrogables por otros tantos, que vendrá a permitir «los usos y aprovechamientos existentes» y sin que el titular tenga obligación de abonar canon alguno.

La norma acepta, como ya hemos dicho, la existencia de auténticas titularidades dominicales privadas en determinadas dependencias del dominio público marítimo-terrestre, descartando así, implícitamente, la posibilidad interpretativa plasmada en alguna jurisprudencia, según la cual esas titularidades no podían ser sino derechos de aprovechamiento aun cuando lo fuesen sin limitación temporal.

No obstante, aun cuando su declaración por Sentencia judicial firme suponga el reconocimiento de titularidades dominicales, lo cierto es que, como ya hemos señalado, esas titularidades recaen sobre unos bienes -zona marítimo-terrestre y playas que por sus propias características físicas y naturales eran y son de dominio público y, por tanto, se trata de unas titularidades que por imperativo constitucional deben cesar. Titularidades dominicales, además, que, con arreglo a la propia legislación que vino a reconocerlas y respetarlas, quedaban ya limitadas y condicionadas por razón misma de la clase o tipo de bienes sobre los que recaían.

Esa naturaleza dominical del derecho declarado por Sentencia judicial, aunque evidentemente no permite olvidar las limitaciones que en todo caso imponía a los propietarios el carácter demanial de los bienes, obliga a considerar que su transformación en concesión implica una muy singular forma de expropiación. La evidente razón de utilidad pública, constitucionalmente declarada, de tal expropiación, no puede ser puesta en cuestión, de tal modo que la impugnación del precepto se dirige efectivamente contra la ausencia o la insuficiencia de la indemnización.

Que no cabe hablar de inexistencia de indemnización es cosa evidente. Si la expropiación se opera precisamente por la transformación de la propiedad en concesión, el valor económico de ésta no puede ser entendido sino como compensación, determinada ope legis, por la privación del título dominical. La relación entre expropiación y conversión del título, de una parte, y la naturaleza compensatoria de la concesión que se otorga, de la otra, no aparecían tal vez con absoluta nitidez en la propia Ley, que daba a los propietarios el plazo de un año para solicitar dicha conversión y no ofrecía solución alguna para el supuesto de que se dejara transcurrir ese plazo sin cursar la solicitud. El desarrollo reglamentario de esa norma (Disposición transitoria primera, 2 del Reglamento General) al ordenar a la Administración que, de oficio, otorgue la concesión cuando se hubiera agotado el plazo para solicitarla, vino a llenar esa laguna e hizo patente que se trata, en efecto, no de una libre opción, sino de una decisión expropiatoria en la que es la Ley misma la que fija el quantum de la indemnización. Esta verificación es el punto de partida obligado del análisis de la impugnación que, como decíamos antes, aduce la violación de dos artículos constitucionales, el 33.3 y el 24.

Siendo innegable, como acabamos de señalar, que la conversión del título que faculta para la ocupación y aprovechamiento del dominio público es, simultáneamente un acto de privación de derechos y una compensación por tal privación, la vulneración del primero de los artículos mencionados sólo puede entenderse producida por la insuficiencia de la indemnización concedida, no por su inexistencia.

Es evidente, sin embargo, que para que esa postulada insuficiencia comporte la inconstitucionalidad de la norma que fija la indemnización para la expropiación de un conjunto de bienes, se ha de atender no a las circunstancias precisas que en cada supuesto concreto puedan darse, sino a la existencia de un «proporcional equilibrio» [STC 166/1986, fundamento jurídico 13 B)] entre el valor del bien o derecho expropiado y la cuantía de la indemnización ofrecida, de modo tal que la norma que la dispone sólo podrá ser entendida como constitucionalmente ilegítima cuando la correspondencia entre aquél y ésta se revele manifiestamente desprovista de base razonable.

La aplicación de esa doctrina al supuesto que ahora nos ocupa no permite concluir, como los recurrentes sostienen, que la norma sea inconstitucional. La singularidad de las propiedades a las que la norma se aplica, ya antes comentada, de una parte, el mantenimiento, aunque sea a título distinto pero por un prolongado plazo, de los derechos de uso y disfrute que los mismos propietarios tenían de la otra, y la consideración, en fin, de que en todo caso esos bienes habrían de quedar sujetos, aun de haberse mantenido en manos privadas, a las limitaciones dimanantes de su enclave en el dominio público, hacen imposible entender que la indemnización ofrecida, dado el valor económico sustancial de ese derecho de ocupación y aprovechamiento del demanio durante sesenta años y sin pago de canon alguno, no represente, desde el punto de vista del juicio abstracto que corresponde a este Tribunal, un equivalente del derecho del que se priva a sus anteriores titulares.

De otro lado, y con ello entramos en el análisis de la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, nada impide, naturalmente, que los afectados por la expropiación puedan impugnar ante la jurisdicción competente el acto administrativo de conversión de su título dominical en título consesional para deducir ante ella las pretensiones que estimen pertinentes frente al mismo.

b) Supuesto similar es el previsto en el apartado 4 de la misma Disposición transitoria primera, referido a aquellos bienes que, tras el correspondiente deslinde, pasan a integrar el dominio público marítimo- terrestre de acuerdo con la nueva definición que del mismo se contiene en los arts. 3, 4 y 5 de la Ley. La pérdida de la propiedad de los mismos implica sin duda una expropiación que es, no obstante, constitucionalmente admisible en su causa en cuanto, como ya se razonó en su momento, nada impide que el legislador precise la definición jurídica de lo que, en razón de sus características físicas, haya de entenderse por ribera del mar y que da también satisfacción a la garantía indemnizatoria que prevé el art. 33.3 C.E., al compensar la pérdida de una efectiva titularidad dominical sobre unos bienes que pasan a integrar el dominio público con el otorgamiento de una concesión que permite el mantenimiento de los usos y aprovechamientos existentes por un plazo máximo de sesenta años.

c) El apartado 2.º de esta Disposición transitoria primera se ocupa del problema que plantea la existencia sobre la zona marítimo-terrestre o playas de titularidades dominicales amparadas por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, aunque no declaradas por Sentencia judicial firme.

La solución que para tal problema exige es la de que los terrenos en cuestión «quedarán sujetos al régimen establecido en la presente Ley para la utilización del dominio público, si bien los titulares inscritos podrán solicitar en el plazo de un año (...) la legalización de usos existentes, mediante la correspondiente concesión, en los términos de la Disposición transitoria cuarta», reconociéndoseles, asimismo, un derecho de preferencia, «durante un período de diez años, para la obtención de los derechos de ocupación o aprovechamiento que, en su caso, puedan otorgarse sobre dichos terrenos».

La reducción que en este caso tiene el valor de la compensación impuesta por la Ley, en relación con los dos supuestos antes estudiados, tiene su justificación, en principio, en la mayor debilidad del título. Una cosa es, claro está, una Sentencia judicial, y otra bien distinta una inscripción registral, pues aun prescindiendo del hecho, bien sabido, de que entre nosotros la inscripción registral da fe de la validez del título, pero no de la realidad física del bien a que éste se refiere, es claro que frente a la notoriedad del carácter público de la zona marítimo-terrestre, la existencia de títulos inscritos en el Registro en los que se señale como linderos de la finca «el mar» o, a veces, incluso, un país extranjero «mar por medio» no puede fundar la afirmación de una efectiva titularidad dominical.

Pese a ello, tampoco cabe pasar por alto el hecho de que, en ocasiones, la inexistencia de una Sentencia judicial puede deberse al hecho de que la Administración no hizo uso, tras el deslinde de las acciones judiciales dirigidas a invalidar el título que se le oponía y que, en consecuencia, el titular registral se ve colocado en una situación más desfavorable justamente como consecuencia de la anterior inactividad de la propia Administración.

Las dudas que esta consideración jurídica pudiera hacer nacer en cuanto a la constitucionalidad de este apartado, dada la menor compensación que en este caso se ofrece a los titulares de las inscripciones registrales, quedan despejadas, no obstante por el inciso final del propio apartado, en el que expresamente se salva el derecho de estos titulares para acudir a las acciones civiles en defensa de sus derechos. Es evidente, en efecto, que de acuerdo con esa salvedad, los titulares registrales, como aquellos titulares de derechos en zonas hasta ahora no deslindadas, cuando el deslinde se efectúe, podrán ejercitar las acciones dirigidas a obtener la declaración de su propiedad y que si la Sentencia, así lo hiciese, les seria de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de esta misma Disposición transitoria.

d) El apartado 3 de la Disposición transitoria primera dispone que «en los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el art. 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque. hayan sido ocupados por obras».

Es evidente que la operación de deslinde puede dar lugar también en estos casos a una privación de derechos. Así sucederá, por ejemplo, en aquellos casos en los que, al llevarse a cabo el deslinde con arreglo a la presente Ley, se incorporen al dominio público terrenos (y eventualmente obras e instalaciones) que según la legislación anterior eran inequívocamente de dominio privado, o en aquellos otros en los que existan títulos registrales inscritos y amparados por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, que nunca pudieron hacerse valer ante la Administración por la simple razón de no haber acometido ésta el deslinde del dominio público en la zona.

Por ello sería forzoso aceptar la impugnación en este punto si efectivamente, como los recurrentes sostienen, el precepto no contemplase compensación alguna. No es esto, sin embargo, así, y la interpretación sistemática del precepto evidencia que también en estos casos deberá ser indemnizada la privación de derechos en términos análogos a los previstos en los dos apartados anteriores.

En lo que toca a los derechos que recaen sobre terrenos que eran, antes de la presente Ley, de dominio privado y que, al efectuarse el deslinde de acuerdo con lo que en ella se prevé se incorporan al dominio público, la laguna legal ha sido completada, en términos coherentes con las exigencias derivadas del art. 33.3 de la Constitución, por el Reglamento, que en sus Disposiciones transitorias tercera, 4, y cuarta, dispone que estas situaciones reciban el mismo tratamiento que las contempladas en el apartado 4 de esta misma Disposición transitoria primera de la Ley, cuya adecuación a la Constitución ya hemos declarado antes. Esta disposición reglamentaria patentiza, en consecuencia, que la norma que ahora analizamos puede ser interpretada de manera conforme a la Constitución y que puede ser mantenida, pese al silencio de su texto, siempre que sea interpretada en este sentido.

En lo que respecta a las inscripciones registrales amparadas por el art. 34 de la Ley Hipotecaria la solución es aún más clara, pues la posibilidad de hacerlos valer en el momento del deslinde está expresamente reconocida en el inciso final del art. 13, apartado 2.º, de la propia Ley, de manera que en esa ocasión podrán sus titulares obtener de la jurisdicción competente el reconocimiento de su derecho y quedarán con ello en la misma situación que los propietarios de enclaves a los que se refiere el apartado primero de esta Disposición transitoria. Es cierto que el texto de este apartado se refiere sólo a las Sentencias judiciales firmes anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, pero también lo es que la aplicación analógica de esta previsión al supuesto que ahora consideramos, que el texto literal no hace imposible, es indispensable para no privar de sentido al inciso del art. 13.2 que antes hemos comentado y que esta aplicación, exigida en definitiva por la interpretación sistemática de la propia Ley, permite también en este caso entender que el precepto que ahora comentamos no es, tampoco en relación con estos supuestos, contrario a la Constitución.

C) Disposición transitoria segunda, apartados 1 y 2, es impugnada por el Gobierno Vasco en razón, exclusivamente, de su conexión con los arts. 3, 4 y 5.

La impugnación, sin embargo, debe ser rechazada. El cambio de criterio que, respecto de la Ley de Costas de 1969 (art. 5.2) ha introducido el art. 4.5 de la vigente Ley, al conceptuar ahora como dominio público marítimo- terrestre estatal los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilados, o zona marítimo-terrestre, salvo que proceda a su desafectación de acuerdo con el procedimiento previsto por el art. 18 de la Ley, justifica que transitoriamente se establezca la regla de que los terrenos sobrantes y desafectados del dominio público marítimo conforme a lo previsto en el art. 5.2 de la Ley de 1969 que a la entrada en vigor de la Ley estén en el patrimonio del Estado y no hayan sido, en su caso, recuperados por sus antiguos propietarios, no serán ya enajenados ni afectados a otras finalidades de uso o servicio público mientras que procede a la actualización del deslinde para su afectación al dominio público marítimo-terrestre. Por ello, habiendo quedado ya descartada la pretendida inconstitucionalidad del art. 4.5 de la Ley, necesariamente debe serlo también la del apartado 1 de esta Disposición transitoria segunda, pues idéntico es el fundamento de una y otra previsión e idénticos son los motivos esgrimidos en su contra.

Lo mismo hay que decir en relación al apartado 2, máximo cuando aquí se mantiene el estatuto preexistente a la Ley, a pesar de que ésta en su art. 4.2 declara que los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera, son bienes pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre estatal. Por lo demás, el hecho de que el respeto a las situaciones preexistentes a la Ley quiebre cuanto los terrenos hubiesen sido ganados ilegítimamente, sin título habilitante, está plenamente justificado, pues ningún derecho o interés jurídicamente protegible queda en tal caso afectado, sin perjuicio de que, en su caso, a las obras o instalaciones que pudieren existir en dichos terrenos se les aplique el régimen previsto en la Disposición transitoria cuarta.

D) En la Disposición transitoria tercera se impugnan genéricamente todos sus apartados - especialmente los cuatro primeros- por las mismas razones aducidas en la impugnación de los correspondientes preceptos del Capítulo Segundo del Título II con los que guarda conexión.

Una vez más hay que señalar que el reproche queda privado de todo fundamento al haber sido ya rechazado que las disposiciones relativas a la servidumbre de protección -a excepción del art. 26.1- y a la zona de influencia sean contrarias de la Constitución por vulnerar las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La Disposición transitoria tercera prevé, en efecto, un régimen transitorio en la aplicación de la servidumbre de protección y de las limitaciones previstas en la zona de influencia, lo que supone incidir en las situaciones urbanísticas preexistentes de los terrenos sobre los que aquellas recaen, afectando de esa forma a las competencias de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos en la materia de urbanismo.

No es preciso, sin embargo, examinar en detalle ese régimen, que se diversifica en función de la clasificación del suelo existente a la entrada en vigor de la Ley y, a su vez, de la existencia o no de planes parciales aprobados definitivamente o no y, en su caso, de la fecha de su aprobación y del hecho mismo de su ejecución (apartados 1, 2 y 3), pues es incuestionable que la incidencia que todo ello tiene en las competencias urbanísticas de las Administraciones autonómicas y municipales correspondientes queda plenamente justificada en la medida en que, como ya se a visto, también lo están las prohibiciones y - limitaciones que, en relación al uso del suelo por razones medio- ambientales (art. 149.1.23 C.E.), se imponen en las zonas de servidumbre de protección y de influencia.

Cabe aun añadir que este régimen transitorio encuentra además complementaria cobertura en la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.1 de la C.E., ya que con él se garantiza que las limitaciones y servidumbres que establece la Ley no tengan una proyección desigual sobre las facultades de los propietarios según las diversas situaciones urbanísticas de los terrenos e inmuebles de su titularidad. Es decir, si la necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho que garantiza el art. 33.1 de la C.E., no quedaría plenamente asegurada si el Estado no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes del dominio público marítimo-terrestre sujetos a las limitaciones ya conocidas, tampoco lo quedaría si no procediese a fijar los criterios a los que transitoriamente, en atención al planeamiento y circunstancias urbanísticas preexistentes en cada caso, deba acomodarse y ajustarse la aplicación de dichas limitaciones.

Ya más en particular, tampoco es objetable la remisión al Reglamento que hace el apartado 3 en lo que toca a la posibilidad de autorizar nuevos usos y construcciones en la servidumbre de protección que recaiga sobre terrenos clasificados como suelo urbano y siempre de conformidad con los planes de ordenación en vigor, pues, sin perjuicio del juicio que pueda merecer el desarrollo o concreción que ha nevado a cabo la Disposición transitoria novena, 2 del R.C. -que ha dispuesto que cuando la línea de edificaciones existentes estuviese situada a una distancia inferior a veinte metros desde el límite interior de la ribera del mar será posible la autorización de nuevas construcciones, si bien será preciso la observancia de una serie de criterios entre los que ocupa lugar preferente la necesidad de que, previa o simultáneamente al otorgamiento de aquélla, se proceda a la elaboración y aprobación de un Plan Especial, Estudio de detalle u otro instrumento urbanístico-, la sujeción de la posibilidad de autorizar los nuevos usos y construcciones a los criterios que complementariamente se fijen por vía reglamentaria se justifica por las mismas razones que nos han llevado a rechazar la inconstitucionalidad del art. 25.2, último inciso, máxime si se repara que ahora se trata de autorizar nuevos usos y construcciones en la servidumbre de protección al margen de los criterios generales establecidos por el art. 25 de la Ley.

De otra parte, en el inciso final de este mismo apartado 3 se establece que el señalamiento de alineaciones y rasantes y la adaptación o reajuste de los existentes, así como la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria, se llevará a cabo mediante estudios de detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de la Ley «y las determinaciones de las normas que se aprueben con arreglo a la misma». Si las normas que se aprueben con arreglo a la Ley son las normas dictadas en desarrollo de la Ley o, como parece más apropiado, son las previstas en el art. 22, justificada la no inconstitucionalidad de éste atendiendo al orden constitucional de distribución de competencias, tampoco puede serlo esa sujeción de los referidos instrumentos urbanísticos a tales normas que dispone el precepto en cuestión.

Aun cuando no se formula una argumentación concreta contra el apartado 4, es evidente que declarada la inconstitucionalidad del art. 34, la adecuación de la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la Ley sólo habrá de producirse, en su caso, a las normas a las que se refiere el art. 22, sin que esa vinculación suponga tampoco menoscabo de las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas, una vez constatada la constitucionalidad del art. 22 de la Ley.

La impugnación de los apartados 5 y 6 no se apoya en argumentación concreta alguna, lo que bastaría para rechazarla. Por otra parte, ninguna incidencia competencial, lesiva de las competencias autonómicas, cabe apreciar en la regulación contenida en los mismos, que se refieren a las servidumbres de tránsito -antigua servidumbre de paso público peatonal al mar- y de acceso al mar, que, como ya se ha visto, corresponde establecer al Estado sin perjuicio de las medidas complementarias que puedan adoptar las Administraciones urbanísticas competentes.

Por último, tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que no cabe imputar a esta Disposición transitoria tercera vulneración alguna de la garantía expropiatoria sancionada en el art. 33.3 de la C.E., pues el margen de los supuestos que puedan plantearse en los que producida una efectiva expropiación deba procederse a la materialización de la correspondiente indemnización, la fijación y la regularización de las limitaciones a las propiedades colindantes al dominio público marítimo-terreste que por razón de la protección de éste y del medio-ambiente se establecen en el Título II de la Ley, aparecen plenamente justificadas constitucionalmente (art. 33.2 C.E.) y por ello, y de acuerdo con lo ya dicho en el apartado A de este fundamento, no pueden ser consideradas como expropiaciones stricto sensu.

E) idéntica apreciación merece la Disposición transitoria cuarta, que para los Diputados recurrentes también infringe el art. 33.3 por cuanto establece limitaciones de derechos o facultades dominicales sin prever la correlativa indemnización para sus titulares, máxime al incidir esas limitaciones en terrenos que no son estrictamente dominio público marítimo- terrestre.

Sin embargo, con independencia de la inexactitud de esta última apreciación, ya que el párrafo a) del apartado 2 de dicha Disposición transitoria sí se refiere a terrenos integrantes del dominio público, al fijar en concreto cuál será el destino final de las instalaciones y obras que a la entrada en vigor de la Ley ocupen terrenos de dominio público, debe tenerse en cuenta, en primer término, que la demolición de las obras e instalaciones prevista en el apartado primero en forma alguna debe ser objeto de indemnización por ser obras realizadas al margen o con infracción de la propia legislación de costas vigente en el momento en que lo fueron. No sólo, pues, no hay privación expropiatoria de un bien, sino que tampoco hay lesión patrimonial por la que deba responder la Administración indemnizando, sin que pueda olvidarse que la Ley, aun cuando no venía obligada a ello, abre el portillo a una posible legalización de dichas instalaciones y obras por razón de interés público.

En segundo lugar, también es preciso advertir que el hecho de que las obras legalizadas por razón de interés público, así como las construidas, o que puedan construirse, al amparo de autorización estatal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, sean demolidas al extinguirse la concesión cuando ocupen terrenos de dominio público [apartado 2, párrafo a)], o queden sujetas a una situación equivalente a la de fuera de ordenación que prevé el art. 60.1 y 2 de la Ley del Suelo cuando se encuentren ubicadas en la zona de servidumbre de tránsito y de protección [apartado 2, párrafos b) y c)], en nada puede justificar la imputada infracción del art. 33.3 de la C.E., al no ser sino limitaciones legales de las facultades dominicales que fácilmente, se comprende, son totalmente ajenas al concepto mismo de expropiación.

Distinta es la consideración que debe merecer el párrafo c), apartado 2, ya que la atribución de la potestad autorizatoria que en él se prevé a favor de la Administración estatal, dado su carácter ejecutivo, supone una extralimitación competencial del legislador que menoscaba las competencias urbanísticas autonómicas y, en su caso, municipales. De manera que, al igual de lo que ya se ha dicho a propósito del art. 26.1, corresponderá ejercitar esa potestad a los pertinentes órganos de las CC.AA. o, en su caso, a los Ayuntamientos.

F) La Disposición transitoria quinta es impugnada en sus dos apartados, por establecer normas intertemporales que guíen la aplicación de preceptos sustantivos que se estiman inconstitucionales. La referencia que el apartado 1) realiza al art. 57.2 ha quedado sustancialmente alterada, pues como vimos al enjuiciar la validez de este artículo la remisión que efectúa no puede entenderse referida a las normas aprobadas ex art. 34, declarado inconstitucional, sino a los reglamentos que el Estado dicte en ejercicio de sus competencias reguladoras en materia de vertidos. El apartado 2 de esta Disposición transitoria, por su parte, no priva a la Comunidad Autónoma Vasca de sus competencias de gestión del dominio público, por las razones expuestas al analizar los preceptos relativos a reservas (arts. 47 y 48), a adscripciones (especialmente el art. 50), y a concesiones (arts. 64, 67, 68 y 71.3), y siempre que se tengan en cuenta las inflexiones interpretativas que exige el respeto al orden constitucional de competencias, en los términos que se expusieron en sus respectivos lugares.

G) La declaración de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima 1, se solicita por razón de su conexión, en particular, con el art. 26. No obstante, estimada inconstitucional la potestad autorizatoria prevista en el art. 26.1 a favor de la Administración estatal, debe también acordarse idéntica declaración respecto a la referencia a la «Administración del Estado» contenida en dicha Disposición transitoria séptima, 1, pues la autorización a la que se refiere el art. 26 será exigida por la Administración urbanística competente, si bien deba serlo de acuerdo con «la línea probable de deslinde y la extensión de la zona de servidumbre que establezca la Administración estatal».

Asimismo, la impugnación del apartado 3 de la misma Disposición transitoria séptima, al no fundarse en razón distinta a la de su conexión con el art. 44.5, debe recibir idéntica respuesta: no es inconstitucional porque, lo mismo que el art. 25.2, las limitaciones impuestas a los paseos marítimos constituyen una norma básica de protección del medio ambiente.

9. Disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

A) La ausencia de razonamiento específico en que se pueda apoyar la impugnación por el Gobierno Vasco de la Disposición adicional primera nos exime por sí misma de la necesidad de todo razonamiento para rechazarla, a pesar de lo cual no estará de más señalar que en nada puede afectar a las competencias de la C.A. recurrente la determinación de los criterios para la fijación de las distancias previstas por la Ley en orden a la concreción de las diversas servidumbres y zonas de litación.

B) Las razones ya expuestas para rechazar la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 28.3 y 29.2, son, asimismo, reproducibles en el caso de los apartados 1 y 3 de la Disposición adicional tercera. Y en cuanto a su apartado segundo, como oportuna, ente advierte el Abogado del Estado, es clara la no extralimitación competencial atendiendo a lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la C.E.

C) Es, asimismo, norma procedimental amparable en el art. 149.1.18 de la C.E. lo preceptuado en la Disposición adicional cuarta que, por lo demás, el Gobierno Vasco ha impugnado también sin argumentación concreta alguna.

D) La Disposición adicional quinta, apartado 2, establece que las autorizaciones y concesiones obtenidas según la Ley de Costas no eximen a sus titulares de obtener las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales; no obstante, «cuando se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a esta Ley su eficacia quedará demorada al otorgamiento del mismo, cuyas cláusulas prevalecerán en todo caso».

Es indudable que la llamada «prevalencia» de las cláusulas del título administrativo estatal para ocupar el dominio público, sobre las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales, no puede recibir el alcance desmesurado que teme la Generalidad de Cataluña. Al quedar sometida la Ley de Costas al marco descentralizado del Estado de las Autonomías, este precepto no puede permitir a la Administración del Estado imponer su criterio al margen del orden constitucional de competencias, en los términos que expusimos con ocasión del Título III de la Ley. Las autorizaciones que hayan emitido las autoridades autonómicas, en aplicación de su legislación propia o de la legislación estatal en materias en que ostenten la competencia de ejecución, no pueden sufrir interferencias o perturbaciones a causa de las concesiones o autorizaciones demaniales que otorgue la Administración Central en el ejercicio de sus facultades, siempre que unas y otras se limiten a su ámbito propio. Lo mismo debe decirse de las autorizaciones que hayan otorgado las autoridades locales, en cuanto lleven a cabo las leyes sectoriales de competencia de su Comunidad Autónoma.

No obstante, la Disposición adicional en cuestión introduce un factor gravemente distorsionante, al prescribir categóricamente que el clausulado del acto administrativo estatal prevalecerá «en todo caso» sobre lo dispuesto por la Administración Autonómica en las licencias, permisos y otras autorizaciones que expida en ejercicio de sus atribuciones. Hay que dar la razón al Abogado del Estado cuando afirma que lo dispuesto en el título de ocupación es determinante dentro de su ámbito propio, que está circunscrito a asegurar la integridad física y jurídica del bien del que la Administración estatal es titular en concepto de dueño. Pero es indudable que lo resuelto en los actos administrativos autonómicos, dentro de aquellos ámbitos en los que la Comunidad ostenta facultades ejecutivas, es también determinante dentro de su propio ámbito competencial, el cual viene definido materialmente por el bloque de la constitucionalidad y desarrollado por la correspondiente legislación sectorial aplicada por la Administración Autonómica. Pues, como expusimos en la STC 77/1984 (fundamento jurídico 2.º), la concurrencia de dos competencias jurídicamente diversas sobre el mismo espacio físico sólo resulta posible cuando su respectivo ejercicio no interfiere ni perturba el legítimo ejercicio de la otra. Por consiguiente, es preciso estimar en este punto, el recurso del Consejo Ejecutivo de Cataluña, y declarar inconstitucional el inciso «en todo caso» de la última frase de la Disposición adicional quinta, 2.

E) La Disposición final primera, párrafo 2, es atacada por tres Comunidades Autónomas porque atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo facultades de las que carece el Estado. A la luz de lo dicho anteriormente sobre los arts. 26.1, 29, 22 y 34, 111 y 112 a), es preciso concluir que resultan inconstitucionales los siguientes incisos: «al otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección», «y utilización de la ribera del mar». Siendo plenamente constitucionales las atribuciones restantes, siempre que en su ejercicio se respeten los límites derivados del orden constitucional de competencias, que han sido expuestos en los lugares correspondientes.

F) Por último, respecto de la derogación del art. 14 del Decreto- ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, coincidente con el mismo artículo de la Ley de Puertos de 1880 (Disposición derogatoria primera), nada hay que objetar a que el legislador haya procedido a determinar los bienes que han de formar parte del dominio público marítimo- terrestre estatal con arreglo a criterios distintos a los utilizados por las leyes anteriores, siempre que, como ya hemos precisado en el fundamento jurídico 2.A anterior, no sean arbitrarios o caprichosos ni conlleven una modificación en términos que afecten al contenido esencial de las instituciones, lo que no se aprecia en forma alguna en la derogación ahora impugnada, simple consecuencia de la definición previa de los bienes integrantes del dominio público marítimo- terrestre estatal a la que han procedido los arts. 4 y 5 de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y, en consecuencia:

1.º Declarar que son inconstitucionales y consiguientemente nulos los artículos: 26.1 [y en consecuencia las Disposiciones transitorias cuarta - apartado 2 c) y séptima -apartado 1- y Disposición final primera] en cuanto atribuye a la Administración del Estado el otorgamiento de autorizaciones en la zona de protección; 33.4, inciso final; 34 (y, en consecuencia, todas las referencias que a las normas aprobadas de acuerdo con él se hacen en los arts. 47.3; 52.1; 53.1; 57.2; Disposición transitoria tercera, apartado 4, y en la Disposición final primera); 35.2, las palabras «de oportunidad u otras»; 110, apartados b) (en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección), h) (en cuanto referido a los vertidos de tierra a mar) y 1) (en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas); 111, apartado 1 d), en cuanto incluye el inciso «sobre acuicultura»; 118 y Disposición adicional quinta, apartado 2, en las palabras «en todo caso».

2.º Declarar que no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, que a continuación de cada uno de ellos entre paréntesis se indican, los artículos siguientes:

25, apartado 3 (fundamento jurídico 3.D.c); 33, apartados 3 y 4 (este último respecto del inciso «y se distribuirán de forma homogénea a lo largo de la misma» (fundamento jurídico 4.B.c); 44, apartado 1 (fundamento jurídico 4.C.a); 55, apartado 1 (fundamento jurídico 4.E.c.a]); 67 (fundamento jurídico 4.G.b); 68 (fundamento jurídico 4.G.c); 71, apartado 3 (fundamento jurídico 4.G.d); 86 (fundamento jurídico 5.C); 110, apartados c), g) e i) (fundamento jurídico 7.A, c, g e i); 112 (fundamento jurídico 7.A.c); 115 (fundamento jurídico 7.C); Disposición transitoria primera, apartado 3 (fundamento jurídico 8.B.d), y Disposición transitoria quinta (fundamento jurídico 8.F).

3.º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 150/1991, de 4 de julio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 180, de 29 de julio de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:150

Cuestiones de inconstitucionalidad 1407/1989, 2187/1989, 187/1990 y 188/1990 (acumuladas). En relación con el art. 10.15 del Código penal

1. Para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la agravante de reincidencia -art. 10.15 C.P.-, hay que atender, no a las construcciones doctrinales formuladas respecto de la agravante ahora cuestionada, sino única y exclusivamente a la regulación y efectos que el Código Penal establece respecto de la misma, para comprobar si la determinación de una pena superior por el hecho de la concurrencia de la reincidencia es o no conforme con la Constitución; el parámetro a utilizar para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad es la propia Constitución, y no determinadas categorías dogmáticas jurídico-penales, sobre las que no corresponde pronunciarse a este Tribunal. [F.J. 3]

2. Las normas constitucionales relativas a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad consagradas en el art. 10.1 C.E., así como los valores superiores recogidos en el art. 1.1 C.E., si bien integran mandatos jurídicos objetivos y tienen un valor relevante en la normativa constitucional, no pretenden la consagración constitucional de ninguna construcción dogmática, sea jurídico-penal, o de cualquier otro tipo. Por tanto, no cabe fundar la inconstitucionalidad de un precepto en su incompatibilidad con doctrinas o construcciones presuntamente consagradas por la Constitución. [F.J. 4]

3. La C.E. consagra, sin duda, el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un Derecho penal «de autor» que determinará las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos. [F.J. 4]

4. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el art. 25.2 C.E. contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad, pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad. [F.J. 4]

5. El juicio de proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general en relación a un hecho punible, es competencia del legislador, en función de los objetivos de política criminal que adopte dentro del respeto a los derechos fundamentales de la persona. [F.J. 4]

6. Ningún reproche de inseguridad cabe hacer a la agravante de reincidencia, pues la lectura del art. 10.15 C.P. permite afirmar que los supuestos de reincidencia contemplados -específica y genérica- están descritos con la necesaria claridad y precisión, de tal modo que no suscitan ninguna incertidumbre razonable sobre los supuestos en los que la reincidencia juega como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal. [F.J. 5]

7. Considerada no arbitraria la opción legislativa de aumentar la pena a imponer para el delincuente reincidente, forzoso es concluir que de la misma regulación legal de la agravante de reincidencia se desprenden los criterios objetivos tenidos en cuenta por el legislador para establecer un trato punitivo distinto para los delincuentes reincidentes respecto de los no reincidentes. [F.J. 6]

8. La previsión del legislador de una mayor pena -no sólo de las privativas de libertad- por la concurrencia de la agravante de reincidencia, o por cualquier otra agravante, no constituye, de suyo, un trato inhumano o degradante a la luz de la doctrina expuesta. Asimismo, es necesario reiterar, como ya se dijo, que el juicio sobre la proporcionalidad de la pena corresponde en principio al legislador. [F.J. 7]

9. Del propio significado del principio «non bis in ídem» se desprende que la agravante de reincidencia del art. 10.15 C.P. no conculca dicho principio constitucional. Con la apreciación de dicha agravante de reincidencia, ya se entienda que afecta al núcleo del delito o sólo a la modificación de la pena, no se vuelve a castigar el hecho anterior o los hechos anteriores, por lo demás ya ejecutoriamente juzgados -art. 10.15 C.P.- y con efectos de cosa juzgada ( efectos que no se ven, pues, alterados), sino única y exclusivamente, el hecho posterior. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1407/89, 2187/89, 187/90 y 188/90, promovidas por el Juzgado de Instrucción de Daroca (Zaragoza), en los autos de procedimiento oral núm. 4/89, y de procedimiento abreviado núms. 16/89, 34/89 y 22/89, respectivamente, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 10.15 del Código Penal. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción de Daroca ha planteado ante este Tribunal cuatro cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la agravante núm. 15 del art. 10 del Código Penal - reincidencia-, por entender que la citada norma es contraria a lo dispuesto en los arts. 1.1, 9.3, 10.1, 15, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución.

Dichas cuestiones de inconstitucionalidad son las siguientes: a) Registrada con el núm. 1407/89. Planteada por Auto de 11 de julio de 1989, dictado en los autos de procedimiento oral núm. 4/89, seguidos por presunto delito de resistencia a funcionarios públicos del art. 237 del Código Penal. b) Registrada con el núm. 2187/89. Planteada mediante Auto de 16 de octubre de 1989, dimanante del procedimiento abreviado núm. 16/89, seguido por posible delito de quebrantamiento de condena. c) Registrada con el núm. 187/90. Planteada por Auto de 8 de enero de 1990, dictado en el procedimiento abreviado núm. 34/1989, seguido por delito de lesiones. Y d) Registrada con el núm. 188/90. Planteada por Auto de 8 de enero de 1990, recaído en el procedimiento abreviado núm. 22/89, seguido por posible delito de robo.

2. En los Autos de planteamiento de las cuatro cuestiones de inconstitucionalidad citadas, el Juez, luego de especificar y justificar que la pena a imponer, en su caso, en cada uno de los supuestos enjuiciados dependa de la validez constitucional de la agravante de reincidencia prevista en el art. 10. 15 del Código Penal, razona la supuesta inconstitucionalidad de dicho precepto con base en los siguientes argumentos:

a) El art. 1.1 de la Constitución define el Estado español como un Estado de Derecho, y esta proclamación constitucional, junto con el reconocimiento del principio de legalidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.) y la contemplación de la dignidad del hombre y el derecho de éste al libre desarrollo de su personalidad como fundamento del orden político (art. 10.1 C.E.), suponen el reconocimiento constitucional del principio de culpabilidad penal y, más concretamente, de la doctrina de la culpabilidad como normalidad de la motivación, según la cual no puede el Estado imponer a sus ciudadanos penas en virtud de normas que aquéllos no pueden aprehender motivando su conducta con arreglo a las mismas. Y este es el caso del art. 10. 15 del Código Penal, ahora cuestionado, que, por la complejidad de sus presupuestos fácticos, prescinde de la exigencia elemental del conocimiento del injusto por el sujeto pasivo. Por ello, y al oponerse al principio de culpabilidad, la agravante de reincidencia queda al margen del Estado de Derecho constitucionalmente proclamado y contraviene el art. 1.1 de la C.E.

b) La agravante de reincidencia no se ajusta a ninguno de los fines posibles de la agravación de la responsabilidad criminal en el sistema punitivo constitucional. Al respecto se aduce que la proclamación del Estado de Derecho democrático (art. 1.1 C.E.) significa, en síntesis, de una parte, la proscripción de las penas, sanciones y medidas restrictivas que no tengan una justificación bastante, así como una autolimitación del ius puniendi del Estado en todo caso en que la pena no sea estrictamente necesaria para los fines de prevención del delito; y, de otra parte, el acogimiento del principio no expresamente formulado de proporcionalidad entre pena y culpabilidad, que debe predicarse, además, respecto del momento preciso en que tuvo lugar el ilícito penal, tal como exige el art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la prohibición de todo vestigio o manifestación de un Derecho penal de autor.

Como consecuencia de lo anterior, la agravante de reincidencia, en cuanto agrave la pena con base en hechos anteriores, carece de fundamento constitucional, puesto que, en primer término, no produce una intimidación de eficacia preventivo-general sobre los potenciales reincidentes ni su apreciación en un caso singular supone necesariamente la resocialización del delincuente. En segundo término, vulnera el principio de proporcionalidad entre penalidad y culpabilidad al atribuir efecto agravante de la pena a un cúmulo de circunstancias fácticas y jurídicas que, por su configuración en nuestro Derecho, no suponen, ni tampoco presumen, una mayor culpabilidad del justiciable. Por último, no es posible una agravación de la pena por «ser reincidente», adjetivo dirigido al sujeto y no al hecho, reflejo de un Derecho penal de autor, pues sólo un Derecho penal de la culpabilidad por el hecho es compatible con la Constitución.

c) El art. 10.15 del Código Penal, tal como está configurado, contradice flagrantemente el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución. En primer lugar porque, tanto en los supuestos de reincidencia específica como en los de genérica, el delincuente que no tiene cumplido conocimiento del significado del delito o delitos por los que fue condenado, o de pena o penas que se le impusieron con anterioridad, no está en condiciones de saber haber incurrido en presupuesto de agravación de la responsabilidad criminal. No está en condiciones, en definitiva, de conocer las consecuencias de sus actos por causa directamente imputable al legislador, que de esta forma se aparta del principio de seguridad jurídica constitucionalmente proclamado. En segundo lugar porque la agravante de reincidencia, sobre la base de la ineficacia de la pena anteriormente impuesta, impone la agravación de la pena en respuesta, no a la mayor culpabilidad del delincuente, sino a su mayor peligrosidad, lo que vulnera el art. 9.3 en relación con el art. 25.2, ambos de la Constitución.

d) La circunstancia agravante de reincidencia se opone al derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E. en un doble sentido. De un lado, en cuanto trata desigualmente a ciudadanos iguales ante la Ley, pues por aplicación de la regla 2.ª del art. 61 del Código Penal, al delincuente reincidente se le aplica, no concurriendo circunstancias atenuantes ni otras agravantes, mayor pena que faltando la circunstancia referida, a pesar de que la recaída en el delito no justifica el trato discriminatorio, toda vez que el mismo no se funda en la consecución de un fin constitucionalmente lícito y no tiene una justificación razonable a la luz del fin que se persigue con la agravación. Y ello es así porque no es constitucionalmente lícita en un Derecho penal de la culpabilidad por el hecho -arts. 1.1, 10.1, 16, 24.2 y 25.1 de la C.E.- la represión del hecho por la perversión manifestada por el sujeto, ni tampoco es posible admitir, ni siquiera presumir, una mayor culpabilidad del delincuente.

De otro lado, en cuanto trata de igual manera supuestos manifiestamente diversos, contraviene la exigencia constitucional de tratar desigualmente a los desiguales. En efecto la aplicación de las reglas del art. 61 del Código Penal a todos los supuestos comprendidos en la circunstancia 15.ª del art. 10 conduce a agravar la pena del segundo o sucesivos delitos en todo caso, prescindiendo de si la pena impuesta en la Sentencia firme anterior fue o no cumplida por el reo. De esta forma, el sujeto reincidente que cumplió su pena, extinguiendo su responsabilidad criminal conforme al art. 112.2 del Código Penal, se equipara en el art. 10.15, al que de un modo u otro se sustrajo al cumplimiento de la pena jurisdiccionalmente impuesta. Tal equiparación en el trato es contraria al art. 14 de la Constitución en tanto en cuanto la extinción en el primer caso de la responsabilidad criminal excluye por imperio de la Ley la discriminación jurídica posterior. A tal efecto, el art. 73 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que «El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos» para añadir inmediatamente que «los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica». El precepto es lo suficientemente expresivo como para hacer inútil todo comentario. Obviamente choca de modo frontal con la letra del art. 10.15 del Código Penal, cuya aplicación supone una discriminación jurídica en contemplación a los antecedentes penales.

e) El art. 15 de la Constitución prohíbe, al igual que el art. 3 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, y el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, los tratos degradantes, y al merecer tal calificación el trato dispensado por el legislador a los delincuentes que, habiendo cumplido la pena o penas impuestas en Sentencia firme, recaen en el delito, debe considerarse inconstitucional el art. 10.15 del Código Penal. Y constituye un trato degradante el que el legislador dispensa al sujeto reincidente que cometió un segundo o sucesivos delitos, tras haber extinguido la responsabilidad criminal nacida de los anteriores, porque veta al juzgador la posibilidad de imponerle la pena legalmente prevista para un hecho concreto en su grado mínimo. En este sentido, la pena es degradante en cuanto coloca al penado que debiera haber sido reintegrado en el ejercicio de todos sus derechos como ciudadano -art. 73 de la Ley Orgánica General Penitenciaria- al mismo nivel que el reo que tiene penas pendientes de cumplimiento, cuyos derechos, tratándose de penas privativas de libertad, se encuentran recortados conforme el art. 25.2 de la Constitución. Pena degradante, en definitiva, es pena no justificada por el logro de fines legítimos, que ocasiona al reo un padecimiento inútil para él mismo y para la sociedad, dada la presumible imposibilidad de obtener fines de prevención general o especial que no se hayan logrado con la pena anterior, efectivamente cumplida, o con la pena correspondiente al último delito, sin necesidad de agravarla conforme a las reglas del art. 61 del Código Penal.

f) La reincidencia es contraria al derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), no sólo porque impide que los reincidentes que hayan extinguido su responsabilidad criminal por hechos precedentes sean reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos -art. 73 de la Ley Orgánica General Penitenciaria-, sino, sobre todo, porque el citado derecho fundamental, en relación con los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, impide cualquier pronunciamiento judicial que, directa o indirectamente, tome como base un hecho ya castigado en un proceso fenecido por Sentencia firme con fuerza de cosa juzgada.

g) Cualquiera que sea el fundamento que se le quiera dar a la agravante de reincidencia del art. 10.15 del Código Penal, su aplicación objetiva y automática supone una presunción iuris et de iure contraria al derecho a la presunción de inocencia, que no debe ir sólo referida a la culpabilidad, sino que ha de extenderse a cualquier elemento que constituya presupuesto de una medida represiva o de agravación de una pena dada. De otro lado, en el caso de que fuera constitucionalmente lícito considerar la condena ejecutoria anterior como un mero indicio de peligrosidad criminal, habría de disponer el reo, por imperativo del citado derecho fundamental, de los medios de prueba pertinentes para su defensa, esto es, los medios probatorios conducentes a justificar que el último ilícito penal fue ocasional, sin conexión alguna con sus sentimientos hacia el orden jurídico -que no puede ser obligado a revelar: art. 16 C.E.-, ni con ningún aspecto de su personalidad, a cuyo libre desarrollo tiene derecho (arts. 10.1 y 25.2, in fine, de la C.E.).

h) Finalmente, la agravante del núm. 15 del art. 10 del Código Penal es contraria al art. 25.1 de la Constitución, pues, de una parte, la reincidencia supone una segunda sanción por un hecho que ya fue castigado y, en este sentido, infringe el principio ne bis in ídem; de otra parte, los principios de tipicidad y legalidad penal, en los términos en los que aparecen recogidos en el art. 25.1, in fine, de la Constitución significan que el único momento constitucionalmente relevante para la determinación de la pena correspondiente a un sujeto por un delito determinado es el momento de su comisión, sin que pueda tenerse en cuenta otro momento anterior.

3. Las cuatro cuestiones indicadas fueron admitidas a trámite por providencias de 25 de julio y 13 de noviembre de 1989, y 12 de febrero de 1990 (las dos últimas), respectivamente, acordándose en las mismas el traslado de las actuaciones recibidas al Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Congreso y al Senado, conforme dispone el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Asimismo, se acordó publicar la incoación de las cuestiones en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. El Presidente del Senado, en escritos de 3 de agosto y 28 de noviembre de 1989, y sendos escritos de 27 de febrero de 1990, acusó recibo de las comunicaciones recibidas con el ruego de que se tenga por personada a la Cámara en los procedimientos y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escritos de fechas 4 de septiembre y 21 de noviembre de 1989, y 20 de febrero de 1990, comunicó que la Cámara no se personaría en los procedimientos ni formularía alegaciones, y puso a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

5. El Abogado del Estado, en sus escritos de alegaciones, solicita se dicte Sentencia desestimando las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, por entender que ninguno de los argumentos esgrimidos por el Juzgado promovente son aceptables. Los razonamientos aducidos para ello son, resumidamente expuestos, los siguientes:

a) Carece de fundamento la suposición de que la C.E. ha optado por una doctrina de la culpabilidad, a saber, la de la «normalidad de la motivación». La C.E. no ha acogido ni esa doctrina de la culpabilidad ni ninguna otra. Es cierto que el ATC 497/1983 sostiene que la culpa penal se compone de «previsibilidad» y «evitabilidad», y que la primera «no requiere el conocimiento actual, característico del dolo, pues basta un conocimiento potencial, que existe si el autor pudo prever el resultado», añadiendo que la apreciación de ambos elementos corresponde a los Tribunales «con la exclusividad que proclama el art. 117.3 C.E.». Mas ni siquiera puede decirse que el ATC 487/1983 manifieste una opción de este Tribunal por una configuración precisa de la culpa penal. No hay, pues, ninguna razón para afirmar que las cláusulas del art. 10.1 C.E. fuerzan a optar por la doctrina de la normalidad de la motivación mejor que por otra doctrina de la culpabilidad. Y es que, como proclama la STC 132/1989, fundamento jurídico 10, las categorías dogmáticas «no representan límites infranqueables al legislador, sino explicaciones y sistematizaciones de una realidad forzosamente cambiante». La función de la dogmática se ciñe a describir un ordenamiento positivo. No puede aspirar a prescribirle su sentido, utilizando para ello las cláusulas constitucionales más generales.

Pero hay más. Con arreglo a la misma doctrina de la culpabilidad que el cuestionante propugna se llega a la conclusión de que la circunstancia 15 del art. 10 C.P. no es arbitraria. La reincidencia determina mayor pena porque el legislador puede lícitamente estimar más culpable al reincidente. Semejante estimación abstracta y típico- general de mayor culpabilidad no es arbitraria. Una persona es culpable cuando rechaza la exigencia derivada de un deber impuesto por el legislador, siempre que el conformarse al deber estuviera dentro del poder medio o normal de los destinatarios de la norma. El legislador convierte en circunstancia gravante que el ya condenado ejecutoriamente en las condiciones del núm. 15 del art. 10 C.P. vuelva a delinquir, precisamente porque el nuevo rechazo del deber normativo subsigue a un precedente reproche plasmado en una Sentencia condenatoria. La preexistencia de una condena ejecutoria ha permitido al delincuente visualizar con claridad la consecuencia de su conducta. No se exige, pues, al individuo «unos mecanismos de motivación superiores o extraordinarios», sino todo lo contrario: la mejor previsibilidad de las consecuencias desfavorables de la conducta facilita la motivación en un sentido conforme a la norma.

b) La C.E. no se pronuncia sobre el problema filosófico-jurídico de los «fines de la pena», que es el círculo problemático con el que se relaciona la fundamentación del agravamiento de la pena en virtud de la concurrencia de ciertas circunstancias. El 25.2 C.E. contiene un mandato dirigido «al legislador penitenciario y a la Administración por él creada» (SSTC 19/1988, fundamento jurídico 9.º, y 28/1988, fundamento jurídico 2.º, y jurisprudencia allí citada), para orientar la ejecución (penitenciaria administrativa), de las penas privativas de libertad. El art. 25.2 C.E. no resuelve el problema del mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la C.E. Y si bien la cláusula sobre la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), obliga a aceptar, como elemento necesario, una dimensión moral de la pena, tampoco es incongruente con esta concepción el basar la agravante de reincidencia en una mayor intensidad en la antijuridicidad y a una mayor cul- pabilidad. Por ello la agravante no es contraria a la C.E., en cuanto que puede sostenerse que reposa en una apreciación no arbitraria hecha por el legislador de la intensidad del injusto (mayor antijuricidad), y de la mayor culpabilidad, pues ambas apreciaciones pueden concurrir perfectamente. En efecto: la mayor antijuridicidad reposa justamente en que se trata de una conducta repetida. No hay evidencia alguna en la tesis «no es más grave la lesión del bien jurídico por el dato de que el autor haya delinquido ya en otra ocasión». Con esta afirmación no se expresa más que una opinión, un juicio plausible de valor. Pero es igualmente plausible sostener que la lesión del bien jurídico es más grave cuando es repetida (más exactamente: cuando ha precedido una condena ejecutoria y se dan los demás requisitos del art. 10.15 C.P.). Ambos son juicios no arbitrarios de valor, y ambos son compatibles con la C.E.

De otra parte, tampoco puede estimarse arbitraria la apreciación (anticipada y abstracta) del legislador democrático de la congruencia entre un medio (la agravante del art. 10.15 C.P.) y un fin: disuadir de la reincidencia en determinadas conductas delictivas sea con carácter general (respecto a todos los potenciales delincuentes in abstracto), sea con carácter especial (respecto a quien ya fue condenado ejecutoriamente en los términos del art. 10.15 C.P.). No puede decirse que sea irracional castigar más la repetición de una conducta delictiva por quien ya ha sido condenado con vistas a disuadir de la comisión de un nuevo delito. La agravación de la pena determina, en el caso normal, un aumento del estímulo a respetar la norma. Y es claro que toda norma, por lo mismo que es general y abstracta, es norma para casos típicos o generales (id quod plereumque accidit. Sólo una prueba empírica difícil, por lo demás, de concebir y ejecutar podría desmentir el carácter razonable del expresado juicio de adecuación entre medio y fin.

Por lo que hace a la supuesta falta de «proporcionalidad» (fundamento 5.º del Auto), conviene recordar la doctrina de la STC 65/1986, fundamento jurídico 3.º, esto es, que en principio, el juicio sobre proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general, en relación a un hecho punible que es presupuesto de la misma, es de competencia del legislador. A los Tribunales de justicia sólo les corresponde, según la Constitución, la aplicación de las leyes y no verificar si os medios adoptados por el legislador para la protección de los bienes jurídicos son o no adecuados a dicha finalidad, o si son o no proporcionales en abstracto. En consecuencia, la arbitraria desproporción de la pena debe ser inconclusa de manera que no quepa duda razonable sobre su manifiesta inadecuación, injustificado exceso, etc. En los demás casos, ha de respetarse la libertad de configuración del legislador, con arreglo a la doctrina de la STC 65/1986.

Por último, la reincidencia es censurada como manifestación del «Derecho penal de autor», pero a esto cabe responder que en la agravante de reincidencia no hay un castigo constitucionalmente ilícito de un tipo de personalidad, sino que se castiga un hecho, un nuevo delito, y se le castiga más en virtud de fundamentos no arbitrarios.

c) La circunstancia 15 del art. 10 del Código Penal no infringe el principio de seguridad (art. 9.3 C.E.), pues la exigencia de lex certa - incorporada más específicamente en el art. 25.1 C.E. que en el 9.3 C.E.-, garantía de certidumbre o seguridad jurídica, se mueve dentro de límites humanos; la claridad y precisión absolutas son inalcanzables, y los lenguajes naturales siempre dejan un margen de indeterminación (STC 62/1982, fundamento jurídico 7º, c)]. Basta así que las normas penales sean tan precisas como para «permitir a los ciudadanos conocer suficientemente la conducta que constituye delito» (STC 122/1987, fundamento jurídico 3.º), aun cuando hagan uso de conceptos indetermninados, siempre que «su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever (...), con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 69/1989, fundamento jurídico 1.º). Con arreglo a esta doctrina, ningún reproche de inseguridad cabe hacer al art. 10.15 C.P., pues, de todas las agravantes, es la de reincidencia una de las descritas con mayor precisión tras la reforma de 1983. Son comunes a los dos tipos de reincidencia (específica y genérica) los requisitos de «delinquir» y la «condena ejecutoria» (esto es, firme, noción jurídica bien precisa). La llamada reincidencia específica exige «identidad de capítulo», y cualesquiera que sean las objeciones que puedan hacerse la sistemática del C.P., la previsibilidad de las consecuencias de la propia conducta es perfecta: basta con mirar si los tipos pertenecen o no al mismo capítulo del Código. Este dato formal es mucho más fácil de comprobar, y permite mucha mayor certeza que el empleo de conceptos como el de «delito que lesione el mismo bien jurídico». Respecto a la denominada «reincidencia genérica», la condena ejecutoria anterior o las condenas anteriores habrán identificado con precisión los delitos cometidos; no ofrece entonces mayor dificultad determinar qué pena les señala el Código. de este modo, para el aplicador del Derecho, y en general para los destinatarios de las normas penales, el art. 10.15 C.P. es de las normas que permiten mayor y mejor previsibilidad al programar la propia conducta.

d) La objetiva y razonable fundamentación de la agravación de la pena en caso de reincidencia (art. 10.15 C.P.), impide apreciar la infracción del art. 14 C.E. que pretende razonar el fundamento 8.º del auto de planteamiento. Es doctrina constante de este Tribunal que el art. 14 C.E. no ofrece base para fundamentar reproches de «discriminación por indiferenciación» (entre otras, SSTC 86/1985, fundamento jurídico 3.º y 19/1988, fundamento jurídico 6.º), lo que de por sí bastaría para rechazar el argumento, aunque, en cualquier caso, no hay arbitrariedad ninguna en que el legislador penal haya incluido la «condena ejecutoria» como elemento del supuesto de hecho de la reincidencia. de otra parte, la diferenciación de categorías o clases de reincidentes que el Auto propone, según que hayan cumplido o no su pena, es irrelevante en la lógica interna de la agravante del art. 10.15 C.P., pues lo esencial de ésta es la comprobación de una repetición de ciertos tipos de conductas delictivas, no la efectiva ejecución (administrativa) de las penas impuestas. Y el argumento que pretende asentarse en el art. 73 de la Ley General Penitenciaria tampoco es conducente, dado que la plena reintegración de quien cumplió la pena en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, la prohibición de que los antecedentes sean causa de discriminación, no sustraen al imperio de la Ley penal ni dispensan de la aplicación, cuando proceda, de la regia del art. 10.15.

e) Tampoco la agravante de reincidencia constituye trato degradante (art. 15 C.E.). Para el Juez a quo «pena degradante» es la «pena no justificada por el logro de fines legítimos que ocasiona al reo un padecimiento inútil para él mismo y para la sociedad, dada la presumible imposibilidad de obtener fines de prevención general o especial que no se hayan conseguido con la pena precedentemente impuesta». Pero esta tesis es rechazable, pues identifica pena degradante con pena excesiva. Ambos conceptos pueden distinguirse. Pena degradante es la que provoca «una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena» (SSTC 65/1986, fundamento jurídico 4.º, y 89/1987, fundamento jurídico 2.º); advierte, además, la STC 65/1986 que la calificación de una pena como degradante «depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste». A la luz de esta doctrina, no puede entenderse que las consecuencias de la apreciación de la reincidencia idénticas que las previstas para cualquier otra agravante: art. 61.2 C.P. tengan nada de degradantes.

f) Carecen de fundamento las supuestas infracciones del art. 24 C.E. que se afirman por el Juez al plantear las cuestiones. En primer término, la apreciación de la agravante de reincidencia nada tiene que ver con el respeto debido a las Sentencias penales con autoridad de cosa juzgada. Tener en cuenta una condena precedentemente impuesta para agravar la pena por otros hechos punibles cometidos posteriormente no afecta para nada a la fuerza de cosa juzgada material de la primera Sentencia. En segundo término no es exacta la descripción de la norma cuestionada -art. 10. 15 C.P.- como presunción legal iuris et de iure contradictoria con la presunción de inocencia. El legislador nada presume: califica como agravante la repetición de una conducta delictiva en ciertos supuestos. La propia pluralidad de posibles presunciones iuris et de iure (de perversidad, de mayor antijuridicidad, etc.) muestra que no hay en realidad tal presunción legal. Por establecer con carácter general la agravante de reincidencia, el legislador no ha anticipado tratamiento de culpable o quien no ha visto enervada en debida forma su presunción de inocencia. Esta agravante sólo podrá ser apreciada dentro de un proceso penal en el que se haya respetado el derecho a ser presumido inocente y los demás del art. 24.2 C.E.

g) Por último, tampoco es aceptable el argumento de que el art. 10.15 C.P. viola el principio non bis in ídem, que la jurisprudencia constitucional considere englobado en el art. 25.1 C.E., puesto que con la agravación de la pena ex art. 10.15 C.P. no se vuelve a castigar el hecho anterior o los hechos anteriores, sino sólo el posterior, cuyo castigo se agrava en atención a que este hecho, el posterior, tiene como rasgo propio y característico el de ser un hecho repetido (y repetido en poco tiempo relativamente, dado el tenor de la cláusula de «prescripción de la reincidencia» contenida en el párrafo segundo del art. 10.15 C.P.). Es claro que la repetición presupone, por necesidad lógica, una referencia a lo anterior que se repite. Pero sólo en virtud de un encubierto tropo o figura retórica puede decirse que al sancionar un hecho delictivo repetido más gravemente, precisamente porque repetido, se vuelve a sancionar el hecho anterior. El ídem del principio non bis in ídem requiere identidad completa y estricta del hecho pluralmente sancionado. La agravante que consideramos queda así fuera del círculo propio de este principio.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 3 de octubre de 1989 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1407/89, luego reiterado respecto de las demás cuestiones, señala que el estudio de la cuestión planteada ha de partir de una consideración breve, pero necesaria, sobre la agravante de reincidencia y una posterior profundización acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 10.15 del Código Penal en relación con los artículos de la Constitución mencionados por el Juez promovente.

En primer término, es de notar que el Juez, como premisa de la denuncia de inconstitucionalidad, se ha posicionado claramente en una opción doctrinal que preconiza la abolición de la agravante, conteniendo, a este respecto, el Auto de planteamiento afirmaciones apodícticas y apriorísticas sobre la materia debatida. Es cierto que históricamente ha existido una tendencia doctrinal preconizadora de la no apreciación de la agravante (Carmignani, Merkel, Tissot) y aun casos aislados en que algún autor ha sostenido su apreciación como atenuante (Kleinshrod), lo que tiene continuadores en nuestros días (entre otros, Mir Puig). Pero no es menos cierto que un sector muy amplio de la doctrina histórica actual estima que los Códigos penales deben seguir conteniendo tal circunstancia modificativa dé la responsabilidad criminal como agravante en lista de autores tan amplia como innecesaria de mencionar aquí. El Derecho comparado acoge, asimismo, la reincidencia como agravante en la parte general de los Códigos penales, pudiéndose citar a título de ejemplo por pertenecer a nuestra misma área cultural y jurídica los siguientes: a) El Código Penal italiano de 1930, en su art. 99, bajo la denominación de recidiva, ocupando su tratamiento todo el Capítulo Segundo; b) El Código Penal argentino aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1984, en su Título VIII, art. 50, y los efectos agravatorios en el 52; c) El Código Penal austríaco de 1974, que contiene penas agravatorias para los reincidentes en sus arts. 39 y 40; d) El Código Penal alemán federal de 1976, en su art. 48; e) El Código Penal portugués, definiendo la reincidencia en el art. 76 y conteniendo los efectos agravatorios de la misma en el art. 77; f) El Código Penal francés, que en su art. 56 contiene tanto la definición como los efectos agravatorios de la misma en el art. 77; g) El Código Penal de la R.D.A., en su art. 44; h) El Código Penal suizo, en su art. 67.

Con todo ello se pone de manifiesto que, sin perjuicio de tendencias que puedan existir en un futuro más o menos inmediato, la punición de los reincidentes tiene apoyo doctrinal y de Derecho positivo comparado suficiente y que, cuando el legislador la ha plasmado en el catálogo de agravantes en el art. 1 0 del Código Penal, no ha hecho sino ejercer una opción legítima que entra dentro del marco de sus facultades sin que por ello haya una oposición a la consideración de Estado español como democrático de Derecho, ni a la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 C.E.). No podía ser de otra forma, ya que la punición de los reincidentes tiene un fundamento racional y lógico cual es que los mismos revelan una actitud de mayor desprecio y rebeldía frente a los valores jurídicos que aquéllos tuvieron ocasión de apreciar, no sólo en su formulación abstracta e impersonal por parte de la Ley, sino sobre sí mismos «en carne propia» y en la medida en que ni siquiera ello ha servido para motivar al autor de forma suficiente para que no cometiera la nueva infracción. En este sentido, no es de recibo el argumento de error sobre la reincidencia puesta de manifiesto en el Auto, en el caso de desconocimiento por el delincuente de haber sido condenado, pues es de casi imposible producción dado el sistema procesal español respecto a la citación, presencia en juicio y notificación personal de la Sentencia al condenado.

De otra parte, es necesario poner de manifiesto, siquiera ser brevemente, la evolución legislativa de la reincidencia, ya que en su decurso legislativo la formulación de tal agravante y sus efectos sobre la pena viene marcada por continuas suavizaciones y paliativos. En efecto, desde su formulación con redacción parecida a la actual han venido operando sobre ella las siguientes modificaciones: a) La Ley de 28 de diciembre de 1978 suprime la fórmula de la doble reincidencia sustituyéndola por la multirreincidencia, exigiendo que la condena lo sea en varias Sentencias y que en alguna se haya apreciado ya la circunstancia de reincidencia. Asimismo, se introduce la institución de la prescripción de la reincidencia al haberse producido la cancelación de antecedentes en el Registro de Penados y Rebeldes y el transcurso de determinado plazo que no podría nunca exceder de diez años; b) la Ley de 25 de junio de 1983, en la que se suprime la institución de la doble reincidencia y sus efectos agravatorios (arts. 10.15 y 61, regla 6.a, del Código Penal), equiparándose reiteración y reincidencia, y se derogan los arts. 515, 4.º, y 528, 4.º, y el 587, 1.º, del Código Penal, impidiendo en lo sucesivo la conversión de faltas de delitos a consecuencia de condenas anteriores. Asimismo, en base a la interpretación no formalista que postuló el Tribunal Constitucional de la norma del último inciso del art. 10.15, en su STC 64/1983, se entiende que «los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubiesen podido serlo», lo que quiere decir que aun cuando no esté formalmente cancelado el antecedente penal, el Tribunal lo tendrá en cuenta. En esta reforma también se deroga la pena de privación definitiva del carné de conducir por repetición de condenas (arts. 340 bis y 565, párrafo 6.º, del Código Penal). En base al principio de universalidad de la Ley Penal y acorde a la extensión y persecución de graves delitos, se mantuvieron los preceptos de los 289, 344 y 452 bis, atinentes respectivamente a falsificación de moneda, tráfico de drogas y prostitución.

De lo anterior y a los efectos que aquí interesan, sí conviene resaltar: 1) Que no existe actualmente la obligación de imponer la pena en el grado máximo como en el texto anterior a 1983, sino que se otorga libertad al Juez para imponer la pena en el grado medio o máximo. 2) No hay, en ningún caso de apreciación de la agravante, la posibilidad de subir la pena a la superior en grado (derogación de regla 6.a del art. 61). 3) Existen unos plazos que, una vez transcurridos, imposibilitan al Juez o Tribunal la apreciación de la agravante de reincidencia, por presumir el legislador que ha existido una rehabilitación de la conducta del hasta entonces reincidente y por no existir tampoco un interés social en la punición agravada.

En segundo término, una vez delimitado el marco legal en el que la agravante de reincidencia se mueve, es preciso analizar si la inclusión de la reincidencia en el Código Penal como opción legítima del legislador, y la producción de efectos agravatorios, supone un choque frontal con los postulados constitucionales y, en concreto, con los artículos del texto fundamental a que el Auto se refiere. Al respecto formula, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) La mencionada en el Auto inconstitucionalidad de la agravante por la oposición a la concepción de Estado democrático ha de estimarse como invocación meramente retórica, pues ello supondría descalificar a lo que los legisladores europeos han plasmado en sus respectivos Códigos penales, sin que, por lo demás, la fundamentación que se ofrece obedezca o tenga relación con la idea de Estado democrático y conculque en forma alguna la declaración programática del art. 1 de la Constitución. Se contienen aquí una serie de afirmaciones apriorísticas que conciernen propiamente 1 campo de la controversia doctrinal. Baste, por ejemplo, la afirmación de que «la gravante no supone en el sujeto una mayor culpabilidad» cuando cierto es que, desde muy antiguo, el debate sobre el fundamento de la agravación coexiste teoría e autores que se decantan por la base de la mayor culpabilidad, la mayor peligrosidad el sujeto, la mayor gravedad del injusto y las teorías mixtas que atienden a la combinación de varias causas.

Lo mismo ocurre con la afirmación de que la pena impuesta al reincidente no produce eficacia preventiva general, o aquella que se refiere a la que la Constitución consagra la culpabilidad por el hecho y no por el autor, basada en una lectura de equivocada interpretación del art. 25.1 y 24.2 in fine, que obviamente no permiten inferir la constitucionalidad de un derecho penal del hecho y no del autor.

b) La seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 de la Constitución no es, en ningún modo, atacada por la agravante de reincidencia. El agente delictual es plenamente conocedor, antes de delinquir, de que una conducta suya antijurídica antecedida de una condena es más grave que la del que delinque por primera vez. La seguridad jurídica le viene garantizada por la plasmación de la norma en momento anterior al delito. Basta para la apreciación de la agravante el conocimiento genérico de la antijuridicidad de su conducta. La noción de que repetir una conducta antijurídica es más grave que llevarla a cabo por primera vez se capta desde la infancia. La imposición de la pena o de una circunstancia de agravación no puede, pues, depender del conocimiento específico del artículo del Código Penal (sólo entonces, podrían delinquir los versados en derecho), sino de la conciencia de la antijuridicidad. c) La opción legislativa de agravar la conducta del delincuente reincidente no está ausente de un fundamento razonable, motivo por el cual la agravante cuestionada no infringe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. Es más, argumentando de contrario, se podría llegar a la conclusión de que, igualando el reincidente con el no reincidente, se estaría creando para este último un ominoso agravio comparativo.

d) Carece de todo fundamento la aducida conculcación del art. 15 de la Constitución por la agravante de reincidencia, por suponer un trato degradante para el delincuente. A este respecto es ilustrativa la propia Sentencia que se cita en el Auto de planteamiento de la cuestión -STC 65/1986-, en la que se manifiesta que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de su ejercicio y de las modalidades que reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree una humillación o envilecimiento superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena. Queda claro, pues, que tal artículo constitucional se refiere, no a la pena en sí, ni a su imposición, sino a su significado y cumplimiento, por lo que la simple apreciación de la agravante de reincidencia y consiguiente elevación de la pena no supone vulneración constitucional de ningún género.

e) Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de la reincidencia por vulneración del principio de presunción de inocencia al establecer una presunción iuris et de iure de que en una persona se presume una mayor culpabilidad o peligrosidad por el hecho de haber delinquido, no aparece clara la conexión establecida. En principio, la presunción de inocencia versa sobre el juicio de participación en el hecho criminal de un individuo y no sobre las circunstancias agravantes. No obstante, si el material probatorio de que dispusiera el Tribunal para la apreciación de la agravante de reincidencia se revelara como insuficiente, podría conectarse la reincidencia con la pre- sunción de inocencia y, en este sentido, se produciría una equiparación entre prueba de cargo para la determinación de la autoría y prueba de cargo para la determinación de circunstancia que agrava la pena.

No es este, sin embargo, el planteamiento del Juez promovente de la cuestión al estimar que en la agravante de reincidencia se está presumiendo la continuación en la mayor peligrosidad, perversidad o desprecio a la Ley sin que se le permita al delincuente la prueba en contrario. Pero todo este planteamiento nos llevaría a la consideración de cuestionar la constitucionalidad de gran parte del ordenamiento penal, a la eliminación del Código de todos los delitos de peligro abstracto, a la práctica de una prueba diabólica ante los Tribunales sobre la continuación o no de la tendencia criminal y a la revisión del sistema de la rehabilitación que se produce por el mero transcurso del tiempo.

f) En el Auto judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad se hace derivar de la Constitución el principio de culpabilidad -nullum crimen sine culpa- en la acción combinada de lo previsto en los arts. 1.1, 9.3, 25.1 y 10.1 de la misma. Sin embargo, ni de una lectura detenida del articulado citado, ni del estudio del mismo a la luz de la jurisprudencia constitucional, puede deducirse tal consecuencia (a tal efecto reproduce el fundamento tercero de la STC 65/1986), pues ni aparece clara la constitucionalización del principio de culpabilidad, ni el citado principio vendría conectado, en todo caso, con el art. 25.1 C.E. en supuestos de pena superior a la que marca la ley en relación con la culpabilidad en el supuesto concreto. De otra parte, además, el principio de culpabilidad, enraizado en nuestro sistema penal desde la reforma del Código Penal por Ley 8/1983, opera sobre el núcleo del delito (acción, relación causal y resultado), no presentando conexión alguna con las circunstancias que pueden agravar la conducta y cuya definición corresponde al legislador.

g) El juicio seguido a reincidente y su castigo no supone una conculcación del principio non bis in ídem derivado del de legalidad Y tipicidad consagrado en el art. 25.1 de la C.E. En efecto, cuando se juzga al reincidente se está valorando un nuevo delito cometido respecto al cual se lleva a cabo por el Tribunal un juicio de culpabilidad en el que no se toma en consideración la existencia de delitos anteriores, con lo que quiebra la identidad objetiva- La agravante no opera de esta forma sobre el núcleo que viene constituido por un hecho distinto con esfera diversificada en cuanto a lugar, tiempo Y circunstancias de su Comisión, pues el hecho en su zona nuclear no resulta de nuevo enjuiciado. Lo que ocurre es que el legislador, por la misma razón que considera unos delitos más graves que otros, ha estimado, en opción constitucionalmente válida, que la persistencia en el delito y la rebeldía ante la norma debe tener como correlato una superior pena, atendido los fines de Prevención general y especial que persigue el Código Penal.

h) Por último, tampoco supone la agravante de reincidencia ataque al art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, que se reproduce de modo incompleto en el Auto judicial. Lo único que quiso el legislador internacional es proscribir la irrtetroactividad de a Ley penal más favorable, que se recoge asimismo en el sistema español del Código Penal plasmado en el art. 24 del C.P. Con ello, se trata por un lado de impedir que se aplique con carácter retroactivo una pena más grave introducida en momento legislativo posterior a la comisión del hecho y, por otro, que las reformas legislativas que reduzcan penas tengan aplicación retroactiva. Y, como se puede deducir, tiene escasa o nula relación tal disposición internacional con la prohibición de la aplicación de la agravante de reincidencia.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

7. Por Auto de 24 de abril de 1990, el Pleno acordó acumular las cuestiones e inconstitucionalidad núms. 2187/89, 187/90, 188/90 a la registrada con el núm. 1407/89.

8. Por providencia de 2 de julio de 1991 se acordó señalar el día 4 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas tienen por objeto decidir sobre la constitucionalidad del art. 10, núm. 15, del Código Penal, que regula agravante de reincidencia, en cuanto pudiera ser contrario a lo dispuesto en los arts. 1.1, 9.3, 10.1, 14, 15, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución. Pero previamente resolver sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma cuestionada es necesario precisar, siquiera sea sucintamente, cuál es el régimen jurídico de la agravante de reincidencia.

2. La reincidencia está regulada en el Código Penal -art. 10, núm. 15- como circunstancia agravante dentro del Capítulo Cuarto del Libro 1, que se refiere a circunstancias que agravan la responsabilidad criminal». En concreto, el art. 10.15 tiene la siguiente redacción:

«Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo de este Código, por otro, al que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señala pena menor.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las Sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiese sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubiesen podido serlo».

De otra parte, el Código Penal se refiere a la reincidencia en distintos artículos. Así, el art. 118, al regular el régimen jurídico de la rehabilitación, ordena que «en los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación por solicitud del interesado, éste no hubiese instado la rehabilitación, el Juez o Tribunal sentenciador, acreditadas tales circunstancias, no apreciará la agravante y ordenará la cancelación (art. 188, núm. 3, in fine), así como que «en los supuestos de reincidencia los términos de la cancelación se incrementarán en un 50 por 100 (art. 118, núm. 4). Los arts. 289, 344 bis f) y 452 bis f) prevén la denominada reincidencia internacional para los delitos de falsificación de moneda y billetes del Estado y Banco, contra la salud pública, y relativos a la prostitución, respectivamente.

La principal consecuencia de la reincidencia, en cuanto agravante, consiste, según dispone el art. 58 del Código Penal, en la obligatoriedad de tomarla en consideración para aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección (esto es, Sección 2.ª del Capítulo Cuarto del Libro I del Código Penal, que en su versión vigente, dada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, mitiga el rigor y automatismo de la anterior regulación). Más concretamente, la agravante de reincidencia, como cualquier otra circunstancia agravante, ha de ser tenida en cuenta por los Tribunales para determinar el grado de imposición de la pena y, dentro de los limites de cada grado, la extensión de la pena (art. 61 C.P.). Otros efectos de la reincidencia en el delito son: 1) La exclusión de la posibilidad de gozar de indulto a tenor de la Ley de 18 de junio de 1870, salvo los supuestos excepcionales autorizados en la misma Ley; 2) La imposibilidad de beneficiarse de la suspensión de condena, dada la exigencia del art. 93.1 del Código Penal de que el reo haya delinquido por primera vez; 3) La interrupción de la prescripción de la pena (art. 116 C.P.); 4) La revocación de la libertad condicional, con pérdida de tiempo que el condenado gozó de esta situación (art. 99 C.P.), y 5) La toma en consideración de la reincidencia en el art. 504 de la L.E.Crim., a efectos de la prisión provisional.

3. No obstante dicha regulación legal, no existe precepto alguno que proporcione una aproximación sobre cuál sea la naturaleza, fundamento y razón de ser de esta circunstancia agravante de la responsabilidad criminal. La institución de la reincidencia, como respuesta al fenómeno de la recaída en el delito, ha sido objeto de especial preocupación para el legislador penal, tanto español como extranjero, así como de análisis y comentario tanto de la doctrina como en la jurisprudencia, que, por lo demás, no llegan en forma alguna a conclusiones unánimes y compartidas. En efecto, basta con señalar, sin ánimo de exhaustividad alguna, que las interpretaciones varían, de una parte, en lo que se refiere a su propia naturaleza, pues de un lado se formulan tesis que entienden que la reincidencia -como las otras agravantes y las circunstancias atenuantes- sólo afecta a la pena por ser algo externo al delito como formulación jurídica, y, de otro, se mantienen posturas que reconducen a la agravante en cuestión al ámbito del delito. Tampoco hay unanimidad en cuanto a su fundamento, pues los argumentos esgrimidos por la doctrina y por la jurisprudencia para justificar los efectos agravatorios de la responsabilidad criminal son numerosos y diferentes, incluso contradictorios entre ellos. Así, por ejemplo, de entre los muchos criterios expuestos, cabe reseñar los siguientes: los que entienden que el fundamento de la agravante radica en la mayor peligrosidad del autor; en su mayor culpabilidad, bien por la conducta de vida o por el acto aislado; en la insuficiencia de las penas impuestas por el anterior o anteriores delitos a efecto de la prevención sobre el delincuente; en la perversidad del reo; en la habitualidad del delincuente; en el desprecio y rebeldía del reincidente frente al Ordenamiento jurídico, etc.

Pero si bien la reincidencia es desde antiguo en la doctrina penal una de las instituciones más controvertidas, tanto en lo que se refiere a su naturaleza jurídica como a su fundamentaciþecy razón de los efectos que produce, es clara y precisa, aunque discutida, la finalidad y consecuencia de su apreciación: su necesaria consideración para aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas prescritas en el Código Penal (arts. 58 y ss. C.P.), y la exclusión de determinados beneficios penales y penitenciarios.

Y en este sentido es igualmente claro que, para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la agravante de reincidencia - art. 10. 15 C.P.- hay que atender, no a las construcciones doctrinales formuladas respecto de la agravante ahora cuestionada, sino única y exclusivamente a la regulación y efectos que el Código Penal establece respecto de la misma, para comprobar si la determinación de una pena superior por el hecho de la concurrencia de la reincidencia es o no conforme con la Constitución. Al respecto, no es ocioso recordar que el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada es la propia Constitución, y no determinadas categorías dogmáticas jurídico-penales, sobre las que no corresponde pronunciarse a este Tribunal.

4. La constitucionalidad del art. 10.15 del Código Penal ha sido cuestionada por el Juzgado de Instrucción de Daroca, en primer término, en razón a la posible contradicción de dicha norma con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, implícitos -se dice en los Autos de planteamiento- en las cláusulas del art. 1.1 C.E. en relación con el reconocimiento del principio de legalidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.) y la contemplación de la dignidad del hombre como fundamento del orden político (art. 10.1 C.E.).

Para resolver este motivo que se aduce de inconstitucionalidad es necesario, primeramente, tener en cuenta que las normas constitucionales relativas a la dignidad e la persona y al libre desarrollo de la personalidad consagradas en el art. 10.1 C.E., así como los valores superiores recogidos en el art. 1.1 C.E., si bien integran mandatos jurídicos objetivos y tienen un valor relevante en la normativa constitucional, o pretenden la consagración constitucional de ninguna construcción dogmática, sea jurídico-penal o de cualquier otro tipo. Por tanto, no cabe fundar la inconstitucionalidad de un precepto en su incompatibilidad con doctrinas o construcciones presuntamente consagradas por la Constitución; tal inconstitucionalidad derivará, en su caso, de que el precepto en cuestión se oponga a mandatos o principios contenidos en el Texto constitucional explícita o implícitamente. Resulta así que para resolver la duda sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada han de obviarse la mayor parte de los argumentos esgrimidos por el Juez, pues con independencia de la mayor o menor solidez de su construcción dogmática, su misma utilización como parámetro supondría tanto como tomar indebidamente partido por una determinada postura doctrinal acerca de la naturaleza y la ratio de la institución de la reincidencia, postura que, aun siendo compatible con los mandatos constitucionales, no es la única posible en relación con ellos.

a) En este sentido, por lo que se refiere a la contradicción del art. 10.15 del Código Penal con el principio de culpabilidad penal, los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad parten de una premisa inexistente, a saber: que la Constitución ha optado por una doctrina de la culpabilidad, más concretamente la de la «normalidad de la motivación». Pero es indudable, conforme a lo antes expuesto, que esta suposición carece de todo fundamento, y, consecuentemente, no cabe apreciar la inconstitucionalidad denunciada. En efecto, la C.E. consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal «de autor» que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos (SSTC 65/1986, 14/1988 y otras). Pero la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo, como es el de la «normalidad de la motivación». De otra parte, tampoco este entendimiento del principio de culpabilidad permite sostener, como alma el Juez proponente, que la compleja regulación de la reincidencia no permite a los ciudadanos aprehenderla normalmente ni prever, por tanto, las consecuencias de sus actos.

b) Tampoco la C.E. erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el art. 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituye, asimismo, una finalidad legítima de la pena, razón por la cual el mismo planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad (que estiman que la agravante no responde a fines preventivos ni resocializadores), en este concreto aspecto, aparece desprovisto de base. En primer término, el art. 25.2 C.E. no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la C.E. ni, desde luego, de entre los posibles -prevención general; prevención especial; retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el art. 25.2 C.E. contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (por todas, SSTC 19/1988 y 28/1988), pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad. No cabe, por tanto, estimar inconstitucional la agravante de reincidencia por no ajustarse a los «fines constitucionales» de la pena.

En segundo término, el juicio de proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general en relación a un hecho punible, es competencia del legislador, en función de los objetivos de política criminal que adopte dentro del respeto a los derechos fundamentales de la persona en un Estado social y democrático de Derecho, como el que la C.E. consagra en su art. 1.1. En efecto, el juicio sobre la proporcionalidad de la pena, tanto en lo que se refiere a la previsión general en relación con los hechos punibles como a su determinación en concreto en atención a los criterios y reglas que se estimen pertinentes, es competencia del legislador en el ámbito de su política criminal, siempre y cuando no exista una desproporción de tal entidad que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia, la dignidad de la persona humana y el principio de culpabilidad penal derivado de ella (STC 65/1986, antes citada); lo que no cabe extraer, en todo caso y necesariamente, de la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia, ya que ésta ha de ser tenida en cuenta por los Tribunales únicamente dentro de unos límites fijados por cada tipo penal concreto y su respectiva sanción: es decir, para determinar el grado de imposición de la pena y, dentro de los límites de cada grado, la extensión de la pena. Por tanto, no cabe apreciar, desde esta perspectiva, la inconstitucionalidad del art. 10.15 C.P.

5. Un segundo grupo de razonamientos aducidos en los Autos de planteamiento para promover la cuestión de inconstitucionalidad se basan en la presunta infracción por el art. 10.15 del C.P. de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9.3 C.E. en relación con el art. 25.2 C.E. Se afirma al respecto, en síntesis, de una parte, que la regulación que el art. 10.15 del C.P. hace de los distintos supuestos en los que concurre la reincidencia como agravante puede suponer para el delincuente un obstáculo para el cumplido conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos. De otra parte, que el aumento de la segunda o sucesivas penas, sobre la base de la ineficacia de la pena anterior, constituye un ejercicio arbitrario del ius puniendi del Estado.

Pero ninguno de estos argumentos puede servir para estimar que el art. 10.15 C.P. sea contrario a los arts. 9.3 y 25.2 C.E. En primer lugar, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que no vulnera la exigencia de lex certa, como garantía de la certidumbre o seguridad jurídica, el empleo las normas sancionadoras de conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad, la conducta regulada (SSTC 122/1987, 133/1987, 69/1989 y 219/1989). Con arreglo a la doctrina citada, ningún reproche de inseguridad cabe hacer a la agravante de reincidencia, pues la lectura del art. 10. 15 C.P. permite afirmar que los supuestos de reincidencia contemplados -específica y genérica- están descritos con la necesaria claridad y precisión, de tal modo que no suscitan ninguna incertidumbre razonable sobre los supuestos en los que la reincidencia juega como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal.

En segundo lugar, la aducida infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), en la forma en que el Juez la razona, aparece como simplemente retórica. En efecto, de un lado, no se comprende en qué medida la imposición de una pena superior para el reincidente constituye un ejercicio arbitrario del ius puniendi del Estado puesto en relación con el fracaso del tratamiento penitenciario del anterior o anteriores delitos. De otro lado, la tesis de que la agravación de la pena por reincidencia viola el principio de interdicción de la arbitrariedad, por cuanto que con ello se combate un estado peligroso, tiene como presupuesto previo la toma de postura doctrinal del Juez acerca de que la agravante del art. 10.15 C.P. se basa en la peligrosidad del reincidente, y, en consecuencia, se incide también en este concreto punto en el error de utilizar, como parámetro de constitucionalidad, una determinada concepción dogmática de la agravante cuestionada.

6. El tercero de los motivos de inconstitucionalidad advertidos por el órgano judicial que suscita las cuestiones sobre el art. 10.15 C.P. consiste en la contradicción de dicho precepto con el derecho a la igualdad del art. 14 C.E. A juicio del órgano judicial, la infracción advertida es doble: De un lado, el art. 10.15 C.P., en relación con el art. 61, regla 2.ª, del mismo Código, supone un injustificado trato de disfavor respecto de los reincidentes, que ven agravada la pena que se les impone. Y de otro, el precepto cuestionado es discriminatorio en cuanto trata igualmente al reincidente que cumplió efectivamente condena y aquel que fue ejecutoriamente condenado pero no la cumplió.

Tampoco estos alegatos ponen de manifiesto la supuesta inconstitucionalidad del art. 10.15 C.P. Basta con señalar al respecto, en primer término, que es doctrina constante de este Tribunal la de que el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.), además de impedir las discriminaciones específicamente descritas, obliga al legislador a no introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable, esto es, no orientadas a la obtención de un fin constitucionalmente lícito, o no articuladas en tomo a rasgos o elementos que resulten pertinentes para la diferenciación normativa (por todas, STC 19/1988, antes citada). En consecuencia, y considerada no arbitraria la opción legislativa de aumentar la pena a imponer para el delincuente reincidente, forzoso es concluir que de la misma regulación legal de la agravante de reincidencia se desprenden los criterios objetivos tenidos en cuenta por el legislador para establecer un trato punitivo distinto para los delincuentes reincidentes respecto de los no reincidentes. Como señala el Abogado del Estado, tan razonable es sostener que la lesión de un bien jurídico es más grave cuando es repetida (con los requisitos de la reincidencia) como sostener lo contrario: se trata de juicios no arbitrarios de valor, compatibles ambos con la C.E.

En segundo término, y aparte de que este Tribunal se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación (SSTC 86/1985 y 19/1988), no cabe ignorar que el cumplimiento o no de la pena impuesta en su momento no puede erigirse en factor razonable de diferenciación de trato, cuando lo que está en la base de la agravante es una condena ejecutoria, y no el hecho de su efectivo cumplimiento, irrelevante a los efectos de la mayor o menor reprochabilidad penal de la conducta sancionada.

7. La duda de constitucionalidad del art. 10.15 C.P. se ha planteado también por entender que constituye un trato degradante, contrario al art. 15 C.E., el que el legislador dispensa al sujeto reincidente, en cuanto veta al juzgador la posibilidad de imponerle la pena legalmente prevista por un hecho concreto en su grado mínimo. En este sentido, razona el Juez, la pena es degradante porque, de una parte, valora al penado que debería haber sido reintegrado en el ejercicio de todos sus derechos -art. 73 de la L.O. General Penitenciaria, al mismo nivel que el reo que tiene penas pendientes de cumplimiento; y, de otra, es una pena no justificada, dada la presumible imposibilidad de obtener fines de Prevención general o especial que no se hayan logrado con la pena anterior.

Son necesarias algunas precisiones para situar correctamente, en la medida de lo posible, las tachas de inconstitucionalidad aducidas. En primer lugar, según tiene afirmado este Tribunal, pena degradante es la que provoca «una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena» (SSTC 65/1986 y 89/1987), Y su calificación como tal «depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que reviste (STC 65/1986)». Es claro al respecto que la previsión del legislador de una mayor pena -no sólo de las privativas de libertad- por la concurrencia de la agravante de reincidencia, o por cualquier Otra agravante, no constituye, de SUYO, un trato inhumano o degradante a la luz de la doctrina expuesta. Asimismo, es necesario reiterar, como ya se dijo, que el juicio sobre la proporcionalidad de la pena corresponde en principio al legislador (fundamento jurídico 4.º).

En segundo lugar, y en relación con los otros argumentos utilizados, el Juez promotor da por supuestas determinadas cuestiones dogmáticas, lo que acarrea sin más la irrelevancia de dichos alegatos. En efecto, cuando se afirma que la apreciación de la reincidencia impide al juzgador la posibilidad de imponer la pena legalmente Prevista para un hecho en su grado mínimo, o que la agravación por reincidencia no se justifica en ninguno de los fines de la pena, implícitamente se parte de concretas concepciones dogmáticas acerca de cuál sea la naturaleza de las circunstancias agravantes (esto es, sobre si las mismas afectan únicamente a la pena o pertenecen al ámbito del delito) y cuáles son los fines de la pena, respectivamente.

8. La inconstitucionalidad del art. 10. 15 C.P. también se razona con base en supuestas infracciones del art. 24 C.E., en sus dos apartados. Pero de las infracciones aducidas sólo es necesario pronunciarse sobre la referida a los derechos a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), lo que a continuación se hará, dado que, de un lado, la denunciada violación del art. 24.1 C.E. por la «mutilación de derechos legítimos por obra de una resolución judicial en aplicación de una norma constitucional», supone, como afirma el Abogado del Estado, el hacer un supuesto de la cuestión al partir de la inconstitucionalidad del art. 10.15 C.P., y, de otro, lado, el argumento fundado en la presunta violación de la intangibilidad de la cosa juzgada, en realidad se confunde con la supuesta infracción del principio non bis in ídem, que será objeto de análisis en el siguiente fundamento jurídico.

Pues bien, por lo que se refiere a la presunta violación por la agravante de reincidencia de los derechos a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrados en el art. 24.2 C.E., se parte de la base de que la aplicación objetiva y automática de la agravante, cualquiera que sea el fundamento de la misma, entraña una presunción iuris et de iure, bien de perversidad, bien de desprecio a un bien jurídico tutelado por la Ley penal, o bien de culpabilidad o de peligrosidad, que no admite prueba en contrario y contradice la presunción constitucional de inocencia, que ha de extenderse a cualquier elemento constituye presupuesto de una medida represiva o de la agravación de la pena. Pero del propio planteamiento de la cuestión se deduce que la misma no guarda relación con los citados derechos fundamentales. En primer lugar, porque, aun admitiendo que la presunción de inocencia también verse sobre las circunstancias agravantes, lo que el Juez propugna no es tanto la prueba de los Presupuestos previstos en el art. 10.15 del C.P. para poder apreciar la agravante, sino la acreditación, en cada caso concreto, de los supuestos fundamentos o razones tenidas en cuenta por el legislador al establecer la reincidencia como circunstancia agravante. Y ello supondría, aparte las dificultades apuntadas por el Fiscal en su escrito de alegaciones, confundir y convertir una relación de fundamentación -sumamente controvertida en el tema que nos ocupa, como pone de manifiesto el plural abanico de presunciones reseñadas por el Juez- en una praesumptio legis y en un presupuesto o requisito no recogido en el art. 10.15 C.P.

9. La última duda que plantean las cuestiones es la posible inconstitucionalidad del art. 10.15 C.P. por infringir el principio de legalidad penal consagrado en el art.-25.1 -C.E., una de cuyas exigencias es la prohibición del bis in ídem. En cuanto a esta concreta cuestión, el Juez razona, en primer término, que la agravante de reincidencia supone una segunda sanción por un hecho que fue ya castigado. En segundo término, que la previsión contenida en el art. 25.1 C.E., in fine, que ha de interpretarse en el sentido de que «tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito», significa que el único momento constitucionalmente relevante para la determinación de la pena correspondiente a un sujeto por un delito es el momento de la comisión, sin que pueda tenerse en cuenta otro momento anterior.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha reconocido, desde su Sentencia 2/1981, que el principio non bis in ídem, aunque no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa, ha de entenderse integrado en los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25.1 C.E. Dicho principio del non bis in ídem, tal como lo ha venido interpretando este Tribunal (SSTC 2/1981, 159/1985, 23/1986, 66/1986, 94/1986, 107/1989 y 122/1990, entre otras) supone, a los efectos que aquí interesan, la prohibición de que, por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Pero del propio significado del non bis in ídem se desprende que la agravante de reincidencia del art. 10.15 C.P. no conculca dicho principio constitucional. En efecto, la apreciación de la agravante de reincidencia supone, como al principio se expuso, la obligatoriedad de tomarla en consideración, como cualquier otra agravante, para aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en el propio Código (art. 58 C.P.), y, más concretamente, para determinar el grado de aplicación de la pena prevista para el delito y, dentro de los límites de cada grado, fijar - discrecionalmente- la extensión de la pena. Es claro, en consecuencia, que con la apreciación agravante de reincidencia, ya se entienda que afecta al núcleo del delito o sólo a la modificación de la pena, no se vuelve a castigar el hecho anterior o los hechos anteriores, por lo demás ya ejecutoriamente juzgados art. 10.15 C.P.- y con efectos de cosa juzgada (efectos que no se ven, pues, alterados), sino única y exclusivamente el hecho posterior. En este sentido, es una opción legítima y no arbitraria del legislador el ordenar que, en los supuestos de reincidencia, la pena a imponer por el delito cometido lo sea en una extensión diferente que para los supuestos de no reincidencia. Y si bien es indudable que la repetición de delitos propia de la reincidencia presupone, por necesidad lógica, una referencia al delito o delitos repetidos, ello no significa, desde luego, que ]Os hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo que han sido tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o Posteriores delitos, según los casos, bien (según la perspectiva que se adopte) para valorar el contenido de justo y Su consiguiente castigo, bien para fijar y determinar la extensión de la pena a imponer. La agravante de reincidencia, por tanto, queda fuera de círculo Propio de principio on bis in ídem.

Finalmente, tampoco es aceptable el argumento de que no es conforme con la Constitución agravar la pena por hechos anteriores a la comisión del delito, que el Juez razona a partir de lo dispuesto en el art. 25.1, in fine, de la Constitución. Basta con señalar, al efecto, que la exigencia del art. 25.1 C.E. se refiere a la vigencia, en el momento de cometerse el nuevo delito, de la norma sancionadora; por ello, lo determinante, a efectos de la adecuación a la Constitución, es que se aplique una norma reguladora de la reincidencia que esté vigente en ese momento, según la exigencia de previa lege; norma que, como se ha dicho, no sanciona hechos anteriores, sino los constitutivos del nuevo delito, agravando la correspondiente pena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión planteada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 151/1991, de 8 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:151

Recurso de amparo 918/1988 a 921/1988 (acumulados). Contra Sentencias del Juzgado de instrucción núm. 2 de Murcia y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, recaídas en proceso oral seguido por delito de desórdenes públicos.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: acumulación de la función instructora y decisoria en un mismo Juez

1. El art. 35 de la LOTC no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso. Por el contrario, la cuestión de incOnstitUcionalidad es un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, que corresponde en forma exclusiva al órgano judicial. La decisión de éste respecto al planteamiento de la cuestión, no afecta al derecho de defensa de los derechos funda. mentales de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo. [F.J. 2]

2. Se reiteira doctrina anterior del Tribunal (SSTC 145/1988, 164/1988 y 11/1989), que determina qué actuaciones judiciales pueden considerarse verdadera actividad instructora a los efectos de garantizar la imparcialidad del Juez. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral; don Carlos de la Vega Benayas; don Jesús Leguina Villa; don Luis López Guerra, y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 918/88 al 921/88, promovidos respectivamente, el 918/88, por doña Ana Beltrán Muñoz, representada por la Procuradora doña María Luisa Gavilán Rodríguez y defendida por el Letrado don Pascual Ortuño Muñoz; el 919/88 por don Carlos Segundo Olmos, representado por la citada Procuradora y defendido, primero, por el Letrado don Jesús Rentero Jover y, después, por don Alberto Nicolás Franco; el 920/88, por doña Elisa García Baños, representada por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández y defendida por el Letrado señor Nicolás -Franco, y el 921/88, instado por don Manuel Blanes Pardo, representado por la Procuradora doña Paloma Prieto González y defendido por el Letrado señor Botia Pantoja; todos ellos contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, de 4 de noviembre de 1987, y de la Audiencia Provincial de Murcia, de 16 de marzo de 1988, que recayeron en el proceso oral núm. 197/87 seguido por delito de desórdenes públicos y otros.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los recurrentes en amparo, doña Ana Beltrán Muñoz, don Carlos Segundo Olmos, doña Elisa García Baños y don Manuel Blanes Pardo dirigieron, en su propio nombre, sendos escritos a este Tribunal con firma de Letrado, registrados respectivamente en fechas 18 y 17 de mayo de 1988, por los que solicitaban el nombramiento del Procurador del turno de oficio a fin de interponer demanda de amparo.

Acordado de conformidad con dicha solicitud y verificados los correspondientes nombramientos, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acordó, por providencias de fechas 27 de junio, 11 de julio y 19 de septiembre de 1988, conceder a la representación procesal de los demandantes un plazo de veinte días para la formulación de las correspondientes demandas de amparo.

2. Los escritos de demanda se presentaron en este Tribunal los días 27 de julio, 14 de octubre, 22 de julio y 16 de septiembre de 1988, respectivamente. Las cuatro demandas de amparo se interponen frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia en fecha 4 de noviembre de 1987 y de la Audiencia Provincial de Murcia, de 16 de marzo de 1988, en el proceso oral núm. 197/87, seguido por delito de desórdenes públicos y otros: en todas ellas se exponen como antecedentes los mismos datos fácticos en cuanto dimanan de causa común, se fundamentan en idéntica argumentación y se invocan como vulnerados por las dos resoluciones judiciales los derechos fundamentales que consagra el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, solicitándose por ello, en cada uno de los referidos escritos y por medio de otrosí, su acumulación.

Los hechos que se consignan como antecedente en los escritos de demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes fueron encausados en el proceso oral núm. 197/87 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, por la comisión de diversos presuntos delitos derivados de la participación en una manifestación de carácter ecologista convocada para protestar por la situación de deterioro del río Segura.

b) La representación de algunos de los actores, con carácter previo al acto del juicio, solicitó que antes de la celebración del mismo se acordaran los trámites establecidos por la LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 3 (debe entenderse 2.2) de la L.O. 10/1980, reguladora de dicho proceso, por entender que podía vulnerar lo establecido en el art. 24 de la Constitución, al permitir que sea el mismo Juez que realiza la instrucción -ante el que se practican las pruebas, se declara y acuerda la apertura del juicio por estimar que existen indicios suficientes de criminalidad de los inculpados- el que luego conoce y falla la causa. Los mencionados escritos fueron elevados a definitivos en el acto del juicio oral sin que el Juez de Instancia acordara los trámites de la Ley Orgánica encaminados al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada. En la Sentencia que dicta tampoco resuelve expresamente sobre dicho particular, ignorando, incluso, la solicitud efectuada en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

c) La condena se fundamenta por el juzgador de instancia en los siguientes argumentos:

Respecto de doña Ana Beltrán Muñoz, en la declaración del Policía Francisco Ros, que en el acto del juicio manifestó estar completamente seguro de que la había visto en la manifestación; asimismo entiende el juzgador que queda destruida la presunción de inocencia al haberle sido intervenido en el bolso un trozo de cadena, y en el hecho de que se reconoció que formaba parte de la Asamblea Ecologista y que se encargaba de la custodia del material de la misma. En cuanto a los posibles insultos, se destaca que el propio Jefe de la Policía, don Juan Velázquez Marín, en su declaración recogida en el acta del juicio dice que «mandó detener a Ana Beltrán porque le dijo un agente que había estado en la manifestación, no porque se dijeran insultos a la Policía».

Respecto de los restantes encausados, don Carlos Segundo Olmos, doña Elisa García Baños y don Manuel Blanes Pardo, en que la realidad de las expresiones proferidas se desprendía de las propias declaraciones de los agentes que de forma directa identificaron a alguno de los acusados y de forma indirecta a los otros por haber tomado parte en la manifestación, no especificándose si los recurrentes eran de forma indubitada alguno de los acusados identificados o si sólo fueron condenados por asistir a una concentración de la que pensaban se había dado comunicación a la autoridad gubernativa. Y en cuanto a la negativa a disolverse se atiende a las manifestaciones del Oficial de la Policía Nacional y de Francisco Ros, extremo que de la prueba practicada en juicio oral, no cabe deducir de forma clara y contundente.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en Sentencia de 4 de noviembre de 1987, condenó a los actuales recurrentes como autores responsables, cada uno de ellos, de un delito previsto y penado en el art. 169, párrafo último, del Código Penal, cometido con ocasión del ejercicio de derecho de manifestación y de dos faltas contra el orden público (arts. 570.4 y 570.6 C.P.), y a don Carlos Segundo Olmo y don Manuel Blanes Pardo de otra falta del art. 570.6 C.P., absolviendo libremente a todos ellos de los delitos de desórdenes públicos, desacato Y resistencia a agentes de la autoridad de que también verían siendo acusados.

d) La anterior Sentencia fue recurrida por todos los inculpados y el Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial de Murcia en recurso de apelación interpuesto mediante escrito de 11 de noviembre de 1987. En el acto de la vista también se mencionó la posible violación del art. 24.1 C.E. por la Sentencia del Juzgado de Instrucción por cuanto no se había planteado ni resuelto en sentido positivo o negativo sobre la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en relación con el art. 2 de la L.O. 10/1980, así como la infracción del art. 24.2 C.E., Puesto en relación del art. 6 del Convenio de Roma, de 4 de enero de 1950, texto que conforme al art. 10.2 debe inspirar la interpretación de nuestra Carta Magna, y la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el caso de Cubber, Sentencia de 26 de diciembre e 1984, así como la doctrina que parecía inducirse de la STC 113/1987.

La Audiencia Provincial de Murcia, estimando en parte el recurso formulado el Ministerio Fiscal y desestimado los interpuestos por los inculpados, revocó de primera instancia mediante Sentencia de fecha 16 de marzo de 1988, por que se condenó también a los cuatro encausados como autores, cada uno de os, de los delitos de desórdenes públicos y desacato.

3. Contra las dos Sentencias judiciales recaídas en la causa Penal, se interpone recurso de amparo, invocando en las cuatro demandas la vulneración de los derechos obtener tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y a un proceso con todas garantías, que consagran los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución Española; se interesa por los demandantes de amparo, en idéntico suplico, que se anulen Sentencias dictadas, primero Por no haberse resuelto por el Juez de Instrucción Propia competencia ni todos los extremos alegados, con la consecuente anulación todo lo Posteriormente actuado, incluida la Sentencia dictada y la recaída en apelación o, en cualquier caso, por no haber accedido al planteamiento solicitado cuestión ante el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no del art. 2 la L.O. de 11 de noviembre de 1980, o, alternativamente, por haberse declarado probados unos hechos sin base probatoria alguna, y, en cualquier caso, por los mismos vos si no se estimare en relación con la Sentencia de instancia, para la Sentencia da en apelación.

Consideran los recurrentes que se ha lesionado el derecho de presunción de inocencia por cuanto no se ha Practicado prueba suficiente en la causa para desvirtuar dicha presunción. El derecho de tutela judicial efectiva se vulneró al no dar respuesta el Juez de instancia a la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad formulada reiteradamente, y, finalmente, el derecho a un juicio con todas las garantías o el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ex art. 24.2 C.E., al conocer y fallar en primera instancia el mismo instructor de la causa.

4. Por Providencias de fecha 10 de octubre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite las demandas de amparo núms. 918, 920 y 921/88, reclamar las pertinentes actuaciones judiciales y emplazar a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos. Y por providencia de 24 de octubre de 1988, dictada en el recurso 919/88, se acuerda, asimismo, la admisión a trámite de esta última demanda; en esa misma fecha la Sección acuerda en cada uno de los procesos constitucionales y conforme a lo previsto en el art. 83 de la LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible acumulación de los cuatro recursos de amparo.

5. Mediante sendos escritos, presentados el 7 de noviembre de 1988, las Procuradoras doña María Luisa Gavilán Rodríguez y doña Mercedes Blanco Fernández, en la representación que respectivamente ostentan, reiteran la solicitud de acumulación ya formulada, y, a través de escrito registrado el 8 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal estima también procedente la acumulación de los mencionados recursos. Por Auto de 12 de diciembre de 1988, la Sala acuerda la acumulación de los recursos 919, 920 y 921 de 1988 al núm. 918 del mismo año, que en lo sucesivo seguirán una sola tramitación. A tal fin, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, acuerda poner de manifiesto las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes, por un plazo común de veinte días, para que dentro del mismo puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 11 de marzo de 1989, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En él, tras un resumen de hechos y antecedentes, analiza la cuestión de fondo planteada mediante los recursos, señalando que, ante todo, es preciso delimitar su objeto, que no es otro que la pretensión de nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción y por la Audiencia en virtud de una triple vulneración constitucional. Sobre la primera -omisión de los órganos judiciales en dar respuesta a la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad- señala el Ministerio Público, que es doctrina consolidada del T.C., recogida en las SSTC 17/1981 y 133/1987, que el art. 35 de la LOTC no obliga al órgano jurisdiccional correspondiente a plantear la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por las partes, por lo que si el mismo no tiene dudas sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, no habrá de plantear la referida cuestión. Esto es lo que ha sucedido en este caso, en el que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia, estimaron que no procedía el planteamiento, sin suspender la causa antes de dictar sentencia en sus respectivos grados. Por otro lado, el T.C. ha declarado también que la decisión judicial sobre el planteamiento de la cuestión no afecta al derecho de defensa de las partes porque éstas disponen del correspondiente recurso de amparo. La segunda lesión que se imputa a las Sentencias -continúa el Ministerio Fiscal- es la del derecho a un proceso con todas las garantías, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, en cuanto a la competencia de los jueces de instrucción para el conocimiento y fallo de los procesos en ella regulados. Esta cuestión -señala el Ministerio Público- ya ha sido resuelta por decisión del T.C., así la STC 145/1988 ha declarado inconstitucional el párrafo 2.º del citado art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, en cuanto suprimió la posibilidad de abstención y recusación en dichos procesos del órgano judicial que hubiere realizado función instructora, pero no ha declarado la inconstitucionalidad de su párrafo primero, por entender que pueden darse casos en los que no se produzca una verdadera actividad instructora, admitiendo también que no toda actividad del juez antes de la vista tiene carácter de instrucción. Es -según se afirma en la STC 164/1988- la investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria, la que puede considerarse actividad instructora. En el presente supuesto y a la vista de las actuaciones, aparece que las diligencias se inician con el atestado policial, ante el Juzgado de Instrucción núm, 3 de Murcia que, tras la ratificación de declaraciones de los detenidos, acuerda incoar diligencias indeterminadas y remitirlas al Juzgado de Instrucción núm. 2. Ya en este Juzgado, el Juez, señor Martínez Pérez, dicta providencia de 27 de marzo de 1987, acordando librar oficio a la Comisaría Para comparecencia de los policías que elaboraron el atestado, a los que toma declaración. Por Providencia de 22 de junio siguiente, el mismo juez acuerda la Práctica de careos, que se verifican el 30 de junio entre los agentes y los inculpados. Este mismo Juez es el que, posteriormente, celebra la vista y dicta Sentencia. En este caso, concluye el Ministerio Fiscal, el juez no sólo ordenó por tanto el proceso, sino que también realizó actividad propiamente instructora que pudo influir en su ánimo. En un supuesto similar, el T.C. ha dictado STC 11/989, considerando la actividad instructora y concediendo el amparo solicitado. Por todo ello, entiende el Ministerio Público que ha de estimarse la vulneración de este derecho fundamental. Finalmente, analiza en relación con este motivo del recurso el cumplimiento del presupuesto relativo a la invocación previa en vía judicial del derecho vulnerado, señalando que uno de los recurrentes -don Carlos Segundo Olmos Bau- invocó reiteradamente en ambas instancias judiciales la lesión que estimaba producida, por lo que, los efectos de dicha invocación se extienden a los restantes coencausados por el carácter indivisible del proceso penal, de forma que debe considerarse observado el requisito. Por último, y en lo referente a la lesión del derecho de presunción de inocencia, estima el Ministerio Fiscal que en el acto del juicio se desarrolló una abundante actividad probatoria, que posteriormente se valora en la Sentencia de instancia y que es, en suma, suficiente para destruir la presunción de inocencia. En virtud de todo ello, el Ministerio Público estima que procede otorgar el amparo solicitado por los recurrentes y declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia y la Audiencia Provincial de esa ciudad, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento del señalamiento para el juicio oral, a fin de que conozca juez distinto del instructor.

7. La representación de los recurrentes no presentó escrito de alegaciones en plazo al efecto concedido.

8. Por escrito presentado en fecha 4 de junio de 1990, don Jesús Rentero Jover, Letrado defensor del recurrente don Carlos Segundo Olmo, manifiesta ante este Tribunal su Próxima baja como Letrado ejerciente, ofreciendo que la defensa sea asumida, en caso necesario, por el Letrado don Alberto Nicolás Franco, que firma el escrito en señal de conformidad y aceptación. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 11 de junio de 1990, acordó tener por recibido el anterior escrito de renuncia y por designado para sustituirle al también Abogado señor Nicolás Franco, que firma el escrito aceptándolo.

9. Por providencia de 4 de julio de 1991 se acuerda señalar el día 8 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se fundamenta en la vulneración de tres concretos derechos fundamentales, a saber, tutela judicial efectiva en su vertiente de incongruencia omisiva, derecho a la presunción de inocencia y derecho a un proceso con todas las garantías, en el aspecto de la necesaria imparcialidad objetiva del juzgador. Cada una de estas vulneraciones requiere un examen y resolución diferenciadas, si bien, con carácter previo es preciso señalar que la propia naturaleza de las mismas determina ya su orden de análisis, de forma que se considera conveniente abordar en primer término aquellas que presentan un carácter predominantemente procesal, esto es, las relativas a la incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales y a la eventual parcialidad del juzgador de instancia, para pasar seguidamente a examinar la presunta lesión del derecho de presunción de inocencia, cuyo reconocimiento se ha solicitado por los recurrentes de forma alternativa, y que sólo se considera necesario, e incluso procedente, analizar, en el supuesto de no ser estimadas las dos primeras vulneraciones en que se fundamenta el recurso de amparo.

2. Los recurrentes sustentan su queja de incongruencia, que reprochan a las dos Sentencias impugnadas, en el hecho de que el juez de instrucción primero, y la Audiencia Provincial, después, no hayan dado respuesta alguna a la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad reiteradamente formulada por los actores en ambas instancias judiciales, y que además en la primera debería haber dado lugar al examen de su propia competencia por parte del Juzgador y a la declara- ción consecuente de falta de la misma para conocer y resolver el proceso. En virtud de este primer motivo del recurso suplican los recurrentes a este Tribunal la anulación y retroacción de todo lo actuado a ese momento inicial en el que debería haberse determinado, ante todo, la competencia del Juzgador y obtenido una respuesta judicial sobre la duda de constitucionalidad formulada por la parte.

Pues bien, este motivo de amparo no puede ser estimado. Los órganos judiciales no han omitido su respuesta a la petición y cuestión planteada por los recurrentes: simplemente no han estimado la procedencia de la misma. Así lo ha declarado, de forma expresa la Audiencia Provincial de Murcia en el fundamento jurídico quinto in fine su resolución, y de manera implícita el Juzgado de Instancia, continuando el curso del proceso sin acceder al planteamiento de la cuestión y consecuente suspensión del procedimiento solicitada por la parte.

La anterior decisión judicial no requiere mayores razonamientos ni vulnera per se el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, porque como este Tribunal ya ha señalado con anterioridad (STC 133/1987, fundamento jurídico 1.º) «el art. 35 de la LOTC no obliga a que un órgano judicial plantee la cuestión cuando se lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o Tribunal de que se trate considere que la norma de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. El citado art. 35 de la LOTC no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso. Por el contrario, la cuestión de inconstitucionalidad es un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, que corresponde en forma exclusiva al órgano judicial. La decisión de éste respecto al planteamiento de la cuestión, no afecta al derecho de defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo. La circunstancia de que las partes y el Fiscal deban ser oídos antes del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no significa en modo alguno que ellos tengan un «derecho» a que los órganos judiciales expresen dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable y por consiguiente utilicen ese medio jurídico de protección de la supremacía del derecho constitucional».

Así pues, no puede entenderse vulnerado el derecho fundamental que se indica, primero, porque no se aprecia omisión alguna en las Sentencias judiciales respecto de la decisión adoptada por ambos órganos sobre el planteamiento de la cuestión que los dos denegaron implícita o expresamente; además porque la desestimación de dicha petición no genera por sí misma indefensión o falta de tutela alguna -conforme a la doctrina constitucional antes expuesta- quedando abierta para las partes la facultad de recurrir en amparo ante este Tribunal que en este supuesto efectivamente han utilizado, y, finalmente, porque aquella desestimación no requería tampoco en la instancia un pronunciamiento expreso, cuando su realidad resulta evidente, sin necesidad del mismo, en virtud de la continuación del curso de las actuaciones no haciendo uso el juzgador del medio establecido legalmente para plantear la duda de inconstitucionalidad que, formulada por la parte, no compartía y que, por otro lado, no se encontraba en modo alguno obligado a plantear.

3. El segundo motivo de amparo que alegan los demandantes se refiere a la reunión de funciones instructoras y juzgadoras en el mismo titular del órgano de primera instancia, con referencia e invocación de dos derechos fundamentales diferentes, derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y derecho a un proceso con todas las garantías, ambos consagrados en el art. 24.2 de la Constitución Española. Ante tal dualidad de derechos invocados, es necesario precisar que lo que ha de tenerse por realmente planteado no es, siguiendo la propia argumentación de los actores, la eventual lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, sino más correctamente, del derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se incluye la de imparcialidad objetiva del juzgador; porque, como ya se ha dicho en la STC 164/1988, «lo que en la demanda se cuestiona no es si el Juez que ha conocido era el predeterminado por la Ley, sino si el órgano judicial que ha conocido y resuelto, a los efectos de esa específica garantía, podía ser considerado un «juez imparcial». Ahora bien, para resolver esta cuestión, es preciso hacer una referencia previa a la doctrina de este Tribunal sobre la materia que en este supuesto concreto puede muy bien resumirse en la que se contiene en las SSTC 145/1988, 164/1988 y 11/1989.

4. En la primera de las mencionadas resoluciones se decretó la nulidad del párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que suprimía, en los juicios que regulaba, la posibilidad de abstención y recusación del Juez que hubiera realizado función instructora. Pero, conforme indica el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, no se declara en dicha Sentencia la nulidad de toda la Ley, por lo que permanece vigente la posibilidad de conocimiento y fallo de las causas penales que en ella se regulan por el mismo Juez competente para su instrucción, y a ello se une la advertencia, en esa misma resolución, de que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene el carácter de instrucción.

Es el examen de lo actuado en cada caso concreto lo que determinará la apreciación de si el juez que decidió la causa realizó verdadera actividad instructora, y, en aplicación de la doctrina sentada en la anterior Sentencia ello determina la apreciación de su falta de parcialidad de carácter objetivo, o por el contrario, si el análisis de las actuaciones y la inexistencia de actividad instructora que se derive de ella, impiden apreciar lesionada la repetida garantía. Por ello, planteada similar cuestión ante este Tribunal en ocasiones anteriores, es esa misma casuística y consideración del caso concreto la que ha motivado su estimación en unos casos ( STC 11/1989) y su desestimación en otros (STC 164/1988). Los parámetros y criterios que permiten afirmar la existencia o carencia de actividad instructora, en cada supuesto, se indican ya en esa resolución inicial (STC 145/1988) y se perfilan y reiteran más tarde en las otras dos Sentencias citadas (SSTC 164/1988 y 11/1989).

Así, se alude en la primera a diversas actuaciones de naturaleza instructora, como el interrogatorio del detenido, la decisión sobre su situación personal con la consiguiente valoración inicial e indiciaria acerca de su culpabilidad, las resoluciones a adoptar respecto de la admisión a trámite de la querella o denuncia, comprobación del hecho denunciado o práctica de diligencias de prueba propuestas en aquéllas cuando se consideren procedentes o, finalmente, los supuestos de práctica de prueba anticipada. Resumiendo genéricamente el concepto, se señala en la segunda de las resoluciones citadas, que es la investigación directa de los hechos con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria (dirigida frente a determinada persona) la que puede considerarse integrante de una actividad instructora. Por último, en la STC 11/1989, se concretan las actuaciones determinadas que, en ese supuesto, se consideraron integrantes de verdadera actividad instructora, como las declaraciones tomadas a los protagonistas del hecho y a diversos testigos o la decisión motivada sobre libertad provisional del encausado, todo ello con anterioridad a la citación para el juicio oral.

5. A la luz de la anterior doctrina, el examen detallado de las presentes actuaciones evidencia que en el presente supuesto el titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia realizó actividad que, conforme a aquellos criterios, ha de ser calificada de verdadera actividad instructora. Así, iniciadas las actuaciones mediante el correspondiente atestado policial, éste fue remitido inicialmente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la citada ciudad de Murcia y por éste a su vez al Juzgado núm. 2; el titular de este último órgano judicial -ilustrísimo señor don Juan Martínez Pérez- acordó por providencia de fecha 27 de marzo de 1987 oír en declaración a los agentes de policía actuantes, reclamar los antecedentes penales de los encausados y finalmente la práctica de careo entre los acusados y los citados agentes, practicándose las anteriores diligencias en su presencia, para finalmente acordar la incoación del correspondiente procedimiento por los trámites de la Ley Orgánica 10/80 y la celebración del acto del juicio oral que se verificó ante el mismo Magistrado, dictando éste a continuación la Sentencia condenatoria.

Así pues, excepción hecha de la reclamación de la hoja histórico-penal de los inculpados -acto de mera ordenación del proceso- las restantes actuaciones practicadas por el titular del Juzgado de Instrucción han de considerarse verdaderos actos de investigación encaminados a determinar la veracidad de las imputaciones recogidas en el atestado policial, y, por tanto, es claro que, como se afirmó en la STC 11/1989 se está ante un supuesto en el que, al menos, se ha roto la apariencia de imparcialidad que constituye también la garantía de juez decisor ajeno a la investigación previa. Procede, en consecuencia, estimar el amparo solicitado por tal causa, reconociendo el derecho de los recurrentes a un juicio con todas las garantías, en el aspecto concreto de imparcialidad objetiva del juzgador, que ha sido lesionado por las dos resoluciones judiciales impugnadas, y cuyo restablecimiento exige la retroacción de lo actuado a momento inmediatamente anterior al de la celebración del juicio oral, a efectos e su conocimiento y resolución por el Juez distinto del instructor.

6. Resta por examinar la tercera causa de vulneración constitucional alegada por los actores -derecho a la presunción de inocencia-, pero, conforme se expuso inicialmente, la estimación del recurso de amparo en virtud de la lesión del derecho a un juicio con todas las garantías que se ha razonado anteriormente, hace innecesario el análisis de este último motivo e improcedente pronunciarse sobre tal lesión, porque, en cualquier caso, la misma deriva de una Sentencia condenatoria que en virtud de aquella estimación parcial deberá ser declarada nula a fin de que sea dictada otra en su día por juez diferente; en consecuencia, debiendo celebrarse nuevamente el juicio oral y dictarse nueva Sentencia, aquella pretensión ha de tenerse por desestimada a tenor del sentido del fallo del presente proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso interpuesto por doña Ana Beltrán Muñoz, don Carlos Segundo Olmos, doña Elisa García Baños y don Manuel Blanes Pardo y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia (de 4 de noviembre de 1987, proceso oral núm. 197/87) y por la Audiencia Provincial de dicha ciudad en apelación (rollo 176/87).

2.º Restablecer a los recurrentes en su derecho al Juez imparcial, para lo que e retrotraerán las actuaciones judiciales que originaron dichas Sentencias al momento procesal de convocatoria de juicio oral, para su conocimiento y fallo por juez distinto del instructor de la diligencias preparatorias.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 152/1991, de 8 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:152

Recurso de amparo 2.110/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones por desempleo.

Vulneración del derecho de huelga: exigencia de una interpretación de la legalidad aplicable más favorable al derecho fundamental de que se trate

1. Se reitera doctrina anterior (STC 48/1991) relativa al cómputo de los días de huelga a efectos de determinar las prestaciones por desempleo. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2110/88 promovido por don Antonio Martínez López, don José Martínez Martínez, don Feliciano Martínez Turpin, don José Antonio Martínez Turpin, don Juan Cecilio Meseguer Hernández, don Antonio Molina Dolera, don José Meseguer Luna, don José Mondéjar Domingo, don Manuel Montero Saavedra, don Pedro Moreno Cascales, don Rafael Moreno García, don José Mundo Planes, don Robustiano Navarro Rodríguez, don Antonio Pastor Aguilar, don Joaquín Peñalver Cayuela, don Pedro Pérez Abellán, don Manuel Piqueras Moreno, don Antonio Ramón Pividal, don José Riquelme Ros, don Manuel Rodríguez Fernández, don Angel Ros don Fulgencio Ruiz Garres, don José María Sánchez Benito, don José Sánchez , don Antonio Sánchez Ruiz, don Jesús Serrano Oliva, don Alfonso Torres Vicente, don José Valero Hita, don Antonio Verdú Sánchez, don José Vicente Contreras, don Mariano Vicente Rodríguez, don Andrés Vidal Ruiz, don Mariano Vicente Peñaranda, don Manuel Vicente Rodríguez, don Andrés Vidal Ruiz, don Antonio Yagüe Serrano y don Joaquín Cánovas Albaladejo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistidos por los Letrados don osé, Marín Marín y don Alberto Nicolás Franco, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de octubre de 1988, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones por desempleo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio Martínez López y demás trabajadores expresados en el encabezamiento, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 1 de octubre de 1988, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones de desempleo.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Tras extinguirse sus contratos de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo y ser declarados en situación legal de desempleo, los recurrentes, hasta entonces trabajadores de la empresa «Cartonajes Molinenses, S. A.» (CARMOSA), solicitaron del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el reconocimiento de prestación por desempleo, que les fue reconocida por un período de seiscientos treinta días. Interpuestas reclamaciones previas en solicitud de mayor período (setecientos veinte días), el INEM las desestimó porque cada trabajador había estado en huelga legal cincuenta días durante los últimos cuatro años: días que, para el INEM, no son computables a efectos de desempleo, salvo para computar el período mínimo.

b) Los solicitantes de amparo presentaron demanda ante la jurisdicción laboral, pretendiendo que se declarara su derecho a la prestación de desempleo por un período de setecientos veinte días. Argumentaban que el respeto al derecho de huelga conduce a interpretar que el período de los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha del cese en la relación laboral debe retrotraerse durante el mismo período de tiempo en que el trabajador se haya encontrado en situación de huelga; y ello con la única excepción del supuesto en que se consideran como días realmente cotizados el período mínimo de ciento ochenta días (art. 3.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril).

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.-3 de Murcia estimó las demandas, declarando que los demandantes acreditaban más de mil cuatrocientos cuarenta días de ocupación cotizada y, en consecuencia, tenían derecho a la prestación por desempleo durante el período máximo de setecientos veinte días. Partiendo de que los trabajadores pretendían, no que se les computara el tiempo de huelga legal como cotizado (que fue la cuestión contemplada por la STC 13/1984), sino que dicho tiempo de huelga legal se considerara como «tiempo neutro» al modo de lo establecido en el art. 3.5, en conexión con el art. 2 a), b), c) y e) del Real Decreto 625/1985, a lo que se opuso el INEM en el acto del juicio alegando que el art. 2 no contempla la situación de huelga legal como situación asimilada al alta; la Sentencia, considerando aplicable la solución ofrecida por la Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, interpretó que la enumeración de situaciones asimiladas al alta en los arts. 2 y 3 del Real Decreto 625/1985 no implica numerus clausus y permite completarla con otras situaciones; particularmente aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y cuando la Orden de 30 de abril de 1977 establece que la situación de alta especial prevista en el art. 6.3 del Real Decreto-ley tendrá la consideración de asimilada al alta a efectos del «conjunto de la acción protectora del régimen de la Seguridad Social de que se trata» (art. 2), del que sin duda forma parte la prestación de desempleo.

d) Interpuesto, recurso de suplicación por el INEM, en el que se denunciaba infracción de los arts. 3.5, en conexión con el art. 2.1, del Real Decreto 625/1985, 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977; y 2 de la Orden de 30 de abril de 1977, el recurso fue estimado por Sentencia del TCT de 1 de octubre de 1988. La Sentencia parte, en primer lugar, de que el tiempo de huelga legal se asimila a cotizaciones efectivamente realizadas para determinar el período de cotización de ciento ochenta días, sin que quepa subsumir este supuesto en otros reglamentariamente previstos de situación asimilada al alta. Rechaza, en segundo término, que sea aplicable el criterio sentado por la STCT de 8 de mayo de 1987. Y afirma, finalmente, que la normativa vigente tiene en cuenta únicamente la incidencia de la huelga para el cómputo del período mínimo de carencia. Normativa -se concluye- que es acorde con el art. 28.2 de la Constitución, como sentó la STC 13/1984, dictada durante la vigencia de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, más restrictiva que la vigente regulación, toda vez que el tiempo de legal ni siquiera se tenía en cuenta para determinar el período mínimo carencial de seis meses de ocupación cotizada.

3. Contra la Sentencia del TCT de 1 de octubre de 1988 se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.2 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho de los recurrentes a disfrutar la prestación por desempleo por un período de setecientos veinte días. La demanda afirma que la Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, sirve de soporte a la alegación de infracción del derecho de huelga, al señalar que no caben más restricciones ni consecuencias desfavorables para el trabajador huelguista que las expresamente previstas y que la enumeración de situaciones asimiladas al alta contenida en el Real Decreto 625/1985 no es numerus clausus, lo que permite completarla con otras situaciones, sobre todo aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos constitucionales. A mayor abundamiento, la demanda trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1988; que también sostiene que la relación de situaciones previstas en el art. 3.5 del Real Decreto 625/1985 es numerus apertus, posibilitando la inclusión de situaciones análogas en las que tampoco ha existido posibilidad de cotización, considerando las mismas como tiempo neutro a efectos de los cuatro años anteriores al cese de la relación laboral.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC; y b) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

5. Tras recibirse las correspondientes alegaciones del Ministerio Fiscal y de los recurrentes, la Sección, por providencia de 19 de junio de 1989, acuerda tener por recibidas dichas alegaciones; admitir a trámite la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 2361/88 del antiguo TCT y de los autos 1107/87, interesándose al propio tiempo se emplazara a cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días comparecieran en el proceso constitucional.

6. La Sección, por providencia de 9 de octubre de 1989, acuerda tener por recibidas las actuaciones, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones practicadas en el presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora, Sra. Ruano Casanova, para que dentro de dicho plazo formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. La representación de los recurrentes presenta su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 1989, en el que se da por reproducida la demanda de amparo.

8. El Abogado del Estado formula su escrito de alegaciones el 3 de noviembre de 1989. Tras determinar el objeto del recurso de amparo, se reiteran algunas de las consideraciones que el Abogado del Estado hizo en el recurso de amparo 481/83, en el que recayó la STC 13/1984. El Legislador tiene libertad para establecer los requisitos y condiciones a reunir por los beneficiarios de las prestaciones. Así, el conexionar el período de carencia o el hecho causante con el trabajo efectivo y cotizado no puede merecer reproche. Para determinar si es exigible una interpretación de la normativa aplicable en el sentido pretendido por los recurrentes se ha de examinar si cabe tal interpretación sin desvirtuar manifiestamente el contenido de aquella normativa, la naturaleza del efecto jurídico que se pretende y, en fin, la relación de tal efecto jurídico con los rasgos del núcleo esencial del derecho fundamental. Examinados los anteriores extremos, se alcanza la conclusión de que no es exigible la interpretación que demandan los solicitantes de amparo. La única interpretación posible de la normativa vigente es la que realizó el TCT. Lo que pretenden los demandantes es un beneficio que extiende lo previsto en la Ley a ciertas situaciones especiales que se caracterizan por ser interrupciones no voluntarias de la relación laboral, lo que no sucede en el caso del ejercicio del derecho de huelga. Derecho llamado fundamentalmente a ser ejercitado inter privatos, sin que el Estado deba intervenir en el correspondiente equilibrio de intereses (principio de neutralidad del Estado); principio que se vería afectado si se otorga un plus de protección en la materia de desempleo. Por todo lo cual, el Abogado del Estado solicita que se deniegue el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 4 de noviembre de 1989. Tras exponer los antecedentes del caso y la normativa aplicable, se afirma que el TCT resolvió conforme a Derecho la cuestión litigiosa. Se considera seguidamente que la diferencia entre el supuesto que resolvió la STC 13/1984 y el ahora planteado no es muy grande, por lo que se recuerda lo dicho entonces por el Tribunal, que se considera plenamente aplicable al presente caso. Por lo que se refiere a la pretensión de los demandantes de que los días de huelga deben considerarse días neutros a los efectos pretendidos, el Ministerio Fiscal señala que la Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, en la que se apoya la demanda, se refiere a una cuestión, la base de cálculo de la pensión de jubilación, que no es comparable con la que ahora se suscita. Basta comprobar que esta Sentencia acude al art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977, lo que no sería posible en el presente caso, pues ese precepto -se afirma- prevé la pérdida del derecho a la prestación por desempleo como una consecuencia de la huelga. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 4 de julio de 1991, se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 8.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se relata con detalle en los antecedentes, los solicitantes de amparo, trabajadores de la empresa «Cartonajes Molinenses, S. A.» (CARMOSA), fueron declarados en situación legal de desempleo y, previa la correspondiente solicitud de prestación por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) les reconoció la prestación por un período de seiscientos treinta días. Disconformes con ello, interpusieron reclamaciones previas en solicitud de mayor período (setecientos veinte días), que fueron desestimadas por el INEM porque cada trabajador había estado en huelga legal cincuenta días durante los últimos cuatro años; días que para el INEM no son computables a efectos de desempleo, salvo en lo concerniente al período mínimo.

Los recurrentes presentaron demanda ante la jurisdicción laboral, pretendiendo que se declarara su derecho a la prestación por desempleo por un período de setecientos veinte días. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 24 de febrero de 1988, estimó las demandas, declarando que los demandantes acreditaban más de mil cuatrocientos cuarenta días de ocupación cotizada y, en consecuencia, tenían derecho a la prestación por desempleo durante el período máximo de setecientos veinte días. Partiendo de que los trabajadores no pedían que se les computara el tiempo de huelga legal como cotizado (que fue la cuestión contemplada por la STC 13/1984), sino que pretendían que dicho tiempo de huelga legal se considerara como «tiempo neutro» al modo de lo establecido en el art. 3.5, en conexión con el art. 2 a), b), c) y e) del Real Decreto 625/1985, la Sentencia interpretó que la enumeración de situaciones asimiladas al alta en los arts. 2 y 3 del Real Decreto 625/1985 no implica numerus clausus y permite completarla con otras situaciones, particularmente con aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia fue recurrida en suplicación por el INEM, siendo estimado el recurso por la Sentencia del TCT de 1 de octubre de 1988. Frente a la argumentación de la Magistratura de Trabajo, el TCT entiende, en primer término, que el tiempo de huelga legal se asimila a cotizaciones efectivamente realizadas para determinar el período de cotización de ciento ochenta días, sin que quepa subsumir este supuesto en otros reglamentariamente previstos de situación asimilada al alta; rechaza, en segundo término, que sea aplicable al caso el criterio sentado por la STCT de 8 de mayo de 1987; y afirma, finalmente, que la legislación vigente tiene en cuenta únicamente la incidencia de la huelga para el cómputo del período mínimo de carencia, concluyendo que tal legislación es conforme con el art. 28.2 de la Constitución, como ya declarara la STC 13/1984, dictada durante la vigencia de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, más restrictiva que la vigente regulación.

2. El presente recurso de amparo es sustancialmente igual, en todos sus extremos, al resuelto por este Tribunal en la reciente STC 48/1991. Se trata, en efecto, en ambos casos de trabajadores de la misma empresa a los que el INEM reconoció prestación por desempleo por seiscientos treinta días, y no por setecientos veinte días, por haber estado en huelga legal durante cincuenta días; también en ambos casos, y con la misma fundamentación, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia estimó las demandas interpuestas contra las resoluciones del INEM y declaró que los demandantes tenían derecho a la prestación durante el período máximo de setecientos veinte días, y, asimismo, en los dos casos el TCT revocó las Sentencias dictadas por la Magistratura, entendiendo que fueron correctas las resoluciones del INEM. Es, pues, plenamente aplicable a esta queja la doctrina sentada en la mencionada STC 48/1991, por la que se otorgó el amparo solicitado, y a cuyos razonamientos hemos de remitimos por entero. Hemos de recordar solamente que en dicha resolución el Tribunal ha puesto de manifiesto las notables diferencias existentes entre el supuesto que entonces -y también ahora- se planteaba y el contemplado por la STC 13/1984, declarando que, conforme al principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, 17 y 57/1985 y 24/1990, entre otras), ha de prevalecer la interpretación de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia (hoy Juzgado de lo Social) por ser más favorable para el ejercicio del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, toda vez que con dicha interpretación, a diferencia de lo que sucede con la mantenida entonces y ahora por la impugnada Sentencia del TCT, no derivan para los trabajadores en huelga más consecuencias desfavorables o perjudiciales que las legalmente previstas.

En consecuencia, y dando por reproducidos los fundamentos contenidos en la citada STC 48/1991, procede estimar el recurso y otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar nula la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de octubre de 1988, dictada en el recurso de suplicación 2.361/1988, y la consiguiente firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 24 de febrero de 1988, dictada en el procedimiento núm. 1108/87.

2.º Reconocer a los recurrentes el derecho de huelga.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 153/1991, de 8 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:153

Recurso de amparo 978/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central Trabajo dictada en autos sobre solicitud de prestaciones por desempleo.

Vulneración del derecho de huelga: exigencia de una interpretación de la legalidad aplicable más favorable alderecho fundamental de que se trate.

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 48/1991) relativa al cómputo de los días de huelga a efectos de determinar las prestaciones por desempleo. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 978/89 promovido por don Rogelio García Beltrán, don Salvador Abellán Mercadillo, don Pedro Abenza López, don José Antonio Aguilar Martínez, don Francisco Asensio Carbonell, don Lázaro Asensio Carbonell, don Francisco Aunión Garijo, don Antonio Baeza Rodríguez, don Juan José Bernal Hernández, don José Caballero Cantero, don Jesús Campillo Bravo, don Diego Gano Antolinos, don Antonio Cano López, don Fulgencio Cantero Benito, don Fernando Cantero Cutillas, don Antonio Caracena Guillén, don Juan Carbonell Fernández, don Juan José Carrasco García, don Jesús Carrillo Ayala, don Juan Antonio Castillo Quesada, don Francisco Cerón Pérez, don José Clemente Pérez, don Juan Cobo Molina, don Francisco Conesa Sánchez, don José Antonio Contreras Espallardo, don Angel Contreras Vidal, don Juan Antonio Contreras Vidal, don Alonso Díaz Carrillo, don José Díaz Carrillo, don Antonio Dolera Asís, don Francisco Egea López, don Pedro España López, don José Esparza Pujante, don Antonio Fernández Hurtado, don Antonio Galindo Galiano, don Francisco Gallego Alarcón, don Pascual Gallego Alarcón, don Nemesio García Almarcha, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistidos por el Letrado don José Marín Marín, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1989, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones por desempleo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 26 de mayo de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Rogelio García Beltrán y demás trabajadores expresados en el encabezamiento, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 17 de marzo de 1989, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones de desempleo.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Tras extinguirse sus contratos de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo y ser declarados en situación legal de desempleo, los recurrentes, hasta entonces trabajadores de la empresa «Cartonajes Molinenses, Sociedad Anónima» (CARMOSA), solicitaron del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el reconocimiento de prestación por desempleo, que les fue reconocida por un período de 630 días. Interpuestas reclamaciones previas en solicitud de mayor período (720 días), el INEM las desestimó por resolución de 26 de junio de 1987 porque cada trabajador había estado en huelga legal 50 días durante los últimos cuatro años; días que, para el INEM, no son computables a efectos de desempleo, salvo para computar el período mínimo.

b) Los solicitantes de amparo presentaron demanda ante la jurisdicción laboral, pretendiendo que se declarara su derecho a la prestación de desempleo por un período de 720 días. Argumentaban que el respeto al derecho de huelga conduce a interpretar que el período de los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha de cese en la relación laboral debe retrotraerse durante el mismo período de tiempo en que el trabajador se haya encontrado en situación de huelga, y ello con la única excepción del supuesto en que se consideran como días realmente cotizados el período mínimo de 180 días (art. 3.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril).

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia desestimó las demandas, entendiendo que al no cotizarse por disposición legal en los días de huelga legal, fue correcta la resolución del INEM, lo que no es inconstitucional, como tiene resuelto -se afirma- la STC 13/1984.

d) Interpuesto recurso de suplicación por los demandantes, el recurso fue desestimado por la sentencia del TCT de 17 de marzo de 1989. El TCT rechaza que el período de huelga legal pueda ser considerado como tiempo neutro, tal como se solicita con apoyo en el art. 3.5, en conexión con el art. 2.1, del Real Decreto 625/1985, entendiendo, por el contrario, que el art. 3.3 del Real Decreto citado (que es el precepto específico sobre cómputo de cotizaciones en caso de huelga legal al que debe acudirse para resolver la controversia) impide, sensu contrario, asimilar a cotizaciones efectivas el tiempo de huelga, cuando se trata de determinar un período superior al mínimo. La Sentencia cita en su apoyo la anterior Sentencia del TCT de 9 de febrero de 1988.

3. Contra la Sentencia del TCT de 17 de marzo de 1989 se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.2 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho de los recurrentes a disfrutar la prestación por desempleo por un período de 720 días. La demanda afirma que la STCT, de 8 de mayo de 1987, sirve de soporte a la alegación de infracción del derecho de huelga, al señalar que no caben más restricciones ni consecuencias desfavorables para el trabajador huelguista que las expresamente previstas y que la enumeración de situaciones asimiladas al alta contenida en el Real Decreto 625/1985 no es numerus clausus, lo que permite completarla con otras situaciones, sobre todo aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos constitucionales. También cita la demanda la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1988, que igualmente sostiene que la relación de situaciones posibilitando la inclusión de situaciones análogas en las que tampoco ha existido posibilidad de cotización, considerando las mismas como tiempo neutro a efectos de los cuatro años anteriores al cese de la relación laboral. Sostener lo contrario implica una restricción en el ejercicio del derecho de huelga al hacer derivar del mismo una consecuencia desfavorable de aminoración del derecho a las prestaciones por desempleo, no previsto en norma legal alguna. Y supone, asimismo, un trato desigual en relación con otros pronunciamientos judiciales en los que, a efectos de prestaciones de Seguridad Social, el tiempo de huelga se ha considerado como situación similar al alta, retrotrayendo por el tiempo equivalente el período de carencia exigido, defendiendo el carácter de numerus apertus de las situaciones contenidas en el art. 2.1., en conexión con el art. 3.5, del Real Decreto 625/1985. Si se considera que, por el contrario, se trata de una relación numerus clausus, los preceptos serían inconstitucionales por no haber recogido el supuesto de huelga legal, pues la misma actuaría negativamente en la duración de la prestación. Alternativa a lo anterior sería, como se viene diciendo, entender que se está ante una enumeración numerus apertus, como se ha declarado por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia en supuestos análogos.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, de confomidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de suplicación 235/89 del antiguo TCT y de los autos 1128/87, interesándose al propio tiempo se emplazara a cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días comparecieran en el proceso constitucional.

La Sección, por providencia de 30 de octubre de 1989, acuerda tener por recibidas las actuaciones, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones practicadas en el presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradora señora Ruano Casanova, para que dentro de dicho plazo formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones el día 22 de noviembre de 1989. En el mismo, y tras determinar el objeto del recurso de amparo, se reiteran algunas de las consideraciones que el Abogado del Estado hizo en el recurso de amparo 481/83, en el que recayó la STC 13/1984. El legislador tiene libertad para establecer los requisitos y condiciones a reunir por los beneficiarios de las prestaciones. Así, el conexionar el período de carencia o el hecho causante con el trabajo efectivo y cotizado no puede merecer reproche. Para determinar si es exigible una interpretación de la normativa aplicable en el sentido pretendido por los recurrentes, se ha de examinar, si cabe, tal interpretación sin desvirtuar manifiestamente el contenido de aquella normativa, la naturaleza del efecto jurídico que se pretende, y, en fin, la relación de tal efecto jurídico con los rasgos del núcleo esencial del derecho fundamental. Examinados los anteriores extremos, se alcanza la conclusión de que no es exigible la interpretación que demandan los solicitantes de amparo. La única interpretación posible de la normativa vigente es la que realizó el TCT. Lo que pretenden los demandantes es un beneficio que extiende lo previsto en la Ley a ciertas situaciones especiales que se caracterizan por ser interrupciones no voluntarias de la relación laboral, lo que no sucede en el caso del ejercicio del derecho de huelga. Derecho llamado fundamentalmente a ser ejercitado inter privatos, sin que el Estado deba intervenir en el correspondiente equilibrio de intereses (principio de neutralidad del Estado); principio que se vería afectado si se otorga un plus de protección en la materia de desempleo. Por todo lo cual, el Abogado del Estado solicita que se deniegue el amparo solicitado.

6. La representación de los recurrentes presenta su escrito de alegaciones el 24 de noviembre de 1989, en el que se da por reproducida la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal formula su escrito de alegaciones el 25 de noviembre de 1989. En el mismo, tras exponer los antecedentes del caso y la normativa aplicable, se afirma que el TCT resolvió conforme a Derecho la cuestión litigiosa. Se considera seguidamente que la diferencia entre el supuesto que resolvió la STC 13/1984 y el ahora planteado no es muy grande, por lo que se recuerda lo dicho entonces por el Tribunal, que se considera plenamente aplicable al presente caso. Por lo que se refiere a la pretensión de los demandantes de que tos días de huelga deben considerarse días neutros a los efectos pretendidos, el Ministerio Fiscal señala que la sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, en la que se apoya la demanda se refiere a una cuestión, la base de cálculo de la pensión de jubilación, que no es comparable con la que ahora se suscita. Basta comprobar que esta sentencia acude al art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977, lo que no sería posible en el presente caso, pues ese precepto -se afirma- prevé la pérdida del derecho a la prestación por desempleo como una consecuencia de la huelga. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 4 de julio de 1991 se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 8.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos precisar ante todo que, aun cuando la demanda se dirige formalmente sólo contra la sentencia del TCT de 17 de marzo de 1989, ha de entenderse asimismo dirigida contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, de 30 de julio de 1988, pues es claro que con la sola anulación de la Sentencia. del TCT no se satisfaría la queja de la demandante, ya que quedaría firme el fallo desestimatorio decidido por la Magistratura de Trabajo y que el TCT confirmó; en todo caso, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita (SSTC 182/1990, fundamento jurídico 2.º y 197/1990, fundamento jurídico 1.º). Por las mismas razones han de entenderse impugnadas también las resoluciones del INEM, confirmadas por las resoluciones judiciales, y que serían en última instancia la causa originaria de la alegada vulneración del art. 28.2 de la Constitución.

2. El presente recurso de amparo es sustancialmente igual al resuelto por este Tribunal en la STC 48/1991. Se trata, en efecto, en ambos casos de trabajadores de la misma empresa a los que el INEM reconoció prestación por desempleo por 630 días, y no por 720 días, por haber estado en huelga legal durante 50 días y también en ambos casos el TCT entendió que fueron correctas las resoluciones del INEM. Es, pues, plenamente aplicable a esta queja la doctrina sentada en la mencionada STC 48/1991, por la que se otorgó el amparo solicitado. La única e irrelevante diferencia existente entre uno y otro caso radica en el hecho de que en el primero la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia revocó la resolución del INEM, lo que no ha ocurrido en el que ahora se nos plantea, pues aquí la sentencia de instancia confirmó la resolución del INEM.

Partiendo de que, como asimismo ocurre ahora, los trabajadores pretendían, no que se les computara el tiempo de huelga legal como cotizado (que fue la cuestión contemplada por la STC 13/1984), sino que dicho tiempo de huelga legal se considerara «tiempo neutro» al modo de lo establecido en el art. 3.5., en conexión con el art. 2 a), b), c) y e), del Real Decreto 625/1985, la Sentencia de Magistratura interpretó en aquella ocasión que la enumeración de situaciones asimiladas al alta de los arts. 2 y 3 del Real Decreto 625/1985 no implica numerus clausus y permite completarla con otras situaciones, particularmente aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Pues bien, la STC 48/1991, teniendo en cuenta las notables diferencias existentes entre el supuesto entonces -y ahora- examinado y el resuelto por la STC 13/1984, así como la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, 17 y 57/1985 y 24/1990, entre otras), ha declarado que, frente a la sostenida por el TCT, debe prevalecer la interpretación de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia (hoy Juzgado de lo Social) por ser más favorable para el ejercicio del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, toda vez que con dicha interpretación, a diferencia de lo que sucede con la mantenida entonces -y ahora- por la impugnada sentencia del TCT, no derivan para los trabajadores en huelga más consecuencias desfavorables o perjudiciales que las legalmente previstas.

En consecuencia, y dando Por reproducidos los fundamentos contenidos en la STC 48/1991, procede estimar el recurso y otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar nulas las resoluciones del instituto Nacional de Empleo, de 26 de junio de 1987, y la que la misma confirma, así como las sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, de 30 de julio de 1988, y del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1989.

2.º Reconocer a los recurrentes su derecho de huelga, y, por tanto, a que no se les deniegue el período de prestación por desempleo solicitado por el hecho de haber ejercido aquel derecho en los cuatro años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 154/1991, de 10 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:154

Recurso de amparo 68/1989. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 32 de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 13 de la misma ciudad, dictadas en juicios de falta por lesiones causadas en accidente de circulación.

Vulneración del art. 24.1 C.E. que garantiza la interdicción de la indefensión: incumplimiento del plazo procesal para la citación a la vista oral de juicio de faltas

1. Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que la indefensión es una noción material, de modo que para considerarla constitucionalmente relevante no basta con que se haya producido infracción de una o varias regias procesales, sino que es necesario, además, que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos o intereses de una de las partes en el proceso o se haya roto sensiblemente el equilibrio procesal entre ellas. [F.J. 2]

2. Conviene recordar que el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo para el propio órgano judicial cuando tales defectos, sin ser subsanables, causan una lesión material en los derechos fundamentales, de modo que el examen de su cumplimiento, al tiempo de conocer el recurso de apelación, ha de hacerse con independencia de que fueran o no alegados tales defectos por la parte apelada. Doctrina que encuentra acomodo en lo dispuesto en el art. 240.2 de la LOPJ en cuya virtud se permite que el Juez o Tribunal pueda, de oficio, antes de que haya recaído Sentencia definitiva, siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 68/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo-Laura Díez Espí, actuando en nombre y representación de doña Rosa María Sánchez Galán y de su hijo Jesús Meneses Sánchez, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 32 de los de Madrid, de fecha 11 de octubre de 1988, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de esta capital, de fecha 30 de noviembre de 1988, recaídas en juicio de faltas por lesiones causadas en accidente de circulación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de enero de 1989, la Procuradora doña Amparo-Laura Díez Espí, en nombre y representación de Rosa María Sánchez Galán y de su hijo menor de edad Jesús Meneses Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Madrid, por la que, revocándose la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 32 de dicha capital, se absolvía a la condenada doña Gloria Henar Fernández Yebra de la falta de imprudencia con resultado de lesiones.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Se instruyó atestado policial por las lesiones sufridas por doña Rosa María Sánchez Galán y su hijo menor de edad Jesús Meneses Sánchez, al ser alcanzados el día 2 de diciembre de 1987 por el vehículo matrícula M-9885-HG, conducido por doña Gloria Henar Fernández, cuando transitaba por la carretera de Valencia en dirección a la Plaza Conde de Casal de esta capital.

b) Por estos hechos se siguió juicio verbal de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 32 de los de Madrid con el núm. 4999-87. Practicadas distintas actuaciones judiciales, se señaló como fecha para la celebración de la vista oral el 11 de octubre de 1988. Doña Rosa María Sánchez Galán fue citada mediante telegrama.

c) Doña Rosa María Sánchez Galán se personó el día 11 de octubre en el Juzgado presentando un escrito en el que manifestaba estaba haber recibido a citación para el juicio oral el día 10 de octubre de 1988 a las 15,10 minutos, solicitando la suspensión del mismo, pues al no haber sido citada con 24 horas de antelación, con infracción del art. 965 de la L.E.Crim., no había dispuesto de tiempo suficiente Para su preparación.

d) Iniciada la vista, con la presencia de la recurrente, reclamó diversas sumas por las lesiones padecidas. El Ministerio Fiscal solicitó la absolución por no quedar probados los hechos, la denunciante manifestó su disconformidad y la denunciada su conformidad.

e) Por Sentencia del Juzgado de Distrito de fecha 11 de octubre de 1988, se condena a doña Gloria Henar Fernández Yebra, como autora responsable de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, prevista y penada en el art. 586.3 C.P., a la pena de dos mil pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por período de un mes y que indemnice a doña Rosa María Sánchez Galán en setecientas quince mil seiscientas setenta y cuatro pesetas.

f) Dicha sentencia fue apelada por la condenada ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de esta capital. En la vista de apelación, celebrada el día 29 de noviembre de 1988, asistieron tanto la parte apelante como la apelada, auxiliadas por sus respectivos Letrados. El Ministerio Fiscal solicitó, juntamente con la apelante, la revocación de la Sentencia la absolución. La apelada solicitó la confirmación de la Sentencia en su integridad.

g) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción de fecha 30 de noviembre de 1988 revocó la Sentencia del Juzgado de Distrito, absolviéndose a la denunciada, al no haber existido acusación penal en la primera instancia.

3. La recurrente centra su queja constitucional en la indefensión padecida en era instancia, contraria al art. 24.1 C.E., al no haber sido llamada a juicio con la antelación legalmente prevista, lo que impidió preparar convenientemente la vista oral. Con base en tales consideraciones, formula recurso de amparo, en el que se suplica la anulación de ambas Sentencias, devolviendo las actuaciones al Juzgado de Distrito para que se practique nueva vista oral.

4. Por providencia de la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de fecha 8 de mayo de 1989, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en torno a la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 1989, la Procuradora de doña Rosa María Sánchez Galán formuló sus alegaciones, en las que se reproducían las razones expuestas en el recurso para solicitar la admisión a trámite de su demanda.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 26 de mayo de ese mismo año, solicitó la incorporación de las actuaciones para, a la vista de las mismas, informar lo que procediera.

7. Por providencia de este Tribunal de fecha 19 de junio de 1989, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a los Juzgados de Distrito núm. 32 y de Instrucción núm. 13 de los de Madrid, a fin de que remitiesen testimonio de lo actuado, y para que procediesen al previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal en el plazo de diez días.

8. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección acordó, por providencia de 18 de septiembre de 1989, dar visita de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que formulasen, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, las alegaciones oportunas.

9. La recurrente, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 1989, solicitó la anulación de las Sentencias dictadas y la devolución de las actuaciones al Juzgado de Distrito, por las razones que ya señaló en su demanda y que de nuevo reitera.

10. El Ministerio Fiscal, a la vista de las actuaciones, solicitó, en su escrito de fecha 30 de octubre de 1989, la denegación del amparo solicitado al no apreciar la lesión constitucional en la que se sustenta el recurso. A su juicio, a más de no constar que la citación a juicio en primera instancia se produjese con menos de 24 horas de antelación de la fecha y hora señalada para la vista, y aún en la hipótesis de que así fuese, tal infracción procesal resultó inocua para la recurrente, quien pudo asistir a la vista y efectuó las alegaciones pertinentes, consiguiendo una Sentencia condenatoria, Sentencia que posteriormente pidió que se confirmase en apelación, encontrándose esta vez asistida de Letrado.

11. Por providencia de 23 de mayo del año en curso, la Sala acordó fijar el día 1 de julio siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso determinar en qué medida la citación a la vista oral de un juicio de faltas con menos de veinticuatro horas de antelación respecto a la fecha y hora señalados, generó en la recurrente una indefensión contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. A tal fin, procede recordar que, aun cuando no ha resultado acreditada la fecha y hora de recepción del telegrama por el que se citaba a la recurrente para la vista, hemos de tener por cierto, tal y como ella misma afirma, y a falta de prueba en contrario, que dicha citación se recibió en su domicilio a las 15 horas 10 minutos del día 10 de octubre, para que acudiese, en su calidad de perjudicada, a la vista señalada para las 11 horas del día 11 de octubre.

2. El art. 965 de la L.E.Crim. y el art. 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre tramitación del juicio de faltas, señalan que « ... siempre deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal y un día más por cada veinte kilómetros de distancia, si residiera fuera de él». Tales disposiciones tratan de asegurar que las partes dispongan de tiempo suficiente para asistir a la vista y para preparar los medios de prueba de que intenten valerse en la misma.

Pues bien, Partiendo del hecho de que la ocurrente fue citada con 20 horas de antelación, siendo evidente, por tanto, que se incumplió el plazo procesal fijado al efecto, se trata de determinar en qué medida la irregular citación ha causado en la parte indefensión, contraria al art. 24.1 C.E. Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones (así, SSTC 155/1988, 31/1989, 145/1990, 196/1990, entre otras) que la indefensión es una noción material, de modo que para considerarla constitucionalmente relevante no basta con que se haya producido infracción de una o varias reglas procesales, sino que es necesario, además, que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos o intereses de una de las partes en el proceso o se haya roto, sensiblemente, el equilibrio procesal entre ellas.

3. En el presente caso, del examen de las actuaciones se desprende que la citación a juicio con veinte horas de antelación, si bien no impidió a la recurrente su efectiva presencia en dicho acto, no le permitió, sin embargo, prepararlo debidamente, como así lo hizo constar ante el Juez al tiempo de comparecer mediante un escrito en el que solicitaba la suspensión de la vista «por no haberse citado con la suficiente antelación y siendo imposible la preparación del juicio»; tal petición fue rechazada por el Juez a quo, al considerar irrelevante el motivo aducido.

La recurrente argumenta en amparo que la indefensión se produjo al no disponer de tiempo suficiente para preparar el juicio, lo que le impidió formular una acusación penal de forma expresa. Tal vulneración es preciso ponerla en relación con su actuación en el juicio oral y con las cuestiones que allí se ventilaban. El juicio versaba sobre un accidente de circulación a consecuencia del cual la recurrente y su hijo menor de edad resultaron lesionados. Dos eran, pues, los aspectos jurídicos que se debatían: por un lado, la condena penal de la otra parte, y por otro, y como consecuencia de la eventual condena, la obtención de las indemnizaciones civiles por los daños y lesiones padecidos por la recurrente y su hijo menor de edad.

Es cierto que la parte asistió, en su condición de perjudicada, con los medios de prueba que justificaban las indemnizaciones civiles que reclamó, pero no formuló acusación penal expresa contra el denunciado, lo que a la postre motivó que el juzgador ad quem revocase la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

Así las cosas, la citación a juicio con menos de veinticuatro horas de antelación determinó la falta del tiempo mínimo legalmente imprescindible para que la parte recabase el asesoramiento personal o técnico necesario, y fue valorada por el Juez de apelación como generadora de «efectiva indefensión». Es más, el único motivo tomado en consideración por el Juez para revocar la Sentencia de instancia fue la ausencia de acusación penal en forma, ya que la perjudicada «no calificó los hechos como falta incluida en precepto concreto del Código Penal y tampoco solicitó sanción o pena para la denunciada», y es el propio Juez el que afirma que ello vino motivado por la falta de la adecuada preparación de la interesada, tal y como alegó en el acto del juicio en primera instancia. Pese a ello revocó la Sentencia de instancia «no porque la denunciada no haya cometido una falta del art. 586.3 del Código Penal, sino porque nadie la acusó por tal falta en primera instancia».

De la propia argumentación de la sentencia de apelación claramente se desprende, pues, que la irregular citación tuvo una incidencia efectiva en las posibilidades de defensa de la recurrente en amparo, causándole indefensión contraria al art. 24.1 C.E. Tal indefensión constitucional pudo y debió ser apreciada de oficio por el Juez ad quem, pues, en contra de lo que éste afirma («como la apelación no versa sobre indefensión, ha de prescindirse del error procesal indicado»), conviene recordar que el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo para el propio órgano judicial cuando tales efectos, sin ser subsanables, causan una lesión material en los derechos fundamentales, de modo que el examen de su cumplimiento, al tiempo de conocer el recurso de apelación, ha de hacerse con independencia de que fueran o no alegados tales defectos por la parte apelada. Doctrina que encuentra acomodo en lo dispuesto en el art. 240.2 de la LOPJ, en cuya virtud se permite que el Juez o Tribunal pueda, de oficio, antes de que haya recaído Sentencia definitiva, siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular (STC 185/1990, fundamento jurídico 2.º).

Por ello, habiendo existido, según afirma la Sentencia de apelación, una indefensión material en la primera instancia, que limitó de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de la recurrente y que no fue remediada, sino agravada en la segunda instancia, es forzoso que este Tribunal la repare ahora, otorgando el amparo solicitado y restableciendo a la recurrente en su derecho fundamental, con anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y retroacción de las actuaciones al momento anterior al señalamiento para la celebración del juicio oral en la instancia, a fin de que, realizada la citación en forma con las debidas garantías, se proceda a la celebración de nuevo juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 32 de los de Madrid de fecha 11 de octubre dictada en los autos del juicio de faltas num. 4999/87 y la del Juzgado de Instrucción núm. 13 de dicha capital, de fecha 30 de noviembre de 1988 (rollo de apelación núm. 168/88) que revocó la anterior.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de la citación para la celebración del juicio de faltas, a fin de que el Juzgado, al que actualmente corresponda su conocimiento, efectúe nueva citación con las debidas garantías.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 155/1991, de 10 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:155

Recurso de amparo 183/1989. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Madrid, dictado en recurso contencioso-administrativo sobre autorización para la transmisión de una oficina de farmacia.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva

1. Pese a que el cómputo de plazos procesales sea materia de legalidad ordinaria, cuando su interpretación se fundamente en error patente y produzca la pérdida de algún recurso legal o de un trámite procesal determinante de indefensión, adquiere relevancia constitucional porque causa lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su aspecto del derecho a los recursos establecidos o a no sufrir indefensión. [F.J. 2]

2. La indicación de recursos, preceptiva según el art. 248.8 de la LOPJ, no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino una información al interesado quien lógicamente no esta obligado a seguirla si entiende que existe otro recurso procedente; ocurre, además, que dicha indicación no constituye en la Ley ni siquiera una información del Juez o Tribunal, sino una indicación que debe hacerse "al notificarse la resolución" lo cual reduce obviamente su valor legal en cuanto la desvincula de la resolución notificada y en consecuencia obliga a considerarla así aunque se haya expresado como un apéndice de la resolución dirigido al agente notificador. [F.J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 183/89, interpuesto por doña Rosa Vieitez Rodríguez, representado por don Antonio Roncero Martínez y asistido del Letrado don Miguel Fernández-Cavada Labat, contra el Auto de 26 de septiembre de 1988 de la Audiencia Territorial de Madrid. Han sido partes el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de enero se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 30 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Rosa Vieitez Rodríguez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 26 de septiembre de 1988, recaído en recurso contencioso-administrativo sobre autorización de transmisión de una oficina de farmacia. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La actora formuló recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la resolución administrativa que autorizaba la transmisión de una oficina de farmacia. Tramitado y pendiente de fallo, la Sección Cuarta de la Sala de esa jurisdicción de dicho Tribunal se declaró incompetente por Auto de 13 de junio de 1985 y emplazó a las partes ante la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Personadas las partes ante la citada Audiencia, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó las siguientes resoluciones: providencia de 18 de septiembre de 1986, aceptando la competencia y acordando que quedasen las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo; providencia de 3 de octubre de 1986, fijando el día 28 de ese mes para votación y fallo, y Sentencia de 3 de noviembre de 1986. Las tres resoluciones fueron notificadas a la actora simultáneamente el 14 de mayo de 1987.

c) El día 21 de mayo la actora interpuso los siguientes recursos: de súplica, contra la providencia de 18 de septiembre de 1986, por entender que eran nulas las actuaciones practicadas ante la Audiencia Nacional, al resultar ésta incompetente solicitádose la íntegra tramitación del recurso ante la Audiencia Territorial; subsidiario de apelación, contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1986.

d) Tras rechazar el referido recurso de súplica por sendas providencias de 19 de febrero y 14 de junio de 1988, la Sala dictó Auto de 26 de septiembre de 1988 en el que se desestimaba el recurso de súplica contra la providencia de 18 de septiembre de 1986, se declaraba firme la Sentencia y se desestimaban todos los recursos interpuestos después de dictada la misma.

3. La actora entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que se han desestimado sus recursos de súplica contra la providencia de 18 de septiembre de 1986 y de apelación contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1986 por supuesta extemporaneidad en su interposición. Sin embargo, lo cierto es que ambos recursos se presentaron en el quinto día hábil posterior (21 de mayo de 1987) a la notificación de las dos resoluciones recurridas (14 de mayo de 1987), pues fueron inhábiles tanto el domingo 17 como el viernes 15 (fiesta local de Madrid). La Sala no descontó el día inhábil 15 de mayo, por lo que ambos recursos han sido considerados extemporáneos con manifiesto error, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, al inadmitir ambos recursos por una causa inexistente, la extemporaneidad, sin permitirle acreditar la inexistencia de la misma e impidiéndole en definitiva el acceso a sendos recursos legales. Asimismo, considera que se ha conculcado el derecho al Juez predeterminado por la Ley por no haber declarado nulas las actuaciones practicadas ante un órgano incompetente, como lo era la Audiencia Nacional.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Tercera del Tribunal puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión prevenidas en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2, 50.1 a) en relación con el 44.1 c) y 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal. En escrito presentado el 6 de junio de 1989, la recurrente aportó certificación acreditativa de que el Auto impugnado le había sido notificado el 3 de enero de 1989. Afirma que el art. 24 de la Constitución fue invocado ya con fecha de 21 de mayo de 1987, en el escrito de interposición del recurso de apelación, que adjunta también, tal como se le requería.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que de no acreditar la parte actora en este trámite la presentación en plazo del recurso, incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión, recuerda que este Tribunal ha reiterado que el recurrente ha de acreditar de forma fehaciente la invocación en vía judicial de los preceptos constitucionales, lo que no ocurre en el caso de Autos. Y, estima el Ministerio público que «tratándose de un elemento de juicio indispensable para poder emitir informe acerca del contenido constitucional de la demanda, huelga entrar a considerar el resto de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia del Tribunal». En consecuencia, interesa la inadmisión del asunto por extemporaneidad y falta de invocación en vía judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

5. Mediante providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al órgano judicial interviniente en los Autos, certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicase los emplazamientos que fueran procedentes. En Auto de 18 de septiembre de 1989 la Sala acordó denegar la suspensión solicitada.

Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por personado al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos, que lo había solicitado en escrito presentado el 2 de octubre de 1989, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El 21 de diciembre de 1989 la recurrente presentó escrito mediante el que se ratificaba íntegramente en las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

El Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, presentó escrito de alegaciones el 29 de diciembre de 1989. En el mismo se señala que, una vez formalizado por la actora el recurso contencioso- administrativo del que trae su origen el presente recurso de amparo, al presentar escrito de conclusiones la actora solicitó que se declarase la incompetencia de la Sala de la Audiencia Nacional que conocía del asunto. Que dicha Sala, tras oír a las partes y mediante Auto de 3 de junio de 1985, acordó que la Sala competente era la de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, Auto que no fue recurrido por las partes y tras el que las actuaciones se remitieron a la Sala Cuarta del citado Tribunal. Que la recurrente se personó ante dicha Sala mediante escrito de 30 de septiembre de 1985, sin que en el mismo se hiciera alegación alguna sobre nulidad de actuaciones. Y que sólo tras serle desestimado su recurso contencioso-administrativo pretendió que se acordase tal nulidad de actuaciones para volver a iniciar el proceso. La pretensión formulada en el presente proceso de que se decrete la nulidad de actuaciones no puede prosperar por las siguientes razones. La primera porque, en contra de lo que prescribe el art. 44.1 c) LOTC, la actora sólo invocó en el proceso el art. 24.1 C.E., sin hacer la menor referencia al art. 24.2 C.E. sobre el derecho al Juez predeterminado por la Ley, el cual sólo lo ha mencionado al formalizar el recurso de amparo. En segundo lugar, la actora sí ha obtenido la tutela judicial efectiva. Sólo tras recibir la Sentencia desestimatoria de su pretensión dictada por la Audiencia Territorial fue cuando solicitó nulidad de actuaciones, pero en todo momento ha contado con las correspondientes garantías procesales y ha podido defender sus pretensiones. En suma, que no se ha producido vulneración alguna de derechos fundamentales porque la Audiencia Territorial de Madrid no haya accedido a decretar la nulidad de actuaciones en un procedimiento seguido con todas las garantías. Señala la parte demandada que hubiera comprendido la pretensión de la actora si hubiese encaminado su acción a combatir una resolución que le negara el acceso a un recurso al que tuviera derecho. En tal supuesto y si se comprobase que el recurso de apelación había sido interpuesto dentro de plazo, esa parte no tendría inconveniente en que le fuese admitido. Sin embargo, no es esa la pretensión de la recurrente, puesto que en el suplico de la demanda de amparo no se hace la menor alusión a que le sea admitido el recurso de apelación contra la Sentencia desfavorable, sino que solicita la nulidad del Auto impugnado, de todo lo actuado ante la Audiencia Nacional y de la Sentencia ya recaída, con nuevo emplazamiento ante la Sala competente para formalizar la demanda. Quiere ello decir que todas las alegaciones de la actora se encaminan a la anulación de una Sentencia que le ha sido desfavorable, en lugar de tratar de obtener la anulación de la misma a través del recurso de apelación. Solicita que se le impongan a la actora las costas del proceso por su evidente temeridad y mala fe.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 22 de diciembre de 1989, señala que el objeto del presente recurso de amparo se reduce a dilucidar si el cómputo como hábiles de dos días festivos es o no contrario al art. 24.1 de la Constitución. En ese sentido señala que, en línea de principio, este Tribunal ha declarado que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria. Ahora bien, cuando con un cómputo manifiestamente erróneo se impide el acceso al sistema de recursos, el tema alcanza contenido constitucional (por todas, STC 65/1989). Existen además varios precedentes concretos idénticos al de Autos, como los resueltos por las SSTC 201/1987, que contemplaba el supuesto de la fiesta del 12 de octubre, y 200/1988, en relación con el día 6 de diciembre. Constatado que el día 15 de mayo era festivo en la Comunidad de Madrid, es patente la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo. Por ello, la Sentencia de este Tribunal debería otorgar el amparo y ordenar la admisión a trámite de los dos recursos indebidamente inadmitidos.

8. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 1 de julio próximo, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las quejas que formula la solicitante de amparo. De un lado, la de que, siendo competente para conocer del asunto del que trae origen el presente recurso la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de este órgano judicial no declaró la nulidad, como se le solicitó, de as actuaciones previamente tramitadas ante la Audiencia Nacional, vulnerándose con ello el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

De otro, la consistente en que, tanto el recurso de súplica contra la providencia de la citada Sala de 18 de septiembre de 1986 -por la cual se aceptaba la competencia de dicho asunto y se acordaba que las actuaciones quedasen pendientes de señalamiento para votación y fallo-, como el de apelación contra la Sentencia dictada en el asunto el 3 de noviembre de 1986 fueron inadmitidos por supuesta extemporaneidad, al computar como hábil el día 15 de mayo de 1987, fiesta local en Madrid.

Error manifiesto que habría conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., así como el derecho a la defensa garantizado en el apartado 2 del citado precepto constitucional, al no darle oportunidad de alegar en torno a la concurrencia de la citada causa de inadmisión.

2. En la fundamentación de la demanda se denunció la infracción de ambos derechos (a la tutela judicial efectiva y a la defensa) y no sólo la petición de nulidad de actuaciones por vulneración del derecho al juez predeterminado por la Ley, no puede, pues, estimarse la objeción que opone la parte demandada cuando niega que aquella denuncia se hubiese formulado sólo en este recurso de amparo porque en el suplico del mismo se limitó a pedir la nulidad del Auto impugnado, de la Sentencia y de las actuaciones ante la Audiencia Nacional; esta petición puede, en todo caso, ser consecuencia de la vulneración de cualquiera- de los derechos fundamentales invocados y así efectivamente se desprende de dicha fundamentación.

3. El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de septiembre de 1988, aquí recurrido, desestimaba fundándose solamente en su presentación extemporánea, tanto el recurso de súplica formulado contra la providencia de 18 de septiembre de 1986 (que se limitó a aceptar la competencia y acordar que el recurso quedase pendiente de votación y fallo), como el de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Sentencia recaída el 3 de noviembre siguiente, la cual declaró firme. Como este Tribunal ha dicho reiteradamente, pese a que el cómputo de plazos procesales sea materia de legalidad ordinaria cuando su interpretación se fundamente en error patente y produzca la pérdida de algún recurso legal o de un trámite procesal determinante de indefensión adquiere relevancia constitucional porque causa lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su aspecto del derecho a los recursos establecidos o a no sufrir indefensión (entre otras, STC 65/1989). Y tal sería la consecuencia en este caso puesto que la Sala cometió error manifiesto al computar el plazo de recurso, olvidando descontar de los días hábiles el 15 de mayo, fiesta local en Madrid (sede del propio Tribunal) como se desprende de los hechos 2, 3 y 4 del Auto impugnado, donde constan las fechas de las resoluciones y sus notificaciones; con la consecuencia de que ambos recursos (de súplica contra el Auto y de apelación contra la Sentencia) se habían interpuesto, no en el sexto, sino en el quinto día hábil y, por tanto, dentro del plazo establecido.

4. No puede, pese a ello, estimarse el recurso de amparo. A pesar de la fórmula de desestimación y declaración de firmeza de la Sentencia utilizada en el Auto recurrido, lo que se pronunció en rigor fue la inadmisión de los mismos, pues tal es la consecuencia de su interposición extemporánea la cual determinaría, como antes decirnos, la privación de acceso a los recursos y constituiría fundamento suficiente del de amparo en el caso de que no existiera otro medio procesal para repararlo dentro de la vía judicial, porque éste es sin duda el significado del carácter subsidiario de aquel recurso y el preciso alcance de la prescripción del art. 44.1 a) de la LOTC. Pero en el caso que nos ocupa no resultaba ser aquélla la situación causada por el Auto que se impugna. El recurrente acudió a esta vía de amparo porque la presunta violación de derechos fundamentales que invocaba habría tenido su origen inmediato y directo en el acto de un órgano judicial, pero vino sin haber agotado todos los recursos utilizables ante la jurisdicción ordinaria, como exige el citado art. 44.1 a) LOTC. Según decimos más atrás, el Auto recurrido se limita a inadmitir el recurso de apelación contra la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo utilizando la fórmula de su declaración de firmeza; es evidente que el medio procesal inmediato de reparar jurisdiccionalmente el eventual error en la inadmisión pronunciada por el Juez o Tribunal a quo es siempre el del recurso de queja ante el Tribunal Superior, tal como resulta tanto del art. 398 como del 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevén ese supuesto en relación con los recursos de apelación o de casación respecto de las Sentencias y cuya prescripción es aplicable al recurso contencioso-administrativo por virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

5. Lo dicho es igualmente aplicable a la desestimación del recurso de súplica, en el cual se trataba simplemente de obtener la revocación de una providencia (cuyo único contenido consistió en aceptar la competencia) para que se pronunciase la nulidad de las actuaciones. Es evidente que cuanto se refiriese a la validez de los actos del proceso podía ser objeto del recurso de apelación contra la Sentencia, si es que se estimaba indebidamente resuelto en ella. Por consiguiente, no cabe separar en la apreciación de la existencia de una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados, la inadmisión de la súplica y la de la apelación de la Sentencia. La omisión del recurso de queja por inadmisión de la apelación, que, de ser admitido, hubiese permitido hacer valer todos los fundamentos de impugnación de la misma, constituye en esta fase motivo de la desestimación del amparo aunque hubiese sido inicialmente causa de inadmisión.

6. Por otra parte, el ahora recurrente, había sido notificado el mismo día de las dos providencias de trámite que recurrió en súplica y de la Sentencia, razón por la cual interponía en el mismo escrito y «alternativamente», la apelación contra esta última. Es evidente que en modo alguno le cabía entonces el recurso de súplica, cuando, dictada Sentencia (e inmodificable según el art. 267 LOPJ) sólo procedía ya la apelación contra ésta, tanto por motivos de fondo como de forma. Y tal fue el contenido resolutorio de la provincia, de 19 de febrero de 1988, en la que la Sala declaró «no ha lugar a tramitar el recurso de súplica», «pudiendo recurrir en apelación en el plazo de cinco días», frente a cuya decisión el recurrente, en lugar de interponer este recurso o remitir a su anterior interposición alternativa, se limitó a insistir mediante reiterados recursos de súplica manifiestamente improcedentes, en su petición de nulidad de actuaciones y de que fuese mediante Auto como se resolviera el de súplica; de aquí que, cuando finalmente se dicta el Auto ahora recurrido, se pronuncia además declarando la firmeza de la Sentencia y esta declaración tanto podría referirse a la primera interposición «alternativa» de la apelación como a su ulterior omisión cuando en la citada providencia, de 19 de febrero de 1988, se señala este recurso. En consecuencia, el contenido con relevancia constitucional del Auto impugnado habrá de limitarse a la declaración de firmeza de la Sentencia. Y es evidente que en relación con la misma, en cuanto no podría suponer otra cosa que la denegación de la admisión de la apelación, procedía como antes se dice el recurso de queja.

7. Sería, pues, la indicación de recursos de ese Auto («esta resolución es firme y contra la misma no procede recurso alguno») el motivo único (por cierto, no aducido) que otorgaría relevancia constitucional a la cuestión en cuanto pudiera considerarse como privación del acceso al recurso de apelación. No puede, en el caso, entenderse así; en primer término, la indicación de recursos, preceptiva según el art. 248.4 de la LOPJ, no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino una información al interesado quien lógicamente no está obligado a seguirla si entiende que existe otro recurso procedente; ocurre, además, que dicha indicación no constituye en la Ley ni siquiera una información del Juez o Tribunal, sino una indicación que debe hacerse «al notificarse la resolución» lo cual reduce obviamente su valor legal en cuanto la desvincula de la resolución notificada y en consecuencia obliga a considerarla así aunque se haya expresado como un apéndice de la resolución dirigido al agente notificador; dado todo ese cúmulo de circunstancias no es posible admitir que la dirección letrada de la parte, que se mostró conocedora y exigente de los recursos y sus requisitos de resolución, pudiera aceptar que esa mera indicación tenía fuerza bastante para privarla de la interposición de la queja ante una decisión que excluía nada menos que la apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por doña Rosa Vieitez Rodríguez contra el Auto de 26 de septiembre de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 156/1991, de 15 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:156

Recurso de amparo electoral 1.442/1991. PSOE contra Acuerdo de proclamación del concejales electos del Ayuntamiento de Sigüenza por la Junta Electoral de Zona y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Supuesta vulneración del derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos

1. No puede entenderse como una interpretación irrazonada o irrazonable del art. 96.2 de la LOREG que la Administración electoral entendiera que el supuesto constituía una alteración de la lista electoral que debía determinar la nulidad del voto, pues no en balde en dicho precepto se dice con rotundidad que serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, «señalado o tachado» nombres de los candidatos. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1442/91, promovido por don Isidoro Escolano Albacete, representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en las elecciones municipales de Sigüenza (Guadalajara), por medio del Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido del Letrado don Javier de Irizar Ortega, contra el Acuerdo de proclamación de concejales electos del citado Ayuntamiento por la Junta Electoral de Zona de Sigüenza, de 8 de junio de 1991, y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, de 27 de junio de 1991. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Partido Popular, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y con la dirección del Letrado don Juan Carlos Vera Pro, y Magistrado Ponente el Presidente de este Tribunal don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de julio de 1991, don Isidoro Escolano Albacete, representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en Sigüenza (Guadalajara), manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo electoral contra el Acuerdo de proclamación de concejales electos al Ayuntamiento de la citada ciudad por la Junta Electoral de Zona de Sigüenza, de 8 de junio de 1991, y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, de 27 de junio de 1991, que desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta se desprende la existencia de los siguientes hechos:

a) El Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE) presentó una reclamación contra el escrutinio de las elecciones municipales en la localidad de Sigüenza, al amparo del art. 108.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (desde ahora, LOREG), por entender que en las Mesas 1A, 2B y 1B se habían producido diversas irregularidades. La Junta Electoral de zona de Sigüenza desestimó la reclamación mediante Acuerdo de fecha 31 de mayo de 1991. Interpuesto recurso ante la Junta Electoral Central, según permite el art. 108.3 de la LOREG, ésta estimó parcialmente el recurso en el sentido de reconocer un voto más a la candidatura recurrente en la Mesa 1A, desestimándolo en todo lo demás, en Acuerdo de fecha 6 de junio de 1991. Devuelto el expediente a la Junta Electoral de Zona de Sigüenza, y una vez sumado un voto más a la candidatura del PSOE, en Acuerdo de 8 de junio de 1991 se procedió a la proclamación de electos.

b) La candidatura del partido recurrente formalizó recurso contencioso-electoral contra los Acuerdos precitados de proclamación de concejales electos, fundamentando su impugnación en no haberse incluido en el escrutinio de las elecciones municipales en Sigüenza determinados votos correspondientes a las Mesas 1A, 2B y 1B, y solicitando que se adjudicara al PSOE un voto más en la Mesa 1A y que se declarara la nulidad de la votación efectuada en la Mesa 1B, ordenando que se repitiera la votación en ella. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, dictó Sentencia el 27 de junio de 1991 por la que desestimó el citado recurso.

3. El representante de la candidatura recurrente entiende que se ha producido una doble vulneración de sus derechos fundamentales:

a) Del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución), como se desprende de los siguientes datos y razonamientos. Por lo que atañe a la Mesa 1B, en la misma se declararon 15 votos nulos, según se refleja en el acta de la sesión; sin embargo, sólo se acompañaron al expediente electoral en el primer sobre dos de estas papeletas que habían sido anuladas. El Interventor del PSOE reclamó la validez de cuatro de estos votos declarados nulos, según consta también en el acta de la sesión, y en la posterior reclamación ante la Junta Electoral de Zona se adujo que en tres de ellos las papeletas se encontraban «marcadas con cruces» o rayadas, lo que no puede confundirse con «tachadas» a los efectos de la nulidad del voto prevista en el art. 96.2 de la LOREG; así como que no podía determinarse si los votos que se reclamaban eran los que se adjuntaban al expediente; y, por último, que uno de los sobres contenía dos papeletas de las candidaturas del PSOE, res- pectivamente, a las elecciones municipales y autonómicas, de suerte que la voluntad política del elector resultaba inequívoca. Tales alegatos fueron rechazados por la Junta Electoral de Zona y luego por la Junta Electoral Central cuando se pidió la nulidad de las elecciones en la citada Mesa. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha reconoció la validez de uno de los votos reclamados, aquel que contenía dos papeletas del PSOE, manteniendo la nulidad de los otros tres votos de estar rayados. Pues bien, el citado Tribunal Superior no podía realmente hacer esa afirmación, porque en el expediente electoral no están las papeletas que se declaran nulas en cuanto rayadas, omisión que supone una clara infracción de lo dispuesto en el art. 97.3 de la LOREG. De forma que se dictamina sobre la validez de tres votos sin tener a la vista las papeletas.

Debe, además, ponerse de manifiesto que una diferencia de cuatro votos (el ya reconocido por la Sala de referencia y los tres ahora discutidos) en favor del PSOE, alteraría el resultado electoral, siendo elegido un concejal más del PSOE y uno menos del Partido Popular (PP), pudiendo incluso cambiar la alcaldía.

En todo caso, la imposibilidad de pronunciarse sobre la validez de unos votos «sin tener a la vista» las papeletas en que se emitieron, debió determinar la repetición de las elecciones en la Mesa, tal y como se pidió en el recurso contencioso-electoral.

b) La tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) viene también transgredida por una decisión judicial dictada sin tener los medios de prueba objetivos que la Ley previene (art. 97.3 de la LOREG) y, en concreto, las papeletas a las que se había negado validez o eran objeto de reclamación. El Tribunal sustituye estos medios por una apreciación subjetiva del contenido del acta de la Mesa que se impugna, mas este proceder resulta inadmisible. Por otra parte, la Sala afirma, sin ver las papeletas, que están rayadas y que de ahí deriva su nulidad, pero «no es lo mismo una raya que tachase a los candidatos, que una cruz en el nombre de uno» a los efectos previstos en el art. 96.2 de la LOREG sobre modificación de papeletas y nulidad de los votos en ellas emitidas. No está, en definitiva, probado la nulidad de los votos discutidos por la falta de la documentación pertinente.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se reconozcan los derechos fundamentales transgredidos, fijando como medida de restablecimiento de tales derechos la repetición de las elecciones en la mesa 1B del municipio de Sigüenza.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de julio de 1991, se concedió un día al representante de la candidatura recurrente para que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto; y se dispuso recabar el envío de las actuaciones correspondientes y del expediente electoral, respectivamente, a la Sala de referencia y a la Junta Electoral de Zona indicada, así como requerir al órgano judicial de procedencia para que certificase la fecha de notificación de la Sentencia y emplazase a quienes fueron parte en la vía judicial previa, para que compareciesen en este proceso constitucional en el plazo de tres días, si así lo deseaban; por último, se acordó dar traslado del recurso al Ministerio Fiscal con el fin de que formulase alegaciones en el plazo de cinco días.

5. En diligencia de ordenación de 3 de julio de 1991, la Sala tuvo por recibido un escrito del recurrente en el que designó como Procurador a don Roberto Granizo Palomeque.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 5 de julio de 1991, interesa de este Tribunal que desestime el presente recurso de amparo.

Señala el Ministerio Público que la irregularidad que sustancialmente se denuncia en el recurso consiste en no haber unido a la correspondiente acta las papeletas anuladas, según ordena el art. 97.3 de la LOREG y que, por tanto, ni las Juntas Electorales de Zona y Central ni después la Sala de lo Contencioso-Administrativo tuvieron a la vista las papeletas al resolver las reclamaciones. La Sentencia recaída concedió validez a una de las papeletas, manteniendo la nulidad de las otras tres por estar rayadas, pese a no tenerlas a la vista y dando por bueno lo que sostenía el acta de escrutinio. En vez de esta decisión, se dice en la demanda, debió declararse la nulidad de la elección en la Mesa, pues la infracción de lo dispuesto en el citado art. 97.3 de la LOREG pudo alterar el resultado final. La irregularidad reseñada, a juicio de la candidatura recurrente, posee decisiva importancia para alcanzar una concejalía más, y, en contra de lo que se ha venido sosteniendo por la Administración electoral, porque, de concederse validez a los cuatro votos reclamados, el PSOE sumaría 1.203 votos (resultado de añadir esos cuatro votos a los 1.199 que fueron proclamados), lo que le daría un cociente de 200,5, superior, por tanto, al 200,42 que permitió al PP obtener su séptimo concejal.

El Ministerio Fiscal pone de manifiesto la sustancial identidad de planteamientos entre el presente recurso de amparo y el previo contencioso- electoral, circunstancia que revela la pretensión de revisión del juicio de legalidad electoral ya emitido, so pretexto de afectar dicho juicio al derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la Constitución, de la forma explicada en la STC 24/1990 (fundamento jurídico 2). Así el actor defiende que las papeletas que se tuvieron por nulas no lo eran y que su reclamación no ha podido ser convenientemente enjuiciada por haber desaparecido aquéllas del expediente electoral. Pues bien, dicha irregularidad derivada de la infracción del art. 97.3 de la LOREG, es cierta, pero no redunda en una posible alteración del resultado final, por consiguiente, no puede producir la anulación según dispone el art. 113.2 d), de la LOREG.

En efecto, de las 15 papeletas declaradas nulas sólo dos se unieron al acta y al expendiente electoral como está ordenado, y son precisamente dos de las cuatro que discute el PSOE. Una de ellas fue declarada válida por la Sala, y en otra se aprecia una candidatura del PSOE en las que los nombres de los candidatos aparecen «con dos cruces que los tachan». Sin grandes esfuerzos hay que entender que estamos en un supuesto incurso en el art. 96.2 de la LOREG, como hizo la Mesa y luego la Sala, aunque esta última extendiera su pronunciamiento a otras dos papeletas que no pudo apreciar. Pero claro está la supuesta validez de estas dos papeletas ya no puede afectar al resultado electoral e impide la anulación, pues, en todo caso, aun de resultar válidas harían un total de 1.202 votos (los 1.199 proclamados, más el voto reconocido por la Sala, más los dos discutidos) inferior a los 1.203 que se reclaman en la demanda; y la cifra de 1.202 votos concede un cociente de 200,33 al PSOE, inferior al 200,42 que obtuvo el PP para conseguir una séptima concejalía.

Tampoco puede estimarse vulnerada la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en virtud del mismo razonamiento ya expuesto: las papeletas en discordia no pueden alterar el resultado final.

7. En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de julio de 1991 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y del Partido Popular, se persona en el presente recurso y solicita que se deniegue el amparo que se insta por la candidatura actora, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se exponen.

La irregularidad controvertida deriva del incumplimiento de lo establecido en el art. 97.3 de la LOREG, pero no afecta al resultado de la elección, según los datos expuestos sobre los cocientes en el Acuerdo de la Junta Electoral Central. Este razonamiento se hace, si cabe, más evidente con los matices que añadió la Sala.

En relación con el art. 23.2 de la Constitución y la validez de los cuatro votos discutidos a efectos del cómputo de algunos decimales más en favor del PSOE, debe señalarse, de nuevo, que no cambiarían el resultado de la elección.

Y, en cuanto a la posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución: «tanto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central como en la Sentencia del Tribunal Superior... existen suficientes pruebas de que los votos estaban correctamente anulados por la Mesa en cuestión». Así, en las actas de la Mesa se reflejó la motivación que llevó a la declaración de nulidad de los cuatro votos en litigio, y es notorio que fue porque estaban rayados, lo que, según reiterada jurisprudencia ordinaria, supone una alteración sustancial de la papeleta de voto. En este sentido, la Junta Electoral Central dictó normas a todas las Juntas Electorales para que aplicasen el siguiente criterio: «es válido el voto emitido en papeleta electoral, aunque contenga algún subrayado o marca que no suponga intención de exclusión, enmienda o tacha de cualesquiera de los candidatos ...».

Resta por recordar que el art. 113.2 d) de la LOREG afirma que no procede la nulidad cuando el vicio de procedimiento electoral no sea determinante de la elección. Se refleja de este modo el principio de conservación de los actos jurídico en materia electoral reseñado en la Sentencia del TS de 21 de julio de 1987 en la STC 169/1987.

8. Por diligencia de ordenación de 8 de julio de 1991, la Sala tuvo por recibidos los precedentes escritos de alegaciones y acordó tener por personado y parte al Sr. Vázquez Guillén, en representación del Partido Popular, devolviéndole el poder presentado, tal y como se solicitaba.

II. Fundamentos jurídicos

1. El representante de la candidatura del PSOE a las elecciones municipales de Sigüenza (Guadalajara) denuncia, sustancialmente, en el presente recurso de amparo electoral una lesión del derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución), como consecuencia de los siguientes datos y argumentos.

En la Mesa 1B se declararon nulos, entre otros, cuatro votos, emitidos tres de ellos en unas papeletas que se encontraban rayadas y un cuarto por figurar en el sobre dos papeletas de las candidaturas del PSOE, respectivamente, a las elecciones municipales y autonómicas; ello no obstante, la Mesa incumplió lo dispuesto en los arts. 97.3 y 100. 2 c) de la LOREG, puesto que no se acompañaron al expediente electoral en el primer sobre esas papeletas declaradas nulas. La candidatura recurrente reclamó la validez de estos votos ante la Junta Electoral de Zona de Sigüenza por entender que las papeletas «rayadas» no estaban realmente con los nombres de los candidatos «tachados», a los efectos de alegar su nulidad por haber sido modificadas las candidaturas (art. 96.2 de la LOREG). Sin embargo, tanto la Junta Electoral de Zona correspondiente como la Central y, más tarde, la Sala de lo Contencio- so-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mantuvieron la nulidad de estas tres papeletas, pese a no tenerlas a la vista en el expediente electoral y dando por bueno lo que se sostenía en el acta de escrutinio. Habida cuenta de que la mencionada Sala reconoció la validez del voto en el que el sobre contenía dos papeletas de la candidatura del PSOE, por resultar inequívoca la voluntad del elector, y de los cálculos que en la demanda se hacen, la candidatura recurrente estima que los votos reclamados resultan determinantes del resultado electoral.

En definitiva, en la demanda se sostiene que los votos que se tuvieron por nulos no lo eran y que su reclamación no ha podido ser convenientemente enjuiciada por haber desaparecido las papeletas del expediente electoral, irregularidad que debe llevar a declarar la nulidad de la elección celebrada en la Mesa 1B.

2. Reseñada la tesis de la candidatura actora, debe ponerse de manifiesto que tal planteamiento impugnatorio no puede ser admitido pues adolece de un defecto de procedimiento, se funda en unos datos acerca del expediente electoral que, una vez revisados, no resultan ser totalmente ciertos, y, finalmente, porque la irregularidad denunciada en sede constitucional, esto es, la infracción del art. 97.3 de la LOREG, no es determinante del resultado electoral. Todo ello según se razona a continuación.

En efecto, es preciso traer a colación, en primer lugar, que el art. 108.2 de la LOREG establece que los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar reclamaciones y protesta «que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión del escrutinio de la Junta Electoral». De suerte que, siguiendo la regla general en materia de procedimiento electoral, sin perjuicio de las matizaciones que a la exigibilidad de tal diligencia puedan hacerse en cada caso, y sin desconocer por nuestra parte la plenitud de jurisdicción en lo contencioso- administrativo, debe recordarse que debió denunciarse aquí ante la Mesa electoral correspondiente, al tiempo de realizarse el acta de la sesión, que no se acompañaban la totalidad de las papeletas declaradas nulas; defecto que por su claridad y sencillez pudo ser fácilmente advertido por la parte. Y, sin embargo, únicamente se discutió por el Interventor del PSOE la regularidad de la declaración de falta de validez de las papeletas discutidas, tanto en el acta de la sesión como en la posterior reclamación ante la Junta Electoral de Zona de Sigüenza, fecha 31 de mayo de 1991. No deja, además, de ser lógicamente contradictorio que la candidatura que hace constar en el acta y luego ante la Junta Electoral de Zona una reclamación sobre la validez de esas cuatro papeletas y recibe por la Mesa Electoral y la Junta una respuesta motivada sobre tal extremo, pretenda luego en sede constitucional la nulidad de la elección en la Mesa en virtud de no haberse acompañado al expediente algunas de estas papeletas, cuya existencia no se niega en la demanda de amparo sino tan sólo su declaración de falta de validez.

Con mayor relevancia, debe hacerse constar que sí está en el expediente electoral, en contra de lo que se afirma en la demanda donde se dice que «se desconoce el paradero» de las papeletas rayadas, una de las tres papeletas reclamadas y, una vez comprobada por este Tribunal, aparecen en ella claramente rayados los nombres de varios candidatos mediante diversas líneas cruzadas. Por consiguiente, no puede entenderse como una interpretación irrazonada o irrazonable del art. 96.2 de la LOREG que la Administración electoral entendiera que el supuesto constituía una alteración de la lista electoral que debía determinar la nulidad del voto, pues no en balde en dicho precepto se dice con rotundidad que serán nulos los votos emitidos en papeletas en la que se hubiera modificado, añadido, «señalado o tachado» nombres de los candidatos.

En consecuencia, cuando menos la declaración de falta de validez de esta papeleta que consta en el expediente electoral no puede estimarse lesiva del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución y, sentada su validez, la reclamación formulada en la demanda de amparo respecto de las otras dos papeletas anuladas y que no se acompañan al expediente electoral ya no puede ser determinante del resultado electoral y justificar la nulidad de la elección en aquella Mesa que se insta, como manda el art. 113.2 d) de la LOREG y dijo este Tribunal en su STC 79/1989, fundamento jurídico 2º; a esta conclusión se llega con claridad tanto desde el cálculo de los cocientes que hizo la Junta Electoral Central (Acuerdo de 6 de junio de 1991, fundamento jurídico 3º), como desde el razonamiento y cómputo efectuado por la propia candidatura recurrente en su recurso contencioso-electoral, fundamento jurídico 4º, razonamiento que, en todo caso, requiere de la validez de todos los votos reclamados. Este juicio se comparte por el Ministerio Fiscal y la representación del Partido Popular, en cuanto demandado en este proceso constitucional, ambos en sus respectivos escritos de alegaciones y de forma coincidente.

3. Las razones expuestas permiten desestimar también la alegación que con carácter subsidiario en la demanda se hace, pues impiden pensar en una denegación de la tutela judicial o en la presencia de una situación material de indefensión (art. 24.1 de la Constitución), ya que el parcial incumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.3 de la LOREG, la obligación de acompañar todas las papeletas declaradas sin validez, es una irregularidad que no deviene en este caso determinante del resultado de la elección ni hizo imposible la revisión judicial en el contencioso-electoral de la validez de la elección.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el representante de la candidatura del PSOE en las elecciones municipales de Sigüenza (Guadalajara).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 157/1991, de 15 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:157

Recurso de amparo electoral 1.470/1991. Agrupación Palmera de Independientes contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista del art. 108.2 LOREG

1. Dada la naturaleza de los procesos electorales, su regulación y la función que cumplen, exigen la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan; en tales procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución. [F.J. 4]

2. Cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra tan estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales. [F.J. 4]

3. El derecho fundamental consagrado por el art. 23.2 de la Constitución, como declaran las SSTC 71/1989 y 27/1990, se satisface «siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral -en quien reside la soberanía popular- y la proclamación de los candidatos. [F.J. 5]

4. Cuando coexisten lesiones del art. 24 y de otros derechos fun- damentales puede entrarse directamente a la vulneración de éstos últimos (STC 47/1990); además, nada impide un juicio pleno por parte de este Tribunal, ya que se trata de la defensa de derechos fundamentales. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1470/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de la Agrupación Palmera de Independientes (API), asistida del Letrado don Miguel Cabrera Pérez-Camacho, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de junio de 1991. Han comparecido el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado señor Calzadilla y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de julio de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de junio de 1991, recaída en recurso contencioso-electoral interpuesto contra el acto de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de junio de 1991, relativo a la proclamación de candidatos electos para el Cabildo Insular de la Isla de La Palma.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. El Acta de proclamación de elecciones del Cabildo Insular de La Palma arroja los siguientes resultados: Partido Socialista Obrero Español (PSOE), 13.436 votos; Iniciativa Canaria (ICAN), 3.923 votos; Agrupación Palmera de Independientes (API), 13.424 votos; Centro Democrático y Social (CDS), 2.173 votos; Partido Popular (PP), 7.703 votos.

La diferencia existente entre el PSOE y la API es de doce votos; sin embargo, en dicho resultado ha incidido directamente un error ocurrido en la Mesa B, Sección 003, Distrito Censal 01, del Municipio de Tazacorte. El error ha consistido en que en el acta de la sesión para las elecciones al Cabildo se reprodujeron los resultados habidos en las elecciones para el Ayuntamiento. El resultado computado, limitándose a los datos del PSOE y de la API, ha sido el de 149 votos para el primero y 22 para la segunda. Sin embargo, el resultado verdadero registrado fue el de 103 votos para el PSOE y 90 votos para la API.

Ello consta en las Actas de escrutinio de la Mesa que conservan los interventores, apoderados y miembros de la Mesa, y en el acta de escrutinio original que obra en el Ayuntamiento de Tazacorte. Asimismo, esos datos constan en el listado remitido a la Junta Electoral Provincial por el Gobierno Civil.

En conclusión, los resultados habidos en las elecciones al Ayuntamiento y en las del Cabildo han sido distintos. Así, por otra parte, lo ratificaron los miembros de la Mesa mediante comparecencia ante Notario.

La API presentó reclamación, el 30 de mayo de 1991, contra el acto de escrutinio celebrado el día anterior, impugnando los resultados habidos en la citada Mesa de Tazacorte. La Junta Electoral Provincial desestimó la reclamación, el 31 de mayo de 1991, entendiendo que no debía entrar en el fondo de la cuestión planteada por no haberse formulado protesta alguna ni en el acta de la sesión de la Mesa ni en la del escrutinio general. En esa misma fecha, y ante la citada Junta, los miembros de la Mesa electoral habían comparecido ante el citado órgano ratificando la denuncia del error material habido. La API interpuso recurso ante la Junta Electoral Central el 1 de junio de 1991. El día 4 siguiente, ante la citada Junta Electoral Central, comparecieron los miembros de la Mesa cuyo resultado se discutía, así como el interventor del PP, ratificando la existencia de un error material. Por Resolución de 8 de junio de 1991, la Junta Electoral Central desestimó el recurso.

El 12 de junio de 1991 se interpuso recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias impugnando la proclamación de candidatos electos de las elecciones al Cabildo Insular, solicitando que se realizara la citada proclamación, expresando que la lista más votada fue la de la API, y, subsidiariamente, que se declarara la nulidad de la elección de la mesa controvertida.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó la Sentencia de 30 de junio de 1991, ahora impugnada, por la que desestima el recurso interpuesto por la API. Dicha Sentencia viene acompañada de un Voto particular formulado por uno de los miembros de la Sala.

3. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia recurrida ha violado los arts. 23 y 24 de la Constitución.

Por una parte, la resolución impugnada realiza una aplicación inconstitucional del art. 108.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), impidiendo con ello que se proclame como lista electoral más votada en las elecciones al Cabildo Insular de La Palma la que realmente lo fue, la de la API, lo que significa privar a su primer candidato de la Presidencia del Cabildo.

Por otra parte, la Sentencia recurrida ha vulnerado el art. 24 de la Constitución al no entrar en el fondo de la cuestión planteada y no valorar la prueba aplastante presentada, limitándose a proclamar la «verdad legal» y omitiendo su deber de buscar la «verdad real».

La Sentencia recurrida califica de «notas personales» los documentos aportados como prueba, siendo así que realmente se trata de seis actas de escrutinio de Mesa, un listado suministrado por el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, dos comparecencias personales ante las Juntas Electorales Provisional y Central, un acta notarial de ratificación, y una comparecencia de un interventor. Dichas pruebas han de prevalecer claramente sobre una sola acta de la sesión.

La propia Sentencia recurrida reconoce que el art. 108.2 de la LOREG restringe de forma notable la posibilidad de subsanar errores, a pesar de lo cual no accedió a plantear la cuestión de inconstitucionalidad de ese precepto.

El problema central que plantea el citado art. 108.2 de la LOREG es el de su alcance. Si se entiende que quien, por descuido o desconocimiento, no hizo constar la incidencia en las actas de sesión tiene vedado el acceso a los tribunales, nos encontraríamos ante un obstaculo sin precedentes ni paralelismo en el ordenamiento. Dicha interpretación debe rechazarse.

En primer lugar, la propia ubicación del art. 108.2 de la LOREG hace que su mandato deba referirse a las reclamaciones formuladas ante las Juntas Electorales, pero no al contencioso-electoral posterior, regulado en una sección distinta de la Ley. En ésta ningún limite se impone a la interposición del recurso contencioso-administrativo, lo que, además, resulta coherente con la finalidad de la LOREG: garantizar la libre expresión de la voluntad popular.

Por otra parte, aunque el proceso electoral es único, el recurso contencioso-electoral esta separado formalmente respecto de las reclamaciones de las Juntas Electorales. El objeto de aquél son los acuerdos de éstas, no los actos que resuelven las reclamaciones ante ellas formuladas. No se trata, pues, de un recurso de casación frente a los actos resolutorios de las reclamaciones presentadas ante las Juntas, por lo que no pueden aplicarse las formalidades exigidas para éstas. Los requisitos del recurso contencioso-electoral se encuentran regulados en los arts. 109 y ss. de la LOREG, siendo mucho menos formalista y rigurosa esa regulación que la de los recursos ante las Juntas Electorales.

Desde el punto de vista constitucional, si el art. 108.2 de la LOREG se interpreta como una «muralla inexpugnable» para que no pueda acudirse ante los tribunales en el caso de que no se haya hecho constar incidencia alguna en los trámites establecidos en dicho precepto, éste puede tacharse de incostitucional por oponerse al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E. Este derecho supone la posibilidad no sólo de acudir ante los órganos judiciales sino también de que éstos entren en el fondo del asunto, valoren las pruebas y sentencien con «plenitud jurisdiccional». Además, el art. 53.1 de la C.E. establece que los derechos y libertades reconocidos en el Capitulo Segundo del Titulo I, entre los que se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, vinculan a los poderes públicos, extremo corroborado por los arts. 6 y 7 de la LOPJ; por otro lado, esta tesis ha sido la mantenida por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

En contra de lo afirmado por la Sentencia recurrida, no se ha consentido ni aceptado como verdaderos los resultados proclamados de las elecciones al Cabildo de La Palma. Por el contrario, la API ha recurrido tanto ante las Juntas Electorales como ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La previsión del art. 201.5 de la LOREG hace que el resultado de la Mesa impugnada sea decisivo para determinar quién debe ostentar la Presidencia del Cabildo puesto que ésta corresponde «al candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular».

El proceso jurisdiccional contencioso-administrativo permite la revisión plena de los actos administrativos, presupuesto del proceso; dicha revisión puede extenderse bien por la aparición de nuevas pruebas bien por la ausencia de las limitaciones propias de otras vías jurisdiccionales. Ello es más claro aún, si cabe, en relación con el recurso contencioso-electoral.

Por una parte, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los requisitos que afectan al ejercicio de derechos fundamentales deben interpretarse de la forma más favorable a la plena eficacia de ese ejercicio.

A continuación, la demanda se detiene en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a la naturaleza y alcance del recurso contencioso-electoral, destacando que éste no queda a la pura disponibilidad de las partes (STC 24/1990), debiendo buscar la certeza de cuál es la «voluntad expresada por el pueblo soberano». Además, la STC 26/1990 resaltó que no es igual la posición de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que la de las Juntas Electorales, pudiendo los primeros «apreciar la presencia de vicios de procedimiento que, aun cuando no se proyecten sobre la validez de votos o actas determinadas, sí son determinantes del resultado», dando lugar a la nulidad de la elección.

En consecuencia, el art. 108.2 de la LOREG ha de ser interpretado a la luz de los arts. 23 y 24 de la C.E. y de la jurisprudencia reseñada. Ese precepto se limita a fijar el alcance de la posible actuación de las Juntas Electorales.

Por otra parte, hacer depender la posibilidad de reclamar de la previa denuncia de las irregularidades por interventores y apoderados supone discriminar, ya que disminuye las posibilidades de defensa de partidos poco implantados. En el presente caso, en la Mesa objeto de discusión no había interventor de la API. Por lo que respecta al escrutinio general, difícilmente puede ejercerse el control, ya que la información con la que en ese momento se cuenta es la facilitada por apoderados y partidos.

La demanda, a continuación, insiste en el hecho de que la previsión del artículo 108.2 de la LOREG no es aplicable al contencioso-electoral sino sólo a la reclamación ante las Juntas; si no fuera así, se estaría haciendo una interpretación excesivamente rígida del precepto, que conducirla a hacer depender los resultados electorales de la rapidez mental del representante de un partido para percatarse de un error en el instante mismo de lectura veloz del acta correspondiente.

Esa interpretación no deja vacío de contenido el art. 108.2 de la LOREG puesto que la agilidad del procedimiento allí previsto, la ausencia de contradicción y de prueba, los plazos breves y perentorios en los que han de resolverse las reclamaciones pueden justificar esas limitaciones, pero no su extensión al recurso contencioso-electoral; de ser ello así, nos encontraríamos ante una carga preprocesal desorbitada y restrictiva del derecho de acceso al proceso, lo que conducirla, a su vez, a tener que considerar inconstitucional el art. 108.2 de la LOREG.

La doctrina de los actos propios tampoco puede conducir a una conclusión diferente. Dicha doctrina, por una parte, se generó por el Tribunal Supremo antes de la entrada en vigor del art. 108.2 de la LOREG. Pero, además, sólo se refería a vicios de legalidad, no a meros errores o irregularidades no perceptibles de inmediato, tal y como matizó el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de enero de 1983. En el presente caso, se formuló la reclamación; lo único que faltó fue la denuncia de la incidencia por no percatarse del error en el momento mismo de la lectura del acta. Por otro lado, aunque se hubiera apreciado el error, difícilmente podría subsanarse ya que la copia del acta también lo padecería. Sólo una vez vista la desviación entre resultados provisionales y definitivos pudo apreciarse, contrastando entonces las certificaciones emitidas a los representantes de los partidos.

Tampoco existe lesión alguna del principio de seguridad jurídica. En ningún momento han transcurrido los plazos legalmente previstos sin haber reclamado, primero ante las Juntas Electorales y luego ante la jurisdicción contencioso-administrativa; sólo existió una omisión derivada de una inadvertencia momentánea e inmediatamente subsanada.

Tal y como ha puesto de manifiesto el Magistrado Ponente de la Sentencia recurrida en su voto particular, ha existido suficiente actividad probatoria para determinar cuál fue el resultado real de la elección. Además de las declaraciones, están las actas de escrutinio del art. 98 de la LOREG, el acta remitida al Gobierno Civil, así como la documentación obrante en éste, la documentación aportada por el interventor del Partido Popular, así como los propios juicios de probabilidad que hacen muy difícil que los resultados de las tres elecciones (Cabildo, Ayuntamiento y Comunidad Autónoma) sean idénticos. Todo ello conduce a la conclusión de que existió un error en la redacción de las actas.

Procede, pues, la declaración de nulidad del acuerdo recurrido sin proceder a la repetición de la elección en la Mesa afectada, ya que sólo seria procedente si ante la contradicción de resultados no se hubiera podido determinar el resultado real, lo que no sucede en este caso.

Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 30 de junio de 1991, declarando que el resultado real de la Mesa B, Sección 3, Distrito Censal I del Municipio de Tazacorte fue el siguiente: PSOE, 103 votos; ICAN, 31 votos; API, 90 votos; CDS; 21 votos; PP, 56 votos. Asimismo, procede declarar que la lista más votada en la circunscripción insular de La Palma fue la de la API.

Subsidiariamente se insta que se declare la nulidad de las elecciones celebradas en la Mesa citada.

Mediante otrosí se solicita que si se considera aplicable el art. 108.2 de la LOREG, dependiendo de este precepto el fallo, se plantee la cuestión de inconstitucionalidad prevista por el art. 35 de la LOTC.

4. El 3 de julio de 1991, la Sección admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 112.3 de la LOREG, recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, las actuaciones correspondientes, incluido el expediente electoral y el informe emitido por la Junta Electoral Provincial. Asimismo, se solicitó que se emplazara a quienes hubiesen sido parte en las citadas actuaciones, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español y de su candidatura al Cabildo Insular de La Palma, mediante escrito de 5 de julio de 1991, se persona en el recurso y realiza sus alegaciones.

Comienza señalando que niega los hechos expresados en la demanda en tanto en cuanto no se reconozcan expresamente en su escrito, remitiéndose a los que figuran en la Sentencia recurrida. Indica, a continuación, que ninguna incidencia figura en el acta de la Mesa electoral cuyo resultado se cuestiona, como tampoco figura en el acta de la sesión de escrutinio realizada por la Junta Electoral Provincial. Asimismo, se pone de manifiesto que la entidad política recurrente ni siquiera comparece a través de representante electoral en la firma del acta, lo que no puede interpretarse como protesta alguna.

Tras remitirse a las consideraciones del informe evacuado por la Junta Electoral Provincial, a las del informe de la Junta Electoral Central, las manifestadas en el recurso contencioso-administrativo previo al amparo y los fundamentos de la Sentencia recurrida, añade lo siguiente:

Señala el representante del PSOE, en primer lugar, que no ha existido lesión alguna del art. 24 de la C.E. No se ha impedido a la entidad actora solicitar de los órganos jurisdiccionales la protección y reconocimiento de un posible derecho.

En relación con el art. 23.2 de la C.E., el derecho allí consagrado de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos es de configuración legal, por lo que su satisfacción requiere el cumplimiento de determinados requisitos. No existe, pues, lesión cuando se aplican motivadamente con criterios generales y razonables esos requisitos. La actuación de la Administración Electoral en el presente caso no ha supuesto restricción innecesaria para el ejercicio del derecho fundamental cuya vulneración se invoca.

No ha existido infracción alguna de la legislación electoral, ya que el escrutinio general se realizó de acuerdo con la documentación exigida, el Acta de la sesión, con la que coinciden el resto de las copias, sin que, en consecuencia, sea necesario acudir a otros documentos. Dada la naturaleza única y pública del escrutinio, no cabe después aportar certificaciones del Acta o una simple acta de comparecencia de los miembros de una mesa, puesto que, al margen de que carezca de valor probatorio, se presenta sin el formalismo de la sesión pública única que, como garantía de la pureza del escrutinio, exige el art. 103.2 de la LOREG, tal y como señaló el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de julio de 1977.

Pero, además, se infiere del expediente que la entidad actora no realizó reclamación o protesta alguna, lo que supone la validez de la resolución de la Junta Electoral Provincial, sin que pueda ahora actuarse contra los propios actos.

Por otra parte, del examen de la documentación básica para las pretensiones «de contrario» se llega a una conclusión que no puede aceptarse puesto que las Actas de escrutinio están confeccionadas con distintas letras y colores de tinta; unas con tinta original en una parte, y con tinta de copia en la otra parte. Ello hace dudar sobre la pureza de confección de dichas actas.

Por último, a pesar del valor que pretende darse por la parte actora a la prueba documental y testifical practicada, de su valoración se ha deducido que existen dudas sobre la autenticidad de esa prueba, correspondiendo esa valoración a los órganos judiciales.

Concluye el representante del PSOE solicitando que se dicte Sentencia desestimando el recurso, declarando la validez de la elección y la proclamación de electos, expresándose que la lista más votada del Cabildo Insular de La Palma es la del PSOE.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 8 de julio de 1991, realiza las alegaciones que pueden resumirse como sigue. Tras exponer los antecedentes del asunto, señala que el acto recurrido no es de la Administración Electoral sino que se impugna directamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. La cuestión central que se plantea es la de la posibilidad de revisar los actos de la Administración Electoral, aunque se hayan dictado cumpliendo los requisitos legales.

En materia electoral, debe huirse de formalismos, intentando llegar a la verdad material, tal como señaló la STC 24/1990. Por otra parte, la STC 26/1990 indicó que la posición de los órganos judiciales en el proceso electoral es distinta de la de las Juntas Electorales. Partiendo de estos datos, no puede compartirse la tesis mantenida por la Sentencia recurrida. El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el mero hecho de poder deducir pretensiones sino que comporta la necesidad de pronunciarse con plenitud sobre lo que se plantea. En el presente caso, la búsqueda del resultado real de la consulta electoral exige la desaparición de cualquier limitación que pudiera configurar el procedimiento contencioso-electoral como un proceso de cognición limitada. Ello no viene contradicho por la configuración legal del derecho del art. 23.2 C.E., debiendo comprobarse si la legislación aplicada se ha interpretado de acuerdo con la Constitución.

La conclusión a la que se alega es que la Sentencia recurrida ha realizado una interpretación del art. 108.2 de la LOREG contraria a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, pues impide la averiguación de la voluntad real manifestada en las urnas. Los limites legalmente impuestos sólo son aplicables a las Juntas Electorales, pero no a los órganos judiciales, que cuentan con plenitud de medios de prueba para investigar esa verdad real. En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia debió entrar en el fondo de la pretensión planteada valorando la totalidad de los medios de prueba con los que contaba. El amparo, pues, ha de prosperar, si bien debe ser el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativo el que dicte nueva Sentencia, tras valorar la prueba practicada, determinando si la proclamación de electos para el Cabildo Insular de La Palma responde o no a la voluntad real del pueblo, sustituyendo el resultado, en su caso, por el más adecuado al derecho del art. 23.2 C.E.

Concluye solicitando que se otorgue el amparo solicitado en los términos previamente expuestos

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el recurso contencioso-electoral resuelto por la Sentencia recurrida en amparo se resume correctamente en su fundamento de Derecho primero en los siguientes términos:

«A través del presente recurso contencioso-electoral, la Agrupación Palmera de Independientes (API) impugna el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife sobre la proclamación de candidatos electos para el Cabildo Insular de La Palma como consecuencia de las elecciones celebradas el 26 de mayo próximo pasado, impugnación que se basa, en síntesis, en que dicha proclamación es consecuencia de unos resultados que no se ajustan a la realidad, ya que en el escrutinio verificado por la Junta se computaron como resultados producidos en la Mesa B, de la Sección 003, del Distrito Censal 01 del Municipio de Tazacorte los que figuraban en el Acta de la sesión de tal Mesa que, en lo que aquí interesa, atribuía a API 22 votos, cuando en realidad los votos obtenidos en dicha Mesa por uno y otro partido fueron 103 el PSOE y 90 API, diferencia producida por el error padecido por los miembros de la Mesa al transcribir los resultados obtenidos en el acta de la sesión correspondiente al Cabildo Insular, de tal manera que hicieron constar en este documento (al igual que en el acta de sesión del escrutinio del Parlamento de Canarias, en la que se padeció el mismo error) los datos que realmente correspondían a la elección del Ayuntamiento de la localidad. Como consecuencia de ello, el numero de votos que figura en el acta de proclamación como obtenidos por las candidaturas no es el real, ya que, al margen de los votos del resto de las candidaturas y salvo error en el cálculo, corresponden al PSOE 13.390, en vez de los 13.436 que figuran como obtenidos por dicho partido, y a API, 13.492, en vez de los 13.424 asignados, diferencia con relevancia determinante en la designación del Presidente del Cabildo, cargo que, según el artículo 201.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), ha de recaer en el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.»

Las reclamaciones previas presentadas ante las Juntas Electorales Provincial y Central fueron desestimadas por éstas por aplicación de lo dispuesto en el art. 108.2 de la LOREG.

2. Ahora bien, como cuestión previa para la resolución del presente recurso de amparo, conviene precisar lo siguiente: el recurso se dirige de forma directa contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 30 de junio de 1991, que resolvió el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la proclamación de candidatos electos en las elecciones al Cabildo de la isla de La Palma. A e resolución judicial se imputan de manera inmediata las lesiones de derechos fundamentales denunciadas, sin cuestionar las previas resoluciones dictadas por la Junta Electoral Provincial y por la Junta Electoral Central en respuesta a las reclamaciones dirigidas contra la citada proclamación de candidatos electos.

La demanda de amparo invoca como preceptos vulnerados el art. 24.1 de 1 Constitución por entender violado el derecho a la tutela judicial efectiva por n haber recibido respuesta del órgano jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión ante él planteada, y el art. 23.2 de la Constitución por mantenerse un error en las elecciones al Cabildo Insular de La Palma contrario a dicho precepto.

3. Así centrado el objeto de la demanda de amparo, procede entrar en el análisis del primero de los problemas planteados. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho normalmente mediante la respuesta de los órganos judiciales a las cuestiones ante ellos planteadas en todo tipo de acciones y recursos. Sin embargo, dicho derecho también se ve satisfecho cuando el órgano judicial entiende que no se han respetado las exigencias que el ordenamiento impone en cada caso para acceder a la acción o recurso concreto, si bien dichas exigencias han de interpretarse de la manera más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales (SSTC. 90/1983, 34/1989 y 216/1989, entre otras).

En el presente caso, la Sentencia recurrida entiende que no cabe pronunciarse sobre la cuestión de fondo suscitada, ya que la formación política recurrente no había satisfecho el requisito establecido por el art. 108.2 de la LOREG, haber hecho constar la incidencia denunciada bien en el acta de escrutinio de la Mesa electoral en cuyo seno se produjo el supuesto error material bien en el acta de escrutinio general de la circunscripción. Por su parte, la demanda, apoyada en este punto por el Ministerio Fiscal, entiende que el art. 108.2 de la LOREG no puede limitar las facultades de revisión del órgano judicial, el cual, en consecuencia, debió entrar en el fondo de la cuestión planteada. En definitiva, se trata aquí de determinar si la interpretación y aplicación realizada del citado art. 108.2 de la LOREG es o no la más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales de la actora, derechos que, en el presente caso, se concretan no sólo, como ya hemos dicho, en el derecho a la tutela judicial efectiva sino también al derecho de acceso a los cargos y funciones públicas consagrado en el art. 23.2 C.E., lo que, según jurisprudencia de este Tribunal, refuerza aún más, si cabe, ese principio hermenéutico de interpretación favorable a la Constitución (STC 76/1987, fundamento jurídico 2º).

4. Para dar cumplida respuesta a la cuestión así planteada, hay que comenzar señalando que los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan (STC 67/1987, fundamento jurídico 2º). Junto a ello y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (art. 1.1) (STC 24/1990, entre otras).

Partiendo de estos principios, ha de concluirse que, sin minusvalorar la exigencia de diligencia y colaboración exigible a todos los protagonistas de los procesos electorales, la respuesta dada por la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo mediante una interpretación rigorista y excesivamente formal del art. 108.2 de la LOREG.

En efecto, tal como recuerdan tanto la parte actora, el Ministerio Fiscal y el voto particular formulado a la resolución ahora recurrida por uno de los miembros de la Sala sentenciadora, la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que «cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso- electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales» (STC 26/1990, fundamento jurídico 6.º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-electoral. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por más que se encuentren conectadas entre sí. En efecto, una cosa es que, para la interposición del recurso contencioso- electoral, se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas, y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible, tal como previamente se adelantó, es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso electoral, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso electoral.

En el presente caso, la candidatura recurrente no denunció el posible error en el que se incurrió en la expedición del acta de escrutinio de la Mesa B de la Sección 3 del Distrito Censal 1 del municipio de Tazacorte ni el escrutinio de dicha Mesa ni el escrutinio general. En la primera oportunidad, no pudo hacerse mención de la incidencia, ya que no existía ni interventor ni apoderado de la Agrupación en la citada Mesa, sin que, por lo demás, exista obligación legal alguna de su presencia. Tampoco se hizo en el escrutinio general, alegándose para ello el poco tiempo transcurrido para comprobar los datos de todas las Mesas y la propia forma de desarrollarse el acto. Sin embargo, inmediatamente después y tan pronto se apreció el defecto, éste fue denunciado ante la Junta Electoral. Esa denuncia tiene una doble consecuencia: por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora, en el sentido de que en el presente caso se actuó con la suficiente celeridad; por otra, supuso el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral puesto que, efectivamente, se acudió en tiempo ante la Junta Electoral Provincial, por más que la regulación del art. 108.2 de la LOREG y las propias facultades tasadas de las Juntas Electorales hicieran inviable a ésta en el presente caso la revisión del escrutinio con el fin de determinar si existió o no error. Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales. Implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente, y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios. Respecto del control jurisdiccional, actúa como requisito previo, pero que sólo habrá sido útil cuando ello sea posible, sin tener efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial a la que debe preceder.

No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del art. 108.2 de la LOREG más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) como del derecho material cuya protección se instaba; el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.).

5. Las anteriores consideraciones conducen a apreciar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente por la rigurosa interpretación que la Sentencia recurrida hace del art. 108.2 de la LOREG, cuya aplicación es la razón sustancial, aunque no única, de la desestimación de la demanda. Y decirnos que no es única esa fundamentación de la Sentencia pues ésta, en su fundamento jurídico sexto, emite un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada contrario a la pretensión de la actora, pues «no se puede dar mayor valor a notas personales -dice la Sentencia- que a documentos establecidos con todas las garantías y formalidades legales que tienden a facilitar su autenticidad».

A este respecto relacionado con la prueba obrante en las actuaciones, tanto en las administrativas como en las jurisdiccionales que se han tenido a la vista por este Tribunal, la demanda de amparo plantea una cuestión que tiene la máxima relevancia para constatar el error denunciado en el escrutinio de la Mesa electoral B de la Sección 003 del Distrito Censal 01 del municipio de Tazacorte. Lo que en la Sentencia recurrida se califica de «notas personales» es el abundante material probatorio que obra en las actuaciones y que en el voto particular del Magistrado disidente (fundamento de Derecho undécimo) y al margen de los juicios valorativos por él emitidos, se enumera en la siguiente forma: declaraciones testificales del Presidente y Vocales de la Mesa electoral, así como la del Interventor del Partido Popular que actúo en la misma, haciendo constar el error padecido corroborado por la declaración de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha localidad; «las actas de escrutinio a las que alude el art. 98 de la LOREG, expedidas y suscritas en forma por los mismos miembros de la Mesa y aportadas al expediente»; el acta del escrutinio remitida por el Gobierno Civil, así como la documentación obrante en dicha dependencia que ha sido aportada al procedimiento y que es coincidente con las actas de escrutinio, y el documento manuscrito por el Interventor del Partido Popular, reconocido por éste a la presencia judicial, que contiene las anotaciones propias de un recuento de votos «con unos resultados para el Cabildo que se corresponden con los de las actas de escrutinio relativos a esa Mesa».

A estos mismos elementos de prueba se refiere el Fiscal en las alegaciones por él formuladas en el proceso contencioso-electoral, y después de analizar las diferentes pruebas obrantes en las actuaciones (actas de la sesión para el Municipio, para el Cabildo y para el Parlamento de Canarias, que arrojan exactamente el mismo resultado; afirmaciones de los tres miembros de la Mesa; afirmaciones del Interventor en dicha Mesa de otro partido político; listado oficial del Gobierno Civil, coincidente con las afirmaciones de los miembros de la Mesa y del Interventor, y actas de escrutinio de la Mesa de las elecciones al Cabildo), llega a la conclusión de que en este proceso puede llegarse a la realidad «por vías distintas a las inicialmente prefijadas para las Juntas Electorales», y entiende por ello que debe dictarse sentencia «que declare que el resultado de la elección al Cabildo en la Mesa cuestionada de Tazacorte fue de 90 votos para API y no de 22».

Y, efectivamente, del examen de las actuaciones realizado por este Tribunal, tanto de las que constan en las dos piezas del expediente administrativo electoral como de las obrantes en las actuaciones judiciales, resulta lo siguiente:

Que en la pieza número 1 del expediente administrativo, al folio 34 de la misma, figura la declaración escrita el 31 de mayo de 1991 del Presidente y los dos Vocales de la Mesa electoral cuestionada -Mesa B, Sección 003, Distrito Censal 01 del Municipio de Tazacorte-, en la que afirman «que el resultado real de la votación... fue el que se reproduce en el acta de escrutinio de la Mesa (cuyo original acompañamos como documento único) y que refleja los siguientes votos:

Partido Socialista Obrero Español (PSOE): 103 votos.

Iniciativa Canaria (ICAN): 31 votos.

Agrupación Palmera de Independientes (API): 90 votos.

Centro Democrático y Social (CDS): 21 votos.

Partido Popular (PP): 56 votos.

Por tanto, son erróneos e inciertos los que constan en el acta de sesión de las elecciones al Cabildo Insular, en los que cometió la equivocación de reproducir los votos que se habían dado para el Ayuntamiento».

En la misma pieza figura, a continuación (folio 36), el acta de escrutinio de la Mesa cuestionada a que se hace referencia en la declaración con los resutados afirmados en ella.

A los folios 46, 47 y 48 de la misma pieza figuran las tres actas de la sesión correspondientes, respectivamente, a las elecciones al Municipio, al Cabildo Insular y al Parlamento de Canarias. Las tres actas reproducen exactamente los mismos resultados para las elecciones: PSOE, 149 votos; ICAN, 42 votos; CDS, 29 votos; API, 22 votos, y PP, 5 8 votos.

Y, a continuación, folios 49 y siguientes, figuran las actas de escrutinio de la Mesa para las elecciones al Cabildo Insular, con los siguientes resultados: PSOE, 103 votos; ICAN, 31 votos; API, 90 votos; CDS, 21 votos, y PP, 56 votos.

Aparece también, finalmente, en la pieza número 1, el listado remitido por el Gobierno Civil a la Junta Electoral del escrutinio para el Cabildo en la Mesa cuestionada del municipio de Tazacorte (folio 62) y los recuentos de votos de los Interventores (folios 70 y siguientes), que corroboran los resultados con los mismos datos que constan en las actas de escrutinio de las elecciones para el Cabildo.

En la pieza núm. 2 del expediente electoral se reproducen estas mismas pruebas, que obran, asimismo, en las actuaciones judiciales en las que consta la ratificación a la presencia judicial de las declaraciones del Presidente y Vocales de la Mesa y las del Interventor del Partido Popular, así como certificación oficial de que los declarantes ostentaban los citados cargos. Se ha cotejado también en las actuaciones judiciales el acta notarial en la que los componentes de la Mesa reiteraron ante el Notario autorizante sus declaraciones sobre la equivocación padecida en las actas de la sesión del escrutinio. La Sala sentenciadora, mediante el cumplimiento de todas las garantías legales -ratificación y cotejo- relativas a las pruebas aportadas al proceso, contradice su propia actividad en tal sentido, al calificar, pese a ello, o bien que se trata de «notas personales a las que no se puede dar mayor valor que a documentos establecidos con todas las garantías y formalidades legales», o bien que no tienen entidad para aclarar el error denunciado que, ya «desaparecidas las papeletas», no puede subsanarse. Esto último no conduciría, de ser determinante el error del resultado de las elecciones como aquí acontece-, a su mantenimiento, como hace la Sentencia recurrida, sino a la nulidad de la elección celebrada en la Mesa cuestionada, conforme establece el art. 113.2 d), de la LOREG.

Hay, pues, que concluir que la somera referencia de la prueba practicada en las actuaciones que se hace por la Sentencia recurrida no es razonable, tanto porque no se realiza un análisis detenido de la misma, que, en cambio, se contiene en las alegaciones del Fiscal y en el voto disidente, como por no ser correcta la conclusión a la que, en último término, llega la Sentencia de mantener el error por no ser posible corregirlo, lesionándose así el derecho fundamental consagrado por el art. 23.2 de la Constitución, que, como declaran las Sentencias del Tribunal Constitucional 71/1989 y 27/1990, se satisface «siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral -en quien reside la soberanía popular- y la proclamación de los candidatos».

6. Con base en lo expuesto en el fundamento anterior, entramos en la vulneración del art. 23.2 de la Constitución, que, juntamente con la del 24.1, se denuncia en el recurso.

Aunque la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 30 de junio de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, es también objeto del recurso el acto de proclamación de candidatos electos de las elecciones al Cabildo Insular de La Palma, dictado por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 10 de junio de 1991, ya que, en virtud del error denunciado, dicho acto no se ajusta a la realidad. El amparo solicitado tiene, pues, también la finalidad que se expresa en el fundamento XVII de la demanda en los siguientes términos: «Evitar que por el error padecido en la Mesa electoral de Tazacorte se produzca un falseamiento de la voluntad popular, constitucionalmente protegida, con infracción del art. 23 de la Constitución.»

En relación con esta vulneración, la Sentencia se pronuncia negativamente para la Agrupación demandante, en virtud de los razonamientos contenidos en su fundamento de Derecho sexto, que ya han sido examinados en el fundamento precedente de esta Sentencia, el que no se estima razonable la conclusión a que se llega.

Partiendo de este dato, hay que comenzar recordando la doctrina contenida en una de nuestras primeras Sentencias: «Nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (STC 26/1981). En la STC 79/1989 se declaró que este Tribunal puede determinar si la aplicación de la legalidad ha podido afectar «a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido» (art. 23.2 C.E.). Y así se hizo, por ejemplo, en materia electoral en la STC 27/1990, que aceptó la posibilidad de entrar a revisar la valoración de pruebas si afectaban, como ocurría en aquel caso y sucede en éste, al derecho fundamental consagrado por el art. 23.2 de la Constitución. Porque, en definitiva, el problema planteado en este recurso es el que ya se ha suscitado con carácter general con ocasión de la protección de otros derechos sustantivos. Por un lado, cuando coexisten lesiones del art. 24 y de otros derechos fundamentales, puede entrarse directamente a la vulneración de estos últimos (STC 47/1990), y de otro, nada impide un juicio pleno por parte de este Tribunal, ya que se trata de la defensa de derechos fundamentales.

La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce a la estimación, también en este punto, del amparo impetrado y, por tanto, a declarar procedente rectificar o subsanar el error padecido en los términos razonados en el fundamento anterior en el siguiente sentido:

Que en la Mesa electoral B, Sección 003, Distrito Censal 01 del Municipio de Tazacorte, el resultado real obtenido en las elecciones al Cabildo Insular fue el siguiente, según reflejan las actas de escrutinio y las demás pruebas practicadas: Partido Socialista Obrero Español (PSOE), 103 votos; Iniciativa Canaria (ICAN), 31 votos; Agrupación Palmera de Independientes (API), 90 votos; Centro Democrático y Social (CDS), 21 votos, y Partido Popular (PP), 56 votos.

Procede, pues, rectificar con dichos resultados el acuerdo de proclamación de candidatos electos al Cabildo de La Palma adoptado por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 1 0 de junio de 1991, en lo que se refiere al número de votos obtenidos por cada candidatura, declarando, asimismo, que la lista más votada, como consecuencia de dicha subsanación, ha sido la de la Agrupación Palmera de Independientes (API), que ha obtenido realmente 13.492 votos, en lugar de los 13.424 que le fueron asignados, seguida del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), que ha obtenido 13.390 votos, en lugar de los 13.436 que le fueron asignados, diferencia con relevancia determinante en la designación del Presidente del Cabildo, cargo que, según el art. 201,5 de la LOREG, ha de recaer en el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Agrupación Palmera de Independientes (API) y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 30 de junio de 1991.

2.º Declarar, asimismo, nulo el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de junio de 1991, por dicha Sentencia confirmado, en lo relativo a la proclamación de candidatos al Cabildo Insular de La Palma.

3.º Restablecer a la Agrupación recurrente (API) en la integridad de su derecho, para lo cual se remitirá testimonio de esta Sentencia a la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, para que proceda, en lo relativo a la proclamación de candidatos, al Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con lo que se determina en los dos apartados finales del fundamento de Derecho 6.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 158/1991, de 15 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:158

Recurso de amparo electoral 1.471/1991. PSOE contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.

1. El que el art. 6.2 de la LOREG mencione sólo algunas causas de inelegibilidad derivadas de sanciones penales no significa que hayan quedado derogadas las restantes previstas en el Código Penal y que integran el contenido de determinadas penas, como inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para el derecho de sufragio y otras. Tal es el caso de la pena de suspensión de cargo público, cuyos propios efectos, regulados por el art. 38 del Código Penal, implican la imposibilidad de obtener otro de funciones análogas durante el tiempo de la condena, por lo que constituye una causa de inelegibilidad para cualquier cargo de funciones análogas a aquel de cuyo ejercicio se haya suspendido al penado. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1471/91, interpuesto Por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre Y representación del Partido Socialista Obrero Español, defendido por el Abogado don Miguel González Dorta, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de junio de 1991. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Agrupación Tinerfeña de Independientes, representada por el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez y bajo la dirección técnica del Abogado don Alfredo Belda Quintana, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de julio de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Procuradora doña Loreto Violeta Santana Bonnet, mediante el que interpuso, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de junio de 1991, pronunciada en el recurso núm. 419/91.

Los hechos de mayor relieve en orden a decidir sobre la pretensión deducida son los siguientes:

A) En la lista de candidatos presentada por el PSOE a las elecciones del municipio de Los Silos (Santa Cruz de Tenerife) figuraba como núm. 1 don Gaspar Sierra Fernández, el cual, por Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 24 de diciembre de 1987, había sido condenado, como autor de un delito de denegación de auxilio del art. 371 del Código Penal, a las penas de 60.000 pesetas de multa y de «dos años de suspensión del cargo de Alcalde y de cualquier otro cargo público de la Administración Local que deba designarse mediante elección popular». La pena de suspensión comenzó a cumplirse el 21 de marzo de 1991, debiendo quedar extinguida el 20 de marzo de 1993.

B) Publicada la candidatura el 24 de abril de 1991, el 26 de abril presentó escrito de denuncia de la misma la Agrupación Tinerfeña de Independientes (ATI), quien, en razón de la condena referida, solicitó la anulación de aquélla. En su reunión del 28 de abril, la Junta Electoral de Zona de Icod de los Vinos acordó no estimar la denuncia formulada y confirmar la repetida candidatura. No habiendo sido ésta impugnada en la vía judicial, fue publicada con carácter definitivo el 30 de abril. Celebradas las elecciones el 26 de mayo, obtuvo el PSOE la mayoría absoluta de los puestos de Concejal en el Ayuntamiento de Los Silos, procediéndose el 3 de junio por la Junta a la proclamación de Concejales electos y a la extensión de sus credenciales, librando al efecto la de don Gaspar Sierra.

C) Frente al meritado acuerdo de proclamación dedujo la ATI recurso contencioso-electoral. Mediante la Sentencia aquí impugnada, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias resolvió estimar el recurso, anulando el acuerdo por el que se proclamó al señor Sierra como Concejal electo del Ayuntamiento de Los Silos, debiendo proclamarse al candidato sucesivo en la lista del PSOE.

En esta Sentencia, comienza el juzgador por preguntarse si era posible enjuiciar en tal momento electoral de proclamación de electos la designación de un candidato cuya candidatura no había sido impugnada jurisdiccionalmente tras su proclamación por la Junta Electoral. La Sala responde afirmativamente, considerando, entre otros razonamientos, que «si una persona no puede ser candidato, por concurrir en ella una causa legal que se lo impida (menor de edad, penado, por sólo citar las más características), tampoco podrá ser electo, ni ejercer el cargo en cuestión, mientras subsistan los motivos de incapacidad, y ello, aunque por inadvertencia, desidia o inacción, no se haya atacado el acto originario que lo proclamó candidato, pues el incapaz lo es en todo momento, mientras subsista la causa limitativa de su personalidad».

Entrando en el fondo del asunto, entiende el Tribunal que, conforme al pronunciamiento condenatorio de la Audiencia Provincial, «el electo señor Sierra Fernández no puede en este momento ejercer el cargo de Concejal, ya que el art. 38 del Código Penal es claro a este respecto... Si se entendiera otra cosa, si se abriese la vía a este señor para, a pretexto de un consentimiento tácito del acto de proclamación de candidaturas, tomar posesión de Concejal, en cierto modo le estaríamos abriendo las puertas a la comisión del delito de quebrantamiento de condena que tipifica el art. 334 del Código Penal». «No cabe esgrimir en contra de lo anterior... el que la Sentencia de la Audiencia no contiene un pronunciamiento de privación de sufragio pasivo que sería el determinante de la proclamación, pues aparte de que el delito por el que se condenó no lo permite (art. 371 del Código Penal), si ello fuera así se privaría de contenido tanto a la condena impuesta por la Sentencia como al mencionado art. 37 del indicado Código».

Tampoco cabe argumentar que la suspensión para cargo público no se contempla entre los supuestos de inelegibilidad previstos en la Ley Orgánica 5/1985, dada la doctrina establecida al respecto en la STC 80/1987; ni cabe alegar «que la mera proclamación de electo no vulnera el pronunciamiento condenatorio de la Audiencia, ya que aún no se ha tomado posesión del cargo de Concejal, siendo en este momento en que cobraría operatividad la Sentencia. Sobre ser esto un sofisma, no encontramos explicación a cuál podría ser el sentido de un acto de proclamación de una persona para un cargo del cual no va a poder tomar posesión ...». «Por último, conviene salir al paso de la afirmación de que la no proclamación podría suponer el aumento de la pena de suspensión por más tiempo del fijado en la Sentencia, pues si el cargo de Concejal tiene una duración de cuatro años, y la condena vence dos años antes, se privaría al electo de poder ejercerlo en el tiempo que resta. En relación con esto, baste indicar que los requisitos de capacidad y de elegibilidad deben poseerse ab initio, es decir, en el momento en que se va a ejercitar el derecho de que se trate, que en nuestro caso es el de ser elegido para un cargo público, de tal forma que si se carece de ellos en ese momento no se puede participar en las elecciones.»

2. En su escrito de demanda de amparo, el recurrente basa su pretensión en los fundamentos que a continuación se consignan:

A) La Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 23 de la C.E. al infringir el derecho de sufragio pasivo del candidato electo señor Sierra Fernández. De acuerdo con una interpretación literal y gramatical del art. 38 del Código Penal, la suspensión constituye una privación temporal de una actividad, ejercicio o función, así como la obtención de otra actividad, ejercicio o función similar. Sistemáticamente, el art. 38, integrado en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del Código Penal, sobre efectos de las penas, según su respectiva naturaleza, viene a fijar de una manera individual y singular los efectos de la pena de suspensión, quedando, pues, diferenciada de las restantes penas que se contemplan en otros artículos de la mencionada Sección. Podemos, así, observar cómo la pena de inhabilitación absoluta (art. 35), la inhabilitación especial para cargo público (art. 36) y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio (art. 37) quedan definidas de forma singular y diferenciadas respecto a la pena de suspensión de cargo público del art. 38 y de la suspensión del derecho de sufragio del art. 39.

Mientras las penas de inhabilitación afectan o privan al penado del cargo o status apuntando a su capacidad para ostentarlo, la suspensión del art. 38 afecta exclusivamente al ejercicio o actividad del cargo, no alcanzando a la esfera de la capacidad u ostentación del mismo. Refuerza este argumento la diferenciación que el Código Penal establece en cuanto a los efectos de una y otra penalidad, pues parece lógico entender que si se tratara sólo de una mera cuestión de duración de la pena no hubiera sido necesario fijar un contenido y denominación distintos.

La tesis anterior viene siendo proclamada por cada vez más autores doctrinales, haciendo valer el principio de interpretación restrictiva en la esfera del Derecho punitivo, en conjunción con el principio de legalidad penal del art. 25 C.E. Además, los preceptos penales señalados son normas preconstitucionales, que en todo caso deben ser ahora interpretadas conforme al espíritu de los principios constitucionales vigentes. En definitiva, cabe concluir que la suspensión de cargo público del art. 38 C.P. no conlleva la privación del derecho fundamental de sufragio pasivo.

La Sentencia impugnada sostiene que, si el electo señor Sierra Fernández no puede en estos momentos ejercer el cargo de Concejal en aplicación del art. 38 C.P., no podría tomar posesión del cargo. Pero esta conclusión es errónea, «porque no se ha considerado que el electo pueda tomar posesión de su cargo en cualquier momento, dentro del período de legislatura de cuatro años, y siendo la condena sólo de dos años de suspensión, podría perfectamente, una vez cumplida la Sentencia, acceder al cargo para el que resultó electo, no existiendo por lo demás norma legal o reglamentaria alguna que imponga o fuerce al electo a tomar posesión inmediata del cargo».

Tampoco puede obviarse el argumento de que el delito por el que se condenó al señor Sierra (el de denegación de auxilio a la justicia del art. 371 C.P.) no establece expresamente la pena de la pérdida del derecho de sufragio pasivo, ni tampoco se fija en la Sentencia condenatoria, sin que por eso pueda inferirse que queda desprovista de contenido la condena impuesta, ya que la misma estaría estrictamente ceñida a la privación o interrupción del ejercicio o actividad, u obtención de otro cargo análogo.

Por último, aunque la STC 80/1987 señala que la enumeración de las causas de inelegibilidad del art. 6.2 de la LOREG no es exhaustiva, subsistiendo, por tanto, aquellas derivadas de sanciones penales, no puede colegirse de esto que la pena de suspensión lleve aparejada la pérdida del derecho de sufragio pasivo.

B) El recurrente efectúa, en segundo lugar, la denuncia de inconstitucionalidad del art. 371 del C.P., en relación con el párrafo 3.º del art. 119 del mismo Código, ya que una persona electa por sufragio popular no debería tener la consideración de funcionario público. Resulta inconstitucional que a un cargo público de elección popular o a un electo se le suspenda en su mandato representativo por un Tribunal en aplicación de una sanción penal principal. A estas personas no las ha nombrado el Estado, sino que han sido elegidas por sus conciudadanos; de modo que respecto a las mismas cabe, en su caso, otro tipo de sanciones, pero no privarles de un título que el Estado no les concedió. De ahí la posible inconstitucionalidad del párrafo 3.º del art. 119 C.P., en relación con el art. 371.

Concluye la demanda con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, anulándose la resolución judicial impugnada y procediéndose, en su caso, a iniciar el procedimiento contemplado en el art. 55.2 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en base a lo alegado en el segundo motivo del recurso.

3. Por diligencia de ordenación del 3 de julio de 1991, se tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de amparo, concediéndose al demandante el plazo de un día para comparecer ante este Tribunal por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto. Asimismo, se determinó recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias el envío de las actuaciones correspondientes y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, previo emplazamiento a las partes, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de tres días pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Se acordó igualmente entregar copia del recurso al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de cinco días pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

4. Mediante escrito de 5 de julio siguiente, compareció, en nombre y representación del demandante, el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, suplicando se le tuviera por personado en forma en la indicada representación. Por diligencia del mismo día, se tuvo al citado Procurador por personado y parte en el presente recurso en nombre y representación del PSOE.

5. Con fecha de 6 de julio, compareció el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez, evacuando, en nombre y representación de la Agrupación Tinerfeña de Independientes, el trámite de alegaciones conferido y suplicando que se dictase Sentencia denegatoria del amparo solicitado. Ello con arreglo a la argumentación que a continuación se resume.

A) El recurrente realiza una interpretación de los efectos de la pena de suspensión contraria a la contenida en la STC 80/1987 (fundamento jurídico 3.º), reiterando los argumentos en su día esgrimidos por el PSOE en el recurso de amparo 678/1987 y rechazados por el Tribunal en la Sentencia mencionada.

El recurrente muestra, una vez más, la clara intención de actuar en fraude de ley, pues trata de burlar los efectos de la pena de suspensión previstos en el artículo 38 del C.P., ya que, como señala el T.S.J. de Canarias, los requisitos de capacidad y de elegibilidad deben poseerse ab initio, es decir, en el momento en que se va a ejercitar el derecho de ser elegido para un cargo público. De admitir la pretensión del recurrente, no sólo se estaría burlando la imposibilidad de obtener un cargo público de funciones análogas que conlleva la pena de suspensión, sino que se estaría dando pie a interpretar que el cargo público no es designado directamente por la voluntad popular, dependiendo exclusivamente de la voluntad del electo el que sea cargo público cuando lo considere oportuno o las circunstancias se lo permitan. Con ello se estaría llegando a la lógica de lo absurdo, pues si una persona se presenta a unas elecciones, lo hará por cumplir con la responsabilidad que adquiere una vez que es elegido, y no cuando estime oportuno.

B) De otra parte, el recurrente, en su segundo fundamento jurídico de la demanda, lo que pretende es revisar en una tercera instancia la condena que en su día impuso la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Gaspar Sierra Fernández, ratificada por el Tribunal Supremo el 10 de octubre de 1990, no habiendo sido admitido el recurso de amparo presentado por el penado mediante resolución de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional de fecha 8 de abril de 1991. En definitiva, se invoca una inconstitucionalidad del art. 371 en relación con el párrafo tercero del art. 119 C.P., que nada tiene que ver con el derecho que el recurrente pretende que se ha vulnerado. Lo que el T.S.J. de Canarias aplica son los efectos de la pena contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial, es decir, la suspensión del cargo de Alcalde y de cualquier otro cargo de elección popular, aplicando para ello las reglas contenidas en el art. 38 C.P. a la luz de la interpretación constitucional de dicho precepto. En consecuencia, los preceptos cuya inconstitucionalidad reclama el recurrente no han sido aplicados en la Sentencia impugnada, sino que fueron aplicados por el Tribunal Penal en su día, de modo que difícilmente se podrá deparar lesión alguna de derecho fundamental.

6. El 9 de julio presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien entendió procedente la desestimación del recurso.

A) El fondo del asunto -observa el Fiscal- viene a ser muy próximo al resuelto en la STC 80/1987: se trata igualmente de un Alcalde condenado a pena de suspensión, al que se niega, por tal razón, la condición de elegible. Allí el asunto fue planteado en el momento de la proclamación de candidaturas, pero la ratio decidendi es de plena aplicación aquí, y permite afirmar la acomodación a la Constitución de la Sentencia recurrida. En breve, que la persona condenada a pena de suspensión de cargo público incurre en motivo de inelegibilidad, si se trata de cargo de la misma naturaleza, aunque no se mencione en el art. 6.2 LOREG. Aquí, a diferencia del caso resuelto en aquel fallo, no puede suscitarse ninguna duda sobre la condición o naturaleza del cargo público a que se presentó don Gaspar Sierra, pues expresamente se refirió a él el fallo condenatorio («cargo de la Administración Local que deba designarse mediante elección popular», cabe recordar).

Hay que coincidir, pues, con las razones expuestas en la Sentencia impugnada, esto es: que si el señor Sierra carecía de las condiciones de elegibilidad para concurra unas elecciones como candidato, no pudo resultar elegido y que las consecuencias que puedan derivarse de ello - fundamentalmente, que sea privado del cargo desde su origen y por todo el plazo legal de su duración, con exceso temporal sobre la duración de la pena impuesta- son las que inevitablemente impone su incapacidad para ser elegido, que existe desde el momento de concurrir a las elecciones y no posteriormente. El «obtener otro» de que habla el art. 38 C.P. no puede tener otro sentido que la prohibición de adquirir; por tanto, desde un primer momento. En definitiva, si de lo que se trató fue de anular la proclamación del electo por vicio insubsanable existente desde el inicio, ningún efecto puede producir la elección y poco importa entonces que la nulidad decretada rebase en sus efectos temporales el plazo de condena.

En consecuencia, la interpretación que nevó a cabo el fallo recurrido se ajusta a la Constitución o, dicho de otra manera, no es contradictoria o meramente restrictiva del derecho de acceder a cargo público que se reconoce en su art. 23.2.

B) En cuanto a la denuncia de la posible inconstitucionalidad del art. 371 C.P., no es preciso, para rechazar este motivo de amparo, entrar a considerar su contenido. Basta tener en cuenta que la tacha que ahora se plantea tiene su origen no en la Sentencia que se recurre, sino en la que condenó por delito de denegación de auxilio de este art. 371. Debió ser entonces, pues, cuando tuvo lugar la equiparación de cargos electos y funcionarios públicos que se reprueba, el momento de denunciar la inconstitucionalidad. El plazo para reclamar en amparo -y, por la vía indirecta del art. 55.2 LOTC, plantear una inconstitucionalidad- ha caducado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por medio de la Sentencia impugnada en amparo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias declaró nulo el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de lcod de los Vinos de 3 de junio de 1991, por el que se había proclamado Concejal electo del Ayuntamiento de Los Silos (Santa Cruz de Tenerife) a don Gaspar Sierra Fernández, candidato que figuraba en el puesto número 1 de la lista electoral presentada por el PSOE en el indicado municipio. La razón de tal anulación consiste en la pena de «dos años de suspensión del cargo de Alcalde y de cualquier otro cargo público de la Administración Local que deba designarse mediante elección popular» que, como autor de un delito de denegación de auxilio del art. 371 del Código Penal, se le impuso en su día por la Audiencia Provincial al señor Sierra y cuyo dies a quo de cumplimiento era el 21 de marzo de 1991.

En su escrito de demanda, la representación del PSOE sostiene, principalmente, lo siguiente: en primer lugar, que se ha vulnerado el derecho de sufragio pasivo del candidato don Gaspar Sierra -y, por tanto, el art. 23 C.E.-, toda vez que la pena de suspensión no conlleva, en los términos del art. 38 del Código Penal, la privación de aquel derecho; en segundo lugar, que el art. 371 del Código Penal, considerado en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 119 de dicho Código, resulta inconstitucional, dado que, a criterio del actor, una persona electa no debería tener la consideración de funcionario público.

El examen de esta segunda afirmación -que incluso mueve al actor a pretender que iniciemos el procedimiento contemplado en el art. 55.2 de la LOTC- debe, sin embargo, descartarse de antemano, pues ninguna conexión de aplicabilidad existe entre el art. 371 del Código Penal y la Sentencia recurrida, la cual no es, obviamente, la resolución que condenó al señor Sierra en virtud de la comisión del delito penado en aquel precepto. Sólo en la Sentencia de la Audiencia Provincial podría encontrarse, por tanto, aquella conexión, y de ahí que contra ella se alzase en amparo don Gaspar Sierra, precisamente aduciendo, entre otros motivos, la inconstitucionalidad del repetido precepto (RA núm. 2785/90, inadmitido mediante providencia de la Sección Cuarta del pasado 8 de abril). En suma, la imputación dirigida al art. 371 del Código Penal, por su carácter abstracto, no puede ser analizada en un proceso que, como el presente, se halla instituido para restablecer o preservar los derechos fundamentales frente a su violación por disposiciones o actos de los poderes públicos (art. 41 de la LOTC) y no para depurar la constitucionalidad de normas con rango legal cuya aplicación por tales disposiciones o actos no ha tenido lugar.

2. Centrando nuestro examen, consecuentemente, en la pretendida vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 C.E. y que asiste a don Gaspar Sierra, hemos de empezar por constatar la similitud del supuesto que contemplamos respecto del enjuiciado y resuelto por la STC 80/1987, pues también entonces nos ocupábamos de un caso en el que se había anulado la proclamación de un candidato -si bien en cuanto a su inclusión en la lista electoral y no, como aquí sucede, tras la celebración de la elección- condenado a dos penas de suspensión.

Con arreglo a la fundamentación doctrinal contenida en la citada Sentencia, el motivo de amparo aducido por el actor del presente recurso no puede ser acogido, pues ninguna vulneración del derecho fundamental de sufragio pasivo del candidato electo señor Sierra Fernández le es atribuible a la resolución anulatoria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. En efecto, decíamos en la STC 80/1987 (fundamento jurídico 3º) que a los supuestos de inelegilibilidad regulados en el art. 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) hay que añadir aquellos que derivan de determinadas penas previstas en el Código Penal. El que el art. 6.2 de la LOREG mencione sólo algunas causas de inelegilibilidad derivadas de sanciones penales no significa que hayan quedado derogadas las restantes previstas en el Código Penal y que integran el contenido de determinadas penas, como inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para el derecho de sufragio y otras. Tal es el caso de la pena de suspensión de cargo público, cuyos propios efectos, regulados por el art. 38 del Código Penal, implican la imposibilidad de obtener otro de funciones análogas durante el tiempo de la condena, por lo que constituye una causa de inelegilibilidad para cualquier cargo de funciones análogas a aquel de cuyo ejercicio se haya suspendido al penado.

En el supuesto que nos ocupa, don Gaspar Sierra Fernández, condenado a una pena de dos años de suspensión, que había empezado a cumplir el 21 de marzo de 1991, se hallaba, por tanto, incurso en una causa de inelegilibilidad que le impedía figurar como candidato en las elecciones municipales para el Ayuntamiento de Los Silos, toda vez que la suspensión meritada se refería al cargo de Alcalde y a «cualquier otro cargo público de la Administración Local que deba designarse mediante elección popular». Naturalmente, las circunstancias de que la proclamación de la candidatura del PSOE no hubiera sido impugnada jurisdiccionalmente (a través del recurso contemplado en el art. 49 de la LOREG) y de que el señor Sierra haya obtenido un resultado favorable dentro de aquella candidatura en los comicios posteriormente celebrados no convalidan o subsanan en absoluto la falta de capacidad electoral pasiva originaria de dicho candidato, que podía ser apreciada, como así fue, en la vía del recurso contencioso electoral contra la proclamación de electos. Esto así, debemos concluir sin mas que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho fundamental aducido por el actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 159/1991, de 18 de julio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:159

Cuestión de inconstitucionalidad 267/1987. En relación con el art. 39 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de la Junta General del Principado de Asturias, que confiere fuero privilegiado a los miembros del Consejo de Gobierno del Principado

1. Es claro que el legislador estatutario no incluyó en el texto del Estatuto de Autonomía para Asturias el aforamiento de los Consejeros, a diferencia de lo que se hizo en el mismo para los miembros de la Junta General ( art. 26.2 EAAS). [F.J. 2]

2. Resulta constitucionalmente inaceptable que una Ley autonómica proceda por sí misma a establecer ex novo el fuero jurisdiccional penal de los miembros del Consejo de Gobierno de la misma, siendo así que se trata de una materia que pertenece a la exclusiva competencia estatal. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 267/87, formulada por el Pleno d la Audiencia Territorial de Oviedo sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de la Junta General del Principado de Asturias que confiere fuero privilegiado a los miembros del Consejo de Gobierno del Principado Han sido partes el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Letrado de su Servicio Jurídico don Fernando Fernández González, y la Junta General del Principado de Asturias, representada por su Presidente, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 2 de marzo de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente en funciones de la Audiencia Territorial de Oviedo al que se acompañaba Auto del Pleno de la misma del 16 de febrero anterior, en el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 39 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de la Junta General del Principado de Asturias.

Consta en los antecedentes fácticos de dicha resolución que don José Antonio Busta Caravia formuló querella por injurias graves, publicadas en el periódico «L Nueva España», de Oviedo, contra don Manuel Fernández de la Cera, a la sazón Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de Oviedo a quien se había turnado la querella, acordó incoar el correspondiente sumario, as como las diligencias pertinentes, y por Auto de 13 de noviembre de 1986 resolvió elevar las actuaciones a la Audiencia Territorial, por estimarla competente para e conocimiento de la causa, de acuerdo con los arts. 1, 19 y 39 de la Ley 6/1984 al tener el querellado la cualidad de Consejero.

El Pleno de la Audiencia acordó en su momento poner de manifiesto los auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes, para que pudieran alegar acerca de 1 pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 1, 19 y 3 de la Ley 6/1984 de la Junta General del Principado de Asturias, en relación con los arts. 9.3, 14, 149 y 150 de la Constitución. Al evacuar el trámite, el Ministerio Fiscal y el querellante entendieron procedente dicho planteamiento, al que se opusieron el querellado y la Comunidad Autónoma.

El Auto de la Audiencia Territorial, en su fundamentación jurídica, comienza por decir que, pese a la dicción del art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el momento del planteamiento era el de «este trámite previo ya que se discute un presupuesto procesal como es la competencia del órgano llamad a enjuiciar la cuestión, máxime cuando ya sería posible, legalmente, caso de ser procedente, acordar el sobreseimiento que, si se estimara que debe ser el libre, del núm. 3 del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, equivaldría a una Sentencia absolutoria ... ».

Considera la Audiencia a continuación que el artículo que «esencialmente» se cuestiona es el art. 39 de la Ley 6/1984 de la Junta General del Principado de Asturias, que confiere fuero privilegiado a los miembros del Consejo de Gobierno del Principado, infringe el art. 9.3 de la Constitución, por incidir, a su vez, en infracción del art. 14, que garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley. Este derecho fundamental sólo puede ser objeto de regulación o limitación por Ley Orgánica, al estar incluido en el título I, capítulo II, de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 de la misma. Además, al modificar de forma implícita el propio Estatuto de Autonomía que no regula el fuero procesal de los miembros del Consejo de Gobierno, el precepto cuestionado infringe el art. 147.3 C.E., que exige una norma de idéntico rango para modificar el Estatuto. Todo ello supone, asimismo, infracción o quiebra, siquiera indirecta, del principio de jerarquía normativa.

De otro lado, el repetido art. 39 de la Ley 6/1984 infringe los apartados 5.º y 6.º del art. 149 C.E., en cuanto establecen que son competencia exclusiva del Estado las normas referentes a la Administración de Justicia y las leyes procesales; y esto porque al regular un fuero extraordinario está modificando el fuero personal común, lo que únicamente se puede hacer por Ley Orgánica, al afectar a la competencia de los Tribunales y, por tanto, al propio ordenamiento procesal, en el que se comprenden no sólo las normas que regulan el procedimiento en sentido estricto, sino también la normativa orgánica de los Tribunales y su competencia.

El otorgamiento de fuero por una Ley autonómica también vulnera el art. 122 C.E., que remite a ley orgánica todo lo referente a la organización de los Tribunales y, por tanto, a la determinación de su competencia.

No cabe admitir que exista una habilitación legislativa establecida por Ley Orgánica en favor de la Junta General del Principado, porque lo único que dispone el art. 33.2 del Estatuto de Asturias es que se regulará por Ley autonómica el estatuto personal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno, sin referencia alguna al fuero personal; y es de advertir que el propio Estatuto establece dicho fuero privilegiado en favor de los parlamentarios, con silencio total respecto de los miembros del Consejo de Gobierno, lo que evidencia que tal silencio haya obedecido a un simple olvido u omisión o a una actitud deliberada en modo alguno puede entenderse como una habilitación legislativa, que, si bien admisible, ha de ser expresa, y no presumible por deducciones siempre proclives al error, máxime cuando todo lo que suponga apartarse del régimen común u ordinario ha de ser, como privilegiado que es, de interpretación restrictiva, siendo indiferente que el privilegio vaya dirigido a tutelar la función.

Por último, el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 12 de noviembre de 1981, declaró inconstitucional la Ley del País Vasco del 12 de febrero anterior, en cuanto concedía a los miembros del Parlamento privilegios procesales no otorgados por el Estatuto de Autonomía, por lo que, a juicio del Alto Tribunal, se trataba de una modificación del Estatuto sin seguir los cauces o trámites establecidos para su modificación, lo que suponía la vulneración de los arts. 147.3 y 152.2 de la Constitución.

Al Auto de la Audiencia Territorial que se acaba de extractar se formuló voto particular disidente suscrito por uno de los Magistrados componentes del Pleno de la Audiencia Territorial de Oviedo constituido en Sala de Justicia.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 11 de marzo de 1987, se acordó admitir a trámite la presente cuestión y dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

3. Con fecha 23 de marzo siguiente se recibió comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados dando cuenta del acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento y de no formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

4. Mediante escrito registrado el 26 de marzo de 1987, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido el 2 de abril de 1987, concluyendo que el art. 39.1 de la Ley 6/1984 de la Junta General del Principado de Asturias no es contradictorio con ningún precepto constitucional y que, en consecuencia, procede desestimar la cuestión formulada.

Inicia su argumentación el Fiscal General del Estado, considerando correcto el planteamiento de la cuestión en el momento procesal en que tuvo lugar, «ya que la Audiencia tenía que pronunciarse, y esto por medio de Auto, sobre su propia competencia y tal declaración tenía su punto de partida en el art. 39 mencionado; de su validez constitucional dependía el fallo que se dictase». Tampoco hay objeción que oponer a que la cuestión se plantee por razones de orden formal, de acuerdo con la doctrina de la STC 67/1985.

Por parte de la Audiencia se alude a infracción del art. 14 C.E., pero lo cierto es que en ningún momento se afirma que el privilegio de fuero que establece el art. 39 discutido sea discriminatorio. La queja está en el modo de producirse jurídicamente ese fuero, no en su propia existencia, pues ningún reparo teórico se opone a tal privilegio que aparece en casi todos los Estatutos de Autonomía. Son, en efecto, trece de los diecisiete Estatutos los que reconocen, con variantes de simple matiz, este privilegio procesal a los miembros de los Gobiernos autonómicos. La cuestión no está, pues, en la dimensión material de que se lesione el principio de igualdad, pues preceptos iguales contenidos en otros Estatutos no han merecido tal reproche, sino en la meramente formal de que, para establecer tal privilegio, que lo es en relación con el común de los ciudadanos, no se han respetado diversas prescripciones constitucionales. Y la primera de estas infracciones reside en que, al regularse o limitarse este derecho fundamental, tenía que haberse realizado por Ley Orgánica, con arreglo a lo exigido en el art. 81.1 de la Constitución.

Ahora bien, a diferencia de otros derechos, la igualdad no es susceptible de desarrollo alguno. Si se ha actuado o no según las exigencias insoslayables del principio de igualdad, es cosa a examinar en cada caso concreto, pero no es posible definir en una Ley la dimensión o los perfiles de la igualdad. Y no hay que insistir sobre este punto ya tratado y definido por este Tribunal en la STC 76/1983. La mención, por consiguiente, del art. 81.1, en cuanto posibilidad de que el derecho de igualdad sea desarrollado está fuera de lugar. La igualdad, como se ha dicho por este Tribunal, obliga en primer término al propio legislador y ni el orgánico ni el ordinario pueden disciplinarla o someterla a desarrollo. Así, la primera razón de inconstitucionalidad que cree encontrar la Audiencia es manifiestamente inconsistente.

En segundo lugar, ha de examinarse si dicho precepto ha modificado el Estatuto de Autonomía de Asturias introduciendo un privilegio procesal que éste no previó, a diferencia, se dice expresamente en el Auto, de las previsiones específicas que en esta materia contienen la mayor parte de los Estatutos de Autonomía. La Audiencia entiende que el art. 39 de la Ley 6/1984 modifica el Estatuto al establecer un fuero que éste no regula, pues nada dice en su texto. El problema, de nuevo, no es la corrección material del mismo, ya que ningún reparo habría que formular si se hubiese establecido en el Estatuto, sino que se ha introducido posteriormente por Ley que no es orgánica.

El Estatuto no acotó la dimensión de los privilegios penales de los Consejeros asturianos; sencillamente, no se refirió a ellos y se remitió a lo que una Ley de la Junta estableciera. Si esta Ley los fija, no se podrá decir que modifica el Estatuto, que nada señala al respecto; tampoco que realiza una interpretación extensiva del mismo, pues no existe precepto en su texto referente al estatuto personal de los Consejeros que establezca una pauta que pueda entenderse rebasada. Sí sabemos, por el contrario, que el aforamiento que reconoce es el mismo que han dispuesto casi todos los Estatutos para los miembros de sus respectivos Gobiernos.

No es aplicable, en este aspecto, el criterio sostenido en la STC 36/1981, puesto que no existe coincidencia en los supuestos de origen. Si allí existió una modificación del Estatuto, no es posible decir lo propio del art. 39 de la Ley asturiana. Hay que tener presente que esta Sentencia, en su fundamento 6.º, reconoce la constitucionalidad de la Ley allí recurrida en cuanto no es contraria a la Constitución y al Estatuto del País Vasco y «puede entenderse comprendida dentro de las facultades de autogobierno de la Comunidad Autónoma, art. 10.2 del Estatuto. Las limitaciones del legislador autonómico vienen dadas por la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía, pues es con aquélla la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (art. 147.1 C.E.)». Pues bien, precepto de análogo contenido al art. 10.2 mencionado, se contiene en el art. 10.1, a), del Estatuto de Asturias: «organización de sus instituciones de autogobierno» como competencia exclusiva del Principado, «sin perjuicio de lo establecido en los arts. 140 y 149 de la Constitución».

En tercer lugar, el Auto de la Audiencia se refiere a lo que en algún momento parece llamar delegación legislativa. Se trata de la remisión que contiene el art. 33.2 del Estatuto, a la que se objeta que no contiene una delegación expresa. No hay aquí, sin embargo, cita de preceptos constitucionales, lo que sería obligado según el art. 35.2 de la LOTC, que exige «concretar el precepto constitucional que se supone infringido». quizás pudiera alegarse fundadamente que este motivo concreto de la cuestión incurre en inadmisibilidad «por faltar las condiciones procesales» (art. 37.1 LOTC). Lo que resulta claro es que el concepto de delegación legislativa no es pertinente al caso. La remisión a que una Ley regulará una determinada materia -justamente lo que hace el art. 33.2 del Estatuto- no es una delegación legislativa. Pero, además, si ese art. 33.2 habla del Estatuto de los Consejeros, es difícil pensar que pueda referirse a algo distinto a la situación de los mismos derivada de su condición de tales y que comprende todo el régimen jurídico en el sentido más amplio: nombramiento, cese, facultades, compatibilidades y, evidentemente, responsabilidad. Excluir ésta, en su dimensión penal y procesal, porque no se menciona estatuto «personal» o pensar que se está dentro del campo de las deducciones, es conclusión que no se ve abonada por el significado generalmente admitido de las palabras ni por un orden discursivo lógico. La STC 36/1981 habla en más de una ocasión del «status» de los Parlamentarios sin necesidad de concretar que es el personal. El hecho de que el art. 33.2 del Estatuto sólo hable de «estatuto» y no de «estatuto personal» no significa que excluya deliberadamente la posibilidad de todo privilegio de fuero de los Consejeros.

En cuanto a la pretendida vulneración del art. 149.1, 5.ª y 6.ª, de la Constitución, sin perjuicio de admitir que los aspectos orgánicos y funcionales de los órganos judiciales forman parte de las Leyes procesales desde un punto de vista sistemático o doctrinal, en el quehacer legislativo los privilegios del corte del que consideramos o los de mayor entidad, como la inviolabilidad o inmunidad, no son introducidos ni regulados por Leyes procesales, ni siquiera en todo caso por las disposiciones legales atinentes a los Tribunales, sino por normas o Leyes de distinto contenido. Quiérese decir que los citados apartados del art. 149, así como el art. 122.1, no son razón suficiente para descalificar el precepto cuestionado, y todo ello sin olvidar la remisión a la Ley que se contiene en el art. 117.3 C.E. y que, concordando con los anteriores, permite afirmar que el art. 122.1 autoriza la complementación por otras vías legislativas.

Respecto, específicamente, y, por último, a la alegación del art. 122.1 C.E., la misma no supone un impedimento de consistencia contra el art. 39 de la Ley asturiana, pues no puede admitirse que este precepto sea incluible en la constitución, funcionamiento y gobierno del poder judicial. No supone, en ningún caso, una modificación o novedad de este último, pues, aunque sea posterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 57.2.º, atinente a la competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y el art. 73.3, a), referente a la de la misma Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, prevé el aforamiento que dispongan los Estatutos de Autonomía, con lo que los privilegios procesales penales que puedan establecer los Estatutos ya tienen, en su dimensión orgánica, esto es, en la determinación del especial órgano judicial que haya de conocer, una previsión concreta en la Ley institucional básica de la Administración de Justicia. No contiene, pues, el art. 39.1 de la Ley 6/1984 una disposición que altere o introduzca novedad en la constitución, funcionamiento o gobierno de los Tribunales.

En virtud de todo ello, el Fiscal General del Estado entiende que «el art. 39.1 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de la Junta del Principado de Asturias, no es contradictorio con ningún precepto constitucional y que procede, en consecuencia, desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad».

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 3 de abril de 1987, mediante escrito en el que solicitó que se declarase la inconstitucionalidad del artículo cuestionado.

Tras afirmar la corrección del momento procesal de planteamiento de la cuestión, entra el Abogado del Estado a analizar el motivo de inconstitucionalidad, consistente en la vulneración del art. 14 C.E., y como consecuencia el art. 9.3 de la C.E., lo que rechaza remitiéndose a la doctrina contenida en la STC 76/1983 [fundamento jurídico 2º)]. El establecimiento de un fuero privilegiado para los miembros del Consejo de Gobierno de Asturias deberá o no hacerse por una norma con rango orgánico, pero no, desde luego, porque así lo imponga el derecho a la igualdad o resulte del art. 81.1 de la Constitución.

En cuanto a la aducida infracción del art. 147.3 C.E. y del principio de jerarquía normativa, el razonamiento de la Audiencia no resulta convincente desde el momento en que no parece existir la reforma estatutaria que se denuncia. En efecto, a diferencia de lo que aconteció en el asunto resuelto por la STC 36/1981, en el caso de Asturias no existe una voluntad inequívoca del legislador estatutario plasmada en unos límites precisos para la inmunidad de determinadas personas que hayan quedado rebasados. Por el contrario, la formulación contenida en el art. 33.2 del Estatuto de Asturias, que remite a la legislación a dictar por la Junta el Estatuto de los componentes del Consejo de Gobierno, permite a priori configuraciones legales como la contenida en el art. 39 cuestionado, que, en sí mismo, no parece que represente una reforma de ninguna institución preconfigurada en el Estatuto.

Cosa distinta, naturalmente, es que el proceso normativo de desarrollo estatutario se ajuste a las previsiones constitucionales tanto en lo que se refiera a la materia concreta objeto de regulación como al rango de la norma por la que se lleve a cabo. Desde esta perspectiva sí que existen importantes reparos que oponer al precepto que aquí se examina; no, desde luego, desde las exigencias del principio de jerarquía normativa que para nada debe entrar en cuestión.

Resulta, en efecto, incuestionable que el aforamiento de personas determinadas choca con las previsiones del art. 149.1 de la Constitución. Por un lado, todo aforamiento, es decir, toda norma de competencia que atribuya a determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de determinados asuntos, en razón de la calidad de las personas en ellos implicados, es una norma de carácter procesal como lo son todas aquellas que establecen o distribuyen la facultad de conocer y resolver cualesquiera otros a los diferentes órganos jurisdiccionales. En este sentido es indudable que el art. 39 de la Ley asturiana encaja claramente dentro de la «legislación procesal» que el art. 149.1 6.ª C.E. atribuye a la exclusiva competencia del Estado, que, por ello, queda vulnerada.

Simultáneamente, también es una norma que al afectar a la competencia de los Tribunales se enmarca dentro de «la Administración de Justicia» a que se refiere el art. 149.1 5.ª C.E. Sólo si esa expresión se entendiera alusiva a tal Administración de Justicia en su sentido orgánico estático cabría pretender que el precepto examinado queda fuera de sus previsiones, en la medida en que no afecta ni modifica la estructura estática organizativa de la misma. No parece ser éste, sin embargo, el sentido que debe darse a la expresión «Administración de Justicia», puesto que, como mínimo y en todo caso, comprende cuanto se menciona en el art. 122.1 C.E. y más extensamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, con inclusión, por tanto, de cuanto se refiere a la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales (arts. 53 y ss. L.O.P.J.). De ello se sigue que una norma como el art. 39 que aquí se estudia, en la medida en que afecta a las atribuciones de unos determinados órganos judiciales, desconoce las competencias estatales que establece el art. 149.1 5.ª C.E., tal y como señala el Auto de planteamiento.

El precepto cuestionado infringe igualmente el art. 122 C.E. en la medida en que, como señala la Audiencia, se halla reservado a la Ley Orgánica cuanto se refiere a la organización de los Tribunales de Justicia y, lógicamente, a uno de sus aspectos esenciales, como es la distribución de competencias entre los mismos para conocer de los distintos asuntos.

Si la disposición cuestionada vulnera, tanto por razones formales (art. 122.1) como sustantivas (art. 149.1 5.ª y 6.ª), lo dispuesto en la Constitución, queda por examinar si lo establecido en el art. 33.2 del Estatuto de Asturias -la Junta regulará el Estatuto de los componentes del Consejo de Gobierno- altera los términos del problema y permite darle cobertura constitucional en los dos aspectos apuntados.

Cree el Abogado del Estado, con la Audiencia Territorial, en la inexistencia de una delegación legislativa en sentido estricto, así como que no forman parte del Estatuto personal las cuestiones atinentes al fuero procesal. Mas, aunque a efectos dialécticos se admitiera lo contrario, no por ello quedarían superadas las dos objeciones que se alzan frente a la constitucionalidad del art. 39, ya que seguirían existiendo una reserva de Ley Orgánica y una exclusividad competencial del Estado que resultarían desconocidas. Aunque el art. 33.2 citado habilitara a la Junta para la realización de operaciones normativas atinentes al Estatuto personal de los Consejeros, tal facultad habría de ejercerse en el marco de la Constitución, de modo que si ésta o el Estatuto imponen normas de rango determinado o delimitan competencias específicas en alguna materia esas previsiones no pueden quedar vulneradas. Con independencia de la reserva de Ley Orgánica que impone el art. 122.1 C.E., sólo si la Constitución o el Estatuto, y no ninguna otra norma, atribuyeran a la Comunidad Autónoma competencia material bastante para dictar una norma como el art. 39 podría pretender justificarse su constitucionalidad. Así lo confirman tanto la propia existencia de la L.O.P.J. como, específicamente, su art. 73.3 a) que encomienda a los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma el conocimiento de aquellas causas penales que su respectivo Estatuto -no ninguna otra norma de él derivada- establezca.

En definitiva, pues, el art. 39 de la Ley 6/1984, de la Junta General del Principado de Asturias es inconstitucional tanto por falta de rango (art. 122.1 C.E.) como por incompetencia de quien la ha aprobado (art. 149.1 5.ª y 6.ª C.E.), puesto que, como confirma la L.O.P.J., sólo el Estatuto de Autonomía podía haber establecido el fuero privilegiado en cuestión.

7. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Letrado de su Servicio Jurídico, formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 4 de abril de 1987, en el que suplicaba que se dictase Sentencia declarando la constitucionalidad del art. 39 de la Ley 6/1984, de la Junta General del Principado de Asturias.

Dice, en primer lugar, que el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias establece una reserva legal, cuya extensión material viene determinada por el contenido que haya de darse a la expresión «estatuto» de los miembros del Consejo de Gobierno, expresión que es identificable con la de «estatuto personal», por lo que, al procederse a su regulación, debe abordarse como una más de las materias comprendidas dentro del régimen jurídico de los Consejeros, la regulación del fuero procesal de los mismos. Esta es la solución contenida en la mayoría de los Estatutos de Autonomía que, al regular el Estatuto personal de los miembros de los Gobiernos autonómicos, establecen para los mismos un fuero procesal especial, mientras que el resto, entre los que se encuentra el de Asturias, remiten la regulación del Estatuto personal, y, consecuentemente, la posibilidad del establecimiento de un fuero especial, a una Ley cualificada de la respectiva Asamblea.

La Ley 6/1984 se limitó, pues, a llenar o concretar un vacío que la propia norma estatutaria había expresamente atribuido o reservado a la Asamblea para su regulación por disposición cualificada, contribuyendo a completar el ordenamiento jurídico institucional de la Comunidad Autónoma, básicamente diseñado en el Estatuto. «Se trataba, consiguientemente, de completar tal diseño y de hacer uso, además, de las propias competencias, que se configuraban teniendo en cuenta, por un lado, que no estaba constitucionalmente reservada de forma absoluta a los Estatutos de Autonomía la regulación de la materia y, por otro, que tampoco existía una clara y específica reserva constitucional de la misma a favor del Estado, unido todo ello a la consideración de que el Estatuto de Autonomía para Asturias, en cuanto norma estatal cualificada, no tiene básicamente otros límites que los establecidos en la propia Constitución. Es decir, se trataba, en definitiva, en uso de la repetida reserva legal estatutaria, de regular el Estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado y no de delimitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ni de ningún otro órgano jurisdiccional del Estado».

Así, y frente a lo considerado por la Audiencia en el Auto de planteamiento, ninguna infracción de los arts. 9.3 y 14 C.E. se ha producido, ya que con el art. 39 de la Ley 6/1984 «simplemente se precisa por la Comunidad Autónoma, haciendo uso de la reserva legal contenida en el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias y de la competencia exclusiva que para la regulación de sus instituciones de autogobierno le atribuye el art. 10.1 a) del propio Estatuto, una faceta del Estatuto personal de los Consejeros -el fuero especial de los mismos- sin que con ello se desconozca competencia alguna de carácter exclusivo del Estado ni se infrinjan los principios de legalidad y jerarquía normativa, ni tampoco el de igualdad», al hallarse el establecimiento de dicho fuero «determinado por la naturaleza de la función pública que corresponde ejercer a los Consejeros y ser, además, un fuero privilegiado establecido en la mayoría de los Estatutos de Autonomía».

Respecto a la supuesta infracción de los arts. 122 y 149.1 5.ª y 6.ª C.E., «en la materia discutida no existe norma constitucional que establezca una reserva estatutaria, resultando plenamente correcta la reserva legal establecida en el art. 33.2 del Estatuto... en favor del legislador autonómico que con su actuación viene a llenar lo que, de no existir la previsión estatutaria, sería una auténtica laguna legal», no resultando por ello aceptable la invocación de la STC 3 6/1981.

El hecho de que en el Estatuto de Asturias se silencie el establecimiento del fuero especial para los Consejeros no debe interpretarse de forma restrictiva, «ya que precisamente, y deducido del criterio seguido por la mayoría de los Estatutos de Autonomía, lo habitual para tutelar la función que a los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas corresponde ejercer, es reconocerles un fuero privilegiado». Y la circunstancia de que tal fuero haya sido establecido por una Ley autonómica tiene su amparo directo en el propio Estatuto, aprobado por Ley Orgánica, lo que se conecta perfectamente con las exigencias de los artículos de la Constitución pretendidamente infringidos y con las contenidas en los arts. 56.2, 57.2 y 73.3 de la L.O.P.J.

Ha de rechazarse, asimismo, la supuesta vulneración del art. 147.3 C.E., por cuanto que, con independencia de que de haberse infringido alguna norma ésta sería el art. 56 del Estatuto, debe reiterarse que la metería regulada en el art. 39 de la Ley 6/1984 no es de reserva estatutaria absoluta, por lo que con su regulación por una Ley autonómica no se está modificando el Estatuto, como tampoco resultaría modificado si el fuero hubiera sido reconocido en la L.O.P.J.

8. Por escrito registrado el 7 de abril de 1987, evacuó el trámite de alegaciones la Junta general del Principado de Asturias, representada por su Presidente, quien solicitó, asimismo, la declaración de constitucionalidad de la norma cuestionada.

Comienza dicha representación por manifestar que, sin duda, de la aplicabilidad del apartado primero del art. 39 de la Ley 6/1984 depende el fallo en el proceso a quo y su validez deviene relevante para la continuación del mismo. No puede decirse lo propio, en cambio, del apartado segundo del precepto, puesto que, tratándose de exigencia de responsabilidad penal, es el apartado primero el que a ella se refiere y no el apartado segundo, relativo a la responsabilidad civil. La cuestión debiera haberse circunscrito, pues, al primer apartado del art. 39.

En segundo lugar, la representación de la Junta general rechaza, con apoyo en la STC 76/1983, que el derecho proclamado en el art. 14 C.E. esté incluido en la exigencia de la Ley Orgánica del art. 8 1.1 C.E. Determinado esto, el artículo cuestionado no vulnera el principio de jerarquía normativa por contener una regulación que pretendidamente afecta a la igualdad de los españoles ante la Ley, ya que, aun cuando fuera cierto, fallando la premisa que la igualdad debe ser objeto de Ley Orgánica por sí misma falla la consecuencia: que el art. 39 sea inconstitucional por regular una materia que deba ser, por razón de la implicación del principio de igualdad, objeto de Ley Orgánica.

Más adelante analiza la referida representación el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias en lo relativo a la alusión al Estatuto del Consejo de Gobierno. Sin necesidad de hacer un excursus doctrinal sobre la noción de Estatuto, un examen del derecho positivo -dice- permite constatar la inclusión en la misma del fuero procesal de los cargos públicos como contenido, si no necesario, sí al menos frecuente. En efecto, repasando las disposiciones que cita se deduce fácilmente que la regulación de un determinado aforamiento para cargos públicos se integra habitualmente dentro de lo que suele entenderse por estatuto de tales cargos, por lo que no es de extrañar que el art. 39 de la Ley 6/1984, al utilizar la reserva de ley del art. 33.2, haya procedido a regular el fuero especial de los miembros del Consejo de Gobierno. No cabe sostener, consecuentemente, que el precepto cuestionado contravenga el principio de jerarquía normativa sobre la base de que modifica el Estatuto de Autonomía por un procedimiento distinto al previsto en el art. 147.3 C.E. A mayor abundamiento, no deja de llamar la atención que se fundamente la pretendida inconstitucionalidad la reforma del Estatuto, que se configuran como núcleo estatutario, determinan los procedimientos con arreglo a los cuales debe realizarse tal reforma para ser válida.

Una ley que se aparte del Estatuto no es una reforma de éste, sino una ley contraria al mismo, del mismo modo que una ley contraria a la Constitución no es una ley de reforma de ésta, sino tan sólo una ley contraria a la Constitución.

Cuestión distinta es que, por motivos de competencia, pueda haber en una ley autonómica un precepto del tipo del contenido en el art. 39 de la Ley 6/1984. La respuesta, siguiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es afirmativa. En efecto, trasladando la doctrina de la STC 36/1981 al supuesto que nos ocupa, deben destacarse los siguientes extremos: a) no puede decirse que el art. 39 sea inconstitucional por establecer un determinado aforamiento, puesto que aquella Sentencia declaró constitucional el art. 2.1 y 2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/1981, que establece un fuero especial; b) tampoco puede decirse que sea inconstitucional por no reproducir un precepto estatutario, pues no es éste el fundamento de la constitucionalidad; c) el art. 39 será constitucional o no en la medida en que la regulación que contiene sea conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Añade el Presidente de la Junta general del Principado de Asturias que «si es competencia del Principado de Asturias la regulación del Estatuto de los miembros del Consejo de Gobierno y dentro de dicho Estatuto está incluida la referencia a su fuero procesal, habrá que concluir que la materia regulada en el art. 39 está comprendida dentro de la competencia del Principado sobre organización de sus instituciones de autogobierno [art. 10.1 a) del Estatuto de Autonomía]». Frente a esto no puede decirse, como pretende la Audiencia Territorial, que para que la ley autonómica pudiese regular esta materia sería necesaria una delegación legislativa expresa del Estatuto en favor del Parlamento, pues, según ha señalado la STC 89/1984, no existe «reserva estatutaria absoluta frente a la Ley de la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la organización de las instituciones autonómicas propias, cuyo desarrollo mediante ley no podría considerarse contrario al art. 147.2 c)» de la C.E., lo que «es perfectamente acorde con una interpretación, que no hay motivos para rechazar, que ve en el art. 147.2 d) una reserva estatutaria sólo relativa en la materia que nos ocupa» (fundamento jurídico 7.º).

Aplicando estas consideraciones al presente caso, no hay inconveniente en admitir que, en lugar de proceder a una regulación expresa, el art. 33.2 del Estatuto de Asturias puede remitir a una ley de la Junta General la regulación de aspectos relativos a la organización de sus instituciones de autogobierno, ya que la reserva estatutaria establecida en el art. 147.2 c) C.E. no es absoluta sino relativa. Dado que en la materia examinada no existe reserva absoluta en favor del Estatuto, su regulación se satisface bien procediendo el mismo Estatuto a su consideración detallada, bien habilitando, como lo hace el art. 33.2, al legislador autonómico mediante la reserva material de ley.

En conclusión, el art. 39 de la Ley 6/1984 es constitucional, puesto que ni infringe el principio de jerarquía. normativa establecido en el art. 9.3 de la C.E. ni excede del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

9. Por providencia de 16 de julio de 1991 se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Pleno de la Audiencia Territorial de Oviedo (hoy Tribunal Superior de Justicia de Asturias), constituido en Sala de Justicia, plantea cuestión de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de la Junta General del Principado 6/1984, de 5 de julio, «del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias», que confiere fuero privilegiado a los miembros del Consejo de Gobierno del Principado. En la decisión o parte dispositiva del Auto proponente de la cuestión, de fecha 16 de febrero de 1987, se plantea ésta respecto del citado art. 39, que dispone literalmente lo siguiente:

«1. La responsabilidad criminal de los Consejeros será exigible por los actos delictivos cometidos dentro del territorio de la Comunidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Fuera del territorio del Prin- cipado, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. La responsabilidad civil de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias.»

Pese a que la cuestión se plantea en una causa penal seguida frente a un Consejero del Consejo de Gobierno del Principado por un presunto delito cometido dentro del territorio autonómico, no se hace en la parte dispositiva del Auto distinción alguna entre los diferentes supuestos que contempla la norma -responsabilidad criminal de los Consejeros por delitos cometidos dentro o fuera del territorio de la Comunidad y responsabilidad civil de los mismos-, sino que al precepto en su integridad se refiere el Auto. Aunque con un criterio estricto sólo al inciso primero del núm. 1 del art. 39 debiera estar referida la cuestión, lo cierto es que, dada la evidente conexión entre los tres supuestos que contempla el precepto, es correcto -el planteamiento en la forma en que se hace, puesto que, en todo caso, a nada conduciría la limitación de la cuestión al primero de los supuestos si, como entiende la Sala proponente, se diera la inconstitucionalidad invocada, toda vez que, en tal supuesto, la inconstitucionalidad habría de extenderse, «por conexión o consecuencia» a todo el artículo, conforme a lo dispuesto en el art. 39 de nuestra Ley Orgánica.

Para dejar centrada o delimitada la cuestión propuesta, conviene también puntualizar que en el Auto de planteamiento no se hace referencia a los arts. 1 y 19 de la Ley 6/1984, cuyos preceptos, en cambio, habían sido igualmente citados por la Audiencia al abrir, en la providencia de 28 de enero de 1987, el trámite de alegaciones sobre la pertinencia de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 35.2 de la LOTC.

Analizaremos, pues, en los fundamentos siguientes los motivos de inconstitucionalidad opuestos por la Audiencia al art. 39 de la Ley 6/1984, de la Junta General del Principado.

2. El motivo fundamental de inconstitucionalidad aducido por la Audiencia Territorial de Oviedo se centra en la infracción de los principios de competencia y jerarquía normativa, al entender aquélla que una Ley autonómica no podría crear, como ha hecho la Ley asturiana, un fuero privilegiado para los miembros del Consejo de Gobierno. A su vez, ello se justifica por una doble argumentación, que puede considerarse como alternativa. De un lado, se destaca que el art. 39 de la Ley 6/1984 establece un aforamiento no previsto en el Estatuto de Autonomía, lo que supondría una modificación del mismo efectuada de modo contrario al art. 147.3 de la Cons- titución, invocándose en tal sentido la doctrina establecida en la STC 36/1981. De otro lado, se sostiene que el precepto cuestionado infringe el art. 149.1 5.ª y 6.ª de la C.E., así como el art. 122 (ha de entenderse en su apartado 1.º) de la Norma fundamental, en cuanto determinan la competencia exclusiva del Estado parta establecer las normas referentes a la Administración de Justicia, las leyes procesales, la organización de los Tribunales y la determinación de su competencia.

En relación a si el precepto cuestionado supone o no una modificación del Estatuto de Autonomía para Asturias (EAAs) sin seguir los trámites constitucionalmente establecidos para su modificación (art. 147.3 y 152.2 C.E.), ha de señalarse que desde luego dicho Estatuto no contiene ninguna referencia al fuero procesal de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado, limitándose su art. 33.2 a disponer que la Junta General, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones de dicho Consejo, «así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes». Tampoco el art. 32.4 EAAs alude al fuero jurisdiccional del Presidente del Principado. Por contra, el art. 26.2 EAAs otorga el repetido fuero a los integrantes de la Junta General del Principado, órgano al que forzosamente debe pertenecer el Presidente del Principado (art. 32.1 EAAs). Si a ello se añade que en el curso del procedimiento legislativo desenvuelto en las Cortes Generales ninguna enmienda se formuló frente al proyecto inicial, aprobado sin discusión, queda claro que el legislador estatutario no incluyó en el texto del Estatuto de Autonomía para Asturias el aforamiento de los Consejeros, a diferencia de lo que se hizo en el mismo para los miembros de la Junta General (art. 26.2 EAAs).

Se aparta aquí, pues, el Estatuto asturiano de la línea seguida por los Estatutos del País Vasco (art. 32.2), Cataluña (art. 38), Galicia (art. 18), Andalucía (art. 40.1), Cantabria (art. 20), Murcia (art. 33.7), Comunidad Valenciana (art. 19), Aragón (art. 25), Castilla-La Mancha (art. 17.1), Canarias (art. 18.2), Baleares (art. 33.5) y Madrid (art. 24.1) y por la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral del Navarra (art. 27), en los cuales se regula, con diversidad de matices, el aforamiento jurisdiccional de los componentes de los Ejecutivos autonómicos.

Dada la falta de previsión estatutaria al respecto, no puede decirse que el art. 39.1 cuestionado haya modificado lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Asturias sobre el status de los Consejeros, ya que en el mismo no se contiene previsión alguna acerca de su fuero procesal. En esto se diferencia sustancialmente el presente caso del resuelto por la STC 36/1981, invocada en el Auto de planteamiento y también por los comparecidos en este proceso. Se declaró en dicha Sentencia la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley impugnada del Parlamento Vasco, porque los mismos modificaban el art. 26.6 del EAPV, sobre inmunidad de los parlamentarios, convirtiendo la inmunidad parcial prevista en dicho precepto del Estatuto en inmunidad plena; y esta modificación se hacía sin haberse observado lo dispuesto en la Constitución (art. 147.3) y en el propio Estatuto (arts. 46 y 47) para la modificación de los Estatutos de Autonomía. Pero en el caso ahora examinado no se ha producido, como ya hemos dicho, modificación de ningún precepto del EAAs, porque en éste no se contiene norma alguna sobre el aforamiento de los Consejeros. La doctrina contenida en la STC 36/1981 no resulta, por tanto, de aplicación para resolver la cuestión planteada en este proceso, aunque el hecho de que el establecimiento del fuero de los Consejeros del Principado por el art. 39.1 de la Ley 6/1984 no vulnere el EAAs, no implica necesariamente que esa innovación legislativa pueda ampararse en un título competencial de la Comunidad Autónoma. Lo que ha de llevamos a examinar el otro argumento de la Audiencia Territorial, el relativo a la incompetencia del legislador autonómico para dictar una norma en esta materia del aforamiento de los Consejeros.

3. Tanto el Consejo de Gobierno como la Junta General del Principado de Asturias defienden la competencia de la Ley autonómica por la referencia contenida en el art. 33.2 EAAs al Estatuto de los componentes del Consejo de Gobierno del Principado, expresión que entienden sería identificable con su Estatuto personal, lo que incluiría la regulación del fuero procesal de los mismos. Es decir, entienden que el art. 33.2 EAAs contiene una habilitación al legislador autonómico para establecer el aforamiento antedicho. Sin embargo, la interpretación del alcance de este precepto estatutario resulta tributaria de la respuesta que se dé a la existencia o inexistencia de una competencia del Principado que proporcione cobertura a la institución de ese aforamiento. Dicho en otros términos: la delegación contenida en el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias que, en cumplimiento del mismo, desarrolla y lleva a efecto la Ley de la Junta General 6/1984, «del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias», comprenderá en su regulación -como lo hace en la mayoría de sus artículos- todas las materias que, relativas a las atribuciones del Consejo de Gobierno y al Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes, sean competencia de la Junta General, pero la delegación no se extiende, naturalmente, a aquellas materias de la competencia exclusiva del Estado conforme a la Constitución. El hecho de que en el Estatuto de Autonomía se hubiera podido regular directamente la materia, no permite entender que hubiera podido habilitar a la Ley autonómica para regular materias que son de la competencia exclusiva de la legislación del Estado.

4. Visto el problema desde esta perspectiva, se hace preciso dilucidar la naturaleza del precepto cuestionado. Este, al señalar que la responsabilidad criminal de los Consejeros por los actos definitivos cometidos dentro del territorio de la Comunidad será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y por los cometidos fuera de dicho territorio por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, realiza simultáneamente dos operaciones: una, sustraer a los citados Consejeros al régimen procesal común mediante la concesión de aforamiento; otra, atribuir a unos determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de un cierto tipo de causas penales, esto es, delimitar o en-marcar la competencia de los mismos.

Así las cosas, y dado que el EAAs no ha establecido el fuero especial para los miembros del Consejo de Gobierno, ante esa omisión estatutaria, el art. 39.1 de la Ley 6/1984 no puede considerarse como expresión de la competencia autonómica de organización de sus instituciones de autogobierno [art. 10.1 a) EAAs], en contra de lo que sostienen el Fiscal General del Estado y las representaciones del Consejo de Gobierno y de la Junta General del Principado de Asturias. El mencionado título competencial comprende, ciertamente, la regulación del Estatuto de los Consejeros, pero con las limitaciones derivadas de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado, que el legislador autonómico -como hemos dicho- no puede invadir al efectuar aquella regulación. Dicho título competencial es el que el art. 149.1.6 C.E. atribuye con carácter exclusivo al Estado la materia de legislación procesal, en relación también a lo previsto en los arts. 117.3 y 122.1 C.E., en cuanto al establecimiento de la normativa orgánica de los Tribunales y a la determinación de su competencia; ello incluye el establecimiento del fuero jurisdiccional penal de los integrantes del Ejecutivo autonómico asturiano, toda vez que el aforamiento constituye uno de los objetos de regulación de la legislación procesal, en relación también a lo previsto en los arts. 117.3 y 122.1 C.E., en cuanto al establecimiento de la normativa orgánica de los Tribunales y a la derterminación de su competencia; ello incluye el establecimiento del fuero jurisdiccional penal de los integrantes del Ejecutivo autonómico asturiano, toda vez que el aforamiento constituye uno de los objetos de regulación de la legislación procesal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en ejercicio de esa competencia exclusiva de la legislación del Estado, dispone en su art. 73.3 a) que a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia le corresponde, como Sala de lo Penal, el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía -y no otra ley, y desde luego ninguna otra Ley autonómica- reservan a dichos Tribunales. Por consiguiente, resulta constitucionalmente inaceptable que una Ley autonómica, como la 6/1984, del Principado de Asturias, proceda por sí misma a establecer ex novo el fuero jurisdiccional penal de los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, siendo así que se trata de una materia que pertenece a la exclusiva competencia estatal.

5. La existencia de este vicio de inconstitucionalidad por falta de competencia del legislador autonómico hace innecesario entrar en el análisis de otros motivos alegados en el Auto de planteamiento.

Por lo razonado en el fundamento jurídico 1 y de conformidad con el art. 39.1 de nuestra Ley Orgánica, la inconstitucionalidad que declaramos ha de extenderse a todo el art. 39 de la Ley cuestionada, y no limitarse al inciso primero del número 1 de dicho precepto, que sería el aplicable en el proceso que ha dado lugar al planteamiento de esta cuestión, y ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 73.1 a) L.O.P.J.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 267/1987, planteada por el Pleno de la Audiencia Territorial de Oviedo, y declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 39 de la Ley de la Junta General del Principado 6/1984, de 5 de julio, del «Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 160/1991, de 18 de julio de 1991

Pleno

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:160

Recurso de amparo 831/1988. Contra actuaciones materiales producidas por agentes públicos en relación con el derribo de los edificios del casco urbano de Riaño y, alternativamente, contra Auto del Tribunal Supremo desestimatorio del recurso de apelación contra Auto de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Supuesta vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 18.2 y 19 de la C.E. y del art. 24 que garantiza la interdicción de indefensión

1. Si bien es cierto que la demanda delimita el objeto del proceso de amparo, no lo es menos que no lo hace hasta el punto de impedir que el Tribunal establezca el orden de sus pronunciamientos según las exigencias derivadas de las peculiaridades del objeto del recurso en cada caso concreto. [F.J. 1]

2. Como ha declarado este Tribunal, el derecho a escoger la vía judicial más conveniente para la defensa de sus intereses está comprendido en el contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E., aunque sólo sea porque no son los mismos los efectos y las consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de procesos previstos en nuestro ordenamiento. [F.J. 2]

3. Los denominados por la doctrina «actos tácitos» son conducta o comportamientos de la Administración que revelan concluyentemente una decisión administrativa previa, y que se dan, sobre todo, en las actuaciones que llevan aparejada el uso de la fuerza y la coacción, donde muchas veces la ejecución misma se presente como la única exteriorización de la voluntad administrativa. [F.J. 4]

4. En la expresión «actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo» y otras similares con las que las leyes vigentes definen el objeto del recurso contencioso-administrativo han de entenderse comprendidos los actos administrativos expresos, tácitos y presuntos, y las actuaciones de la Administración que constituyen simples vías de hecho. [F.J. 4]

5. La Constitución Española, como expresión de la estrecha relación entre la protección del domicilio y la acordada a la intimidad personal y familiar en el apartado 1 del mismo art. 18, fuera de los supuestos de consentimiento del titular y de flagrancia delictiva, posibilita la entrada o registro domiciliario únicamente sobre la base de una resolución judicial. [F.J. 8]

6. Como ha afirmado este Tribunal, toda ejecución supone la realización de un derecho previamente declarado en un acto, el cual a su vez ha de tener constancia formal inequívoca, certeza de su contenido y de destinatario que dispense de la necesidad de una previa interpretación de su alcance y de su extensión y que permita su realización inmediata, integrando lo que en suma se conoce como un título ejecutivo. [F.J. 8]

7. Corresponde al Juez, según lo señalado, y de acuerdo con el art. 18.2 C.E., llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y una vez realizada tal ponderación, se ha cumplido el mandato constitucional. La introducción de una segunda resolución por un Juez distinto no tiene sentido en nuestro ordenamiento, una vez producida, en el caso que se trata, una Sentencia firme en la que se declara la conformidad a Derecho de una resolución expropiatoria que lleva anejo el correspondiente desalojo. [F.J. 9]

8. Una vez recaída una resolución judicial que adquiera firmeza, y que dé lugar, por su naturaleza y contenido, a una entrada domiciliaria, tal resolución será título bastante para esa entrada, y se habrá cumplido la garantía del art. 18 C. E. [F.J. 9]

9. Una Sentencia acordando la expropiación y desalojo de edificaciones para la construcción de un pantano, conlleva necesariamente el traslado de los hasta entonces residentes en ellas, e impide la continuidad de su permanencia. [F.J. 11]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 831/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, bajo la dirección letrada

de don Fernando Garrido Falla, en nombre de don Fernando Alonso Conde y cincuenta y cuatro más, contra actuaciones materiales producidas por agentes públicos en relación con el derribo de los edificios del casco urbano de Riaño y, alternativamente, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1988, que desestima recurso de apelación contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 27 de julio de 1987. Han sido partes en el asunto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre de don Fernando Alonso Conde y cincuenta y cuatro más, interpuso recurso de amparo contra las actuaciones materiales que, bien por vía de hecho, bien en ejecución de resoluciones administrativas, llevaron a cabo agentes públicos para invadir los domicilios de los recurrentes, en el casco urbano de Riaño, desalojándolos de ellos y procediendo a su demolición. Asimismo, y alternativamente, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1988, que desestima recurso de apelación contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 27 de julio de 1987, dictado en el recurso núm. 948/87, que acordó la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra Auto de la misma Sala de 21 de julio anterior, por el que se declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo citado.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 7 de julio de 1987, agentes públicos protegidos por las Fuerzas de Seguridad y acompañados por obreros provistos de máquinas comenzaron a derribar los edificios del casco urbano de Riaño en los que los recurrentes tenían sus domicilios, así como sus establecimientos. Con anterioridad, el Ayuntamiento de Riaño adoptó un Acuerdo suspendiendo la demolición de las construcciones afectadas por el expediente de construcción del pantano de dicha localidad, acuerdo que fue suspendido por el Delegado del Gobierno en Castilla y León, en uso de la facultad que le atribuye el art. 67 de la Ley de Bases de Régimen Local.

b) Contra dichas actuaciones materiales, el mismo día en que se estaban realizando, los actores interpusieron recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, por vulneración de los arts. 18.2, 19 y 24.2 C.E., solicitando su suspensión.

Por Auto de 21 de julio de 1987, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid inadmitió el recurso, declarando su falta de jurisdicción porque «no hay acto administrativo». En cumplimiento del art. 9.6 de la L.O.P.J., la Sala indicó que el orden jurisdiccional competente era el penal, ya que los hechos alegados por los recurrentes corresponderían, de ser ciertos, a las previsiones de los arts. 189 y 191 del Código Penal.

Contra el Auto de inadmisión de su recurso contencioso-administrativo interpusieron los actores recurso de súplica que fue declarado improcedente por Auto de 27 de julio de 1987 de la Sala de Valladolid. El mencionado Auto declaraba que el recurso procedente era el de apelación y no el de súplica, como erróneamente había indicado expresamente el Auto recurrido. Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Auto de 7 de abril de 1988. Dicha resolución confirmó el Auto de Valladolid de inadmisión del recurso contencioso-administrativo y, entrando en el fondo de la cuestión, declaró que no se habían vulnerado los arts. 18, 19 y 24 C.E., razonando que la doctrina de la STC 22/1984 -invocada por los recurrentes- no era aplicable a este supuesto concreto, ya que «existieron las resoluciones judiciales de cara no sólo a la expropiación de las tierras sino también a la ocupación efectiva de las edificaciones existentes en ellas».

3. Entienden los recurrentes que se han vulnerado sus derechos fundamentales comprendidos en los arts. 18, 19 y 24 C.E. En primer lugar consideran que se ha vulnerado su derecho a la inviolabilidad del domicilio por los agentes públicos que procedieron a su demolición, sin obtener previamente la autorización judicial necesaria. En segundo lugar se considera vulnerada la libertad de elección de residencia al haberse visto obligados los recurrentes a cambiar de domicilio contra su voluntad. Por último -y sólo para el supuesto que este Tribunal Constitucional no entrase en el fondo del asunto por considerar no probados determinados hechos y antecedentes que se alegan- los recurrentes invocan el art. 24 C.E. que se habría vulnerado por la indefensión causada por el hecho de que el Tribunal Supremo, entrando en el fondo del asunto y desestimándolo, ha impedido una primera instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid en la que hubiesen podido acreditar los hechos en que se basa la demanda.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se estime el amparo y, puesto que las demoliciones ya están consumadas, indique cuál es la forma de restablecer el derecho cuyo amparo se solicita. Asimismo, para el caso de que este Tribunal no entrase en el fondo del asunto, se otorgue el amparo del derecho reconocido en el art. 24 C.E., anulando el Auto del Tribunal Supremo y retrotrayendo las actuaciones al momento en que el recurso contencioso-administrativo debió ser admitido por la Audiencia Territorial de Valladolid.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal, hoy Sección Segunda, acordó conceder a los recurrentes un plazo de diez días para que subsanasen los motivos de inadmisión a los que se refieren los arts. 49.2 a), en relación con el 50.1 b), de la LOTC y en el 49.2 b), en relación con el 50.1 b), del mismo texto legal.

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 20 de junio de 1988, los recurrentes subsanaron los motivos de inadmisión indicados.

6. Por providencia de 15 de julio de 1988, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los actores, para que dentro de dicho plazo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 43. 1 de la LOTC: no agotamiento de la vía judicial procedente.

7. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección, después de recibir las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los recurrentes, acordó - admitir a trámite la demanda de amparo, requerir al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid para que remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 2701/1987 y del recurso contencioso-administrativo núm. 948/1987, e interesarse para que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

8. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales requeridos y por personado y parte al Abogado del Estado. Asimismo acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los recurrentes para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. En escrito registrado el 3 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que desestime el amparo que se solicita. Tras centrar el objeto del recurso, poniendo de relieve su carácter mixto y llamando la atención sobre el planteamiento alternativo del mismo, el Ministerio Fiscal rechaza que la inadmisión del recurso contencioso- administrativo por la Sala de Valladolid haya causado indefensión a los recurrentes, ya que la Sala juzgadora entendió correctamente que al tratarse de una actuación material de la Administración y no de actos jurídicos some- tidos al Derecho Administrativo, la pretensión articulada no correspondía, a su jurisdicción, sino a la penal. En consecuencia, y sobre la base de los arts. 9.6 L.O.P.J. y 5.1 L.J.C.A., declinó su jurisdicción indicando a los actores cuál era la procedente. No se les privó, pues, del procedimiento de la Ley 62/1978, ya que dicha ley establece junto al procedimiento contencioso- administrativo dos más: el penal y el civil.

En cuanto a la supuesta violación del art. 18.2, el Ministerio Fiscal sostiene que la indeterminación del soporte fáctico de la pretensión de amparo debe conducir a su desestimación. En tal sentido denuncia que no ha quedado demostrado en ningún momento que los recurrentes tuviesen su domicilio en Riaño y, cuando menos, que las viviendas demolidas fuesen las suyas. Otro aspecto que no queda claro es si es cierto -como se dijo en los medios de comunicación- que los vecinos de Riaño intentaron, sin éxito, interdictos de retener la posesión. Por último, la indeterminación alcanza también al aspecto de la autorización judicial, ya que del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo resulta que en ningún momento exigieron los actores la autorización judicial previa a la demolición, dato que separa el presente caso del debatido en la STC 22/1984 donde la moradora sí solicitó autorización judicial para penetrar en su domicilio acreditado y concretó su pretensión de amparo en este punto concreto.

Finalmente, el Ministerio Fiscal se opone a la pretendida violación del art. 19 C.E. citando una providencia de la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, de 16 de enero de 1989, donde se dice literalmente que «la expropiación que dé lugar a traslado de población no puede considerarse en caso alguno como atentatoria del referido derecho fundamental cuyo contenido no impide, como es obvio, que los poderes públicos, a través del procedimiento jurídicamente adecuado, impidan el asentamiento de viviendas en partes determinadas del territorio nacional».

10. Por escrito registrado el 3 de febrero de 1989, el Abogado del Estado solicita del Tribunal la denegación del amparo pretendido. Comienza poniendo de relieve las dificultades que plantea la delimitación del objeto del presente recurso de amparo. En primer lugar, la imprecisión con la que los actores han fijado el amparo que solicitan respecto de los arts. 18.2 y 19 C.E.; en segundo lugar, la peculiaridad de este recurso de amparo de naturaleza mixta, ya que en un caso normal habría que comenzar enjuiciando la supuesta lesión del art. 24.1 C.E. y después, si procediera, proseguir con las infracciones de los arts. 18.2 y 19. Sin embargo, en el supuesto que examinamos hay una circunstancia especial: mientras que la Sala de Valladolid inadmitió sin entrar lo más mínimo en el fondo, el Tribunal Supremo confirmando esta decisión sí entró en el fondo. Así las cosas, hay que determinar primero si el Auto de inadmisión de Valladolid vulneró el art. 24.1 C.E. para concluir que si no hubo vulneración procede desestimar el amparo sin entrar en el examen de las supuestas infracciones de los arts. 18.2 y 19 C.E. Por el contrario, si ha habido vulneración caben dos posibilidades: remitir el asunto a la Sala de Valladolid o entender -como dijo la STC 31/1984- que la infracción del art. 24.1 «pierde interés» y pasar a enjuiciar el fondo. Pero esta última posibilidad se enfrenta con la enorme dificultad de hacer un juicio de fondo a partir de los escasísimos datos que poseemos, operación ciertamente arriesgada pues la cláusula «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» [art. 44.1 b) LOTC] impide que este Tribunal, cuando ejerce la jurisdicción de amparo, pueda suplir la alegación y prueba de hechos no realizada en la instancia judicial adecuada, aun así, cree el Abogado del Estado que no debe eludirse el examen -con carácter estrictamente secundario- de las alegaciones de fondo contenidas en la demanda.

Entrando en el fondo de las cuestiones planteadas por los recurrentes, el Abogado del Estado rechaza en primer lugar que se haya causado la indefensión denunciada. En efecto, la decisión de la Sala de Valladolid está perfectamente fundada, ya que el recurso no se dirigió contra actos administrativos concretos y determinados, sino contra una operación global de uso de la fuerza pública. Es cierto que el art. 24.1 C.E. garantiza el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pero no a obtenerla del orden jurisdiccional que elija el ciudadano de forma arbitraria o no suficientemente fundada en Derecho. Teniendo en cuenta que la Sala de lo Contencioso- Administrativo sólo tiene competencia para enjuiciar «actos determinados» de la Administración sujetos al Derecho Administrativo, su respuesta al escrito de interposición del recurso, que no impugnó las órdenes de demolición sino una actividad material de uso de la fuerza pública, fue irreprochable: depúrense esas actuaciones en vía penal.

A continuación -y a título estrictamente subsidiario- el Abogado del Estado hace algunas consideraciones sobre las imputaciones referidas a los arts. 18.2 y 19 de la C.E. Respecto del art. 18.2 empieza afirmando que no estamos ante el supuesto previsto en el art. 87.2 L.O.P.J., ya que no se trata aquí de la ejecución forzosa de actos de la Administración, sino de Sentencias firmes contencioso-administrativas. Las entradas en domicilios particulares realizadas en ejecución de Sentencias contencioso-administrativas requerirían autorización del Tribunal sentenciador, pero no del Juez de Instrucción. Pues bien, en este caso concreto, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha manifestado su voluntad conforme, a la ejecución forzosa de la ocupación efectiva. Pero al margen de todo eso, el Ahogado del Estado centra sus esfuerzos en demostrar que la doctrina de la STC 22/1984, invocada por los recurrentes en apoyo de sus pretensiones, no es aplicable al caso controvertido. En primer lugar, porque la lesión del derecho fundamental no ha quedado demostrada ante la jurisdicción correspondiente, es decir, la penal. En efecto, está por demostrar que los agentes ingresarán indebidamente en el domicilio de todos o algunos de los recurrentes, y a este respecto debe señalarse que según los datos de comparecencia del poder, otorgado casi un mes antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, tres de los recurrentes son vecinos de La Puerta, otro de Vegacerneja y otros cuatro de Pedrosa del Rey. En segundo lugar, argumenta el Abogado del Estado que la actuación demolitoria no tiene por qué entenderse comprendida forzosamente en el ámbito del art. 18.2 C.E. Los edificios e instalaciones se demuelen «desde fuera», es decir, sin necesidad de entrada o ingreso en el domicilio. Cuando hay un título ejecutivo idóneo, seguido del correspondiente apercibimiento a los ocupantes de las viviendas, intimidándoles al desalojo, no es lícito invocar el art. 18.2 C.E., para amparar una resistencia antijurídica frente a quien tiene derecho a ocupar. En estos casos, la desobediencia podría constituir el «flagrante delito» al que se refiere el precepto citado. En todo caso, la STC 22/1984 admite que, además del «flagrante delito» pueden existir «otras causas de justificación» que permitirían el ingreso inconsentido en el domicilio, causas entre las que podría encontrarse el indebido entorpecimiento de la acción pública de ejecución forzosa sobre bienes propios o de terceros.

Por último, y en relación con el art. 19 C.E., tras citar una abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre la interpretación de dicho precepto, el Abogado del Estado argumenta que no se ha violado el derecho de libertad de residencia porque los lugares donde se asentaba Riaño hayan de ser ocupados por las aguas de un embalse, de la licitud de cuya construcción nadie duda (ATC 325/1984); ni tampoco se lesiona el derecho de libre elección de residencia porque se desaloje a alguien de un inmueble que ya no tiene derecho a ocupar, si el desalojo se hace con arreglo al ordenamiento jurídico (AATC 227/1983 y 106/1985).

11. Los recurrentes, por su parte, en su escrito de alegaciones registrado el 9 de febrero de 1989, solicitan que se otorgue el amparo. En cuanto a los hechos relatados en la demanda insisten en que no pudieron demostrarlos ante la Sala de Valladolid y por eso plantean a este Tribunal Constitucional la alternativa jurídica de darlos por ciertos -por su carácter notorio y de público conocimiento- y entrar en el fondo de la cuestión o, en caso contrario, otorgar el amparo frente al Auto del Tribunal Supremo que confirmó el de la Sala de Valladolid, retrotrayendo las actuaciones al momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo. Entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, los recurrentes argumentan que se ha vulnerado el art. 24 C.E., produciendo indefensión, al no admitir su recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978, ya que dicho procedimiento es el cauce obligado y previo al recurso de amparo cuando se trata de violaciones que tienen su origen en simple vía de hecho.

Por lo que respecto al art. 18.2 C.E., los actores consideran que se ha producido una vulneración del mismo por la entrada violenta de los agentes públicos a sus domicilios sin su consentimiento y sin la debida autorización judicial. En apoyo de su queja invoca, pormenorizadamente, la doctrina de la STC 22/1984, declarando que el problema que se planteó en ese recurso de amparo es exactamente el mismo que ahora nos ocupa.

Finalmente, los recurrentes consideran que se ha violado su derecho a elegir libremente su residencia ya que les han privado de la totalidad de su entorno vital, de la comunidad en la que nacieron y en la que desean seguir viviendo y desarrollando sus actividades. El tema reviste tal importancia que, según los recurrentes, a este Tribunal «le va a hacer necesario decidir nada menos que sobre la constitucionalidad del Capítulo Quinto del Título 111 de la vigente L.E.F. relativo a la expropiación que da lugar al traslado de población». A este respecto, en su escrito de demanda los actores pusieron de manifiesto que el referido traslado de poblaciones no se prevé en el Capítulo Quinto, Sección Segunda, que se refiere a las expropiaciones para la realización de obras públicas (como es el caso de un Pantano). Además cabe cuestionarse si el art. 89 L.E.F. -que establece la indemnización por «cambio forzoso de residencia»- está viciado de inconstitucionalidad sobrevenida por el art. 19 C.E., con el que está en íntima contradicción. En tal caso, el presente recurso de amparo habría de ser avocado al Pleno del Tribunal Constitucional para que se pronunciase sobre el tema.

Con fecha 11 de marzo de 1991, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir al Ayuntamiento de Riaño y a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Castilla y León para que remitieran, respectivamente, testimonio del Acuerdo de dicho Ayuntamiento suspendiendo la demolición de las construcciones afectadas por el expediente del «Pantano de Riaño», y del acuerdo de 7 de julio de 1987, del Delegado del Gobierno, suspendiendo la ejecución del mencionado acuerdo municipal. Así como interesar del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid y de la confederación Hidrográfica del Duero, los datos necesarios para reclamar testimonio de las Sentencias relativas a la expropiación de Riaño. Con fechas de 10 de abril y 19 de junio de 1991, se extendió diligencia relativa a la recepción de los testimonios solicitados, respectivamente, del Ayuntamiento de Riaño y de la Delegación del Gobierno.

12. Por providencia de 4 de julio de 199 1, se acordó señalar el día 8 de julio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia, por la Sala Primera de este Tribunal.

13. En dicha deliberación, la Sala, por unanimidad, advirtiendo la contradicción entre la resolución del presente recurso y la doctrina sentada por la Sentencia 22/1984, acordó, de acuerdo con el art. 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, someter la cuestión a la decisión del Pleno.

14. El Pleno, en su reunión de fecha 8 de julio, a propuesta del Presidente y demás Magistrados de la Sala Primera de este Tribunal, acuerda - conforme dispone el art. 10 k) y a los efectos del art. 13 de su Ley Orgánica- recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, promovido por don Fernando Alonso Conde y cincuenta y cuatro personas más, representados por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, respecto de Resoluciones del Tribunal Supremo y de la que fue Audiencia Territorial de Valladolid y de actuaciones de Agentes Públicos, relativas a desalojo.

15. Por providencia de 16 de julio de 199 1, se acordó señalar el día 18 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La complejidad del objeto del presente recurso de amparo exige, ante todo, delimitar con claridad cuáles son los actos de los poderes públicos que se impugnan. Según se dice en la demanda, y ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, los recurrentes dirigen su acción contra las actuaciones materiales en virtud de las cuales, bien por vía de hecho o en ejecución de resoluciones administrativas no notificadas, se procedió a la demolición de sus domicilios, así como contra el Auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1988, confirmatorio del Auto de la Sala de Valladolid que inadmitió su recurso contencioso-administrativo, planteado por el procedimiento de la Ley 62/1978.

Al primero de los actos impugnados los actores le imputan la vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 18.2 y 19 C.E., la cual habría sido causada por la Administración y no remediada por los Tribunales. A la resolución judicial atacada le imputan una infracción procesal, consistente en haberles causado indefensión (art. 24), porque al inadmitir su recurso contencioso-administrativo les ha privado de la posibilidad de probar los hechos que constituyen la base de su recurso de amparo.

Resulta así que los hoy recurrentes estimaron en su momento que se les había producido una vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución, debido a actuaciones administrativas (derribo de viviendas en el pueblo de Riaño) y acudieron, para su remedio, a órganos jurisdiccionales; y que no obtuvieron de éstos el remedio solicitado, uniéndose, a las vulneraciones citadas causadas por la Administración, la vulneración específicamente derivada de la actuación de los órganos jurisdiccionales, de su derecho a no sufrir indefensión, del art. 24 de la Constitución Española. A este respecto, es claro que la impugnación de los recurrentes se extiende tanto al Auto del Tribunal Supremo, como al Auto de la Sala de Valladolid, confirmado por aquél, y a quien habría de imputarse la violación originaria del derecho consagrado en el art. 24 C.E. que los recurrentes invocan.

Ambas resoluciones vienen a inadmitir el recurso formulado por los hoy demandantes de amparo, basándose en que no resultaba competente en el caso la jurisdicción contencioso-administrativa. Tal es el tenor explícito de nd Sala de Valladolid; y aun cuando el Auto del Tribunal Supremo, al tiempo que confirma el Auto de inadmisión de la Sala de Valladolid, se pronuncia sobre el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que sus razonamientos en ese sentido no tienen nada que ver con el fallo, pues al inadmitir el recurso de apelación contra el Auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo confirmó la falta de competencia de la jurisdicción contencioso- administrativa. Esta falta de competencia, por tanto, es la raíz o causa decisiva en las resoluciones de la Audiencia y del Tribunal Supremo. Pues bien, de ser ello así (es decir, si se hubiera producido tal incompetencia), los recurrentes no habrían cumplido el requisito exigido por el art. 43.1 LOTC, consistente en haber agotado la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo ante este Tribunal. Por ello, ha de analizarse primeramente si los Autos de la Audiencia Territorial de Valladolid y la Sala Quinta del Tribunal Supremo resultan conformes al ordenamiento constitucional (en cuyo caso no cabría que este Tribunal se pronunciara sobre el fondo del asunto planteado) o, si, por el contrario, y como alegan los recurrentes, han supuesto la vulneración de derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

En contra del planteamiento que acaba de hacerse, podría argüirse que los recurrentes han alegado la vulneración procesal con carácter subsidiario, es decir, sólo para el caso de que este Tribunal no se pronunciara sobre las lesiones materiales denunciadas por considerar no probados determinados hechos y antecedentes. Sin embargo, esta argumentación debe rechazarse, ya que si bien es cierto que la demanda delimita el objeto del proceso de amparo, no lo es menos que no lo hace hasta el punto de impedir que el Tribunal establezca el orden de sus pronunciamientos según las exigencias derivadas de las peculiaridades del objeto del recurso en cada caso concreto.

2. Hemos declarado reiteradamente (SSTC 11/1982, 37/1982, 65/1983, 43/1984, 43/1985 y 19/1986, entre otras) que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta para obtener de ésta una resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas, pronunciamiento que sólo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles de acuerdo con las normas legales que regulan el ejercicio de las acciones. Una decisión de inadmisión que impida una resolución sobre el fondo será constitucionalmente ilegítima cuando no se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anuda tal efecto (STC 19/1986). En cuanto garante de ese derecho fundamental, este Tribunal ha de analizar, en consecuencia, el razonamiento en Derecho que condujo a la Sala de Valladolid y luego al Tribunal Supremo a inadmitir por falta de jurisdicción el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978 y a indicarle en su lugar a los recurrentes que la jurisdicción competente en este supuesto concreto era la penal. Porque si esa inadmisión estuviese fundada en una interpretación de la legalidad aplicable que no fuese razonable ni tampoco la más favorable a la efectividad del derecho fundamental, tendríamos que concluir que, efectivamente, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, en el caso que examinamos, los actores, el mismo día en que habían comenzado las obras de demolición de las viviendas y locales de negocios del casco urbano de Riaño, interpusieron un recurso contencioso- administrativo contra dicha actuación, ejerciendo así su derecho a escoger la vía judicial que estimaron más conveniente para la defensa de sus derechos e intereses, lo que, como ha declarado este Tribunal, está comprendido en el contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E., aunque sólo sea porque no son los mismos los efectos y las consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de procesos previstos en nuestro ordenamiento (STC 90/1985). Los actores acudieron, pues, al recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 62/1978, esto es, a una vía sumaria y preferente de defensa de sus derechos fundamentales que supone, entre otras cosas, un régimen singular de suspensión y cuyos efectos se despliegan sobre la actuación administrativa. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid inadmitió dicho recurso indicando que el orden jurisdiccional competente era el penal, ya que los hechos alegados por los recurrentes corresponderían, de ser ciertos y carecer de base legal, a las previsiones de los arts. 189 y 191.1 del Código Penal. Así, pues, con la remisión a la vía penal -donde, en su caso, se hubiese procedido a la condena personal de los agentes que llevaron a cabo la demolición- la Sala de Valladolid denegó a los recurrentes la admisión del recurso por la vía procesal escogida por ellos, con lo cual, tenida en cuenta la doctrina antes citada sobre el derecho a escoger la vía judicial que se estime conveniente, tendremos que determinar si la vía elegida en este caso era procesalmente correcta, conforme a las normas vigentes, pues si así fuera, es evidente que la privación o denegación de la misma, desde el momento en que fuese indebida, habrá de estimarse como una privación o denegación de tutela judicial efectiva proscrita por el art. 24.1 C.E.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid se declaró incompetente por considerar que no había acto administrativo. Cuando los titulares de un cargo público -se dice en el fundamento jurídico primero del Auto de inadmisión prescinden por completo del derecho en el ejercicio del mismo no hay verdadera actuación administrativa, sino una conducta ilegal generadora de la responsabilidad personal de sus autores. En consecuencia, la Sala de Valladolid declaró la inadmisión del recurso por incompetencia de la jurisdicción por tener como objeto la actuación material de demolición de las viviendas de Riaño que no constituye acto de la Administración Pública sujeto al Derecho Administrativo.

El Ministerio Fiscal entiende que la resolución de la Sala de Valladolid fue correcta, ya que la actuación material de la Administración no es objeto del recurso contencioso-administrativo, según los arts. 1.1 de la L.J.C.A., 6.1 de la Ley 62/1978 y 9.4 de la L.O.P.J. También el Abogado del Estado considera que no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., ya que ha habido un error de planteamiento en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo que justifica el Auto de inadmisión de la Sala de Valladolid. Dicho error ha consistido en haber impugnado la actuación material de la Administración en vez de la «orden de ejecución» que le sirve de título o cobertura y que sí es objeto del recurso contencioso-administrativo. Por su parte, los actores, en el recurso contra el Auto de inadmisión argumentaron que la vía penal podía ser paralela a la que ellos habían elegido, pero no sustitutoria, ya que si el recurso previo al amparo constitucional de defensa de derechos fundamentales frente a violaciones de la Administración Pública es el contencioso-administrativo (disposición transitoria segunda LOTC), ese cauce obligado y previo no puede ser más restrictivo que el propio recurso de amparo cuyo objeto -según se dice en los arts. 41.1 y 43.1 LOTC- son los actos jurídicos o simples vías de hecho de las Administraciones Públicas, razonamiento que vuelven a repetir en sus alegaciones ante este Tribunal.

4. Así centradas las posiciones de las partes, es preciso comenzar rechazando la imputación que el Abogado del Estado hace a los recurrentes, relativa al planteamiento erróneo del recurso que habría justificado su inadmisión por la Sala de Valladolid. Es cierto que los actores recurrieron contra las actuaciones materiales de demolición que, además, se estaban efectuando en ese momento, pero no lo es menos que en su escrito de interposición del recurso, en el tercer otrosí, señalaban que las actuaciones materiales y de fuerza habían sido ordenadas por el Delegado del Gobierno en Castilla y León y ejecutadas por la Confederación Hidrográfica del Duero. Y es que, en el presente caso, según consta en las actuaciones, el Ayuntamiento de Riaño adoptó un acuerdo suspendiendo la demolición de las construcciones afectadas en el expediente del pantano de dicha localidad, que a su vez fue suspendido por el Delegado del Gobierno en uso de la facultad que le atribuye el art. 67 de la Ley de Bases de Régimen Local. En ejecución de sus órdenes, según expresaron los actores en su escrito de interposición del recurso, la Confederación Hidrográfica del Duero procedió a la demolición de las viviendas de los recurrentes, lo que pone de manifiesto que existieron actos administrativos previos a la demolición de las casas, órdenes de demolición que como no fueron notificadas por la Administración mal podían ser impugnadas por los administrados.

Estamos así ante un supuesto típico de los denominados por la doctrina «actos tácitos», esto es, conductas o comportamientos de la Administración que revelan concluyentemente una decisión administrativa previa y que se dan, sobre todo, en las actuaciones que llevan aparejada el uso de la fuerza y la coacción, donde muchas veces la ejecución misma se presenta como la única exteriorización de la voluntad administrativa. Son, pues, actos administrativos y como tales objeto,idóneo del recurso contencioso- administrativo. Y la propia exposición de motivos de la L.J.C.A. declara que el acceso a este orden jurisdiccional «no ha de ser posible únicamente cuando la Administración produce actos expresos y escritos, sino también cuando revisten cualquier otra forma de manifestación regulada por el Derecho o son tácitos o presuntos, porque todos ellos, y no solamente los primeros, pueden incurrir en infracciones jurídicas que requieran la asistencia jurisdiccional».

En definitiva, en la expresión «actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo» y otras similares con las que las leyes vigentes -y entre ellas se encuentran, desde luego, la Ley 62/1978 y la LOTC- definen el objeto del recurso contencioso-administrativo han de entenderse comprendidos los actos administrativos expresos, tácitos y presuntos, y las actuaciones de la Administración que constituyen simples vías de hecho. Y es que frente a una actuación material de la Administración sólo caben dos posibilidades; bien considerar dicha actuación como un conjunto de facta concludentia, de los que se debe inferir una resolución fundamentadora de la misma, esto es, una declaración de voluntad administrativa manifestada a través de la actuación material o, si no es así, concebir dicha actuación como una simple vía de hecho, es decir, como una pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. En el caso que nos ocupa, en ninguno de los dos supuestos la inexistencia de un acto expreso sitúa a la actividad administrativa fuera de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, con independencia de que, además, otro orden jurisdiccional pueda ser competente para depurar la responsabilidad personal de los agentes que hicieron uso de la fuerza.

5. A la luz de cuanto antecede, la Sala de Valladolid debió considerar, bien que las demoliciones estaban respaldadas por resoluciones administrativas (en concreto, por las órdenes de ejecución del Delegado del Gobierno, como pusieron de relieve los propios recurrentes), bien que existía una vía de hecho por exceso o extralimitación en la ejecución de las Sentencias que acordaron la expropiación. La Sala de Valladolid no entendió ni lo uno ni lo otro, sino que, haciendo una interpretación formalista y no razonable de las normas procesales vigentes en la materia denegó a los recurrentes la vía procesal correctamente escogida por ellos. Por eso, es claro que la resolución de inadmisión de la Sala de Valladolid y la del Tribunal Supremo que la confirma no dieron una respuesta jurídica adecuada, privando a los recurrentes de su derecho a la tutela judicial efectiva; pues, al tratarse de un recurso de amparo de la Ley 62/1978, la declaración de falta de jurisdicción adquiere relevancia constitucional, que autoriza a este Tribunal a examinar su corrección jurídica (STC 47/1990, entre otras).

6. Ha de concluirse, por tanto, que efectivamente se ha producido una vulneración del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva. Ahora bien (y frente a lo que los mismos recurrentes pretenden), ello no trae como consecuencia que, para remediar tal vulneración, este Tribunal deba remitir de nuevo el caso a la jurisdicción contenciosa para que ésta entre en el fondo del asunto. Los solicitantes de amparo pretenden la protección por parte del Tribunal Constitucional de derechos que estiman vulnerados por la Administración y han agotado, sin obtener satisfacción, la vía judicial procedente, cumpliendo así el requisito exigido por el art. 43.1 LOTC. Por ello, la retroacción de las actuaciones al momento en que la demanda contencioso-administrativa debió ser admitida, supondría una prolongación del procedimiento innecesaria y opuesta al mismo objeto del amparo constitucional que el artículo últimamente citado de la LOTC establece, y que comprende la violación de derechos o libertades «Originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios». Corresponde, por tanto, a este Tribunal, y en la presente fase del procedimiento, resolver sobre el fondo de la cuestión planteada: quedando así reparada la falta de tutela por parte de las instancias precedentes.

7. Entrando, pues, en el fondo del recurso, ha de partirse de que los recurrentes manifiestan tener su domicilio en el municipio de Riaño, y en las viviendas cuya demolición dio lugar al presente recurso; y, de hecho, la gran mayoría de ellos, en el poder aportado con su demanda, hacen constar en Riaño su domicilio. Este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 89 LOTC puede, de oficio o a instancia de parte, acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario: y cabría, por tanto, que se acreditaran en el presente procedimiento las circunstancias relativas a si los recurrentes ostentan, en realidad, la calidad de residentes domiciliados en Riaño. Ahora bien, tal práctica de prueba -que contribuiría a alargar aún más un ya largo iter jurisdiccional- no aparece necesaria para la resolución de fondo del caso. Primeramente, porque hemos de partir, prima facie, ante el poder que se aporta, de que los recurrentes (o al menos, la gran mayoría de ellos) ostentan esa calidad de residentes en el municipio en cuestión, y bastaría con que uno solo de ellos tuviera tal calidad para que hubiéramos de pronunciarnos sobre la cuestión planteada; y, en segundo lugar, y sobre todo, porque, dada la carencia de viabilidad de sus pretensiones, sobre los argumentos que a continuación se exponen, resulta aconsejable evitar a los recurrentes ulteriores trámites y gestiones, irrelevantes para la decisión de fondo, en una pretensión condenada al fracaso.

8. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho, reconocido en el art. 18.2 C.E., a la inviolabilidad de domicilio, los recurrentes hacen radicar esa vulneración en que no hubo resolución judicial que autorizara el desalojo y derribo de sus domicilios en el municipio de Riaño, e invocan para fundamentar su argumentación el razonamiento efectuado por la Sala Segunda de este Tribunal en su STC 22/1984.

Para resolver sobre la pretensión de los recurrentes, cabe recordar que el art. 18.2 de la Constitución Española lleva a cabo una rigurosa protección de la inviolabilidad de domicilio, al establecer tres supuestos taxativos en que procederá la entrada o registro del domicilio: la existencia de consentimiento del titular, la presencia de flagrante delito y la resolución judicial. Esta enumeración viene a separarse de regulaciones constitucionales de otros países que, aun reconociendo la inviolabilidad del domicilio, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y las formas establecidas por la ley (caso del art. 14 de la Constitución italiana) o aceptar la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio, en supuestos de urgencia (art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn).

Por el contrario, en el caso de la Constitución Española, y como expresión de la estrecha relación entre la protección del domicilio y la acordada a la intimidad personal y familiar en el apartado 1 del mismo art. 18, fuera de los supuestos de consentimiento del titular, y de flagrancia delictiva (ninguno de los cuales es relevante en el presente recurso), se posibilita la entrada o registro domiciliario únicamente sobre la base de una resolución judicial. La garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no -como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución- a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir, en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 C.E. u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular.

En el presente supuesto ha de tenerse en cuenta que, como hace constar el Auto del Tribunal Supremo que se impugna, nos encontramos ante unas actuaciones de desalojo y demolición de un conjunto amplio de edificaciones del municipio de Riaño, que se llevaron a cabo en cumplimiento de resoluciones judiciales firmes, confirmatorias por su parte de resoluciones administrativas expropiatorias de tierras, edificaciones y viviendas en el municipio citado. Resulta así que hubo resolución judicial concerniente al desalojo de los hoy recurrentes, pues, evidentemente, una decisión de los órganos jurisdiccionales relativa a expropiación de viviendas (y más aún con el fin de construir un embalse, como se señala por los recurrentes) implica, sin duda, el desalojo de los en ellas habitantes, y, por tanto, una ponderación de los intereses y derechos de éstos, incluidos, desde luego, los referentes al domicilio.

En el presente caso no estamos, por tanto, ante una actividad de la Administración de ejecución forzosa de sus propios actos amparada en el privilegio de la denominada autotutela administrativa, sino ante la ejecución de resoluciones judiciales firmes que autorizaron a la Administración a desalojar y derribar las viviendas expropiadas conforme a Derecho. Se trata, pues, de ejecución de Sentencias -y no de actos administrativos-, que en principio corresponde al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso (art. 103 L.J.C.A.), debiendo interpretar esta competencia, tal y como hemos declarado, no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por la Sentencia (STC 67/1984).

Como ha afirmado este Tribunal (STC 137/1985), toda ejecución supone la realización de un derecho previamente declarado en un acto, el cual, a su vez, ha de tener constancia formal inequívoca, certeza de su contenido y de destinatario que dispense de la necesidad de una previa interpretación de su alcance y de su extensión y que permita su realización inmediata, integrando lo que en suma se conoce como un título ejecutivo. En el presente caso, dicho título ejecutivo lo constituyen las Sentencias firmes que confirmaron la expropiación de las viviendas de Riaño, que por cumplir el triple requisito de la constancia formal inequívoca, la certeza del contenido y la de sus destinatarios dispensan a la Administración, que las cumple y ejecuta, de la necesidad de obtener una nueva resolución judicial que, por lo demás, ya no sería una autorización, sino un mandato judicial de entrada en el domicilio.

9. Los recurrentes, no obstante, se refieren a nuestra STC 22/1984, y de ella extraen la consecuencia de que se vulneró su derecho a la inviolabilidad de domicilio, pues sería necesaria una resolución judicial específica para proceder al desalojo y derribo de sus viviendas, lo que plantea la cuestión de si, existiendo una previa resolución judicial firme que ordena la expropiación y consecuente desalojo y derribo de una vivienda, es además necesaria una posterior resolución judicial para ejecutarla materialmente.

La respuesta a esta cuestión ha de ser forzosamente negativa; y en este aspecto debemos apartarnos, en los términos previstos en el art. 13 LOTC, de la doctrina sentada en la Sentencia 22/1984, en lo que constituía su ratio decidendi, acerca de la exigencia de una duplicidad de resoluciones judiciales. Corresponde al Juez, según lo señalado, y de acuerdo con el art. 18.2 C.E., llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y una vez realizada tal ponderación, se ha cumplido el mandato constitucional. La introducción de una segunda resolución por un Juez distinto no tiene sentido en nuestro ordenamiento, una vez producida, en el caso que se trata, una Sentencia firme en la que se declara la conformidad a Derecho de una resolución expropiatoria que lleva anejo el correspondiente desalojo. Pues no cabe, una vez firme la resolución judicial, que otro órgano jurisdiccional entre de nuevo a revisar lo acordado y a reexaminar la ponderación judicial efectuada por otras instancias, que pudieran ser incluso de órdenes jurisdiccionales distintos, o de superior rango en la jerarquía jurisdiccional, pues ello iría en contra de los más elementales principios de seguridad jurídica. Y si no es posible una intervención judicial revisora, tampoco resulta admisible una segunda resolución judicial que no efectuara esa revisión, pues se convertiría en una actuación meramente automática o mecánica, confirmadora de la decisión judicial a ejecutar, lo que no constituye garantía jurisdiccional alguna ni responde a lo dispuesto en el art. 18.2 C.E.

En contra de lo que acaba de afirmarse, podría argüirse que la intervención del órgano judicial no sería meramente rituaria y mecánica, ya que vendría a efectuar la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa y el cumplimiento de los elementales formalismos que deben preceder a la ejecución forzosa de todos los actos administrativos y, en particular, de aquellos que pueden suponer la lesión de derechos fundamentales. Sin embargo, ello no es así en el presente caso, ya que se trata de una ejecución en línea directa o de continuidad, donde se da una identidad absoluta entre el acto de ejecución material y su título habilitante que no necesita ni permite, siquiera, que se intercale ninguna actuación intermedia de individualización y que, por ello, hace innecesaria una nueva intervención judicial, que en este caso sí sería, sin duda, huera y carente de significado, pues ninguna garantía añadiría a la protección del derecho fundamental de que se trata. Ello sin perjuicio de que, si surgieran incidentes en la ejecución de una resolución judicial, fueran competencia, según las normas procesales (55 L.E.C. y 41 L.J.C.A.) del órgano jurisdiccional que hubiera dictado tales resoluciones. Ha de concluirse, pues, que, una vez recaída una resolución judicial que adquiera firmeza y que dé lugar, por su naturaleza y contenido, a una entrada domiciliaria, tal resolución será título bastante para esa entrada, y se habría cumplido la garantía del art. 18 C.E.

10. En el supuesto que ahora se contempla no se discute que la demolición de las casas de que se trata fuera un acto de ejecución de sentencias judiciales firmes, ejecución material en línea directa con el título ejecutivo (Sentencia relativa a expropiación forzosa para la construcción de un pantano), ni se discute que las viviendas demolidas fueran precisamente las que fueron contempladas en ese título ejecutivo. Por ello, no aparece justificada la exigencia de una nueva autorización judicial, que resultaría un requisito hueco e inútil si no revisara el fondo de Sentencias ya firmes, o que trastocaría, sin base constitucional, todo el orden de instancias jurisdiccionales si así lo hiciera. Los desalojos y derribos se realizaron en ejecución de lo dispuesto en resoluciones judiciales que adquirieron firmeza, cuyo cumplimiento es obligado (art. 117 C.E.), y que versaban precisamente sobre el objeto del recurso, esto es, el desalojo y derribo de edificios. Ha de concluirse, por todo ello, que se ha cumplido la garantía constitucional del art. 18.2, y, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la inviolabilidad de domicilio.

11. De lo hasta ahora dicho, y por las mismas razones, se deriva que no puede estimarse que se haya vulnerado el derecho de los recurrentes, reconocido en el art. 19 C.E., a elegir libremente su residencia. Una Sentencia acordando la expropiación y desalojo de edificaciones para la construcción de un pantano conlleva necesariamente el traslado de los hasta entonces residentes en ellas, e impide la continuidad de su permanencia. Pero no impide que los que se vean desplazados elijan libremente su residencia, dentro de los límites que el ordenamiento imponga para defender los derechos de los demás, o los intereses generales, pues el derecho a la elección de residencia no es un derecho absoluto que habilite a ocupar cualquier vivienda o espacio, sino que, como el resto de los derechos, ha de ejercerse dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás, que, como expresa el art. 10.1 C.E., «son fundamento del orden político y de la paz social».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 161/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:161

Recurso de amparo 1.198/1988. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona y del Tribunal Central de Trabajo: dictada en recurso de suplicación.

Vulneración del principio de igualdad: trato retributivo discriminatorio de médicos en idéntica situación

1. Este Tribunal ha declarado que para afirmar que una situación de desigualdad de hecho tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva «la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados» (STC 39/1982). [F.J. 1]

2. La Administración Pública en sus relaciones jurídicas no se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), con una interdicción expresa de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1198/88, interpuesto por don Javier Abat Dinares, don Joaquín Alonso Ciruelos, don José María Casanovas Gordo, don Jorge Clanxet, don Angel Egido Polo, doña Isabel Fernández García, don Jaime Morato Griera, doña Amalia Nart Peñalver, don Miguel Oller Colom, don Miguel Traveria Solas y don Pere Valls Pech, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y asistidos por el Letrado don José María Manté Spá, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de 5 de junio de 1985 y del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988, dictada en el recurso de suplicación 3388/85. Han sido partes en el proceso el Ministerio Fiscal y el Instituto Catalán de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco M. Velasco Muñoz-Cuéllar y asistido del Letrado don José, González Martín y Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 29 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Javier Abat Dinares y los otros demandantes ya citados, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de 5 de junio de 1985 y del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988, dictada en recurso de suplicación.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Los actores, todos ellos Médicos del Instituto Catalán de la Salud, dependiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, prestan sus servicios en el Centro de Asistencia Primaria Canteres de Barcelona, desde el 1 de junio de 1984. Se trata de un Centro jerarquizado (por Orden de 28 de noviembre de 1983), en aplicación de los objetivos fijados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en materia de reordenación de la asistencia primaria para la mejora de la asistencia sanitaria.

b) Por Orden de 17 de mayo de 1984, del mismo Departamento de Sanidad y Seguridad Social, se creó el Programa Piloto de Asistencia Primaria «Ciudad Badía», como un programa experimental que permitía ensayar un determinado modelo sanitario para su aplicación posterior en todo el territorio de Cataluña, en función de los resultados obtenidos. Por Resolución de 15 de junio de 1984, del mismo Departamento, se estableció un complemento retributivo de 46.000 pesetas mensuales brutas para el personal que, con dedicación de treinta y seis horas semanales, esté adscrito al mencionado Centro Piloto.

c) Los demandantes, que prestan servicios desde el 1 de junio de 1984, en el Centro de Canteres -jerarquizado por Orden de 28 de noviembre de 1983- no han percibido nunca un complemento retributivo como el antes mencionado, a pesar de que, según ellos, realizan idénticas funciones a los médicos del Centro «Ciudad Badía». Por ello, interpusieron demanda de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona, solicitando que les fuera reconocido el complemento retributivo, por entender que existía discriminación entre ellos y los médicos del Centro «Ciudad Badía», que lo cobraban.

d) Por Sentencia de 5 de junio de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona desestimó la demanda, manifestando que sea cual fuere la opinión que merezca la Resolución de 15 de junio de 1984, que fija el complemento retributivo, en cuanto a su sujeción al mandato constitucional de igualdad, se trata de médicos de la Seguridad Social, cuyas retribuciones se rigen por el principio de legalidad, y por ello, no puede el órgano judicial aplicar el complemento retributivo a personas o puestos no contemplados en la mencionada norma. En la Sentencia aparece como probado que los actores prestan en el Centro Canteres iguales servicios que los médicos del Centro Badía (hecho 5º de la demanda no negado en la contestación a la misma).

e) Los demandantes interpusieron recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Sentencia de 23 de marzo de 1988. A pesar de reiterar, en su fundamento de Derecho primero, que los recurrentes, como médicos del Centro Canteres, realizan iguales servicios que los del Centro Badía, se afirma en la Sentencia que son Centros distintos, y ello puede justificar la desigualdad retributiva. Añade que la diferencia salarial no posee un significado discriminatorio y, finalmente, con cita de la STC de 9 de enero de 1984 (sic), afirma que la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la Empresa puede libremente disponer la retribución del trabajador respetando los mínimos legales.

3. Contra las anteriores Sentencias interponen los demandantes recurso de amparo, por entender que vulneran el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), así como los arts. 103.1 y 106.1 de la Ley fundamental, con la súplica de que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales. Considera la representación de los recurrentes que se ha vulnerado el art. 14 C.E., que reconoce un derecho subjetivo a obtener un trato igual ante supuestos de hecho iguales, salvo que exista una justificación suficiente para establecer diferencia de trato. Existiendo la identidad de situaciones, que fue declarada probada, y la desigualdad en la retribución, dicha desigualdad debe calificarse de discriminatoria, ya que no existe, ni la parte demandada lo alegó, un elemento diferenciador ni una justificación objetiva ni razonable del trato desigual.

Argumenta la representación de los actores que el art. 103.1 consagra el principio de legalidad administrativa, pero que, entrando en colisión los principios de legalidad y de igualdad, el conflicto debe resolverse a favor de éste último. Finalmente, invoca el art. 106.1 de la C.E., para afirmar que los Tribunales han de garantizar la legalidad de la actuación de la Administración y que el Tribunal Central de Trabajo ha caído en anticonstitucionalidad al considerar que no ha sido violado el art. 14 del Texto fundamental.

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 11 de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 338/85 y del Auto núm. 688/85, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura núm. 11 de Barcelona, interesándose de la mencionada Magistratura se participase la fecha de emplazamiento al Instituto Catalán de la Salud que fue parte en el proceso antecedente y no figura en las actuaciones remitidas.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, con vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente.

7. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía, teniéndolo por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Catalán de la Salud. Asimismo y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo de once días para que, con vista de todas las actuaciones formulase las alegaciones que estimara pertinentes.

8. Por escrito presentado el 30 de noviembre de 1988, la representación de los actores formuló las alegaciones pertinentes. Insisten los demandantes en la identidad de la situación de los médicos del Centro Ciudad Badía con la suya propia en el Centro Canteres, poniendo de relieve que aun tratándose de dos Centros distintos, eran iguales en cuanto al sistema sanitario que aplicaban, ya que ambos eran los únicos que habían puesto en marcha el nuevo sistema experimental de sanidad. Asimismo reiteran los recurrentes que en el proceso antecedente ha quedado probado que los médicos del Centro de Canteres prestan iguales servicios que los médicos del Centro Ciudad Badía. En cuanto a la cuestión de fondo planteada en el recurso, los actores repiten las alegaciones hechas en el escrito de la demanda, así como la súplica de que se anulen las Sentencias objeto del presente recurso.

9. Por escrito presentado el 2 de diciembre de 1988, don Eduardo Muñoz- Cuéllar Pernía, Procurador de los Tribunales y del Instituto Catalán de la Salud, formuló las correspondientes alegaciones. Afirma en primer lugar que no es cierto que el Centro de Asistencia Primaria donde los recurrentes prestan sus servicios cumpla las mismas funciones que le venían atribuidas al Centro Ciudad Badía. A este último, tratándose de un centro piloto, le corresponden tareas que inciden en un reglamento laboral mucho más estricto e innovativo que el aplicado a Centros de Asistencia Primaria no catalogados como centros pilotos. El principio de legalidad impide extender el complemento retributivo a colectivos no incluidos en la Resolución de 15 de junio de 1984. Por último, termina diciendo que no se lesiona el principio constitucional de igualdad cuando las diferencias, en este caso retributivas, obedecen a criterios razonables en atención a las diferencias en la prestación de servicios. En consecuencia, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar al amparo solicitado.

10. Por escrito presentado el 2 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones solicitando que se otorgue el amparo, por entender que las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas vulneran el art. 14 C.E. Afirma el Ministerio Fiscal que el debate queda centrado en establecer si la diferencia retributiva entre los demandantes y sus colegas del Centro Ciudad Badía puede o no justificarse en razón del principio de legalidad que prevé el art. 30 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social para sus retribuciones, en razón al cual nada podrían hacer Jueces y Tribunales, pues pertenecería a la libre decisión del empleador. En relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de enero de 1984 (sic), STC 34/1984], que el Tribunal Central de Trabajo cita en apoyo de su tesis, afirma el Ministerio Fiscal que el supuesto de autos es diferente al de dicha Sentencia, que reconocía el dominio de la autonomía de la voluntad empresarial, pues en aquel caso se trataba de un empleador privado. En este sentido, parece evidente que el legislador debe poseer, en su condición de empleador, la misma cualidad que el privado: Un margen a su razonable autonomía de la voluntad. Pero tal margen aparece siempre limitado. En el presente caso, señala el Ministerio Fiscal, el Instituto Catalán de la Salud ha sobrepasado discriminatoriamente ese margen, debido a la autonomía de su voluntad, y ello por las siguientes razones: a) tanto el personal médico del Centro Ciudad Badía como el de Canteres están acogidos a un estatuto legal público; b) unos y otros cumplen idénticas funciones y cometidos en un marco laboral idéntico, y c) en uno y otro caso se trata de una situación legal-fáctica no generalizada sino singularizada. Es una experiencia piloto en el marco de la sanidad pública. En razón a dicha singularidad compartida, concluye el Ministerio Fiscal, la retribución extra ha de ser idéntica, y al no reconocerse así por los Organismos autonómicos de Sanidad se ha infringido el art. 14 C.E. y el 17.1 del Estatuto de los Trabajadores.

11. Por providencia de 21 de enero de 1991 la Sección acordó requerir al Instituto Catalán de la Salud para que, en el plazo de diez días, se persone con nuevo Procurador que le represente, por fallecimiento del hasta ahora designado para su representación.

12. Por providencia de 15 de julio de 1991 la Sección acuerda tener por recibido el escrito del Procurador señor Velasco Muñoz-Cuéllar, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación del Instituto Catalán de la Salud, tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores señores Alvarez Zancada y Muñoz-Cuéllar Pernía, y señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo los actores -médicos del Centro de Asistencia Primaria de Canteres- denuncian la violación del art. 14 C.E. La diferencia que supuestamente produce desigualdad inconstitucional y, por ende, discriminación, consiste en una determinada cantidad que, en concepto de complemento retributivo, asignó el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña (Resolución de 15 de junio de 1984) a los médicos que prestan sus servicios en el Centro de Asistencia Primaria Ciudad Badía, y que no perciben los del Centro de Canteres. El objeto de este recurso de amparo se circunscribe, pues, a determinar si el principio de igualdad exige la identidad de retribuciones, porque si es así habrá de concluirse que ante supuestos de hecho idénticos, cualquier diferencia de trato retributivo deberá estar objetivamente justificada, ya que de lo contrario será discriminatorio y, en consecuencia, lesivo del derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 C.E.

Conviene recordar que este Tribunal, en la STC 34/1984, declaró que para afirmar que una situación de desigualdad de hecho tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva «la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados» (STC 39/1982) y que dicho principio no se daba en el supuesto que allí se planteaba, puesto que el principio de autonomía de la voluntad deja un margen en el que la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. Sin embargo, la doctrina de esta Sentencia, que citan, en apoyo de su argumentación, el Tribunal Central de Trabajo y el Instituto Catalán de la Salud, no es aplicable al presente caso, ya que existe un dato relevante que impide extender dicha doctrina al caso que nos ocupa. En efecto, mientras que en la STC 34/1984 el problema se planteaba en el ámbito de las relaciones entre particulares, en el presente caso no es así, ya que el empleador o empresario es la Administración Pública, que en sus relaciones jurídicas no se rige, precisamente, por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.) con una interdicción expresa de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). Así, pues, como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la ley que, como hemos declarado, constitucionalmente concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales (ATC 233/1983). Aplicando este principio al caso que nos ocupa, hay que concluir que los médicos del Centro de Asistencia Canteres tienen derecho a alcanzar de los poderes públicos, en concreto del Instituto Catalán de la Salud, un trato retributivo idéntico al aplicado a los médicos que están en condiciones iguales a las suyas.

2. Dicho lo anterior, para que pueda prosperar la demanda de amparo hemos de determinar si la desigualdad retributiva entre los médicos del Centro Badía y los actores es discriminatoria y, en consecuencia, inconstitucional, lo cual, a su vez, depende de que se dé realmente la pretendida identidad de situaciones de unos y otros médicos y, una vez afirmada dicha identidad, de que no exista justificación suficiente para el trato desigual. Pues bien, a este respecto, ha resultado probado en el proceso ordinario que los actores prestan en el Centro Canteres iguales servicios que los médicos del Centro Badía. Así queda declarado en los antecedentes de hecho de las Sentencias impugnadas, donde se dice, además, expresamente, que el hecho quinto de la demanda de los actores -donde éstos vienen a demostrar la identidad de su situación con la de los médicos del Centro Badía- no ha sido negado por el Instituto Catalán de la Salud en la contestación de la demanda. Frente a ello, el Tribunal Central de Trabajo afirma, sin más explicaciones, que se trata de dos Centros de Asistencia Primaria distintos, y el Instituto Catalán de la Salud, que no se había opuesto a la pretendida identidad hasta el trámite de alegaciones en el proceso de amparo, ha venido a decir ahora que ambos centros son distintos porque cumplen distintas funciones, ya que uno (el Badía) está catalogado como centro piloto, y el otro (el Canteres), no. Todo ello podría suponer que a pesar de que los servicios prestados en uno y otro centro son idénticos no es idéntica la naturaleza de ambos, y ello sería suficiente para justificar la diferencia de trato retributivo.

Sin embargo, este planteamiento, que parece deducirse tanto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo como de las alegaciones del Instituto Catalán de la Salud, debe rechazarse. Es cierto que la Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña de 17 de mayo de 1984, creó el Programa Piloto de Asistencia Primaria, y que, según se dice en la exposición de motivos de la Resolución de 15 de junio de 1984 del mismo Departamento, sobre retribuciones al personal médico del Centro Ciudad Badía, este centro es «la» estructura sanitaria a través de la cual se ejercen las actuaciones del Programa Piloto antes mencionado. A diferencia del Centro Badía, el Centro Canteres, donde prestan sus servicios como médicos los actores, no está calificado explícitamente como centro piloto, pero se trata de Centro de Asistencia Primaria, jerarquizado por la Orden de 28 de noviembre de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, dentro de los objetivos fijados por el mismo en materia de reordenación y mejora de la asistencia primaria, tal y como se declara en la exposición de motivos de la citada Orden. Así, pues, es un hecho evidente que el Centro Badía tiene una denominación de «Centro Piloto», de la que carece el Centro de Canteres, pero no es menos evidente que se trata de dos centros iguales en cuanto al sistema sanitario que aplican, pues ha quedado probado que los actores prestan iguales servicios que los médicos del Centro Badía. En efecto, en el hecho quinto de su demanda los actores afirman que vienen desarrollando con absoluta identidad el mismo programa de asistencia primaria integrada, con carácter experimental y de centro piloto, que se desarrolla en el Centro Ciudad Badía. Para demostrar esa identidad enumeran pormenorizadamente las funciones que realizan, especificando, entre otras muchas cosas, que su dedicación horaria es de treinta y seis horas semanales. Este hecho quinto, no contestado por el demandado, Instituto Catalán de la Salud, ha sido declarado probado en las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona y del Tribunal Central de Trabajo, lo que significa que, al margen de la diferencia en la calificación, se trata de dos centros donde los médicos prestan idénticos servicios para atender también a idénticos fines, dentro de un programa de mejora de la asistencia primaria. La afirmación, por parte del Instituto Catalán de la Salud, de que son diferentes los servicios prestados en ambos centros no puede desvirtuar unos hechos que se consideran probados, y que el demandado no discutió en su debido momento.

3. Una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan los médicos de uno y otro centro, en el marco común de una experiencia de reforma dentro de la Sanidad Pública, hay que concluir que la Resolución del Departamento de Sanidad de Cataluña de 15 de junio de 19 8 4, que prevé un complemento retributivo sólo para los médicos del Centro Ciudad Badía, con una dedicación de treinta y seis horas semanales, es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna, respecto de los médicos que están en idéntica situación. Tratándose, como se trata, de un plus retributivo justificado por la especificidad del régimen de prestación de servicios existente en el Centro Badía, no puede dejar de aplicarse a un centro que tiene idéntico régimen de servicios que aquél, compartiendo, como comparten ambos centros, la característica común de tener un régimen singular, que difiere sensiblemente del que se aplica con carácter general al colectivo médico de asistencia primaria de la Seguridad Social en Cataluña, que es lo que, según consta en la exposición de motivos de la Resolución tantas veces citada, de 15 de junio de 1984, justifica la asignación del complemento retributivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los actores y, en su virtud:

1.º Declarar nulas las Sentencias de 5 de junio de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, y la de 22 de marzo de 1988 del Tribunal Central de Trabajo.

2.º Reconocer el derecho de los actores a que se les retribuya su trabajo en condiciones de igualdad y, en consecuencia, su derecho a percibir el complemento retributivo establecido en la Resolución de 15 de junio de 1984 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 162/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:162

Recurso de amparo 1.540/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto del Tribunal Supremo desestimatorio de recurso de casación.

No agotamiento de recursos en la vía judicial

1. El sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, previsto por la C.E. en su art. 53.2, está regido por el principio de subsidiaridad, es decir, el que exige impetrar la tutela judicial de la jurisdicción ordinaria antes de acudir a este Tribunal, quien, de este modo, actúa en su función protectora, no sólo como vía subsidiaria, sino última y definitiva. [F.J. 1]

2. Los recursos que son menester utilizar en la vía previa son los previstos en las leyes, no cualesquiera imaginables, sino los que razonablemente puedan ser o sean útiles para conseguir la revisión de los actos o resoluciones lesivas del derecho fundamental, y a su vez interpuestos en la forma y plazo legalmente exigibles. [F.J. 1]

3. Tras la Ley 21/1988, de 19 de julio, que modificó el art. 876 de la L.E.Crim. en el sentido de la STC 37/1988, sólo se entenderá «desestimado» el recurso cuando el recurrente, con Abogado por él designado, no lo interponga en el plazo de quince días. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1540/88, promovido por don Angel Ruiz Gamarra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Paz Juristo Sánchez y asistido del Letrado don Rafael C. Sáenz Carbo, contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1985 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de septiembre de 1988, don Angel Ruiz Gamarra solicitó que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de 16 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto de 9 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de casación formulado.

2. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Angel Ruiz Gamarra y librar los despachos necesarios para la designación de turno de oficio de Procurador y Letrado que representen y defiendan, respectivamente, al recurrente en el presente recurso de amparo. Recibidos los correspondientes despachos del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, por lo que se comunicó que corresponde la designación en turno de oficio a la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez para la representación del recurrente, y a los Letrados don Rafael C. Sáenz Carbo y don Alberto Fernández López para su defensa, en primero y segundo lugar, respectivamente, la Sección, en providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó tener por hechas dichas designaciones y dar traslado al Letrado citado en primer lugar para que, en el plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Con fecha 9 de diciembre de 1988 se presentó el escrito de demanda, que se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia se siguió el sumario núm. 13/83 contra el hoy recurrente de amparo, por la presunta comisión de un delito relativo a la prostitución en el club «Jaque Mate» del que era titular. Concluido el sumario y celebrado el pertinente juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia el 16 de diciembre de 1985, en la que condenó al procesado por un delito de proxenetismo de los arts. 452 bis b) 1º y 452 bis c), ambos del Código Penal, a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 pesetas, inhabilitación especial por seis años y un día y prohibición de residir en la ciudad de Valencia durante el período de un año.

b) Contra dicha Sentencia preparó el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por presunta infracción del derecho a la presunción de inocencia, entre otros motivos, solicitando que le fueran nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio por la formalización y tramitación, y al no haber estimado procedente la interposición del recurso ninguno de los dos Letrados designados de oficio ni el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 876 L.E.Crim. (en su anterior redacción), dictó Auto en fecha 9 de junio de 1988, teniendo por desestimado recurso. (Se verá después que este Auto tenía más contenido.)

4. La representación del recurrente de amparo considera, en primer lugar, que la condena del recurrente de amparo quiebra el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que no ha existido una mínima actividad probatoria, pues, de un lado, la condena se ha basado en la sola declaración ante la policía, nunca ratificada, de la menor que presuntamente ejercía la prostitución en el local regentado por el recurrente, sin la existencia de más pruebas inculpatorias, y, de otro, en el acto del juicio oral no comparecieron ninguno de los testigos propuestos por el Ministerio Fiscal, quien no solicitó la suspensión del juicio por dicho motivo, y sólo compareció uno de los testigos de descargo propuestos por la defensa, en concreto una ex camarera del local, quien negó los hechos imputados al hoy recurrente, por lo que, a su juicio, no se ha practicado prueba inculpatoria alguna.

En segundo lugar alega, de forma confusa y contradictoria, que la Sentencia impugnada infringe también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, al no haber podido la defensa del recurrente intervenir en las diligencias judiciales y en ninguna actividad probatoria previa a la vista oral, y someterlas a contradicción.

Por ello solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de 16 de diciembre de 1985 de la Audiencia Provincial de Valencia y el Auto de 9 de junio de 1988 del Tribunal Supremo, restableciendo los derechos del recurrente en su integridad, «retrotrayéndose las actuaciones al momento de citación a las partes para la celebración del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Valencia». Por «otrosí» solicita que se acuerde la suspensión en la ejecución de la condena, pues el recurrente se encuentra ingresado en la prisión de Castellón de la Plana cumpliendo la pena impuesta, lo que supone un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado.

5. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se acordó requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Valencia para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 675/86, seguido ante la Sala Segunda, y del sumario núm. 13/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 8. Y conforme a lo solicitado por la parte actora, se ordena formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por Auto de 13 de febrero de 1989, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se solicita, remitiendo al Tribunal sentenciador la fijación de fianza para garantizar la libertad que se acuerde en virtud de la suspensión.

7. Por providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Valencia. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convengan.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 17 de marzo de 1989, comienza por hacer notar que en el proceso judicial precedente el demandante nombró Abogado de su elección, solicitando Procurador de oficio, que le fue nombrado. Tras la Sentencia condenatoria, y para la tramitación del recurso de casación que se proponía interponer, solicitó que le fueran nombrados de oficio tanto el Abogado como el Procurador, lo que así se efectuó.

El primero de los Letrados nombrados por el turno de oficio no encontró base suficiente para interponer el recurso de casación, y lo mismo sucedió con el segundo. El Ministerio Fiscal se limitó a poner el «visto», sin más alegaciones. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 9 de junio de 1988, decidió advertir al recurrente, a través de su Procurador, que poseía un plazo de quince días para personarse con un Letrado de su nombramiento y formalizar el recurso. Dicho Auto se notificó al Procurador el 14 de junio de 1988. Un mes más tarde, la Sala Segunda del Tribunal Supremo tuvo por decaído en su derecho al hoy solicitante de amparo, por falta de nombramiento de Letrado en el plazo que al efecto se le otorgó. Entiende el Ministerio Fiscal que el relato de hechos que antecede -que proviene de un atento examen de las actuaciones, pues la demanda oculta lo que le interesa-, se desprende con claridad la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, causa de inadmisión del recurso de amparo que en el presente momento procesal le sería de desestimación. En efecto, no puede reprocharse a los órganos judiciales violación directa -ni indirecta alguna de los derechos fundamentales del demandante. Si éste no formalizó el recurso de casación, se debió a su propia incuria, o a la del Procurador que se le había nombrado al efecto.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que el art. 44.1 b) de la LOTC debe ser interpretado en su sentido literal, es decir, que la violación del derecho a la libertad sea imputable de modo directo a una acción u omisión del órgano judicial.

La consecuencia de lo expuesto no puede ser otra que la denegación del amparo solicitado, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial procedente, que sería imputable de forma exclusiva al recurrente o a su representación, pero de ningún modo a los órganos judiciales.

9. Doña María Paz Juristo Sánchez, Procuradora de los Tribunales, designada por turno de oficio para la representación de don Angel Ruiz Gamarra, en escrito presentado el 21 de marzo de 1989, da por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, insistiendo en consideraciones sobre la prueba en el juicio oral y la vulneración de la presunción de inocencia, para terminar diciendo que de la prueba obrante en las actuaciones no aparece ninguna que, sometida a presencia judicial, a confrontación de argumentos por la defensa, imputen al recurrente la comisión del delito a que resulta condenado; prueba que por su entidad, por reunir todas las garantías procesales, sirva de cargo y destruya la presunción de inocencia del encartado. Por lo que se pide que se dicte sentencia por la que se estime el recurso de amparo formulado por don Angel Ruiz Gamarra, en los términos señalados en el suplico de la demanda principal.

10. Por providencia de 15 de julio de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, previsto por la C.E. en su art. 53.2, está regido por el principio de subsidiaridad, es decir, el que exige impetrar la tutela judicial de la jurisdicción ordinaria antes de acudir al T.C., quien, de este modo, actúa en su función protectora, no sólo como vía subsidiaria, sino última y definitiva.

La garantía, pues, de esos derechos y libertades se encomienda por la C.E. y la LOTC [art. 44.1 a)], por lo general y en primer lugar, a los Jueces y Tribunales, y sólo cuando éstos no den satisfacción o no presten la tutela debida al interesado que denuncia una vulneración imputada al ejecutivo o al judicial, se podrá acudir a esta vía del recurso de amparo. Pero es preciso, como reza el párrafo a) citado, que «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial». Así lo expresa también, en el desarrollo del citado precepto, la jurisprudencia constitucional, que, por conocida, es ocioso citar.

A su vez, es doctrina jurisprudencial la que ha establecido que los recursos que son menester utilizar en la vía previa son los previstos en las leyes, no cualesquiera imaginables, sino los que razonablemente puedan ser o sean útiles para conseguir la revisión de los actos o resoluciones lesivas del derecho fundamental y a su vez, interpuestos en la forma y plazo legalmente exigible.

La consecuencia del no agotamiento de la susodicha vía judicial previa es, o la inadmisibilidad del recurso, si se está en el trámite de admisión del mismo, o la desestimación, si se ha llegado a la fase de sentencia y el defecto no se advirtió o no se pudo advertir antes.

Aquí el defecto se acusa por el Ministerio Fiscal, dado que de la demanda y sin haberse recibido las actuaciones, no se desprendía que el recurrente no hubiera agotado el recurso de casación, antes bien, y en apariencia, sí parecía haberse cumplido el requisito, puesto que se acompañó copia de un comunicado de la Sala Segunda Penal del Tribunal Supremo a la Audiencia de Valencia, en el que se citaba el Auto de dicho Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988, por el que se desestimaba el recurso de casación interpuesto por el entonces y ahora recurrente.

2. La realidad, sin embargo, era otra. Recibidas las actuaciones judiciales y examinado el testimonio correspondiente al Auto citado del T.S. de 9 de junio de 1988, se aprecia que el Acuerdo de desestimación del recurso no era único, sino que se subordinaba en su eficacia a la voluntad del recurrente, ya que en su parte dispositiva se decía que «sin perjuicio (de la desestimación) de hacer saber al Procurador representante del recurrente el derecho de éste a designar Letrado de su elección que pueda formalizar el recurso de casación, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución». En el razonamiento jurídico de dicho Auto se aludía al art. 876 L.E.Crim. y a la interpretación que de él hizo este Tribunal Constitucional en su STC 37/1988, para justificar, en pro de la tutela judicial, el traslado al recurrente de la opinión de los dos Letrados, contrarios a la viabilidad del recurso y del Fiscal, para que, si le conviniera, pudiera interponer el recurso con Abogado, ya no de oficio, sino de su elección. Dicho Auto fue debidamente notificado, transcurriendo el plazo sin interponerse el recurso.

Hoy, como es sabido, tras la Ley 21/1988, de 19 de julio, que modificó el art. 876 de la L.E.Crim. en el sentido de la STC 37/1988, sólo se entenderá desestimado el recurso cuando el recurrente, con Abogado por él designado, no lo interponga en el plazo de quince días; plazo que, como se ha visto, fue el que se concedió por el T.S. aun antes de promulgarse la Ley citada.

3. De lo expuesto resulta que el recurrente, desoyendo la invitación del T.S., no interpuso el recurso de casación al que razonablemente tenía derecho ni, por consiguiente, dio oportunidad a dicho Tribunal para revisar su juicio y condena, con la alegación ante él de su inocencia, no amparada en el fallo condenatorio, tras vulnerarse por éste el principio de la carga de la prueba en el juicio oral, en opinión del recurrente.

No se ha agotado, en el caso, pues, el recurso claramente utilizable en la vía judicial, por lo que ahora este Tribunal no puede otorgar la protección que se solicita y en la hipótesis de que constitucionalmente procediera. Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Ruiz Gamarra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 163/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:163

Recurso de amparo 2.043/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo.

Vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. en cuanto limita indebidamente el ejercicio del derecho del recurrente en tanto que miembro electivo de la Corporación Provincial

1. La adscripción política puede ser tenida en cuenta sin existencia de una discriminación ideológica (en razón de la opinión que se profesa), prohibida por dicho artículo, puesto que del art. 14. C.E. no se deduce la exigencia de que a los titulares de cargos representativos se les dé siempre el mismo trato prescindiendo de las opiniones que expresen, «pues pertenece a la esencia de la democracia representativa la distinción entre mayoría y minoría ( que es siempre proyección de las preferencias manifestadas por la voluntad popular) y la ocupación por la primera de los puestos de dirección política. [F.J. 2]

2. Según ha afirmado ya este Tribunal, ni las Cajas de Ahorro son entes públicos sino personas jurídico-privadas, ni los miembros de sus órganos tienen consideración de titulares de cargos públicos a los efectos del art. 23.2 C.E., ya que las actividades de gestión de sus recursos financieros no pueden ser enmarcadas dentro del contexto -de funciones públicas a las que se refiere dicho artículo. [F.J. 3]

3. Como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (STC 28/1984), el derecho a acceder a los cargos y funciones públicas implica, también, necesariamente, el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con los requisitos previstos en la Ley, que, como es evidente, no podrá regular el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que se vacíe de contenido la función que ha de desempeñarse o se la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales o se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros, pues, si es necesario que el órgano representativo decida siempre en el sentido querido por la mayoría, no lo es menos que se ha de asignar a todos los votos igual valor y se ha de colocar a todos los votantes en iguales condiciones de acceso al conocimiento de los asuntos y de participación en los distintos estados del proceso de decisión. [F.J. 3]

4. No cabe sustraer al órgano representativo de la Diputación la deliberación y decisión sobre esos criterios, asignando dicha función a un organismo, el grupo provincial, que como tal no representa ni puede representar a la Corporación, ni tampoco al Pleno de la misma, y al mismo tiempo relegar y marginar en la adopción de esta decisión a quienes no eran miembros de esa mayoría. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2043/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Aurelio Ruiz García, asistido por el Letrado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1988 (auto de apelación núm. 613/88), por violación de los arts. 14 y 23.2 C.E. Han sido partes la Diputación Provincial de Cuenca, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía, y, tras su fallecimiento por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, asistido por el Letrado don Manuel Delgado Solís, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de diciembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García por el que, en nombre y representación de don Aurelio Ruiz García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988, por violación de los arts. 14 y 23.2 C.E.

2. Se exponen en la demanda los siguientes hechos:

a) El 30 de noviembre de 1987, el Pleno de la Diputación Provincial de Cuenca acordó, por 13 votos a favor del Grupo Socialista y 12 en contra del Grupo Popular, la propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Generales sobre designación de representantes en la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, según la cual el grupo mayoritario de la Corporación unilateralmente fijará los criterios por los que se regirá la designación, dando entrada a los grupos sociales más representativos de la provincia, la designación concreta de esas personas por el grupo de gobierno se hará pública en sesión extraordinaria del Pleno provincial y que «los miembros de la Corporación que serán nombrados representantes de la Asamblea General de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, serán, en su totalidad componentes del Grupo Político Provincial del Partido Socialista», procediéndose seguidamente, en consecuencia a la designación de los 32 representantes, titulares y suplentes, propuestos por el Grupo Socialista.

b) El ahora recurrente en amparo, Diputado de la excelentísima Diputación Provincial de Cuenca del Grupo Popular, interpuso contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia por la Audencia Territorial de Albacete que declaró tal acuerdo disconforme con el art. 14 C.E., dejándolo sin efecto.

c) Apelada la Sentencia por la Diputación Provincial de Cuenca, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de noviembre de 1988, estimó el recurso y revocó la de instancia, por considerar que el acuerdo impugnado no es contrario al art. 14 C.E.

3. Entiende el recurrente que tanto la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, como el acuerdo de la Diputación Provincial impugnado, vulneran los arts. 14 y 23.2 C.E., a la vez que la Sentencia incurre, asimismo, en vulneración del art. 24.1 C.E., fundamentando la demanda en las siguientes alegaciones:

El Acuerdo de la Diputación Provincial impugnado, exigiendo la concreta afiliación a un partido o grupo político para poder acceder al cargo de Consejero -representante en la Asamblea General- de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, introduce un factor discriminador basado en la afiliación política e ideológica que incumple gravemente el mandato del art. 14 de la Constitución, advirtiéndose que lo que se impugna no es tanto el concreto nombramiento de los 32 Consejeros Generales, sino la adopción de un Acuerdo por el que se aprueba, como criterio general, el que determinados cargos representativos de la propia entidad sólo puedan ser ejercidos por los miembros y afiliados de un concreto y determinado partido o grupo político. En suma, el derecho a la igualdad ha sido conculcado por la Diputación Provincial en la medida en que se ha cerrado a los Diputados provinciales, como es el caso del recurrente, que no sean miembros del Grupo Socialista, la posibilidad de ser designados representantes de la Diputación ante la Asamblea de la Caja de Ahorros, produciéndose así una discriminación por motivaciones políticas e ideológicas. No se trata, por tanto, de un supuesto de «preferencia a los correligionarios», característica de la democracia representativa (STC 32/1985, fundamento jurídico 3.º), sino de negar, sencillamente por razones políticas, el derecho a ser tratado igual que los socialistas.

Si, como en el caso que se denuncia, la decisión de una Administración Pública que impide a los miembros de los grupos políticos minoritarios acceder a los cargos y puestos representativos en nombre de la propia Diputación, es contraria al art. 14 C.E., tal decisión también lo es al art. 23.2 del mismo Texto fundamental (derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas). Dado el carácter representativo de los Consejeros Generales en las Cajas de Ahorros designados por las Corporaciones Locales (Exposición de Motivos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros), si se impide, como ha sucedido en este caso concreto, a los miembros de uno de los dos grupos políticos representantes de los intereses sociales y políticos de la Diputación Provincial de Cuenca el acceso a los cargos representativos de los intereses de dicha entidad en la correspondiente Caja de Ahorros, es obvio que se produce una violación frontal del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

De otra parte, se afirma que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que se impugna, supone una denegación de protección del derecho fundamental a la igualdad, procediéndose, a tal efecto, a un análisis crítico de los argumentos utilizados por la Sentencia, entre los que ocupa lugar preferente el que, con base en la STC 18/1984, de 7 de febrero, lleva a la Sala a afirmar que las Cajas de Ahorros no son parte de la Administración Pública, sino «entes de carácter social» y que, por tanto, los miembros de sus Asambleas no tienen la consideración de cargos públicos, no siendo aplicable el art. 23.2 C.E. Frente a este argumento, opone ahora el recurrente la consideración de que los representantes de las Corporaciones Locales en las Cajas de Ahorros acceden a tal cargo en calidad de su propia condición, es decir, como Diputados o Concejales representantes de intereses públicos, de las colectividades y elegidos a través de la técnica de la representación política. Es decir, se trata de cargos públicos que desempeñarán una concreta función en representación de las Entidades locales, con el fin de garantizar los intereses y objetivos de éstas en el desarrollo de la actividad comercial de las Cajas de Ahorros, lo que obliga a concluir que, estando en presencia de funciones y cargos públicos representativos de intereses públicos, es clara la aplicabilidad del art. 23.2 C.E.

Finalmente, la Sentencia que se impugna ha incurrido, asimismo, en infracción del art. 24.1 C.E., ya que el Tribunal Supremo ha sentenciado con absoluto desprecio y desconocimiento de las argumentaciones planteadas y sin fundamentación jurídica suficiente, ni análisis de los preceptos constitucionales invocados, produciéndose así una falta de tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se suplica se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y del acuerdo de la Diputación Provincial de Cuenca, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adopción del referido acuerdo.

Se solicita, asimismo, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete la remisión de las actuaciones, así como de esta última la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Ha comparecido la excelentísima Diputación Provincial de Cuenca, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía, al que por providencia de 19 de febrero de 1990 se le tiene por comparecido. En esa misma providencia se concedió un plazo común de veinte días al solicitante de amparo, a la representación de la Diputación Provincial de Cuenca y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo da por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos consignados en el escrito de la demanda.

5. La representación de la excelentísima Diputación Provincial de Cuenca, en su escrito de alegaciones, destaca, en primer lugar, los antecedentes de la reforma emprendida por la Ley 31/1985 (L.O.R.C.A.), las líneas maestras y objetivos de esa reforma, en especial en lo que se refiere a la representación de los intereses locales, haciendo especial mención de los criterios expuestos por este Tribunal en las SSTC 48/1988 y 49/1988, insistiendo en la diferenciación del llamamiento a la Corporación local cuando se legítima en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales del llamamiento a la Corporación local en tanto que ente fundador.

Analiza seguidamente los argumentos de la demanda de amparo, puntualizando determinadas inexactitudes que a su juicio subyacen en su fundamentación jurídica, puntualizando que el acto impugnado es el del nombramiento de los miembros de la Asamblea de las Cajas de Ahorros, realizada en virtud del principio de mayoría, precisando que los miembros de la Diputación acceden a la Caja de Ahorros no como representantes de la colectividad, sino como representantes de la Corporación como ente fundador.

Los nombramientos revisten la forma de Acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta, según las normas que rigen el gobierno y administración de estas Corporaciones locales, sin que el trato diferencial entre el grupo mayoritario y la minoría sea ilegítimo o discriminatorio, especialmente en el presente caso de una Caja fundada por la Corporación local en la que la representación de la Corporación opera en la esfera del gobierno y no es la esfera política representativa. La univocidad de la representación de la Corporación, derivada del hecho de ser indivisible el interés del ente público es válida y jurídicamente correcta referida a la Corporación-órgano administrativo, aunque decaería en otro caso si fuera una representación plural de intereses y la Corporación actuase en tanto que órgano de representación pública. Que el nombramiento de los representantes de la Diputación en la Asamblea de las Cajas de Ahorro de Cuenca y Ciudad Real, en tanto que ente fundador pertenece a la esfera de gobierno-administración y no a la representación política, se comprueba también desde el punto de vista histórico, en cuanto manifestación de una política asistencial, en los antecedentes legislativos, y también en el propio fin de la norma. Se solicita la desestimación de la demanda de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal sostiene que carece de toda consistencia la invocación del art. 24.1 C.E., pues sólo se trata de una disconformidad con el criterio del Tribunal Supremo. También está fuera de lugar la invocación del art. 23.2 C.E., dado que las Cajas de Ahorro no tienen la naturaleza de entes públicos ni sus Consejeros son cargos públicos a los efectos del art. 23.2 C.E. (SSTC 18/1984, 49/1988 y 133/1989). Los Consejeros de las Cajas de Ahorro no tienen que ser Diputados o Concejales, sino personas elegidas por éstos, lo que queda bien claro en el Acuerdo impugnado que se refiere separadamente a los criterios de designación y a la designación misma que corresponderá unilateralmente al grupo mayoritario y, de otro lado, a que los miembros de la Corporación que sean nombrados lo sean en su totalidad del grupo socialista.

En relación con el derecho a la igualdad y la posible discriminación por motivos ideológicos y políticos por la exclusión de la minoría se enfrentan dos tesis, la de que la representación de los intereses colectivos y la participación de la Diputación debe responder a la voluntad del Pleno, y por ello a la de su mayoría, tesis que acepta el Tribunal Supremo o, por el contrario, reflejar la propia composición del Pleno respondiendo a un criterio de proporcionalidad entre las fuerzas políticas que lo integran. La Exposición de Motivos de la L.O.R.C.A. habla de la representación de las Corporaciones Municipales en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales, es decir, del conjunto de las fuerzas sociales que integran la población, y por ello la Ley trata de que puedan estar representados todos los intereses genuinos de las zonas en que las Cajas operan. Ello obliga a que tal representación sea expresión de los variados y diversos intereses de la población, y no sólo los de aquellos que apoyaron con su voto al grupo mayoritario, y a la parte de la población que votó con la minoría. La designación de los Consejeros que ahora se impugna no ha respondido a lo que la L.O.R.C.A. previene, habiéndose excluido un amplio sector de fuerzas sociales de la provincia, no por no haber sido nombradas unas personas, sino por no haber participado en tales nombramientos.

La afirmación del Tribunal Supremo de la indivisibilidad del interés de la Corporación local desconoce el significado de los representantes de las colectividades locales en la L.O.R.C.A. y la exclusión de los grupos no mayoritarios, no respetando el principio de pluralismo que está en la esencia de la colegialidad de los órganos administrativos de carácter representativo. Ello transgrede el art. 14 C.E., pues supone una discriminación por opinión, conclusión que se ve abonada por muchas de las declaraciones que se contienen en la STC 32/1985. Las exigencias constitucionales imponen que la representatividad de la Asamblea General de las Cajas de Ahorros responda a un criterio de proporcionalidad, de modo que no se excluya unilateralmente, a la hora de proceder al nombramiento de quienes la integran, a ningún grupo social con representación en la Diputación. Interesa la estimación del amparo y el reco- nocimiento al recurrente del derecho a participar en la designación de los representantes de dicha Corporación en la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real con arreglo a criterios de proporcionalidad.

7. Por providencia de 8 de abril de 1991, se acordó tener comparecido en el presente proceso al Procurador de don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Cuenca, en sustitución de su compañero fallecido don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía, y señalar el día 17 de junio siguiente para la deliberación y votación del presente recurso, quedando concluida el día 18 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso, aunque dirigido formalmente contra la Sentencia del Tribunal Supremo, que lo declaró conforme a Derecho, tiene en realidad por objeto el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Cuenca de 30 de noviembre de 1987, que es al que habría que imputar la violación de los derechos fundamentales denunciados en la demanda, por lo que este recurso se encuadra en el supuesto del art. 43 LOTC.

Es cierto que frente a la Sentencia del Tribunal Supremo se invoca también vulneración del art. 24.1 C.E. en un inciso final de la demanda, pero tal invocación, aparte de su parca argumentación, carece manifiestamente de consistencia, pues se basa, como señala el Ministerio Fiscal, en una mera disconformidad con la Sentencia, contraponiendo los criterios del recurrente a los aceptados por el Tribunal Supremo. La Sentencia del Tribunal Supremo otorga una adecuada tutela judicial sin indefensión, pues es suficientemente fundada y responde a las pretensiones formuladas por las partes; de ahí la falta manifiesta de relevancia constitucional de esa invocación, que ha de ser desestimada sin necesidad de mayor razonamiento, y sin perjuicio de analizar los motivos de fondo en relación con las otras violaciones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda, pero que han de imputarse directamente al acuerdo de la Corporación Provincial. Por tanto, hemos de limitar nuestro análisis al acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Cuenca de 30 de noviembre de 1987, frente al que el actor invoca una doble vulneración constitucional: la infracción del art. 14 C.E., por conculcar frontalmente el derecho a la igualdad y suponer una discriminación por motivos políticos e ideológicos, y la del art. 23.2 C.E. en cuanto al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

2. La propuesta aprobada por la mayoría del Pleno de la Diputación de Cuenca el 30 de noviembre de 1987, que, tras ser declarada conforme a Derecho en el recurso contencioso-administrativo, constituye el objeto de la presente demanda de amparo, resolvió que el grupo mayoritario de la Corporación fijaría los criterios por los que se regiría la designación de representantes de la Corporación en la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, dando entrada a los grupos sociales más representativos de la provincia, que la designación concreta de esas personas por el grupo de gobierno se hará pública en sesión extraordinaria del Pleno provincial, así como que «los miembros de la Corporación que serán nombrados representantes en la Asamblea General de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real serán en su totalidad componentes del grupo político provincial del partido socialista». Dicho Pleno acordó seguidamente, y también por mayoría, designar de acuerdo con tales criterios los 32 representantes, titulares y suplentes, propuestos por el grupo socialista.

El Acuerdo impugnado contiene evidentemente dos decisiones: una, previa, el establecimiento de unos criterios de designación de los representantes de la Diputación Provincial, como entidad cofundadora de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, dando entrada junto a miembros de la Diputación (que se dice habrán de ser en su totalidad componentes del grupo político socialista) también a los grupos sociales que se consideran «más representativos» de la provincia; otra, la designación concreta y como representantes de la Corporación Provincial de determinados miembros de la Diputación, y de determinadas personas pertenecientes a esos grupos sociales, de acuerdo en uno y otro caso con la propuesta formulada por el grupo mayoritario en la Diputación. Dada la estructura del acuerdo, el examen del mismo no puede limitarse, como defienden el Ministerio Fiscal y la Diputación Provincial de Cuenca, a la designación de unas determinadas personas, entre ellas ciertos miembros de la Corporación, sin tener en cuenta las premisas y criterios que dieron lugar a esas designaciones: que un grupo, de carácter mayoritario, fijara los criterios de determinación de los grupos sociales más representativos, de designación concreta de personas que los representaran, y de que los miembros de la Corporación representantes en la Asamblea de la Caja habrían de ser «en su totalidad» componentes del grupo socialista. Más allá del principio de mayoría, el acuerdo supone la exclusión de la minoría también en el propio proceso de toma de decisiones.

En la demanda se afirma que la designación de los 32 Consejeros Generales por sólo el grupo mayoritario es contraria, por discriminatoria, al art. 14 C.E. y también desconoce el art. 23.2 C.E. en cuanto al derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas. La doble referencia al art. 14 y al art. 23.2 C.E. podría considerarse redundante, y referida sólo, como más específica, a la lesión del derecho al acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas representativas. No obstante, en el presente caso, la referencia al art. 14 C.E. se hace también por la denuncia de existencia de una discriminación por motivos ideológicos, vedada específicamente en el art. 14 y, además, respecto al art. 23.2 C.E. se plantea la duda de si puede ser invocado en relación al puesto de Consejero General de una Caja de Ahorros.

Ha de excluirse que la decisión del Pleno de la Diputación de Cuenca constituya una discriminación por motivos ideológicos contraria al art. 14 C.E., en relación al art. 16 C.E. Como hemos dicho en la STC 32/1985, la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 C.E.) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6 C.E.), dota de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes. Ello significa que esa adscripción política puede ser tenida en cuenta sin existencia de una discriminación ideológica (en razón de la opinión que se profesa) prohibida por dicho artículo, puesto que del art. 14 C.E. no se deduce la exigencia de que a los titulares de cargos representativos se le dé siempre el mismo trato, prescindiendo de las opiniones que expresen, «pues pertenece a la esencia de la democracia representativa la distinción entre mayoría y minoría (que es siempre proyección de las preferencias manifestadas por la voluntad popular) y la ocupación por la primera de los puestos de dirección política. Si ninguna otra norma lo impide, por tanto, no hay discriminación ideológica en el hecho de que, al proveer cargos públicos de naturaleza política.... se dé preferencia a los correligionarios» (STC 32/1985, fundamento jurídico 3.º). El acuerdo impugnado no ha incurrido, así, en la discriminación por motivos ideológicos que se denuncia en la demanda.

3. El Ministerio Fiscal entiende que está fuera de lugar la invocación del art. 23.2 C.E., dado que, según ha afirmado ya este Tribunal, ni las Cajas de Ahorros son entes públicos, sino personas jurídico privadas, ni los miembros de sus órganos tienen la consideración de titulares de cargos públicos a los efectos del art. 23.2 C.E., ya que las actividades de gestión de sus recursos financieros no pueden ser enmarcadas dentro del contexto de funciones públicas a las que se refiere dicho artículo (SSTC 18/1984, 48 y 49/1988 y 133/1989). En el presente caso, a diferencia de la STC 18/1984, no nos enfrentamos con una decisión de la propia Caja de Ahorros, sino con un acuerdo del Pleno de la Diputación; por consiguiente, ante un acto de un poder público. Además, el recurrente, en su demanda solicita fundamentalmente la anulación del Acuerdo por no haber participado ni activa ni pasivamente en su adopción. Cabe entender que su pretensión no se dirige únicamente como en las SSTC 18/1984 y 133/1989 a que se le reconozca su derecho a ser designado Consejero General de la Caja de Ahorros, sino, además, a que se le reconozca el derecho a ejercer plenamente y en igualdad con los demás miembros de la Corporación los derechos que se derivan de su condición de Diputado en la designación de los representantes de la Diputación en la Asamblea de la Caja de Ahorros. Desde esta perspectiva, sí que resulta pertinente la invocación del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. en cuanto a la limitación indebida del ejercicio de su derecho de miembro electivo de la Corporación Provincial.

El art. 23.2 C.E. protege el acceso y el pleno ejercicio de las funciones públicas en condiciones de igualdad y de acuerdo a la Ley, y tiene una especial trascendencia cuando se trata de cargos y funciones públicas de carácter representativo, pues en tal caso la violación del derecho a acceder y ejercer la función y el cargo representativo afecta también indirectamente al cuerpo electoral, cuya voluntad representa, sobre todo cuando, como en el presente caso, se trata de una Corporación Provincial cuya naturaleza representativa aparece definida por la propia Constitución (art. 141.2). De ahí la especial trascendencia, no sólo para proteger el derecho fundamental, sino también para asegurar la función representativa y el principio democrático de corregir las perturbaciones, limitaciones o impedimentos que sufra el cargo electivo en el uso legítimo de su función representativa.

Como hemos dicho en la STC 32/1985, «el art. 23.2 de la C.E. consagra el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, con los requisitos que señalen las leyes. Como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (STC 28/1984), el derecho a acceder a los cargos y funciones públicas implica también, necesariamente, el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la Ley, que, como es evidente, no podrá regular el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que se vacíe de contenido la función que ha de desempeñarse, o se la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales, o se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros, pues si es necesario que el órgano representativo decida siempre en el sentido querido por la mayoría, no lo es menos que se ha de asignar a todos los votos igual valor y se ha de colocar a todos los votantes en iguales condiciones de acceso al conocimiento de los asuntos y de participación en los distintos estados del proceso de decisión. Y, naturalmente, si estos límites condicionan la actuación del legislador, con igual fuerza, cuando menos, han de condicionar la actuación de los propios órganos representativos al adoptar éstos las medidas de estructuración interna que su autonomía les permite» (fundamento jurídico 3.º).

En el presente caso no se trataba de una medida de estructuración interna, pero sí de la designación de representantes de la Diputación Provincial en la Asamblea General de la Caja de Ahorros en tanto que ente fundador, «la representación que le corresponde como fundadora» (STC 49/1988, fundamento jurídico 13). El solicitante de amparo, por ser miembro del grupo minoritario, se ha visto excluido de poder participar e intervenir en el nombramiento de dichos representantes, porque esa designación ha sido indebidamente «delegada» por acuerdo del Pleno en el grupo provincial mayoritario, al que dicho Pleno ha atribuido en exclusiva la fijación de criterios para la selección de los sectores o grupos de intereses provinciales a ser representados en dicha Asamblea, la propuesta de las correspondientes personas, y la determinación de que la designación de representantes de la propia Diputación sólo podía incidir en miembros de ese grupo mayoritario. Ello supone formalmente sustraer al órgano representativo de la Diputación la deliberación y decisión sobre esos criterios, asignando dicha función a un organismo, el grupo político provincial, que como tal no representa ni puede representar a la Corporación, ni tampoco al Pleno de la misma, y al mismo tiempo relegar y marginar en la adopción de esta decisión a quienes, como el recurrente, no eran miembros de esa mayoría.

Según las normas de procedimiento para el desarrollo de sus sesiones y la definición del carácter de las intervenciones en el Pleno de la Diputación que establece el art. 97 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), las propuestas que se sometan al Pleno relativas a un asunto incluido en el orden del día en forma de proposición, deben contener «parte positiva o justificación» y un acuerdo «a adoptar»; acuerdo que en el presente caso quedó integrado por una decisión de carácter general (que, dada su redacción, incluso podía tener eficacia de futuro), la remisión de la designación a la voluntad del grupo mayoritario y el principio de que los representantes miembros de la Corporación habrían de ser componentes de ese grupo. No cabe, pues, afirmar que la fijación de los criterios y la designación de las personas fuesen adoptadas en un debate abierto y libre, determinada por la relación de fuerzas políticas representadas en la Corporación, sino que resultaba claramente impuestas por esa previa decisión de remitirse a la voluntad del grupo mayoritario, con la explícita voluntad de excluir al grupo minoritario. y por ello al propio recurrente, del proceso de toma de decisión y de la posibilidad de elegir y de ser elegido representante como miembro de la Corporación. Todas las posibilidades que ofrece el normal juego democrático en la deliberación y decisión del Pleno resultaron excluidas por el contenido del acuerdo vinculante que se impugna y por la decisión que fue consecuencia del mismo, porque aquélla claramente condicionaba el resultado final de la votación cualquiera que fuese la composición del Pleno, e incluso la intención de voto de cada uno de sus miembros como consecuencia de la exclusión de quienes no fuesen miembros del grupo político mayoritario, sin otra razón que ésta; cuando, por otra parte, se trataba de la representación de la Corporación en un órgano social (la Asamblea de la Caja de Ahorros), que por la voluntad de la Ley (art. 2 L.O.R.C.A.), es de composición democrática y pluralista para permitir la expresión de todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que las Cajas operen.

En conclusión, aquella vinculación apriorística que excluye sin fundamento objetivo y razonable toda posibilidad de elección de quienes no pertenecen al partido mayoritariamente representado, aunque ello pudiera producirse según las propias normas del funcionamiento del Pleno, y que impide debatir y proponer grupos sociales representativos y personas que los representen a los Diputados de la minoría, desde la perspectiva del art. 23.2 C.E. constituye una diferencia injustificada e irrazonable, y una mediatización o exclusión ilegítima y arbitraria del ejercicio del cargo público representativo, que garantiza el art. 23.2 C.E. y para el que fue elegido el recurrente, impedimento que de forma indirecta afecta también al derecho de sus electores a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos (SSTC 10/1983, 32/1985 y 161/1988).

Ello debe determinar la anulación del Acuerdo recurrido en su integridad (norma y elección) para que el recurrente pueda ejercitar en el Pleno su derecho a participar en la designación de los miembros de la Asamblea General de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, en representación de la Diputación Provincial de Cuenca como entidad cofundadora, con la correspondiente posibilidad de debate y propuesta, en lo que se refiere al establecimiento de los criterios por los que se regirá la designación, la determinación de los grupos o sectores sociales más representativos de la provincia a tener en cuenta, los criterios de elección de las personas que representen a dichos sectores y el derecho del recurrente a ser elector y elegible como miembro de la Corporación, dentro de los representantes de la misma en dicha Asamblea.

En consecuencia, se ha de conceder el amparo en los términos solicitados en la demanda, declarando la nulidad del acuerdo de la Diputación Provincial de Cuenca de 30 de noviembre de 1987 y, en cuanto lo confirma, de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988, sin que esa declaración de nulidad suponga, sin embargo, la invalidación de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General de Caja de Ahorros, con participación de los designados según el Acuerdo anulado por esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Aurelio Ruiz García, y en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público representativo de Diputado provincial.

2.º Anular el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Cuenca de 30 de noviembre de 1987, y en cuanto lo confirma, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 164/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:164

Recurso de amparo 1.043/1989. Contra resoluciones del Juzgado de lo Social de Lérida dictadas en autos de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: decisión judicial de no tener por comparecido al recurrente por no haber acreditado éste su personalidad

1. Desde la perspectiva de esta jurisdicción de amparo constitucional ( determinar la existencia o no de lesiones efectivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y repararlas cuando a ello haya lugar), es claro que debe darse proporcionalidad entre el defecto apreciado y la decisión de inadmisión. [F.J. 1]

2. Cuando se decreta en esta vía de amparo constitucional la nulidad de una determinada resolución judicial, dicha nulidad se proyecta sobre todos los actos posteriores, correspondiendo a los propios órganos judiciales concretar los límites exactos de ese efecto anulatorio dentro de las actuaciones que estén conectadas con aquella resolución. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1043/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, posteriormente sustituido por don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don Manuel Alfageme López, asistido del Letrado don Ramiro Navío Martínez, contra la providencia del Juzgado de lo Social de Lérida de 20 de abril de 1989 y contra el Auto del mismo Juzgado de 5 de mayo de 1989, en Autos de despido 70/1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa «Laboratorios Almirall, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, y asistida del Letrado don Jorge Argüelles Mendoza. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don Manuel Alfageme López, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de junio de 1989, interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social de Lérida de 20 de abril de 1989, confirmada por Auto de 5 de mayo siguiente.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El hoy actor de amparo recibió en su día notificación de despido por parte de la Empresa «Laboratorios Almirall, Sociedad Anónima», en que prestaba sus servicios. Fracasado el intento de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Generalidad de Cataluña, sustanció demanda de despido. Tras los correspondientes trámites procesales, se emplazó a las partes para comparecer en la vista; personado el demandante, hoy actor de amparo, acompañado de su Abogado, se solicitó que se acreditara su personalidad mostrando el documento nacional de identidad. El recurrente manifestó que había olvidado el DNI en el vehículo de su propiedad, pidiendo permiso para acudir a por él. Se concedió por el Juez un plazo de cinco minutos, advirtiendo que si no se aportaba el documento se le tendría por desistido. El plazo no fue suficiente para llegar al domicilio del actor, donde se encontraba el vehículo; el Letrado ofreció información testifical tanto por parte de los testigos aportados como del personal del propio Juzgado, sin que el Juez accediera a ello, limitándose éste a preguntar a la otra parte, que dijo no reconocer al actor. En consecuencia, se declaró la incomparecencia del demandante, al que se tuvo por desistido, dictándose providencia en ese sentido el 20 de abril de 1989.

La providencia fue recurrida en reposición; el recurso fue desestimado por Auto de 5 de mayo de 1989.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Sostiene el recurrente que la actitud seguida por el Juez de lo Social le ha causado indefensión. Por una parte, el Juez ha entendido que la única forma de acreditación de la personalidad era el DNI; no obstante, se contradice en su Auto de 5 de mayo, ya que afirma, como así fue, que se solicitó la acreditación mediante otros medios, en especial otros carnés, siendo de menor entidad probatoria éstos que la testifical propuesta y rechazada por no ser «esa forma procesal de acreditar la personalidad», no pudiendo, además, los testigos intervenir en calidad de tales por no haberse abierto el juicio oral.

La decisión adoptada por el Juez de lo Social es claramente desproporcionada, contrariando el art. 24 de la Constitución tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la providencia de 20 de abril de 1989 y del posterior Auto confirmatorio de 5 de mayo de 1989, reconociendo el derecho del actor a que se le tenga por comparecido en tiempo y forma en los autos de despido y a que se celebre el proceso instado, obteniendo una resolución de fondo sobre su pretensión.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 19 de junio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó requerir atentamente al Juzgado de lo Social de Lérida para que remitiera a este Tribunal testimonio de las actuaciones judiciales y para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación del recurrente de amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de julio de 1989, señala que el Juzgado de lo Social de Lérida, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, ha desestimado una nueva demanda por despido presentada por el hoy actor, basándose su decisión en la caducidad de la acción; dicha caducidad, según la Sentencia dictada, procede de la incomparecencia apreciada por el órgano judicial en que trae su origen la presente petición de amparo. Al escrito acompaña testimonio de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Lérida de 2 de junio de 1989.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 11 de octubre de 1989, formula sus alegaciones. Tras exponer brevemente los antecedentes del caso, señala que, tratándose de una comparecencia en la que, por olvido, no se acredita la personalidad, conceder sólo cinco minutos para ir a buscar los documentos de identificación «es tanto como negarle toda posibilidad de presentarlos por la dificultad conocida de desplazamiento que existe en cualquier ciudad». El hecho de que quepa presentar una nueva demanda no «suaviza» la decisión recurrida, ya que ésta puede originar la caducidad de la acción. Por otra parte, aunque el art. 74 de la LPL busque la celeridad de los procedimientos, no por ello debe interpretarse de forma desproporcionada generando un obstáculo innecesario al acceso al proceso. En el presente caso no se permitió realmente subsanar el olvido, ya que el plazo otorgado, dada su brevedad, era inutilizable. Concluye el Fiscal solicitando que se otorgue el amparo solicitado.

7. Don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación, previamente acreditada, de «Laboratorios Almirall, Sociedad Anónima», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1989, presenta sus alegaciones. Manifiesta inicialmente algunos puntos de discrepancia en relación con los antecedentes expuestos en la demanda. Así, se indica que la afirmación consistente en que se había olvidado la documentación «por nervios» es puramente subjetiva. Por otra parte, la concesión de un plazo de cinco minutos lo fue para ir al coche, no para acudir al domicilio. Además, la hora en que se produjeron los hechos no podía calificarse de «hora punta», sin que se haya hecho constar la distancia entre el Juzgado y el domicilio del recurrente. Tampoco se deriva de las actuaciones que sea cierto que dos de los testigos fueron a buscar la documentación sin que les diera tiempo a volver. A continuación, y en consecuencia con las anteriores matizaciones, se realiza una nueva exposición de los antecedentes de hecho.

Entrando en la valoración jurídica de esos hechos, se entiende que la doctrina del Tribunal Constitucional, en tomo al art. 24 de la Constitución, no es aplicable al presente caso. El actor omitió su obligación de identificarse mediante presentación del DNI; ante ello se le otorga un plazo para acudir al vehículo donde afirma que tiene la documentación. Agotado ese plazo, se afirma que era muy breve y que es posible el reconocimiento mediante testigos; esta alegación, además de extemporánea, produciría la nulidad de actuaciones por ser contra la Ley. Por lo que respecta a la duración del plazo, es difícil saber cuál es el adecuado, tratándose de una cuestión graciable.

En definitiva, en cuanto parte, el actor no ha cumplido con una de las cargas que le impone su posición en el proceso. En consecuencia, no puede hablarse de indefensión.

Por otra parte, la petición del recurrente vulnera el art. 14 de la C.E. en relación con el art. 24; si prosperara el recurso de amparo solicitado y en su día se declarara la nulidad del despido, la Empresa se vería obligada a pagar los salarios dejados de percibir por un acto sólo imputable al recurrente.

Por otra parte, la actuación del recurrente vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que durante la tramitación del presente recurso se ha seguido otro procedimiento, en el que se desestimó la demanda por apreciar la caducidad de la acción. No consta que dicha Sentencia sea firme. Si se concediera el amparo, al celebrarse el juicio correspondiente se alegaría excepción de litispendencia; por el contrario, si es firme, se alegaría la excepción de cosa juzgada. En ambos casos no se entraría en el fondo, desvirtuándose el amparo solicitado. Si se dictara una nueva Sentencia declarando nulo el despido, existirían dos Sentencias contradictorias.

Concluye la representación de «Laboratorios Almirall, Sociedad Anónima», solicitando que se desestime el amparo solicitado.

8. La representación del recurrente no ha presentado alegaciones.

9. Por providencia de 15 de julio de 1991, se acordó señalar el día 18 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada por la presente demanda se limita a determinar si la decisión adoptada por el Juez de lo Social de no tener por comparecido al demandante, por no haber acreditado éste su personalidad. resulta o no lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Según muy reiterada doctrina de este Tribunal, la tutela judicial efectiva se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (STC 34/1989, entre otras muchas). Ahora bien, la propia naturaleza del derecho fundamental cuyo respeto aquí se cuestiona exige que la interpretación de esos requisitos legales se realice de forma más favorable a la eficacia del derecho; ello supone, entre otras cosas, que ha de haber proporcionalidad entre la causa legal de inadmisión y el resultado al que conduce: No dar una respuesta de fondo a la cuestión planteada (SSTC 90/1983 y 216/1989, por ejemplo).

No le corresponde a este Tribunal enjuiciar desde el punto de vista de la legalidad ordinaria la fundamentación de todos y cada uno de los extremos fácticos que han dado lugar a la presente queja de amparo. Se trata, por el contrario, de valorar exclusivamente si en el proceso a quo se ha respetado la doctrina constitucional que se acaba de exponer, ya que la función de esta jurisdicción de amparo constitucional consiste en determinar la existencia o no de lesiones efectivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y repararlas cuando a ello haya lugar. Desde esta perspectiva, es claro que en el caso presente no ha habido proporcionalidad entre el defecto apreciado y la decisión adoptada. Ciertamente, la parte actora incurrió en el error de acudir a la vista del juicio oral sin el documento nacional de identidad que acreditara su personalidad; y también es cierto que el órgano judicial le otorgó un plazo de subsanación; trasncurrido el cual, le tuvo por desistido, rechazando cualesquiera otros medios de acreditación, incluso el reconocimiento por terceros presentes en el acto. Ahora bien, por una parte, el brevísimo plazo de cinco minutos otorgado para subsanar, tal como señala el Ministerio Fiscal, fue casi simbólico, y, por otra, la justificación dada a la negativa a aceptar el reconocimiento del actor se basa en una interpretación extraordinariamente rígida de la legalidad ordinaria. La conclusión, pues, es que la decisión de inadmisión adoptada ha resultado manifiestamente desproporcionada, dejando vacío de contenido el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, por lo que procede otorgarle el amparo que nos pide.

2. Pero antes de dictar el fallo estimatorio, es preciso responder a las consideraciones que la representación de «Laboratorios Almirall, Sociedad Anónima», hace sobre los posibles efectos de la presente Sentencia en otro procedimiento seguido sobre el mismo asunto e iniciado con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo. Este Tribunal no puede pronunciarse sobre la regularidad de actos de los poderes públicos no impugnados ante el mismo a través de los medios procesales legalmente previstos; no obstante, sí cabe decir aquí que, en buena lógica jurídica, cuando se decreta en esta vía de amparo constitucional la nulidad de una determinada resolución judicial, dicha nulidad se proyecta sobre todos los actos posteriores, correspondiendo a los propios órganos judiciales concretar los límites exactos de ese efecto anulatorio dentro de las actuaciones que estén conectadas con aquella resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Alfageme López y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de 20 de abril de 1989 y del Auto de 5 de mayo de 1989 del Juzgado de lo Social de Lérida, dictados en autos de despido 70/89.

2.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3.º Retrotraer las actuaciones con el fin de que se proceda a la celebración de la correspondiente vista oral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 165/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:165

Recurso de amparo electoral 1.496/1991. PSOE contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, revocando Acuerdo de proclamación de concejales electos para el Ayuntamiento de Valencia, adoptado por la Junta Electoral de Zona.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Votos particulares

1. En el art. 96.2 L.O.R.E.G. se recoge el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el art. 64.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. [F.J. 3]

2. La aplicación de lo dispuesto en el art. 92.2 de la L.O.R.E.G. configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1496/91, promovido por don Julio Millet España y don José Breso Olaso, representantes, respectivamente, de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en la circunscripción de la provincia de Valencia y en el municipio de dicha ciudad, por medio del Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque y asistidos del Letrado don Miguel Lis García, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de julio de 1991, que estima recurso contencioso-electoral y revoca el Acuerdo de proclamación de Concejales electos para el Ayuntamiento de Valencia realizado por la Junta Electoral de Zona. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la coalición electoral Izquierda Unida, por medio de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Angel Ignacio García Castillejo, y Magistrado Ponente don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de julio de 1991, los mencionados representantes de las candidaturas del Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE), interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de julio de 1991, por la que se estima el recurso contencioso electoral formalizado por la coalición Izquierda Unida-Esquerra Unida del País Valenciá y se revoca el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia de proclamación de Concejales electos al municipio de esa ciudad.

2. Del escrito de demanda y de la documentación que consta en el correspondiente expediente electoral y en las actuaciones judiciales precedentes, se desprende la existencia de los siguientes hechos de relevancia para la solución del litigio:

a) Una vez concluido el escrutinio general de las elecciones locales ante la Junta Electoral de Zona de Valencia, las representaciones de las Candidaturas de diversos partidos políticos presentaron distintas solicitudes de revisión de papeletas declaradas nulas por algunas Mesas electorales. Tras efectuar las oportunas comprobaciones, la mencionada Junta acordó declarar válidos 515 votos, inicialmente considerados nulos, en su sesión de 1 de junio de 1991; entre estos votos figuraban 228 papeletas en su día declaradas nulas y cuya validez reclamaba el PSOE. La coalición electoral Izquierda Unida interpuso frente a este Acuerdo el recurso previsto en el art. 108.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante, L.O.R.E.G.), siendo desestimado el mismo por la Junta Electoral Central en Acuerdo de 6 de junio de 1991; en el escrito de formalización del recurso la coalición electoral indicada solicitaba la declaración de nulidad de las papeletas consideradas válidas por la Junta Electoral de Zona.

b) Interpuesto recurso contencioso electoral por la coalición de referencia contra el Acuerdo de proclamación de concejales electos reseñado, según permite el art. 109 de la L.O.R.E.G., la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia de fecha 2 de julio de 1991, estimó el recurso y declaró la nulidad de 228 votos del PSOE, inicialmente nulos según las Mesas electorales y posteriormente válidos para la Junta Electoral de Zona; circunstancia que modificó los resultados definitivos obtenidos por el PSOE (139.272 votos) y por la coalición Izquierda Unida (29.855 votos) y, en consecuencia, alteró el resultado de las elecciones al municipio de Valencia, reduciendo a trece el número de Concejales del PSOE y otorgando un tercer Concejal a Izquierda Unida.

3. La candidatura recurrente en amparo considera que han resultado transgredidos varios de sus derechos fundamentales:

a) La igualdad en la aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia (art. 14 de la Constitución), puesto que en la Sentencia recurrida y referida al Ayuntamiento de Valencia de fecha 2 de julio de 1991, fundamento jurídico 5.º, se dice que la emisión de un voto en un sobre con dos papeletas produce necesariamente la falta de validez del mismo; por el contrario, es la Sentencia de la misma Sala, de fecha 26 de junio de 1991, referida al Ayuntamiento de Castelló de Rugat, ante un supuesto de hecho prácticamente igual, se dijo en el fundamento jurídico 3.º que se trataba de un error irrelevante «de carácter puramente material y no intencional», «producto del nerviosismo o de la precipitación del momento», pero que no ocultaba la verdadera intención del voto. Es evidente, por tanto, la contradicción entre ambas Sentencias, pues una da prevalencia a una interpretación literal y otra a una finalista, y no existe una justificación objetiva y razonable del cambio de criterio. Además, en el caso del Ayuntamiento de Valencia se estableció que no era necesaria la protesta previa de los Interventores en el acta de escrutinio para hacer valer luego sus reclamaciones sobre los votos declarados nulos, cosa que no ocurrió en la Sentencia sobre el otro municipio.

b) Existe también una vulneración del principio de igualdad (art. 14 del texto constitucional con relación al art. 23 en sus apartados 1.º y 2.º) en el trato dispensado por la Administración electoral al PSOE respecto de otros partidos políticos como son el Partido Popular y Unió Valenciana. De este modo, en el manual de instrucciones supervisado por la Junta Electoral Central y que se entrega a los miembros de las Mesas para asesorarlos sobre sus funciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.2 de la L.O.R.E.G., se afirma que «es... válido el voto emitido en papeleta electoral, aunque contenga algún subrayado o marca que no suponga intención de exclusión, enmienda o tachaduras de cualquiera de los candidatos que figuren en las mismas, ni altere el orden de colocación de los candidatos». Conforme a este criterio, se dieron como válidas miles de papeletas en todas las Mesas de España, y no cabe admitir ahora que en contra del mismo se anulen los 228 votos reclamados por el PSOE ante la Junta Electoral de Zona de Valencia y luego ante la Central.

c) Ha sido violado el derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución, en relación con su apartado 1.º, ya que la interpretación efectuada por la Sala sentenciadora de la legalidad electoral (art. 96.2 de la L.O.R.E.G.) afecta a la integridad de ese derecho, porque la calificación de los votos como nulos o válidos, a tenor de lo dispuesto en dicho precepto legal, ha de hacerse fundamentalmente en atención a la voluntad del elector. En este sentido, la legislación de los países democráticos de nuestro entorno tiende a considerar como votos nulos a aquellos que no permiten apreciar con certeza la voluntad del elector; y otro tanto cabe decir de la legislación electoral propia de las Comunidades Autónomas (v. gr., la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco); y es ésta también la doctrina de la Junta Electoral Central en su Acuerdo de 28 de marzo de 1979, o en su Circular de 24 de octubre de 1989, o en el manual de instrucciones reseñado; del mismo parecer resultan ser diversas Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que en la demanda se indican con detalle.

En conclusión, debieron aceptarse como válidos aquellos votos emitidos en papeletas en las que resulta fácil deducir la voluntad del elector, porque simplemente se acompaña el nombre de los candidatos con una cruz, o se subraya algún nombre, o se escriben en las papeletas frases no injuriosas. Pues así lo exigía una interpretación de la legalidad electoral favorable al ejercicio del derecho de sufragio de los electores, art. 23.1 de la Constitución, así lo exigía (SSTC 79/1989, fundamento jurídico 2.º; 26/1990, fundamento jurídico 11).

d) De igual modo ha de considerarse vulnerado el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia de que la Sala de referencia «se remite a la literalidad del art. 96.2 de la L.O.R.E.G.» en su decisión de anular 228 votos al PSOE, literalidad que, en cambio, no sigue el enjuiciar los 41 votos que concede a Izquierda Unida, y tampoco en el caso del Ayuntamiento de Castelló de Rugat. Esta falta de fundamentación y motivación en derecho de la resolución judicial impugnada deviene en una lesión constitucional por falta de tutela judicial. Por el contrario, la doctrina del Tribunal Constitucional llama a una lectura sistemática de la ley electoral, que impida la vulneración de derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca los derechos fundamentales invocados, y anule la Sentencia discutida en lo atinente a la declaración de nulidad de los 228 votos reclamados por el PSOE en las elecciones municipales de Valencia, y, en consecuencia, que se adjudique el Concejal número catorce al PSOE en detrimento del tercero de la lista de Izquierda Unida, tal y como en su día dictaminó la Junta Electoral de Zona de Valencia.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 1991, la Sección acordó: tener por interpuesto el recurso; recabar de la Sala de referencia el envío de las actuaciones, incluido el expediente electoral, así como que acreditase la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y emplazase a quienes fueron parte en el proceso previo, por si deseaban comparecer en este proceso constitucional en el plazo de tres días y formular alegaciones; dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que efectuase alegaciones en el término de cinco días.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 10 de julio de 199 1, interesa de este Tribunal que deniegue el amparo que se solicita, pues no advierte lesión alguna de derechos fundamentales.

a) Por lo que atañe a la igualdad en fase de aplicación judicial de la Ley (art. 14 de la Constitución) debe reconocerse que en la Sentencia de 26 de junio de 1991 (elecciones al municipio de Castelló de Rugat) la Sala sentenciadora consideró como un error irrelevante incluir en un sobre las dos papeletas; por el contrario, en la Sentencia recurrida, de 2 de julio de 1991 (elecciones al Ayuntamiento de Valencia), la Sala mantuvo un criterio distinto respecto de los sobres que contenían las dos papeletas de un mismo partido a diferentes elecciones, afirmando que «la emisión de voto con esas características, necesariamente incide en la nulidad no susceptible de validación posterior» (fundamento jurídico 5.º). Ahora bien, cuando en el fundamento jurídico 10.º se hace una recopilación de todos los votos irregulares por distintas razones se afirma: «del aumento de las mencionadas papeletas, aun exceptuando las que presentasen sobre conteniendo a la vez papeletas a Concejales y Cortes de la Comunidad Valenciana ... ». Por tanto, los casos de papeletas dobles, pese a ser tenidos por nulos en la fundamentación de la Sentencia, no han sido declarados como tales en la parte dispositiva, es decir, aquel razonamiento «no ha tenido efectos prácticos» a la hora del cómputo; o, dicho de otro modo, no se ha privado de esos votos a la candidatura que los obtuvo. Siendo así, la contradicción entre ambas Sentencias no pasa de ser meramente teórica, y no ha producido perjuicio alguno a la candidatura recurrente, pues la pérdida de una concejalía ha estado motivada por otras irregularidades.

b) La segunda vulneración de la igualdad (art. 14 de la Constitución) se anuda en la demanda al distinto trato recibido por el PSOE de la Administración electoral, respecto de otros partidos políticos, a la hora de declarar votos nulos y de convalidarlos o revalidarlos. Sin embargo, debe bastar con señalar que no se reclamó judicialmente frente a esos votos considerados válidos en favor de otros partidos; y si nadie impugnó judicialmente esos acuerdos es obvio que no podían anularse.

c) Tampoco ha sido violado el art. 23 de la Constitución por la interpretación judicial que se ha hecho del art. 96.2 de la L.O.R.E.G. en virtud de las tachaduras apreciadas en algunas papeletas. Es cierto que, como se expuso en la STC 24/1990, corresponde al Tribunal Constitucional revisar si la interpretación de la legalidad efectuada lo ha sido secundum Constitutionem. Mas ello no permite suplantar a los Tribunales ordinarios en un juicio de estricta legalidad. Y, en el caso que nos ocupa, la constatada existencia de marcas o tachaduras en las papeleras permite la aplicación a las mismas de las previsiones de nulidad dispuestas en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G. Frente a esto, no cabe recurrir al cómodo expediente de dar prevalencia a la interpretación más favorable al ejercicio del derecho fundamental, pues no puede jugar tal prevalencia contra las previsiones expresadas de la Ley electoral. En suma, la interpretación ofrecida por la Sentencia combatida no puede tildarse de formalista, arbitraria o irracional ni lesiva del art. 23.2 de la Constitución.

d) Se alega, finalmente, la lesión de la tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución), porque la anulación de 228 votos al PSOE no encuentra cobertura en una fundamentación en derecho suficiente en la resolución judicial impugnada, ya que no puede bastar -se dice- con la literalidad del art. 96.2 de la L.O.R.E.G.; literalidad que -se añade- no se sigue con los votos en favor de Izquierda Unida ni en otra Sentencia a la que en la demanda se alude. Pero frente a este alegato debe sostenerse que no estamos en el mismo caso con los votos revalidados a esa coalición, donde se trató de corregir una omisión suficientemente acreditada y, por otro lado, no puede defenderse razonablemente que se han anulado 228 votos sin explicación alguna, pues esta afirmación no responde a la realidad, ya que la Sala ofreció una motivación breve, pero no inexistente; y, además, probablemente no era precisa una argumentación mayor respecto a lo previsto en el citado art. 96.2.

6. En diligencia de ordenación de 11 de julio de 1991, la Sala tuvo por recibido un escrito del Procurador de la candidatura recurrente, señor Granizo Palomeque, al que se adjuntaba un Auto de aclaración de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 5 de julio de 1991, por el que se rectifican sendos errores materiales padecidos en la transcripción de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, se concedía nueva redacción al fundamento jurídico 5.º; en dicho escrito, la candidatura actora denuncia que se modifica por un pretendido Auto de aclaración una Sentencia firme. La Sala dispuso, en la precisada diligencia de ordenación, dar traslado del escrito y de la resolución judicial que se acompaña al Ministerio Fiscal, para que ampliase sus alegaciones, si lo estimaba procedente.

7. Mediante escrito registrado el 12 de julio de 1991, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que el Auto de aclaración de la Sentencia recurrida, del que se le da traslado y por el que se rectifica lo que se dice en el fundamento jurídico 5.º de la misma «viene a confirmar lo que hemos dicho en nuestras anteriores alegaciones: que esos votos no han sido computados a la hora de establecer el total de los nulos.... lo que priva de justificación a su queja» y, en consecuencia, que cualquiera que sea la conclusión a que se llegue sobre la validez de los votos discutidos, no pueden alterar el resultado final. La irregularidad no es, pues, determinante de la nulidad.

8. Con fecha 12 de julio de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 anterior, por el cual doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de la coalición electoral Izquierda Unida, asistida del Letrado don Angel Ignacio García Castillejo, se persona en el presente recurso de amparo y solicita de este Tribunal que deniegue el amparo que se insta. Tras narrar los hechos de forma contradictoria a la que se hace en la demanda, señala la coalición demandada, entre otros extremos, que los 228 votos reclamados por el PSOE como válidos fueron declarados nulos por la Sala en virtud de causas muy variadas: papeletas rasgadas, tachadas, con frases injuriosas, etc.; y que las infracciones denunciadas carecen de relevancia constitucional y afectan al plano de la estricta legalidad electoral y de su revisión por los Tribunales ordinarios.

a) La denuncia de violación del art. 14 de la Constitución por la contradicción presente entre sendas resoluciones judiciales no puede ser admitida, porque no cabe predicar la igualdad desde la ilegalidad según reiterada jurisprudencia constitucional. Y la supuesta diferencia de trato entre el PSOE y otros partidos olvida que ni en la petición del recurso contencioso-electoral interpuesto por Izquierda Unida ni en la causa de pedir figuraba la revisión de los votos asignados por la Junta Electoral de Zona de Valencia al Partido Popular y a la Unión Valenciana, por lo que de haber ido más allá de lo pedido la Sala sentenciadora hubiera incurrido en una incongruencia vedada por el art. 24.1 de la Constitución.

b) Carece igualmente de fundamento la pretendida transgresión del art. 23, apartados 1.º y 2.º, de la Constitución, puesto que es el propio legislador el que establece en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G. las causas de nulidad del voto por diversas circunstancias, y, entre otras, por emitirse en papeletas señaladas o tachadas. De este modo, en los fundamentos jurídicos 3.º a 10.º de la Sentencia discutida la Sala razona las causas por las cuales declara la nulidad de los 228 votos erróneamente asignados a la candidatura del PSOE por la Junta Electoral de Zona y que impiden reconocer su validez: papeletas en las que se duda sobre el sentido del voto del elector, o con frases injuriosas o vejatorias, o en las que aparecen rasgaduras o tachaduras. En suma, la interpretación de esta cuestión de legalidad que hizo la Sala de referencia se encuentra fundada en un precepto legal, el art. 96.2 de la L.O.R-E.G., y motivada en derecho.

9. Por diligencia de ordenación del mismo día 12 de julio de 1991, la Sala hizo constar haber recibido el precedente escrito y el poder de la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de la coalición electoral Izquierda Unida, a quien se tuvo por personado y parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. La candidatura solicitante de amparo, presentada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) a las elecciones locales en el Ayuntamiento de Valencia, reprocha la lesión de varios derechos fundamentales a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 2 de julio de 1991, por la que se estima el recurso contencioso-electoral interpuesto por Izquierda Unida contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia sobre proclamación de Concejales electos; en la parte dispositiva de esta Sentencia, la Sala resolvió declarar válidos 41 votos obtenidos por Izquierda Unida e inicialmente declarados nulos, así como declarar nulos 228 votos del PSOE que la Junta Electoral de Zona correspondiente había considerado válidamente emitidos; tales pronunciamientos modificaron el resultado electoral y el acta de proclamación de candidatos, obteniendo Izquierda Unida como consecuencia de todo ello un tercer Concejal y viendo reducido el PSOE a trece el número de sus Concejales electos.

2. La primera de las lesiones de derechos fundamentales, que la candidatura recurrente imputa a la Sentencia consiste en la desigualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 de la Constitución), puesto que -se dice- la Sala sentenciadora mantuvo un diferente criterio sobre la validez del voto emitido en un sobre en el que se hubiesen introducido dos papeletas de un mismo partido, pero destinadas a diferentes elecciones -autonómicas y locales- de las concurrentes en un mismo proceso electoral. A juicio de la demandante, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en su Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha mantenido sobre esta cuestión dos pareceres diferentes, uno en la Sentencia impugnada de fecha 2 de julio de 1991 y referida al Ayuntamiento de Valencia, y otro distinto en la anterior Sentencia de 26 de junio del mismo año, relativa al Ayuntamiento de Castelló de Rugat; mientras en esta última el órgano judicial entendió que tal irregularidad era irrelevante y fruto de un error que no ocultaba una inequívoca intención del voto, en el caso que ahora nos ocupa el mismo órgano judicial ha sostenido que la emisión de un voto en un sobre con dos papeletas determina necesariamente la invalidez del mismo.

Es claro, no obstante, que el presupuesto fáctico del que arranca este alegato -la presencia de dos diferentes razonamientos y subsiguientes fallos contradictorios no se corresponde con los datos que obran en las actuaciones. En primer lugar, según advierte el Ministerio Fiscal, el razonamiento que la Sala hace en el fundamento jurídico 5.º de la Sentencia impugnada no se ha llevado luego a la parte dispositiva de la Sentencia, ni se recoge tampoco en el fundamento jurídico 10.º de la misma, en el cual el órgano judicial lleva a cabo una recapitulación de los distintos votos considerados irregulares por muy distintas razones (se dice textualmente allí «exceptuando las que presentan sobres conteniendo a la vez papeletas a Concejales y Cortes de la Comunidad Valenciana»). El razonamiento controvertido carece, pues, de toda consecuencia práctica. Pero es que, además, esta aparente contradicción interna de la resolución discutida es simple consecuencia de un error material de transcripción de la Sentencia, según se afirma en el Auto de aclaración de 5 de julio de 1991, que corrige dicho error y señala cuál es el verdadero texto del fundamento jurídico 5.º de la Sentencia recurrida: «es evidente que la emisión de voto con esas características, "no" necesariamente incide en la nulidad no susceptible de validez posterior». Todo lo cual significa que no ha habido contradicción alguna entre las Sentencias que en la demanda se comparan, sino sólo un mero error de transcripción, que produjo la confusión de la parte y que fue luego oportunamente corregido por la Sala en su Auto de aclaración.

3. Una segunda línea de razonamiento de la demanda se refiere a la declaración como nulas de diversas papeletas por el hecho de aparecer escritas, subrayadas, marcadas o tachadas. Entiende la demanda que con ello se ha lesionado la igualdad ante la Ley en fase de aplicación por la Administración electoral (art. 14 de la Constitución), como consecuencia del diferente trato dispensado a la candidatura recurrente, a estos efectos, respecto de otras candidaturas; y con ello se habrían violado también los derechos fundamentales enunciados en el art. 23 de la Constitución, al no atenderse a la voluntad de los electores, frente a una interpretación literal de aquel precepto legal, y en el art. 24.1 de la misma Norma suprema, en la medida en que el pronunciamiento judicial recaído estaría desprovisto de suficiente fundamentación jurídica.

Tampoco esta queja puede prosperar. El art. 96.2 de la L.O.R.E.G. establece con toda claridad que «en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido" señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración». Se recoge en este precepto el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el art. 64.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, según el cual sólo era nulo «el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación». Es patente que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre -«cualquier otro tipo de alteración»- y ha sumado otros participios -«añadido», «señalado»- a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio. En cambio, es más flexible el tenor del art. 96.3 de la L.O.R.E.G., que regula las normas de determinación de nulidad de votos para el Senado, donde únicamente se dice que «serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres». Este mandato viene lógicamente condicionado por la necesidad de que el elector marque con cruces los candidatos elegidos de entre los presentes en una lista única. Las circunstancias en las que se produce la emisión del voto por papeleta al Senado, con razonables posibilidades de rayas, cruces o tachaduras en virtud de errores, no son las mismas que en las demás elecciones y, por lo que aquí atañe, que en las locales. Ello permite que haya de ser también distinto el rigor con el que se enjuicie la presencia de marcas, escritos o tachaduras en una y otra clase de papeletas. Ha de afirmarse, por tanto, que la existencia constatada de marcas o tachaduras en las papeletas a las elecciones locales permite la aplicación razonada a las mismas por la Administración electoral y por los órganos de la jurisdicción contencioso-electoral de la nulidad prevista en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G., una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso. El entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G. configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable. En consecuencia, no ha habido lesión del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la Norma suprema por el hecho de que la Sala haya decidido tras la revisión de la «minuciosa prueba documental practicada», declarar nulos diversos votos emitidos en papeletas señaladas con un aspa al lado de los candidatos (fundamento jurídico 3.º), que contienen frases escritas (fundamento jurídico 4.º), o que presentan interlineados y recuadros (fundamento jurídico 7.º).

4. Menos aún se advierte la vulneración del art. 14 de la Constitución por haber otorgado la Administración electoral un trato diferente a la candidatura recurrente respecto de otras en lo que atañe a la aplicación de las normas que determinan la nulidad del voto. La demanda no ofrece a este propósito términos válidos de comparación que hagan patente tal discriminación. Pero además, y, sobre todo, como señala el Ministerio Fiscal, si a juicio de la demandante se habían reconocido indebidamente como válidos determinados votos nulos de otras candidaturas por la Administración electoral, debieron impugnarse judicialmente tales acuerdos antes de formular la queja ante este Tribunal. No habiéndolo hecho así, no es posible que ahora conozcamos de la misma, dado el carácter subsidiario de esta vía de amparo constitucional.

Por último, no cabe sostener razonablemente que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho de la recurrente a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) por carecer de fundamentación o de suficiente motivación. Baste decir que la Sala ha fundado su pronunciamiento en un precepto legal (el art. 96 de la L.O.R.E.G. en sus distintos apartados) y, de acuerdo con lo que en el mismo se dispone, ha examinado los votos cuya validez se discutía y los ha agrupado en los distintos supuestos legales, según el motivo determinante de su nulidad, razonando sucintamente su criterio en cada uno de ellos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular disidente del Presidente de la Sala, excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, a la Sentencia dictada en el día de la fecha en el recurso de amparo electoral 1496/91

1. Discrepo de la Sentencia de la Sala que presido por entender que la Sentencia impugnada ha lesionado los derechos de los recurrentes a ser tratados con igualdad en la aplicación de la ley por un mismo órgano judicial (art. 14 C.E.), y a recibir de éste satisfacción a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Expongo mi discrepancia en términos sustancialmente idénticos a los que he empleado en la deliberación de la Sentencia, y lo hago, desde luego, con el mayor respeto tanto a los Magistrados de la Sala que presido como a los componentes de la Sala autora de la Sentencia impugnada.

2. Los recurrentes piden amparo porque creen que no han sido tratados con igualdad por la Sala sentenciadora. Creo que tienen razón. Si comparamos la Sentencia de aquella Sala de 27 de junio de 1991 a propósito del recurso contencioso-electoral suscitado contra la proclamación de candidatos electos en Castelló de Rugat con la posterior, de 2 de julio de 1991, ahora impugnada en amparo, de la misma Sala, integrada por los mismos cinco Magistrados, se percibe un cambio de criterios hermenéuticos sólo en parte corregido por el insólito Auto de aclaración de 5 de julio de 1991. En la Sentencia de Castelló de Rugat se afirma que es «la finalidad primordial en un proceso electoral el recoger cual sea la verdadera intención de voto de electores» y hay que entender que toda aquella resolución está inspirada por ese telos. Cinco días después la misma Sala con los mismos componentes, aunque en Sentencia con otro ponente (diferencia irrelevante a estos efectos) afirma al final del fundamento décimo de la Sentencia impugnada en amparo que «por último hay que resaltar el carácter predominantemente formalista de la Ley Orgánica Electoral de 1985 en la apreciación de causas de nulidad contraria a la interpretación espiritualista de la legislación anterior en esta materia ... ». La contradicción es patente. Una misma materia, la apreciación de causas de nulidad, resuelta por la misma legislación da lugar, con sólo cinco días de intervalo, al empleo de dos criterios hermenéuticos contrapuestos. Cuando tal cosa se hace hay que razonar por qué el mismo órgano judicial emplea un criterio distinto en el segundo caso. La Sentencia impugnada no lo ha hecho, vulnerando así el derecho de los recurrentes a ser tratados en condiciones de igualdad por un mismo órgano judicial. La vulneración no quedó subsanada, como entiende la Sala de este Tribunal en la Sentencia de la que discrepo, por el Auto de aclaración. A mi modo de ver la introducción de la partícula negativa «no» en el inciso final del fundamento jurídico quinto permite tan sólo leer que «la emisión de voto no necesariamente incide», pero no que no incida. Por otra parte la citada corrección no afecta para nada a la contraposición entre la Sentencia de 27 de junio y la de 2 de julio en los párrafos de ambas que antes transcribí. Es cierto que las papeletas sobre las que se razona en el fundamento quinto (¿cuántas eran?) no parecen haber sido computadas en la suma total del fundamento décimo, pero como uno y otro criterios interpretativos (el espiritualista de la Sentencia de Castelló de Rugat y el predominantemente formalista de la de Valencia) se proyectan sobre el objeto completo de lo en una y otra juzgado (la apreciación de causas de nulidad), he de concluir que el cambio de criterio es patente, global, no justificado, no aclarado a posteriori y sin duda lesivo del derecho fundamental de los recurrentes reconocido en el art. 14 de la Constitución. El amparo debió ser otorgado por este motivo.

3. La exigencia de fundamentación de las Sentencias (art. 120.3 C.E.) ha sido integrada por este Tribunal Constitucional en el derecho fundamental del art. 24.1 de modo tal que el no cumplimiento de aquel deber vulnera este derecho. La falta de motivación se aprecia no sólo cuando no existe, sino cuando, existiendo un aparente razonamiento, éste es absurdo en términos jurídicos o, como ocurre en el caso de la Sentencia impugnada, ininteligible por lo que se refiere a los fundamentos tercero a undécimo. La Sala agrupa los resultados de la que denomina «minuciosa prueba documental» practicada en varios apartados según varíen las causas de la nulidad apreciada. Es de señalar que después del examen de cada grupo el número de los votos atribuidos a las dos candidaturas en pugna dividiéndolo por el divisor impuesto con arreglo a la ley d`Hont da unos cocientes que son respectivamente 9.948 (PSOE) y 9.951,6666 (IU). Esa diferencia es tan escasa que podría bastar con que los votos anulados en algún fundamento estuvieran mal anulados para que se modificase sustancialmente el cociente y, por ende, la atribución del escaño. Pero tal como está construida la Sentencia es imposible saberlo porque la Sala no siempre señala cuántas papeletas se contienen en cada fundamento (así, en los núms. 3, 5 y 7). No es posible tampoco y por lo mismo saber cuántas papeletas no se computan como nulas en el fundamento décimo a pesar de lo dicho en el fundamento quinto. Ni es posible saber de dónde sale la cifra de 262 papeletas nulas del mismo fundamento décimo. Cuando el razonamiento en la apreciación de la prueba está inseparablemente unido a operaciones aritméticas es necesario, para hacer comprensible aquél, que éstas sean claras y precisas: es decir, numéricamente determinadas. De no ser así, y en este caso eso es lo que sucede, la revisión del razonamiento jurídico por el Tribunal ad quem es imposible. Bajo una aparente minuciosidad la motivación es incomprensible: y lo que no se puede comprender ni se puede revisar constituye un tipo de motivación inadmisible en términos de razonabilidad jurídica, con lesión del derecho del art. 24.1 C.E.

La Sentencia de la Sala que presido, en su último párrafo no entra a resolver el fondo de la motivación y se contenta con las apariencias, tal vez porque los recurrentes no expusieron en su demanda la quiebra del razonamiento de la prueba, aunque sí señalaron como vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Este Tribunal Constitucional que afirmó en una de sus primeras Sentencias que nada de lo que concierne a los derechos fundamentales le sería nunca ajeno, y que ha completado en muchísimas Sentencias el razonamiento de los recurrentes con otros propios, siempre sin salirse de los términos del derecho fundamental invocado como lesionado ni del petitum de la demanda, se ha atenido en este caso a la literalidad de lo alegado. Discrepo de la omisión. Pienso que hemos debido analizar la motivación y no simplemente ver que hay escritos varios fundamentos, que hemos debido apreciar la vulneración del derecho a la tutela y que, en consecuencia, hemos debido anular la Sentencia, retrotraer las actuaciones y devolvérselas a la Sala para que: a) o no incurriera en cambios de criterio o los justificara expresamente y b) razonara sin taumaturgia, sino cartesianamente (claridad y precisión) el complejo proceso inductivo que le lleva a los resultados numéricos, pero inverificables, de los fundamentos décimo y undécimo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1496/91

Con el máximo respeto a los colegas de mi Sala y a los de Valencia, he de discrepar con el fallo, que debió haber estimado el presente recurso de amparo, y con su fundamentación jurídica, la cual debió haber apreciado la vulneración del principio constitucional de igualdad y la del derecho fundamental de tutela:

A) El principio de igualdad

Fundamenta la mayoría su declaración de inexistencia de violación del principio de igualdad, de un lado, en base a que no ha existido contradicción alguna entre la Sentencia que nos ocupa (2 de julio de 1991) y la de «Castelló de Rugat», de 27 de junio de 1991 (esto es, de fecha anterior a la resolución impugnada), ya que dicha aparente contradicción «es simple consecuencia de un error material» en el fundamento jurídico quinto, subsanado mediante el Auto de aclaración, de 5 de julio de 199 1, y, de otro, en la circunstancia de que el razonamiento de dicho fundamento jurídico quinto «no se ha llevado luego a la parte dispositiva de la Sentencia».

a) Este Magistrado disidente no puede compartir la primera de las enunciadas argumentaciones. Aun admitiendo que la auténtica voluntad de la Sala (como niega la parte recurrente) fuera la de declarar sanables los votos emitidos en sobre con doble papeleta al Ayuntamiento y a las Cortes valencianas, en la línea doctrinal con la anterior Sentencia de Castelló de Rugat, y aun prescindiendo de la incorreción gramatical (pues afirmar que dicho vicio «es evidente que no necesariamente incide en la nulidad no susceptible de validación posterior» puede serlo todo, menos evidente), técnica (ya que la nulidad puede ser absoluta o relativa, pero una irregularidad de tales características, sencillamente no constituye vicio alguno) y sistemática (puesto que esta declaración de no incidencia en nulidad no convalidable se extiende también -por la propia dicción del fundamento jurídico sexto: «La misma estimación de nulidad debe asignarse a aquellas papeletas- a todo el fundamento jurídico sexto) de la que adolece dicho fundamento jurídico quinto tras su redacción operada por el auto de aclaración, a los efectos de la vulneración o no del principio contenido en el art. 14 C.E., esta subsanación del «error» de la Sentencia no soluciona plenamente el problema.

A este respecto cabe señalar que, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el principio de igualdad en la aplicación de la ley se infringe cuando ante un mismo supuesto fáctico un órgano jurisdiccional determinado aplica de forma desigual la ley sin justificar, en el caso posterior, cuales sean las razones que le han inducido a modificar la redacción de la norma aplicable, su criterio interpretativo o su doctrina legal.

En el caso que nos ocupa, pudiera pensarse, como así hace la opinión mayoritaria, que la identidad fáctica viene exclusivamente determinada por el enunciado supuesto de los «vicios» consistentes en emitir el voto en un sobre con doble papeleta, pero un estudio más detenido de las resoluciones, objeto de comparación, nos revela que ello no fue exactamente así.

En efecto, al inicio del fundamento jurídico tercero de la primera Sentencia, de 2 de julio de 1991, puede leerse que es «finalidad primordial en un proceso electoral el recoger cuál sea la verdadera intención del voto de los electores» y en la segunda resolución, de 27 de julio de 1991, se afirma que «hay que resaltar el carácter predominantemente formalista de la L.O.R.E.G. de 1985 en la apreciación de causas de nulidad contrarias a la interpretación espiritualista de la legislación anterior». Esto es, en el primer caso, aquella declaración general, por la que la Sala se manifestó «espiritualista», sirvió para reputar irrelevante el reiterado vicio de incorporar dos papeletas en un mismo sobre y, en consecuencia, otorgar el escaño al PP en detrimento del PSOE, en tanto que, en la segunda, la tesis «formalista» ha servido para robustecer el rigor en la apreciación de las distintas causas de nulidad del art. 96 L.O.R.E.G., así como para declarar la nulidad de 22 votos del PSOE y adjudicar el escaño a Izquierda Unida. Del examen de ambas sentencias (la finalidad del proceso electoral es indagar la «verdadera intención de voto», se dice en la primera, y hay que ser formalistas en la apreciación de «las causas de nulidad», se observa en la segunda) claramente se infiere que ambos criterios se enuncian con pretensión de generalidad a la hora de interpretar las causas de nulidad del art. 96 y no exclusivamente el vicio, o, mejor, no vicio declarado en el auto de aclaración de 5 de julio de 1991.

Por otra parte, y consecuente con la doctrina que inspira ambas Sentencias (espiritualista !a primera y formalista la segunda) se ha interpretado también de forma radicalmente opuesta el presupuesto de la «protesta» a la que se refiere el art. 108.2 L.O.R.E.G. En la primera Sentencia (fundamento jurídico segundo) se afirma que, de conformidad con el derecho a la tutela, «no cabe decir- que la denuncia de esa patente irregularidad en vía administrativa sea imprescindible para su posterior examen en fase judicial», mientras que en la segunda se vuelve a extremar el rigorismo, destacando que a la decisión de nulidad contribuye la circunstancia de que el interventor del PSOE estuviera presente en las mesas «sin hacer protesta alguna a su declaración inicial de nulidad».

En definitiva, nos encontramos ante dos criterios interpretativos de la exigibilidad de la doctrina de los actos propios en el contencioso electoral y de las causas de nulidad del art. 96 -espiritualista el uno y formalista el otro- radicalmente opuestos. La Sentencia de 27 de junio de 1991 escogió el primero y la de 2 de julio de 1991 eligió el segundo. Ningún reproche de inconstitucionalidad cabe formular ante este diametral cambio jurisprudencial, salvo que la segunda Sentencia recurrida debió de haber minuciosamente justificado dicha modificación doctrinal. Al no haberlo hecho así, y tratándose de un mismo órgano jurisdiccional, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia infringió el principio constitucional de igualdad.

b) Afirma, en segundo lugar, la Sentencia de este Tribunal que el razonamiento del fundamento jurídico quinto de la Sentencia impugnada o, lo que es lo mismo, la hipotética lesión del principio de igualdad, no se ha llevado al fallo, en el que no se han computado como votos nulos los que responden a la reiterada causa de sobres que hubieran contenido papeletas al Ayuntamiento y a las Cortes valencianas.

Pero fácilmente se constata la debilidad de este argumento, porque la violación del principio de igualdad no ha sucedido exclusivamente por la indicada causa, sino, como se ha dicho, por haber interpretado los presupuestos del contencioso electoral y los requisitos de la pretensión declarativa de nulidad con arreglo a dos criterios interpretativos diametralmente contradictorios, sin justificar mínimamente dicho cambio de orientación jurisprudencial, todo ello sin perjuicio de que este Tribunal tampoco puede saber, a ciencia cierta, si la Sala de lo Contencioso excluyó o no de su cómputo aquellos sobres con doble papeleta, lo que fundamenta el segundo motivo por el que debió haber prosperado el presente recurso de amparo: la infracción del derecho a la tutela.

B) El derecho a la tutela

a) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que la puesta en relación del art. 24.1 con el art. 120.3 conlleva la necesidad de que las Sentencias sean «motivadas» y de que, cuando incumplan dicho requisito, ha de estimarse infringido el derecho a la tutela, pues al ciudadano le asiste el derecho a la obtención de una resolución razonada y motivada, aun cuando no satisfaga su pretensión.

Ahora bien, por resolución razonada no cabe entender cualquier tipo de Sentencia, en la que fijados los hechos se efectúe la subsunción de la norma aplicable, sino también implica la necesidad de que se razone mínimamente la prueba, de tal suerte que se posibilite el ejercicio de los medios de impugnación por vicios in iudicando y, en última instancia, el recurso de amparo. De lo contrario, el Tribunal de instancia permanecería soberano, no sólo en la apreciación, sino también en la determinación de los hechos probados, frustrándose el ejercicio de los recursos (especialmente por el motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba) y posibilitándose, en definitiva, el arbitrio judicial.

La anterior prevención ha de adquirir singular relevancia en el proceso contencioso-electoral, en el que la vigencia del principio de la escritura, unida a su rapidez, ocasiona que la ejecución de la prueba recaiga prácticamente en la documental y decaiga, por el contrario, la utilidad del «acta» del Secretario, a la que este Tribunal otorga un importantísimo valor a la hora de poder comprobar si se han podido vulnerar los derechos del art. 24 en la ejecución o valoración de la prueba.

b) Pues bien, examinada la Sentencia impugnada a la luz de la anterior doctrina, no me cabe la menor duda de que la Sala de lo Contencioso de Valencia infringió el derecho a la tutela, por cuanto: a) no individualiza en cada una de las Secciones y mesas el número de votos que hayan de estimarse nulos; b) tampoco determina con exactitud las causas de su nulidad, sino que, antes bien, procede a la reagrupación de Secciones y Mesas en base a determinados motivos de nulidad; c) pero, en ese agrupamiento de Secciones y Mesas tan sólo cuantifica el número de votos nulos en los motivos de nulidad señalados en los fundamentos jurídicos cuarto, sexto, octavo y noveno, sin efectuar esta misma operación aritmética en las causas contempladas en los fundamentos jurídicos tercero («papeletas señaladas con un aspa»), quinto («sobres con doble papeleta») y séptimo («papeletas con interlineados o recuadros»).

Pues bien, efectuado un recuento de los votos declarados nulos y expresamente cuantificados (los de los fundamentos jurídicos cuarto, sexto, octavo y noveno), nos arroja una cifra de 86 votos declarados como probados expresamente nulos, cifra muy lejana a la de las 262 papeletas que la Sentencia declara nulas en el fundamento jurídico décimo (o a la de 228 que traslada al fallo), con lo que hay que inferir que la diferencia entre las 262 papeletas y las 86 cuantificadas se corresponde a las declaradas nulas en los fundamentos jurídicos tercero, quinto y séptimo.

Ahora bien, dentro de este último grupo diferencial de 176 papeletas, no cuantificadas judicialmente, se encuentran las del fundamento jurídico quinto («sobres con doble papeleta»), cuyo cómputo no se efectúa, pero a las que el fundamento jurídico décimo exceptúa del recuento. Aquí, en verdad, este Tribunal no puede conocer cuál ha sido el número de papeletas exceptuadas del recuento: ello no obstante, como el Tribunal las exceptúa hay que llegar a la conclusión de que esas 176 papeletas (o 142 papeletas resultantes de sustraer los 86 votos cuantificados a los 228 que son los que en definitiva declara nulos) se infieren de los fundamentos jurídicos tercero y séptimo.

Con todo, no acaba aquí el problema, pues si nos atenemos a los efectos del Auto de aclaración de 5 de julio de 1991, en cuya virtud los vicios del fundamento jurídico quinto ya no son tales vicios, la misma declaración de validez debe extenderse a los reflejados en el fundamento jurídico sexto, pues, dicho fundamento les asocia «la misma estimación de nulidad», por lo que «también se han de excluir del cómputo 38 votos correspondientes a ese fundamento jurídico sexto». ¿Se ha tomado o no en cuenta, a los efectos de su exclusión, esos 38 votos? Nada nos dice la Sentencia impugnada.

En resumen, se llega a la conclusión de que existen 262 papeletas nulas, de las que efectivamente tan sólo se toman en consideración 228, pero nada se nos dice acerca de cuantas papeletas han sido excluidas del cómputo por la causa indicada en el fundamento jurídico quinto; tampoco se determina si las 38 papeletas del fundamento jurídico sexto han sido o no excluidas de dicho cómputo, y nada menos que, con respecto a 142 papeletas declaradas nulas, no se puede conocer a ciencia cierta en base a qué motivos y en qué Secciones y Mesas se originó su invalidez.

Así pues, forzoso se hace concluir en que la Sentencia impugnada no ha dado una respuesta razonada al recurrente, por lo que infringió también el derecho de tutela, debiendo, este Tribunal, por tanto, haber estimado el amparo, haber anulado la Sentencia y reenviado el asunto a la Sala para que emitiera una nueva Sentencia respetuosa con el principio constitucional de igualdad y con el derecho fundamental a la tutela.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 166/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:166

Recurso de amparo electoral 1.497/1991. Partido Solidaridad Cívica de Alicante contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E

1. Se reitera doctrina anterior (STC 24/1990) en relación con la determinación por el Juez de la relevancia de las irregularidades apreciadas en el proceso electoral. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 24/1990), según la cual es aplicable al proceso electoral el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sobre todo cuando se trata de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores en todos aquellos casos en que los sufragios no se vean afectados por las irregularidades apreciadas. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1497/91, interpuesto por la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación del Partido Solidaridad Cívica de Alicante, bajo la dirección Letrada de Doña María Gracia Zapata Pinteño, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 1991. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular, asistido por el Abogado don Juan Carlos Vera Pro, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de julio de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses, mediante el que, en nombre y representación de don Diego Zapata Pinteño, representante del partido Solidaridad Cívica de Alicante (SCAL), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 1991, pronunciada en el recurso contencioso electoral núm. 1234/91.

La demanda parte de los siguientes hechos:

A) Por la representación de SCAL se dedujo recurso contencioso electoral frente al acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Alicante de 10 de junio de 1991, por el que se efectuó la proclamación de candidatos electos al Ayuntamiento de la citada capital. Suplicaba el recurrente la nulidad de dicho, acuerdo y que se asignase el escaño de Concejal núm. 27 al candidato núm. 2 de su lista, en detrimento del núm. 12 de la lista de candidatos del Partido Popular, y, alternativamente, la anulación de las Mesas afectadas de irregularidades invalidantes y la posterior convocatoria de elecciones en las mismas.

B) En la Sentencia impugnada se estima parcialmente el recurso, declarando el juzgador: 1.º) que procede asignar a la candidatura de SCAL 32 votos más; 2.º) que se decreta la nulidad por irregularidades invalidantes de una serie de Mesas, sin que esta invalidez comporte nueva convocatoria de elecciones en las mismas; 3.º) que se desestiman las demás pretensiones de la parte recurrente; 4.º) que se declara la validez de la proclamación de Concejales electos realizada por la Junta Electoral.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia -y respecto a los extremos que aquí importan-, la Sala, luego de atribuir al recurrente 32 votos correspondientes a una determinada Mesa (fundamento 13.º), constata seguidamente que «existen, al margen de la impugnación estimada en el anterior fundamento de derecho y los actos tenidos por subsanados o irrelevantes, determinadas irregularidades susceptibles de particular incidencia en el resultado final del escrutinio: quedan por asignar aquellos votos indeterminados en razón a haberse dado más votos que votantes o viceversa (40 votos), por no constar acreditado si se trata de votos nulos o en blanco (5), o por no haberse unido a la respectiva acta las papeletas declaradas nulas (20), no pudiendo negar que estos 65 votos pueden alterar la atribución de escaños de la circunscripción alicantina, habida cuenta que, aplicando la regla d 'Hondt, el cociente del candidato núm. 12 del Partido Popular es de 3.335, mientras que el del segundo candidato de la lista de SCAL es de 3.328, una vez sumados los 32 votos considerados válidos» (fundamento 14.º).

Continúa la Sentencia resaltando la importancia, en todo caso, del «principio de conservación de las actas válidamente celebradas, que tiende a restringir la sanción anulatoria no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso, como afirma la STC 24/1990, evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros». Por ello, el mantenimiento de la voluntad de los electores expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. En consecuencia, cuando, como en el caso de que se trataba, existe un número cierto de votos de destino desconocido, no cabe excluir el recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística admitidas por el Tribunal Constitucional y llevadas a cabo por esta Sala en pasadas elecciones para casos similares» (fundamento jurídico 15.º).

Tras el anterior razonamiento, la Sala entiende procedente «aplicar la técnica de la ponderación proporcional estadística para poder determinar, de la forma más equitativa posible y con el mayor respeto al principio de conservación anteriormente apuntado, la asignación teórica de los votos indeterminados en orden a valorar su incidencia en la atribución definitiva de escaños. Para ello, se ha de partir de no considerar los 65 votos indeterminados patrimonio privativo de ninguna candidatura, por no caber conjetura o presunción que pueda apuntar racionalmente a esta solución. Seguidamente, habrá que calcular el porcentaje global de votos obtenidos por el recurrente (el 5,94 por 100, según el acta de escrutinio general) dentro de la circunscripción de Alicante y, a continuación, se aplicará ese porcentaje a los 65 votos no asignados, teniendo en cuenta el carácter preferencial que este cálculo implica para SCAL al considerar dentro del cómputo votos nulos, que no tienen un significado positivo, y sólo aquellos supuestos referidos a actas previamente señaladas por dicho recurrente. El resultado será de 3,86, que, considerándolo como el número entero superior, 4, permitirá asignar a SCAL, en base al juicio estadístico ponderado llevado a cabo, esos cuatro votos del total de indeterminados. Si lo añadimos al cociente que corresponde al segundo candidato de la lista del partido recurrente, dará un resultado de 3.330, lejos aún del correspondiente al candidato núm. 12 del Partido Popular (sin añadir el cálculo ponderado correspondiente, 3.335). Por consiguiente, dejando constancia de que los vicios valorados suponen la invalidez de las votaciones realizadas en las mesas correspondientes, ello no supondrá la realización de nuevas elecciones en las mismas, por no considerar su resultado relevante en la atribución de escaños en el municipio de Alicante, según lo previsto en el art. 113.2 d) de la L.O.R.E.G.» (fundamento 16.º).

2. En su escrito de demanda, el recurrente aduce la vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 23.2 C.E. en que ha incurrido la Sentencia impugnada al desestimar la petición de SCAL de proceder a una nueva elección en las Mesas invalidadas y, en virtud de su invalidación, no proceder a anular la proclamación de electos y efectuar una nueva en el sentido solicitado, con lo que ha privado al candidato núm. 2 de SCAL del derecho a acceder en condiciones de igualdad al cargo público de Concejal del Ayuntamiento de Alicante. La cuestión se centra fundamentalmente en el fundamento de derecho 16.º, en el que la Sala aplica el método de ponderación estadística para la asignación teórica de los votos indeterminados en orden a valorar su incidencia en la atribución definitiva de escaños. Si bien este procedimiento se encuentra admitido por el Tribunal Constitucional, el mismo ha establecido un criterio razonable cuando se trate de irregularidades cuantificables para apreciar esa incidencia en el resultado final.

La Sala procede a distribuir proporcionalmente al porcentaje de votos obtenido por SCAL el tanto por ciento que le correspondería respecto de los votos sin asignación. Pero este procedimiento no puede prosperar, porque, fuera cual fuese el número de votos de destino desconocido, siempre existiría la misma proporción diferencial entre SCAL y el Partido Popular, cuyo decimosegundo Concejal está en discusión, y en consecuencia no podría producirse en ningún supuesto la alteración del resultado final, ya que dichas diferencias también serían proporcionales.

De acuerdo con la STC 24/1990, «un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño... Como esa diferencia es en este caso de... unidades, cifra muy inferior a los ... votos desconocidos.... es razonable suponer que el cómputo distributivo de esos votos incida en el resultado, determinándolo no se sabe en qué sentido ni a favor de qué candidatura».

Es evidente que el número de votos desconocidos que la Sala ha verificado en 65 es muy superior a la diferencia entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el escaño (3.335 el del candidato núm. 12 del P.P. y 3.328 el del segundo candidato de SCAL), por lo que es de suponer que el cómputo distributivo de esos votos incide en el resultado final, y, en consecuencia, debió determinarse la nueva elección en las Mesas invalidadas, siendo de aplicación la prevención de la L.O.R.E.G. al respecto. Al no proceder así la Sala, se ha privado al citado candidato de SCAL del derecho protegido por el art. 23.2 C.E.

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados no impide en este caso la repetición de la elección en las Mesas cuyas irregularidades las hacen inválidas, puesto que con ello no sólo se garantiza el derecho de los votantes cuya voluntad queda invalidada, sino también el de los destinatarios de dichos votos. Por ello, doblemente cabe afirmar la vulneración del citado artículo constitucional. El principio de proporcionalidad exige dicho pronunciamiento, teniendo en cuenta el número de votos que quedan sin asignación (65) y la diferencia entre cocientes mencionada entre las candidaturas cuyo escaño se discute.

Por consiguiente, la Sentencia impugnada ha infringido el referido derecho fundamental al efectuar una ponderación estadística teórica no procedente frente al criterio razonado de segura incidencia en el resultado, dada la escasa diferencia de votos con respecto al Partido Popular para la obtención de un segundo Concejal y el número de votos sin asignación. Este ha sido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en pronunciamientos anteriores sobre elecciones y que dista del aplicado, aun cuando se trata en ambos casos de una ponderación estadística.

Concluye la demanda con la súplica de que este Tribunal dicte Sentencia por la que, confirmando la resolución impugnada en cuanto a la parte de la misma que resulta estimatoria, proceda a revocarla en la desestimación de la repetición de las Mesas invalidadas, por afectar al resultado final; y ello por haber vulnerado el art. 23.2 C.E., al mantener como válida la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral e impedir así el acceso al cargo público de Concejal al candidato núm. 2 del partido recurrente.

3. Mediante diligencia de ordenación de 6 de julio de 1991 se tuvo por interpuesto el presente recurso, disponiéndose recabar del órgano judicial el envío de las actuaciones correspondientes, previo emplazamiento a las partes, excepto a la actora, para que en el plazo de tres días pudieran personarse ante este Tribunal mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistidas de Abogado y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, se acordó dar vista de la demanda presentada al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de cinco días pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

4. El siguiente 11 de julio evacuó el Fiscal el trámite conferido, interesando la denegación del amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

La argumentación del T.S.J. de la Comunidad Valenciana es ajustada a Derecho y a la doctrina de este Tribunal, por lo que ninguna quiebra debe apreciarse del art. 23.2 C.E. En efecto, hay que partir del principio de que la repetición de elecciones en una circunscripción o en Mesas determinadas es absolutamente excepcional, y cabe exclusivamente cuando aparezca clara la relevancia de los votos dubitados en la atribución de escaños. La Sentencia impugnada llega a la conclusión contraria a la nueva convocatoria electoral, y lo hace con argumentos de peso. En primer término, no puede olvidarse que la STC 24/1990 declara que cuando se trate de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como es el caso, no debe excluirse el recurso a «juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística». Por otra parte, se invoca el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que es otra de las reglas reconocidas en la citada STC 24/1990.

Consiguientemente, los razonamientos de la Sentencia recurrida tienen clara apoyatura en la doctrina constitucional. Pero además no debe olvidarse que, independientemente de las facultades de este Tribunal para revisar la interpretación de la legalidad cuando se vean afectados derechos fundamentales como el de acceso a cargos y funciones públicas, cuya naturaleza esencial viene definida por la misma Constitución, hay que partir del principio general según el cual debe respetarse la interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales cuando la misma se vea avalada por un razonamiento recognoscible en Derecho y sea una de las posibles dentro del marco constitucional. Tal es el caso que nos ocupa, y, por tanto, el amparo no debe prosperar.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio formuló sus alegaciones el Partido Popular, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, quien suplicó que se dicte Sentencia confirmando la dictada por el T.S.J. de la Comunidad Valenciana.

Tras referirse a la STC 24/1990 (fundamento jurídico 6.º), afirma la indicada representación que los cinco votos cuya acreditación como nulos o en blanco no se había producido no afectan a una opción política concreta. Otro tanto cabe añadir en relación con la inexistencia de las veinte papeletas declaradas nulas y que no fueron unidas a las actas de las correspondientes Mesas. Además, considerar que el no adjuntar las papeletas nulas es motivo de repetición de la elección significaría tanto como tener que aplicar esta medida a aquellas otras Mesas donde, se refleje o no en el acta correspondiente, se tiene constancia de que los votos estaban indebidamente anulados. Es claro que el no adjuntar las papeletas puede representar únicamente un error formal, en tanto que el invalidar una papeleta correctamente emitida es un error de fondo, porque ha privado de un derecho fundamental al elector que emitió la misma. Opera aquí, pues, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que encuentra su manifestación en el art. 113 de la L.O.R.E.G. y que ha sido acertadamente interpretado en la Sentencia recurrida.

En cuanto a los otros 40 votos, cabe recordar que son 19 las Mesas afectadas, lo que comporta un elevado número de electores, siendo, por tanto, evidente la desproporción de la medida solicitada por el recurrente de repetir las elecciones, dado el número de votos no concernidos.

Consecuentemente, se ha de compartir el contenido del fundamento 16 de la Sentencia impugnada, «por cuanto entre las diversas opciones que tenía para resolver el correspondiente contencioso electoral y con expresión del proceso lógico que lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados, decide la aplicación de técnicas de ponderación estadística para la adjudicación de dichos votos, procedimiento acorde con el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en STC 24/1990, en la que se establece la necesidad de mantener la voluntad expresada en votos válidos a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales, debiendo aparecer como preeminente el principio de conservación de esos votos válidos».

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema suscitado en este proceso consiste en decidir si la Sentencia recurrida, al resolver que la nulidad decretada en una serie de Mesas electorales de la circunscripción de Alicante no debía comportar una nueva convocatoria de elecciones en las mismas y al declarar la validez de la proclamación de Concejales electos realizada por la Junta Electoral de Zona, ha infringido el derecho fundamental que el art. 23.2 C.E. reconoce al candidato núm. 2 de la lista presentada por el partido recurrente.

En dicha Sentencia se considera que los votos de sentido indeterminado y cuya asignación procede a distribuir el juzgador son 65, en tanto que la diferencia existente entre los cocientes que corresponden a los dos candidatos en pugna es la que separa las cifras de 3.335 (perteneciente al candidato núm. 12 del Partido Popular) y 3.328 (perteneciente al candidato de SCAL referido, una vez sumados los 32 votos que se le atribuyen como válidos en una de las Mesas). No obstante entender la Sala que «estos 65 votos pueden alterar la atribución de escaños en la circunscripción alicantina», no aprecia la necesidad de efectuar una nueva convocatoria electoral, sino que, por las razones que se exponen en el fundamento 15.º de la Sentencia, estima procedente aplicar «la técnica de la ponderación proporcional estadística» al objeto de establecer, de la forma más equitativa posible y con el mayor respeto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, «la asignación teórica de los votos indeterminados en orden a valorar su incidencia en la atribución definitiva de escaños».

Esa técnica -admitida por el Tribunal Constitucional, se cuida de advertir la Sala- consiste en el presente caso en aplicar el porcentaje de votos obtenidos por SCAL en toda la circunscripción de Alicante (el 5,94 por 100) a los 65 votos no asignados, lo que permite atribuirle cuatro votos. Sumados éstos al cociente del segundo candidato de SCAL, se obtiene un resultado de 3.332 (3.330, se dice, por error, en la Sentencia impugnada), cifra inferior a la del cociente perteneciente al candidato del Partido Popular (3.335, sin añadir el cálculo ponderado). «Por consiguiente -concluye la Sala-, dejando constancia de que los vicios valorados suponen la invalidez de las votaciones realizadas en las Mesas correspondientes, ello no supondrá la realización de nuevas elecciones en las mismas, por no considerar su resultado relevante en la atribución de escaños en el municipio de Alicante, según lo previsto en el art. 113.2 d) de la L.O.R.E.G. (fundamento 16.º).

2. Tanto los recurrentes como la Sentencia impugnada hacen referencia a la doctrina sentada en nuestra STC 24/1990, en su fundamento jurídico 8º. En esta resolución se planteaba la cuestión de cómo debió el Juez electoral determinar la relevancia, a efectos de acordar la invalidez, y eventualmente la repetición, de un proceso electoral, de las irregularidades apreciadas. Y el Tribunal establecía diversos criterios para que esa determinación fuera constitucionalmente aceptable. En primer lugar, y desde luego, que «en su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios e irregularidades». En segundo lugar, cuando se trate de irregularidades cuantificables, esto es, de un número determinado de votos de sentido desconocido, el Tribunal lleva a cabo dos tipos de indicaciones. Una de tipo genérico: es un «criterio fecundo y razonable» para apreciar el carácter determinante de los votos de sentido desconocido comparar su cifra con las diferencias entre los cocientes de las candidaturas en liza, pues, evidentemente, cuanto menores sean las diferencias, y mayor el número de votos dudosos, más alta será la posibilidad de que éstos sean relevantes. Y, en forma más específica, el Tribunal señala que ello es así «sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadísticas».

Pues bien, a la vista de la Sentencia que se impugna, es evidente que sigue los criterios señalados en nuestra resolución. La Sentencia expone y razona coherentemente el proceso lógico seguido para llegar a su conclusión sobre la no relevancia de los votos de destino desconocido en el resultado final, y en este proceso lógico tiene en cuenta el número de tales votos y las diferencias entre cocientes, y, a continuación, y a la vista de ello, procede a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por el SCAL a la luz del porcentaje obtenido por esta candidatura en la circunscripción de Alicante. Método éste que se ajusta a las reglas del cálculo lógico, sin que quepa admitir que el sistema de ponderación utilizado favorezca (como parece afirmar el recurrente) al Partido Popular, ya que, en el presente caso, el Tribunal estimó irrelevantes para alterar el resultado los votos dudosos atribuidos al recurrente en el supuesto más favorable para éste, esto es, incluso sin atribuir ningún voto adicional al Partido Popular.

3. A partir de lo expuesto, la decisión de la Sala, estimando que los votos de destino desconocido no resultaban determinantes y, en consecuencia, no acordando la convocatoria de nuevas elecciones en las Mesas afectadas, resulta plenamente acorde con la doctrina expuesta por este Tribunal sobre el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sobre todo cuando se trata de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 C.E.) en todos aquellos casos en que los sufragios no se vean afectados por las irregularidades apreciadas; doctrina que reiteramos en la repetida STC 24/1990 (fundamento jurídico 6.º).

Ciertamente, el sistema de ponderación utilizado por la Sala, y consistente en aplicar a los votos inciertos el porcentaje de sufragios obtenidos por el partido recurrente en toda la circunscripción, no es el único de los posibles. Baste pensar en que cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas. Sin embargo, el sistema empleado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana es perfectamente admisible, por lo que no cabe apreciar que en su aplicación se hayan vulnerado los derechos alegados por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso interpuesto por el Partido Solidaridad Cívica de Alicante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 167/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:167

Recurso de amparo electoral 1.503/1991. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Vulneración de los arts. 23.2 y 14 C.E.: nulidad de votos indebidamente convalidados

1. No le corresponde a este Tribunal la proclamación de candidatos electos y sí sólo el control de constitucionalidad de los actos del poder público que llevaron a cabo tal proclamación o que la consideraron conforme a Derecho. [F.J. 1]

2. Cualquier controversia que verse sobre el sentido y alcance del sufragio en las elecciones afecta también, directamente, al derecho reconocido en el art. 23 de la Constitución. [F.J. 2]

3. Dijimos en nuestra STC 10/1983 que, aunque la decisión del elector es producto de una motivación compleja que sólo el análisis sociológico puede llegar a determinar en cada caso, es inequívoco, sin embargo, que la elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado. [F.J. 4]

4. La democracia participativa que la Constitución establece no queda realizada, como bien se comprende, con un sufragio irreflexivo o de otro modo desatento a la identidad de las personas que figuran como candidatos en las distintas listas electorales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1503/91, interpuesto por la Coalición Electoral Izquierda Unida de Murcia, representada por doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, y asistida del Letrado don Angel García Castillejo, contra Sentencia dictada en recurso contencioso-electoral núm. 656/91, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 2 de julio de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 8 de julio de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Coalición Electoral Izquierda Unida de Murcia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 2 de julio de 1991.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) En el escrutinio de las Elecciones Municipales de 26 de mayo de 1991 aparecieron en las Mesas de Molina de Segura una serie de papeletas correspondientes a candidaturas de otros municipios. En el acto del escrutinio se declararon nulas tales papeletas, sin que se formulara protesta ni alegación alguna por parte de ninguno de los Interventores presentes ni voto particular por los miembros de las Mesas actuantes.

b) En el acto del escrutinio general ante la Junta Electoral de Zona de Mula, el representante del PSOE no reclamó contra la nulidad de las papeletas correspondientes a otros municipios. Sólo cuando el representante de la Coalición Izquierda Unida alegó contra la anulación de algunas de sus papeletas por motivos estrictamente tipográficos, el representante del PSOE formuló solicitud de que fueran declaradas válidas las papeletas que habían sido declaradas nulas en las distintas Mesas de Molina de Segura.

c) El 30 de mayo de 1991, el PSOE formalizó reclamación ante la Junta Electoral de Zona, solicitando la validez de todos los votos de dicho partido declarados nulos en las distintas Mesas del municipio de Molina de Segura. La Junta Electoral, por Acuerdo de 31 de mayo, desestimó la pretensión en lo referente a los votos que correspondían a Mesas ya escrutadas cuando se efectuó la reclamación en el acto de escrutinio general, pero declarando válidos los siete votos del PSOE efectuados con papeletas de este mismo Partido pero candidaturas de Murcia y Alcantarilla, que aparecieron en las Mesas I-16-U, 1-25- B y 1-27-A, por considerar la Junta Electoral que quedaba garantizada la intención de voto a la candidatura de dicho Partido correspondiente al municipio de Molina de Segura.

d) Contra el citado Acuerdo, la Coalición Izquierda Unida presentó recurso ante la Junta Electoral Central basado en lo siguiente: que no fue reclamada la validez de los votos por los Interventores del PSOE ni de ninguna otra candidatura presentes en el escrutinio de las Mesas; la voluntad del legislador al establecer que la papeleta de votación contenga la relación nominal de los candidatos, consiste tanto en vincular la voluntad del voto a una candidatura como a una relación concreta y determinada de candidatos a los que se refiere la elección; es indemostrable la presunción de la Junta Electoral respecto de que es evidente el Partido al que querían votar; las siete papeletas dadas por válidas son diferentes del modelo oficial de la candidatura del PSOE y, por tanto, deben declararse nulas por vulnerar el art. 96.1 y 2 L.O.R.E.G.; y, por último, no queda claro a qué candidatos querían votar los electores que utilizaron estas papeletas.

e) La Junta Electoral Central, por Acuerdo de 6 de junio de 1991, desestimó el recurso por considerar inequívoca la intención del elector.

f) El día 8 de junio, la Junta Electoral de Zona de Mula procedió a la proclamación oficial de candidatos electos a Concejales en las Elecciones Locales de Molina de Segura, asignando a la candidatura del PSOE el último candidato como consecuencia de contabilizar los siete votos declarados válidos.

g) Interpuesto por la representación de la Coalición Izquierda Unida recurso contencioso-electoral contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Mula de 29 de mayo sobre escrutinio general, de 31 de mayo sobre resolución de reclamaciones y protestas, y de 8 de junio sobre proclamación de candidatos electos, todos ellos en relación a las Elecciones Municipales celebradas el pasado 26 de mayo en Molina de Segura, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por Sentencia de 2 de julio de 1991, desestimó el recurso contra los distintos acuerdos y declaró la validez de la elección y de la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral.

3. La recurrente basa sus alegaciones en dar por reproducidos los fundamentos de derecho del escrito de interposición del recurso contencioso- electoral. El art. 187.2 L.O.R.E.G. establece para Elecciones Municipales que cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos, remitiéndose al art. 46 de la misma Ley. Dicho artículo señala de forma meridiana el requisito ineludible de que aparezcan en el escrito de presentación de candidatura los nombres y apellidos de los candidatos incluidos en ella. Si el legislador hubiera deseado para los municipios un sistema electoral de listas cerradas, en el que los nombres de los candidatos fueran irrelevantes para los electores, habría diseñado un sistema en el que en las papeletas de candidatura apareciera sólo la denominación, siglas y símbolo del Partido, Federación de Partidos, Coalición o Agrupación de Electores. Por contra, ha diseñado un sistema de candidaturas presentadas por distintas opciones electorales y conformadas por candidatos con nombres y apellidos que no pueden formar parte de ninguna otra candidatura.

El mecanismo dispuesto por el art. 47 L.O.R.E.G. para la proclamación y publicidad de las candidaturas presentadas, por el que se hace pública la conformación de concretas candidaturas para concretos municipios, con candidatos identificados por nombres y apellidos, sirve para el conocimiento de los electores. Es por ello, y de acuerdo con el art. 23.2 C.E., que se vulnera dicho artículo en este caso, al no respetarse la publicidad de las candidaturas y su conformación.

Si el art. 48 L.O.R.E.G. señala que las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas (Sentencia Audiencia Territorial de Madrid de 16 de mayo de 1987), mayor trascendencia presenta la votación efectuada con papeletas de candidaturas de otros municipios. Por aplicación del art. 96 L.O.R.E.G., que establece la nulidad del voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, o aquellas en que aparezcan modificaciones, y en virtud de la regla del art. 3.1 C.C. de interpretación de las normas conforme al sentido propio de sus palabras, en las siete papeletas impugnadas se da una modificación de la candidatura presentada, evidente e insubsanable, que hace obligada su calificación de nulas (Sentencias Tribunal Supremo 2 1 de julio de 1977 y 18 de abril de 1979).

A lo anterior, se añade en el escrito de demanda de amparo constitucional, que el derecho del art. 23, y en particular su apartado 2, se verían vulnerados en el caso de que fuesen consideradas como válidas aquellas papeletas que correspondiendo a una determinada circunscripción se utilizasen para la emisión del voto en circunscripción distinta. Asimismo sería contraria también al art. 14 C.E. la aplicación de una interpretación finalista en relación con dichas papeletas. Finalmente, concluye indicando que siendo el sistema electoral español para las Elecciones Municipales un sistema de listas cerradas compuestas por candidatos proclamados sobre los cuales, y a la vista de los resultados electorales, se efectúa la distribución de cargos electos (art. 163 L.O.R.E.G. y concordantes) se hace de difícil explicación la designación de determinado Concejal gracias a la validación de papeletas en las cuales ni siquiera se encuentra relacionado el candidato a Concejal, al corresponder las mismas a circunscripción distinta, no siendo de recibo la argumentación de identidad en las siglas de las distintas candidaturas, ya que en cualquier caso la objetiva voluntad del elector del caso que nos ocupa es la de emitir un voto mediante introducción en el sobre de candidatura de distinta circunscripción.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 8 de julio de 1991, se dispuso tener por interpuesto el recurso de amparo; recabar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el envío de las actuaciones correspondientes al recurso electoral, incluidos el expediente electoral e informe emitido por la Junta Electoral de Zona de Mula, previo emplazamiento a las partes, para que en plazo de tres días puedan personarse ante este Tribunal; y dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada para que, en el plazo de cinco días, pueda efectuar alegaciones.

5. Por escrito de 12 de julio, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el traslado conferido. Por discutible que sea el criterio a que llega la Sentencia recurrida (conforme, por lo demás, con el aceptado por las Juntas Electoral de Zona y Central), se trata de un juicio de legalidad suficientemente explicado que no parece que pueda ser sustituido por otro juicio que sería también de legalidad. El hecho de que este Tribunal pueda revisar con amplitud el enjuiciamiento de los Tribunales, si así se insta en vía de amparo, cuando se trata de elecciones de representación popular, según lo declarado en la STC 24/1990, no significa que se altere radicalmente la repetida doctrina constitucional de que el juicio de legalidad, si responde a una interpretación jurídica y posible conforme a la Constitución, no puede sin más ser sustituido por otro, en virtud de interpretación distinta, también motivada y posible constitucionalmente. Ni siquiera podría utilizarse el argumento de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho fundamental, pues aquí, precisamente, ha prevalecido la interpretación espiritualista en favor de la intención de voto, aunque se haya incurrido en irregularidades formales. Conclusión que no cabe contrarrestar afirmando que esa interpretación en pro del voto perjudica a otra candidatura, ya que la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a votar y a que el voto logre su propósito hay que entenderla con independencia del voto que emitan terceros. La conclusión a la que llega la Sentencia impugnada con motivación jurídica razonable, no puede reputarse, pues, lesiva del derecho a acceder al cargo público, por lo que termina el Ministerio Fiscal solicitando la desestimación del recurso de amparo.

6. Por escrito de 11 de junio, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, compareció en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y formuló en favor de la corrección constitucional de la Sentencia impugnada, las siguientes alegaciones:

En las siete papeletas declaradas válidas resulta acreditada la intención de voto al PSOE, elemento decisivo en un sistema electoral de listas cerradas y bloqueadas en el que la relación de los integrantes de la candidatura no supone más que un información que se facilita al elector, pero que carece de trascendencia jurídica. En segundo lugar, la interpretación espiritualista del art. 96.1 L.O.R.E.G. favorable a la validez del voto se debe poner en relación con el carácter tasado de los supuestos de anulación de voto que se circunscriben a los expresamente mencionados en el citado artículo, ninguno de los cuales concurre en el presente caso. Debe, pues, aplicarse una interpretación resctrictiva de las disposiciones limitativas de derechos, sin que quepa la anulación no basada en un específico supuesto legal. En tercer lugar, el criterio e preferencia de la intención de voto sobre el error en la papeleta utilizada se ve ratificado por el procedimiento diseñado por la L.O.R.E.G. para el voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero (art. 190), supuesto en el que el elector en las Elecciones Municipales se limita a rellenar una papeleta en blanco con el nombre del Partido, Federación, etc., al que desea votar, sin referencia alguna de sus integrantes. En definitiva, si el elector sólo puede votar en una circunscripción, la introducción de una papeleta oficial y sin tacha correspondiente a otro municipio no puede tener otra razón que la de un simple error sin eficacia invalidante.

Todos estos argumentos abogan porque es la validez, y no la nulidad, de las papeletas de voto el criterio respetuoso con el art. 23 C.E. Tampoco cabe reconocer violación del art. 14 C.E., porque no puede infringirse la igualdad cuando las resoluciones son conformes a la legalidad y no existe término comparativo sobre el que fundar el juicio de igualdad, al no efectuarse la comparación entre resoluciones del mismo órgano que decidan de forma distinta en casos sustancialmente idénticos.

Por último, la representación del PSOE alega en favor de la validez de diecinueve papeletas favorables a su candidatura que fueron declaradas nulas en su día y sobre las que no se pronunció la Sala del Tribunal Superior de Justicia, por entender que, una vez confirmada la validez de los siete votos, resultaba improcedente entrar a conocer sobre la ampliación del objeto del recurso pretendido por el PSOE, en la medida en que resultaban irrelevantes para la adjudicación de la Concejalía cuestionada. Cualquier alteración del resultado en vía de recurso de amparo debería llevar a considerar la situación de los restantes, a fin de poder determinar el auténtico resultado electoral, que es el objeto último de este procedimiento. Siendo aplicables a los mismos la totalidad de los fundamentos jurídicos expuestos en las anteriores alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la queja que aquí se deduce son necesarias algunas precisiones iniciales tanto sobre el acto o actos impugnados como sobre el objeto mismo del recurso y también, por último, en cuanto al tipo de pronunciamiento al que podríamos llegar en respuesta a la petición actora.

El recurso de amparo se dice interpuesto contra la Sentencia dictada el 2 de julio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, pero es del todo claro que esta resolución judicial no hizo sino confirmar los actos administrativos entonces impugnados por la actora y dictados por la Junta Electoral de Zona de Mula (Acuerdos de 31 de mayo y de 8 de junio, de estimación parcial, el primero, de la reclamación formulada por el PSOE y de proclamación, el segundo, de candidatos electos), habiendo recaído, asimismo, Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 6 de junio de 199 1, desestimatorio del recurso de la actora contra la primera de aquellas resoluciones. De ser cierto lo argüido en la demanda, éstos serían los actos que habrían deparado la lesión inicial de los derechos fundamentales que se invocan, lesión que no habría sido reparada luego por el Tribunal de Murcia en la vía previa al amparo constitucional (arts. 43.1 de la LOTC y 114.2 de la L.O.R.E.G.).

Hay también que advertir, en segundo lugar, que el objeto de este recurso de amparo no puede ser otro, estrictamente, que la determinación, a la luz de los derechos fundamentales que se invocan, de si fue o no correcta la consideración como válidos de siete votos emitidos en la circunscripción de Molina de Segura mediante papeletas de candidaturas presentadas por el PSOE en otras circunscripciones, sufragios éstos de cuya validez se hizo cuestión en el proceso que antecede. Cierto es que en dicho proceso judicial, y en el procedimiento ante las Juntas Electorales, tanto IU como el PSOE plantearon otras reclamaciones sobe el escrutinio llevado a cabo tras las elecciones en Molina de Segura, quejas que se refirieron en el primer caso, a seis votos que se dijo debieran haber sido computados en favor de la candidatura presentada por quien hoy recurre y que, en cuanto a la representación del PSOE, se formularon por la anulación, supuestamente indebida, de diecinueve papeletas, pero ninguna de tales reclamaciones -sólo la segunda ha sido reiterada ante nosotros- podría ser objeto de consideración en esta Sentencia. No cabe, como es claro, dicho examen porque ambas cuestiones no llegaron siquiera a ser consideradas en la Sentencia del Tribunal a quo, que concluyó su juicio con la afirmación de la validez de aquellas siete papeletas controvertidas y que estimó innecesario, tras ello, cualquier pronunciamiento sobre los demás extremos entonces planteados (fundamento jurídico 4.º). No agotada en cuanto a dichos particulares la vía judicial previa, no es posible, tampoco, que sobre ellos se pronuncie este Tribunal.

Bien se comprende, por último, que, siendo estos los límites de nuestro enjuiciamiento, el mismo no podría concluir con un fallo, como el que la demandante pide, que resuelva cuál haya de ser el candidato que deba ser proclamado para acceder al undécimo puesto de Concejal en Molina de Segura. A este Tribunal, como es notorio, no le corresponde la proclamación de candidatos electos y sí sólo -en un caso como el presente- el control de constitucionalidad de los actos del poder público que llevaron a cabo tal proclamación o que la consideraron conforme a Derecho.

2. Estima la actora, como en los antecedentes queda dicho, que los actos que impugna lesionaron los derechos de los candidatos municipales presentados por Izquierda Unida a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y también -con alguna confusión en la exposición de la demanda- a no ser discriminados (arts. 23.2 y 14 de la Constitución), supuesta lesión, esta última, que, según nuestra constante doctrina, se habría de subsumir, en casos como el presente, en la primera de las que se aducen. La tesis de la recurrente es, en pocas palabras, la de que los votos emitidos en papeletas correspondientes a candidaturas presentadas en otras circunscripciones nunca debieron ser computados en favor de la candidatura que el mismo partido político (el PSOE, en este caso) presentó en el municipio de Molina de Segura, y ello porque tales papeletas expresarían un sufragio en favor de quienes no eran candidatos proclamados en esta última circunscripción municipal, sufragio nulo, en definitiva, ya por haberse emitido en «papeleta diferente del modelo oficial» (núm. 1 del art. 96 de la L.O.R.E.G.) ya por hallarse comprendido en los supuestos, también de nulidad, que enumera el núm. 2 del mismo precepto legal (votos emitidos «en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración»).

Ya se vio que no fue éste el criterio de las Juntas Electorales (Central y de Zona) que aquí se pronunciaron y tampoco el del Tribunal de Murcia, ¨órganos todos que dieron por buenas -por válidas en Molina de Segura- aquellas papeletas, al estimar inequívoca la intención de quienes «por error» las depositaron en las urnas y al considerar, junto a ello, que una irregularidad como la denunciada no tenía encaje en ninguno de los supuestos de nulidad del voto enumerados en el citado art. 96 de la L.O.R.E.G., argumentos, uno y otro, que se integraron en la Sentencia con alguna consideración general sobre el sentido de la elección entre listas «cerradas» que -reiterada, en lo sustancial, por la representación del PSOE- deberemos considerar y valorar a continuación, porque reside en tales consideraciones, como en seguida se dirá, el núcleo del problema aquí suscitado. Un problema cabe decir ya, que no es sólo, como cree el Ministerio Fiscal, «de legalidad», pues cualquier controversia, y la presente lo es, que verse sobre el sentido y alcance del sufragio en las elecciones afecta también, directamente, al derecho reconocido en el art. 23 de la Constitución.

3. En la Sentencia que antecede -cuya argumentación- asume y completa la de los actos impugnados-, el rechazo de la pretensión hoy reiterada se motivó tanto en una constatación de lege lata (la de que el art. 96 de la L.O.R.E.G. no contemplaba explícitamente la irregularidad denunciada) como en un juicio de intenciones (según el cual la voluntad de los electores era, pese al «error» en que incurrieron, claramente discernible) y también, en fin, en una apreciación - como antes apuntamos- sobre el sentido mismo del sufragio en las elecciones municipales, pues estimó el Tribunal a quo que «al introducir los electores en el sobre la papeleta correspondiente al PSOE sin verificar modificación ni alteración alguna, en un sistema como el nuestro de listas cerradas en el que se vota a la candidatura y no a los candidatos que la conforman, están manifestando claramente su intención de votar a dicho Partido» (fundamento jurídico 3.º).

No es difícil convenir en el primero de estos asertos, pues, en efecto, el tan repetido art. 96 de la L.O.P.E.G. no menciona expresamente, entre las causas de nulidad que enumera, el supuesto que aquí consideramos, esto es, el del voto mediante papeleta correspondiente a candidaturas no proclamadas en la circunscripción en la que el sufragio se ejerce, y sería forzar el sentido propio de las palabras, desde luego, el reputar de diferente al «modelo oficial», en un caso como éste, tal papeleta (núm. 1 del artículo) o el reconducirla a cualquiera de las hipótesis que incluye el núm. 2, hipótesis que son todas, claramente, de manipulación por el elector de una papeleta que contiene candidatura efectivamente proclamada en la circunscripción correspondiente.

Pero esta falta de previsión legal expresa no permite, por sí sola, resolver la queja suscitada, como tampoco bastó, en el proceso que antecede, para desestimar la pretensión entonces deducida. Las leyes han de ser interpretadas - y, en su caso, integradas- a la luz de la Constitución, y no es posible, desde esta perspectiva, coincidir con el enjuiciamiento que nevó a cabo el Tribunal de Murcia ni con el criterio expuesto, por lo tanto, en las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales.

4. No deja de ser plausible, según común razón, la presunción de error que el Tribunal y las Juntas realizaron para reconstruir por así decir, la «intención» de voto de los electores que se sirvieron de estas papeletas, aunque igualmente razonable sería, desde luego, alguna otra hipótesis, fácil de concebir, a la que ya no cabría ligar, sin embargo, tal supuesta voluntad de voto. Sea como fuere, este problema constitucional no ha de ser resuelto mediante conjeturas. Ante el hecho inconcuso de que los siete sufragios de los que aquí se discute no se emitieron en favor de candidatos proclamados en la circunscripción de Molina de Segura es preciso determinar si la Constitución, en su art. 23, y el sistema todo de la Ley Orgánica aplicable consienten la atribución de tales votos a quienes, en realidad, no los recibieron. La respuesta podría ser positiva si fuera correcta la afirmación de la Sentencia impugnada según la cual «en un sistema como el nuestro de listas cerradas (...) se vota a la candidatura y no a los candidatos que la conforman», tesis que, con mayor crudeza, se refleja también en las alegaciones de la representación del PSOE, según las cuales «la relación de los integrantes de la candidatura no supone más que una información que se facilita al elector, pero que carece de transcendencia jurídica frente a lo decisivo que es el voto que se efectúa a favor de un partido determinado». Esta concepción de la elección no es, sin embargo, conciliable con la Constitución.

Dijimos en nuestra STC 10/1983 que, aunque la decisión del elector es producto de una motivación compleja que sólo el análisis sociológico puede llegar a determinar en cada caso, «de acuerdo con la Constitución (arts. 6, 23, 68, 69, 70 y 140) es inequívoco, sin embargo, que la elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado» (fundamento jurídico 30), conclusión que es preciso reiterar ahora y que no queda empañada, como no lo quedó entonces, por el hecho de que la elección se produzca hoy en España, en los comicios municipales y en otros, entre listas «cerradas» y «bloqueadas», pues una cosa es que el elector no pueda realizar cambios en las candidaturas y otra, bien distinta, que los nombres que en ellas figuren sean irrelevantes para la definición que cada cual ha de hacer ante las urnas. La elección es, pues, de personas (de candidatos presentados por Partidos políticos, Coaliciones electorales o Agrupaciones de electores, debidamente proclamados como tales) y cualquier otra concepción pugna con la Constitución y con la misma dignidad de posición de electores y elegibles, porque ni los primeros prestan, al votar, una adhesión incondicional a determinadas siglas partidarias ni los segundos pierden su individualidad al recabar el voto desde listas de partido. Aun cuando se entendiera, por tanto, que las papeletas aquí controvertidas fueron depositados por error, la conclusión no debiera haber sido la de su convalidación, pues, con independencia de lo que queda dicho, la democracia participativa que la Constitución establece no queda realizada, como bien se comprende, con un sufragio irreflexivo o de otro modo desatento a la identidad de las personas que figuran como candidatos en las distintas listas electorales. El ordenamiento no puede reconocer eficacia a tales actitudes.

Esta es también, como no podía ser de otro modo, la concepción de la elección que se expresa en todo el sistema de la L.O.R.E.G., cuya falta de referencia expresa, en el art. 96, a una irregularidad como la que aquí examinamos no debe ser obstáculo para privar de toda eficacia, en el acto de escrutinio, a papeletas de voto en las que no figuran candidatos proclamados en la circunscripción. La enumeración de supuestos de nulidad que contiene aquel precepto no es, desde luego, ad exemplum, sino tasada, pero implícito o sobreentendido en todos ellos, y también en el resto del articulado aplicable, está el que en las papeletas de voto deben figurar, como es obvio, candidatos proclamados en la circunscripción y que cuando así no sea el sufragio -en realidad inexistente- queda viciado total y absolutamente.

5. Cuanto antecede lleva a la estimación del amparo, pues la interpretación disconforme a la Constitución que permitió aquí la convalidación de estos votos resulta también lesiva del derecho de los demás candidatos (y de los que figuraron, por tanto, en la lista presentada por IU) a acceder, en condiciones de igualdad, al cargo de Concejal (art. 23.2 de la Constitución). Rompe esa igualdad, sin género de dudas, la atribución a una de las listas en liza de votos que sus candidatos no recibieron. Que nadie, en rigor, recibió.

La estimación de amparo, según dijimos en el fundamento 1.º, no ha de llevar, en esta Sentencia a la proclamación de candidato alguno para acceder al undécimo puesto de Concejal, ni al señalamiento de quien haya de ocupar tal cargo, sino a la anulación de los actos impugnados, debiéndose dictar nueva Sentencia por el Tribunal a quo en la que, tras la anulación de las siete papeletas controvertidas, tal cuestión se determine, previa consideración y resolución, si fuese preciso, de los extremos que quedaron sin decidir en la que hoy se anula por esta Sentencia.

La existencia del fundamento jurídico 4.º de la Sentencia aquí impugnada, en el que la Sala de lo Contencioso no entró a pronunciarse sobre la validez de seis papeletas reclamadas allí por IU y de otras diecinueve que la representación del PSOE pretendía anular, nos impide ahora, como hubiera sido lo correcto tratándose como dijimos de un recurso de amparo de los del art. 43 LOTC, devolver las actuaciones a la Junta Electoral de Zona. En efecto: en este caso, al anular nosotros los siete votos en cuestión, ya no es irrelevante lo que por la Sala de lo Contencioso así fue calificado, por lo que le devolvemos a ella las actuaciones para que, si así procede, entre a analizar las otras impugnaciones sobre las que nosotros no hemos podido pronunciamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Coalición Electoral Izquierda Unida de Murcia y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Mula, de 31 de mayo y 8 de junio de 1991, y del Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 6 de junio del mismo año, en la parte de tales resoluciones en la que se reconoce validez y eficacia a siete votos en su día considerados nulos por las Mesas Electorales 1-16-U, 1-25-B y 1-27-A de Molina de Segura al figurar en papeletas de candidaturas presentadas por el PSOE en otras circunscripciones.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia núm. 394, de la Sala de lo Conten- cioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 2 de julio de 1991, debiéndose dictar nueva Sentencia por dicho Tribunal en el marco de lo dispuesto en el art. 113.2 de la L.O.R.E.G.

3.º Reconocer el derecho de los candidatos de Izquierda Unida en el municipio de Molina de Segura a que no se atribuya validez, en el acto de escrutinio, a las papeletas en las que figuren personas que no fueron proclamadas candidatos en las Elecciones Municipales de las que trae causa este recurso, según requiere el art. 23.2 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 168/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:168

Recurso de amparo electoral 1.505/1991. CDS contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Supuesta vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 C.E

1. La función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera absoluta con la que desarrollan los órganos judiciales con competencias en materia contencioso-electoral, quienes actúan con plena jurisdicción a la hora de revisar el resultado electoral. [F.J. 2]

2. La interposición del recurso de amparo electoral requiere, sin duda, el conveniente agotamiento de la vía administrativa previa, constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, entre otras razones, para apurar el complejo sistema de garantías que la Ley prevé. [F.J. 2]

3. Una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia del procedimiento electoral (art. 108.2 de la L.O.R.E.G.), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, y otra distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral. [F.J. 2]

4. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la pertinencia de las pruebas y su valoración y apreciación, corresponde exclusivamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E., a los órganos judiciales y que sólo procederá su revisión en sede constitucional cuando no sean razonables los fundamentos de su denegación o se demuestre por el recurrente que eran decisivos para la resolución del pleito. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1505/91, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañabate y Puig Mauri, en nombre y repre -sentación del partido político «Centro Democrático y Social», contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 2 de julio de 1991, que estima parcialmente el recurso contencioso- electoral núm. 366/91 interpuesto por el citado partido respecto del Acuerdo de proclamación de concejales electos para el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Han sido partes el Partido Socialista Obrero Español, por medio del Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, y el Ministerio Fiscal, y Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de julio de 1991 y fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 anterior, don José Luis Ortiz Cañabate y Puig Mauri, Procurador de los Tribunales y del partido político «Centro Democrático y Social» (en adelante, CDS), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 2 de julio de 1991, que estima parcialmente el recurso contencioso- electoral núm. 366/91 formalizado por el citado partido político contra el Acuerdo de proclamación de concejales electos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo, según se desprenden de las actuaciones judiciales precedentes y de la demanda, resultan ser los siguientes: el partido ahora solicitante de amparo presentó un recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de proclamación de concejales electos para el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria efectuado por la Junta Electoral de Zona correspondiente el 11 de junio de 1991. En dicho recurso se impugnaban los resultados de varias Mesas electorales. La Sala de lo Contencioso- Administrativo de referencia, en Sentencia de 2 de junio de 1991, estimó parcialmente el recurso y anuló el Acuerdo recurrido en lo relativo al número de votos obtenidos por el CDS, fijando el mismo en 33.571 votos, tras aceptar diversas reclamaciones que suponían un aumento de 212 votos para el CDS. En este contencioso-electoral la representación del Partido Socialista Obrero Español (desde ahora, PSOE) se opuso a que la Sala entrase a conocer de los resultados obtenidos por el CDS en cuatro de las nueve Mesas reclamadas. La Sala admitió este criterio respecto de dos de estas Mesas: la 2.17.A y la 8.1.B; en la primera de ellas, por no haber formulado el CDS el oportuno recurso ante la Junta Electoral Central, tras desestimarse su reclamación ante la Junta de Zona; esta circunstancia -se decía- supone aceptar los resultados obtenidos en la Mesa y renunciar «a residenciar ante esta Sala un posterior recurso de carácter jurisdiccional» (fundamento jurídico segundo); y en lo que atañe a la Mesa 8.1.B, por cuando no se había formulado reclamación alguna ni ante la Mesa ni ante la Junta Electoral, lo que impedía a la Sala entrar a conocer del asunto, según ordena el art. 108.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.).

3. El partido político recurrente en amparo entiende que de haber sido revisado lo acaecido y aceptado las pruebas propuestas en la sustanciación del recurso y, en definitiva, subsanados los errores habidos, computándose un total de 491 votos en las nueve Mesas reclamadas, el CDS habría obtenido 33.935 votos y, en consecuencia, un octavo concejal en detrimento del PSOE. Debe, por tanto, considerarse lesionado el derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución, en relación con el apartado primero, al no haberse concedido prevalencia a la auténtica intención del votante. Pues no cabía sostener -como se hizo por la Sala- que al no utilizarse los mecanismos de revisión previstos en la vía administrativa no era posible su posterior revisión en el recurso contencioso-electoral; esta conclusión atenta, además, al derecho a obtener una tutela judicial efectiva y a la cláusula prohibitoria de indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución; en este sentido, lo dispuesto en el art. 108.2 de la L.O.R.E.G., sobre la preclusividad de las reclamaciones y protestas, debe quedar circunscrito al ámbito de las Juntas Electorales y no puede aplicarse al contencioso-electoral regulado en los arts. 109 y siguientes, puesto que en un proceso judicial en materia electoral, donde juega un interés general y público superior al específico de los contendientes, un error de las partes no puede tener consecuencias irreparables para el interés general en la formación de la representación popular. Desde otra perspectiva, el recurso contencioso-electoral tiene por objeto los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y no los Acuerdos en los que éstas resuelven reclamaciones referidas a incidencias recogidas en las Actas de sesión de las Mesas o en el Acta de sesión de escrutinio general de la Junta Electoral. No pueden, por consiguiente, entenderse los mecanismos de revisión administrativa en materia electoral como si de un recurso de reposición o de alzada se tratara, pues no cabe una aplicación supletoria en esta cuestión de la Ley de Procedimiento Administrativo, so pretexto de lo establecido en el art. 120 de la L.O.R.E.G., de acuerdo con cuanto se ha razonado previamente.

En favor de sus tesis, la demanda invoca la doctrina jurisprudencial expuesta en las SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990, 131/1990, según las cuales el Tribunal debe procurar averiguar con todos los medios probatorios a su alcance la realidad de lo ocurrido en las Mesas en que se hayan denunciado irregularidades, al objeto de poder determinar, con un razonable margen de seguridad, el sentido del voto correspondiente a las mismas.

En consideración a todo lo expuesto, se solicita que se otorgue el amparo, se anule la Sentencia recurrida, se reconozcan los derechos fundamentales infringidos y recogidos en los arts. 24.1 y 23 de la Constitución, y que se dicte Sentencia por la cual se declare la nulidad del acto de proclamación de concejales electos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y se proclame, en sustitución del décimo candidato de la lista del PSOE, al octavo de la del CDS. Subsidiariamente, se pide la declaración de nulidad del acto de proclamación mencionado y de la elección celebrada en las Mesas afectadas por la irregularidad denunciada, así como la convocatoria de nuevas elecciones en ellas.

4. Por diligencia de ordenación de 8 de julio de 1991, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó: tener por interpuesto el recurso, devolviendo el poder presentado, previo cotejo y quedando testimonio en autos; recabar de la Sala de referencia el envío de las actuaciones, incluido el expediente electoral y el informe emitido por la Junta Electoral de Zona de Las Palmas, así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida; requerir atentamente a la Sala para que emplazase a quienes fueron parte en el proceso previo para que compareciesen ante este Tribunal, si así lo deseaban, en el término de tres días con el fin de formular alegaciones; y dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal para que efectuase alegaciones en el plazo de cinco días.

5. En nueva diligencia de ordenación de 12 de julio de 1991, la Sala tuvo por personado y parte a don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y del PSOE, quien presentó escrito a tal efecto, registrado el mismo día, sin formular alegaciones sobre el fondo del asunto.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 12 de julio de 1991, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se impetra, por cuanto del proceso resulta la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) del solicitante de amparo.

Después de reseñar los antecedentes de hecho del recurso, resalta el Ministerio Público que son dos las Mesas electorales aquellas cuyas irregularidades no entró a resolver la Sala:

a) La Mesa 2.17.A por la falta de recurso ante la Junta Electoral Central, «aceptando así los resultados obtenidos»; de suerte que, aunque la Sala no la cita expresamente, está haciendo uso de la llamada teoría de los actos propios. Entiende el Ministerio Fiscal que tal interpretación se ajusta a las exigencias constitucionales, ya que la falta de agotamiento de la vía administrativa sólo se debe a la negligencia del recurrente, quien conoció y pudo haber denunciado las irregularidades que viciaban a su juicio la elección. Le era exigible al recurrente esta diligencia y, al no hacerlo así, se cerró a sí mismo el acceso a la jurisdicción contencioso-electoral.

b) Bien distinto es el caso de la Mesa 8.1.B. La Sala consideró que no podía conocer de la impugnación, porque no se había formulado reclamación ni protesta ante esta Mesa en el Acta de sesión ni luego ante la Junta Electoral, y porque no se usó mecanismo alguno de revisión de los previstos por el legislador para la vía administrativa. Sin embargo, este planteamiento redunda para el Ministerio Fiscal en una merma del derecho a la tutela judicial, como consecuencia de aplicar a un proceso jurisdiccional una limitación prevista exclusivamente para la Administración electoral en el art. 108.2 de la L.O.R.E.G. Por el contrario, en materia electoral debe huirse del formalismo y buscar la verdad material, es decir, la voluntad electoral realmente expresada o, lo que es lo mismo, el resultado real de la elección (STC 24/1990).

De forma coincidente, es preciso recordar que la posición de los órganos jurisdiccionales en el proceso electoral es distinta a la de las Juntas, porque, en garantía de la pureza del sufragio, actúan con plena jurisdicción y no se encuentran tan estrechamente limitados en su actuación como las Juntas Electorales, pudiendo apreciar la presencia de vicios de procedimiento que, aun cuando no se proyecten sobre la validez de las actas o votos, sí son determinantes del resultado (STC 26/1990).

Desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, este derecho no se agota con poder deducir pretensiones ante aquélla, sino que comporta un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que se plantea. Puesto en conexión este contenido del art. 24.1 de la Constitución con el art. 23.2, en su vertiente de búsqueda del resultado real de la consulta electoral, se llega a la exigencia de desaparición de cualquier limitación que acabe por configurar el contencioso- electoral como un proceso de cognición limitada; en cambio, la Sala lo aplica como «un proceso sumario», afirmando que no constituye su objeto la indagación de la auténtica realidad electoral.

El hecho de que el art. 23.2 de la norma suprema contemple un derecho de configuración legal no es un obstáculo para la posición que se defiende, pues tratándose de cargos y funciones representativas el acceso se produce «con los requisitos que señalen las Leyes»; y debe revisarse si la aplicación que de la legalidad se haga, se ha llevado a cabo secundum Constitutionem, con el fin de evitar degradar el contenido esencial de este derecho de configuración legal (STC 24/1990).

La aplicación al caso de la anterior doctrina conduce a pensar que la interpretación efectuada por la Sala de referencia es contraria a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva «en relación con el de acceso a cargos públicos», pues impide la averiguación de la real voluntad popular a través de los medios probatorios que la plenitud de la jurisdicción exige. Debe, en definitiva, anularse la Sentencia recaída para que en su lugar se dicte otra que entre a resolver las impugnaciones de la Mesa citada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El partido político solicitante de amparo, CDS, entiende que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su Sentencia de fecha 2 de julio de 1991, vulneró los derechos fundamentales de los miembros de su candidatura al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, derechos comprendidos en los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución, como consecuencia de haberse negado la Sala a la revisión de las irregularidades denunciadas en dos de las nueve Mesas electorales reclamadas (Mesas 2.17.A y 8.1.B), en virtud de no haber agotado convenientemente la vía administrativa electoral previa. El recurrente denuncia que, de haberse enjuiciado los errores acaecidos en la totalidad de las Mesas electorales discutidas, su candidatura habría obtenido 491 votos más, en vez de los 212 efectivamente reconocidos por la Sala, tras las correspondientes rectificaciones, con lo cual le habría correspondido un octavo concejal en detrimento del PSOE.

También se funda la demanda en que la denegación por la Sala de algunas de las pruebas solicitadas por el recurrente -testifical y pericial, puesto que la documental fue admitida-, le causaron la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., vulnerándose por ello este precepto.

En los fundamentos siguientes examinaremos los problemas planteados por el mismo orden en que lo hace la Sentencia recurrida, distinguiendo lo relativo a las Mesas 2.17.A y 8.1.B frente a cuyas supuestas irregularidades no se formularon las reclamaciones previas, bien por no haberse recurrido el Acuerdo de la Junta de Zona ante la Junta Electoral Central (caso de la Mesa 2.17.A), bien por no haberse formulado reclamación alguna ante las Juntas, que es el supuesto de la Mesa 8.1.B; para referimos después al problema concerniente a la denegación de pruebas que ha de estar referido a las restantes Mesas, puesto que ninguna influencia puede tener ese problema respecto de las Mesas en que no se denunciaron previamente ante las Juntas las supuestas irregularidades.

2. De este modo reseñado el objeto del presente recurso de amparo, es menester poner de manifiesto con rotundidad que de la actuación seguida por la Sala que conoció del recurso contencioso-electoral de procedencia, así como de la fundamentación recogida en la Sentencia impugnada, no se desprende la existencia de lesión alguna de derechos fundamentales respecto a la impugnación relativa a las Mesas 2.17.A y 8. 1.B, según se razona a continuación:

Ciertamente, la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera absoluta con la que desarrollan los órganos judiciales con competencias en materia contencioso-electoral, quienes actúan con plena jurisdicción a la hora de revisar el resultado electora «y no se encuentran tan estrechamente limitados en su actuación como las Juntas Electorales» (STC 26/1990, fundamento jurídico sexto). Es también cierto que el recurso contencioso-electoral regulado en los arts. 109 y siguientes de la L.O.R.E.G., según se recuerda en la demanda, tiene por finalidad última determinar con un razonable margen de seguridad el verdadero resultado electoral, preservando la pureza del proceso, más allá de concepciones formalistas de su objeto, «esclavas del principio dispositivo» (STC 24/1990, fundamento jurídico segundo), y que lleven a orillar o, cuando menos, a aminorar el contenido de los derechos fundamentales recogidos en ambos apartados del art. 23 de la Constitución. Ahora bien, de ahí no puede pretender deducirse que las candidaturas que deseen denunciar irregularidades acaecidas en las Mesas o en el escrutinio general y, en definitiva, recurrir los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, puedan disponer libremente e, incluso, renunciar al uso del sistema de reclamaciones y recursos administrativos previstos en la sección XV, del capítulo VI, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, capítulo destinado al Procedimiento Electoral y Sección que, no por casualidad, precede a la destinada a regular el posterior recurso con- tencioso-electoral. La interposición de este recurso requiere, sin duda, el conveniente agotamiento de la vía administrativa previa, constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, entre otras razones, para apurar el complejo sistema de garantías que la Ley prevé; dentro del cual conviene destacar la peculiar naturaleza jurídica de la Administración electoral, integrada por Juntas compuestas en su mayoría por Magistrados y Jueces, designados por insaculación (arts. 9 y siguientes de la L.O.R.E.G.), composición y técnicas de designación que tienden a asegurar su independencia en el ejercicio de esta función de control administrativo interno previo al jurisdiccional. Es, por lo demás, patente que la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, en la que se inserta la competencia para conocer del recurso contencioso- electoral, viene diseñada en nuestro ordenamiento en relación con disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa.

En suma, una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral (art. 108.2 de la L.O.R.E.G.), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991, y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral.

3. A la luz de los principios expuestos, es claro que la Sala de referencia obró conforme a derecho y motivó suficiente y razonablemente su criterio al sostener que «se encontraba imposibilitada legalmente para el conocimiento de la impugnación formulada por el CDS respecto de las Mesas 2.17.A y 8.1.B» (fundamento jurídico segundo); añadiendo que en la primera de estas Mesas el recurrente no formuló recurso ante la Junta Electoral Central, después de haber presentado reclamación ante la de Zona, y que, en la Mesa 8.1.B, ni tan siquiera utilizó «ninguno de los mecanismos de revisión previstos para el legislador en la vía administrativa» (ibidem). De esta argumentación no puede lógicamente seguirse lesión alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda, pues ya se ha visto que, como regla general, no puede acudirse per saltum al contencioso sin agotar la peculiar vía administrativa en materia electoral.

Para acabar de hacer evidente cuanto se sostiene, resta por señalar que constan en el expediente electoral sendos escritos del recurrente, de fecha 14 de junio de 1991, en los que se fundamenta el recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos en la presencia de errores materiales de transcripción de los resultados y de confección de las Actas de sesión en nueve Mesas, entre las que se encuentran las Mesas ahora controvertidas y sin hacer distingos respecto de las otras. Habida cuenta, pues, de que las irregularidades denunciadas eran las mismas, sustancialmente, para todas las Mesas, es razonable exigir como diligencia debida que se denunciaran en la vía administrativa los defectos advertidos en estas dos Mesas al igual que se hizo con el resto.

4. Respecto del problema concerniente a la inadmisión por la Sala de determinados medios de prueba, concretamente la testifical y la pericial propuestas por el recurrente, por no considerarlas pertinentes, hay que decir desde el primer momento que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la pertinencia de las pruebas y su valoración y apreciación, corresponde exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E. a los órganos judiciales y que sólo procederá su revisión en sede constitucional cuando no sean razonables los fundamentos de su denegación, o se demuestre por el recurrente que eran decisivos para la resolución del pleito. En el presente caso no se da ninguna de estas circunstancias:

a) La Sala razona en la Sentencia la denegación de las pruebas testifical y pericial. En el fundamento jurídico cuarto se dice que no cabe sustituir la documentación electoral obrante en los autos y los datos consignados en la misma «por los que pudieran obtenerse ahora por medio de pruebas testificales y periciales» pues ello supondría «introducir en el sistema representativo un factor de inseguridad del que el legislador ha querido apartarse». Y en el fundamento jurídico octavo dice literalmente lo siguiente:

«Por el contrario, no procede computar votos distintos de los que figuran en las Actas de Sesión de las Mesas 1.43.B (5), 3.32.B (2) y 4.21.B (4), al coincidir los mismos con los que figuran, también, en las Actas de Escrutinio aportadas por el PSOE durante el período probatorio, existiendo, pues, plena identidad de resultados en la totalidad de la documentación electoral, la cual en modo alguno puede -ahora- quedar desvirtuada por presunciones o probabilidades deducidas de testificales o periciales estadísticas en relación con los resultados de otra Mesa del mismo Sector o de otros comicios coincidentes (Cabildo y Parlamento de Canarias).»

Se trata, como vemos, de una fundamentación razonada y razonable en la que no puede entrar este Tribunal, según ha quedado expuesto.

b) En modo alguno cumple la demanda la otra exigencia que haría posible revisar en esta sede lo acordado por la Sala. Ni dice a qué Mesas afectaría el resultado de las pruebas testifical y pericial, ni justifica en qué medida serían decisivas tales pruebas para que su resultado se impusiera a la documentación obrante en autos y con base en la cual ha resuelto la Sala, con resultado parcialmente favorable para el recurrente, los problemas ante ella planteados.

Por esta doble circunstancia ha de rechazarse el problema que en tomo a la prueba se plantea en el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañabate y Puig Mauri, en representación del partido político «Centro Democrático y Social».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 169/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:169

Recurso de amparo electoral 1.507/1991. CDS contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Supuesta vulneración de los arts. 14, 23.1 y 24.1 C.E

1. Tras la reforma legislativa de 1991, la exigencia de reclamación previa tiene aún mayor justificación, pues el legislador, al prever la intervención de la Junta Electoral Central, ha tratado de reforzar las garantías del procedimiento electoral y de unificar los criterios de actuación de las distintas Juntas, persiguiendo además disminuir así las causas de la litigiosidad posterior. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1507/91, interpuesto por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación del partido Centro Democrático y Social, bajo la dirección letrada de don Salvador Solat Just, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de junio de 1991. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular asistido por el Abogado don Juan Carlos Vera Pro, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa al parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de julio de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Julián Altable Vicario, representante de la candidatura de Centro Democrático y Social (CDS), mediante el cual, y bajo la representación del Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de junio de 1991, pronunciada en el recurso contencioso electoral núm. 647/91.

La demanda parte de los siguientes hechos:

A) El actor formuló recurso contencioso electoral frente al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Lerina (Burgos) por el que fueron proclamados los candidatos electos para el Ayuntamiento del municipio de Torresandino como consecuencia del escrutinio resultante de los comicios celebrados el pasado 26 de mayo. Aducía el recurrente que a tres electoras que, habiendo solicitado votar por correo no les había llegado a tiempo la pertinente documentación, se les impidió por la Mesa electoral ejercer su derecho personalmente, cosa que, en cambio, pudo hacer otro elector que se hallaba en igual circunstancia. Se quejaba asimismo de que la referida Mesa hubiera declarado nulo el voto de una electora por introducir ésta el sobre correspondiente a las elecciones municipales en la urna destinada a las elecciones autonómicas. Advertía, por último, de la trascendencia del asunto, dada la diferencia de dos votos existente entre las dos candidaturas.

B) La Sala desestimó el recurso, entendiendo, en primer lugar, que la decisión de la Mesa de denegar la pretensión de votar personalmente de las tres electoras que habían solicitado hacerlo por correspondencia era la procedente, conforme al art. 73.1 de la L.O.P.E.G. «Ahora bien, esa decisión denegatoria debió alcanzar, desde luego, al Presidente de la misma Mesa, que habiendo cursado su voto por correo, tampoco pudo votar personalmente, como efectivamente lo hizo (...), vulnerando así la norma legal. Sin que por ello sea invocable por el partido recurrente el derecho fundamental a la igualdad de aquellos tres electores (...), pues ha de advertirse que, naturalmente, ese derecho sólo es aplicable dentro de la legalidad...»

En cuanto a la segunda irregularidad planteada, la misma, conforme ya se pronunció la Junta Electoral Central, no había sido previamente objeto de la reclamación del art. 108.1 de la Ley Electoral, reclamación que constituye el presupuesto de la acción jurisdiccional y es la medida del contenido de ésta. En conclusión, sólo resulta nulo el voto emitido por el Presidente de la Mesa en forma personal, que no es determinante para el resultado de la elección (315 votos para el Partido Popular y 313 para el CDS).

2. En su escrito de demanda, el recurrente expone estos motivos de amparo:

A) La infracción del art. 23.1 de la C.E. se observa en dos ocasiones. La primera en el impedimento puesto a tres electoras que quisieron ejercitar el voto personalmente, denegándoselo so pretexto de haberlo solicitado por correo. Es cierto que el art. 73 de la L.O.R.E.G. establece que, solicitado el voto por correo, se tomarán las anotaciones pertinentes para que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, pero ello ni significa una prohibición, sino una garantía para no duplicar el voto, ni dicha garantía está excluyendo la posibilidad de votar personalmente si la Administración Electoral, por cualquier circunstancia, no ha remitido a tiempo la documentación para poder ejercer el derecho de voto por ese medio. Dicho de otra forma, si la Administración Electoral no ha sido capaz de entregar con la suficiente antelación la documentación para que tres ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto por correo, la garantía constitucional del derecho de sufragio impondría, en todo caso, la obligación de permitir el voto personal. Sobre todo cuando el Presidente de la Mesa, a última hora de la tarde, ya tenía la certeza, por haber llegado ya los votos por correo, de que los tres referidos electores no habían podido ejercitar su derecho por ese medio y solicitaban hacerlo personalmente. También se vulneró el derecho de sufragio de la electora que por error introdujo el sobre del voto municipal en la urna «autonómica», ya que el Presidente de la Mesa debió permitirle introducir el voto en la urna «municipal» o trasladar a ella el sobre blanco en el momento anterior al comienzo del escrutinio.

B) El principio de igualdad del art. 14 C.E. fue burlado por la Administración electoral al permitir el voto al Presidente de la Mesa y negárselo a las tres electoras citadas, encontrándose aquél y éstas en las mismas circunstancias, es decir, todos habían solicitado el voto por correo y no habían recibido a tiempo la documentación precisa.

C) La Sentencia impugnada infringe el derecho fundamental del art. 24.1 C.E. cuando no entra a analizar el motivo impugnatorio referente al voto de la electora que introdujo los dos sobres en la urna de los comicios autonómicos so pretexto de que el CDS no había realizado la reclamación del art. 108.1 de la L.O.R.E.G. Dicha apreciación resulta totalmente falsa, pues una simple ojeada a la documentación obrante en autos evidenciaría cómo ante la Mesa electoral de Torresandino y ante la Junta Electoral de Zona en el acta de escrutinio se puso de manifiesto tal reclamación.

Esa misma infracción se produce cuando la Sentencia, aun declarando nulo el voto del Presidente de la Mesa, desestima el recurso por no ser determinante el referido voto para el resultado de la elección. En primer lugar, al existir una diferencia de dos votos entre los dos partidos concurrentes, es claro que uno solo de los votos es determinante, pues si en vez de otorgarse a un partido se otorga a otro el resultado es el empate. En segundo lugar, la reciente modificación de la L.O.P.E.G. al suprimir el punto 3 del art. 113, no hace depender la prosperabilidad del recurso «de la determinación que tenga una anomalía o vicio determinado» (sic), por lo que, observado el vicio, debe prosperar siempre el recurso, sea aquél determinante o no.

Concluye la demanda con la súplica de que este Tribunal otorgue el amparo solicitado, reconociendo los derechos invocados, declarando en consecuencia la nulidad de las resoluciones que los hayan impedido y «determinando con claridad la extensión de sus efectos, que irán en todo caso orientados a las peticiones que se realizaron ante los distintos órganos administrativos y judiciales que no son otros que la petición de nulidad de la elección en (la) circunscripción de Torresandino (Burgos) y la nulidad (sic) de efectuar nueva convocatoria en la referida circunscripción».

3. Por diligencia de ordenación de 8 de julio de 1991, se tuvo por interpuesto el presente recurso, disponiéndose recabar del órgano judicial el envío de las actuaciones correspondientes, previo emplazamiento a las partes, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de tres días pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se resolvió dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada, para que en el plazo de cinco días pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

4. El siguiente 12 de julio evacuó el Fiscal el trámite conferido, interesando la denegación del amparo solicitado por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

A) En cuanto a la cuestión de las tres electoras que trataron de votar personalmente después de haber solicitado el voto por correo, la interpretación llevada a cabo por la Sala sentenciadora es acorde con la prescripción del art. 73.1 L.O.R.E.G., que se funda en razones de seguridad jurídica de indudable solidez, aun con el riesgo de que la lentitud o mal funcionamiento de la tramitación burocrática pueda impedir el ejercicio del derecho al voto. Una vez solicitado el voto por correspondencia, el elector desaparece del censo personal, sin que puedan exigirse a los miembros de la Mesa ulteriores comprobaciones.

B) Tampoco la negativa a dejar introducir dos sobres para las elecciones municipales supone quiebra alguna del derecho consagrado en el art. 23.2 C.E., ni tampoco del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aunque la Sala no entra a conocer de dicho motivo por falta de la reclamación o protesta ante la Mesa o la Junta Electoral -haciendo una aplicación del art. 108.2 L.O.R.E.G. al orden jurisdiccional que el Fiscal entiende aplicable tan sólo al procedimiento ante la Administración electoral-, lo cierto es que un solo voto, cuyo contenido se desconoce, no es susceptible de alterar el resultado de la proclamación de electos, con lo que es de aplicar lo dispuesto en el art. 113, el apartado 2 b) del cual obliga a declarar la validez de la misma, salvo en el caso de los apartados 2 c) o 2 d), supuestos que aquí no concurren.

C) La votación que efectuó el Presidente de la Mesa, pese a haber solicitado el voto por correo y en contra del criterio seguido por él mismo respecto a otros tres electores que se encontraban en el mismo caso, no vulnera el art. 14 C.E., dado que, como acertadamente señala la Sentencia impugnada, es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe invocar la igualdad fuera de la legalidad, y el voto del Presidente -que además fue anulado por la Sala- no puede justificar idéntica conducta respecto a otras personas.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio, formuló sus alegaciones el Partido Popular, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, que suplicó que se dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad (sic) del recurso y la validez de la, elección celebrada y de la proclamación de electos.

A) La pretensión de anulación de la elección por el hecho de que a tres electores no se les permitiera votar no puede ser atendida, en consideración a lo dispuesto en el art. 73.1 L.O.R.E.G. Con independencia de la efectiva remisión del voto por el elector, e incluso de la recepción por éste de la documentación precisa a tal fin, es criterio reiterado de la Junta Electoral Central que, una vez solicitado el voto por correo y realizada la anotación correspondiente en el censo, no puede votarse personalmente, aun cuando se acredite que el voto por correspondencia no se Negó a emitir (Resolución de 6 de junio de 1991).

B) La irregularidad de admitir el voto de quien había solicitado la documentación para hacerlo por correo (en este caso, el propio Presidente de la Mesa electoral) no permite declarar la nulidad de la votación, conforme a criterio reiteradamente sentado por la Junta Electoral Central, por cuanto consta que el citado elector no votó más que una sola vez, sin que por tanto se produjera duplicidad de voto ni falseamiento de la voluntad popular o lesión de la pureza del sufragio. Y sin que en forma alguna se conozca el sentido del mismo.

Con respecto a la vulneración del art. 14 C.E., es evidente y notorio que no puede reclamarse el principio de igualdad, pues ese derecho sólo es aplicable dentro de la legalidad (STC 151/1986) y lo que el recurrente pretende es una vulneración del art. 73.1 L.O.R.E.G.

C) Nada permite que pueda reclamarse la validez de un voto manifiestamente nulo, cual es aquel que se refiere al introducido en una urna correspondiente a una elección diferente. No puede pretenderse la nulidad de la elección argumentando que dicho voto es determinante para el resultado, pues ello no es así y dicho voto es manifiestamente nulo. Es obvio que debe primar, en orden a la efectividad de los derechos fundamentales, el principio de conservación del acto electoral y el principio de proporcionalidad, principios interpretativos rectores en la materia, suficientemente sentados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 24/1990).

D) No procede, finalmente, lo alegado respecto a la modificación del art. 113.3 L.O.R.E.G., ya que en el punto 2 d) de este artículo se establece que para proceder a la nulidad de una votación han de existir irregularidades invalidantes, que en ningún caso se han producido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo formulado por el partido Centro Democrático y Social (CDS) es de carácter mixto, ya que las imputaciones contenidas en el escrito de demanda sobre la pretendida lesión de los arts. 14 y 23.1 de la C.E. han de entenderse dirigidas más bien a la Junta Electoral de Zona de Lerma, cuyo acuerdo de proclamación de Concejales electos en el municipio de Torresandino (Burgos), confirmado luego en el proceso contencioso electoral, sería el acto originariamente causante de aquella lesión. De otra parte, el recurrente atribuye a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Esta segunda imputación se basa por el actor, primeramente, en que el citado órgano judicial no entró a analizar el motivo impugnatorio relativo a la consideración como nulo del voto de la electora que había depositado el sobre con la papeleta propia de las elecciones municipales en la urna destinada a las autonómicas. Ello porque, al decir de la Sentencia, dicho motivo no había sido objeto de la reclamación prevista en el art. 108.1 (en realidad, es el 108.2) de la Ley Electoral, reclamación que «constituye el presupuesto de la acción jurisdiccional y es la medida del contenido de ésta».

Determina, en efecto, el art. 108.2 de la L.O.R.E.G. -en la nueva redacción que le da la Ley Orgánica 8/199 1, de 13 de marzo- que, tras el escrutinio general celebrado ante la Junta Electoral (la Zona, en este caso), «los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral». Contra la resolución dictada por la Junta en cuestión cabe interponer recurso ante la Junta Electoral Central (art. 108.3). Pues bien: consta en las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia que el CDS formuló reclamación ante la Junta Electoral de Zona de Lerma al amparo del citado art. 108 de la L.O.R.E.G., pero sin aducir el motivo impugnatorio que nos ocupa. De ahí que la Resolución de. 31 de mayo de 1991 de la indicada Junta, que desestimó la reclamación presentada, no se hubiera pronunciado acerca de tal motivo. Este aparece por primera vez en el recurso que contra la Resolución de la Junta de Lerma se dedujo ante la Junta Electoral Central, la cual, en su acuerdo desestimatorio del siguiente 5 de junio, entendió que, dados los términos del inciso final del art. 108.2 de la L.O.R.E.G., no cabía entrar a pronunciarse acerca de un extremo no planteado anteriormente, «con independencia de que, visto el resultado que consta en el acta de escrutinio general, un solo voto no alteraría dicho resultado».

Así las cosas, la Sala sentenciadora no ocasionó al recurrente lesión alguna de su derecho a la tutela judicial efectiva en el extremo que analizamos, pues la utilización de las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral competente en relación con las incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales (art. 108.2 L.O.R.E.G.) no puede considerarse como potestativa por los representantes y apoderados de las candidaturas, de modo que a éstos les cupiera acudir per saltum al contencioso electoral. Ya con anterioridad a la reforma legislativa de 1991 la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios considera imprescindible, en orden al examen de una determinada pretensión formulada en el contencioso electoral, la previa reclamación ante la Junta Electoral encargada del escrutinio, que era la única Junta que entendía de tal reclamación. Tras la reforma mencionada, esta exigencia tiene aún mayor justificación, pues el legislador, al prever la intervención de la Junta Electoral Central, ha tratado de reforzar las garantías del procedimiento electoral y de unificar los criterios de actuación de las distintas Juntas, persiguiendo además disminuir así las causas de la litigiosidad posterior. En definitiva, este requisito, antes y ahora, constituye presupuesto procesal necesario para acceder al proceso electoral, como agotamiento de la vía administrativa previa ante las Juntas Electorales citadas.

Resultando, pues, perfectamente fundado en Derecho el criterio de la Sala, es obvio que el motivo atinente a la consideración como nulo del voto introducido en una urna distinta a la que le correspondía no puede ser ahora examinado, toda vez que en este extremo el partido actor no ha agotado la vía judicial procedente, ya que por lo expuesto, se ha visto que dicho partido recurrente obtuvo una respuesta judicial razonable que, consecuentemente, no vulneró el derecho constitucional en juego.

2. Analizando a continuación los demás motivos de amparo, se ha de precisar que, en el relativo a la acción impeditiva del sufragio personal de las electoras que habían solicitado votar por correo, el derecho fundamental concernido es el del candidato de la lista del CDS afectado por aquella acción de acceder en condiciones de igualdad al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torresandino, derecho de acceso que proclama el art. 23.2 C.E.

Ese derecho no se ha visto, sin embargo, infringido en este caso, pues la interpretación que la Sentencia recurrida efectúa del art. 73.1 de la L.O.R.E.G. no es en modo alguno arbitraria. Este precepto, al disponer que por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se realizará en el censo la anotación correspondiente (la de la solicitud de voto por correo, regulada en el artículo anterior), «a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente», tiene un sentido inequívoco: el de prohibir el voto de tales solicitantes ante la Mesa electoral. Prohibición bien lógica, además, puesto que, mediante la institución de esta modalidad de ejercicio del sufragio, la ley pretende facilitar el de quienes «prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse», art. 72.

La prohibición no cede porque el solicitante no haya recibido con la suficiente antelación la documentación interesada o cuando, próximo a cerrarse el colegio electoral el día de la votación, se constate que el Servicio de Correos no ha entregado a la Mesa la correspondencia con el sufragio del referido solicitante, según pretende el actor. La ley, de forma coherente con el presupuesto fáctico de la solicitud de voto por correo -o sea, la ausencia o imposibilidad señaladas-, no prevé esos supuestos de levantamiento de la prohibición, ni el mismo habría de venir exigido por la garantía constitucional del derecho de sufragio, como se sostiene en la demanda. A fin de asegurar ese derecho en los casos de voto por vía postal, el art. 73 de la L.O.R.E.G. impone a la Oficina del Censo y al Servicio de Correos una actuación diligente en la tramitación de las solicitudes («recibida la solicitud...»: apartado 1), en la remisión de la documentación electoral («tan pronto como estuvieran disponibles...»: apartado 2) y en la entrega a las Mesas de la correspondencia electoral, debiendo nevar el Servicio de Correos un registro de toda documentación recibida (apartado 4). Es, pues, clara la responsabilidad que a ambos incumbe y la que por diversos cauces les sería exigible de obrar con diligencia, sin que, de acuerdo con lo expuesto, el elector defraudado en su expectativa de votar por correo pueda superar la eventual deficiencia de los Organismos referidos emitiendo personalmente su sufragio ante la Mesa electoral.

3. Se aduce por el recurrente, sin embargo, que el Presidente de la Mesa de Torresandino, no obstante denegar a otros electores su pretensión de votar directamente al constar su condición de solicitantes del voto por correo, él mismo emitió el sufragio a pesar de hallarse en tal situación, lo que resulta atentatorio al principio de igualdad.

Ahora bien, como, según constante doctrina de este Tribunal, no cabe pretender la igualdad en la ilegalidad -e ilegal fue la acción del Presidente citado- y el voto así emitido fue considerado nulo por la Sentencia impugnada, el motivo esgrimido adolece de inconsistencia. Trata entonces el recurrente de atribuir a la resolución del juzgador la vulneración del art. 24.1 C.E. por no calificar al voto nulo como determinante para el resultado de la elección. En este alegato subyace claramente la pretensión de que, en razón de un solo voto de sentido incierto, se proceda a convocar nuevas elecciones. Resulta, sin embargo, irreprochable la decisión del juzgador, pues, una vez anulado el voto en cuestión, y quedando por tanto 627 votos válidos, en el peor de los supuestos para el Partido Popular (esto es, si se estimase que habría que restarle el voto anulado), este Partido seguiría teniendo un voto de ventaja sobre el CDS, manteniéndose así el resultado de la elección.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Centro Democrático y Social.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 170/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 9 de agosto de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:170

Recurso de amparo electoral 1.515/1991. Coalición Electoral Barcelona Verda contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva

1. En lo que concierne a las irregularidades de naturaleza subsanable que presenten las candidaturas, quien quiera impugnar su proclamación ha de utilizar el procedimiento específico que la Ley Electoral ha dispuesto para ello. La inactividad en dicho momento supone, en efecto, un indudable aquietamiento respecto al acto de proclamación de candidaturas, singularmente congruente en un procedimiento como el electoral que ha de contar con plazos fugaces, perentorios y preclusivos. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1515/91, interpuesto por la Coalición Electoral Barcelona Verda, representada por don Pedro Antonio Pardillo Larena y asistida del Letrado don Luis de Manuel Martínez, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 1 de julio de 1991, recaída en recurso contencioso-electoral. Han sido partes la Coalición Los Verdes-Lista Ecologista-Humanista, representada por doña María Teresa Rodríguez Pechín y asistido del Letrado don Luis de Manuel Martínez, el Partit dels Socialistes de Catalunya (PSC-PSOE), representado por don Roberto Primitivo Palomeque y asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de julio de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de la entidad recurrente, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 1 de julio de 1991, recaída en recurso contencioso-electoral. Se invocan los arts. 14, 23, 24 y 29 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Señala la coalición recurrente que uno de los partidos que la integran, denominado Los Verdes, promovió en su momento demanda contra el partido de Los Verdes Ecologistas, aduciendo prioridad en la utilización de la denominación y símbolos propios y aduciendo que los del partido demandado inducían a confusión. Recayó sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, de 20 de febrero de 1991, en la que se condenaba a la asociación Los Verdes Ecologistas a variar su nombre y logotipo, de forma que no pudieran inducir a confusión con los de la asociación demandante.

b) Convocadas elecciones municipales el 1 de abril de 1991, se presentó y fue proclamada la candidatura recurrente (Barcelona Verda), integrada por los partidos políticos Alternativa Verda, Els Verds y Pec-Verde. también se presentó y fue proclamada, pese a que con anterioridad la coalición recurrente había puesto de manifiesto a la Junta Electoral de Zona la irregularidad de su denominación y símbolo, la coalición Los Verdes-Lista Ecologista Humanista, integrada por el Partido Humanista y Futuro Verde, que utilizaba como símbolo la flor de girasol.

c) Tras la citada proclamación, la coalición recurrente presentó escrito de denuncia sobre las mencionadas irregularidades ante la Junta Electoral Provincial de Barcelona, la cual resolvió que «el solicitante debió acudir a la vía prevista en el art. 49.1 L.O.R.E.G.».

d) Afirma también la entidad actora que se produjeron diversas irregularidades en varios colegios electorales de la circunscripción de Barcelona. Así, en varios de ellos faltaban papeletas de la coalición recurrente, y así lo denunciaron algunos votantes, aunque no siempre se hicieron constar tales reclamaciones en las correspondientes actas.

3. La coalición recurrente entiende que, al habérsele rechazado la queja en relación con la denominación, no se le ha otorgado una efectiva protección judicial de sus derechos puesto que la Sala olvida que ya antes de la proclamación la entidad actora había denunciado las irregularidades en que incurría la otra candidatura. Además, tanto la Junta Electoral como la Sala habrían conculcado el principio de igualdad, ya que otras Juntas Electorales adoptaron decisiones distintas en relación con idéntico problema.

En relación con las restantes irregularidades detectadas, se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la participación política, ya que la Junta hizo caso omiso de las denuncias formuladas por la recurrente, y la Sala ni tomó en consideración las pruebas aportadas por la entidad recurrente, ni practicó otras acordadas. Finalmente, la condena en costas habría supuesto la violación del principio de igualdad, puesto que no se ha impuesto tal condena en casos semejantes, y del derecho de petición, puesto que se afirma en la Sentencia que la entidad actora no llegaba al 5 por 100 de sufragios válidos emitidos, sin que se entienda qué tiene ello que ver con el recurso contencioso-electoral, ya que la legislación electoral no restringe dicho recurso.

Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se inste a la Junta Electoral Central a dictar una orden a todas las Juntas Electorales Provinciales para que en adelante no sea posible utilizar el nombre de Los Verdes y el símbolo del girasol, que pertenecen a un partido legalmente reconocido.

4. El Partit dels Socialistes de Catalunya (PSC-PSOE) presentó escrito de alegaciones el 12 de julio. Se señala en ellas que las dos pretensiones formuladas por la coalición recurrente fueron correctamente desestimadas por la Sala del Tribunal Superior de Justicia. En cuanto a la denominación y logotipo empleados por parte de otra formación política, es cuestión que debe plantearse en el recurso contencioso-administrativo regulado en el art. 49 L.O.P.E.G. En cuanto a las supuestas irregularidades denunciadas por la entidad actora, se comparten en su integridad los argumentos ofrecidos por la Sentencia impugnada. Finalmente, la condena en costas es consecuencia de la temeridad evidenciada por la entidad recurrente.

5. Mediante escrito presentado el 15 de julio formuló alegaciones la Coalición Electoral Los Verdes Lista Ecologista-Humanista. En cuanto a la petición de nulidad de la Sentencia, considera de aplicación las razones dadas en la misma, ya que la Coalición actora debió promover la reclamación prevista en el art. 49 de la Ley Electoral General. En cuanto a la petición de que la Junta Electoral Central dicte las instrucciones precisas para que no se puedan volver a aceptar ni proclamar candidaturas que utilicen el nombre de Los Verdes o el símbolo del girasol, no puede aceptarse, puesto que es la primera vez que se formula en el procedimiento, sin que se hayan podido pronunciar sobre ella las Juntas Electorales ni el Tribunal Superior. Además, tal petición podría vulnerar el principio superior del ordenamiento del pluralismo político. Finalmente, en cuanto a la pretensión relativa a las costas, debe desestimarse también por ser facultad del Tribunal Superior la apreciación de temeridad.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 12 de julio, señala que la pretensión que ahora se formula atañe sólo al primero de los tres pronunciamientos de la Sentencia impugnada, el relativo a la proclamación de candidaturas. En relación con dicha pretensión, la inadmisión decretada por la Sala de lo Contencioso era obligada, al no haber hecho uso la recurrente del cauce del art. 49.1 L.O.R.E.G., sin que pueda aducirse indefensión contraria al art. 24 ni desigualdad en relación con lo decidido por otro Tribunal de Madrid en recurso que nada tiene que ver con el presente. En cuanto a la petición de que se suspenda la condena en costas, dicha condena está satisfactoriamente fundamentada en la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La coalición recurrente aduce en el cuerpo de la demanda la lesión de diversos derechos fundamentales en relación con los distintos pronunciamientos contenidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que aquí se impugna. Sin embargo, sólo procede que examinemos la queja relativa a la proclamación supuestamente indebida de otra candidatura, puesto que, como advierte el Ministerio Fiscal y se hace constar en los antecedentes, sólo respecto de ella nos pide amparo en el suplico de su recurso.

Dicha queja ha de ser desestimada, dada su manifiesta falta de fundamento. La coalición recurrente dice que se le ha denegado la tutela judicial efectiva al no haber entrado la Sala en el fondo de la referida reclamación por entender que aquélla era extemporánea. Pero es el caso que la inadmisión del recurso contencioso-electoral en el supuesto de autos por el citado motivo legal es completamente razonable. La Ley Electoral contempla dos posibilidades de revisión judicial en el curso del proceso electoral: una, relativa a la proclamación de candidatos (art. 49 L.O.R.E.G.) y otra, relativa a la proclamación de electos art. 108 y siguientes L.O.R.E.G.). Es de todo punto evidente que, en lo que concierne a las irregularidades de naturaleza subsanable que presenten las candidaturas, quien quiera impugnar su proclamación ha de utilizar el procedimiento específico que la Ley Electoral ha dispuesto para ello. La inactividad en dicho momento supone, en efecto, un indudable aquietamiento respecto al acto de proclamación de candidaturas, singularmente congruente en un procedimiento como el electoral que ha de contar con plazos fugaces, perentorios y preclusivos y en el que, por lo mismo, tanto las partes como la propia Administración electoral han de actuar con una extremada diligencia.

La coalición recurrente afirma haber efectuado diversas denuncias en relación con las irregularidades en que incurría, en su opinión, otra candidatura. Pero lo cierto es que no hizo uso del recurso judicial contemplado en el art. 49 L.O.R.E.G. La calificación de la queja como extemporánea en un recurso posterior concebido para impugnar la proclamación de candidatos ya electos (y no de candidaturas) es, por tanto, totalmente irreprochable.

La alegación relativa a la vulneración del principio de igualdad es asimismo infundada. De un lado, porque no puede la coalición actora afirmar tal vulneración por comparación con resoluciones de distinta Junta Electoral; de otro, porque también en este caso se trata de una queja respecto a la cual no se ha agotado la vía judicial previa, según requiere el art. 43 LOTC, y que no es otra que el reiteradamente citado recurso del art. 49 de la Ley Electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTOS

AUTO 137/1991, de 6 de mayo de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:137A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 1.735/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 138/1991, de 6 de mayo de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:138A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.775/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 139/1991, de 6 de mayo de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:139A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.499/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 140/1991, de 6 de mayo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:140A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 144/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 141/1991, de 6 de mayo de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:141A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 270/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 142/1991, de 7 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:142A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 239/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 4 de marzo de 1986, la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la misma don Manuel María Vicens Matas, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de octubre de 1985, por la que se denegaba la transferencia al Reino Unido del contravalor de 3.500.000 pesetas con el fin de sufragar los gastos del Seminario «Investment and Business in Catalonia».

Admitido a trámite el conflicto por providencia de 9 de abril posterior, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito de 23 de mayo de 1986 y en la representación que legalmente ostenta, el Abogado del Estado, quien suplicó que se declarase la improcedencia de la vía conflictual para las pretensiones ejercitadas o, subsidiariamente, la titularidad estatal de las competencias controvertidas, sin que haya existido invasión ni menoscabo de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

2. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada, a la vista de que la disposición en conflicto pudiera haber agotado plenamente sus efectos.

3. Con fecha del 23 de noviembre siguiente, evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, interesando del Tribunal que dicte Auto declarando la terminación del conflicto por desaparición de su objeto o, subsidiariamente, por inexistencia del mismo. Ello, en primer lugar, porque, al tratarse de un pago concreto para un determinado Seminario, el acto impugnado ha agotado plenamente sus efectos. Además, y en aplicación de la doctrina de la STC 88/1989, porque no existe discusión sobre la titularidad de las competencias, sino sobre el alcance de un acto concreto, que debe revisarse en vía contencioso-administrativa. Por último, por la liberalización de los pagos al exterior, operada por las Ordenes Ministeriales de 10 de mayo de 1988 y 29 de mayo de 1989, completadas por la Resolución de 1 de junio.

4. El 28 de noviembre formuló sus alegaciones la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogado don Ramón María Llevadot i Roig, entendiendo que la Resolución recurrida ha agotado en la actualidad todos sus efectos, por lo que carece de sentido seguir manteniendo la controversia en su momento formalizada. A mayor abundamiento, cabe añadir que, puesto que actualmente se encuentra liberalizada la realización de transferencias como aquella cuya autorización fue denegada, hoy ya no sería precisa tal autorización y, por tanto, no se podría llegar a producir un conflicto semejante.

«En consecuencia, es muy posible que la Generalidad de Cataluña, previo acuerdo en ese sentido de su Consejo Ejecutivo, proceda a la mayor brevedad posible a formalizar el desistimiento de la acción que en su día emprendió.»

5. La indicada representación de la Comunidad actora compareció nuevamente mediante escrito del 12 de diciembre de 1990, solicitando que se la tuviera por desistida en el presente conflicto. Así lo acordó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en su reunión del 3 de diciembre anterior, según certificación adjunta. Tras reiterar los argumentos ya empleados en su precedente comparecencia, la representación meritada declara que procede el desistimiento «por razones de economía procesal, y sin que de ello quepa deducir consideración alguna respecto de los argumentos de fondo que en su día sustentaron» la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación en los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En el presente caso, y en respuesta a nuestra providencia de 12 de noviembre de 1990, la representación de la Generalidad de Cataluña pide que se la tenga por desistida de este conflicto positivo de competencia, acreditando esa voluntad de desistir mediante certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo de dicha Comunidad Autónoma. Por su parte, el Abogado del Estado ha interesado la declaración de terminación del conflicto, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 239/86 y declarar concluso el procedimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y póngase en conocimiento del Presidente de la Audiencia Nacional.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 143/1991, de 7 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:143A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, de los conflictos positivos de competencia 576/1986, 592/1986 y 597/1986 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. La Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Ramón M. Llevadot i Roig, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con determinados preceptos del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; admitido a trámite por providencia de este Tribunal de fecha 4 de julio de 1986, se registró con el núm. 576/86.

El Gobierno Vasco, representado por su Abogado don Javier Otaola Bajeneta, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1986, presentó asimismo conflicto positivo de competencia contra determinados preceptos del citado Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. Admitido a trámite por providencia de fecha 11 de junio de 1986, se registró con el núm. 592/86.

La Junta de Galicia, representada por su Abogado don Constantino Alvarellos Galve, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 1986 formuló conflicto positivo de competencias contra determinados preceptos del citado Real Decreto. Admitido por providencia de fecha 11 de junio de 1986, se registró con el núm. 597/86.

2. Mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 1986 se acordó la acumulación de los tres conflictos de competencia planteados.

3. Por providencia del Pleno de 12 de febrero de 1991 se acordó oír a las representaciones procesales de los promotores y al Abogado del Estado para que en un plazo de diez días alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y eventual resolución de sus respectivos conflictos la Sentencia de este Tribunal de 31 de enero de 1991, por la que se resolvían distintos recursos de inconstitucionalidad acumulados contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.

4. Con fecha 21 de febrero de 1991, el Letrado del Gobierno Vasco presentó alegaciones al respecto. Afirmaba, en conclusión, que si bien la STC 17/1991 aporta los suficientes criterios para resolver la controversia competencial planteada, no obstante en varios de los preceptos impugnados esta solución no es totalmente automática y requiere un elemento interpretativo, dependiendo de la coincidencia del demandado en tal interpretación la necesidad de que el Tribunal sentencie o no el citado conflicto.

5. La Junta de Galicia, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 1991, entendía que de los tres planteamientos fundamentales sobre los que giraba el conflicto Funcionamiento y régimen de Acuerdos del Consejo del Patrimonio Histórico, Declaración de bienes de interés cultural y Registros, inventarios, censos y catálogos los dos últimos han quedado sin objeto a la vista de la Sentencia de 31 de enero de 1991. El relativo al funcionamiento y régimen de Acuerdos del Consejo del Patrimonio (art. 6.6 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero) ha quedado, sin embargo, sin resolver por la mencionada Sentencia subsistiendo el conflicto respecto a la misma. A tal fin argumenta que el Consejo del Patrimonio Histórico constituye un organismo de cooperación interadministrativa, en el cual la Administración del Estado no debe ostentar una posición de preeminencia de modo que el Presidente del Consejo quede habilitado con voto decisorio para dirimir, incluso en contra de la voluntad de la mayoría de los miembros de tal Consejo, por cuanto con ello se implantaría, a su juicio, una técnica de control vinculada impropiamente al ejercicio de competencias estatales, y, al mismo tiempo, quebraría el principio de adopción de Acuerdos por consenso que es el propio de los órganos colegiados de composición mixta.

6. La Generalidad de Cataluña, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 1991, entiende que en el conflicto suscitado por ella se plantean las mismas cuestiones que fundaron, en su día, los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley del Patrimonio Histórico Español, resueltas por la Sentencia de 12 de febrero de 1991, y en todo caso existen otras que, al ser prácticamente equivalentes, pueden ser resueltas con los criterios interpretativos establecidos en la citada Sentencia.

7. Con fecha 4 de marzo de 1991, evacuó traslado el Abogado del Estado, considerando que ha desaparecido objetivamente la controversia, dado que las cuestiones que en su día motivaron los conflictos han quedado aclaradas por la STC 17/1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha señalado, de manera reiterada, que el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia y, por tanto, la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto (STC 19/1986, entre otras). Tal desaparición sobrevenida del objeto del litigio cabe que tenga lugar tanto por una Sentencia resolutoria de un conflicto de competencia que viene a zanjar la cuestión de la titularidad competencias controvertida (STC 110/1983), como por las Sentencias que resolviendo un recurso de inconstitucionalidad se pronuncien, o establezcan criterios interpretativos suficientes, en torno a la titularidad competencial controvertida (en este sentido, AATC de 15 de enero y 9 de abril de 1991), sin que se precise, por tanto, un nuevo pronunciamiento de este Tribunal sobre la materia.

2. En el supuesto que nos ocupa se trata de determinar en qué medida la Sentencia 17/1991, de 31 de enero -por la que se resolvían distintos recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio-, ha dejado sin objeto los conflictos positivos de competencia entablados contra el Real Decreto 111/1986, dictado como desarrollo parcial de la citada Ley.

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes intervinientes, se extrae como conclusión que, con carácter general, la controversia en su día suscitada ha quedado sin objeto como consecuencia de la STC 17/1991, bien porque los preceptos reglamentarios impugnados eran mera reproducción de los de la Ley 16/1985 cuya constitucionalidad ya ha sido abordada en la citada Sentencia, bien porque la misma incorpora criterios interpretativos suficientes para despejar las dudas competenciales que suscitaban los preceptos reglamentarios. Así lo afirma el Letrado de Estado, la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco, aun cuando éste último lo condicione a la interpretación que, en su caso, realice el Gobierno de la Nación, dudas que se despejan a la vista de las respectivas alegaciones en las materias controvertidas. La Junta de Galicia, por contra, tras afirmar que gran parte de las cuestiones competenciales, en su día suscitadas, han quedado sin objeto, entiende que existe un punto que no ha sido resuelto por la citada Sentencia, subsistiendo el conflicto competencial en cuanto a éste. A su juicio, el tema relativo al funcionamiento y régimen jurídico de los Acuerdos del Consejo de Patrimonio Histórico (art. 6.6 del Real Decreto 111/1986) no ha sido resuelto ni abordado por la Sentencia.

3. La única duda a la hora de apreciar la desaparición sobrevenida de las controversias competenciales suscitadas, se centra, por tanto, en el art. 6.6 del Real Decreto 111/1986. Tal precepto prevé el funcionamiento y régimen de Acuerdos del Consejo del Patrimonio Histórico se ajuste a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando, en su apartado segundo, que «no obstante, los acuerdos sobre asuntos comprendidos en los apartados b, d, y e del art. 3 y en su núm. 4 del art. 58 de este Real Decreto, sólo se considerarán válidamente adoptados si el Presidente del Consejo vota con la mayoría».

En el examen de esta cuestión es preciso resaltar, con carácter previo, que la propia existencia de un órgano de comunicación e intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español compuesto por un representante de la Administración del Estado como Presidente y un representante de cada Comunidad Autónoma como vocales, como es el Consejo del Patrimonio, aparece contemplada en el art. 3 de la Ley 16/1985 sin que se cuestionase la constitucionalidad del mismo en el recurso promovido por la Junta de Galicia contra la misma. Es más, con motivo de examinar la constitucionalidad del art. 2.2 de la Ley por la que se preveía que la Administración del Estado adoptase las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y los de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa, la STC 17/1991 señala que «existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos (y que se ve reforzado por el mandato del art. 149.2), porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución; de modo que la previsión genérica de medidas que faciliten «su» colaboración y el mutuo intercambio de información en materia de Patrimonio Histórico no sólo no puede considerarse contrario a la Constitución, sino exigido por el art. 149.2 C.E.». Así pues, la propia existencia del Consejo del Patrimonio como órgano encargado de facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico español entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, ya ha sido abordada y resuelta en la citada Sentencia y no justificaría el mantenimiento de un conflicto de competencias al respecto.

La Junta de Galicia entiende que es el modo de adopción de Acuerdos por mayoría, con el voto dirimente del Presidente (por la remisión operada al art. 12 de la L.P.A.) y la necesidad de contar con el voto favorable de éste para determinados acuerdos, lo que justificaría la subsistencia del conflicto de competencias, pues implicaría «...una técnica de control vinculada impropiamente al ejercicio de competencias estatales, y, al mismo tiempo, quebraría el principio de adopción de acuerdos por consenso que es propio normalmente de los órganos colegiados de composición mixta...». Tal postura no puede ser compartida, pues la forma de adopción de acuerdos, en cuanto norma procedimental, sólo podría incidir en el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas si el contenido material de los mismos afectase a aquéllas, pero no es este el caso que nos ocupa. Si la actividad meramente informativa y consultiva, realizada en materia de Patrimonio por un órgano de composición plural, no incide en el orden de distribución de competencias, ni puede ser considerada inconstitucional, la forma en que estos acuerdos son adoptados o, lo que es lo mismo, el proceso de formación de voluntad del órgano para su adopción, carece de relevancia en la distribución de títulos competenciales y, por tanto, no puede constituirse como objeto de un conflicto de competencias, al no existir el presupuesto del mismo, una controversia sobre la titularidad de una competencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y verificada la desaparición sobrevenida de la controversia competencial en el presente proceso, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminados los conflictos positivos de competencias acumulados núms. 576/86, 592/86 y 597/86,

promovidos por la Generalidad de Cataluña, el Gobierno Vasco y la Junta de Galicia respectivamente contra determinados artículos del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1986, de 25 de junio, de

Patrimonio Histórico.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 144/1991, de 7 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:144A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de admisión, de 20 de marzo de 1991, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 309/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante planteó ante este Tribunal, mediante Auto dictado el 16 de enero último en los autos de juicio oral núm. 355/90, cuestión de inconstitucionalidad del art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por posible vulneración del principio de juez imparcial del art. 24.2 de la Constitución.

Señala el Auto de planteamiento que, dictada Sentencia por el Juzgado de referencia y apelada a misma, la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia estimatoria del recurso por la que se declara la nulidad de la vista oral y se ordena la reposición de las actuaciones al momento de celebrarse el juicio. Que recibidos los autos en el Juzgado de lo Penal se puso de manifiesto la imposibilidad de juzgar del mismo Magistrado Juez tramitándose petición de abstención de conocer en base al art. 219 L.O.P.J., en interpretación analógica y extensiva remitida a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que finalmente acordó no aprobar la abstención solicitada por estimar no aplicable la analogía de las causas del art. 219 L.O.P.J.

Se hace constar en la fundamentación del Auto de planteamiento que el art. 24.2 de la Constitución resulta vulnerado por el art. 219.10 L.O.P.J. al no permitir la abstención del Juez que ha sentenciado ya la causa, en la misma instancia, habiéndose anulado su primera resolución según lo dispuesto en el art. 796.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obligándole a conocer de nuevo, y que el juego de estos dos preceptos -796.2 L.E.Crim. y 219. 10 de la L.O.P.J.- provocan la colisión con el art. 24.2 de la C.E., siendo, por incompleto, inconstitucional el citado art. 219.10 L.O.P.J.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 20 de marzo de 1991 se admitió a trámite la cuestión promovida acordándose dar traslado de las actuaciones recibidas conforme a lo establecido en el art. 37.2 LOTC y publicándose la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de 26 de marzo siguiente interpuso recurso de súplica contra la citada providencia de admisión a trámite, con base en las siguientes consideraciones:

La denunciada inconstitucionalidad del art. 219.10 L.O.P.J. no se halla en lo que el precepto dice sino en lo que, a juicio del proponente, omite: que no se incluya en este apartado como causa de recusación el haber fallado anteriormente el Juez o Magistrado, supuesto que se produce cuando, anulada una Sentencia en segunda instancia por quebrantamiento de forma, se ordena que se reponga el procedimiento al estado en que encontraba al cometerse la falta (art. 796.2 L.E.Crim.) y el mismo Juez ha de decidir. Y este es justamente el caso existente en el proceso del que trae origen la presente cuestión. No cabe duda de que este es el planteamiento, pues así se dice de modo expreso en el Auto cuestionante: «...siendo, por incompleto, inconstitucional el art. 219. 10» (pág. 5).

Siendo así, el cuestionamiento se nos presenta como manifiestamente falto. de relevancia constitucional, en el marco propio de una cuestión de inconstitucionalidad, o, lo que es lo mismo, la cuestión está notoriamente infundada. En efecto, el Auto no contiene ningún razonamiento que permita concluir con alguna apariencia de viabilidad que los motivos de recusación contenidos en el precepto que se controvierte sean contrarios a la Constitución, previa comparación con ésta como parámetro de su validez; ningún reproche se hace en este sentido al mismo; lo que se dice es que debía de tener mayor amplitud y abarcar supuestos como el que se presentó en el proceso de origen, esto es, cuando un Juez debe fallar de nuevo porque la Sentencia dictada se ha revocado en alzada por quebrantamiento de forma y ha de repetirse el juicio. Que debiera ser así, es decir, que el Juez que antes falló pudiera abstenerse o, en su caso, ser recusado es un problema que no se halla en el precepto cuestionado y que no permite, por tanto, que dicho precepto pueda ser objeto de cuestión de inconstitucionalidad. Si existe una «laguna legal» que dice el Juez promotor o si se encuentra «en una encrucijada sin salida», que también dice, porque ha de fallar asunto sobre el que ya tiene formado criterio, ello no es razón que justifique el planteamiento de proceso de inconstitucionalidad sobre un precepto que nada dice al respecto. Lo que en definitiva se persigue es que se declare la insuficiencia del motivo de recusación enunciado en el precepto dubitado o -así parece- que se autorice una interpretación del mismo que integre supuestos como el de proceso a quo. Son, ambas, declaraciones que no pueden efectuarse en el seno de una cuestión de inconstitucionalidad, limitada institucionalmente a determinar si una norma legal es contraria a la Constitución y esto, obviamente, no puede decirse del art. 219.10 L.O.P.J., ni siquiera lo plantea el Auto cuestionado.

Termina el Fiscal General señalando que el asunto, si bien se mira, se nos presenta más bien como un último remedio que el Juez cree encontrar contra la decisión de la Sala de Gobierno de la Audiencia que rechazó su previa abstención entendiendo que no se daba el supuesto contemplado en el art. 210.19 L.O.P.J. El juez disiente de la interpretación efectuada, a la que ciertamente no puede negársele que se ajusta al texto de la norma, y no encuentra otra solución que suscitar una cuestión de inconstitucionalidad que carece de todo fundamento atendible.

En consecuencia interesa que se admita el presente recurso de súplica y se deje sin efecto la providencia recurrida, declarando por el contrario que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Magistrado Juez de lo Penal núm. 1 de Alicante referente al art. 219.10 L.O.P.J. es notoriamente infundada y procede decretar su inadmisión según lo prevenido en el art. 37.1 de la LOTC.

4. Por providencia de 1 de abril último, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones el recurso de súplica presentado por el Ministerio Fiscal contra el proveído de 20 de marzo, por lo que, con suspensión del plazo que se concedió para formular alegaciones, dar traslado al Abogado del Estado del escrito del Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, pudiera exponer lo que estimase procedente acerca del mencionado recurso de súplica.

5. El Abogado del Estado en escrito de 8 de abril último y en relación con el recurso de súplica promovido por el Fiscal General del Estado contra la providencia que admitió la presente cuestión, formula las siguientes alegaciones:

En la cuestión de inconstitucionalidad, el Juez o Tribunal que la inicia tiene la carga de señalar siempre un enunciado legal de cuya conformidad con la Constitución dude por razones enlazadas con los significantes que componen el enunciado o con alguno de ellos. En cambio, la cuestión de inconstitucionalidad no puede convertirse nunca en medio para enjuiciar si existe o no una laguna legal y si debe o no colmarse mediante analogía, que es lo que pretende el Juez a quo. El Juez de lo Penal núm. 1 de Alicante afirma que el art. 219.10 L.O.P.J. es un precepto inconstitucionalmente «incompleto». Si este adjetivo debe recibir un sentido mínimamente objetivable, habrá que entender que un precepto es inconstitucional por incompleto cuando el legislador omitió incluir en él algo a lo que la Constitución le obligaba positivamente. Ahora bien, esta obligación constitucional de «completar» que ha de presuponerse, debe tener unos contornos mínimamente discernibles. Y eso no sucede con la expansión o integración analógica.

Desde el punto de vista de la analogía, cualquier precepto está destinado a quedar perpetuamente incompleto. Al basarse en un juicio de semejanza, la analogía ofrece al operador jurídico uña tarea potencialmente infinita o, al menos, sin límite determinable. Expandido un precepto ex analogía para regular supuestos semejantes a los que expresamente prevé, nada se opone a que los nuevos supuestos asimilados, o anexados analógicamente, guarden a su vez relación de semejanza con otros, y éstos con otros, y así (teóricamente) in infinitum. Hay, además, otro factor de indeterminación: el constante nacimiento de nuevas rationes de semejanza originadas en el cambio de la «realidad social del tiempo en que (la norma) ha de ser aplicada», lo que puede abrir insólitas direcciones a la integración analógica. De este modo, el juicio sobre lo incompleto de un precepto desde el punto de vista de su posible expansión analógica, es casi un juicio infinito.

Afirma el Abogado del Estado que en el caso que nos ocupa, el Juez a quo cree que la causa de abstención -y recusación- del art. 219.10 L.O.P.J. debe aplicarse también a un nuevo supuesto (haber fallado la causa en la misma instancia) que juzga semejante a los expresamente previstos en el precepto. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha rechazado la propuesta de analogía. Hay, pues, un conflicto de opinión entre dos órganos del Poder Judicial que, mediante la cuestión, se pretende que este Tribunal resuelva. Expresado lo mismo, desde otro punto de vista, se pretende que este Tribunal juzgue lo fundamentado o no de la analogía propuesta desde el punto de vista del derecho al juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Si el Tribunal acepta que la decisión de semejante punto puede encauzarse mediante una cuestión de inconstitucionalidad, habrá dejado propiamente de ser juez de leyes para convertirse en juez de una operación perteneciente a la ejecución judicial de las leyes, a saber, la expansión o integración analógica. Esto último, sin duda, entra dentro de la jurisdicción del Tribunal, pero a través del recurso de amparo, no de la cuestión de inconstitucionalidad. Según el art. 27.1 LOTC, la función del Tribunal en los procedimientos declarativos de inconstitucionalidad es garantizar la primacía de la Constitución enjuiciando la conformidad o disconformidad a ella de las leyes y disposiciones o actos con fuerza de Ley. Desbordaría los límites institucionales peculiares de los procedimientos declarativos de inconstitucionalidad el decidir si una determinada expansión analógica de un precepto -propuesta por un Juez o Tribunal- está más o menos justificada constitucionalmente en virtud de un derecho fundamental protegido por el amparo constitucional. La cuestión de inconstitucionalidad no puede servir para que el Tribunal Constitucional se convierta en Juez de analogías propuestas por Jueces y Tribunales, pues en tal caso no podría realizar adecuadamente su cometido de enjuiciar la conformidad de las leyes con la Constitución; es decir: el Tribunal no podría trazar los contornos constitucionales de los preceptos «incompletos» de un modo razonablemente estable y seguro.

Hace referencia seguidamente el Abogado del Estado a determinada jurisprudencia de este Tribunal en cuya virtud el mismo no debe pronunciarse sobre el uso que los órganos judiciales hagan de la integración analógica (STC 209/1988) si bien esta formulación general conoce excepciones, como cuando se trata de favorecer la efectividad de los derechos fundamentales, que puede justificar y aun obligar a una Integración analógica, por ejemplo para «rectificar un trato discriminatorio» (SSTC 109/1988 y 103/1990, esas dos Sentencias dictadas en recurso de amparo). El recurso de amparo, según el Abogado del Estado, es el proceso constitucional más idóneo para controlar, a título de excepción, las operaciones judiciales de integración analógica.

Hace referencia el representante del Gobierno a otra serle de razones en apoyo del recuso de súplica. Concretamente, que ni la más flexible interpretación del término «fallo» puede persuadir de que el procedimiento en el que el Juez de lo Penal se abstuvo «excusándose de celebrar vista oral», estuviese concluso como exige el art. 35.2 LOTC, ya que el art. 221.3 de la L.O.P.J. dispone que la negativa de la Sala de Gobierno a conformarse con la abstención no perjudica «el derecho de las partes a hacer valer la recusación». Puesto que el Juez a quo hace reposar la supuesta inconstitucionalidad en la vulneración del derecho fundamental al Juez Imparcial, la conclusión del procedimiento exigía esperar a que las partes se resolvieran. a ejercer o no el derecho a recusar como vía para hacer valer su derecho al Juez imparcial. La cuestión podría haber sido planteada antes de fallar el incidente de recusación, quedando aún la posibilidad del amparo constitucional si la recusación se denegara y la supuesta lesión no hubiera sido reparada en la vía judicial. Este razonamiento no sólo demuestra, según la Abogacía del Estado, la falta de otra condición procesal de la cuestión, sino que además hace visible de nuevo que es el recurso de amparo, y no la cuestión de inconstitucionalidad, el proceso constitucional más adecuado para enjuiciar si el art. 219. 10 L.O.P.J. debe o no aplicarse analógicamente al supuesto controvertido por imponerlo así el derecho al Juez imparcial basado en el art. 24.2 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dos argumentos ofrecen los recurrentes para. postular la inadmisión de la cuestión: La inexistencia de objeto real de ésta y la inadecuación del momento procesal para proponerla.

El segundo de estos argumentos, ya expuesto en los antecedentes, se apoya sobre todo en la consideración de que el Juez debió esperar al menos a que se produjese su recusación para proponer la cuestión antes de resolver sobre ésta. Sin duda, esto hubiera sido posible, pero del hecho de que así sea no cabe concluir que haya de juzgarse inadecuado el momento elegido por el Juez de lo Penal, pues aunque abstención y recusación tengan, en su caso, como resultado propio el de apartar al juzgador del conocimiento del asunto, tampoco son la misma institución, siendo distinta la regulación que de una y otra contiene los arts. 220 y siguientes de la L.O.P.J.

En lo que toca al primero de los argumentos, todo el razonamiento se basa en la premisa de que este Tribunal controla sólo preceptos, no normas, y se desarrolla sobre el supuesto de una diferencia de naturaleza esencial entre el recurso de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad. La premisa, basada en algunas afirmaciones de la STC 11/1981 es, realmente, errónea. Este Tribunal (salvo en el recurso de inconstitucionalidad) conoce de la validez o invalidez de las normas que se han aplicado o se han de aplicar en un caso concreto. Por esto, y frente a lo que se supone, no hay ninguna diferencia esencial entre cuestión y recurso de amparo; tanto aquélla como éste se dirigen contra - o sobre- un acto de aplicación concreta de la Ley.

No cabe sostener que la cuestión sea notoriamente infundada por el hecho de que el auto de planteamiento no contenga razonamientos que permitan concluir que los motivos de recusación y abstención del precepto cuestionado sean inconstitucionales, ya que la duda se suscita realmente por la posible colisión del art. 219.10 L.O.P.J. con el art. 24.2 C.E. en la medida en la que ese precepto no autorice también, por vía de interpretación analógica la abstención del Juez que anteriormente ha fallado la causa interpretación analógica en la misma instancia.

Es cierto que el Auto de planteamiento tacha de inconstitucionalidad dicho precepto de la L.O.P.J. por reputarlo incompleto, pero las razones que fundamentan tal afirmación tienen como referencia la negativa de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a acceder a la petición de abstención, formulada por el Juez de lo Penal con apoyo en una interpretación analógica y extensiva del art. 219.10 L.O.P.J., de modo que el objeto real de la cuestión es la interpretación que el Tribunal Superior de Justicia ha hecho de tal precepto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Se concede un nuevo plazo de quince días al Fiscal General del Estado y al Abogado

del Estado para que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 145/1991, de 7 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:145A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 579/1991 y el recurso de inconstitucionalidad 1.725/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1991, de 20 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:146A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida del objeto, del recurso de inconstitucionalidad 775/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso mediante escrito de 5 de agosto de 1985 recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 87 y 96.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 42, de 4 de mayo de 1985. Se hizo invocación del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 7 de agosto de 1985, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó: 1.º) admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Junta de Andalucía, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo puedan personarse y formular alegaciones; 2.º) comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Andalucía la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde el día 7 de agosto, fecha de formalización del recurso; y 3.º) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de Andalucía.

Comparecido don Antonio Ojeda Escobar, en su calidad de Presidente del Parlamento de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones por escrito de 13 de septiembre de 1985 y solicitó la desestimación del recurso. Mediante escrito de 15 de septiembre, don Miguel García Delgado, Abogado del Estado transferido a la Junta de Andalucía, compareció en representación de la misma, formuló sus alegaciones y solicitó que se desestimase la demanda interpuesta. Por escritos de 10 y 17 de septiembre, los Presidentes del Senado y del Congreso, respectivamente, comparecieron y ofrecieron su colaboración, sin formular alegaciones.

3. La Sección Segunda, por providencia de 18 de diciembre de 1985, acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

Formuladas alegaciones por las representaciones del Presidente del Gobierno, del Parlamento y del Consejo de Gobierno da la Junta de Andalucía, el Pleno del Tribunal, por Auto de 23 de enero de 1986, acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 28 de enero de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo común de diez días para alegar sobre los efectos que pudieran tener sobre el mantenimiento y resolución del recurso de inconstitucionalidad planteado la Disposición adicional cuarta, 3, de la Ley 31/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y el art. 4.2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Don José Antonio Marín Rite, en su calidad de Presidente del Parlamento de Andalucía, por escrito de 5 de febrero de 199 1, alega que el texto literal de los preceptos legales citados en la providencia coincide con los preceptos impugnados, lo que pone de manifiesto la total improcedencia, por carencia de contenido, del recurso de inconstitucionalidad. El Letrado del Gobierno de Andalucía, por escrito 12 de febrero, evacúa el trámite conferido manifestando que dependerá de la interpretación que se dé al art. 4.2 Ley 13/1989 el que haya o no oposición con la legislación autonómica; en cuanto a la impugnación del otro artículo, tras la Ley 3/1987 en virtud de lo dispuesto en su Disposición adicional cuarta, 3, no existe contradicción alguna entre lo formulado como básico por el Estado y la legislación de la Comunidad Autónoma, careciendo el recurso de objeto.

5. El Abogado del Estado solicitó prórroga para formular sus alegaciones, que le fue concedida, por providencia de 11 de febrero de la Sección Primera, por cinco días más. Por escrito de 16 de febrero de 1991 formula sus alegaciones. En lo que concierne al art. 87 de la Ley Andaluza, la legislación estatal sobrevenida (art. 4.2 Ley 13/1989) determina que el precepto sea susceptible de integración sistemática en el ordenamiento. El artículo citado puede entenderse como una prescripción de carácter básico susceptible de ser complementada por el art. 87 de la Ley Andaluza, puesto que los porcentajes previstos se enmarcan dentro del margen previsto por el precepto básico estatal. Con independencia de su inconstitucionalidad formal, la legislación estatal sobrevenida permite su integración material. Por lo que se refiere al art. 96.4 de la Ley Andaluza, a pesar de haber sobrevenido una regulación estatal prácticamente idéntica, subsiste la inconstitucionalidad pretendida. Es necesario insistir en los importantes perjuicios que pueden derivarse de que las Comunidades Autónomas regulen aspectos reservados a las bases estatales cuando, como en este caso, se trata de criterios básicos no susceptibles de complementación alguna por aquéllas. Sin perjuicio de lo expuesto, el Abogado del Estado manifiesta que el Gobierno, ponderando la integración que se produce, en el primero de los preceptos afectados, entre lo que constituye la legislación básica estatal y su desarrollo autonómico y, respecto del segundo, la identidad de regulaciones, y con la finalidad de reducir el número de asuntos pendientes de resolución ante el Tribunal Constitucional, considera que sobre la base de lo argumentado no resulta imprescindible la terminación del contencioso mediante Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que, dado que el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto establecer la conformidad con la Constitución de una determinada legalidad (y su mantenimiento dentro del orden jurídico o su expulsión de él), cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad, es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse dicho juicio de constitucionalidad (SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987, 48/1988 y 140/1990, entre otras). Ello significa que la legislación estatal sobrevenida que sustituya a las normas que eran básicas en el momento en que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad contra preceptos legales de una Comunidad Autónoma puede incidir directamente sobre el objeto de dicho recurso y, en su caso, determinar la finalización del mismo sin necesidad de dictar Sentencia.

2. En el presente recurso de inconstitucionalidad se han impugnado por el Gobierno los arts. 87 y 96.4 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. El art. 87 se recurre porque autoriza a las Cooperativas de Crédito la realización de operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 20 por 100 de sus recursos totales, pudiéndose incrementar dicho porcentaje hasta un 30 por 100 en el caso de las Cajas Rurales, lo que, a juicio del Gobierno, vulnera las bases estatales en materia de ordenación del crédito que en aquel momento se inducían de la legislación preconstitucional. Con posterioridad a la impugnación, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, ha establecido en su art. 4.2 que estas entidades pueden realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 50 por 100 de los recursos totales, precepto que ha sido declarado básico por la disposición final segunda de la misma Ley, y a cuya luz ha de enjuiciarse ahora, por tanto, el precepto autonómico impugnado. La representación del Gobierno admite expresamente la compatibilidad entre ambos preceptos legales -básico y autonómico y su perfecta integración material, por lo que, no concurriendo motivos de interés público que aconsejen lo contrario, se puede dar por concluida la impugnación del art. 87 de la Ley Andaluza, sin que ello suponga, sin embargo, pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la constitucionalidad o no del precepto impugnado.

El art. 96.4 dispone que «a efectos de Seguridad Social, los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra quedan asimilados a los trabajadores por cuenta ajena». El Gobierno entiende que dicho precepto invade la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica de la Seguridad Social. No obstante, teniendo en cuenta que la vigente Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, contiene en su Disposición adicional cuarta, 3, una regulación virtualmente idéntica a la del precepto autonómico impugnado, y aun cuando pudiera sostenerse que subsiste la inconstitucionalidad competencial denunciada en el escrito de interposición del recurso, la representación del Gobierno alega en el trámite abierto por nuestra providencia de 28 de enero pasado que no es imprescindible la terminación del recurso por Sentencia, posición que comparten las representaciones del Consejo de Gobierno y del Parlamento de la Junta de Andalucía al entender y alegar que la citada legislación sobrevenida ha privado de objeto al presente recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, no habiendo motivos de interés público que se opongan a la voluntad de las partes contraria a la resolución por Sentencia,. ha de darse por terminado asimismo el presente proceso en lo que atañe al citado art. 96.4 de la Ley andaluza, sin que ello suponga tampoco un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda dar por terminado el recurso de inconstitucionalidad núm. 775/85, planteado por el Gobierno de la Nación contra los arts. 87 y 96.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, de

Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 147/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:147A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando no haber lugar a la solicitud de personación del Abogado del Estado en el recurso de amparo 1.676/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1991, de 20 de mayo de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:148A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.333/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Luciano Roch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Miguel López Martínez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Montilla (Córdoba), de 5 de marzo de 1980, confirmada en apelación, en proceso por imprudencia. Se invoca el art. 24.2 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico, el actor fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Montilla (Córdoba), de 5 de marzo de 1980, como responsable de una actuación imprudente, a determinadas indemnizaciones.

b) Interpuesto recurso de apelación,. fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 17 de septiembre de 1990.

3. Estima el recurrente que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, puesto que no ha -habido prueba de cargo capaz de desvirtuar ésta. En efecto, los miembros de la Guardia Civil que efectuaron el atestado no comparecieron en el acto del juicio, mientras que el actor sólo declaró no recordar lo que había pasado, excepto que se detuvo al lado del stop. Ello quiere decir que se le ha condenado en base exclusivamente a un atestado de la Guardia Civil no ratificado en juicio, con evidente vulneración del principio de presunción de inocencia. Solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se celebró el juicio.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de 8 de abril de 1991, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

En escrito presentado el 26 de abril de 1991, el recurrente reiteró sus alegaciones y aportó copia de las actas de la vista en ambas instancias. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 19 de abril de 1991, siendo de la opinión que para constatar si existió o no alguna prueba más que la del atestado policial sería aconsejable recabar las actuaciones, para luego decidir sobre la admisión o no del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece de contenido constitucional. En efecto, hay que tener en cuenta que, a consecuencia de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, los hechos habían sido despenalizados. Por consiguiente, las Sentencias impugnadas, pese a su tramitación por un procedimiento penal, no han supuesto condena de esa naturaleza, sino tan sólo una condena por responsabilidad civil derivada de los daños causados por la actuación imprudente del actor. Así las cosas, la invocación del principio de presunción de inocencia resulta impertinente, debido a que su ámbito propio es el del proceso penal, con la sola excepción de ciertos casos en los que la decisión judicial puede implicar importantes restricciones de derechos (STC 52/1989, fundamento jurídico 6.º) y que no se dan en el supuesto de una indemnización civil consecuencia de una imprudencia, que está, por tanto, fuera del campo de aplicación del citado principio. Pues bien, al no regir la presunción de inocencia respecto a una condena civil de esa naturaleza, el nivel de exigencia en relación con la actividad probatoria es ya muy diferente. Como en toda resolución civil, las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y demás derechos idos en el art. 24 C.E. se limitan a una reconocido resolución motivada, fundada en Derecho y razonable, para la cual vale toda diligencia probatoria que se incorpore a las actuaciones, aunque no haya sido ratificada en juicio por sus autores. En ese contexto, el atestado policial, con el correspondiente informe técnico incorporado como prueba documental, es una base probatoria más que suficiente para fundar la razonabilidad de la decisión Judicial.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Miguel López Martínez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 149/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:149A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.600/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 150/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:150A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 2.617/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 151/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:151A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.915/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1991, de 20 de mayo de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:152A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.963/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Barros Arcos, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de diciembre de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 26 de noviembre de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. La actora interpuso en su día demanda de nulidad de partición testamentaria que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cambados. Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, la apelante, hoy actora, se personó en el plazo otorgado erróneamente al efecto por el órgano de instancia. Ordenado un nuevo emplazamiento, se dictó Auto el 27 de octubre de 1990 declarando desierto el recurso de apelación; interpuesto recurso de súplica, éste ha sido desestimado por el Auto de la Sección Cuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 26 de noviembre de 1990, ahora recurrido.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 C.E. La apelante se personó en el recurso siguiendo las instrucciones del órgano de instancia. No obstante, como dicho emplazamiento era contrario al art. 704 L.E.C., se emplazó nuevamente a la parte para la apelación, sin que se atendiera dicho requerimiento. Ello ha llevado a declarar desierto el recurso en una interpretación rigorista de la legalidad, ya que, a pesar de no haberse atendido el segundo requerimiento, el primero se cumplió de acuerdo a lo ordenado, pensando que ello era suficiente. La conclusión ha sido que no se han podido ejercer las pretensiones en el recurso de apelación previamente interpuesto con el fin de impugnar la Sentencia dictada por el Juez de PrimeraInstancia de Cambados sobre nulidad de partición testamentaria.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto recurrido.

4. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1991, tuvo por interpuesto el recurso de amparo, y, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.5 de la LOTC, concedió a la Procuradora un plazo de diez días para que acreditara su representación.

Por escrito de 16 de enero, al que se adjuntó el correspondiente poder, se solicitó que se tuviera por subsanado el anterior defecto.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero de 1991, acordó, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 88 de la LOTC, y previamente a decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, requerir al Juzgado de Primera Instancia de Cambados y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña para que remitieran testimonio de las actuaciones de que trae su origen la presente petición de amparo.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 11 de abril de 1991, de acuerdo con lo establecido por el art. 50.3 de la LOTC, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de abril de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas. Tras exponer brevemente los antecedentes del asunto, entiende que no ha existido lesión constitucional alguna, ya que la indefensión sufrida no la produjo ningún acto u omisión de un órgano judicial sino solamente la falta de actividad procesal de la actora, que, conociendo el nuevo emplazamiento, no se personó en el plazo indicado sin causa alguna que explicara su pasividad. Por otro lado, no existe rigorismo alguno a la hora de anular el emplazamiento originario, limitándose el órgano judicial a aplicar la legalidad vigente, dando nueva posibilidad de personación. Concluye el Fiscal solicitando que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

8. La representación de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de abril de 1991, realiza sus alegaciones. En ellas reproduce básicamente los argumentos en que fundamentó su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 11 de abril pasado. Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, y emplazadas las partes en la segunda instancia, la Audiencia Provincial de La Coruña, por providencia de 22 de febrero de 1990, ordenó al órgano a quo que se procediera a un nuevo emplazamiento de las partes en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido por el art. 704 de la L.C.E. por no ser correcto el anterior emplazamiento. Dicha resolución se notificó por el Juzgado de Primera Instancia de Cambados a. las partes, tal y como reconoce el actor y consta en las actuaciones (folio 151). A este Tribunal no le compete revisar la regularidad o el acierto de ese nuevo emplazamiento desde el punto de vista de la legalidad ordinaria. Ahora bien, aun en el supuesto de que se considerara incorrecto, no existiría indefensión para la actora ni lesión de ningún otro derecho constitucionalmente garantizado. Según reiterada doctrina de este Tribunal, para que exista indefensión constitucionalmente relevante debe concurrir, entre otros requisitos, una actuación diligente por parte de quien considera vulnerado su derecho. En el presente caso la falta de diligencia es manifiesta ya que, realizado el segundo emplazamiento, del que, como se ha visto, tuvo conocimiento la actora, no se produjo ninguna actividad procesal por parte de ésta. Esa inactividad sólo a ella es imputable y, en consecuencia, tal y como señala el Ministerio Fiscal, no existe lesión alguna procedente de forma directa e inmediata de un acto u omisión de los órganos judiciales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 153/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:153A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 11/1991, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 154/1991, de 20 de mayo de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:154A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 567/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 155/1991, de 21 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:155A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, del conflicto positivo de competencia 234/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1986, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, planteó conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 1.2 y 9 del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre («D.O.G.C.» núm. 603, de 21 de octubre), de creación del Registro de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas de Cataluña. En dicho escrito, y con invocación del art. 161.2 C.E., se solicitó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

Admitido a trámite el conflicto y declarada la suspensión solicitada por providencia del 19 de marzo posterior, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito del siguiente 5 de mayo, la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la misma don Ramón María Llevadot y Roig, quien suplicó que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad y que los artículos recurridos son conformes a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Con fecha del 29 de julio de 1986, el Pleno del Tribunal dictó Auto resolviendo mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los repetidos artículos.

2. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional contenida en la STC 189/1989, así como, complementariamente, en las SSTC 64/1989 y 190/1989.

3. El 10 de diciembre siguiente evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, interesando del Tribunal el mantenimiento del conflicto, así como que dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida -confirmada por las Sentencias citadas y la más reciente 191/1990- y la anulación de las disposiciones impugnadas.

4. La representación de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones el 19 de diciembre, afirmando que, a la vista de las Sentencias mencionadas en nuestra providencia y de la STC 191/1990, el presente conflicto puede tener solución por efecto de la doctrina en ellas establecida y que, a fin de que pueda darse por desaparecido su objeto, «se ha previsto que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, pueda proceder a la mayor brevedad posible a dar nueva redacción al art. 1 y a derogar el art. 9 de su Decreto 279/1985, de forma que el Registro de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas de Cataluña, limite sus efectos y alcance a la concesión de las ayudas que establezca la Generalidad de Cataluña». Una vez aprobada la nueva disposición y, por consiguiente, derogada la que dio origen al conflicto, se pondrá en conocimiento del Tribunal para que, si así lo estima procedente, declare desaparecido el objeto del mismo y resuelta la presente controversia competencial.

5. Mediante escrito de 23 de enero de 1991, compareció de nuevo la indicada representación de la Generalidad de Cataluña dando cuenta de la aprobación, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, del Decreto 1/1991, de 7 de enero «D.O.G.C.» núm. 1394, de 16 de enero, cuya fotocopia se adjunta), sobre el Registro de empresas periodísticas y agencias informativas de Cataluña, en el que se deroga la integridad del Decreto 279/1985.

En consecuencia, efectuada la derogación antedicha y aprobada una nueva disposición «plenamente conforme con la doctrina expresada» por el Tribunal en las repetidas Sentencias, suplica la Generalidad que se declare desaparecido el objeto del conflicto y resuelta la presente controversia competencial.

6. Por providencia de 22 de abril de 1991, acordó la Sección dar traslado de los escritos de la representación de la Generalidad de 19 de diciembre de 1990 y 23 de enero de 1991 al Abogado del Estado, para que en el plazo de diez días alegase lo que estimara procedente respecto a la conclusión del conflicto interesada por la Comunidad demandada.

7. En su escrito del 9 de mayo siguiente, el Abogado del Estado suplica que se resuelva acordando la conclusión del conflicto. «La promulgación del Decreto 1/1991, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que deroga el Decreto 279/1985 y establece una nueva regulación, ha determinado efectivamente que desaparezca el objeto del conflicto, como afirma la representación procesal de la Comunidad Autónoma; la norma impugnada ha sido derogada, sustituyéndose por otra nueva que es conforme... con el orden competencial.»

II. Fundamentos jurídicos

1. Con posterioridad a la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 26 de noviembre de 1990, que abría un plazo de alegaciones en torno a la incidencia de la doctrina constitucional sobrevenida sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, y de los escritos de las partes evacuando el trámite conferido, se produjo la aprobación del Decreto de la Generalidad de Cataluña 1/1991, de 7 de enero, el cual declara derogado el Decreto 279/1985 - impugnado en el presente proceso- y efectúa una nueva regulación del Registro de empresas periodísticas y agencias informativas de Cataluña. Tras esta aprobación, el Abogado de la Generalidad interesó del Tribunal la conclusión del conflicto por desaparición de su objeto, y lo propio- ha pedido, tras el oportuno traslado de la solicitud de la demandada, el Abogado del Estado.

2. Según doctrina del Tribunal, «si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia» (STC 248/1988, fundamento jurídico 2.º). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (fundamento jurídico 1.º) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial.

Justamente es dicha pervivencia la que aquí no es de apreciar, ya que, de un lado, la Generalidad entiende que, derogada la disposición recurrida y aprobada una nueva «plenamente conforme con la doctrina expresada» por el Tribunal, la controversia debe declararse resuelta; y, de otro, el Abogado del Estado, constatada la derogación referida, estima asimismo conforme con el orden competencial la nueva disposición.

Así establecida la posición actual de las partes, no cabe advertir razón alguna de interés público ni afectación al de los particulares que aconsejen la prosecución de este proceso hasta su finalización por Sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique pronunciamiento alguno del Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno, en su reunión del día de hoy, acuerda declarar concluido el conflicto positivo de competencia núm. 234/86.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y póngase en conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 156/1991, de 21 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:156A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, del conflicto positivo de competencia 996/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 1986 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de la Letrada doña Idoia Zapiraín Bilbao, quien, en nombre y representación del Gobierno vasco, interpone conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de protección civil.

2. Formuladas en su momento las alegaciones por las partes y estando el asunto pendiente de resolución, el Pleno del Tribunal, mediante providencia de 9 de abril de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional contenida en la STC 133/1990.

3. Mediante escrito presentado el 22 de abril de 1991, el Abogado del Estado señaló que, según consta en la certificación que adjunta, el Gobierno considera que la doctrina contenida en la referida Sentencia es directamente aplicable al supuesto de autos, especialmente la del fundamento jurídico 14, que resolvió a favor del Estado la controversia planteada en relación con la regulación de la Comisión Nacional de Protección Civil. Indica asimismo que, según se ha dicho ya en los AATC de 15 de enero y 9 de abril de 1991, la doctrina sentada en la resolución de recursos de inconstitucionalidad, en la medida en que resuelve sobre la constitucionalidad de una ley por infracción de la distribución de competencias en la materia, implica un pronunciamiento sobre una titularidad competencial que puede conllevar la extinción de la controversia competencial en los procesos resolutorios de conflictos de competencia en los que debe resolverse sobre la misma titularidad, como es el caso en este supuesto. En consecuencia, interesa que se declare terminado el, presente conflicto.

La Letrada del Gobierno vasco, en escrito presentado el 25 de abril de 1991, considera asimismo que la doctrina constitucional sentada en la STC 113/1990, resuelve la controversia competencial planteada en el presente conflicto, solicitando se declare terminado el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se ha narrado en los antecedentes, la STC 133/1990 ha hecho referencia, en especial en su fundamento jurídico 14, a la materia regulada por el Decreto objeto del presente conflicto. Ambas partes consideran que la doctrina sentada por este Tribunal resuelve la controversia competencial planteada en el mismo.

Pues bien, según se ha declarado en diferentes ocasiones, el objeto propiamente tal de un conflicto de competencias lo constituye la controversia competencial suscitada en el mismo, de tal forma que «la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto» (STC 119/1986). La opinión concordante de las partes hace manifiesto que la controversia que dio origen al conflicto 996/86 ha desaparecido como consecuencia de la doctrina contenida en la referida Sentencia. Por tanto, a tenor de las manifestaciones hechas por las partes y no advirtiéndose razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento, debemos declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno, en su reunión del día de hoy, acuerda declarar concluido el conflicto de competencia núm. 996/86.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco» y póngase en conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 157/1991, de 21 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:157A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 367/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 21 de marzo de 1987, la Generalidad de Cataluña, representada por la Abogada de la misma doña Inmaculada Folchi Bonafonte, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de la Comisión Nacional del Juego de 11 de noviembre de 1986 («B.O.E.» núm. 286, del 29 de noviembre), por la que se publican las normas técnicas y procedimientos para la elaboración del boleto instantáneo.

Admitido a trámite el conflicto de providencia del 1 de abril posterior, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito de 4 de mayo de 1987 y en la representación que legalmente ostenta, el Abogado del Estado, quien suplicó que, con desestimación de las pretensiones de la Generalidad, se declarase que corresponde al Estado la competencia controvertida, y, en su virtud, se ratificara la constitucionalidad de la disposición cuestionada.

2. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional contenida en la STC 52/1988.

3. Con fecha del 10 de diciembre siguiente, evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, entendiendo que la STC 52/1988, fundamento jurídico 4.º, «ha aclarado las cuestiones planteadas en el escrito rector del conflicto» circunstancia que hace procedente poner fin al mismo por «objetiva desaparición de la controversia con carácter sobrevenido». Añade el representante estatal que, en cumplimiento de instrucciones superiores, pone en conocimiento de Tribunal que la Resolución impugnada se modificará en el sentido de declararla supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

4. El 19 de diciembre formuló sus alegaciones la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogado don Ramón Riu Fortuny, el cual sostuvo la persistencia de la controversia competencial originadora del conflicto. No obstante, «esta parte estima necesario poner de manifiesto que en estos momentos se está desarrollando sectorialmente un proceso negociador», siendo de esperar que en un plazo razonablemente breve «pudiera producirse una avenencia de las partes de este conflicto, que comportase la desaparición de su objeto».

5. La indicada representación de la Comunidad actora compareció nuevamente mediante escrito del 26 de abril de 1991, solicitando que se la tuviera por desistida en el presente conflicto. Así lo acordó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en su reunión del 22 de abril anterior, según certificación adjunta. Ello a causa de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1991 de la Resolución de la Comisión Nacional del Juego de 19 de febrero de 1991, por la que se establecen las normas técnicas y procedimientos para la elaboración del boleto instantáneo. Esta nueva Resolución, además de derogar expresamente la que fue objeto de este conflicto, declara explícitamente su valor de Derecho supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que, como Cataluña, han asumido competencias normativas en materia de juego, lo que permite su interpretación y entendimiento conforme al orden competencial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de tal acto procesal. En el presente caso, y en respuesta a nuestra providencia de 26 de noviembre de 1990, la representación de la Generalidad de Cataluña pide que se la tenga por desistida de este conflicto positivo de competencia, acreditando esa voluntad de desistir mediante certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo de dicha Comunidad Autónoma. Por su parte, el Abogado del Estado ha interesado la declaración de terminación del conflicto, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto de competencia núm. 367/87 y declarar concluso el procedimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y póngase en conocimiento del Presidente de la Audiencia Nacional.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 158/1991, de 21 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:158A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 12/1990, del Parlamento de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 2.902/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, del impuesto sobre las loterías; invocándose expresamente el art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada ley.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 17 de diciembre de 1990, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y Parlamento de las Islas Baleares, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto indicado, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

3. El Consejo de Gobierno de la Islas Baleares, en escrito recibido el 15 de enero de 1991, se persona y formula alegaciones, en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que se rechace el recurso de referencia, declarando la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

El Parlamento de las Islas Baleares no ha comparecido ni formulado alegaciones.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno, de 11 de abril de 1991, se acordó oír a las partes personadas, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día.

5. El Abogado del Estado evacúa la audiencia conferida y solicitada el mantenimiento de la suspensión.

Manifiesta el representante del Gobierno que los perjuicios que se producirían con la aplicación de la norma serían muy relevantes, y desde luego, de imposible reparación, debido a que, al ser los billetes de Lotería títulos al portador, sería prácticamente imposible reembolsar el importe del impuesto, además de gravosísimo para la propia Comunidad Autónoma, en el caso de que se declarase la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

Añade que la perturbación en la distribución y venta de la Lotería Nacional sería ciertamente muy notable también. La Ley supone su encarecimiento, y por tanto y de manera cierta, su menor venta, con disminución del recurso estatal de forma irrecuperable. La desigualdad con el resto del ámbito nacional quiebra los presupuestos económicos del sorteo, cuya participación es más gravosa para unos ciudadanos que para otros; y puede producir toda clase de disfunciones en las islas Baleares, en relación con los billetes adquiridos fuera de ellas, generando un tráfico anormal de estos títulos y perturbaciones similares. Todos estos efectos no serían reparables en el futuro. Por otra parte, no cree dicha representación que la suspensión produzca graves perjuicios a la Comunidad Autónoma, que dispone ciertamente de otros recursos financieros que no interfieren con los del Estado.

6. El Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares, en escrito que se recibe el 26 de abril, formula las siguientes alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión:

El mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la aplicación de una Ley, dependerá del examen ponderado de su alcance e incidencia sobre los intereses que puedan encontrarse involucrados, tanto públicos como particulares.

La propia Exposición de Motivos de la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, destaca el interés público de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para la aprobación y aplicación de la Ley del Impuesto sobre Loterías, indicando que:

«La finalidad de esta Ley es obtener recursos que permitan financiar sectores económicos básicos de nuestra Comunidad ante insuficiente capacidad financiera mejorando nuestro nivel de inversiones».

«Con la implantación del impuesto sobre Loterías se persigue incrementar nuestros recursos financieros con los menores costes de gestión sobre la administración tributaria.»

La insuficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares obligó a la interposición del recurso de inconstitucionalidad núm. 556/88 contra los arts. 119 y 123 y determinadas partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1988, por estimar infringidos, entre otros, los arts. 148, 149 y 156 de la Constitución y que, en la actualidad está aún pendiente de Sentencia.

El mantenimiento de la suspensión de la aplicabilidad de la Ley 12/1990 podría comprometer la suficiencia financiera de la C.A.I.B. e incidir negativamente en su política de inversión en sectores básicos para la economía de la Comunidad Autónoma, por lo que concurre un interés público preponderante para solicitar el levantamiento de aquella suspensión. Frente a lo expuesto no pueden prevalecer hipotéticas afectaciones a la Hacienda Pública estatal que se confunden con el fondo del asunto ni, mucho menos, intereses privados de los sujetos pasivos e interesados que pudieran resultar afectados por la aplicación del impuesto sobre Loterías de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

7. El Gobierno de la Nación plantea mediante escrito recibido el 16 de febrero último, conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre del impuesto sobre las loterías.

En otrosí del mencionado escrito de planteamiento se solicita la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 357/91 al presente recurso de inconstitucionalidad 2902/90.

Por providencia de 25 de febrero último se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 357/91.

Por Auto de 23 de abril se acordó la acumulación solicitada por el Abogado del Estado del conflicto 357/91 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 2902/90.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a su cumplimiento el plazo máximo de suspensión automática del art. 161.2 de la Constitución, es necesario resolver acerca de su ratificación o levantamiento, ponderando, según reiterada doctrina de este Tribunal, tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución; y ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. La Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Loterías -impugnada por el Presidente del Gobierno en su totalidad- establece un impuesto que grava la participación en los sorteos de Lotería del Estado mediante la adquisición de billetes o fracciones de la Lotería Nacional o la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bonoloto que se llevan a cabo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma (arts. 1.º y 2.º). Sobre la base imponible del impuesto, constituida por el precio de los billetes o de las apuestas de Lotería (art. 6.), la Ley configura un tipo de gravamen del 10 por 100 (art. 7), susceptible de modificarse por las sucesivas Leyes de presupuestos de la Comunidad (Disposición adicional segunda). El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivo el precio de las loterías a los titulares de las administraciones de lotería (art. 8), que vendrán obligados a efectuar la liquidación de aquél en el tiempo y forma que reglamentariamente se determine (art. 9), calificándose y sancionándose las infracciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones complementarias que regulen la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia (art. 11).

Así expuesto el contenido principal de la Ley objeto del recurso, es claro que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la misma evidenciaría el carácter indebido de la percepción por la Comunidad Autónoma de los ingresos tributarios derivados del gravamen establecido. No sería ciertamente imposible en tal circunstancia, aun habida cuenta de que los billetes de Lotería son títulos al portador, la devolución, previa reclamación de los particulares afectados, de las cantidades satisfechas por el concepto fiscal meritado; pero no cabe desconocer las cargas y molestias que a esos particulares y a los propios titulares de las administraciones de Lotería se les depararía, ni el costo que para la Comunidad autora de la Ley recurrida supondría semejante operación de reintegro. Tampoco ha de dejarse de señalar la posibilidad de que los titulares de las administraciones de Lotería resulten sancionados en relación con la liquidación del impuesto. E igualmente debe aceptarse, al menos como riesgo, el argumento del Abogado del Estado respecto del perjuicio -verdaderamente irreparable- que para la Hacienda estatal podría suponer una menor venta potencial de las loterías como consecuencia de su encarecimiento. Todo lo cual conduce a ratificar la suspensión de la Ley recurrida.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la totalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Loterías.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 159/1991, de 21 de mayo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:159A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 10/1990, de la Asamblea Regional de Cantabria, en el recurso de inconstitucionalidad 2.965/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990; invocándose expresamente el art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 26 de diciembre de 1990, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOCT al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaron convenientes.

3. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 11 de abril último, se acordó oír a las partes personadas, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 19 de abril, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Señala la representación del Gobierno que el levantamiento de la suspensión, en su día acordada, no dejaría de afectar negativamente al principio de seguridad jurídica. Se aplicarían en Cantabria normas sobre contratación administrativa distintas de las vigentes en el resto de España, dictadas sin amparo alguno en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1881, de 30 de diciembre.

Respecto al apartado 2 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, señala el Abogado del Estado, que los profesionales y empresarios interesados en contratar con la Administración cántabra, si la norma impugnada fuere declarada inconstitucional, habrán sufrido el perjuicio de ser privadas de concurrir a la adjudicación de este tipo de contratos que, con arreglo a la normativa estatal básica (Decreto 1005/1974, de 4 de abril) sólo podrán ser objeto de adjudicación directa si su cuantía no supera los 10.000.000 de pesetas o si concurren las circunstancias excepcionales tasadas en la propia normativa. En definitiva, en Cantabria los profesionales y empresarios dedicados a la prestación de servicios, estudios y trabajos técnicos podrían ser privados, si se declara la inconstitucionalidad del precepto recurrido, de participar en procedimientos de selección de contratistas sin las restricciones propias del procedimiento de adjudicación directa de los contratos.

Dice el Abogado del Estado que si la suspensión del precepto fuere prorrogada y, finalmente, se declarase su constitucionalidad el único perjuicio que sufriría la Diputación Regional Cántabra consistiría en la mayor dilación administrativa derivada de la tramitación de procedimientos algo más complejos que el de contratación directa para la adjudicación de los contratos cuya cuantía se encuentra entre los 10.000.000 y los 20.000.000 de pesetas.

En cuanto al apartado 3 del art. 19 de la Ley impugnada determina que sólo será obligatoria la publicación de licitaciones para la contratación de obras y de asistencia técnica si su cuantía es superior a 80.000.000 de pesetas. La legislación estatal básica (art. 29 de la Ley de Contratos del Estado) determina que, ambos tipos de licitaciones (a esta Ley se remite el art. 1 del Decreto 1005/1974) se habrán de publicar en el «Boletín Oficial del Estado», en todo caso.

Señala el Abogado del Estado que la confianza del posible contratista de poder conocer los distintos contratos administrativos a los que puede tener acceso a través de la consulta del «Boletín Oficial del Estado» se ve defraudada. Si la disposición autonómica fuera declarada insconstitucional, los perjuicios que su eficacia podrá producir en el período en que sea aplicada, afectarán a los empresarios que deseen contratar con la Administración cántabra. Se limitaría la libre concurrencia de todos los contratistas a los contratos administrativos adjudicados por la Comunidad Autónoma Cántabra. El factor de inseguridad jurídica que se introduce es claro.

Si se prorroga la suspensión del precepto, la necesaria publicación de todas las licitaciones en el «Boletín Oficial del Estado», el único perjuicio que puede irrogar a la Diputación Regional de Cantabria es el derivado del coste de dicha publicación, que sería fácilmente evaluable y susceptible de ser indemnizado.

5. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y la Asamblea de dicha Comunidad Autónoma, a los que se dio oportuno traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, no han comparecido en el presente proceso ni por tanto formulado alegaciones, si bien se recibió un oficio del Presidente de la Asamblea Regional en el que trasladaba un Acuerdo de la Mesa de la misma por la que ésta quedaba enterada del escrito de interposición y de admisión del recurso de inconstitucionalidad.

En escrito posterior el Presidente de la Asamblea de Cantabria, traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se comunica al Tribunal Constitucional que no se estima procedente pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, dado que la Asamblea no está personada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida la vigencia y aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional para 1990, recurrida por el Presidente del Gobierno de la Nación, haciendo invocación expresa del art. 161.2 C.E., y próximo a finalizar el plazo de cinco meses de suspensión, procede un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la ratificación o el levantamiento de dicha suspensión.

Es doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional que la decisión acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión debe tomarse ponderando los posibles perjuicios imposible o difícil reparación que podrían producirse para los intereses públicos o particulares afectados por esta aplicación. Partiendo para ello de la presunción de constitucionalidad que juega e favor de las Leyes autonómicas, sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto planteado y atendiendo a las razones aportadas por las partes en favor del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

2. La representación del Estado alega en favor del mantenimiento de la suspensión que la aplicación de ambos preceptos afectaría a la seguridad jurídica en tanto que se introduciría una regulación distinta de la del resto de España; que el apartado 2 del art. 19 de la Ley impugnada al establecer la cuantía de 20.000.000 de pesetas como máximo para la contratación directa de estudios y trabajos técnicos causará perjuicios a los empresarios y profesionales dedicados a la prestación de tales servicios que se verán privados de participar en los procedimientos de selección de contratistas par contratos inferiores a dicha cuantía; y, en relación al apartado 3 del mismo art. 19, que preceptúa como obligatoria la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las limitaciones de cuantía superior a 80.000.000 de pesetas, los perjuicios consistirían en que los contratistas al no poder conocer los posibles contratos de cuantía inferior a través del «B.O.E.» verán limitada la libre concurrencia.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional y la Asamblea Regional de Cantabria no han comparecido ni, por lo tanto, formulado alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida, lo que, ya de por sí, sería motivo suficiente para acoger la petición del representante del Gobierno, pues, con la sola salvedad de que razones de interés u orden público aconsejen decretar el alzamiento de la suspensión, dicha medida cautelar también está sometida al principio dispositivo o de «justicia rogada», conforme a la cual este Tribunal ha de resolver de conformidad con las peticiones de las partes.

Entrando ya en el fondo del asunto y descartada de entrada la afectación del principio de seguridad jurídica en el sentido a la que se refiere el Abogado del Estado, pues resulta intrínseco a la configuración del Estado de las autonomías la existencia de regulaciones jurídicas diferentes de una misma materia en diversas partes del territorio, la cuestión a resolver se centra en los invocados perjuicios de imposible o difícil reparación, que caso de declararse en su momento inconstitucionales los preceptos impugnados, puedan haber sufrido los particulares.

El apartado 2 del art. 19 de la Ley cántabra 10/1990 al permitir la contratación directa por el Consejo de Gobierno por una cuantía de hasta veinte millones de pesetas de servicios, estudios y trabajos técnicos, permitirá que los profesionales y empresarios dedicados a la prestación de los mismos puedan ser privados de participar en la selección de contratistas, sin las restricciones propias del procedimiento de adjudicación directa regulado en la legislación estatal. Caso de declararse la inconstitucionalidad del precepto, del levantamiento de la suspensión sufrirían un claro perjuicio los intereses de los particulares que no hubieran tenido la posibilidad de acceder a la contratación. Perjuicio de imposible o difícil reparación una vez adjudicados dichos contratos.

En cuanto respecta al apartado 3 del art. 19 de la Ley Cántabra 10/1990, la no publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las licitaciones para la contratación de obra y asistencia técnica de cuantía inferior a ochenta millones de pesetas, el levantamiento de su suspensión irrogaría perjuicios a los potenciales contratistas, que no podrían conocer a través de la consulta del «B.O.E.» los contratos a los que podrían tener acceso. El perjuicio resultaría también de difícil reparación si una vez adjudicados los contratos se declarase la inconstitucionalidad del precepto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación

Regional para 1990.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 160/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:160A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 147/1991, dictado en el recurso de amparo 1.676/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:161A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Sandín Fernández, Procurador de los Tribunales, afirmando actuar en nombre y representación de don Jorge Tortosa Cordero, por medio de escrito presentado el 5 de febrero de 1990, solicita se tenga por promovido recurso de amparo contra Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 27 de diciembre de 1989, recaído en recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de la misma Villa, en relación con Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que resuelve su clasificación penitenciaria en el primer grado a los fines del correspondiente tratamiento.

Asimismo, en dicho escrito se solicitaba el reconocimiento del derecho a gozar de justicia gratuita y la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio.

2. Efectuados los nombramientos solicitados, por providencia de la Sección Primera de 23 de abril de 1990 se otorgó el plazo de veinte días para la formulación de la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa en el plazo de seis días señalado en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

3. Con fecha 4 de mayo de 1990, se presentó en el Juzgado de Guardia escrito en el que el Letrado encargado de la defensa de oficio manifestó su opinión contraria al recurso, excusándose, en consecuencia, de su formulación.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección acordó remitir testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, en el plazo de seis días, de conformidad con lo previsto en el art. 38 de la L.E.C., emitiera el correspondiente dictamen sobre si podía o no sostenerse en juicio la pretensión que quería hacer valer el recurrente.

5. Calificado el recurso de sostenimiento por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en nueva providencia de 16 de julio de 1990 se acordó dar traslado al segundo Letrado designado de oficio para que formalizara la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

Dicho escrito fue presentado el 6 de agosto de 1990, con base en los siguientes antecedentes:

A) El recurrente, don Jorge Tortosa Cordero, ex agente municipal, ingresó en prisión el 13 de mayo de 1986 continuando hasta el momento en dicha situación. Por los delitos de pertenencia a asociación ilícita, robo, detención ilegal, utilización ilegal de vehículo de motor, tenencia ilícita de armas, falsificación del D.N.I. y carnet de conducir y sustracción de placas de matrícula de vehículo de motor fue condenado a la pena de dieciocho años y tres días de prisión, «cumpliendo la pena total en redención en mayo de 1998». La asociación ilícita a la que se le imputó pertenencia era el llamado «Comando autónomo anticapitalista de ETA». No posee antecedentes penales, siendo la ocasión de que se trata la única en que ha sido detenido.

B) Hasta el 9 de enero de 1989 se encontró internado en un módulo de cumplimiento del Instituto Penitenciario de Nanclares de la Oca, desarrollando en dicho Centro su actividad en la elaboración de una revista y «poseyendo en el mismo antecedentes meritorios». El 9 de enero de 1989 fue trasladado al Centro de Alcalá Meco II «a fin de realizar su clasificación». Con fecha 11 de marzo de 1989 la Junta de Régimen de Alcalá Meco II le comunica la aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.).

C) Se le notificó la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarías, de fecha 5 de abril de 1989, por la que se acuerda su clasificación en el primer grado de tratamiento.

D) La citada Resolución se basaba en la propuesta de clasificación del equipo de observación de fecha 16 de marzo de 1989, en la que se hacen una serie de referencias a actividades delictivas, resumen procesal penal, resumen penitenciario, informes de psicólogos, educador social y síntesis criminológica. Dicha resolución de clasificación penitenciaria del recurrente no contiene motivación alguna que determine la decisión adoptada por la Dirección General.

E) Contra la referida Resolución se interpuso por el demandante de amparo recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid que, una vez informado por el Ministerio Fiscal, es desestimado por Auto de fecha 8 de junio de 1989 que confirma el Acuerdo recurrido.

F) Notificado el mencionado Auto, se interpone por el demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación solicitándose, en escrito de 25 de junio de 1989, Abogado y Procurador de oficio. El recurso de reforma es desestimado por Auto de 18 de julio de 1989, admitiéndose a trámite el anuncio de apelación. Con fecha 6 de septiembre de 1989, el Procurador que por el turno de oficio representaba al recurrente presentó escrito ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitando la inclusión de testimonio de cuatro particulares comprendidos en los párrafos correspondientes a las letras a) a d). Por providencia del citado Juzgado de 12 de septiembre de 1989, se admiten los particulares citados. Al interponerse el recurso de apelación, se alude en el suplico al art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) ya que faltaban por agregar los mencionados particulares a) y c) admitidos por providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

G) El Auto núm. 329, de 27 de diciembre de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid recoge en el antecedente de hecho cuarto que «se unió a la causa los particulares que por los testimonios interesó el apelante se incorporaron al rollo» (sic), no habiéndose unido al mismo los correspondientes a los párrafos a) y c). El citado Auto confirmó la resolución recurrida.

6. El solicitante de amparo considera vulnerados los arts. 24.1 y 25 de la Constitución y pide que se declare la nulidad de los Autos recurridos en amparo y se determine «la extensión de los efectos de la nulidad de los mismos en armonía con el art. 55.1 de la LOTC, al objeto del restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados ... ».

Los argumentos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

La indefensión contraria al art. 24.1 C.E. se entiende producida por los siguientes motivos:

A) La Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre la que se basa el Auto recurrido en amparo, y la propuesta de clasificación del equipo de observación, de fecha 8 de marzo de 1989, no se encuentran motivadas. Ante dicha omisión el Juez de Vigilancia Penitenciaria debió instar la actividad administrativa de la Dirección para que completase el expediente administrativo razonando jurídicamente su resolución y evitando así la indefensión.

El Auto de 8 de junio de 1989 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su razonamiento jurídico se basa únicamente en el informe del grupo de tratamiento, pero no indaga «si las causas indicadas por la Junta de Régimen son válidas según el art. 43.3 del Reglamento Penitenciario», que reserva la calificación de primer grado para los penados calificados de peligrosidad extrema o aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario o abierto.

En dicho sentido se pronuncia el art. 64 de la L.O.G.P., al establecer que una vez recaída Sentencia condenatoria se complementará la información anterior (se refiere a la obrante en el expediente sobre observación de los preventivos) con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada.

En la Resolución de la Dirección General no aparece razonamiento mínimamente motivado, omisión que supone indefensión para el recurrente. En el informe en que se basa el Auto se hace referencia a sanciones que no debieran constar por haber sido canceladas, infringiendo el art. 198 del Reglamento Penitenciario. Y, asimismo, no se utilizaron a los efectos de la clasificación datos documentales existentes de los que se deduce que el Sr. Tortosa Cordero llevaba internado aproximadamente tres años y cinco meses, existiendo antecedentes de su comportamiento en el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca que ni siquiera se mencionan.

La referencia en el informe emitido a la radicalización de las ideas del recurrente se desvirtúa por el hecho de que la asociación ilícita a la que pertenecía se encuentra totalmente desarticulada.

B) En los antecedentes del Auto núm. 329 de la Audiencia Provincial se produce un error sustancial que motivó la existencia de indefensión. Por escrito de fecha 6 de septiembre de 1989 se solicitó, con base en el art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la inclusión en el testimonio de los particulares siguientes:

a) Testimonio de las cartas dirigidas por el recurrente al Juzgado.

b) Certificación que indicase el tiempo de detención, sanciones y fechas de las mismas, fecha de su clasificación en el tratamiento como de primer grado, incorrecta aplicación del art. 10 de la L.O.G.P., como sanción que diera origen al expediente.

c) Testimonio, con indicación de fechas, centros y tipo de módulo donde cumpliera su internamiento.

d) Testimonio del Equipo de Observación y Tratamiento del Instituto Penitenciario, que motivó y aconsejó la clasificación en el primer grado del recurrente.

A pesar de que se admitieron como pertinentes todos los particulares propuestos, no se llegaron a incluir los designados con las letras a) y c), que son trascendentales para conformar la voluntad del órgano judicial. En el fundamento de Derecho primero del Auto se afirma la inutilidad de determinados datos anteriores a la condición de penado, considerando que la condición de preventivo y sus circunstancias no son vinculantes al estudiar el tratamiento para la clasificación. Esta consideración infringe el art. 239.3 del Reglamento Penitenciario.

Por último, la infracción del art. 25.2 C.E. se entiende producida porque la propia indefensión del recurrente ha supuesto una aplicación indebida de la Ley Penitenciaria, al darse una clasificación de primer grado más restrictiva y limitadora de los derechos del penado y un tratamiento disciplinario más estricto.

7. Mediante providencia del pasado 29 de octubre, acordó la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional art. 50.1 c) de la LOTC], b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el 44.1 c) de la misma Ley].

8. El siguiente 15 de noviembre presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Este entiende, en primer lugar, que en el escrito de interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, si bien no aparece mencionada nominatim la lesión del art. 24.1 de la C.E., se desprende de su lectura una discrepancia jurídica y de valoración de hechos; pero además el recurrente hace una crítica desde el punto de vista de la motivación del Auto recurrido en su alegación primera. Así, señala que el Auto explica cómo se realiza la clasificación, pero no si las causas alegadas por la Junta de Régimen son válidas, que debía ser objeto del discurso judicial. De modo que, con un criterio flexible y abierto que el Tribunal Constitucional ha observado en ocasiones con arreglo al principio pro actione. puede darse por cumplido el requisito procesal de invocación formal del derecho vulnerado. Requisito que asimismo aparecería cumplido en cuanto a la lesión del mismo derecho fundamental por la indefensión que supondría el que la Audiencia Provincial no hubiera tenido en cuenta el testimonio de particulares que señaló el apelante y la no incorporación, por tanto, a los autos de los documentos que la componían. Esto, naturalmente, si la lesión proviniera del Auto de la Audiencia Provincial. En consecuencia, no procede inadmitir la demanda de amparo por este motivo.

Por el contrario, la demanda carece de contenido constitucional. Con respecto a la infracción del art. 24.1 C.E. por falta de motivación, ésta debe referirse a resoluciones judiciales y no administrativas. En este sentido, cierto es que la fundamentación jurídica del Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria es parca, lo que, sin embargo, no quiere decir que no sean reconocibles en Derecho los argumentos que le llevan a la denegación de las pretensiones del recurrente. No son otras aquellas razones que los informes del Equipo de Tratamiento y Junta de Régimen de la prisión que aparecen específicamente mencionados en el Auto y que el mismo hace suyos. Ello, unido a la mención de los arts. 65 de la L.O.P.G. y 241 de su Reglamento, dotan al Auto de suficiente margen de razonamiento, no lesivo, por tanto, del art. 24.1 C.E.

Por lo que respecta al Auto de la Audiencia Provincial, de su simple lectura se coligen las razones que llevan a mantener la clasificación del penado y el relativo valor de las pruebas anteriores a su situación actual de sentenciado.

En cuanto a la queja de indefensión por no incorporación de ciertos particulares, dada la naturaleza de la prueba pedida y los razonamientos de la Sala no parece que pudiera ser de gran incidencia en la resolución tomada ni el comportamiento del penado en otras prisiones ni las cartas que dirigiera al Juzgado. Eso prueba, en definitiva, la inocuidad de los documentos no aportados y la inexistencia de indefensión desde el prisma constitucional.

Las demás cuestiones planteadas en el recurso carecen de dimensión constitucional. Tampoco la tiene la pretendida vulneración del art. 25.2 C.E., motivo de amparo en el que se vuelve a Insistir en la indefensión formal y en el hecho de que se le ha dado una calificación de grado más restrictiva.

9. También el 15 de noviembre presentó sus alegaciones la representación del demandante, que comienza por señalar que la limitación de los medios de defensa se produce a lo largo de las actuaciones judiciales, ya que por escrito de 6 de septiembre de 1989 se solicitan ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la inclusión de una serie de particulares, que fueron admitidos, y sin embargo no se llegaron a unir a la causa dos particulares designados por las letras a) y c), que eran de importancia transcendental y decisiva para conformar la voluntad del órgano judicial. El error detectado en la actuación de dicho órgano junto con los hechos y argumentaciones jurídicas contenidos en la demanda y en los documentos aportados son algo decisivo para dar un contenido constitucional a la misma.

De otra parte, en el curso del procedimiento judicial seguido «de forma indirecta se ha hecho invocación de la existencia de indefensión por la omisión de los particulares a) y c). En este sentido... en el Suplico del recurso de apelación... se hace referencia expresa al art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refiere de una manera expresa a la indefensión, con lo que está delimitado y configurado de una manera expresa el derecho constitucional vulnerado cual es el art. 24.1 de nuestra Constitución».

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo, y por lo que respecta a la aducida vulneración del art. 25.2 de la Constitución, deben hacerse las siguientes precisiones. La primera es que tal vulneración no fue denunciada ante los órganos judiciales ordinarios; la segunda, que no constituye infracción del citado precepto cualquier conculcación de la legislación penitenciaria, sin que al propósito sirva para dar contenido a la demanda de amparo la referencia genérica que en tal sentido se hace; y la tercera es que en dicha demanda la lesión del derecho reconocido en el citado precepto constitucional carece de sustantividad propia, ya que se anuda por el recurrente a la indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución.

2. La indefensión que se estima haber padecido, se habría producido, según el actor, como consecuencia de la falta de motivación de la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 5 de abril de 1989, por la que se acordó su clasificación en el primer grado de tratamiento, así como, en segundo lugar, de la no incorporación al recurso de apelación de determinados particulares interesados mediante escrito del 6 de septiembre siguiente.

No obstante, es lo cierto que la vinculación entre la ausencia de la motivación referida y la lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución no aparece invocada, ni aun de forma indirecta, en las alegaciones del demandante ante los órganos judiciales. La motivación exigida por el art. 24.1, en relación con el art. 120.3, ambos de la Constitución, es predicable de las resoluciones judiciales, con el doble objetivo, señalado por la doctrina de este Tribunal, de dar a conocer al justiciable que la decisión adoptada es el producto de tina determinada interpretación y aplicación de la norma y de hacer posible, por consiguiente, tanto la impugnación como el control en vía de recurso. Desde tal perspectiva, las resoluciones impugnadas dan cumplida satisfacción a la exigencia de motivación mencionada. En efecto:

A) Los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 8 y 18 de julio de 1989 aplican los arts. 65 de la L.O.G.P. y 241 del Reglamento Penitenciario en orden al tratamiento individualizado, haciendo suyo el Informe de la Junta de Régimen, basado en el del Equipo de Tratamiento. Y, por su parte, el Auto resolutorio del recurso de apelación, además de contemplar las mismas razones tenidas en cuenta por el Juzgado y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, argumenta que el aducido buen comportamiento del recurrente en su condición de preventivo es un dato más en el conjunto de los que Instituciones Penitenciarias ha de valorar, unido a la personalidad, historial individual, familiar y delictivo, duración de las penas y expectactivas de reinserción, circunstancias todas ellas tenidas en cuenta en la clasificación adoptada.

B) Tampoco hay carencia de motivación por el hecho de que el órgano judicial no hubiera requerido a la Administración para que procediera a complementar el expediente, ya que, además de que podía simplemente limitarse a resolver sobre la legalidad de la Resolución de la Dirección General, la motivación de ésta se encuentra en el Informe del Equipo de Observación asumido por la misma. Es en tal Informe donde, luego de las referencias a la actividad delictiva, del resumen procesal, penal y penitenciario del interno y de los informes del psicólogo y del educador social, se expresan la clasificación criminológica, la capacidad criminal, la adaptabilidad social y el propósito de reinserción del recurrente.

C) Por último, la ponderación que hace el Auto de la Audiencia de la situación del recurrente como preso preventivo y del buen comportamiento entonces observado pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, al hallarse suficientemente motivada su consideración como un dato más de los elementos a valorar.

3. En lo que atañe a la falta de incorporación de determinados testimonios, ciertamente puede tenerse por cumplido, con la debida flexibilidad, el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC. Se trata, sin embargo, de un motivo de amparo inconsistente. Y ello no sólo porque el Auto de la Audiencia Provincial declare, en su Antecedente cuarto, que se reunieron a la causa los testimonios interesados, sino porque, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 de la Constitución -que éste sería, más bien, el precepto constitucional concernido- , centrándose la cuestión en la relevancia de la omisión de la actividad judicial respecto a aquella práctica no efectuada (STC 50/1988, fundamento jurídico 3.º). Esta relevancia es la que no se advierte en el supuesto traído al amparo, toda vez que, como observa el Ministerio Fiscal, no parece que pudiera ser de gran incidencia en la resolución judicial ni el comportamiento del penado en otras prisiones ni las cartas que dirigiera al Juzgado, lo que acredita la inocuidad de los documentos no testimoniados y la inexistencia de indefensión con trascendencia constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Jorge Tortosa Cordero y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de junio, de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 162/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:162A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.044/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:163A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.388/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 30 de mayo de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Alois Franz Rotter, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de enero de 1990, dictada en el recurso de casación núm. 939/88, que casó la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 22 de febrero de 1988, dictada en apelación en los autos de juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, instados por el demandante de amparo contra la «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.»

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El recurrente, don Alois Franz Rotter, Apoderado del Hotel «Atlanterra Palacio» de Zahara de los Atunes (Cádiz), formuló en su día demanda, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, contra la «Sociedad de Radiodifusión, S. A.» (Cadena SER), al entender que dicha Sociedad había cometido actos de intromisión ilegítima en su derecho al honor, intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18 C.E., «al publicar Radio Sevilla una falsa noticia con el siguiente texto: Se ha dictado orden de busca y captura contra el alemán Rotter, Apoderado de la empresa».

Tramitado el procedimiento conforme a la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, se dictó Sentencia por el citado Juzgado, con fecha 17 de enero de 1987, estimando la demanda interpuesta.

B) La referida Sentencia fue apelada por la SER y, sustanciada la instancia en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, se dictó Sentencia, con fecha 22 de febrero de 1988, por la que se confirmaba la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, excepto en el particular concerniente a la indemnización de daños y perjuicios, por daños morales, que fijaba en la cantidad de cinco millones de pesetas, imponiéndose las costas de la primera instancia a la SER, al apreciarse mala fe en la demanda.

C) Contra la mencionada resolución se interpuso por la Sociedad Española de Radiodifusión, S. A. recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (núm. 939/88), estimado por Sentencia de fecha 27 de enero de 1990.

3. La representación del demandante de amparo invoca la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: derechos de defensa y presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 de la Constitución, el primero en su vertiente de incongruencia que imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada mediante el recurso, y del derecho al honor, que reconoce el art. 18 C.E. en su colisión con las libertades de expresión e información consagradas en el art. 20 de la Norma fundamental.

El recurrente sostiene que se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y presunción de inocencia que reconoce el art. 24 de la Constitución, al modificar la Sentencia impugnada los términos en que se produjo el debate, ya que toda la argumentación para casar el fallo de la Audiencia se basa en una supuesta conducta del Sr. Rotter que no le hacía merecedor de la protección jurisdiccional que postulaba. Concretamente, se fundamenta la decisión del Tribunal Supremo en unas fotocopias de un informe de la Inspección de Trabajo de Cádiz presentadas por la SER, no adveradas conforme el art. 505 de la L.E.C., en virtud de las que se admite como hechos ciertos que el honor del Sr. Rotter estaba en entredicho desde que la mencionada Inspección considera la posibilidad de apreciar en su conducta un delito social, y que por ello no podía ser agraviado con la noticia que publicó la SER. Según la representación actora, el tema suscitado no era el que recoge, en los términos expuestos, la Sentencia del Tribunal Supremo, a cuya jurisdicción no correspondía el examen de la conflictividad laboral, sino la frase difundida, esto es, «que se había dictado orden de busca y captura contra el alemán Rotter, Apoderado de la Empresa», objeto de la acción instada al amparo de la Ley de 5 de mayo de 1982. En consecuencia, al derivar la Sentencia del Tribunal Supremo los términos del debate procesal hacia el problema laboral, sin haberse acreditado que se hubiera incoado contra el recurrente en amparo un proceso penal o administrativo, se ha producido la vulneración del invocado derecho fundamental de defensa. En apoyo de la tesis sostenida en la demanda se menciona la STC 177/1985, sobre la relevancia constitucional de la incongruencia procesal y de la vulneración del principio de contradicción.

La infracción de los arts. 18 y 20 de la Constitución deriva, en el planteamiento de la demanda, de que en la colisión entre los derechos fundamentales que consagran ambos preceptos debe prevalecer en el caso contemplado el derecho al honor, como entienden las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Territorial.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se acuerde: primero, anular la Sentencia del Tribunal Supremo, objeto de este recurso, de fecha 27 de enero de 1990; segundo, reconocer el derecho al honor de don Alois Franz Rotter, de conformidad con el art. 18 C.E.; tercero, restablecer al recurrente en tal derecho, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior a ser dictada la Sentencia, para que se pronuncie otra nueva resolución respetando los derechos constitucionales infringidos de los arts. 24 y 18 de la Constitución Española.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 17 de octubre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del recurrente, en el que señala que la pretensión de amparo tiene contenido constitucional porque, como ya se expuso en la demanda, la única argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo para casar la resolución de instancia era que el Sr. Rotter no tenía derecho a la protección de su honor, por la noticia difundida por Radio Sevilla que se reconocía como cierta, al encontrarse dicho honor en entredicho por incumplimiento de sus obligaciones laborales con los trabajadores de la empresa. Pero, con ello la Sentencia del Tribunal Supremo considera al Sr. Rotter como autor de infracciones laborales y de un delito social basándose para ello en una denuncia de los trabajadores y en el Acta del Inspector de Trabajo de Algeciras, mas sin que exista resolución administrativa alguna de sanción ni proceso penal en el que se le condenara por esos supuestos hechos. Con ello, continúa el actor, se han lesionado el derecho al honor del demandante y también el de presunción de inocencia, que no puede entenderse reducido al campo estrictamente penal, sino también al de adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional. Finalmente cita el recurrente las SSTC 50/1984 y 109/1989, sobre los derechos de tutela judicial y principio de contradicción procesal respectivamente; y en virtud de todo ello termina suplicando se admita a trámite el recurso y se tengan por hechas las alegaciones oportunas.

6. En fecha 18 de octubre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Tras reseñar los hechos que sirven de base a la pretensión de amparo, señala el Ministerio Público que la demanda carece de contenido constitucional respecto de los diferentes derechos fundamentales en cuya vulneración se sustenta. Así, comenzando por el derecho a obtener tutela judicial en su vertiente de incongruencia, que se reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal no comparte tal tesis, porque los hechos se mantienen intactos durante todo el iter procesal; y, aunque es cierto que el Tribunal Supremo efectúa razonamientos jurídicos distintos de los alegados y no coincidentes con los del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial, de ello no puede derivarse ninguna quiebra de derechos fundamentales, sino que resulta de la aplicación del principio iura novit curia. Las pretensiones de las partes son analizadas y resueltas sin que quede ninguna sin respuesta, ni.se introduzcan otras nuevas, por lo que no se ha lesionado en ninguna medida el art. 24.1 de la Constitución. En lo que respecta al derecho de presunción de inocencia y al margen de que la Sentencia impugnada no imponga pena ni sanción alguna, por lo que difícilmente puede vulnerar este derecho fundamental, lo cierto es que el mismo tal como ha sido configurado por la doctrina del Tribunal Constitucional exige tan sólo la existencia de un material probatorio susceptible de ser valorado en conciencia por el juzgador y es patente que tal condición concurra en autos. Sobre la presunta vulneración del derecho al honor, que constituye -a juicio del Ministerio Público- el núcleo esencial del recurso, a primera vista la afirmación de que una persona se encuentra afectada a una orden de busca y captura, sin ser técnicamente exacto, puede ocasionar un desmerecimiento en la consideración ajena. Ahora bien, la Sentencia impugnada entiende que no debe juzgar el derecho al honor en este caso, por ser de aplicación preferente la libertad de información, reconocida en el art. 20.1 d) de la Constitución. Con ello, se está reconociendo implícitamente una causa de justificación, lo anterior pone en primer plano la cuestión de la veracidad de la información transmitida, condición sin la cual no puede gozarse de la protección constitucional, y el Tribunal Supremo afirma que la información es veraz aplicando, sin citarlos, los criterios sentados por este Tribunal en diversas ocasiones y especialmente en su STC 6/1988, esto es, que «... las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio». Y éste es, en esencia, también el razonamiento del Tribunal Supremo que afirma que la imprecisión terminológica -ya que no existió una ordenación orden judicial de busca y captura en sentido técnico-jurídico- no impide la calificación de la noticia como inveraz, pues era cierto que el hoy recurrente no estaba localizado, ante su ausencia por incumplimiento de obligaciones laborales de tan amplio alcance que propició que la Inspección de Trabajo lo considerase como posible delito social, con propuesta de dar cuenta al Ministerio Fiscal. Los anteriores criterios -continúa- suponen una toma de postura frente a situaciones de hecho, que a los órganos judiciales corresponde enjuiciar y valorar, que no puede considerarse ajena a la interpretación más favorable al derecho fundamental del art. 20.1 d), que como ha afirmado el Tribunal Constitucional constituye pilar básico para la existencia misma de un Estado de Derecho, por todo lo cual, concluye, no se aprecia tampoco vulneración alguna del derecho fundamental que consagra el art. 18.1 de la Constitución Española.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal respecto de todas las infracciones en que se fundamenta, conforme se indicó en la providencia por la que se puso de manifiesto esa posible causa de inadmisión y como también señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

Comenzando por la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española, dicha alegación es meramente retórica, carece de argumentación en la demanda de amparo y, según indica el Ministerio Fiscal, además de excluirse por sí misma en un ámbito como el presente, en el que la resolución judicial no impone sanción o pena alguna, resulta desvirtuada asimismo porque las exigencias inherentes a este derecho no aparecen siquiera cuestionadas a través de la pretensión de amparo.

2. La pretendida vulneración del derecho fundamental de defensa, derivada de una supuesta incongruencia de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, carece de virtualidad. Por una parte, la resolución judicial impugnada, frente a lo que sostiene el demandante, se limita a examinar y estimar los motivos de casación. Y, entre ellos, los alegados como primero y segundo del recurso por la entidad recurrente «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.», que fueron, por tanto, objeto de la controversia procesal, con las oportunidades de alegación y defensa que la Ley de Enjuiciamiento establece en la sustentación del propio recurso de casación. Así, el primero, formulado al amparo de la causa 4ª del art. 1692 de la L.E.C., por error en la apreciación de la prueba basada en documentos que obran en autos y demuestran la equivocación evidente del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios, señalándose como documentos la fotocopia del informe y propuesta emitida por el Inspector Superior de Traba j o y de la Seguridad Social de Algeciras, el día 13 de marzo de 1986, y la copia propuesta de sanción de la empresa «Franca Planning Española, S.A.», efectuada por la Inspección de Trabajo de Cádiz, y el segundo, instrumentado de acuerdo con el núm. 5.º del art. 1692 de la L.E.C., por inaplicación de los arts. 1216 del Código Civil, en relación con el 1120 del mismo Código, y 597 núm. 1.º de la Ley procesal, en cuanto no se reconoce el valor de documento público a unas copias no impugnadas de contrario.

Los mencionados documentos que fueron acompañados al escrito de contestación a la demanda, se referían a la inspección llevada a cabo en relación con la empresa de la que el actor es apoderado general y representante, y lo que en los mismos aparece consignado se entiende por la Sala del Tribunal Supremo que comporta un elemento táctico con evidente proyección e incidencia en lo divulgado por los servicios informativos de la Cadena SER de Sevilla, en relación con la situación de conflictividad laboral que en ellos se refleja. No existe, en consecuencia, incongruencia contraria a los postulados del art. 24.1 C.E., ya que el fallo de la Sentencia se corresponde con la pretensión impugnatoria casacional, ni indefensión alguna, porque la fundamentación se adecúa a los motivos y al debate introducido oportunamente por las partes.

Tampoco tiene relevancia, ni siquiera desde el punto de vista procesal, el hecho de que los documentos aportados y tenidos en cuenta por la Sala del Tribunal Supremo no fueran adversados, puesto que, de conformidad con el art. 597.1.1 de la L.E.C., tal requisito sólo es exigible cuando es impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique; circunstancia que, según la Sentencia del Tribunal Supremo, no se produjo en el presente caso.

3. Finalmente, en orden a la eventual infracción de los arts. 18 y 20 C.E., la Sala del Tribunal Supremo realiza en la Sentencia recurrida una ponderación de los derechos fundamentales concurrentes, al honor y a la libertad de información, plenamente adecuada a la jurisprudencia de este Tribunal, singularmente contenida en las SSTC 104/1986, 165/1987, 6/1988, 20/1989 y 105/1990.

De la anterior doctrina merecen destacarse, por su incidencia sobre el presente presupuesto, dos nociones esenciales: por una parte, la consideración de que la protección del derecho a la información es especialmente intensa cuando, como en el caso contemplado ocurre, se ejerce por profesionales de la información, a través de vehículos institucionalizados de formación de la opinión pública y, por otra parte, que el requisito de la veracidad de la información, establecido por el art. 20.1 d) C.E., debe entenderse en el sentido de que el informador tiene -si quiere situarse bajo la protección del anterior precepto constitucional- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente, pero, como se dijo en la STC 6/1988, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad, como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio». Información veraz en el sentido del art. 20.1 d) significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo rumores, invenciones o meras insidias.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo, ahora impugnada, realiza, en su fundamento jurídico tercero -que acoge los motivos de casación tercero, cuarto, quinto y séptimo- una ponderación de los derechos fundamentales concurrentes que se adecúa a los postulados de la jurisprudencia de este Tribunal antes expuesta.

La resolución judicial parte de la acreditación, por constancia documental derivada de la Inspección de Trabajo, del abandono por el actual recurrente de deberes laborales ineludibles con, incluso, la desaparición física determinante de una conducta calificada por la mencionada Inspección como constitutiva de un delito social del art. 499 bis del Código Penal, siendo su criterio el traslado al Ministerio Fiscal y la exigencia de localización por la vía judicial pertinente, y, teniendo en cuenta tales hechos, considera la Sala que la noticia, complementaria del conflicto laboral, dada por la emisora Radio Sevilla, perteneciente a la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., de que «se había dado orden de busca y captura contra el alemán Rotter, apoderado de la empresa», aun sin ser exacta, tiene el carácter de una errónea apreciación y manifestación informativa, derivada de la traducción inadecuada a términos jurídicos de los antecedentes laborales derivados del comportamiento propio del Sr. Rotter.

Se trata, en suma, de una actividad informativa que, aunque inexacta en la expresión de «busca y captura», tendía simplemente a proporcionar a la opinión pública, en el ejercicio del derecho de información reconocido en el art. 20.1 d) C.E. y garantía institucional del principio democrático que expresa la Constitución, la existencia del mencionado conflicto laboral, sus incidentes, alcance y efectos personales. Esa información, ciertamente inexacta, se entiende por la Sala que no es absolutamente inveraz, porque se limitó a dar una noticia que, vinculada a la situación laboral de que manaba y en la que efectivamente se propugnó en ese ámbito laboral la localización del demandante ante la ausencia e incumplimiento de deberes laborales, pudo llevar a la confusión a la precitada Radio Sevilla para dar la noticia que con imprecisa terminología jurídica aludiese a «orden de busca y captura» en vez de propuesta de localización judicial en la forma pertinente.

Considera, en fin, el Tribunal Supremo que, el hecho de que la información no sea absolutamente inveraz, determina que no sea incardinable en la protección al honor que depara el núm. 7 del art. 7 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, generada por la divulgación de hechos o expresiones concernientes a una persona cuando la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena; y también tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en el art. 2 de la citada Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, la protección civil al honor queda limitada por las leyes y usos sociales atendiendo a los propios actos y a lo que se denomina doctrinalmente «culpa exclusiva de la víctima», que en el presente caso resulta aplicable al demandante, desde el momento en que como apoderado general y representante de la entidad «Franca Planning Española, S. A.», y en sus funciones de gestión del complejo hotelero, «Hotel Atlanterra», alteró su honor, haciendo intrascendente la complementaria noticia radiofónica; fundamentos ambos, que confirman la apreciación de una ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto adecuada a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 164/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:164A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.021/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 31 de julio de 1990, don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don Rafael Rebato Arias, interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 14 de septiembre de 1989, y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1990, en autos sobre despido.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, alto directivo de la empresa en que prestaba sus servicios -«Usera y Marenés, S. A.»- interpuso en su día demanda en la que solicitaba la extinción de su contrato de trabajo y el pago de una indemnización, alegando graves incumplimientos empresariales. La demanda fue parcialmente estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 2 de junio de 1989, que declaró extinguido el contrato de trabajo. El recurrente, disconforme con la cuantía indemnizadora declarada y con los incumplimientos apreciados por el órgano judicial, interpuso recurso de casación.

b) El 13 de junio de 1989, la empresa remitió carta al solicitante de amparo comunicándole que, con base en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 2 de junio de 1989, causaba baja en la Seguridad Social por resolución del contrato, quedando -extinguida la relación laboral y poniendo a su disposición la indemnización fijada en la misma. El 30 de junio de 1989, el solicitante de amparo interpuso demanda por despido. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 14 de septiembre de 1989, desestimó la demanda, acogiendo la excepción de falta de acción aducida por la empresa. La Sentencia afirma que la extinción del contrato de trabajo declarada por la anterior resolución del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 14 de septiembre de 1989 (consecuente con la voluntad del recurrente de solicitar dicha extinción) es intangible e irreversible, sin perjuicio de lo que pueda ocurrir con el recurso de casación interpuesto contra esta Sentencia, en la que, en su caso, podrá variarse la indemnización económica, pero no el hecho extintivo.

c) Interpuesto recurso de casación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 14 de septiembre de 1989, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1990, desestimó el recurso. La Sentencia entiende que «si la Sentencia recurrida en otro proceso por el trabajador estima su pretensión principal y condena al pago de la indemnización señalada por la Ley para el caso de desistimiento del empleador, no puede decirse que el acto posterior de éste dando de baja al trabajador y poniendo a su disposición la indemnización suponga un despido, pues al margen del devenir del recurso que nunca afectaría a la declaración extintiva, sino, en su caso, al importe de la indemnización- la conducta del empleador, de contrario, puede entenderse ya como aceptación de la Sentencia en todos sus términos, admitiendo la llamada «dimisión forzada» del trabajador, ya como expresión de un acto propio de desistimiento que acarrea en su perjuicio el pago de idéntica indemnización». La Sentencia rechaza que el juzgador de instancia hubiera procedido a dar ejecución a una resolución carente de firmeza, sino que ante la realidad de la dimisión forzada aceptada por el empleador ha determinado que el cese del trabajador no es constitutivo de despido, añadiendo que no cabe hablar de tal despido cuando el vínculo laboral se ha roto bien a instancias del trabajador, bien por desistimiento unilateral del empleador, permitido por el art. 11 del Real Decreto 1382/1985.

3. Contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 14 de septiembre de 1989, y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1990, se interpone recurso de amparo. El recurrente entiende que, declarando que no ha habido despido y aceptando la conducta empresarial, las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24.1, en conexión con el art. 117.3, de la C.E., ya que han permitido a la empresa ejecutar la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 2 de junio de 1989, que no era firme.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1990, la Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC]; y b) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), de la LOTC]. Dentro del indicado plazo debía asimismo el Procurador Sr. Rueda Bautista presentar el poder que acredita su representación, del que sólo acompañaba con la demanda copia simple.

5. El recurrente, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 1990, al que acompañaba el poder reclamado, afirma, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas han vulnerado los arts. 24.1 y 117.3 C.E., toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo social núm. 11 de Madrid, de 2 de junio de 1989, al no ser firme, no debió ejecutarse y menos unilateralmente por la empresa, sin intervención del órgano judicial competente para ello. Se afirma, en segundo lugar, que sí se hizo la correspondiente invocación de los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 14 de septiembre de 1989. Y, finalmente, se adjuntó el poder reclamado. Por todo lo cual solicita la admisión a trámite de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 1991. En el escrito se recuerda, en primer lugar, que el problema que plantea la demanda de amparo se basa en el concepto de despido hecho por las Sentencias impugnadas, que entienden que el cese del trabajador no constituyó un despido, porque el trabajador, al haber obtenido la declaración de extinción de la relación laboral tal como pretendía, ya había consentido la ruptura de la relación. Se afirma seguidamente que la dimensión constitucional de la demanda no se sometió al conocimiento del Tribunal Supremo, al limitarse a citar el recurso de casación el art. 117.3 C.E., sin que se invocara expresa o tácitamente el art. 24.1 C.E. Cita a continuación el escrito determinadas resoluciones de este Tribunal en relación con la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por la ejecución de una Sentencia que aún no es firme. Con independencia de lo cual, en el presente caso las resoluciones judiciales no dan por buena una ejecución anticipada, sino que consideran que el cese del trabajador no constituyó despido. Afirmación con la que se podrá o no estar de acuerdo, pero que se trata, en todo caso, de una cuestión de legalidad ordinaria, razonada en Derecho y que por sí misma no afecta al derecho de ejecución en el que el recurrente funda su demanda de amparo. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal solicita que la demanda sea inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones evacuadas en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, ha quedado superada la objeción incidiariamente advertida en nuestra providencia de 17 de diciembre de 1990, consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC]. En efecto, ha podido comprobarse cómo en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 14 de septiembre de 1989 sí se hizo invocación del art. 24.1 C.E.

2. No puede decirse lo mismo del otro motivo de inadmisión asimismo advertido en nuestra providencia de 17 de diciembre de 1990. Por el contrario ha de confirmarse que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

En efecto, ha de rechazarse que las Sentencias impugnadas hayan incurrido en la lesión del art. 24.1 C.E. que la demanda les imputa, porque, como afirma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, las resoluciones judiciales serán más o menos correctas desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero difícilmente puede entenderse que lesionen aquel precepto constitucional. Por el contrario, de manera motivada y jurídicamente fundada, razonan y declaran que no hubo despido, que en caso de que el recurso tuviera éxito sólo podía variar la indemnización y nunca la extinción (que por cierto fue instada por el propio recurrente), y, en fin, que la conducta de la empresa puede entenderse, bien como aceptación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 2 de junio de 1989, admitiendo la dimisión del trabajador, bien como expresión de un acto empresarial de desistimiento, permitido por la normativa aplicable, añadiendo que el vínculo laboral se había extinguido con motivo de este desistimiento o, alternativamente, por iniciativa del propio trabajador. Lo que conduce a rechazar que se haya vulnerado en forma alguna el art. 24.1 C.E.

En definitiva, la demanda se limita a discrepar de la calificación jurídica dada por los órganos jurisdiccionales a la extinción del contrato de trabajo del demandante (las Sentencias impugnadas entienden que no se trata de un despido y el recurrente entiende que sí lo es); e igualmente discrepa el recurrente de las resoluciones judiciales en relación a si la conducta empresarial implicó o no una ejecución de la Sentencia anteriormente dictada por el Juzgado de lo Social, que no era firme (las resoluciones recurridas entienden que no y la demanda afirma que sí). Pero el caso es que, tratándose de resoluciones fundadas en Derecho, en las que los órganos jurisdiccionales ejercen la potestad jurisdiccional que en exclusiva tienen atribuida (art. 117.3 C.E.), se satisfacen sobradamente las exigencias que derivan del derecho constitucional invocado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 165/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:165A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.594/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 166/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:166A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.607/1990.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 167/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:167A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:168A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 109/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 169/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:169A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1991, doña Coral Lorrio Alonso, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Inmaculada Doblado Rivas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 19 de octubre de 1990, que estimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de San Fernando, de 4 de abril de 1990, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Ante el Juzgado de Distrito de San Fernando se siguieron autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano promovidos por el Obispado de Cádiz y Ceuta contra la demandante de amparo, doña Inmaculada Doblado Rivas. Por Sentencia fechada el 4 de abril de 1990, se desestimó la demanda.

b) Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación del demandante. Elevados los autos y personadas las partes, se celebró la vista oral el 17 de septiembre de 1990, con la asistencia de la representación y defensa del apelante, dictándose Sentencia el 19 de octubre de 1990, por la que se estimó íntegramente el recurso de apelación y se declaró resuelto el contrato de arrendamiento, condenando a la ahora demandante de amparo al desalojo de la vivienda arrendada.

c) Afirma la solicitante de amparo que tuvo conocimiento extrajudicial de la celebración de la vista oral de la apelación cuando ya se había dictado Sentencia, por lo que con fecha 20 de noviembre de 1990 dirigió escrito a la Audiencia Provincial interponiendo recurso de nulidad de actuaciones, al amparo de los arts. 740 y ss. de la L.E.C., por no haberle sido notificado el día y ahora de celebración de la vista del recurso de apelación. Por providencia de la misma fecha, la Sección declaró no haber lugar a dar curso al incidente de nulidad de actuaciones, pues conforme al art. 240.1 L.O.P.J. la nulidad de actuaciones debe hacerse valer a través de los recursos correspondientes, ni a la declaración de oficio de la nulidad de actuaciones al haber recaído en el proceso Sentencia firme (art. 240.2 L.O.P.J.). Asimismo, acordó la Sección librar oficio al Juzgado de Primera Instancia de San Fernando al objeto de que informase, previa audiencia del Secretario del Juzgado, de las razones por las que no se cumplimentó en tiempo y forma el exhorto librado para la citación de la parte apelada a la vista oral.

d) Contra la anterior providencia interpuso la solicitante de amparo recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 22 de enero de 1991. En el citado Auto se reitera lo dicho en la providencia recurrida respecto a la declaración de oficio de la nulidad de actuaciones y se remite a la recurrente al Tribunal Constitucional para la reposición de las actuaciones procesales al momento en que se pudo cometer por la correspondiente Secretaría la información procesal denunciada.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la representación de la recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que la falta de citación para la celebración de la vista oral de la apelación deparó la indefensión de su representada, por lo que la infracción procesal transciende al ámbito constitucional. Además, cita en apoyo de su pretensión la doctrina constitucional recogida en las SSTC 110/1988 y 159/1988, en torno a la facultad que el art. 240.2 L.O.P.J. reconoce a los órganos judiciales para decretar de oficio la nulidad de actuaciones cuando aún no hubiese recaído Sentencia definitiva.

Por ello, suplicó al Tribunal Constitucional que admitiera a trámite la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso a partir del momento en que debió ser citada la recurrente en amparo para la celebración de la vista de la apelación. Asimismo, al amparo del art. 56 de la LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia citada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz.

4. Por providencia de 8 de abril de 1991, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión a las que se refiere el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con los arts. 44.2 y 44.1 c) de dicha Ley Orgánica, esto es, ser extemporánea la demanda de amparo y no haber invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

5. Unicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal, quien, en escrito registrado en este Tribunal el día 22 de abril de 1991, argumentó que por haberse detectado el vicio procesal causante de indefensión después de recaída Sentencia firme ni procedía instar la nulidad de actuaciones al amparo de los arts. 238 y 240 L.O.P.J. -menos aún tratar de promover un incidente de nulidad suprimido desde la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto-, ni el órgano judicial podía declararla de oficio, siendo sólo posible acudir al amparo constitucional, que, como dice la STC 185/1990, en tales supuestos se convierte en un recurso subsidiario pero también común y general de última instancia respecto de todas las vulneraciones en procesos ordinarios que causen indefensión cuando haya recaído Sentencia firme (fundamento jurídico 5.º). Esto así, dado que el plazo para interponer el recurso de amparo que establece el art. 44.2 de la LOTC no es posible alargarlo artificialmente mediante recursos o remedios manifiestamente improcedentes y dado que el intento de promover un incidente de nulidad de actuaciones habiendo recaído Sentencia firme no parece cuestionable que constituye una actuación a todas luces improcedente, el cómputo de aquel plazo de veinte días para interponer recurso de amparo debe iniciarse desde la fecha en que a la recurrente en amparo le fue notificada o tuvo conocimiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que sin duda fue con anterioridad al 22 de noviembre de 1990, fecha en la que presentó el escrito ante la Sala de la Audiencia promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones. Como la demanda de amparo se presentó en el registro general de este Tribunal el día 15 de febrero de 1991, es evidente que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

Por otra parte, sostiene que el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de dicha Ley Orgánica, únicamente puede invocarse con carácter subsidiario para el supuesto de que se estimara que no concurre el de la extemporaneidad, porque su estimación o no supone considerar remedio procesal improcedente la petición de nulidad de actuaciones. Situándose en esta hipótesis, esto es, no considerando improcedente la petición de nulidad de actuaciones, para el Ministerio Fiscal no puede afirmarse en rigor que concurra esta causa de inadmisibilidad, porque en el escrito planteando la nulidad, aunque no se cite ningún precepto constitucional, implícitamente se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al no haberse citado a la apelada para la vista de la apelación. Por ello, siguiendo el criterio antiformalista tantas veces reiterado por este Tribunal, puede entenderse que en el escrito planteando la nulidad se invocó, aunque no de forma explícita, el derecho fundamental vulnerado, porque la finalidad de la nulidad interesada no era otra que la de poder intervenir en la vista de la apelación y ejercitar el derecho de defensa.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluyó su escrito, interesando que se declarase la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por concurrir el motivo establecido en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44,2, ambos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede confirmar la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 8 de abril de 1991, y que consistía en la extemporaneidad de la presente demanda de amparo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC].

En efecto, se ha venido señalando por este Tribunal en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas con la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (STC 120/1987, entre otras). Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de nulidad de actuaciones, o la solicitud de su declaración de oficio por parte del órgano judicial, contra una Sentencia firme y la posterior interposición de un recurso de súplica contra la providencia que los denegó. En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada en las SSTC 91/1988, 148/1988, 2/1989, y más recientemente 185/1990 y 72/1991, en las que se señala que el recurso de amparo es en la actualidad, como resulta de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto medio procesal ante los Tribunales ordinarios». Este es el caso que nos ocupa, dado que contra la Sentencia dictada en apelación no cabía recurso ordinario ni extraordinario ante la jurisdicción ordinaria.

Es por ello por lo que procede apreciar la extemporaneidad del presente recurso de amparo, dado que desde la fecha en que la parte tuvo conocimiento de la resolución judicial impugnada -al menos desde el 20 de noviembre de 1990, fecha del escrito que dirigió a la Audiencia Provincial solicitando la nulidad de actuaciones- hasta la presentación de la demanda de amparo -15 de febrero de 1991-, había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario examinar la segunda de las causas puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia, consistente en no haber invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC], pues, como señala el Ministerio Fiscal, únicamente en el supuesto de que no se considerase como remedio procesal improcedente la petición de nulidad de actuaciones después de recaída Sentencia firme procedería examinar esta última causa de inadmisión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 170/1991, de 3 de junio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:170A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Estimando recurso de súplica contra providencias de 13 y 20 de mayo de 1991, dictadas en el recurso de amparo 355/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 171/1991, de 3 de junio de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:171A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 872/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 172/1991, de 4 de junio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:172A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.791/1989, 2.091/1989, 2.132/1989, 645/1990 y 2.282/1990, ya acumula- dos, al 636/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1991, de 4 de junio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:173A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 692/1990, 1.477/1990 y 1.689/1990, ya acumuladas, a la 705/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1991, de 10 de junio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:174A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 946/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de mayo de 1991 se presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo en nombre de don José Luis Zabaleta Elósegui y otras personas contra el Auto de 11 de febrero de 1991 y la providencia de 18 siguiente y contra la providencia de 8 de abril de 1991 y Auto de 23 siguiente, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el rollo 3/88, proveniente del sumario 1/88, del Juzgado de Instrucción Central núm. 5, resoluciones todas ellas relativas al modo en que debían declarar como testigos los Excmos. Sres. Presidente del Gobierno y el Ministro del Interior, una vez admitida la prueba testifical de ambas autoridades, y, junto a la suspensión de dichas resoluciones, se solicita el amparo por vulneración del derecho a la contradicción, al de la inmediatez de la declaración testifical, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías.

2. La demanda se basa en que los recurrentes, constituidos en acusación particular en el procedimiento reseñado, propusieron como prueba testifical la declaración de los Excmos. Sres. Presidente del Gobierno y Ministro del Interior. Esta prueba, junto con otras, fue admitida por Auto de 8 de febrero de 1991, especificando que, con relación a la declaración de los miembros del Gobierno, se estaría a lo dispuesto en los arts. 196, 412, 2.º, 702 y 703 L.E.Crim.

Contra este Auto se recurrió parcialmente y ad cautelam en nombre sólo de dos de los ahora recurrentes, el Sr. Zabaleta y su hija. En concreto se impugnaba el modo y forma en que la Audiencia Nacional diseñaba la declaración testifical de los miembros del Gobierno. Por Providencia de 18 de febrero siguiente, la Sala, a la vista del art. 659, 2.º L.E.Crim., resolvió no admitir a trámite el recurso de súplica; contra esta inadmisión se efectuó respetuosa protesta a los efectos oportunos de salvaguardar los derechos legales de defensa.

De nuevo, contra el proveído de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de abril siguiente, por el que, a la vista de las comunicaciones remitidas por los miembros del Gobierno citados como testigos, se requería a los ahora recurrentes para que formularan su pliego de preguntas a fin de que fueran trasladadas las pertinentes a los citados testigos. Contra esta resolución se interpuso un nuevo recurso de súplica que fue desestimado por la Audiencia por Auto de fecha 23 de abril y contra el que se formuló idéntica respetuosa protesta a la efectuada anteriormente.

3. En síntesis, la demanda se funda en la vulneración de una serle de garantías del derecho a un proceso público con todas las garantías (derecho a la inmediatez, derecho al interrogatorio de los testigos y a contrapreguntarlos, derecho a la contradicción y a la tutela judicial efectiva) que se habría producido al haberse admitido por la Audiencia que los miembros del Gobierno pudieran declarar por escrito y no a presencia judicial y en audiencia pública. En favor de su postura los demandantes aducen tanto doctrina de este Tribunal como el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y argumentan sobre la inconstitucionalidad de los arts. 702 y 703 L.E.Crim. en atención a que impiden una auténtica contradicción procesal, lo que produce indefensión.

4. Por providencia de la Sección, de 20 de mayo pasado, se acordó poner de manifiesto, por un término común de diez días y para que alegaran lo que tuvieren por pertinente, tanto a los recurrentes como al Ministerio Fiscal, tres posibles causas de inadmisión de la demanda, a saber: la extemporaneidad de la misma, la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial ordinaria y la carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. El 3 de,junio siguiente el Ministerio Fiscal ante este Tribunal presentó su escrito de alegaciones. En su opinión ninguna de las dos primeras causas puestas de manifiesto concurren. En efecto, en sintonía con lo que afirman los demandantes en su inicial escrito, el Ministerio público sostiene que. dado que la lesión, de existir, no se materializó sino hasta la emisión de la providencia de 8 de abril confirmada por el Auto de 23 siguiente, la demanda ha sido deducida en tiempo. En relación, en segundo término, con la presunta falta de agotamiento de los recursos ordinarios, se señala que, la admisión del recurso de casación en este concreto punto, dado que la prueba en verdad se ha admitido, divergiendo únicamente el justiciable y el Tribunal en el modo de llevarla a cabo, es muy problemática; además, tratándose el recurso de casación de un recurso extraordinario tal exigencia supondría un excesivo formalismo.

En relación con la eventual falta de contenido constitucional, el Ministerio Fiscal señala que ni se produce una situación de indefensión material en los recurrentes ni éstos pueden invocar a su favor directamente la Convención Europea de Derechos del Hombre, toda vez que los derechos que en ella se reconocen lo son al acusado y no al acusador. Por todo ello, solicita la inadmisión a trámite de la demanda, toda vez que el modo de declarar de los testigos que son miembros del Gobierno responde a una justificación clara y no caprichosa.

6. Por su parte, la representación actora, en escrito presentado el 5 de junio posterior, formuló sus alegaciones. En primer término, considera que la demanda no es extemporánea, toda vez que hasta el proveído de 8 de abril, confirmado por el Auto de 23 siguiente, no se verificaron las lesiones cuyo amparo ahora se impetra, dado que no es sino hasta esa fecha, cuando se decide el modo en que los miembros del Gobierno van a declarar en la causa como testigos.

En relación con la falta de agotamiento de los recursos ordinarios previos, la representación actora argumenta en esencia que la eventualidad de los recursos de casación que cupieran interponer, de acuerdo con las respetuosas protestas realizadas en su día, de carácter cautelar o de oficiosidad gratuita, en ningún caso sitúan el presente «supuesto en el párrafo cuarto, penúltimo, del art. 659 L.E.Crim., que posibilita el recurso de casación, previa su preparación mediante la correspondiente protesta». Por lo tanto, ha de entenderse que la vía ordinaria previa está suficientemente agotada y que, en consecuencia, ha quedado expedito el acceso al recurso de amparo.

Por lo que respecta a la posible falta de contenido constitucional de la demanda, a la vista de los derechos cuya lesión se invoca, y dada su relación causal con el proceso, no puede afirmarse, pues, que se dé tal carencia. A los efectos de ilustrar sobre el contenido constitucional de la pretensión, la representación actora invoca a su favor doctrina de este Tribunal en igual trámite y reitera las violaciones, que, a su entender, se le han producido al permitirse la declaración por escrito de los miembros del Gobierno llamados en condición de testigos al proceso.

Finalizan los demandantes su escrito, instando nuevamente el otorgamiento del amparo y, por medio de otrosí, se vuelve sobre la petición de suspensión de las resoluciones impugnadas, concretando ahora tal suspensión en que los pliegos con los informes evacuados por los Excmos. Sres. Presidente del Gobierno y Ministro del Interior sean retenidos por la Audiencia Nacional, sin darlos a conocer en tanto no se falle el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista, tanto de la demanda, como de las alegaciones realizadas en el trámite previsto en el art. 50. 3 LOTC, queda confirmada nuestra inicial apreciación de que la demanda es extemporánea. La admisión de la prueba testifical del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno y el Excmo. Sr. Ministro del Interior se efectuó por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha 11 de febrero de 1991 que establece la forma en que dichos miembros del Gobierno de la Nación prestarán su declaración; es decir, teniendo presentes los arts. 196, 412, 2.º, 702 y 703 L.E.Crim., se les dirigieran las oportunas exposiciones por conducto reglamentario solicitándoles que participen si harán uso de lo dispuesto en el último precepto citado, a los efectos de que, en su caso, se requiera a los proponentes de la prueba testifical la correspondiente relación de preguntas.

Este inciso fue específicamente impugnado por dos de los ahora recurrentes, como expresamente se reconoce al folio 2 de la demanda -lo cual entrañaría una causa parcial de inadmisión respecto a los ahora recurrentes no legitimados [art. 46.1 b) LOTC]-, en atención a la forma o modo en que dicha prueba debía ser practicada, considerando que tal modo o forma vulneraba algunos de los derechos del art. 24. 2 de la Constitución, reconocidos igualmente por el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Ante la inadmisión a trámite del precitado recurso de súplica, acordada por providencia de 18 de febrero de 1991, los recurrentes, el 20 de febrero siguiente, tal como habían anunciado por otrosí en su recurso de súplica, efectuaron atenta protesta «a los efectos de posibilitar en su momento la utilización de los recursos y medios de defensa que la Ley concede». Esta protesta se tuvo por formulada por nuevo proveído de la Audiencia Nacional de 26 de febrero siguiente inmediato.

Entendiendo los ahora demandantes en amparo que tal Auto de 11 de febrero, y la providencia de inadmisión del recurso de súplica del 18 de febrero, eran lesivos para sus derechos y garantías constitucionales, debieron acudir dentro del término de veinte días hábiles (art. 44. 2 LOTC) ante este Tribunal para plantear su demanda de garantías constitucionales. El no haberlo hecho así y, es más, haber formulado la respetuosa protesta que los mismos entendieron procedía, a fin de salvaguardar sus derechos, pone de manifiesto que la deducción ahora del recurso de amparo contra otros actos procesales mera consecuencia de aquéllos (providencia de 8 de abril y Auto de 23 de abril de 1991) resulta ostensiblemente extemporáneo, ya que esta segunda secuencia procesal, desgajada en el tiempo de la primera, nada añade a lo ya contenido en las resoluciones anteriores. No es ocioso reiterar que los demandantes impugnaron desde el primer momento el modo en que la Audiencia Nacional acordó que los miembros del Gobierno llamados a declarar prestaran su declaración; al decir de los recurrentes, ya en su primer recurso de súplica ante dicho Tribunal, el modo alternativo en que se acordó por la Audiencia Nacional la práctica de tal prueba era ya causante de las lesiones cuya reparación se solicita ahora de nosotros.

2. Apreciada la existencia de la primera causa de inadmisión, en este caso por extemporaneidad, no procede entrar a analizar las restantes puestas de manifiesto en nuestra providencia de 20 de mayo de 1991. Causas, las dos restantes, sobre las que sería de todo punto impertinente que este Tribunal, en esta fase del proceso, se pronunciara, toda vez que ello podría suponer una intromisión en la exclusiva potestad jurisdiccional que corresponde a los Juzgados y Tribunales (art. 117. 3 C.E.).

La inadmisión de la demanda hace innecesario pronunciarse, asimismo, sobre la suspensión solicitada por los recurrentes de amparo.

ACUERDA

En mérito a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 175/1991, de 11 de junio de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:175A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.393/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de doña Manuela Corrales Peral y de doña Josefa Miñano Martínez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 29 de julio de 1990, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, en reclamación por clasificación profesional.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Las recurrentes en amparo formularon demanda en su día contra el INSERSO (más tarde ampliada a la Comunidad Autónoma de Madrid) en la que solicitaban el reconocimiento de una determinada categoría profesional con los correspondientes efectos profesionales y económicos a partir de la fecha de la presentación de la reclamación y, subsidiariamente, que se condenara a los demandados a reconocerles el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a dicha categoría a partir de la fecha de la reclamación previa. La demanda fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 15 de Madrid, de 20 de mayo de 1987, que declaró el derecho de las actoras a la categoría profesional reclamada.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el INSERSO, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J., de Madrid de 5 de octubre de 1989, anuló de oficio las actuaciones a partir del momento inmediatamente posterior a la admisión a trámite de la demanda, devolviendo lo actuado a la Magistratura para que requiriera a las demandantes la subsanación del defecto de no suplicar la condena de las entidades demandadas a abonar las cantidades concretas y determinadas que consideraban que se les adeudaban y de no expresar en el cuerpo de la demanda el período de tiempo al que se refería su reclamación, así como las sumas que les correspondía percibir a cada una por la superior categoría que desempeñaban, detallándolas mes a mes, y comparándolas con las cantidades realmente percibidas.

c) Formulada nueva demanda, fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de fecha 28 de marzo de 1990. Esta Sentencia se fundaba en «la más inmediata doctrina» de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid (se citaban al efecto tres Sentencias del año 1989), contraria a conceder la categoría superior y las diferencias retributivas de ello derivadas cuando la titulación acreditada por quien reclama no alcanza la exigida por el Convenio Colectivo aplicable, por lo que se desestimaba la petición principal y la subsidiaria.

d) Interpuesto recurso de suplicación por las actoras y ahora recurrentes en amparo, en el que se solicitaba que se estimara la demanda, la nueva Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 29 de junio de 1990, declaró la nulidad de las actuaciones a partir del momento inmediatamente anterior a la presentación de la demanda a fin de que se requiriera a las actoras la subsanación del defecto de no fijar el período concreto al que contraen su reclamación y la cantidad exacta que consideran les corresponde.

e) El 9 de octubre de 1990, las actuales recurrentes en amparo presentaron un escrito en la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en el que se instaban la declaración de oficio de nulidad de la Sentencia dictada por la Sala el 29 de junio de 1990, al ordenar que se subsanara lo ya subsanado. Del escrito se dio traslado a la parte demandada por providencia de 10 de enero de 1991. Por escrito de 25 de abril de 1991, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid comunica que la petición de nulidad de la Sentencia se encuentra en poder del Ponente para su resolución.

f) Mediante proveído de 17 de septiembre de 1990, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid requirió a las actoras la subsanación en el sentido señalado por la Sentencia del T.S.J. de 29 de junto de 1990. Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 1990 en el citado Juzgado, las ahora solicitantes de amparo cumplieron el proveído de subsanación. Tras lo cual el Juzgado de lo Social citó para celebrar nuevo juicio el día 14 de noviembre de 1990.

3. Contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 29 de junio de 1990, se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 2 (derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías) de la C.E., con la súplica de que se declare su nulidad, así como de las actuaciones posteriores seguidas por el Juzgado de lo Social, ordenando a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que dicte Sentencia resolviendo sobre el fondo de las pretensiones.

Vulneración de los anteriores preceptos debida, en primer lugar a que se declaró la nulidad de actuaciones sin haberse alegado por las partes en el proceso y sin previa audiencia de las mismas, tal como establece el art. 240.2 de la L.O.P.J. En segundo término, porque se infringe el art. 11.3 de la L.O.P.J., toda vez que en el presente caso el defecto apreciado fue subsanado en cumplimiento de la anterior Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J., de 5 de octubre de 1989. En tercer lugar, porque la pretensión se dedujo en 1985 y no se ha obtenido resolución sobre el fondo, sino dos resoluciones contradictorias del mismo Juez de lo Social núm. 15 de Madrid y dos resoluciones revocatorias idénticas del T.S.J. declarando la nulidad de actuaciones, lo que muestra que el Tribunal ni siquiera ha examinado los Autos ni la Sentencia objeto del recurso de suplicación. Y, en fin, porque la situación relatada va camino de provocar una tercera Sentencia del T.S.J. En definitiva, este T.S.J. debe dictar una resolución sobre el fondo, estimando o desestimando la pretensión deducida.

Mediante otrosí, y aun sin citar el art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión cautelar del juicio señalado para el 14 de noviembre de 1990.

4. Por providencia de 5 de diciembre de 1990, la Sección acordó inadmitir la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 a), en conexión con el art. 44.1 a), de la LOTC, toda vez que -se decía- «estando abierta una vía por la actuación de las propias recurrentes en amparo en la que las mismas pueden obtener de la jurisdicción ordinaria lo que ahora solicitan de este Tribunal (que la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid resuelva sobre el fondo de su pretensión sin apreciar defectos de inconcreción en la formulación de sus demandas), iría en contra de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se admitiera a trámite el presente recurso. El Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, mediante proveído de 15 de septiembre de 1990, requirió a las solicitantes de amparo la subsanación de sus demandas siguiendo lo ordenado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 29 de junio de 1990, advirtiéndoles que de no proceder a dicha subsanación se les tendría por desistidas. Requerimiento que, sin duda para eludir la anterior consecuencia, y no sin mostrar su protesta, fue seguido por las ahora solicitantes de amparo, citando para nuevo juicio el órgano judicial. Lo anterior pone de manifiesto que, como ha quedado dicho, está abierta una vía a través de la cual las recurrentes pueden obtener de la jurisdicción ordinaria lo que ahora demandan de este Tribunal, el cual sólo podría entrar a conocer, en su caso, si una vez agotada aquella vía las demandantes de amparo considerarán que la no satisfacción de su pretensión conllevara, además, la lesión de derechos constitucionales tutelables en el recurso de amparo».

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando que se dejara sin efecto y se reclamaran las actuaciones judiciales, dándole traslado de las mismas a los efectos del art. 50 de la LOTC.

Por providencia de 20 de diciembre de 1990, la Sección acordó dejar sin efecto la providencia recurrida del anterior 5 de diciembre y, a la vista de las actuaciones, que se reclamarían de los órganos jurisdiccionales, se acordaría lo procedente.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 21 de febrero de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, y con vista de las actuaciones recibidas, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), de la LOTC].

Recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y de las solicitantes de amparo, la Sección, por providencia de 20 de marzo de 1991, acordó subsanar el error padecido en la anterior providencia de 21 de febrero de 1991 y, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), de la LOTC].

6. El Ministerio Fiscal presentó por escrito de alegaciones el 4 de abril de 1991.En el mismo afirma que contra la Sentencia recurrida en amparo no cabe ulterior recurso, lo que es suficiente para entender cumplido el art. 44.1 a) de la LOTC. A ello no ha de obstar el hecho de que aun esté expedito el camino de la jurisdicción ordinaria en un tercer recorrido procesal. Si se entendiera no cumplido el requisito de necesario agotamiento de los recursos por el hecho de que aún queda la posibilidad de que se entre en el fondo no cabría el recurso de amparo contra todas aquellas Sentencias que no prestaran la tutela judicial por una apreciación indebida de una causa de inadmisión y que permitieran reiniciar el proceso. En el presente caso, la infracción constitucional no deja de estar consumada por el hecho de que esté reabierto el proceso ordinario, ya que puede constituir lesión del art. 24.1 de la C.E. la no satisfacción de la pretensión de fondo por un error patente de la resolución judicial. Tampoco cabe concluir, por las razones expuestas, que la vía judicial no esté agotada, pues la Sentencia impugnada es irrecurrible y contiene una presunta vulneración de la Constitución. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda.

7. Las solicitantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones el 5 de abril de 1991. En el mismo se alega, en primer lugar y con carácter previo, la improcedencia de la providencia objeto del escrito por haberse dictado al margen de lo dispuesto en la LOTC y en la L.O.P.J. Entre otras valoraciones, el escrito afirma que la inicial providencia de inadmisión de 5 de diciembre de 1990 no cumplió el requisito de audiencia que establece el art. 50 de la LOTC; que no cabía recurso alguno contra dicha providencia, no obstante lo cual el Ministerio Fiscal formuló recurso de súplica, del que no se dio previo traslado a esta parte; y que, en fin, la reclamación de las actuaciones sólo puede producirse, de conformidad con el art. 51.1 de la LOTC, con posterioridad a la admisión de la demanda y no antes de ella. La actuación de este Tribunal -prosigue el escrito- no es discrecional, sino reglada por la Constitución y por la LOTC, por lo que no puede infringir el principio de audiencia que se deriva de los arts. 24 y 53.1 C.E. y 50.1 de la LOTC. Se han infringido dichas disposiciones, siendo de aplicación a la declaración de nulidad de las providencias lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J. Las solicitantes de amparo defienden, en segundo lugar, la inexistencia de la nueva causa de inadmisión, afirmando que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. La resolución recurrida en amparo es una Sentencia firme, sin que quepa contra ella recurso ordinario alguno. No obstante, frente a dicha resolución las solicitantes de amparo instaron la declaración de oficio de su nulidad, que no tiene carácter de recurso y que además -se afirma- no fue resuelta. La repartiera de las actuaciones judiciales en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid es la materialización de la violación del derecho constitucional producida por la Sentencia impugnada del T.S.J. El que se haya cumplido lo requerido, expresando su formal protesta, no puede entenderse como conformidad con la Sentencia recurrida, sino un acto cautelar para evitar que se tuviera por desistidas a las solicitantes de amparo. de seguirse el criterio marcado en la primera providencia de inadmisión se condenaría a las recurrentes a un calvario procesal. Habría que celebrar un tercer juicio. dictarse una tercera Sentencia por el Juzgado, tramitarse un tercer recurso de suplicación y dictarse una tercera Sentencia por el T.S.J., que incluso podría ser la misma que las dos anteriores y reabrirse un cuarto proceso. El deber especial de tutela que la Constitución y la LOTC encomiendan a este Tribunal quedaría incumplido si se dictara un Auto de inadmisión, que no sólo sería formalista, sino que consolidaría, además, la violación del art. 24 C.E. Ha de ordenarse al T.S.J. de Madrid que dicte una Sentencia sobre el fondo de la demanda. Por todo lo cual, se solicita la admisión a trámite de la demanda.

8. Recibidos los anteriores escritos de alegaciones, la Sección, por providencia de 15 de abril de 1991, acordó, antes de resolver, sobre la admisión o inadmisión del presente recurso, reclamar atentamente de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid el estado procesal y eventual resolución recaída en relación con la petición de nulidad de la Sentencia impugnada en amparo; nulidad que fue instada por las recurrentes en escrito registrado en dicha Sala de lo Social el 9 de octubre de 1990, del que se dio traslado a la parte demandada por providencia de 10 de enero de 1991. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1991, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid hace saber que la petición de nulidad mencionada «se encuentra en poder del Ponente para su resolución».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tras las alegaciones realizadas en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, y teniendo presente el escrito recibido en el Tribunal el 9 de mayo de 1991 proveniente de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en el que se comunica que la petición de nulidad de la Sentencia impugnada realizada ante aquella Sala por las solicitantes de amparo «se encuentra en poder del Ponente para su resolución», procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), de la LOTC, indiciariamente advertida en nuestra providencia de 20 de marzo de 1991.

En efecto, el 9 de octubre de 1990 se registró en la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid el escrito de fecha 21 de septiembre de 1990, en el que las solicitantes de amparo instaban la declaración de nulidad de oficio de la Sentencia de aquella Sala recurrida en amparo. De este escrito se dio traslado a la parte demandada por providencia de 10 de enero de 1991. Y la misma Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid ha comunicado a este Tribunal que la petición de nulidad de la Sentencia recurrida «se encuentra en poder del Ponente para su resolución».

Así las cosas, resulta prematura toda resolución distinta de la inadmisión por parte de este Tribunal, toda vez que no cabe ni puede predecirse la respuesta que la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid vaya a dar a la petición de nulidad de la Sentencia recurrida deducida por las recurrentes en amparo ante aquella Sala y que la misma está efectivamente tramitando. Estando abierta una vía por la actuación de las propias recurrentes en la que las mismas han instado de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid lo mismo que ahora demandan de este Tribunal (la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada en amparo), y en la que hipotéticamente, por tanto, podrían obtener la satisfacción de su pretensión, iría en contra de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se admitiera a trámite la presente demanda.

Por lo que se refiere a los reproches que las recurrentes en amparo realizan en su escrito de alegaciones en relación con las resoluciones de este Tribunal dictadas en este recurso, ha de señalarse que en dicho escrito se desconoce que el art. 50 de la LOTC fue modificado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. de suerte que, a partir de dicha reforma, puede acordarse la inadmisión del recurso cuando concurran los supuestos listados en el art. 50.1 de la LOTC, sin que se requiera la previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal que sí requería la redacción original del precepto; inadmisión contra la que sólo puede recurrir en súplica el Ministerio Fiscal (art. 50.2 de la LOTC). Igualmente ha de recordarse que el art. 88 de la LOTC permite solicitar las actuaciones judiciales con carácter previo a resolver lo que proceda en orden a la admisión o inadmisión de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 176/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:176A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 822/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 177/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:177A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.754/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:178A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.765/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1990, el Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz interpone, en nombre y representación de don Jesús Pérez-Carral Díaz, recurso de amparo contra Sentencia de 25 de mayo de 1990 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en Sentencia dictada el 20 de abril de 1987 en la causa 50/87 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega, como autor de un delito de homicidio a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias y costas.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia de 23 de abril de 1990, el Tribunal Supremo desestimó el recurso.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. Alega que las Sentencias condenatorias tienen como única base las tres declaraciones del acusado en la fase sumarial -luego contradichas por el propio acusado-, que se practicaron sin el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 393 y 401 de la L.E.Crim., puesto que no se consignó en las respectivas actas las preguntas que le fueron hechas al acusado ni el tiempo de duración de cada uno de los interrogatorios. Por ello considera que dichas diligencias sumariales, si bien fueron leídas en el acto del juicio oral, no pueden considerarse como pruebas de cargo válidas para desvirtuar la presunción de inocencia por no haberse practicado con las formalidades que el ordenamiento procesal establece. En el presente caso, además, el cumplimiento de todos los requisitos procesales para constituir validamente las pruebas en el proceso adquiere especial relevancia por tratarse de la prueba de confesión de una persona toxicómana con sus facultades disminuidas.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y anule las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Jesús Pérez- Carral Díaz, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador Sr. Torrente Ruiz. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito presentado el 26 de diciembre de 1990, la representación del recurrente solicita la admisión a trámite de la demanda por entender que el recurso no carece de contenido constitucional, reiterando que no se impugna la valoración que los distintos Tribunales realizaron de la prueba practicada en el procedimiento, sino la validez de la única prueba con cargo habida, pues, a su juicio, la confesión, si bien fue leída en el acto del plenario, no se encontraba secundada por las formalidades procesales que el ordenamiento jurídico establece, ya que se realizó sin las garantías establecidas en los arts. 401 y 393 de la L.E.Crim.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 26 de diciembre de 1990, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto de inadmisión por carecer el recurso de contenido constitucional. Señala, de un lado, que el recurrente no niega la inexistencia de prueba, sino la validez de la practicada para desvirtuar la presunción de inocencia, con lo que entra en él terreno de la discrepancia con la valoración judicial de la prueba, cuestión ésta ajena a la temática constitucional. Además, como ha señalado repetidamente el Tribunal Constitucional, no se puede negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal prevén, cuando son reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Y, de otro lado, en el presente caso, el Tribunal Supremo entendió que no se había infringido ninguna norma procesal en el interrogatorio del hoy recurrente, en el que estuvo presente el Abogado de su elección, y, en todo caso, el acusado compareció en el acto del juicio oral, razón por la cual sus declaraciones anteriores pudieron ser sometidas a contradicción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones de las partes, procede confirmar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y de la cual fueron advertidas aquéllas en la providencia por la que se abrió el presente trámite de inadmisión.

En primer término, el hecho de que los Tribunales ordinarios hayan considerado como pruebas de cargo las tres declaraciones prestadas por el acusado ante el Juez de Instrucción, y en las que confesó con detalles su participación en el crimen, luego contradichas en el acto del juicio oral, no supone infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. En efecto, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, en los supuestos en que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden considerarse como prueba válida (SSTC 80/1986; 150/1987; 82/1988; 137/1988; 201/1989; 217/1989; y 161/1990). En ausencia de otros medios de prueba lo determinante en tal caso es que se proporcione una efectiva oportunidad a quien declare en el acto de la vista, contradictoriamente con lo manifestado en la fase de investigación, para que explique las diferencias; esto es, que el Tribunal pueda valorar con inmediación la rectificación producida, teniendo en cuenta los propios datos y razones aportadas por los declarantes (STC 161/1990, antes citada). En el presente caso, tal como se deduce de la Sentencia de instancia, la Audiencia valoró y ponderó el alcance incriminador de las primeras declaraciones del acusado en relación con la retractación posterior, razonando expresamente la mayor credibilidad de las primeras, hasta el punto de calificar de «pueriles y carentes de crédito, por ilógicos, los argumentos con que ahora, al cabo de dos años, el procesado pretende fundamentar su retractación y justificar por que mintió» (fundamento de Derecho 3.º).

2. En segundo término, no es posible aceptar que las declaraciones prestadas por el hoy recurrente en la fase sumarial carezcan de validez por no haberse practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen. De una parte, la primera denuncia del recurrente de que en las declaraciones no se consignaron íntegramente las preguntas y las contestaciones, tal como exige el art. 401 de la L.E.Crim., carece de fundamento, pues, como se afirma en la Sentencia de casación, el citado artículo sólo es de aplicación en los casos en los que efectivamente se practique un auténtico interrogatorio por parte del Juez Instructor -con preguntas y con las consiguientes respuestas-, pero no en aquellos otros en los que el imputado declare libremente lo que estime conveniente de forma ininterrumpida sin ser inquirido por el Juez respecto de puntos determinados, que fue justamente lo que ocurrió en la primera declaración a presencia judicial del hoy recurrente, en la que -en. presencia de su Abogado- narró ininterrumpidamente su intervención en los hechos investigados (delito de homicidio). Es claro, por tanto, que la primera declaración del recurrente -única en la que no se consignaron las preguntas y contestaciones- no puede calificarse de irregular ni, desde luego, es inválida a efecto de su valoración por los órganos judiciales.

La segunda queja del recurrente de que en las declaraciones judiciales no se hizo constar el tiempo invertido en las mismas, como exige el art. 393 de la L.E.Crim., con ser cierta, no comporta tampoco la invalidez del contenido de las correspondientes declaraciones. En efecto, aunque la obligatoriedad de hacer constar la duración de los interrogatorios la establece la Ley para poder comprobar la garantía que consagra el precepto, esto es, que el procesado (o imputado) siempre tenga la necesaria serenidad de juicio para contestar y que, en su caso, se le concedió el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma, la sola constatación de esa pretendida irregularidad no supone necesariamente que en el presente caso no se respetaran las garantías consagradas en el art. 393 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La denuncia formulada en este sentido aparece como puramente formal. Es preciso señalar a este propósito, de un lado, que el recurrente ni siquiera afirma que las declaraciones se prolongaran mucho tiempo, o que no las hizo con la necesaria serenidad de juicio, sino que se limita a decir que, por el defecto advertido, «resulta imposible determinar si sus declaraciones fueron realmente libres, realizándolas con absoluto raciocinio y serenidad de juicio». De otro lado, el recurrente siempre estuvo asistido de Abogado de libre designación, sin que por éste se hicieran advertencias o indicaciones sobre la falta de garantías en las declaraciones. En consecuencia, cabe concluir que en el presente caso no ha existido irregularidad procesal con relevancia constitucional, por lo que procede decretar la inadmisión del presente recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Jesús Pérez-Carral Díaz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 179/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:179A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.403/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de octubre de 1990, don Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Electra de Viesgo, S. A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de septiembre de 1990, desestimatoria del recurso de anulación contra laudo dictado en arbitraje de derecho, de 13 de junio de 1989.

2. De la demanda, y de la resolución judicial que a la misma se adjuntan, resultan 'os siguientes antecedentes fácticos:

a) Con fecha 16 de diciembre de 1980, un Grupo de Empresas Eléctricas españolas, del que formaba parte el recurrente en amparo -«Electra de Viesgo, S. A.»-, celebraron un contrato privado de suministro de energía eléctrica con la empresa Nacional «ENDESA», en virtud del cual el Grupo se comprometió a adquirir toda la energía que pudiera producir «ENDESA» por el precio y las condiciones que al efecto se estipulaban.

b) La entrada en vigor de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada en el sistema eléctrico nacional, que representó una reestructuración en el sector eléctrico nacional, determinó para la recurrente en amparo «Electra de Viesgo, S.A.» -, la crisis del contrato de 16 de diciembre de 1980, al no poderse cumplir en los términos pactados el suministro de energía eléctrica por la entidad «ENDESA» y el resto del Grupo, previa adaptación del contrato inicial mediante convenio de 1 de enero de 1986, estimaron que aquél seguía vigente y al negarse «Electra de Viesgo, S.A.» a seguir recibiendo energía de «ENDESA», el resto del Grupo continuó asumiendo la parte de energía imputable a «Electra de Viesgo, S. A.», en aplicación de la cláusula de solidaridad prevista en la estipulación 2ª del mencionado contrato de 16 de diciembre de 1980.

c) Formulada por el Grupo de Empresas Eléctricas reclamación económica contra «Electra de Viesgo, S.A.», acordaron someter sus diferencias a arbitraje de Derecho al amparo de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje. Las partes formalizaron convenio arbitral en escritura pública de 27 de enero de 1989 designando árbitro único y fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

«1) Si «Electra de Viesgo, S.A.» está jurídicamente obligada por la adaptación del contrato ENDESA/GRUPO DE EMPRESAS, que surtió efecto a partir del 1 de enero de 1986.

2) Si «Electra de Viesgo, S. A.», en otro caso, continuaba vinculada por el clausulado del primitivo contrato de ENDESA/GRUPO DE EMPRESAS, respecto de los suministros de energía realizados por ENDESA durante los años 1986 y 1987.

3) Si, como consecuencia de lo anterior, o por cualquier otra causa jurídica, «Electra de Viesgo, S. A.» está o no obligada a pagar a las Sociedades del GRUPO DE EMPRESAS, y éstas tienen derecho a cobrar de «Electra de Viesgo, S. A.» la parte que pudiera corresponder a esta última de las cantidades satisfechas por el GRUPO DE EMPRESAS a ENDESA, por razón del repetido contrato, por las ventas de energía eléctrica correspondiente a los ejercicios de 1986 y 1987, con fijación, en su caso, de las cantidades a abonar por principal e intereses».

Asimismo, las partes acordaron que el arbitraje se desarrollará en las siguientes fases: a) primeras alegaciones; b) segundas alegaciones; c) fase de prueba; d) conclusiones y vista; y e) emisión del laudo y protocolización del mismo (apartado A del Acuerdo). En el apartado E) se establecía que «el Arbitro podrá dirigirse a cualquiera de las partes solicitando cualquier información complementaria, técnica o económica, que juzgue necesaria para formar su juicio. Podrá también dirigirse a los servicios técnicos de UNESA a través de su Director, con este mismo objetivo».

d) El 13 de julio de 1989 se dictó laudo arbitral, en el que se daban las siguientes respuestas a las cuestiones litigiosas planteadas: a) el contrato de 16 de diciembre de 1980 no ha sido anulado ni rescindido, y no siendo de imposible cumplimiento mantiene su fuerza de obligar a las partes, sin que pueda ser objeto de abandono o desistimiento unilateral. b) Aunque dicho contrato fue objeto de novación modificativa con fecha 3 de diciembre de 1986, hasta esa fecha permanecía vigente y vinculante, y a partir de ese momento pervivió igualmente para «Electra de Viesgo, S. A.», en los términos y condiciones de cantidad y precio inicialmente pactados en él. c) «Electra de Viesgo, S. A.» no resulta vinculada por la modificación del contrato pactada entre ENDESA y las demás deudoras solidarias. d) Dado que el contrato inicial sufrió una grave alteración como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 46/1984 y el cambio de las condiciones del mercado, alteración que dio lugar a una mayor onerosidad sobrevenida para algunos firmantes del contrato, y en particular para «Electra de Viesgo, S. A.», entendió el árbitro que la situación exigía una revisión arbitral del contrato y una redistribución de la carga del mismo entre «Electra de Viesgo, S. A.» y las demás empresas beneficiarias. Consideró así, que en cuanto a la energía tomada, la cuota del mercado que en principio correspondía a «Electra de Viesgo, S. A.» debía ser corregida en función de los déficits funcionales de explotación, medios según los balances elaborados por REDESA [apartado e)], por lo que se refiere a la energía sustituida, que debía seguir asignada a las distintas empresas en función de su cuota de mercado [apartado f)], que no debe contribuir «Electra del Viesgo, S. A.» al mantenimiento del sistema, uno de cuyos componentes esenciales es el contrato de ENDESA, se producía una situación de enriquecimiento injusto o sin causa, en la medida en que se disfrutan de los beneficios del sistema sin soportar sus costes [apartado h)], y, finalmente, que el contrato inicial debía funcionar como un tope o límite a la carga que podía recaer sobre «Electra del Viesgo, S. A.» [apartado g)].

En consecuencia, el laudo arbitral obligó a la recurrente en amparo, «Electra de Viesgo, S. A.», a pagar al resto de las Sociedades del Grupo de Empresas Eléctricas la cantidad de 2.919 millones de pesetas por principal, y 614.200.000 de pesetas por intereses. Laudo que fue aclarado por Auto de fecha de 26 de julio de 1989.

e) Contra el citado laudo interpuso la recurrente en amparo el recurso de anulación previsto en el art. 45 de la Ley 36/1988, en base, entre otras razones, a que no se habían observado en el arbitraje el principio de audiencia e intervención de las partes en las diligencias para mejor proveer acordadas por el árbitro después de las pruebas y de las conclusiones de las partes (art. 45.2, en relación con el art. 26 de la Ley 36/1988).

Recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de septiembre de 1990. Consideró el órgano judicial que las informaciones complementarias a las que se refería el apartado E) del convenio que el árbitro solicitó a las partes y a UNESA (Asociación Empresarial de Empresas Eléctricas), después del período de conclusiones y sin que del resultado de las referidas informaciones se hubiera dado vista a las partes, «no pueden entenderse como pruebas, en el sentido propio de las mismas, aunque ellas se refieran a la apreciación de hechos de influencia en el pleito en que sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, tal como se dice en el art. 610 de la L.E.C., y aunque tales informaciones hayan servido para formar el criterio del juzgador en algunos puntos (pues para eso se establecieron)...» por las siguientes razones: 1) porque estos conocimientos los han de proporcionar fundamentalmente las propias partes litigantes, por medio de sus propios técnicos, por lo que se estaría más en la vía de las alegaciones que en diligencia de pruebas; 2) porque es más que dudoso que en el procedimiento arbitral se puedan aportar por diligencia para mejor proveer pruebas no practicadas en el período probatorio correspondiente, cuando, de acuerdo con el art. 26 de la Ley 36/1988 no rige el principio de aportación de parte, sino que se faculta ampliamente al árbitro para que por propia iniciativa se lleven a efecto las pruebas que estime pertinentes; y, finalmente, por los propios términos del convenio de 27 de enero de 1898, en cuyo apartado E) se preveía que «el árbitro podrá dirigirse a cualquiera de las partes solicitando cualquier información complementaria, técnica o económica que juzgue necesaria para formar su juicio. Podrá también dirigirse a los servicios técnicos de UNESA, a través de su Director con el mismo objeto», distinguiéndose estas informaciones complementarias de la prueba y su práctica, a la que se dedica en el convenio la letra C) del apartado A), en la que no se hace referencia a las informaciones complementarias ni a las diligencias para mejor proveer.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo relata la entidad recurrente que en el proceso arbitral, tras la fase de conclusiones y vista y en el período que restaba para la emisión del laudo, el árbitro, haciendo uso de la facultad de solicitar informaciones complementarias prevista en el apartado E) del convenio arbitral, sometió a consideración de los peritos que habían designado las partes veintinueve cuestiones técnicas y económicas que fueron despachadas por cada uno de los peritos separadamente y solicitó de los servicios centrales de UNESA informaciones económicas y financieras sobre el sector eléctrico, Viesgo y las demás empresas que lo componen. Tales informaciones complementarias sirvieron para determinar el importe de la energía de ENDESA que debía ser asignada a VIESGO durante el año 1987, las cantidades abonadas por VIESGO por el concepto de reliquidación de compensaciones y la tasa de interés aplicable a la cantidad presuntamente debida por VIESGO.

Considera la demandante que las llamadas informaciones complementarias realizadas por el árbitro no son sino unas actuaciones probatorias extraordinarias que por el momento procesal en el que tuvieron lugar cabría asimilarlas a las diligencias para mejor proveer que se producen en los juicios civiles, a través de las cuales se introdujeron nuevos hechos en el proceso arbitral (la determinación de energía de ENDESA que debía asignarse a VIESGO en 1987; la determinación de las cantidades abonables a VIESGO por reliquidación de compensaciones y el coste medio del dinero para las empresas eléctricas en 1986 y 1987) y que fueron practicadas sin citación, intervención ni ulterior audiencia de las partes, vulnerándose así los arts. 21 y 26 de la Ley 36/1988 y conculcándose el art. 24.1 C.E., pues se ha causado indefensión a la recurrente en amparo al no haber tenido ésta la oportunidad de contradecir en el proceso arbitral los tres hechos básicos sobre los que se asienta la condena económica y que fueron obtenidos a través de aquella actuación probatoria extraordinaria.

Por ello suplicó al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se decrete la nulidad de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en cuanto desestimó el recurso de anulación contra el laudo arbitral, se reconozca a la recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva respecto a las pruebas practicadas por el árbitro después del trámite de conclusiones y se repongan las actuaciones del proceso arbitral al momento inmediatamente posterior al de la práctica de las pruebas periciales y documentales, al objeto de que la solicitante de amparo pueda ejercer su derecho de audiencia y defensa.

4. Por providencia del 30 de abril de 1991, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que consideren pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. La recurrente, por escrito registrado con fecha de 21 de mayo de 1991, evacuó el traslado conferido y reiteró, sucintamente, las alegaciones formuladas en la demanda, insistiendo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.(art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la anomalía procesal derivada de la actuación del árbitro al convertir, sin contar con las partes, la mera facultad aclarativa que en materia técnica y económica le fue conferida en un dispositivo probatorio, pericial y documental, para inquirir los datos que necesitaba al objeto de determinar el importe de la deuda. En consecuencia, concluyó suplicando al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 21 de mayo de 1991, interesó, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C., la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Inicia su escrito el Ministerio Fiscal afirmando. que la Audiencia Provincial desestimó el recurso de nulidad contra el laudo arbitral porque consideró que la actividad del árbitro no tenía el carácter de prueba, sino de información complementaria de naturaleza técnica y económica que conforme al contrato arbitral podía realizar. Consideración que el órgano judicial basó en la argumentación racional y no arbitraria consistente, de un lado, en la interpretación de los términos de las cláusulas del convenio arbitral y, de otro, en el cumplimiento por el árbitro de los términos de la autorización concedida para solicitar la información complementaria. Esto así, la entidad actora plantea en su demanda una mera discrepancia con la interpretación realizada por la Audiencia Provincial, que pertenece al campo de la legalidad ordinaria sin que este Tribunal Constitucional pueda dirimir aquella discrepancia por no ser una tercera instancia. La Sentencia de la Audiencia Provincial, concluye el Ministerio Fiscal, se ajusta a la legalidad vigente, sin que exista la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], puesta de manifiesto en nuestra providencia de 30 de abril de 1991.

Efectivamente, sostiene la actora que la Sentencia de la Audiencia Provincial le ha causado indefensión, con transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber desestimado el recurso de anulación que interpuso contra el laudo en arbitraje de Derecho celebrado entre la entidad recurrente y un grupo de empresas eléctricas. La demandante basó el recurso de anulación en que en el desarrollo de la actuación arbitral no se habían observado las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje (art. 45.2), pues el árbitro, tras la fase de conclusiones y vista y en el período que restaba para la emisión del laudo, en uso de la facultad de solicitar informaciones complementarias que le confirieron las partes en el apartado E) del convenio arbitral -transcrito en los antecedentes de este Auto-, sometió a la consideración de los peritos designados por las partes, veintinueve cuestiones técnicas y económicas y solicitó de los servicios centrales de UNESA informaciones económicas y financieras sobre el sector eléctrico.

ELECTRA VIESGO, S.A. y las demás empresas que lo componen. Estas informaciones complementarias realizadas por el árbitro son para la recurrente en amparo actuaciones probatorias extraordinarias que cabría asimilar a las diligencias para mejor proveer del proceso civil y que en la medida en que fueron practicadas sin citación, intervención y ulterior audiencia de las partes vulneran los arts. 21 y 26 de la Ley 36/1988, conculcando también el art. 24.1 C.E. en la medida en que no ha tenido oportunidad de contradecir en el proceso arbitral dichas informaciones.

2. Planteada en estos términos la cuestión, ha de señalarse, ante todo, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución se refiere a una actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, es decir, por los órganos jurisdiccionales del Estado, integrados en el Poder Judicial, habiendo de destacarse, asimismo, que el recurso de amparo constitucional se da contra los actos de los poderes públicos que lesionan derechos fundamentales. Ello significa que si bien los pronunciamientos de los Tribunales de Justicia de las decisiones de los árbitros en los supuestos legalmente previstos pueden ser vulneradores de tal derecho, esto no puede extenderse más allá de los límites que establece el precepto constitucional, pues, aunque pudiera admitirse con algún sector doctrinal que la actividad de los árbitros es una actividad de naturaleza jurisdiccional, en la medida en que produce efectos de cosa juzgada, de ello no puede hacerse derivar la extensión de las garantías del art. 24 de la Constitución al proceso arbitral ni la ampliación del proceso constitucional de amparo (Cfr. ATC 701/1988). Quiere significarse con ello que quien haya obtenido un laudo arbitral a lo que tiene derecho en el marco del art. 24.1 C.E. es a que aquél sea revisado, y en su caso anulado, por los Tribunales de Justicia por los cauces y con los requisitos legalmente previstos. Y es esta resolución judicial sobre la que recae el control constitucional que ejerce este Tribunal a través del recurso de amparo.

A este respecto prevé la Ley de arbitraje la posibilidad de que contra el laudo se pueda oponer un recurso llamado de anulación del laudo ante la Audiencia Provincial y en base a los motivos taxativamente fijados por el art. 45, entre ellos cuando en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades o principios esenciales establecidos en la Ley. Recurso que en razón de su naturaleza jurídica básicamente incide sólo sobre la anulación del laudo por errores in procedendo, de modo que la cuestión de fondo o, mejor, su motivación sólo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de contenido en todo caso garantista o en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, puesto que la impugnación por violación de las reglas de Derecho sólo es consentida a través de la propia inobservancia de la garantías que en la emisión del laudo deben observar los árbitros en cuanto al respeto al orden público y a los puntos no sometidos a decisión arbitral por sostenido que cuando se solicite la anulación del laudo no se ha de pretender corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración, creando dificultades al móvil de paz que preside el arbitraje, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto que la naturaleza del recurso no consiente.

Esto así, no corresponde a esta jurisdicción dirimir si a la recurrente en amparo se le causó indefensión en el proceso arbitral, pues las garantías que consagra el art. 24 de la C.E. se refieren a la actividad prestacional de los órganos jurisdiccionales del Estado, sino comprobar si el órgano judicial al verificar las formalidades y requisitos legales del arbitraje ha vulnerado el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, al desestimar el recurso de anulación mediante una resolución judicial que pudiera ser arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, pues no podría considerarse aquélla fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva según tiene declarado este Tribunal (SSTC 23/1987, fundamento jurídico 3.º y 24/1990, fundamento jurídico 7.º), En el presente supuesto, frente a las alegaciones articuladas por la ahora demandante de amparo en el recurso de anulación del laudo, la Audiencia Provincial consideró que las actuaciones recabadas por el árbitro de las partes y de UNESA, tras la fase de conclusiones y vista y en el período que restaba para la emisión del laudo, no podían concebirse propiamente como pruebas de acuerdo con el propio convenio arbitral que las partes establecieron, sino como informaciones complementarias que el árbitro podía solicitar de las, partes y de UNESA en uso de la facultad que aquéllas le confirieron en el apartado E) del convenio arbitral y ello pese a que dichas informaciones se referían a la apreciación de hechos de influencia en el pleito en que eran necesarios y convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos y hubieran servido para apoyar el criterio del juzgador en algún punto. Además, basa su razonamiento el órgano judicial en la naturaleza de las informaciones solicitadas, en la posibilidad más que dudosa de que en el proceso arbitral se puedan aportar pruebas mediante diligencias para mejor proveer dada la iniciativa probatoria que la Ley reconoce al árbitro y en la sucesión de las fases de procedimiento que para dictar el laudo acordaron las partes al amparo de los arts. 21.2 y 25.2 de la Ley 36/1988, desestimando, por tanto, que se hubieran vulnerado los arts. 21.1 y 26 de la citada Ley. Pues bien, al margen de que la calificación jurídica de las actuaciones promovidas por el árbitro y la interpretación sobre la cláusula E) del convenio arbitral son cuestiones de legalidad ordinaria, lo cierto es que en el caso contemplado no es posible apreciar en la fundamentación jurídica de la resolución judicial de la Audiencia Provincial, respecto a la que manifiesta una mera discrepancia la recurrente en amparo, una aplicación de la legalidad que resulte arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable y, por consiguiente, no puede prosperar la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 180/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:180A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.478/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 181/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:181A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.598/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, interpuso el día 12 de noviembre de 1990, recurso de amparo en nombre y representación de don Guillermo Nalda Page y otras personas, frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid por el que se tiene dirigida la acción penal por delitos de aborto.

2. La Sección resuelta incidencia de subsanación de defectos, de tal carácter, observados en la demanda, acordó por providencia de 28 de enero del corriente la admisión a trámite de la misma, y procedió en consecuencia a la reclamación de las actuaciones pertinentes, previo emplazamiento de los que hubieran sido parte en el proceso con las excepciones legales, procediendo en otra de la misma fecha a la apertura de la pieza incidental de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, conforme con la pretensión de tal clase deducida por la parte recurrente.

Presentándose escrito del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, personándose en nombre y representación de la Asociación Jóvenes Pro-Vida.

En este momento procesal se dedujo escrito de fecha 21 de marzo del corriente en el que la recurrente en amparo alegaba que "con posterioridad a interponer el presente recurso de amparo, se interpuso ante la Audiencia Provincial de Valladolid recurso de queja solicitando la nulidad del Auto de 11 de noviembre de 1990, impugnado por vía de amparo" y "con fecha 8 de febrero de 1991 la Audiencia Provincial de Valladolid acordó estimar la queja declarando la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de abril de 1989 con lo que al haberse obtenido con el Auto mencionado la misma finalidad y satisfacción que se pretendía con el recurso de amparo," terminaba solicitando se le tuviera por apartado y desistido del presente recurso de amparo.

La Sección por proveído de 11 de abril próximo pasado, acordó tener por personado y parte a la Asociación Jóvenes Pro-Vida y mandó oír al ministerio Fiscal y a la referida Asociación sobre la pretensión de desistimiento deducida por la actora. Trámite cumplimentado solamente por el Ministerio Público que informó en el sentido de que se dictase resolución aprobando el desistimiento del actor con sus legales consecuencias.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha afirmado este Tribunal, aunque el desistimiento no esté regulado de forma expresa en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pueden serle aplicables los preceptos de la L.E.C. y muy en particular el art. 1726 de la misma que permite, en materia de recurso de casación, que en cualquier estado del recurso puede separarse de él la parte que lo haya interpuesto, continuándose la tramitación únicamente si hay otras partes recurrentes.

2. Como tiene reiteradamente declarado este Tribunal el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental ni se hayan hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por la parte recurrente.

Hallándose el presente recurso pendiente de la recepción de actuaciones e interesándose por el representante legal de la parte actora la enervación de la acción promovida, dado que la resolución por el órgano judicial de origen dio satisfacción cumplida a la pretensión de amparo ante este Tribunal deducida, constando en el poder notarial obrante en autos la facultad para desistir entre las otorgadas por el poder ante al Procurador, y sin que se aprecie, por lo demás que el desistimiento pueda afectar a otros intereses que los del propio demandante, la Sala acuerda dar plena eficacia jurídica al desistimiento pretendido por el recurrente en amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado tener por desistido y apartada de la prosecución del presente recurso a don Guillermo Nalda Page y otras personas, acordándose el archivo de las actuaciones y sin que por ello, obviamente, sea necesario se pronuncie

la Sala sobre la pretensión de suspensión deducida por la recurrente.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 182/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:182A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.709/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de noviembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la Comunidad de Aguas «Unión de Aguas de Garafía», interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de octubre de 1990, que desestimó el recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, en juicio de deshaucio de local de negocio.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 29 de julio de 1989 se desalojó a la hoy recurrente en amparo «Unión Aguas de Garafía», del local de negocio que venía ocupando, en concepto de cesionario, desde hacía más de veinte años.

b) Al día siguiente, la Comunidad de Aguas presentó ante el Juzgado de Primera Instancia un escrito solicitando ser tenido por parte en el juicio de deshaucio de local de negocio núm. 146/88, y la declaración de nulidad de actuaciones desde el momento en que se le debió emplazar, ya que la recurrente no tuvo conocimiento de la demanda ni tampoco se le notificó el lanzamiento.

c) Por providencia de 5 de septiembre de 1898, el Juzgado de Primera Instancia declaró tener por personada y parte a la Comunidad de Aguas y en cuanto al fondo del asunto resolvió que no había lugar a lo solicitado.

d) Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 19 de octubre de 1989 argumentando que en el traspaso o cesión de local de negocio no era preciso demandar al cesionario.

e) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por el Auto de 10 de octubre de 1990 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que ahora es objeto de recurso de amparo. El Auto en cuestión dice que, efectivamente, se ha podido ocasionar indefensión a la recurrente y que, en consecuencia, podría declararse la nulidad de lo actuado, pero que no es posible por oponerse a ello el art. 240.2 de la L.O.P.J., ya que estamos ante una Sentencia no solamente firme, sino definitivamente ejecutada. En el fundamento jurídico del Auto se indica que la única vía procesal para ventilar el posible derecho de la actora es el juicio declarativo correspondiente.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de su demanda, la actora considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva con las garantías reconocidas en el art. 24 de la C.E. La actora entiende que se le ha causado indefensión, porque la primera y única noticia que tuvo de la existencia del juicio de deshaucio de local de negocio fue con el acto de lanzamiento. Tratándose de la resolución de un contrato de arrendamiento, justamente por entender que hubo un subarriendo o traspaso ilegal a favor de la Comunidad de Aguas, ésta debió ser oída en dicho proceso. Considera la recurrente que su caso es prácticamente idéntico al de la STC 58/1988, donde se dice que cuando el motivo de resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio sea la discusión sobre el carácter consentido o no del subarriendo, el subarrendatario ha de ser oído necesariamente en el proceso. Dicha indefensión no fue corregida por los órganos judiciales, ya que desestimaron su solicitud de declarar la nulidad de actuaciones desde el momento en que aquélla se produjo, por entender que al tratarse de una Sentencia firme y ejecutada ello no es posible a tenor de lo establecido en el art. 240 de la L.O.P.J. El razonamiento, según la recurrente, es legalmente correcto, pues se trata de una interpretación coherente del art. 240.2 de la L.O.P.J., pero es precisamente la aplicación de dicho precepto la que ha impedido que se le otorgue la tutela judicial efectiva y, por ello, corregir la -indefensión causada. En este sentido argumenta la actora que esta misma situación es la que ha motivado que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se planteara elevar al Pleno la cuestión -de inconstitucionalidad sobre el art. 240 de la L.O.P.J.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1991, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 a) y 44.2, consistentes en la falta de agotamiento de la vía judicial previa y en la extemporaneidad de la demanda.

5. Por escrito presentado el 23 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal formula las siguientes alegaciones: a) el recurso es extemporáneo porque se ha interpuesto fuera del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOCT, ya que la resolución impugnada fue notificada el 24 de octubre de 1990 y la demanda se presentó en el Juzgado de Guardia el 19 de noviembre del mismo año; b) la actora no puede acudir al proceso constitucional porque no ha sido parte en el proceso cuya nulidad se pretende, aunque puede acudir a la vía judicial a través del proceso declarativo ordinario, puesto que no le afecta la cosa juzgada material. Por lo tanto, en este momento procesal, la actora no ha agotado la vía judicial porque no ha planteado el correspondiente proceso declarativo. En razón de ello, entiende el Ministerio Fiscal que concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto y que procede, por tanto, inadmitir el recurso de amparo.

6. Por escrito presentado el 24 de mayo de 1991, la representación de la recurrente formula las siguientes alegaciones: a) se ha agotado la vía judicial previa porque contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de octubre de 1990, no cabe recurso alguno, como, por lo demás, se hacía constar expresamente en la diligencia de notificación del mismo. A continuación se extiende la representación de la actora en razonar la improcedencia tanto del recurso de súplica como del de casación; b) la demanda se presentó dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del Auto que agotó la vía judicial previa, ya que en el cómputo del plazo hay que excluir, además de los domingos y el día festivo nacional (1 de noviembre), la fiesta local de Madrid del 9 de noviembre. Por todo ello entiende que no concurre ninguna de las causas de inadmisión puestas de manifiesto y que, por tanto, procede admitir la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede apreciar la extemporaneidad del presente recurso de amparo ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo mediante la interposición de recursos inexistentes en la Ley, o manifiestamente improcedentes contra la resolución firme (SSTC 52/1991 y 72/1991). Como tal, ha de considerarse, en el pre- sente caso, la utilización del recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme y ejecutada. Así pues, desde el momento en que la actora tuvo conocimiento de la existencia de dicha Sentencia debió reaccionar directamente contra ella, en vez de interponer una serle de recursos que eran manifiestamente inviables, porque el art. 240.2 de la L.O.P.J. no permite obtener directamente del órgano judicial la nulidad de actuaciones cuando la Sentencia es definitiva. No lo hizo así la recurrente y con ello ha dejado pasar con mucho el plazo máximo de veinte días que establece el art. 44.2 LOCT.

2. También concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a), ya que la actora no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En el presente caso, tal y como expresamente se hace constar en el Auto impugnado, la vía judicial procedente es el proceso declarativo correspondiente, ya que estamos ante una Sentencia en firme y que ha sido ejecutada, dictada en un proceso de los calificados como sumarios y especiales, a los que no alcanzan los efectos de la cosa juzgada material, en el sentido de que es susceptible de verse alterada por la posterior Sentencia recaída en un juicio declarativo. Resulta aplicable en el presente caso la doctrina de este Tribunal sobre el juego entre juicios sumarios y plenarios (SSTC 60/83 y 187/1990), en el sentido de que no se causa indefensión a la actora cuando ésta pueda acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento le brinda. Una vez que, antes de interponerse el presente recurso de amparo, ya había sido ejecutada la Sentencia objeto del mismo, la vía procedente para satisfacer, en su caso, la pretensión actora, no podía ser otra que la señalada por el Auto impugnado, es decir, el procedimiento declarativo ordinario, sin que pueda acudirse a la vía subsidiaria del amparo constitucional sin haberse agotado el procedimiento legalmente previsto en estos supuestos

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 183/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:183A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.720/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Sofía Pereda Gil actuando en nombre y representación de don Ramón Ferrero López, mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990, formula recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de julio de 1990, y contra el Auto de ese mismo órgano que resuelve el recurso de súplica, por los que se deniega la libertad provisional solicitada.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurrente solicitó, mediante escrito de fecha 22 de junio de 1990, su libertad provisional por entender que ya había cumplido más de la mitad de la pena impuesta, superándose el plazo previsto en el art. 504.5 de la L.E.Crim., así como por entender que se producía un trato desigual respecto de otro de los condenados en la misma causa que se hallaba en libertad provisional.

B) La Sección Segunda de la Audiencia Nacional, mediante Auto de fecha 25 de julio de 1990, denegó la libertad provisional solicitada por entender que no era computable el tiempo de redención de penas por el trabajo a los efectos de fijar el tiempo máximo de duración de la prisión preventiva.

C) Interpuesto recurso de súplica, se desestimó por Auto de ese mismo Tribunal en que, reproduciéndose los argumentos contenidos en la resolución impugnada, se entendía, además, que no existía la discriminación aducida respecto de otro de los condenados en esa misma causa, en situación de libertad provisional, puesto que las situaciones de ambos no eran iguales, permaneciendo las mismas diferencias que justificaron en su día la prisión provisional de uno frente a la libertad del otro.

3. Interpone recurso de amparo contra las citadas resoluciones, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 noviembre de 1990.

4. Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que establece el art. 50.1 c) de la LOTC, carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. A tal fin, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

5. En fecha 20 de mayo de 1991, la Procuradora doña Sofía Perea Gil presentó escrito, en nombre y representación de don Ramón Ferrero López, por el que se mantiene la admisibilidad del recurso de amparo por las razones ya expuestas en su demanda.

6. El Mmisterio Fiscal, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 1991, estima que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. A su juicio, la interpretación realizada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en torno a la aplicación del tiempo redimido por el trabajo para cumplir el límite de prisión provisional fijado en el art. 504.5 de la L.E.Crim., es conforme con los arts. 100 del Código Penal y 504.5 de la L.E.Crim., interpretación que es la única posible conforme a la legislación vigente y no puede considerarse contraria al derecho fundamental invocado (art. 17 C.E.). Asimismo, no aprecia vulneración del principio de igualdad en relación con el distinto trato recibido por el recurrente respecto a otro de los condenados en la misma causa, por entender que no se utiliza un término válido de comparación al concurrir distintas circunstancias en uno y otro condenado, entre ellas, la existencia o inexistencia de antecedentes penales, ni son equiparables a tales efectos la situación jurídica del condenado por Sentencia firme y el preso preventivo por no ser firme su Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son las vulneraciones constitucionales en que el recurrente fundamenta su demanda de amparo: en primer término, la vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 y 4 C.E.), por entender que las resoluciones que le deniegan la libertad provisional solicitada se fundan en una interpretación restrictiva de los preceptos legales que lesiona este derecho fundamental. A su juicio, y a los efectos del cómputo del tiempo máximo de permanencia en situación de prisión preventiva, previsto en el art. 504 de la L.E.Crim., ha de tenerse en consideración no sólo el tiempo que efectivamente haya estado privado de libertad, como consecuencia de la prisión preventiva acordada, sino también ha de descontarse el tiempo de redención de penas por el trabajo que como beneficio penitenciario haya podido obtener en dicha situación. Las resoluciones impugnadas, en la medida en que no acogen esta tesis, realizan una interpretación restrictiva de los preceptos legales aplicables, contraria al derecho fundamental invocado.

Se aduce, como segunda vulneración, el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.). Afirma el recurrente que otro de los condenados en la misma causa, en concreto Jorge Pich condenado a diez años de prisión mayor, se encuentra en libertad provisional y, por contra, al recurrente, condenado a doce años de prisión mayor, no se le concede la libertad provisional solicitada. A su juicio no existen motivos, en atención a la circunstancias personales y penales concurrentes en uno y otro, para dispensarles ese trato desigual.

En tercer lugar se aprecia también vulneración del principio de igualdad ante la Ley, al entender que la denegación de los beneficios de redención condicional, a los efectos del cómputo del tiempo máximo de prisión provisional, lesiona la igualdad de trato tanto respecto a todos los que ya han sido condenados por Sentencia firme, como con respecto a quienes gozan de la libertad provisional. A su juicio, y dado que está pendiente de recurso contra la Sentencia condenatoria, si se redujese la condena o, en su caso, si se dictase Sentencia absolutoria, el recurrente no habría disfrutado de los beneficios de redención de penas por el trabajo, pues ni los disfruta ahora, a los efectos de reducir el tiempo máximo de permanencia en prisión preventiva, ni los disfrutaría posteriormente si se redujese la Sentencia o ésta fuese absolutoria.

2. Hemos de confirmar el motivo de inadmisión puesto ya de manifiesto en nuestra providencia de fecha 30 de abril de 1991, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

En efecto, el recurrente parte de la total equiparación de las situaciones de preso preventivo cuya Sentencia condenatoria está pendiente de la resolución del recurso y de condenado por Sentencia firme, para extraer la conclusión de que los beneficios penitenciarios son aplicables a ambas situaciones, y que toda norma legal e interpretación judicial que lo restrinja vulnera sus derechos fundamentales.

Tal postura no puede ser admitida en los términos en que aparece formulada. Es cierto, y así se ha señalado por este Tribunal (STC 32/1987), que existe una evidente analogía entre la privación de libertad, adoptada por el Juez como medida cautelar, y la que es producto de una sanción penal por Sentencia que pone fin a un proceso, al tratarse de situaciones que afectan de forma negativa a la libertad del inculpado, pero no lo es menos que ambas situaciones no son perfectamente equiparables, difiriendo entre sí en el título jurídico que autoriza al Estado a establecer la privación de libertad en tanto no existe Sentencia firme, respecto al cumplimiento de una condena penal firme, y la finalidad que se persigue en uno y otro caso.

La privación de libertad como medida cautelar en el curso de un procedimiento penal y antes de que haya recaído Sentencia firme, va dirigida a la preparación y aseguramiento del buen fin de la causa criminal, no siendo una sanción anticipada. Ello determina el carácter excepcional de tal medida que al incidir negativamente en la libertad del inculpado es restrictiva del derecho a la libertad reconocimiento en el art. 17 de la Constitución, como lo son también las Leyes que establecen las condiciones de aplicación y la duración máxima de aquella medida cautelar para los diferentes delitos, en función de las penas privativas de libertad previstas para los mismos y de las circunstancias que concurran en la causa. Ahora bien, el derecho a la libertad, consagrado en el art. 17.2 y 4 C.E., ha de ponerse en conexión con las restricciones legalmente previstas; así se desprende del apartado primero del art. 17 C.E. al señalar que «nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley», o en su apartado cuatro «...Asimismo, por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional», de modo que el respeto de los plazos y de las circunstancias legalmente establecidas, integra la garantía de la libertad consagrada en dicho precepto constitucional (STC 28/1985). De suerte que si esta Ley existe y resulta cumplida, ninguna queja constitucional puede plantearse, dado que los órganos judiciales no pueden dejar de aplicar la ley vigente sin colocarse por encima del legislador, infringiendo el mandato de sumisión a la ley contenido en el art. 117.1 C.E.

3. En el supuesto que nos ocupa, el recurrente ha sido condenado por Sentencia a la pena de doce años de prisión mayor, condena que no es firme al haber sido impugnada en casación. El art. 504 de la L.E.Crim. en su apartado 5 señala que «una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiese sido recurrida». El condenado, aun cuando no ha estado efectivamente privado de libertad por un plazo superior a dicho límite legal, pretende justificar la vulneración del plazo máximo de prisión provisional y con ella el derecho a la libertad constitucionalmente consagrado, añadiendo al plazo efectivo de privación de libertad el tiempo redimido en prisión por buena conducta o por los trabajos realizados. Lo cierto es que tal pretensión contraría el tenor literal y el espíritu de los preceptos legales que regulan esta materia. De conformidad con lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal «podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la Sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor...»; más adelante, en este mismo precepto se afirma que «el mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad». Se desprende claramente de la mera lectura de estos preceptos, que si bien el preso preventivo tiene derecho a redimir su pena con el trabajo, tales beneficios sólo se computarán una vez que su Sentencia sea firme a los efectos de liquidar definitivamente su condena, pero nunca para reducir los plazos máximos de prisión preventiva. La razón es evidente, tanto el preso preventivo como el condenado por Sentencia firme se hallan privados de libertad, no existiendo motivos razonables que impidan que en una y otra situación se puedan utilizar los beneficios de redención de penas por el trabajo, bien con eficacia inmediata, bien para su posterior aplicación una vez conocida la condena penal firme impuesta: cuestión distinta es si estos beneficios pueden ser computados para reducir el tiempo máximo de prisión preventiva, y es aquí donde entra en juego el distinto título jurídico y finalidad que se persigue con una y otra situación, como ya hemos señalado anteriormente. La prisión preventiva tiende a asegurar la presencia del inculpado en el proceso, y el tiempo redimido por el trabajo o buena conducta no modifican en absoluto las circunstancias objetivas y personales apreciadas por el Tribunal para mantener esta medida excepcional, en cuanto ésta no es una pena (art. 26.1 del Código Penal), ni encuentra su justificación en el cumplimiento anticipado de la condena, ni podría adoptarse o mantenerse si no existiesen o desapareciesen los motivos que justificaron una medida tan excepcional, aunque no se hubiese cumplido el tiempo máximo de prisión preventiva fijado legalmente. La distinta justificación de ambas situaciones no impide, sin embargo, que una vez condenado por Sentencia firme le sea computable el tiempo que efectivamente estuvo privado de libertad o le sean aplicables los beneficios de redención de penas por el trabajo o por buena conducta, que haya venido acumulando en su situación de preso preventivo.

Tales consideraciones permiten afirmar que las resoluciones judiciales que denegaron motivadamente la aplicación del tiempo redimido en prisión preventiva a los efectos del cómputo del tiempo máximo que el recurrente podía permanecer en situación de prisión preventiva, son conformes con la letra y el espíritu de las normas aplicadas, sin que pueda admitirse, como pretende el recurrente, que se trata de una interpretación restrictiva de las normas aplicables, pues no existe tal interpretación, sino la mera aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Tales normas no vulneran, por otra parte, el principio de igualdad ante la ley, al existir una justificación objetiva y razonable que ampara el distinto trato normativo dado a la situación de quien se encuentra en prisión provisional y a la del condenado por Sentencia firme, tal y como ha quedado expuesto. Procede, por ello, rechazar las dos primeras vulneraciones aducidas, referidas a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de libertad personal.

4. Se aduce, por último, la violación del principio de igualdad (art. 14 C.E.), en este caso referido al distinto trato recibido por el recurrente respecto de otro de los condenados en la misma causa, Jorge Pich Garriga, por entender que estando ambos en igualdad de situación, reciben un trato desigual al tiempo de disfrutar de la libertad condicional, sin que el Tribunal especifique en su resolución las distintas circunstancias tomadas en consideración en uno y otro caso para dispensar ese trato desigual.

Es cierto que ambos fueron condenados en la misma causa, pero mientras uno lo fue a la pena de doce años de prisión mayor, ordenándose su ingreso en prisión, Jorge Pich Garriga fue condenado a la pena de diez años de prisión mayor, disfrutando de libertad provisional. Las diferentes condenas penales impuestas y el hecho de que el recurrente tenga antecedentes penales, circunstancia que no concurre en el caso de Jorge Pich Garriga (tal y como consta en los antecedentes de hecho de Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional parcialmente aportada), ponen ya de manifiesto que, pese a tratarse de la misma causa, no existe una identidad de supuestos susceptibles de ser utilizados como adecuado término de comparación para fundar una desigualdad contraria al art. 14 C.E., pues tales circunstancias pueden ser valoradas por los Tribunales como relevantes a los efectos de acordar el mantenimiento de la prisión o libertad bajo fianza, a tenor de lo dispuesto en el art. 504.2 L.E.Crim., como así lo hizo el Tribunal sentenciador. Así se pone de manifiesto en el fundamento jurídico 4.º de la resolución recurrida al señalar que «sólo podría hablarse de desigualdad si ésta se produjera ante situaciones iguales; mas no es así, pues palmario resulta que entre el procesado Ramón Ferrero y el procesado a quien cita en el escrito de súplica existen diferenciadas; las mismas que concurrieron, cuando el 20 de mayo de 1989, fecha de la Sentencia, se acordó la prisión provisional del recurrente y otro acusado».

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 184/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:184A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.893/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:185A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 186/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:186A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 116/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 187/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:187A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 122/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:188A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 189/1991, de 17 de junio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:189A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:190A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 22 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Manuel Moreno Muñoz, don Francisco Navas Valverde, don José Pozo Román, don Juan Pozo Puyol, don Francisco Ortega Olalla y don Antonio Guerrero Castillo interponen recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 14 de diciembre de 1990, que declara la competencia de la Administración Pública en el conflicto planteado entre el Gobierno Civil de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia de Torrox.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los actores explotan unos merenderos en la playa de Burriana, con la correspondiente concesión administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de Nerja por Acuerdo de 6 de octubre de 1989.

b) El día 27 de marzo de 1990, la empresa constructora del Paseo Marítimo de Burriana, por orden verbal del MOPU y de la Alcaldía de Nerja, empezó a desmontar elementos constructivos de las terrazas, destruyendo los alcorques de las plantaciones limítrofes, amontonando vallas, haciendo acopio de materiales, etc., como trabajos iniciales de las citadas obras. Todo ello, en contra de la voluntad de los actores y, según ellos, sin seguir trámite administrativo alguno.

c) Como consecuencia de ello, los actores presentaron una demanda de interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento y el MOPU, ante el Juzgado núm. 1 de Torrox. El mismo día se admitió la demanda y se acordó suspender las obras a la vez que se citaba a las partes a juicio verbal (providencia de 28 de marzo de 1990).

d) El Abogado del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia alegando -con fundamento en los arts. 103 L.P.A. y 38 L.R.J.A.E.- falta de competencia del Juzgado. Por Auto de 18 de abril, el Juzgado desestimó el recurso y acordó seguir el procedimiento interdictal.

e) El Gobernador Civil de Málaga requirió al Juzgado para que se inhibiera en el conocimiento del interdicto, mediante un escrito a cuyos razonamientos y alegaciones se adhirió el Abogado del Estado y el Fiscal. El Juzgado acordó no haber lugar al requerimiento formulado, manteniendo su jurisdicción y disponiendo el envío de las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

f) El Tribunal de Conflictos dictó la Sentencia que ahora es objeto de recurso de amparo, en la que se declara que el conflicto planteado entre el Gobierno Civil de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrox debe resolverse a favor de la Administración Pública. Según el Tribunal de Conflictos, no se dan las características que definen la vía de hecho, pues tanto el MOPU como el Ayuntamiento de Nerja actuaron en materia propia de su competencia por el procedimiento administrativo adecuado. Así, pues, no cabe reaccionar contra dicha actuación administrativa con el procedimiento de interdicto.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de su demanda los actores consideran que la Sentencia impugnada ha lesionado los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.2 C.E. Toda la argumentación de su queja se reduce a las dos afirmaciones siguientes: a) la Sentencia impugnada no ofrece la fundamentación suficiente y razonable que debe contener una resolución que se aparta de sus precedentes cuando los presupuestos de hecho son los mismos (art. 14 C.E.), y b) el art. 24.2 de la C.E. consagra el derecho de todos los ciudadanos al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Por otrosí solicitan la suspensión de la Sentencia recurrida que fue reiterada por escritos de 23 y 25 de abril de 1991.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1991, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Por escrito de 24 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal formula las siguientes alegaciones: a) en lo referente al principio de igualdad no se cita en la demanda término alguno de comparación con respecto al cual se supone que podría haberse sufrido discriminación ni se aporta argumento alguno que apoye la mera invocación retórica del precepto constitucional en cuestión; b) respecto del art. 24.2 C.E., en el extremo referente al Juez ordinario predeterminado por la ley, tampoco se aporta la más mínima fundamentación que apoye su hipotética violación. Por el contrario, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer del interdicto de obra nueva contra la Administración se encuentra sólidamente apoyada en preceptos legales cuya constitucionalidad no se pone en duda.

6. Por escrito de 23 de mayo de 1991, la representación de los actores formula las siguientes alegaciones: a) el único elemento mediante el cual el Abogado del Estado fundamenta la incompetencia del Juzgado de Torrox es el Decreto-ley de 21 de enero de 1925 que al ser preconstitucional debe entenderse derogado por inconstitucionalidad sobrevenida; b) la inadmisión del presente recurso de amparo podría constituir una flagrante violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En apoyo de esta queja cita la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao que declara que la concesión administrativa sobre bienes de dominio público crea un derecho subjetivo protegido por los interdictos. Finalmente se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos invocados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la demanda se invocó como vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 de la Constitución, se trata de una invocación retórica carente de todo fundamento pues, como dice el Ministerio Fiscal, ni se señala término de comparación que permita analizar dicha vulneración, ni se argumenta nada en torno a la discriminación denunciada.

2. Sobre el derecho al Juez predeterminado por la ley y la competencia jurisdiccional, es doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional (por todas, STC 112/1986) que la declaración de incompetencia de jurisdicción, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene el sentido de una primera resolución que no impide al actor acudir a otra que decida sobre sus derechos e intereses legítimos. No vulnera el derecho de los recurrentes al Juez predeterminado por la ley una declaración de incompetencia de jurisdicción cuando ésta se razona y fundamenta en Derecho, tal y como lo hace la Sentencia recurrida. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a la conclusión de que no ha existido la lesión constitucional que se denuncia, ya que el derecho al Juez predeterminado por la ley es un derecho que se conecta con la tutela judicial efectiva, y es claro que la resolución impugnada no ha privado a los recurrentes ni de la tutela de los Tribunales ni de las garantías que deben rodear a ésta, ya que si bien es cierto que el conflicto se resuelve a favor de la Administración y no del orden jurisdiccional, pues en esos términos se plantea este tipo de conflictos, no lo es menos que en el fundamento jurídico segundo el Tribunal indica expresamente a los recurrentes que, si quieren cuestionar la legalidad de la actuación administrativa, han de interponer los recursos procedentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 191/1991, de 17 de junio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:191A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 1991, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de don Luis Francisco Pereira García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo, de fecha 20 de diciembre de 1990, pronunciada en el recurso de apelación núm. 2472/90.

Los hechos más relevantes para la resolución del presente recurso son los que a continuación se consignan:

A) El demandante, Capitán Médico de la Armada, obtuvo el título de Especialista en Cirugía General en fecha 2 de enero de 1986, tras haber efectuado el correspondiente curso entre el 20 de octubre de 1980 y el 1 de noviembre de 1985. Seleccionado para ocupar una plaza de Médico Adjunto en el Hospital «Virgen de Monte Toro» de Mahón, perteneciente al INSALUD, y ante la situación de incompatibilidad, formuló solicitud de excedencia en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, que le fue denegada por Acuerdo de 13 de octubre de 1988.

B) Antes de la notificación del mencionado Acuerdo, el demandante, con fecha de 14 de octubre del mismo año, dirigió solicitud de baja en la Escala Básica del referido Cuerpo, a su vez denegada, mediante Resolución del 30 de diciembre siguiente, por el Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada. Dicha Resolución es de este tenor:

«He resuelto no acceder a lo solicitado sobre la base de la argumentación utilizada por la Sentencia de 16 de marzo de 1988 dictada en procedimiento de urgencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Esta denegación no deviene de un acto de autoridad, sino de una decisión personal del interesado, quien autolimita temporalmente sus derechos desde el momentos en que solicita y accede voluntariamente a la realización de un curso de especialización no impuesto por tanto por imperativo jerárquico que supone en definitiva un compromiso asimismo voluntario de permanencia en servicio activo durante un período determinado de tiempo.»

C) Contra la anterior Resolución interpuso el actor recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 20 de diciembre de 1989, estimó el recurso, declarando que la resolución impugnada infringía el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E., anulándola en consecuencia.

D) La expresada Sentencia fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado. Este recurso fue estimado por la Sentencia de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990, que revocó la apelación y desestimó el recurso inicial «por no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor».

2. En su escrito de demanda, el actor funda su pretensión de amparo en los siguientes motivos:

A) La Sentencia del Tribunal Supremo, al negar al actor su derecho a abandonar las Fuerzas Armadas, viola el derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución. El derecho que todo militar tiene a renunciar a su condición es evidente, siendo tal renuncia una de las causas de pérdida de la condición de militar (art. 209 de las Reales Ordenanzas), concepto muy distinto del de retiro, que es una simple situación pasiva del militar. Este derecho está consagrado en el art. 23.2 C.E. En efecto, todo español tiene derecho a acceder a las funciones públicas, pero ese precepto incluye igualmente el derecho a ser mantenido en ellas y el de renunciar a las mismas (STC 60/1982) y ello es aplicable a la función pública profesional.

Las limitaciones para el abandono de la función pública sólo pueden ser establecidas por Ley formal, y por ello, al no haber ninguna norma con rango de Ley que prohiba al actor renunciar a la condición de militar, la Sentencia impugnada vulnera el indicado derecho fundamental. La única norma existente es un Decreto de 18' de diciembre de 1953, que no tiene rango suficiente. La obligación de permanecer un mínimo de tiempo en las Fuerzas Armadas exige su establecimiento por una norma con rango de Ley. Se trata de una prestación personal y por ello se necesita una Ley formal (art. 31.3 C.E. y art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico). Por otra parte, la STC 99/1987 afirma que la materia estatutaria de los funcionarios está sometida a la reserva de Ley del art. 103.3 C.E.

Mas, aparte de lo anterior, resulta que el citado Decreto no se refiere a los supuestos de pérdida de la condición de militar, sino a las situaciones de excedencia voluntaria, supernumerario en destino de interés militar, reserva activa, segunda reserva, retiro y situaciones particulares (art. 1.º) y el actor no solicitó nunca el pase a ninguna de esas situaciones. Lo que pidió es la baja. Se tuvo que acudir, por ello, a una interpretación extensiva del precepto, inadmisible en esta materia.

La Sentencia recurrida rechaza el derecho del actor a abandonar las Fuerzas Armadas porque se comprometió a no hacerlo, pero tal afirmación es totalmente inexacta. En todo el expediente no existe ni un solo documento que permita afirmar que el actor adquirió un compromiso voluntario, como dice la resolución administrativa recurrida. Este «compromiso» aparece impuesto por decisión del Almirante Jefe de Personal de la Armada en su Resolución, publicada en el «Boletín Oficial» del Departamento, con la relación de opositores admitidos a la realización de la especialidad médica y del Centro sanitario en el que deberían adquirir su formación, que para cada uno de ellos se hace constar. Es en esta Resolución y no en la de convocatoria de la oposición para designación de alumnos en la que se contiene tal imposición de limitación, que no tiene absolutamente nada de voluntaria, ni siquiera la de un contrato de adhesión a que equivaldría su consignación en la convocatoria.

De otro lado, la «autolimitación» así impuesta no lo es para la permanencia en las Fuerzas Armadas como funcionario de las mismas, sino para pasar a las situaciones que nominatim se expresaban y que ha recogido la Sentencia de primera instancia («supernumerario, disponible o retiro voluntario»). En suma, no ha existido nunca autolimitación del actor ni compromiso ninguno a no abandonar las Fuerzas Armadas. Esto sin contar con que, como ha señalado este Tribunal, la relación funcionarial no es contractual, sino estatutaria, por lo que no cabe pacto voluntario alguno.

B) La Sentencia impugnada impone al actor un trabajo obligatorio y forzoso, vulnerando el art. 17.1 C.E. y el art. 4.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950, cuya aplicación en España es incuestionable por el art. 10.2 C.E. El actor tiene pleno derecho a elegir libremente el trabajo que desee realizar, y si no se le permite esa elección y se le obliga a realizar un trabajo -además, personalísimo-, se le restringe su libertad, infringiendo el art. 17.1 C.E.

Ello es patente porque, si bien nuestra Constitución no define expresamente como derecho fundamental la prohibición de los trabajos forzosos u obligatorios, sí aparece de forma específica en el Convenio Europeo, cuyo art. 4.2 establece que «nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio».

C) Se ha infringido asimismo el art. 14 de la Constitución, pues a otros militares en condición idéntica a la suya se les ha concedido el pase a otras situaciones, por lo que se ha producido una manifiesta discriminación en la aplicación de la Ley. La mejor prueba de ello es que el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en supuestos idénticos al presente (petición de baja de médicos de la Armada), ha declarado la violación del art. 14 utilizando los mismos elementos de comparación alegados por el aquí actor (se adjuntan tres recientes Sentencias sobre el tema).

D) Existe, por último, conculcación del art. 19 C.E., pues, al obligársele a mantener la condición de militar, se está limitando el derecho del actor a elegir su domicilio. Su deseo es vivir y trabajar en Mahón, siendo obvio que si sigue siendo militar tendrá que residir donde decidan las Fuerzas Armadas. Si voluntariamente decidiese seguir siendo militar, tendría que aceptar una condición incluida en su estatuto, pero no siendo así se lesiona el derecho del art. 19 de la Constitución.

Concluye la demanda con la súplica de que este Tribunal dicte Sentencia por la que, estimando el recurso, declare: 1.º) que la Sentencia impugnada viola los derechos fundamentales invocados; 2.º) la nulidad de la referida Sentencia, otorgando el amparo solicitado; 3.º) el derecho del actor a renunciar a su condición de militar, con todos los efectos legales desde que hizo su renuncia. Por medio de otrosí, se interesa la suspensión de efectos de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 18 de marzo de 1991, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al Procurador Sr. Monsalve Gurrea un plazo de diez días para aportar el poder acreditativo de su representación, del que sólo se acompañaba con la demanda una copia simple. Tras escrito de comparecencia de citado Procurador del siguiente 22 de marzo, el 27 de marzo se extendió diligencia para hacer constar que se había comprobado la presentación inicial del referido poder.

4. Mediante providencia del posterior 11 de abril, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. El 26 de abril evacuó el Ministerio Fiscal el trámite conferido, entendiendo que procede la inadmisión del recurso por concurrir la causa al efecto señalada en nuestra providencia.

El Fiscal, luego de sostener que el recurso había de situarse dentro de la vía impugnatoria del art. 43 de la LOTC, afirma, en relación con la pretendida vulneración del derecho proclamado en el art. 23.2 de la C.E., que este derecho es de configuración legal y que, en principio, corresponde a los órganos judiciales la interpretación de cuáles sean los requisitos o condiciones que señalen las leyes (ATC 1035/1986), lo que, siendo un juicio de legalidad, no puede con carácter general ser revisado en sede constitucional. De acuerdo con la STC 24/1990, en el caso de los cargos funcionariales si el juicio de legalidad que previamente haya emitido la jurisdicción cumple las exigencias constitucionales, no podrá ser objeto de revisión por este Tribunal, pues entonces se configuraría el recurso de amparo como una nueva instancia judicial. Tal sucede aquí, en que nos encontramos ante un juicio de legalidad que no puede reconsiderarse en vía de amparo: el del alcance del compromiso contraído por el recurrente al incorporarse a la función pública.

De otra parte, la invocación en la demanda de los demás derechos fundamentales es totalmente improcedente. Si el Acuerdo administrativo recurrido es fundado en Derecho, no cabe hablar de ataque a la libertad declarada en el art. 17.1 C.E. ni de limitación del derecho de residencia, pues la situación que el demandante denuncia como inconstitucional no es más que la consecuencia de su condición funcionarial y de la necesidad de prestar los servicios propios de la misma.

Por último, respecto, de la alegación de desigualdad, «se trataría de desigualdad en la aplicación de la ley, pues otros fallos del mismo Tribunal Superior en casos idénticos han resuelto en favor de lo que postula el recurrente. Ciertamente que es así, pues, incluso en este caso, también se falló en su favor, en la instancia, pero ha sido el Tribunal Supremo el que, en apelación, ha fijado el definitivo alcance de la legalidad aplicable. Ni ha existido desigualdad en la actuación del juzgador de instancia, puesto que siempre ha resuelto igual, ni cabe hablar de desigualdad porque el Tribunal Supremo, del que sólo conocemos este fallo sobre la materia, haya revocado una resolución de instancia en sentido opuesto a como viene manifestándose la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid».

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1991, formuló sus alegaciones el recurrente. Considera en primer lugar que habiéndose estimado procedente la vía jurisdiccional de la Ley 62/1978 porque la cuestión planteada afectaba directamente a derechos fundamentales, es claro que la demanda tiene contenido constitucional. Lo que se discute es si ha habido o no violación del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la C.E. y no otra cosa. La demanda de amparo tiene, por tanto, un claro contenido constitucional.

Además, habiendo declarado la Sentencia de primera instancia que había existido efectivamente la violación de un derecho fundamental, no puede entenderse razonablemente que la demanda de amparo carece de contenido constitucional y mucho menos que lo sea «manifiestamente».

A continuación el recurrente reitera su argumentación en torno a las pretendidas vulneraciones de los derechos reconocidos en los arts. 14, 17.1, 19 y 23.2 de la Constitución, concluyendo con la súplica de que se admita este recurso y se dicte en su día Sentencia estimándolo en los términos expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1990 que, revocando la anteriormente pronunciada por la Sala correspondiente del T.S.J. de Madrid, desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo del Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada de 30 de diciembre de 1988, mediante el cual se había denegado la solicitud del recurrente de causar baja en la Escala Básica del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Ahora bien, no imputando el actor a la Sentencia referida la violación de los derechos fundamentales proclamados en el art. 24 de la C.E., ni tampoco la de su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (que hallaría encaje en el art. 14 C.E.), y concerniendo su queja a la infracción de otros derechos definidos en el Texto constitucional, es claro que este recurso se formula, en realidad, contra el Acuerdo administrativo señalado, comprendiendo a aquella Sentencia sólo en la medida en que el juzgador de la apelación no ha apreciado en tal Acuerdo la vulneración de derechos fundamentales denunciada. Estamos, pues, ante un recurso de amparo de los contemplados en el art. 43.1 de nuestra Ley Orgánica.

2. Aduce el actor como primer motivo de amparo la vulneración del art. 23.2 de la Constitución, planteando más adelante en su escrito de demanda, y como motivo distinto, la infracción del art. 14 C.E. Tal disociación no resulta, sin embargo, aceptable. Se ha de recordar, en efecto, y de antemano, que, según viene declarando reiteradamente este Tribunal, el derecho consagrado en el art. 23.2 es una especificación del principio de igualdad reconocido en el art. 14, por lo que, en el caso de acceso a las funciones públicas y cuando no esté en juego ninguno de los supuestos de discriminación expresamente vedados en dicho art. 14, es el repetido art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para verificar si el acto impugnado ha desconocido aquel principio (SSTC 10/1989, fundamento jurídico 2.º, y 67/1989, fundamento jurídico entre otras).

Pero es que, además, lo que protege el art. 23.2 cuando se le invoca respecto de un acto que incide en la carrera administrativa de un funcionario es exclusivamente el derecho a la igualdad. En efecto, si bien el citado precepto constitucional resulta aplicable también a los cargos y funciones públicos no representantivos, y no sólo a los de origen electivo, el contenido del derecho es distinto en uno y otro caso. En relación con los cargos funcionariales o, más ampliamente, no representativos, lo que el art. 23.2 otorga «es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria y en último término ante este Tribunal, toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebro la igualdad» (STC 501/1986, fundamento jurídico 4.º). Por el contrario, en el caso de los cargos y funciones representativos y, en general, de los cargos y funciones cuya naturaleza esencial viene definida por la propia Constitución, «los requisitos que señalen las leyes» a que alude el inciso final del art. 23.2 únicamente serán admisibles -dice la STC 24/1990, fundamento jurídico 2.º- en la medida en que sean congruentes con esa naturaleza, y, por consiguiente, tanto las normas que los establecen como los actos de aplicación de éstas pueden ser traídos ante este Tribunal no sólo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación.

Se sigue de lo anterior que, aunque pudiera trasladarse a un supuesto como el que ahora examinamos la doctrina contenida en la STC 60/1982 (referida a un cargo público no funcionarial como es el Director de RTVE) según la cual «cabe inferir del art. 23.2 de la C.E. que si todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a cualquier cargo público también el de dimitir de ellos..., aunque pueda admitir en cada caso las limitaciones establecidas por la legislación reguladora del cargo en cuestión ... » (fundamento jurídico 3.º), sólo si al recurrente se le hubiera denegado de forma discriminatoria su solicitud de baja en la Armada tendría entidad la queja que, con invocación del art. 23.2 C.E., formula ante este Tribunal.

3. El recurrente, empero, no acredita haber sufrido desigualdad de trato alguna. Muy por el contrario, de las Sentencias aportadas en apoyo de su queja de discriminación resulta que la Administración rechazó, en todos los casos objeto de comparación, las solicitudes presentadas por los Médicos de la Armada que, tras efectuar cursos de especialización, pretendían obtener la baja en el Cuerpo.

En consecuencia, el motivo de amparo consistente en la vulneración del art. 23.2 C.E. debe entenderse carente de fundamento, pues no aparece que, por parte de la Administración, se le haya dado el trato discriminatorio denunciado. Ocurre, no obstante, que el demandante sostiene la realidad de aquella vulneración por otros motivos, ajenos a la desigualdad misma. Dice que, ante la inexistencia de previsión legal o reglamentaria que contemplase la renuncia a la condición de militar, hubo de acudirse a una interpretación extensiva del art. 1.º del Decreto de 18 de diciembre de 1953, además carente de rango suficiente en esta materia, toda vez que la obligación de permanencia en las Fuerzas Armadas exigiría su establecimiento por norma con rango de ley. Son éstas, sin embargo, cuestiones de estricta legalidad ordinaria, que no guardan relación con el art. 23.2 C.E., como lo es también el alegato sobre la existencia o inexistencia de un compromiso autolimitado de permanencia por parte del recurrente al acceder al Curso de especialización. Esto además de que ni la Resolución administrativa ni la Sentencia del Tribunal Supremo fundan sus respectivas decisiones en el Decreto mencionado; que este Decreto es preconstitucional (de modo que no le sería exigible el respeto de una hipotética reserva legal impuesta por la Constitución) y que el art. 23.2 C.E. «no configura un derecho fundamental sustantivo de acceso (o de renuncia, en su caso) a las funciones y cargos públicos, por lo que no es lícito concluir que queda infringido si los requisitos que condicionan dicho acceso (o dicha renuncia) no se regulan exclusivamente por normas con rango de Ley o, menos aún, por Ley Orgánica» (STC 47/1990, fundamento jurídico 7.º).

4. Asimismo carecen de consistencia los argumentos que el actor utiliza en defensa de la pretendida vulneración de los arts. 17.1 y 19 de la C.E. Al recurrente no se le impone, mediante el Acuerdo del Almirante Jefe de Personal de la Armada que denegó su petición de baja, la realización de un trabajo forzado u obligatorio, ni con tal Acuerdo se le constriñe su derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. El desempeño de su actividad como Médico de la Armada en el destino asignado por la superioridad es propio del estatuto funcionarial del recurrente, libremente asumido por él al acceder a la profesión militar.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto en nombre de don Luis Francisco Pereira García y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 192/1991, de 18 de junio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:192A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.965/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990-, invocándose expresamente el art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 26 de diciembre de 1990, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados de la Ley 10/1990, de 4 de octubre, de la Asamblea Regional de Cantabria, según dispone el art. 30 de la LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Cantabria.

3. Por Auto de 21 de mayo de 1991, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional para 1990, impugnada.

4. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y la Asamblea de dicha Comunidad Autónoma a los que se dio oportuno traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, no han comparecido en el presente proceso ni por lo tanto formulado alegaciones, si bien se recibió un oficio del Presidente de la Asamblea Regional en el que trasladaba un Acuerdo de la Mesa de la misma por la que ésta quedaba enterada del escrito de interposición y de admisión del recurso de inconstitucionalidad.

En escrito posterior el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se comunica al Tribunal Constitucional que no se estima procedente pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la ruspensión, dado que la Asamblea no está personada en el recurso de inconstitucionalidad si interpuesto por el Presidente del Gobierno.

5. El Abogado del Estado por escrito recibido en este Tribunal el 30 de mayo último, manifiesta que, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1991, cuya certificación del mismo se aporta, y de la decisión del Presidente del Gobierno que adjunta, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, solicitándose se dicte el Auto correspondiente dando por terminado el proceso y archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, si bien el Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, entre ellas la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación del Gobierno de la Nación debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros y decisión del Presidente del Gobierno pide que se le tenga por desistido de dicho recurso, y aunque la incomparecencia en el proceso de la Diputación Regional y la Asamblea de Cantabria no permite conocer la posición de las mismas ante la solicitud de desistimiento deducida, no se advierten razones de interés público que aconsejen la prosecución del presente recurso de inconstitucionalidad hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 2965/90 promovido en relación con los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de

octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990, quedando en consecuencia sin efecto la suspensión acordada en su día y ratificada por Auto del Pleno de 21 de mayo último.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Cantabria.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 193/1991, de 18 de junio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:193A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 5/1991 y 649/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1991, de 18 de junio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:194A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 804/1987, 171/1989 y 2.603/1989, ya acumuladas, a las 428/1991 y 840/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1991, de 26 de junio de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:195A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.873/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 13 de diciembre 1990, don Eduardo Cantos Rueda, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, y asistido por el Abogado don Juan Palao Herrero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Madrid, de 9 de febrero 1988 (s.º 21/78 JI 2 confirmada en casación por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), el 5 noviembre 1990 (r. 2086-88). Su fallo había condenado al actor a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas, de seis años de prisión menor, de dos arrestos mayores de seis meses con dos multas por igual cantidad, y cinco arrestos mayores de seis meses cada uno de ellos (pronunciamiento núm. 1).

Se solicitó que: 1) se declare la nulidad de actuaciones del recurso de casación, a partir del momento que se formó el Tribunal y se sustituyó al Presidente; 2) en otro caso, que se anule la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, ordenando que se dicte una nueva, con reconocimiento de los derechos fundamentales invocados. Por otrosí se pidió la suspensión cautelar de la Sentencia de la Audiencia.

2. Las pretensiones de amparo se apoyan en los siguientes hechos:

1) El Sr. Cantos Rueda era Director del centro penitenciario de Carabanchel cuando se produjeron los hechos que desembocaron en las lesiones de varios reclusos -que habían sido sometido, a interrogatorio acerca de un túnel descubierto en las dependencias carcelarias-, y en el fallecimiento de uno de ellos, el Sr. Rueda Sierra.

La Sentencia de la Audiencia declaró los siguientes hechos probados atinentes al Sr. Cantos:

a) El funcionario que descubrió un túnel en construcción lo comunicó al Director, quien se encontraba junto con los jefes de servicio entrante y saliente en su despacho. Una vez comprobada la novedad, teniendo en cuenta las circunstancias de tensión y caos por las que atravesaba la prisión, el Director quien además aquel día tenía servicio de incidencias- no sólo encargó a Subdirector el inicio de la correspondiente investigación, sino que en un principio la dirigió personalmente, ordenando a un funcionario que procediera a la identificación de los reclusos que había sorprendido en las inmediaciones del túnel, al tiempo que se trasladaba a la Jefatura de Servicios para estar presente en los interrogatorios de los internos quienes, una vez identificados, debían ser trasladados al meritado despacho.

b) Llegados allí los dos primeros sospechosos, «es introducido primeramente Vega Gallego que interrogado por el Director, niega cualquier conocimiento sobre la mina. En ese momento están presentes en Jefatura, además del Director, [varios funcionarios], quienes con la anuencia del Director, se habían provisto de las defensas de goma reglamentarias. Ante la negativa de Vega Gallego, es golpeado por los cinco funcionarios citados en último lugar y a la postre suscribe una lista mecanografiada con el nombre de veintinueve reclusos como intervinientes en la construcción del túnel. Sacado del despacho de Jefatura entra en el mismo Pedro García Peña... Negándose también a cooperar, es golpeado por los funcionarios.... sin hacer uso de las defensas de goma y se muestra dispuesto a colaborar... Cantos Rueda ordena que ambos reclusos sean trasladados a las celdas de aislamiento, así como que se continúe el interrogatorio inicial».

c) Una vez localizado, el interno Agustín Rueda Sierra fue trasladado a Jefatura, donde el Director continúa presente. -Tras negar enérgicamente su intervención, Cantos «ordena que sea conducido a las celdas de aislamiento para que allí se continúe el interrogatorio». Cantos Rueda abandona Jefatura y se dirige a su despacho, encomendando la continuación de la investigación al Subdirector. Con posterioridad son sometidos a interrogatorios con castigo físico diversos reclusos, todos ellos en el recinto de aislamiento. El Subdirector, antes de ausentarse a su domicilio sobre las 14 horas, «da cuenta al Director de todo lo acaecido, haciendo especial hincapié en las lesiones sufridas por Agustín Rueda y poniendo de manifiesto que había dado orden [al Jefe de Servicio] para que el médico de la Prisión le asistiera».

d) Tras ser examinados los reclusos por dos de los médicos de la Prisión, que centraron su atención en Rueda Sierra sobre las 14:15 a 14:20 horas, uno de ellos «pone en conocimiento del Director el resultado de sus exploraciones y la posibilidad de trasladar a Rueda a la enfermería». Los médicos, preocupados por el estado del interno, optan porque el traslado sea a enfermería, aun sabiendo que con ello el de que Rueda no debe estar en las celdas de aislamiento; son conscientes de que debe ser trasladado al Hospital Penitenciario, pero posiblemente presionados por el Jefe de Servicio para evitar sacar la paliza a la luz pública, y confiando en la fortaleza del interno, optan porque el traslado sea a enfermería, aun sabiendo que con ello el enfermo sólo gana en comodidad y mejores condiciones ambientales, pues la única actuación médica que allí puede efectuarse es la de observación. Los médicos ponen en conocimiento del Jefe de Servicio el traslado de Rueda a enfermería, y dictan a un interno adscrito al servicio de enfermería un primer parte médico, quien lo mecanografía, encomendándole, como así hace, que una vez firmado lo entregue al Jefe de Servicio.

e) Una vez cerrada la población reclusa en sus correspondientes celdas, el Jefe de Servicio ordena el traslado de Rueda Sierra a enfermería, lo que se efectúa entre las 23 y las 24 horas. Tras acomodarlo en una celda, el interno es abandonado sobre las dos de la madrugada con una botella de agua a su alcance. Esa madrugada, en hora no determinada y a consecuencia de los golpes recibidos, el Sr. Rueda Sierra fallece. Cuando sobre las siete horas es trasladado urgentemente al Hospital General Penitenciario, el médico de guardia sólo puede constatar su defunción.

«Puntualmente informado Cantos Rueda del fallecimiento de Agustín Rueda Sierra, se ve abrumado por tal suceso, lo consulta con el Inspector de Zona... y antes de tomar una decisión, recaba la presencia en la prisión de médicos y funcionarios intervinientes y hasta las 11:30 horas, no da aviso al Juzgado de Guardia de la muerte del interno, no concretando, pese a saberlo, el origen del óbito y evitando cualquier alusión al resto de los reclusos lesionados.»

2) La Sentencia de instancia, al calificar estos hechos, estableció dos grupos: las conductas relativas a los restantes reclusos, y las relativas al fallecido Sr. Rueda. Las primeras fueron calificadas como sendos delitos de lesiones graves, en concurso ideal con otro de coacciones (consumado o frustrado según se obtuviera o no la confesión buscada), respecto a los violentos interrogatorios hechos sufrir a cada uno de los reclusos (delitos agrupados bajo la letra D). Las conductas relativas al Sr. Rueda fueron consideradas como tres delitos distintos: A) delito de lesiones y coacciones, igual que los anteriores; B) delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte (homicidio culposo); y C) delito de homicidio culposo. La diferencia entre estos dos últimos es transcendente: el homicidio culposo B) califica la conducta de los funcionarios que propinaron la paliza al recluso interrogado; el idéntico delito clasificado por la Audiencia bajo la letra C) califica la conducta de los médicos, cuyos insuficientes cuidados concurrieron en el resultado fatal.

La Audiencia estimó que el Sr. Cantos era responsable de los delitos de lesiones D, de los delitos de lesiones A, y del delito de homicidio culposo B. No del delito de homicidio culposo C. El Tribunal lo consideró responsable de, los delitos de lesiones y homicidio por imprudencia del recluso Agustín Rueda, en concepto de autor «en base a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14» del Código Penal, «porque ordenando la apertura de la investigación, no sólo permitió sino que propició el que la misma desde su inicio discurriera por derroteros violentos». «A mayor abundamiento», en el Director recaía con carácter general, lo mismo que más específicamente en el Subdirector, «la condición de garantes en cuanto a la observancia del ordenamiento jurídico y conocedores de su conculcación, ni uno ni otro adoptó medida alguna tendente a cortar tan antijurídico proceder que desde su inicio sabían, postura que constituye un claro supuesto de comisión por omisión».

La Sentencia de instancia despejó las dudas que pudieran surgir en cuanto a la autoría del delito culposo, «porque el inductor responde como autor no sólo de los hechos que había previsto y deseado sino de las consecuencias que causalmente se produzcan con los previstos»; «Cantos Rueda, -aquel día de incidencias-, conoce puntualmente el resultado e incidencias de la investigación sin que en momento alguno adopte dentro de sus amplias facultades cualquier medida tendente a corregir la situación que había propiciado».

Igualmente consideró responsable al Sr. Cantos de los delitos de lesiones agrupados bajo la letra D, fundamentando su autoría «en los mismos razonamientos expuestos en el apartado A) de este original».

3) El Tribunal Supremo confirmó la declaración de hechos probados efectuados por la Sentencia de la Audiencia, al desestimar los motivos del recurso de casación presentado por la defensa del Sr. Cantos contra ella. Negó que la narración incurriera en la falta de claridad y terminancia prohibidos por el art. 851.1, inciso 1.º, L. E.Crim., al afirmar que el Director estuvo puntualmente informado de cuanto iba ocurriendo (motivo 1.º del recurso de casación), o acerca de la orden que dio de que los dos primeros reclusos interrogados fueran trasladados a las celdas de aislamiento, así como que continuara el interrogatorio (motivo 2.º). Igualmente desestimó los motivos por infracción de ley, tanto los relativos al error de hecho en la apreciación de la prueba ex art. 849.2 L.E.Crim. (motivos 4.º, 5.º y 6.º), como los que aducían vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia (motivos 8.º y 9.º, así como el 7.º que había sido inadmitido), como los que denunciaban la incorrecta imputación de autoría por inducción del delito de homicidio imprudente (motivos 10.º y 11.º), y por último la aplicación de las agravantes (motivo 12.º).

La Sentencia de casación negó que los partes de servicio permitieran apreciar que el Sr. Cantos no intervino ni estuvo presente en el interrogatorio del fallecido Sr. Rueda, ni dio la orden de su traslado a las celdas de aislamiento (fj. 5, pág. 56). Igualmente negó que la información sobre el deceso al Inspector de Zona, superior jerárquico del Director, afectara a la conducta de éste en lo esencial de los hechos ocurridos antes de su llamada (fj. 6, pág. 57). Igualmente rechazó el Tribunal Supremo que se hubiera vulnerado la presunción constitucional de inocencia, por considerar que sí existía una mínima actividad probatoria que acreditaba que el recluso García Peña había resultado lesionado, negándose a revisar las contradicciones entre las distintas pruebas (dictamen de los médicos de la prisión y declaraciones del lesionado); también entendió que existía una actividad probatoria mínima que acreditaba que el recluso Vega Gallego fue interrogado una sola vez, y que en ese interrogatorio -en el que sufrió malos tratos- estaba presente el Director del Centro Penitenciario, con apoyo en diversas declaraciones de los asistentes al inicio de los interrogatorios en la Jefatura de Servicios (fj. 8, pág. 60). A lo que el Tribunal Supremo añadió que, aun admitiendo que el Sr. Cantos no hubiera presenciado maltrato alguno, de él partieron todas las órdenes tendentes a investigar lo ocurrido, y no podía ignorar los interrogatorios y malos tratos en las celdas de aislamiento, no sólo por los propios funcionarios intervinientes y por los partes que cursaron, sino también y de manera más directa por la conversación mantenida con los médicos que entre las 14:15 y 14:20 horas habían hecho el primer reconocimiento de los apaleados, de manera especial Rueda Sierra.

4) En el Auto de procesamiento dictado el 17 marzo 1978 por el juzgado, se apreciaron indicios racionales de un delito de homicidio (art. 407 C.P.), porque

«en el curso de la investigación abierta para conocer los autores de la apertura clandestina de una galería subterránea en la Prisión Provincial de Carabanchel, en la mañana del día 13 del mes actual fue sometido a interrogatorio el interno Agustín Sierra Rueda, bajo las órdenes del Director del establecimiento Eduardo José Cantos Rueda y con la intervención directa y activa en la forma en que se desarrolló, del Subdirector... y el jefe de Servicios..., así como de los funcionarios..., actuando provistos de porras de goma... con las cuales infirieron al indicado recluso, a lo largo del interrogatorio, lesiones en la mayor parte del cuerpo que determinaron su fallecimiento...».

En el Auto de 1 abril 1978, que desestimó el recurso de reforma, se afirmó que el procesamiento «por los hechos que tuvieron lugar el día 9 de marzo próximo pasado» no estaba fundado en haber dado la orden de abrir una información sobre el hallazgo de un túnel, «sino en el procedimiento en que se concretó tal decisión: empleo de instrumentos contundentes contra dicho preso y por un número de funcionarios lo suficientemente amplio y coetáneo, para conocer no sólo la ilegal forma de utilización, sino del ataque a la integridad física que suponía; por lo que el resultado mortal de tal operación no puede entenderse causa ajena a la responsabilidad del que la ordenó».

El Ministerio Público, en sus conclusiones provisionales de 5 febrero 1982, formuló acusación contra el Sr. Cantos como «autor del núm. 1 del art. 14 del delito de homicidio y de los delitos de lesiones», a partir de los siguientes hechos:

«El Director del Centro... ordenó una investigación... Todos los funcionarios citados recibieron, con conocimiento y autorización del Director del Centro, la indicación de que tomasen las defensas de goma... con el fin de que las utilizasen en el interrogatorio de los presuntos sospechosos, para quebrantar su voluntad y conocer el exacto alcance de lo ocurrido y la identidad de los reales participantes, aunque sufriesen daños en su persona como consecuencia de los medios contundentes a utilizar.»

Posteriormente, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas su conclusiones provisionales.

3. En la demanda de amparo se aducen seis vulneraciones de diversos derechos protegidos por el art. 24 Constitución (aunque se apoya directamente en el art. 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos):

1) Vulneración de su derecho al Juez legal, a causa de diversas irregularidades atinentes a la formación y composición de la Sala de casación.

2) Infracción de su derecho a defenderse de la acusación, relacionada con el dato de que fue condenado por la Audiencia como inductor de un homicidio culposo (sobre la base fáctica de su dirección de la investigación), tesis rechazada por el Tribunal Supremo, que sin embargo confirmó su condena como autor de un homicidio culposo (con apoyo en sus omisiones en relación con los cuidados médicos del recluso lesionado que terminó falleciendo).

3) Desconocimiento de su derecho a que la acusación sea detallada y clara, por las diferencias habidas entre las conductas descritas por el Auto de procesamiento, el Auto que denegó la reforma del anterior, las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, y la fundamentación de las condenas en instancia y en casación.

4) Indefensión lesiva del art. 24.1, en dos puntos: a) el contraste que existe entre la declaración de hechos probados en la Sentencia de instancia y los razonamientos condenatorios de la Sentencia de casación, acerca de las órdenes dadas por él; b) las contradicciones entre ambas Sentencias referentes a su recepción del parte médico sobre el estado del Sr. Rueda.

5) Vulneración de su derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente [imparcial, si se vierte la terminología del Convenio Europeo en el art. 24 Constitución], debido a las presiones desatadas por los acusadores a través de la prensa.

6) Violación del derecho a la presunción de inocencia, por no existir prueba incriminatoria alguna sobre su relación con dos episodios decisivos para su condena: el interrogatorio del recluso Sr. Vega, y las violencias inferidas al Sr. García Peña.

4. La Sección, por providencia de 7 febrero 1991, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor del art. 50.3 LOTC, concedió un plazo común de diez días para alegaciones acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) inviabilidad procesal de los fundamentos de derecho sustantivos II (Tribunal establecido por la Ley), y VI (Tribunal independiente), de acuerdo con el art. 50.1 a), en relación con el art. 44 LOTC; y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

Por escrito registrado el 11 febrero 1991, el Procurador Sr. Aguilar aportó certificación del acta de la vista celebrada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, manifestando que en ella se observa que no se advirtió o notificó a las partes la sustitución efectuada en el Tribunal. Igualmente dijo que no podía acompañar una pieza de documentación anunciada con el recurso de amparo, por habérsele denegado, parece ser que por considerarla parte integrante del escrito de recurso de casación que debe permanecer en los autos.

5. El Ministerio Fiscal emitió informe, registrado el 25 febrero 1991, en el que entendió procedente acordar la inadmisión del recurso. En relación con el derecho al Tribunal establecido por la Ley, afirma que aunque fuera cierto que la composición definitiva de la Sala de casación no fuera conocida hasta el momento de la vista, este era el momento idóneo para intentar hacer valer el derecho que ahora se alega. También, carece de relevancia constitucional el hecho de que la Sala se compusiera por tres o cinco Magistrados. En cualquier caso, el tema carecería de contenido constitucional, pues para nada se pone de relieve irregularidad alguna en la composición de la Sala, ni se alegan los mecanismos de un posible nombramiento específico para ese caso; los criterios de imparcialidad y generalidad parecen respetados, sin merma para la inamovilidad del posible Presidente anterior, que tampoco se identifica. En relación al derecho a un Tribunal suficientemente independiente, que era el de primera instancia, debía haber dado lugar a las correspondientes denuncias contra las campanas de prensa y diversas anormalidades en el recurso de casación, y sólo ante su ineficacia podían repetirse en amparo, dado su carácter subsidiario y último.

En relación con los motivos de amparo que se fundan en el derecho a ser informado de la acusación, el Ministerio Fiscal entiende irrelevante que la Sentencia de instancia hubiera condenado al actor como inductor de un delito de imprudencia, mientras que la del Supremo lo reputó autor material del mismo, pues el derecho a ser informado de la acusación hace referencia a hechos, y no a conceptos jurídicos. El delito por el que se condena es el de imprudencia en ambos casos. Los grados de participación en el mismo son cuestiones de mera legalidad, pues no suponen sino la elección de las normas jurídicas aplicables a un supuesto de hecho que se da como suficientemente probado, y del que el acusado ha tenido plena ocasión de defenderse. También manifiesta su discrepancia con la alegación de incongruencia dirigida contra la Sentencia de casación, pues los hechos se mantienen sustancialmente iguales, y las diferencias son de carácter jurídico, más que material. Las «suposiciones in malam partem» de que se acusa a la Sentencia de casación no son más que presumptiones hominis, perfectamente legítimas, Nos encontramos en un terreno de valoración de la prueba, en el que sin alterar las «pruebas-medio» se alcanzan unos resultados probatorios concretos. Por fin, considera que existen unos medios probatorios, no precisamente parcos, que justifican sobradamente el juicio de los Tribunales, por lo que no hay violación alguna de la presunción de inocencia.

6. El recurrente, mediante escrito registrado el 23 febrero 1991, ratifica la petición de admisión del recurso efectuada en la demanda. En primer lugar, alega que ni la operación de sustitución del Presidente de la Sala, ni la formación de la misma, fueron comunicadas a las partes, como muestra la providencia de citación para la vista del juicio, donde no se mencionaban a los Magistrados que iban a componerla. Por lo que los defensores que no conocían personalmente a los miembros del Tribunal tuvieron noticias de ambas en el momento de recibir la Sentencia, demasiado tarde para poder invocar la vulneración de los derechos fundamentales. Cuestión ya tratada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 6 diciembre 1988 (caso Barberá y otros, fj. 72), siendo el actual un caso más grave que el que entonces fue objeto de atención por el Tribunal Europeo. En relación con el derecho a la independencia del Tribunal, afirma que, al haberse producido la violación de los derechos fundamentales en primera instancia se produjo entonces la correspondiente protesta en el juicio oral, y se planteó la cuestión en el recurso de casación, aunque la Sala Segunda evitó pronunciarse.

El recurrente, por lo demás, entiende que su demanda ofrece un contenido que justifica su admisión, porque las vulneraciones de derechos fundamentales expuestas en ella son de una indudable gravedad, y corresponde patentemente a este Tribunal corregir las infracciones del ordenamiento constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de la demanda de amparo desde la perspectiva del art. 50.1 LOTC debe efectuarse ordenando las alegaciones del recurrente en un orden lógico: se examinará primero la que se dirige directamente contra la condena (alegación 6), y luego las que afectan a las garantías procesales (alegaciones 1, 2, 3, 4 y 5).

2. a la presunción de inocencia (alegación 6.a), hay que afirmar que sí existen pruebas de cargo acerca de la intervención del actor en el interrogatorio del recluso Sr. Vega Gallego, y en el interrogatorio en el que el Sr. García Peña resultó lesionado. Cuestión distinta es la relativa a los razonamientos empleados por la Sentencia de casación para reafirmar el fallo emitido en la instancia, pues es la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo contra la que el recurrente dirige su alegato. Tales razonamientos no afectan a lo que es decisivo desde la óptica de la presunción de inocencia: que el fallo condenatorio, que es el pronunciado por la Audiencia, se apoya en pruebas practicadas en el juicio oral. Pues así como la jurisprudencia constitucional ha admitido que la Sentencia de casación pueda suplir las deficiencias de motivación de la Sentencia de instancia (STC 107/1989, fundamento jurídico 3.º), lo contrario no es cierto: cuando se confirma la condena, las razones aducidas por el Tribunal ad quem no pueden enturbiar la validez constitucional de la Sentencia a quo. Por consiguiente, resulta innecesario entrar a examinar las críticas vertidas contra los fundamentos expuestos para confirmar la condena impuesta por la Audiencia.

Tampoco procede entrar a conocer de la valoración de las pruebas practicadas, que es cuestión ajena al derecho fundamental a la presunción de inocencia (STC 29/1981, fundamento jurídico 8.º). Como afirmamos al conocer de una condena por delitos de tortura y malos tratos, en una causa en que las pruebas practicadas en el juicio oral, tanto de cargo como de descargo, fueron abundantes, «este Tribunal no puede fragmentar el resultado probatorio ni averiguar qué prueba practicada es el soporte de cada hecho declarado probado por el Juez penal. Tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, no es posible ni psíquicamente porque el órgano judicial penal valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de la jurisdicción constitucional. Para apreciar en este caso si hubo o no violación del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes es suficiente con comprobar si se produjo actividad probatoria de cargo. Como sin duda la hubo, es forzoso rechazar la petición de los recurrentes en este punto» (STC 20/1987, fundamento jurídico 3.º). Exactamente lo mismo hemos de afirmar ahora.

3. Las diversas irregularidades supuestamente acaecidas con ocasión de la composición y formación de la Sala de casación (alegación 1.ª), no pueden ser tomadas en consideración. En primer lugar su denuncia en esta sede de amparo constitucional es inadmisible en virtud del art. 50.1 a) LOTC (en relación con las letras a) y c) del art. 44. 1, que exigen el agotamiento de los recursos útiles contra las vulneraciones constitucionales, y la invocación del derecho fundamental afectado tan pronto hubiere lugar para ello), porque ni se recurrió contra la providencia de citación a juicio -a pesar de que en ella no se relacionaron los Magistrados que formaban Tribunal: L.E.Crim. art. 893 y LOPJ art. 248.1-, ni se formuló protesta alguna en el momento del juicio (STC 30/1986, fundamento jurídico 3.º; AATC 419/1990, fundamento jurídico 1.º y 112/1991, fundamento jurídico 2.º). No es aceptable la disculpa de que la violación sólo fue conocida al recibir Sentencia, porque había medios para cerciorarse de qué Magistrados iban a componer la Sala, y es obligación de la parte el comprobarlo antes de la vista, pues una vez iniciada ésta no cabe recusación o protesta alguna al respecto (L.E.Crim., art. 56).

En segundo lugar, nada se indica en la demanda de amparo que haga suponer que la efectiva composición que tuvo la Sala vulnerara en modo alguno los derechos de defensa y al Juez legal del Sr. Rueda (en los términos expuestos por la STC 47/1983, y ATC 419/1990, fundamento jurídico 2.º). Debe rechazarse que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Barberá y otros (6 diciembre 1988, A-146) afirme que la sustitución de miembros del Tribunal, debida a causas legítimas aunque realizada de modo improvisado y documentada indebidamente, suponga por sí sola la vulneración del art. 6 del Convenio de Roma, y por ende de los correlativos derechos del art. 24 Constitución. Solamente sumada al traslado tardío de los acusados de una ciudad a otra, a la brevedad de los debates y, sobre todo, a deficiencias en la práctica de la prueba durante el juicio, dio lugar a que el Tribunal Europeo considerase el proceso, en su conjunto, como contrario al art. 6.1 del Convenio de 1950. En sí mismas, las deficiencias que eventualmente ocurran son reparables y corresponde a la defensa de las partes la carga de hacerlo en el momento oportuno para ello, y no tardíamente en un recurso de amparo dirigido contra la Sentencia desfavorable.

4. De los derechos a ser informado de la acusación y a la defensa (alegaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª), el grueso de los razonamientos de la demanda de amparo se apoya simultáneamente en varios de los derechos que enuncia el art. 24 Constitución: a ser Informado de la acusación (inciso 4 del ap. 2), a la defensa y a no sufrir indefensión (inciso 2 del ap. 2, e inciso último del ap. 1), con una referencia también al derecho a un proceso con todas las garantías (inciso 7 ap. 2). Es de notar que el discurso se apoya directamente en el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus arts. 6.3 a) y 6.1. Ese proceder no resulta admisible. Los Tratados internacionales sobre derechos humanos, a que se refiere el art. 10.2 Constitución, no son fuente de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional en virtud de su art. 53.2. El canon de constitucionalidad está integrado por el precepto del texto de la Constitución española de 1978 que define el derecho o libertad que se quiere hacer valer. Si bien esto no impide que su interpretación, en cuanto a los perfiles exactos de -su contenido, se haga de conformidad con el tratado o acuerdo internacional, sí es claro que el recurrente ha de fundar su pretensión de amparo en los derechos enunciados en los arts. 14 a 30.2 Constitución (STC 28/1991, fundamento jurídico 5.º; 84/1989, fundamento jurídico 5.º; 38/1981, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º). No obstante, en este caso posible reconducir las alegaciones de la parte al art. 24 Constitución, en cuyo contexto es posible examinarlas.

Todo el amplio entramado de alegaciones que efectúa la demanda se despliega para denunciar un único hecho: que la conducta del Sr Cantos ha ldo siendo encuadrada, a lo largo del transcurrir de la causa y por diversos intervinientes en ella, en distintas calificaciones jurídico-penales. Estas modificaciones han repercutido negativamente en la defensa del encausado, en términos que la demanda considera inconstitucionales.

En relación con las críticas vertidas contra la Sentencia dictada en el recurso de casación (alegaciones 2.ª y 4.ª), es preciso señalar en primer lugar que en sede de recurso no cabe hablar, en sentido estricto, del derecho a ser Informado de la acusación, ni del derecho a defenderse de ella. Cosa distinta es que la ley permita que la acusación pueda ser reproducida ante el Tribunal superior, cuando el inferior absuelve o condena a menos de lo podido, posibilidad que no es inconstitucional siempre que ello no quiebro las garantías de defensa (SSTC 34/1985, 54/1985, 15/1987, 53/1987 y 18/1989). En el presente asunto no hay ninguna situación que pudiera poner en juego el derecho a defenderse de la acusación en sede de recurso, por la simple razón de que el Tribunal Supremo se limitó a confirmar la condena penal de instancia, tras rechazar los recursos interpuestos por los acusadores particulares (limitados a reproducir la acusación de asesinato formulada ya en el juicio), y sin que el Ministerio Fiscal -aparentemente- dedujera pretensión de ningún tipo, limitándose a darse por instruido de los recursos entablados por aquéllos y por los condenados.

Tanto la alegación 3.ª Como la 5.ª del recurso de amparo coinciden en la crítica a la Sentencia de casación: que tras considerar improcedente condenar al Director de la prisión como inductor del homicidio por imprudencia del recluso Sr. Rueda, acto seguido confirmara la pena impuesta. Esa corroboración de la condena fue en concepto de autor directo (comisión por omisión) y, según, la demanda de amparo, por un delito distinto: por el cometido por los médicos al no prestar la asistencia facultativa debida, que hubiera podido evitar la muerte (homicidio culposo C), y no por el delito cometido por los funcionarios al inferir las lesiones que terminarían desembocando en el óbito (homicidio culposo B). La demanda de amparo censura estos dos aspectos del juicio de casación. Pero, aunque se apoya inteligentemente en determinados pasajes ambiguos del razonamiento plasmado en la Sentencia del Supremo, tanto una como la otra de sus quejas carecen de fundamento constitucional.

Es cierto que el Tribunal de casación confirmó la condena que la Audiencia había impuesto a título de autor por inducción (C.P. art. 14.2), tras considerar inadecuada esa caracterización al tratarse de un delito cometido por imprudencia, y entender correcto predicar una autoría directa por omisión (C.P. art. 14.1). Esa variación en la calificación jurídica de los hechos, o más exactamente del vínculo existente entre el acusado y los hechos constitutivos de infracción, cumple holgadamente los márgenes constitucionales que este Tribunal ha explayado en supuestos análogos, y decisivamente al denegar su amparo a quien resultó condenado como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional con resultado de dos asesinatos, habiendo sido acusado de complicidad y, alternativamente, de inducción a los mismos (STC 105 1983, fundamentos jurídicos 2.º y concurrentes).

Respecto al segundo reproche efectuado a la Sentencia de casación, la respuesta ha de ser igualmente negativa. La afirmación de que la condena impuesta por su participación en la muerte por imprudencia temeraria del recluso ha sido confirmada por hechos distintos a los tomados en consideración por la Sentencia de la Audiencia carece de todo sustento fáctico. La Sentencia de casación, lo mismo que la de instancia, considera delictiva su participación en el delito culposo de homicidio cometido por los funcionarios que interrogaron violentamente al Sr. Rueda Sierra. Participación que se materializa en las órdenes impartidas, y en las omitidas: al no haber impedido o reprimido los maltratos, a pesar de haberlos conocido. El conocimiento de lo que estaba pasando es, por ello, determinante. Esa inteligencia de los sucesos en el interior de la prisión había quedado acreditada por distintos hechos, acumulativos pero independientes entre sí: sus órdenes iniciales, su presencia en los dos primeros interrogatorios -ya con violencias, su seguimiento de los acontecimientos (dación de cuentas del Subdirector, informe oral de los médicos, además del controvertido parte médico y los partes oficiales). Cada uno de estos episodios, que muestran su conocimiento de lo que estaba ocurriendo y su pasividad (reafirmada por su retraso y renuencia al informar al Juzgado de Guardia al día siguiente), es suficiente por sí solo para incriminarle; lo cual explica las frases de la Sentencia de casación en este sentido. Que la Sala del Supremo, llevada de su afán aclaratorio, explicitara que los médicos también le mantuvieron informado (lo cual, por otra parte, había sido constatado en la declaración de hechos probados) no conlleva que le considerara partícipe del delito cometido por los facultativos; simplemente, refuerza el dato de que conocía los resultados lesivos de las pesquisas llevadas a cabo por los funcionarios de la prisión, y a pesar de ello no hizo nada, incumpliendo sus deberes como Director del establecimiento (lo cual de por sí le incriminaba), y confirmando indiciariamente el alcance de sus instrucciones al abrir la investigación.

En definitiva: la Sentencia de casación confirmó su condena por participación en el delito de homicidio culposo cometido por los funcionarios que causaron las lesiones desencadenantes del fallecimiento, identificado por la letra BB; no, como da a entender la demanda, por participación en el delito de igual tipo cometido por los médicos que contribuyeron al no evitar la muerte del recluso, identificado por la letra C). No alteró, pues, la identidad del hecho punible que requiere el art. 24 Constitución, en los términos declarados por las SSTC 17 1988, fundamento jurídico 5.º, y 134/1986, fundamento jurídico 4.º, ni introdujo ningún hecho incriminador nuevo (SSTC 18/1989, fundamento jurídico 2.º, 20/1987, fundamento jurídico 4.º), doctrina sobre la identidad del hecho que también la mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en el caso Colak, de 6 diciembre 1988, en el que afirmó que la condena por tentativa de homicidio, aun cuando la acusación sostuviera el título de lesiones, no infringe el derecho al conocimiento de la acusación del art. 6, del C.E.D.H.).

5. Respecto a las críticas contra las imputaciones y acusaciones vertidas en el proceso de instancia (alegación 3.ª), hay que distinguir las distintas cuestiones planteadas. La vulneración del derecho a que la acusación sea detallada y clara (alegación 3.ª) se atribuye de manera indiscriminada a actos desparejos, producidos en tres momentos esencialmente diversos: el Auto de procesamiento del Juzgado de Instrucción, el Auto que denegó la reforma del procesamiento, las calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal -elevadas luego a definitivas sin alteración-, la Sentencia condenatoria y la de casación. Desde el principio hay que dejar fuera del campo de examen las dos Sentencias, pues en ninguna de ellas se ha formulado acusación; en la de la Audiencia se ha emitido condena, y en la del Supremo se ha confirmado dicha condena. Y la alegada falta de ajuste de una y otra con la acusación formulada ya ha sido rechazada antes.

En cuanto al resto, la demanda resulta desenfocada. Es correcta su observación de que cuando la jurisprudencia constitucional sostiene que el instrumento que plasma la acusación es el escrito de conclusiones definitivas, hace referencia a la acusación en cuanto límite a la potestad judicial de condenar, en sus dos vertientes de que no cabe condena sin previa acusación (SSTC 34/1985, 54/1985 y 163/1986, fundamento jurídico 2.º), y de que la condena debe ceñirse a la acusación formulada (SSTC 17/1988, fundamento jurídico 5.º, y 205/1989, fundamento jurídico 2.º). El recurso acierta al someter los Autos de procesamiento y- reforma y los escritos de calificación del fiscal a las exigencias de información y defensa que establece la Constitución, pues aunque este Tribunal ha distinguido la imputación de la acusación en sentido técnico (STC 135/1989, fundamento jurídico 4.º), no cabe duda de que el art. 24 consagra el derecho a ser informado de la imputación, y a defenderse de ella (SSTC 20/1987, fundamento jurídico 5.º, 135/1989, así como las restantes relativas a los derechos del imputado: SSTC 44/1985, 37/1989, 66/1989 y 135/1989, 186/1990), y prohíbe que la acusación que se plasma en un escrito de conclusiones provisionales sea imprecisa, vaga o insuficiente (STC 9/1982, fundamento jurídico 1.º). Pero su alegación principal carece de toda consistencia.

La imputación formulada en los Autos judiciales no le impidieron conocer que se encontraba sometido a proceso por su eventual participación en la muerte del recluso Sr. Rueda, y por las lesiones inferidas a otros internos en la cárcel de su dirección; tampoco le impidió ejercer sus medios de defensa a lo largo de la instrucción sumarial. Y la acusación plasmada provisionalmente en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal no le impidió conocer la acusación formulada contra él, ni defenderse frente a ella en la vista del juicio oral. Es indudable que la posibilidad de calificar los hechos de varias maneras distintas dificultó la tarea de la defensa; pero igualmente dificultó la de las partes acusadoras, y es debido a las circunstancias del delito (pues la simplicidad o complejidad de los sucesos es un factor importante en esta materia: STC 141/1986, fundamento jurídico 2.º) y no a un propósito de dificultar artificiosamente la labor defensiva. Por lo demás, la defensa simultánea contra diversas calificaciones de los hechos es inevitable desde el momento mismo en que pueden acusar varias partes (como ocurrió en la causa, al asumir los acusadores particulares la calificación de asesinato, sin que este ataque paralelo suscite queja del recurrente), o en que un único acusador puede ofrecer dos o más conclusiones alternativas sobre cada uno de los puntos objeto de calificación (L.E.Crim., arts. 653 y 732). Todos estos elementos redundan en la conveniencia de que el acusado goce de asistencia técnica, que asume de manera directa su defensa letrada en el momento de la vista, y en la fase pre- paratoria previa al juicio. De todo ello disfrutó el Sr. Cantos, por lo que no existe ni siquiera un indicio de indefensión frente a la imputación plasmada en el procedimiento, ni frente a la acusación formulada por el Ministerio público al iniciar y al concluir la vista oral del juicio en que resultó condenado.

6. Queda, por último, examinar la supuesta vulneración del derecho a un Tribunal independiente a causa de las presiones desatadas por los medios de comunicación (alegación 5.ª). El art. 24 garantiza a todo acusado un conjunto de derechos: a un proceso con todas las garantías (inciso 7 del ap. 2); a ser juzgado por un Juez imparcial (implícito en el derecho anterior, y asimismo en el derecho al Juez legal ex art. 24.2.1); a la defensa (inciso 2 del ap. 2); y a no sufrir indefensión (inciso final ap. 1). De este conjunto de derechos parece razonable deducir, como hace el recurrente, que la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación, en la medida en que pueden interferir el curso del proceso penal, y prejuzgar y perjudicar su defensa en el seno del proceso (dejando, pues, al margen la consideración de eventuales repercusiones en derechos sustantivos, como p. ej. al honor y los restantes del art. 18). Esta inicial protección, no obstante, se encuentra contrapesada seriamente. Externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20; pues aunque los derechos que dimanan del art. 24 suponen límites al ejercicio de tales libertades (art. 20.4 en cuanto hace referencia al «respeto a los derechos reconocidos en este Título»; en este sentido también la STEDH Barfod, de 22 de febrero de 1989), lo contrario es igualmente cierto. Internamente, la protección del acusado frente a los media encuentra límites dentro del propio art. 24, porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5 del art. 24.2).

La demanda de amparo acumula hechos heteróclitos para dar cuerpo a su alegación de parcialidad de los juzgadores debido a presiones de la opinión pública contra el acusado. Los episodios manan de tres fuentes distintas, que pueden servir para agruparlos en clases de distinto significado y trascendencia constitucional: 1) De un grupo inidentificado de público, que llevó a cabo una manifestación con pancartas en la estancia en la que se estaba desarrollando el juicio ante la Audiencia, al terminar la práctica de la prueba; 2) De los medios de comunicación, prensa y TVE, a los que se imputan las actuaciones siguientes: a) reseñar la manifestación susodicha; b) retransmitir imágenes del cadáver del recurso fallecido, al comentar el juicio en horas de máxima audiencia; c) poner en boca del acusado las declaraciones más ridículas, inveraces y desenfocadas; d) opinar sobre cuestiones reservadas al Tribunal, como concesión de libertad, estimación de prueba, etc. (sic); e) dirigir de manera preponderante acusaciones contra el Director del centro penitenciario; 3) De «los abogados de la acusación», quienes «mantenían dos o tres portavoces que, en todas las pausas del juicio, cambiaban impresiones con determinados periodistas de su confianza». Examinemos cada uno de estos conjuntos de aseveraciones:

1) La conducta de los manifestantes en la vista es en sí misma susceptible de afectar a las condiciones de celebración del juicio y, por ende, a la imparcialidad del Tribunal y al ejercicio sin pertubaciones del derecho de defensa, en los términos expuestos por la STC 96/1987. Pero no parece ser objeto de reproche más que en cuanto fue luego recogida en los medios de comunicación. La perturbación de las sesiones estaba sometida a las facultades de policía de estrados del Presidente, ex art. 684 L.E.Crim., cuyo ejercicio efectivo debe en principio bastar para preservar los derechos de la defensa y la imparcialidad del Tribunal, sin que nada se afirme en la demanda que haga dudar de lo contrario, ni haya constancia de protesta oportuna y fehaciente alguna.

2) Respecto a la campaña de prensa y televisión, cabe observar con carácter general que las afirmaciones que se efectúan en la demanda de amparo son gratuitas, y no vienen avaladas por ningún dato o indicio objetivo. Que se emitan noticias sobre unos hechos criminales no trasluce un ánimo tendente a crear un determinado estado de opinión acerca de los mismos. Y aun suponiendo que la indignación pública hubiera se muestra que tal indignación haya perjudicado en nada al ejercicio de los derechos de defensa del acusado en el seno del proceso; ni se ve cómo en modo alguno las hipotéticas corrientes de la opinión pública hubieran podido influir en unos Magistrados profesionales, llamados a conocer de los hechos y los argumentos de las partes a través de los cauces del juicio oral, y llamados a decidir colegiadamente y rodeados de todas las garantías propias del Poder Judicial, de entre las que cabe destacar su independencia y sumisión al imperio de la ley (art. 117.1.º C.E.).

Por lo demás, que los «media» se hagan eco de lo ocurrido durante el juicio no sólo no merece en principio reproche constitucional alguno, sino que forma parte de las garantías del propio acusado frente a quienes ejercen potestad pública, y como tales se encuentran protegidas como derecho fundamental por los arts. 24 y 120 de la Constitución (STC 30/1982). Que la televisión retransmitiera fotografías del fallecido constituye una actividad de difusión que también aparece salvaguardada por la Constitución, en su art. 20, al versar sobre una realidad social que reviste interés público, por análogas razones por las que queda sometida a instrucción representación criminal ex oficio, y siempre que consistiera en información obtenida al margen de la causa, y sin transgredir ninguna limitación legítimamente ordenada por la autoridad judicial (STC 13/1985). Que se atribuyan a un procesado las declaraciones más ridículas, inveraces y desenfocadas no puede verosímilmente afectar el juicio del Tribunal, precisamente por ser de ese tenor; y, por añadidura, nada se refleja en la Sentencia de la Audiencia que haga ver que los Magistrados hubieran descuidado su deber de atender exclusivamente a la prueba practicada en el juicio oral y a las manifestaciones del acusado en el ejercicio de su derecho a la «última palabra» del art. 739 L.E.Crim. Finalmente, ni siquiera se intenta explicitar en qué consistieron las supuestas opiniones vertidas en la prensa acerca de los elementos determinantes del juicio, reservado al Tribunal de la causa, ni se ofrece la más mínima referencia sobre el impacto que tales opiniones hubieran podido tener en la Sentencia pronunciada por él, que desde luego no se refleja en su texto de manera patente (parámetros expuestos por la Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 22 julio 1963, núm. 1793/63).

La preocupación ante el riesgo de que la regular administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto, y que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión n sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudo juicio en los medios de comunicación, ha sido considerada una preocupación legítima por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el mareo del Convenio de Roma, inserto en la arquitectura constitucional en virtud del art. 10.2 Constitución (STEDH Sunday Times, 26 abril 1979, fj. 63). Mas en la misma Sentencia del Tribunal no ha dejado de subrayar la extraordinaria importancia que tiene una opinión pública libre, vivificada por el nervio central de la libertad de expresión. La administración de Justicia requiere la cooperación de un público ilustrado. Los Tribunales no pueden operar en el vacío. Aun cuando son el foro adecuado para resolver los conflictos, ello no impide que en otros ámbitos se desarrolle una discusión previa, tanto en publicaciones especializadas como en la prensa periódica o, en general, en los círculos públicos. Así como los medios de comunicación de masas no deben traspasar los linderos trazados en interés de una serena administración de la Justicia, igualmente les corresponde ofrecer información e ideas concernientes a los asuntos llevados ante los Tribunales, lo mismo que en cualquier otro ámbito de interés público. No solamente tienen los «media» dicha función de diseminar noticias y opiniones: los ciudadanos tienen derecho a recibirlas (fj. 65). Todas estas observaciones son directamente trasladables al espacio en el que se cruzan los derechos enunciados por el art. 24 Constitución con las libertades reconocidas por el art. 20 de nuestra Carta Magna, máxime cuando se ha decretado la apertura del juicio oral, pues , si bien en la fase instructora la vigencia de la presunción de inocencia y del derecho al honor del imputado, así como las exigencias del secreto instructorio en orden a obtener el éxito de la investigación, constituyen, todos ellos, límites constitucionales más estrictos al ejercicio del derecho a transmitir información veraz, una vez decretada la apertura del juicio oral, rige el principio de publicidad absoluta e inmediata (art. 668 L.E.Crim., con las únicas limitaciones de dicho precepto y las de los arts. 684 y 686-687), en tanto que garantía procesal tendente a salvaguardar el derecho fundamental a un proceso público del art. 24.2, así como instrumento para fortalecer la confianza del pueblo en la independencia e imparcialidad de sus Tribunales.

3) Por último, la demanda formula una grave acusación contra los Letrados directores de las partes acusadoras, al sostener que, orquestando una campaña de prensa contra uno de los acusados, llevando su acusación fuera del estrado, a la palestra pública, habrían vulnerado el principio de buena fe en su actuación procesal (L.O.P.J, art. 437.1), habrían mancillado el respeto debido al Tribunal y a los acusados (art. 449.1), y habrían quebrantado el deber de secreto procesal (art. 437.2), impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Penal y Estatuto General de la Abogacía. Como ha afirmado la Sentencia antes glosada, el Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza el mantenimiento de la imparcialidad y la autoridad del Poder Judicial, fin que incluye la protección de los derechos de quienes están sometidos a su jurisdicción, involucrados en litigios v causas, v que se funda en la noción de que los Tribunales de Justicia constituyen, y así son aceptados por la opinión pública, como el foro adecuado para esclarecer los derechos y las obligaciones jurídicas y para resolver las correspondientes controversias (STEDH Sunday Times, 26 abril 1979, fj. 55).

Sin embargo, esta muy seria alegación es efectuada en la demanda de amparo con una ligereza insostenible. En primer lugar, porque ni siquiera se ofrece algún hecho que de cuerpo a tamaña afirmación, ni se muestra que las pruebas documentales presentadas ante el Tribunal de casación se refieran a estas conductas (sin que, por otra parte, el tema fuera invocado en la casación debidamente, incumpliendo así los requisitos procesales exigidos por el art. 44.1 LOTC). En segundo lugar, porque si los Abogados de la otra parte se hubieran conducido realmente de la manera narrada en la demanda, nada indica que el defensor del acusado, como es su deber, pusiera los hechos en conocimiento de la Sala, e instara el ejercicio de sus facultades disciplinarias para hacer cesar y corregir tales comportamientos, que son facultades judiciales de disciplina procesal y de dirección del procedimiento no solamente aderezadas a procurar el interés objetivo del proceso, sino también a la salvaguardia de los derechos de defensa del acusado (STC 38 1988, 100/1987). La pasividad del acusado frente a estos hipotéticos desmanes, tanto durante el juicio como luego, al interponer el recurso de casación, priva a su alegación simultáneamente de viabilidad procesal y de contenido (LOTC, art. 50.1 a) y c)].

En definitiva: la demanda de amparo suscita cuestiones de indudable trascendencia, pero su desarrollo en las circunstancias del proceso a quo adolece de una endeblez que conduce a una apreciación inicial de inadmisibilidad, en parte por resultar inviable procesalmente (al haber incumplido los requisitos de agotamiento de recursos y de invocación de derechos que impone el art. 44.1, letras a y c, LOTC), en parte por razones de fondo, al carecer el resto de sus alegaciones de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda que no ha lugar a admitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 196/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:196A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.622/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:197A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.620/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:198A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.975/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de diciembre de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia, con entrada el 26 inmediato en el Registro de este Tribunal, demanda de amparo, en debida forma, a nombre de don José Más Quesada contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, de 6 de octubre de 1990, por ser contrario al derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva; se insta, además, la suspensión de la resolución recurrida.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente era el titular de un kiosko de bebidas en la vía pública (Plaza de Santa Bárbara de Madrid) por concesión municipal.

b) Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de julio de 1987, se dio por finalizada la concesión y se decretaba la reversión al dominio público con el correspondiente desalojo.

c) Con posterioridad a esa fecha, se abrió un concurso para nuevas concesiones, al que se presentó el hijo del recurrente no resultando beneficiario con otra adjudicación.

d) Por Decreto de 21 de abril de 1989 del Concejal Delegado del Arca de Régimen Interior del Ayuntamiento de Madrid, se ordenó la puesta a disposición de su autoridad de los terrenos que se venían ocupando.

e) Estas resoluciones gubernativas se hallan impugnadas en la vía contencioso-administrativa y aún no ha recaído, al decir del recurrente, resolución.

f) Finalmente, por el Concejal Delegado, se solicitó del Juzgado, con fecha 19 de abril, autorización, en los términos del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), para entrada en el citado kiosko de bebidas, autorización que otorgó el Juzgado de Instrucción núm. 23 por Auto de 6 de octubre de 1990.

g) Habiendo tenido conocimiento el demandante de la existencia de esta autorización, se personó en el Juzgado, donde sólo obtuvo una copia de la resolución, no,su noficiación, pero que, en todo caso, recurrió en reforma y subsidiariamente en apelación (16 de noviembre de 1990).

h) Entre tanto, le fue notificada al recurrente la fecha y hora de la entrada en su establecimiento por parte del Ayuntamiento; ante esto se dirigió al Juzgado instando la suspensión de la autorización concedida a la Corporación municipal (19 de noviembre de 1990).

i) Por último, el Juzgado dictó una providencia, con fecha 26 de noviembre, en la que se afirmaba, entre otras cuestiones de trámite, lo siguiente: «contra el Auto dictado no cabe recurso alguno, al ser indeterminadas y notificarse únicamente a la parte solicitante, únicamente que el Tribunal Contencioso Administrativo, acuerde la suspensión del acto o disposición administrativa, o recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en su caso suspendiendo la ejecución del acto. Notifíquese esta resolución al citado Procurador y queden las actuaciones en el estado de archivo que mantienen».

3. La representación actora basa su demanda, en síntesis, como sigue: en primer término, entiende que, de acuerdo al art. 94. L.O.P.J., la jurisdicción contencioso-administrativa es la única competente para conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo, como es aquí el caso. Tal competencia se extiende, pues, a la adopción de las medidas cautelares [arts. 122 a 125 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L. J. C. A.)].

Así las cosas, entablado el correspondiente recurso contencioso-administrativo, toda medida cautelar correspondería tomarla a la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia y no al Juzgado de Instrucción, como, en cambio, así ha ocurrido en los presentes autos, lo que entra en contradicción con lo que dispone taxativamente el art. 9.4 L.O.P.J., en relación con el art. 1 L.J.C.A. Ambos preceptos otorgan a esta jurisdicción la competencia para conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo, cual es aquí el caso.

Se ha ejercitado ya el derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, que se encuentra conociendo asimismo -como ya se ha indicado en e 1 apartado relativo a los hechos- de la petición de suspensión de los Acuerdos municipales. Siendo esta la situación, el Auto del Juzgado de Instrucción no puede valorarse como un intento de sortear la decisión de la jurisdicción competente (que ya está actuando, como queda dicho), dictando una resolución de jurisdicción distinta -la penal-, dejando sin objeto y defraudando la competencia de aquella a la que materialmente corresponde el asunto en su integridad. En consecuencia, el argumento desarrollado por el Auto combatido -la incompetencia de ese Juzgado para conocer del fondo del asunto, es decir, de la legalidad de la actuación administrativa, debiendo atenerse al problema del derecho a la inviolabilidad del domicilio- es incorrecto, por incompleto, toda vez que no extrae todas las necesarias y lógicas consecuencias que en él se contienen y, en concreto, la de incompetencia también para conocer de la procedencia o no de la ejecución de los Acuerdos (puesto que esta cuestión pertenece igualmente a la jurisdicción contencioso- administrativa).

Ello tiene como consecuencia que se vea afectado el domicilio del recurrente, que es la sede en la que el actor ejerce su actividad profesional. En efecto, ocurre que, por estar aquí implicado (a efectos de la ejecución de los Acuerdos municipales) la inviolabilidad del domicilio entra en juego la previsión constitucional de la autorización previa judicial (del orden jurisdiccional ordinario) del levantamiento de la inviolabilidad para que pueda procederse materialmente, según el Derecho administrativo, a la ejecución de los correspondientes actos de la administración municipal. Pero nótese que esa autorización, y como se acaba de razonar, aunque no supone enjuiciamiento de la actuación administrativa (lo que corresponde a otro orden jurisdiccional), sí que indirectamente prejuzga la procedencia de la ejecución de los actos correspondientes, al dar vía libre para la misma, siendo así que la decisión judicial sobre la procedencia o no de la ejecución al referido otro orden jurisdiccional, que - se insiste- ya se encuentra actuando.

A los efectos de lo argumentado, téngase en cuenta la función que indudablemente tiene la autorización judicial prevista en el art. 18.2 C.E. Se trata, en efecto, de una autorización de carácter instrumental con respecto de la ejecución del acto que trata de asegurar, sin que el conocimiento del Juez de Instrucción sobre el asunto pueda equivaler o sustituir la decisión que, sobre el fondo del asunto, adopte la jurisdicción competente. En efecto, la función del Juez de Instrucción, como garante del derecho a la inviolabilidad del domicilio, se reduce a comprobar que se hayan cumplido los trámites legales oportunos para autorizar la entrada. Trámites legales que, como es doctrina unánime, consisten en asegurar la necesidad efectiva, objetivamente considerada, de dicha entrada.

Pero es que además, y corroborando la conclusión alcanzada, el art. 87.2 L.O.P.J. determina que la autorización judicial de entrada que nos ocupa se acordará «cuando ello proceda para ejecución forzosa de los actos de la Administración». Este último inciso acredita que el Juez penal ha de ponderar la procedencia de la autorización. Y es claro que ésta no procede cuando de su resolución (que no puede entrar, por razón de incompetencia, en el fondo) puede derivarse el efecto del prejuicio de la verdadera y competente resolución judicial sobre dicho fondo del asunto.

El Auto recurrido es radicalmente disconforme a Derecho también por infracción del derecho fundamental y del principio constitucional a la igualdad proclamado en el art. 14 C.E. No hace falta gran argumentación para justificar la anterior afirmación. A estas alturas existen ya: a) una resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid en diligencias en un todo equivalentes a las presentes, denegando la autorización solicitada por el Excmo. Ayuntamiento respecto de otro kiosko; y b) tres decisiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia otorgando la suspensión de la ejecución a otros concesionarios de kioskos en situación idéntica a la de mi mandante y respecto a los mismos Acuerdos de que aquí se trata.

En estas circunstancias, el Auto recurrido incurre manifiestamente en un trato notoriamente desigual de situaciones iguales, sin que exista justificación mínimamente objetiva y razonable para ello.

Por su parte, la providencia de 26 de noviembre supone una inexplicable insistencia del Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La mencionada providencia se centra en que el Auto de 6 de octubre no es recurrible, con lo que ignora paladinamente el art. 217 Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), según el cual cabe interponer recurso de reforma contra «todos los Autos del Juez de Instrucción». A partir de la ignorancia de la Ley de Enjuiciamiento parece inferir el Juzgado de Instrucción que como el Auto no es recurrible tampoco es notificable a las partes en el proceso, con lo que los principios de audiencia y contradicción que precisamente informan el proceso y que constituyen la base de la tutela judicial efectiva son absolutamente soslayados.

Prueba de lo dicho es la falta absoluta de apoyatura legal y constitucional de la actuación del Juzgado de Instrucción, así como la diferente actuación sostenida por los demás Juzgados en idénticas circunstancias, en las que, como ya ha quedado acreditado, se han notificado a las partes los Auto s por los que se autoriza la entrada en los kioskos con admisión de los recursos procedentes contra los mismos.

Se concluye la demanda instando el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., instando, en consecuencia, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, denegando la entrada autorizada al Ayuntamiento de Madrid en el kiosko y desalojo del mismo del recurrente.

4. Por providencia de la Sección de 10 de enero de 1991, de acuerdo a lo previsto en el art. 50.5 LOTC, se confirió a la representación actora un plazo de diez días para que aportara copia, traslado o certificación de la providencia impugnada de 26 de noviembre de 1990, debiendo hacerse constar en el mismo plazo, de modo fehaciente, la fecha de notificación del Auto de 6 de octubre anterior.

5. El 5 de febrero siguiente, se presentó un escrito de manifestaciones, al que se adjuntaban las copias requeridas en el ordinal anterior. En dicho escrito se afirma que el Auto de 6 de octubre de 1990, tal como se desprende de la providencia de 26 de noviembre siguiente, sólo fue notificado al Ayuntamiento de Madrid y no al ahora recurrente en amparo, dado que así se ordenó por el Juez de Instrucción autorizante de la entrada en el local del demandante de amparo. Asimismo se adjuntaron copias de los escritos dirigidos por la representación de ésta al citado Juzgado a fin de enervar la reiterada autorización.

6. Por nueva providencia de la Sección, de 22 de abril de 1991, en virtud de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un término común de diez días para que alegaran lo que estimaren conveniente respecto de dos posibles causas de inadmisión de la demanda, a saber, la falta de agotamiento de los recursos previos en la vía ordinaria y la carencia de contenido constitucional de la demanda.

7. El 16 de mayo siguiente el Fiscal Jefe ante este Tribunal presentó su escrito de alegaciones. Tras efectuar un relato de los hechos que entiende relevantes, manifiesta, en cuanto a la primera de las posibles causas de inadmisión de la presente demanda, que los recursos ordinarios han de entenderse agotados, toda vez que la última providencia dictada por el Juzgado de Instrucción señalaba expresamente su irrecurribilidad en la vía ordinaria. Tratándose, pues, de unas diligencias indeterminadas y no de unas penales propiamente dichas, el Ministerio Fiscal entiende que se ha dado cumplimiento satisfactoriamente a lo previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

En cambio, en cuanto al contenido constitucional, el Ministerio Público es de la opinión de que, efectivamente, la demanda carece de contenido. Así, por lo que respecta a la quiebra del principio de igualdad, basada en que por otros Juzgados de Madrid se ha actuado de modo opuesto a como ha actuado el Juzgado de Instrucción núm. 23 en el caso del demandante, supone desconocer, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, que la igualdad en la aplicación judicial de la Ley se predica del mismo organismo judicial. Por lo tanto, la pretensión del actor no, puede ser atendida.

La otra tacha que se formula se sitúa, más bien confusamente, en el art. 24. Se invocan los dos apartados de este artículo aunque sin especificar, de los derechos que se enuncian en el segundo de ellos, cuál o cuáles son los vulnerados. En definitiva, el razonamiento que se ofrece es que, habiéndose impugnado en vía contencioso-administrativa el decreto municipal que acordó la ocupación del kiosko e interesando la suspensión del acto recurrido, sin que se haya resuelto esta última petición (cuando se redactó la demanda de amparo), autorizar la entrada en el local es medida contraria al art. 24, ya que hace inútil -se dice- la tutela judicial cutelar contencioso-administrativa; argumento que combina con la invasión de una jurisdicción -la penal- en el ámbito de la contencioso-administrativa.

Al razonar así se ignora, primero, la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos de la Administración, ejecución forzosa por la propia Administración, que «no puede idearse contraria a la Constitución» (STC 24/1984, fundamento jurídico 4.º); es cierto que los tribunales pueden suspenderlos (art. 122 y ss. L.J.C.A.), pero, por su propia naturaleza, mientras no se suspendan -lo que aquí no ha sucedido- son inmediatamente ejecutables. Ningún reparo legal, pues, que poner a que se ejecute el acto municipal a que se contrajo el Auto recurrido. Y segundo, que, cuando la ejecución afecta a un derecho fundamental, como es el de la inviolabilidad domiciliar, que no puede ser sacrificado sin autorización específica de un Juez, la Ley dispone que sea el Juez de Instrucción del lugar el que motivadamente permita la entrada en el domicilio contra la voluntad de su titular, lo que, por extensión, se ha ampliado, como dice el art. 87.2 L.O.P.J., a «lugar de acceso dependiente de la voluntad de su titular», que es justamente el caso que aquí estudiamos. La función del Juez en tal caso, como bien claro quedó en la STC 22/1984, no es la de enjuiciar la legalidad del acto administrativo para cuya ejecución se hace preciso sacrificar el derecho excluyente del domicilio, enjuiciamiento residenciado en otra jurisdicción -que, aquí, por cierto, ya está actuando-, sino valorar la estricta necesidad de que el derecho al domicilio no se respete en un caso concreto y singular.

La última objeción que se esgrime en la demanda, insistiendo en la falta de tutela judicial, es que se denegó un recurso de reforma contra el Auto en cuestión, siendo así que el art. 217 L.E.Crim. dispone, como antes vimos, que dicho recurso procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción. La existencia o no de recurso frente al Auto que se dicte con arreglo al art. 87.2 L.O.P.J. ha sido objeto de consideración en los AATC 129/1990 y 258/1990. Este segundo, aunque sostiene que parece más propio extender a la actuación del Juez penal, pese a no actuar con este carácter, el régimen de recursos previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concluye, sin embargo, «que se trata de una cuestión de legalidad, que no posee, por sí misma, relevancia constitucional, esto es, que cualquier solución por la que opten los órganos judiciales respecto a la aplicación de la L.E.Crim. en dichas cuestiones puede ser constitucionalmente admisible». A ello hemos de estar y considerar, por tanto, que no ha existido lesión de derecho constitucional por denegar el recurso de reforma.

8. Por su parte la representación actora presentó sus alegaciones el 21 de mayo siguiente. En lo que hace relación a la posible falta de agotamiento de los recursos en la vía ordinaria, se reitera que, por un lado, el Auto de 6 de octubre no fue notificado al ahora recurrente por indicarse así en el mismo, y, por otro lado, se reitera igualmente que la providencia de 26 de noviembre excluía directamente cualquier recurso, remitiendo, en su caso, al amparo constitucional.

Por lo que corresponde a la eventual carencia de contenido constitucional, la representación actora mantiene que la actuación del Juzgado de Instrucción núm. 23 de los de Madrid vulnera el derecho al Juez predeterminado por la Ley, dado que, como ya se expusó en la demanda, únicamente pueden entender de la ejecución de los actos de la Administración sometidos a Derecho administrativo, cuando éstos se hayan impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los órganos propios de esta jurisdicción.

En segundo lugar, la quiebra de la tutela judicial efectiva se produce, porque, una vez concedida la autorización judicial para la ejecución administrativa, se ha perdido la virtualidad de cualquier ulterior pronunciamiento por los órganos judiciales ante los que el Decreto municipal se halla impugnado, y da pie a la paradoja que supondría que el órgano contencioso-administrativo dictase la suspensión solicitada, con la consiguiente quiebra del principio de seguridad jurídica, y con la material imposibilidad de ejecutar una decisión de un órgano judicial, cuyo asunto fue ya decidido y ejecutado en sentido contrario por otro órgano judicial distinto.

Asimismo, el Auto y la providencia impugnados vulneran el derecho fundamental a utilizar los recursos previstos en la Ley. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 216 L.E.Crim., contra los Autos dictados por el Juez de Instrucción cabe recurso de reforma, apelación y queja (sic), recursos que la representación actora ha interpuesto frente al Auto de fecha 6 de octubre de 1990, siendo enervada tal posibilidad en virtud de la providencia del Juzgado, de 26 de noviembre de 1990, con lo cual se produce la denegación de unos recursos legalmente establecidos, y una violación de las garantías procesales constitucionalizadas.

Se ha producido indefensión, por cuanto el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción lo ha sido sin audiencia ni comunicación alguna al recurrente, persona directa y principalmente afectada por las diligencias instruidas por tal Juzgado, y, por consiguiente, enervando toda posibilidad de defensa frente a la pretensión de la Administración, y es lo cierto, sin perjuicio de lo anteriormente señalado acerca de la incompetencia del Juzgado de Instrucción, que una vez que el órgano judicial decide entrar a conocer del asunto ante él planteado, ha de velar por la observancia del derecho fundamental de defensa de todas las partes implicadas, garantizando el contradictorio.

El Auto recurrido incurre en infracción del derecho fundamental y del principio constitucional a la igualdad, proclamado en el art. 14 C.E., y susceptible de amparo constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 41.1 LOTC. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E. incluye no sólo la igualdad en la Ley, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley; pues bien, en este sentido, el Auto combatido incurre en una clara discriminación, por el trato desigual que supone respecto de otras resoluciones dictadas en supuestos idénticos, como ya se expresó en el escrito de interposición del recurso de amparo, acompañándose las copias demostrativas de tal aserto. En el mismo sentido, el Auto impugnado veda la posibilidad al recurrente de un tratamiento igualitario y, consiguiente, no discriminatorio, respecto a la medida cautelar solicitada a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que dicha Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos idénticos reiteradamente, concediendo en todos ellos la suspensión solicitada.

Se concluye reiterando la petición de amparo manifestada en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puestas de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal dos posibles causas de inadmisión obstativas de la admisión a trámite de la presente demanda, ha de señalarse que la primera de ellas, es decir, la relativa a la eventual falta de agotamiento de los recursos ordinarios, ha quedado desvanecida. En efecto, como se pone de manifiesto en las alegaciones evacuadas, tratándose de unas diligencias ciertamente indeterminadas y señalando expressis verbis la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 23 de los de Madrid, de 26 de noviembre de 1990, que el Auto de 6 de octubre anterior era irrecurrible, quedando abierta tan sólo la puerta de la demanda de amparo, no resulta exigible a quien, como el actor, se ha ajustado a lo que se señalaba en dicha resolución acudir a otro recurso. Especular sobre otros posibles recursos, en concreto, sobre si es de aplicación el régimen de recursos que la L.E.Crim., prevé contra las decisiones del Juez de Instrucción, tal como recuerda el Ministerio Fiscal que se dijo en el ATC 258/1990, no supone más que introducir una cuestión de legalidad ordinaria ajena al debate constitucional En efecto, cuáles sean los recursos, de haberlos, contra los Autos dictados al socaire del art. 87.2 L.O.P.J., es una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no debe inmiscuirse, por lo que, habiendo actuado el actor de acuerdo a lo indicado en una resolución judicial, no puede sino afirmarse que su comportamiento es procesa mente correcto y que ha ejercido los recursos que, dadas las circunstancias, cabía razonablemente ejercitar.

2. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la segunda, consistente, como señalábamos en su día, en la posible, ahora clara, carencia de contenido constitucional de la demanda.

Así es, el recurrente suscita dos órdenes de cuestiones, la de la quiebra de la igualdad y la de la tutela judicial efectiva.

La denuncia relativa a la vulneración de la igualdad es manifiestamente insostenible. En efecto, se dice que otros Juzgados de Instrucción de Madrid -e incluso alguna Sección del Tribunal Superior de Justicia al entender de la impugnación en vía contenciosa de acuerdos municipales de índole similar al Presente- han denegado la autorización para entrar en los kioskos o han suspendido cautelarmente a ejecución de los desalojos. Como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal, la desigualdad en sede judicial, cuando se trata de desigualdad en la aplicación de la Ley, ha de predicarse del mismo órgano judicial. Siendo esta circunstancia ya bastante para desechar la pretensión del actor, ha de recordarse, además, que no consta acreditado que los procedimientos objeto de comparación se hallen en fases idénticas que asimilarían los supuestos fácticos concretos. En suma, los términos de comparación no son en absoluto válidos desde la perspectiva constitucional de la igualdad.

3. En cuanto a la tutela judicial efectiva, se aduce, en primer lugar invasión por el Juzgado de Instrucción, al dictar el Auto de autorización de entrada en el kiosko, de la competencia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa ya que, de acuerdo con los arts. 122 y ss. L.J.C.A., corresponde a esta jurisdicción entender de todas las incidencias que un pleito contencioso genere.

Esta afirmación es, sin embargo, notoriamente errónea, puesto que no hay colisión de dos órdenes jurisdiccionales en relación con la suspensión cautelar de la ejecución de un acto administrativo judicialmente recurrido. Se trata de que, mientras el acto administrativo no se vea suspendido en su ejecución, ya sea esta suspensión acordada por la autoridad gubernativa, ya lo sea por el Tribunal que entienda de la reclamación contra aquél, el acto es ejecutable y como acto a ejecutar, ahora, forzosamente, ante las negativas a pasar por él por parte del actor, sólo puede ser llevado a la práctica, por requerirse la pertinente autorización del Juez de Instrucción (art. 87.2 L.O.P.J.).

Por último se afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha visto vulnerado también por la falta de recursos contra el Auto que autoriza la entrada en el recinto cerrado; a su decir, el art. 217 L.E.Crim. señala que todos los actos del Juez de Instrucción son recurribles en reforma, en apelación y queja.

Dejando de lado que esa no es la dicción exacta del art. 217 L.E.Crim. que no prevé tal acumulación de recursos, lo cierto es que, como recuerda el Ministerio Fiscal, el planteamiento de la cuestión es bien otro. En efecto, el sistema de recursos del art. 217 L.E.Crim. está diseñado para otra gama de actuaciones, y este aspecto es pasado por alto en la demanda.

Así es, el recurso que se prevé contra las resoluciones del Juez de Instrucción está pensado para los actos del Juez que instruye, o sea, contra los actos de investigación, no en otros supuestos. Por lo que no es trasladable miméticamente dicho mecanismo a la esfera que nos ocupa, dada su diversa naturaleza.

De otra naturaleza, diversa a la penal, son, efectivamente, los Autos autorizantes a los poderes gubernativos para que ejecuten forzosamente sus resoluciones en sí ejecutivas. En efecto, el art. 87.2 L.O.P.J., en desarrollo directo de una de las previsiones del art. 117.4 C.F. [«y las (funciones) que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho»], no supone la existencia de un proceso, lo que requeriría una fase contradictoria por mínima e informal que fuera. El art. 87.2 L.O.P.J. se limita a poner en manos del Juez de Instrucción la tutela del derecho a la intimidad o la propiedad, dado que dicha disposición habla de domicilio u otro lugar, de un ciudadano sujeto a una ejecución administrativa forzosa. Para ello, como señalaron las SSTC 137/1985 (fundamento jurídico 5.º) y 144/1987 (fundamento jurídico 2.º) y los AATC 129/1990 (fundamento jurídico 6.º) y 258/1990 (fundamentos jurídicos 3.º y 4.º), basta con que el Juez examine si prima facie el acto administrativo es regular; o dicho con otras palabras, que el Juez excluya, a la vista de las formalidades previsibles de todo acto administrativo, la existencia de una vía de hecho. Teniendo en cuenta, pues, que no existe proceso, tal como ya afirmamos en los Autos acabados de reseñar, no hay lugar para una fase contradictoria, dado que nada se ha de discutir: basta con el examen de legalidad que prima facie efectúa el Juez de Instrucción del expediente administrativo que le es sometido a su consideración para solicitar la entrada, aquí en lugar cerrado, que requiere necesariamente la ejecución de una resolución administrativa.

ACUERDA

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional, procediéndose, por tanto, al archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 199/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:199A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 30/1991 y 192/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 200/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:200A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1991, de 1 de julio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:201A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 317/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 202/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:202A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 333/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 203/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:203A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1991, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Cordón Arenas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de septiembre de 1990, que estimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Loja, de 16 de noviembre de 1988, en autos sobre separación matrimonial.

2. De la demanda de amparo, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes de hecho:

a) Interpuesto por la demandante en amparo demanda de separación matrimonial, seguidos los trámites procesales oportunos, el Juzgado de Primera Instancia de Loja dictó Sentencia por la que se acordó la separación y se declaró que la hija habida en el matrimonio quedara bajo la guarda y custodia de la madre. estableciendo un régimen de visitas a favor del padre, elevando a definitivas las medidas provisionales adoptadas con anterioridad por Auto de 7 de diciembre de 1988.

b) Frente a esta resolución judicial interpusieron ambas partes el pertinente recurso de apelación, pero el formulado por representación de la actora fue declarado desierto al no personarse en la alzada. Solicitado por la otra parte, en la formalización del recurso de apelación, la revocación de la Sentencia en lo relativo a la adopción de las medidas de guarda y custodia de la hija menor del matrimonio y régimen de visitas. La petición fue estimada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 1990, por la que se encomendó la guarda y custodia de la menor a su padre, estableciéndose en ejecución de Sentencia el modo como habrá de adoptarse el derecho de visita y comunicación con la madre, así como la cuantía de la contribución de ésta a los alimentos de la menor.

c) Disconforme con la Sentencia, la hoy recurrente en amparo anunció su intención de interponer recurso de casación. Pretensión que fue inadmitida por Auto de la Audiencia Provincial de Granada, dictado el 8 de febrero de 1991, por el que se declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación por estar excluido -de acuerdo con el apartado j) de la Disposición adicional quinta de la Ley de 7 de julio de 1981-, este recurso contra las Sentencias dictadas en procesos de separación matrimonial.

3. El presente recurso se interpone frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 13 de septiembre de 1990, por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por falta de fundamentación de la resolución judicial impugnada; y el derecho a la igualdad ante la Ley y no discriminación por circunstancias personales (art. 14 C.E.), poniendo en conexión con estos derechos fundamentales el contenido de los arts. 120.3 y 39 C.E.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección cuarta, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la posible causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de dicha Ley Orgánica, por posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. La solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, reitera el contenido de la demanda de amparo, concretando el término de comparación necesario para realizar el juicio de igualdad en las Sentencias de la Audiencia Territorial de Granada, de 24 de noviembre de 1988 y 30 de junio de 1983.

6. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, estima que de la simple lectura de la Sentencia impugnada se comprueba que la imputación efectuada en la demanda de amparo, consiste en la vulneración del art. 24.1 de la C.E. por falta de fundamentación de la resolución judicial para decidir que la hija menor del matrimonio permanezca bajo la guarda y custodia del padre, carece de fundamento ya que la Sentencia invoca y basa su decisión en los arts. 92 y 159 del Código Civil.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la no discriminación consagrado en el art. 14 C.E., sostiene el Ministerio Fiscal que la recurrente parte de una mera suposición - que la Sala, de forma encubierta, otorga la guarda y custodia de la hija al padre, porque la recurrente ha mantenido relaciones personales con una persona portadora de anticuerpos del SIDA- para manifestar su disconformidad con la decisión judicial y afirmar que incide en la vulneración del derecho a la no discriminación. Afirmando que una mera suposición o hipótesis no puede servir de base para afirmar la vulneración de un derecho fundamental constatando que la resolución judicial se limita a aplicar el art. 159 del Código Civil, en su anterior redacción, teniendo en cuenta el espíritu de la modificación introducida por la Ley 11/1990, que precisamente trata de evitar las posibles discriminaciones que por razón de sexo se podían derivar del imperativo de conferir a la madre la guarda y custodia de los hijos hasta determinada edad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso señalar que la demanda de amparo incurre en incumplimiento del requisito procesal, de carácter insubsanable, previsto en el art. 44.2 de la LOTC, que por imperativo del art. 50.1 del mismo cuerpo legal, convierte al recurso en inadmisible.

Este Tribunal ha venido señalando en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo y, sobre todo reabrirlo de forma improcedente mediante la prologación asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas por la utilización de recursos inexistentes en la ley, o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986 y 28/1987 entre otras). Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de casación, no permitido en este procedimiento en virtud de lo establecido en la Disposición adicional quinta, apartado j), de la Ley de 7 de julio de 1981. Por lo que la demanda de amparo resulta también extemporánea.

2. A mayor abundamiento, procede confirmar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y de la cual fueron advertidas aquéllas en la providencia por la que se abrió el presente trámite de inadmisión.

En primer término, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se hace derivar de una supuesta falta de fundamentación de la Sentencia de la Audiencia, no puede ser aceptada, ya que la simple lectura de la resolución judicial pone de manifiesto que esta imputación carece de fundamento.

En efecto, el fundamento jurídico de la Sentencia razona jurídica y adecuadamente la resolución mediante una aplicación expresa de los arts. 92 y 159 del Código Civil, basando su decisión en el hecho de que a la menor le faltan pocos meses para alcanzar la edad de los siete años, atendiendo a las especiales circunstancias del caso y reiterando que la adopción de las medidas de guarda y custodia de los hijos han de acordarse en beneficio exclusivo de ellos.

En definitiva, la Audiencia Provincial ha considerado que la guarda y custodia de la hija del matrimonio corresponde al padre, razonando y motivando en los fundamentos jurídicos de la Sentencia el porqué de dicha medida. No ha existido por tanto, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y este Tribunal no puede revisar la forma en que los Tribunales han interpretado las normas legales aplicables, interpretación que, conforme al art. 117.3 de la C.E., corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

3. En segundo término, la recurrente invoca violación del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., alegando que la Audiencia Provincial funda su decisión -de forma encubierta- en el hecho de que la recurrente ha mantenido relaciones personales con una persona portadora de anticuerpos del SIDA, lo que supone una discriminación tanto de la persona afectada como de la recurrente. También considera que hay discriminación al apartar a la hija de la madre, aportando en el trámite de alegaciones el término de comparación concreto.

Estas alegaciones carecen de toda relevancia constitucional. Lo que realmente se plantea no es un problema de desigualdad sino de disconformidad con la resolución judicial.

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, una mera suposición o hipótesis no puede servir de base para afirmar la vulneración de un derecho fundamental. Además la Audiencia Provincial no funda su decisión en la existencia de una circuns- tancia personal, sino en la concurrencia de motivos especiales y en el beneficio exclusivo de la hija, mediante una aplicación racional y no discriminatoria de lo establecido en el art. 159 del Código Civil, interpretando esta norma precisamente en el sentido introducido por la reforma operada por la Ley 11/1990, que se propone eliminar todo atisbo de discriminación -que se podría materializar al atribuir a la madre la custodia hasta determinada edad- dejando al Juez que actúe en orden a decidir el cuidado y la guarda de los hijos con libertad de criterio y plena inde- pendencia, pero con sujeción al principio rector que es el derecho preferente del niño.

Por último, pese a que en el trámite de alegaciones la recurrente invoca dos Sentencias como término concreto de comparación para realizar el juicio de igualdad, resulta imposible comparar situaciones de hechos diferentes, ya que las mismas, lógicamente, conducen a soluciones jurídicas distintas y que en el presente supuesto, dados los criterios casi indeterminados en que se mueve la legislación civil -en la que rige el principio de discrecionalidad en atención a las circunstancias especiales y en beneficio de los hijos-, sólo ante una igualdad de supuestos de hecho, que no concurren en el presente, se podría realizar el pretendido juicio de igualdad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 204/1991, de 1 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:204A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, procedente del Juzgado de Guardia de los de Madrid en donde fue presentado el día 8 anterior, por el que doña María Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales y de don Luis Díaz Güel, Director de la Revista «Cambio 16», interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 13 de febrero de 1991 que en apelación confirmó la de instancia por la que se le condenó a publicar gratuitamente un escrito de rectificación presentado por don Fernando Vizcaíno Vizcaíno y al pago de las costas.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por la representación procesal de don Fernando Vizcaíno Vizcaíno se formuló contra quien ahora solicita amparo demanda sobre ejercicio del derecho de rectificación.

b) En fecha 13 de junio de 1990, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Huelva dictó Sentencia, estimando la demanda y condenando a la editora y director de la Revista «Cambio 16» a publicar gratuitamente el siguiente escrito de rectificación:

«El Secretario General de la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía, Huelva, Fernando Vizcaíno Vizcaíno, Sr. Director de cambio 16, Hnos. García Noblejas, 41, 28037 Madrid. Muy Sr. mío: Habiendo aparecido en la Revista Cambio 16 núm. 957 de 26 de marzo de 1990 mi nombre relacionado con un supuesto tráfico de influencias en Andalucía en materia de máquinas tragaperras, le informo, como Secretario General de la Delegación de Gobernación en Huelva que jamás, tanto a nivel oficial como privado, he facilitado información que pudiera considerarse privilegiada a persona o empresa alguna. Lo que le comunico para que de conformidad con la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del ejercicio del derecho de rectificación, proceda a la correspondiente difusión en los términos y condiciones expresados en la mencionada Ley Orgánica».

c) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue recurrida en apelación, lo que dio lugar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 13 de febrero de 1991 que ahora se impugna, la cual desestimó el recurso confirmando la de instancia.

3. En lo sustancial, alega el solicitante de amparo que dicha Sentencia ha violado el derecho a la libertad de comunicar o recibir información veraz [art. 20.1.d) C.E.], razonando a tal efecto que la información dada sobre el Sr. Vizcaíno no supuso intromisión ilegítima en su derecho al honor y fama y que, siendo, además, información veraz, el derecho subjetivo a publicar una rectificación que no es veraz limita el derecho de los ciudadanos a recibir la información veraz que proclama el art. 20.1d) C.E.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de la impugnada y reconociendo el derecho al ejercicio de la libertad de comunicar o recibir libremente información veraz. Y mediante otrosí se Interesa la supensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva.

4. La Sección, por providencia de 20 de mayo de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la L.O.T.C., acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC], requiriendo, asimismo, a la representación la aportación del poder notarial original.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 4 de junio de 1991 y registrado en el Tribunal el día siguiente, la representación actora evacuó el trámite de alegaciones acompañando poder original acreditativo de la representación y señalando, en síntesis, que la información publicada tenía trascendencia pública e interés informativo, careciendo la misma de intencionalidad dolosa, que es imprescindible para fundamentar una condena, y era veraz, sin olvidar que esa veracidad no excluye ineludiblemente el error, tal como ha señalado la STC 105/1990. Y además, los derechos consagrados en el art. 20 de la C.E. son prevalentes en caso de conflicto con el derecho al honor, ya que aquéllos no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre.

Concluye suplicando sea dictada Sentencia por la que se declare que las impugnadas han violado los derechos a la libertad de expresión contenidos en el art. 20.1 y apartados a) y d), de la C.E., declarando su nulidad.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 31 de mayo de 1991 interesó la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1c) de la LOTC, pues, de acuerdo con la doctrina de la STC 168/1986, es claro que el derecho de rectificación protege el derecho a disentir de los hechos que contiene la información y no tiene, sin embargo, la finalidad de contrastar la veracidad de la información, sino que concede al aludido la posibilidad de dar su versión de los hechos que considera inexactos, de manera que la Ley no obliga al informante a rectificar la versión sino a insertar otra versión de los hechos.

En consecuencia, en el presente supuesto, la alegación del actor de que las sentencias impugnadas vulneran el derecho consagrado en el art. 20.1 d) de la C.E. carece de dimensión constitucional porque tales resoluciones, al imponer la rectificación, dan una respuesta razonada, motivada y fundada que no vulnera tal derecho, al no lesionar ni limitar la libertad de información y al no impedir ni obstaculizar el ejercicio de esa libertad informativa, ni tampoco haber recaído sanción alguna sobre el recurrente en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) de la LOTC puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 20 de mayo de 1991.

La demanda, en efecto carece manifiestamente de contenido constitucional bastando recordar al respecto que, de acuerdo con la doctrina de la STC 168/1986, fundamento jurídico 5.º, «...no hay duda de que la rectificación, judicialmente impuesta, en los términos en que establece la Ley Orgánica 2/1984, de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20.1d) de la Constitución». Añadiendo que el derecho de rectificación, «... además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone (...) un complemento a la garantía de la opinión pública libre que establece también [el art. 20. 1.d) C.E.], ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda v la recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege».

Las resoluciones impugnadas, al imponer la rectificación, dan una respuesta razonada y suficientemente motivada sobre el derecho de rectificación sobre una noticia publicada de hechos que consideraba inexactos y cuya divulgación, sin duda alguna, le afectaba y perjudicaba, al imputarle una conducta ética y penalmente reprobable, la utilización en beneficio de otros de informaciones privilegiadas y el tráfico de influencias en materia de concesión de máquinas tragaperras. El órgano judicial ha estimado razonadamente la concurrencia de los extremos exigidos en la Ley para poder ejercitar el derecho de contradecir públicamente expresiones que atañen al ciudadano. El solicitante de amparo discrepa de esa valoración por entender que la rectificación solicitada expresaba sólo una opinión subjetiva sobre el calificativo de «privilegiada» de esa información, pero esa discrepancia, no apoyada además en elemento probatorio alguno ante el correspondiente órgano judicial, carece de relevancia constitucional, pues ni corresponde a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, realizar esa valoración de los hechos y correspondiente calificación sobre el carácter privilegiado de la información cuya facilitación se imputa al actor en el proceso a quo, ni la resolución judicial impugnada ha impedido ni obstaculizado por sí misma el ejercicio del derecho a la libertad de información.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo, procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 205/1991, de 2 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:205A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando dejar sin efecto la acumulación de procesos constitucionales decretada en el ATC 284/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1991, de 2 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:206A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 103/1990 del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en los recursos de inconstitucionalidad 2.902/1990 y 357/1991, acumulados

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito recibido en este Tribunal el 16 de febrero de 1991, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en relación con el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del impuesto sobre las loterías, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 357/91. Por otrosí en el mismo escrito de interposición, se solicita la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad núm. 2902/90, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 25 de febrero de 1991, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares según determina el art. 82.2 de la LOTC; poner en conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares la incoación del asunto según dispone el art. 61.2 LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y su participación al Presidente del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares; oír a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares sobre la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad núm. 2902/90 y, publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las Islas Baleares.

3. El recurso de inconstitucionalidad núm. 2902/90 al que se pide la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 357/91, fue interpuesto por el Presidente del Gobierno el 15 de diciembre de 1990, contra la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, del impuesto sobre las loterías, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Ley impugnada.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 17 de diciembre de 1990, se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados según dispone el art. 34 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Baleares, al objeto de que, en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y su comunicación a los Presidentes del Gobierno y del Parlamento de Baleares y, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales del Estado y de las Islas Baleares».

El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en escrito recibido el 15 de enero de 1991 se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se rechace el recurso de referencia, declarando la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

4. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en escrito recibido el 26 de marzo de 1991 se personó en el conflicto positivo de competencia núm. 357/91, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando la titularidad autonómica de la competencia controvertida y confirmando la adecuación a Derecho del Decreto impugnado. Por otrosí muestra su conformidad con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado al recurso de inconstitucionalidad núm. 2902/90.

Por Auto del Pleno de 23 de abril último se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia al recurso de inconstitucionalidad señalados.

5. Por Auto del Pleno de 21 de mayo de 1991, el Pleno acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la totalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, del Impuesto sobre las loterías impugnada en el Recurso de Inconstitucionalidad referido.

6. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 12 de junio último, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el artículo 65.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, desde que se produjo la suspensión del Decreto impugnado en el conflicto positivo de competencia número 357/91, se oyera a las partes personadas en el procedimiento, Abogado del Estado y la representación procesal del Gobierno de Baleares, para que en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

7. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 19 de junio último, solicita el mantenimiento de la suspensión. Manifiesta el representante del Gobierno que procede dicha solicitud al haber sido mantenida por e! Tribunal la suspensión de la Ley 121/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, impugnada también (recurso núm. 2902/90), tratándose el Decreto impugnado de una norma de desarrollo y ejecución de la indicada Ley, por lo que hallándose suspendida ésta, es procedente mantener la suspensión de aquél, por tal razón, y por las mismas que se recogieron en el Auto de suspensión dictado en el recurso.

8. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en escrito recibido el 25 de junio evacúa la audiencia conferida en la providencia de 12 de junto anterior y manifiesta que resulta, sin duda, especialmente relevante, para la resolución del presente trámite, el contenido del ATC 158/1991, recaído en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento Balear núm. 12/1990, de 8 de noviembre, del Impuesto sobre Loterías de la C.A.I.B., ya que en el momento de adoptarlo se había producido su acumulación (23 de abril de 1991) al conflicto positivo de competencia núm. 357/91 que tiene por objeto el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, que aprobó el Reglamento que desarrolla la citada Ley 1/1990. Acordado el mantenimiento de la - suspensión de la vigencia de la totalidad de la Ley 12/1990 no resulta jurídicamente factible la aplicabilidad de un Reglamento que desarrolla una Ley suspendida en su vigencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Mediante Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las loterías. Dado que esta Ley del Parlamento balear fue impugnada por el Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2902/90 y que la suspensión, en su totalidad, de la vigencia de la misma ha sido ratificada por Auto de este Tribunal del pasado 21 de mayo, es claro que procede adoptar igual decisión acerca del Decreto impugnado en conflicto, pues se trata de una disposición dictada al solo objeto de desarrollar por vía reglamentaria las previsiones de dicha Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el que se aprueba el Reglamento que

desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las loterías.

Notifíquese a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 207/1991, de 2 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:207A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando y ratificando, respectivamente, la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 10/1990 del Parlamento de las Islas Baleares en el recurso de inconstitucionalidad 358/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de Febrero de 1991, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.6 [a) y b)], 8.4, 15.1 b) y la frase segunda del artículo 15.5 (frase que dice: «En este supuesto, incluso cuando la fianza se haga mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión al que se refiere el artículo 1830 y concordantes del Código Civil»). todos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados, a excepción de la del art. 2.6 a) y b).

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 25 de febrero de 1991, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento y Consejo de Gobierno de las Islas Baleares; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados (con la excepción indicada) de la citada Ley 10/1990, de 23 de octubre, del Parlamento de las Islas Baleares, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Baleares.

2. El Consejo de Gobierno y el Parlamento de las Islas Baleares, mediante escritos recibidos el 26 de marzo y 2 de abril de 1991 respectivamente, se personaron y formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y se declaren ajustados a, la Constitución los artículos impugnados.

3. Por providencia de 12 de junio de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 18 de junio evacúa la audiencia conferida, en solicitud de que se mantenga la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

El art. 8.4 de la Ley balear 10/1990 es impugnado en su faceta permisiva, esto es, en cuanto permite obtener nueva licencia urbanística en caso de caducidad declarada, a diferencia de lo previsto por el art. 24 de la Ley 8/1990, de 25 de julio (LRRU, en adelante). Si la suspensión se levanta, cabrá conceder - mientras penda este recurso licencia urbanística pese a la declaración de caducidad de la anterior. Quedarán así permitidos cualesquiera de los actos relacionados en el art. 2 de la Ley balear 10/1990, la mayor parte de los cuales -por no decir todos- se caracterizan por alteraciones irreversibles, o reversibles pero con altos costes, de la realidad física. Si el art. 8.4 resulta declarado inconstitucional, el levantamiento de la suspensión habrá contribuido a crear situaciones urbanísticas contrarias a Derecho, de imposible o difícil corrección posterior. Si la suspensión se mantiene, la única consecuencia será que no cabrá otorgar nueva licencia, en caso de caducidad declarada de la anterior. Sería perfectamente lícito que los particulares a quienes se declare caducada la licencia, solicitaran una nueva con arreglo al art. 8.4 que nos ocupa, procedimiento que podría irse tramitando mientras pendiera el recurso, sin más que suspender el dictado de la resolución hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad del precepto legal.

En cuanto al art. 15.1 b) en su inciso primero deja fuera de la hipoteca al suelo objeto de cesión correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento medio, cuando debería quedar excluido del 15 por 100 del aprovechamiento tipo. Si la suspensión se levanta, la hipoteca podrá extenderse (al menos, en el caso más frecuente) a más terrenos de los que debería, pues resultarán gravados terrenos incluidos en el 15 por 100 de aprovechamiento tipo y, por ende, no apropiables por los propietarios (arts. 16.1 y 37.1 y 2 de la L.R.R.U.). En caso de estimarse el recurso, habrían podido crearse durante su pendencia situaciones hipotecarias de difícil corrección, por haber tenido acceso al Registro -con posible aparición de terceros hipotecarios, v.gr., por ejecución de la hipoteca- gravámenes sobre terrenos incluidos en el 15 por 100 del aprovechamiento tipo y por ello, no susceptibles de apropiación por los propietarios. Si la suspensión se mantiene, por regla general quedará reducido -lite pendente- el ámbito objetivo de la hipoteca y con ello disminuida la garantía de la obligación de urbanizar. Pero esa reducción será normalmente de mínima importancia y, además, existen otras modalidades de garantía a las que cabe acudir.

El otro inciso del art. 15.1 b) contiene una regla para determinar rangos hipotecarios. Si la suspensión se levanta, la aplicación de este inciso permitirá la creación de situaciones registrales inmobiliarias nacidas de una norma que su propia estructura revela como excepcional, sea o no sea ajustada a la Constitución. Si el recurso se estima, no será fácil la corrección de las situaciones registrales creadas, en particular si hay terceros (v.gr., ejecución de las hipotecas que aseguran los créditos de financiación, cesión de estos créditos hipotecarios). Si la suspensión se mantiene, operarán durante la pendencia de este recurso las normas generales sobre rango hipotecario.

La frase segunda del art. 15.5 excluye imperativamente la posibilidad de invocar el beneficio de excusión. Si la suspensión le levanta, se facilitará la ejecución contra el patrimonio del fiador (avalista), y lo contrario si se mantiene, pues en este último caso cabría invocar el beneficio de excusión de no haber sido excluido por acuerdo de las partes. Si se alza la suspensión y se estima el recurso, podrán haberse producido en el ínterin repercusiones sobre el patrimonio del fiador que resultarían jurídicamente injustificadas por tener bienes suficientes el deudor principal. Si se mantiene la suspensión y se desestima el recurso, el acreedor afianzado deberá -lite pendente- proceder a la previa excusión del patrimonio del deudor principal, pudiendo reclamar sin ella sólo después de que se publicara la sentencia.

5. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en su escrito recibido el 24 de junio, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Los preceptos de la Ley 10/1990 objeto del recurso deben adquirir nuevamente su eficacia, dada su adecuación al orden constitucional de competencias y, por tanto, la inexistencia de afectación de los intereses públicos supracomunitarios que, en la materia que nos ocupa, pudiera exhibir el Estado. No existen obstáculos para el levantamiento de la suspensión en relación con todos y cada uno de los preceptos impugnados.

El levantamiento de la suspensión del art. 2.6 de la Ley no plantea ninguna dificultad, sea cual sea la interpretación que acoja el Tribunal. En efecto, incluso, si se considera, como pretende el Abogado del Estado, que el precepto en cuestión determina para la Administración estatal el deber de solicitar y obtener la correspondiente licencia, el quebranto al interés público, puramente en su vertiente urbanística y en cuanto exige el acatamiento del ordenamiento jurídico por parte de todos los poderes públicos, no se adivina en modo alguno.

Por lo que respecta al régimen jurídico de las licencias urbanísticas caducadas (art. 8.4), y dado el contenido íntegro del precepto cuestionado, resulta difícil sostener la necesidad de seguir demorando la eficacia de la Ley del Parlamento Balear, por lo que, atendidos los intereses en juego, procede también levantar la suspensión en este caso.

A ello cabe añadir que la decisión del Tribunal sobre la suspensión no puede prescindir de la naturaleza de la materia sobre la que versa la ley impugnada, de modo que habrá de tomar en consideración la preferencia del Derecho autonómico sobre el estatal (presuntamente básico en este caso) en materia urbanística (art. 47.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares).

Esta última consideración, juntamente con el criterio de la fácil reparabilidad de los posibles perjuicios, deberá ser acogida también por lo que respecta los arts. 15.1 b) y 15.5 de la Ley 10/1990, cuya presunción de legitimidad debe ser justamente ponderada por el Tribunal.

6. El Parlamento de las Islas Baleares en su escrito de 25 de junio último, manifiesta que, vistas las alegaciones presentadas en este recurso en las que se estima razonadamente la constitucionalidad de la totalidad de los preceptos impugnados y no derivándose perjuicios a terceros del levantamiento de la suspensión decretada en el presente recurso, se provea el levantamiento de la suspensión de los arts. 2.6 [a) y b)], 8.4, 15.1 b) y la frase segunda del art. 15.5 de la Ley 10/1990, de disciplina urbanística.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los preceptos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística que fueron objeto de la suspensión prevista en el art. 161.2 de la C.E. son los arts. 8.4, 15.1 b) y 15.5 (éste respecto de una de sus frases), quedando fuera de aquella suspensión el art. 2.6 a) y b) de dicha Ley, el cual había sido al efecto exceptuado en el escrito de formalización del recurso de inconstitucionalidad. Huelga, pues, la argumentación que la representación del Consejo de Gobierno de la citada Comunidad Autónoma emplea para defender el levantamiento de la suspensión de un artículo cuya vigencia no se ha visto interrumpida con motivo de su impugnación.

También ha de rechazarse el alegato de la indicada representación según el cual los preceptos suspendidos deben adquirir nuevamente su eficacia dada su adecuación al orden constitucional de competencias, pues ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar la cuestión de fondo sobre la que versa el presente proceso. De acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal (así, v.g., la nuevamente expuesta en el ATC 206/1989, fundamento jurídico 1.º), la ratificación o el levantamiento de la suspensión de una norma autonómica recurrida con invocación del art. 161.2 C.E. debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes para resolver la alternativa la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión -ratificación o alzamiento de la suspensión-; todo ello examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que reclame en su día la decisión sobre el fondo del asunto.

De otra parte, cabe reiterar igualmente que la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las leyes y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas, ha de acordarse con prudencia, a fin de evitar un indiscriminado bloqueo del ejercicio de las competencias autonómicas, procediéndose a decretar la ratificación de la suspensión automática inicial tras una valoración ponderada de los intereses en juego en cada supuesto concreto y de las consecuencias previsibles de aquélla (íbidem).

2. El primero de los preceptos a considerar desde la perspectiva señalada es el art. 8.4 de la Ley 10/1990, a tenor del cual «una vez declarada la caducidad de la licencia, las obras no se podrán iniciar ni proseguir, si no se solicita y no se obtiene una nueva licencia, ajustada a la ordenación urbanística aplicable a la nueva solicitud».

Para el Abogado del Estado, si la suspensión se levanta, quedarán permitidos cualesquiera de los actos relacionados en el art. 2 de la Ley, que se caracterizan por alteraciones irreversibles, o reversibles pero con altos costes, de la realidad física. Caso de que el art. 8.4 fuera declarado inconstitucional, el levantamiento de la suspensión habría contribuido a crear situaciones urbanísticas contrarias a Derecho, de imposible o difícil corrección posterior. En cambio, de mantenerse la suspensión, la única consecuencia sería que no cabría otorgar nueva licencia cuando se hubiera declarado la caducidad de la anterior, supuesto en el que los particulares concernidos por tal declaración podrían, sin embargo, solicitar lícitamente una nueva licencia con arreglo al art. 8.4 que nos ocupa, procedimiento que sería susceptible de irse tramitando mientras pendiera este recurso, sin más suspenderse el dictado de la resolución hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad del precepto legal.

Empero, semejante argumentación no resulta en absoluto aceptable. En primer lugar, es claro que si la vigencia del art. 8.4 meritado se mantuviera suspendida, ninguna solicitud de nueva licencia podría tramitarse a su amparo. En segundo lugar, una cosa es la obvia alteración de la realidad física que con las obras emprendidas o proseguidas tras la obtención de una nueva licencia se haya de producir y otra muy distinta que el levalitamiento de la suspensión hubiera de contribuir, en el caso de que el precepto fuese declarado inconstitucional, a la creación de situaciones urbanísticas contrarias a Derecho de imposible o difícil corrección posterior. Lo que justamente hace dicho precepto es condicionar el otorgamiento de las nuevas licencias a la confor- midad de las solicitudes con la ordenación urbanística aplicable. de ahí que la recuperación de su vigencia ningún perjuicio al interés público puede ocasionar, siendo a este propósito indiferentes, pues, que el precepto fuese declarado o no inconstitucional por vulneración del orden de competencias.

3. De acuerdo con el art. 15.1 b) de la Ley impugnada, «las garantías para asegurar la obligación de urbanizar pueden constituirse:... Mediante hipoteca de los terrenos susceptibles de edificación privada y comprendidos en el sector objeto de urbanización, a excepción del suelo objeto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio. Esta hipoteca se ha de posponer automáticamente a cualquier otra que se constituya con la finalidad de garantizar créditos destinados a financiar las obras de urbanización».

ACUERDA

Aquí la ponderación de intereses y riesgos en juego aconseja mantener la suspensión inicial, tal y como solicita el Abogado del Estado. De una parte, en efecto, la aplicación inmediata del precepto legal recurrido permitiría que las hipotecas señaladas

comprendieran una superficie de terrenos potencialmente mayor que la que sería factible si dicho precepto hubiera de acomodarse a lo dispuesto en el art. 16.1 de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del

Suelo, el cual fija un tope más bajo de disponibilidad de los terrenos por los titulares agrarios en zonas de producción, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación del citado Decreto que fue ratificada por Auto del

Pleno de fecha 17 de julio de 1986.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Andalucía.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 208/1991, de 2 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:208A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando y ratificando, respectivamente, la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 14/1990 de las Cortes de Castilla y León en el recurso de inconstitucionalidad 572/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de marzo de 1991, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 7, núm. uno, en cuanto incluye como Presidente de las Comisiones Locales a un Juez de Primera Instancia; art. 66, núms. uno, tres y cuatro, y por conexión con éstos, el apartado b) del art. 100; y art. 94, núm. uno, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, con Invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección primera de este Tribunal, de 20 de marzo de 1991, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Junta y Cortes de Castilla y León; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de las Cortes de Castilla y León, según dispone el art. 30 de la LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León mediante escrito recibido el 18 de abril de 1991 compareció y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que, desestimando la petición adversa, declare que los artículos impugnados de la Ley antes citada se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Las Cortes de Castilla y León no comparecieron ni formularon alegaciones en el plazo conferido al efecto.

3. Por providencia de 12 de junio de 1991 , la Sección Primera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas - Abogado del Estado y representación procesal de la Junta de Castilla y León- para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 19 de junio último, solicita el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

En cuanto al primer precepto que se impugna de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de las Cortes de Castilla y León, el núm. uno de su art. 7, que incluye en la composición de las Comunidades Locales de concentración parcelaria, en calidad de Presidente, al Juez de Primera Instancia, debe ser mantenida la suspensión por el quebranto que para la seguridad jurídica puede suponer la posible invalidez de la composición del órgano, que podría acarrear la sistemática impugnación de sus acuerdos y una situación claudicante de la legalidad de los mismos, si se resuelve estimando el recurso en este extremo.

Respecto al art. 66, núms. 1, 3 y 4 y el apartado b) del art. 100, la razón de la impugnación es la virtualidad atributiva o traslativa del dominio de los bienes inmuebles sin dueño conocido a la Comunidad Autónoma. Procede con toda claridad el mantenimiento de la suspensión, puesto que de lo contrario podrían producirse atribuciones patrimoniales de difícil o imposible reparación, ya que los bienes han podido luego enajenarse a terceros, etc. Los efectos de la aplicación de esta norma pueden ser, en definitiva, totalmente irreversibles.

Algo similar, finaliza señalando el Abogado del Estado, ocurre con el núm. 1 del art. 94, también impugnado. Este precepto, al ser reproducción literal de una norma estatal, es absolutamente innecesario y su suspensión no puede perjudicar en modo alguno a la Comunidad Autónoma, mientras que la vigencia del mismo afecta sin duda a la seguridad jurídica.

5. La Junta de Castilla y León, en escrito recibido el 20 de junio último, interesa el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

De la propia índole del recurso de inconstitucionalidad puede desprenderse que la suspensión de los artículos impugnados supone un grave perjuicio para la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El procedimiento de concentración parcelaria tiene caracteres sociológicos muy acusados, lo que origina que todos los expedientes de este tipo sean declarados de urgente ejecución. No son solamente intereses económicos los que se ventilan, sino algo mucho más importante, como es la mejora de la infraestructura rural y el aumento del nivel de vida de los campesinos y trabajadores de la tierra. La concentración parcelaria supone el paso inicial para la transformación de las explotaciones y es requisito sine qua non para una adecuación del campo español a las necesidades que surgen de la integración de España en la Comunidad Económica Europea. La trascendencia de esta materia es absolutamente evidente, y cualquier limitación a su ejercicio pleno supone posibilidades de retrasos injustificados y en general impide el cumplimiento de las finalidades que la Comunidad Autónoma de Castilla y León se ha marcado desde la promulgación de la norma. Es pues, fácilmente deducible que el levantamiento de la suspensión tiene intereses que van más allá de lo económico para la Comunidad de Castilla y León.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada la suspensión de la vigencia de los arts. 7.1, 66.1, 3 y 4, en relación con el apartado b) del, art. 100, y 94.1 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos promovido por el Presidente de Gobierno, procede, en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución y próximo a transcurrir el plazo de cinco meses previsto en dicho precepto, resolver sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la ratificación o el levantamiento de la suspensión de una norma de una Comunidad Autónoma impugnada por el Gobierno de la Nación, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, transcurrido el plazo de cinco meses, al que el citado precepto se refiere, sin que se haya dictado Sentencia, debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, de los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes para resolver la alternativa, la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión -ratificación o alzamiento de la suspensión-, todo ello examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que reclame en su día la decisión sobre el fondo del asunto. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las Leyes y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas, ha de aplicarse cautelosamente con el fin de evitar un indiscriminado bloqueo del ejercicio de las competencias por tales Comunidades Autónomas, y que la ratificación de la inicial suspensión automática requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esta medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen suficientemente.

2. En relación con los arts. 7.1, impugnado en cuanto prevé que las Comisiones Locales de concentración parcelaria «estarán presididas, con voto de calidad, por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiera varios, por el Decano o por aquél en quien éste delegue», y 94.1, impugnando por contener elementos procesales del procedimiento judicial hipotecario, el Abogado del Estado se limita a señalar los perjuicios que del levantamiento de la suspensión derivarían por la inseguridad jurídica que en tal supuesto se crearía y que cifra, respecto al primero de los citados preceptos, en que en caso de estimarse el recurso la posible invalidez de la composición de las Comunidades Locales de concentración parcelaria podría acarrear la sistemática impugnación de sus acuerdos, y, en relación al segundo, en que es innecesario dicho precepto por ser reproducción de otro estatal.

De admitirse los perjuicios que de forma genérica señala el Abogado del Estado, rara vez procedería el levantamiento de la suspensión, pues son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad. Mas no -se trata de eso, sino de alegar y acreditar los graves e irreparables perjuicios que se producirían por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional, no pudiendo considerarse como tales, en este supuesto, la seguridad jurídica y la necesidad de eliminar posibles confusiones, por tratarse de razones encaminadas más a depurar genéricamente el ordenamiento jurídico que a tratar de evitar daños al interés general o de los particulares afectadas- de difícil o imposible reparación. Ningún daño o perjuicio o imposible reparación cabe esperar de la aplicación de los arts. 7.1 y 94.1 de la Ley impugnada, que son reproducción literal de los arts. 16 y 86.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que, dado el carácter preventivo de la suspensión inicialmente acordada y el criterio, reiteradamente mantenido por este Tribunal, de que sólo cabe mantener esa medida cautelar cuando puedan resultar irreversibles o de muy difícil reparación los efectos dimanantes de su levantamiento, supuesto que no se da en el presente caso, procede levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 7.1 y 94.1.

3. Por el contrario, resultan convincentes los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado en favor de la prórroga de la suspensión del art. 66.1, 3 y 4 y, por conexión, del apartado b) del art. 100 de la Ley recurrida. El citado conjunto normativo atribuye a la Comunidad Autónoma el dominio de las fincas que reemplacen a las parcelas de dueño desconocido y que pasarán a formar parte del fondo de tierras de la correspondiente zona de concentración parcelaria, frente a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Patrimonio del Estado que atribuye a éste como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieran vacantes y sin dueño conocido. En efecto, como para un supuesto similar hemos dicho en el ATC 380/1989, la concurrencia de una Ley estatal y otra autonómica que atribuyen la titularidad de unos mismos bienes al Estado y a la Comunidad Autónoma, respectivamente, genera una situación de inseguridad en el tráfico jurídico que aconseja mantener la suspensión de la Ley autonómica en tanto no se resuelva sobre el fondo, además de que la aplicación de los preceptos impugnados podría dar lugar a la consolidación de situaciones posesorias o incluso dominicales que produjeran efectos de difícil reversión en el caso de que fuese finalmente declarada su inconstitucionalidad y hubiera, en su caso, de ser anuladas, con la consiguiente inseguridad jurídica y perjuicio para los particulares afectados por dichas situaciones como consecuencia de la aplicación de los preceptos impugnados. Por consiguiente, y sin que de contrario se alegue perjuicio alguno que derive de la ratificación de la suspensión, procede mantener la suspensión del art. 66.1, 3 y 4 y, por conexión, del apartado b) del art. 100.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda e mantenimiento de la suspensión de la vigencia del art. 66.1, 3 y 4, por conexión, del art. 100 b) y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 7.1 y 94.1, todos ellos de la Ley de

las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 209/1991, de 2 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:209A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 824/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 24 de febrero de 1991, el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 130.2 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990.

2. La tramitación procesal anterior a la cuestión es, en síntesis, la siguiente:

a) El 3 de diciembre de 1990 se interpuso por U.G.T. demanda en materia de elecciones sindicales contra la empresa TEMARCA, CC.OO. y determinados candidatos a las elecciones en la citada empresa. En tal demanda, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, se afirmaba la existencia de una injustificada inadmisión de una de las candidaturas presentada por U.G.T. así como otras regularidades en el desarrollo del proceso electoral.

b) Habiéndose celebrado el juicio el 16 de enero de 1991, se dictó providencia el 17 de enero en la que, en aplicación del art. 35 LOTC, se concedía a las partes y al Ministerio Fiscal, plazo común de diez días para que alegasen «respecto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 130.2 del texto articulado de procedimiento laboral de 21 de abril de 1990, por su posible colisión con el art. 24.1 del Texto constitucional».

c) Expirado tal plazo -en el que sólo fueron formuladas alegaciones por el Ministerio Fiscal-, el Juez dictó Auto de 24 de febrero de 1991 en el que acordaba plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Cuestiona el Auto de planteamiento la constitucionalidad del art. 130.2 L.P.L. en la medida en que impide que la Mesa Electoral sea demandada en el proceso especial de elecciones sindicales (arts. 127 ss., L.P.L.):

a) Justifica, en primer lugar, la relevancia de la norma en cuanto al fallo (fundamento cuarto) sobre la base de que, si el art. 130.2 L.P.L. resultara inconstitucional -y, por tanto, la Mesa Electoral debiera ser parte-, «antes de entrar a la resolución del litigio concreto, habría que anular actuaciones para instar la ampliación de la demanda contra la misma».

b) Respecto a la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada aduce, en primer término que la imposibilidad de que la Mesa Electoral sea demandada puede ser contraria al art. 24.1 C.E. (fundamento jurídico 5.º), «tanto por atentar al derecho a la tutela judicial efectiva de la propia Mesa Electoral, que se ve así privada como ocurre en el presente caso, de poder defender su criterio en sede judicial... como incluso al propio derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en cuanto que implica la adopción de una decisión judicial en la que no se puede condenar, de modo directo, a quien no ha sido parte demandante en el proceso». De otra parte, la indefensión de la Mesa Electoral es más grave cuando no existe parte demandada -ya que entonces, nadie defiende su postura-. Este defecto no puede ser subsanado a través de una llamada de la Mesa al proceso en calidad distinta a la de demandado toda vez que la Mesa siempre quedará obligada directamente a la Sentencia.

En la legislación procesal anterior no existía tal norma prohibitiva, siendo práctica habitual la de la de demandar a la Mesa Electoral. Y, aun siendo evidente las molestias que esta circunstancia puede causar -pérdida de horas de trabajo- es claro que el derecho a la tutela judicial y la prohibición de indefensión son valores superiores.

c) En fin, la norma cuestionada podría haber incurrido en exceso de delegación contrario al art. 82.6 C.E. toda vez que en la Base correspondiente de la Ley 7/989, no se aludía a esta especialidad procesal.

4. La Sección Tercera, en providencia de 3 de junio de 1991, acordó tener por recibidas las actuaciones y, de conformidad con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, conceder plazo de diez días al Fiscal General del Estado para formular alegaciones sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General, en alegaciones presentadas el 13 de junio de 199 1, interesa la inadmisión de la cuestión planteada por el Juzgado de lo social núm. 10 de Valencia.

a) El Juzgado de lo social justifica la inconstitucionalidad del art. 130.2 L.P.L. en que la Mesa Electoral no puede hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el Fiscal General destaca cómo en el proceso de origen «nadie reclamó la comparecencia de la Mesa Electoral» ni la propia Mesa Electoral expresó su intención de comparecer. En consecuencia, mal puede hablarse de inconstitucionalidad del citado precepto por contravenir el art. 130.2 L.P.L.: «sólo quien pretende hacer valer un derecho o un interés y se ve imposibilitado de hacerlo puede invocar este derecho», no siendo admisible que «un órgano judicial, desde su propio concepto del litisconsorcio pasivo necesario, se 'invente la conveniencia o necesidad de que comparezca un tercero y ante la imposibilidad legal de que así sea concluya por sostener que se ha infringido el art. 24.1 C.E.». En definitiva, «si no existe un derecho o interés conocido que pretenda ser tutelado judicialmente, no cabe hablar de que sea imposible prestar esa tutela». Se concluye, con ello, que el planteamiento de la cuestión es « notoriamente infundado», y en consecuencia es preciso inadmitirla, sin necesidad de analizar el resto de la argumentación que la fundamenta -que, por lo demás, tampoco es aceptable.

b) Por lo que se refiere, en segundo lugar, al posible exceso de delegación con infracción del art. 82.6 C.E. señala el Fiscal General que, sin perjuicio de que no exista el denunciado exceso y que en todo caso su valoración corresponda a la Jurisdicción ordinaria (SSTC 51/1982 y 69/1983 y ATC 69/1983), la inadmisión ha de acordarse sobre la base de que se plantea algo no consultado a las partes como es preceptivo según el art. 35.2 LOTC. Ciertamente existe alguna flexibilidad en relación con los preceptos constitucionales que se entienden infringidos que pueden ser alterados a la vista de los informes de las partes (STC 67/1985) o por el propio Tribunal Constitucional (STC 113/1989). No es admisible, sin embargo, que el órgano judicial, sin existir conexión alguna, plantee ante este Tribunal una cuestión absolutamente nueva y sin relación alguna con lo consultado. Existe, por tanto, un defecto de las condiciones procesales que ha de conducir a la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 37.1 LOTC autoriza la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad cuando «faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada». Expresión esta última que, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite también inadmitir aquellas cuestiones en las que, sin excesivo esfuerzo argumental, sea posible concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional (por ejemplo, ATC 389/1990). Esto es lo que ocurre con la cuestión de inconstitucionalidad que, respecto del art. 130.2 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (en adelante, L.P.L.), plantea el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia.

Sostiene el Juez proponente que el citado precepto -que impide que la Mesa Electoral sea demandada en el proceso especial de elecciones sindicales previsto en los arts. 127 ss. L.P.L.- es contrario, por una parte, al art. 24.1 C.E. -en cuanto que la Mesa Electoral no puede ser oída en defensa de sus intereses- y, por otra, al art. 82.6 C.E.- al haberse excedido el Decreto Legislativo en el desarrollo de a Ley de Bases de procedimiento laboral.

2. Es claro, en primer lugar, que el art. 130.2 L.P.L. -en lo que se refiere a la imposibilidad de demandar a la Mesa Electoral- no es contrario al art. 24.1 C.E. El Juez proponente afirma en este terreno que la Imposibilidad de demandar a la Mesa Electoral vulnera, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva de la propia Mesa y, de otro, el de los demandantes -al no ser admisible una condena frente a quien no es parte.

Sin embargo, esta afirmación puede ser fácilmente contrarrestada pues se basa, en último término, en un error respecto del significado y función que el ordenamiento atribuye a la Mesa Electoral en las llamadas «elecciones sindicales». Como ha señalado la doctrina, la Mesa Electoral no es más que una institución de servicio cuya actividad se limita a regir la elección, quedando en consecuencia al margen de los derechos que en ella se cuestionen. De este modo, la Mesa Electoral no es titular de ningún interés respecto del resultado de las elecciones «sindicales» de forma que la regia del art. 130.2 L.P.L., en lo que a aquélla se refiere, no resulta contraria al art. 24.1 C.E.: si no existe interés alguno, mal puede hablarse de vulneración de los derechos contenidos en este último precepto.

Por otro lado, en contra de lo que sostiene el órgano judicial, la imposibilidad de traer a la Mesa al proceso no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del resto de los contendientes. En cuanto mero agente de la legalidad, la Mesa se ha de limitar a actuar las previsiones legales -en la interpretación que, en su caso, dé de éstas al Juez-. Ello justifica que la Mesa Electoral pueda ser destinataria indirecta de la condena sin haber sido previamente parte. Y, en consecuencia, que las garantías de tutela judicial efectiva de la parte demandante quedan intactas a pesar de la existencia del art. 130.2 L.P.L.

La circunstancia, en fin, de que el art. 130.2 L.P.L. puede dar lugar a la aparición de un proceso en el que «no exista parte demandando» no justifica tampoco la admisión a trámite. De ando a un lado que esta posibilidad pueda ser más teórica que real, lo cierto es que no ha aparecido en el caso de autos. Y, en consecuencia, la misma no permite la apertura de la cuestión pues en ésta, como es sabido, no se realiza un control abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de Ley.

3. Denuncia el órgano proponente, en segundo lugar, el posible exceso de delegación en el que habría incurrido el art. 130.2 L.P.L. respecto a la Base XXIV de la Ley 7/1989. Mas tampoco este argumento puede justificar la admisión de la presente cuestión.

Sin necesidad de entrar a considerarse si, respecto a este punto, la cuestión ha sido correctamente planteada -tema sobre el que el Fiscal General apunta algunas dudas-, resulta evidente que el art. 130.2 L.P.L. no ha incurrido en exceso de delegación. En este sentido, la Base XXIV de la Ley 7/1989, al configurar la reclamación electoral como modalidad procesal, suministra cobertura suficiente al art. 130.2 L.P.L. Sostener lo contrario resta cualquier virtualidad al instrumento de la delegación legislativa. Y, por otro lado, no puede olvidarse que la regla cuestionada resulta armónica con lo establecido en el Derecho sustantivo. En este último sentido, es preciso destacar la regla contenida en el art. 76.2 E.T. que defiere la legitimación pasiva en las reclamaciones electorales a «las personas y sindicatos afectos por el acto o situación frente a la cual se formule la acción» -entre las que, como hemos visto, no puede incluirse la Mesa Electoral-.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 824/91 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia respecto del art. 130.2 del texto articulado de la Ley de

Procedimiento Laboral en lo que se refiere a la imposibilidad de demandar a la Mesa Electoral.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 210/1991, de 2 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:210A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 829/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 24 de febrero de 1991, el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 130.2 del Texto articulado de a Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990.

2. La tramitación procesal anterior a la cuestión es, en síntesis, la siguiente:

a) Por el Sindicato U.G.T se presentó demanda contra Supermercados Rubio, S.A., y el candidato electo en las elecciones celebradas en la citada empresa -con posterior ampliación a otro sindicato-. Tal demanda, en la que se solicitaba la nulidad de las elecciones sindicales por indebida exclusión de determinados trabajadores como electos y elegibles, fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia.

b) Tras la celebración del juicio, el Juez dictó providencia de 16 de enero de 1991 en la que concedía plazo de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones sobre «la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 130.2 del texto articulado de procedimiento laboral de 27 de abril de 1990, por su posible colisión con el art. 24.1 del Texto constitucional».

c) Expirado tal plazo -en el que sólo fueron formuladas alegaciones por el Ministerio Fiscal-, el Juez dictó Auto de 24 de febrero de 1991 en el que acordaba plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Cuestiona el Auto de planteamiento la constitucionalidad del art. 130.2 L.P.L. en la medida en que impide que la Mesa Electoral sea demandada en el proceso especial de elecciones sindicales (arts. 127 ss. L.P.L.):

a) Justifica, en primer lugar, la relevancia de la norma en cuanto al fallo (fundamento cuarto) sobre la base de que, si el art. 130.2 L.P.L. resultara inconstitucional -y, por tanto, la Mesa Electoral debiera ser parte-, «antes de entrar a la resolución del litigio concreto, habría que anular actuaciones para instar la ampliación de la demanda contra la misma».

b) Respecto a la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada aduce, en primer término que la imposibilidad de que la Mesa Electoral sea demandada puede ser contraria al art. 24.1 C.E. (fundamento jurídico 5.º), «tanto por atender al derecho a la tutela judicial efectiva de la propia Mesa Electoral, que se ve así privada como ocurre en el presente caso, de poder defender su criterio en sede judicial... como incluso al propio derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en cuanto que implica la adoptación de una decisión judicial en la que no se puede condenar, de modo directo, a quien no ha sido parte demandada en el proceso». De otra parte, la indefensión de la Mesa Electoral es más grave cuando no existe parte demandada -ya que entonces, nadie defiende su postura-. Este defecto no puede ser subsanado a través de una llamada de la Mesa al proceso en calidad distinta a la de demandado toda vez que la Mesa siempre quedará obligada directamente a la Sentencia.

En la legislación procesal anterior no existía tal norma prohibitiva siendo práctica habitual la de demandar a la Mesa Electoral. Y, aun siendo evidente las molestias que esta circunstancia puede causar -pérdida de horas de trabajo- es claro que el derecho a la tutela judicial y la prohibición de indefensión son valores superiores.

c) En fin, la norma cuestionada podría haber incurrido en exceso de delegación contrarío al art. 82.6 C.E. toda vez que en la Base correspondiente de la Ley 7/1989, no se aludía a esta especialidad procesal.

4. La Sección Segunda, en providencia de 3 de junio de 1991, acordó tener por recibidas las actuaciones y, de conformidad con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, conceder plazo de diez días al Fiscal General del Estado para formular alegaciones sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General, en escrito presentado el 13 de junio de 1991, interesa la inadmisión de la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia sobre la base de las consideraciones realizadas en la cuestión 824/91 a las que se remite. Estas son, en síntesis, las siguientes:

a) El Juzgado de lo social justifica la inconstitucionalidad del art. 130.2 L.P.L. en que la Mesa Electoral no puede hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el Fiscal General destaca como en el proceso de origen «nadie reclamó la comparecencia de la Mesa Electoral» ni la propia Mesa Electoral expresó su intención de comparecer. En consecuencia, mal puede hablarse de inconstitucionalidad del citado precepto por contravenir el art. 130.2 L.P.L.: «sólo quien pretende hacer valer un derecho o un interés y se ve imposibilitado de hacerlo puede invocar este derecho», no siendo admisible que «un órgano judicial, desde su propio concepto del litisconsorcio pasivo necesario, se 'invente' la conveniencia o necesidad de que comparezca un tercero y ante la imposibilidad legal de que así sea concluya por sostener que se ha infringido el art. 24.1 C.E.». En definitiva, «si no existe un derecho o interés conocido que pretenda ser tutelado judicialmente, no cabe hablar de que sea imposible prestar esa tutela». Se concluye, con ello, que el planteamiento de la cuestión es «notoriamente infundado», y en consecuencia, es preciso inadmitirla, sin necesidad de analizar el resto de la argumentación que la fundamenta -que, por lo demás, tampoco es aceptable-.

b) Por lo que se refiere, en segundo lugar, al posible exceso de delegación con infracción del art. 82.6 C.E. señala el Fiscal General que, sin perjuicio de que no exista el denunciado exceso y que en todo caso su valoración corresponda a la Jurisdicción ordinaria (SSTC 51/1982 y 69/1983 y ATC 69/1983), la inadmisión ha de acordarse sobre la base de que se plantea algo no consultado a las partes como es preceptivo según el art. 35.2 LOTC. Ciertamente existe alguna flexibilidad en relación con los preceptos constitucionales que se entienden infringidos que pueden ser alterados a la vista de los informes de las partes (STC 67/1985) o por el propio Tribunal Constitucional (STC 113/1989). No es admisible, sin embargo, que el órgano judicial, sin existir conexión alguna, plantee ante este Tribunal una cuestión absolutamente nueva y sin relación alguna con lo consultado. Existe, por tanto, un defecto de las condiciones procesales que ha de conducir a la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 37.1 LOTC autoriza la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad cuando «faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada». Expresión esta última que, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite también inadmitir aquellas cuestiones en las que, sin excesivo esfuerzo argumental, sea posible concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional (por ejemplo, ATC 389/1990). Esto es lo que ocurre con la cuestión de inconstitucionalidad que, respecto del art. 130.2 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (en adelante, L.P.L.), plantea el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia.

Sostiene el Juez proponente que el citado precepto -que impide que la Mesa Electoral sea demandada en el proceso especial de elecciones sindicales previsto en los arts. 127 ss. L.P.L.- es contrario, por una parte, al art. 24.1 C.E. -en cuanto que la Mesa Electoral no puede ser oída en defensa de sus intereses- y, por otra, al art. 82.6 C.E. -al haberse excedido el Decreto Legislativo en el desarrollo de la Ley de Bases de procedimiento laboral.

2. Es claro, en primer lugar, que el art. 130.2 L.P.L. - en lo que se refiere a la imposibilidad de demandar a la Mesa Electoral- no es contrario al art. 24.1 C.E. El Juez proponente afirma en este terreno que la imposibilidad de demandar a la Mesa Electoral vulnera, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva de la propia Mesa y, de otro, el de los demandantes -al no ser admisible una condena frente a quien no es parte-.

Sin embargo, esta afirmación puede ser fácilmente contrarrestada pues se basa, en último término, en un error respecto del significado y función que el ordenamiento atribuye a la Mesa Electoral en las llamadas «elecciones sindicales». Como ha, señalado la doctrina, la Mesa Electoral no es más que una institución de servicio cuya actividad se limita a regir la elección, quedando en consecuencia al margen de los derechos que en ella se cuestionen. De este modo, la Mesa Electoral no es titular de ningún interés respecto del resultado de las elecciones «sindicales» de forma que la regia del art. 130.2 L.P.L., en lo que a aquélla se refiere, no resulta contraria al art. 24.1 C.E.: si no existe interés alguno, mal puede hablarse de vulneración de los derechos contenidos en este último precepto.

Por otro lado, en contra de lo que sostiene el órgano judicial, la imposibilidad de traer a la Mesa al proceso no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del resto de los contendientes. En cuanto mero agente de la legalidad, la Mesa se ha de limitar a actuar las previsiones legales -en la interpretación que, en su caso, dé a éstas al Juez-. Ello justifica que la Mesa Electoral pueda ser destinataria indirecta de la condena sin haber sido previamente parte. Y, en consecuencia, que las garantías de tutela judicial efectiva de la parte demandante quedan intactas a pesar de la existencia del art. 130.2 L.P.L.

La circunstancia, en fin, de que el art. 130.2 L.P.L. puede dar lugar a la aparición de un proceso en el que «no exista parte demandada» no justifica tampoco la admisión a trámite. Dejando a un lado que esta posibilidad pueda ser más teórica que real, lo cierto es que no ha aparecido en el caso de autos. Y, en consecuencia, la misma no permite la apertura de la cuestión pues en ésta, como es sabido, no se realiza un control abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de Ley.

3. Denuncia el órgano proponente, en segundo lugar, el posible exceso de delegación en el que habría incurrido el art. 130.2 L.P.L. respecto a la Base XXIV de la Ley 7/1989. Mas tampoco este argumento puede justificar la admisión de la presente cuestión.

Sin necesidad de entrar a considerar si, respecto a este punto, la cuestión ha sido correctamente planteada' -tema sobre el que el Fiscal General apunta algunas dudas-, resulta evidente que el art. 130.2 L.P.L. no ha incurrido en exceso de delegación. En este sentido, la Base XXIV de la Ley 7/1989, al configurar la reclamación electoral como modalidad procesal, suministra cobertura suficiente al art. 130.2 L.P.L.. Sostener lo contrario resta cualquier virtualidad al instrumento de la delegación legislativa. Y, por otro lado, no puede olvidarse que la regla cuestionada resulta armónica con lo establecido en el Derecho sustantivo. En este último sentido, es preciso destacar la regla contenida en el art. 76.2 E.T. que defiere la legitimación pasiva en las reclamaciones electorales a «las personas y sindicatos afectos por el acto o situación frente a la cual se formule la acción» -entre las que, como hemos visto, no puede incluirse la Mesa Electoral.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 829/91 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia respecto del art. 130.2 del texto articulado de la Ley de

Procedimiento Laboral en lo que se refiere a la imposibilidad de demandar a la Mesa Electoral.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 211/1991, de 2 de julio de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:211A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 212/1991, de 4 de julio de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:212A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.476/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 26 de octubre de 1990, el Procurador de los Tribunales, don Fernando Morales Price, en nombre y representación del Ayuntamiento de Viladecans (Barcelona), interpone recurso de amparo contra el Auto de 18 de septiembre de 1990 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación formulado, en incidente de ejecución de Sentencia contra el Auto de 18 de enero de 1989 de la Sala Primera de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Doña Francisca Quesada Cobo solicitó en su día licencia municipal para la construcción de una Estación de Servicio de venta de carburantes en el término municipal, siéndole denegada por el Ayuntamiento.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución denegatoria, la Sala de lo Contencioso de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia en fecha 24 de febrero de 1986, confirmando la resolución administrativa y desestimando el recurso.

Formulada apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 25 de noviembre de 1987, por la que, estimando el recurso, revocó la Sentencia de la Audiencia y, en definitiva, declaró el derecho de la recurrente a realizar la construcción solicitada, si bien en su fundamento jurídico séptimo y en la parte dispositiva de dicha resolución se añadía «...a no ser que sea revocada en debida forma, con las consecuencias legales a ello inherentes...».

b) Acogiéndose a esta última posibilidad, el Ayuntamiento revocó, mediante Decreto de 25 de octubre de 1988, la licencia concedida, e inició el expediente de fijación de la indemnización de daños y perjuicios también acordados.

Contra el anterior Decreto, promovió la Sra. Quesada incidente de ejecución de Sentencia, que fue resuelto mediante Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 18 de enero de 1989, por el que, desestimando el incidente, confirmó el Decreto de la Alcaldía y se tuvo por ejecutada la Sentencia.

Contra el Auto anterior se formuló recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. La Sala Tercera de dicho Tribunal dictó Auto de fecha 18 de septiembre de 1990 por el que, revocando el de la Audiencia, anuló el Decreto de la Alcaldía y ordenó al Ayuntamiento de Viladecans que dispusiera el inmediato cese de la paralización de las obras.

3. La representación del Ayuntamiento recurrente entiende infringido el derecho a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española. en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, e imputa tal lesión al Auto de 18 de septiembre de 1990 dictado por el Tribunal Supremo. Alega el demandante que la resolución judicial produce el efecto de alterar el fallo de la Sentencia dictada en el proceso por esa misma Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 28 de noviembre de 1987; y ello, porque en dicha Sentencia se admitió la posibilidad de revocación de la licencia municipal, y resulta que, una vez revocada la misma por el Ayuntamiento en ejecución de lo resuelto, la Sala ha anulado posteriormente esta última, con lo que la resolución judicial es arbitraria y además supone un cambio de criterio injustificado que se encuentra también proscrito por el art. 14 C.E.

En virtud de todo ello suplica que se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto impugnado. Solicita también la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada y, en consecuencia, de la realización de las obras que, aunque no comenzadas, supondrían un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica. En cuanto a la petición de suspensión interesada, una vez se decida sobre la admisión del recurso se acordará lo procedente.

5. Con fecha 26 de diciembre de 1990, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que se interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista por el art. 50.1 c) LOCT. Alega el Fiscal que la queja del solicitante de amparo se centra en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución porque el Auto impugnado modifica -a su entender- los términos de la Sentencia cuya ejecución se pretende. La mencionada sentencia -continúa- declara la nulidad de un Decreto municipal y el consiguiente derecho de la actora a la realización de determinadas obras objeto de la licencia, a no ser que ésta sea revocada en debida forma. El Ayuntamiento revocó la licencia e intenta la ejecución de esa revocación, pero corresponde a los órganos jurisdiccionales determinar si tal medida ha sido adoptada en debida forma. La Sentencia del Tribunal Supremo declara que la revocación de la licencia de obras no se atiene a Derecho y, como el Tribunal Constitucional afirma en la STC 149/1989 corresponde a los jueces y Tribunales revisar el juicio efectuado en un caso concreto, sí entienden que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable.

Aquí, la Sala del Tribunal Supremo declara que no se han cumplido debidamente las condiciones a que ella misma vinculó la posibilidad de que la licencia de obras pudiera revocarse. Y ello lo hace de forma razonada y fundada en Derecho. Por consiguiente, no se aprecia quiebra alguna del derecho a la tutela judicial en cuanto a la ejecución de Sentencias, por lo que el Ministerio Fiscal concluye afirmando que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. En fecha 28 de diciembre de 1990 se recibe escrito del Procurador, Sr. Morales Price, evacuando el trámite de alegaciones. En él reitera el actor que el Auto impugnado ha impedido la ejecución de la Sentencia dictada con anterioridad por la misma Sala y que en todo caso, el contenido constitucional de la pretensión de amparo podrá ser discutible, pero su carencia en ningún caso es manifiesta, por todo lo cual solicita se admita a trámite el recurso de amparo interpuesto y la continuación de su tramitación procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en el sentido indicado en la providencia de 10 de diciembre de 1990 y que asimismo, señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

El Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha razonado en Derecho la procedencia de anular el Decreto del Ayuntamiento por el que se revocó la licencia municipal. En su fundamento jurídico segundo declara que con arreglo al principio de estricta legalidad que preside la materia y que no deja margen alguno para apreciar razones de oportunidad, discrecionalidad o conveniencia, el Decreto que acordó la renovación de la licencia por motivos de oportunidad es resolución no ajustada a Derecho. Con tal motivación, el órgano judicial no se ha apartado de lo resuelto en su anterior Sentencia firme ni impide en modo alguno la ejecución de la misma, sino que sólo declara en forma razonada que la excepción señalada en dicho fallo -posibilidad de revocación de la licencia- no se ha producido en forma legal, por lo que no procede dicha modalidad de ejecución de lo resuelto que inicialmente se indicaba como alternativa.

2. A la vista de la motivación de la resolución judicial, ninguna vulneración cabe apreciar del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias firmes, pues siendo ciertamente éste uno de los contenidos propios de tal derecho esencial, no se ha visto conculcado en este supuesto, toda vez que el órgano judicial establece alternativamente en la Sentencia dos formas posibles de ejecución y, una vez adoptada una de ellas por el Ayuntamiento, decide con posterioridad y motivadamente que la misma no se ha efectuado con arreglo a Derecho, esto es, en la forma a la que el propio órgano judicial condicionó inicialmente tal alternativa de ejecución. La valoración y decisión acerca de la correcta e incorrecta ejecución de lo resuelto corresponde al Tribunal y, encontrándose razonada -como lo está en el presente caso-, no es susceptible de revisión en esta vía de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 213/1991, de 4 de julio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:213A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Velasco Cuéllar-Pernia, en nombre y representación de la Agrupación Empresarial de Auto-Taxi y Auto- Turismo de Baleares, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de febrero de 1991, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares, de 9 de diciembre de 1988, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. La Junta Directiva de la Agrupación recurrente acordó el 31 de marzo de 1987 decretar la expulsión de cinco de sus afiliados. Estos formularon demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, solicitando que se declarara la nulidad, tanto de la Junta extraordinaria como ordinaria, celebradas el 31 de marzo de 1987, así como de los acuerdos en ellas adoptados, y que se convocaran nuevas Juntas, incluyendo en el orden del día determinados puntos. Tras los correspondientes trámites procesales, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca dictó Sentencia el 28 de septiembre de 1987 desestimando la demanda.

Interpuesto recurso de apelación, y tras los oportunos trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictó la primera de las Sentencias. recurridas en amparo, en la que, estimando parcialmente el recurso, declaró la nulidad del acuerdo de la Junta General Extraordinaria relativo a la expulsión de los actores. Formulado recurso de casación, la segunda de las Sentencias recurridas confirmó la de apelación.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del derecho de asociación del art. 22 de la C.E. Los expulsados de la Agrupación habían convocado en su día una reunión de taxistas para constituir una Unión de Empresarios de AutoTaxi, lo que tenía como finalidad hacer desaparecer la Agrupación hoy actora, motivo por el cual fueron expulsados. La Sentencia dictada en casación, a pesar de reconocer el carácter prevalente de los Estatutos del ente asociativo, olvida éstos y fundamenta la nulidad del acuerdo de expulsión en la inexistencia de incoación de expediente, siendo así que los citados Estatutos no preven dicha incoación. Ello supone desconocer la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en la STC 218/1988, en la que se ha afirmado que los «Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones», parte integrante del derecho de asociación. Invadiendo, pues, el derecho de autoorganización, se está vulnerando el derecho de asociación.

La alegada inexistencia de un reglamento interno de desarrollo de los Estatutos en materia disciplinaria no puede justificar la postergación de éstos, máxime ante hechos tan graves como los que fueron causa de la expulsión.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de mayo de 1991, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 de la LOTC) y carecer ésta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. La representación de la Agrupación recurrente, mediante escrito de 16 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones en torno a la concurrencia o no de las causas de inadmisión señaladas. Comienza indicando que aunque la demanda tuvo entrada el día 18 de febrero, se consignó en el sello del Registro por error 18 de marzo; instada la rectificación, ésta se realizó, remitiéndose en todo caso al Libro de Registro.

Por lo que respecta al fondo del asunto, las alegaciones reproducen, básicamente, los argumentos en los que se fundamentó la demanda de amparo.

6. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones. Tras exponer los antecedentes del asunto, señala que la asociación recurrente no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión señalada, ya que corresponde a la parte actora acreditar la fecha de notificación de la última resolución señalada.

En relación con el fondo del asunto, el Ministerio Fiscal comienza recordando la doctrina sentada en la STC 218/1988. Sin embargo, como advertía aquella resolución, sólo se refiere a las asociaciones puramente privadas, pero no a las que, aun siendo privadas, ostentan una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella suponga un perjuicio significativo para el particular afectado. Esto es lo que acontece en el presente caso, en el que la Asociación actora no es estrictamente privada; posee fines fundamentalmente profesionales, entre 'otros, los de representar, gestionar y promocionar los intereses profesionales de los afiliados, en sus aspectos generales y comunes, especialmente en relación con la Administración y otras instituciones públicas (art. 6.1 de los Estatutos). Por ello, el acuerdo de expulsión de los socios no es una mera manifestación del derecho de asociación, puesto que se proyecta sobre los intereses económicos y profesionales de quienes se asociaron para obtener esos intereses. Los órganos judiciales pueden, pues, pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de los Estatutos en garantía de los derechos subjetivos de terceros o de los propios asociados.

La Sentencia recurrida no ignora la prevalencia de los Estatutos, sino que entiende que ésta no puede jugar cuando son incompletos por no haberse regulado el procedimiento sancionador y haberse decretado la expulsión sin el mínimo de garantías. En consecuencia, concluye el Fiscal solicitando que se dicte Auto de inadmisión de la demanda por concurrir las causas de inadmisión señaladas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 6 de mayo pasado. Como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es una carga de quien solicita el amparo acreditar que se cumplen los requisitos legalmente establecidos: entre otros, el respeto del plazo de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC. En el presente caso, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo objeto de impugnación fue dictada el día 17 de diciembre de 1990, y no se ha acreditado en modo alguno, no obstante habérsele dado oportunidad para ello al recurrente, la fecha de su notificación, lo que obliga a tomar la fecha de la resolución como dies a quo para determinar el citado plazo de interposición, y puesto que la demanda de amparo tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de febrero de 1991, es patente su extemporaneidad.

2. Concurre, asimismo, la segunda causa de inadmisión advertida a las partes, consistente en la manifiesta irrelevancia constitucional de la demanda. A juicio de la entidad recurrente, la anulación judicial de la sanción en su día impuesta por dicha Agrupación empresarial a algunos de sus afiliados ha lesionado el derecho de asociación de dicha entidad. Para justificar esta queja se invoca básicamente la doctrina mantenida por la STC 218/1988, alegándose que la actuación de los órganos judiciales no puede incidir en la autoorganización del ente asociativo, por ser esa facultad de autoorganización elemento esencial del derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la Constitución. Ahora bien, lo que en aquella ocasión se señaló es que el control judicial al revisar sanciones impuestas por entes asociativos «no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión». En el presente caso, los órganos judiciales en ningún momento han revisado la valoración realizada de la actuación de algunos de los socios por la entidad recurrente. La ratio decidendi de la anulación de la sanción impuesta ha sido la inexistencia de garantías en el procedimiento seguido para imponer la sanción, es decir, la carencia de una base procedimental razonable que permitiera imponer la sanción. En efecto, de las resoluciones recurridas se deduce, de forma resumida y por lo que ahora interesa, lo siguiente: 1.º) los Estatutos de la Asociación actora no agotan la regulación de las sanciones, remitiendo en su art. 30 a un Reglamento aún inexistente; 2.º) en dicho precepto, en todo caso, se establece la posibilidad de tramitar expediente sancionador cuando se considere necesario; mas en el presente asunto no se tramitó tal expediente, y ello a pesar de la gravedad de la sanción impuesta; y 3.º) no ha existido pliego de cargos alguno, ni el mínimo de garantías en la tramitación de la sanción.

Nos encontramos, pues, ante una decisión en la que se anula una sanción sin entrar a valorar o enjuiciar los hechos en que se fundó aquélla. El órgano judicial ha estimado que las normas estatutarias aplicables no resultaban suficientemente garantizadoras de los derechos de los afiliados. Ello no supone ignorar las facultades autoorganizativas de la asociación, sino considerar que el ejercicio de éstas, o mejor, su no ejercicio, ha generado indefensión a sus miembros. La ponderación de intereses presente en el juicio llevado a cabo resulta razonable. El derecho de asociación no es un derecho absoluto sino que, como todos los derechos fundamentales, está sujeto a límites, una parte de los cuales viene determinada por las garantías de que gozan los miembros del ente asociativo, lo que no es incompatible con el sustrato voluntario de este último.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos, noventa y uno.

AUTO 214/1991, de 4 de julio de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:214A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 380/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 215/1991, de 5 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:215A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 216/1991, de 15 de julio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:216A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 2.418/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 217/1991, de 15 de julio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:217A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 218/1991, de 15 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:218A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 167/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad Mudespa, Mutua de Seguros A. P. F., por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de enero de 1991, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 27 de diciembre de 1990, dictada en incidente de audiencia en rebeldía contra resolución dimanante del juicio verbal civil núm. 32/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes.

a) Planteada demanda de juicio verbal contra la solicitante de amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca acordó citar a las partes a una comparecencia.

b) La entidad recurrente fue citada por correo certificado con acuse de recibo en la calle Prado, núm. 5 de Salamanca, rehusándose por Mudespa dicha carta certificada según consta en el sobre de correos-, celebrándose el juicio sin su comparecencia y siendo posteriormente condenada por Sentencia de 6 de marzo de 1990, Sentencia que fue publicada en el «B.O.P. de Salamanca» de 9 de abril siguiente.

c) El Procurador de la recurrente presentó escrito de fecha de 17 de abril de 1990, en el que solicitaba la nulidad de actuaciones desde su emplazamiento para juicio, o se le concediera audiencia en rebeldía, teniéndose, mediante providencia de 19 de abril siguiente, por promovido el incidente de Audiencia en dicho escrito articulado.

d) Tras una serie de resoluciones judiciales y recursos -ahora irrelevantes-, tal incidente finalmente concluyó mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de 7 de diciembre de 1990 que declaró la nulidad de dichas actuaciones desde la referida providencia de 19 de abril de 1990, por corresponderle a ella, y no al Juzgado de Primera Instancia, la competencia para el conocimiento de tal petición de audiencia en rebeldía.

e) Planteada por el recurrente, ante la Audiencia Provincial, tal pretensión de audiencia en rebeldía, ésta fue desestimada por la Sentencia impugnada en amparo. Dicha Sentencia se fundamenta en que la promotora del incidente no ha probado hallarse incursa en ninguno de los supuestos de los arts. 774, 785 y 776 de la L.E.C., y desprenderse de los autos que su citación fue realizada mediante carta certificada con acuse de recibo.

3. En la demanda se alega que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión art. 24.1 C.E.-, solicitándose la declaración de nulidad de dicha resolución judicial recurrida, con retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior a la citación de las partes para la comparecencia a juicio verbal, y el reconocimiento del derecho de la recurrente a que se la cite personalmente en su domicilio social sito en la calle de San Bernardo, núm. 17, de Madrid.

Se considera en la demanda que, puesto que la carta certificada enviada para la citación de la actora para la vista del juicio verbal iba dirigida a una dirección en la que ésta no tiene su domicilio -al encontrarse tal domicilio en la referida calle de San Bernardo, según se acredita mediante los escritos dirigidos al Juzgado de Primera Instancia y a la Audiencia Provincial, y mediante la escritura de poder del Procurador su rehuse y devolución eran lógicos.

Además, se entiende que la citación judicial efectuada por correo certificado infringe el art. 271 de la L.O.P.J. en relación con los arts. 271 y 722 de la L.E.C., conforme a los cuales aquélla debería haberse efectuado personalmente, por lo que el Juzgador de instancia no actuó con la diligencia necesaria, vulnerando el art. 24.1 C.E., ya que la errónea citación del demandado equivale a no haberse practicado citación.

Se cita la doctrina de este Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en las SSTC 481/1984, 110/1989, 192/1989 y 101/1990.

4. El día 20 de mayo de 1991 se dictó providencia, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOCT, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El día 30 de mayo siguiente, el Ministerio Fiscal, ante este Tribunal. presentó su escrito de alegaciones. Tras efectuar un breve resumen de los hechos y de las pretensiones efectuadas por la parte recurrente en su demanda de amparo, considera que la Sentencia impugnada que resuelve la cuestión sometida a la decisión del órgano judicial: no acceder a la petición de audiencia es una resolución fundada en Derecho que da respuesta a la pretensión deducida, y de la que no puede decirse que sea arbitraria o excesivamente rigorista desde el punto de vista formal, o que sea consecuencia de un error patente con incidencia en el derecho de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, concluye solicitando la inadmisión a trámite de la demanda dada su carencia de contenido constitucional.

6. Por su parte, la representación actora, en escrito presentado el 4 de junio siguiente, formuló sus alegaciones, insistiendo en que la citación se hizo por correo certificado que nunca llegó a poder de la parte demandada, incumpliéndose lo dispuesto en el art. 271 y penúltimo párrafo del art. 261 de la L.E.C., y asimismo en que su representada no tiene domicilio en la calle Prado, núm. 5, de Salamanca, sino en la calle San Bernardo, núm. 17, de Madrid, tal y como consta en los Estatutos Sociales. Así pues, la citación judicial en domicilio distinto al que es el del demandado, y con plena inobservancia de las reglas que para la práctica de las citaciones establece la L.E.C. produce auténtica indefensión que merece el amparo constitucional, por lo que concluye solicitando la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la entidad recurrente presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 20 de mayo consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional -art. 50.1 c) LOTC.

2. La invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., que se estima producida porque la carta certificada con acuse de recibo enviada para la citación de la actora para la vista del juicio verbal iba dirigida a una dirección en la que la entidad mercantil no tiene su domicilio social, carece de fundamento y se contradice con lo que se desprende de las actuaciones judiciales, pues en el reverso del sobre de la referida carta consta manuscrita la expresión «rehusado por Mudespa» -folio 10 de las actuaciones-, extendida por el funcionario de Correos encargado de su entrega, y a la cual hemos de otorgar verosimilitud y entidad suficiente para acreditar que, efectivamente, el domicilio al que iba dirigido era el de la entidad recurrente en la ciudad de Salamanca, tal y como se entiende también, implícitamente, por la Sentencia ahora impugnada en amparo. Además, dicho domicilio en la calle Prado, núm. 5, de Salamanca, consta como tal en el informe de la Policía Municipal adjuntando como prueba documental al juicio, folio 16 de las actuaciones.

En consecuencia, el rehuse y devolución de aquella carta no era lógico, sino probablemente debidos a negligencia o mala fe del receptor, y el órgano judicial, al dirigir la citación a su domicilio en la ciudad, no limitó ni restringió los medios de defensa de la solicitante de amparo.

3. Por lo que respecta a la referida vulneración del mismo derecho del art. 24.1 C.E., por no haberse realizado personalmente la citación de comparecencia en el juicio verbal, sino mediante correo certificado con acuse de recibo, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal que señala que, a excepción de la citación mediante el Boletín Oficial, las restantes son formas ordinarias de citación, por lo que su utilización por el órgano judicial es indiferente desde el punto de vista constitucional, siempre que se realice con las garantías suficientes para asegurar su efectividad -SSTC 171/1987 y 216/1989.

De otra parte, una constante doctrina de este Tribunal ha puesto claramente de manifiesto la tendencia a diferenciar entre notificación -concepto global que incluye también la citación y el emplazamiento-, que no obstante, producida con incumplimiento de los requisitos procesales, realiza su finalidad de poner en conocimiento del destinatario el acto que ha de ser comunicado, en cuyo caso, y al tratarse de una mera indefensión formal, no tiene relevancia constitucional, y aquélla, que además de ser defectuosa procesalmente, tampoco cumple tal final ­dad de conocimiento: que sí origina real indefensión material y por tanto tiene trascendencia constitucional (en este sentido SSTC 39/1987, 171/1987, 155/1989, 174/1990, entre otras).

Efectivamente, la citación de la entidad MUDESPA para el acto del juicio verbal civil se efectuó, contraviniéndose no sólo lo preceptuado en los arts. 722 y 271 en relación con el 66, todos de la L.E.C., y art. 271 de la L.O.P.J., sino también lo dispuesto en el último párrafo del art. 261 de dicha L.E.C., del cual se desprende, interpretando conjuntamente con los párrafos anteriores y artículos siguientes, que la citación del que deba de ser parte en el juicio, y dependa de tal comunicación su personación en las actuaciones, debe efectuarse en su persona -en el caso ahora analizado en el local donde la recurrente tenía su domicilio-, o, en su defecto, al pariente más cercano, familiar, criado o vecino más próximo, por el Secretario u Oficial habilitado.

Mas lo anterior, por sí sólo y conforme a la doctrina expuesta, no tiene por qué constituir, en este caso, real indefensión material con relevancia constitucional.

En efecto, la Compañía aseguradora, al rehusar, por alguno de sus empleados el repetido sobre de Correos que claramente mostraba su procedencia del Juzgado de Primera Instancia -y por tanto, con toda evidencia, la existencia de un procedimiento judicial en el que podrían resultar afectados sus intereses-, obró con mala fe o con negligencia inexcusable, pues la entidad solicitante de amparo podría y debía tener conocimiento de la citación en virtud del vínculo laboral con la persona que no quiso recibir la citación -SSTC 110/1989 en relación con la 216/1989-, y tal rechazo de la repetida citación es dato suficiente para acreditar que MUDESPA tuvo, o más exactamente, pudo tener conocimiento del proceso. Así pues, la conclusión no puede ser otra que entender cumplida la finalidad del acto de comunicación, por lo que si alguna indefensión se hubiera producido hay que imputarla a la conducta negligente o de mala fe de la entidad recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 219/1991, de 15 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:219A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de enero de 1991 llene entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales, don Ignacio Aguilar Fernández, quien en representación de don Manuel Funes Gavilán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de octubre de 1979, recaída en el rollo de apelación 33/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Sabadell, por entender lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, contemplado en el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El actor vio reconocido su derecho a ser indemnizado de los daños ocasionados en accidente de circulación por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Sabadell, de 7 de octubre de 1989. Solicitada aclaración de dicha Sentencia por Auto de 27 de octubre de 1989, el Juzgado declaró que lo preceptuado en el art. 921 L.E.Civ. «opera por imperativo legal y su efecto se produce ipso iure aunque no se especifique en el fallo de la Sentencia».

b) La referida Sentencia fue recurrida en apelación por la compañía aseguradora, condenada como responsable civil directa, adheriéndose a la apelación el hoy recurrente en amparo, limitando su recurso a razonar que procedía la concesión de un interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio y que en cualquier caso el juzgador continuará respetando los intereses regulados en el art. 921 L.E. C.

c) La Sentencia de apelación estima en parte el recurso de la entidad aseguradora, reduciendo el importe de la indemnización y desestima el interpuesto por el Sr. Funes Gavilán.

3. En la demanda de amparo se invoca vulneración del art. 24.1 C.E. por haberse desestimado el recurso de apelación sin el más mínimo razonamiento, sin contestar a si procedía o no el 20 por 100 del interés desde la fecha del accidente ni declarar la procedencia de los intereses previstos en el art. 921 L.E. Civ., lo que debería llevar a la nulidad de las actuaciones. También se invoca transgresión del art. 24.2 C.E. por el retraso en dictarse la Sentencia de apelación y en su notificación.

4. Por providencia de 3 de junio de 1991 se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado y de carencia manifiesta de contenido constitucional.

5. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, afirma que la vulneración del derecho constitucional se produjo al dictar la Sentencia que resolvía el recurso de apelación, por los que la invocación formal era imposible en el presente caso. En cuanto al contenido constitucional de la demanda se remite a los fundamentos jurídicos a), b) y c) de la misma.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, tanto por no existir vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia de apelación hace suyos los razonamientos y la fundamentación de la resolución de instancia que comprende también la respuesta del órgano judicial al recurso de aclaración, por lo que la denuncia del actor carece de dimensión constitucional. Para que se pueda apreciar la existencia de dilaciones indebidas ha de haber una denuncia previa ante el órgano judicial supuestamente causante de la lesión con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, lo que no se ha justificado ni acreditado en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a las eventuales dilaciones indebidas que se denuncian en la demanda, según reiterada doctrina de este Tribunal, las mismas no pueden invocarse en un recurso de amparo una vez ya finalizadas, por haberse dictado y notificado la decisión judicial, en cuyo retraso consista la queja. Además, como recuerda el Ministerio Fiscal, el acceso al recurso de amparo en estos casos requiere que se haya denunciado previamente al órgano judicial supuestamente causante de la lesión dicho retraso, con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, lo que ha tenido lugar en el presente caso, de modo que en esta demanda concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) LOTC.

2. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la desestimación de la apelación en relación con los intereses, ha de tenerse en cuenta que dicha Sentencia confirma, salvo en el importe de la indemnización, la Sentencia del Juzgado de Distrito apelada y también el Auto de aclaración, tanto en el sentido de que el art. 921 L.E.Civ. opera ipso iure, como en relación a la apelación en el tiempo de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que no ha previsto su aplicación a situaciones nacidas al amparo de la regulación anterior. Al haber hecho suyos la Sentencia de apelación los razonamientos y la fundamentación de esta respuesta del órgano de instancia, ha de afirmarse que el recurrente ha obtenido una respuesta razonada y suficientemente motivada sobre la pretensión formulada en la apelación.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 220/1991, de 15 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:220A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ignacio Vargas Pineda, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de febrero de 1991, e ingresado en este Tribunal el día 27 del mismo mes y año, interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de 10 y 14 de diciembre de 1990, y la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Madrid, de 31 de enero de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por acuerdo de la Junta Electoral General fueron convocadas elecciones de Representantes de los Funcionarios en el ámbito de las Administraciones Públicas, y más específicamente para la Junta de Personal del M.A.P.A., señalándose la jornada de votación para el 13 de diciembre de 1990.

B) el día 13 de noviembre de 1990, se presentó ante la Junta Electoral de Zona (en adelante, J.E.Z.) la Candidatura de C.S.I.-C.S.I.F., en la que figuraba el recurrente en amparo, que ya era representante sindical, siendo proclamada provisionalmente el día 15, y con carácter definitivo el día 19.

C) La J.E.Z. notificó a la Sección Sindical C.S.I.-C.S.I.F. en el M.A.P.A. el día 10 de diciembre, el Acuerdo por el que se anulaba la condición de candidato y de elector del demandante, debido a que había cesado en la situación administrativa de servicio activo, al haberle sido impuestas dos sanciones por sendas faltas graves que implicaban la suspensión de funciones por tres años. Y, el día 12 de diciembre fue notificada al recurrente la Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación dictada por delegación del Ministro, por la que se le sancionaba.

D) Contra los Acuerdos de 10 de diciembre de 1990 y el de 14 de diciembre del mismo año por el que se hicieron públicos los resultados de las elecciones, se interpuso por el demandante recurso contencioso-administrativo, que es desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Madrid, aplicando al presente supuesto, el art. 7.1 de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General, que establece que las causas de inelegibilidad pueden ser apreciadas en cualquier momento hasta la celebración de elecciones, y esta aplicación se hace debido al vacío que existe en la Ley 9/1987, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

3. Considera el recurrente, en primer término, que se ha conculcado por las resoluciones impugnadas el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), ya que a otro compañero de candidatura al que se le impuso una sanción no fue ejecutada la misma, por haber sido suspendida cautelarmente por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaído en el recurso núm. 319.032. Igualmente se dice que se ha vulnerado el mencionado derecho por la J.E.Z. al acordar la exclusión de elector del recurrente en amparo por la sola comunicación del Subsecretario del M.A.P.A., sin dar audiencia a aquél.

En segundo término, se imputa a la Sentencia recurrida la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), debido a la falta de motivación y por no haberse admitido la práctica de todas las pruebas propuestas por el recurrente. Asimismo, se aduce la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues se ha ejecutado una sanción que no es firme, pues es susceptible de recurso tanto en vía administrativa como en vía judicial, teniendo en cuenta que los arts. 33 de la L.R.J.A.C.E. y 45.1 de la L.P.A. han quedado tácitamente derogados por la Constitución en cuanto su aplicabilidad a ciertos supuestos concretos.

Se invoca también la conculcación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), pues se ha sancionado al demandante sin mediar actividad probatoria, y, ostentando la condición de representante sindical, tenía que haber continuado en sus actividades sindicales mientras estuviesen sustanciándose los recursos interpuestos contra las sanciones, ya que éstas fueron impuestas a causa de sus actuaciones sindicales.

Finalmente se aduce la violación del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), -al haberse aplicado por la Sentencia impugnada el art. 7.1 de la L.O. 5/1985, que permite la exclusión de un candidato definitivamente proclamado, no estando previsto en la Ley 9/1987.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarándose la nulidad de los actos administrativos y la Sentencia impugnados.

A tenor del art. 56.1 de la LOTC se pide la suspensión de ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 3 de junio de 1991, y a tenor del art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión del apartado c) del art. 50.1 de la citada Ley, otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

El Ministerio Fiscal presentó escrito el día 17 de junio, señalando que concurría la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección, al carecer la demanda de contenido constitucional. Comienza el Ministerio Fiscal afirmando que no existe la quiebra del principio de igualdad fundada en el diferente trato sufrido por el recurrente respecto de otro de los miembros de la candidatura que se encontraba, según se dice, igualmente suspenso de funciones, que había logrado que por la Audiencia Nacional se decretara la no ejecutividad del acto administrativo sancionador mientras no se resolviera el proceso principal. Pues el término de comparación no es válido, no sólo por tratarse de órganos judiciales diversos, sino básicamente porque el calendario electoral no permitió al demandante el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa por cuestión de fechas, lo que no ha sucedido a su compañero.

Según el Ministerio Fiscal la invocación de los derechos a la presunción de inocencia y al principio de legalidad tienen como fundamento un equívoco, ya que se considera la pérdida del sufragio activo y pasivo como una sanción en sí misma, cuando en realidad no es más que una consecuencia ex lege de la sanción de suspensión. Por ello, no cabe hablar de falta de audiencia del interesado antes de ser excluido de la lista de los candidatos proclamados, puesto que la audiencia se había efectuado con toda la amplitud requerida en el expediente administrativo previo a la suspensión. Por tanto, no han resultado vulnerados los arts. 24.2 y 25.1 C.E.

También, considera el Ministerio Fiscal que hay que desestimar la lesión denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo centrarse en la cuestión de la ejecución de un acto administrativo sancionador antes de que se gane firmeza, habiéndose declarado por el Tribunal Constitucional que las normas que declaran la inmediata ejecutividad de los actos administrativos deben considerarse vigentes (STC 22/1984, entre otras).

Por último, respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1), señala el Ministerio Fiscal, que si bien puede ser factible la equiparación del recurrente que formaba parte de la Junta de Personal, con la condición de representante sindical, en el caso que nos ocupa se ha justificado la suspensión de funciones a través de un largo expediente administrativo.

Por su parte, el demandante presentó escrito de alegaciones el día 19 de junio, ratificándose en las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo, solicitando que se admitiera a trámite, aportando asimismo fotocopias de diversos documentos que están incorporados en el procedimiento contencioso-electoral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegacIones del Ministerio Fiscal y del recurrente en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse- la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC puesta de manifiesto en nuestra providencia de 3 de junio de 1991.

El demandante, en primer lugar, denuncia la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), pero dicha pretensión ha de desestimarse porque el término de comparación aportado no es adecuado, pues al compañero de candidatura electoral que toma como referencia se le suspendió cautelosamente la ejecución de la sanción, según se dice en la demanda, por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo que formuló contra aquélla, supuesto distinto al del recurrente, ya que el calendario electoral no le permitió el acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo pedir la suspensión cuando interponga el correspondiente recurso en la vía judicial (art. 122 L.J.C.A.), y antes en la vía administrativa (art. 116 L.P.A.).

Tampoco se puede acoger la violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., que se atribuye a la Sentencia impugnada debido a la falta de motivación, pues como ha puesto de manifiesto este Tribunal, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SSTC 56/1987, 192/1987 y 146/1990, entre otras), hasta, como ha acontecido en el presente caso, con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte. Sin que haya resultado vulnerado el derecho a los medios de prueba pertinentes encuadrado en el art. 24.2 C.E., pues corresponde a los órganos judiciales, en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), apreciar y decidir sobre a pertinencia o no de los medios de prueba, habiéndose, además, aquietado el demandante a la resolución por la que se le denegaron unas pruebas al no recurrir en súplica el Auto de 8 de enero de 1991.

2. El recurrente alega también la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haberse ejecutado la sanción a pesar de no ser firme, impidiéndole, por tanto, presentarse como candidato a las elecciones sindicales.

Ante todo conviene resaltar que la anulación de la condición de candidato y de elector del demandante, no constituye una sanción, sino que es una consecuencia legal de las sanciones impuestas por faltas graves.

Respecto a la potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella, ya se ha dicho por este tribunal, que se encuentra legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y no puede considerarse que sea contraria a la Constitución (STC 22/1984, y AATC 265/1985, 458/1988 y 1095/1988). Concretamente, la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia, ya que «la propia legitimidad de la potestad sancionatoria, y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba según las pertinentes regias al respecto, excluye toda idea de confrontación con la presunción de inocencia» (STC 66/1984). Y en el supuesto que nos ocupa, el demandante puede, una vez agotada la vía administrativa, impugnar las sanciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, ninguna quiebra se ha producido del mencionado derecho fundamental.

Estima el demandante que se ha violado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.). pero lo que realmente cuestiona es si son o no conformes a derecho las sanciones impuestas, que no son objeto de impugnación en esta vía, y nuevamente, la problemática de la ejecutividad de los actos administrativos, a la que antes hemos dado respuesta.

Por último, ha de rechazarse también la conculcación del art. 25.1 C.E., ya que no constituye una sanción no prevista legalmente, el hecho de que la Sala al existir un vacío legal en la Ley 9/1987, aplicase el art. 7.1 de la Ley Orgánica 5/1985, pues nos encontramos ante un problema de interpretación y aplicación de las normas que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 221/1991, de 15 de julio de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:221A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 222/1991, de 16 de julio de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:222A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 166/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de febrero de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción, con Invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del mencionado Decreto.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 5 de marzo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado a la demanda y documentos presentados a la Junta de Andalucía según determina el art. 82.2 LOTC; se acordó dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 de la LOTC; se tuvo por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado con participación al Presidente de la Junta de Andalucía según establece el art. 64.2 LOTC; y se publicó la incoación del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de Andalucía.

3. La Junta de Andalucía se personó y presentó escrito de alegaciones el 8 de abril de 1986, en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Junta de Andalucía, desestimando la impugnación interpuesta.

4. Por Auto del Pleno de 17 de julio de 1986, se acordó el mantenimiento de la suspensión del Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, de la Junta de Andalucía.

5. El Abogado del Estado presentó escrito de 14 de junio de 1991, al que acompaña certificación del Acuerdo tomado por el Consejo de Ministros de 21 de junio de 1991 para desistir del presente conflicto, y solicita que previa audiencia de la otra parte, se dicte Auto, por el que, con aceptación del desistimiento, se declare terminado el proceso.

6. Por providencia de 26 de junio último, se acordó dar traslado del escrito de desistimiento presentado por el Abogado del Estado a la representación procesal de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito.

La Junta de Andalucía, en escrito recibido el 5 de julio siguiente, manifiesta que no plantea objeción alguna al desistimiento del Abogado del Estado y la consiguiente terminación del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación del Gobierno, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se tenga por desistido al Gobierno de dicho conflicto, y la Junta de Andalucía no plantea objeción alguna al desistimiento del Abogado del Estado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación, del conflicto positivo de competencia núm. 166/86, promovido en relación con el Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, sobre regulación de mercados de productos agrarios en

zonas de producción, quedando en consecuencia, sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación del citado Decreto que fue ratificada por Auto de Pleno de fecha 17 de julio de 1986.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Andalucía.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 223/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:223A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando no haber lugar a la aclaración de la STC 145/1991, estimatoria del recurso de amparo 175/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 224/1991, de 18 de julio de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:224A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de enero de 1991, don Felipe Ramos Cea, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.), recurso de amparo contra acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1986 y diversas resoluciones judiciales recaídas durante la impugnación de los mismos ante el Tribunal Supremo, incluyendo la sentencia de 13 de diciembre de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 24 de septiembre de 1986 apareció en los medios de comunicación la noticia de que el Consejo de Ministros, en su sesión del 28 de junio de 1986, «había fijado el valor de una parte de los bienes incautados en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 a U.G.T y C.N.T.», aprobando su compensación pecuniaria por importe de 4.144.503.500 pesetas a U.G.T. y 248.727.000 pesetas a C.N.T.

b), Dado que C.N.T. no tenía noticia alguna ni de la tramitación del expediente ni de su resolución, se dirigió al Consejo de Ministros interesando, de un lado, información sobre la veracidad de las noticias citadas y solicitando, de otro, que, en cualquier caso, se declarará la nulidad de los Acuerdos por ser contrarios a lo dispuesto en el art. 47 c) LPA y 9.3, 14, 28.1 y 33 C.E.

c) Transcurridos veinte días desde la presentación del citado escrito sin haber obtenido respuesta, C.N.T. interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 ante el Tribunal Supremo.

d) Finalmente, la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció Sentencia de 13 de diciembre de 1990 en la que se desestimaba la demanda interpuesta por C.N.T.

3. La demanda de amparo se dirige tanto contra los citados Acuerdos del Consejo de Ministros -que se afirman contrarios a los arts. 14 y 28 C.E.- como contra los Autos del Tribunal Supremo recaídos durante la tramitación en materia de prueba -a los que se imputa infracción de los arts. 24.1 y 14 C.E.- y, en fin, contra la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin al recurso contencioso -que habría vulnerado los derechos de los arts. 14, 24.1 y 28.1 C.E.

a) Afirma la organización demandante que la entrega de más de cuatro mil millones de pesetas a U.G.T. -que fue el único Sindicatos que disfrutó efectivamente la compensación, pues otros Sindicatos con derecho a ella no fueron restituidos- poco tiempo antes del comienzo de las elecciones sindicales constituye una lesión grave de los arts. 14 y 28 C.E. al no existir justificación objetiva y razonable para tal entrega dadas las irregularidades procedimentales anteriores a la misma. De este modo, la compensación del patrimonio «histórico» implica un acto de injerencia estatal en el mundo sindical -contrario al art. 28.1 C.E.-, dirigido a favorecer a un determinado sindicato -y, por tanto, lesivo del art. 14 C.E.

En relación con las irregularidades procedimentales, se señala cómo, desde tiempo atrás, C.N.T. había venido solicitando al Gobierno la devolución de su patrimonio sindical «histórico», obteniendo siempre una respuesta negativa -hasta 1986 por falta de «marco legal» que permitiera tal restitución, y, después, incluso hasta 12 de septiembre de 1986, al no existir reglamento ni expediente-. Sin embargo, en un determinado momento, el Consejo de Ministros acuerda la entrega de determinadas cantidades a U.G.T. y C.N.T., entrega caracterizada por diversas anomalías. Por un lado, no ha existido notificación -ni previa ni posterior- a los interesados, al menos a C.N.T. Además, en contra de manifestaciones anteriores del Gobierno, la entrega se ha realizado sin aguardar a la promulgación del Reglamento y sin instruir un expediente en sentido propio -sino una mera apariencia-. Por otra parte, la compensación a U.G.T. aparece como irregular toda vez que no está acreditado que algunos inmuebles- pertenecieran a la U.G.T. -consta en concreto que algunos se adquirieron conjuntamente por C.N.T. y U.G.T.-; algunos inmuebles por los que se compensa se encuentran en el patrimonio sindical acumulado por lo que la compensación no era procedente-, y, otros, en fin, no están en las relaciones del patrimonio histórico o no han sido compensados a pesar de haber sido ya valorados.

b) La demanda de amparo se dirige también contra determinadas resoluciones del Tribunal Supremo recaídas durante la tramitación del proceso contencioso y que afectan a la materia probatoria. Se solicita, en primer término, el amparo frente a los Autos que limitaron el debate de hecho a determinados puntos. C.N.T. había solicitado hasta 13 puntos de hecho que debían ser objeto de prueba. El Tribunal Supremo acordó, sin embargo, limitar los puntos de hecho a tres de los propuestos en Auto de 10 de diciembre de 1987 -confirmado en súplica por otro de 9 de marzo de 1988-. Se impugna también, por otra parte, el rechazo parcial de la propuesta de prueba realizada por C.N.T. en Auto de 29 de abril de 1988 -confirmado por el de 3 de julio siguiente-. Todas estas resoluciones vulneran el art. 24.1 C.E. dada la innegable conexión entre las materias afectadas y la pretensión ejercitada por C.N.T. Y adicionalmente, infringen el art. 14 C.E. toda vez que, en el proceso que se tramitaba paralelamente a instancias de CC.OO., se admitieron y practicaron varias de las pruebas denegadas a C.N.T.

c) También, en fin, la Sentencia que puso fin al procedimiento resulta, según la recurrente, contraria a diversos derechos fundamentales. De un lado vulnera los arts. 14 y 28.1 C.E. por haber desestimado el recurso y convalidado los acuerdos impugnados. De otro, se le imputan otras vulneraciones de los arts. 24.1 y 14 C.E. En primer lugar, el Tribunal Supremo ha limitado, en contra del art. 24.1 C.E., el ámbito que corresponde al proceso especial de la Ley 62/1978. Ello le ha permitido rechazar entrar a conocer cuestiones de hecho relacionadas con la legalidad ordinaria que, sin embargo, se reputan por C.N.T. esenciales para la tutela de la libertad sindical. Con esta actuación, se ha producido asimismo vulneración del art. 14 C.E. - dada la disparidad de posiciones mantenidas por el T.S. en el proceso, promovido por CC.OO.-. En segundo término, el Tribunal Supremo ha dejado de estudiar y pronunciarse sobre buena parte de las alegaciones de C.N.T. -referidas a cuestiones de Derecho sobre los bienes compensados a U.G.T.-. En definitiva, el Tribunal Supremo «no ha resuelto la cuestión debatida, limitándose al rechazarla sin argumentos y sin pruebas en los que apoyarse».

4. En providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. Acordó asimismo, requerir a la solicitante de amparo acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la última resolución recaída.

5. Comparecida la entidad recurrente, aporta certificación de la fecha de notificación y realiza las siguientes alegaciones sobre la admisibilidad de la demanda de amparo que le llevan a la conclusión de que la misma ha de ser admitida.

a) Según la recurrente, la entrega por el Gobierno de una cantidad de la magnitud de la que se entregó a U.G.T., una semana antes de que se iniciara el cómputo de resultados de las elecciones sindicales, ha de reputarse contraria a los arts. 14 y 28.1 C.E. salvo que tal entrega se hiciera también al resto de las organizaciones sindicales u «obedeciese a una justificación objetiva y razonable». Sin embargo, ninguna de estas dos circunstancias concurre. Por lo que se refiere a la segunda, porque los Acuerdos del Consejo de Ministros han de reputarse nulos de pleno de Derecho «por haberse producido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para su adopción». Tal nulidad se justifica en las siguientes circunstancias. En primer lugar, los Acuerdos fueron aprobados sin tramitación previa de un expediente administrativo público, en el que se hubiera permitido la intervención y participación de la C.N.T. La actuación se produce además mientras se negaba a la C.N.T. y la Audiencia Nacional la existencia del expediente como acreditan las manifestaciones del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social realizadas el 12 de septiembre de 1986 en el seno de un recurso formulado por C.N.T. precisamente porque no se le devolvían ni indemnizaban los bienes de un patrimonio histórico. En tercer lugar, se omitió toda publicidad de los Acuerdos, hasta el punto de no figurar entre los aludidos en la reseña elaborada por la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Por otro lado, en los Acuerdos no se justifica qué razón existe para indemnizar a U.G.T. y C.N.T. en la cuantía en que fueron indemnizadas. Una vez que accedió a la documentación, C.N.T. comprueba, de un lado, que existen «otros muchos bienes» incautados a esta organización que no fueron compensados. Y, de otro lado, que la indemnización concedida a U.G.T. «no obedecía a la razón esgrimida» ya que, de los 489 bienes inmuebles compensados a esta última Central, 140 «carecían, según la propia documentación aportada por el Ministerio de Trabajo, de cualquier antecedente o referencia que justificara que tales bienes hubieran sido propiedad de U.G.T.». Otros bienes indemnizados en cuantía de 206.706.000 pesetas se encontraban en poder de la Administración del Estado formando parte del patrimonio sindical acumulado. Otros estaban ya en poder de U.G.T. por habérsele cedido su uso. En fin, se indemniza a U.G.T. por bienes que «no figuraban como integrantes del patrimonio histórico de ninguna organización sindical en el inventario de la AISS de 1978» y exclusivamente a aquélla por bienes que «en su día fueron adquiridos conjuntamente por la U.G.T. y la C.N.T.». Por todo ello, se indemniza a C.N.T. en menor cuantía de la que correspondía y a U.G.T., en mayor medida.

b) Impugnados los citados Acuerdos en vía contencioso- administrativa, el Tribunal Supremo «rechazó la inmensa mayoría de los medios de prueba», con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo incurre, en. fin, en «las mismas vulneraciones constitucionales que se atribuían» a los Acuerdos impugnados. La Sentencia no justifica adecuadamente ni la falta de participación de C.N.T. en el expediente administrativo ni la diferencia de trato entre U.G.T. y C.N.T. En este último plano, se argumenta que la diferencia entre la indemnización no puede justificarse en la diferente actividad probatoria en cuanto que C.N.T. no pudo participar en el desarrollo del expediente -ni tampoco en la actividad probatoria desarrollada por la Administración pues esto privilegiaría a U.G.T.-. Y también que el recurso a los diferentes modos de actuación históricos es un argumento vacío de contenido basado en la suposición. Por otro lado, la Sala sentenciadora ha dejado de contestar a determinadas alegaciones argüidas por C.N.T. -y relativas todas a la falta de justificación de las indemnizaciones entregadas a U.G.T. y C.N.T.- con consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por estimar concurrente la causa del art. 50.1 c) LOTC. Comienza el Ministerio Fiscal recordando «la imposibilidad de este Tribunal de revisar los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales». En consecuencia, la alegada falta de expediente administrativo, la existencia de vías de hecho y otros defectos achacados a la actuación administrativa no pueden ser objeto de consideración en amparo al haber sido descartada su existencia por la Sentencia del Tribunal Supremo. No existe, por otro lado, lesión de los derechos de igualdad y libertad sindical por el hecho de que se haya compensado a C.N.T. en menor medida, que a otro sindicato. La desigualdad de trato encuentra justificación suficiente en los términos reflejados en la Sentencia del Tribunal Supremo.

No se ha vulnerado, en fin, ningún derecho fundamental durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, ni en la Sentencia que lo terminó. En este terreno, el Fiscal afirma, ante todo, que es potestad exclusiva del órgano judicial establecer la pertinencia de las pruebas propuestas, habiendo sido la denegación siempre motivada y sin que se concrete la posible incidencia de la falta de práctica en el fallo. De otra parte, «el ámbito propio del procedimiento escogido por los actores es limitado, y las posibles irregularidades en el cumplimiento de la Ley 4/1986 sólo pertenece al mismo si inciden en los derechos reconocidos en los arts. 14 a 28 C.E., lo que no ocurre en este caso». En consecuencia, no haber considerado determinadas materias por entenderlas de legalidad ordinaria no afecta al art. 24.1 C.E. Esta idea sirve también para rechazar la existencia de incongruencia omisiva -que en todo caso, debería haberse puesto de manifiesto en el recurso extraordinario de revisión-. En fin, la Sentencia del Tribunal Supremo afronta razonablemente las cuestiones relativas a los arts. 14 y 28 C.E. de modo que difícilmente puede ser lesiva de los correspondientes derechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la recurrente ha acreditado que el recurso de amparo se interpuso dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, la demanda ha de ser en todo caso inadmitida al subsistir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 3 de junio, por carecer aquélla de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. Se dirige, en primer lugar, la demanda contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1986 en virtud de los cuales se procedió a la entrega a U.G.T. de 4.144.503.500 pesetas y se consignó en favor de C.N.T. la de 248.727.000 pesetas en concepto de compensación de parte de los bienes que les fueron incautados en virtud de la Ley de 9 de febrero de 1939. Afirma la Confederación recurrente que estos acuerdos vulneran los arts. 14 y 28.1 C.E. en cuanto que establecen un trato desigual injustificado entre ambos Sindicatos y suponen una ilegítima injerencia en la actividad de las organizaciones sindicales.

Esta afirmación no puede ser compartida. Es cierto que los citados Acuerdos implican una diferencia de trato entre ambos Sindicatos. Pero no lo es menos que la misma no carece de justificación objetiva y razonable. No puede olvidarse, en este sentido, que los referidos acuerdos se producen en ejecución de la Disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986 que establece la necesidad de reintegrar los bienes y derechos incautados en virtud de la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939 o, en su caso, la de compensar pecuniariamente su valor. Es claro que este precepto cuenta con una justificación objetiva y razonable -como es la de compensar de las incautaciones sufridas por los Sindicatos a raíz de la guerra civil. Por tanto, su aplicación, aunque consagre tratos distintos entre las diversas organizaciones, ni es contraria al derecho a la igualdad de trato de éstas ni constituye un acto ilegítimo de injerencia en su actividad. La existencia antes de la guerra civil constituye causa suficiente de justificación de las diferencias de trato entre los Sindicatos destinatarios de indemnización y los que no lo son; y el patrimonio que los primeros ostentaran en aquel momento -según resulte de la actividad probatoria correspondiente y de las posibilidades de restitución efectiva de los bienes incautados- justifica suficientemente las distintas cuantías que, en aplicación de la Disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, corresponda a cada Sindicato. El hecho, aludido tangencialmente en la demanda, de que algún Sindicato con derechos derivantes del citado precepto no fuese compensado en la misma fecha en nada altera la anterior conclusión, toda vez que esta circunstancia es indiferente desde la perspectiva de la integridad de los derechos fundamentales de la recurrente.

3. La organización recurrente es consciente de esta circunstancia. Y por ello no critica tanto la propia existencia de la compensación como la forma en que se ha llevado a cabo. A su juicio, existen un cúmulo de irregularidades que permiten con- figurar los Acuerdos como acto encubierto de promoción ilegítima de un determinado sindicato. Para justificar esta afirmación alude, en primer lugar, a la circunstancia de que la entrega de las compensaciones se produjo poco antes de comenzar el período de cómputo de las elecciones «sindicales», habiendo podido disfrutar efectivamente de las citadas cantidades sólo el sindicato U.G.T. Esta circunstancia, sin embargo, no conduce a considerar que la entrega de las compensaciones constituye un acto ilegítimo de injerencia gubernativa en el mundo sindical. Dejando aparte que la falta de disfrute efectivo por parte de C.N.T. de la correspondiente cantidad encuentra justificación suficiente en el contencioso todavía subsistente entre sectores distintos de la organización, lo cierto es que el momento en que se produce la compensación coincide, en términos razonables, con los primeros meses de vigencia de la Ley 4/1986.

Se argumenta, por otra parte, que los Acuerdos han de considerarse nulos de pleno Derecho en cuanto que adoptados sin expediente previo -lo que presenta como tal es, según la recurrente, una mera apariencia- y, en todo caso, sin haberse dado audiencia a C.N.T. De este modo, y siempre según la demandante, los Acuerdos del Consejo de Ministros carecerían de justificación y lesionarían los arts. 14 y 28.1 C.E. Ahora bien, ninguna de estas alegaciones puede justificar la admisión del presente recurso de amparo. En primer lugar, la existencia de tales irregularidades no viene, como señala el Ministerio Fiscal, contrastada por ninguna manifestación fáctica del órgano judicial que conoció la impugnación contra los Acuerdos del Consejo de Ministros. En este último sentido, el Tribunal Supremo señala que los «Acuerdos impugnados son el resultado de unos expedientes que se ajustaron a los trámites» de la Disposición adicional de la Ley 4/1986. Pero es que además, y sobre todo, las irregularidades procedimentales en el expediente administrativo son, en principio, materia de estricta legalidad ordinaria y, por tanto, ajena a la competencia de este Tribunal que ha de limitarse a determinar si los acuerdos impugnados son o no contrarios a los derechos fundamentales de la recurrente (por ejemplo, ATC 1323/88). Desde esta perspectiva, la falta de audiencia de C.N.T. -que, por lo demás, no aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo con el mismo alcance que la recurrente describe-- es perfectamente intranscendente puesto que nada dice sobre la adecuación de los actos impugnados a los arts. 14 y 28.1 C.E.

En fin, insiste la Confederación recurrente en la ilegitimidad constitucional de la propia cuantía de las indemnizaciones concedidas por los Acuerdos impugnados toda vez que éstos habrían dejado, de un lado, de compensar determinados bienes a la recurrente. Y, de otro, habrían compensado indebidamente a U.G.T. al haber incluido entre los bienes indemnizados, algunos que, por diversas causas, no eran susceptibles de ser compensados. Sin embargo, estas alegaciones no justifican tampoco la admisión de la demanda de amparo.

Sin entrar a valorar la veracidad o no de las mismas -pues no han sido objeto de pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria-, lo cierto es que su relevancia ha de quedar necesariamente confinada al plano de la legalidad ordinaria. En efecto, este Tribunal no puede entrar a determinar qué bienes del patrimonio sindical histórico corresponden a C.N.T., cuáles a U.G.T. ni tampoco los que han de ser restituidos o compensados. Lo único que puede considerar es si los Acuerdos del Consejo de Ministros aparecen o no suficientemente justificados a fin de determinar si son discriminatorios y suponen un acto ilegítimo de injerencia en la actividad sindical. Pues bien, situándonos en este plano de reflexión, y dando por descontado que la aplicación de la Disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, como ya hemos señalado, genera inevitables diferencias de trato constitucionalmente irreprochables, lo decisivo, es dilucidar si la actuación administrativa impugnada aparece, en concreto, como arbitraria o inmotivada. Y, ante esta cuestión, la respuesta ha de ser necesariamente negativa: la concreta diferencia de trato entre U.G.T. y C.N.T. derivada de los Acuerdos impugnados aparece suficientemente motivada y justificada además en términos razonables. En este sentido, es claro que la sustancial analogía procedimental y material existente en la tramitación de la compensación entregada a U.G.T. y la consignada a favor de C.N.T. excluyen la existencia de arbitrariedad en la actuación administrativa. Como señala el Tribunal Supremo, no puede hablarse de desigualdad contraria a los arts. 14 y 28.1 C.E. cuando la compensación «se efectúa con arreglo a unos mismos esquemas formales e idénticos criterios de reparto y en función de una valoración realizada por una misma empresa privada». En este contexto, no puede discutirse globalmente la adecuación de los acuerdos impugnados a los arts. 14 y 28.1 C.E.

Cuestión distinta, que no afecta a la integridad de los citados derechos fundamentales, es la de que la compensación entregada a C.N.T. no resulte conforme con la que este Sindicato entiende procedente. Ello podrá dar lugar -como también advierte el Tribunal Supremo- a la apertura de los procedimientos ordinarios oportunos, pero no a la admisión del recurso de amparo.

4. La demanda se dirige también contra diferentes resoluciones del Tribunal Supremo recaídas durante la tramitación de la impugnación contencioso-administrativa y referidas todas ellas a la materia probatoria. Estas resoluciones son el Auto de la Sala Tercera de 10 de diciembre de 1987 que acordó el recibimiento del pleito a prueba aunque limitando los puntos de hecho sobre los que éste había de versar -Auto que fue confirmado por otro de 9 de marzo de 1988-, el de 29 de abril de 1988 que declaraba impertinente parte de la prueba propuesta por la ahora recurrente -confirmado por otro Auto de 27 de junio siguiente- y el de 28 de abril de 1989 que rechazó una nueva pretensión probatoria esgrimida por C.N.T. al amparo del art. 75 L.J.C.A. - fue asimismo confirmado por otro de 3 de junio de 1989-. Todos estos autos, según la recurrente, le habrían producido indefensión al limitar el ejercicio del derecho de defensa de las propias pretensiones, con infracción del art. 24.1 C.E. Además, vulnerarían el art. 14 C.E. dado que en un proceso paralelamente tramitado ante la misma Sala del Tribunal Supremo a instancias de otro Sindicato se admitieron y practicaron varias de las pruebas denegadas a C.N.T.

Estas alegaciones no justifican tampoco la admisión a trámite del presente recurso pues ni existe vulneración del art. 24.1 C.E. -en rigor, el art. 24.2 C.E.- ni se aporta acreditación alguna que permita sospechar la existencia de lesión del principio de igualdad. Conviene recordar en el primer plano, que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la inadmisión de pruebas sólo contraría el art. 24 C.E. cuando la misma resulta inmotivada y se acredita la relevancia que la inadmisión habría tenido en el fallo. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente supuesto: todos los autos citados aparecen motivados, resultando además razonables las conclusiones a las que llega el Tribunal Supremo en relación con la prueba solicitada en la vía previa, Más aún, si tenemos en cuenta que la recurrente optó por hacer valer su pretensión a través del procedimiento especial de la Ley 62/1978, en el que las cuestiones de legalidad ordinaria no pueden ser abordadas.

En relación con la denunciada vulneración del derecho a una igual aplicación de la Ley, lo cierto es que la recurrente incumple la carga que, según reiterada jurisprudencia constitucional, grava sobre ella de acreditar la existencia del término de comparación alegado. No se aporta resolución del mismo órgano judicial que permita sospechar la existencia de la desigualdad denunciada ni en la demanda ni en el escrito de alegaciones posterior -en el que ni siquiera se alude a la cuestión.

5. Se impugna, en fin, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1990 que desestimó íntegramente el recurso contencioso. Sin embargo, ninguna de las lesiones de derechos fundamentales que se le imputan conduce tampoco a la admisión del recurso de amparo. Se afirma, en primer lugar, que esta resolución, al declarar la constitucionalidad de los actos impugnados, incurre en las mismas lesiones de derechos fundamentales que aquéllos. Mas es claro que esta argumentación carece de toda consistencia: una vez descartad¨ que los citados acuerdos sean contrarios a los arts. 14 y 28.1 C.E., es obvio que la Sentencia del Tribunal Supremo tampoco lo es.

Se aduce, en segundo término, que la Sentencia ha dejado de pronunciarse sobre determinadas alegaciones que la recurrente había realizado en el proceso contencioso-administrativo. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que esta circunstancia no incide en el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. En efecto, aun siendo cierto que determinadas cuestiones que habían sido suscitadas por C.N.T. en su demanda no han sido objeto de expreso pronunciamiento en la resolución judicial, no lo es menos que esta circunstancia no comporta en modo alguno lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ya que tales cuestiones se refieren exclusivamente a la interpretación de la legalidad ordinaria -como ha quedado claro más arriba-. Y es sabido -y el propio Tribunal Supremo se cuida de advertirlo en la Sentencia impugnada- que en un proceso promovido al amparo de la Ley 62/1987 no es procedente pronunciarse sobre cuestiones de esta naturaleza, sin que ello vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 37/1982 y 24/1983). No existe, pues, falta de contestación: el Tribunal Supremo, dentro de una interpretación razonable del procedimiento especial, rechaza motivadamente la consideración de las cuestiones que no son objeto del citado proceso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 225/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:225A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 204/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 226/1991, de 18 de julio de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:226A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 296/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 227/1991, de 19 de julio de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:227A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 709/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 228/1991, de 22 de julio de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:228A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.173/1990. Voto particular

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 31 de agosto de 1990, se interpone recurso de amparo contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha, de 13 de julio de 1990, confirmada por Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 24 de julio de 1990 (a. 986/90), que no aceptó el lugar previsto para una manifestación, y propuso una alternativa.

Se pide la anulación de los actos impugnados, que se declare el derecho de los vecinos a concentrarse pacíficamente en la Plaza del Conde en Toledo, y se requiera al Gobierno Civil para que tome las medidas necesarias para que puedan llevar a cabo su concentración el tercer domingo posterior a la Sentencia constitucional.

2. La pretensión de amparo se funda en los siguientes hechos:

1) El Sr. Embid, Alcalde del Ayuntamiento de Castilforte (Guadalajara), comunicó al Gobierno Civil de Toledo la intención de los vecinos de ese municipio de Concentrarse para protestar por el trazado, previsto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la carretera comarcal GU- 911. La concentración iba a tener lugar frente al Palacio de Fuensalida, sede del Gobierno regional, en la Plaza del Conde (Toledo), el día 29 de julio de 1990, de 12 a 14 horas.

El día 13 de julio se notificó la Resolución del Delegado del Gobierno, que no aceptó el lugar escogido por los manifestantes, y propuso que se concentraran en la Plaza de Zocodover, frente a la propia Delegación del Gobierno de Castilla-La Mancha. La razón de este cambio fue motivada por lo reducido de la plaza del Conde, su utilización por autobuses, la gran afluencia de turistas, «y lo que es más importante, el desnivel existente en la zona sur de la misma de más de 10 metros de altura con una protección de barandilla de hierro de 90 cm., extremos todos ellos, que la hace inapropiada para la celebración en ella de esta clase de acontecimientos».

2) El Tribunal Superior de Justicia confirmó la Resolución administrativa, pues aun sin aceptar la tesis sostenida por el Abogado del Estado de que la autoridad gubernativa ostenta una facultad discrecional para modificar el lugar previsto para manifestaciones, consideró fundada la valoración de las circunstancias efectuada por la Delegación del Gobierno. Se apoyó en un informe del Jefe de la Unidad de Protección Civil, de 22 de febrero de 1990, que concluía que la Plaza del Conde es inapropiada para las concentraciones, aglomeraciones humanas o manifestaciones, porque su morfología, especialmente en su zona sur, ofrece un riesgo añadido en condiciones normales y supone un peligro evidente para las personas en caso de imprevistos.

3. El recurso estima vulnerado el derecho fundamental del actor a manifestarse, tal y como aparece regulado en el art. 21.2 Constitución, porque las razones ofrecidas por la Administración y por la Sentencia carecen de fundamento. En el plano fáctico, porque la plaza podía albergar sin ningún riesgo a los vecinos de un pueblo cuyo censo no alcanza el centenar de habitantes, y que son gente adulta que sabe cuidar de sí misma; sin que por otro lado la Administración esté impedida de adoptar las medidas de seguridad que considere oportunas, habida cuenta del gran número de personas que visitan habitualmente la PIaza del Conde, y que según reconoce la propia Administración ha llegado a sumar hasta 3.000 personas. En el plano jurídico, por otro lado, la demanda entiende que la referencia constitucional al «peligro para personas o bienes» se refiere exclusivamente a una alteración del orden público que degenere en brotes de violencia, ya sea de tipo físico o intimidatorio; único supuesto excepcional en el que la Administración puede vedar un lugar, como se desprende de la STC 59/1990, y que no era evidentemente el caso.

4. Por providencia de 21 de febrero de 1991, la Sección abrió trámite de alegaciones en relación con la eventual existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Falta de legitimación del solicitante de amparo [arts. 50.1 a) y 46.1 LOTC]; b) Ser la demanda extemporánea (art. 44.2 LOTC); y c) Carecer la demanda de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

El día 7 de marzo de 1991 el Fiscal registró su informe, entendiendo improcedente la inadmisión del recurso. Entiende que el promovente de amparo sí está legitimado, pues ha sido parte en el proceso judicial anterior y además no se puede afirmar que no ejerce un derecho propio (ATC 102/1980), pues en todas las actuaciones precedentes ha actuado como portavoz autorizado de quienes se proponían manifestarse. Pero, en cambio, la demanda es extemporánea, posiblemente porque se ha incurrido en el error de creer que el mes de agosto es inhábil a los efectos de interponer el recurso de amparo. Igualmente carece de contenido que justifique su admisión, pues el cambio del lugar para desarrollar la manifestación fue explicado razonablemente, sin adolecer de una interpretación del orden público que suponga una quiebra o simplemente un obstáculo al ejercicio del derecho fundamental recogido en el art. 21.2 C.E.

La parte recurrente, por escrito presentado el 11 de marzo de 1991, alegó en favor de la admisión de su recurso. Afirma estar legitimado, por haber sido parte en el proceso judicial previo. Asimismo, que su recurso tiene como objeto la limitación injustificada al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que tiene contenido constitucional. En tercer lugar, entiende que de conformidad con el art. 183 L.O.P.J., los días del mes de agosto son inhábiles para todas las actuaciones judiciales, excepto las declaradas urgentes por las leyes procesales; y que el art. 185.2 dispone que si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Por lo que al haber sido notificada la Sentencia impugnada el día 25 de julio de 1990, el último día del plazo, por caer en el mes de agosto, debe entenderse prorrogado hasta el día 1 de septiembre, por lo que la demanda fue presentada antes de expirar el plazo legal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es incontrovertible que el presente recurso de amparo ofrece un contenido que justificaría su admisión, y plantea un supuesto que no ha sido resuelto nunca por este Tribunal [LOTC art. 50.1 letras c) y d)]. No obstante, no puede ser admitido por extemporáneo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica.

No cabe duda alguna de que cuando se interpuso el presente recurso, el día 31 de agosto de 1990, habían transcurrido veinte días naturales desde el día 25 de julio en que se le había notificado al actor la Sentencia que confirmó el cambio de localización de la manifestación proyectada. Es cierto que, aunque el texto literal del precepto nada dice al respecto, hemos interpretado siempre que el art. 44.2 LOTC se refiere a días hábiles, no a días naturales, en congruencia con la remisión que el art. 80 LOTC efectúa a los arts. 303 y ss. L.E.C., hoy los arts. 182 a 185 L.O.P.J. Y que, por consiguiente, es preciso descontar, al efectuar el cómputo del plazo para interponer el recurso constitucional de amparo, los domingos y demás días festivos pues, a diferencia de los plazos que la ley marca en meses, en los plazos señalados por días quedan excluidos los inhábiles (art. 185.1 L.O.P.J., STC 14/1982, fundamentos jurídicos 1-3).

Sin embargo, a pesar de que los días del mes de agosto han sido declarados inhábiles a efectos jurisdiccionales (Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982, publicado en el «B.O.E.» de 2 de julio de 1982), la anterior doctrina no es de aplicación. Los días del mes de agosto que no sean domingo o festivos no son susceptibles de ser descontados del plazo de veinte días que el art. 44.2 LOTC otorga para interponer el recurso de amparo. Así lo confirma el art. 2 del mencionado Acuerdo de 1982, en cuya virtud «correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal» (entre los que naturalmente se encuentran el del recurso de amparo) y lo corrobora nuestra doctrina expuesta en los AATC 121/1981, fundamento jurídico 1.º y 7/1983, fundamento jurídico 2.º

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. Don Vicente Gimeno Sendra, en el Auto dictado en el R.A. 2.173/90.

Discrepo del presente Auto de inadmisión, no tanto por la aplicación que la Sección efectúa del art. 2 del Acuerdo, de 15 de junio de 1982, cuanto por la propia existencia de dicha norma que debiera ser derogada por nuevo Acuerdo del Pleno de este Tribunal.

En efecto, la brevedad del plazo para la interpretación del recurso de amparo, unido a su carácter híbrido, procesal y material, que el art. 2 de dicho Acuerdo le otorgó, puede provocar inseguridad o confusión en los recurrentes al verificar el cómputo de los días inhábiles e incluso situaciones materiales de indefensión ante la dificultad práctica que puede surgir a la hora de contratar los servicios técnicos del correspondiente Abogado y Procurador en un período estival en el que, como es el caso del mes de agosto, suelen permanecer cerrados los despachos profesionales.

De conformidad, pues, con las exigencias del derecho a la tutela ante esta propia jurisdicción constitucional y a la naturaleza procesal de dicho plazo, se haría conveniente la reforma del art. 2 del referido Acuerdo de 15 de junio de 1982 en el sentido de declarar la inhabilidad del mes de agosto a los solos efectos del cómputo de los plazos de los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC, todo ello sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de dicho Acuerdo pudiera el recurrente acudir durante el mes de agosto, a través del amparo, a esta jurisdicción constitucional, cuando razones de urgencia, derivadas de la necesidad de evitar la prolongación en el tiempo de la lesión del derecho fundamental, aconsejaran su rápida interposición y la inmediata suspensión de los efectos lesivos de la resolución impugnada.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 229/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:229A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.742/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:230A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 259/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 231/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:231A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 351/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 232/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:232A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 932/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 233/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:233A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.019/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:234A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.118/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 235/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:235A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.177/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 236/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:236A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.306/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:237A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.307/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 238/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:238A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.323/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 239/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:239A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.346/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:240A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.347/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1991, de 13 de agosto de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:241A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.349/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 10.15.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150).

Ley 3/1985, de 18 de marzo. Normas reguladoras de metrología

Artículo 7.4.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100) (delimita).

Artículo 13.6.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Disposición adicional tercera.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101) (interpreta).

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

Artículo 25.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 26.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 33, apartados 2 a 5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 33.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 34.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula).

Artículo 35.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 44.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 47.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 52.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 53.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 55.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 57.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 67.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 68.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 71.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 86.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 110 apartados b), h), l).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 110 apartados c), g), i).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 111.1 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Artículo 112.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 115.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Artículo 118.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Disposición séptima, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Disposición transitoria cuarta, apartado 2 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (interpreta).

Disposición final primera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149) (anula parcialmente).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 130.2.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio. Del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado

Artículo 39.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159) (anula).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 3/1985, de 29 de julio. Medidas urgentes en materia de urbanismo y protección de la naturaleza

Artículo 2.1.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148) (anula parcialmente).

Artículo 2.2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148) (interpreta).

Artículos 2, 3.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1985, de 24 de mayo. Modernización de la empresa familiar agraria

Disposición final tercera, apartado a).- Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125).

Ley del Parlamento de Cataluña 20/1985, de 25 de julio. Prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia

Artículo 46.3 apartados a), b).- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre. Regulación de la pesca de "cerco" en el caladero nacional

Disposiciones adicionales primera, segunda.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147) (delimita).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986. Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero

Anexo único, apartados IV.10, V.20, VI.29.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115) (delimita).

Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 19 de enero de 1987. Extiende el Convenio colectivo provincial de oficinas y despachos de Granada a la provincia de Sevilla

En general.- Sentencia [102/1991](#SENTENCIA_1991_102) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Resolución de la Consejería de Trabajo y Seguridad del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 5 de diciembre de 1985. Extende el Convenio colectivo provincial de oficinas y despachos de Granada a la provincia de Sevilla

En general.- Sentencia [102/1991](#SENTENCIA_1991_102) (delimita).

B.2) Cataluña

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988. Fija un período de veda para la modalidad de pesca de cerco en los distritos marítimos de Sant Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona

En general.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 2; [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 2; [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 2, 3; [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2; [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 2; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 2, 4; [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), VP; [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 4; [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), f. 2; [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 3; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 4; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 4; [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 7; [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 8; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1 a 8; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 3, 4, 6, 9; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 2; [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), ff. 5, 6; [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 3; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), ff. 3 a 5.

Autos [143/1991](#AUTO_1991_143); [146/1991](#AUTO_1991_146); [156/1991](#AUTO_1991_156); [178/1991](#AUTO_1991_178); [191/1991](#AUTO_1991_191); [195/1991](#AUTO_1991_195); [220/1991](#AUTO_1991_220); [227/1991](#AUTO_1991_227).

Artículo 1.1.- Sentencias [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 4; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 4; [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5.

Artículo 6.- Sentencias [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 9.3.- Sentencias [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), ff. 1, 2; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 1; [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 4, 5; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 4, 5; [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencias [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 4; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 11.

Artículo 10.2.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 13.- Sentencia [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 2.

Artículo 13.1.- Sentencia [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2.

Artículo 13.2.- Sentencia [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 1, 2, 4; [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), ff. 1, 2; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), ff. 2, 3, 5; [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), ff. 1, 3; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 3; [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1 a 3; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), ff. 1, 2, 6; [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 1, 3; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 2; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 1; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1; [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), ff. 1, 3, 4; [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 1 a 6; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 6; [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), f. 1; [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), ff. 1, 2; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), ff. 2 a 4, VP I, VPII; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 2; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Autos [183/1991](#AUTO_1991_183); [190/1991](#AUTO_1991_190); [191/1991](#AUTO_1991_191); [203/1991](#AUTO_1991_203); [220/1991](#AUTO_1991_220); [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 15.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 1.

Artículo 15.1.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Artículo 17.1.- Autos [183/1991](#AUTO_1991_183); [191/1991](#AUTO_1991_191).

Artículo 17.4.- Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Artículo 18.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 1, 9.

Autos [163/1991](#AUTO_1991_163); [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 18.1.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8.

Artículo 18.2.- Sentencias [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 1, 8 a 10.

Artículo 19.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 1, 11.

Auto [191/1991](#AUTO_1991_191).

Artículo 20.- Sentencias [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 4 a 6; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 2, 6.

Autos [163/1991](#AUTO_1991_163); [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 20.1 a).- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 3 a 5.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 3 a 5; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 4, 6.

Autos [163/1991](#AUTO_1991_163); [204/1991](#AUTO_1991_204).

Artículo 20.4.- Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 4.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 22.- Sentencia [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 1.

Auto [213/1991](#AUTO_1991_213).

Artículo 23.- Sentencias [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 6; [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2.

Artículo 23.1.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 1; [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 2; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 4; [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), f. 3; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Artículo 23.2.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2; [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), ff. 1, 3, 4; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), ff. 1, 3; [106/1991](#SENTENCIA_1991_106), ff. 2, 3; [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), ff. 1 a 3; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), ff. 1, 5; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), ff. 3, 4; [114/1991](#SENTENCIA_1991_114), f. 1; [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), ff. 1, 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), ff. 2 a 6; [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2; [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), ff. 1 a 3; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3; [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), f. 1; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), ff. 2, 5; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 1; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Auto [191/1991](#AUTO_1991_191).

Artículo 24.- Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), ff. 2, 4; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 1, 2; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), ff. 1, 3 a 6; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 8; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 6; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 1; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), VP II.

Autos [179/1991](#AUTO_1991_179); [191/1991](#AUTO_1991_191); [195/1991](#AUTO_1991_195); [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 24.1.- Sentencias [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 1 a 3; [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), ff. 1, 3; [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 1; [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), ff. 1, 2; [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 1, 2; [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 1; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), ff. 1, 4; [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), ff. 1, 2; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), ff. 1, 4, 5; [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), ff. 1, 2; [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 4; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), ff. 1 a 3; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2; [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), ff. 1 a 3, VP; [122/1991](#SENTENCIA_1991_122), ff. 1, 2; [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), ff. 2 a 4; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 2, 3; [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), ff. 1, 3; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 1; [129/1991](#SENTENCIA_1991_129), ff. 1, 4; [131/1991](#SENTENCIA_1991_131), ff. 1, 2, 4; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), ff. 3, 4, 6; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 1; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), ff. 1, 3, 5; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 1, 2; [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 1; [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), ff. 1, 2; [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 8; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 2; [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), ff. 1 a 3; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 1; [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 3; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), ff. 2, 4, 6; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 2, 3; [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 1; [164/1991](#SENTENCIA_1991_164), f. 1; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), ff. 3, 4, VP I, VP II; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 1; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), ff. 1, 3.

Autos [161/1991](#AUTO_1991_161); [163/1991](#AUTO_1991_163); [164/1991](#AUTO_1991_164); [179/1991](#AUTO_1991_179); [195/1991](#AUTO_1991_195); [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210); [212/1991](#AUTO_1991_212); [218/1991](#AUTO_1991_218); [220/1991](#AUTO_1991_220); [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 24.2.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 1, 3, 4; [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 1; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 4; [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 1; [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), ff. 1, 2; [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 1, 3; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 2; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), ff. 1, 6; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), ff. 1, 3, 4; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 4; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), ff. 1, 2; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 8; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 3; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 1.

Autos [144/1991](#AUTO_1991_144); [161/1991](#AUTO_1991_161); [163/1991](#AUTO_1991_163); [174/1991](#AUTO_1991_174); [178/1991](#AUTO_1991_178); [195/1991](#AUTO_1991_195); [220/1991](#AUTO_1991_220); [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 25.- Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 1; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 3; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 4, 5.

Artículo 25.1.- Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 4; [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 4; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 3; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 1; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 4, 9.

Auto [220/1991](#AUTO_1991_220).

Artículo 25.2.- Auto [161/1991](#AUTO_1991_161).

Artículo 27.10.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 2, 4.

Artículo 28.- Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 2, 4; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff. 1, 3, 5; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 5.

Autos [220/1991](#AUTO_1991_220); [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 28.2.- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), ff. 1, 2; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), ff. 1, 2.

Artículo 33.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 8.

Artículo 33.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 8.

Artículo 33.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Artículo 35.- Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), VP.

Artículo 35.1.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 3.

Artículo 37.1.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6.

Artículo 38.- Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4.

Artículo 41.2.- Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 3.

Artículo 45.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 46.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 4.

Artículo 53.2.- Sentencias [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6; [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), f. 1.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 68.- Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Artículo 70.- Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Artículo 81.1.- Sentencias [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1 a 4; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 4.

Artículo 82.6.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Artículo 93.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Artículo 102.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 3.

Artículo 102.2.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 5; [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), f. 1.

Artículo 103.3.- Sentencias [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 2, 5.

Artículo 106.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 106.1.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Artículo 117.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 10.

Artículo 117.1.- Autos [183/1991](#AUTO_1991_183); [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 117.3.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 2; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5; [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4; [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 2; [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 2, VP; [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 6; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 4; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 2; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 2; [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 4; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 3.

Autos [164/1991](#AUTO_1991_164); [174/1991](#AUTO_1991_174); [203/1991](#AUTO_1991_203); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Artículo 117.4.- Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Artículo 120.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 120.3.- Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4; [122/1991](#SENTENCIA_1991_122), f. 2; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), VP I.

Auto [161/1991](#AUTO_1991_161).

Artículo 122.1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 2, 4.

Artículo 123.1.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5.

Artículo 131.- Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 132.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 132.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Artículo 132.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 2, 4, 5, 8.

Artículo 133.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 133.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 137.- Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 2; [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 2, 4, 7.

Artículo 139.2.- Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), ff. 1, 2.

Artículo 140.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Artículo 141.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5.

Artículo 143.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 146.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 147.3.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 148.1.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 3, 4, 7.

Artículo 149.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.- Sentencias [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 4, 5; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 8.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3; [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [102/1991](#SENTENCIA_1991_102), f. 1.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.10.- Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5; [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Artículo 149.1.12.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 2, 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 2; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3, 4, 6, 7, 9.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 3 a 5.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3, 4.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3, 4.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3, 8.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 7.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 149.1.28.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 149.2.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 149.3.- Sentencias [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 7; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 150.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 150.3.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 8.

Artículo 151.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 152.2.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 154.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5.

Artículo 161.2.- Autos [158/1991](#AUTO_1991_158); [159/1991](#AUTO_1991_159); [207/1991](#AUTO_1991_207); [208/1991](#AUTO_1991_208).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 1; [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 9.

Artículo 28.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 33.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 2.

Artículo 35.- Sentencias [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencias [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2; [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 1.

Artículo 37.1.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Artículo 39.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1.

Artículo 41.1.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 3.

Artículo 41.2.- Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), VP.

Artículo 43.- Sentencias [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 1; [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 1; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 5; [170/1991](#SENTENCIA_1991_170), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 1; [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 1, 3, 6; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 1.

Auto [191/1991](#AUTO_1991_191).

Artículo 43.2.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228), VP.

Artículo 44.- Sentencias [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 1; [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 1; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2.

Artículo 44.1.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), f. 1; [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 1; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 4; [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 1, 2; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 4; [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), f. 1.

Autos [175/1991](#AUTO_1991_175); [182/1991](#AUTO_1991_182); [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 5; [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 4; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 4; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 1; [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 3; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 1; [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1; [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 1, 2; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2; [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 2; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 2; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 1.

Autos [161/1991](#AUTO_1991_161); [164/1991](#AUTO_1991_164); [169/1991](#AUTO_1991_169); [195/1991](#AUTO_1991_195); [219/1991](#AUTO_1991_219).

Artículo 44.2.- Autos [169/1991](#AUTO_1991_169); [174/1991](#AUTO_1991_174); [182/1991](#AUTO_1991_182); [203/1991](#AUTO_1991_203); [213/1991](#AUTO_1991_213); [224/1991](#AUTO_1991_224); [228/1991](#AUTO_1991_228), VP.

Artículo 46.1 b).- Auto [174/1991](#AUTO_1991_174).

Artículo 48.- Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), VP.

Artículo 50.- Sentencias [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 1; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 1.

Auto [175/1991](#AUTO_1991_175).

Artículo 50.1.- Autos [175/1991](#AUTO_1991_175); [195/1991](#AUTO_1991_195); [203/1991](#AUTO_1991_203).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 1, 2; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2.

Autos [164/1991](#AUTO_1991_164); [169/1991](#AUTO_1991_169); [175/1991](#AUTO_1991_175); [195/1991](#AUTO_1991_195); [219/1991](#AUTO_1991_219); [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 50.1 c).- Autos [164/1991](#AUTO_1991_164); [178/1991](#AUTO_1991_178); [179/1991](#AUTO_1991_179); [183/1991](#AUTO_1991_183); [195/1991](#AUTO_1991_195); [203/1991](#AUTO_1991_203); [204/1991](#AUTO_1991_204); [218/1991](#AUTO_1991_218); [220/1991](#AUTO_1991_220); [224/1991](#AUTO_1991_224); [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 50.1 d).- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 50.2.- Auto [175/1991](#AUTO_1991_175).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 1.

Artículo 50.2 c).- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 1.

Artículo 50.3.- Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 2.

Autos [164/1991](#AUTO_1991_164); [174/1991](#AUTO_1991_174); [203/1991](#AUTO_1991_203).

Artículo 52.- Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), ff. 1, 2.

Artículo 55.- Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 4; [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), VP; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 6.

Artículo 55.2.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1.

Artículo 66.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 9.

Artículo 80.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 86.- Autos [142/1991](#AUTO_1991_142); [157/1991](#AUTO_1991_157); [192/1991](#AUTO_1991_192); [222/1991](#AUTO_1991_222).

Artículo 88.- Auto [175/1991](#AUTO_1991_175).

Artículo 89.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 7.

Artículo 95.3.- Sentencia [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 4.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 3.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 2.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228), VP.

Artículo 3.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228), VP.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986. Normas sobre la tramitación del recurso de amparo electoral

Artículo 7 a).- Sentencia [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 1.

Auto [175/1991](#AUTO_1991_175).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 65.- Auto [161/1991](#AUTO_1991_161).

Artículo 73.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 7.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.- Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 7.7.- Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. Transferencias complementarias a Canarias

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 2.1.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 3.

Artículo 12.1.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Auto [204/1991](#AUTO_1991_204).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

Artículo 9.- Sentencia [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), VP I, VP II; [170/1991](#SENTENCIA_1991_170), f. 1.

Título I, capítulo VI, sección decimoquinta.- Sentencia [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2.

Artículo 7.1.- Auto [220/1991](#AUTO_1991_220).

Artículo 9.- Sentencia [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencia [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 3.

Artículo 44.2.- Sentencias [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 3; [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 2; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 4.

Artículo 46.3.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 1; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), ff. 1, 3.

Artículo 46.4.- Sentencias [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 2; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 3; [106/1991](#SENTENCIA_1991_106), f. 3; [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), ff. 2, 3; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 4; [114/1991](#SENTENCIA_1991_114), f. 1.

Artículo 46.8.- Sentencia [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 3.

Artículo 47.2.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), ff. 1, 2; [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 3; [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), ff. 1 a 3; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 1; [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 3.

Artículo 48.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 3; [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 1.

Artículo 48.1.- Sentencias [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), ff. 1 a 4; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 3.

Artículo 48.2.- Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2.

Artículo 49.- Sentencias [106/1991](#SENTENCIA_1991_106), f. 2; [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2; [170/1991](#SENTENCIA_1991_170), f. 1.

Artículo 49.1.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), ff. 1, 3; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 1; [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1.

Artículo 49.2.- Sentencia [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1.

Artículo 49.3.- Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 3; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), ff. 1 a 3; [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. 1.

Artículo 72.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Artículo 73.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Artículo 73.1.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Artículo 73.2.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Artículo 73.4.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Artículo 96.- Sentencias [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 4, VP II; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), ff. 2 a 4.

Artículo 96.1.- Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), ff. 2, 3.

Artículo 96.2.- Sentencias [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), ff. 1, 2; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), ff. 2, 3.

Artículo 96.3.- Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3.

Artículo 97.3.- Sentencia [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), ff. 1 a 3.

Artículo 98.- Sentencia [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 5.

Artículo 100.2 c).- Sentencia [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 1.

Artículo 108.- Sentencias [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1; [170/1991](#SENTENCIA_1991_170), f. 1.

Artículo 108.1.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Artículo 108.2.- Sentencias [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), ff. 1, 3 a 5; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), VP II; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Artículo 108.3.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Artículo 109.- Sentencia [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2.

Artículo 113.2 d).- Sentencias [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 5; [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), f. 1.

Artículo 114.2.- Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 1.

Artículo 176.- Sentencia [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2.

Artículo 176.1.- Sentencia [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2.

Artículo 186.2.- Sentencia [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), ff. 1, 2.

Artículo 187.3.- Sentencia [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 4.

Artículo 201.5.- Sentencia [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), ff. 1, 6.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 2 a 4.

Artículo 9.4.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 3.

Artículo 11.3.- Sentencias [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 2, 3; [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2; [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), ff. 1, 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Artículo 73.3 a).- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 4, 5.

Artículo 80.2.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 87.2.- Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Artículo 152.1.1.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 152.1.2.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 152.2.1.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 160.9.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 160.10.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 182.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 183.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 184.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 185.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 185.1.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 197.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 204.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 209.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 209.2.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 219.10.- Auto [144/1991](#AUTO_1991_144).

Artículo 220.- Auto [144/1991](#AUTO_1991_144).

Artículo 223.1.- Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2.

Artículo 240.- Auto [169/1991](#AUTO_1991_169).

Artículo 240.2.- Sentencias [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), f. 3; [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 3.

Auto [182/1991](#AUTO_1991_182).

Artículo 243.- Sentencias [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), f. 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Artículo 248.1.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 248.4.- Sentencia [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 7.

Artículo 267.- Sentencia [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 6.

Artículo 271.- Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Artículo 280.- Sentencias [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 3; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 3.

Artículo 281.- Sentencias [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 3; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 3.

Artículo 281.3.- Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), ff. 1, 2.

Artículo 283.3.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2.

Artículo 313.5.- Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5.

Artículo 333.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 437.1.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 437.2.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 449.1.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 1, VP.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 4.

Artículo 2.1 d).- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 2.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 2, 4.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 2.

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 3, 4.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3; [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 2.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional tercera.- Auto [219/1991](#AUTO_1991_219).

Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. Modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general

En general.- Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.2.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 2, 4, 6.

Disposición final primera.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 6.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Título III.- Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 5.

Artículo 1.3 e).- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), f. 3.

Artículo 59.2.- Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), ff. 2, 3.

Artículo 63.3.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 5.

Artículo 76.2.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Artículo 87.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 3.

Artículo 87.1.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff. 4, 5.

Artículo 88.2.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff. 4, 5.

Artículo 88.3.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff. 2, 4.

Artículo 89.3.- Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff. 4, 5.

Artículo 92.2.- Sentencia [102/1991](#SENTENCIA_1991_102), f. 1.

Disposición final séptima.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

En general.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3.

Artículo 73.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3.

Artículo 76.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

En general.- Sentencia [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional quinta, apartado j).- Auto [203/1991](#AUTO_1991_203).

Ley 49/1981, de 24 de diciembre. Estatuto de explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes

En general.- Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), ff. 1, 2.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), f. 3.

Ley 3/1985, de 18 de marzo. Normas reguladoras de metrología

En general.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 3, 5.

Artículo 7.2 a).- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 3, 5, 6.

Artículo 7.2 b).- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 3, 5, 6.

Artículo 7.2 c).- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 7.2 d).- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 7.2 e).- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 7.4.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 7.5.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 4.

Artículo 13.6.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 4 a 6.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 2, 4, 6, 8.

Artículo 2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 25.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 51.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 59.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 60.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3.

Artículo 65.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 3, 4, 7.

Artículo 66.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 3, 4, 7.

Artículo 67.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 4.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 2.2.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 3.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 3, 4; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), ff. 1 a 5.

Artículo 2.- Sentencia [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 3, 4.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 3.

Disposición final segunda.- Sentencia [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 1.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 6 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

Artículo 2.- Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 3.

Artículo 11.3.- Auto [165/1991](#AUTO_1991_165).

Ley 4/1986, de 8 de enero. Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

En general.- Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Disposición adicional cuarta.- Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 31.2.- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Artículo 36.2.- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

En general.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), ff. 1, 3.

Artículo 27.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 2.

Artículo 27 g).- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), ff. 2, 3.

Ley 3/1987, de 2 de abril. General de cooperativas

Disposición adicional, apartado 4.3.- Auto [146/1991](#AUTO_1991_146).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Auto [220/1991](#AUTO_1991_220).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículo 25.1.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 6.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 6.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Sentencia [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), f. 2.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1 a 9.

Título I.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 3.

Título II.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2 a 4, 8.

Título II, capítulo II.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Título II, capítulo II, sección primera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Título III.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4, 9.

Título III, capítulo I.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Título III, capítulo II.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Título III, capítulo III.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Título III, capítulo IV, sección segunda.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Título III, capítulo V.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Título III, capítulo VI.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Título IV.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Título V.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 6, 7.

Título VI.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Título VI, capítulo II.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Título VI, capítulo III.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Título VI, capítulo IV.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Exposición de motivos.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 8.

Exposición de motivos IV.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 2.

Artículo 3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8, 9.

Artículo 4.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Artículo 4.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Artículo 4.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.7.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.8.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.9.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.10.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 4.11.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8, 9.

Artículo 6.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 3.

Artículo 7.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 12.5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 3.

Artículo 13.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Artículo 13.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Artículo 14.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 15.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 3.

Artículo 15.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Artículo 18.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 21.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 21.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 21.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4, 7 a 9.

Artículo 23.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 23.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 23.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 24.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 7.

Artículo 24.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 24.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 24.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4, 8.

Artículo 25.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.1 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.1 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.1 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.1 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.1 e).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 25.1 f).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4.

Artículo 25.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4, 8.

Artículo 25.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4.

Artículo 26.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 7, 8.

Artículo 26.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 8, 9.

Artículo 26.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 7.

Artículo 27.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 27.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 7.

Artículo 28.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 28.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 28.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 9.

Artículo 28.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 7, 9.

Artículo 29.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 29.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 9.

Artículo 30.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 30.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 30.1 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 30.1 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 30.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 31.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 32.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 32.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 33.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 33.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 33.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 33.5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 34.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7 a 9.

Artículo 34.1 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 34.1 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 34.1 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 34.1 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 34.1 e).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 34.1 f).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 37.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 38.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 38.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 42.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 44.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 44.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 44.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 44.5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 44.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 46.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 47.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 48.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 49.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 49.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 5.

Artículo 49.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 51.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 51.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 52.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 53.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 54.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 55.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 5, 7.

Artículo 56.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 56.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 56.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 57.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 5.

Artículo 57.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 57.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 58.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 59.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 62.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 65.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 66.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 66.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 67.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 68.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 69.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 70.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f.4.

Artículo 71.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 71.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Artículo 72.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 74.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 76.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 79.1 k).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 84.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 84.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 84.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 85.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 85.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 86.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 87.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Artículo 90.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 90 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 90 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 90 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 90 e).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 90 f).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 90 h).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 91.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 91.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 93.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 93 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 93 c) 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 93 c) 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 97.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 99.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 99.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 101.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 101.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 6.

Artículo 110.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 110 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 110 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 110 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 110 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 110 e).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 110 f).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 110 g).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 110 h).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4 a 7.

Artículo 110 i).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 110 l).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 7, 9.

Artículo 111.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.1 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.1 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.1 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.1 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 111.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 112.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 112 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 7, 9.

Artículo 112 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 112 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 112 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 114.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 115.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 115 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 115 d).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 116.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 117.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 7.

Artículo 118.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 119.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Disposición adicional primera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Disposición adicional tercera, apartado 3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 9.

Disposición adicional octava.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria primera, apartado 4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 8.

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2 c).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria quinta, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria quinta, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 8.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 9.

Disposición final segunda.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 21.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Artículo 21.1.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Artículo 21.2.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Artículo 25.2.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Artículo 26.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Artículo 45.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Artículo 45.2.- Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 5, 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 5, 6.

Artículo 24.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

Base XXIV.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

Artículo 4.2.- Auto [146/1991](#AUTO_1991_146).

Disposición final segunda.- Auto [146/1991](#AUTO_1991_146).

Ley 8/1990, de 25 de julio. Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo

Artículo 16.1.- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Ley 11/1990, de 15 de octubre. Modifica varios artículos del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo

En general.- Auto [203/1991](#AUTO_1991_203).

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 22.- Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), ff. 1 a 3; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), ff. 1 a 3.

Artículo 158.- Sentencia [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), f. 3.

Artículo 167.1.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4.

Artículo 167.5.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 45.- Sentencia [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 1.

Artículo 45.1.- Sentencia [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), f. 1.

Artículo 127.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Artículo 130.2.- Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Artículo 160.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6.

Artículo 174.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6.

Artículo 192.3.- Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Artículo 206.3.- Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre. Adaptación de planes generales de ordenación urbana

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f.3.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio. Plan técnico transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 6.

Artículo 3.1.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 3.

Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio. Regulación de las relaciones de trabajo del personal civil no funcionario en fábricas y establecimientos militares

Artículo 1 b).- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

Real Decreto 738/1981, de 9 de enero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas

Anexo B.I.3.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 5.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de marzo de 1981. Impuesto sobre sociedades. Comprobación de operaciones de regulación

En general.- Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 241.- Auto [161/1991](#AUTO_1991_161).

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

En general.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 2 de septiembre de 1982. Impuesto sobre sociedades. Comprobación de operaciones de regulación

En general.- Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 3.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

En general.- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero

En general.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 3.

Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre. Regulación de la pesca de "cerco" en el caladero nacional

En general.- Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), ff. 1 a 4, 9, 10.

Exposición de motivos.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 2, 5.

Artículo 2.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 5, 9.

Artículo 3.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 5.

Artículo 11.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 5.

Artículo 12.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Artículo 14.2.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 7, 10.

Artículo 16.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 3, 6, 7, 10.

Artículo 17.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 7, 10.

Artículo 18.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 7.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 7.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 2.- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Artículo 2 a).- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Artículo 2 b).- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Artículo 2 c).- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Artículo 2 e).- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Artículo 3.- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Artículo 3.5.- Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 1; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

Artículo 2.1 b).- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 4.

Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre. Establecimiento del control metrológico que realiza la Administración del Estado

En general.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Título I.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Título II.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 3.

Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre. Seguridad Social. Desarrolla Ley de 31 de julio en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente

Artículo 4.- Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 4.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 3, 4; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), ff. 1, 3, 4.

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. Desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español

En general.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 3 b).- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 3 d).- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 3 e).- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 6.6.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 58.4.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Orden del Ministerio de Justicia, de 22 de enero de 1986. Puesta en funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Getafe, de Juzgados de distrito en Valladolid, Logroño, Getafe y Sitges y de Magistratura de trabajo en Castellón

Artículo 3.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo. Composición, organización y funcionamiento de la comisión nacional de protección civil

En general.- Auto [156/1991](#AUTO_1991_156).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986. Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Anexo único apartado, V.20.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 3.

Anexo único, apartado IV.10.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 2.

Anexo único, apartado VI.29.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 4.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 97.- Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 3.

Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre. Revalorización de pensiones y de otras prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 7.2 g).- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), ff. 2, 3.

Artículo 9.1.2.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), ff. 1, 3.

Artículo 9.4.- Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 2.

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4, 8.

Artículo 29.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 32.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 32.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 32.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 41.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 42.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 105 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 206.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 209.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 210.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 3 de agosto de 1866. Aguas

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Ley de 18 de junio de 1870. Indulto

En general.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Ley de 7 de mayo de 1880. Puertos

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 3.- Sentencia [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 5, 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 1, 5.

Artículo 6.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 3, 5.

Artículo 11.1.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 5.

Artículo 55.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 9.

Artículo 66.- Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Artículo 80.- Autos [142/1991](#AUTO_1991_142); [157/1991](#AUTO_1991_157); [192/1991](#AUTO_1991_192); [222/1991](#AUTO_1991_222).

Artículo 261.- Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Artículo 271.- Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Artículo 303.- Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Artículo 398.- Sentencia [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 4.

Artículo 421.- Sentencia [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), f. 2.

Artículo 427.- Sentencia [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), f. 3.

Artículo 428.- Sentencia [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), ff. 2, 3.

Artículo 489.- Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 3.

Artículo 489.17.- Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 2.

Artículo 597.1.- Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 704.- Auto [152/1991](#AUTO_1991_152).

Artículo 722.- Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Artículo 783.- Sentencia [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 1.

Artículo 840.- Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 1.

Artículo 921.- Auto [219/1991](#AUTO_1991_219).

Artículo 951.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 952.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 953.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 954.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), ff. 2, 5.

Artículo 955.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 956.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 957.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 958.- Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 5.

Artículo 1687.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2.

Artículo 1692.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), ff. 1, 3.

Artículo 1692.4.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 1692.5.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 1697.- Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 2.

Artículo 1698.- Sentencia [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 4.

Artículo 1707.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Artículo 1710.1.- Sentencias [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), f. 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Artículo 1710.2.- Sentencias [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3; [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 2.

Artículo 1796.- Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 2; [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Libro IV, título III, capítulo II.- Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 2.

Artículo 54.12.- Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), ff. 1, 2.

Artículo 56.- Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 166.- Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Artículo 167.- Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Artículo 170.- Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Artículo 171.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Artículo 172.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Artículo 175.- Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Artículo 175.2.- Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 3.

Artículo 176.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Artículo 178.- Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 4.

Artículo 182.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Artículo 196.- Auto [174/1991](#AUTO_1991_174).

Artículo 217.- Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Artículo 393.- Auto [178/1991](#AUTO_1991_178).

Artículo 401.- Auto [178/1991](#AUTO_1991_178).

Artículo 412.2.- Auto [174/1991](#AUTO_1991_174).

Artículo 504.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Artículo 504.2.- Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Artículo 627.- Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 2, 3.

Artículo 653.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 680.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 684.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 686.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 687.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 702.- Auto [174/1991](#AUTO_1991_174).

Artículo 703.- Auto [174/1991](#AUTO_1991_174).

Artículo 732.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 739.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 741.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 6.

Artículo 787.- Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 2.

Artículo 789.5.- Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 3.

Artículo 790.1.- Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), ff. 1 a 3.

Artículo 793.- Sentencia [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3.

Artículo 796.2.- Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), ff. 1, 3.

Artículo 797.- Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2.

Artículo 843.- Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 4.

Artículo 847.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 2; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 2 a 4; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1 a 3; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 3, 4.

Artículo 849.2.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 2 a 4; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 5; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 2 a 4.

Artículo 855.- Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 2.

Artículo 858.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 2; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 2.

Artículo 876.- Sentencia [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), f. 2.

Artículo 884.3.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 3; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 3.

Artículo 884.4.- Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 3, 4; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 4.

Artículo 884.6.- Sentencias [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 5; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 3.

Artículo 893.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 965.- Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 2.

Artículo 971.- Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), ff. 3, 4.

Ley de 14 de octubre de 1882. Adicional a la Ley Orgánica del Poder judicial

Artículo 8.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.7.- Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 3.

Artículo 92.- Auto [203/1991](#AUTO_1991_203).

Artículo 159.- Auto [203/1991](#AUTO_1991_203).

Artículo 545.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 1091.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3.

Artículo 1120.- Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 1148.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 1.

Artículo 1204.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Artículo 1216.- Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 1255.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3.

Artículo 1280.5.- Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), ff. 1, 2.

Artículo 1281.- Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 3.

Artículo 1830.- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 1964.- Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), f. 2.

Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928. Ley de Puertos

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 9.

Decreto de 8 de agosto de 1935. Justicia. Nuevas Secciones en Audiencias

Artículo 2.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Ley de 9 de febrero de 1939. Responsabilidades políticas

En general.- Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Ley de 17 de julio de 1945. Categoría de Presidencias de Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona

En general.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 34.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Decreto de 17 de enero de 1947. Nueva Sala de lo Civil en Madrid, nuevas Secciones en Audiencia de Pontevedra y en el Tribunal provincial Contencioso-administrativo en Madrid

En general.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de diciembre de 1950. Audiencias Territoriales. Secciones de los Criminal en Madrid

En general.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 2.- Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Artículo 3.- Sentencias [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2; [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 2.

Artículo 62.- Sentencia [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), f. 3.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Artículo 52.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Justicia. Secciones de lo Criminal en Madrid y Barcelona y de lo Contencioso en esta última; nuevos juzgados; modifica plantilla de las carreras judicial y fiscal, del secretariado de Justicia y de médicos forenses

En general.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 2.

Preámbulo.- Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 2; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 9.

Artículo 75.- Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 2.

Artículo 102.1 a).- Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8.

Artículo 122.- Autos [198/1991](#AUTO_1991_198); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Artículo 131.- Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Título I, capítulo II.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 12.- Auto [143/1991](#AUTO_1991_143).

Artículo 39.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 45.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 47.1 c).- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 4.

Artículo 61.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 1; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

Artículo 110.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

Artículo 110.1.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

Artículo 110.2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

Artículo 111.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

Artículo 116.- Auto [220/1991](#AUTO_1991_220).

Decreto-ley 3/1962, de 25 de enero. Plantilla y organización de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; Consejo Fiscal; nuevas Secciones de lo Criminal en Audiencias de Madrid y Barcelona

En general.- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Ley 60/1962, de 24 de diciembre. Régimen de auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

Artículo 21.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 16.1.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Artículo 99.1.- Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

Disposición adicional segunda.- Sentencia [122/1991](#SENTENCIA_1991_122), ff. 1, 3.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 10.- Sentencia [122/1991](#SENTENCIA_1991_122), f. 1.

Ley 10/1968, de 20 de junio. Atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales

Artículo 2.2.- Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 1.

Ley 28/1969, de 26 de abril. Costas

En general.- Sentencia 2[149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 4, 7.

Artículo 1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Artículo 4.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Artículo 5.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre. Servicio doméstico. Régimen especial de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 2.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 1, 3, 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 2.

Decreto 118/1973, de 12 de enero. Ley de reforma y desarrollo agrario

Artículo 16.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Artículo 86.1.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 2, 3; [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 3.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Libro I, título I, capítulo IV.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 3.

Artículo 10.15.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1 a 9.

Artículo 14.1.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 14.2.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 26.1.- Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Artículo 38.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), ff. 1, 2.

Artículo 58.- Sentencia [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), ff. 2, 3, 9.

Artículo 61.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 61.2.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 6.

Artículo 93.1.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 99.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 100.- Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Artículo 116.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 118.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 118.4.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 119.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1.

Artículo 147 bis b).- Sentencia [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 3.

Artículo 188.3.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 189.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 2.

Artículo 191.1.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 2.

Artículo 244.- Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 4.

Artículo 289.- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 344 bis f).- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 371.- Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1.

Artículo 452 bis f).- Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Artículo 499.- Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Artículo 563 bis b).- Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 6.

Artículo 586.3.- Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 7.2.- Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 3 a 5.

Artículo 126.1.- Sentencia [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 5.

Ley 15/1975, de 2 de mayo. Espacios naturales protegidos

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 1.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 9.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 5.

Artículo 27.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 5, 6.

Artículo 43.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 5.

Artículo 57.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 60.1.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Artículo 60.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Artículo 73.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 4.

Artículo 85.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 86.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 178.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 179.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 179.1.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 180.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 3, 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de noviembre de 1976. Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta y asistencia y laboratorios de análisis clínicos

Anexo 1.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 3, 5.

Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero. Ejercicio de actuaciones políticas y sindicales por componentes de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 9.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 64.2 b).- Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 31.- Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), ff. 2, 3.

Real Decreto 1384/1978, de 23 de junio. Traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria

Artículo 4.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 5.

Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre. Registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios

Artículo 2 h).- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

Artículo 2.- Sentencia [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), ff. 1 a 3; [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 1; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 1, 2, 4, 5.

Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Artículo 6.1.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 3.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 182.- Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 15.1.7.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 17.2.- Sentencia [102/1991](#SENTENCIA_1991_102), f. 1.

Artículo 17.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 17.11.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 40.1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo. Sociedades cooperativas andaluzas

Artículo 87.- Auto [146/1991](#AUTO_1991_146).

Artículo 96.4.- Auto [146/1991](#AUTO_1991_146).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 198/1985, de 11 de septiembre. Regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción

En general.- Auto [222/1991](#AUTO_1991_222).

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 25.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

En general.- Sentencias [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1; [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 10.1 a).- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 4.

Artículo 26.2.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 32.1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 32.4.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 33.2.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 2, 3.

Artículo 46.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 47.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio. Del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado

En general.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 3, 4.

Artículo 1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 1, 2, 5.

Artículo 39.1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 1, 2, 4, 5.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 10.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 11.5.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 12.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 12.11.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 22.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 33.5.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 10/1990, de 23 de octubre. Disciplina urbanística

Artículo 2.- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 2.6 a).- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 2.6 b).- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 8.4.- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 15.1.- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 15.1 b).- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Artículo 15.5.- Auto [207/1991](#AUTO_1991_207).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1990, de 28 de noviembre. Impuesto sobre las loterías

En general.- Autos [158/1991](#AUTO_1991_158); [206/1991](#AUTO_1991_206).

Artículo 1.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Artículo 2.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Artículo 6.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Artículo 7.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Artículo 8.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Artículo 9.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Artículo 11.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

Disposición adicional segunda.- Auto [158/1991](#AUTO_1991_158).

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 103/1990, de 13 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del impuesto sobre las loterías

En general.- Auto [206/1991](#AUTO_1991_206).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 29.11.- Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 33 a).- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6.

Artículo 34.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 34 a) 4.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 3/1985, de 29 de julio. Medidas urgentes en materia de urbanismo y protección de la naturaleza

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 4, 6.

Artículo 1.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 2, 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 5, 6.

Artículo 2.1.2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 7.

Artículo 2.2.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 4, 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 6.

Artículo 3.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 2, 8.

Ley del Parlamento de Canarias 5/1987, de 7 de abril. Ordenación urbanística del suelo rústico

En general.- Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Artículo 20.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 24 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo. Ordenación territorial

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre. Presupuestos para 1990

Artículo 19.2.- Autos [159/1991](#AUTO_1991_159); [192/1991](#AUTO_1991_192).

Artículo 19.3.- Autos [159/1991](#AUTO_1991_159); [192/1991](#AUTO_1991_192).

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 17.1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.8) Castilla y León

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre. Concentración parcelaria

Artículo 7.1.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Artículo 66.1.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Artículo 66.3.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Artículo 66.4.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Artículo 94.1.- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

Artículo 100 b).- Auto [208/1991](#AUTO_1991_208).

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 2; [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), f. 2; [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 3; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 9.1.17.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Artículo 10.1.2.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 10.1.7.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 3 a 5.

Artículo 10.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 11.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 2.

Artículo 11.5.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 1, 2, 5.

Artículo 11.10.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 2.

Artículo 25.2.- Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 2.

Artículo 27.3.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 99.13.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

Artículo 23.1.- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1985, de 24 de mayo. Modernización de la empresa familiar agraria

En general.- Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), ff. 1, 2.

Disposición final tercera, apartado a).- Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), f. 1.

Ley del Parlamento de Cataluña 20/1985, de 25 de julio. Prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia

Artículo 46.3 a).- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1.

Artículo 46.3 b).- Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, de 17 de mayo de 1984. Programa Piloto de Asistencia Primaria «Ciudad Badía»

En general.- Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), f. 2.

Resolución del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, de 15 de junio de 1984. Retribuciones complementarias al personal médico del Centro «Ciudad Badía»

En general.- Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), ff. 1, 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), ff. 2, 3.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988. Fija un período de veda para la modalidad de pesca de cerco en los distritos marítimos de Sant Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona

En general.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 1, 9, 10.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 1/1991, de 7 de enero. Registro de empresas periodísticas y agencias informativas de Cataluña

En general.- Auto [155/1991](#AUTO_1991_155).

J.10) Galicia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 27.15.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 7, 8.

Artículo 27.30.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 28.5.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 8.

Artículo 29.3.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 29.4.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 7.

J.11) Madrid

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 24.1.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 10/1984, de 30 de mayo. Ordenación territorial

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

J.12) Murcia

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 33.7.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.13) Navarra

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 27.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.14) País Vasco

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 9.7.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 11.1 b).- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Artículo 12.10.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 4, 7.

Artículo 20.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Artículo 26.6.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 32.2.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

J.14.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Resolución del Departamento de Policía Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de 2 de marzo de 1982. Aprueba con carácter definitivo el proyecto general de ordenación urbana de Bilbao y su comarca

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Resolución del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de 3 de marzo de 1982. Aprueba con carácter definitivo el plan especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

J.15) Valencia

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 19.- Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Artículo 32.6.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Artículo 33.9.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 6/1989, de 7 de julio. Ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

J.15.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 172/1985, de 28 de octubre. Estatutos de la Universidad de Valencia

Artículo 12.1.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 1.

Artículo 12.1 c) 1.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 1.

Artículo 12.1 c) 2.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 1.

Artículo 12.1 c) 3.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 1.

Artículo 12.2.- Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 1.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm.100), de 29 de junio de 1951. Igualdad de remuneración

En general.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 3, 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

Artículo 1.1 a).- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 7 a) i.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 4.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 119.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 3, 4.

Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966. Comercialización de las semillas de remolacha

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966. Comercialización de las semillas de plantas forrajeras

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966. Comercialización de las semillas de cereales

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966. Comercialización de patatas de siembra

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968. Comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa a la vid

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969. Comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970. Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970. Comercialización de plantas hortícolas

En general.- Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos

Artículo 1.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 3, 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 5.

Carta europea del litoral aprobada por la Conferencia de Regiones Periféricas Marítimas de la CEE el 8 de octubre de 1981

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Carta europea de ordenación del territorio, aprobada por la Conferencia Europea de Ministros de Ordenación del Territorio el 23 de mayo de 1983

En general.- Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 6.- Autos [174/1991](#AUTO_1991_174); [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 6.1.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 6.3 a).- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Artículo 10.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 5.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 4.3.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 14.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 13.2.- Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 1793/63, de 22 de julio de 1963 (X c. Austria)

En general.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de julio de 1986 (Rummler c. Dato-Druck, asunto 237/85)

En general.- Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1988

Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1988

Sentencia [98/1991](#SENTENCIA_1991_98) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1988

Sentencia [140/1991](#SENTENCIA_1991_140) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988

En general.- Sentencia [127/1991](#SENTENCIA_1991_127) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1988

Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988

Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1988

Sentencia [109/1991](#SENTENCIA_1991_109) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988

Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1988

Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1989

Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1990

Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 1, 2, 3.

Abstención y recusación de jueces y magistrados,

Concepto, Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2.

Acceso a la carrera judicial, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 5; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 1; [164/1991](#SENTENCIA_1991_164), f. 1.

Acceso al recurso legal, Sentencias [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 1, 2, 3; [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 2; [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 2; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 4; [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), ff. 1, 2, 3; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 2, 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), ff. 1, 2; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 1, 2, 3, 4; [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), ff. 1, 2; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Acción sindical, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 2, 6.

Actividad probatoria, Sentencias [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 3; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 6.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Actividad profesional, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 3.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 2; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 4; [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Actos tácitos, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 4.

Actuaciones de oficio de las Juntas electorales, Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), ff. 2, 3.

Administración pública, Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), f. 1.

Admisión de recurso de apelación, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 4.

Afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social del servicio doméstico, Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Aforamiento, Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 1; [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. único; [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 4; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 4; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 4.

Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Agravante de reincidencia, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Agricultura, Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), ff. 1, 2.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 4; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 6.

Alcance territorial de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 6.

Anulación de proclamación de candidaturas, Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1.

Apartamiento de doctrina constitucional, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 9.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Asturias, Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO401)

Ausencia de prueba de cargo, Sentencias [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), ff. 4, 5; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), ff. 4, 5.

Autonomía local, Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 3, 7; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8.

B

Banco social, Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff. 4, 5.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO267)

C

Caducidad de la acción, Autos [174/1991](#AUTO_1991_174); [213/1991](#AUTO_1991_213); [228/1991](#AUTO_1991_228).

Canarias, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 4.

Candidaturas electorales, Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), f. 1.

Carga de la prueba,

Doctrina constitucional, Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 3.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 1.

Causas de inelegibilidad, Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2.

Causas de inelegibilidad establecidas por el Código Penal, Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2.

Cierre definitivo de empresas, Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Cita de preceptos civiles, Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 2.

Citación a juicio, Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), ff. 1, 2.

Citación a juicio de faltas, Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 2.

Citación irregular, Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 2.

Citación judicial, Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3; [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), ff. 1, 2.

Citación por correo, Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Citación por telegrama, Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), f. 2.

Clausura de emisora no autorizada, Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Colegiación profesional, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 3, VP.

Colegiación sin ejercicio, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 3.

Colisiones internormativas véase [Conflicto de normas](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Comisión negociadora de los Convenios Colectivos, Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), ff 4, 5.

Compañías de seguros, Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 2, 3.

Comparecencia en el proceso laboral, Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), ff. 2, 3; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), f. 3.

Compatibilidad de efectos entre leyes estatales y leyes autonómicas, Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), f. 2.

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 3.

Competencias, Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 4, 5; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), ff. 1, 2; [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 5.

Competencias del Estado, Sentencias [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4, 7; [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 3, 4.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencias [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), ff. 1, 2; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Competencias en materia de tasas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 5.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 3, 4.

Composición en Salas y Secciones, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Cómputo de días hábiles, Auto [228/1991](#AUTO_1991_228), VP.

Cómputo de períodos de huelga, Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 2; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 3.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Comunidad Valenciana, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Comunidades Autónomas, Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 4, 5.

Concesión preferente de autorizaciones administrativas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Concesiones administrativas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Concesiones de dominio público radioeléctrico, Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 4, 5.

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

Concurso de méritos, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5.

Condena en costas procesales, Sentencia [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), ff. 2, 3.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2.

Conflicto de normas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 9.

Autos [143/1991](#AUTO_1991_143); [155/1991](#AUTO_1991_155); [156/1991](#AUTO_1991_156).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 2; [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 2.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 6.

Consejeros de las Comunidades Autónomas, Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

Consejos de Administración de cajas de ahorros, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 3.

Consideración global de cada elemento probatorio, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Constitución española, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 5.

Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 8.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 3; [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 2.

Auto [212/1991](#AUTO_1991_212).

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 2.

Control administrativo, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3.

Control de legalidad, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Control judicial, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 3.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Controles de las Comunidades Autónomas sobre los entes locales, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3.

Convenios colectivos, Sentencias [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 4; [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 4, 5, 6.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 2, 4; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 6.

Corporaciones locales, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 2, 5.

Límites, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 6.

Costas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3, 4.

Criterio territorial de distribución de competencias, Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 2.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Criterios de fijación de la cuantía litigiosa, Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), ff. 2, 3.

Criterios identificadores de los bienes de dominio público, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 4, 8.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 3.

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 2.

Cuestiones de personal que afectan al nacimiento de la relación estatutaria, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 2.

Culpa penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Culpabilidad, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 4.

Culpabilidad penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO299)

D

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Auto [190/1991](#AUTO_1991_190).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO325)

Declaración de inconstitucionalidad,

Doctrina constitucional, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 4.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Declaraciones sumariales, Auto [178/1991](#AUTO_1991_178).

Decretos de traspaso de servicios,

Naturaleza, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Defectos de acreditación de la representación procesal, Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Defectos procesales no imputables al recurrente, Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Denegación de abogado de oficio, Sentencias [131/1991](#SENTENCIA_1991_131), f. 2; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2.

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 2.

Denegación de proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2.

Denominación de candidaturas electorales, Sentencias [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 4; [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 3; [106/1991](#SENTENCIA_1991_106), f. 3; [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 2; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 4; [114/1991](#SENTENCIA_1991_114), f. único.

Denominación de partidos políticos, Sentencia [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 2.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5.

Auto [191/1991](#AUTO_1991_191).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 2; [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2; [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 3; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 2.

Respetado, Sentencias [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3; [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), ff. 1, 2; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 6; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 4; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 5, 6.

Auto [204/1991](#AUTO_1991_204).

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 3.

Contenido, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 3.

Derecho a la defensa, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Derecho a la ejecución de sentencias, Auto [212/1991](#AUTO_1991_212).

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), ff. 8, 9.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 4; [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 3; [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 4; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 4; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 6; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 8.

Autos [163/1991](#AUTO_1991_163); [178/1991](#AUTO_1991_178); [195/1991](#AUTO_1991_195); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Doctrina constitucional, Sentencias [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 2; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 3.

Autos [161/1991](#AUTO_1991_161); [178/1991](#AUTO_1991_178).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [131/1991](#SENTENCIA_1991_131), f. 2; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2.

Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [141/1991](#SENTENCIA_1991_141), ff. 1, 2.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), ff. 1, 2, 3.

Derecho a ser informado de la acusación,

Respetado, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 1; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 3.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [219/1991](#AUTO_1991_219).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derecho al honor, Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Derecho al juez legal, Auto [190/1991](#AUTO_1991_190).

Derecho al recurso legal, Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Derecho de asociación, Auto [213/1991](#AUTO_1991_213).

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2; [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Derecho de propiedad, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Derecho de rectificación, Auto [204/1991](#AUTO_1991_204).

Derecho de sufragio, Sentencias [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Derecho supletorio, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 7.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Derechos de configuración legal, Sentencia [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 2.

Derechos dominicales, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Desacato, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 4.

Desafectación de bienes de dominio público, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Desempleo, Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 2; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Desestimación de recurso contencioso-electoral, Sentencia [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 5.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [144/1991](#AUTO_1991_144).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Improcedencia, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 1.

Designación de procurador de oficio, Sentencias [131/1991](#SENTENCIA_1991_131), f. 2; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2.

Designación de representantes en las cajas de ahorros, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [142/1991](#AUTO_1991_142); [157/1991](#AUTO_1991_157); [222/1991](#AUTO_1991_222).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [192/1991](#AUTO_1991_192).

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Diferencias de clasificación profesional por razón de sexo, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), ff. 3, 4, 5.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Diferencias retributivas por razón de sexo véase [Diferencias salariales por razón de sexo](#DESCRIPTORALFABETICO324)

Diferencias salariales, Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), ff. 1, 2, 3.

Diferencias salariales por razón de sexo, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 3.

Dilaciones reparadas por el órgano judicial, Auto [219/1991](#AUTO_1991_219).

Diligencia de los promotores de candidaturas electorales, Sentencia [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), f. 4.

Diputaciones provinciales, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Diputados provinciales, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Discriminación indirecta, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 2.

Discriminación por motivos ideológicos véase [Discriminación por razón de opinión](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Discriminación por razón de opinión, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 3.

Distinción entre titularidad y ejercicio de las competencias, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Diversidad interpretativa, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5.

Doctrina de la pena justificada,

Requisitos, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Dominio público, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO425)

E

Efectos de ejecución de sentencia expropiatoria, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 11.

Ejecución de actos administrativos, Autos [198/1991](#AUTO_1991_198); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Ejecución de sentencias, Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), ff. 2, 3.

Contenido, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 2.

Ejecución de sentencias extranjeras, Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Elecciones, Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2; [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), f. 1.

Elecciones locales, Sentencias [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 6; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 3.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Elecciones sindicales, Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Emplazamiento, Sentencia [129/1991](#SENTENCIA_1991_129), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 2; [129/1991](#SENTENCIA_1991_129), f. 1.

Emplazamiento exigible, Sentencia [129/1991](#SENTENCIA_1991_129), f. 3.

Emplazamiento personal, Sentencias [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), ff. 2, 3; [129/1991](#SENTENCIA_1991_129), f. 2.

Empresas familiares, Sentencia [125/1991](#SENTENCIA_1991_125), ff. 1, 2.

Entes locales, Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), ff. 1, 2, 3, 4.

Establecimientos militares, Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 1.

Concepto, Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 4.

Estado de las autonomías, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Estatutos universitarios, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Naturaleza, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Exclusión del recurso de amparo como vía para la unificación de doctrina, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5.

*Exequatur*, Sentencia [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 4.

Naturaleza, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 4.

Exigencias urbanísticas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Auto [164/1991](#AUTO_1991_164).

Expropiación forzosa, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Auto [203/1991](#AUTO_1991_203).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Autos [169/1991](#AUTO_1991_169); [182/1991](#AUTO_1991_182).

Extensión de los convenios colectivos, Sentencia [102/1991](#SENTENCIA_1991_102), f. 1.

Extranjería, Sentencia [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO194)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Facultades del claustro universitario, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Falta de acreditación del período mínimo de cotización, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 2, 3, 4; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 2.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 2; [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), ff. 2, 3.

Auto [182/1991](#AUTO_1991_182).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 2; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2.

Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 4.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 3.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2.

Formación de los órganos representativos, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 5.

Fuero privilegiado véase [Aforamiento](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Fuerzas Armadas, Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

Función de la junta electoral central, Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Función social de la propiedad, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Funcionarios públicos, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 5.

Funciones de la mesa electoral, Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

G

Garantía de la opinión pública libre, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Garantías electorales, Sentencia [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2.

Garantías institucionales, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Garantías procesales, Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Gobiernos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), f. 2.

H

Habilitaciones generales, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 7.

Homologación de requisitos para ejecución de sentencias extranjeras, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 3.

Honorarios de abogado, Sentencia [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), ff. 2, 3.

Huelga, Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 2; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

I

Identidad del hecho punible, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Igualdad de trato de los sindicatos, Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 3; [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), ff. 3, 4; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 3.

Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Respetada, Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 2, VP I, VP II.

Igualdad en la ley, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 2; [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 4.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Igualdad tributaria, Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 3.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 3.

Inadmisión de comparecencia, Sentencia [164/1991](#SENTENCIA_1991_164), f. 1.

Inadmisión de medios de prueba, Sentencia [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 1.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de denuncia de mora, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-electoral por extemporaneidad, Sentencia [170/1991](#SENTENCIA_1991_170), f. único.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 2; [162/1991](#SENTENCIA_1991_162), ff. 2, 3.

Autos [182/1991](#AUTO_1991_182); [203/1991](#AUTO_1991_203).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 1, 2, 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), ff. 1, 2; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), ff. 1, 2, 3; [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), ff. 1, 2.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 2; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 1, 2, 3; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión no motivada, Sentencia [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 4.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 2.

Incapacidad laboral permanente, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), ff. 1, 2, 3, 4; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 2.

Incomparecencia imputable al órgano judicial, Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 4.

Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 2.

Incongruencia de las sentencias,

Concepto, Sentencias [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 5; [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [123/1991](#SENTENCIA_1991_123), f. 5.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Auto [152/1991](#AUTO_1991_152).

Indefensión material, Sentencia [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 4.

Indicación de recursos,

Efectos, Sentencia [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 7.

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 3.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO430)

Informes médicos, Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 3.

Inidoneidad de certificado médico, Sentencia [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 3.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Instrucciones administrativas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Interés legítimo,

Concepto, Sentencia [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 3.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 3; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), ff. 1, 2; [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 2; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 3.

Intervención de la Administración, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Invocación retórica, Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Invocación suficiente, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 2.

Irregularidades electorales, Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 2; [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 6; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3, VP I, VP II; [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), ff. 1, 2; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 2; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Irregularidades lesivas de derechos fundamentales, Sentencia [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 6.

Irregularidades no determinantes del resultado, Sentencia [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2.

Irregularidades no lesivas de derechos fundamentales, Sentencia [156/1991](#SENTENCIA_1991_156), f. 2.

Irregularidades subsanables, Sentencia [170/1991](#SENTENCIA_1991_170), f. único.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO394)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Jueces y magistrados, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5.

Juicio de faltas, Sentencia [154/1991](#SENTENCIA_1991_154), f. 2.

Juicio oral, Sentencias [99/1991](#SENTENCIA_1991_99), f. 3; [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 3; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 4.

Jurisprudencia, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5.

Justicia gratuita, Sentencias [131/1991](#SENTENCIA_1991_131), f. 2; [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 2.

L

Legislación básica, Sentencias [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4; [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Legislación procesal, Sentencia [159/1991](#SENTENCIA_1991_159), ff. 3, 4.

Legitimación para impugnar normas discriminatorias, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6.

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 4.

Lenguas españolas, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), f. 3.

Levantamiento parcial de la suspensión, Autos [207/1991](#AUTO_1991_207); [208/1991](#AUTO_1991_208).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO267)

Leyes estatales, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 7.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Libertad de empresa, Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Libertad de expresión, Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 5.

Libertad de información, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 4, 5, 6.

Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Libertad de residencia, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 11.

Libertad sindical, Sentencias [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), ff. 1, 2; [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 3; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 5, 6.

Límites a las potestades administrativas, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Litoral, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [158/1991](#AUTO_1991_158); [159/1991](#AUTO_1991_159); [206/1991](#AUTO_1991_206).

Medio ambiente, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3.

Metrología, Sentencia [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 2.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [195/1991](#AUTO_1991_195).

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [122/1991](#SENTENCIA_1991_122), ff. 2, 3; [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), f. 4; [146/1991](#SENTENCIA_1991_146), f. 2.

Auto [161/1991](#AUTO_1991_161).

Doctrina constitucional, Sentencia [122/1991](#SENTENCIA_1991_122), f. 2.

Motivación de las sentencias, Sentencias [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 4; [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3, VP I, VP II.

Autos [164/1991](#AUTO_1991_164); [203/1991](#AUTO_1991_203); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Alcance, Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3, VP I, VP II.

N

Naturaleza de las juntas electorales, Sentencias [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 4; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), f. 2.

Negativa injustificada a recibir notificaciones judiciales véase [Rehuse de notificaciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Negociación colectiva, Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 3.

Notificación a través de abogado, Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 5, 6.

Notificación de sentencias, Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), ff. 5, 6.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 9.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencias [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), ff. 2, 3; [106/1991](#SENTENCIA_1991_106), f. 2; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 2.

Odontólogos, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), ff. 2, 3.

Omisión de firma de abogado, Sentencia [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 1, 2, 3.

Omisión de firma de procurador, Sentencia [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), ff. 2, 3.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Opinión pública libre, Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Opiniones políticas, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), f. 2; [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 3; [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Orden público del foro,

Doctrina constitucional, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 4.

Ordenación del crédito, Sentencia [135/1991](#SENTENCIA_1991_135), f. 6.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Ordenación del territorio, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

P

Parientes de tercer grado, Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 5.

Pena accesoria de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO286)

Pena de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO286)

Pendencia de recursos judiciales, Auto [175/1991](#AUTO_1991_175).

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Pensión de invalidez, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 2.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Autos [143/1991](#AUTO_1991_143); [156/1991](#AUTO_1991_156).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Auto [146/1991](#AUTO_1991_146).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Auto [155/1991](#AUTO_1991_155).

Permiso de trabajo, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 3, VP.

Personación en forma, Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 1; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), f. 3.

Personal sanitario, Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), ff. 1, 2, 3.

Pesca, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 3, 4.

Pesca de cerco, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Pesca marítima, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), ff. 4, 5.

Plantas de vivero, Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 2, 3, 4.

Plazo de interposición de recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 2.

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Plazos procesales, Autos [174/1991](#AUTO_1991_174); [213/1991](#AUTO_1991_213); [228/1991](#AUTO_1991_228).

Ponderación judicial de las diferencias de trato, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), ff. 2, 4, 5.

Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Auto [178/1991](#AUTO_1991_178).

Potestad sancionadora, Sentencias [100/1991](#SENTENCIA_1991_100), ff. 4, 5; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), ff. 1, 2.

Límites, Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 1.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 2; [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 2.

Prescripción de derechos, Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), ff. 2, 3.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), ff. 2, 3.

Prestaciones por desempleo, Sentencias [152/1991](#SENTENCIA_1991_152), f. 2; [153/1991](#SENTENCIA_1991_153), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 1.

Principio acusatorio,

Respetado, Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 3.

Principio de congruencia, Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 2.

Respetado, Auto [163/1991](#AUTO_1991_163).

Principio de conservación de los actos electorales, Sentencia [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), ff. 1, 3.

Principio de conservación de los actos jurídicos, Sentencia [166/1991](#SENTENCIA_1991_166), f. 1.

Principio de cooperación, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 4.

Principio de igualdad, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 2; [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), ff. 1, 2, 3, 4; [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 6; [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), f. 1.

Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Principio de inalterabilidad de las listas electorales, Sentencias [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 3; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 3.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [145/1991](#SENTENCIA_1991_145), f. 6.

Principio de legalidad penal, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 9.

Principio de preferencia de ley, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 4.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 5.

Principio de unidad de alegaciones, Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), f. 2; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 2, 4.

Principio democrático, Sentencia [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 4.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [111/1991](#SENTENCIA_1991_111), f. 2.

Principios del proceso laboral, Sentencia [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 2.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Prisión provisional, Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Régimen jurídico, Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Privación de libertad, Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Procedimiento arbitral, Auto [179/1991](#AUTO_1991_179).

Procedimiento constitucional, Sentencia [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 4.

Procedimiento electoral, Sentencia [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 4.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [129/1991](#SENTENCIA_1991_129), ff. 1, 2, 3, 4.

Proceso contencioso-electoral, Sentencias [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 1; [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), ff. 2, 3, 4; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Proceso laboral, Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 3; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), ff. 1, 2.

Proceso penal, Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 2, 3.

Procuradores de los tribunales, Sentencias [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), ff. 2, 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [164/1991](#SENTENCIA_1991_164), f. 1.

Protección del medio ambiente, Sentencias [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 5, 6; [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 3.

Protección pública de la autoridad de los tribunales, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 4.

Prueba admitida y no practicada, Auto [161/1991](#AUTO_1991_161).

Prueba de hechos negativa, Sentencia [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), f. 3.

Prueba penal, Sentencias [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 3; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), f. 3; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 3.

Q

Querella, Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), ff. 3, 4.

R

Radiodifusión, Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 5.

Reclamaciones ante las juntas electorales, Sentencia [157/1991](#SENTENCIA_1991_157), f. 4.

Recurso de amparo electoral, Sentencias [108/1991](#SENTENCIA_1991_108), f. único; [124/1991](#SENTENCIA_1991_124), f. 1.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 4.

Recurso de apelación, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 2.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencias [97/1991](#SENTENCIA_1991_97), f. 1; [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3; [142/1991](#SENTENCIA_1991_142), ff. 2, 3, 4.

Recurso de casación penal, Sentencias [98/1991](#SENTENCIA_1991_98), ff. 2, 4; [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), f. 2; [139/1991](#SENTENCIA_1991_139), ff. 2, 3.

Recurso de queja, Sentencias [151/1991](#SENTENCIA_1991_151), f. 4; [155/1991](#SENTENCIA_1991_155), f. 4.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO404)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 4.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [132/1991](#SENTENCIA_1991_132), f. 2.

Recursos utilizables, Sentencia [126/1991](#SENTENCIA_1991_126), f. 2.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 2.

Redención de penas por el trabajo, Auto [183/1991](#AUTO_1991_183).

Régimen local, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Rehuse de notificaciones judiciales, Auto [218/1991](#AUTO_1991_218).

Reincidencia, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Naturaleza, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 2.

Relación entre leyes orgánicas y reglamentos, Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 3.

Renuncia a la condición de militar, Auto [191/1991](#AUTO_1991_191).

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 6.

Representantes de Diputaciones provinciales antes las cajas de ahorros, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Representantes en las cajas de ahorros, Sentencia [163/1991](#SENTENCIA_1991_163), f. 2.

Representatividad sindical, Sentencia [137/1991](#SENTENCIA_1991_137), f. 4.

Requisitos formales, Sentencia [96/1991](#SENTENCIA_1991_96), f. 3.

Requisitos procesales,

Doctrina constitucional, Sentencias [109/1991](#SENTENCIA_1991_109), f. 2; [117/1991](#SENTENCIA_1991_117), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [209/1991](#AUTO_1991_209); [210/1991](#AUTO_1991_210).

Reserva de ley orgánica, Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 2.

Resolución por el Tribunal Constitucional de la cuestión de fondo, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 6.

Responsabilidad civil, Sentencia [128/1991](#SENTENCIA_1991_128), ff. 2, 3.

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Restablecimiento de la legalidad conculcada, Sentencia [119/1991](#SENTENCIA_1991_119), f. 3.

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Revisión de actos administrativos, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 7.

S

Sanciones sociales, Auto [213/1991](#AUTO_1991_213).

Sanidad, Sentencia [136/1991](#SENTENCIA_1991_136), f. 2.

Seguridad Social, Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Semillas, Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), ff. 1, 2, 3, 4.

Sentencia de amparo, Sentencia [160/1991](#SENTENCIA_1991_160), f. 6.

Sentencias contradictorias, Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), f. 2, VP I, VP II.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO48)

Servicio doméstico, Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 2, 3.

Servicio doméstico de parientes, Sentencia [92/1991](#SENTENCIA_1991_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Sindicatos, Sentencia [101/1991](#SENTENCIA_1991_101), f. 4.

Auto [224/1991](#AUTO_1991_224).

Sistemas de imposición de costas, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO360)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [93/1991](#SENTENCIA_1991_93), ff. 2, 3; [127/1991](#SENTENCIA_1991_127), f. 3; [133/1991](#SENTENCIA_1991_133), f. 2.

Subsanación de irregularidades en las candidaturas electorales, Sentencias [95/1991](#SENTENCIA_1991_95), ff. 1, 2; [103/1991](#SENTENCIA_1991_103), ff. 3, 4; [104/1991](#SENTENCIA_1991_104), f. 3; [113/1991](#SENTENCIA_1991_113), f. 3.

Sufragio pasivo, Sentencias [112/1991](#SENTENCIA_1991_112), f. 2; [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2; [167/1991](#SENTENCIA_1991_167), f. 2.

Suspensión cautelar de acuerdos de las corporaciones locales véase [Suspensión cautelar de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Suspensión cautelar de acuerdos municipales, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 5.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 5.

Auto [198/1991](#AUTO_1991_198).

Suspensión de actos administrativos, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 2.

Suspensión de actos de las corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Suspensión de acuerdos de corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Suspensión de acuerdos de entes locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Suspensión de acuerdos municipales, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), f. 5.

Suspensión de cargo público, Sentencia [158/1991](#SENTENCIA_1991_158), f. 2.

Suspensión en el ejercicio de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO286)

T

Temeridad procesal, Sentencia [105/1991](#SENTENCIA_1991_105), f. 4.

Término de comparación inexistente, Sentencia [94/1991](#SENTENCIA_1991_94), f. 3.

Autos [183/1991](#AUTO_1991_183); [220/1991](#AUTO_1991_220).

Término de comparación inidóneo, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 3.

Terrenos colindantes al demanio público, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 3.

Territorio de la Comunidad Autónoma, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 4.

Texto oficial, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Texto oficial de la Constitución, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Titularidad de las competencias, Sentencia [147/1991](#SENTENCIA_1991_147), f. 4.

Titularidad de los bienes de dominio público, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 1, 2.

Titularidad de los órganos judiciales, Sentencia [134/1991](#SENTENCIA_1991_134), f. 2.

Títulos oficiales, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120), f. 3.

Tramitación no formalista, Sentencias [106/1991](#SENTENCIA_1991_106), f. 2; [107/1991](#SENTENCIA_1991_107), f. 1.

Transformación de la propiedad en concesión administrativa, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 8.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [115/1991](#SENTENCIA_1991_115), f. 1.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [161/1991](#SENTENCIA_1991_161), ff. 1, 2, 3.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [116/1991](#SENTENCIA_1991_116), f. 2; [121/1991](#SENTENCIA_1991_121), f. 2; [144/1991](#SENTENCIA_1991_144), f. 4.

Tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [150/1991](#SENTENCIA_1991_150), f. 7.

Tutela administrativa véase [Control administrativo](#DESCRIPTORALFABETICO168)

U

Universidades, Sentencia [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Urbanismo, Sentencia [148/1991](#SENTENCIA_1991_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

V

Valencia, Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165), ff. 1, 2, 3, 4.

Valor de la entrevista, Sentencia [110/1991](#SENTENCIA_1991_110), f. 5.

Valor del contenido del acta del juicio oral, Sentencias [118/1991](#SENTENCIA_1991_118), f. 3; [140/1991](#SENTENCIA_1991_140), f. 3.

Valoración de la prueba, Sentencia [138/1991](#SENTENCIA_1991_138), f. 4.

Veracidad de la información, Sentencia [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 6.

Vía administrativa, Sentencias [168/1991](#SENTENCIA_1991_168), ff. 2, 3; [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 1.

Vía previa administrativa véase [Vía administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Sentencias [130/1991](#SENTENCIA_1991_130), f. 4; [143/1991](#SENTENCIA_1991_143), f. 1.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Voto particular, formulado uno, Sentencia [120/1991](#SENTENCIA_1991_120).

Auto [228/1991](#AUTO_1991_228).

Voto por correo, Sentencia [169/1991](#SENTENCIA_1991_169), f. 2.

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [165/1991](#SENTENCIA_1991_165).

Z

Zona marítimo terrestre, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), ff. 2, 4.

Naturaleza, Sentencia [149/1991](#SENTENCIA_1991_149), f. 1.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CAIB Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FAO Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LC Ley de costas

LCE Ley de contratos del Estado

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOP Ley de orden público

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores